

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

IMPRESA POR ORDEN

DEL

GOBIERNO NACIONAL

TOMO XVI

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRESA BOLIVAR
1896



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 18 de octubre de 1895

85° y 37°

Resuelto:

Hallándose preparados ya los tomos XVI y XVII de la "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela" con todo el material necesario y con la disposición conveniente para su inmediata publicación, el ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien resolver, en Consejo de Ministros: que se proceda á la impresión de los mencionados tomos de la expresada obra en número de mil ejemplares.

Dispone asimismo el ciudadano Encargado de la Presidencia de la República, que la edición á que se refiere la presente Resolución sea tenida por oficial.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO GA



RECOPIACION

DE

Leyes y Decretos de Venezuela

4981

Decreto del Congreso Nacional de 27 de junio de 1891, que aprueba el convenio celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa sobre reclamación Fabiani.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decretó :

Artículo único. Se aprueba el convenio de arbitramento firmado el 24 de febrero del corriente año por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos e Venezuela y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, que tiene por objeto determinar los derechos que puedan existir al señor Antonio Fabiani en el asunto que es motivo de dicho convenio.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 20 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *L. Level de Goda*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *S. Casaña*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Pedro Sederstromg*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis A. Blanco Plaza*.

Palacio Federal en Caracas, á 27 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—Ejecútese y cúidese

de su ejecución.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Manuel Fombona Palacio*.

4982

Decreto del Congreso Nacional de 30 de junio de 1891, por el cual se dispone auxiliar con la suma de B 60.000 la construcción del edificio del Colegio Nacional de niñas de Valencia.

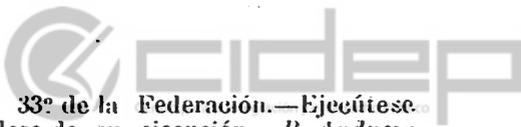
El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que es la educación de la mujer la más bella gala de las sociedades modernas, y que la de Valencia, capital del Estado Carabobo comprendiéndolo así, y por la iniciativa particular muy digna de aplauso y eficaz apoyo, ha establecido un Instituto que garantiza la efectividad de aquella educación, decreta:

Art. 1° Auxiliar con la suma de (Bolívares 60.000) sesenta mil bolívares la construcción del edificio del Colegio de Niñas de Valencia, creado por la Junta Directiva del Asilo de Huérfanos de aquella ciudad, el cual va en construcción muy avanzada.

Art. 2° La presente erogación se hará de los fondos nacionales que se destinen á Obras Públicas en el Presupuesto del corriente año.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional determinará la forma en que hará gradualmente las entregas correspondientes á la Jun-



ta Directiva del Asilo de Huérfanos de Valencia, á fin de conciliar la más pronta ejecución de la obra con las demás erogaciones del ramo.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 30 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *L. Level de Goda*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *S. Casañas*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Pedro Sederstromg*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis A. Blanco Plaza*.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 30 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Eduardo Blanco*.

4983

Decreto del Congreso Nacional de 30 de junio de 1891, por el cual se dispone construir en las ruinas de la Casa Fuerte de Barcelona un edificio para el Colegio Nacional de Primera Categoría del Estado Bermúdez.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Declara :

Art. 1° En las ruinas de la "Casa Fuerte" de Barcelona se construirá un edificio que reuna las condiciones higiénicas y comodidades necesarias para trasladar á él el Colegio Nacional de 1° categoría del Estado Bermúdez.

Art. 2° Se destina para esta obra la cantidad de cien mil bolívares que se erogarán por la Tesorería General de Obras Públicas, por quincenas anticipadas de cinco mil bolívares, las que se entregarán al Presidente de la Junta Directiva que al efecto nombrará el Ejecutivo Nacional.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 30 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *L. Level de Goda*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *S. Casañas*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Pedro Sederstromg*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis A. Blanco Plaza*.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 30 de junio de 1891.—Año 28° de la

Ley y 33° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Eduardo Blanco*.

4984

Ley del Congreso Nacional de 4 de julio de 1891, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el señor Fred E. Sanders sobre reducción á 5 p₂ de la garantía de 7 p₂ acordada al Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Declara :

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el señor Fred E. Sanders, que reduce á 5 p₂ la garantía de 7 p₂ acordada al ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.

Dado en el Palacio del Cuetro Legislativo Federal en Caracas, á 26 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *L. Level de Goda*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *S. Casañas*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Pedro Sederstromg*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis A. Blanco Plaza*.

Palacio Federal en Caracas, 4 de julio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*R. Andueza Palacio*.—El Ministro de Obras Públicas, *German Jiménez*.

4985

Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de julio de 1891, disponiendo que se expida el Título definitivo de propiedad de unas minas de carbón de piedra á favor del señor Doctor Pedro Luis Briceño Martín.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de julio de 1891.—28° y 33°—Resuelto :

Llenos como han sido por el ciudadano Doctor Pedro Luis Briceño Martín los requisitos legales en la acusación de unas minas de carbón de piedra que ha descubierto en el sitio denominado "Santa Ana arriba," en el cerró de "El Pato,"



jurisdicción del Distrito Benitez, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, y presentado el título provisorio de tales minas, expedido por el Presidente del predicho Estado Bermúdez, el 4 de mayo del corriente año; en conformidad con el artículo 9º del Decreto reglamentario de la Ley de Minas vigente; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de la mina antes citada, por noventa y nueve años, á favor del ciudadano Doctor Pedro Luis Briceño Martín.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Nicolás Anzola*.

4986

Resolución del Ministerio de Fomento de 8 de julio de 1891, disponiendo que se expida el título definitivo de propiedad de una mina de kaolín y feldespato blanco á favor del señor José Boccardo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de julio de 1891.—28º y 33º—Resuelto:

Llenos como han sido por el señor José Boccardo los requisitos legales, en la acusación de una Mina de kaolín y cuarzo feldespato blanco que ha descubierto en la isla de Coche, Distrito Maneiro del Estado Miranda, y presentado el título provisorio de la mina, expedido por el Presidente del predicho Estado Miranda, el 27 de marzo de 1889 en conformidad con el artículo 9º del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente; el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de la mina antes citada, por noventa y nueve años, á favor del señor José Boccardo.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Nicolás Anzola*.

4987

Acuerdo del Congreso Nacional de 8 de julio de 1891, declarando vigente para el año de 1891 á 1892, la Ley de Presupuesto general que regía en el año económico de 1890 á 1891.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando .

Que próximas á cerrarse las actuales sesiones extraordinarias, y no alcanzando el tiempo que le queda para sancionar la Ley de Presupuesto general de Rentas y Gastos para el año económico de 1891 á 1892, y en conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la Constitución, que dispone: que cuando por cualquier motivo deje de votarse el Presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el del inmediatamente anterior, acuerda:

1º Se declara vigente para el año de 1891 á 1892 la Ley de Presupuesto general de Rentas y Gastos, que rige en el presente año económico.

2º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer las erogaciones que ordenan las Leyes sancionadas por las Cámaras Legislativas en sus sesiones ordinarias y extraordinarias del presente año, con cargo á los ramos respectivos del Presupuesto, trasladando á ellos, para cubrir la diferencia de las erogaciones por tales respectos, las cantidades que se necesiten, de las destinadas en dicha Ley á cubrir los gastos retacionados con el Acuerdo del Congreso de 18 de abril de 1890, sin perjuicio de dichos gastos.

3º El Ejecutivo Nacional dará cuenta á las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias del ejercicio que haya hecho de la autorización que se le confiere por el artículo anterior.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas á 25 de junio de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *L. Level de Goda*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *S. Casañas*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Pedro Sederstromg*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis A. Blanco Plaza*.

Palacio Federal en Caracas, á 8 de julio de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—Ejécútese y cuídese de su ejecución.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Coronado*.



Ley del Congreso de 9 de julio de 1891, que aprueba el contrato celebrado entre los Ministros de Fomento y Obras Públicas y el señor Pedro Manuel Olaechea el 1º de mayo de 1890.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre los Ministros de Fomento y Obras Públicas y el señor Pedro Manuel Olaechea, el 1º de mayo de 1890 en los términos siguientes:

Los Ministros de Fomento y Obras Públicas suficientemente autorizados por el Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, por una parte; y por la otra Pedro Manuel Olaechea, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Pedro Manuel Olaechea se obliga á limpiar los ríos Guanare y Cojedes, afluentes del Portuguesa, y éste y el Masparro, afluentes del Apure, desde Guanarito, Baúl, La Florida y Libertad para abajo de modo de hacer practicable la navegación por vapor en dichos ríos, durante los meses de lluvias; y también el Apure desde su confluencia con el Orinoco y hasta San Fernando, á fin de hacerlo navegable por embarcaciones de vapor de tres pies de calado durante el verano; y además se obliga á establecer una línea de vapores desde Libertad, Guanarito, Baúl y La Florida hasta Ciudad Bolívar, tocando en los puntos intermedios en que la Compañía juzgue conveniente.

El Gobierno Nacional concede á Pedro Manuel Olaechea, el derecho exclusivo, por el término de veinte años, para navegar por vapor los ríos Guanare, Cojedes, Portuguesa y Masparro y le garantiza, la libre navegación para su línea de vapores desde Ciudad Bolívar hasta las bocas del Uribante.

El contratista se obliga á poner en servicio lo menos dos vapores entre los puntos precitados, y dar principio á la limpia de los expresados ríos dentro de los diez meses siguientes á la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional.

El contratista se compromete á trasportar gratis la correspondencia procedente de las oficinas nacionales de Co-

reos, y sólo cobrará al Gobierno por fletes y pasajes la mitad del precio de la tarifa que se fije de acuerdo con el Ejecutivo Nacional.

El Gobierno se obliga á conceder á la empresa de vapores que se establezca, las mismas franquicias y prerrogativas de que gozau las líneas ya establecidas, y la libre importación de las máquinas, aparatos, herramientas, útiles, enseres y demás elementos que se necesiten para la limpia de los ríos, así como también la de los efectos y materiales que requiera la construcción de edificios para uso de la Empresa y la de los víveres estrictamente indispensables para el consumo de los vapores, previas las formalidades legales y á juicio de la Aduana respectiva.

El Gobierno concederá al contratista, sin remuneración alguna y una vez comprobada la necesidad, los terrenos baldíos de las márgenes de los ríos expresados, que sean indispensables para la construcción de edificios, talleres, almacenes muelles y oficinas; y si la Empresa necesita terrenos de particulares, el Gobierno los tomará como para uso público conforme á la Ley de la materia, pagando el contratista la indemnización correspondiente. Para los efectos del presente artículo, quedan exceptuados los terrenos de labores.

La Empresa podrá tomar de los bosques nacionales la leña que necesite para sus vapores y la madera para sus edificios con la obligación de no causar perjuicio de ninguna especie, ni al público ni á los particulares.

La Empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional y el Gobierno procurará que los Estados y Municipios la liberten de todo gravamen.

Este Contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte á otra persona ó Compañía, previa la aprobación del Gobierno Nacional.

Las dudas y controversias que resulten de este Contrato se resolverán por los Tribunales de la República conforme á sus Leyes, sin que en ningún caso haya lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos tres de un tenor á un solo efecto en Caracas, á primero de mayo de mil ochocientos noventa.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 27 de ju-



nio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado *L. Level de Goda*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *S. Casañas*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Pedro Sederstromg*. El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis A. Blanco Plaza*.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 9 de julio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Nicolás Anzola*.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *Germán Jiménez*.

4989

Resolución del Ministerio de Fomento, de 29 de julio de 1891, disponiendo se expida al ciudadano J. M. Maninat un título que solicita.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de julio de 1891.—28° y 33°.—Resuelto:

Vista en Gabinete una solicitud del ciudadano J. M. Maninat, en la cual pide al Gobierno Nacional que, de acuerdo con el Código de Minas vigente, le expida un nuevo título de la concesión que le otorgó el diez de mayo de 1890 para explotar la greda aurífera y el oro bajo cualquier forma, menos el de filones y canteras, que exista en el lecho del río Yuruary, en el espacio comprendido desde su cabecera hasta su confluencia con el Cuyuní y en todos los afluentes del río Yuruary, incluyendo en este derecho el de explotar las tierras y arenas auríferas de ambas riberas en una extensión de diez metros á cada margen del Yuruary y de sus afluentes, exceptuándose las concesiones de igual naturaleza otorgadas por el Ejecutivo Nacional; y constando oficialmente que el peticionario está en posesión de los derechos de que se trata, el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se le expida el título que solicita.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

Decreto Ejecutivo de 5 de agosto de 1891, que crea un Colegio Federal de segunda categoría en la ciudad de Carora, del Estado Carabobo.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto del Consejo Federal, Decreto:

Art. 1° Se crea un Colegio Federal de segunda categoría en la ciudad de Carora del Estado Lara.

Art. 2° Este Establecimiento se regirá por las disposiciones del Decreto de 24 de setiembre de 1883 sobre Instrucción Superior y Científica.

Art. 3° En el referido Colegio se abrirá además una clase de francés, cuyo catedrático se nombrará por resolución posterior.

Art. 4° La creación de este nuevo plantel no obsta para que el Rector del Colegio Federal de primera categoría del Estado Lara, continúe ejerciendo exclusivamente en aquel Estado las atribuciones que le señala el Decreto de 27 de junio de 1881.

Art. 5° Las Cátedras del Colegio á que se contrae el presente Decreto no deberán entrar en actividad hasta el día 16 de setiembre del año en curso.

Art. 6° El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas á 5 de agosto de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Eduardo Blanco*.

4991

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 6 de Agosto de 1891, acordando una Medalla Conmemorativa para los Alumnos de la Academia Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de agosto de 1891.—28° y 33°.—Resuelto:

Por disposición del Presidente de la



República, y con el voto del Consejo Federal, se destina una medalla condecorativa para los alumnos de la Academia Militar del Distrito Federal, que en los exámenes que anualmente rindan, se hagan acreedores á tal distinción.

Dicha medalla será de forma ovalada con una circunferencia de 34 milímetros de largo por 24 de ancho, con un espesor de 2 milímetros y se dividirá en tres clases.

La primera clase cotendrá un solo ejemplar, y será de plata dorada; llevando grabados en la base inferior del anverso dos ramos de laurel, con la siguiente inscripción en su base superior y centro: "Academia Militar creada en 1890;" y en el reverso: "Sobresaliente—Aplicación—Buena conducta."

La medalla de segunda clase, de la que se harán dos ejemplares, será de plata, conteniendo en su anverso el mismo grabado é inscripciones de la anterior, y en el reverso "Aplicación."

La de tercera clase será de níquel y constará de tres ejemplares, con el mismo grabado é inscripciones en el anverso y en el reverso: "Buena conducta."

La medalla de primera clase se adjudicará *insolidum* en el caso de que uno de los alumnos posea las condiciones de ilustración, aplicación y buena conducta, ó será sorteada entre vaaios que reúnan dichas cualidades.

Las de segunda y tercera clase, se acordarán *insolidum* ó serán sorteadas entre los alumnos que sean dignos de ellas, por poseer los meritos á que se refieren dichas medallas.

La medalla á que se contrae esta Resolución, será llevada colgante de una cinta de seda amarilla de cinco centímetros de ancho, del lado izquierdo del pecho hacia su parte superior, y podrá usarse en todos los actos públicos, según la autorización que se otorgará por este Ministerio en los correspondientes Diplomas.

Los alumnos que entren en los sorteos y no sean favorecidos por la suerte obtendrán de este despacho un Diploma en que conste esa circunstancia, como certificación de que poseían iguales cualidades á los que fueron condecorados.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Julio F. Sarria*.

4992

Resolución del Ministerio de Hacienda de 7 de agosto de 1891, sobre aumento de la Renta del Estado Bolívar con motivo de la reintegración del Territorio Yuruary.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 7 de agosto de 1891.—28° y 33°—Resuelto.

Reintegrado como debe ser el Territorio Yuruary al Estado Bolívar desde el 20 del corriente mes, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo fecha 31 de julio último, queda aumentada la población de dicho Estado con 17.640 habitantes que tiene aquel Territorio, según el censo vigente de 1881; y en la proporción de este aumento de población, debe aumentarse también la suma que haya de recibir el Estado, desde el 20 del corriente mes, por cuenta de su renta propia; pero como la distribución de la Renta de los Estados en el último semestre se hizo y se comunicó á sus Presidentes en la oportunidad debida, sin contarse con esta incorporación, que aun no había sido acordada por el Congreso Nacional, ha dispuesto el Presidente de la República:

1° Que sin alterar en nada la distribución ya hecha de la Renta de los Estados, se entregue al de Bolívar en los meses de agosto á diciembre del corriente año, además de la suma que tiene señalada en dicha distribución, B 1.224.60 en agosto, y B 3.673.80 en los meses de setiembre á diciembre, que es lo que le corresponde recibir por aquel aumento de población; y

2° Que los B 15.919.80 que recibirá de más en estos cinco meses, se cargue, en la proporción debida, á los otros Estados de la Unión, al liquidárseles sus cuentas al fin de este semestre, puesto que ellos debieran ahora recibirla de menos, lo que no sucederá por no haberse alterado la distribución de la Renta con motivo del aumento de población que adquiere el Estado Bolívar por la incorporación del Yuruary.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Coronado*.



Título de Minas expedido por el Ministerio de Fomento á favor del ciudadano Juan María Maninat, en 11 de agosto de 1891.

(Véase Documento Núm. 4989)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto aparece que el ciudadano Juan María Maninat ha pedido al Gobierno que, de acuerdo con el Código de Minas vigente, le expida un nuevo título de la concesión que le otorgó el 10 de mayo de 1890 para explotar la greda aurífera y el oro bajo cualquier forma, menos el de filones y canteras que existan en el lecho del río Yuruary en el espacio comprendido desde su cabecera hasta la confluencia con el Cuyuní y en todos los afluentes del río Yuruary, incluyendo en este derecho el de explotar las tierras y arenas auríferas de ambas riberas en una extensión de diez metros á cada margen del Yuruary y de sus afluentes, exceptuándose las concesiones de igual naturaleza otorgadas por el Ejecutivo Nacional, con el voto del Consejo Federal, viene en declarar á favor del ciudadano Juan María Maninat, sus herederos ó causahabientes, la concesión aludida, con todas las obligaciones estipuladas en el contrato celebrado el diez de mayo de mil ochocientos noventa, que dice así:

Art. 1º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela concede á Juan María Maninat por el término de veinte y cinco años, á contar de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, el derecho exclusivo de explotar, por cualquier modo mecánico ó procedimiento que fuere necesario emplear, la greda aurífera y el oro, bajo cualquier forma, exceptuando el de filones y canteras, que se encuentren en el lecho del río Yuruary, en el espacio comprendido desde su cabecera hasta su confluencia con el río Cuyuní, y en todos los afluentes del Yuruary, incluyendo en este derecho el de explotar también las tierras y arenas auríferas de ambas riberas en una extensión de diez metros á cada margen del Yuruary y sus afluentes.

Art. 2º Se excluyen de esta concesión las de igual naturaleza otorgada por el Ejecutivo Nacional en el Territorio Federal Yuruary y que hayan sido aprobadas por el Congreso Nacional.

Art. 3º Fuera de lo estipulado en el

artículo 1º, Juan María Maninat no podrá hacer uso sino de la parte de las riberas que necesite para establecer las máquinas, construir las oficinas y colocar todos los aparatos destinados á sus trabajos y en ningún caso podrá impedir el tráfico por los expresados ríos, ni por sus riberas.

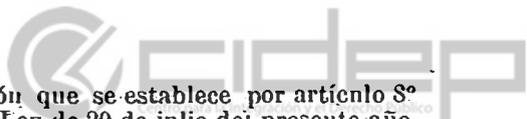
Art. 4º Juan María Maninat se obliga: 1º á determinar por medio de postes fijados en el Yuruary y sus afluentes, á orillas de sus lechos naturales, por un agrimensor público, las partes donde emprenda trabajos de explotación.—2º A hacer levantar por medio de dicho agrimensor un plano por triplicado de las indicadas partes del Yuruary y de sus afluentes, de los cuales planos deberá remitir un ejemplar al Ministerio de Fomento, depositar otro en la oficina subalterna de Registro del mencionado Territorio Federal Yuruary y conservar el tercero.—3º A no ejecutar obras ni practicar trabajos que desvíen el curso natural de los ríos.—4º A no tomar de los bosques baldíos sino la madera y leña que la empresa necesite para sus oficinas y trabajos.

Art. 5º Juan María Maninat se compromete á dar principio á los trabajos de explotación á que se refiere el artículo 1º dentro de un año, á contar desde la fecha en que el presente contrato sea aprobado por el Congreso Nacional. Este plazo podrá ser prorrogado por un año más, á juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 6º El contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional el 5 p₁₀₀ sobre cada kilogramo de oro que explote. Este impuesto será satisfecho en la Intendencia de Hacienda del Territorio Federal Yuruary; sujetándose el contratista á lo dispuesto por el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas en los artículos del 41 al 48.

Art. 7º Salvo el impuesto fijado en el artículo anterior y el establecido para la exportación de oro, la empresa no pagará otro durante el plazo de veinticinco años que durará este contrato.

Art. 8º El Gobierno otorga al contratista, por una sola vez, la facultad de introducir por la Aduana de Ciudad Bolívar, libres de derechos de importación, las máquinas, aparatos, edificios, herramientas, útiles y demás enseres que requiera la empresa, como también las preparaciones é ingredientes que para



la misma se necesiten; debiendo llenar en cada introducción las formalidades y requisitos que prescribe el Código de Hacienda.

Art. 9º El Gobierno autoriza al contratista para tomar de los bosques baldíos la leña que necesite para combustible.

Art. 10. Mientras dure este contrato el Gobierno se obliga á no conceder á otra persona ó compañía la explotación de greda ni de las tierras y arenas antriferas que existan dentro de los linderos demarcados en el artículo 1º.

Art. 11. Las dudas ó controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República, de conformidad con sus leyes, sin dar en ningún caso motivo á reclamaciones internacionales.

Art. 12. Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte á otra persona ó compañía, previo el consentimiento del Gobierno Nacional.

Art. 13. Si el contratista no hiciere la explotación en el plazo y prórroga estipulados, ni cumpliero las demás obligaciones que ha contraído, caducará de pleno derecho el presente contrato.⁷

Los lapsos estipulados en el contrato preinserto se computarán con arreglo á la novísima Ley, en virtud de la cual se expide el presente título que ha de ser protocolizado en la oficina de Registro donde está situada esta concesión.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á once de agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual.*

4994

Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1891 reglamentario de la Ley sobre inmigración.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la atribución que le confiere el artículo 26 de la Ley 20 de julio del corriente año sobre inmigración, y con el voto del Consejo Federal, decreta:

De la Junta Central de Inmigración.

Art. 1º La Junta Central de Inmi-

gración que se establece por artículo 8º de la Ley de 20 de julio del presente año, se instalará el día primero de setiembre próximo, ó el más inmediato posible.

Art. 2º El Director de Estadística é Inmigración del Ministerio de Fomento será precisamente uno de los miembros de la Junta.

Art. 3º La Junta al instalarse, elegirá de su seno, y por mayoría absoluta de votos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 4º La Junta no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro de sus miembros por lo menos.

Art. 5º El Ejecutivo Nacional hará los nombramientos y llenará por nueva elección las faltas absolutas y temporales que ocurran en la Junta.

Art. 6º Se tendrá como falta absoluta de un miembro de la Junta, su inasistencia á seis sesiones consecutivas.

Art. 7º El Secretario de la Junta devengará la suma de cuatrocientos bolívares mensuales por sueldo y gastos de escritorio.

§ Unico. El Director de Estadística é Inmigración del Ministerio de Fomento no podrá ser elegido Secretario de la Junta.

Art. 8º Los miembros de la Junta que no sean ni el Secretario ni el Director de Estadística é Inmigración, devengarán veinte bolívares por cada sesión de aquella á que asistan.

Art. 9º Por las asistencias que consten en el libro de actas se firmará el presupuesto quincenal de la Junta, el que será visado por el Ministro de Fomento.

Art. 10. La Junta se reunirá cada vez que sea citada por el Secretario, en virtud de orden del Ministro de Fomento, para considerar alguna solicitud ó informar sobre algún punto que se le consulte. Si no pudiere dar evasión en una sola sesión á los trabajos que se le sometan, continuará reuniéndose consecutivamente, sin previa citación, todos los días hábiles hasta terminar aquellos.

Art. 11. Son atribuciones de la Junta Central de Inmigración:

1º Establecer de conformidad con el artículo 9º de la Ley que se reglamenta, Juntas Subalternas en los principales puertos y demás poblaciones de la República en que sea necesario, y lo acuerde el Ejecutivo Nacional.



2º Pedir á las mencionadas Juntas los informes conducentes á ilustrar su juicio respecto á las solicitudes que, pará traer inmigrantes, se dirijan al Ejecutivo Nacional, bien por los Gobiernos de los Estados ó por Compañías ó particulares de las respectivas localidades.

3º Evaporar los informes á que se refiere el artículo 18 de la Ley de Inmigración, en vista de las manifestaciones que se exigen por el artículo 19 de la misma Ley; y los demás que le pidiere el Ejecutivo Nacional.

4º Trasmitir al Ministerio de Fomento los informes que recibiere de las Juntas subalternas, acompañados de su propio dictamen sobre la materia que los motive.

5º Hacer llevar por el Secretario un libro de actas de sus sesiones, otro coprador de correspondencia, y otro en que se deje constancia de todos los acuerdos, dictámenes é informes que expidiere.

De las Juntas Subalternas.

Art. 12. Las Juntas Subalternas de Inmigración se compondrán de cinco miembros nombrados por la Junta Central, con aprobación del Ejecutivo; no podrán funcionar con menos de tres de sus miembros, elegirán sus funcionarios en la misma forma que en la Central; el Secretario llevará los mismos libros que el de aquella, y devengará la suma de doscientos bolívares mensuales por sueldo y gastos de escritorio.

Art. 13. Son atribuciones de las Juntas Subalternas:

1ª Reunirse cada vez que las convoque su respectivo Presidente.

2ª Considerar las materias que les someta la Junta Central ó el Gobierno Nacional y rendir los informes correspondientes.

3ª Informar á la Junta Central de las dificultades que en sus respectivas localidades se presenten para el conveniente desarrollo de la inmigración y de las medidas que, para renovarlas, juzguen oportuno tomar.

4ª Desempeñar las comisiones que les confie la Junta Central y el Ejecutivo Nacional.

De la llegada de inmigrantes á los puertos de la República y de su desembarco y permanencia en el depósito.

Art. 14. Para recibir á los inmigrantes que lleguen á los puertos de la República se nombrará por el Ejecutivo Nacional en cada uno de ellos un empleado que se denominará "Inspector de Inmigración."

§ Unico. Los Inspectores devengarán el sueldo que para cada uno de ellos determine el Ejecutivo Nacional, según la importancia del puerto á que se destinen y el trabajo que hayan de desempeñar.

Art. 15. Inmediatamente que llegue á cualquier puerto de la República un buque que conduzca inmigrantes para desembarcar en él, el Inspector de Inmigración lo participará al Ministerio de Fomento, quien lo participará al de Hacienda, para que libre la orden de desembarco á la Aduana respectiva.

Art. 16. Recibida la orden á que se refiere el artículo anterior, se procederá al desembarco de los inmigrantes, el que deberá ser presenciado por el Inspector de Inmigración, el Médico de Sanidad, el intérprete de la Aduana, y el Secretario de la Junta Subalterna de Inmigración, donde la hubiere, y donde nó, un comerciante designado, en cada caso, por el Ministro de Fomento.

Art. 17. Una vez terminado el desembarco se extenderá un acta de él, suscrita por todos los ciudadanos que se expresan en el artículo anterior, en la cual conste, la clase, porte, nacionalidad y nombre del buque, el de su Capitán y el del puerto de su procedencia; el número de inmigrantes desembarcados, su nombre, edad, sexo, nacionalidad y profesión, la fecha del desembarco y el nombre del Estado, compañía ó persona por quien vengán contratados los inmigrantes, ó la circunstancia de venir por su propia cuenta. Esta acta se remitirá original por el Inspector, en pliego certificado, al Ministro de Fomento, quien lo hará publicar por la prensa.

Art. 18. Es potestativo del Ministro de Fomento enviar un empleado de su dependencia para que en unión de los funcionarios que se expresan en el artículo 16, presencie el desembarco de los inmigrantes. En este caso el empleado comisionado firmará también el acta, en la que se hará constar su comisión.

Art. 19. El Inspector de Inmigración



será, en cada localidad, el Jefe del Depósito de Inmigrados que en ella se establezca; y por ahora el de La Guaira lo será del que existe en Maiquetía.

Art. 20. Cuando los inmigrados vengán por su propia cuenta, el Inspector de Inmigración, en su carácter de Jefe del Depósito, se encargará de la traslación á éste de los inmigrados que desembarquen y de sus equipajes; y correrá con todo lo relativo á su hospedaje y manutención, en conformidad con lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 10 de la Ley.

Art. 21. Cuando los inmigrados vengán contratados por el Gobierno de un Estado, Compañía ó particular, el Inspector, una vez desembarcados, los pondrá á disposición de los agentes que dichos contratistas deberán tener previamente autorizados en el puerto del desembarco para recibirlos y encargarse de su traslación al lugar de su destino.

Art. 22. El Jefe del Depósito de Inmigración cobrará de la Agencia del Banco de Venezuela en la localidad la suma necesaria para atender á la manutención de los inmigrados existentes en el Depósito y cubrir los sueldos de los empleados subalternos y demás gastos del establecimiento, mediante situación diaria, demostrativa de dichos gastos, autorizada por él y visada por el Presidente de la Junta Subalterna de Inmigración.

Art. 23. El Jefe del Depósito llevará á cada expedición de inmigrados que recibiere, cuenta aparte y detallada de todos los gastos que ocasionen, desde los desembarcos hasta su salida del Depósito; la cual, visada por el Presidente de la Junta Subalterna, pasará original en cada caso, al Ministro de Fomento.

Art. 24. Los gastos de manutención de los inmigrados en el Depósito se calcularán y pagarán como sigue:

Para cada individuo mayor de doce años, un bolívar y cincuenta céntimos (B.1.50) diarios.

Para cada individuo menor de doce años y mayor de dos, setenta y cinco céntimos de bolívar diarios; y

Nada para los menores de dos años.

Art. 25. Los sueldos de los empleados y demás gastos del Depósito los fijará el Gobierno por resoluciones especiales.

De los Agentes de Inmigración en el exterior.

Art. 26. Los Consules de la República son agentes natos de inmigración en el lugar de su residencia; y el Gobierno puede además establecer agentes especiales en los lugares en que lo juzgue necesario; quedando por ahora, subsistentes las Agencias de información mandadas establecer por Decreto de 29 de julio y Resolución de 13 de diciembre de 1890.

Art. 27. Los Agentes especiales de inmigración y los Consules donde no hubiere aquéllos, llenarán todas las funciones que les atribuye la Ley que por éste Decreto se reglamenta y tienen además el deber:

1º De recorrer cada semestre la jurisdicción que se les fenga encomendada, con el fin de dar á conocer á las clases trabajadoras por medio de avisos cortos y sencillos u otras publicaciones ad hoc, distribuidas profusamente, las favorables condiciones en que se halla Venezuela para los inmigrados que quieran radicarse en su territorio.

2º Llevar un registro de inscripción de todas las personas que resuelvan emigrar para Venezuela, en el cual se exprese el nombre de cada una, su sexo, su edad, nacionalidad y profesión.

3º Remitir al Ministro de Fomento, en el mismo buque en que venga cada expedición de inmigrados, una lista nominal de todos ellos, en que se expresen las mismas circunstancias á que se refiere el número anterior.

4º No aceptar como inmigrantes para Venezuela á los individuos que carezcan de las cualidades requeridas por la Ley.

5º Hacer conocer á los inmigrantes todas las disposiciones de la Ley de 20 de julio último, las del presente Decreto y cualesquiera otras que en lo sucesivo se dictaren sobre inmigración.

Disposiciones complementarias

Art. 28. En los lugares donde no haya Consul de la República, el agente especial de inmigración expedirá á los inmigrantes el pasaporte á que se refiere el número 4 del artículo 10 de la Ley de 20 de julio; y por ante él se formalizará el contrato á que se hace referencia en el artículo 20 de la misma Ley. Dicho contrato consis-



tirá en un acta en que conste que los inmigrantes han aceptado las proposiciones de los contratistas transmitidas por el Gobierno. Esta acta será certificada por el Cónsul de Venezuela y la firmarán, por una parte los inmigrantes que lo sepau hacer, y si no saben, otra persona á su ruego, y por otra el Agente de inmigración, como representante de los contratistas, si estos mismos ó sns. apoderados no estuviesen presentes.

Esta acta original se remitirá al Ministro de Fomento, dejando copia certificada de ella en el Consulado, ó en su defecto, en la Agencia respectiva, y debe venir en el mismo buque que conduzca los inmigrados á Venezuela.

Art. 29. Cuando algún inmigrado y el Gobierno del Estado, persona ó Compañía, con quien estuviese contratado, quieran prorrogar su contrato, bastará que lo manifiesten así, por escrito, al Ministro de Fomento antes de que termine dicho contrato.

Art. 30. Los inmigrados que se nacionalicen en Venezuela, deberán comprobarlo ante el Ministerio de Guerra con la presentación de la carta de nacionalidad que hayan obtenido, para que puedan disfrutar de la concesión que les acuerda el artículo 15 de la Ley.

Art. 31. Por precio de pasaje de inmigrados que procedan de cualquier puerto de Europa ó de las Islas Canarias, no se pagará en ningún caso más de ciento sesenta bolívares por los mayores de doce años; ni de ochenta por los mayores de tres años y menores de doce; por los menores de tres años y mayores de sesenta no se pagará pasaje alguno; á menos que los últimos sean el padre ó la madre de una familia que venga con ellos ó que esté ya en el país, lo cual se comprobará por los contratistas, si los hay ó por los mismos interesados si vienen por su cuenta.

Art. 32. Cuando en el caso de controversia entre los inmigrados y sus contratistas, necesiten unos ú otros aducir pruebas dependientes del texto de sus mutuas obligaciones pedirán al Ministro de Fomento, y éste les expedirá copia certificada de la respectiva acta-contrato.

Art. 33. Cuando un inmigrado quiera usar del derecho que se le acuerda en el artículo 11 de la Ley, y adquirir título de propiedad de una extensión de

terrenos baldíos, serán de cuenta de la Nación los gastos de mensura y levantamiento de planos, siendo éstos los costos de que queda exonerado en virtud de lo dispuesto en el § único del mismo artículo.

Art. 34. Cuando un inmigrado quiera ausentarse de Venezuela, haya ó no de verificarse el reintegro de que habla el artículo 16 de la Ley, deberá recabar del Ministro de Fomento una certificación en que conste la fecha de su llegada al país, el puerto de su desembarco, su procedencia, nacionalidad y el nombre del buque en que vino. Sin este requisito y la comprobación de haber verificado el reintegro en caso de deber hacerlo, no se le permitirá ausentarse.

Art. 35. Quedan vigentes en cuanto no colidan con la Ley de 20 de julio último; ni con este Decreto, el de 29 de julio de 1890 por el cual se establecen cuatro oficinas de informes sobre inmigración y la Resolución de 13 de diciembre del mismo año sobre la materia.

Art. 36. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 11 de agosto de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—R. Andueza Palacio.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Vicente Amengual.

4995

Resolución del Ministerio de Fomento de 14 de agosto de 1891, disponiendo se expida al señor Charles Wheeley Lea, el certificado que solicita.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de agosto de 1891.—28° y 33°.—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el señor Charles Wheeley Lea, residente en la ciudad de Londres (Inglaterra), por medio de su apoderado, señor doctor Diego B. Urbaneja, en la cual pide protección oficial para las marcas de fábrica con que garantiza sus salsas, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877; sobre marcas de fábrica y de comercio; el Presidente de la



República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la Ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

4996

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 18 de agosto de 1891, disponiendo la construcción de un Teatro en la ciudad de La Victoria que se denominará Teatro Rivas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 18 de agosto de 1891.—28° y 33°.—*Resuelto*:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer la construcción de un Teatro en la ciudad de La Victoria, que se denominará "Teatro Rivas", aprobando con tal propósito los planos y el presupuesto presentados por el Ingeniero Jesús Lameda, con las modificaciones indicadas por este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Germán Jiménez*.

4997

Decreto Ejecutivo de 22 de agosto de 1891, aceptando la renuncia presentada por el ciudadano Marco A. Saluzzo, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—En ejercicio de la atribución 1ª del artículo 65 de la Constitución Federal, Decreto:

Art. 1° Acepto la renuncia que ha presentado el ciudadano Marco A. Saluzzo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 2° Nombro Ministro de Relaciones Exteriores al ciudadano doctor Feliciano Acévedo.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Grau Sello Nacional y refrendado por el Ministro

de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas á 22 de agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—(Firmado).—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(Firmado).—*S. Casañas*.

4998

Carta de nacionalidad expedida en 22 de agosto de 1891, á favor del doctor Epifanio Flores Z.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiéndose manifestado el señor doctor Epifanio Flores Z. natural de Colombia, de treinta y nueve años de edad, de profesión médico cirujano, de estado casado y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenando los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferírle carta de nacionalidad venezolana.

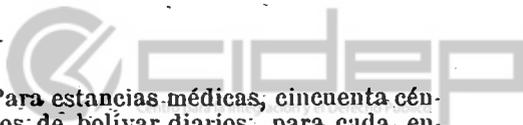
Por tauto, téngase al señor Epifanio Flores Z., como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 22 de agosto de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—(L. S.)—*R. Andueza Palacio*.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—*S. Casañas*.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 5 de setiembre de 1891.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 130 del libro respectivo.—(L. S.)—*Feliciano Acévedo*.



Decreto Ejecutivo de 25 de agosto de 1891, estableciendo cuatro grandes lazaretos.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, En cumplimiento de la Ley de 27 de mayo del año próximo pasado que ordena el establecimiento de grandes Lazaretos en la República, y que dispone sea reglamentada dicha Ley por el Ejecutivo Nacional; con el voto del Consejo Federal, Decreta:

Art. 1° Se establecen cuatro grandes Lazaretos para los Estados de la República; además del de Caracas, que se llamará Lazareto del Distrito Federal.

Art. 2° Los cuatro grandes Lazaretos de los Estados se situarán: uno en Maracaibo, en la isla que con ese objeto tiene destinada el Gobierno del Estado Zulia; otro en Cumaná; otro en la ciudad de Mérida del Estado Los Andes; y el otro en la Sección Táchira del mismo Estado en el Municipio Michelena.

§ único. El Lazareto que existe hoy en la Sección Trujillo del Estado Los Andes será refundido en los de Mérida y Michelena del propio Estado que por el presente Decreto se erigen; y los de Maracaibo y Cumaná, continuarán en los edificios donde actualmente existen.

Art. 3° Se destina para el servicio de cada Lazareto el siguiente personal:

Un Médico Jefe del Establecimiento que asistirá hasta cincuenta enfermos y un exceso de este número que no llegue á veinte, con el sueldo anual de dos mil cuatrocientos bolívares (B 2.400)

Otros Médicos segundos para asistir cada exceso que pasando de veinte enfermos llegue hasta cincuenta, á mil cuatrocientos cuarenta bolívares anuales (B 1.440) cada uno.

Un practicante para cada Médico, con el sueldo de novecientos sesenta bolívares anuales (B 960) cada uno.

Un Económico con el sueldo anual de dos mil ochocientos ochenta bolívares (B 2.880.)

Un Capellán con el sueldo anual de mil doscientos bolívares, (B 1.200.)

Un sirviente para cada veinte y cinco enfermos con el sueldo anual de setecientos veinte bolívares (B 720.)

Para estancias alimenticias un bolívar cincuenta céntimos diarios para cada enfermo.

Para estancias médicas, cincuenta céntimos de bolívar diarios; para cada enfermo.

Para lavado y aseo general de los enfermos y enfermeras, á veinticinco céntimos de bolívar diarios para cada enfermo.

Un portero con el sueldo anual de mil doscientos bolívares (B 1.200.)

§ único. Donde las Hermanas de la Caridad ó alguna Institución benéfica auxilien los Lazaretos, todos sus empleados, con excepción de los Médicos, estarán bajo la dirección de las Hermanas ó Institución referidas, haciendo siempre el servicio profesional y económico en la forma y manera que queda expresado en este artículo.

Art. 4° Los Presidentes de los Estados donde estarán situados los Lazaretos formarán el presupuesto de los respectivos Institutos creados, y lo enviarán mensualmente á este Despacho para ordenar el pago al Ministro de Hacienda por quincenas anticipadas.

§ único. El Lazareto del Distrito Federal continuará administrado y sostenido por la Gobernación del mismo Distrito en la propia forma que hasta ahora.

Art. 5° Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto serán sufragados por el Tesoro Público, con cargo á "Beneficencia Nacional".

Art. 6° El presente Decreto comenzará á regir para cada Lazareto desde el momento que los Presidentes de los respectivos Estados cumplan las prescripciones contenidas en este Decreto, y hagan los nombramientos del personal de los respectivos Establecimientos; los cuales quedan sujetos á la aprobación y remoción del Ejecutivo Nacional.

Art. 7° Quedan derogadas todas las disposiciones que sobre la materia se hayan dictado anteriormente.

Art. 8° Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas á 25 de agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—(L. S.) R. Andueza Palacio.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—S. Casas.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—Vicente Coronado:



4999 (a)

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 25 de agosto de 1891, disponiendo la impresión de mil ejemplares del Código Penal reformado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 25 de agosto de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Reformadas como han sido las siguientes leyes del Código Penal de 1873:

Ley única, libro 2°; por Ley de 20 de mayo de 1882:

Ley 1°, título 5°, libro 3°; por Ley de 6 de junio de 1884:

Ley 10°, título 9°, libro 2° por Ley de 9 de junio de 1891; y

Ley 1°, título 9°, libro 2° por Ley de 30 de junio del año últimamente citado; y agotada además la edición del expresado Código, el ciudadano Presidente de la República, con el voto deliberativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se impriman un mil ejemplares del precitado Código Penal, con inserción de las leyes vigentes en el lugar respectivo de las concordantes que han sido derogadas, y cuya publicación se tendrá como la oficial.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, S. Casañas.

4999 (b)

Código Penal reformado.

(Véase Resolución anterior.)

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS; SOBRE LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

TITULO I

DE LOS DELITOS, LAS FALTAS Y LAS PERSONAS RESPONSABLES

LEY I

De los delitos y las faltas.

Art. 1° Es delito toda acción ú omisión voluntaria que la ley tenga declara-

rada con anterioridad, sujeta á una pena grave:

Art. 2° Es falta toda acción ú omisión voluntaria que la ley tenga declarada con anterioridad, sujeta á una pena leve:

Art. 3° La acción ú omisión penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario.

Art. 4° El que ejecutare voluntariamente un delito ó falta; incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 5° Son punibles, además del delito consumado, y la falta, el delito frustrado y la tentativa.

Art. 6° Hay delito frustrado cuando el culpable ha hecho todo lo necesario para consumarlo, sin haber logrado su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Art. 7° Hay tentativa cuando el culpable ha dado principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en élla por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 8° La confabulación ó conspiración, y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

Art. 9° La confabulación ó conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución de un delito, y resuelven ejecutarlo.

Art. 10. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito, propone su ejecución á otra ú otras personas:

Art. 11 No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, aunque sí los comunes cometidos por la gente del servicio; los de contrabando; los de elecciones; los de imprenta; los que se cometan en contravención á las disposiciones sanitarias en tiempo de epidemia, ni las demás infracciones que estuvieren penadas por leyes ó disposiciones especiales.

LEY II.

De las personas responsables de los delitos y faltas

Art. 12. Son responsables criminalmente de los delitos:



- 1º Los autores.
- 2º Los cómplices.
- 3º Los encubridores.

Son responsables y punibles por las faltas:

- 1º Los autores.
- 2º Los cómplices.

Art. 13. Se consideran autores:

1º Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.

2º Los que fuerzan ó inducen á otros directamente á ejecutarlo.

3º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 14. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 15. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él, como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismo, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el reo, delincuente conocidamente habitual, ó culpable de traición ó de otro delito atroz.

Art. 16. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de los cónyuges; de sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; de los cónyuges de éstos; ó de los ascendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge; salvo si concurre alguna de las circunstancias del número 1º del artículo anterior.

Si las relaciones del culpable con el encubridor nacieren de ser aquél su amigo

intimo ó su bienhechor, esta circunstancia será atenuante de la pena.

Art. 17. No exime de responsabilidad criminal por un delito, la circunstancia de hallarse al tiempo de su perpetración fuera del territorio de la República la persona responsable, sea nacional ó extranjera.

Art. 18. Están también sujetos á enjuiciamiento criminal, los delitos cometidos:

1º Por venezolanos que en país extranjero se hagan reos de traición contra Venezuela, ó cometan, unos contra otros, hechos punibles por sus leyes. Esto último se entiende en el caso en que hayan vuelto al territorio, y se intente acción por la parte agraviada.

También es condición, en este último caso, que el culpable no haya sido juzgado por las autoridades locales; á menos que habiéndolo sido haya evadido del todo la condena.

2º Por venezolanos que infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad legal de los ciudadanos.

3º Por los agentes diplomáticos y los consulares que en el lugar en que estén acreditados, cometan actos calificados de traición por las leyes de la República, ó falten al cumplimiento de sus deberes oficiales.

4º Por los agentes diplomáticos de Venezuela, que cometan cualquier delito de cuyo castigo, en el lugar de su residencia, los pongan á cubierto los privilegios inherentes á su cargo.

5º Por los empleados y demás personas de la dotación y manutención de los buques de guerra, en razón de los hechos punibles en cualquier parte cometidos.

6º Por los capitanes, patrones, los demás empleados y la tripulación y marinería, así como por los pasajeros de buques mercantes, en razón de los hechos punibles cometidos en alta mar, ó á bordo en aguas de otra nación; salvo siempre respecto de los últimos, la prescripción del párrafo 2º, número 1º de este artículo.

7º Por los nacionales ó extranjeros que en alta mar cometan piratería ú otros delitos de los que el derecho internacional califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso en que hayan sido juzgados por ellos en otro país.

8º Por los venezolanos que de cual,



quier modo; dentro ó fuera del país, tomen parte en el tráfico de esclavos africanos.

9º Por los venezolanos ó extranjeros que, en otro país, falsifiquen moneda de curso legal en Venezuela, ó sello de uso público, ó estampillas ó títulos de crédito de la nación, ó billetes de banco al portador, ó títulos de capital y renta de emisión autorizada por la ley nacional; así como por los venezolanos y extranjeros á cuya acción ó cooperación se deba la introducción de estos efectos en la República.

El juicio tendrá lugar, si los culpables entran á su territorio; salvo la prescripción del párrafo 2º número 1º de este artículo.

10. Por los Generales, Oficiales, clases ó individuos de tropa, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral contra los habitantes del mismo.

11. Por los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior, ó se apropien, sin derecho para ello, sus producciones terrestres ó marítimas, ó hagan, sin permiso ni título, uso de sus terrenos deshabitados.

12. Por extranjeros que infrinjan las cuarentenas establecidas; en beneficio de la salud pública.

13. Por los que, en tiempo de paz, sean nacionales ó extranjeros, desde territorio ó buques de guerra extranjeros lancen proyectiles, ó hagan otro género de mal á las poblaciones ó habitantes de Venezuela; salvo la prescripción del párrafo 2º número 1º de este artículo.

LEY III

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 19. Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El que ejecuta la acción hallándose dormido, ó en estado de demencia ó delirio, ó estando de cualquiera otra manera privado absolutamente de la razón.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo á delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales ó establecimientos destinados á

esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal. No siendo el delito grave, ó no siendo el establecimiento adecuado, será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no teniéndola él, ó no queriendo élla recibirlo, se observará lo dispuesto anteriormente.

2º El menor de diez años.

3º El menor de quince y mayor de diez, á no ser que aparezca que obró con discernimiento.

El tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para ponerle pena ó declararle irresponsable.

Cuando el menor es declarado irresponsable en los casos de los números 2º y 3º de este artículo, el tribunal acordará colocarlo para su custodia, vigilancia y educación, en poder de su familia; y á falta de élla, ó si élla fuere la culpable de su extravío, en un establecimiento adecuado, de donde no saldrá sino por decreto del mismo tribunal, y después de haber mejorado en sus costumbres, si antes no hubiere cumplido la edad de quince años.

4º El que obra en defensa de su persona ó derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera. Falta de provocación suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia.

5º El que obra en defensa de la persona ó derecho de su cónyuge; de sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; de sus demás consanguíneos hasta el cuarto grado civil; de los cónyuges de éstos; ó de los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge, siempre que concurren las dos primeras condiciones prescritas en número 4º de este artículo, y la de que, en el caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no haya tenido participación en élla el defensor.

6º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que éste tenga derecho á defenderse; y además que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ni otro motivo ilegítimo.



7º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad ó inminente peligro del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que el mal que se trate de evitar sea mayor que el causado.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8º El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa accidentalmente algún mal; sin culpa ni intención suya de causarlo.

9º El que obra violentado por una fuerza irresistible, ó por miedo insuperable de un mal grave y próximo.

10. El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

11. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida.

12. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Art. 20. La ignorancia de las leyes no excusa de responsabilidad criminal.

LEY IV

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 21. Son circunstancias atenuantes:

1ª Las expresadas en la ley anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3ª La de no haber tenido el culpable la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4ª La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada, de parte del ofendido.

5ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito ó falta, ó á su cónyuge; ó á sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; ó á los cónyuges de éstos, ó á los ascendien-

tes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge.

6ª La de haber el culpable ejecutado el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual, ó posterior al proyecto de cometerlo.

Los tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

7ª La de haber sufrido el procedimiento judicial largo retardo, sin culpa del encausado.

8ª La de ser el primer hecho punible que comete el encausado, habiendo sido constantemente buena su conducta anterior.

9ª Cualquiera de las expresadas en el párrafo 2º del artículo 16, con tal que los motivos de atenuación se encuentren suficientemente justificados por la naturaleza especial de las relaciones entre el defendido y el defensor.

10ª Cualquiera otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

LEY V

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2ª Ejecutarlo mediando precio, recompensa ó promesa.

3ª Cometerlo por medio de inundación, incendio ó veneno, explosión, varamiento de nave, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó por medio del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

4ª Aumentar deliberadamente el mal del hecho, causando otros males innecesarios para su ejecución.

5ª Obrar con premeditación conocida,



6. Emplear astucia, fraude o disfraz.
7. Abusar de la superioridad: del sexo de la fuerza de las armas, de la autoridad, ó emplear cualquier otro medio que debilite la defensa del ofendido.
8. Obrar con abuso de confianza.
9. Emplear medios, ó hacer concurrir circunstancias, que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

10. Cometer el hecho púnible con ocasión del incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad ó desgracia.

11. Ejecutarlo con armas, ó en unión de otras personas que aseguren ó proporcioneu la impunidad.

12. Ejecutarlo de noche ó en despojado.

Estas circunstancias la estimarán los tribunales atendiendo á las del delincuente y á los efectos del delito.

13. Ejecutarlo en desprecio ó en ofensa de la autoridad pública, ó donde ella se halle ejerciendo sus funciones.

14. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respecto que por su dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido; ó en su morada, cuando éste no haya provocado el suceso.

15. Haber sido castigado el culpable anteriormente por un hecho á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más hechos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la estimarán los tribunales tomando en consideración las del delincuente, y la naturaleza y efectos del hecho cometido.

16. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por vía que no es la destinada al efecto.

17. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

18. Ejecutarlo con circunstancias que produzcan alarma inmediata en el vecindario.

19. Ser el agraviado, cónyuge del ofensor, ó su ascendiente, descendiente ó hermano legítimo, natural ó adoptivo; ó cónyuge de éstos; ó ascendiente, descendiente ó hermano legítimo de su cónyuge; ó su pupilo, discípulo, amigo íntimo ó bienhechor.

20. Ser vago el culpable.
21. Ser reincidente.

Hay reincidencia, cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de la misma naturaleza.

22. Cualquiera otra circunstancia análoga á las anteriores y de igual entidad.

Art. 23. No agravan el hecho las circunstancias que son absolutamente inherentes á su comisión, aunque constituyan por sí solas otro hecho que deba ser penado:

LEY VI

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 24. Toda persona responsable criminalmente de algún delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 25. La exención de dicha responsabilidad declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 9.º del artículo 19, no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En el caso del número 1.º, son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes y demás personas comprendidas en dicho número, sus padres ó guardadores; á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo éstos, ó no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho; salvo el beneficio de competencia en la forma que establece la ley civil.

2.º En los casos de los números 2.º y 3.º responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores; á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3.º En el caso del número 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya prevenido el mal, á proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional



de que cada interesado deba responder.

4° En el caso del número 9° responderán principalmente los que hubieren causado el miedo; y subsidiariamente ó en defecto de ellos, lo que hubieren ejecutado el hecho; salvo, respecto á los últimos, el beneficio de competencia.

Art. 26. En los demás números del artículo 19 que no sean los expresados en el artículo anterior, no tiene lugar la responsabilidad civil.

Art. 27. Son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, dueños de casas de ventas de víveres ó licores y cualesquiera otras personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes, haya habido infracción de los reglamentos de policía.

Art. 28. Son además responsables subsidiariamente los posaderos ó directores de establecimientos ó casas de huéspedes, de los efectos robados á éstos dentro de las mismas casas ó establecimientos, ó de su indemnización, siempre que los alojados hubieren dado conocimiento al mismo posadero ó director ó al que haga sus veces, del depósito de aquellos efectos, y además hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia hecha á las personas, á no ser ejecutado el acto por los dependientes de la casa.

La misma responsabilidad subsidiaria y con las mismas condiciones, toca á los capitanes y patrones de embarcaciones mercantes ó de transporte, por el robo de los efectos de los pasajeros puestos á bordo de ellas; salvo que lo que se dice en el párrafo anterior de los dependientes, se entiende aquí de los empleados subalternos del buque.

Art. 29. Son también responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas á cualquier género de industria, por las faltas ó delitos en que incurran sus discípulos, oficiales ó aprendices en el desempeño de su obligación y servicio.

De los efectos y extensión de la responsabilidad civil.

Art. 30. La responsabilidad civil establecida en la ley anterior comprende:

- 1° La restitución.
- 2° La reparación del daño causado.
- 3° La indemnización de perjuicios.

Art. 31. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pago de intereses ó menoscabos á regulación del tribunal.

En caso en que deba hacerse la restitución en especie, si no fuere posible ésta, se hará la de su valor, que es lo que se llama reparación del daño.

La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien le corresponda.

No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.

Art. 32. La reparación se hará valorando la entidad del daño á regulación del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar á la restitución.

Art. 33. La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito, á su familia, ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 34. La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación ó indemnización, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 35. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán



la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 36. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables:

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado, contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 37. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 38. Los condenados como responsables criminalmente, lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, á la restitución de la cosa ajena ó su valor en las costas procesales; en los gastos del juicio, si el tribunal pudiere determinarlos con audiencia de parte; y en la indemnización de perjuicios en caso de constituirse el agraviado como acusador.

Si los gastos del juicio no pudiere determinarlos el tribunal por falta de audiencia de parte, queda expedita al interesado la vía civil para reclamarlos.

Art. 39. En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que élla intervenga.

TITULO II

DE LAS PENAS EN GENERAL

LEY I

Disposiciones generales

Art. 40. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no haya establecido una ley anterior á su perpetración ó comisión.

Art. 41. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiese ya sentencia ejecutoriada, y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 42. El perdón de la parte ofendida ó la transacción celebrada con élla, no extingue la acción penal cuando el delito ó falta es de los que se deben perseguir de oficio.

Queda extinguida la responsabilidad civil por lo que toca al condenante ó transigente, por su expresa renuncia.

Art. 43. No se considerarán penas:

1° La detención de los procesados.

2° La suspensión de los empleados públicos ó profesores, acordada en virtud de estárseles siguiendo causa, ni la separación ó destitución de los mismos en uso de las atribuciones legales superiores.

3° Las multas y demás correcciones que, sin juicio previo, impongan los tribunales y demás autoridades públicas, en uso de las facultades que tengan por la ley.

4° Las privaciones de derechos y las reparaciones que, en forma penal, establezcan las leyes civiles.

Art. 44. Para los efectos del artículo 38, de la ley 7ª del título anterior, se considerarán costas procesales, el papel sellado, y las indemnizaciones y derechos fijados por ley previa.

Las indemnizaciones y derechos causados en el proceso ó con ocasión de él, que no se hallen en el caso precedente, son gastos del juicio; y el Juez lo determinará con audiencia de parte.

Art. 45. Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, á no ser que pertenezcan á un tercero inocente.

Estos efectos ó instrumentos serán decomisados, y se venderán, si son de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad del penado; ó se inutilizarán, si son ilícitos.

Art. 46. Ninguna pena es transmisible á los sucesores ó herederos del penado, salvo la pecuniaria, que pagarán como deuda del difunto, cuando ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Les toca, sin embargo, pagar las costas procesales, resarcir los gastos ocasionados por el juicio, y perder los instrumentos ó efectos del delito ó falta, cuando existe la condición de haber habido sentencia ejecutoriada en vida del penado: y aunque no exista tal condición, siempre les será obligatoria la restitución de la cosa de que se ha despojado al ofendido.

Queda siempre á salvo á favor del ofendido, la acción civil por el daño causado y por indemnización de perjuicios, contra los sucesores ó herederos.

LEY II

De la clasificación de las penas

Art. 47. Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales.

Art. 48. Son penas corporales:

- 1º Presidio cerrado.
- 2º Presidio abierto.
- 3º Prisión.
- 4º Reclusión en penitenciarías ó casas de trabajo.
- 5º Expulsión del territorio de la República.
- 6º Confinamiento en distrito ó lugar de otro Estado.
- 7º Expulsión del territorio del Estado.
- 8º Confinamiento en distrito ó lugar del mismo Estado.
- 9º Arresto.

Art. 49. Las penas no corporales son:

- 1º Inhabilitación para ejercer derechos políticos ó algún cargo público.
- 2º Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria ó cargo.
- 3º Destitución de empleo.
- 4º Suspensión del mismo.
- 5º Multas.
- 6º Caución de no ofender ó dañar.
- 7º Sujeción á la vigilancia de la autoridad.
- 8º Pérdida de efectos por vía de comiso.
- 9º Amonestación ó apercibimiento.

Art. 50. Las penas se dividen además en principales ó accesorias, siendo estas últimas las que son inherentes á otras, sea necesaria, sea accidentalmente; y principales, las que no son accesorias.

Art. 51. Las penas necesariamente inherentes, son las que hacen parte de toda condenación penal, á saber:

- 1º La pérdida de los instrumentos ó efectos del delito.
- 2º El resarcimiento de los gastos ocasionados en el juicio.
- 3º El pago de las costas procesales.

Art. 52. Las penas accesorias, accidentalmente inherentes, son las que hacen parte de ciertas condenaciones penales, á saber:

- 1º La interdicción civil.
- 2º La inhabilitación.
- 3º La destitución.
- 4º La suspensión.
- 5º La sujeción á la vigilancia de la autoridad pública.

Estas penas pueden también imponerse como principales.

Art. 53. La pena de presidio cerrado envuelve los trabajos forzados del penado dentro del establecimiento; la pena de presidio abierto, los trabajos forzados del penado fuera del establecimiento.

Art. 54. Los servicios ó trabajos de penitenciaría ó establecimientos equivalentes, se prestarán siempre dentro del edificio; y fuera, solo cuando los penados consientan voluntariamente.

Art. 55. La prisión tendrá efecto en las cárceles, fortalezas ú otros lugares destinados á este objeto generalmente por la ley, y en su defecto por el Ejecutivo Nacional.

El arresto se verificará en los mismos lugares, pero con más comodidad.

Art. 56. Las mujeres estarán siempre separadas de los hombres, y pueden cumplir su condena en hospitales, si hubiere conveniencia en destinarlas á ellos, y faltaren los establecimientos penales correspondientes.

Art. 57. Los trabajos serán siempre proporcionados á las fuerzas de los penados, quienes serán cuidados y curados en sus enfermedades en los hospitales ó lugares adecuados, con la debida seguridad.

Art. 58. Mientras no haya en un Estado los establecimientos penales competentes, ni puedan habilitarse otras localidades aparentes, podrá enviarse á los sentenciados á cualquiera de los



que tiene la Nación, y áun á los de otros Estados, previo acuerdo entre ellos sobre la materia; ó bien se mantendrán en las cárceles separados de los demás presos, y allí cumplirán su condena.

Art. 59. El Ejecutivo Nacional reglamentará como hasta ahora, los establecimientos penales de la Nación, y proveerá á la subsistencia de los penados. Los Estados reglamentarán los suyos de la manera que lo estimen conveniente.

Art. 60. El confinamiento impone, en el lugar de él, al penado las mismas obligaciones que tiene el sujeto por pena á la vigilancia de la autoridad pública.

Art. 61. La sujeción á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

Primera. Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, expedido por escrito.

Segunda. La de observar las reglas de inspección que ella le prefije.

Tercera. La de adoptar oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 62. La caución de no ofender ó dañar, sujeta al penado á dar las seguridades que se estimen necesarias por una junta compuesta del Juez competente y de dos vecinos, sacados por suerte entre doce de los mayores contribuyentes del distrito.

Si no pudiere dar las seguridades exigidas, se le pondrá en arresto hasta por seis meses, cesando éste en cualquier tiempo que las diere dentro de este lapso.

Art. 63. La amonestación es la corrección verbal que el Juez ejecutor de la sentencia dé al penado en los términos que prescriba la sentencia ejecutoriada, quedando de esto acta judicial, que firmará el corregido ú otro por él.

Las amonestaciones ó apercibimientos se fijarán por quince días á las puertas del tribunal.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se les impondrá la pena señalada para el hecho punible que hubieren cometido:

Art. 65. Siendo de fácil graduación todas las penas que se establecen en este código, con excepción de dos solamente, se asignará un máximo y un mínimo de pena para cada hecho punible, á fin de que el castigo pueda aumentarse ó disminuirse según la entidad de aquél, de conformidad con las prescripciones siguientes:

Primera. Al hecho punible consumado siu circunstancias agravantes ni atenuantes, se le aplicará el término medio de la pena; y ésta se aumentará hasta el máximo ó se disminuirá hasta el mínimo gradualmente según el mérito de las circunstancias agravantes ó atenuantes que lo acompañen.

Segunda. En el delito frustrado se rebajará una tercera parte de la pena que hubiera debido imponerse por el hecho consumado, atendidas todas las circunstancias; y en la tentativa del mismo delito, se rebajarán dos terceras partes.

Tercera. A los cómplices, tanto en el hecho punible consumado, como en el frustrado y la tentativa; se les impondrá de una á dos terceras partes de la pena respectiva, según el grado de complicidad; y á los encubridores, una que no exceda de la tercera parte de la pena respectiva.

Cuarta. Cuando no haya pena especial señalada para los que se confabulan, la pena no bajará de la quinta parte, ni excederá de la cuarta señalada para el delito consumado.

Art. 66. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al descubrirlo ó penarlo; ni tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse, según lo prescrito en la ley 5ª, título 1º de este libro.

Las circunstancias agravantes ó ate-



cuales que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para atenuar ó agravar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho, ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción; ó en el de su cooperación para el delito.

Art. 67. Las penas de destitución y apercibimiento se aplicarán como indivisibles á quien las merezca, sin distinción de delito, consumiado ó no, ni de delinquentes principales, cómplices ó encubridores.

Asimismo se considerarán las penas que la ley asigna de una manera especial y fija para casos determinados.

Art. 68. Cuando por impedimento físico del sentenciado á pena corporal, no pudiere llevarse á cabo la condena impuesta por los tribunales que han conocido de la causa en última instancia, están autorizados para conmutarla en otra equivalente.

Art. 69. En todo caso en que se condene á un reo á presidio cerrado ó abierto, se pasará copia de la sentencia al Presidente de la República para que éste designe el presidio donde deba cumplirse la condena.

Art. 70. Al culpable de uno o más delitos ó faltas se le impondrán las penas correspondientes á las respectivas infracciones, según las reglas que siguen:

Primera. En ningún caso se impondrá al reo, cualquiera que sea el número de infracciones, penas corporales que excedan de diez años.

Segunda. Siendo en este caso varias las penas, se cumplirán, si es posible, simultáneamente. Si no lo fueren, se principiará por la mayor, pero de manera que la suma de las sufridas no exceda nunca del decenio.

Art. 71. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de esta ley, en que se pena el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento, no tienen lugar cuando la ley los pena especialmente.

De la duración y efecto de las penas.

Art. 72. El tiempo para el cumplimiento de las penas empezará á contarse siempre desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado ejecutoriada; salvo el caso de fuga para ese tiempo en las corporales.

Si el reo condenado á éstas no estuviere preso para el instante de la sentencia ejecutoriada, la duración empezará á contarse desde que aquel se halle á la disposición de la autoridad.

El tiempo de fuga no se contará en el de la condena que se esté cumpliendo; pero sí se computará el de enfermedad involuntaria.

Art. 73. Cuando una persona condenada á presidio cerrado ó abierto, estuviere físicamente impedida de sobrellevar esta pena, se le computará en prisión ó reclusión en casas de trabajo, con el aumento de un cuarto ó un tercio de tiempo en la duración del castigo, á juicio del tribunal, según la especie de lugar elegido y la naturaleza del impedimento; observándose siempre lo preceptuado en el artículo 70.

Art. 74. Cuando la pena señalada al delito fuere pecuniaria y no pudiere satisfacerla el penado, se convertirá en prisión ó arresto, fijando el tribunal la duración de estas penas en razón de un día de prisión por cada cinco venezolanos de pena pecuniaria, y de uno de arresto por cada tres venezolanos; y teniendo en consideración la edad, el sexo, la robustez, la debilidad ó la fortuna del penado.

En las faltas, la proporción será de un venezolano por cada día de arresto.

Art. 75. Cuando sean menores de quince años las personas que hayan de sufrir la pena, según se establece en este Código, se convertirán las de presidio ó prisión que designen las leyes respectivas, en encierro en casas de trabajos por la mitad del tiempo señalado para los demás; y las de expulsión y confinamiento fuera del Estado, en encierro en las mismas casas por la cuarta parte del tiempo asignado, sometidos á un aprendizaje moral y material conveniente durante el lapso de la pena.

Art. 76. La inhabilitación produce,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

como efecto, la privación durante la condena, de los cargos ó empleos públicos ó políticos que tenga el penado, ó de la profesión que ejerza; ó la incapacidad, durante la misma condena para obtener otros ó ejercer otra, ó para el uso y goce del derecho activo y pasivo de sufragio popular, según lo determine la ley en cada caso.

Art. 77. La destitución de empleo produce como efecto la separación de él, del penado, sin poderlo ejercer otra vez sino por nueva elección ó nombramiento.

Art. 78. La suspensión de empleo inhabilita al empleado penado para su desempeño durante el tiempo de la condena, con derecho, terminada ésta, de continuar en él.

Art. 79. La interdicción civil priva al penado, mientras la está sufriendo, de la patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de bienes, del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos, del de ejercer la tutela ó curatela, y del de pertenecer al consejo de familia ó tutela.

Exceptuándose los casos en que la ley limite determinadamente sus efectos.

Art. 80. Cuando la pena de inhabilitación y la de suspensión recaen sobre personas eclesiásticas, se limitan sus efectos á los cargos, derechos y honores que no han sido obtenidos por la Iglesia. Los eclesiásticos que incurran en dichas penas, quedan impedidos, por el tiempo de su duración, para ejercer en la República la jurisdicción eclesiástica la cura de almas y el ministerio de la predicación.

LEY V

Penas que lleran consigo otras accesorias.

Art. 81. La pena de presidio cerrado envuelve las siguientes:

1º La interdicción civil durante la condena.

2º La inhabilitación para ejercer todo cargo público y derechos políticos por un tiempo igual al de la condena.

3º La sujeción á la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del de la condena, el cual se contará desde que ésta termine.

Art. 82. La pena de presidio abierto, lleva consigo:

1º La interdicción civil durante la condena.

2º La inhabilitación para ejercer derechos políticos y todo cargo público, por el tiempo de la condena: y

3º La sujeción á la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, terminada ésta.

Art. 83. La pena de la reclusión penitenciaria y la de prisión envuelven:

1º La inhabilitación para todo cargo público y derecho político por el tiempo de la condena.

2º La sujeción á la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta.

Art. 84. La expulsión del territorio de la República ó de un Estado, envuelve la inhabilitación expresada en los anteriores artículos durante el tiempo que dure dicha pena.

Art. 85. El confinamiento lleva consigo por el tiempo que él dure, la misma inhabilitación; y además, en el lugar donde se cumpla, las obligaciones que impone el artículo 61 de este Código.

Art. 86. El arresto envuelve la suspensión de todo cargo público y derecho político durante el tiempo que lo sufiere el penado.

LEY VI

De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia: y de los reincidentes después de sentencia ejecutoriada y no cumplida, ó durante la condena

Art. 87. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena de presidio, prisión, reclusión penitenciaria, expulsión del territorio de la República, confinamiento ó arresto, y lo ejecutaren con cualquiera de las circunstancias de violencia, intimidación, resistencia de armas, fracturas de puertas, ventanas, paredes, techo ó suelo, empleo de llaves falsas, escalamiento ó cualquiera otra circunstancia agravante que no sea la simple fuga, sufrirán según la naturaleza y número de estos hechos concomitantes, una agravación de pena de la misma especie entre una quinta y una cuarta



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 parte de la principal, á juicio del tribunal.

Si la fuga fuere sin ninguna de las circunstancias á que se contrae el párrafo anterior, la agravación de la pena nunca pasará de una octava parte de la pena principal.

Si la condena quebrantada fuere la de la expulsión del territorio de la República el condenado, que en todo caso será puesto fuera de élla, lo será á su costa, si tuviere bienes.

Art. 88. Los inhabilitados para profesiones, cargos ó empleos públicos ó políticos ó los destituidos que los ejercieren contra el tenor de la sentencia, serán condenados, como agravación de pena, ó á un arresto hasta por doce meses ó á una multa de ciento á trescientos venezolanos, á juicio del tribunal.

Art. 89. Si el quebrantamiento de la condena fuere en el caso de suspensión de empleo, el recargo de pena será una multa entre cincuenta y doscientos venezolanos.

Art. 90. Si lo fuere en los casos de sujeción á la vigilancia de la autoridad pública ó de caución, en el primero por recargo de pena, se aumentará el tiempo de vigilancia; y en el otro el tiempo de arresto, si lo hubiere, hasta una tercera parte de estas mismas penas, á juicio del tribunal.

Art. 91. Aun cuando haya varios quebrantamientos de condena, en ninguno de los casos de los artículos anteriores podrá exceder la pena principal unida á la de recargo, del tiempo de quince años.

Art. 92. Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2º Los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 70 de este Código.



LEY VII

Centro para la Integración y el Derecho Público

De la extinción de la responsabilidad criminal

Art. 93. La responsabilidad criminal se extingue:

1º Por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales siempre; y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada.

2º Por el cumplimiento de la condena.

3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4º Por indulto.

5º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6º Por la prescripción del delito.

7º Por la prescripción de la pena.

Art. 94. La acción penal, en el caso de haber sido el reo absuelto de la instancia, se extingue por la mitad del tiempo de la pena señalada al hecho imputado en el proceso, contándose el tiempo para la extinción desde la fecha de la sentencia ejecutoriada de la absolución de la instancia.

Art. 95. Los delitos prescriben según las disposiciones siguientes:

1ª Los que tienen señaladas penas de presidio, á los quince años.

2ª Los que tienen señaladas penas de prisión, reclusión penitenciaria y expulsión fuera del territorio de la República, á los diez años.

3ª Los que tienen confinamiento, á los seis años.

4ª Los que tienen inhabilitación, destitución ó suspensión, á los cinco años.

5ª Los que tienen arresto, á los cuatro años.

6ª Los que tienen sujeción á la vigilancia de la autoridad, á los dos años.

7ª Los que tienen multas, amonestación ó apercibimiento, á los doce meses.

Las faltas prescriben á los cuatro meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se



hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; pero volverá á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine por sobreseimiento, á no ser que haya habido, en este último caso, rebeldía del culpable procesado.

Art. 96. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada para un sólo delito prescriben así:

1° La de presidio por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

2° Las de prisión y reclusión penitenciaria, por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

3° Las de expulsión fuera del territorio de la República, y de confinamiento, por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

4° Las de inhabilitación, destitución y suspensión, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.

5° Las de arresto, sujeción á la vigilancia de la autoridad y caución de no ofender, por un tiempo igual al duplo del de la condena.

6° Las de multa se prescriben así: las que no excedan de cien venezolanos, al año; las que excediendo de cien no excedan de quinientos, á los diez y ocho meses; las que excediendo de quinientos no lleguen á mil, á los dos años; y las que pasen de mil, á los tres años.

7° Las de amonestación y apercibimiento, á los seis meses.

Art. 97. El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia ejecutoriada ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado á cumplirse; pero, en caso de nueva prescripción, se computará en élla al reo el tiempo de la condena sufrida.

Se interrumpirá esta prescripción quedando sin efecto el tiempo trascurrido.

en el caso en que el reo se presente ó sea habido, ó cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 98. La responsabilidad civil nacida de la penal no se extingue por que se extinga ésta, y durará con las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho civil.

Art. 99. El efecto de la prescripción de los delitos y las faltas, es liberrar al reo de toda responsabilidad criminal, no pudiendo en consecuencia abrirse ni seguirse juicio criminal por los hechos prescritos.

Art. 100. Para que haya prescripción de delitos, es necesario que el reo no haya cometido ningún otro delito durante el tiempo de la prescripción.

LEY VIII

Disposiciones complementarias

Art. 101. Todas las penas pecuniarias que no tuvieren en este Código un destino especial se aplicarán al fondo de cárceles y establecimientos penales del respectivo Estado.

Art. 102. Los que durante el curso del proceso hubieren cometido algún delito, serán juzgados y sentenciados en el mismo expediente; y los que lo cometieren durante la condena, serán enjuiciados y sentenciados aparte, pero teniendo á la vista la sentencia definitiva del anterior proceso para la debida aplicación y ordenado cumplimiento de las penas.

Art. 103. Los penados deberán sujetarse á las reglas prescritas para el buen régimen de los establecimientos penales respectivos, y estarán sujetos á las medidas de seguridad, coercitivas y represivas, de los reglamentos, salvo su derecho de reclamación contra la opresión indebida para ante las autoridades competentes.

Art. 104. Cuando el delincuente cayera en locura ó imbecilidad después de pronunciada sentencia ejecutoriada, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en la ley 3ª, título 1º de este libro.

En cualquier tiempo en que el de-



lincente recobraré el juicio, cumplirá la sentencia; á no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo á lo que se establece en este Código.

Art. 105. Se observarán también las disposiciones respectivas de esta ley, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Art. 106. A los setenta años termina toda pena corporal que hubiere durado por lo menos tres años; y los que á esta misma edad sean responsables de un delito, no podrán sufrir pena de la misma especie que pase de tres años.

Art. 107. La cantidad que se imponga como multa en una sentencia, no podrá exceder de la décima parte de los bienes del delincuente.

Art. 108. Para la ejecución de las penas temporales se tendrá siempre por día el tiempo de veinte y cuatro horas; por mes el de treinta días, y por año el común del calendario.

Los lapsos se contarán según la manera expresada en el Código civil.

Art. 109. Ninguna sentencia que imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, se ejecutará; ni aún se notificará al reo hasta que desaparezca este grave peligro, ni al que se le hubiere muerto alguno de sus padres, hijos ó su cónyuge, hasta pasados nueve días después de la muerte de cualquiera de los deudos indicatos.

Art. 110. El castigo de una mujer en cinta cuando por causa de él pueda peligrar la vida ó la salud de la criatura que tiene en su seno se diferirá para después del nacimiento de ésta.

Art. 111. El reo castigado con pena de privación de libertad, que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena, tiene derecho á pedir, y se le concederá por la autoridad judicial respectiva, la rebaja de la otra cuarta parte de la condena en juicio de un solo y final pronunciamiento, siempre que no se haya fugado, ni intentado fugarse del establecimiento, y haya dado pruebas constantes de haber mejorado su conducta y de haberse corregido moralmente.

Art. 112. Siempre que los tribunales impusieren una pena que llevare consigo

otras por disposición de la ley, según lo que se prescribió en la quinta de este título, condenarán también al reo en estas últimas.

Art. 113. Para los efectos del procedimiento criminal, sólo se considerarán como penas privativas de la libertad, el presidio cerrado y el abierto, la prisión, la reclusión penitenciaria y el arresto.

Art. 114. A todos aquellos individuos que hayan de sufrir las penas de presidio, reclusión penitenciaria ó prisión y hayan estado encarcelados por más de tres meses después de sentenciados en primera instancia, mientras los tribunales superiores respectivos aprueben la sentencia, se les computará el tiempo transcurrido en dicho periodo, en el de la condenación.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS PÚBLICOS Ó CONTRA LA SOCIEDAD, Y DE SUS PENAS

TITULO I

LEY ÚNICA

De los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados

Art. 115.—Son reos de traición á la Patria.

Primero.—Los venezolanos que de acuerdo con una nación extranjera ó con enemigos exteriores, conspiran contra la independencia de Venezuela, contra sus instituciones ó contra la integridad de su territorio, ó la hostilizan por cualquier medio, para algunos de estos fines.

Segundo. Los venezolanos que en el seno mismo de la Patria ó en territorio extraño, por sí solos sin complicidad con otra nación, atentan contra la independencia ó integridad del territorio de la República.

Art. 116. Los culpables en esta clase de delitos serán castigados, según la mayor ó menor gravedad del atentado, con la pena de presidio cerrado por el tiempo de cinco á diez años, y con la pérdida de honores, cargos, grados y suspensión de los derechos de ciudadano por diez años.

El militar que estando ó no en servicio, se hiciere culpable del delito de



traición, además de las penas expresadas en este artículo, quedará inhabilitado para recuperar sus grados, cargos y honores, y para obtener otros durante su vida; esto sin perjuicio de las demás penas que establezca el Código Militar.

Art. 117. Son reos de rebelión.

Primero. Los venezolanos que dentro ó fuera de la Nación, conspiran para destruir el Pacto Fundamental de la Unión y forma política que se ha dado la República.

Segundo. Los venezolanos que en tiempo de guerra extranjera con Venezuela, aparecen sublevados con armas contra el Gobierno lejítimo de ésta, y no las deponen á la primera intimación que la autoridad pública les haga.

Tercero. Los que se alcen públicamente y en actitud hostil contra las legítimas autoridades ó cuerpos legislativos ó administrativos, para deponerlos ó violentarlos, ó embarazarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales ó legales, ó impedir las elecciones nacionales; y

Cuarto. Los que promuevan la guerra civil entre la Unión y los Estados, ó entre éstos, ó impidan sus elecciones.

Art. 118. Los reos del delito de rebelión sufrirán, según su culpabilidad y atendida la mayor ó menor gravedad del delito, la pena de uno á cuatro años de presidio cerrado y la de inhabilitación para todo cargo público durante ese tiempo.

Art. 119. Son reos de sedición:

Primero. Los que se alzan pública y tumultuariamente, no para sustraerse de la obediencia debida al Gobierno lejítimo, sino para oponerse con armas ó de hecho, tanto en lo relativo á la Unión, como respecto de los Estados, á la ejecución de alguna ley, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio lejítimo ó providencia de las autoridades, ó para resistir violentamente á éstas, ó á sus agentes; y

Segundo. Los que de cualquier otro modo que no sea de los expresados en los artículos anteriores, promuevan ó fomenten reuniones tumultuarias contra el orden público y tranquilidad de las poblaciones.

Art. 120. Los que induciendo ó deter-

minando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedición; y los caudillos principales de ésta sufrirán la pena de prisión por tiempo de uno á dos años; y los meros ejecutores, por el tiempo de seis á diez y ocho meses.

Art. 121. Son reos de motín ó asonada:

Primero. Los que sin estar comprendidos en los casos de traición, rebelión ó sedición, se reúnen en movimiento insubordinado de diez personas por lo menos, para exigir por fuerza ó amenaza que las autoridades ó funcionarios públicos, como tales, otorguen ó hagan alguna cosa injusta ó dejen de ejecutar algun acto lejítimo; y

Segundo. Los que del mismo modo se reúnen para hacerse justicia por sí mismos empleando la fuerza ó cometiendo cualquier violencia; ó para intimidar á otras personas ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa justa ó injusta; ó para turbar, por medios violentos algún acto público.

Art. 122. Los reos de motín ó asonada que los promovieren ó acaudillaren, serán castigados con la pena de prisión por tiempo de seis á diez y ocho meses; y los simples ejecutores, con la misma pena, por tiempo de cuatro á doce meses.

Art. 123. Los cómplices en el delito de traición á la Patria, serán castigados con la misma pena de los autores principales: los encubridores sufrirán la pena ordinaria señalada para los cómplices: el delito frustrado: se castigará como si se hubiere consumado; y la tentativa como delito frustrado.

Art. 124. La confabulación ó conspiración para cometer los delitos de traición ó rebelión, será penada como se establece en el artículo 65, Ley 3ª, título 2º del libro primero; y la proposición para cometer el primero de ellos, con prisión de cuatro á doce meses.

Art. 125. Los extranjeros domiciliados en Venezuela, que se hagan cómplices del delito de traición, serán castigados como los venezolanos culpables; y los residentes ó transeúntes, con las dos terceras partes de las penas respectivas en el caso de los nacionales, salvo lo establecido por tratados públicos ó por el derecho internacional respecto de los Agentes diplomáticos.



Esta disposición tendrá lugar si el Presidente de la República no juzga conveniente hacer uso de la atribución que tiene por el número décimo, artículo 66 de la Constitución Federal.

Art. 126. Los venezolanos que cometieren algunos de los delitos expresados en los números 1º y 2º del artículo 115 de esta Ley, contra una potencia aliada de Venezuela, en el caso de hallarse en campaña ésta contra el enemigo común; serán castigados con la mitad de la pena señalada para dichos delitos.

Art. 127. Los venezolanos que requeridos dos veces por la autoridad competente, rehusen llenar los deberes que les prescriban las leyes, de acuerdo con el artículo 8º de la Constitución Federal, cuando la República esté en guerra con una nación extrajera, serán penados con prisión de seis á diez y ocho meses, ó con multas de quinientos á dos mil quinientos bolívares, que se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 128. En la misma pena del artículo anterior incurrirán los venezolanos ausentes de la Patria, que no acudan al requerimiento en él expresado, en caso de guerra internacional, y los que salgan del país durante élla para huir del peligro.

Art. 129. Los que sabiendo de una manera cierta que se trama por enemigos exteriores contra Venezuela, ó en su seno de élla contra la paz pública, ó que se acopian para uno y otro fin elementos de guerra ocultamente, y no lo participen á las autoridades encargadas de velar por el orden público, serán castigados con la mitad de la pena indicada en el artículo anterior.

Art. 130. Los hechos ó delitos inherentes á los que se cometan contra la independencia ó contra la integridad del territorio venezolano, ó contra el orden público de la Nación ó de sus Estados, se castigarán como parte de estos delitos y como constitutivo de circunstancia agravante: los que no sean inherentes á ellos, los que se cometan con ocasión de ellos, serán castigados, según su clase y naturaleza, con las penas señaladas en las leyes respectivas.

Art. 131. Se tendrán por consumados el motín ó asonada cuando los culpables de este delito no depongan las armas, ni desistan de su propósito, des-

pués de haber sido requeridos ó intimados por la autoridad pública.

Art. 132. Esta intimación ó requerimiento se hará de palabra ó por escrito, ó por medio de la publicación de un bando en el lugar donde se hallen los individuos reunidos para cometer el delito, ó en el más inmediato, señalándose el tiempo necesario para que la intimación de la autoridad llegue á su noticia; y si no desistieren de su intento, se les reducirá por la fuerza.

Art. 133. Cuando los que han intentado el motín ó asonada se sometan á la autoridad legítima, antes de la intimación, ó á consecuencia de élla, quedarán libres de toda pena los meros ejecutores y los subalternos; pero los que hayan inducido al hecho ó determinado á otros á cometerlo, ó aparezcan como caudillos, serán castigados, en los respectivos casos, con la pena señalada para la tentativa del delito.

Art. 134. Los funcionarios que no hubieren resistido á la traición, la rebelión ó la sedición por todos los medios que estuviere á su alcance para impedirlos ó repelerlos, serán castigados con la destitución de sus empleos y la inhabilitación para obtener los mismos y otros por tiempo de dos á siete años.

Art. 135. Los empleados que continúen desempeñando sus destinos bajo el mando de los traidores ó rebeldes, incurrirán en la pena de destitución del empleo que servían y de inhabilitación para ejercer otros por tiempo de uno á cinco años, si no tienen otro género de participación en la traición ó rebelión.

Art. 136. En los delitos de que trata esta ley, se seguirán las reglas generales prescritas por este Código y por el de procedimiento criminal, para toda clase de hechos punibles. En consecuencia, los funcionarios respectivos someterán á los Tribunales de justicia, á los culpables de cualquiera de los delitos expresados para su enjuiciamiento y castigo.

Art. 137. En caso de conmoción interior á mano armada, el Ejecutivo Nacional con arreglo al artículo 117 de la Constitución Federal, podrá detener, de acuerdo con el derecho de gentes, á todos los individuos que crea perjudiciales á la paz y seguridad de la República.



Art. 138. Restablecido el orden público, recobrarán su libertad, conforme al número décimo, garantía catorce, artículo 14 de la Constitución Federal, los que estuviere privados de ella por motivos políticos según el artículo anterior.

Art. 139. Los Presidentes de los Estados deberán cumplir estrictamente las resoluciones ú ordenes que expida el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que tiene por esta ley, so pena de incurrir en la responsabilidad consigniente como infractores del precepto consignado en la base 17ª, artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 140. Toca al Presidente de la República hacer la declaratoria de hallarse el país en estado de conmoción ú mano armada ó de guerra civil, y de haberse restablecido el orden público.

Art. 141. Declarada en el país una guerra exterior ó alterado en él el orden público, no se podrán publicar los movimientos y operaciones militares, sus resultados, las comisiones que el Gobierno ó sus Jefes, confiarán á sus Jefes ú Oficiales, ni la situación y movimientos de las fuerzas enemigas, á no ser que el Gobierno autorice la publicación.

Art. 142. En los delitos de que habla esta Ley, si no hay seguridad en el Estado en que se ha iniciado el procedimiento, podrá la Alta Corte Federal decretar la traslación de los culpables al Estado más cercano en que la haya, ó al Distrito Federal.

Art. 143. En todo caso de duda que se ofrezca á los Tribunales respecto de la inteligencia de cualquiera de los artículos de esta Ley, ocurrirán á la Alta Corte Federal con las diligencias del caso, y ésta decidirá el punto con preferencia á todo asunto de su competencia.

TÍTULO II

LEY ÚNICA

De los atentados y desacatos contra la autoridad pública

Art. 144. Comete atentado contra la autoridad pública el que sin alzarse públicamente ni estar comprendido en los casos de motín ó asonada, acometa ó resista con violencia á los funcionarios públicos, ó emplee fuerza ó intimidación, contra ellos ó contra sus agentes

cuando ejerzan las funciones de su cargo.

Art. 145. El culpable de atentado será castigado con prisión por tiempo de seis meses á dos años, y además con inhabilitación por el mismo tiempo para ejercer todo destino público, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Que la agresión se verifique á mano armada.

2ª. Que los delinquentes sean funcionarios públicos.

3ª. Que pongan mano en la autoridad ó en las personas que acudan en su auxilio.

4ª. Que por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

No habiendo ninguna de estas circunstancias, la pena será de tres á doce meses de prisión.

Art. 146. Es reo de desacato contra la autoridad, el que insultare, ó amenazare de palabra, por escrito ó de cualquiera otra manera al Presidente de la Unión, á los miembros del Congreso Nacional, á los vocales de la Alta Corte Federal, á los Presidentes de los Estados, ó á los Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional, ó á cualquiera otra autoridad pública.

Art. 147. Cuando el insulto ó la amenaza á las autoridades especificadas en el artículo precedente fuere grave, se aplicará al delincuente la pena de dos á seis meses de arresto ó multa de cincuenta á doscientos venezolanos; si fuere leve, se le aplicará la mitad de estas penas.

En estos casos la provocación ú duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para los efectos de este artículo; y circunstancia agravante, la de inferirse el desacato á las autoridades cuando estuvieren desempeñando sus funciones.

Art. 148. El desacato cometido contra cualquiera otra autoridad que no sea de los especificados en el artículo 146, si no estuviere penado por las leyes orgánicas especiales, será castigado con arresto que no pase de cuarenta días, ó con multas que no excedan de cien venezolanos.

Art. 149. Si por otras leyes de este



Código, los hechos punibles expresados tuvieren mayor pena, ésta será la que se aplique á los que se hicieren culpables de ellos.

TITULO III

LEY ÚNICA

De los delitos contra el derecho de gentes.

Art. 150. Son reos contra el derecho de gentes:

1° Los venezolanos ó extranjeros que cometan actos de piratería.

2° Los venezolanos ó extranjeros que en Venezuela recluten gente, ó acopien armas, ó formen juntas, ó preparen expediciones, ó salgan del territorio de la República en actitud hostil para acometer ó invadir el de una nación amiga ó neutral.

3° Los venezolanos ó extranjeros que en Venezuela construyan buques, los armen en guerra, ó aumenten sus fuerzas ó pertrechos, su dotación ó el número de sus marineros, para hacer la guerra á una nación con quien esté en paz la República.

4° Los venezolanos ó extranjeros que durante una guerra de Venezuela con otra nación, quebranten las treguas ó armisticios ó los principios que observan los pueblos civilizados en la guerra, como el respeto debido á los prisioneros, á los no combatientes, á la bandera blanca, á los parlamentarios, etc.

5° Los venezolanos que violen las convenciones ó tratados concluidos por la República.

6° Los venezolanos ó extranjeros que violen las inmunidades debidas en territorio nacional á los soberanos extranjeros y á sus comitivas, á las fuerzas militares que entren á él con el consentimiento del Congreso Nacional, á los agentes diplomáticos, familias y comitivas reconocidas, á los correos de gabinete provistos de sus respectivos pasaportes, á las banderas, sellos y archivos consulares.

7° Los venezolanos ó extranjeros que en Venezuela falsifiquen moneda de curso legal en otra nación, ó títulos de crédito ó billetes de banco, ú otro género de documentos públicos autorizados por leyes de la misma, con el objeto de in-

troducir en élla cualquiera de estos efectos.

8° Los venezolanos ó extranjeros que contra la prohibición de las leyes decretos ó autoridades de una nación amiga ó neutral, entren en élla por la fuerza ó clandestinamente, partiendo del territorio de Venezuela.

9° Los venezolanos ó extranjeros que de cualquier otro modo quebranten la neutralidad de la República dentro del territorio de élla, en caso de guerra entre naciones extrañas.

10. Los comandantes de buques de guerra ó corsarios venezolanos que detengan, registren ó apresen buques mercantes de una nación amiga, fuera de los casos en que lo autoricen los tratados, ó que dispongan del todo ó parte de ellos ó de sus cargamentos antes de la adjudicación hecha por tribunales de presas.

Art. 151. Los culpables de los delitos expresados en el artículo anterior, serán castigados así:

1° Los del número 1°, con pena de cinco á diez años de presidio cerrado.

2° Los de los números 2° y 3° con la pena de cuatro á ocho años de presidio cerrado, si se ha realizado la invasión; con la pena de delito frustrado, si ha salido la expedición y no se ha realizado la invasión; y con la pena de tentativa, si todo ha quedado en preparativos.

En el caso de delito frustrado y en el de tentativa, se impondrá además la caución de no ofender ó dañar como pena acumulativa de la principal.

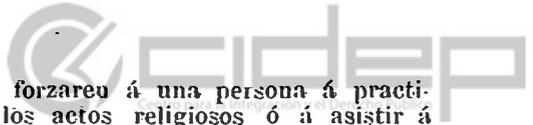
En todo caso, los efectos que hayan servido ó se hayan preparado para la comisión de estos delitos, caerán en comiso.

3° Los de los números 4° y 5° con la pena de dos á cinco años de prisión.

4° Los del número 6°, con la pena de uno á tres años de prisión, ó de dos á cuatro años de reclusión penitenciaria.

5° Los de los números 7°, 8° y 9°, con la pena asignada en el número anterior.

6° Los del número 10, con la pena de trescientos á mil venezolanos, y con



la pérdida de los efectos de que hayau dispuesto los comandantes ó corsarios antes del juicio competente ó de su valor, si resulta del juicio declarado buena presa el buque.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA EL LIBRE EJERCICIO DE LOS CULTOS Y DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS

LEY I

De los delitos contra el libre ejercicio de los cultos

Art. 152. Siendo una garantía constitucional la libertad de religión, se declara que toda práctica religiosa debe ser respetada, si no va contra las prescripciones de la ley.

Art 153. Serán castigados con multa de cincuenta á trescientos venezolanos ó con arresto proporcional:

1º Los que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzaren á una persona á ejercer actos religiosos, ó asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

2º Los que impidieren por los mismos medios á una persona practicar los actos de la religión que élla profese, ó asistir á sus funciones.

3º Los que con hechos, palabras, gestos ó amenazas, ultrajaren al ministro de cualquier culto cuando se halle desempeñando sus funciones.

4º Los que por los mismos medios impidieren, perturbaren ó interrumpieren la celebración de las funciones religiosas de cualquier culto en el lugar destinado habitualmente á éllas, ó en cualquier otro en que se celebren.

5º Los que escarnecieren públicamente algunos de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en Venezuela.

6º Los que profanaren públicamente imágenes, vasos sagrados, reliquias ó cualesquiera otros objetos destinados á cualquier culto.

Art. 154. Incurrirán en la pena de veinticinco á doscientos venezolanos, ó en la de arresto proporcional:

1º Los que por los medios mencionados en el número 1º del artículo ante-

rior, forzaren á una persona á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que élla profese.

2º Los que forzaren á una persona á abstenerse de trabajo ó industria con motivo de fiestas ó días religiosos; salvo que lo haga la autoridad pública y que tuviere facultad para ello por las leyes ó por los reglamentos de policía.

Art. 155. Incurrirán en la pena de prisión por tiempo de uno á seis meses, los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde sea permitido celebrarlos.

Art. 156. Con la pena de seis meses á dos años de prisión ó multa de cincuenta á doscientos venezolanos, se castigará la celebración ó administración de sacramentos por personas desautorizadas para ello.

Art. 157. Toda otra ficción en perjuicio de cualquier culto, será castigada como estafa, con las mayores penas señaladas en la ley que trata de este delito.

Art. 158. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en esta ley.

Art. 159. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, será castigado con arresto por tiempo de uno á tres meses.

LEY II

De la violación de sepulturas

Art. 160. Los que violaren las sepulturas, exhumando los cadáveres ó descubriéndolos, para insultar la memoria de los difuntos ó injuriar á sus deudos, serán castigados con prisión por tiempo de uno á doce meses, además de ser obligados á la reparación de las tumbas y á la restitución de los restos exhumados, á su costa.

Art. 161. Si para violar la sepultura



se hubiere profanado lugar sagrado ó bendito, se añadirá á la pena de violación de la sepultura la que corresponda á la del lugar en que se encontrare establecida.

Art. 162. Los que cometieren tales actos con el objeto de hurtar, serán penados además por delito de hurto.

Art. 163. Los que sólo afearen las tumbas ó pusieren en éllas conceptos ó signos deshonorosos, ó injuriosos serán castigados como reos de injuria á solicitud de los deudos del difunto, y obligados á la reparación de los desperfectos.

TITULO V

LEY ÚNICA

De los juegos prohibidos y de las rifas

Art. 164. No siendo permitido los juegos de suerte, envite ó azar, los dueños, directores, administradores ó encargados de las casas donde ellos tengan lugar, serán castigados con una multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 165. Los que en los juegos usaren de medios fraudulentos para ganar, serán considerados como ladrones, y juzgados con arreglo á la ley sobre hurto.

Art. 166. El dueño, director, administrador ó encargado de casas de esta especie que admitiere en élla á hijos de familia, pupilos ó dependientes, ó á encargados de establecimientos mercantiles ó industriales, además de la multa que se les impone por el artículo 164, serán condenados á devolver la suma que dichos hijos de familia, pupilos, dependientes ó encargados de establecimientos mercantiles ó industriales hubieren perdido.

Art. 167. Para la efectividad de lo dispuesto en el anterior artículo, se considerarán hipotecados legalmente los bienes de los dueños, directores, administradores ó encargados de las casas de juego, para responder con ellos de las cantidades perdidas por las personas indicadas.

Art. 168. Los que asistieren á las casas de juego de esta clase, serán castigados con multas de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 169. Los que emprendieren ri-

fa sin permiso de la autoridad, y sin llenar las formalidades prescritas por ésta, así como los que vendieren billetes de rifas no autorizadas, incurrirán en la pena de veinte y cinco á doscientos venezolanos.

TITULO VI

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

LEY I

De la venta de productos químicos y sustancias medicinales

Art. 170. El que sin autorización competente vendiere productos químicos que puedan causar estragos, ó comerciare con ellos, será penado con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 171. El que, aun estando debidamente autorizado para la venta de productos químicos ó sustancias medicinales que para su aplicación necesitan conocimientos científicos, lo verificare sin las formalidades establecidas por las leyes y reglamentos respectivos, será castigado con multa de veinte y cinco á cien venezolanos.

Art. 172. Si de la venta de los productos y sustancias que se indican en los anteriores artículos, hecha sin la competente autorización ó sin las reglas y las formalidades que deben observarse, y sin ánimo de dañar, resultare algún mal, el que lo ocasionare, incurrirá en la pena de prisión de uno á tres meses, fuera de la indemnización civil consiguiente.

Art. 173. Los boticarios que ocasionaren algún mal con medicinas que se despachen en sus establecimientos por dependientes ú otras personas que carezcan de los conocimientos necesarios, serán responsables de los males que se causaren por ellos, y suspensos del ejercicio de la industria por el tiempo de seis meses á dos años.

Art. 174. Los boticarios que al despachar medicamentos alteraren la fórmula prescrita por el facultativo, aumentando ó disminuyendo las cantidades señaladas, variando las sustancias, ó separándose de aquella de alguna otra manera, serán suspensos del ejercicio de su industria por el tiempo de uno á tres años.



Si la alteración de la fórmula prescrita por el facultativo se hiciere por ignorancia ó negligencia de los boticarios, y resultare de élla alguna muerte ó lesión, se les aplicarán, según los casos, las penas señaladas para el homicidio ó las lesiones cuando éstos delitos no son cometidos por malicia, sino por otro género de culpa menor.

Si los boticarios lo hicieren con intención de causar daños, serán culpables de homicidio, de lesiones, ó de tentativa por lo menos de estos delitos, según las circunstancias.

Art. 175. El boticario que despachare alguna fórmula ó receta que contenga un error evidente, sin haber antes obtenido la rectificación del facultativo que la autorice, incurrirá en multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 176. La responsabilidad en que incurren los boticarios y droguistas según lo preceptuado en esta ley, comprende del mismo modo á sus dependientes, si pudiendo y debiendo cumplir con sus deberes, no lo hicieren.

LEY II

De la venta de víveres, comestibles y otros artículos de mala calidad

Art. 177. El que en los mercados públicos, establecimientos particulares ó en cualquiera otro lugar, vendiere ó negociare por mayor, licores, víveres, harina y otros comestibles, bebidas ú otro género de artículos, adulterados, picados, corrompidos, ó de alguna otra manera descompuestos, incurrirá en la pena de veinticinco á doscientos venezolanos, y además, en la pérdida de los objetos ofrecidos en venta.

Estos objetos serán inutilizados por la autoridad.

Art. 178. El que fabricare licores ú otras bebidas, y para ello empleare alguna sustancia perjudicial á la salud, será penado con arresto de uno á seis meses.

Se impondrá también la pena de que habla el anterior artículo al que escondiere ó sustrajere, para vender ó comprar, los efectos destinados á ser inutilizados.

De las aguas para el consumo público

Art. 179. No es permitido en manera alguna, que se talen ó rocen los montes donde existen vertientes que proveen de aguas á las poblaciones, aunque pertenezcan á particulares, sin el permiso competente del Concejo Municipal del territorio en que están situados dichos montes.

El Concejo Municipal respectivo no podrá conceder dicho permiso, sino cuando del juicio de los inteligentes ó peritos que nombrará previamente, resultare que la tala ó roza de los montes no perjudica á la salubridad ó abastecimiento de agua de las poblaciones.

Art. 180. De la misma manera se prohíbe abrir rasgos de acequias de riego de los ríos que proveen de agua á las poblaciones, siempre que el uso de dichas acequias perjudique el consumo de agua necesaria á dichas poblaciones.

Para la apertura de dichos rasgos de acequia se obtendrá el permiso y se llenarán las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 181. La contravención á las disposiciones de los artículos anteriores será penada con multa de cincuenta á trescientos venezolanos, ó con arresto proporcional.

Con doble pena se castigará la tala ó roza de dichos montes por los que no fueren dueños de ellos.

Art. 182. El que en las márgenes ó dentro de los ríos ó quebradas que proveen de agua á las poblaciones, ó en las tomas, depósitos ó estanques, cañerías, cances ó fuentes destinadas para el servicio de aguas que aquéllas consumen, arrojare objetos que hagan el agua nociva á la salud, incurrirá en multa de veinticinco á cien venezolanos, ó en arresto proporcional.

Art. 183. Incurrirá en la misma pena del artículo anterior el alcaide de aguas que maliciosamente y con perjuicio de las poblaciones concediere á los particulares que gozan en sus casas el beneficio de agua limpia, mayor cantidad de la que deban tener según las leyes y reglamentos de la materia; y además será depuesto del destino.



LEY IV

De la inhumación y exhumación de cadáveres

Art. 184. El que en poblado inhumare cadáveres fuera de los cementerios ú otros lugares destinados para ello por las leyes y reglamentos respectivos, incurrirá en la pena de tres ó doce meses de prisión.

Art. 185. El que sin autorización bastante inhumare uu cadáver en los cementerios ú otros lugares destinados al efecto, incurrirá en la pena de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 186. El que autorizado suficientemente para inhumar cadáveres en los cementerios, lo hiciere faltando á los reglamentos y leyes establecidos, incurrirá en la misma pena del artículo anterior.

Art. 187. El que exhumare un cadáver sin el debido permiso y sin llenar las formalidades requeridas, incurrirá:

1º En prisión de uno ó tres meses ó en multa de veinticinco á cien venezolanos, si el cadáver tiene más de dos años de sepultado.

2º En prisión de tres meses á un año ó en multa de cincuenta á doscientos venezolanos, si el cadáver exhumado tiene menos de dos años de sepultado.

3º En prisión de seis meses á dos años ó en multa de cincuenta á trescientos venezolanos, si la exhumación indebida se hubiere prohibido expresamente por causa de epidemia que pudiera ocasionar.

TITULO VII

LEY ÚNICA

De los delitos del clero católico contra la jurisdicción nacional

Art. 188. Son responsables y punibles, cada uno en su caso, los Arzobispos, Obispos, Cabildos y demás autoridades eclesiásticas:

1º Que nombrados por el Congreso Nacional para un Arzobispado ú Obispado, rehusen prestar, antes de presentarse el nombramiento al Sumo Pontífice, promesa ó juramento ante el Ejecutivo Nacional ó ante la autoridad que él designe, de sostener y defender

la Constitución de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerrogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno; ó que entren á ejercer la jurisdicción sin estar autorizados para ello por la ley.

2º Que den cumplimiento ó hicieren ó mandaren que se dé, á bulas, breves, rescriptos ó encíclicas del Sumo Pontífice, sin haber obtenido previamente el pase del Congreso ó del Ejecutivo Nacional, como lo determina la ley según el caso; ó sin las formalidades que élla prescribe, después del pase para su ejecución:

3º Que consientan en que ejerzan jurisdicción los Provisores ó Vicarios Capitulares sin el consentimiento del Ejecutivo Nacional, ó los Vicarios foráneos sin el del Presidente del Estado respectivo.

4º Que celebren concilios nacionales, provinciales ó diocesanos, ó pongan en práctica sinodales, sin el permiso ó la aprobación del Congreso ó de la autoridad que señale la ley; ó se nieguen á admitir las personas que deben asistir á ellos por nombramientos del Ejecutivo Nacional.

5º Que se nieguen á dar posesión en el cabildo á las dignidades, canónigos de oficio y demás prebendados, después de nombrados legalmente.

6º Que rehusen ó difieran, sin causa, abrir concurso para la provisión de curatos, después de pasado el término legal y de requeridos por el Ejecutivo Nacional; ó se nieguen á proponer las ternas, ó á rehacerlas después de devueltas, ó no den colación al elegido por la autoridad civil.

7º Que introduzcan novedades en la disciplina exterior, en desacuerdo con las prescripciones de la ley civil.

8º Que no cumplan con el deber de visitar su diócesis, ó en las visitas en sede plena ó en sede vacante cometan exacciones ó agravios, exigiendo de los pueblos ó de los particulares, derechos no establecidos por arancel legalmente aprobado; ó después de terminadas, no den cuenta al Ejecutivo Nacional de las providencias que hayan tomado, para que éste las apruebe, reforme ó anule, según se ajusten más ó menos, ó no se ajusten á las leyes de la República,



9° Que exijan y permitan que se exijan diezmos y primicias.

10° Que permitan ú ordenen que se ejerza por un eclesiástico, cura de almas en una parroquia eclesiástica, cuya erección no esté definitivamente aprobada por el Ejecutivo Nacional; ó que nombren curas ó capellanes interinos para servir cualquiera clase de beneficios sin la aprobación del mismo Ejecutivo.

11. Que hagan cobrar derechos de parroquia ó de curia por aranceles no aprobados por el Congreso de la Nación ó por la autoridad que la ley civil señale.

12. Que empleen misioneros en el territorio de la República sin el permiso del Ejecutivo Nacional.

13. Que permitan que funcionen como sacristanes mayores de las catedrales ó como mayordomos de fabrica, otras personas que las nombradas ó elegidas por la autoridad civil que señale la ley.

Art. 189. Los culpables de los delitos de que habla el artículo anterior serán castigados así:

Primero. Los de los números 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, con expulsión del territorio de la República por tiempo de tres á siete años.

Segundo. Los de los números 7°, 8°, 9° y 10, con la misma pena de expulsión por tiempo de uno á tres años.

Tercero. Los de los números 11, 12 y 13, con confinamiento por tiempo de seis á diez ocho meses á un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo ó Provisor; y si es Vicario foráneo, cura ú otro eclesiástico á un distrito, parroquia ó lugar de la misma diócesis, diferente de aquellos en que tiene jurisdicción ó residencia.

Art. 190. Los eclesiásticos que quebrauten cualquiera otra de las disposiciones de la ley donominada de patronato, ó que de cualquier otro modo, á título de funciones, jurisdicción ó deberes eclesiásticos, usurpen la jurisdicción civil, desconozcan la soberanía de la Nación ó desobedezcan las leyes generales de la República y las resoluciones del Gobierno, serán castigados, según la gravedad y circunstancias del caso, con una pena de expulsión fuera del territorio de la República, ó de confinamiento con las condiciones que se establecen en el artículo anterior,

que no exceda del máximum ni baje del mínimum de las penas en él designadas.

Art. 191. Cualquier miembro del clero que por sí ó como perteneciente á un cuerpo que ejerza jurisdicción eclesiástica, desempeñe funciones que le estén prohibidas ó no le estén permitidas, incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 192. Los tribunales en la aplicación de las penas de expulsión y confinamiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80, 84 y 85 de este Código, deberán declarar en las sentencias, que los eclesiásticos penados quedarán inhabilitados durante la condena para ejercer la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación.

TITULO VIII

DE LAS FALSEDADES Y DEMAS DELITOS CONTRA LA BUENA FE PUBLICA Ó PRIVADA

LEY I

De la falsificación de moneda, sellos, estampillas, firmas ó marcas

Art. 193. Los que sin autorización competente fabricaren moneda nacional ó extranjera corriente en Venezuela ó la licieren acuñar, con ánimo de ponerla en circulación en la República, ó la cercenaren ó la adulteraren, alterando su ley ó peso, serán castigados con presidio cerrado por tiempo de uno á cinco años.

Art. 194. Los que fabricaren papel sellado, billetes de deuda pública ó de bancos de emisión, permitidos por la autoridad competente, estampillas de correos, de escuelas, ó cualquiera otra de uso público, incurrirán en la misma pena.

Art. 195. De la misma manera serán castigados los que introdujeren en Venezuela monedas falsas, cercenadas ó adulteradas, ó cualquier otro de los efectos expresados en el anterior artículo, emitidos sin la debida autorización.

Art. 196. Los que, sin fabricar moneda falsa, platearen la de cobre, ó doraren la de plata ó cobre que circula en Venezuela, para hacerla valer más, sufrirán la pena de seis meses á dos



años de prisión, y una multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 197. Incurren en la pena de falsificación expresada en el artículo 193, los empleados en las casas de moneda, ú oficinas donde se sella el papel, estampillas ó billetes, que fabriquen moneda, ó sellen para su provecho algunas piezas ó papeles; y además de la pena antedicha, sufrirán las de destitución de su empleo, y de inhabilitación para desempeñar el mismo ó cualquier otro, por tiempo de tres á seis años.

Art. 198. Incurrirá en la pena de prisión por tiempo de uno á cinco años el que falsificare el sello del Congreso Nacional ó de las Legislaturas de los Estados, del Presidente de la República ó de sus Ministros, de los Presidentes de los Estados, de los vocales de la Alta Corte Federal, de los Arzobispos ú Obispos en ejercicio, de cualquiera legación extranjera acreditada en Venezuela, ó de los Cónsules en élla residentes.

Art. 199. En la mitad de la pena del artículo anterior incurrirá el que sin estar autorizado para ello, haga uso del sello de cualquiera de los funcionarios ó corporaciones nacionales de que se habla en el artículo anterior, como así mismo el que falsifique la firma ó estampilla de alguno de ellos, ó de los Ministros diplomáticos nacionales, ó de los Ministros diplomáticos extranjeros acreditados en Venezuela, ó de los Cónsules en élla residentes.

Art. 200. En la pena de prisión de cuatro á diez y ocho meses incurrirá el que falsificare la firma, sello ó estampilla de los secretarios de los funcionarios ó corporaciones expresados en los artículos anteriores, ó haga uso de cualquiera de estos objetos sin estar autorizado para ello.

Art. 201. Igual pena sufrirá el que falsifique firma, sello ó estampilla de cualquiera otra autoridad, funcionario público ó corporación, ó haga uso de estos objetos sin estar competentemente autorizado.

Art. 202. El que con engaño, disimulación ó artificio, haga sellar ó firmar algún acto ó documento diferente del que se propuso la autoridad, funcionario ó corporación pública que lo autorizare

ó de que emanare, incurrirá en la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 203. La falsificación de los sellos, marcas ó contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, se castigará con la pena de tres á diez y ocho meses de prisión ó con multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 204. El que fabrique ó introduzca caños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos conocidamente destinados á las falsificaciones de que se trata en esta ley, incurrirá en las penas correspondientes aplicables á los cómplices de los falsificadores.

Art. 205. Los que poseyendo cualquiera de los instrumentos ó útiles de que habla el artículo precedente no dieren descargo satisfactorio sobre su adquisición ó conservación, sufrirán las penas correspondientes al que encubre al autor de las falsificaciones á que puedan aquellos aplicarse.

Art. 206. La confabulación para cometer los delitos de fabricación de moneda falsa y de falsificación de billetes del Tesoro, de bancos autorizados, ó de cualquier documento de crédito ó de valores de la Nación, se castigará según la prescripción 4^a artículo 65; pero si los culpables de confabulación se presentaren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento judicial; y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de la pena; salvo la de sujeción á la vigilancia de la autoridad, que podrán acordar los tribunales hasta por seis meses.

Para gozar de la exención de que trata este artículo, es necesario, además, que la presentación tenga lugar antes de la emisión de los documentos, ó de la circulación de la moneda.

LEY II

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de despachos telegráficos

Art. 207. Incurrirá en la pena de uno á tres años de prisión y de inhabilitación para toda clase de empleos por tiempo de tres á cinco años, el empleado público que abusando de su oficio, cometa falsedad:



1º Contrahaciendo ó fingiendo letra; firma ó rúbrica.

2º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3º Atribuyéndo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4º Faltádo á la verdad en la narración de los hechos.

5º Alterando las fechas verdaderas.

6º Haciendo en documento verdadero, cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7º Dando copia en forma febaciente de un documento supuesto, ó manifestando en élla cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8º Ocultando en perjuicio de la Nación ó de un particular, cualquier documento oficial, ó intercalando cualquiera escritura en libro, registro ó protocolo oficial ó público.

Art. 208. Será castigado también con la pena señalada en el párrafo 1º del artículo anterior, el ministro eclesiástico que incurriere en cualquiera de los delitos comprendidos en alguno de sus números, respecto á actos ó documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas en el orden civil, ó respecto á los demás que puedan intervenir con cualquier carácter público.

Art. 209. El particular que cometiere en documento público ú oficial, en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en esta ley, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 210. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena de los cómplices en los respectivos casos.

Art. 211. La suplantación, suposición ó alteración maliciosa de cualquier parte telegráfico, aunque sean hechas sólo por el oficial encargado de la empresa, serán castigadas en él y el empresario mancomunada y solidariamente con la pena del artículo 207.

De la falsificación de los documentos privados

Art. 212. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 207, será castigado con la pena de seis á diez y ocho meses de prisión.

Art. 213. El que sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio con intención de lucro, ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, ó con las mismas circunstancias hiciere uso de él, incurrirá en la pena con que debe castigarse á los cómplices del delito en él expresado.

LEY IV

De la falsificación de pasaportes y certificados

Art. 214. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere un pasaporte bajo un nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con la pena de destitución del empleo y con una multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 215. El particular que hiciere un pasaporte falso, será castigado con la pena de veinticinco á cien venezolanos, ó con arresto proporcional.

La misma pena se impondrá al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedido, ó el de la autoridad que lo hubiere firmado, ó que alterare en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 216. El que á sabiendas hiciere uso de los pasaportes de que se trata en el artículo anterior, será castigado con lo misma pena en él expresada.

En igual pena incurrirán los que á sabiendas hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 217. El facultativo que librare certificación de enfermedad ó lesión, con el fin de eximir á una persona de algún servicio público, ó que ocultare, después de practicado el reconocimiento,



la enfermedad ó el vicio oculto de los animales que haya examinado por orden de la autoridad, incurrirá en la pena de multa de veinticinco á cien venezolanos.

En la misma pena incurrirá el facultativo que después de la muerte de una persona, certificare una enfermedad diferente de la de que murió, ó una fecha que no sea la verdadera del fallecimiento.

Art. 218. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con la pena de suspensión de su empleo por tiempo de tres ó nueve meses, ó con una multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 219. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con la mitad de la pena que tocaría al empleado público ó facultativo en caso de ser ellos los autores.

En la misma pena incurrirá el particular que hiciera uso á sabiendas de esta clase de documentos.

LEY V

De las disposiciones comunes á las leyes anteriores de este título

Art. 220. Se considerará además como falsedad cualquiera otra falsificación ó alteración de la verdad que no esté en ninguno de los casos especificados en las leyes anteriores, y que se verifique de cualquiera de los siguientes modos:

1º Por funcionarios públicos, en daño de los intereses públicos ó de los intereses particulares.

2º Por particulares, en daño de los intereses particulares ó de los públicos.

Art. 221. Los culpables de cualquiera de estos delitos, serán castigados así: los del número 1º, con multa de cincuenta á trescientos venezolanos, ó con arresto proporcional, y además con destitución del empleo actual é inhabilitación para obtener éste y otros por tiempo de uno ó dos años; y los del número 2º, con multa de veinticinco á doscientos venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 222. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubie-

ren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triple del lucro; á no ser que el máximo de élla sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en el cual caso se les aplicará ésta.

LEY VI

De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria; del falso testimonio, y de la acusación y denuncia falsas

Art. 223. El que requerido por competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por ésta debiera satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de veinticinco venezolanos.

Art. 224. El que en causa criminal rindiere contra el reo, falso testimonio que dé ó pueda dar motivo á la imposición de una pena indebida, se castigará:

1º Con la mitad de la pena impuesta al encausado, si éste la ha sufrido ó la está sufriendo á causa del testimonio falso.

2º Con el mínimo de dicha pena, si se ha impuesto, pero no ha llegado á ejecutarse; ó si se ha sobreseído en la causa, ó se ha absuelto al reo por haberse reconocido la falsedad del testimonio.

Art. 225. El falso testimonio dado en favor del reo, si es por causa de delito, se castigará con pena de dos á doce meses de prisión, ó con confinamiento fuera del Estado por tiempo de seis meses á dos años; y si es por faltas, con pena de uno á dos meses de prisión, ó confinamiento de uno á tres meses.

Art. 226. Al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la mitad de la pena señalada en el artículo anterior, según los casos.

Art. 227. El que declare falsamente en asuntos civiles, incurrirá en multa de cincuenta á doscientos venezolanos, ó en arresto proporcional, sin perjuicio



de la indemnización del mal causado, si hubiere éste tenido efecto y el ofendido no hubiere obtenido por otro medio la reparación.

Los que, sin dar del todo una declaración falsa, usaren de reticencias, variedades ó inexactitudes culpables, serán penados con multa de veinticinco á cien venezolanos ó con arresto proporcional.

Art. 228. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los facultativos, peritos ú otra clase de inteligentes que declaren falsamente en juicio.

Art. 229. Si la declaración falsa del testigo, perito ó facultativo, se ha dado interviniendo cohecho, fuera de la pena que corresponde por el delito de falsedad, se impondrá como acumulativa al culpable, la multa del tanto al triple del valor de la dádiva, ó como equivalente de la multa, al arresto proporcional.

La dádiva se decomisará á favor del Erario nacional, cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 230. El que presentare á sabidas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 231. Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa, imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fuesen ciertos, constituirían delitos de los que dán lugar á procedimiento de oficio.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, ó ante también ejecutoriada de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultare mérito bastante para abrir el nuevo proceso.

Art. 232. El reo de acusación ó denuncia falsa, será castigado con la pena de seis meses á tres años de prisión, si el delito imputado fuere alguno de los que merezcan pena corporal; y con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, si el delito fuere de otra clase.

Si la imputación hubiere sido de una falta, se aplicará la tercera parte de esta multa.

LEY VII

De la usurpación de funciones y títulos, y del uso indebido de nombres, trajes é insignias.

Art. 233. El que sin título ó causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prisión.

Art. 234. El que atribuyéndose la cualidad de profesor, ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de cuatro á doce meses de arresto.

Art. 235. El que usare públicamente un nombre supuesto con el objeto de ocultar algún delito, ó causar algún perjuicio á la Nación ó á los particulares, incurrirá en la multa de cien á doscientos venezolanos ó en arresto proporcional.

Art. 236. El funcionario público que en los actos propios de su cargo, atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos ó nombres que no le pertenezcan, incurrirá en la suspensión del empleo por tiempo de seis á doce meses.

Art. 237. El que usare pública ó indebidamente hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó militar, de un cargo público ó de un instituto científico, será penado con multa de veinticinco á cien venezolanos.

TITULO IX

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE OTRAS PERSONAS EN EL DSEMPEÑO DE SU CARGO Ó PROFESIÓN

LEY I

De la responsabilidad de los empleados nacionales y de los Presidentes y Altos Funcionarios de los Estados.

Art. 238. Todos los empleados nacionales y Altos Funcionarios de los Estados de la Unión son responsables y punibles según las prescripciones de esta Ley.

Art. 239. El Presidente de la República lo será por traición á la Patria,



por infracción de la Constitución y por delitos comunes, según se expresa en la atribución 3º artículo 22 de la Constitución Federal; y la pena será la que imponga el Senado en ejercicio de la atribución que tiene por el artículo 28 de la misma Constitución.

Ningún otro Tribunal juzgará los delitos de este alto funcionario.

Art. 240. Los Presidentes y demás Altos funcionarios de los Estados serán responsables y punibles, por traición á la Patria; por infracción de la Constitución ó de las leyes nacionales, y por no cumplir la base 17, artículo 13 del pacto de unión.

La Corte de Casación como Tribunal de los Estados conocerá de estas causas, y la pena será en cada caso la que señale este Código ó cualquiera ley especial.

También podrá conocer el Senado del Congreso Nacional por acusación hecha ante la Cámara de Diputados.

En las otras causas que se formen á estos empleados por delitos conexiados con sus deberes de comisionarios públicos de los Estados, serán juzgados por los tribunales que designe la respectiva ley local, y las penas serán las que ésta determine, según lo preceptúa la atribución primera, artículo 85 de la Constitución Nacional.

En caso de no estar promulgada la ley de responsabilidad en el Estado á que pertenece el funcionario acusado, la Corte de Casación, en conformidad con el artículo 85 de la Constitución, aplicará al caso que juzga la pena señalada para los infractores de las leyes nacionales.

Art. 241. También son responsables y punibles:

1º Los Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional:

Por traición á la Patria.

Por infracción de la Constitución ó leyes nacionales.

Por malversación de fondos públicos.

Por hacer más gastos que los presupuestos en la ley.

Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo ó en nombramientos para empleados públicos.

2º Los Vocales de la Alta Corte Federal y los de la Corte de Casación:

Por traición á la Patria.

Por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Por delitos comunes.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes ó por abuso de autoridad.

3º Los Ministros diplomáticos, Agentes confidenciales y consulares de la República:

Por traición á la Patria.

Por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, definidas por este Código, por cualquiera otra ley especial ó por el derecho internacional.

Por separarse de las instrucciones que hubieren recibido ó por abusar de las facultades que se les hubieren dado.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes.

4º Los Jefes de las oficinas de Hacienda:

Por traición á la Patria.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes.

Por abuso de facultades; y

Por todo delito ó falta en el ejercicio de sus funciones, definidas en este Código ó en las leyes de Hacienda.

5º Los Jefes del ejército ó de fuerzas nacionales:

Por traición á la Patria.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes.

Por abuso de autoridad, y

Por cualquiera otra falta ó delito que no esté especialmente penado como delito militar.

6º Los demás empleados nacionales:

Por traición á la Patria.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes, y

Por cualquier delito ó falta en el ejercicio de sus funciones especificadas en este Código, en las leyes especiales que les conciernen, ó en los reglamentos de sus respectivas oficinas.

Art. 242. Serán también responsables y punibles los empleados públicos que expidieren, firmaren, ó ejecutaren ó man-



daren ejecutar decretos órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los venezolanos en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Art. 243. En los casos de los números 1º y 2º del artículo 240 de la presente ley cuando la acusación se haga ante la Cámara de Diputados, si hubiere lugar á juicio, el Senado aplicará las penas en élla señaladas.

Art. 244. En los casos de los números 3º, 4º y 5º del citado artículo 240 el tribunal que conozca de la causa aplicará las penas que pueda imponer por esta ley.

Art. 245. En los casos del número 6º el tribunal competente, cuando se trate de delito aplicará las penas correspondientes según se expresa en esta ley.

Quando se trate de faltas las aplicará el respectivo superior del empleado encausado con consulta de letrado.

Art. 246. En los casos del artículo 241 aplicará también las penas correspondientes el mismo tribunal, si el encausado fuere alguno de los funcionarios de que tratan los números 3º, 4º y 5º ó cualquier otro empleado superior.

Si el encausado fuere algún dependiente ó subalterno conocerá su superior con consulta de letrado.

De las quejas en estos casos contra los Ministros del Despacho ó contra los Vocales de la Alta Corte Federal y Corte de Casación, conocerá el Senado previa la declaratoria de la Cámara de Diputados conforme á la Constitución Nacional.

Esta disposición respecto á los Ministros del Despacho no impide la jurisdicción que tiene la Alta Corte Federal por el artículo 80 de la Constitución, pues si se ocurre á élla debe conocer y decidir el punto como de su competencia.

Para la inteligencia de este artículo como del anterior se entenderá por empleado subalterno el dependiente de cualquier Tribunal, oficina ó asamblea.

Art. 247. El Senado no podrá imponer al Presidente de la República otras penas que la de destitución, inhabilitación, expulsión, confinamiento ó multa,

pudiendo aplicar dos ó más de éllas al mismo tiempo.

Esta misma disposición tendrá lugar respecto de los demás empleados de que trata esta Ley; pero si por alguna especial se impusiese otra pena al delito, se les aplicará ésta si es más grave.

Art. 248. En los casos en que conozcan la Alta Corte Federal ó la Corte de Casación, condenarán al encausado á la pena que este Código ó cualquiera Ley especial designe; y en el caso de no haber pena determinada, podrán aplicar la destitución ó inhabilitación, ó multa de doscientos cincuenta á mil bolívares, en las faltas, y de quinientos á cinco mil en los delitos.

Art. 249. En los delitos ó faltas á que se refieren los artículos 240 y 241 de esta Ley que cometieren los empleados subalternos, la pena será la especificada en este Código, y á falta de élla, la que señale cualquiera Ley especial. En caso de haberla, el respectivo superior impondrá la de multa, no debiendo exceder ésta de la de la suma á que alcance el sueldo mensual del empleado.

Art. 250. En los casos de faltas ó delitos de algún individuo del ejército ó armada conexiónados con el servicio, se procederá por la autoridad militar competente con arreglo al Código Militar.

Art. 251. La responsabilidad de que trata esta ley no comprende lo proveniente de delitos ó faltas no conexiónados con el servicio ó desempeño de funciones públicas; pues en este caso procederán los tribunales ordinarios competentes conforme á las leyes orgánicas y á las leyes penales comunes, con excepción de lo provisto en el artículo 239 de esta Ley en que sólo conocerá el Senado con arreglo á la Constitución Federal.

Art. 252. Las disposiciones de esta Ley no se oponen á lo preceptuado en el artículo 104 de la Constitución Federal.

LEY II

De la pretaricación

Art. 253. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá, si la sentencia se hubiere ejecutado, en la pena de inhabilitación para ejercer toda



clase de empleo público por el tiempo de tres á seis años, y en prisión por tiempo de dos á cinco años.

En caso de no haber llegado á ejecutarse la sentencia, si el delito enjuiciado merece pena corporal, la pena de prisión será de uno á tres años; y si fuere de los que merecen penas no corporales, la pena será de seis á diez y ocho meses.

En todos los casos del párrafo anterior, se impondrá también al culpable la pena de inhabilitación para ejercer toda clase de empleo público por tiempo de uno á tres años.

Si la sentencia injusta se dictare contra el reo en juicio sobre faltas, la pena será de tres á nueve meses de prisión, y de inhabilitación de seis á diez y ocho meses.

Art. 254. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, será castigado de la manera siguiente:

1° Con prisión de uno á tres años, si el delito enjuiciado fuere de los que merecen pena corporal.

2° Con la mitad de la pena anterior, si el delito fuere de los que merecen pena no corporal, y

3° Con tres á nueve meses de prisión, si la causa fuere por faltas.

En todo caso se impondrá también al reo la pena de inhabilitación para ejercer toda clase de empleo por tiempo de uno á tres años, á juicio del Juez y según la naturaleza de la infracción.

Art. 255. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, será penado con prisión de uno á tres años, y además con la inhabilitación para ejercer todo cargo público por el mismo tiempo, á juicio del tribunal y según la mayor ó menor gravedad de la infracción.

Art. 256. Si el pronunciamiento injusto en causa civil ó criminal fuere interlocutorio; el Juez incurrirá en la pena de suspensión del destino por el término de seis á doce meses y en multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 257. El Juez que por ignorancia ó negligencia dictare sentencia manifiestamente injusta ó contraria á la ley en causa civil ó criminal, incurrirá en la

pena de destitución del destino y en multa de cincuenta á doscientos venezolanos, si fuere abogado; y solo en la destitución, si no lo fuere.

Art. 258. El Juez, secretario ú otro empleado en la administración de justicia que por malicia ó negligencia dejare de cumplir con sus deberes, retardare las providencias que se le exijan por el que tiene derecho á pedir las, ó de alguna otra manera interrumpiere la buena marcha de la administración de justicia, incurrirá en la pena de suspensión del destino por tiempo de seis meses á un año, y en la multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 259. El Juez ó secretario que dirija ó aconseje á una parte en causas que cursen en su despacho, incurrirán en la pena de suspensión del destino por el tiempo de uno á tres años y en multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 260. Los empleados públicos en cualquier otro ramo, que dictaren órdenes, decretos ó resoluciones injustas, incurrirán en las penas de inhabilitación para ejercer toda clase de destino público por el término de uno á cuatro años, fuera de la indemnización civil consiguiente.

Art. 261. Cuando las órdenes, resoluciones ó decretos á que se refiere el artículo anterior, fueren manifiestamente contrarios á la ley, el empleado inferior que les diere cumplimiento incurrirá en la misma pena impuesta al superior que los dictó.

Art. 262. El empleado público que por malicia ó negligencia faltare á sus obligaciones dejando de promover ó impidiendo la persecución ó castigo de los delitos ó faltas, incurrirá en la pena de suspensión del destino por tiempo de uno á tres años.

Art. 263. El abogado, procurador ó corredor que perjudicare maliciosamente los intereses y defensas que se les confien, revelando secretos que se les hubieren comunicado, ó de cualquiera otra manera, incurrirá en la pena de inhabilitación para ejercer su profesión ó industria por término de dos á cinco años.

Art. 264. El abogado ó procurador que habiendo aceptado la defensa de una parte, y habiéndose impuesto de



los fundamentos de ella la desechare después, y patrocinaré, defendiere, ó aconsejare en el mismo asunto á la otra parte, incurrirán en la pena de inhabilitación para ejercer la profesión por tiempo de seis á veinte y cuatro meses.

Art. 265. El abogado que por ignorancia inexcusable perjudicare de una manera evidente la parte que defiende, incurrirá en la multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 266. Las disposiciones de esta ley son aplicables en sus respectivos casos á los fiscales, asesores, árbitros, arbitradores, peritos y partidores.

LEY III

De los responsables de la fuga de los presos

Art. 267. Los directores, celadores y demás funcionarios públicos encargados de la custodia de los presos, detenidos, sentenciados, ó condenados, que permitieren facilitaren ó toleraren la fuga de alguno ó algunos de los presos, detenidos, sentenciados ó condenados, puestos bajo su custodia, ó disimularen ú ocultaren la introducción de armas ó instrumentos para facilitar la fuga, serán privados de sus empleos, y sufrirán además la pena de prisión ó de reclusión penitenciaria por tiempo de seis meses á dos años, que se duplicará si hubiere mediado soborno ó cohecho.

Art. 268. Los empleados expresados, que por descuido, negligencia ú otra culpa, dieren lugar á la evasión ó fuga de algún preso, detenido, sentenciado ó condenado, sufrirán la pena de la pérdida del empleo, y además la de prisión ó de reclusión penitenciaria por tiempo de cuatro meses á un año.

Art. 269. Para los efectos de los dos artículos anteriores, se considerarán también como empleados ó funcionarios públicos, los individuos que reciban de alguna autoridad, la comisión de conducir ó custodiar presos.

Art. 270. Si algún otro empleado público que no estando encargado de la custodia de los presos, abusando de la autoridad, facilitare por medio de algún fraude ó artificio ó por soborno ó cohecho, la fuga de algún preso, detenido, sentenciado ó condenado, ó le su-

ministrare cualquier auxilio para ello, sufrirá la pérdida de su empleo, y una prisión por tiempo de seis meses á dos años.

Art. 271. Para la graduación de los delitos de que trata esta ley y la aplicación de las penas, se tendrá en consideración el número de los presos ó detenidos que se fugaren y el delito por el cual se les haya condenado ó se les esté juzgando.

LEY IV

De la violación de secretos y correspondencia, y de la infidelidad en la custodia de archivos y documentos

Art. 272. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó empleo, ó entregare indebidamente papeles ó copias de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de destitución del empleo ó en multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

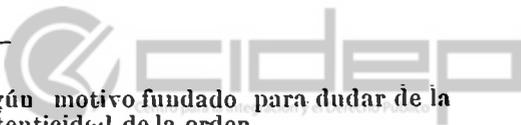
Si de la revelación ó entrega de papeles resultare grave daño para los intereses públicos, la pena será el duplo de la anterior.

Si se sustrajeren expedientes ú otra clase de documentos de que debe cuidar un empleado, no por malicia de éste, sino por su descuido ó negligencia, se le impondrá la pena de suspensión del empleo por tiempo de seis á diez y ocho meses y una multa de veinticinco á cien venezolanos.

Si el sustractor fuere el propio empleado la pena será la de inhabilitación para todo cargo público y para el ejercicio de los derechos políticos activos y pasivos por tiempo de uno á tres años, y la de multa de cien á trescientos venezolanos.

Art. 273. El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en la pena de suspensión del empleo por tiempo de uno á tres años, y en multa de veinticinco á doscientos venezolanos.

Art. 274. El empleado que sin orden de autoridad competente ó sin estar legalmente facultado para ello, interceptare ó abriere pliegos ó cartas selladas ó pegadas que se dirijan á otra persona,



autoridad ó corporación, será castigado con inhabilitación para ejercer destinos públicos por el tiempo de uno á dos años, y con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 275. El funcionario público que por razón de su oficio retuviere en su poder y bajo su custodia documentos ú otros papeles cerrados y sellados, y sin autorización competente los abriere ó violare los sellos será destituido del destino, y penado además con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 276. El funcionario público ó el particular que teniendo el encargo de custodiar papeles ó efectos sellados por la autoridad; quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con la misma pena del artículo anterior en caso de ser empleado el culpable; y sólo con la multa, si lo fuere un particular.

Art. 277. Las penas designadas en los artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos, y del mismo modo lo serán á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

LEY V

De la desobediencia á los superiores

Art. 278. El funcionario ó empleado público á quien corresponda como tal el cumplimiento y ejecución de una ley, resolución ú orden superior que legalmente se le comunique, no la cumpliere y ejecutare ó no la hiciere cumplir y ejecutar en su caso inmediatamente que pueda, bien sea que tal falta proceda de morosidad ó de omisión ó descuido, incurrirá en la pena de suspensión de su empleo por tiempo de tres meses á un año, y en una multa de veinte y cinco á cien venezolanos.

Art. 279. La misma pena sufrirá el funcionario que difiera ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de élla; excepto en los casos siguientes:

1º Cuando la orden superior sea opuesta á la Constitución.

2º Cuando no sea comunicada con las formalidades que requiere la ley ó haya

algún motivo fundado para dudar de la autenticidad de la orden.

3º Cuando sea una resolución obtenida evidentemente con engaño ó evidentemente dada contra la ley; y

4º Cuando de la ejecución de la orden resulten ó se teman males graves que el superior no haya podido prever.

Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender bajo su responsabilidad la ejecución, para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas, si no hiciere ver en la misma representación la certeza de los motivos fundados que alegue. Pero si el superior insistiere y la mandare ejecutar, sufrirá las mencionadas penas, si no la ejecuta.

Art. 280. En la misma pena de los dos artículos anteriores incurrirán respectivamente los superiores que no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan y ejecuten sin dilación las leyes, resoluciones ú órdenes que les incumban, ó que no procedan ó hagan que se proceda inmediatamente contra ellos como corresponde, en el caso en que sean desobedientes ú omisos.

Art. 281. El funcionario ó empleado público que en acto ó por razón del servicio, desobedezca á un superior ó le falte el respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, sufrirá la pena de veinte y cinco á cien venezolanos, ó la de arresto proporcional, si el hecho punible no tuviere asignada pena mayor por otra ley de este Código y por otra ley especial.

Art. 282. El Juez de ejecución de sentencia ejecutoriada que se negare abiertamente á darle cumplimiento, será castigado con la misma pena del artículo anterior, sin perjuicio del procedimiento á que haya lugar.

LEY VI

De la denegación de auxilio ó de justicia, y de la falta de protección de la autoridad

Art. 283. El funcionario público que requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión de su destino por tiempo de tres á seis meses, y en una multa de veinte y cinco á cien venezolanos.



Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán inhabilitación del cargo que ejércia por tiempo de uno á cuatro años, y multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 284. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección popular sin presentar ante la autoridad que corresponda, excusa legal, ó insistiese en su negativa después que las excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de veinte y cinco á cincuenta venezolanos.

Art. 285. En la misma pena del anterior artículo incurrirá el facultativo que nombrado para algún reconocimiento voluntariamente dejare de desempeñar su encargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

Art. 286. Los empleados políticos ó funcionarios de instrucción criminal, que teniendo noticia de que existen dentro del territorio de su jurisdicción alguno ó algunos malhechores ó cualesquiera otros delincuentes contra quienes debe procederse de oficio, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, valiéndose para ello en caso necesario del auxilio de la fuerza pública ó de particulares, sufrirán la pena de suspensión del empleo por tiempo de tres meses á un año.

Art. 287. Todo funcionario ó empleado público que descubra algún delincuente cuyo juzgamiento corresponde á otra jurisdicción, y no diere inmediatamente noticia al que deba conocer de la causa; ó el funcionario que conociendo de alguna causa ó hallando pruebas ó indicios de delito contra alguna persona sujeta á otra jurisdicción, no dispusiere sin demora que se compulse copia de lo conducente y se remita á la autoridad á quien toque conocer de tal negocio, ó que no cuide de que se haga esta remisión, ó si siendo él mismo el competente no proceda conforme á sus deberes, sufrirá la misma pena establecida en el artículo anterior.

Art. 288. Los magistrados de un tribunal colegiado y demás jueces que no

despachen los negocios con la prontitud que prescriben las leyes, que no dicten los autos y sentencias dentro de los términos que éllas asignan, que prorroguen ó acorten indebidamente los términos concedidos á las partes, ó que de cualquier otro modo demoren la conclusión de los procesos civiles ó criminales, serán castigados con suspensión del empleo por tiempo de uno á seis meses.

Art. 289. Los secretarios que por razón de su empleo intervengan en el seguimiento de las causas civiles ó criminales ó en la formación de sumarios, y los demás empleados judiciales que se hallen en el mismo caso, cuando sean morosos ó no despachen con la brevedad que prescriben las leyes y dentro de los términos que éllas señalan, sufrirán una suspensión de uno á dos meses.

Art. 290. El funcionario ó empleado público de cualquier clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, ó advertido por su superior competente, rehusare ó retarde prestar la cooperación ó auxilio que dependa de sus facultades para la administración de justicia, ejecución de las leyes ó cualquier otro servicio público, pagará una multa de veinticinco á cincuenta venezolanos.

Art. 291. Si en el caso del artículo anterior el funcionario ó empleado público requerido fuere comandante de alguna fuerza armada ó de algún buque de guerra al servicio de la Nación, será además privado de su empleo.

LEY VII

De la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas

Art. 292. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requerida por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá además en la multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 293. El funcionario que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que deba cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respec-



tivo, ó á la orden de su respectivo superior, incurrirá en la multa de veinticinco á cien venezolanos y en inhabilitación para ejercer el mismo cargo por tiempo de uno á dos años.

Art. 294. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarla ó después de haber debido cesar en élla, será además condenado á restituirlos con la multa del diez al cincuenta por ciento de su importe.

Art. 295. Si el abandono de destino se hiciere para no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos que tienen pena corporal ó inhabilitación, se impondrá al culpable la pena de destitución del cargo que ejerciere; y si fuere por no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito, se le impondrá la de suspensión de dicho cargo por tiempo de uno á tres años.

LEY VIII

De la usurpación de atribuciones.

Art. 296. El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder Legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando una ley ó suspendiendo su ejecución, incurrirá en la pena de inhabilitación por tiempo de seis á diez y ocho meses ó en multas de veinte y cinco á cien venezolanos.

Art. 297. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la suspensión del empleo que ejerce por tiempo de cinco á diez meses.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por el Juez competente.

Art. 298. El funcionario público que legalmente requerido de inhibición ó recusado, continuare procediendo con impedimento legal; ó lo hiciere después de recusado estando pendiente la inci-

dencia, ó terminada ésta, si se ha declarado con lugar la recusación, será castigado con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 299. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en la pena de veinticinco á doscientos venezolanos.

Art. 300. El empleado que después de oír libremente recurso de alzada, continuare librando providencias en el mismo negocio, será penado con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 301. El empleado público que impusiere empréstitos forzosos fuera del caso en que lo permitan la Constitución Federal y las leyes, será penado con inhabilitación para todo cargo por el tiempo de dos á cuatro años, y con multa de cien á trescientos venezolanos.

Art. 302. El empleado que hipotecare ó de otra manera gravare alguna propiedad de la Nación ó de algún Estado, Departamento, Distrito ó Municipio ó cualquiera otra pública, sin tener legítima autorización, y sin llenar todas las formalidades que la ley exija, incurrirá en la multa del artículo anterior, y además será destituido del destino, aun en el caso de que la hipoteca ó gravamen produzcan ventajas al público.

LEY IX

De los abusos de los ministros de cualquier culto

Art. 303. Los ministros de algún culto que en discurso, sermón, edicto, pastoral ú otro documento á que den publicidad, critiquen ó censuren como contraria á la religión cualquiera ley, decreto, orden, sentencia ó providencia de la autoridad legislativa, ejecutiva ó judicial, incurrirán en la pena de multa de cincuenta á trescientos venezolanos ó en arresto proporcional.

Art. 304. Si el discurso, sermón, edicto, pastoral ó escrito, tiende á provocar directamente la desobediencia de alguna ley ó de otros actos de la autoridad pública, el ministro culpable



incurrirá en la pena de expulsión á otro Estado por tiempo de uno á tres años, si la provocación no ha surtido el efecto deseado; y en la de confinamiento en Distrito de otro Estado por el mismo tiempo, si da lugar á la desobediencia, y ésta no tiene el carácter de rebelión ó de sedición.

Cuando la provocación ha sido seguida de rebelión ó de sedición y por estos delitos han de imponerse penas mayores deben aplicarse éstas al ministro culpable de la provocación.

Art. 305. En la misma pena del artículo 303 de esta ley incurrirá el ministro de cualquier culto que en ejercicio de su ministerio, á título de funciones religiosas ó abusando de su carácter, por medio de alusiones, sugerencias, censuras personales apasionadas ó de cualquier otro modo sea causa de que se turbe la conciencia ó armonía entre las familias ó entre los particulares, ó de que se menoscabe la honra ajena.

Art. 306. Los tribunales en la aplicación de estas penas tendrán presentes las disposiciones de los artículos 30, 34 y 35 de este Código.

LEY X

De los delitos contra los particulares y por infracción de garantías

Art. 307. El empleado ó funcionario público, que arrogándose facultades que no tiene, impusiese cualquier castigo á alguna persona, será penado:

1° Con inhabilitación para ejercer destino público por el tiempo de tres á cinco años, y con prisión, de uno á tres años, si el castigo impuesto fuere de aquellos que no admiten reparación y se hubiere ejecutado.

2° Con inhabilitación para ejercer destino público por el tiempo de uno á tres años y con prisión de seis á veinte y cuatro meses, si el castigo impuesto y ejecutado fuese grave, pero reparable por su naturaleza.

3° Con inhabilitación por tiempo de seis á diez y ocho meses y prisión de tres á nueve meses, si el castigo impuesto fuere grave y se hubiere ejecutado por motivos independientes de la voluntad del delincuente.

4° Con destitución del destino y con

arresto de dos á seis meses, si el castigo fuere leve y se hubiere ejecutado.

5° Con suspensión del destino por tiempo de tres á doce meses y con multa de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares, si el castigo fuere leve y no se hubiere ejecutado por circunstancias independientes de la voluntad del que lo impuso.

Art. 308. Incurrirá en la pena de inhabilitación para ejercer todo destino público, por tiempo de dos á cuatro años, y con multa de doscientos cincuenta á mil quinientos bolívares, el Juez ó funcionario público:

1° Que por sí, ó por medio de tercera persona allanare alguna casa á no ser en los casos y con las formalidades que fijen la Constitución Federal y las Leyes.

2° Que dentro ó fuera de las poblaciones mandare reclutar por la fuerza, individuos para el servicio de las armas.

3° Que á sabiendas cobrare ó recaudare contribuciones que no sean impuestas por la autoridad legislativa.

4° Que tomare propiedad ajena sin consentimiento de su dueño y sin la previa indemnización, y demás solemnidades establecidas por la Constitución Federal y por las leyes.

5° Que distrajere á alguna persona de sus Jueces naturales, para ser juzgada por tribunales ó comisiones especiales.

6° Que de cualquiera manera impidiere ó coartare, ó hiciere que se coarte ó impida el uso constitucional de la prensa, ya obrando contra los impresores, ya contra escritores, repartidores ú otras personas que directa ó indirectamente intervengan en las publicaciones impresas, los cuales sólo estarán sujetos al Poder Judicial en los casos que expresamente determina la Constitución y la Ley

7° Que impidiere el libre tránsito sin pasaporte por el Territorio de la República, la facultad de entrar á élla y salir, y la libertad para mudar de domicilio, llenados los requisitos fijados por la Ley.

8° Que impidiere ó menoscabare la libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, ó tratare de ejercer sobre esas reuniones públicas



ó privadas actos de inspección ó coacción.

9º Que anule ó trate de anular el derecho de petición, con retardo perjudicial de la resolución á que tienen derecho los venezolanos.

10. Que restrinja ó coaccione la libertad del sufragio popular garantizado por la Constitución de la República.

11. Que directa ó indirectamente se oponga á la libertad religiosa, proclamada por la República en su Ley fundamental; y

12. Que obligue á algún ciudadano á recibir militares en su casa, en clase de alojados ó acuartelados.

§ único. El empleado ó funcionario público que viole la correspondencia y demás papeles particulares, será juzgado y castigado con la pena establecida en el artículo 274, Ley 4ª, título 9º, libro 2º de este Código.

Art. 309. Incurrirá en la pena de suspensión del destino, por tiempo de uno á dos años, y en la multa de ciento veinte y cinco á mil doscientos cincuenta bolívares:

1º El Juez ó funcionario público que sin la información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, ordenare la prisión ó arresto de una persona, á menos que sea cogido infraganti y se hayan llenado las formalidades establecidas por la Ley.

2º El Juez que pusiere en prisión ó arresto á una persona por deudas que no provengan de delito ó fraude.

3º El Juez que retardare la orden de excarcelación de un preso después que en el juicio se hayan desvanecido los fundamentos que motivaron su detención.

4º El Alcaide ó Jefe de establecimiento penal que recibiere en él á alguna persona en clase de detenida, ó bien de presa, arrestada ó de cualquiera otra manera, destinada á estar en el lugar, sin orden escrita legal autorizada por el funcionario competente.

5º El empleado público que ocultare á la autoridad un preso, arrestado, detenido ó de cualquier otro modo sometido á su vigilancia.

6º El empleado público que retuviere indebidamente á un preso, arrestado,

detenido, ó de cualquier otro modo sometido á su custodia.

7º El empleado público que ejecutare ú ordenare la incomunicación de un preso, detenido ó de cualquier otro modo privado de su libertad.

8º El que agravare los sufrimientos de un preso, ó de cualquier otro que custodie ó lo conduzca con opresión indebida, ó con rigidez y vejaciones innecesarias.

9º El Juez, Secretario ú otro funcionario público que pudiendo cobrar legalmente ovenciones ó derechos por sus trabajos, exijiere mayor cantidad, de la que la Ley le fija por cada acto, ó actuación que practicase.

Art. 310. Será penado con multa de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares:

1º El funcionario ó Juez que en causa criminal, obligare al encausado á declarar con juramento, ó á dar testimonio, con ó sin él, contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad ó contra su cónyuge.

2º El Juez que no hiciere al detenido los cargos correspondientes dentro del término fijado por la Ley.

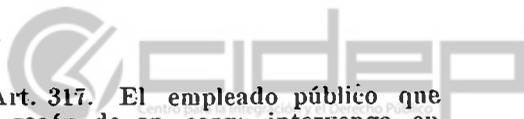
3º El empleado que pusiere á un detenido, preso, arrestado, ó al privado de cualquier otro modo de su libertad, en lugar que no sea cárcel ú otro legalmente habilitado al efecto.

4º El que en el empeño de sus funciones usare de apremios ilegales.

5º El que negare ó demorare sin causa legítima los testimonios, certificados ó copias que se le pidan para intentar algún recurso.

6º El Juez ú otro funcionario que no asistiere cumplidamente á su despacho, ó que sin legítimo impedimento lo hiciere por menos tiempo del que la Ley señala.

Art. 311. El empleado ó funcionario público que prohiba ó impida á alguno que ejerza el género de trabajo, industria ó comercio que quiera ejercer, como no sea en los en que la Ley lo autoriza para hacer tal prohibición, ó que restrinja por cualquier medio la libertad de industria, pagará una multa de ciento veinticinco á quinientos bolívares.



LEY XI

De los abusos contra la honestidad, y de la mala conducta de los empleados

Art. 312. El magistrado ó funcionario público que seduzca ó solicite á una mujer que reclame, litigue ó esté acusada ó procesada ante él, ó que se halle presa bajo su autoridad, incurrirá en la pena de inhabilitación para el empleo que ejerza por tiempo de dos á cuatro años, sin perjuicio de cualquiera otra pena en que incurra, si con aquel objeto comete otro delito.

Art. 313. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de tres á doce meses de arresto é inhabilitación para el mismo empleo por el tiempo de uno á dos años.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será sólo de arresto por el mismo tiempo.

Art. 314. El funcionario ó empleado público de cualquier clase, culpable de incontinencia pública escandalosa, ó de embriaguez constante, ó de vicio en el juego ó de tener con igual escándalo una conducta relajada y vergonzosa por cualquier otro concepto, ó de manejarse con habitual desidia en el desempeño de sus funciones, incurrirá en la pena de destitución del empleo.

LEY XII

De los fraudes, exacciones ilegales y malversación de caudales públicos

Art. 315. El empleado que diere á los caudales públicos que administre, recande ó tenga en depósito, una inversión, que aunque de beneficio público sea diferente ó aquella á que por la ley estuvieren destinados, será penado con la destitución del destino y multa de cien á quinientos venezolanos.

Art. 316. El empleado que distrajere caudales del Tesoro público que por razón de su cargo tenga en su poder, será penado con la destitución del destino y multa de cien á quinientos venezolanos, aun en el caso de que dicha distracción de caudales haya sido transitoria y se hayan reintegrado.

Art. 317. El empleado público que por razón de su cargo intervenga en suministros, contratos, ajustamientos, liquidación ó remates, y usare de algún medio ó artificio, para perjudicar los intereses públicos en propio ó ajeno beneficio, será declarado inhábil para ejercer destinos públicos por el tiempo de cuatro á seis años y multado con la suma de cien á quinientos venezolanos.

Art. 318. El empleado que directa ó indirectamente se asociare en algún contrato ó negocio en que deba intervenir por razón de su cargo, será destituido del destino.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros, agrimensores y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, mensura, partición ó adjudicación hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus menores ó testamentarias.

Art. 319. El empleado en rentas que directa ó indirectamente negociare sueldos, pensiones ú otros haberes de particulares contra las rentas públicas con el objeto de lucrar, será destituido del destino.

Art. 320. Si el empleado que practicar las negociaciones ilícitas á que se refieren los tres anteriores artículos, fuere el mismo que por su cargo deba pagar ú ordenar el pago, además de la destitución, incurrirá en la pena de multa de cien á quinientos venezolanos.

Art. 321. El empleado que sin legítima autorización exigiere el pago anticipado de los impuestos ó contribuciones con que la ley grava las propiedades, industrias ó personas, será depuesto del destino y multado con la suma de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 322. Incurrirá en la pena de destitución y prisión de seis meses á tres años:

1° El empleado que introduzca ó consienta que se introduzcan en el territorio de la República valores sin pagar los derechos ó gravámenes que la ley les haya impuesto.

2° El empleado que introdujere ó consintiere que se introduzcan en el territorio de la República valores con



alteración en sus marcas, calidad, número, peso ó medida, con el fin de defraudar las rentas públicas.

3º El empleado que introduzca ó consintiere que se introduzcan en el territorio de la República valores por puertos ú otros lugares no habilitados al efecto por la ley.

Art. 323. El funcionario público que abusando de su cargo, consintiere alguno de los delitos comprendidos en la ley sobre estafas y otros engaños, incurrirá además de las penas para ellos señaladas, en la de inhabilitación para ejercer su empleo por tiempo de dos á cuatro años.

Art. 324. El empleado que teniendo á su cargo caudales ú otros valores pertenecientes á la Nación ó á algún Estado, departamento, distrito ó municipio, los sustrajere ó consintiere que se sustraigan, será declarado inhábil para ejercer destino público, por el tiempo de cinco á ocho años y además castigado:

1º Con la pena de prisión por tiempo de uno á tres meses, si la sustracción ó desfalco no excediere de cien venezolanos.

2º Con la de prisión por el término de tres á seis meses, si el desfalco excediere de cien venezolanos y no pasare de mil.

3º Con la prisión de uno á tres años, si excediendo el desfalco de mil venezolanos, no pasare de cinco mil.

4º Con la de prisión ó reclusión penitenciaria por tiempo de dos á cuatro años, si pasando el desfalco de cinco mil venezolanos; no excediere de diez mil.

5º Con la de presidio abierto por el término de tres á seis años, si excediendo el desfalco de diez mil venezolanos, no pasare de veinte mil.

6º Con la pena de seis á diez años de presidio cerrado, si el desfalco excediere de veinte mil venezolanos.

Art. 325. El empleado que librare órdenes de pago contra las rentas públicas por cantidades que no estén legítimamente presupuestas, será destituido del destino y multado además en una cantidad doble del valor de las órdenes libradas ilegalmente; fuera de la responsabilidad impuesta por el artículo 103 de la Constitución.

Art. 326. Las órdenes pagadas por un empleado en rentas que no emanen de legítimo origen, ó que no hayan sido presupuestas por las autoridades competentes, en ningún caso podrán admitirse como prueba que justifique el desfalco ni como circunstancia que atenúe la pena señalada para el delito.

Art. 327. Si en el desfalco de las rentas públicas aparecieren culpados dos ó más empleados en un mismo hecho, las penas se les impondrán solidariamente cualquiera que sea la participación que cada uno haya tenido en el delito.

Art. 328. El empleado que sin poder suficiente ó faltando á algunas de las formalidades que la ley exija, vendiere ó de otra manera enajenare alguna propiedad de la Nación ó de algún Estado, departamento, distrito ó municipio, y se apropiare el todo ó parte del producto, ó lo malversare de cualquier otro modo, será castigado con inhabilitación para ejercer todo destino público por el tiempo de ocho á diez años, y además con las mismas penas que se establecen en los seis párrafos del artículo 324 de esta Ley, y en el orden y proporción fijados en ellos.

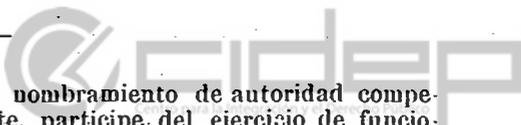
Art. 329. Las disposiciones de este título son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier respecto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

Art. 330. En todo caso se hará efectiva la responsabilidad civil de los empleados que se hagan culpables de fraudes, exacciones ilegales y malversaciones de caudales públicos, de acuerdo con lo preceptuado en el título 1º, libro 1º de este Código.

LEY XIII

Del cohecho.

Art. 331. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con la



pena de destitución del destino y con multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en virtud de la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 332. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, aunque no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de destitución del empleo y en multa del tanto al triple del valor de la dádiva.

Si el acto injusto no llegare á ejecutarse, la pena será de suspensión del destino por tiempo de seis á diez y ocho meses y de multa del tanto al triple del valor de la dádiva.

Art. 333. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, incurrirá en la pena de destitución del destino y en multa del tanto al triple del valor de la dádiva.

Art. 334. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los árbitros, arbitradores, peritos ó cualesquiera persona que desempeñaren un servicio público.

Art. 335. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas, corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos las de destitución y suspensión.

Art. 336. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algún ascendiente, descendiente ó hermano, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 337. En todo caso, las dádivas ó presentes serán decomisados.

LEY XIV

Disposiciones comunes á este título

Art. 338. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular, ó

por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

Art. 339. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado especialmente en las leyes precedentes de este título, incurrirá en una multa de veinticinco á doscientos venezolanos, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del veinte al ciento por ciento de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de veinticinco venezolanos.

Art. 340. Para los efectos de la regla 3ª del artículo 65, al que sin ser empleado fuere cómplice ó encubridor de los delitos de ellos, se le impondrá la pena de inhabilitación para ejercer derechos políticos, por un tiempo proporcional al de inhabilitación para ejercer destino público ó al de suspensión que se imponga al empleado como parte en el delito, bajo la regla ya citada. Cuando la pena impuesta al empleado fuere destitución, los cómplices ó encubridores que no fuéren empleados, sufrirán como equivalente á esta pena una multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 341. Las penas que se impongan á los empleados y demás personas especificadas en las leyes de este título por sus hechos punibles, no alteran ni menoscaban las acciones que á los agraviados ó al Fisco correspondan contra ellos por los daños, perjuicios y menoscabo que les hayan ocasionado.

Art. 342. Cuando un empleado penado con la suspensión del empleo no pudiese cumplir toda la pena porque termine el período del que servía, será reemplazada, por el tiempo que faltare, la pena de suspensión con la de inhabilitación para ejercer el mismo cargo.

Art. 343. Cada vez que por abuso de autoridad de cualquier funcionario público, haya sido mandada satisfacer y liquidar una reclamación internacional en los casos en que pueda intentarse con arreglo al derecho internacional y á las leyes del país, la nación tendrá acción para cobrar el monto de lo liquidado contra el funcionario que haya sido causante de dicha reclamación.

Art. 344. Todos los empleados en el orden judicial ó administrativo que no seau de los comprendidos en la ley 1ª



Academia de Ciencias Políticas y Sociales de este título, son responsables de la misma manera y por los mismos motivos que éstos, y el tribunal competente para conocer de las causas de responsabilidad que se les formen, podrá imponer las penas de suspensión y destitución, y las de inhabilitación y multas que no excedan de trescientos venezolanos, si el hecho punible no tuviere señalada pena especial en este Código.

LIBRO TERCERO

DE LOS DELITOS PRIVADOS

TITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

LEY I

Del homicidio

Art. 345. El homicidio, que es la muerte dada ú ocasionada á una criatura humana nacida, puede ser intencional ó culpable, y también casual ó necesario. Estas dos últimas clases no están sujetas á penas. Las dos primeras se castigarán según se dispone en los artículos siguientes:

Art. 346. Sufrirán la pena de presidio cerrado por tiempo de siete á diez años.

1º Los autores de un homicidio intencional perpetrado en alguno de sus ascendientes ó descendientes legítimos ó ilegítimos, ó en su cónyuge.

2º Los que lo perpetren en la persona encargada el Ejecutivo Nacional ó de sus Ministros, en la persona del Presidente de algún Estado de los que forman la Unión; en la de alguno de los miembros de las Cámaras legislativas ó de la Alta Corte Federal, en la de los designados, ó en la de algún Arzobispo, Obispo, Vicario Capitular ó Provisor.

3º Los que lo cometan en la persona de algún Soberano ó Jefe de una Nación extraña, ó de algún Ministro extranjero acreditado ante el Gobierno de la República.

Art. 347. Serán penados con presidio cerrado por tiempo de seis á nueve años:

1º Los autores de un homicidio perpetrado en la persona de un pariente

dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. y el Derecho Público

2º Los que lo cometieren en la persona de algun funcionario público que ejerza jurisdicción ó empleo en el territorio donde se le ha dado la muerte, ó en la persona de algún sacerdote ó ministro de algún culto.

3º Los que cometieren homicidio aleroso, ó con detenida premeditación ó con ensañamiento.

Art. 348. Serán castigados con presidio cerrado por tiempo de seis á ocho años, los demás culpables de homicidio voluntario sin ninguna de las circunstancias de que hablan los artículos anteriores.

Art. 349. El que causare la muerte á otro sin intención pero con grave imprudencia ó culpa sufrirá una prisión de uno á tres años, y una multa de cien á mil venezolanos á favor de los herederos del difunto. Si la culpa que ocasionó la muerte no fuere grave, se castigará con la pena pecuniaria dicha, solamente, ó con arresto proporcional.

Art. 350. Al autor de un homicidio que no haya tenido intención de ejecutarlo, sino de causar otro mal menor, se le castigará como si hubiere causado el mal que se propuso; pero nunca con una pena menor de la que se asigna como mínimum para los homicidios por culpa en el artículo precedente.

Art. 351. Cuando las heridas ú otro género de lesiones sean necesariamente mortales, el que las hubiere causado será castigado como homicida, aunque la muerte tarde en sobrevenir algunos días; cuando no lo sean, el culpable será castigado como autor de heridas ú otro género de lesiones.

Art. 352. El que para aprehender á un delincuente en cumplimiento de su deber, ó en ayuda de funcionarios públicos, ó por encontrarlo *en fragante*, matare, sin poder evitarlo, al que resiste con armas, no tendrá pena alguna; pero si hubiere algún exceso, se le impondrá la pena de seis á treinta meses de confinamiento fuera del Estado.

Art. 353. En esa misma pena incurrirá el que empeñado casualmente en una riña no provocada ni aceptada voluntariamente por él, mate á su contrario pudiendo haberle contenido con menor daño.



Art. 354. El que matare á otro en riña voluntaria, sufrirá la pena de homicida con arreglo al artículo 348 con circunstancia agravante, si ha sido provocador; ó atenuante, si ha sido provocado, pero ha podido evitar la riña.

Art. 355. Cuando la muerte ha tenido lugar en riña de más de dos personas, y no pudiese descubrirse quién la causó, se castigará á los promotores como homicidas comunes, y á los demás con prisión por tiempo de uno á tres años, ó con confinamiento por doble tiempo, si no pudiesen probar su inocencia.

Art. 356. No incurrirá en pena alguna el que en lugar poblado matare al agresor que de noche y violentamente asalta, incendia ó invade la casa de su habitación ó el establecimiento que custodia, con visibles muestras de querer ofender á sus moradores; y aún de día con las mismas circunstancias en lugar despoblado.

Art. 357. No incurrirá en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer y á su cómplice, mate, hiera ó maltrate á uno de ellos, ó á ambos, llevado de su justo resentimiento.

En tales casos, las penas del homicidio ó lesiones graves se reducirán á una prisión que no exceda de un año ni baje de dos meses, ó confinamiento por doble tiempo dentro del Estado.

Esta misma mitigación de pena tendrá lugar en las lesiones ú homicidios ejecutados por los padres ó abuelos que sorprendan en su propia casa á sus hijas ó nietas en acto carnal con hombres que no sean sus maridos.

Las lesiones leves que causen los ofendidos á los ofensores en tales actos, quedarán impunes.

Art. 358. Si la mujer ó descendientes de que se habla en el artículo anterior tuvieren una conducta conocida como inmoral, el homicidio será penado como homicidio común con circunstancia atenuante; y si el marido ó padre autorizaren esa mala conducta, como homicidio común con circunstancia agravante. Las lesiones serán castigadas sobre estas mismas bases.

Art. 359. Los tribunales estimarán como justa causa de atenuación en los juicios por muertes ó lesiones corpo-

rales, el haberse causado los hechos en duelo ocasionado por injurias á la honra personal ó de las familias, inferidas por medio de publicaciones por la prensa.

Art. 360. El que á sabiendas ayudare á alguno á quitarse la vida, será castigado como cómplice de homicidio; y si él mismo lo ejecutare, cediendo á las exigencias del suicida, incurrirá en la pena de homicidio común.

Art. 361. El que á sabiendas diere sepultura al cadáver de una persona muerta por efecto de un delito, sin dar parte á la autoridad pública previamente, pudiendo hacerlo, sufrirá la pena señalada á los encubridores en el artículo 65 de este Código.

En la multa de cincuenta á doscientos venezolanos incurrirán los médicos y cirujanos ú otros inteligentes, que siendo llamados para curar á una persona gravemente herida por otra, ó con síntomas de envenamiento, no lo participaren á la justicia antes de la curación, ó inmediatamente después de la primera cura, si hubiere peligro en diferirla.

Art. 362. Los que sin ser médicos titulares por diploma expedido por la corporación ó facultad competente del país, administraren medicinas de uso peligroso, y causaren por su ignorancia alguna muerte ó lesión, serán castigados como reos de homicidio ó lesiones culpables.

LEY II

Del aborto

Art. 363. La mujer que estando grávida, empleare medios para abortar y y consiguere su objeto, será penada con reclusión penitenciaria por tiempo de dos á cuatro años. Si no lo consiguere, incurrirá en la pena de tentativa.

Art. 364. Los que la ayudaren á cometer este delito, serán castigados como cómplices.

Art. 365. El facultativo que por salvar la vida de una mujer grávida, empleare con inteligencia medios abortivos ó que puedan tener este resultado, no incurrirá en pena alguna.

Art. 366. Los que con el fin de hacer abortar á la mujer grávida ó de



causar la muerte del feto, la violentaren ó maltrataren, ó la hicieren tomar por la fuerza ó con engaño sustancias abortivas, si consiguieren su objeto, serán penados con presidio abierto por tiempo de dos á cinco años. Si no lo consiguieren, la pena será como de tentativa.

Art. 367. Si resultare el aborto ó la muerte del feto por el maltrato ó violencia, sin haber tenido intención de causarlos el maltratador, sufrirá éste la pena correspondiente al maltrato ó violencia, y cuatro á seis meses más de prisión.

LEY III

De las lesiones corporales

Art. 368. Será castigado con prisión de tres á siete años el que privare á una persona de alguno de los miembros necesarios para la generación, ó la privare enteramente de la razón ó de la vista, ó la inutilizare por toda la vida para proporcionarse su subsistencia.

Art. 369. Los que privaren á alguno de otro sentido ó miembro importante, ó le causaren alguna grave enfermedad ó invalidez, sufrirán la mitad de la pena expresada en el anterior artículo.

Art. 370. Toda lesión grave no comprendida en los dos artículos precedentes, será castigada con multa de cien á mil venezolanos, ó con prisión por tiempo de seis á diez y ocho meses.

Para la inteligencia y los efectos de este artículo, se considerarán lesiones graves de la especie de que él trata, aquellas en que el ofendido quede incapacitado de continuar su trabajo habitual por más de noventa días, ó en que necesite por igual tiempo de la asistencia de facultativos.

Art. 371. Las lesiones ó heridas menos graves serán penadas con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, ó con arresto por tiempo de uno á seis meses.

Art. 372. La gravedad de las heridas ó lesiones será calificada por cirujanos ó otros inteligentes, en defecto de aquéllos.

Art. 373. Las lesiones de que hablan los tres primeros artículos de esta

ley, cuando sean causadas, no maliciosamente pero con algún género de culpa, serán castigadas con multa de cincuenta á trescientos venezolanos, ó con confinamiento dentro del Estado por tiempo de cuatro á doce meses, atendidas todas las circunstancias. Las de que habla el artículo 331, serán penadas con multa de veinticinco á cien venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 374. Las multas de que habla esta ley se destinarán al alivio del ofendido, aparte de las indemnizaciones á que tenga derecho por los perjuicios sufridos.

Art. 375. Cuando las lesiones ó heridas han sido inferidas en alguna riña, responderá de ellas el que las infirió; y cuando no pudiese descubrirse el autor, responderán de ellas los que la provocaron, si no pudieren justificar su no participación en élla. Los demás sufrirán la pena especial señalada para las riñas, en la ley 5ª de este título.

Art. 376. Las heridas y demás lesiones producidas por un acto en que sería excusado el homicidio, quedarán también impunes. Las graves que se causen con las mismas circunstancias en que se mitiga la pena para éste, quedarán sujetas á una disminución de pena proporcional; y si fueren leves quedarán impunes.

Art. 377. Las lesiones leves inferidas á los ascendientes, magistrados ó sacerdotes, se considerarán graves por razón de la persona ofendida, y serán penadas como tales.

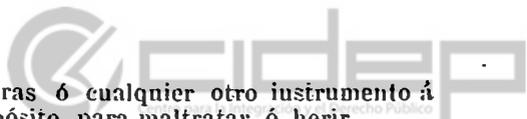
Art. 378. No incurren en pena alguna los médicos y cirujanos que por causa de enfermedad hagan amputaciones ó causen otras lesiones necesarias para la curación, ni los padres de familia que castigando á sus hijos moderadamente les infieran alguna lesión leve.

LEY IV

Del envenenamiento

Art. 379. Las lesiones y homicidios causados por medio del veneno, serán castigados con el máximo de la pena asignada al respectivo delito.

Art. 380. El envenenamiento para adormecer con malicia á alguno, será



castigado con reclusión penitenciaria por tiempo que no baje de seis meses ni pase de dos años, ó con prisión de tres á diez y ocho meses.

Si contra el propósito del delincuente, resultare muerte ó lesión, éstas serán castigadas como homicidio ó lesión culpables, con las penas establecidas en las leyes precedentes, y como inferidas con circunstancia agravante.

Art. 381. El que envenenare las aguas potables de uso público ó de algunos vecinos, será castigado con presidio cerrado por tiempo de cuatro á ocho años, aunque no haya producido su efecto el delito.

Art. 382. El envenenamiento de aguas de que sólo usau animales, será castigado con prisión por tiempo de seis meses á dos años, además de las penas que deben aplicarse al envenenador por daños resultantes.

Art. 383. Los médicos, cirujanos, dentistas y flebotomistas que emplean el veneno para sus curaciones ú operaciones respectivas, sin excederse en la aplicación; no pueden considerarse como envenenadores, y no están sujetos á pena alguna.

Art. 384. Si el empleo de veneno por los médicos y demás individuos de que trata el artículo anterior, se hiciere con ignorancia ó premeditación, se les castigará, por las muertes ó lesiones resultantes, con la pena señalada para los que las causen con culpa.

LEY V

De las riñas

Art. 385. Todo el que voluntariamente tome parte como contendor en una riña, con armas, incurrirá por este sólo hecho, en multa de veinticinco á cien venezolanos y en arresto de uno á tres meses, aunque no hayan resultado muertes ni lesiones, las cuales, en caso de haberlas, se castigarán de la manera que se expresa en las leyes respectivas.

El que haya sido provocador, sufrirá el duplo de la pena, y ninguna se impondrá al que haya sido provocado y no haya podido evitar la riña.

Art. 386. Se reputan armas, no sólo las de fuego ó acero, sino los palos,

piedras ó cualquier otro instrumento á propósito para maltratar ó herir.

Art. 387. Las riñas en que no se haga uso de armas, se castigarán con arresto por tiempo de uno á dos meses, ó con multas de veinticinco á cien venezolanos, si de ellas ha resultado grave escándalo; si nó, se castigarán según se dispone en el libro 4º de este Código.

Art. 388. Los que promuevan riñas por más de tres veces, serán confinados á diferente Estado por tiempo de tres meses á un año.

LEY VI

De las violencias

Art. 389. Se comete violencia contra las personas:

1º Arrancándolas por fuerza ó por seducción del seno de sus familias.

2º Secuestrándolas, remitiéndolas ó llevándolas de una á otra parte contra su voluntad, por fuerza física, simulación de autoridad ó empleo de amenazas.

3º Obligándolas á ejecutar actos que rehusan con derecho, ó á emitir otros que no les están prohibidos, empleando los mismos medios.

4º Amenazándolas seriamente con hacerles ó causarles un grave mal.

5º Entrando en sus casas ó heredades contra su prohibición.

6º Tomando las cosas de que están en posesión, con motivo de pago ó recobro.

Art. 390. Los que delinquieren en el caso 1º del artículo precedente, serán condenados á la pena de prisión por tiempo de seis meses á tres años, según el género de la violencia, la edad y sexo de los violentados y demás circunstancias que concurren á hacer el delito más ó menos grave.

Si la seducción recae en persona de más de doce años, la pena será sólo de prisión, por tiempo de seis meses á dos años.

Art. 391. Los que cometan la violencia descrita en el caso 2º del mismo artículo 389, serán castigados con prisión por tiempo de seis á diez y ocho meses; y si no pasare la ocultación ó



detención de cuarenta y ocho horas, con arresto por tiempo de uno á seis meses. Esta violencia se comete también ocultando la persona de que está encargado el que la hace, cuando es requerida su presentación por persona ó funcionario público que tiene derecho á exigirla.

Art. 392. Los que cometan la violencia comprendida en el caso 3º del artículo 389, sufrirán pena de prisión por tiempo de tres á doce meses, ó una multa de cincuenta á trescientos venezolanos, atendidas la naturaleza del acto que se impone ó impide y las demás circunstancias que atenúen ó agraven la violencia.

Si los que cometen este delito son tutores ó curadores de los violentados, serán destituidos de su encargo ó inhabilitados para ejercerlos en adelante.

Cuando el acto ú omisión á que se obliga á otro, constituyere un delito, sufrirá la pena de éste el que ejerce la violencia.

Art. 393. Los que delincan de la manera expresada en el caso 4º del propio artículo 389, serán obligados á dar caución de no ofender por tiempo de dos á diez meses á juicio del Juez, teniendo en consideración la gravedad de la amenaza.

Art. 394. Los que violen el domicilio, entrando en casa ó heredad cercada contra la prohibición expresa ó tácita de sus moradores, incurrirán en pena de multa de veinticinco á cien venezolanos, ó en arresto proporcional, salvo los casos en que pueda permitirlo la ley.

Art. 395. la violencia de que trata el número 6º del artículo 439, se castigará de la manera siguiente:

Primero. Si el que toma la cosa es dueño de ella, la pena será de veinticinco á cien venezolanos.

Segundo. Si es acreedor, y la toma, ó toma cantidad para pagársela, pena será la misma.

Tercero. Si no fuere dueño ni acreedor, el hecho se castigará como robo.

Art. 396. Cuando á los géneros de violencia descritos, acompañe ó siga otro delito diferente que tenga pena especial señalada por la ley, se impondrá además dicha pena.

Art. 397. No se incurre en delito de violencia cuando se procede en uso ó con permiso de autoridad legítima, ni cuando se entra á la morada, establecimiento, heredad ó propiedad ajena para librarse de un mal grave ó inminente, ó para evitarlo á los moradores, á las mismas propiedades ó á un tercero, ó para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 398. Toda otra violencia irregular y grave, no especificada en ésta ú otras leyes, será castigada con prisión por tiempo de dos á seis meses.

LEY VII

Del plagio

Art. 399. Aunque en Venezuela está completamente abolida la esclavitud, y la venta de una persona sería manifiestamente nula, se castigará no obstante con la pena de presidio cerrado, por tiempo de dos á cuatro años, al que vendiere ó comprare una persona cualquiera con el carácter de esclava; y si alguno la extrajere del país después de tal acto, con la señalada en el artículo siguiente.

Art. 400. Los que extrajeran alguna persona de Venezuela para venderla en país donde esté admitida la esclavitud, sufrirán la pena de presidio cerrado por tiempo de cinco á ocho años, si realizaren su propósito; y si no lo realizaren, con las penas señaladas en este Código para los reos de tentativa ó delito frustrado, según los casos.

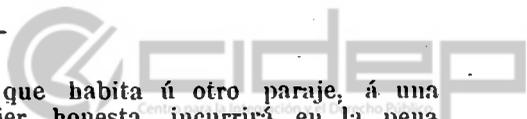
LEY VIII

Del abandono de niños é incapaces

Art. 401. Los padres, abuelos, tutores ó encargados de un niño menor de tres años que lo abandonaren en lugar despoblado ó intransitado, ó lo expusieren en lugar donde pueda ser devorado por animales ó muerto por cualquier accidente, sufrirán la pena de encierro en penitenciaría ó prisión por tiempo de uno á dos años, si no se hubiere verificado la muerte. Si hubiere acontecido, serán castigados con la pena de tres á cinco años de presidio cerrado.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de uno á tres años de prisión; y si leve de seis á diez y ocho meses.

Art. 402. El abandono de los niños



de mayor edad hasta ocho años, ejecutado por las mismas personas, será penado con reclusión en penitenciaría por tiempo de seis á veinte meses, ó con prisión por el mismo tiempo, según se haya hecho en poblado ó despoblado según las consecuencias del abandono.

Art. 403. En ambos casos, se perderá todo derecho y autoridad sobre la persona y bienes del abandonado por los autores y cómplices de estos delitos.

Art. 404. El abandono ó exposición en lugar seguro, de un niño de menos de ocho años, por las personas que tienen el deber de criarlo, será castigado con multa de cincuenta á doscientos venezolanos ó con arresto proporcional, y en todo caso con la pérdida de todo derecho y autoridad sobre su persona y bienes.

Art. 405. Si hubiere casa de expósitos, y los padres ó encargados expusieren en éllas los niños, y no en otra parte, se estará en cuanto á las penas y sus consecuencias, ó para disminuirlas ó excusarlas, á lo que dispongan las leyes especiales que las crean y sus estatutos ó reglamentos.

Art. 406. Los extraños que habiéndose apoderado de un niño de ocho ó menos años, lo abandonaren en lugar inseguro sufrirán además de la pena de violencia, la de uno á dos años de prisión, teniéndose en consideración la edad y demás circunstancias de la persona abandonada, el lugar donde se hace el abandono y las consecuencias desgraciadas resultantes:

Art. 407. Lo dispuesto en esta ley para castigar el abandono de los niños, se observará respecto del abandono de personas físicamente incapaces, haciéndose por una experticia la equiparación entre aquéllas y éstas para la condigna aplicación de las penas, según los casos.

TITULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD DE LAS PERSONAS Y CONTRA LA LEGITIMIDAD DE LAS FAMILIAS

LEY I

Del rapto

Art. 408. El que con fines deshonestos arrebatare por la fuerza, de la casa

en que habita ú otro paraje, á una mujer honesta, incurrirá en la pena de reclusión penitenciaría por tiempo de dos á cinco años, ó en la de prisión por tiempo de uno á tres años, si no consumare el acto de impudicia que se propuso. Si lo consumare, se aumentará la pena en un tercio.

Art. 409. Si el rapto se ejecutare en una mujer casada, ó en persona menor de doce años, la pena, en el caso de haberse consumado el acto impúdico, será de tres á siete años de prisión.

Art. 410. Si la persona arrebatada no fuere honesta, la pena será la tercera parte de la señalada para el caso en que lo fuere.

Art. 411. Las disposiciones de los artículos 408 y 409, serán también aplicables, según los casos, cuando el rapto fuere ejecutado con seducción.

Art. 412. Si al rapto, sea por fuerza ó seducción, acompañare, precediere ó siguiere otro delito que tenga su respectiva pena señalada, se aplicará también la pena que corresponda á tal delito.

Art. 413. Si el rapto se cometiere, no con un fin impúdico, sino para forzar una mujer ó á sus padres á consentir en un casamiento, la pena será la reclusión penitenciaría por tiempo de seis á diez y ocho meses, ó prisión por tiempo de tres á diez meses.

Art. 414. Si al tiempo de sentenciarse la causa, no hubiere parecido la persona arrebatada, y el reo no diere razón de su paradero, ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, se le castigará con presidio cerrado por tiempo de uno á tres años.

Si la persona arrebatada apareciere durante la condena, cesará la pena de presidio; y si el tiempo trascurrido fuere inferior al señalado para la pena ordinaria, se completará con ésta el que falte, sin exceder en ningún caso su máximo.

Las disposiciones de este artículo serán también aplicables en el caso en que se cometa el delito de violencia contra alguna persona.

LEY II

Del adulterio

Art. 415. Comete adulterio la mujer



que yace con varón que no sea su marido, y que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 416. El adulterio se castigará en la mujer casada que lo cometa, con reclusión penitenciaria por tiempo de uno á cuatro años, ó con prisión por tiempo de seis meses á tres años, y además con pérdida de una tercera parte de los gananciales á favor del marido.

El adulterio, su co-reo, tendrá la misma pena corporal.

Art. 417. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, incurrirá en la pena de prisión por tiempo de tres meses á un año, y en pérdida de la cuarta parte de los gananciales en favor de su consorte. La manceba de aquél se castigará en tal caso con expulsión fuera del Estado, ó con confinamiento por tiempo de uno á dos años.

Art. 418. Cuando en los casos de los artículos anteriores, el marido ó la mujer fuereu conniventes ó consentidores del delito de su consorte, no se impondrá pena al culpable, salvo el caso de adulterio ó amaueamiento escandaloso.

Art. 419. El marido puede remitir en cualquier tiempo la pena impuesta á su consorte, volviéndose á juntar con ella, y la mujer perdonar del mismo modo á su marido, uniéndose á él. En ambos casos quedará concluido el proceso penal; ó la pena si se hubiere impuesto.

Quando el marido remite la pena de la mujer ó la perdona, también queda remitida la del adúltero, y quedará terminado el proceso penal. Quando sea la mujer la que perdone la ofensa del marido, quedará así mismo remitida la pena de la manceba, y terminado el proceso.

Art. 420. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas:

Art. 421. No hay adulterio, cuando la mujer casada es pública y está abandonada por su marido.

Art. 422. En el adulterio no hay delito frustrado; ni tentativa, aunque sí puede haber complicidad.

LEY III

De la violación

Art. 423. Será castigado con la pena de dos á cinco años de presidio cerrado, ó confinamiento fuera del Estado por doble tiempo:

1° El que yace carnalmente con una persona privada del uso de su razón ó de su sentido, ó adormecida de intento para ello.

2° El que emplea para yacer con ella, fuerza física ó intimidación grave; y

3° El que abusa deshonestamente de una persona menor de diez años, aunque no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en los números anteriores.

Si aquélla es mayor de diez años y menor de doce, y no se ha empleado violencia, se impondrá al delincuente la pena mayor señalada para el estupro en la ley siguiente, según medie ó no parentesco.

Art. 424. Cuando la persona violada no tuviere una conducta honesta, el violador sufrirá la pena de prisión de seis á diez meses.

Art. 425. Si la persona violada estuviere bajo la guardia ó custodia del violador por la ley ó por disposición de un Juez, las penas establecidas se aumentarán en un año, y el violador será destituido de su encargo é inhabilitado para ejercer éste y otro de igual naturaleza, por tiempo de cuatro á siete años.

Art. 426. Todo el que, concurriendo cualquiera de las circunstancias de que hablan los dos primeros números del artículo 423, abusare deshonestamente ó de un modo irregular de personas de uno ú otro sexo, será castigado con reclusión penitenciaria por tiempo de seis meses á dos años, ó con prisión por tiempo de tres á diez y ocho meses.

Art. 427. Cuando concurra la circunstancia de que habla el número 3° del expresado artículo, se aplicará la pena impuesta en él, cualquiera que sea el caso de abuso deshonesto.



LEY IV

Del estupro

Art. 428. Es estupro el goce de una virgen que ha cumplido doce años, sin empleo de violencia.

Art. 429. El estupro de una virgen mayor de doce años y menor de diez y ocho ejecutado por autoridad pública ó sacerdote, ó por tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de seis á diez y ocho meses de prisión.

Art. 430. En doble pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de diez y ocho años.

Si el estuprador fuere otro pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, la pena no excederá de la señalada en el artículo anterior; pero se considerarán como circunstancias agravantes las relaciones de parentesco ó afinidad que medien, en proporción de su proximidad.

Art. 431. El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de diez y ocho, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto por tiempo de tres á doce meses.

LEY V

De otros delitos contra el pudor y las buenas costumbres

Art. 432. Los que vivieren en escandaloso amancebamiento, serán castigados por la primera vez con multa de veinticinco á cien venezolanos y amonestados para que se separen ó se junten en matrimonio; y por segunda vez, serán confinados á distintos lugares por tiempo de seis á diez y ocho meses.

Art. 433. Los que con escándalo de la moral y el buen orden ejerzan el vergonzoso oficio de rufianes, ó tengan casas de prostitución, serán penados con arresto por tiempo de tres á doce meses por la primera vez; y si fueren reincidentes, se les duplicará esta pena.

Los arrendatarios de estas casas se-

rán penados con multas de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 434. Los que, evadiendo ó contrariando las prohibiciones de la autoridad pública, hicieren con escándalo de la moral y de las buenas costumbres representaciones teatrales, incurrirán en la multa de cincuenta á trescientos venezolanos, ó en arresto por tiempo de tres á nueve meses.

Art. 435. Los que sean corruptores de la juventud por oficio, sufrirán el duplo de la pena expresada en el artículo anterior.

Art. 436. Los que con escándalo público cometieren los delitos de bestialidad, sodomía consentida, onanismo ú otra deshonestidad grave que ofenda la decencia pública, serán penados con prisión por tiempo de tres á nueve meses por la primera vez, duplicándose esta pena en todos los casos de reincidencia.

LEY VI

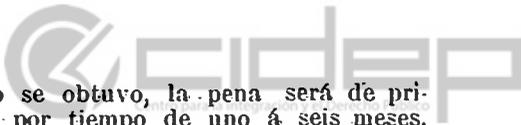
De las disposiciones comunes á este título

Art. 437. Los culpables de violación, estupro ó raptó, cualquiera que sea el delito de éstos que cometan, si es una mujer honesta, podrán ser obligados á solicitud de élla, á darle un dote que fijarán expertos en relación con la fortuna y posición social de la ofendida y del ofensor, sin que esto se oponga á las demás prescripciones de la ley civil en semejantes casos.

Art. 438. Se extinguirá la acción penal, y también la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable de los delitos expresados en el artículo anterior, casándose el ofensor con la ofendida.

Art. 439. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera otras personas que con abuso de autoridad ó encargo, cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos expresados, serán penados como autores.

Art. 440. Los maestros ó encargados de cualquier manera de la educación ó dirección de la juventud, que perpetraren cualquiera de estos delitos, además de la pena del artículo anterior, serán inhabilitados para ejercer su encargo por tiempo de dos á cinco años.



Art. 441. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados con la pena de interdicción para ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia ó tutela.

TITULO III

LEY ÚNICA

De la celebración de matrimonios ilegales

Art. 442. Los que á sabiendas contrajeren un matrimonio nulo, incurrirán en pena de prisión por tiempo de uno á tres años, ó de confinamiento en diverso Estado, por doble tiempo.

Si sólo el varón conoce el impedimento, y el matrimonio ha sido consumado, sufrirá la pena establecida en el artículo 1º de la ley 3ª del título anterior contra los violadores.

Si el matrimonio nulo fuere el de un extranjero, que á pesar de haber llenado las formalidades que se exigen por la ley civil en Venezuela para contraerlo, resultare que antes estaba casado, la pena para el culpable y los testigos que declaren en la justificación, será la de dos á cinco años de reclusión penitenciaria, ó de presidio abierto, según las circunstancias.

Art. 443. Siempre que se declare nulo un matrimonio y esté comprobada la culpabilidad del varón y la inocencia de la mujer, tendrá ésta derecho para pedir ante el jurado establecido por el artículo 67 del Código civil, que se asegure de alguna manera su suerte por el culpable.

El jurado al decidir sobre la reclamación de la agraviada, tendrá en consideración la fortuna de ésta y la del ofensor.

Art. 444. Los menores de veinte y un años que deban pedir licencia para contraer matrimonio, serán penados, en caso de que no cumplan con este deber, de la manera siguiente:

1º El varón menor de veinte y un años y la mujer menor de diez y ocho, con prisión de seis meses á un año, á elección del ascendiente sin cuyo consentimiento han procedido.

2º Si el consentimiento tocaba darlo al padre adoptante, al tutor ó al Juez,

y no se obtuvo, la pena será de prisión por tiempo de uno á seis meses.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas que deban dar licencia correspondiente, aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 445. La viuda que pasare á ulteriores nupcias, antes de un año de su viudedad, ó antes de su alumbramiento, será penada con la pérdida de la herencia del primer marido, si la hubiere, y si no la hubiere, con prisión por tiempo de uno ó seis meses.

La mujer cuyo matrimonio se ha declarado nulo, que pasare á ulteriores nupcias antes del propio lapso de tiempo ó antes de su alumbramiento, será castigada con la misma pena de prisión.

La mitad de esta pena de prisión se impondrá al hombre que á sabiendas se casare en uno y otro caso.

No se impondrá pena alguna, si para la celebración del matrimonio se obtiene permiso de un Juez, quien deberá concederlo siempre, previa la declaratoria de hallarse ó no grávida la contrayente, expedida con conocimiento de causa y citación de los presuntos interesados en la sucesión.

Art. 446. El guardador ó sus descendientes, que contrajeren matrimonio con su pupila contra la prevención de la ley civil, serán penados con prisión por tiempo de uno á dos años.

En la misma pena incurrirá el guardador que favorezca el matrimonio de un descendiente suyo con la menor ó incapaz que tenga en guarda.

Art. 447. Los ministros de cualquier culto que autorizaren un matrimonio sin que les sea presentada la certificación de haberse contraído éste conforme á las disposiciones de la ley civil, serán penados con multas de cien á quinientos venezolanos, y con la inhabilitación para ejercer la cura de almas y el ministerio de la predicación, por tiempo de uno á tres años.

Art. 448. Los militares y demás personas, que para la celebración del matrimonio no cumplieren con los deberes que las leyes prescriben, así como los funcionarios que á sabiendas autorizaren ó presenciaren un matrimonio nulo, ó para el cual no se hayan llenado las formalidades prescritas por la ley del



caso, serán castigados con prisión hasta por seis meses, ó con multa hasta de quinientos venezolanos, y además con la pérdida del destino, en caso de ser empleados públicos.

Si el matrimonio no pudiere revalidarse por ser de nulidad insanable, quedarán además inhabilitados dichos funcionarios, por tiempo de uno á tres años para el ejercicio del cargo que desempeñaren.

Art. 449. Estas penas no disminuyen las demás responsabilidades y pérdidas de derecho, á que sujeta el Código civil á los que infrinjan sus prescripciones.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

LEY I

De la calumnia.

Art. 450. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

Art. 451. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, será castigada con prisión por tiempo de seis á diez y ocho meses ó con multa de cincuenta á quinientos venezolanos.

Art. 452. No propagándose la calumnia por escrito y con publicidad, será castigada:

1º Con prisión por tiempo de cuatro á doce meses, ó con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, cuando se imputare un delito grave.

2º Con arresto por tiempo de dos á seis meses, ó con multa de veinticinco á cien venezolanos, cuando la imputación fuere de un delito menos grave.

Art. 453. El enjuiciado por calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

LEY II

De las injurias.

Art. 454. Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshora, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 455. Son injurias graves:

1º La imputación de un delito de los

que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito ó intereses del agraviado.

3º Las injurias, que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias son tenidas en el concepto público por afrentosas.

4º Las que racionalmente merecen la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor.

Art. 456. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de prisión por tiempo de cuatro á doce meses, ó con multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

No concurriendo las circunstancias dichas, se castigarán con arresto por tiempo de dos á seis meses, ó con multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 457. Las injurias leves se castigarán con arresto por tiempo de uno á tres meses, ó con multa de veinticinco á cien venezolanos, cuando fueren hechas por escrito ó con publicidad.

Art. 458. La verdad de los hechos que constituyen la injuria no excusa de pena, sino cuando á aquella se junta la necesidad de una racional defensa, ó un móvil de interés por la causa pública.

Art. 459. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado, si probare la verdad de las imputaciones.

LEY III

Disposiciones generales

Art. 460. Se comete delito de calumnia ó injuria, no solo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 461. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de carteles ó pasquines, ó por medio de papeles manuscritos comunicados á más de doce personas.



Art. 402. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que reusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de éllas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 403. Los directores ó editores de periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en éllas dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfacción ó la sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 404. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causados en juicio, sin previa licencia del Juez ó tribunal que de él conociere.

Art. 405. Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino por querrela ó acusación de la parte ofendida, ó de sus parientes, ó herederos, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública.

Art. 406. Para los efectos del artículo anterior, se reputan autoridad pública, los jefes de naciones amigas y los agentes diplomáticos de las mismas, residentes en Venezuela.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación ó permiso especial del Gobierno.

Art. 407. El culpable de calumnia ó injuria contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediante perdón de la parte ofendida.

TÍTULO V

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

LEY I

De la piratería y agarrillamiento

Art. 468. Cometen el delito de piratería de que trata la Ley única, Título III del libro 2º de este Código y serán castigados con las penas en élla señaladas:

Primero. Los ciudadanos de Venezuela y los Comandantes y marineros de buques nacionales que, en alta mar ó en aguas que estén bajo la jurisdicción de la República, se encuentren llevando, conduciendo ó transportando una ó más personas extraídas de Africa, ó

que trafiquen, comprando ó vendiendo una ó más de éllas.

Segunda. Los Comandantes y maestros, pilotos y marineros y demás personas que se encuentren llevando, transportando, comprando ó vendiendo africanos como esclavos, siempre que lo hagan en los puertos, bahías, ensenadas, radas, ríos y costas de Venezuela.

Tercera. Los tripulantes de embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de Estado que tenga facultad de expedirla; los que pelearen con bandera que no sea la del Estado de que han recibido su patente; y los que cometieren contra la República actos de hostilidad haciendo uso de una bandera falsa.

Cuarto. los ciudadanos que sin licencia expresa del Gobierno, armen en guerra embarcaciones y corran de esta suerte el mar.

Quinto. Los que perteneciendo á un buque de guerra de Venezuela, cometan actos de depredación y violencia, ya contra los buques de la República ó territorio de la misma, ya contra buques de una Nación con la cual esté élla en paz, ya contra los tripulantes ó cargamento de dichos buques.

Sexto. Los tripulantes de un buque de Venezuela que se hayan apoderado de él por fraude ó violencia hacia su Capitán ó Comandante.

Séptimo. Los tripulantes de buques levantados contra la República sean ó no dueños de los mismos; y

Octavo. Los tripulantes, venezolanos ó extranjeros, de buques que, empleándose en el comercio ilícito, cometan cualquier acto de depredación ó de violencia en alta mar, ó en puertos, bahías, radas, ensenadas, ríos, costas ó en cualquiera otro de los puntos que estén bajo la jurisdicción de la República.

Art. 469. Los cómplices, encubridores y receptadores de este delito, serán castigados con la misma pena que sus autores; y los buques, armas, ó instrumentos de que hayan hecho uso serán confiscados en favor de la República y de los captores.

Art. 470. Queda autorizado el Presidente de la República para hacer capturar y someter á juicio ante cualquiera de los Juzgados Nacionales de Hacienda, todo buque Nacional ó extran-



jero que haya cometido ó intentado cometer cualquier acto de agresión pirática.

§ Quedan igualmente autorizados los Administradores de Aduanas y demás autoridades del litoral de Venezuela para apresar dichos buques, participando la captura al Presidente de la República para la secuela del correspondiente juicio.

Art. 471. Es delito de agavillamiento, la asociación concertada anticipadamente entre tres ó más personas para ejecutar un delito grave, y será castigado en cada uno de sus miembros con prisión por tiempo de seis meses á tres años, si se ha puesto en ejecución el concierto y no ha pasado de tentativa la comisión del delito proyectado. Si éste se hubiere realizado, la pena será la misma aumentada en dos años; si no es que sea mayor la pena especial asignada al hecho punible perpetrado, caso éste en que la pena será la especial, considerándose el hecho con circunstancia agravante.

Art. 472. Todos los que pertezcan á la gavilla serán solidariamente responsables y punibles con los delitos que élla cometa, si no probaren satisfactoriamente no haber tenido parte en ellos. Si lo probaren solo sufrirán la pena que les corresponda, según se dispone en el artículo anterior.

Art. 473. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una gavilla, el malhechor que ande habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

LEY II

Del robo

Art. 474. Se comete robo cuando se toman las cosas ajenas, muebles ó semovientes, para apropiárselas ó usar de ellas, haciendo violencia á las personas ó en las cosas para tomar aquéllas.

Art. 475. Se hace violencia á las personas sujetándolas, intimidándolas, arrojándolas en algún lugar, ó impidiéndoles por la fuerza la defensa de su derecho, para asegurar el éxito del delito.

Art. 476. Se hace violencia en las cosas, cuando con el mismo objeto se escalan, minan ó perforan edificios; se

quebrantan puertas, ventanas, techos ó paredes; se fracturan cofres ú otros muebles donde se guardan aquellas; se quebrantan ó fuerzan las cerraduras por medio de golpes, llaves falsas, ganzúas, ú otros instrumentos, y aun cuando se empleen las llaves mismas del dueño sin su voluntad.

Art. 477. Los que ejecuten un robo de cualquiera de los modos expresados en los artículos anteriores, incurrirán en la pena de presidio cerrado por tiempo de uno hasta seis años, según la entidad del delito y la cuantía de la cosa robada y demás circunstancias.

Si el valor de la cosa robada no excediere de ochenta venezolanos, y no hubiere circunstancias agravantes, la pena será de tres meses á un año de prisión.

Art. 478. Son circunstancias agravantes de este delito, además de las generales, la pobreza de la persona robada; la destitución de recursos en que quede por efecto del robo; el ser caudales ó bienes de la Nación, de un Estado ó Municipio, ó pertenecer á establecimientos de cultos religiosos, de beneficencia, ornato ó utilidad pública, los valores ú objetos sustraídos; ó el ser lo robado instrumentos, animales ó útiles de la agricultura ó de algún taller, cuyas operaciones se paraliquen por consecuencia del robo.

La violencia respecto de las cosas y de las personas en un mismo delito, debe tenerse también como circunstancia agravante.

Art. 479. El robo de alguna cosa no para apropiársela, sino para usar temporalmente de élla, será castigado con prisión por tiempo de tres á diez meses.

Art. 480. Los que fabricaren ó tuvieren en su poder llaves ú otros instrumentos propios para ejecutar un robo, que no sean cómplices, y no puedan dar un descargo suficiente que lo justifique, serán sometidos, por tiempo de dos á seis meses, á la vigilancia de la autoridad pública. Esta podrá cambiar la pena en un tiempo igual de prisión, si sorprende de nuevo en el un caso el depósito, y en el otro, la fábrica de los mismos ú otros instrumentos.

Art. 481. El que para defraudar á otro le obligare con violación ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar



una escritura pública ú otro documento, será castigado como culpable de robo con las penas del artículo 477.

LEY III

Del hurto

Art. 482. Cometén hurto los que toman las cosas ajenas, muebles ó semovientes, ó las ocultan para apropiárselas contra la voluntad de su dueño, poseedor ó tenedor, pero sin violencia ni intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas.

Art. 483. La pena de hurto es de seis á veinte meses de presidio abierto, según la entidad del delito y sus circunstancias.

Si el valor de la cosa hurtada no excediere de ochenta venezolanos, y no hubiere circunstancias agravantes, la pena será de uno á seis meses de prisión.

Art. 484. Son circunstancias agravantes en este delito, fuera de las generales, las mismas que se mencionan en la ley precedente sobre robo.

Art. 485. El que viéndose en peligro de perder su existencia ó para evitar un grave mal á sí ó á su familia, tomare para remediarla una cosa ajena, y diere parte á su dueño ó á la autoridad pública tan pronto como le sea posible, no incurrirá en pena alguna; pero quedará obligado á la devolución é indemnización correspondiente.

No quedará excusado, si tuviere otro medio lícito de impedir el mal que se propuso evitar, y si el dueño de la cosa ó su tenedor tuvieren en élla igual necesidad.

Art. 486. El que retuviere por más de quince días una cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, será castigado con multa de veinticinco á cien venezolanos, ó con arresto equivalente. Si hubiere datos de que su ánimo era apropiarse la cosa hallada, será perseguido por el delito de hurto.

Art. 487. Los herederos que sustrajeren cosas ó valores de la herencia, serán castigados, fuera de la pérdida de ellos, imputable en su parte hereditaria, con una multa del valor del

tanto sustraído ú ocultado, ó con arresto proporcional.

Art. 488. Los que no hurtaren las cosas con ánimo de apropiárselas, sino para usarlas temporalmente, serán castigados con arresto por tiempo de uno á tres meses, ó con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 489. No se considerará delito, sino que deberá castigarse como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no pasare de diez venezolanos.

LEY IV

De la usurpación de inmuebles y derechos reales

Art. 490. Se comete el delito de usurpación de inmuebles:

1º Cuando alguno se los apropia sin ningún título, ó con título manifiestamente inválido.

2º Cuando se los apropia con título valedero, pero entendido ó aplicado de una manera manifiestamente errónea y de mala fe, en perjuicio de tercero.

3º Quando hace uso de esta clase de bienes sin ningún derecho, no con ánimo de apropiárselos, sino de usufructuarlos por algún tiempo.

Art. 491. Se castigará la primera clase de usurpación con una multa de cien á quinientos venezolanos.

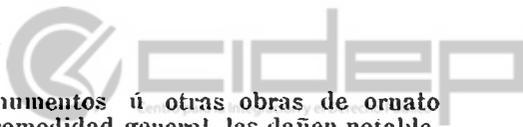
Se castigará la segunda, con una multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Se castigará la tercera, con una multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 492. Las cosas y derechos reales que por estar inherentes á un inmueble, ó reconocidos en él, los considera el derecho civil como inmuebles, tienen también este carácter para los efectos de esta ley.

Art. 493. Las usurpaciones que se cometan con violencia, serán castigadas además con la pena correspondiente á la violencia empleada.

Art. 494. La desirrección de linderos, su remoción, adulteración ó confusión, practicadas para preparar el delito de que se habla en esta ley, se castigarán



como tentativa ó como delito frustrado, según su naturaleza.

LEY V

De los incendios y otros estragos

Art. 495. Incurrirán en la pena de presidio cerrado por tiempo de cuatro á diez años, todos los que prendan fuego para hacer mal en casas habitadas, dentro ó fuera de poblado: en polvorín, parque ó cuartel, cualquiera que sea su situación; en buques de vela ó vapor tripulados.

En la misma pena incurrirán los que sumerjan ó hagan zozobrar ó varar embarcación tripulada, ó incendien ó hagan descarrilar tren ó locomotora de ferrocarriles con pasajeros.

Art. 496. Incurrirán en la pena de presidio abierto por tiempo de dos á siete años, los que incendien casas ó edificios de cualquier naturaleza inhabitados dentro de poblado.

La misma pena se aplicará á los que derriben casas ó edificios públicos ó privados que estén habitados.

Los que incendien bibliotecas ó archivos públicos ó máquinas de manufactura ó industria, serán castigados con la misma pena, si existieren circunstancias agravantes. Si no existen, ó el daño causado no fuere grave, serán castigados con prisión por tiempo de uno á tres años.

Art. 497. Los que pongan fuego á edificios inhabitados de los campos, pero no enteramente aislados, ó las haciendas, sementeras ó edificios destinados al cultivo del campo, y los que paralicen un tren ó buque en marcha, sufrirán la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 498. La confabulación para cometer los delitos de que hablan los tres artículos anteriores, se castigará según la prescripción 4^a del artículo 65.

Exime de toda pena en la confabulación, el desistimiento de ella, dándose parte y revelándose todas las circunstancias á la autoridad pública antes de haberse cometido el delito principal.

Art. 499. Sufrirán la pena de seis á veinte y ocho meses de prisión los que aunque no destruyan vías públicas, líneas telegráficas, edificios de utilidad,

monumentos ú otras obras de ornato ó comodidad general, las dañen notablemente. Los daños leves y desperfectos, se castigarán como faltas.

Art. 500. Los que pongan fuego á dehesas ó sabanas de cría sin permiso de su dueño, ó á sabanas que toquen con los bosques que surten de agua á las poblaciones, aunque éstos sean de particulares, incurrirán en arresto por tiempo de tres á diez meses.

Art. 501. Cuando estos estragos hayan sido efecto de una culpa grave, y no de una intención dañada, la pena será desde una cuarta parte á la mitad de la señalada para el delito cometido de intento.

Art. 502. Los demás incendios ó estragos no especificados en esta ley, serán castigados como los daños comunes, según se dispone en la ley que sigue.

Art. 503. Las muertes, contusiones ú otros males personales ó reales, que resulten de estos atentados, se tendrán presentes para la imposición de las penas que corresponden á cada delito.

LEY VI

De los daños comunes

Art. 504. Los daños no comprendidos en la ley anterior que se infieran en la propiedad ajena con malicia, serán castigados con multa desde una cuarta parte hasta el duplo del valor del daño causado, sin perjuicio de la indemnización civil.

Art. 505. Para fijar la pena, se atenderá no sólo á la entidad del mal causado, sino á la perversidad con que se haya inferido, y á las demás circunstancias generales que atenúen ó agraven el delito.

Art. 506. Hay perversidad especial, cuando se ejecuta el daño en seres vivientes inofensivos, ó en objetos á que suele ponerse particular afecto; y también cuando se daña á alguno en odio de deberes cumplidos por él.

Art. 507. No se incurrirá en pena alguna, cuando se matare ó se dañare una fiera no bien asegurada, ó que acometa ó pueda acometer, ó poner en peligro á seres humanos.

Art. 508. La misma exención de pena habrá en el caso de que se mate ó se dañe á otra clase de animal suelto,



domesticado ó no, si por esta causa sobreviniere ó pueda sobrevenir el mismo peligro de que se habla en el artículo anterior.

Art. 509. El daño causado por negligencia de deberes ó con culpa grave, será castigado con la mitad de la pena señalada para los daños causados con malicia, ó con una multa de veinticinco á cien venezolanos, según la gravedad del hecho.

LEY VII

De las estafas y otros engaños

Art. 510. Cometén estafa:

1º Los que venden, rifan ó empeñan prendas falsas ú otra sustancia que no es la que se indica, sino otra de menos valor, ó mercancías de un género por otro mejor.

2º Los que usan en el comercio ó tráfico, de pesas, pesos ó medidas incompletas ó falsas para perjudicar á un tercero.

3º Los que venden artículos viciados como buenos ú ocultan de cualquiera otra manera sus vicios ó defectos en perjuicio de otro, ó los falsifican.

4º Los que enagenan, gravan ó empeñan bienes ó derechos como libres, sabiendo que están empeñados ó gravados, ó que son ajenos; y los que, sin consentimiento del acreedor, hipotecan un inmueble por más valor del que permite la ley civil.

5º Los que usando de nombre fingido, ó atribuyéndose poder, influencia ó cualidades que no tienen, ó aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante, celebran contratos á crédito, ó reclaman alguna cosa, ó cometén cualquier otro fraude nacido de las condiciones inherentes al supuesto carácter.

6º Los que sustraen las cosas que han dado en empeños sin pagar antes la deuda.

7º Los que haciendo incurrir en error ó engañando á alguna persona, celebran con élla contratos de obligaciones simuladas, para perjudicar á un tercero.

8º Los que obran con engaño perjudicial en las rifas ú otros juegos permitidos; y

9º Los que sin incurrir en hurto ó delito de otra naturaleza que tengan pena especial señalada por otra ley, cometén cualquiera clase de engaño perjudicial á otro en su propiedad.

Art. 511. Todos los que cometan estafa ú otros engaños cuyo valor exceda de diez venezolanos, serán castigados con el duplo de lo que han querido lucrar con el delito, ó de aquello en que han querido perjudicar á otro, ó con prisión por tiempo de cuatro á diez y ocho meses.

Si después del castigo ó sentencia condenatoria, fueren reincidentes, además de la pena anterior, serán confinados dentro ó fuera del territorio del Estado por tiempo de uno á tres años, según la entidad del delito.

Art. 512. Los estafadores de profesión habitualmente dedicados á la estafa, serán encerrados en casas de penitenciaría ó en prisión por tiempo de tres meses á un año, según la naturaleza de sus faltas y su carácter más ó menos incorregible.

Art. 513. El que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor hijo de familia ó incapaz de administrar sus bienes, consiguere hacerle firmar algún documento de obligación por razón de préstamo de dinero ó prendas compradas, ó bien de liberación de deuda, aunque sea para cuando éstos se hallen en capacidad de administrarlos; y el que en idénticas circunstancias recabare de dicho menor, hijo de familia ó incapaz, bienes muebles, inmuebles ó dinero, bajo cualquier forma de contrato, sufrirá un arresto por tiempo de tres á diez meses, y una multa igual al todo de la cantidad en que intentó perjudicarlos.

Art. 514. Los que para hacer subir ó bajar el precio de la deuda pública, billetes de banco, efectos en almoneda pública ó acciones de compañías anónimas, divulgaren falsas noticias ó apeláren á otros medios de engaño, serán multados en cantidad de cincuenta á trescientos venezolanos.

Si no pudiesen pagar la multa, sufrirán un arresto proporcional, y pagarán los daños y perjuicios, si fueren reclamados y comprobados.

Art. 515. En la misma pena del artículo anterior incurrirán los que con fraudes ó monopolios hicieren subir el



precio de los artículos de primera necesidad, de una manera capaz de producir el hambre ó la desnudez de los necesitados.

Art. 516. Los que abusen gravemente de la credulidad del vulgo como agoreros, sortílegos ó curanderos misteriosos sufrirán la pena de estafa.

No comprende este artículo á los que por medio de prestidigitación, destreza ó conocimientos aventajados en ciencias ó artes, entretegan la curiosidad pública con permiso de la autoridad.

Art. 517. Los que atribuyéndose falsamente el carácter sacerdotal, se valgan de él para cometer estafas ó engaños de otro género, serán castigados en cada caso con el doble de la pena señalada para este delito.

La administración de los sacramentos, en este caso, tendrá la pena que señala para este hecho la ley de la materia.

LEY VIII

De las disposiciones comunes á las leyes anteriores á este título

Art. 518. Si el valor de las estafas ó daños, ó de la cosa hurtada ó robada no excediere de ochenta venezolanos, y no hubiere circunstancias agravantes se estimará el delito como leve, y quedará sujeto á un procedimiento especial.

Art. 519. Cuando hubiere duda fundada acerca del justo valor de la cosa robada ó hurtada, se procederá en las primeras diligencias del juicio, á su justiprecio por dos peritos, nombrados el uno por el reo ó su defensor y el otro por el Juez, ó ambos por éste, en caso de no hacerlo aquel al acto de la notificación. En caso de discordia, elegirá el Juez un tercero que la dirima.

Art. 520. Cuando con ocasión del delito de robo ó hurto, ó para ejecutarlos, se perpetrare otro delito castigado con pena especial, se impondrá ésta además.

Art. 521. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil por hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1º Los cónyuges, descendientes ó ascendientes.

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la perteneencia de su difunto

cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otros.

3º Los hermanos y cuñados que vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

LEY IX

De los abusos de confianza

Art. 522. Todo administrador de bienes que no sea de los comprendidos en la ley 12ª, título 9º del libro 2º, que abusando de la confianza en él depositada, usurpare bienes de los que constituyen la administración, será obligado fuera de la debida restitución, á pagar una multa igual al valor de lo usurpado, ó sufrirá una prisión por tiempo de seis meses á dos años, si el hecho punible no estuviere castigado con mayor pena en las leyes anteriores de este Código.

Si fuere tutor, curador ó albacea, será destituido y declarado inhabil para ejercer tales encargos por tiempo de diez años.

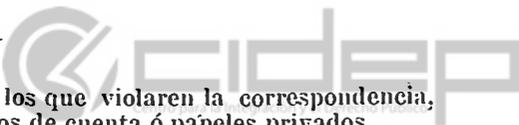
Art. 523. Si no hubiere habido apropiación sino malversación, la pena será la mitad de la señalada en el artículo anterior; y la de prisión por tiempo de uno á seis meses.

Art. 524. Además, en el caso del artículo anterior, se impondrá la pena de inhabilitación por cinco años, y también la destitución en el caso especial de que habla el párrafo 2º del artículo 522.

Art. 525. Todo fraude cometido en el desempeño de una administración privada, y el cometido en el ejercicio de poder ó comisión, serán castigados con dos terceras partes de las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 526. Los depositarios de bienes que no estén comprendidos en la ley citada en el artículo 522, están sujetos, en casos de delito, á las mismas penas de que trata dicho artículo, y si el depósito fuere de los que la legislación califica de miserables, la pena será siempre la más alta entre las señaladas para cada caso respectivamente.

Art. 527. Los que habiéndose encargado de un papel con firma en blanco, lo llenaren con escritos ó conceptos contrarios al propósito del firmante, ó sin



autorización de éste, ó lo hubieren cedido á alguno sin dicha autorización; serán castigados con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 528. Si el papel á que se contrae el anterior artículo, se hubiere llenado con conceptos destinados á arrancar al que lo firmó la cantidad de dinero que no debe, ó bienes de su propiedad, ó hubiere sido sustraída al firmante ó tenedor con el mismo fin, la pena será la de hurto ó tentativa, según el caso.

Art. 529. Sin denuncia ó acusación de la persona perjudicada, no se procederá contra administradores ó depositarios infieles, si no es que sean administradores de rentas nacionales ó municipales, ó de juntas ó corporaciones legítimamente establecidas, ó que hayan sido nombrados judicialmente administradores ó depositarios.

Art. 530. Los tutores, curadores y administradores que rehusaren dar la debida cuenta, serán castigados con arresto por tiempo de seis á veinte y ocho meses, según la entidad de la administración; pero cesará el arresto cuando presenten la cuenta correspondiente.

LEY X

De la violación de secretos, cartas y papeles por particulares

Art. 531. La revelación perjudicial de secretos por parte del particular á quien se han confiado, y cuya guarda ha aceptado, se castigará con una multa igual á la cantidad que deba satisfacer por los perjuicios que cause su deslealtad; y si esta cantidad no pudiere fijarse, con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, en proporción al mayor ó menor mal que prudentemente se juzgue haya de causar la revelación.

Art. 532. En la pena del precedente artículo incurrirán los médicos, cirujanos y comadrones que descubran enfermedades, vergüenzas ó defectos de aquellos á que asisten ó que les consultan.

Art. 533. Los particulares que revelen secretos perjudiciales, no confiados sino sorprendidos por medios irregulares, sufrirán la misma pena del artículo 531.

Art. 534. En la misma pena incurri-

rán los que violaren la correspondencia, libros de cuenta ó papeles privados.

Art. 535. La extracción de cartas de las estafetas, y la detención y extravío malicioso de éllas, constituyen violación de la penada en el anterior artículo.

LEY XI

De las quiebras fraudulenta y culpable, de los fraudes cometidos en el caso de sociedad por acciones y de la insolvencia de los concursados no comerciantes

Art. 536. Sólo son quiebras punibles la fraudulenta y la culpable, una vez declaradas tales por el tribunal competente.

Art. 537. El quebrado fraudulento, que es el que define como tal el Código de comercio, será castigado con presidio abierto por tiempo de uno á cinco años.

Art. 538. El quebrado culpable, que es el que define como tal el Código de comercio, será penado á arbitrio del Juez, según la gravedad de la culpa, con prisión por tiempo de seis meses á tres años.

Art. 539. Serán castigados como quebrados fraudulentos en el caso de quiebra de sociedades mercantiles por acciones, los promotores y administradores de éllas :

1º Cuando dolosamente hayan omitido la publicación del contrato de sociedad del modo establecido por la ley.

2º Cuando hayan declarado falsamente el capital suscrito ó enterado en caja.

3º Cuando hayan pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existen, y hayan disminuido con esto el capital social.

4º Cuando hayan tomado dolosamente mayores sumas de las que les asigna el contrato de sociedad.

5º Cuando por su dolo ó por consecuencia de operaciones fraudulentas, hayan ocasionado la quiebra de la sociedad.

Art. 540. Serán de la misma manera castigados como quebrados fraudulentos:

1º Los individuos que á sabiendas



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
y en interés del fallido, hayan sustraído, ocaltado ó disimulado el todo ó parte de los bienes de éste, muebles ó inmuebles.

2º Los convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra créditos supuestos, en su nombre ó por medio de otros, y los que fraudulentamente alteren la naturaleza de su crédito para anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando la alteración se hubiere verificado antes de la declaración de la quiebra, si se trata de hacer valer aquél en ésta.

3º Los que comerciando bajo el nombre de otros ó con un nombre supuesto, se encuentren en cualquiera de los casos en que según el Código de comercio, se castiga en los comerciantes la quiebra como fraudulenta.

Art. 541. Serán castigados como quebrados culpables, en caso de quiebra de sociedades mercantiles, por acciones, los promotores y los administradores de ellas:

1º Si por su culpa no se hubieren observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7º, del libro 1º del Código de comercio.

2º Si la quiebra de la sociedad hubiere ocurrido por culpa de ellos.

Art. 542. En los casos de quiebra fraudulenta ó culpable, se tendrá, fuera de las causas generales de agravación, como circunstancia especialmente agravante, la cuantía de las pérdidas que sufran los acreedores.

Art. 543. La quiebra del vendutero y del corredor se presumen fraudulentas.

Art. 544. El sindico que se haga culpable de malversación, fuera de la indemnización debida, será castigado con prisión por tiempo de seis meses á tres años.

Art. 545. En la mitad de la pena del artículo anterior incurrirá el acreedor que haya estipulado con el fallido ó con cualquiera otra persona, condiciones á su favor por razón de su voto en las deliberaciones del concurso, ó que haya convenido en alguna ventaja que ceda en perjuicio del fondo común de la quiebra.

Art. 546. Serán castigados con multa

de doscientos á dos mil venezolanos:

1º Los que emitan acciones, ó cupones, ó certificados de acciones de una sociedad constituida en contravención á las disposiciones del Código de comercio.

2º El gerente ó administrador de sociedades por acciones que principie las operaciones sociales, antes de estar constituida legalmente la sociedad.

Art. 547. Serán castigados con multa de cincuenta á trescientos venezolanos:

1º Los que negocien mercantilmente acciones, cupones ó certificados de acciones, cuya forma sea contraria á las disposiciones del Código de comercio.

2º Los que negocien mercantilmente certificados de acciones, sobre las que no se hubiere pagado á lo menos la cuarta parte de su valor.

3º Los que participen de estas negociaciones, y los culpables de la publicación de los precios á que se hagan como precios corrientes.

Art. 548. Serán castigados con prisión por tiempo de un mes á dos años, ó con multa de cincuenta á dos mil venezolanos:

1º Los que presentándose como propietarios de acciones ó de cupones de acciones que no les pertenezcan, hayan creado fraudulentamente una mayoría ficticia en una asamblea general.

2º Los que hayan proporcionado las acciones ó cupones para hacer de ellos ese uso fraudulento.

Estas penas se impondrán sin perjuicio de pagar, si hay lugar, todos los daños y perjuicios á la sociedad y los terceros.

Art. 549. Serán castigados como estafadores con la pena de estafa en su grado máximo:

1º Los que por simulación de suscripciones ó de pagos sobre acciones, ó por publicaciones hechas de mala fe de suscripciones ó de pagos sobre acciones que no existen, ó de cualesquiera otros hechos falsos, hayan obtenido ó procurado obtener suscripciones ó pagos sobre acciones.

2º Los que para procurar suscripcio-



nes á acciones ó pagos sobre ellas, hayan publicado de mala fe nombres de personas designadas falsamente como interesadas en la sociedad por cualquier título.

Art. 550. Serán castigados con prisión por tiempo de seis meses á dos años, los concursados no comerciantes cuya insolvencia fuere el resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que hayan presentado á la autoridad judicial.

2º Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes,

3º Haber distraído con posterioridad á la declaratoria de concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 551. Los cómplices de los quebrados fraudulentos y de los concursados no comerciantes, serán castigados respectivamente con la misma pena que éstos, teniéndose presente las prescripciones del artículo 36 de este Código.

Art. 552. Las penas señaladas en los artículos anteriores de esta ley se impondrán en su grado máximo al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario, salvo cuando la pena de este delito sea mayor, caso éste en que ésa será la que se aplique.

LEY XII

De la ficción, ocultación y cambio de partos

Art. 553. Como la ficción, ocultación y cambio de criaturas humanas, entre otros males, produce la incertidumbre de la sucesión ó la usurpación de haberes, derechos y propiedades que corresponden á otros, la ley califica estos actos como ataques á la propiedad, y establece para su castigo las reglas siguientes:

Primera. La ficción de un parto que no ha tenido lugar, ó de una filiación cualquiera en perjuicio de tercero, con el fin de adquirir la sucesión ú otros derechos, será penada como tentativa de hurto ó como delito de hurto consumado, según las circunstancias.

Segunda. El cambio, con los mismos

designios, de una criatura por otra que existe; será penado con presidio abierto por tiempo de uno á dos años; y si hubiere acompañado á este delito la violencia personal ú otra de distinta naturaleza, se añadirá la pena del último á la del primero, teniéndose también presente para los casos de este artículo las disposiciones del 414.

Tercera. La ocultación de partos ó de alguna criatura humana para privar á ésta de su legítima sucesión ó de derechos de otro género, será castigada por la primera regla; pero si el hecho de la ocultación ha tenido por móvil el sentimiento del honor de una madre ó de una familia, no se incurrirá en pena alguna.

Cuarta. Las ficciones, ocultaciones y cambios perjudiciales que no sean motivadas por las causas dichas, sino por otras de distinto género, serán penadas con multa de cincuenta á cien venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 554. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesión ó cargo, coopere á la ejecución de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, incurrirá en las penas que en ellos se designan, y además en la de inhabilitación para ejercer la misma profesión ó empleo por tiempo de tres á siete años.

LIBRO CUARTO

TITULO UNICO

DE LOS DELITOS LEVES Ó FALTAS, Y DE SUS PENAS

LEY I

De las faltas contra el orden público

Art. 555. Serán castigados con arresto por tiempo de cinco á veinte días:

1º Los que en lugares públicos ó frecuentados, ó en objetos de mejoramiento, utilidad, ornato ó recreo público, causaren algún daño, si el hecho no es, tuviere comprendido por su gravedad en el libro 3º de este Código.

2º Los que causaren desperfectos en los edificios públicos, cuya reparación exceda de diez venezolanos, y los que desmejoraren las vías públicas ó las embarazaren para el tráfico.

Las faltas de que hablan los dos



números anteriores, se castigarán además con la pena del duplo al triple del valor del mal causado.

3° Los que dentro de poblado ó en sitio público ó frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro, sin haber habido lesión. ni otro género de delito.

4° Los que perturbaren los actos de un culto, ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, ó ejecutaren cualquier otro acto ofensivo á la religión de un modo no previsto en la ley 1ª título 4º del libro 2º

5° Los que burlaren al público no dando las funciones ó diversiones ofrecidas por dinero recogido, sin motivo bastante que lo impida á juicio de la autoridad.

Si no se devolviere el dinero, se incurre en delito de estafa.

6° Los que sin estar comprendidos en los casos de motín ó asonada, turbaren levemente el orden ó la discusión en tribunales, oficinas, asambleas ó corporaciones públicas.

7° Los que sin llegar al número de personas que constituyen motín á asonada, sólos ó reunidos, produjeren alarma ó perturbación del orden en las poblaciones, sin cometer ninguno de los actos de aquella especie calificados como delito.

8° Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado, profesión ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

9° Los que disolvieren ó perturbaren juntas ó sociedades permitidas por la ley, cualquiera que sea su naturaleza y objeto, si son personas extrañas á la reunión, y ésta no tuviere carácter público.

10. Los que en el caso de muerte natural, no dieren las certificaciones ó partes de defunción de que hablan las leyes civiles, ó los dieren inoficialmente.

11. Los que promovieren cencerradas ó reuniones tumultuosas, ó tomanen parte en ellas con ofensa de alguna persona.

12. Los que en roudas ú otros es

parciantos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

13. Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

14. Los que faltaren al respeto y consideración debidos á la autoridad, ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeren delito.

15. Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y ios que en el mismo caso los desobedecieren.

16. Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

17. Los que sin atribuirse el título de profesores, ejercieren actos de una profesión que lo exija.

18. Los que propalaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público, ó daño á los intereses y crédito de la nación, si el hecho no constituyere delito.

19. Los que contravinieren á las reglas que la autoridad dicte para conservar el orden, ó para evitar que se altere, si no estuviere penada la contravención en las leyes anteriores de este Código.

20. Los empleados de las oficinas de telégrafos que suplantaren, supusieren, ó alteraren sin intención maliciosa algún parte telegráfico.

LEY II

De las faltas contra los intereses generales y el buen régimen de las poblaciones

Art. 556. Serán también castigados con arresto por tiempo de cinco á veinte días:

1º Los que esparcieren falsos rumores, ó usaren de cualquiera otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2º Los que sin estar en el caso de la ley sobre estafas, infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.



3° Los farmacéuticos que vendieren medicamentos de mala calidad ó los adulteraren.

4° Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación de fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, chimeneas ú otros objetos semejantes, ó construyeren éstos con infracción de las leyes ó reglamentos del caso, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos, con peligro de incendio.

5° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó de productos químicos que puedan causar estragos.

6° Los que abrieren establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario obtenerla.

7° Los que se negaren á recibir en pago moneda legal.

8° Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas, pesas ó pesos con artificio para defraudar.

9° Los que dieren espectáculos públicos sin obtener la debida licencia, ó traspasando los límites ó términos de la que les fuere concedida.

10. Los particulares que, notando en una persona á que asistieren, ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito no dieren parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

11. Los encargados de la guarda ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles ó sitios públicos sin la debida vigilancia, sin perjuicio de la responsabilidad por el mal que resulte.

12. Los dueños de animales dañinos que los dejaren sueltos en disposición de causar mal, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

13. Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeúntes, ó con infracción de las ordenanzas de policía.

14. Los que arrojaran á la calle ó sitios públicos, aguas, piedras ú otros

objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su entidad ó circunstancias.

15. Los que tiraren piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeúntes ó lo hicieren á las casas ó edificios con peligro de los mismos ó con peligro de las personas.

16. Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daño á los transeúntes.

17. Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la autoridad los partes y noticias prevenidas por los reglamentos ú ordenanzas de policía, en el tiempo y forma que tuvieren preceptuados.

18. Los que en sitios ó establecimientos públicos tomaren parte en cualquier clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo.

19. Los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

20. Los que profanaren los cádaveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyen delito.

21. Los que infringieren las reglas ó bandos de la policía sobre la elaboración de sustancias fétidas ó insalubres, ó las arrojaran á la calle ú otros sitios públicos.

22. Los que infringieren las reglas establecidas para el buen uso de las aguas potables ó de riego.

23. Los que contravinieren á las disposiciones de los reglamentos, órdenes ó bandos de cualquier especie que sean dictados como medidas de policía urbana ó rural, no comprendidas en este libro, y cuya contravención no esté especialmente penada.

LEY III

De las faltas contra las personas

Art. 557. La misma pena de arresto por tiempo de cinco á veinte días tendrán:



1° Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa.

2° Los padres de familia que abandonaren á sus hijos, no procurándoles la educación que sus facultades les permitan, ó desobedecieren los preceptos sobre educación primaria obligatoria.

3° Los tutores ó encargados de un menor de doce años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

4° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres.

5° Los menores que cometieren igual falta hacia sus guardadores.

6° Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la autoridad ó á su familia.

7° Los que en población ó despoblado no socorrieren ó no auxiliaren á una persona que encontraren herida ó en peligro de perecer, ó en cualquier otro estado que requiera auxilio de la ciencia ó de la caridad pública, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio; á no ser que esta omisión constituya delito.

8° Los que acogieren ó retuvieren hijos, pupilos ú otros miembros de familia que sin la respectiva licencia se hayan ausentado de sus casas, siempre que no se dé parte á sus superiores ó á la autoridad del lugar dentro de las veinticuatro horas y el término de la distancia.

9° Los que golpearen ó maltrataren á otro sin causarle lesión.

10. Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas, ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

11. Los que de palabra y en el calor de la ira, amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en las leyes anteriores de este Código.

12. Los que causaren á otro una

coacción ó vejación injusta, no penada en las leyes anteriores de este Código.

13. Los que injuriaren levemente á otro, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

LEY IV

De las faltas contra la propiedad

Art. 558. Serán del mismo modo castigados con arresto, por tiempo de cinco á veinte días:

1° Los que entren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el mismo fundo.

2° Los que por cualquiera de los medios señalados en la ley de hurto, se apropiaren sustancias alimenticias, frutos, semillas ó leña, cuyo valor no pase de diez venezolanos, no siendo el culpable dos ó más veces reincidente.

3° Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

4° Los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en la ley sobre la materia.

5° Los que con carruajes ó caballerías atravesaren plantíos ó sembrados en heredad ajena.

6° Los que destruyeren ó destrozasen choza, albergue, sitios, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades, si el perjuicio causado no excediere de diez venezolanos.

7° Los que destruyeren linderos sin designios de usurpar para sí, ó para otro, el todo ó parte del área.

8° Los que con el fin de cazar, atravesaren plantíos ó sembrados de cualquiera especie con oposición de su dueño.

9° Los que cometieren estafas ó daños en la propiedad ajena, que no pasen de diez venezolanos.

10° Los que usurparen los derechos ó exenciones que son objeto de algún privilegio por descubrimiento ó producciones, si el hecho no constituyere delito.

Art. 559. Los dueños de ganado que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daños, serán castigados con multas de diez céntimos por cabeza, fue-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 ra de la indemnización civil consiguiente.

Art. 560. Los dueños de ganados de cualquiera clase que entraren sin causar daño, incurrirán en la multa de cinco céntimos por cabeza.

Si la heredad fuere cercada, ó tuvieren hortalizas ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se duplicará la multa.

Art. 561. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de diez venezolanos, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Art. 562. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros, distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importé no exceda de diez venezolanos, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

LEY V

De las disposiciones comunes á este libro

Art. 563. En la aplicación de las penas de este libro, procederán los tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á la circunstancia del caso.

Art. 564. Los que intencionalmente por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera, no penado en las diversas disposiciones de este libro, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con arresto de cuatro á veinte días.

Art. 565. Solo se castigarán las faltas consumadas. En ninguna pena se incurrirá por la tentativa más ó menos adelantada.

Art. 566. En las faltas se castigará á los autores y cómplices sin distinción con la misma pena, atendiendo sólo al grado de participación que cada cual haya tenido en el hecho para aplicar el castigo en un grado proporcional.

Art. 567. Los arrestos impuestos por las faltas, pueden convertirse en multas en la proporción establecida en el libro 1º para convertir las multas en arrestos, si la persona penada lo solicitare después de la condenación, y el tribunal no viere inconveniente en asentir á la demanda.

Art. 568. Los reincidentes en las faltas sufrirán el doble de la pena, y no podrán aspirar á la conmutación de corporal en pecuniaria, como los que sólo una vez han delinquido.

Art. 569. En el enjuiciamiento para la aplicación de las penas señaladas en este libro, se procederá breve y sumariamente, según se dispone en la ley de procedimiento criminal.

Art. 570. Caerán en comiso:

1º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3º Los efectos adulterados ó averiados que se vendieren ó negociaren como legítimos ó buenos.

4º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5º Las medidas, pesas ó pesos falsos.

6º Los enseres que sirvan para juegos prohibidos.

Art. 571. El comiso de los instrumentos y efectos de que habla el artículo anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 572. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares que se sancionaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y orden público que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Art. 573. Conforme á lo preceptuado en el artículo anterior, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales, ó cualesquiera otras especiales, competen á los funcionarios ó corporaciones de la administración para dictar ordenanzas y bandos de policía y orden público, para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.



De las disposiciones complementarias

Art. 574. Los delitos que se cometan contra las leyes particulares que rijan en alguna materia ó ramos especiales, serán castigados con arreglo á las mismas leyes; pero en los casos de vacío ó silencio de ellas, se aplicarán las respectivas disposiciones de este Código.

Art. 575. Cuando ocurra algún delito que no se haya cometido intencionalmente sino por culpa, la pena será desde una octava parte hasta la mitad de la pena señalada para el delito ejecutado intencionalmente; si no es que la ley haya señalado una pena especial para el caso.

Art. 576. La graduación de la pena será proporcionada á la de la culpa.

Art. 577. Cuando fuere condenado un reo á sufrir la pena de destitución ó suspensión de un empleo que ejerce y no pudiere hacerse efectiva dicha pena por haber dejado de desempeñarlo, se aplicarán las penas subsidiarias siguientes:

1º. Por la destitución, una multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

2º. Por la suspensión, una multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 578. Las autoridades del orden administrativo y militar están en el deber de prestar mano fuerte á los tribunales cuando sean requeridas, ó se implore su asistencia por la legítima autoridad ó por sus agentes.

Art. 579. La pena de reclusión peunitenciaria se impondrá con preferencia á su equivalente en cada caso, desde que existan en la República establecimientos adecuados.

Art. 580. Los condenados á presidio cerrado trabajarán dentro del establecimiento en que estén encerrados, en las obras de su reparación, reconstrucción ó aumento; y los condenados á presidio abierto, fuera de él, en obras y trabajos de la policía urbana y en otros, según los reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal, el cual queda facultado para hacerlo, tanto en el caso de la una pena como en el de la otra.

Art. 581. La responsabilidad manco-

munada y solidaria á que se contrae el artículo 211 de este Código, sólo deberá hacerse efectiva en el caso en que el empresario sea el director de la oficina de telégrafo, y en que el oficial ó dependiente que delinca fuere nombrado por él.

Art. 582. Este Código comenzará á regir el 27 de abril del corriente año; y en esa fecha quedarán derogadas todas las leyes españolas que, en materia criminal, han estado en observancia en la República. También quedarán derogadas cualesquiera otras leyes y disposiciones dictadas en todas las materias que son objeto del mismo.

Disposición final

Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior y Justicia y sellado con el gran sello nacional, servirá de original, y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia en Caracas, á 20 de febrero de 1873.—10º de la ley y 15º de la Federación.—*Guzmán Blanco*.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martín J. Sannabria*.

Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa.— Caracas: 3 de setiembre de 1891.—28º y 33º

El Director que suscribe certifica: que un ejemplar de la presente edición del Código Penal, con las reformas que indica la Resolución de 25 de agosto último, firmado por el ciudadano Presidente de la República, refrendado por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y sellado con el gran sello nacional, ha sido depositado para su custodia, en el archivo del Ejecutivo Nacional, junto con aquél á que se refiere la disposición final de la edición de 1873.—El Director, *M. F. Echeandía*.



Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 28 de agosto de 1891, declarando caduco el contrato celebrado con William Burchell.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 28 de agosto de 1891.—28° y 33°

El señor Henry F. Rudloff, ciudadano de los Estados Unidos de América, ha representado al Gobierno reproduciendo la protesta y solicitudes que ha hecho en distintas ocasiones para que se le restituya en la posesión y goce del contrato que celebró con el Gobierno en 12 de febrero de 1886, y que aprobó la Legislatura Nacional en 16 de junio del mismo año, sobre construcción y explotación de un ferrocarril desde Puerto Cabello á Araure, pasando por San Felipe, por haberse acordado prelación al contrato que con el mismo fin celebró en París el Agente Fiscal de la Nación, General Guzmán Blanco, en 18 de abril de 1886, como aparece de la Resolución dictada en 30 de agosto del mismo año; y considerando:

1° Que consta oficialmente que el contrato de Rudloff fue celebrado en 12 de febrero de 1886, y que fué aprobado por la Legislatura Nacional y mandado cumplir en 16 de junio del mismo año, publicándose en la *Gaceta Oficial* número 3.787, correspondiente al 17 de junio de 1886;

2° Que por Resolución de 30 de agosto de 1886, se concedió prelación á un contrato celebrado en París por el Agente Fiscal de la República con William Burchell, EN 18 DE ABRIL DEL MISMO AÑO, para la construcción de un ferrocarril en la misma dirección;

3° Que para la fecha en que se celebró este contrato debía ser conocido del Agente Fiscal el celebrado por el Gobierno con Henry F. Rudloff, por estar publicado en la *Gaceta Oficial*, número 3.965, correspondiente al 22 de febrero de 1886;

4° Que Henry F. Rudloff ha protestado contra lo dispuesto en esa Resolución y pedido constantemente que se le restituya en la posesión y goce de su contrato;

5° Que, por otra parte, el contrato de Burchell ha caducado por haber transcurrido los plazos fijados en él para su construcción, sin que el contratista haya ejecutado ningún trabajo;

6° Que el contrato celebrado con Burchell era no sólo posterior al de Rudloff y desprovisto de la aprobación del Congreso, sino además notoriamente perjudicial á los intereses de la Nación, puesto que el capital garantizado para la sola sección de Puerto Cabello á San Felipe, es de £ 1.625.000, al paso que el mismo capital por el contrato de Rudloff es de cerca de £ 868.000;

7° Que una parte no puede romper por sí sola un contrato bilateral revestido con todas las solemnidades legales, sin incurrir en grave responsabilidad;

8° Que la zona que ha de atravesar el ferrocarril contratado por Rudloff es una de las más ricas del país y que por falta de vías de comunicación sufren notablemente los intereses radicados en ese territorio,

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, Resuelve:

Se declara caduco el contrato celebrado con William Burchell, en 18 de abril de 1886, para lo construcción de un ferrocarril desde Puerto Cabello, via Taria, y San Felipe á Araure y Bruzual, quedando desde luego sin efecto la Resolución de 30 de agosto de 1886 que acordó prelación á este contrato sobre el que había celebrado el Gobierno en 12 de febrero del propio año con el señor Henry F. Rudloff, para la construcción de un ferrocarril semejante; y como por causa de esa Resolución quedó suspendida la ejecución del contrato de Rudloff y éste ha protestado y solicitado que se le restablezca en la posesión y goce de sus derechos, se declara en toda su fuerza y vigor el contrato sobre construcción de un ferrocarril desde Puerto Cabello á Araure, pasando por San Felipe que celebró en 12 de febrero de 1886 el Gobierno con el señor Henry F. Rudloff y que aprobado por la Legislatura Nacional, se mandó cumplir en 16 de junio del año citado; y como quiera que la causa que interrumpió la ejecución de este contrato es absolutamente extraña á la voluntad del contratista, no se computará en los lapsos fijados en el contrato el tiempo corrido desde el 30 de agosto de 1886 hasta la fecha.



5001

Resolución de la Gobernación del Distrito Federal de 1° de setiembre de 1891, disponiendo una nueva clasificación de los expendedores de licores.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 1° de setiembre de 1891.—28° y 33°

Teniendo conocimiento este Despacho de que últimamente se han establecido en el Distrito Federal nuevos expendios de licores espirituosos y aguardiente de caña; y en virtud de la autorización que concede á esta Gobernación el artículo 6° de la Ordenanza sobre la materia, sancionada por el Concejo Municipal en 9 de julio del año próximo pasado, se resuelve:

1° Proceder á efectuar una nueva clasificación de los establecimientos ó personas que se ocupan en el expendio de licores espirituosos ó aguardiente de caña en el Distrito Federal.

2° La clasificación mencionada la practicará una comisión compuesta del Administrador de Rentas Municipales del Distrito, del Prefecto de la parte Occidental, del ciudadano Francisco de P. Quintero, miembro del Concejo Municipal y del ciudadano Carlos Zuloaga comerciante de esta ciudad.

3° La referida Junta procederá á cumplir su cometido á la brevedad posible, sujetándose en todo á las disposiciones que contiene la citada Ordenanza de 9 de julio de 1890.

4° La nueva clasificación principiará á regir desde el día 1° de octubre próximo venidero.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—*Francisco Batalla*.—El Secretario de Gobierno, *M. Blanco Buroz*.

5002

Resolución del Ministerio de Fomento de 3 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida á los ciudadanos Cándido de Armas y Antonio José Chacín, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Cándido de Armas y Antonio José Chacín, los requisitos legales en la acusación de doscientos noventa y tres milésimos (L 0,293) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el lugar denominado "Guarebe," jurisdicción del Municipio Cúpira, Distrito Miranda del Estado del mismo nombre, y avaluados en quinientos ochenta y seis bolívares (B 586) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5003

Resolución del Ministerio de Fomento de 5 de setiembre de 1891 concediendo título de terrenos baldíos al ciudadano Luis Manuel Itriago Armas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Luis Manuel Itriago Armas los requisitos legales en la acusación de trescientos setenta y cuatro [L 0,374] milésimos de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "Taparito," situados en la parroquia Guavape, Distrito Monagas, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en ochocientos quince bolívares, ochenta y cuatro céntimos [B 815,84] de Deuda Consolidada del 5 p^o anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5004

Decreto Ejecutivo de 5 de setiembre de 1891 sobre construcción de un Teatro en la ciudad de Barquisimeto.

Dr. R Andueza Palacio, Presidente



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela etc., etc., etc.—Con el voto del Consejo Federal, Decreto:

Artículo 1° La construcción de un Teatro en la ciudad de Barquisimeto.

Artículo 2° Se aprueban los planos presentados por el Ingeniero Luciano Urdaneta para esta obra, que será ejecutada bajo su dirección científica.

Artículo 3° La administración de los trabajos correrá á cargo de una Junta Fomento compuesta de los Generales Tesalio R. Fortoul, Presidente del Estado; y José Onofre Aguilera; y de los ciudadanos José Elijio Torrealba, Juan Manuel Alamo y Elías Agüero.

Artículo 4° Se destina al efecto la cantidad de (B 200.000) doscientos mil bolívares, la cual será erogada por la Tesorería Nacional de Obras Públicas en partidas quincenales de á [B 10.000] diez mil bolívares.

Artículo 5° La Junta de Fomento nombrada recibirá dichas partidas á contar de la primera quincena del presente mes.

Artículo 6° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal de Caracas á 5 de setiembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—R. Andueza Palacio.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, Germán Jiménez.

5005

Resolución del Ministerio de Fomento de 6 de setiembre de 1891, acordando título de minas á los ciudadanos Alejandro León y Carlos A. Villanueva.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 6 de setiembre de 1891. — 28° y 33° — Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Alejandro León y Carlos A. Villanueva, los requisitos del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, en la acusación de unas minas de carbón de piedra que han descubierto en el sitio denominado Coche, jurisdicción del Mu-

TOMO XVI—11

nicipio Altagracia de Orituco del Estado Miranda, y presentado el título provisorio de propiedad de las minas, expedido por el Presidente del dicho Estado Miranda, en conformidad con el artículo 9° del expresado Decreto; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve que se expida el título definitivo de propiedad de las minas de carbón de piedra antes citadas, por noventa y nueve años, á favor de los ciudadanos Alejandro León y Carlos A. Villanueva.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5006

Resolución del Ministerio de Fomento de 12 de setiembre de 1891, concediendo certificado de Marca de Fábrica á los señores Scott & Bowne.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 12 de setiembre de 1891. — 28° y 33° — Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por los señores Scott & Bowne, químicos fabricantes, domiciliados en Nueva York, por medio de su apoderado ciudadano Miguel N. Pardo, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que garantizan sus emulsiones y compuestos semejantes, medicinales, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se les expida el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5007

Decreto Ejecutivo de 12 de setiembre de 1891, reglamentario de la Ley de Minas.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la autorización que le confieren los artículos 72, 74 y 99 del novísimo Código de



Minas, de 30 de junio del corriente-año, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

SECCIÓN I

De las minas y su división

Art. 1º. Cada uno de los nueve Estados que componen la Federación Venezolana, según la división establecida en la Ley Fundamental vigente, constituye una circunscripción minera; y cada una de estas circunscripciones se compondrá de tantos Distritos cuantas sean las Secciones agrupadas para formar la Entidad respectiva.

Cada circunscripción llevará el nombre del Estado á que pertenezca, y lo mismo se observará respecto de los Distritos.

Art. 2º. El Distrito Federal y el Territorio Colón constituyen una circunscripción especial, servida por el Inspector Técnico de Minas, en la cual ejercerán las funciones de sustanciación los respectivos Gobernadores; y los demás Territorios Federales quedarán incorporados así:

Amazonas y Delta á la circunscripción Bolívar, y Goagira á la circunscripción Zulia.

SECCIÓN II

De las Inspectorías de Minas y sus funciones

Art. 3º. En cada circunscripción minera, de las nueve de que habla el artículo 1º del presente Decreto, habrá un Inspector de Minas con las cualidades que determina el artículo 89 del Código de la materia.

Corresponde al Ejecutivo Nacional hacer estos nombramientos, á medida que lo exija el buen servicio de las minas en cada circunscripción, y tanto el Inspector Técnico como los que se elijan para las circunscripciones, gozarán del sueldo que respectivamente tienen señalado en los artículos 89 y 90 del mencionado Código.

Art. 4º. En la capital de la República habrá un Ingeniero, Inspector Técnico de Minas, encargado de servir la Oficina General de que trata el supradicho Código, y de ejercer además

las funciones que la Ley le atribuye y las que se le dan por el presente Decreto.

Art. 5º. Los Inspectores de Minas de las circunscripciones cumplirán las órdenes del Inspector Técnico, con quien se entenderán en todo lo relativo á las funciones de su cargo; y unos y otro dependerán directa é inmediatamente del Ejecutivo Federal.

Art. 6º. Además de los deberes y funciones que el Código de Minas atribuye á los Inspectores circunscripcionales; éstos, en sus respectivas demarcaciones, cumplirán los siguientes:

1º. Llevarán, en un libro destinado al efecto, razón exacta de las concesiones mineras que revisen é inspeccionen, haciendo constar en diligencia debidamente autorizada, el estado de los trabajos que se ejecuten ó hayan ejecutado en las galerías ó niveles, túneles ó frentes, chiflones, chimeneas, cruceros, estopes ó piques, y tiros, y dispondrán, que en todo esto haya las mayores seguridades para los que se emplean en tales trabajos. En esa misma diligencia se harán constar las observaciones y prevenciones que haga el Inspector en cada visita, sin omitir la de las obras de seguridad y limpieza que mande á ejecutar:

2º. Dar parte á la autoridad civil más inmediata, de las faltas de policía que ocurran en las minas, á efecto de que se instruya la averiguación correspondiente; y cuidar, por cuantos medios estén á su alcance, del cumplimiento y ejecución de las disposiciones que regulan las labores mineras:

3º. Conservar en su archivo y tener al alcance de los interesados, los planos superficiales y subterráneos de las minas que se exploten en la demarcación:

4º. Ocurrir inmediatamente al lugar de una mina que haya pasado por derrumbe ú otro accidente que haga necesaria la presencia del Inspector. En este caso hará la averiguación correspondiente, y si resultare que por la gravedad de lo acontecido hay necesidad de otros procedimientos, dará parte sin demora á la autoridad judicial más inmediata, pasándole las diligencias que haya actuado, para que sobre ellas se siga el juicio criminal correspondiente: todo esto sin perjuicio de dictar las medi-



las de su resorte para prevenir nuevos peligros y sus consecuencias:

5° No permitir que en los trabajos de las minas se continúen otros que puedan comprometer las obras de arte que se encuentren en la superficie, ni que se edifiquen casas de habitación en puntos amenazados de ruina ó hundimiento por el efecto natural de la explotación subterránea:

6° Cuidar de que los sueldos y salarios que devenguen los empleados y trabajadores de las minas, se paguen con toda puntualidad y en las oportunidades que señale el pacto de contratación de servicios. A falta de éste, se observarán las reglas que más adelante se expresan acerca de este punto:

7° Cuidar, asimismo, de que los operarios, empleados y peones contratados para el servicio de las minas, cumplan religiosamente sus compromisos, salvo el caso de una causa grave que amerite la rescisión del pacto. Se reputarán causas graves para la dicha rescisión, cuando la inicie el locador, todo acto de infidelidad ó insubordinación del operario ó peón, la ineptitud de éste, y todo vicio habitual que perjudique al servicio ó turbe el orden interior de la mina; y por parte de los que comprometen sus obras ó servicios en una empresa de minas, el maltrato y cualquier conato de los individuos de ésta para inducir á aquellos á cometer actos inmorales ó de naturaleza criminal, pudiendo también fundarse la rescisión en la falta de pago de sueldos ó salarios, cuando por tal motivo se hayan hecho tres requerimientos al locador ó sus encargados:

8° Tomar conocimiento de los contratos que los operarios y peones de una empresa minera celebren sobre prestación de servicios, y cuidar de que en esta clase de estipulaciones no se establezcan cláusulas contrarias á las leyes y á la moral; y debiendo constar en el documento respectivo la indemnización á que esté obligada la parte que dé lugar á la rescisión.

9° Cuidar, por último, de que los dueños ó encargados de las explotaciones mineras, tengan, en sus establecimientos principales, facultativo que recete y estancias médicas para atender oportunamente á los empleados ó trabajadores que enfermen en su servicio.

Art. 7° El Inspector Técnico de Minas depende directa é inmediatamente del Ministerio de Fomento; tendrá bajo sus órdenes á los demás Inspectores; desempeñará las funciones que le señala el Código de la materia, y se le atribuyen los deberes siguientes:

1° Sobre los datos que le suministren los Inspectores de su dependencia, y sobre los que él mismo se proporcione, formará y presentará al Ejecutivo Nacional una Memoria anual que comprenda el estado de este ramo de la riqueza territorial y que apunte las mejoras de que sea susceptible la legislación que rige en la materia:

2° Al dar cumplimiento al artículo 75 del Código de Minas, procurará obtener doble colección de specimens ó muestras de todas las minas adjudicadas, estén ó no en explotación, para conservar una en la Oficina General de su cargo y pasar la otra al Museo Nacional:

3° Presentará al Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, un Informe sobre la necesidad y conveniencia de establecer "Escuelas de Minería" en la República, con indicación de los puntos en que, á su juicio, deban decretarse esos planteles.

SECCIÓN III

Policía en las minas

Art. 8° En los Distritos mineros la policía que dependa de las autoridades del Estado ó Territorio, estará en el deber de prestar apoyo inmediato al Inspector Técnico y á los de las circunscripciones, siempre que lo soliciten para el cumplimiento y ejecución de las funciones que tienen atribuidas.

Art. 8° Por regla general, las minas deben explotarse conforme á los preceptos del arte; de modo que garanticen la vida de los peones y operarios, arreglándose en cada caso especial á las disposiciones que dictare la Superintendencia de la empresa con el consentimiento del Inspector de la circunscripción; pero no podrá prescindirse de lo siguiente:

1° Toda mina en explotación debe tener las comunicaciones necesarias con el exterior para la ventilación y para la extracción de los materiales, lo mismo



que para la fácil entrada y salida de los trabajadores:

2° Cuando la entrada y salida haya de efectuarse por un pozo vertical, deberá dividirse éste en pisos de cinco en cinco metros, que comunicarán entre sí por escaleras, pero de modo que el pie de cada una tenga un descanso de donde no pueda pasar una persona u objeto que por ella ruede:

3° Cuando las labores se hagan en terrenos deleznablez ó flojos, deberán asegurarse con maderas (ademes), que de tiempo en tiempo se revisarán para reponerlas cuando lo exija la solidez que aquellas deben tener:

4° Los pilares naturales que sirvan para el sostenimiento de una mina, no podrán quitarse sino á condición de reemplazarlos con otros artificiales, capaces de sustituir los naturales: y

5° Todo individuo puede denunciar á la autoridad respectiva, una mina que no esté en las condiciones de conveniente seguridad; y aquella procederá en seguida á hacer practicar el examen correspondiente para que se ejecuten los reparos á que haya lugar; y si no se atendiere al mandato de la autoridad, ésta procederá en la forma que se dirá mas adelante.

Art. 10. Cuando el Inspector notare, por sí ó por denuncia que de ello se le hiciere, que las labores de una mina no se ejecutan conforme á las prescripciones legales, mandará suspender los trabajos é impondrá al Director el deber de hacer las correcciones convenientes.

Art. 11. Cuando las mismas labores, á juicio del Inspector de la circunscripción, comprometan la seguridad de los transeúntes, habitaciones ó fincas inmediatas, por falta de solidez ú otra causa, las mandará á suspender. Si el Director alega que sus trabajos están ajustados á las reglas del arte y que no existen los peligros que se temen, el Inspector que haya acordado la suspensión, promoverá una experticia de Ingenieros prácticos, nombrados uno por él y el otro por el Director, dueño ó encargado de la obra entredicha, y el juicio que emitan tales expertos se tendrá como resolución del punto, siempre que el informe esté de entera conformidad. Si los peritos discreparen, elegirán ellos mismos un tercero á la suerte insaculando los nombres de dos In-

genieros de la localidad, para que dirima la controversia.

De la resolución pericial podrá apelar-se para ante el Ministerio de Fomento, quien oyendo al Inspector Técnico de Minas sobre el particular, y con vista de todo lo actuado, decidirá de plano la controversia.

Art. 12. La suspensión de los trabajos de una mina, acordada en virtud de los dos anteriores artículos, cesará desde el acto mismo en que se hayan salvado, por el empresario ó sus encargados, los inconvenientes y peligros que la motivaron.

Art. 13. Las labores subterráneas en poblaciones, ó sus cercanías, y en caminos ó vías públicas, deben distar de la superficie por lo menos quince metros, cuando se trabaje en roca firme, y veinticinco metros cuando sea en capas de tierra.

Art. 14. Toda Compañía ó empresa minera, antes de comenzar los trabajos de explotación, debe formar un Reglamento, en el cual se especificarán los deberes de los mineros ó barreteros, pasadores, machineros, maquinistas, ingenieros, almacenistas, vigilantes, amalgamadores, contadores, ensayadores y demás empleados que no tengan contrato especial, debiendo determinarse las horas de trabajo y los días de pago, que cuando más tarde ha de hacerse al vencimiento de cada quincena, salvo estipulación en contrario. Este Reglamento só someterá á la consideración del Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, con informe del Inspector respectivo, y si fuere aprobado, sus disposiciones tendrán fuerza de ley entre las partes á quienes concierna.

Art. 15. Es falta grave de policía, el hecho de que los empleados y trabajadores de una mina se subleven contra los directores ó empleados á quienes estuvieren subordinados, y mucho más si lo hacen con el fin de alcanzar, por el temor ó la fuerza, algo que éstos no quisieren ó no pudieren concederles, ó con el pretexto de hacerse justicia por sí mismos. En este caso, el Inspector de la circunscripción en que ocurra el desorden, amonestará á los amotinados para que desistan de tan irregulares procederes, y se dediquen al cumplimiento de su obligación, y si sus observaciones no fueren aca-



tadas dará parte á la autoridad competente para que inicie la correspondiente averiguación sumaria y se imponga á los que resulten culpados la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 16. En los casos de huelga, los Inspectores inquirirán las causas que la motivan: tratarán de allanar todas las dificultades que se presenten, por medio de avenimientos pacíficos, y si no pudieren conseguirlo, se concretarán á velar por la conservación del orden público en la mina, y á dar cuenta de todo lo que ocurra á las autoridades de la circunscripción y al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento.

Art. 17. Cuando se incendiare el interior de una mina, el Inspector prohibirá bajo severos apercibimientos la bajada á ella, y de acuerdo con el Director ó Directores procurará que se construyan tabiques de mampostería ó de tierra y se tomen cuantas medidas juzgue á propósito contra los efectos del fuego.

Art. 18. Las picas de las concesiones deben limpiarse al fin de cada año, y reponerse los postes ó botalones que faltaren, en toda ocasión que esto acontezca.

Art. 19. En los trabajos de explotación de minas se dividirá el día de veinticuatro horas en tres guardias, así: de 6 a. m. á 2 p. m.; de 2 p. m. á 10 p. m.; y de 10 p. m. á 6 a. m.; empleándose, en cada una de esas guardias, el número suficiente de trabajadores, caporales y directores, los cuales deberán ser hombres y en ningún caso mujeres, ó niños menores de quince años.

Art. 20. Queda prohibido á los mineros poner barrenos ó tiros en roca ó ganga, agujeros ú hoyos, que hayan sido antes cargados ó tirados.

Los que infrinjan esta disposición serán multados por el Inspector con cuarenta bolívares, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que ocasione la contravención.

Art. 21. El interior de las minas debe conservarse siempre en perfecto estado de aseo, para evitar el desarrollo de miasmas deletéreos.

Los que no cumplieren esta disposi-

ción, serán penados por el Inspector con una multa de veinte á cien bolívares por cada falta.

Art. 22. Queda prohibido á los mineros que trabajen en galerías ó niveles, túneles ó socavones, cráteros, chifones, chimeneas, y estopes, limpiar sus respectivos puestos lanzando el mineral á un nivel inferior sin dar anticipado aviso á los obreros que se encuentren en él.

Art. 23. Cuando en una mina se fueren á descargar los barrenos ó tiros que en una guardia de ocho horas hayan sido colocados en las distintas labores, cada minero cargará sus respectivos barrenos ó taladros en la roca, y á una voz dada por el capitán ó caporal de guardia, se prenderán é incontinentemente se retirarán los mineros, hasta que revienten y cesen la detonación y efectos de dichos barrenos.

Art. 24. Los toques de ordenanza en una mina, para anunciar que debe pasarse la tina ó carro, subir mineral ó bajarlo y anunciar que sube ó baja alguna persona, ó que ha habido alguna desgracia en la mina, se indican por medio de un timbre colocado en la parte superior del pozo ó tiro y del cual penderá un alambre que pase por las distintas plataformas colocadas en las labores del tránsito. Estas señales son: una sola campanada, indica que debe pararse la tina: dos golpes de campana, es señal de bajada: tres golpes indican subida: cuatro campanadas significan que debe subirse ó bajarse lentamente y con precaución; y cinco golpes de campana, denotan aviso de haber ocurrido desgracia ú otro accidente grave en la mina.

Art. 25. Las minas deberán estar iluminadas con luz eléctrica, y mientras esto no sea posible, con lámparas de seguridad y velas de esperma; y todos los trabajadores y obreros deberán estar provistos de cuanto necesiten para ver claramente el lugar donde se ocupan y los peligros que puedan sobrevenir.

Art. 26. Queda prohibido en absoluto la entrada ó bajada á las galerías ó escavaciones y demás labores mineras, lo mismo que á los molinos y máquinas de beneficio, á todo el que no sea dueño, Director del trabajo ó jornalero, salvo permiso de la empresa.

Se exceptúan, el Inspector Técnico de



Minas y el de la respectiva circunscripción, quienes pueden entrar en toda ocasión que lo juzguen conveniente.

Art. 27. La policía en las minas corre á cargo del Inspector en cada circunscripción, pero su autoridad no se extenderá más allá de los límites de las concesiones mineras que existan en su jurisdicción, y para proceder pedirá auxilio á las autoridades territoriales, que lo prestarán en obsequio del buen servicio de las minas. En consecuencia, los Inspectores pueden imponer multas en toda la extensión que permite la ley y el presente reglamento, acordar la suspensión de trabajos, cuando existan graves motivos para ello, y ocurrir á las autoridades de la localidad en todo caso que el procedimiento no esté comprendido en la esfera de sus facultades.

SECCIÓN IV

De las servidumbres

Art. 28. El agua de los ríos y fuentes es de uso común y nadie podrá desviar su curso ordinario con obras artificiales, sino á condición de que las aguas se reintegren al cauce natural.

Art. 29. El minero ó explotante que quisiere beneficiar su mina por medio de socavón ó túnel; pozos ó piques, puede ejecutar estas obras sin necesidad de licencia previa, dentro de los límites de su pertenencia ó fuera de ella, si el paso ha de hacerse en terrenos francos.

Art. 30. Si para ejecutar los trabajos á que se refiere el artículo anterior hubiere necesidad de hacerlos en pertenencia ó concesión ajena, atravesándola en toda su extensión, ó en parte, ha de proceder consentimiento del dueño, y si éste no quisiere darlo, se pedirá el permiso al Presidente del Estado ó Gobernador respectivo, que lo otorgarán si se comprueban las circunstancias siguientes:

1ª Que la obra es indispensable para la empresa que la acomete;

2ª Que no hay posibilidad de hacerla por otra parte sin soportar excesivos gastos; y

3ª Que no se perjudica el dueño del predio sirviente aún cuando haya en él minas en explotación,

Art. 31. El Presidente ó Gobernador ante quien se solicite el permiso á que se contrae el anterior artículo, oirá al Inspector de la circunscripción, y con el dictamen de este funcionario señalará el rumbo que deba seguir el socavón ó labor, y el máximo de amplitud que deba llevar en la concesión ó pertenencia ajena; y el minero dueño de la obra que motiva el expresado permiso, no podrá variar el señalamiento hecho por la autoridad, á menos que para ello obtenga nueva licencia.

Art. 32. Antes de dar principio á la obra de paso, el que haya de emprenderla deberá dar fianza para responder de los perjuicios que sus trabajos puedan ocasionar en el trayecto sirviente.

Art. 33. El dueño ó poseedor del terreno atravesado, está en la obligación de respetar la obra que pase por su fundo; no puede tocar sus fortificaciones, y debe abstenerse de arrancar minerales en términos que por ello se debiliten las paredes de aquella, á no ser que las fortifique en toda regla, lo cual se hará á costa del que estableció y utiliza la servidumbre.

Art. 34. Si el minero que establece la servidumbre encontrare alguna veta ó filón en pertenencia ajena, no podrá explotarlo ni laborearlo, sino que se limitará á seguir su obra en la forma trazada, entregando al dueño del predio sirviente los minerales que la necesidad lo haya obligado á extraer, sin más deducción que la de los gastos hechos para extraerlos. Podrá, sin embargo, registrar y pedir que se le adjudiquen, con arreglo á la ley, las vetas ó filones que encontrare en terrenos francos, entendiéndose que sobre estos descubrimientos tiene derecho de preferencia.

Art. 35. El Inspector de Minas de cada circunscripción pasará mensualmente á la Oficina General de Minas que corre á cargo del Inspector Técnico, una copia del plano subterráneo de cada mina, anotando en él los progresos hechos durante el mes en los trabajos del subsuelo, y además un informe detallado de los nuevos descubrimientos que se denuncien.

Art. 36. Las minas están sujetas á facilitar la ventilación de las contiguas que lo necesiten, y á permitir el paso subterráneo de las aguas cuando esto



sea indispensable, lo cual presupone la indemnización de perjuicios á justa regularización de peritos.

Art. 37. Las servidumbres á que se refieren las disposiciones de esta Sección, se entienden establecidas para los trabajos subterráneos, pues en cuanto á las servidumbres en la superficie regirán las disposiciones del Código Civil.

SECCIÓN V

De la explotación por el sistema de barrancos

Art. 38. Se entiende por barranco un sólido que tenga las dimensiones expresadas en el artículo 24 del Código que se reglamenta.

Art. 39. El sistema de exploración y explotación por barranco podrá emplearlo toda persona hábil para contratar y que trabaje para descubrir minas en el subsuelo, sin más restricciones que las establecidas en la ley y en el presente Decreto.

Art. 40. No pueden emprenderse trabajos, por el sistema de barrancos, en el recinto de las poblaciones y caminos públicos, ni en los edificios, acueductos, estanques, plantaciones y jardines, ya sean públicos ó privados; entendiéndose que esta prohibición se limita á un radio de cien metros distante de las cosas aquí especificadas.

Art. 41. Cuando se descubra una pinta de oro de aluvi6n, el Inspector de Minas de la circunscripción, acompañado de la primera autoridad civil del lugar, se constituirá en el punto del descubrimiento, y después de una vista ocular y con presencia de lo dispuesto en el artículo anterior, establecerá el orden de los trabajos, con el fin de que los mineros no se perjudiquen unos á otros, á cuyo efecto hará las demarcaciones correspondientes, por medio de postes de maderera, que encierran la cantidad superficial de cien metros cuadrados para cada barranco que vaya á trabajarse.

Un solo individuo puede tener varios barrancos, siempre que estén deslindados.

Art. 42. Los barrancos ó pozos ó tiros para la explotación por barrancos, pueden ser circulares ó rectangulares;

pero cuando su profundidad exceda de diez metros, queda á juicio del Inspector de Minas; ordenar ó no el enmaderamiento para la prosecución de los trabajos, de lo cual no podrá prescindirse siempre que se emplee el sistema de solapas, ó sean galerías de poca altura, construidas en seguimiento de una cantera, extracto, detritus ó formación metálica,

Art. 43. Está prohibido á los explotadores por el sistema de barrancos invadir con sus trabajos subterráneos terrenos que no les pertenezcan.

SECCIÓN VI

Impuestos y franquicias

Art. 44. Se declara la industria minera libre de derechos nacionales, con excepción del 2 p^o del producto bruto de cada mina, establecido en el artículo 69 del Código de la materia.

Art. 45. Las máquinas, herramientas y utensilios que se introduzcan para el laboreo y explotación de las minas, quedan exentos del pago de derechos de importación.

Los importadores llenarán en cada caso los requisitos establecidos en el Código de Hacienda, y quedan obligados, cuando el Ejecutivo Nacional lo crea conveniente, á prestar fianza para responder de que á tales máquinas, herramientas ó utensilios no se les dará una aplicación distinta.

Art. 46. El impuesto de 2 p^o del producto bruto que debe pagar toda mina en explotación, será enterado mensualmente, en dinero efectivo, en la Aduana más próxima á la circunscripción minera.

§ único. Se exceptúan las minas existentes y las demás que se pongan en explotación, en el extinguido Territorio Federal Yuruary, las cuales pagarán el impuesto en la Intendencia de Hacienda que se creará más adelante; y las situadas en el Distrito Federal, que lo satisfarán en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 47. Al efectuar el pago del impuesto, las empresas mineras entregarán á las Oficinas de recaudación la cuenta de la producción mensual, y estas oficinas pasarán cada mes, al Ministerio de Fomento, un resumen que



démuestre el producto de cada mina y el monto de lo que por impuesto haya satisfecho.

Art. 48. Las empresas mineras están obligadas á satisfacer puntualmente el impuesto señalado en la ley y si dejaren de cumplir con este requisito se procederá ejecutivamente al cobro, siendo ellas responsables de los costos y costas de cobranza.

Art. 49. Están igualmente obligadas las empresas mineras á poner sus libros de cuentas á disposición del empleado que designe el Ejecutivo Nacional, para verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos mensuales.

Art. 50. Si por el examen de los dichos libros ó por cualesquiera otros medios se comprobare que alguna empresa está defraudando el Tesoro Público, los indiciados de fraude serán puestos á disposición de los tribunales ordinarios para su juzgamiento.

Art. 51. El Director ó Superintendente de cada Compañía minera, y el dueño de minas que las explote por su sola cuenta, pasarán mensualmente al Inspector de la circunscripción un informe detallado, en que se exprese, cantidad de oro producido, número de toneladas de ganga trituradas ó beneficiadas, número de obreros empleados, número de cuerdas de leña ó toneladas de carbón de piedra consumidas, costo de luces y dinamita gastada. Este informe lo pasarán los Inspectores circunscripcionales al Inspector Técnico de Minas, quien lo presentará al Ministerio de Fomento para que lo conserve en su Despacho y sirva de base á las demostraciones de este ramo de la riqueza territorial, y para que sirva también de comprobante en la verificación de las cuentas presentadas para el pago del impuesto minero.

Art. 52. A los efectos del artículo 46 del presente Decreto Reglamentario, habrá un Intendente de Hacienda en el extinguido Territorio Federal Yuruary, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Hacienda.

Art. 53. El Intendente de Hacienda residirá en Guasipati y recaudará los fondos que produzcan por impuesto las minas en explotación, ajustando tales cobros á lo dispuesto en el artículo 69 del Código de la Materia y con pre-

sencia de lo preceptuado en los artículos 48, 49 y 50 de este Decreto.

Art. 54. El Intendente de Hacienda gozará del sueldo de ocho mil seiscientos cuarenta bolívares anuales; dependerá directa é inmediatamente del Ministerio de Hacienda; llevará sus cuentas de conformidad con las leyes que pautan la contabilidad fiscal; tendrá los fondos que recaude á la disposición del Ministerio de que depende; y cumplirá todas las órdenes que por el mismo órgano se le trasmitan.

SECCIÓN VII

Disposiciones generales

Art. 55. Siendo de libre aprovechamiento las arenas auríferas y las estañíferas y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, así como el oro de greda que se encuentre en terrenos francos, se establecen sobre esto las siguientes reglas:

1ª. Cuando la explotación de las producciones minerales indicadas en este artículo, haya de hacerse en establecimientos fijos, mediante concesión que hiciera el Ejecutivo Nacional, el explotador obtendrá un "Título" especial en que se exprese sus límites y las condiciones á que queda sujeto, adjudicándose á cada concesión el terreno indispensable en tierra firme para la colocación de máquinas y demás utensilios de la empresa, el cual terreno no podrá exceder de una hectárea, en ningún caso: y

2ª. Las solicitudes que se hagan sobre concesiones ya otorgadas por el Ejecutivo Nacional, obtendrán el título á que se refiere el número anterior, pero las estipulaciones en tal caso no podrán ser otras que las expresadas en el primitivo contrato.

Art. 56. Para los efectos del artículo 106 del Código que se reglamenta, se entiende por estado de sustanciación, el de todo expediente ó solicitud en que no se haya obtenido la expedición del título provisional, prevenido en el Decreto reglamentario de la ley anterior de minas, dado en 3 de agosto de 1887.

Art. 57. Las solicitudes sobre denuncia de minas, hechas en virtud de la legislación anterior y que alcanzaron



en oportunidad legal el título provisional á que se refiere el artículo precedente, dan derecho á que se expida el título definitivo de que trata el artículo 31 del mencionado Decreto de 1887.

Art. 58. Las actuales Compañías mineras al dar cumplimiento al deber que les impone el artículo 105 del novísimo Código de la materia, lo participarán al Ministerio de Fomento, con inclusión del plan aceptado por ellas para el laboreo de sus minas.

Art. 59. Los Ministros de Fomento y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto:

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas: á doce de setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Coronado.*

5008

Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre, convocando á los ciudadanos del Distrito Federal para la elección de concejales.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—Decreto:

Art. 1° Convoco á los ciudadanos del Distrito Federal á practicar las elecciones para Concejales principales y suplentes del mismo Distrito.

Art. 2° Estos actos empezarán el día 1° de octubre próximo, y se efectuarán con arreglo á las disposiciones de la Ley de elecciones vigente, de 22 de setiembre de 1881.

Art. 3° El Gobierno del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y sellado en el Palacio Federal y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en Caracas á 17 de setiembre de 1891. Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, *Francisco Batalla.*

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 18 de setiembre de 1891, disponiendo el acantonamiento de un cuerpo de policía cerca de la confluencia de los ríos Yuruán y Cuyuní y la creación de una Junta Colonizadora de aquel sitio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 18 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto deliberativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que en el sitio más favorable y en las cercanías de la confluencia ó desembocadura del río Yuruán en el río Cuyuní se acante un cuerpo de policía á las órdenes de un Comisario Nacional, para favorecer los intereses de los ciudadanos establecidos en aquellos lugares; y que al mismo tiempo se cree una Junta Colonizadora de dicho sitio, que es la misma nombrada para que presida los trabajos de la carretera mandada abrir hasta aquel lugar por Resolución del Ministerio de Obras Públicas que inspeccione la línea telegráfica Nacional, cuya primera sección está dispuesta desde El Callao hasta el sitio de Cura; y que por medio de un Delegado Especial organice los trabajos que ya tienen allí establecidos varios venezolanos civilizados, favorezca y dé franquicias de todo género á los indígenas comarcanos y proteja también los intereses de todos los extranjeros que quieran domiciliarse en aquel privilegiado suelo.

El Comisario Nacional que depende directamente del Ejecutivo Federal es la autoridad superior del sitio cuya colonización se ordena, como que es parte integrante del Distrito minero Yuruary, hasta tanto la colonia venga á condiciones de ser regida en lo civil por el Presidente del Estado Bolívar.

La Junta Colonizadora no gozará de emolumentos ni sueldo, pues así se ha ofrecido por los ciudadanos, cuyos nombramientos se hacen por Resolución especial, y el Delegado de ella tendrá la asignación mensual de seiscientos bolívares (B. 600) que se pagarán por la Intendencia de Hacienda del Yuruá.



ry, con cargo á lo dispuesto por el Acuerdo del Congreso de 18 de abril de 1890.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, S. Casañas.

5010

Decreto Ejecutivo de 18 de setiembre de 1891, ordenando la apertura de una avenida entre la estación del ferrocarril de El Valle y el sitio "El Paraíso", en la ciudad de Caracas.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc., con el voto del Consejo Federal, decreta:

1º La apertura de una Avenida de doce metros de ancho y conveniente nivelación y arreglo de su piso, que partiendo de la estación del ferrocarril de El Valle termine en el sitio denominado "El Paraíso", donde actualmente se construye el edificio destinado á Instituto de educación para niñas, y que ha sido elegido para establecer una nueva población.

2º Se aprueban los planos y presupuestos que para dicha obra han sido presentados al Ministerio del ramo, y se procederá á la ejecución de los trabajos con una asignación mensual de veinte mil bolívares (B. 20.000) pagadera por quincenas anticipadas de á diez mil bolívares (B. 10.000), desde la primera quincena de octubre próximo.

3º La administración de los trabajos se confía á una Junta de fomento compuesta de los ciudadanos General Francisco batalla, Gobernador del Distrito Federal; Felix Rivas, Luis González, José Pérez Seijas y Doctor Vicente Guánchez, la cual rendirá al Ministerio respectivo las cuentas é informes correspondientes, conforme á la Ley.

4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal de Caracas, á 18 de setiembre de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—R. Andueza Palacio.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, Germán Jiménez.

Decreto Ejecutivo de 18 de setiembre de 1891, restableciendo los derechos arancelarios sobre cereales:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

1º Que han cesado los motivos que indujeron al Gobierno, en el mes de marzo último, á libertar transitoriamente del pago de derechos de importación, el maíz, las caraotas, el arroz y los frijoles.

2º Que así como fue entonces para el Gobierno, deber ineludible, poner pronto y eficaz remedio al malestar que sentía el pueblo por la escasez y consiguiente carestía de aquellos artículos de primera necesidad, también lo es hoy, prevenir los perjuicios que sufrirían los agricultores que cultivan estos frutos en toda la República con la competencia que, en la venta de ellos, les harían los que se importaran del exterior libres de derechos;

En uso de la facultad que le concede el artículo 10 de la ley de Arancel de importación, y con el voto del Consejo Federal, decreta:

Art. 1º Los Administradores de las Aduanas de la República cobrarán nuevamente desde el 20 de octubre próximo en adelante, los derechos con que están gravados en la ley arancelaria el maíz, las caraotas, el arroz y los frijoles que se importen del exterior, derechos que quedan restablecidos en los términos expresados.

2º Se deroga el Decreto de 24 de marzo último, sobre libre importación de cereales extranjeros.

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal de Caracas, á 18 de setiembre de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—R. Andueza Palacio.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, Vicente Coronado.



5012

Título de minas otorgado por el Presidente de la República en 18 de setiembre de 1891 á favor de José Boccardo.

(Véase el número 4986)

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano José Boccardo ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre una mina de kaolín y cuarzo feldespató blanco, que ha descubierto en jurisdicción de la isla de Coche, Distrito Manzeiro del Estado Miranda, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dicha mina, expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse, el día 27 de marzo de 1889, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dictado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al ciudadano José Boccardo la propiedad de la expresada mina, en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de ley, hecha ante el Presidente del referido Estado Miranda.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro, y dá derecho al concesionario y á sus sucesores por el término de noventa y nueve años á la explotación y goce de la citada mina, con la obligación de pagar el impuesto nacional de uno por ciento sobre el valor bruto de la producción total, conforme á los artículos 39, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Decreto precitado, bajo las penas que establece el artículo 49, y con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*
—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual.*

5013

Resolución del Ministerio de Fomento de 21 de setiembre de 1891, concediendo título de minas al General José Rafael Ricart.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto.

Vista en Gabinete una solicitud del ciudadano General José Rafael Ricart, en la cual pide al Gobierno Nacional que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente, le expida un nuevo título de la concesión que le otorgó el diez y siete de junio último para explotar con máquinas y establecimientos fijos el oro de aluvión que se encuentre en terrenos de su propiedad particular en los ríos de Buría, San Pedro y San Pedrito, sus afluentes y márgenes, situados en el Distrito Nirgua del Estado Carabobo, y constando oficialmente que el peticionario está en posesión de los derechos de que se trata, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se le expida el título que solicita.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*

5014

Título concedido por el Ejecutivo al General José Rafael Ricart en 21 de setiembre de 1891, según resolución precedente.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto aparece que el ciudadano General José Rafael Ricart ha pedido al Gobierno que, de acuerdo con el Código de Minas vigente, le expida un nuevo título de la concesión que le otorgó el diez y siete de junio último para explotar con máquinas y establecimientos fijos el oro de aluvión que se encuentre en terrenos de su propiedad particular en los ríos de Buría, San Pedro y San Pedrito, sus afluentes y márgenes, situados en el Distrito Nirgua del Estado Carabobo, dejando á salvo los derechos de tercero, con el voto del Consejo Federal, viene en declarar á favor del General José Rafael Ricart, sus herederos ó causahabientes, la concesión aludida, con todas las obligaciones estipuladas en el contrato celebrado el diez y siete de junio último, que dice así:

“Art. 1º. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, José Rafael Ricart se



obliga á explotar con máquinas y establecimientos fijos el oro de aluvión que se encuentre en terrenos de su propiedad particular en los ríos de Buría, San Pedro y San Pedrito, sus afluentes y márgenes, situados en el Distrito Nirgua del Estado Carabobo.—La explotación se hará desde el nacimiento de estos ríos hasta donde llegau los límites geográficos del Distrito Nirgua con los Estados Zamora y Lara.

Art. 2º El contratista, sus asociados y sucesores podrán hacer uso de las riberas de los ríos mencionados que se necesiten para hacer los trabajos de explotación sin impedir el tráfico y dejando á salvo los derechos de tercero.

Art. 3º Los trabajos de explotación comenzarán dentro del plazo de dos años á contar desde la fecha en que este contrato sea aprobado legalmente.

Art. 4º El contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional el cinco por ciento sobre cada kilogramo de oro que explote.—Este impuesto será satisfecho en la Aduana marítima de Puerto Cabello, con snjeción á lo dispuesto en el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas en los artículos del 41 al 48.

Art. 5º Salvo el impuesto fijado en el artículo anterior y el establecido para la exportación de oro, el contratista no pagará otro durante el plazo de cuarenta años, que durará este contrato.

Art. 6º El Gobierno concede por una sola vez al contratista la libre importación por la Aduana de Puerto Cabello de las máquinas y accesorios que se necesiten para explotar el oro de aluvión, previo el cumplimiento de las formalidades legales.

Art. 7º Mientras dure este contrato el Gobierno se compromete á no conceder á ninguna persona ó compañía la explotación de oro de aluvión dentro de los lugares demarcados en el artículo 1º

Art. 8º Este contrato podrá ser traspasado total ó parcialmente á otra persona ó compañía previo el consentimiento del Gobierno Nacional.

Art. 9º Las dudas ó controversias que puedan presentarse por razón de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, según sus leyes, siu dar en ningún caso motivo á reclamaciones internacionales.º

Los lapsos estipulados en el contrato preinserto se computarán con arreglo á la novísima Ley, en virtud de la cual se expide el presente título que ha de ser protocolizado en la Oficina de registro donde está situada esta conceción.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á veintiuno de setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual.*

5015

Resolución del Ministerio Fomento de 21 setiembre de 1891, concediendo patente de invención al señor Angel Orrico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de setiembre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Angel Orrico, vecino de la parroquia Nueva Providencia, Departamento Roscio del Estado Bolívar, en la cual pide por quince años, patente de invención para la máquina de su invento, destinada al lavado de las gredas y demás minerales auríferos, y llenos todos los requisitos de la ley de la materia, el Presidente la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto acceder á dicha solicitud sin garantizar al Gobierno la exactitud, ni utilidad, ni la probidad de la invención en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*

5016

Decreto Ejecutivo de 21 de setiembre de 1891 relativo al uso del Gran Sello de la República y del Sello del Ejecutivo Nacional.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—Considerando:

Que la ley vigente sobre uso del Gran Sello de la República y del Sello del Ejecutivo Nacional, que es la de la antigua Colombia fecha 12 de enero de 1826, la cual designa además la forma



Academia de Ciencias Políticas y Sociales y dimensiones de los mismos, ha dejado, de observarse durante los últimos años, habiéndose sustituido á los preceptos legales una práctica abusiva en cuya virtud se emplean ya indistintamente dichos sellos en las oficinas nacionales; de conformidad con la citada ley, y con el voto del Consejo Federal: Decreto:

Art. 1º Se previene la estricta observancia de la ley de 12 de enero de 1826 en los Despachos del Ejecutivo Nacional, con las modificaciones del caso, á saber: sustituyendo la inscripción que en dichos sellos dice *República de Colombia* por la de *Estados Unidos de Venezuela* y el escudo de armas de la antigua Colombia por el de la Federación Venezolana.

Art. 2º El Gran Sello de la República será de forma elíptica y de una longitud de ochenta y siete milímetros equivalentes á las cuarenta y cinco líneas que designa la ley colombiana, y no podrá emplearse sino en los tres casos siguientes: para sellar las leyes, luego que el Ejecutivo Nacional le ponga constitucionalmente el *ejecútese*; para sellar los tratados concluidos con otras naciones, luego que el Ejecutivo Nacional les haya prestado constitucionalmente su ratificación; y para sellar los plenos poderes de los Ministros Plenipotenciarios acreditados ante los Gobiernos extranjeros.

Art. 3º Se mandará construir un sello semejante reducido á sesenta milímetros ó sean veinticinco líneas de longitud que debe llevar la inscripción *Ejecutivo Nacional* en lugar de la de *Gran Sello Nacional*, y se usará en todos los demás actos que emanen del Poder Ejecutivo.

Art. 4º La guarda del Gran Sello de la República y del Sello del Despacho del Poder Ejecutivo corresponde al Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas á 21 de setiembre de 1891.—28º y 33º.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—*S. Cañas*.

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 22 de setiembre de 1891, disponiendo que se imprima en la Imprenta Nacional una obra que ha escrito la Señorita Antonia Esteller titulada Manual de Mitología.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 22 de setiembre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de la señorita Antonia Esteller, pidiendo que se imprima por cuenta de la Nación, una obra que ha escrito para las escuelas elementales, titulada *Manual de Mitología*, cuyo producto íntegro destina al Asilo de Huérfanos de esta ciudad y visto el informe favorable que de la expresada obra hace la comisión de la Academia Nacional de la Historia, á cuyo examen se sometió, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se haga la impresión del referido manual en la Imprenta Nacional en número de mil quinientos ejemplares, de los cuales se entregarán á la autora mil, tan pronto como quede hecha la edición.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Eduardo Blanco*.

5018

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 24 de setiembre de 1891, disponiendo comprar una biblioteca al Doctor Fernando Aruelo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 24 de setiembre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

Vista la representación que ha hecho á este Despacho el ciudadano Doctor Fernando Aruelo por la cual ofrece en venta al Gobierno Nacional una biblioteca de su propiedad, constante de las cuatro secciones siguientes:

Ciencias Políticas y Jurídicas con 894 tomos por 404 autores:

Ciencias Filosóficas, Literatura y variedades con 1.410 tomos por 170 autores:



Sección de Historia con 831 tomos por 358 autores; y la

Sección religiosa, canónico-teológica con 500 tomos por 211 autores.

El Presidente de la República, con el voto deliberativo del Consejo Federal, ha tenido á bien comprar la mencionada Biblioteca por la suma de (B. 48.000) cuarenta y ocho mil bolívares, para distribuirla así:

Para la Biblioteca de la Universidad Central se destinan las Secciones que siguen:

Ciencias Filosóficas, Literatura y Variedades, con 1.410 tomos por 676 autores.

Sección religiosa, canónico-teológica, con 500 tomos por 211 autores.

Y para la Academia Nacional de la Historia, se destina la Sección de Historia con 831 tomos por 358 autores; y todos los periódicos empastados y sueltos, nacionales y extranjeros, los panfletos, folletos y hojas volantes que forman en la Sección Variedades.

Esta erogación se hará con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Federal, S. Casañas.

5019

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 24 de setiembre de 1891, aceptando el traspaso que ha hecho el señor Henry F. Rudloff del contrato para la construcción de un ferrocarril desde Puerto Cabello hasta Araure.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Obras Públicas.— Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.— Caracas: 24 de setiembre de 1891.— 28° y 33°.— Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Henry F. Rudloff, contratista para la construcción de un ferrocarril desde Puerto Cabello hasta Araure, pasando por San Felipe, en la cual participa que, de conformidad con el artículo 19 de su contrato, ha traspasado al señor Rodolfo de Paula todos los derechos que por él tiene adquiridos, exceptuando las concesiones otorgadas en los artículos 14, 15, 16 y

17, las que espontáneamente ha renunciado, renuncia que ha sido aceptada por el Gobierno Nacional, como consta de la Resolución dictada por este Despacho el día 22 del presente mes de setiembre, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien aceptar el traspaso de dicho contrato, con exclusión de las concesiones expresadas en los artículos 14, 15, 16 y 17 ya citados.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, Germán Jimenez.

5020

Resolución del Ministerio de Hacienda de 24 de setiembre de 1891 estableciendo el destino de tercer Interventor en la Aduana Marítima de La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.— Dirección de Aduanas.— Caracas: 24 de setiembre de 1891.— 28° y 33°.— Resuelto:

Vista una comunicación oficial del Administrador de la Aduana Marítima de La Guaira, fecha 17 del corriente, número 54, en que expone la necesidad que tiene aquella oficina de un tercer interventor para el pronto y eficaz reconocimiento de las mercancías, dadas las crecientes importaciones que hace el comercio de aquella plaza, y para evitar así la aglomeración de trabajo, sin tener que distraer de sus atenciones á los que desempeñan otros deberes en la misma oficina, el Presidente de la República, á quien se dió cuenta del asunto, ha tenido á bien disponer, previo el voto del Consejo Federal, que se establezca desde luego el destino de tercer Interventor en dicha Aduana, con el sueldo mensual de ochocientos bolívares (B. 800).

Por resolución separada se designará la persona que haya de desempeñar dicho empleo.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Federal, Coronado.

5021

Resolución del Ministerio Fomento de 25 de setiembre de 1891 expidiendo título definitivo de propiedad al General José Rafael Ricart de una mina de plata aurífera denominada "La Florida."



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acesación de una mina de plata aurifera, denominada "La Florida," que ha descubierto en jurisdicción del Distrito Cabudare del Estado Lara y presentado el título provisorio de tal mina, expedido por el Presidente del predicho Estado Lara el 7 de julio último, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9° del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de la mina antes citada, por noventa y nueve años, á favor del General José Rafael Ricart.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Vicente Amengual*.

El Presidente de la República, con voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano General José Rafael Ricart ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre una mina de plata aurifera, denominada "La Florida," que ha descubierto en jurisdicción del Distrito Cabudare del Estado Lara, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dicha mina, expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse, el día 7 de julio del corriente año, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al General José Rafael Ricart la propiedad de la mina referida en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de ley hecha ante el Presidente del referido Estado Lara.

El presente título será protolizado en la respectiva oficina de Registro, y da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de la expresada mina, con la obligación de pagar el impuesto nacional de uno por ciento sobre el valor bruto de la producción total, y con la prevención de que este

título quedará insubsistente, en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 25 de setiembre de 1891.—Año 28 de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual*.

5022

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo título definitivo de propiedad al General José Rafael Ricart, de una mina de plata aurifera denominada "La Aurora."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acusación de una mina de plata aurifera, denominada "La Aurora," que ha descubierto en jurisdicción del Distrito Cabudare del Estado Lara, y presentado el título provisorio de tal mina, expedido por el Presidente del predicho Estado Lara el 7 de julio último, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9° del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de la mina antes citada, por noventa y nueve años, á favor del General José Rafael Ricart.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano General José Rafael Ricart ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre una mina de plata aurifera, denominada "La Aurora," que ha descubierto en jurisdicción del Distrito Cabudare del Estado Lara, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dicha mina expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse, el día 7 de julio del corriente año, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la



Ley de Minas dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al General José Rafael Ricart, la propiedad de la mina referida en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de Ley hecha ante el Presidente del referido Estado Lara.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro, y da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de la expresada mina, con la obligación de pagar el impuesto nacional de 1 p^o sobre el valor bruto de la producción total, y con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas: á 25 de setiembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual*.

5023

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al ciudadano Ramón Mejías, título de propiedad de un filón aurífero entre los ríos Yuruán y Cuyuní.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto.

Llenos como han sido por el ciudadano Ramón Mejías los requisitos legales en la acusación de un filón aurífero que ha descubierto en terrenos baldíos entre los ríos "Yuruán" y "Cuyuní," en el Departamento Roscio del Estado Bolívar, presentado el título provisorio de tal filón expedido por el Gobernador del extinguido Territorio Federal Yruary, el 30 de diciembre de 1890, el Presidente de la República en conformidad con el artículo 9° del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad del referido filón por noventa y nueve años, á favor del ciudadano Ramón Mejías.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano Ramón Mejías ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre un filón aurífero, que ha descubierto en terrenos baldíos, situados entre los ríos "Yuruán" y "Cuyuní," en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar; descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dicho filón, expedido por el Gobernador del extinguido Territorio Federal Yruary, el treinta de diciembre de mil ochocientos noventa y uno y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al ciudadano Ramón Mejías la propiedad del filón referido conforme á la denuncia de Ley, hecha ante el Gobernador del citado Territorio Federal Yruary.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro, y da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce del expresado filón, con la obligación de pagar el Impuesto nacional de 1 p^o sobre el valor bruto de la producción total, conforme á los artículos 39, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Decreto precitado; bajo las penas que establece el artículo 49 y con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á veinticinco de setiembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual*.

5024

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al General José Rafael Ricart, título de propiedad de una mina de oro titulada "Real de San Felipe".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General José Rafael Ricart los



requisitos legales en la acusación de una mina de oro denominada "Real de San Felipe," que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Urachiche, Distrito del mismo nombre del Estado Lara y presentado el título provisorio de tal mina, expedido por el Presidente del predicho Estado Lara el 7 de julio último, el Presidente de la República en conformidad con el artículo 9º del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de la mina antes citada por noventa y nueve años, á favor del General José Rafael Ricart.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano General José Rafael Ricart ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre una mina de oro denominada "Real de San Felipe," que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Urachiche, Distrito del mismo nombre del Estado Lara, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dicha mina, expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse, el día 7 de julio del corriente año, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al General José Rafael Ricart la propiedad de la mina referida en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de ley hecha ante el Presidente del referido Estado Lara.

El presente título será protocolizado en la respectiva oficina de Registro; y da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de la expresada mina, con la obligación de pagar el impuesto nacional de uno por ciento sobre el valor bruto de la producción total, conforme á los artículos 39, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Decreto precitado, bajo las penas que establece el artículo 49, y con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas: á 25 de setiembre de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—*K. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual*.

5025

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al General José Rafael Ricart título de propiedad de una mina de cobre denominada "Cababo."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acusación de una mina de cobre denominada "Cababo," que ha descubierto en jurisdicción del Distrito Sncre del Estado Lara y presentado el título provisorio del tal mina expedido por el Presidente del predicho Estado Lara el 4 de julio último, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9º del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de la mina antes citada por noventa y nueve años, á favor del General José Rafael Ricart.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*Vicente Amengual*.

5026

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al General José Rafael Ricart, título de propiedad de una mina de cobre denominada "El Carrizal."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de Setiembre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acusación de una mina de cobre denominada "El Carrizal," que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Cocorote, Distrito San Felipe del Estado Lara y presentado el



título provisorio de tal mina expedido por el Presidente del predicho Estado Lara, el cuatro de julio del corriente año, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9º del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de la mina antes citada por noventa y nueve años, á favor del General José Rafael Ricart.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*Vicente Amengual.*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano General José Rafael Ricart ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre una mina de cobre denominada "El Carrizal," que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Cocorote, Distrito San Felipe del Estado Lara, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título Provisorio de dicha mina, expedido por el Presidente en el Estado que acaba de citarse, el día cuatro de julio último, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al General José Rafael Ricart la propiedad de la mina referida en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de ley hecha ante el Presidente del referido Estado Lara.

El presente título será protocolizado en la respectiva oficina de Registro y da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de la expresada mina, con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de setiembre de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—*Vicente Amengual.*

5026 (a)

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al General José Rafael Ricart título de

propiedad de una mina de cobre denominada "La Cumaragua."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acusación de una mina de cobre denominada "La Cumaragua," que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, y presentado el título provisorio de tal mina, expedido por el Presidente del predicho Estado Lara el 4 de julio último, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9º del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, con voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de la mina antes citada por noventa y nueve años, á favor del General José Rafael Ricart.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano General José Rafael Ricart, ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre una mina de cobre denominada "La Cumaragua," que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dicha mina, expedido el 4 julio del corriente año, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al General José Rafael Ricart la propiedad de la mina referida en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de ley hecha ante el Presidente del referido Estado Lara.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro, y da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de la expresada mina, con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.



Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á veinticinco de setiembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual.*

5027

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al General José Rafael Ricart título de propiedad de una mina de plata aurífera denominada "Pascua."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acusación de una mina de plata aurífera denominada "Pascua," que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Buría, Distrito Cabudare del Estado Lara, y presentado el título provisorio de tal mina, expedido por el Presidente del predicho Estado Lara el 7 de julio último, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9° del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de la mina antes citada, por noventa y nueve años, á favor del General José Rafael Ricart.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano General José Rafael Ricart ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre una mina de plata aurífera denominada "Pascua," que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Buría, Distrito Cabudare del Estado Lara, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dicha mina, expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse el día siete de julio último, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto

de 1887, ha dispuesto conceder al General José Rafael Ricart la propiedad de la mina referida en la extensión que le corresponde, á la denuncia de ley, hecha ante el Presidente del referido Estado Lara.

El presente título será protocolizado en la respectiva oficina de Registro, y da derecho al concesionario y a sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de la expresada mina, con la obligación de pagar el impuesto nacional de 1 p^o sobre el valor bruto de la producción total y con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á veinticinco de setiembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual*

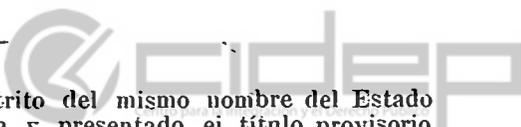
5028

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al General José Rafael Ricart título de propiedad de varios filones de cobre en los lugares denominados "El Cedral", "Los Riños" y "Pitiguo."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acusación de varios filones de cobre que ha descubierto en los lugares denominados "El Cedral", "Los Riños" y "Pitiguo", en jurisdicción del Municipio Cocorote, Distrito San Felipe, del Estado Lara y presentado el título provisorio de tales filones, expedido por el Presidente del expresado Estado Lara el 4 de julio último, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9° del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de los filones citados por noventa y nueve años, á favor del ciudadano General José Rafael Ricart.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*



El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano General José Rafael Ricart ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre varios filones de cobre, que ha descubierto en los puntos denominados "El Cedral", "Los Riitos" y "Pitiguo", jurisdicción del Municipio Cocorote, Distrito San Felipe, del Estado Lara, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dichos filones, expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse, el día 4 de julio del corriente año, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al General José Rafael Ricart la propiedad de los filones referidos en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de la ley hecha ante el Presidente del referido Estado Lara.

El presente título será protocolizado en la respectiva oficina de Registro, y da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de los expresados filones, con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 25 de setiembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual*.

5029

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al General José Rafael Ricart título de propiedad de varios filones de oro y plata, denominados "El Callao."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1891.—28° y 33°.—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acusación de varios filones de oro y plata denominados "El Callao", que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Urachiche,

Distrito del mismo nombre del Estado Lara y presentado el título provisorio de tales filones, expedido por el Presidente del predicho Estado Lara el 7 de julio último, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9° del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de los referidos filones, por noventa y nueve años, á favor del General José Rafael Ricart.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano General José Rafael Ricart, ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre varios filones de oro y plata, denominados "El Callao", que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Urachiche, Distrito del mismo nombre en el Estado Lara, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dichos filones, expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse, el día 7 de julio del corriente año, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al General José Rafael Ricart, la propiedad de los filones referidos en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de ley, hecha ante el Presidente del referido Estado Lara.

El presente título será protocolizado en la respectiva oficina de Registro, y da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de los expresados filones, con la obligación de pagar el impuesto nacional de 1 p₁₀₀ sobre el valor bruto de la producción total de oro que explote, conforme á los artículos 39, 41, 42, 43, 44 y 45 del Decreto precitado, bajo las penas que establece el artículo 49 y con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á



25 de setiembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento *Vicente Amengual*.

5030

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al General José Rafael Ricart, título de propiedad de varios filones de cobre y plata aurífera, en el punto denominado "El Carmen."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acusación de varios filones de cobre y plata aurífera que ha descubierto en el punto denominado "El Carmen", jurisdicción del Municipio Buria, Distrito Cabudare del Estado Lara, y presentado el título provisorio de tales filones, expedido por el Presidente del predicho Estado Lara el 7 de julio último, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9° del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de los referidos filones por noventa y nueve años á favor del General José Rafael Ricart.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano General José Rafael Ricart ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre varios filones de cobre y plata aurífera que ha descubierto en el punto denominado "El Carmen", jurisdicción del Municipio Buria, Distrito Cabudare del Estado Lara, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dicha mina, expedida por el Presidente del Estado que acabá de citarse el día 7 de junio del corriente año, y llenos, como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de

la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al General José Rafael Ricart la propiedad de los filones referidos en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de ley hecha ante el Presidente del referido Estado Lara.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro, y da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de los expresados filones, con la obligación de pagar el impuesto nacional de 1 p₃ sobre el valor bruto de la producción total de plata aurífera que explote y con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á veinticinco de setiembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual*.

5031

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo título de propiedad al General José Rafael Ricart, de una mina de plata aurífera en el punto denominado "Río de Cuara."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por ciudadano General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acusación de una mina de plata aurífera que ha descubierto en el punto denominado "Río de Cuara", jurisdicción del Municipio Campo Elias, distrito Bruzual del Estado Lara, y presentado el título provisorio de la tal mina expedido por el Presidente del predicho Estado Lara el 4 de julio último, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9° del Decreto reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve, que se expida el título definitivo de propiedad de la mina antes citada, por noventa y nueve años, á favor del General José Rafael Ricart.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.



El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal. Por cuanto aparece que el ciudadano General José Rafael Ricart ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de una mina de plata aurífera que ha descubierto en el punto denominado "Río de Cuara," jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Lara, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dicha mina, expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse el día cuatro de julio último, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al General José Rafael Ricart la propiedad de la mina referida en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de ley, hecha ante el Presidente del referido Estado Lara.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro, y da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de la expresada mina, con la obligación de pagar el impuesto nacional de 1 p^o sobre el valor bruto de la producción total y con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á veinticinco de setiembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual.*

5032

Resolución del Ministerio de Fomento.— de 25 de setiembre de 1891, expidiendo título de propiedad al General José Rafael Ricart de una mina de cobre denominada "La Perdedera."

Estados Unidos de Venezuela. Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas, 25 de setiembre de 1891.—28° y 33°.—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acusación de una mina de cobre, denominada "La Perdedera," que ha descubierto en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Lara

y presentado el título provisorio de dicha mina expedido por el Presidente del expresado Estado Lara el 4 de julio último, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9° del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de la mina antes citada por noventa y nueve años, á favor del General José Rafael Ricart.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*

El presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano José Rafael Ricart ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre una mina de cobre, denominada "La Perdedera," que ha descubierto en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Lara, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dicha mina, expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse, el día 4 de julio del corriente año, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al General José Rafael Ricart la propiedad de la mina referida en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de ley hecha ante el Presidente del referido Estado Lara.

El presente título será protocolizado en la respectiva oficina de Registro, y da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de la expresada mina, con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de setiembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—*Vicente Amengual.*



Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo título de propiedad al General José Rafael Ricart de una mina de oro denominada "Villa de Jerez."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acusación de una mina de oro denominada "Villa de Jerez," que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Buria, Distrito Cabudare del Estado Lara y presentado el título provisorio de tal mina, expedido por el Presidente del predicho Estado Lara, el 7 de julio último, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9° del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de la referida mina, por noventa y nueve años, á favor del General José Rafael Ricart.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*Vicente Amengual.*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano General José Rafael Ricart ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre una mina de oro denominada "Villa de Jerez," que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Buria, Distrito Cabudare del Estado Lara, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dicha mina, expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse, el día siete de julio último, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al General José Rafael Ricart la propiedad de la mina referida en la extensión que le corresponde, conforme la denuncia de ley, hecha ante el Presidente del Estado Lara.

El presente título será protocolizado en la respectiva oficina de Registro, y

da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de la expresada mina, con la obligación de pagar el impuesto nacional de 1 p^o sobre el valor bruto de la producción total conforme á los artículos 39, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Decreto precitado, bajo las penas que establece el artículo 49 y con la prevención de que este título quedará insistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de setiembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—*Vicente Amengual.*

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo título de propiedad al ciudadano Ramón Mejías de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Ramón Mejías los requisitos legales en la acusación de un filón aurífero que ha descubierto en terrenos baldíos situados entre los ríos "Yuruá" y "Cuyuni", en el Departamento Roscio del Estado Bolívar y presentado el título provisorio de tal filón expedido por el Gobernador del extinguido Territorio Federal Yuruary, el 30 de diciembre de 1890, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9° del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve que se expida el título definitivo de propiedad del referido filón por noventa y nueve años, á favor del ciudadano Ramón Mejías.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano Ramón Mejías ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad



sobre un filón aurífero que ha descubierto en terrenos baldíos, situados entre los ríos "Yurnán" y "Cuyuní", en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dicho filón, expedido por el Gobernador del extinguido Territorio Federal Yuruary, el treinta de diciembre de mil ochocientos noventa y uno, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al ciudadano Ramón Mejías la propiedad del filón referido conforme á la denuncia de Ley, hecha ante el Gobernador del citado Territorio Yuruary.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro, y da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce del referido filón con la obligación de pagar el impuesto nacional de 1 p^o sobre el valor bruto de la producción total, conforme á los artículos 39, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Decreto precitado, bajo las penas que establece el artículo 49 y con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á veinticinco de setiembre de 1891.—Año 28^o de la Ley y 33^o de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual.*

5035

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida título definitivo de propiedad al General José Rafael Ricart de una mina de oro denominada "Las Palmas."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1891.—28^o y 33^o—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General José Rafael Ricart, los requisitos legales en la acusación de una mina de oro denominada "Las Palmas," que ha descubierto en jurisdicción del

Municipio Buria, Distrito Cabudare del Estado Lara, y presentado el título provisorio de tal mina, expedido por el Presidente del predicho Estado Lara el 7 de julio último, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9^o del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de la mina antes dicha, por noventa y nueve años, á favor del General José Rafael Ricart.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Vicente Amengual.*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano General José Rafael Ricart ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre una mina de oro denominada "Las Palmas," que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Buria, Distrito Cabudare del Estado Lara, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dicha mina expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse, el siete de julio último, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al General José Rafael Ricart, la propiedad de la mina referida en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de Ley hecha ante el Presidente del referido Estado Lara.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro, y da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de la expresada mina, con la obligación de pagar el impuesto anual de 1 p^o sobre el valor bruto de la producción total, conforme á los artículos 39, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Decreto precitado, bajo las penas que establece el artículo 49 y con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de setiembre de 1891.—28^o de la Ley y 33^o de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*



5036

Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Lucas Urdaneta el correspondiente título definitivo de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Lucas Urdaneta, los requisitos legales en la acusación de doscientas treinta hectáreas, seis mil seiscientos sesenta y tres metros cuadrados [H 230,6663 m²] de terrenos baldíos de labor y veintiseis centésimos (L 0,26) de legna cuadrada de cría, situados en jurisdicción del Municipio Buenavista, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y avaluados en nueve mil ochocientos cuarenta bolívares (B 9.840) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5037

Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Antonio Argüelles el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Antonio Argüelles, los requisitos legales en la acusación de sesenta y cuatro hectáreas, nueve mil doscientos setenta y nueve metros cuadrados [H. 64.9279 m²] de terrenos baldíos de labor y sesenta y seis milésimas [L, 066] de legua cuadrada de cría, situados en jurisdicción del Municipio Buenavista, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y avaluados en dos mil setecientos vein-

TOMO XVI—14

te y nueve bolívares, once céntimos [B 2.729,11] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5038

Resolución del Ministerio de Fomento de 28 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Ramón Mejías el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Ramón Mejías los requisitos legales en la acusación de quinientas hectáreas (H. 500) de terrenos baldíos, destinados á usos mineros, situados en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar, y avaluado en veinte mil bolívares (B 20.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

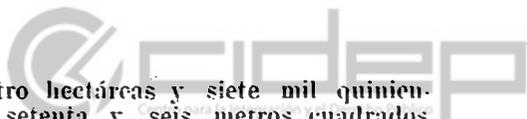
Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5039

Resolución del Ministerio de Fomento de 28 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Rito Antonio Castillo, el título correspondiente sobre adjudicación de tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Rito Antonio Castillo los requisitos legales en la acusación de trece hectáreas y cincuenta y cuatro metros cuadrados (H 13.54 m²) de terrenos baldíos de labor y cuarenta y dos milésimos (L 0,042) de legua cuadrada de cría, situados en jurisdicción del Municipio



Buenavista, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y avaluados en seiscientos treinta y dos bolívares (B 632) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual, el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5040

Resolución del Ministerio de Fomento de 28 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Antonio Telesco, el título correspondiente sobre adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Antonio Telesco, los requisitos legales en la acusación de sesenta hectáreas, nueve mil setenta y nueve metros cuadrados (11 60.9079 m²) de terrenos baldíos de labor y ochenta y ocho milésimas (L. 0,088) de legua cuadrada de cría, situados en jurisdicción del Municipio Buenavista, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y avaluados en dos mil seiscientos doce bolívares treinta y dos céntimos (B 2.612,32) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5041

Resolución del Ministerio de Fomento de 28 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Pedro N. Torrealba, el título correspondiente sobre adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Pedro N. Torrealba los requisitos legales en la acusación de setenta y

cuatro hectáreas y siete mil quinientos setenta y seis metros cuadrados (E 74,7576 m²) de terrenos baldíos de labor y ciento treinta y tres milésimas (L. 0,133) de legua cuadrada de cría, situados en jurisdicción del Municipio Buenavista, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y avaluados en tres mil doscientos diez y seis bolívares, treinta céntimos (B 3.210,30) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5042

Decreto Ejecutivo de 28 de setiembre de 1891, reglamentario de la Ley de Pensiones Militares.

Doctor Raimundo Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.— En ejecución de la Ley de 4 de julio del año en curso, sobre pensiones militares, y con el voto del Consejo Federal, decreto:

Art. 1° La Junta de Montepío que establece la Ley de pensiones militares sancionada por la Legislatura Nacional el 24 de junio del corriente año, se instalará en el local que se le designe y procederá a llenar sus funciones de la manera siguiente:

El primer día de cada semana será destinado á recibir las solicitudes que se le dirijan, las cuales serán anotadas en un libro que se lleve al efecto, en orden cronológico para ser despachadas según el orden en que han sido recibidas.

Los tres días subsiguientes serán destinados á sustanciar los expedientes recibidos, que llenen los requisitos establecidos por la Ley. A este objeto los miembros de la Junta se distribuirán proporcionalmente dichos expedientes que examinarán separadamente, marcando de la manera que estimen conveniente los que deban ser aprobados, que entregarán al Secretario para que proceda á informarlos favorablemente, á cuyo efecto se empleará el quinto día.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El último día de la semana considerará en conjunto la Junta los expedientes informados, firmando élla y el Secretario los informes que adopte; después de lo cual y en el mismo día remitirá dichos expedientes al Ministro de Guerra y Marina, de acuerdo con la atribución II, artículo 2º. Sección I de la Ley.

Art. 2º Para llenar los requisitos á que se refiere el artículo 2º; Sección I; atribución 6ª sobre comprobación de viudedad, menor edad de los pensionados, estado de soltería y buena conducta pública, deberán acreditarse dichas circunstancias con una certificación expedida y firmada por la primera autoridad civil de la parroquia donde reside el pensionado.

Art. 3º A los efectos del artículo 6º de la Sección I, queda á cargo de las oficinas de pago suspender la asignación de cualquier pensionado que acepte algún destino público remunerado por el tiempo que lo desempeñe, sin esperar la participación por parte del interesado.

Art. 4º La sustanciación de los expedientes para extinción de pensiones á que se refiere el artículo 3º de la Sección I, tendrá efecto cuando sea transmitida á la Junta por el Ministro de Guerra y Marina la participación de haber fallecido algún pensionado, ó de haber salido de las circunstancias determinadas por la atribución 6ª, artículo 2º de la Sección I.

Art. 5º Los Ilustres Próceres á que se contrae el artículo 2º de la Sección II, que no han obtenido hasta la fecha su correspondiente cédula, tendrán derecho á ser reconocidos en el grado que tenían cuando terminaron sus servicios.

Art. 6º Las solicitudes sobre traspaso de pensiones por fallecimientos de causantes, á que se contrae el artículo 4º de la Sección II, deberán acompañar, además de la cédula, la partida de defunción y las de matrimonio ó bautismo ó las justificaciones correspondientes según el caso. Si la solicitud fuere sobre expedición de cédulas, deberán consignarse por los interesados, además de los documentos arriba expresados, los comprobantes del derecho del causante, determinado por la Ley.

Art. 7º Las viudas, hijas, nietas ó varones de menor edad, de Ilustres Próceres que gozaren actualmente de pensión, presentarán á la Junta sus cédulas para que sean revalidadas conforme á la Ley que se reglamenta.

Art. 8º Las personas comprendidas en el artículo 1º de la Sección IV, cuyos causantes no obtuvieron cédulas y soliciten su expedición, deberán presentar según el caso, además de los comprobantes á que se refiere el artículo 3º de la misma Sección, los siguientes: Hojas de servicios del causante debidamente legalizadas, ó en su defecto, tres certificaciones de Jefes connotados contemporáneos, rendidas ante Tribunal público.

La madre comprobará su autenticidad con la partida de bautismo de su hijo, y la hermana con un justificativo suscrito por tres personas respetables de la parroquia, rendido ante la primera autoridad civil de élla.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 28 de setiembre de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *Julio E. Sarria.*

5043

Resolución del Ministerio de Fomento de 1º de octubre de 1891, concediendo título de minas á favor del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de octubre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

El señor L. Schiricke, apoderado de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela. (Grosse Venezuela Eisenbahn Gesellschaft) ha presentado á este Despacho el título provisorio de unas minas de carbón de piedra, expedido á favor de Alfredo Jahn, Eugenio Jocko y Ramón González Velázquez, el siete de enero de mil ochocientos ochenta y nueve situadas entre los Municipios San Juan y Parapara, en el sitio denominado "El Piral", del Estado Miranda, título que posee hoy la Compañía por compra hecha á los referidos Jahn, Jocko y González Velázquez, el vein-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tiuno de febrero del propio año de mil ochocientos ochenta y nueve, con el objeto de que se le otorgue el título definitivo de propiedad por haberse llenado todos los requisitos de la ley de la materia; y el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha teuido á bien resolver: que se expida el título definitivo de propiedad de las minas de carbón antes citadas, por noventa y nueve años, á favor de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5043 (a)

Otra Resolución del Ministerio de Fomento de 1º de octubre de 1891, expidiendo título de minas á favor del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de octubre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

El señor L. Schiricke, apoderado de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, (Grosse Venezuela Eisenbahn Gesellschaft) ha presentado á este Despacho el título provisorio de unas minas de carbón de piedra, expedido á favor de Alfredo Jahn, Eugénio Jocko y Ramón González Velázquez, el ocho de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, situadas en el Municipio San Sebastián, en la cabecera del río Paya, entre las quebradas "El Jobal" y "Yare" del Estado Miranda; título que posee hoy la Compañía por compra hecha á los referidos Jahn, Jocko y González Velázquez, el veintiuno de febrero del propio año de mil ochocientos ochenta y nueve, con el objeto de que se le otorgue el título definitivo de propiedad por haberse llenado todos los requisitos de la ley de la materia; y el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se expida el título definitivo de propiedad de las minas antes citadas, por noventa y nueve años, á favor de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*Vicente Amengual*.

Otra Resolución del Ministerio de Fomento de 1º de octubre de 1891, concediendo título de minas á favor del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de octubre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

El señor L. Schiricke, apoderado de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela. (Grosse Venezuela Eisenbahn Gesellschaft) ha presentado á este Despacho el título provisorio de unas minas de carbón de piedra, expedido á favor de Alfredo Jahn, Eugenio Jocko y Ramón González Velázquez, el siete de enero de mil ochocientos ochenta y nueve y situadas entre la quebrada del Jobo y el sitio Veladerito, Municipio San Juan, Distrito Zamora del Estado Miranda, título que posee hoy la Compañía por compra hecha á los referidos Jahn, Jocko y González Velázquez, el veintiuno de febrero del propio año de mil ochocientos ochenta y nueve; con el objeto de que se le otorgue el título definitivo de propiedad por haberse llenado todos los requisitos de la ley de la materia; y el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se expida el título definitivo de propiedad de las minas antes citadas, por noventa y nueve años, á favor de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*Vicente Amengual*.

5044

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 1º de octubre de 1891, concediendo al General José Rafael Ricart una exención de derechos de Registro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 1º de octubre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación elevada á este Despacho por el ciudadano José Rafael Ricart, en que manifiesta que, habiendo celebrado en 24 de los corrientes con el Ejecutivo Nacional un contrato para la canalización y navegación por vapores del río Yara.



cuy, pide se le exonere del pago de los derechos de registro al protocolizar en la Oficina correspondiente el referido contrato, así como el traspaso que ocasiona; el Presidente de la República, con el voto deliberativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud considerando dicha empresa de utilidad pública y comprendida por tanto en la Resolución expedida por este Ministerio el 10 de febrero de 1883, declarada en toda su fuerza y vigor por la que se dictó en 18 de junio de 1888. En consecuencia se exonera á la referida empresa del ciudadano José Rafael Ricart del pago del cuarto por ciento al protocolizar en las Oficinas de Registro de esta ciudad el citado contrato y el traspaso que de él haga Ricart; no quedando sujeta al pago de otros derechos que los preceptuados en las enunciadas Resoluciones; esto es: papel sellado para el original, valor de los sellos empleados en los protocolos, derecho de escritura y estampillas.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional. —S. Casañas.

5045

Resolución del Ministerio de Fomento de 1º de octubre de 1891, concediendo título minero al Gran Ferrocarril de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial. —Caracas: 1º de octubre de 1891. —28º y 33º—Resuelto:

El señor L. Schiricke, apoderado de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, (Grosse Venezuela Eisenbahn Gesellschaft) ha presentado á este Despacho el título provisorio de unas minas de carbón de piedra, expedido á favor de Alfredo Jahn, Eugenio Jocko y Ramón González Velázquez, el siete de enero de mil ochocientos ochenta y nueve y situadas entre la quebrada del Jobo y el sitio Veladero, Municipio San Juan, Distrito Zamora del Estado Miranda, título que posee hoy la Compañía por compra hecha á los referidos Jahn, Jocko y González Velázquez el veintinueve de febrero del propio año de mil ochocientos ochenta y nueve; con el objeto de que se le otorgue el título definitivo de propiedad por haberse lle-

nado todos los requisitos de la ley de la materia; y el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se expida el título definitivo de propiedad de las minas antes citadas, por noventa y nueve años, á favor de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Federal, Vicente Amengual.

5046

Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos, de 2 de octubre de 1891, haciendo una concesión á la Compañía del Ferrocarril de Carenero.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Correos y Telégrafos. — Dirección de Telégrafos. —Caracas: 2 de octubre de 1891. —28º y 33º—Resuelto:

Por cuanto la Compañía de navegación y ferrocarril de Carenero (The Carenero Railway and Navigation Company Limited) ha representado ante este Despacho solicitando construir á su costa, un ramal telegráfico entre Higuero y Carenero, con Oficina en este último punto, con el derecho de explotarlo, aspirando á comunicarse directamente con Caracas; ó bien construirlo por cuenta de la Nación, cuyo importe deberá satisfacer el Gobierno; el ciudadano Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que sólo se conceda á la expresada Compañía el derecho de construir á su costa, para el uso exclusivo de su comunicación, el ramal enunciado entre Higuero y Carenero, con sus Oficinas correspondientes, contrayendo el deber de darle curso á la correspondencia oficial que sea consignada para su trasmisión, pero de ningún modo á la correspondencia particular.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, Domingo A. Cartajal.

5047

Título de minas concedido por el Presidente de la República en 5 de octubre de 1891, á Alfredo Jahn, Eugenio Jocko y Ramón González Velázquez.

(Véase el número 5.043.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal. por



cuanto aparece que la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela (Grosse Venezuela Eisenbahn Gesellschaft) es dueño por compra hecha en 21 de febrero de 1889 del título provisorio de unas minas de carbón de piedra, situadas en el Municipio San Sebastián, en la cabecera del río Paya, entre las quebradas "El Jobal" y "Yare" del Estado Miranda, expedido el ocho de enero del mismo año de 1889 por el Presidente del referido Estado á favor de los ciudadanos Alfredo Jahn, Eugenio Jocko y Ramón González Velázquez, título que ha sido presentado á este Despacho por la expresada Compañía para comprobar el descubrimiento de las indicadas minas, con el fin de que se le expida el definitivo de propiedad; y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela la propiedad de las minas referidas en la extensión que les corresponde, conforme á la denuncia de ley hecha ante el Presidente del Estado Miranda.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro, y dá derecho á la mencionada Compañía y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años á la explotación y goce de las expresadas minas, con las restricciones de ley, y sin que grave sus productos impuesto alguno minero, por hallarse en el caso que determina el artículo 40 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas á 5 de octubre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual*.

5048

Título de minas concedido por el Presidente de la República en 5 de octubre de 1891, á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

[Véase el número 5045]

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela (Grosse

Venezuela Eisenbahn Gesellschaft) es dueño por compra hecha en 21 de febrero de 1889 del título provisorio de unas minas de carbón de piedra, situadas en la quebrada del Jobo, y el sitio Veladerito, Municipio San Juan, Distrito Zamora del Estado Miranda, expedido el siete de enero del mismo año de 1889 por el Presidente del referido Estado, á favor de los ciudadanos Alfredo Jahn, Eugenio Jocko y Ramón González Velázquez, título que ha sido presentado á este Despacho por la expresada Compañía para comprobar el descubrimiento de las indicadas minas, con el fin de que se le expida el definitivo de propiedad; y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela la propiedad de las minas referidas en la extensión que les corresponde, conforme á la denuncia de ley hecha ante el Presidente del Estado Miranda.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro, y dá derecho á la mencionada Compañía y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de las expresadas minas, con las restricciones de ley, y sin que grave sus productos impuesto alguno minero, por hallarse en el caso que determina el artículo 40 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 5 de octubre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual*.

5048 [a]

Título de minas concedido por el Presidente de la República en 5 de octubre de 1891, á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

(Véase el número 5043 a)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela (Grosse Venezuela Eisenbahn Gesellschaft) es dueño, por compra hecha el 21 de febrero de 1889, del título provisorio de



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

unas minas de carbón de piedra, situadas en el Municipio San Sebastián, en la cabecera del río Paya, entre las quebradas El "Jobal" y "Yare" del Estado Miranda, expedido el ocho de enero del mismo año de 1889, por el Presidente del referido Estado á favor de los ciudadanos Alfredo Jahn, Eugenio Jocko y Ramón González Velázquez, título que ha sido presentado á este Despacho por la expresada Compañía para comprobar el descubrimiento de las indicadas minas, con el fin de que se le expida el definitivo de propiedad; y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, la propiedad de las minas referidas en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de ley hecha ante el Presidente del Estado Miranda.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro y dá derecho á la mencionada Compañía y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de las expresadas minas, con las restricciones de ley, y sin que grave sus productos impuesto alguno minero, por hallarse en el caso que determina el artículo 40 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 5 de octubre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento. *Vicente Amengual*.

5048 (b)

Título de minas concedido por el Presidente de la República en 5 de octubre de 1891, á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

(Véase el número 5043 b)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela (*Grosse Venezuela Eisenbahn Gesellschaft*) es dueño, por compra hecha en veintinueve de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, del título provisorio de unas minas de carbón de piedra, situadas entre los Municipios San Juau y Para-

para, en el lugar denominado "El Piral," del Estado Miranda, expedido el siete de enero del mismo año de mil ochocientos ochenta y nueve por el Presidente del referido Estado, á favor de los ciudadanos Alfredo Jahn, Eugenio Jocko y Ramón González Velázquez, título que ha sido presentado á este Despacho por la expresada Compañía para comprobar el descubrimiento de las indicadas minas, con el fin de que se le expida el definitivo de propiedad, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, la propiedad de las minas referidas en la extensión que les corresponde, conforme á la denuncia de ley hecha ante el Presidente del Estado Miranda.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro, y dá derecho á la mencionada Compañía y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de las expresadas minas, con las restricciones de ley, sin que grave sus productos impuesto alguno minero por hallarse en el caso que determina el artículo 40 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de octubre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento. *Vicente Amengual*.

5049

Resolución del Ministerio de Fomento de 6 de octubre de 1891, concediendo título de minas á Ramón Alvarez y Fernando Gómez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de octubre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Ramón Alvarez y Fernando Gómez los requisitos legales, en la acusación de una mina de petróleo que han descubierto en jurisdicción de la parroquia Yaguaraparo, Distrito Arismendi, Sección Cumauá, del Estado Bermúdez, y presentado el título provisorio de propiedad de dicha mina, ex-



pedido por el Presidente del predicho Estado Bermúdez; el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9º del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, y en atención á que el contrato celebrado con La Venezuelan Oil Company de Nueva York para explotar, refinar y exportar el petróleo y los productos de éste, fue declarado caduco por Resolución de 8 de julio último, con el voto del Consejo Federal, resuelve: quo se expida el título definitivo de propiedad de la mina de petróleo antes citada, por noventa y nueve años, á favor de los ciudadanos Ramón Alvarez y Fernando Gómez.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5050

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 8 de octubre de 1891, sobre aclaración de la Ley de Pensiones Militares.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina. — Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 8 de octubre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la consulta que ha hecho la Junta de Montepío; en su nota oficial fecha 5 del que cursa, número 6, sobre la inteligencia que debe dársele al artículo 2º, Sección II, de la Ley de Pensiones Militares sancionada por el Congreso Nacional en las últimas sesiones, en lo referente al grado militar con que deben ser reconocidos los Ilustres Próceres para la asignación de las pensiones correspondientes á ellos y á sus viudas, hijos y demás herederos de los derechos que establece la mencionada Ley; el Ejecutivo Nacional ha dispuesto, previo el voto del Consejo Federal, que la Junta de Montepío tenga por base el grado que tenían los Ilustres Próceres el año de 1824, mientras la Legislatura Nacional en sus próximas sesiones, resuelva definitivamente el punto consultado.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Julio F. Sarria*.

Resolución del Ministerio de Fomento de 9 de octubre de 1891, dando certificado de marca de fábrica á Eduardo Ramírez O.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 9 de octubre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Ednardo Ramírez O., domiciliado en la ciudad de Maracaibo en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que garantiza el ron que elabora en aquella ciudad, y que titula "Ron Maracaibo" y "Ron de la Ceiba", y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábricas y de comercio, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la ley citada, previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5052

Título de minas concedido por el Presidente de la República en 10 de octubre de 1891 á Ramón Alvarez y Fernando Gómez.

[Véase el número 5049]

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que los ciudadanos Ramón Alvarez y Fernando Gómez han pedido al Gobierno que les otorgue título definitivo de propiedad sobre una mina de petróleo, que han descubierto en jurisdicción de la parroquia Yaguaparo, Distrito Arismendi, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, descubrimiento que han comprobado con la presentación del título provisional de dicha mina, expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse, el día veinte y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas dado el 3 de agosto de



1887, ha dispuesto conceder á los ciudadanos Ramón Alvarez y Fernando Gómez la propiedad de la mina referida en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de ley hecha ante el Presidente del Estado Bermúdez.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro, y dá derecho á los concesionarios y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de la expresada mina, con la obligación de pagar el impuesto nacional de 1 p^o sobre el valor bruto de la producción total, conforme á los artículos 39, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Decreto precitado, bajo las penas que establece el artículo 49 y con la prevención de que este título quedará insubsistente en el caso del artículo 53 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á diez de octubre de de mil ochocientos noventa y uno.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—R. Andueza Palacio.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Vicente Amengual.

5053

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 12 de octubre de 1891 sobre traslación al Panteón Nacional de los restos del Doctor Guillermo Michelena.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 12 de octubre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Pedida por el ciudadano Presidente de la República en Mensaje especial al Senado, con fecha 9 de abril del año próximo pasado, la traslación de los restos del eminente ciudadano, médico notable y hábil cirujano, Doctor Guillermo Michelena, al Panteón Nacional, la cual fué acordada por aquel Alto Cuerpo, el 16 del mismo mes y año; y traídas oportuna y convenientemente aquellas reliquias de los Estados Unidos, donde murió tan distinguido ciudadano venezolano; el Supremo Magistrado con el voto deliberativo del Consejo Federal, ha tenido á bien fijar el día 9 de noviembre próximo, para llevar á cabo el solemne acto. Se nombra una

TOMO XVI—15

Junta Directiva que presidirá el Ministro de Relaciones Interiores, y compuesta de los doctores; Elías Rodríguez, Exequiel Jelambi, José Manuel de los Ríos, José I. Cardozo, Ignacio Beuítz, Simón Vaamonde Blesbois, Federico Tejera, David Lobo y señor Fernando Michelena, la que se entenderá en todo lo relativo á la solemnidad; para lo cual se destina hasta la suma de ocho mil bolívares. (B. 8,000).

Se nombra orador de orden en el acto de la inhumación al doctor Manuel María Ponte.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—S. Casañas.

5054

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 12 de octubre de 1891 sobre reconstitución de la Oficina Subalterna de Registro en el Territorio Delta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 12 de octubre de 1891.—28° y 33°

En consideración el Presidente de la República de la necesidad ingente que existe en el Territorio Federal Delta de restablecer la Oficina Subalterna de Registro en conformidad con lo dispuesto en la ley V de su Código Orgánico, con el voto deliberativo del Consejo Federal ha tenido á bien resolver:

Que se reconstituya en el expresado Territorio la Oficina Subalterna de Registro con los empleados y asignaciones siguientes: Un Registrador Subalterno con el sueldo mensual de doscientos bolívares y un portero con el de sesenta bolívares mensuales, ambos provisionales.

Por Resolución especial se designará de la terna propuesta por el Gobernador de dicho Territorio el ciudadano que deba desempeñar aquel destino.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—S. Casañas.

5055

Resolución del Ministerio de Obras Pú- de 12 octubre de 1891, concediendo una prórroga en un contrato al General Venancio Pulgar.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 12 de octubre de 1891.—23° y 33°—Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el ciudadano General Venancio Pulgar, contratista del Ferrocarril entre La Fria y El Brazo ó Encuadrados, en la cual pide una prórroga de diez meses para terminar los estudios técnicos de dicha obra; y, consideradas en Gabinete las razones en que se apoya, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal ha tenido á bien acordar la referida prórroga de diez meses, á partir del 15 de setiembre del presente año, fecha en la cual termina el plazo fijado en el artículo 3° del contrato.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Germán Jiménez*.

5056

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 12 de octubre de 1891, concediendo una prórroga en un contrato al ciudadano Fernando Delgado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 12 de octubre de 1891.—23° y 33°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Ministerio el ciudadano Fernando Delgado, contratista del trasporte de la tubería necesaria para el acueducto de Guanare desde Ciudad Bolívar hasta la referida población; y, vistas las razones que aduce para que se le prorrogue hasta el mes de setiembre del año entrante el lapso para conducir la tubería mencionada, pues debido á fuerza mayor no ha podido efectuarlo aún, por causa de la sequía de los ríos, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien conceder al petionario la prórroga que solicita.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Germán Jiménez*.

5057

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 12 de octubre de 1891, declarando indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela un terreno de propiedad particular.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 12 de octubre de 1891.—23° y 33°

Conforme al artículo 4° de la Ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular por causa de utilidad pública, con el voto del Consejo Federal, se declara:

Ser indispensable para la construcción de una Estación de Telégrafo micrófono y una casa de vigilancia del Gran Ferrocarril de Venezuela, una porción de terreno en la cual se encuentra una casa que forma parte de la posesión. La Guarapa, correspondiente á los herederos de Cayetana Sambrano de Farinias, cuyo terreno mide una superficie de 59 áreas con 15 metros cuadrados, que linda: por el Norte, con una línea recta que corre de Este á Oeste en una extensión de 123 metros; por el Sur, con la quebrada La Guarapa; por el Oriente, con una línea recta y por el Occidente, con la línea del Gran Ferrocarril.

El plano correspondiente queda agregado al expediente respectivo.

Publíquese por la prensa la presente Declaratoria; para que llegue á conocimiento de los interesados; y oficiese al ciudadano Gobernador del Distrito Federal, para que, por medio de la autoridad judicial competente, se haga la citación conforme á la Ley, debiendo los interesados ocurrir libremente á deducir sus derechos en los plazos que la Ley determina, devolviendo lo actuado á este Ministerio.

Por el Ejecutivo Nacional, *Germán Jiménez*.

5058

Título de propiedad minero, otorgado por el Presidente de la República en 13 de octubre de 1891 á Alejandro León y Carlos A. Villanueva.

[Véase el número 5005]

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que los ciudadanos Ale-



jandro León y Carlos A. Villanueva han pedido al Gobierno que les otorgue título definitivo de propiedad sobre unas minas de carbón de piedra que han descubierto en el sitio denominado Coche, jurisdicción del Municipio Altigracia de Orituco del Estado Miranda, descubrimiento que han comprobado con la presentación del título provisorio de dichas minas, expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse, el día 12 de junio de 1889, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder á los ciudadanos Alejandro León y Carlos A. Villanueva la propiedad de las minas referidas en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de ley, hecha ante el Presidente del Estado Miranda.

El presente título será protocolizado en la respectiva oficina de registro y dá derecho á los concesionarios y á sus sucesores, por el término de 99 años, á la explotación y goce de las expresadas minas, con las restricciones de ley, y sin que grave sus productos impuesto alguno minero, por hallarse en el caso que determina el artículo 40 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á trece de octubre de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual*.

5059

Decreto Ejecutivo de 14 de octubre de 1891, aceptando la renuncia del Ministerio de Crédito Público al General Raimundo Fonseca.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de la atribución 1ª del artículo 65 de la Constitución Federal, decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia que ha presentado el ciudadano General Raimundo Fonseca del Ministerio de Crédito Público.

Art. 2º Nombro Ministro de Crédito Público al ciudadano Doctor Tomás Mármol.

Art. 3º El Ministro de Relaciones In-

teriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas á 14 de octubre de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, —*S. Casañas*.

5060

Resolución del Ministerio de Fomento de 14 de octubre de 1891, adjudicando tierras baldías á Santana Guevara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de octubre de 1891.—28º y 33º—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Santana Guevara los requisitos legales en la acusación de ochocientos cuarenta y nueve milésimos (L. 0.849) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "San Isidro", situados en jurisdicción de la parroquia Caicara, Distrito Bermúdez, Sección Maturín del Estado Bermúdez, y valuados en mil seiscientos noventa y ocho bolívares, ochenta y cinco céntimos (B. 1.698,85) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p. annual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5061

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 15 de octubre de 1891, concediendo pensión militar al General Tomás Muñoz y Ayala.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de octubre de 1891.—28º y 33º—Resuelto:

Llenos como han sido por el General Tomás Muñoz y Ayala, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio del corriente año sobre Pensiones Militares; el Presidente de la República



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ha tenido á bien aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene el expresado General al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídase la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Julio F. Sarria*.

5062

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 15 de octubre de 1891, concediendo pensión de Montepío á la señora Josefa Inés Fagúndez, viuda del General Antonio Bello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de octubre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Josefa Inés Fagúndez, viuda del ciudadano General Antonio Bello, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio del corriente año sobre Pensiones Militares; el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídase la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Julio F. Sarria*.

5063

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 15 de octubre de 1891, concediendo pensión de Montepío á la señora Isabel García, viuda del General Pantaleón Rodríguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de octubre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Isabel García, viuda del General Pantaleón Rodríguez, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio del corriente año sobre Pensiones Militares;

el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B 200) doscientos bolívares.

Expídase la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Julio F. Sarria*.

5064

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 16 de octubre de 1891, disponiendo la construcción de una cárcel en la ciudad de Mérida.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 16 de octubre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer la construcción de una cárcel en la ciudad de Mérida destinando con tal propósito la suma de cuarenta mil bolívares (B 40.000) que se entregarán por la Agencia del Banco de Venezuela en San Cristóbal, por partidas quincenales de á dos mil bolívares (B 2.000) á contar de la primera quincena del entrante mes de noviembre, de una Junta de Fomento que al efecto se crea, compuesta de los Generales José T. Arria, Caracciolo Parra Picón y Carlos F. Ruiz y Doctores Domingo Hernández Bello y Victorino Márquez Bustillos.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Germán Jiménez*.

5065

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 16 de octubre de 1891, sobre funciones del Registro del Territorio Delta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 16 de octubre de 1891.—28° y 33°

Cometida al Ejecutivo Nacional la organización de los Territorios Federales, el Presidente de la República teniendo en consideración el escaso número de



habitantes que constituye la población del Territorio Federal Delta, así como también, el estado incipiente en que se encuentran sus industrias, con el voto deliberativo del Consejo Federal ha tenido á bien resolver:

Que la Oficina de Registro mandada restablecer en el mencionado Territorio de acuerdo con la resolución expedida por este Despacho el 12 de los corrientes, limite sus funciones á protocolizar solamente las transacciones que se celebren sobre inmuebles ubicados en el mismo Territorio, ó sobre asuntos relativos á los intereses de sus pobladores; quedándole en absoluto prohibido el Registro de toda operación extraña á la referida localidad.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, S. Casañas.

5066

Resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de octubre de 1891, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de octubre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

En 20 de agosto de 1889 se dictó por este Ministerio una Resolución disponiendo, que el "hilo flojo de una hebra simple, propio para tejidos mecánicos," que se importara desde aquella fecha por las Aduanas de la República, se aforase en la 3ª clase arancelaria, y contra esta disposición ha reclamado la fábrica de hilados y tejidos establecida en Valencia, manifestando que emplea un capital cuantioso en su industria, fomenta el cultivo del algodón, elabora el que se produce en el país y mantiene numerosas familias de obreros venezolanos, y que por consiguiente son graves los perjuicios que se le originan con tal franquicia, que permite introducir el algodón hilado con un derecho ínfimo, lo cual hiere de un solo golpe al cultivador y al hilador; y el Presidente de la República, á quien se dió cuenta de este asunto en Gabinete, en vista de los informes tomados en el particular, y considerando que mientras subsista el espíritu proteccionista del actual Arancel, es un deber del Gobierno acatarlo y sostenerlo, ha tenido á bien disponer, en uso de las facultades que le

concede el artículo 10 de la Ley arancelaria, que el expresado "hilo flojo de una hebra simple, propio para tejidos mecánicos," que se importe por las Aduanas de la República, después de publicada en la *Gaceta Oficial* la presente Resolución, y vencidos que sean los plazos ultramarinos, á saber: 40 días para las procedencias de Europa, 20 para las de los Estados Unidos de la América del Norte y 10 para las de las Antillas, se afore en la 5ª clase arancelaria, como el "hilo de lino ó de algodón para coser, bordar, ó tejer;" quedando en consecuencia derogada la Resolución de 20 de agosto de 1889 sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, Coronado.

5067

Resolución del Ministerio de Fomento de 17 de octubre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Manuel Silva Medina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de octubre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Manuel Silva Medina los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y veinticinco centésimos de otra (L 1,25) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción de la Parroquia Píritu, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en dos mil quinientos bolívares (B 2.500) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, Vicente Amengual.

5068

Resolución del Ministerio de Fomento de 19 de octubre de 1891, concediendo título minero á Pedro F. Garriga Martínez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de octubre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:



Llenos como han sido por el ciudadano Pedro F. Garriga Martínez los requisitos legales en la acusación de unas minas de plata y de cobre en filón que ha descubierto en la posesión denominada Chacao, jurisdicción del Distrito Zamora del Estado Miranda, y presentado el título provisorio de tales minas expedido por el Presidente del predicho Estado Miranda, el seis de julio último, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9º del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887 y con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de las minas antes citadas, por noventa y nueve años, á favor del ciudadano Pedro F. Garriga Martínez.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*Vicente Amengual*

5069

Resolución del Ministerio de Fomento de 19 de octubre de 1891, concediendo título minero á Juan G. Delfino.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de octubre de 1891.—28º y 33º—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan G. Delfino los requisitos legales en la acusación de una mina de cobre que ha descubierto en el lugar denominado "Quebrada de Mapurite," jurisdicción del Distrito Vargas del Estado Miranda y presentado el título provisorio de la tal mina, expedido por el Presidente del predicho Estado Miranda el diez y ocho de marzo del año corriente, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 9º del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887 y con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se expida el título definitivo de propiedad de la mina antes citada, por noventa y nueve años, á favor del ciudadano Juan G. Delfino.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*Vicente Amengual*.

5070

Carta de nacionalidad concedida por el Presidente de la República, en 20 de

octubre de 1891, á Gerrit Sjoerds Ponomo fz.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Gerrit Sjoerds Ponomo fz., natural de Holanda, de veintinueve años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenados los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferírle Carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase el señor Gerrit Sjoerds Ponomo fz. como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 20 de octubre de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación—*R. Andueza Palacio*.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—*S. Casañas*.

5071

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 20 octubre de 1891 sobre construcción de un puente en el río Guaire de la ciudad de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 20 de octubre de 1891.—28º y 33º

Por disposición del Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, se resuelve:

La construcción de un puente sobre el río Guaire al extremo de la calle Sur 4, de esta ciudad.

Los planos y presupuestos necesarios para la construcción de esta obra, pro-



cederá á levantarlos el Ingeniero Doctor Rafael Silveira, á las órdenes de este Ministerio, para ser sometidos al estudio y aprobación ulterior del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Germán Jiménez*.

5072

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 20 de octubre de 1891, dando el nombre de Falcón á un puente, en la ciudad de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 20 de octubre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto: que el puente construido en la calle Oesté 11 de esta ciudad, y que se inaugurará el día 28 del corriente mes, se denominará "Puente Falcón," en homenaje á la memoria del Gran Mariscal Juan Crisóstomo Falcón, Presidente que fué de la República y fundador de la Federación en Venezuela.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Germán Jiménez*.

5073

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 20 de octubre de 1891, sobre un caso de expropiación legal á favor de la Compañía del Ferrocarril Sur-oeste de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 20 de octubre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Tanto por la ley de 13 de junio de 1876, como por la de 9 de julio del año corriente, en los casos de ser necesario disponer de la propiedad particular para destinarla á alguna obra de utilidad pública, corresponde al Ejecutivo Nacional hacer la declaratoria de ser indispensable que se ceda ó se enajene la propiedad de particulares con aquel destino, hacer publicar por la prensa esa declaratoria y hacerla saber á los interesados por medio de la citación, que

se practicará con arreglo al Código de Procedimiento Civil. Las demás formalidades hasta quedar consumada la cesión con el pago del precio y del otorgamiento de las escrituras que comprueben la adquisición de la propiedad por parte del representante de la obra de utilidad pública que se ha de construir, se practican por ese representante y el dueño de la propiedad que se ha de ceder ó el legítimo representante de éste. Si al tratar de hacerse al dueño la notificación judicial de la declaratoria hecha por el Ejecutivo Nacional, con arreglo á los trámites del procedimiento civil, resultare que el dueño está ausente, entonces por aplicación del artículo 28 del Código Civil y del 93 del Código de Procedimiento debe nombrarse á éste un defensor, al cual debe notificarse la declaratoria hecha por el Ejecutivo Nacional para los efectos de los artículos 5° y 6° de la Ley de expropiación vigente. Vencido el término fijado en este último artículo sin que el ausente ó su defensor hiciesen uso del derecho de oposición, el Ejecutivo á solicitud del interesado en la expropiación, librará nuevas órdenes para que por ante el mismo funcionario judicial que hizo el nombramiento de defensor del ausente, se proceda al justiprecio entre el defensor y el interesado en la expropiación por común acuerdo ó de conformidad con la ley, y se satisfaga su valor, depositándose éste en persona que reúna las condiciones legales, bien entendido, que para la validez de cualquiera transacción ó convenio que pueda celebrar el defensor del ausente será necesaria la aprobación judicial. Estas diligencias volverán al Ministerio de Obras Públicas, y con ellas queda concluido el expediente de expropiación, teniendo en todo tiempo el Ejecutivo el derecho de nombrar otro depositario y vigilar por el depósito.

En este expediente, formado por solicitud de "The South-Western of Venezuela [Barquisimeto] Railway Company Limited," pidiendo la expropiación de cierta extensión de terreno de propiedad particular, necesaria para la construcción de la línea férrea, aparece que el terreno cuya expropiación se pide pertenece á persona que está ausente de la República, y que se nombró un defensor, pero esto fué sólo para comprobación de la ausencia; mas no aparece en las diligencias posteriores, que



el dueño ausente haya estado representado en ellas.

Por tanto, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que vuelva este expediente al Presidente del Estado Lara, para que por la autoridad judicial competente se sustancie con arreglo á la Ley, nombrándose un defensor al dueño ausente, al que se notificará la declaratoria hecha por el Ejecutivo Nacional, y continúe con él el procedimiento de expropiación, según lo expuesto anteriormente, que son los trámites establecidos por la ley.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Germán Jiménez*.

5074

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 21 de octubre de 1891, sobre redención de una enfiteúsis establecida en favor de la Universidad Central de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 21 de octubre de 1891.—28° y 33°—Resuelto.

Considerada en Gabinete la nota que ha dirigido á este Ministerio la Junta Administradora de la Universidad Central de Venezuela, relativa á la solicitud que ha introducido el ciudadano Gregorio Nicolás Perdomo aspirando á redimir la enfiteúsis que grava á favor de dicho Instituto, una casa situada en esta ciudad, parroquia de Altigracia calle Oeste 9, marcada con el número 27, la cual mide nueve metros diez y siete centímetros de frente, y cuarenta y un metros tres centímetros de fondo, lindando: por el Naciente, con casa de Juan Tomás Pérez; por el Poniente, con casa que fué de Catalina González; por el Norte, la citada calle Oeste 9 en medio; y por el Sur, con casa de Josefa Lugo; y en atención á que el solicitante ha pagado hasta la fecha como lo comprueba con el recibo del Recaudador el canon de quince bolívares sesenta y ocho céntimos (B 15,68) que corresponde á la cantidad de quinientos veinte y tres bolívares (B 523) valor del solar, la cual está dispuesto el proponente á consignar conforme á la ley, y ofrece cumplir lo prevenido en el artículo 1.483 del Código Civil, el Presidente de la

República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación al rescate de la indicada enfiteúsis.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Eduardo Blanco*.

5075

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 21 de octubre de 1891, adoptando la obra "Cartera del Soldado" como texto de instrucción militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de octubre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Considerado por el Presidente de la República el informe que ha rendido la Comisión nombrada por este Despacho, con fecha 21 de setiembre próximo pasado, para el examen y estudio de la obra de instrucción elemental militar titulada "Cartera del Soldado", escrita por el antiguo alumno de la Academia Militar, capitán José Antonio Espinoza, ha tenido á bien disponer, con el voto del Consejo Federal, que sea adoptada para el Ejército activo Nacional como texto para la enseñanza teórica del arma de infantería que usa actualmente y para la instrucción del tiro.

Publíquese la obra mencionada.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Julio F. Sarria*.

5076

Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de 22 de octubre de 1891, aprobando el convenio celebrado con el señor William A. Andral en la reclamación "Lydia Peschan."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 22 de octubre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Visto el protocolo de la conferencia que, para el arreglo definitivo de la reclamación conocida con el nombre de *Lydia Peschan*, celebraron el 23 del pasado setiembre el señor Doctor Rafael Seijas, Delegado *ad hoc* de este Ministerio, y el señor William A. Andral,



apoderado al efecto por los reclamantes; y en atención á que lo allí acordado ó sea la entrega por parte de Venezuela de la cantidad de setenta y cinco mil bolívares como medio de dejar completamente terminado el asunto, se ajusta de todo en todo á lo propuesto antes por este propio Despacho para zanjar la dificultad surgida con motivo de la pérdida de aquella embarcación, el Presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo Federal, ha tenido á bien aceptar los términos del protocolo referido y disponer que se cumpla, en consecuencia, lo que resulta en él estipulado.

Comuníquese á quienes corresponda. — Por el Ejecutivo Nacional, *Feliciano Accredo*.

5077

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 26 de octubre de 1891, sobre redención de una enfiteusis establecida á favor de la Universidad Central de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Instrucción Pública.— Dirección de Instrucción Superior. — Caracas: 26 de octubre de 1891.—28° y 33° —Resuelto:

Considerada en Gabinete la nota que ha dirigido á este Ministerio la Junta Administradora de las propiedades de la Universidad Central de Venezuela, relativa á la solicitud que ha introducido la señora Silvestra Azeuño aspirando á redimir la enfiteusis que grava á favor de dicho Instituto, una casa situada en la parroquia de Santa Rosalia de esta ciudad, calle Este 8, entre las esquinas de "El Tejal" y "San Martín", marcada con el número 88, la cual mide ocho metros setenta y siete centímetros de frente, y sesenta y seis metros ochenta y siete centímetros de fondo, lindando por el Naciente, con casa que fué de Francisco Aponte y hoy del General J. D. Fuenmayor; por el Poniente, con casa de José Hernández; por el Norte, con la citada calle Este 8; y por el Sur, con casa de Diego Benítez; y en atención que la solicitante ha pagado hasta la fecha, como lo comprueba con el recibo del Recaudador, el canon de diez y siete bolívares cuarenta céntimos (B. 17,40)

TOMO XVI—16

que corresponden al capital de quinientos setenta y un bolívares, veinte céntimos (B. 571,20) valor del solar, el cual está dispuesta la proponente á consignar conforme á la ley, y ofrece cumplir lo prevenido por el artículo 1.483 del Código Civil, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal ha tenido á bien prestar su aprobación al rescate de la indicada enfiteusis.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Federal, *Eduardo Blanco*.

5077 (a)

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 26 de octubre de 1891, sobre redención de una enfiteusis establecida en favor de la Universidad Central de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Instrucción Pública.— Dirección de Instrucción Superior.— Caracas: 26 de octubre de 1891.—28° y 33° —Resuelto:

Considerada en Gabinete la nota que ha dirigido á este Ministerio la Junta Administradora de las propiedades de la Universidad Central de Venezuela, relativa á la solicitud que ha introducido el ciudadano Justo T. Olmedo, aspirando á redimir la enfiteusis que grava á favor de dicho Instituto, una casa situada en la parroquia de Altagracia de esta ciudad, calle Oeste 7, número 78, la cual mide cuarenta y cinco metros noventa y siete centímetros de fondo, y seis metros setenta y ocho centímetros de frente, lindando por el Naciente con casa de Cecilia Baranís, por el Poniente, con solar de la Universidad; por el Norte, con otro solar de la Universidad; y por el Sur, que es su frente, con la calle Oeste 7 en medio; y en atención á que el solicitante ha pagado hasta la fecha, como lo comprueba con el recibo del Recaudador, el canon de doce bolívares cinco céntimos (B. 12,05) que corresponde al capital de cuatrocientos cuatro bolívares (v. 404), los cuales está dispuesto el proponente á consignar conforme á la ley, y ofrece cumplir lo prevenido por el artículo 1.483 del Código Civil; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación al rescate de la referida enfiteusis.



5078

Decreto Ejecutivo de 26 de octubre de 1891, disponiendo sea cumplido como Ley de la República el convenio celebrado con el Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, sobre la reclamación Fabiani.

El Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela. — Por cuanto el 24 de febrero del presente año de 1891 se firmó en Caracas, por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, facultados ambos al efecto, un Tratado en virtud del cual los respectivos Gobiernos someten á la decisión de un Arbitro las reclamaciones del señor Antonio Fabiani contra el Gobierno de Venezuela; Tratado cuyo tenor literal es el siguiente:

“El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, han convenido en someter á un Arbitro las reclamaciones del señor Antonio Fabiani contra el Gobierno Venezolano.

“El Arbitro deberá:

“1º Decidir si, conforme á las leyes de Venezuela, á los principios generales del derecho de gentes y á la Convención vigente entre las dos Potencias Contratantes, el Gobierno Venezolano es responsable de los daños que el señor Fabiani dice haber padecido por denegación de justicia.

“2º Fijar, caso que se reconozca tal responsabilidad, en el todo ó en parte de las reclamaciones de que se trata, el importe de la reparación pecuniaria que el Gobierno Venezolano deba entregar al señor Fabiani, y que se pagará en títulos de la Deuda Diplomática de Venezuela de 3 p^{cs}.

“Los dos Gobiernos han convenido en suplicar al señor Presidente de la Confederación Suiza, se digne encargarse de este arbitraje.

“La presente declaración quedará sometida á la aprobación del Congreso de Venezuela.

“Hecho por duplicado en Caracas, á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos noventa y uno.

“El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, *Carlos F. Grisanti*.—El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, *Blanchard de Farges*.”

Y por cuanto el Congreso Nacional, en ejercicio de sus atribuciones y mediante el Decreto de 27 de junio del corriente año, dió su aprobación al preinserto Tratado, cuyas ratificaciones se caupearon en Caracas el día 23 del presente octubre;

Por tanto dispongo que se publique como Ley de la República, á fin de que sea debidamente cumplido.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas, á los 26 días del mes de octubre del año de 1891. — Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Feliciano Acevedo*:

5079

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 31 de octubre de 1891, sobre aclaraciones de la ley de Pensiones Militares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 31 de octubre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

Dada cuenta en Gabinete de la consulta que ha hecho la Junta de Montepío en nota fecha 14 del mes en curso, marcada con el número 10, sobre la interpretación que debe dársele al artículo 5º y á la atribución VII, del artículo 2º de la Sección I, de la Ley de Pensiones Militares; el Presidente de la República ha dispuesto, previo el voto del Consejo Federal, que las solicitudes que acompañen documentos relativos al derecho que se quiere comprobar, sean sometidas al examen correspondiente; y que las que no puedan presentar sino las cédulas que les



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

fueron otorgadas últimamente, por haberse extraviado los respectivos expedientes, sean despachadas con sólo el examen de las mencionadas cédulas.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Julio F. Sarria.*

5080

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 2 de noviembre de 1891, señalando las materias de estudios en la Academia Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas. 2 de noviembre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

Considerando el Presidente de la República que la Resolución Ejecutiva de 16 de abril de 1890, creando la Academia Militar en esta capital, con el importante objeto de que adquirieran en ella los conocimientos teóricos necesarios é indispensables, aquellos jóvenes que dotados de naturales disposiciones aspiren á dedicarse á la carrera de las armas, no se designan y describinan con debida claridad y exacta precisión las materias que en cada año deben leerse y el tiempo señalado á cada curso, ni tampoco se establecen los deberes y obligaciones á los cuales estarán sujetos los alumnos; se acuerda, previo el voto del Consejo Federal, ampliar las disposiciones de dicha Resolución en la forma siguiente:

El curso completo será de dos años.—En el primero serán las materias ya designadas en los reglamentos presentados por el Director de la Academia y aprobados por este Ministerio, cuyas materias sirvieron de estudio á los alumnos en el año que terminó con el examen rendido por éstos el día 10 de agosto próximo pasado y que son las siguientes:

Materias del primer año:

Principios generales de disciplina y subordinación.

Definiciones de táctica.

Instrucción del soldado, comprendida desde la posición en la fila, saludos, alineamientos, marchas, y sus consideraciones, conocimientos de las partes y piezas del fusil así como sus combinaciones, manejo de éste, cargas y fuegos.

Formación de una compañía en línea, colocación de sus oficiales y clases.

Conocimientos de las funciones y deberes de los guías.

Conocimientos y aplicación de los toques de corneta.

Instrucción de compañía.

Evolución de línea, ya de compañía, ya de batallón.

Formación de cuadros.

Formación de un batallón en línea.

Modo de llevar la espada, ya en línea, ya en marcha y saludar con ella.

Definiciones generales sobre el arte de la guerra.

Contabilidad de compañía y batallón, comprendiéndose desde la filiación de la clase de tropa, formación de libros, estados parciales y generales y cuenta detallada con cargos y abonos y libro de buena conducta.

Instrucción sobre el orden abierto.

Del Código Militar

Deberes y obligaciones del soldado, cabo, sargento y oficiales.

Disposiciones generales ú ordenes generales permanentes para oficiales.

Leyes penales.

Reconocimiento de oficiales.

Nomenclatura de las guardias.

De la parada.

Deberes del oficial de guardia, del sargento, del cabo y del centinela.

Reconocimiento de las rondas mayores, jefes de día, rondas ordinarias y patrullas.

Reglas para colocar y despedir la bandera.

Observaciones que deben tenerse presente por los oficiales que conducen guardias.

Honores en general y los que les corresponden hacer á las guardias.

Materias del segundo año.

Deberes y funciones de los jefes y generales del ejército.

Organización y funciones de los Estados Mayores de cuerpos y plazas.

Procedimientos en los juicios militares y Código Penal Militar.

Geometría elemental.

Teoría del tiro.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Castramentación.

Fortificaciones de campaña ó provisionales.

Ataque y defensa de plazas fuertes.
Historia militar.

Principios generales de estrategia.

Empleo de las tres armas del ejército en las operaciones de la guerra.

Examinados y aprobados que sean los alumnos en las materias del 2º año, se les expedirá por este Ministerio el competente diploma de idoneidad, con la nota que respectivamente haya obtenido cada alumno en el examen rendido; dándose por terminado el curso bienal.

Los alumnos que hayan cursado el primer año ó los dos años completos de enseñanza, quedan igualmente obligados, tanto los unos como los otros á prestar sus servicios activos, así en los cuerpos reglados del Ejército permanente, como en cualesquiera otros puestos militares á donde el Gobierno tenga á bien destinarlos.

Para la práctica y consiguiente perfeccionamiento de los conocimientos teóricos adquiridos en la Academia, podrán también los alumnos ser destinados á los cuerpos activos de la Guarnición del Distrito Federal, sin empleos efectivos en ellos; pero si estarán obligados á cumplir los deberes y llenar las funciones peculiares á dicho puesto y á los grados en que respectivamente figuren.

6º—Todo alumno admitido y matriculado en la Academia, con las formalidades establecidas ya por el Decreto creatorio, como por el presente, está obligado á aceptar y desempeñar estrictamente las funciones anexas al puesto militar á que el Gobierno le destine; teniendo entendido, que la obediencia es la ley moral sobre la cual se funda la Carrera Militar.

7º—El individuo que aspire á ser admitido y matriculado como alumno de la Academia, deberá dirigir un escrito á este Ministerio por conducto del Director, quien lo elevará con su informe, acompañando dicha solicitud dos ó tres certificaciones de personas notables que comprueben:

1º Ser mayor de 17 años; 2º que por lo menos sepa leer, escribir y contar con la debida regularidad; 3º su buena con-

ducta moral y social; y 4º su vocación por la profesión de las armas.

8º—El Director de la Academia será á la vez profesor de primer año de estudio, y el Auditor de Guerra regentará el segundo año sin perjuicio de las demás funciones que les correspondan á uno y á otro.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Julio F. Sarria*.

5081

Resolución del Ministerio de Fomento de 3 de noviembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Alberto Espinosa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de noviembre de 1891.—23º y 33º.—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Alberto Espinosa los requisitos legales en la acusación de diez y ocho hectáreas (H. 18) de terrenos baldíos de labor, situados en jurisdicción del Municipio Río Chico, Sección Bolívar del Estado Miranda, y avaluados en setecientos veinte bolívares (B 720) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p₁₀₀ anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5082

Título de mina otorgado por el Presidente de la República en 3 de noviembre de 1891 á Juan G. Delfino.

[Véase el número 5069]

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal, Por cuanto aparece que el ciudadano Juan G. Delfino ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre una mina de cobre que ha descubierto en el lugar denominado "Quebrada de Mapurite", jurisdicción del Distrito Vargas, del Estado Miranda, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dicha mina, expedido por el Presidente



del Estado que acaba de citarse, el diez y ocho de marzo último, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al ciudadano Juan G. Delfino la propiedad de la mina referida en la extensión que le corresponde, conforme á la denuncia de ley hecha ante el Presidente del Estado Miranda.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro, y dá derecho al concesionario y á sus sucesores por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de la expresada mina, con las restricciones de Ley, sin que grave sus productos impuesto alguno minero, por hallarse en el caso que determina el artículo 40 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de noviembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento *Vicente Amengual*.

5083

Decreto Ejecutivo de 4 de noviembre de 1891, creando en la Universidad Central los estudios de Histología Normal y patológica, Fisiología experimental y Bacteriología.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto del Consejo Federal, Considerando:

1° Que se encuentra ya convenientemente instalado en el edificio de la Universidad Central de Venezuela el Laboratorio de Fisiología Experimental y Bacteriología encargado á Europa y comprado por cuenta del Ejecutivo Federal;

2° Que el objeto de la instalación del mencionado Laboratorio ha sido el de difundir entre los cursantes de ciencias médicas los conocimientos científicos inherentes á las indicadas asignaturas; Decreto:

Art. 1° Se crean en la Universidad Central de Venezuela los estudios de Histología Normal y Patológica, Fisiología Experimental y Bacteriología, los cuales se cursarán en el laboratorio arri-

ba indicado y conforme á los últimos descubrimientos hechos en las Naciones más adelantadas.

Art. 2° Por resolución especial será nombrado el catedrático de la clase á que se refiere el artículo precedente, quien desempeñará á la vez las funciones de Director del indicado Laboratorio.

Art. 3° Este funcionario gozará, además del sueldo que le corresponde, como Catedrático de la Universidad, el de cuatrocientos bolívares mensuales (B 400) como Director, quedando incluidos en esta última asignatura los gastos ordinarios del Laboratorio.

Art. 4° El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

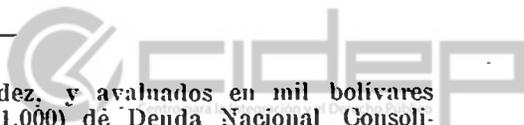
Dado, firmado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 4 de noviembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Eduardo Blanco*.

5084

Resolución del Ministerio de Hacienda del 9 de noviembre de 1891 sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

El Administrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello consulta á este Ministerio acerca de la denominación y clase arancelaria correspondientes á una mercancía, de que acompaña muestra, la cual, dice que se introduce por aquel puerto bajo la denominación, unas veces, de "alquitrán mineral" y bajo la de "Carbolina" otras, y habiéndose sometido esta sustancia al estudio de personas inteligentes, han informado: que élla se obtiene de una variedad del carbón de piedra y es un líquido de la consistencia del jarabe, de color oscuro, con olor de braza, de grandes propiedades como desinfectante; que se aplica con éxito en lugar del ácido fénico y se usa más en la industria que en la medicina. Y en vista de este informe y de las demás diligencias practicadas en el asunto, ha tenido á bien disponer el Presidente de la República, de acuerdo



con lo prevenido en el artículo 7° de la ley de Arancel, que la mencionada mercancía se denomine "Creolina," conforme se expresa en la etiqueta del envase que la contiene y que se afore en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese á las Aduanas Marítimas de la República para la debida uniformidad en el aforo y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Coronado*.

5085

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 11 de noviembre de 1891, concediendo autorización para establecer el curso filosófico en el Colegio San Vicente de Paúl de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción superior.—Caracas: 11 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel Villavicencio en que pide la autorización necesaria para establecer en el Colegio San Vicente de Paúl que dirige en esta ciudad, las cátedras propias del trienio filosófico, las cuales regentarán los ciudadanos doctores Presbítero Juan Bautista Castro é Ingeniero Víctor M. Rada; y llenas como han sido las formalidades prevenidas por Decreto de la materia, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal, *Eduardo Blanco*.

5086

Resolución del Ministerio de Fomento de 12 de noviembre de 1891, adjudicando terrenos baldíos á J. Epifanio Silva C.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano J. Epifanio Silva C. los requisitos legales en la acusación de cincuenta centésimos (L. 0,50) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "Juana Fernández," situados en jurisdicción de Cantaura, Distrito Freites, Sección Barcelona del Estado Ber-

múdez, y avaluados en mil bolívares (B 1.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p₁₀₀ anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5087

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 16 de noviembre de 1891, concediendo pensión de montepío al General Rodulfo Calderón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General Rodulfo Calderón los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio del corriente año sobre Pensiones Militares; el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene el expresado General al goce de la pensión mensual de (B 400) cuatrocientos bolívares.

Expídase la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Julio F. Sarria*.

5088

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 18 de noviembre de 1891, concediendo pensión de Montepío á la señora Rafaela Linero, viuda del Ilustre Prócer General Santiago Mariño.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por la Señora Rafaela Linero, viuda del Ilustre Prócer General en Jefe Santiago Mariño, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio del corriente año sobre Pensiones Militares; el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el informe de la Junta de Montepío en que



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la Pensión mensual de mil doscientos bolívares (B. 1.200.)

Expídase la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Julio F. Sarria*.

5089

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 18 de noviembre de 1891, concediendo pensión de Montepío á la señorita Petra Pulido, hija del Ilustre Prócer General José I. Pulido.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por la Señorita Petra Pulido hija del Ilustre Prócer General José I. Pulido, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de Julio del corriente año sobre Pensiones Militares; el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídase la cédula correspondiente.— Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Julio F. Sarria*.

5090

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 18 de noviembre de 1891, concediendo pensión de Montepío al General Manuel María Fernández.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General Manuel María Fernández los requisitos, establecidos por la Ley de 4 de Julio del corriente año sobre pensiones militares; el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene el expresado General al goce de la pensión

mensual de (B. 213) doscientos trece bolívares.

Expídase la cédula correspondiente.— Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Julio F. Sarria*

5091

Título de minas concedido por el Presidente de la República en 18 de noviembre de 1891, á favor de Pedro F. Garriga Martínez.

[Véase el número 5068]

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano Pedro F. Garriga Martínez ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre unas minas de plata y de cobre en filón, que ha descubierto en la posesión denominada Chacao, jurisdicción del Distrito Zamora del Estado Miranda, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de dichas minas, expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse. el día seis de julio último, y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al ciudadano Pedro F. Garriga Martínez la propiedad de las minas referidas en la extensión que les corresponde, conforme á la denuncia de ley, hecha ante el Presidente del Estado Miranda.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro, y dá derecho al concesionario y á sus sucesores por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de las expresadas minas, sin que grave sus productos impuesto alguno minero por hallarse en el caso que determina el artículo 40 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á diez y ocho de noviembre de 1891.— Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amenual*.



Resolución del Ministerio de Fomento de 18 de noviembre de 1891, adjudicando terrenos baldíos á Pedro Félix Argouet.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Pedro Félix Argouet, los requisitos legales en la acusación de cincuenta hectáreas (H. 50) de terrenos baldíos de labor, ubicados en el sitio denominado Caux, jurisdicción de la parroquia Unión, Distrito Escuque, Sección Trujillo del Estado Los Andes, y avaluados en dos mil bolívares (B. 2.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p₁₀₀ anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*Vicente Amengual.*

5093

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 19 de noviembre de 1891, concediendo pensión de Montepío á las señoritas Adela, Rosa y María Castro Zarala, hijas del Ilustre Prócer General Vicente Castro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Adela, Rosa y María Castro Zarala, hijas del Ilustre Prócer General Vicente Castro, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio del corriente año sobre Pensiones Militares, el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídase la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Julio F. Sarria.*

Resolución del Ministerio de Fomento de 19 de noviembre de 1891, adjudicando terrenos baldíos á Toribio Semprún.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Toribio Semprún, los requisitos legales en la acusación de cincuenta y nueve milésimos (L. 0,059) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el Partido Ancón-Bajo, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, y avaluados en ciento veinticinco bolívares (B. 125) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p₁₀₀ anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*

5095

Resolución del Ministerio de Fomento de 19 de noviembre de 1891, relativa á unos terrenos baldíos propuestos en compra por Alberto Espinosa Rojas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Vistos en Gabinete un expediente de terrenos baldíos situados en jurisdicción de Río Chico, en el lugar denominado Pica de la Canda, propuestos en compra por Alberto Espinosa Rojas y la oposición que hace Manuel Acosta en nombre de varios ocupantes de parte de los terrenos aludidos, y resultando de las averiguaciones mandadas practicar por orden del Gobierno Nacional, que los poderdantes de Acosta tienen en ellos extensas plantaciones de cacao, casas y otras adherencias, circunstancia que les dá derecho á que se les prefiera en la proposición de compra, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de la materia, el Presidente de la República, en atención á lo que preceptúa el artículo 13 de la citada ley, ha tenido á bien disponer que se devuelva al Presidente



del Estado Miranda el expediente de que se trata, junto con la oposición intentada por Acosta y el informe de los peritos nombrados para practicar las averiguaciones, con el fin de que tal funcionario dé á este asunto el curso correspondiente en conformidad con la Ley de Tierras Baldías; y que igualmente se devuelvan á los ciudadanos Nicolás Méndez León y Julio José Coronado Pérez, los documentos que con posterioridad presentaron á este Ministerio, á efecto de que, si llega el caso, formalicen su oposición ante la autoridad del Estado para que ésta proceda con entera sujeción á lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Reglamentario de la expresada Ley.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Federal. — *Vicente Amengual.*

5096

Decreto Ejecutivo de 20 de noviembre de 1891, creando una Junta de Fomento para la administración del Acueducto de Barquisimeto.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc., decreto:

Art. 1° Terminados como están el Acueducto y la distribución de Aguas de la ciudad de Barquisimeto, el Gobierno Nacional toma á su cargo la administración de los productos de estas obras para aplicarlos al fomento del Estado Lara.

Art. 2° Se crea una Junta de Fomento en la ciudad de Barquisimeto, compuesta de los ciudadanos Elias Agüero, José María Guevara, Doctor Luis María Castillo, General Juan Manuel Alamo y Doctor Luis Fernández, á cuyo cargo correrá la administración del Acueducto y la recaudación de los derechos de agua correspondientes.

Art. 3° Con el producido de estos derechos, la Junta nombrada atenderá á los gastos de conservación del Acueducto y ensauche de la tubería general de la ciudad; y aplicará el remanente á la construcción de aceras de cemento y empedrado de las calles de Barquisimeto.

Art. 4° La expresada Junta Administradora del Acueducto de Barqui-

simeto, después de constituída, procederá al ejercicio de sus funciones, recibiendo previamente de quien corresponda lo recaudado hasta la fecha de su instalación por derechos de agua expedidos ya; y reudirá en lo sucesivo sus cuentas é informes al Ministerio de Obras Públicas, por trimestres venidos.

Art. 5° El Inspector de dichas obras, nombrado por Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 15 de octubre de 1890, queda bajo las inmediatas órdenes de la Junta de Fomento creada por el presente Decreto.

Art. 6° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal de Caracas, á 20 de noviembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio.* — Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas. *Germán Jiménez.*

5097

Resolución del Ministerio de Fomento de 21 de noviembre de 1891, concediendo una patente de invención á Anjel Orrico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Anjel Orrico, vecino de la Parroquia Nueva Providencia, Departamento Roscio del Estado Bolívar, en la cual pide por quince años, patente de invención para la máquina de su invento, destinada al lavado de las gredas y demás minerales auríferos, y llenos todos los requisitos de la ley de la materia, el Presidente la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto acceder á dicha solicitud sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*



Resolución del Ministerio de Fomento de 23 de noviembre de 1891, sobre certificación de una marca de fábrica de B. Gregorio Pérez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano B. Gregorio Pérez, en la cual pide protección oficial para la marca con que distingue el chocolate que elabora en la fábrica que tiene establecida en esta ciudad, denominada "La Tropical", y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5099

Resolución del Ministerio de Fomento de 23 de noviembre de 1891, sobre certificación de marca de fábrica de Antonio Guerra.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Antonio Guerra, domiciliado en Maracaibo, Estado Zulia, en la cual pide protección oficial para la marca con que distingue los cigarrillos que elabora en la fábrica que tiene establecida en dicha ciudad, denominada "La Mejor de la Habana", y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artícu-

lo 6° de la ley citada, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto:

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5100

Resolución del Ministerio de Fomento de 23 de noviembre de 1891, sobre patente de invención al señor Eugenio Worms.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano doctor Carlos F. Grisanti, en nombre y representación del señor Eugenio Worms, domiciliado en París, calle Etienne Marcel, número 32, en la cual pide por el término de diez años, patente de invención para el ejercicio de su invento, que consiste en un procedimiento para curtir rápidamente pieles de todas clases por medio de tambores giratorios y con aplicación de electricidad, y llenos todos los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5101

Resolución del Ministerio de Fomento de 23 de noviembre de 1891, sobre patente de invención al ciudadano Ramón Páez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Ramón Páez, en la cual pide, por quince años, patente de invención, para el ejercicio de su invento, que consiste en una combinación ó composición de materias, cuyo producto llama "Combustible Universal"; y á la vez que se le exonere del pago de la contribución anual establecida en la ley de la materia, y cumplidos los demás.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

requisitos de dicha ley, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto acceder en todas sus partes á la solicitud indicada, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5102

Resolución del Ministerio de Fomento de 24 de noviembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Vidal Acosta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Vidal Acosta los requisitos legales en la acusación de sesenta y tres céntimos (L. 0,63) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción del Distrito Maturín, Sección del mismo nombre del Estado Bermúdez, y avaluados en mil doscientos cuarenta y cuatro bolívares, ochenta céntimos (B. 1.244,80) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p₁₀₀ anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5103

Resolución del Ministerio de Fomento de 24 de noviembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Juan Cubero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Cubero los requisitos legales en la acusación de dos leguas cuadradas (L. 2) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción de la Parroquia Aguasay, Distrito Maturín, Sección del mismo nombre del Estado Bermúdez,

y avaluados en cuatro mil bolívares (B. 4.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p₁₀₀ anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5104

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de noviembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Pedro Cabrales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Pedro Cabrales los requisitos legales en la acusación de mil sesenta y cinco milésimos (L. 0,01,065) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría situados en jurisdicción del Distrito Girardot del Estado Miranda, y avaluados en ciento cuatro bolívares, diez y seis céntimos (B. 104,16) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p₁₀₀ anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5105

Exequátur expedido al señor José Ramón Burquillos en 25 de noviembre de 1891, como Cónsul del Ecuador en Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 25 de noviembre de 1891.

Por cuanto el Presidente de la República del Ecuador se ha servido nombrar al señor José Ramón Burquillos, Cónsul de aquella Nación en Caracas, el señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido á bien admitirle como tal, y expedirle el exequátur correspondiente.

Por tanto, se ordena á las autoridades competentes que tengan como Cónsul



de la República del Ecuador en Caracas al señor José Ramón Burguillos, y le guarden los respetos y consideraciones que le corresponden y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de quedar sometido á la jurisdicción nacional, según lo declarado en el mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.—*Feliciano Acevedo.*

5106

Exequátur expedido al señor Antonio María Martínez en 25 de noviembre de 1891, como Cónsul del Ecuador en La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela. - Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 25 de noviembre de 1891.

Por cuanto el Presidente de la República del Ecuador se ha servido nombrar al Señor Antonio María Martínez, Cónsul de la República en La Guaira, el señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido á bien admitirle como tal, y expedirle el *exequátur* correspondiente.

Por tanto, se ordena á las autoridades competentes que tengan como Cónsul de la República del Ecuador en La Guaira al señor Antonio María Martínez, y le guarden los respetos y consideraciones que le corresponden y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de quedar sometido á la jurisdicción nacional, según lo declarado en el mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.—*Feliciano Acevedo.*

5107

Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de noviembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Ruperto Amaral.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Ruperto Amaral, los requisitos legales

en la acusación de ochenta y siete milésimos (L 0,087) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "Barrancones", situados en jurisdicción de la parroquia Clarines, Distrito Mougas, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en doscientos quince bolívares, treinta y dos céntimos (B. 215,32) de Deuda Nacional consolidada del 5 p^o anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*

5108

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 28 de noviembre de 1891, sobre sueldos de los Jefes y Oficiales separados con licencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de noviembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, los Jefes y Oficiales del Ejército Activo Nacional que se separen de sus respectivos Cuerpos con licencias temporales y por motivos personales, devengarán solamente la mitad del sueldo que disfruten, hasta su reincorporación, terminada que sea la licencia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Julio E. Sarria.*

5109

Carta de nacionalidad concedida por el Presidente de la República en 28 de noviembre de 1891 á Lucien Nicolaas.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Lucien Nicolaas, natural de Holanda, de veinte y seis años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre



naturalización de extranjeros; ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Lucien Nicolaas como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas: á 23 de noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—(L. S.) *R. Andueza Palacio*.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *S. Casañas*.

5110

Decreto Ejecutivo de 29 de noviembre de 1891, declarando duelo público la muerte del ciudadano José Ignacio Paz Castillo.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto del Consejo Federal, decreto:

Art. 1º Se declara motivo de duelo público el fallecimiento del Benemérito y connotado servidor de la Causa Liberal, ciudadano José Ignacio Paz Castillo.

Art. 2º El Pabellón Nacional se izará á media-asta en todos los edificios Públicos, á las 6 a. m. del día de mañana, y permanecerá así hasta que terminen las exequias.

Art. 3º El duelo será presidido por el Presidente del Consejo Federal y demás miembros del Ejecutivo Nacional, con asistencia de las Corporaciones y empleados públicos.

Art. 4º Los gastos que ocasione el enterramiento se harán por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Grau Sello Nacional, y refrendado por el Mi-

nistro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas á 29 de noviembre de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—(L. S.) *R. Andueza Palacio*.—(L. S.)—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *S. Casañas*.

5111

Resolución del Ministerio de Fomento de 7 de diciembre de 1891, relativa á una solicitud de Josefa Pérez de Rodríguez, sobre terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de diciembre de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

Vista en Gabinete una solicitud del doctor Manuel Cadenas Delgado en que, como apoderado de la señora Josefa Pérez de Rodríguez, pide al Gobierno que declare insubsistente la Resolución Ejecutiva dictada en 4 de febrero de 1884 para mantener al ciudadano Pedro López Alcalá y á varios otros en posesión pacífica de unos terrenos que aseguraron ser baldíos, situados en el valle de Río Grande Arriba, jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Bermúdez, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve:

Que la Resolución de 4 de febrero de 1884 á que se contrae el doctor Manuel Cadenas Delgado, en nombre de la señora Josefa Pérez de Rodríguez, no necesita declaratoria expresa de insubsistencia, porque élla quedó sin efecto ni valor alguno desde 24 de abril del mismo año de 1884 en que se reglamentó la Ley de 2 de junio de 1882 sobre tierras baldías, pues así lo dijo expresamente el Ejecutivo Nacional al dictar la Resolución cuya declaratoria de insubsistencia se solicita hoy.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5112

Resolución del Ministerio de Fomento de 7 de diciembre de 1891, sobre certificación de marca de fábrica de los señores J. S. de Valencia, é hijo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Ri-



Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por los señores J. S. de Valencia, é hijo, comerciantes de Barcelona y Cumaná del Estado Bermúdez, en la cual piden protección oficial para la marca con que han de distinguir los licores que piensan elaborar en las fábricas de destilación que fundarán en las ciudades de Barcelona, Cumaná ó Puerto Cabello, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*Vicente Amengual.*

5113

Resolución del Ministerio de Fomento de 9 de diciembre de 1891, que concede título minero al señor General Angel S. Olmeta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de diciembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto :

Vista en Gabinete una solicitud del ciudadano General Angel S. Olmeta, en la cual pide al Gobierno Nacional que de acuerdo con lo dispuesto en la regla 2ª, artículo 55 del Decreto que reglamenta el Código de Minas vigente, le expida un nuevo título para explotar el oro de greda que se encuentra en el lecho del río Yuruari, á que se refiere la concesión que le otorgó el 15 de diciembre de 1885, y constando oficialmente que el General Angel S. Olmeta está en posesión de los derechos de que se trata, el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se expida el título á que se ha hecho referencia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, 9 de diciembre de 1891, concediendo pensión civil á las señoritas Concepción y Josefa Paz Castillo, hijas del ciudadano José Ignacio Paz Castillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Supernumeraria.—Caracas: 9 de diciembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto :

El Presidente de la República, con el voto deliberativo del Consejo Federal, de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Pensiones Civiles, y en atención á los méritos y servicios prestados á la República por el ciudadano José Ignacio Paz Castillo, ha tenido á bien resolver que igual pensión á la que disfrutaba aquel honorable finado, de cuatro mil ochocientos bolívares anuales decretada el 28 de febrero próximo pasado á favor del expresado servidor público, se conceda á sus hijas solteras Concepción y Josefa, que han comprobado su notoria pobreza.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*S. Casañas.*

5115

Resolución del Ministerio de Fomento de 10 diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Daniel Niño.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de diciembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto :

Llenos como han sido por el ciudadano Daniel Niño, los requisitos legales en la acusación de ciento sesenta y un milésimos [L 0,161] de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción del Distrito Cárdenas del Estado Los Andes, y avaluados en seiscientos cincuenta bolívares (B 650) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*



Resolución del Ministerio de Fomento de 10 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Ricardo Alfonzo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de diciembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Ricardo Alfonzo, los requisitos legales en la acusación de treinta y una hectáreas sesenta y cinco áreas y sesenta y una centiáreas (1131-65-61) de terrenos baldíos de labor, situados en jurisdicción del Municipio Cúpira del Estado Miranda, y avaluados en mil ciento sesenta y siete bolívares diez céntimos, (B. 1.167,10) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p \approx anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*

5117

Resolución del Ministerio de Fomento de 11 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Marcos María Daza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de diciembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Marcos María Daza, los requisitos legales en la acusación de ocho mil cuatrocientos ochenta y seis cien milésimos [L. 0,08,486] de legua cuadrada de terrenos baldíos de ería, denominados "Garrapatero" y "Cumaca", situados en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y avaluados en doscientos cuarenta bolívares [B. 240] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p \approx anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*

Resolución del Ministerio de Fomento de 11 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Manuel Lepage.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de diciembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Manuel Lepage, los requisitos legales en la acusación de noventa y siete centésimos (L. 0,97) de legua cuadrada de terrenos baldíos de ería, denominados "El Rapio", situados en jurisdicción de la parroquia Santa Rosa, Distrito Preites, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en mil ochocientos cuarenta y cuatro bolívares once céntimos (B. 1.844,11) de Deuda Nacional consolidada del 5 p \approx anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*

5119

Título de minas expedido por el Presidente de la República, en 14 de diciembre de 1891, al General Angel S. Olmeta.

[Véase el número 5113]

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto aparece que el ciudadano General Angel S. Olmeta ha pedido al Gobierno que, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 2^a, artículo 55 del Decreto que reglamenta el Código de Minas vigente, le expida un nuevo título de la concesión que le otorgó el 15 de diciembre de 1885 para explotar el oro de greda que se encuentra en el lecho del río Yuruary, en el espacio comprendido desde veinticinco metros más abajo de la boca de la Mocopia, donde se halla el último botalón que marca el límite fijado en el contrato del Doctor Brígido Natera(siguiendo aguas abajo hasta la boca de la Chara, comprendiéndose quinientos metros en ambas márgenes del río, con la facultad de importar libres de derechos arancelarios, por la Adnana de Ciudad Bolívar, los materiales para construir edi-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ficios, las máquinas, aparatos, útiles y sustancias químicas para la explotación y tratamiento de la greda aurífera y la de poder hacer uso sin remuneración alguna de la madera y leña de los bosques baldíos que necesite para sus edificios y combustibles, con la obligación de satisfacer veinticuero centésimos de bolívar por cada cien bolívars del producto líquido de la explotación mensual; con el voto del Consejo Federal, viene en declarar á favor del ciudadano General Angel S. Olmeta la concesión aludida con todas las obligaciones estipuladas en el contrato celebrado el 15 de diciembre de 1885 en lo que se refiere á la explotación del oro de greda que se encuentre en el lecho del Yuruari dentro de los linderos mencionados, quedando vigente dicho contrato en la parte relativa á las veinticinco hectáreas que forman la concesión minera denominada Compañía Callao Yuruary.

Los lapsos estipulados en el contrato á que se ha hecho alusión se computarán con arreglo á la novísima Ley en virtud de la cual se expide el presente título que ha de ser protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de diciembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—*Vicente Amengual*.

5120

Carta de nacionalidad expedida por el Presidente de la República al señor Francisco Wiedemann, en 15 de diciembre de 1891.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Francisco Wiedemann, natural de Alemania, de cuarenta años de edad, de profesión Ingeniero, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenados los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Francisco Wiedemann como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas á 15 de diciembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—(L. S.)—*R. Andueza Palacio*.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *S. Casañas*.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: á 21 de diciembre de 1891.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 132 del libro respectivo.—*Feliciano Acevedo*.

5121

Resolución del Ministerio de Fomento de 18 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Telésforo Cubillán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de diciembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Telésforo Cubillán, los requisitos legales en la acusación de setenta y tres milésimos (L 0,073) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el lugar denominado "San Isidro", jurisdicción del Distrito Maracaibo del Estado Zulia, y avaluados en ciento cuarenta y seis bolívares (B 146) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*Vicente Amengual*.



Resolución del Ministerio de Fomento de 18 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Telésforo Cubillán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de diciembre de 1891.—23° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Telésforo Cubillán, los requisitos legales en la acusación de doscientos cuarenta y ocho milésimos (L 0,248) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el lugar denominado "San Rafael", jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, y avaluados en cuatrocientos noventa y seis bolívares, (B. 496) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^{te}. anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*Vicente Amengual.*

5123

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 22 de diciembre de 1891, sobre pensión de Montepío al General Leonidas Planchart.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de diciembre de 1891.—23° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General Leonidas Planchart, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio del corriente año sobre Pensiones Militares; el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene el expresado General al goce de la pensión mensual de (B. 500) quinientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por El Ejecutivo Nacional. *Julio F. Sarria.*

TOMO XVI—18



Exequátur expedido en 24 de diciembre de 1891, al señor M. da-Costa Gómez, Vice-Cónsul de los Países Bajos en Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de diciembre de 1891.

Por cuanto el Gobierno de S. M. La Reina Regente Emma á nombre de S. M. Wilhelmina, Reina de los Países Bajos, se ha servido nombrar al señor M. da-Costa Gómez, Vice-Cónsul de aquella Nación en Maracaibo, el señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido á bien admitirle como tal y expedirle el exequátur correspondiente.

Por tanto, se ordena á las autoridades competentes, que tengan como Vice-Cónsul de los Países Bajos en Maracaibo, al señor M. da-Costa Gómez, y se le guarden y hagan guardar los respetos y consideraciones que le corresponden y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de quedar sometido á la jurisdicción nacional, según lo declarado en el mismo decreto.

Comuníquese y publíquese.—*Feliciano Acevedo.*

5125

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 26 de diciembre de 1891, sobre pensión de Montepío á la Señorita Virginia Carrillo, hija del Ilustre Prócer General Cruz Carrillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 26 de diciembre de 1891.—23° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Virginia Carrillo, hija del Ilustre Prócer General Cruz Carrillo, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio del corriente año sobre Pensiones Militares; el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares



Expídase la cédula correspondiente. —Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Julio F. Sarria*.

5126

Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de diciembre de 1891, sobre patente de invención al señor B. Báez Figueroa

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de diciembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor B. Báez Figueroa, en la cual pide por quince años patente de invención para una arma de precisión de retrocarga en dos movimientos, que ha inventado, y que llama "Fusil Venezolano", y á la vez que se le exonere del pago de la contribución anual establecida en la ley de la materia, y cumplidos los demás requisitos de dicha ley, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto acceder en todas sus partes á la solicitud indicada, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5127

Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de diciembre de 1891, sobre patente de invención al señor Segismund Barón Wortmann.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de diciembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Considerada en Gabinete una solicitud del señor Andrés Martínez Barceló, en nombre y representación del señor Segismund Barón Wortmann, vecino de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en la cual pide por el término de cinco años, patente de invención para un procedimiento que le pertenece y que él llama "Movimientos Mecánicos", y llenos todos los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto ac-

ceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5128

Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Francisco Veracoechea.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de diciembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Francisco Veracoechea, los requisitos legales en la adquisición de ochenta milésimos [L 0,080] de legua cuadrada de terrenos baldíos de ería, situados en jurisdicción del Municipio Samare, Distrito Quibor del Estado Lara, avaluados en ciento sesenta bolívares [B 160] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p \geq anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5129

Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Juan Blas Castillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de diciembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Blas Castillo, los requisitos legales en la adquisición de ochenta y dos hectáreas [H 82] de terrenos baldíos de labor, situados en el lugar denominado "Las Quebraditas", jurisdicción del Municipio Samare, Distrito Quibor del Estado Lara, y avaluados en tres mil doscientos ochenta bolívares [B 3,280] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p \geq anual; el Presidente de la Repúbli-



ca, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5129 (a)

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 26 de diciembre de 1891, sobre redención de una enfiteusis á favor de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de diciembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la nota que ha dirigido á este Ministerio la Junta Administradora de las propiedades de la Universidad Central de Venezuela, relativa á la solicitud que ha introducido el ciudadano Doctor Valentín Espinal, en representación de su hermana la señora Eloisa Espinal de Hofrichtter, aspirando á redimir la enfiteusis que grava á favor de dicho Instituto, un solar situado en esta ciudad, parroquia de Santa Rosalía, calle Sur 7, entre las esquinas de "El Tejar" y "El Rosario", marcado con el número 115, el cual mide nueve varas, un pie y nueve pulgadas de frente; y setenta y cinco varas de fondo; lindando por el Oriente con terrenos de la Universidad Central, que hoy poseen los hermanos Benítez; por el Poniente: calle en medio y casa de Matilde López; por el Norte: con casa que fué de Rosalía Rivas, hoy de Pedro Pérez Leal; y por el Sur: con casa de Encarnación Orellana; y en atención á que la solicitante ha pagado, hasta la fecha, como lo comprueba con el recibo del Recaudador, el canon de ocho bolívares sesenta céntimos [B \$,60] que corresponde á la cantidad de quinientos setenta y cuatro bolívares cuarenta céntimos [B \$74,40], valor del solar, la cual está dispuesta la proponente á consignar conforme á la Ley, y ofrece cumplir lo prevenido por el artículo 1.483 del Código Civil; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación al rescate de la referida enfiteusis.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Eduardo Blanco*.

Decreto Ejecutivo de 30 de diciembre de 1891, sobre Tesorerías Subalternas de Instrucción Pública.

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, decreta:

Artículo 1º Las Tesorerías Subalternas de Instrucción Pública que determina el artículo 11 del decreto ejecutivo de 27 de junio de 1881, llevarán sus cuentas desde el 1º de enero próximo con sujeción á la ley XXXVII del Código de Hacienda que establece el número de los libros que deben llevarse y la Forma de la contabilidad.

Artículo 2º Las Tesorerías Subalternas cortarán sus cuentas el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año remitiéndolas á la Sala de Examen, con los comprobantes de ellas, en la forma que determina la ley de la materia.

Artículo 3º Los Tesoreros Subalternos de Instrucción Pública están en el deber de remitir mensualmente a la Sala de Centralización las copias que determina el artículo 8º, ley XXXVII del Código de Hacienda.

Artículo 4º El Tesorero General de Instrucción Pública, cada vez que haga una remesa de estampillas á algunas de las Tesorerías Subalternas dará aviso oficial al Presidente de la Junta Superior de Instrucción Popular respectiva para que tenga conocimiento de ella al practicar el tanteo mensual que previene la ley.

Artículo 5º Tanto el Ministro de Instrucción Pública como el Tesorero General del ramo, podrán disponer, cuando lo juzguen conveniente, que se pase tanteo á una Tesorería Subalterna por el Presidente de la Junta respectiva ó por comisionado especial.

Artículo 6º Los Tesoreros Subalternos deben graduar el consumo de estampillas en cada localidad á fin de mantener las agencias siempre provistas de los tipos necesarios; pero sin grandes depósitos que se presten al estancamiento de fuertes sumas en oficinas servidas por funcionarios que otorgan pequeña fianza.

Artículo 7º Siempre que un Tesorero Subalterno descuide el requisito de la fianza en sus agentes, será personal.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
mente responsable por los valores que
que les confiare.

Artículo 8º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas á 30 de diciembre de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—(L.S.) *R. Andueza Palacio*.—Refrendado—El Ministro Instrucción Pública, (L. S.) *Eduardo Blanco*.

5131

Carta de nacionalidad expedida por el Presidente de la República, á José Ardil Sánchez.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifestado el señor José Ardil Sánchez, natural de España, de treinta años de edad, de profesión industrial, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor José Ardil Sánchez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 31 de diciembre de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—(L. S.) *R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.) *S. Casañas*.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 13 de enero de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 132 del libro respectivo.—(L. S.) *Feliciano Acevedo*.

5132

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 2 de enero de 1892, sobre revalidación de Pensiones Militares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de enero de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

En cumplimiento de los artículos 2º y 4º, Sección I, de la Ley de 4 de julio del año último, sobre pensiones militares, dispone el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal: que todos los individuos de la lista inactiva que gozaban pensión en la fecha de la promulgación de la Ley citada, deben presentar á la Junta de Montepío las cédulas ó decretos que comprueban sus derechos, para ser revalidadas, sin cuyos requisitos no podrá continuarse el pago de las respectivas asignaciones.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Julio F. Sarria*.

5133

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 2 de enero de 1892, sobre inteligencia de la Ley de Pensiones Militares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de enero de 1891.—28º y 33º.—Resuelto:

Considerada por el Presidente de la República la consulta que ha hecho la Junta de Montepío en nota fecha 16 del mes próximo pasado, número 20, sobre la inteligencia que debe dársele al artículo 4º Sección II de la Ley de pensiones militares; ha dispuesto, con el voto del Consejo Federal: que los nietos de Ilustres Próceres, para poder gozar de la pensión que les acuerda la citada Ley, necesitan ser



huérfanos del cansante por quien heredan los derechos que ella establece, los cuales corresponden por partes iguales, tanto á las hembras solteras, como á los varones de menor edad.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Julio F. Sarría*.

5134

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 2 de enero de 1892, sobre letras de retiro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de enero de 1892.—28° y 33°—Resuelto:

En ejecución de la Ley de 4 de julio del año último, sobre pensiones militares, ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal: que los individuos que soliciten la expedición de Letras de Retiro; para llenar los requisitos que establece el artículo 4° Sección 5ª de la citada Ley, deberán ocurrir á este Despacho á legalizar sus correspondientes hojas de servicios, acompañando la documentación por las cuales se hayan formulado.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Julio F. Sarría*.

5135

Resolución del Ministerio de Fomento de 5 de enero de 1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos á José Manuel Bustillos

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de enero de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano José Manuel Bustillos los requisitos legales en la acusación de ochenta milésimos (L 0,080) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría y treinta hectáreas (H. 30) de labor, situados en jurisdicción del Municipio Cúpiro, Distrito Páez del Estado Miranda, y avaluados en mil cuatrocientos diez bolívares (B 1.410) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al

interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5136

Resolución del Ministerio de Fomento de 7 de enero de 1892, exonerando del impuesto de exportación de oro á las Compañías "El Callao" y "La Unión".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de enero de 1892.—28° y 33°—Resuelto:

Vista en Gabinete una solicitud del Doctor Diego B. Urbaneja en la cual, como apoderado de las Compañías mineras El Callao y La Unión, pide que se las exonerare del pago del impuesto sobre exportación de oro por haberse estipulado en sus respectivos contratos que fuera del impuesto en ellos fijado ni las minas ni sus productos podían ser gravados con ningún otro; el Presidente de la República, estimando justas las razones alegadas y como una ampliación á la resolución dictada por este Ministerio el 5 de junio de 1889, ha tenido á bien disponer que las compañías aludidas queden exoneradas del pago del impuesto sobre exportación de oro y obligadas á satisfacer solamente los impuestos estipulados en sus respectivos contratos de 29 de mayo de 1885.

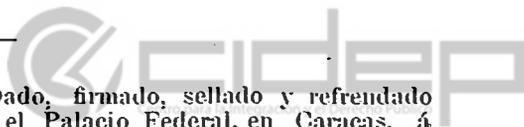
Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5137

Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de 8 de enero de 1892, expidiendo exequátur al señor Eleuterio Morales, como Cónsul del Perú en Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 8 de enero de 1892.

Por cuanto el Presidente de la República del Perú se ha servido nombrar al señor Eleuterio Morales Cónsul General de aquella Nación en Venezuela, el Presidente de la República ha te-



nido á bien admitirle como tal y expedirle el exequátur correspondiente.

Por tanto, se ordena á las autoridades competentes, que tengan como Cónsul General de la República del Perú en Venezuela al señor Eleuterio Morales, y le guarden y hagan guardar los respetos y consideraciones que le corresponden y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de quedar sometido á la jurisdicción nacional, según lo declarado en el mismo Decreto.

Comuníquese y Publíquese.—*Feliciano Aceredo.*

5138

Título minero, expedido por el Presidente de la República en 11 de enero de 1892 á José Ramón Hernández.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano José Ramón Hernández, ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad, sobre unas minas de huano, colombina de murciéago, fosfatos y otras sustancias fertilizadoras, que ha descubierto en su posesión denominada Chacao, jurisdicción del Distrito Zamora del Estado Miranda; descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de tales minas, expedido el seis de julio último, por el Presidente del Estado que acaba de citarse, y llenos como han sido los requisitos que previene el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dictado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al ciudadano José Ramón Hernández la propiedad de las minas referidas, en toda la extensión que á ellas corresponde; conforme á la denuncia de ley, hecha ante el Presidente del Estado Miranda.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro y da derecho al concesionario y á sus sucesores, por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de las expresadas minas, con las restricciones de ley, y sin que grave sus productos impuesto alguno miuero, por ballarse en el caso que determina el artículo 40 del Decreto Reglamentario ya enunciado.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 11 de enero de 1892.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual.*

5139

Decreto Ejecutivo de 13 de enero de 1892, reglamentario de los ferrocarriles.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Venezuela, con el voto del Consejo Federal, decreto el siguiente Reglamento de Ferrocarriles:

SECCION I

Disposiciones generales

Art 1° Toda Empresa de ferrocarril en explotación está obligada á tener un Reglamento especial para el gobierno interior de los oficiales y operarios que estén á su servicio, y otro para los pasajeros y el público en general.

Art. 2° El Reglamento especial que cada Compañía adopte para los pasajeros y el público, será enviado al Ministerio de Obras Públicas dentro del lapso de noventa días, después de publicado el presente Decreto; y para que pueda tener eficacia debe ser aprobado por dicho Ministerio.

Art. 3° Toda Empresa de ferrocarril está en la obligación de dar cumplimiento á este Reglamento como á los especiales que élla fórmule.

Art. 4° Los Reglamentos especiales de las Empresas ferrocarrileras no podrán alterar ni modificar en manera alguna las disposiciones contenidas en el presente.

Art. 5° Los Reglamentos que las Compañías formen para los pasajeros y el público deberán fijarse en cada estación y en cada coche; y en ellos deben agregarse siempre las siguientes disposiciones:

1° No se permite á ninguna persona viajar sin su billete correspondiente ó un pase debidamente otorgado.

2° Los pasajeros deben comprar sus billetes antes de la hora señalada para



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la llegada del tren, si es en una estación intermedia; y tres minutos antes de la salida, si es en la estación donde el tren principia su viaje. Los pasajeros que monten en el tren en puntos intermedios donde no haya expendio de billetes, los comprarán al conductor inmediatamente después de embarcarse.

3º Se prohíbe montarse ó desmontarse en los trenes estando éstos en marcha.

4º Se prohíbe viajar en las plataformas.

5º También se prohíbe á los pasajeros fumar en los coches que no sean especialmente destinados á este uso, llevar consigo materias explosivas ó inflamables, perros ó otros animales, sustancias que despidan mal olor, y reñir ó decir palabras ofensivas ó indecorosas.

6º En el caso de que un tren tenga que detener su marcha por interrupciones ó inconvenientes en la línea, se prohíbe á los pasajeros apearse, á menos que el conductor así lo exija.

7º Se prohíbe hacer sonar el timbre de alarma excepto en el caso de peligro inminente.

8º Se prohíbe caminar por la línea y atravesarla en puntos no habilitados al efecto.

9º No es permitido á los pasajeros llevar equipajes en los coches; sólo podrán llevar pequeños bultos de mano.

Art. 6º El Reglamento especial para el gobierno interior de los empleados será hecho por las Empresas según les parezca más conveniente, siempre que no sea contrario al Reglamento general de ferrocarriles ni á las leyes nacionales.

SECCION II

De los Agentes del Gobierno Nacional en los Ferrocarriles

CAPÍTULO I

Del Inspector científico

Art. 7º Se crea el puésto de Inspector Científico de todos los ferrocarriles construídos ó que se construyan en la

República, el cual será desempeñado por un Ingeniero especial del ramo, que será nombrado por el Ejecutivo Nacional y gozará del sueldo mensual de mil seiscientos bolívares (B. 1.600)

Art. 8º Dicho Inspector tendrá á su servicio tres Ingenieros de los que estuvieren á las órdenes del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 9º Tanto al Inspector Científico como á los Ingenieros auxiliares que estén bajo sus órdenes, se les pagarán sus gastos de viaje cuando tengan que ausentarse de la capital de la República en asuntos del servicio.

Art. 10. El Inspector Científico de ferrocarriles es el Agente del Gobierno Nacional ante todas las empresas ferrocarrileras de la República, y está bajo las órdenes inmediatas del Ministerio de Obras Públicas.

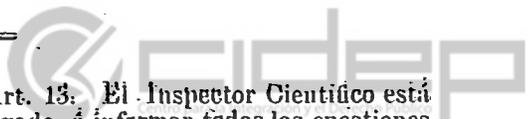
Art. 11. Este empleado establecerá una oficina en el local del Ministerio de Obras Públicas que servirá de auxiliar á las Direcciones del Despacho y coleccionará todos aquellos datos indispensables para formar la Biblioteca y archivo técnico del ramo.

Art. 12. Son atribuciones del Inspector Científico de ferrocarriles:

1º En todos los ferrocarriles que se construyan en Venezuela, en virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno Nacional, el Inspector Científico de ferrocarriles está en el deber de estudiar los planos presentados por las Empresas y pasar su informe sobre ellos al Ministerio de Obras Públicas.

2º Terminada que sea la construcción de una línea férrea ó una de sus secciones, no podrá entregarse al tráfico público ni inaugurarse oficialmente sin que preceda un informe del Inspector Científico acerca de la buena ejecución, suficiencia y seguridad de la vía.

3º Durante la explotación de la línea férrea, informará cada seis meses, concienzuda y detalladamente acerca del estado y seguridad de la vía y de sus accesorios, de las estaciones, del material rodante y del servicio del tráfico; y supervigilará el cumplimiento, por parte de los Inspectores subalternos, de los artículos de este Reglamento que prescriben sus obligaciones y de las ulteriores disposiciones que sobre la materia diete el Ministerio del ramo.



4º En las líneas que tienen interés garantizado por el Gobierno y en cuyos respectivos contratos se estipule el precio del kilómetro de vía, el Inspector Científico cuidará además de que las obras en construcción y el material fijo y rodante que se emplée, correspondan en su clase al valor que se le haya dado al kilómetro, de modo que al concluirse la línea con todos sus accesorios, represente ésta en su totalidad el capital que resulte del número de kilómetros construidos, al precio dado.

5º Si en los contratos que tienen interés garantizado por el Gobierno, no se expresare el precio del kilómetro de vía, el Inspector Científico deberá examinar los presupuestos que previamente han de formarse por las empresas para los trabajos de construcción de cada kilómetro, los que no podrán llevarse á cabo mientras no tengan el "Conforme" de aquel empleado. En el presente caso el Inspector Científico cuidará de que las obras se ejecuten sin mayor costo del que les ha sido dado en el presupuesto aprobado; y si por causas imprevistas el costo de estas obras se aumentare, durante le ejecución, el Inspector procederá al examen de dichas causas, y al encontrarlas justas, anotará al pie del presupuesto de la obra respectiva el aumento de costo que por aquellas causas se ocasionare. El Inspector Científico deberá conservar las copias de todos estos presupuestos, con sus correspondientes anotaciones, si las tuviere, y el nombre ó número del kilómetro á que correspondan.

6º En la construcción de las líneas férreas, en cuyos contratos se estipule que el Gobierno Nacional debe contribuir con una parte de los gastos de construcción, los deberes del Inspector Científico se regirán igualmente por los números 4 y 5.

7º En la explotación de las líneas férreas en que el Gobierno es co-partícipe, ó que tienen interés garantizado por éste, el Inspector Científico debe certificar la exactitud de las cuentas de explotación que mensualmente deben rendir las Empresas ferrocarrileras al Ministerio de Obras Públicas, para lo cual tendrá un empleado competente en contabilidad fiscal, el que, además de las funciones de su empleo, coleccionará mensualmente, por separado, todos los documentos que sobre explotación reciba de las Empresas Ferrocarrileras.

Art. 13. El Inspector Científico está obligado á informar todas las cuestiones que, referentes á los ferrocarriles del país, someta el Ministerio á su consideración.

Art. 14. El Inspector Científico conocerá en todo reclamo que se haga sobre infracción de los reglamentos especiales de los ferrocarriles, de acuerdo con las atribuciones que le están demarcadas, y pasará lo actuado al Ministerio de Obras Públicas, para su resolución.

CAPÍTULO II

De los Inspectores especiales ó de policía

Art. 15. En todos los ferrocarriles que haya en el país en construcción ó en explotación, habrá uno ó más Inspectores especiales nombrados por el Ejecutivo Nacional, los cuales son Agentes de orden público y tienen las atribuciones que les da el presente capítulo.

Art. 16. Los Inspectores especiales ó de policía están obligados á mantener correspondencia con los Ministerios de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, de los asuntos que á cada uno correspondan, y de élla como de todos los actos en que intervengan, llevarán un memorándum en forma clara y precisa, del cual puedan extractar las certificaciones necesarias.

Art. 17. La correspondencia de los Inspectores con los Ministros versará sobre todo lo que interese á la buena marcha de los ferrocarriles ó á la conservación del orden público de que son agentes; y contendrá en consecuencia, todos los detalles, causas ó motivos de los accidentes, deficiencias ó faltas de que den cuenta.

Art. 18. Tanto para guiar su correspondencia como para conducirse convenientemente en el ejercicio de su destino, están los Inspectores en el deber de conocer este Reglamento general y el especial de la Empresa á que están destinados y de adaptar á ellos su conducta.

Art. 19. Los Inspectores pasarán trimestralmente al Ministerio de Obras Públicas, una revista de Ferrocarril, relativa á todos los asuntos que se les confían por este Reglamento, y un informe general, en el mes de noviembre de cada año.

Art. 20. Las atribuciones y deberes



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de los Inspectores especiales, se refieren á los ramos del servicio siguientes: 1º Policía y orden en el tren; 2º explotación de la línea férrea; 3º conservación de la vía; 4º conservación del material rodante; 5º accidentes.

Art. 21. En todo lo relativo al primer ramo dependen del Ministerio de Obras Públicas y también del Ministerio de Relaciones Interiores, de las primeras autoridades civiles de los Estados y del Gobernador del Distrito Federal. En lo relativo á los otros ramos dependen únicamente del Ministerio de Obras Públicas.

1º *Policía y orden en el tren*

Art. 22. Son agentes del orden público en los trenes de ferrocarril: los Inspectores especiales y los conductores ó quienes hagan sus veces, según debe determinarse en los reglamentos especiales.

Art. 23. Siempre que el Inspector especial no esté presente en un tren, el conductor asumirá el carácter de aquél y ejercerá sus funciones en lo que respecta al orden público en el tren, en todo lo que se relacione con la policía que prescribe á dicho empleado este Reglamento.

Art. 24. Cuando viaje la máquina sola, el maquinista será considerado como conductor en todo lo que respecta al orden y á la policía.

Art. 25. El nombramiento de conductores será participado al Ministerio de Obras Públicas por las Compañías ferrocarrileras, y este Ministerio comunicará dichos nombramientos, así como los de los inspectores especiales, á todas las autoridades civiles y de policía de los lugares que atravesase cada ferrocarril, á fin de que éstas les presten su concurso toda vez que fuere necesario.

Art. 26. Las atribuciones del Inspector especial en lo relativo á la policía y orden público en el tren, son las siguientes:

1º Vigilar que los trenes salgan y lleguen á sus respectivas estaciones á las horas fijadas en el Itinerario de la Empresa, y si hubiere retardo ó adelanto en la salida ó llegada de algún tren, anotar el tiempo del avance ó del retardo y las causas que lo hu-

bieren motivado, dando cuenta de todo al Ministerio de Obras Públicas.

2º Vigilar á la salida de un tren, si falta alguno de los empleados de éste y cuidar de que estén enganchadas las cadenas de seguridad y que el servicio de los frenos y del timbre de alarma sea correcto.

3º Prohibir el tráfico de personas ó animales por la línea; prohibir igualmente que se atraviese la línea en puntos no habilitados al efecto.

4º Impedir cualquier abuso, desorden ó atentado que pretenda verificarse en los trenes, en su marcha, ó á la salida ó llegada á las estaciones; y, con el carácter de autoridad con que están investidos, expulsar de aquéllos al promotor ó promotores del abuso ó desorden; y, en el caso de no haber podido evitar un hecho punible ó criminal, aprehender en el acto al autor ó autores de él y entregarlo á la primera Jefatura Civil de las poblaciones del tránsito: iniciar el sumario correspondiente con todas las declaraciones é informaciones que sean necesarias, el cual remitirá inmediatamente al Jefe del Estado ó al Gobernador del Distrito Federal, según jurisdicción, para que siga el curso legal por la autoridad á quien compete y participar todo al Ministerio de Relaciones Interiores.

§ único. Con el fin de que los Inspectores á quienes por este Reglamento se dá el carácter de agentes de orden público puedan imponer su autoridad en los casos á que este artículo se refiere, se les permite usar y usarán un arma además del uniforme que caracterice sus funciones.

5º En el caso del número anterior, el Inspector, por telégrafo, al llegar á la primera estación telegráfica de la línea, dará parte al Ministerio de Relaciones Interiores, así como á la autoridad del lugar más inmediato hacia donde se dirige el tren, para que le preste los auxilios que crea necesarios y espere el tren en la estación respectiva, á fin de hacerle la entrega del autor del hecho punible ó criminal.

6º En el caso de que el Inspector tuviere que denunciar un hecho criminal ó que dé origen á una instrucción médico-legal, cometido por algún empleado del tren, cuyo servicio sea in-



dispensable para cumplir el itinerario establecido, si no pudiere reemplazar al autor del hecho en el acto, se abstendrá de hacer detener la marcha del tren. En estos casos debe tomar todas las precauciones necesarias para impedir la fuga del autor del hecho punible y dará aviso á las autoridades del tránsito y á las estaciones terminales, procurándose al propio tiempo las pruebas testimoniales que le sea dado obtener.

§ único. También dará aviso inmediatamente por telégrafo á la administración de la Empresa para que élla tome las medidas necesarias, á fin de reemplazar dicho empleado en la primera estación donde fuere posible.

7º El empleado que falte á su deber, en lo relativo al servicio del tráfico, será denunciado por el Inspector al Jefe del ferrocarril, pidiendo en el mismo acto la aplicación de la pena á que se hubiere hecho acreedor, si resultare comprobada la falta.

8º No es permitido á los Inspectores dirigir verbalmente sus intimaciones á los empleados del ferrocarril ni sus avisos. Ellos deben usar, además del memorándum de que habla el artículo 16, un libro talonado en el que asentarán la constancia de los actos á que se refiere este artículo.

9º Se prohíbe terminantemente á los Inspectores tomar parte en las discordancias comerciales que se susciten entre la Empresa y cualquiera otra persona ó corporación. Este género de cuestiones se tratará en absoluto según las leyes comunes.

§ único. En el caso determinado en este número, el Inspector se limitará á cumplir aquellos artículos de policía y de orden público que le prescribe este Reglamento.

10º Igualmente se prohíbe á los Inspectores tomar parte en las cuestiones que se susciten entre la Empresa y sus empleados, pues las relaciones de éstos se regirán por el Reglamento especial de la Empresa.

11º La falta del correspondiente billete en un tren en marcha ó listo para marchar, es motivo suficiente para expulsar de él, en el punto en que se encuentren, á las personas que no estén provistas de aquél y se nieguen á satisfacer su importe.

12º Cuando las líneas estén solamente en construcción, las funciones del Inspector especial se limitarán únicamente á hacer guardar el orden público en los trabajos y comunicar, según el caso, al Ministerio respectivo las novedades que ocurran. A este efecto, pueden hacer uso de las atribuciones de policía que este Reglamento les prescribe.

2º—*Explotación de la línea*

Art. 27. Los Inspectores de ferrocarriles en lo relativo á la explotación de las líneas son agentes inmediatos del Inspector Científico.

3º—*Conservación de la vía*

Art. 28. Las informaciones de los Inspectores referentes á la conservación de la vía, se contraerán principalmente á las siguientes materias:

a Alteración de la distancia entre ambos rieles.

b Desgaste ó acodadura de los rieles.

c Mala colocación de las eclisas y falta de uno más tornillos ó tuercas en éstas.

d Mala clavadura ó tardía reposición de los durmientes averiados.

e Desgaste, quebradura, mala colocación, falta de grasa ó mala maniobra en las agujas y cambios.

f Falta de nivel en el balasto ó en la vía.

g Mal estado de las maderas en los puentes, soporte de estanques ó mástiles de señales.

h Falta de pintura en los puentes de hierro.

i Derrumbes del terreno, hundimientos de túnel, socavación de cimientos.

j Estrechez ó falta de limpieza del cance de los puentes, alcantarillas, cunetas ó desagües.

k Caída de postes ó de hilos telegráficos en el camino.

l Invasión del mar ó de aguas crecidas en las propiedades del ferrocarril.

m Falta de arena sobre los rieles durante la invasión de la langosta en las subidas del camino.



n Peligrosas filtraciones de aguas en los túneles.

o Presencia frecuente de personas ó animales en la vía.

p Postes, vegetación ó construcciones que disten menos de medio metro de los postigos de los coches de pasajeros.

q Estorbos sobre la vía con peligro de descarrilamiento.

r Wagones, trolly, velocípedos mantenidos imprudentemente sobre la vía por empleados de la administración ó de la conservación de la vía.

rr Falta de marcas kilométricas y de los cambios de pendientes.

s Falta de agua en los estanques de provisión.

t Falta de exactitud en las cuadrillas, vigilantes, porta-señales, cambiadores, guarda-puentes y telegrafistas del camino.

u Uso indebido de las propiedades ó derechos del ferrocarril, por parte de autoridades ó particulares.

v Exceso de polvo en el balasto con riesgo de deteriorarse las máquinas y de formarse fango en tiempo de lluvias.

x Deterioro de las cercas de las estaciones y de las barreras de los cruzamientos; necesidad de colocar nuevas cercas y nuevas barreras.

4º—*Conservación del material rodante*

Art. 29. Las informaciones de los inspectores referentes á las locomotoras, coches y wagones, se contraerán principalmente á las siguientes materias:

a Fecha en que una locomotora se inauguró y fecha en que salió del taller, con su caldera despojada de las incrustaciones adquiridas en servicio anterior.

b Si la locomotora tiene abolladas ó quemadas las paredes interiores de su caldera en el hogar ó deformada su parrilla.

c Si se ha abusado del ventilador con el objeto de acelerar la marcha de la máquina, con infracción del itiuerao aprobado.

d Si el tiro de la chimenea sueva

descompasadamente indicando desarreglo en la distribución del vapor.

e Si hay escape de vapor.

f Si ha reventado el cilindro lanzando la tapa.

g Si las bielas claquean manifestando desajuste,

h Si manifestándose poco vigorosa la máquina, la causa debe atribuirse á suciedad de la caldera, á debilidad propia ó á exceso de carga.

i Si hay desarreglo en el inyector.

j Si las cajas de grasa se calientan excesivamente despidiendo humo y calor fuerte.

k Si los órganos de la máquina revelan haber sido maltratados á martillo.

l Si se cuida de engrasar bien todas las piezas en movimiento y de limpiar y lustrar las que están visibles.

m Si la locomotora lleva al costado el timbre de ordenanza y si se revienta durante la marcha del tren la cuerda que debe ponerlo en comunicación con todos los vehículos.

n Si las ruedas de la máquina durante la marcha patinan. (Resbalan sin adherirse al riel.)

o Si los frenos ejercen bien la función de detener el movimiento de las ruedas.

p Si los bordes de las llantas de las ruedas se han gastado hasta tomar la forma de instrumento cortante, y si este defecto ha ocasionado descarrilamiento en los desvíos.

q Si se nota desajuste entre las piezas que deben formar un conjunto sólido, ó se observan en éllas grandes desperfectos.

r Si se conserva la pintura en los carros y la limpieza conveniente.

rr Si los vehículos están provistos de cadenas de seguridad y de buenas lámparas.

s Si los almacenes de provisión, los talleres y su personal, son suficientes para atender á las reparaciones del material rodante.

t Si las máquinas llevan suficiente provisión de carbón y agua, así como también depósito de arena en tiempo de lluvias ó langostas.



Art. 30 Los Inspectores darán aviso inmediatamente al Gobierno sobre cualquier accidente que ocurra, como explosión de caldera, incendio, ruptura de un carro durante la marcha, etc., como también de cualquier descarrilamiento ó colisión, y averiguarán si el siniestro es ocasionado por defecto del material ó del equipo, por obstáculos imprevistos, por mala intención ó por negligencia de los operarios.

Art. 31. Para mejor inteligencia de los inspectores se anotan de seguidas las causas más comunes de los descarrilamientos y colisiones de los trenes.

a Riel roto ó acodado por la caída de un derrumbe.

b Ensanche de la vía por la flojedad de los clavos dentro de los durmientes podridos.

c Un riel deslizado del contiguo.

d Un desvío mal colocado.

e Una placa de cruzamiento defectuoso.

f Una punta de aguja que no se adhiera bien al riel por suciedad, falta de aceite ó porque el calor la ha estirado mucho.

g Un reborde de rueda afilada (p del artículo 29) que separa una punta de aguja del riel á que debe estar adherido.

h Una rueda ó un eje que se rompe.

i Oxidación del pie del riel en las regiones vecinas al mar, que ocasiona el volcamiento del riel.

j Un puente ó pieza de él que se rinde.

k Un carro, su armadura ó parte importante de él que se rinde.

l Un tope roto, su barra de tiro ó las cadenas de seguridad que faltan.

m Mala maniobra de las agujas ó descuido en el enganche de los carros.

n Un derrumbe ó una invasión de arena sobre los rieles en tiempo de lluvia.

o Mala amarradura de la carga.

p Ganado, wagones, trolley ó velocípedos en la vía.

q Estorbos sobre los rieles dejados

por descuido de los reparadores de la vía ó puestos con intención.

r Aumento de la velocidad reglamentaria por causa del maquinista ó por otro motivo.

rr Error al dar ó al pedir una señal.

s Error al transmitir ó al entender una orden.

Art. 32. En caso de accidente, el Inspector, conductor, freneros, ó cualquier pasajero podrán tocar el timbre de la máquina ó manejar la palanca del freno Schleifer para hacer parar el tren. Los abusos de los pasajeros en ésto, al no haber motivo justificado, se castigarán con arresto hasta de cinco días que les impondrá el Inspector ó conductor.

Art. 33. Los vigilantes de la línea, todos los empleados de la Empresa y aun los pasajeros, deben prestar su concurso en caso de accidente ó siniestro. A este efecto los vigilantes remirán todos los peones vecinos que juzguen necesarios para impedir, lo más pronto posible, la continuación del mal ocasionado por el accidente.

Art. 34. Las Empresas ferrocarrileras están en el deber de dar cuenta inmediata, en los casos de accidentes ó siniestros, al Ministerio de Obras Públicas, y de las causas que motivaron aquéllos, con todos los pormenores del caso.

Art. 35. Para evitar una colisión ó una desgracia inminente, el maquinista, además de los freuos, deberá usar el contra-vapor, á fin de parar el tren en el menor tiempo posible.

SECCION III

De las Empresas ferrocarrileras.

CAPÍTULO I

Equipo de la Línea, Estaciones y Trenes

1—Planos

Art. 36. Las Empresas ferrocarrileras están en el deber de remitir al Ministerio de Obras Públicas los documentos siguientes:

1° Un plano general en la escala de $\frac{1}{5000}$ en que estén indicadas las principales obras de arte.



2º Un perfil longitudinal con las escalas de $\frac{1}{5000}$ horizontal y $\frac{1}{500}$ vertical en que estén indicadas las pendientes y la posición de las principales obras de arte, con un diagrama planimétrico de curvas y rectas.

3º Planos de las principales obras de arte con esclavas convenientes.

4º Planos de las estaciones en la escala de $\frac{1}{1000}$.

Art. 37. Estos documentos deberán enviarse al Ministerio de Obras Públicas antes de la solicitud en que se pida la inauguración de la sección del ferrocarril á que se refieren.

Art. 38. Las Empresas ferrocarrileras informarán al Gobierno sobre todas las innovaciones que, por creerlas necesarias al mejoramiento y progreso de la obra, deban llevarse á efecto en la que construyen ó administran.

2—Túneles

Art. 39. Los túneles que pasen de cien metros de largo deben tener refugios para los guardas y peones, los cuales no deben distar más de cincuenta metros, uno de otro ó de las bocas del túnel.

Art. 40. Al atravesar los trenes túneles de mucha longitud deben encenderse las lámparas, cerrarse las ventanillas de los coches ó wagones de pasajeros y aumentar la velocidad ordinaria.

3—Viaductos

Art. 41. Los viaductos de más de veinte metros de longitud deben tener guardas de madera de veinte centímetros de altura, colocadas longitudinalmente á uno y otro lado.

Art. 42. En los viaductos que excedan de cincuenta metros de largo, deben colocarse las barandas correspondientes á uno y otro lado de la vía.

4—Estaciones

Art. 43. Las estaciones deben ser cercadas y las de pasajeros deben tener el nombre del lugar claramente indicado.

Art. 44. En cada estación debe haber un reloj colocado de modo que el público lo pueda ver fácilmente. Este reloj debe estar arreglado exactamente de acuerdo con los de las estaciones

terminales. El reloj de la estación principal debe siempre tener cinco minutos de atraso respecto á la hora que marque el reloj de la ciudad por el cual se rige el público.

Art. 45. En todas las estaciones debe haber una oficina telegráfica con sus baterías y empleados correspondientes; y debe haber por lo menos un hilo teleográfico que comunique entre sí todas las estaciones, así principales como intermedias.

El único. Podrán usar del telégrafo de la Empresa el Inspector Científico y los Inspectores especiales ó de policía para asuntos del servicio, así como también para las contestaciones que á ellos se les dirijan.

Art. 46. En cada estación deben fijarse, á la vista del público, copias de las tarifas de pasajeros y de mercancías y del Reglamento del ferrocarril que deben observar los pasajeros y el público en general. Cuando hay expendio de billetes, la tarifa se colocará al lado de la taquilla.

Art. 47. Cuando liayan de llegar trenes de noche á las estaciones, éstas deberán estar convenientemente alumbradas.

Art. 48. El expendio de billetes en las estaciones se abrirá, por lo menos media hora antes de la salida de cada tren.

5—Material rodante

Art. 49. Las Empresas ferrocarrileras están en el deber de conservar el material rodante en perfecto estado de servicio, de modo que pueda hacer uso de él sin temor de peligro alguno.

Art. 50. Los coches ó wagones de pasajeros deben mantenerse con el aseo, decencia y comodidad que requiere el uso á que se les destina.

Art. 51. Toda locomotora en marcha debe llevar indispensablemente dos gatos, el timbre de alarma y las herramientas que puedan necesitarse para corregir defectos transitorios.

Art. 52. Todos los wagones, con excepción de los de construcción, deben reposar sobre resortes y estar provistos de enganches ó topes elásticos.

Art. 53. En los trenes de pasajeros y mixtos todos los vehículos deben



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ener cadenas de seguridad además de las argollas principales. La misma condición se exige á los wagones de carga que recorren líneas donde hay pendientes más fuertes de uno por ciento.

6—Frenos

Art. 54. Todo tren de pasajeros ó mixto que recorra una línea donde hay pendientes más fuertes de uno por ciento, ó que camine con mayor velocidad de veinte kilómetros por hora, debe estar provisto de un freno continuo y automático que llene las condiciones siguientes:

1º Los frenos de todos los vehículos deben estar ligados de tal manera que el maquinista los tenga bajo su dominio, y pueda aplicarlos todos en un solo movimiento.

2º Debe ser posible á cualquier freno hacer la misma operación por lo menos en un vehículo del tren.

3º En caso de que el tren se divida en dos partes, por este mismo hecho deben hacer su efecto los frenos, automáticamente, en ambas porciones en que el tren se haya dividido.

4º La falta accidental de cualquier parte del freno en un vehículo, no debe impedir que funcionen perfectamente los frenos en los demás coches ó wagones.

5º Este freno debe ser usado en las paradas ordinarias.

6º Los wagones de carga ó de bestias que formen parte de los mixtos, deben ser provistos del mismo freno.

Art. 55. Cuando no sea el caso previsto en el artículo anterior, cada coche ó wagón deberá tener su correspondiente freno de mano.

7—Timbres de alarma

Art. 56. Toda locomotora que lleve tren de pasajeros ó mixto debe tener un timbre de alarma. En cada coche debe haber al alcance de los pasajeros un medio de hacerlo sonar.

CAPÍTULO II

Explotación y tráfico de la línea

1—Conservación de la vía

Art. 57. La vía debe conservarse

siempre en tal estado de servicio que pueda explotarse sin peligro alguno con la mayor velocidad admitida para las diferentes secciones, excepto las partes de la línea que se encuentren en reparación. Los trayectos intransitables por los trenes por causa de reconstrucciones, reparaciones ú otros motivos deben ser cerrados por señales á distancia suficiente de los respectivos lugares y durante todo el tiempo de la interrupción.

Art. 58. En todas aquellas partes de la línea donde una vigilancia ordinaria sea insuficiente para evitar el paso de gentes y animales deben ponerse las cercas correspondientes. También deben colocarse cercas entre la vía férrea y los caminos que se hallen á su costado á nivel ó más altos.

Art. 59. A lo largo de la vía deben colocarse postes kilométricos y de cambios de pendientes en lugares donde se distinguan claramente.

2—Vigilancia de la vía

Art. 60. Los vigilantes ó guardas de las vías férreas deben recorrer éstas constantemente y seguir el sistema de señales que se establece en este reglamento.

Art. 61. Los puentes, viaductos, túneles y demás lugares expuestos deben ser custodiados por celadores especiales.

3—Personal de los trenes

Art. 62. El personal mínimo de los trenes tanto de carga como de pasajeros, debe ser el siguiente: Un conductor, un maquinista y un fogonero. Respecto á los frenos toca á la Empresa determinar su número según las condiciones de la línea y del material rodante.

Art. 63. Todos los empleados de los trenes deben guardar á los pasajeros las consideraciones y miramientos personales que la cortesía y la cultura prescriben.

Art. 64. No es permitido á ningún empleado de ferrocarril, durante el ejercicio de sus funciones, reñir, embriagarse, abandonar su puesto, entablar polémicas, ni censurar la conducta de otro empleado que no esté bajo sus órdenes. Las Empresas ferrocarrileras en el Reglamento de que habla el artículo



1.º de este Decreto, penarán especialmente estas faltas.

Art. 65. Teniendo los conductores atribuciones de policía según este Reglamento, sus nombramientos deben ser participados al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 66. Los conductores del tren y maquinistas deben llevar consigo durante el servicio, relojes que indiquen exactamente el tiempo normal.

Art. 67. Las Empresas ferrocarrileras establecerán el número de vigilantes y cambiadores en la vía, de conformidad con las necesidades del servicio, el cual debe ser siempre eficaz é inmediato.

Art. 68. Las Empresas ferrocarrileras son responsables de las faltas ocasionadas por insuficiencia del número de frenos ó de vigilantes y por incompetencia ó mala conducta de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, todo de conformidad con la ley.

Art. 69. Todos los empleados de ferrocarriles destinados á tratar con el público negocios de transporte ó de tráfico de pasajeros deben llevar un uniforme especial.

I—Servicio de trenes

Art. 70. Las Empresas ferrocarrileras deben establecer el itinerario por el cual ha de regirse la salida, llegada y marcha de los trenes de pasajeros con expresión de las horas de llegada y de salida en las estaciones intermedias. Este itinerario debe enviarse previamente al Ministerio de Obras Públicas para conocimiento del Gobierno, así como también las alteraciones que en él se introduzcan.

§ único. Ningún tren podrá salir de cualquiera estación sino diez minutos después de haber salido el anterior.

Art. 71. No podrán las Empresas ferrocarrileras variar de itinerario sin haber hecho las publicaciones correspondientes con la debida anticipación.

Art. 72. Se prohíbe, salvo el caso de fuerza mayor, parar los trenes fuera de los lugares fijados en el itinerario, con el objeto de embarcar ó desembarcar, pasajeros, equipajes ó mercancías. Sin embargo, pueden fijarse ciertos determinados puntos para embarcar y desembarcar pasajeros, cuando por lo reduci-

do del tráfico no se puedan establecer estaciones en dichos lugares.

Art. 73. Las Empresas tomarán sus medidas para que los wagones sean suficientes para el número de billetes vendidos, y para que no vaya en un coche ó wagon mayor número de personas de las que quepan en él sentadas.

Art. 74. La velocidad de un tren al pasar por lugares poblados, por las estaciones y por las agnias, no debe ser mayor de diez kilómetros por hora en rectas largas, pues en las curvas y rectas pequeñas la velocidad debe reducirse más todavía.

Art. 75. En cada estación telegráfica se llevará un libro en el cual se apuntarán las horas de llegada y de salida de cada tren, con especificación de la clase de tren y su destino. El empleado que lleve este libro está en el deber de mostrarlo al Inspector especial de la línea, quien puede sacar de él los extractos que á bien tenga.

Art. 76. En todo tren debe ir siempre adelante la locomotora, excepto cuando se trata de retroceder lentamente en las estaciones ó en casos fortuitos.

Art. 77. Mientras el transporte de cargas por ferrocarriles no haya sido reglamentado especialmente, se regirá en todo por el Código de Comercio y demás leyes vigentes.

II—Señales

Art. 78. Las señales que deben exhibirse en el tráfico de los ferrocarriles, serán uniformes en toda la República y usadas igualmente en todas las líneas férreas en los casos y como lo prescribe el presente Decreto.

A—Señales fijas

Art. 79. En el punto de empate de dos líneas distintas ó de desprendimiento de un ramal se colocarán señales fijas en dirección de ambas líneas. Estas señales consistirán en postes con brazos, colocados de manera que aparezcan á la mano izquierda del maquinista al acercarse á la señal.

Art. 80. La posición horizontal de los brazos significa "parar." La señal para "seguir" será dada bajando el brazo en una posición oblicua.

Art. 81. Todas las señales y las agu-



jas para cambiar la línea deben ser maniobradas por aparatos tales que hagan imposible toda equivocación en el servicio.

Art. 82. De noche las señales se darán por luces, correspondiendo la luz roja á la posición horizontal del brazo y la luz verde á la oblicua.

B—Señales en los trenes

Art. 83. Todo tren debe llevar detrás del último vehículo y sobre el topé una tabla roja de día ó una luz roja de noche. Cuando sigue otra máquina ó tren especial en la misma dirección se llevará además una bandera verde, de día, ó una luz verde de noche colocada verticalmente sobre la roja.

Art. 84. Después de puesto el sol, toda máquina en servicio llevará al frente un farol de luz blanca.

C—Señales por banderas y luces

Art. 85. Una bandera roja, una tabla roja ó una linterna de luz roja, significa peligro, y es además una señal para hacer parar el tren.

Art. 86. Una bandera verde ó una linterna de luz verde, significa cuidado y es señal para hacer marchar despacio el tren.

Art. 87. Una bandera blanca ó una linterna de luz blanca, significa seguridad, y es señal para hacer marchar el tren.

Art. 88. Una bandera roja de día ó una luz roja de noche, una lámpara cualquiera agitada al través de la vía, un sombrero ú otro objeto, el brazo solamente batido con violencia por cualquier persona en el camino, significa riesgo evidente, y es una señal para parar el tren.

Art. 89. A cualquiera persona le es permitido hacer parar un tren exhibiendo una señal de peligro con el objeto de salvarlo de un riesgo inminente; pero si la señal fuere hecha con intención dañada, debe considerarse como hecho punible, sujeto al procedimiento establecido en este Reglamento.

D—Señales por silbato

Art. 90. El maquinista sonará el silbato de vapor como señal de aviso con un silbido prolongado, al salir ó al apro-

ximarse á una estación, túnel, cruceamiento, ó al pasar por curvas en donde no se pueda distinguir la presencia de un obstáculo á gran distancia. La misma señal se usará para llamar la atención en general.

Art. 91. Una sucesión de pitazos cortos es señal de que ocurre alguna novedad.

Art. 92. Un pitazo corto indicará que deben aflojar los frenos; y dos pitazos cortos servirán para indicar se que deben apretar.

Art. 93. Otras combinaciones de silbatos se emplearán según los reglamentos interiores de las distintas Empresas.

E—Señales por timbre de la locomotora

Art. 94. El timbre de la locomotora solo se tocará en caso de alarma, y el maquinista está en el deber de parar la máquina inmediatamente.

G.—Contabilidad

Art. 95. Las Empresas ferrocarrileras deben llevar su contabilidad y la correspondencia con el Ministerio de Obras Públicas y demás autoridades del país en el idioma legal, que es el castellano.

Art. 96. Las Empresas fijarán las tarifas que deben regir tanto para pasajeros como para cargas, debiendo someterlas previamente á la consideración del Ministerio de Obras Públicas, á fin de ver si están de acuerdo con los respectivos contratos. Igual procedimiento se seguirá siempre que se trate de reformar las tarifas ya existentes.

Art. 97. Las Empresas no podrán exigir por pasajes y fletes mayor suma que las determinadas en las tarifas publicadas.

Art. 98. Las Empresas Ferrocarrileras además de los libros que prescribe el Código de Comercio, conservarán por cinco años todas las guías que se expidan convenientemente ordenadas por estaciones y por orden cronológico.

Art. 99. Las Empresas ferrocarrileras están en el deber de remitir al Ministerio de Obras Públicas los documentos siguientes:



1º Un estado general que comprenda el movimiento del ferrocarril en cada mes, conforme á los modelos 1 y 2, en donde conste el número de pasajeros y de bultos de mercancías, frutos, etc., con su peso en kilogramos; é igualmente el valor del flete que según tarifa haya producido cada uno de los ramos de explotación; y conforme al modelo número 3, un estado de la cuenta del rendimiento y gastos de la empresa, en cada mes; de modo que el movimiento estadístico del ferrocarril pueda publicarse periódicamente para conocimiento del Gobierno y del público.

§ único. Al cuadro número 2 deben acompañarse dos listas del movimiento del tráfico, una de ida y otra de vuelta que comprendan las clases de mercancías, frutos, materiales de construcción, diversos y animales, con sus pesos respectivos.

2º Al finalizar cada año económico de la explotación deben remitir el estado general de la cuenta del año, en resumen, y bajo el mismo sistema que prescriben los modelos expresados; para que debidamente examinado y comparado con los estados mensuales recibidos, se haga la liquidación para el pago del interés anual garantizado, á las empresas que lo tengan.

3º Suministrarán también al Inspector Científico, una relación semanal del tráfico, especificando los pesos, el destino de las mercancías y el número de pasajeros.

§ primero. Las empresas deben conservar en sus archivos las guías, boletas ó pólizas que se expidan, en tal orden, que fácilmente puedan examinarse por el Gobierno cuando éste lo creyere conveniente; ó para comparar dichos documentos con las relaciones semanales, mensuales ó anuales.

§ segundo. Se exceptúan de las obligaciones á que se contrae este número á las empresas que no tienen interés garantizado por el Gobierno.

4º Al finalizar cada año deben las empresas ferrocarrileras enviar al Ministerio de Obras Públicas una copia, con traducción al castellano, si el original fuere en idioma extranjero, del informe y estado de cuenta que la Junta Directiva presente á la Asamblea general de accionistas.

Art. 100. Las Empresas que tienen interés garantizado por el Gobierno, ó en las que éste tiene participación, están en el deber de exhibir al Inspector Científico ó á la persona que el Gobierno designe, cada vez que así se exija, tanto los libros principales como las guías, facturas y otros documentos que los comprueben.

SECCION IV

Disposiciones complementarias

Art. 101. Las faltas de cumplimiento de cualesquiera de las disposiciones á que se contrae este Reglamento, y que no ameriten otro procedimiento, serán peunadas con multas hasta de quinientos bolívares (B. 500), clasificadas, según el caso, por el Ministerio de Obras Públicas. En caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta mil bolívares (B. 1000).

Art. 102. El producto de estas multas se destinará al fomento de las carreteras y caminos del lugar donde esté establecida la línea.

Art. 103. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, de Caracas, á 13 de enero de 1892.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—*R. Andueza Palacio.* — Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *Germán Jiménez.*

5140

Resolución del Ministerio de Fomento de 13 de enero de 1892 sobre adjudicación de tierras baldías á Miguel Lorenzo Ron.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de enero de 1892.—28º y 33º—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Miguel Lorenzo Ron, los requisitos legales en la acusación de ochocientos seis milésimos (L 0,806) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el lugar denominado "Cerro Verde", jurisdicción del Municipio Valle de la Pasena, Distrito Infante del Estado Miranda y avaluados en mil seis-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 cienos doce bolívares (B 1.612) en Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*Vicente Amengual.*

5141

Contrato celebrado el 13 de enero de 1892, entre el Ministro de Correos y Telégrafos y Adolfo Hass, para la construcción de apartados en la Oficina de Correos de Caracas.

Domingo A. Carvajal, Ministro de Correos y Telégrafos de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte; y por otra Adolfo Hass, vecino y comerciante de esta ciudad, han celebrado hoy el siguiente contrato:

Art. 1^o Adolfo Hass se compromete á construir, dentro del término de dos meses, á contar desde esta fecha, los apartados en la Dirección General de Correos, así:

Doscientos cajetines, forma número 1^o; y

Trescientos idem, idem, número 2 sistema Yale, según el modelo que ha consignado en el respectivo Ministerio, con la diferencia de que aquellos tengan veinte centímetros de profundidad.

Art. 2^o Cada caja llevará para el lado del público, portezuela con vidrio diáfano y grueso en su mitad inferior; el otro extremo estará abierto y llevará una plancha de hierro niquelado y cada caja tendrá cerradura con tres llaves iguales, siendo diferentes las llaves de cada caja.

Art. 3^o El cuerpo de apartados irá sobre zócalo de caoba, de sesenta centímetros de altura, que terminará en una corniza de hierro niquelado y llevará una ventanilla con hojas del mismo metal para la comunicación del público con la Oficina.

Art. 4^o El Gobierno Nacional se compromete á satisfacer por esta obra la suma de (B 17.500) diez y siete mil quinientos bolívares, bajo las condiciones siguientes:

(B 8.750) ocho mil setecientos cincuenta bolívares, al firmarse el presente contrato; y el resto, al estar colocado el aparato en la Dirección de Correos, con la aprobación del Ministerio.

Art. 5^o Según la cláusula 3^a de las bases para la construcción de los apartados, el contratista Hass, se compromete, para la ejecución de esta obra, á presentar un fiador á satisfacción del Gobierno.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 13 de enero de 1892.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *Domingo A. Carvajal.*—*Adolfo Hass.*

5142

Resolución del Ministerio de Fomento de 14 de enero de 1892, concediendo patente de invención á los señores Robert Whitehill y Daniel S. Waring.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de enero de 1892.—28^o y 33^o—Resuelto:

Considerada en Gabinete una solicitud del señor Andrés Martínez Barceló, en nombre y representación de los señores Robert Whitehill y Daniel S. Waring, vecinos de Neuburgh, Estados Unidos de América, en la cual pide por el término de quince años, patente de invención de "un procedimiento y aparatos mejorados para la desagregación de las sustancias fibrosas", inventado por el señor Alexander Selkirk y presenta al efecto la correspondiente escritura por la cual el inventor Selkirk cede y traspasa á sus poderdantes todos los derechos y acciones que le pertenecen sobre el referido invento; y llenos como han sido los demás requisitos de la Ley de la materia, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se acceda á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual.*



5143

Decreto Ejecutivo de 19 de enero de 1892, aceptando las renunciaciones de las carteras de Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina y Fomento.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la atribución 1ª del Artículo 65 de la Constitución Federal, decreto:

Art. 1º Acepto las renunciaciones que de las carteras de Relaciones Exteriores, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina y Fomento, me han presentado los ciudadanos doctor S. Casasñas, doctor Feliciano Acevedo, Vicente Coronado, General Julio F. Sarria y doctor Vicente Amengual.

Art. 2º Nombro Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano doctor Claudio Bruzual Serra; de Relaciones Exteriores, al ciudadano doctor Manuel O. Urbaneja; de Hacienda, al ciudadano Santos Escobar; de Guerra y Marina al ciudadano General Alejandro Ybarra; de Fomento, al ciudadano doctor Modesto Urbaneja.

Art. 3º Mientras dure la ausencia de este último, se encargará del Despacho el ciudadano Francisco Pimentel, Director de Riqueza Territorial en el propio Ministerio.

Art. 4º El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Crédito Público, en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de enero de 1892.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, *Tomás Mármol.*

5144

Decreto Ejecutivo de 19 de enero de 1892, aceptando la renuncia del Gobernador del Distrito Federal.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia que me

ha sido presentada por el ciudadano General Francisco Batalla, del cargo de Gobernador del Distrito Federal.

Art. 2º Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Fernando Pacheco.

Art. 3º El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Crédito Público en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de enero de 1892.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, *Tomás Mármol.*

5145

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 25 de enero de 1892, nombrando una comisión redactora del Boletín Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 25 de enero de 1892.—28º y 33º.—Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra una comisión Redactora del *Boletín Militar*, compuesta de los ciudadanos General M. V. Castro Zavala, Andrés A. Mata y Capitán José A. Espinoza.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Alejandro Ybarra.*

5146

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 25 de enero de 1892, sobre colección y conservación de el Boletín Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 25 de enero de 1892.—28º y 33º.—Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, todos los individuos de tropa del Ejército Activo Nacional, estarán en el deber de coleccionar y conservar en buen estado los ejemplares que se les distribuyan del periódico que publica este Ministerio con el nombre de *Boletín Militar*; que deberán hacer cues-



dernar trimestralmente y presentar en la revista de inspección que pasen los Comandantes de Armas Militares.

Las infracciones de esta disposición, serán castigadas con penas correccionales, á juicio del Jefe del Cuerpo respectivo.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Alejandro Ybarra*.

5147

Resolución del Ministerio de Fomento de 27 de enero de 1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Felipe Pérez Carvajal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de enero de 1892.—28° y 33°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Felipe Pérez Carvajal los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada [L. 1] de terrenos baldíos de cría, denominados "Fortuna", situados en jurisdicción de la parroquia Caigua, Distrito Bolívar, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en dos mil bolívares (B 2.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 pæ anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Francisco Pimentel, hijo*.

5148

Decreto Ejecutivo de 30 de enero de 1892, aceptando la excusa del Dr. Modesto Urbaneja para desempeñar el Ministerio de Fomento.

Dr. R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la atribución 1ª del artículo 65 de la Constitución Federal decreto:

Art. 1º Acepto la excusa que me ha sido presentada por el ciudadano doctor Modesto Urbaneja, designado por Decreto Ejecutivo de 19 del mes en curso, para desempeñar el Ministerio de Fomento.

Art. 2º Nombro Ministro de Fomeu-

to al ciudadano doctor Rafael Villavicencio.

Art. 3º El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Crédito Público en el Palacio Federal, de Caracas, á 30 de enero de 1892.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, *Tomás Mármol*.

5149

Decreto Ejecutivo trasladando al Puerto de Guanta las Aduanas marítima y terrestre del Puerto de El Rincón.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo la Ley de 17 de mayo de 1873, para suprimir ó trasladar las Aduanas habilitadas para la importación y exportación, y considerado:

1º Que por el artículo 4º del Decreto Legislativo de 12 de mayo de 1886, el Gobierno se obligó á trasladar la Aduana del Puerto "El Rincón," Sección Barcelona, al Puerto de Guanta, tan luego como fuera entregado al tráfico el camino de hierro que se comprometió á construir la Compañía de "La Costa Firme," para unir este Puerto con la ciudad de Barcelona, y estuviere terminado el edificio en que han de colocarse las oficinas de la Aduana y del Resguardo:

2º Que concluidos del todo como ya lo están, tanto el camino de hierro como los mencionados edificios, urge el comercio de Barcelona con las mayores instancias para que se anticipe cuanto sea posible aquella traslación de la Aduana, porque el Puerto Guzmán Blanco se ha inutilizado por completo á causa de la aglomeración de arenas que el río Neverí arroja sobre él; con el voto del Consejo Federal, decreto:

Art. 1º Se trasladan al Puerto de Guanta las Aduanas marítima y terrestre del puerto "El Rincón," Sección Barcelona, con las mismas atribuciones que hoy tienen por las leyes de Hacienda, quedando en consecuencia cerrado el Puerto Guzmán Blanco y habilitado el Puerto de



Guanta para la importación de sólo su consumo y para la exportación.

Art. 2º La traslación á que se refiere el artículo anterior, la efectuarán los Jefes de dichas Aduanas en el día siguiente á aquel en que fuere ofrecido al tráfico el camino de hierro que conduce del Puerto de Guanta á la ciudad de Barcelona y puestas á su disposición las localidades en que han de instalar sus respectivas oficinas y el cuartel del Resguardo.

Art. 3º Las mercancías del extranjero que vengan destinadas al Puerto "El Rincón", mientras se conocen en el exterior las disposiciones de este Decreto, se despacharán en la Aduana marítima de Guanta.

Art. 4º El edificio Nacional que servía de Aduana en el Puerto "El Rincón", quedará bajo el cuidado de un retén del Resguardo de la Aduana de Guanta, que al mismo tiempo celará las costas del lugar, hasta que el Gobierno dé al edificio otro destino.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas á 6 de febrero de 1892.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *S. Escobar.*

5150

Decreto Ejecutivo de 8 de febrero de 1892; reglamentario del Telégrafo Nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto del Consejo Federal, decreta:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º El establecimiento y la administración de las líneas telegráficas de Venezuela, de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional, y su Dirección en Jefe corren á cargo del Ministerio de Correos y Telégrafos.

Art. 2º Todo lo concerniente á la administración y servicio del Telégrafo,

así como la construcción de nuevas líneas y reparación de las existentes, queda igualmente sometido á la jurisdicción de dicho Ministerio.

Art. 3º Siempre que se trate de construir líneas telegráficas ó telefónicas por cuenta de particulares ó por asociaciones, se dará aviso previo al Ministerio de Correos y Telégrafos, sin cuyo permiso no podrán construirse.

Art. 4º Las líneas de que trata el artículo anterior, así como las que se establezcan para el servicio de luz eléctrica no podrán construirse tan inmediatas á las nacionales que puedan de algún modo embarazar el servicio de éstas ó su conservación.

Art. 5º El Gobierno reconoce á todos los habitantes del Territorio Venezolano el derecho de corresponder por medio de los Telégrafos Nacionales, y tomará todas las medidas para asegurar el secreto de la correspondencia y su pronta expedición, pero sin asumir responsabilidad alguna.

Art. 6º No podrán ser transmitidos los telegramas que sean contrarios á la moral y buenas costumbres, ni los que sean atentatorios al orden y seguridad públicos.

Art. 7º Los sueldos de empleados y los gastos ordinarios y extraordinarios del Telégrafo Nacional, se pagarán al vencimiento de cada quincena por el Contador de Telégrafos Nacionales, quien recibirá de la Tesorería Nacional del Servicio Público las sumas correspondientes previo examen de las cuentas por el Ministerio de Correos y Telégrafos.

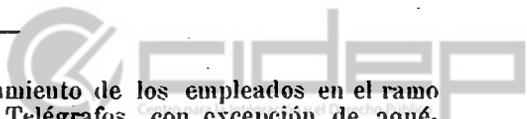
Art. 8º Los ingresos del Telégrafo Nacional, se destinan para ayudar á cubrir los gastos á que se refiere el artículo anterior y en consecuencia, el Director del ramo consignará quincenalmente en la Tesorería referida el total de aquéllos, después de haber pasado al Ministerio de Correos y Telégrafos una relación demostrativa de los mismos.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DE EMPLEADOS

Art. 9º El personal de empleados para el servicio telegráfico de la República constará de:

Un Director General de Telégrafos,



Un Inspector General,
 Un Subdirector,
 Un Contador General,
 Un Adjunto al mismo,
 Un Archivero,
 Un Tenedor de Libros,
 Un Examinador de Cuentas,
 Un Oficial Escribiente,
 Jefes de Estación,
 Primeros operarios,
 Segundos operarios,
 Receptores de telegramas,
 Anotadores de telegramas,
 Guardas de líneas y
 Repartidores.

Art. 10. El nombramiento y remoción del Director General, del Inspector General, del Subdirector, del Contador y del Catedrático de la Escuela de Telegrafía, es de la exclusiva incumbencia del Ejecutivo Nacional y se hará por órgano del Ministerio de Correos y Telégrafos.

Art. 11. Los telegrafistas y las demás personas que se nombren para desempeñar algún empleo en el Telégrafo de la República, prestarán fianza personal de buena conducta, y el fiador deberá ser á satisfacción del Ministro del ramo.

Art. 12. A ningún empleado del Telégrafo le es lícito rehusar el cumplimiento de las órdenes que en asuntos del servicio le sean comunicadas por sus superiores, ni eludir bajo pretexto alguno la ejecución de los trabajos, relativos al ramo, que haya necesidad de practicar, aunque no estén previstos en el Decreto.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS EMPLEADOS

Del Director.

Art. 13. Corresponde al Director General de Telégrafos, responsable en primer término ante el Gobierno, del mantenimiento y mejora de las líneas, así como del buen servicio y marcha de las oficinas:

1º Cuidar por cuantos medios sean necesarios de que las líneas se conserven en las mejores condiciones de trasmisión y de que las oficinas se mantengan en el orden debido.

2º Proponer candidatos para el nom-

bramiento de los empleados en el ramo de Telégrafos, con excepción de aquellos que corresponde designar al Ejecutivo, según el artículo 10, y su remoción, promoción y traslación á otros puntos cuando convenga á las necesidades del servicio.

3º Evacuar los informes que se le pidan sobre el personal del Telégrafo, servicio de las oficinas y estado de las líneas.

4º Avisar al Ministerio cada vez que sea preciso someter á juicio á un empleado por faltas graves cometidas en el desempeño de sus deberes.

5º Reglamentar el servicio de las oficinas.

6º Dar parte todos los días á las 8 a. m. al Presidente de la República y á los Ministros del Despacho de las novedades de las líneas, y en el curso del día las interrupciones que ocurren.

7º Resolver de acuerdo con el Inspector General las consultas que á su decisión sometan los subalternos y dar cuenta de ello al Ministerio, para su debida aprobación.

8º Dictar todas las medidas necesarias para asegurar la rapidez en la trasmisión de los despachos y entrega de los telegramas.

9º Pasar quincenalmente el presupuesto de sueldos de empleados y gastos generales para su examen y aprobación por el Ministerio, así como la relación de los productos del ramo, cuyo valor debe consignarse en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

10. Presentar anualmente al Ministerio un informe detallado de todo lo ocurrido en el ramo de su cargo, con la indicación "además" de aquellas medidas que en su concepto tiendan á mejorar el servicio ó á modificar de manera provechosa las leyes vigentes sobre la materia.

11. Determinar el trayecto que corresponde vigilar, reparar y conservar á cada guarda.

12. Dictar, de acuerdo con el Inspector General, las medidas que crea necesarias para precaver ó corregir oportunamente las faltas de los empleados subalternos.

13. Pasar tanteo de caja mensual-



mente en la Contaduría del ramo é informar al Ministerio del resultado del examen.

Del Inspector General

Art. 14. Corresponde á este empleado:

1º Cuidar, en unión del Director del ramo, de que todas las líneas se mantengan en perfecto estado de comunicación, trasladándose al punto que sea menester con tal fin.

2º Visitar las oficinas telegráficas de la República cada vez que se haga necesario, acordándose para el efecto con el Director General y dando parte al Ministerio de las visitas que vaya á practicar.

3º Informar directamente al Ministerio, después de cada viaje, del estado general en que se encuentre la línea recorrida y de las modificaciones ó mejoras que por el momento requiera; lo mismo que acerca de la situación que presente el ramo de contabilidad en las oficinas que visite.

4º Estudiar y resolver con el Director las consultas de los empleados en el servicio del Telégrafo.

5º Cooperar con aquel empleado, á dictar y poner en práctica las medidas que conduzcan á impedir faltas ó irregularidades en el servicio de los subalternos.

6º Estar á las órdenes del Ministerio para el desempeño de cualquiera comisión que se le confie, relacionada con la administración y movimiento general del Telégrafo.

7º Asociarse al Director para el tanteo de caja que debe pasarse á la Contaduría General en cada mes y firmar junto con él el resultado obtenido, siempre que se encuentre en la capital de la República.

Del Subdirector

Art. 15. Son deberes de este empleado:

1º Representar al Director en sus faltas absolutas ó temporales y secundarle en todas las atribuciones que le están encomendadas.

2º Ser el depositario y distribuidor

de los materiales telegráficos y elementos de batería para todas las oficinas de la red nacional y llevar al efecto un registro de las entradas y salidas de dichos artículos; registro que pasará á la Contaduría al fin de cada semestre para su examen y archivo.

3º Regentar con el carácter de Director, la Escuela de Telegrafía establecida en la capital de la Unión, de conformidad con las reglas que se preceptúan en el correspondiente capítulo de este mismo Decreto.

Del Contador

Art. 16. El Contador general se repartirá el trabajo de la oficina de que es Jefe con los empleados que estén á sus órdenes, y tiene los deberes siguientes:

1º Centralizar y examinar las cuentas que remitan las oficinas del ramo.

2º Formar las relaciones del movimiento de éstas que hayan de presentarse al Ministerio de Correos y Telégrafos.

3º Desempeñar las funciones de Habilitado para el cobro y distribución del presupuesto quincenalmente.

4º Liquidar el presupuesto quincenal de cada oficina, con la consiguiente rebaja de sus ingresos.

5º Formar quincenalmente con los despachos originales remitidos por las oficinas, expedientes separados para servir de comprobantes á las relaciones de ingresos y libros talonarios respectivos.

6º Centralizar y organizar el archivo general.

7º Firmar con el Director las relaciones de ingresos y presupuestos de sueldos y gastos.

8º Proveer las oficinas con la anticipación debida de los esquelétos para telegramas, sobres timbrados, libros talonarios y relaciones, de acuerdo con las necesidades de cada una de ellas.

9º Llevar los siguientes libros:

Un Jornal y un Mayor para la cuenta general.

Un libro de tanteos mensuales y un copiadador de correspondencia, un copiadador de liquidaciones, un libro de Caja y los demás que fueren necesarios.



10. Formar los cuadros del movimiento general del Telégrafo en cada año, para el Informe que el Director debe presentar al Ministerio de Correos y Telégrafos.

11. Contar y cerrar por semestres en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, la cuenta general del Telégrafo y remitir los comprobantes á la Sala de Examen de la Contaduría General de Hacienda. Esta atribución la desempeñará en un todo de acuerdo con el Director y con el Inspector General del Telégrafo; y el resultado de dichas cuentas es de la responsabilidad de los tres empleados.

12. Participar al Director las irregularidades que notare en la contabilidad de las oficinas.

13. Asistir á la oficina diariamente desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde, con excepción de las horas señaladas para el almuerzo y comida.

Art. 17. El Contador General antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestará una fianza pecuniaria por la cantidad que fije el Ministro del ramo. El fiador debe ser persona conocida y abonada.

De los Jefes de Estación

Art. 18. Los Jefes de Estación están obligados:

1º Abrir el despacho desde las 6 de la mañana hasta las 10 p. m. tanto en los días ordinarios como en los feriados, sin perjuicio de aceptar, transmitir y recibir la correspondencia que se presente en el lapso de tiempo comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana siguiente.

2º Prohibir en absoluto la entrada al local de la oficina á todo el que no forme parte del personal de empleados.

3º Cuidar de que los empleados á sus inmediatas órdenes permanezcan en la oficina durante las horas de despacho diario, con excepción de aquéllas destinadas al almuerzo y á la comida, en las cuales alternarán los operarios, á fin de que en ningún caso ni en momento alguno falte quien atienda á las necesidades del despacho. El servicio nocturno se distribuirá por partes

iguales entre los empleados que cuente cada oficina.

4º Guardar y hacer que se conserve el mayor orden y circunspección dentro del recinto del despacho, con prohibición á los subalternos de conversaciones ociosas, lectura y cualquier entretenimiento que pueda desviarlos del cabal cumplimiento en sus obligaciones.

5º Conservar y hacer que se conserven por los telegrafistas de su dependencia en el mayor orden y aseo los aparatos y baterías del servicio.

6º Amonestar, llegado el caso, á los empleados remisos ó morosos en el cumplimiento de sus deberes para que los llenen con exactitud, y dar cuenta inmediata al Director en caso de que sus amonestaciones fuesen infructuosas.

7º Cuidar de que los telegramas, sea cual fuere la importancia de su contenido, no sufran retardo alguno, ni en las oficinas ni en la conducción y entrega á sus títulos.

8º Dar parte todos los días á las 6 a. m. al Director General, del estado de la línea, de las interrupciones que ocurran y del restablecimiento de la corriente.

9º Enviar á la Contaduría del ramo en la forma establecida una relación quincenal del movimiento de la oficina, una lista nominal de sus empleados, con especificación del sueldo que cada uno devengue, los despachos originales que se hayan transmitido y los comprobantes de los gastos que con autorización del Director se hubieren hecho.

10. Hacer publicar por la prensa en los periódicos de mayor circulación, la lista de los telegramas sobrantes, con expresión de sus títulos.

11. Entregar la oficina de su cargo, al ser sustituidos, bajo formal inventario, que deberán extender por triplicado, para remitir un ejemplar á la Dirección General, dejar otro en el archivo de la respectiva oficina y guardar el último, para poner en salvo su responsabilidad, llegado el caso.

De los telegrafistas

Art. 19. Los telegrafistas están obligados:



1° A obedecer las disposiciones de sus Jefes, y por el orden regular; sustituirlos en sus funciones previo conocimiento de inmediato superior.

2° A transmitir y recibir la correspondencia que cursare por las líneas, ya sea con destino á la Estación á que pertenezcan, ó ya de tránsito para cualquiera otra de las oficinas de la República.

3° A dar preferencia á la comunicación oficial y á recibir y transmitir la particular por el orden que haya sido entregada en la oficina de su origen, con excepción de los casos determinados en este Decreto.

4° A no retardar ni suspender la entrega de la correspondencia telegráfica, ni invertir el orden regular de su curso sin expresa autorización del inmediato superior.

5° A no transmitir ningún telegrama en que se atente contra la vida de los ciudadanos, contra la moral ó el orden público ó que esté concebido en términos indecentes é indecorosos.

6° A guardar absoluta reserva respecto del contenido de la correspondencia que circule por la línea.

7° A cumplir con la mayor circunspección los deberes que les impone el cargo que desempeñan.

8° A montar, arreglar, limpiar y vigilar por sí mismos los instrumentos, aparatos y baterías del servicio á fin de que se conserven en las condiciones requeridas.

De los receptores y anotadores de telegramas

Art. 20. Los receptores de telegramas deberán:

1° Abrir la oficina á las seis de la mañana y cerrarla por la noche á las diez.

2° Recibir los despachos que se les entreguen para ser transmitidos, asentarlos en el libro talonario á su cargo y anotarlos de conformidad con las disposiciones prevenidas en el artículo 24.

3° Percibir el porte correspondiente á la transmisión de cada despacho, ó á la copia, contestación pagada, rectifi-

cación, aviso de recibo, repetición, etc., etc.

4° Entregar al Jefe de la Estación los fondos que recaudare conforme á los asientos hechos en el libro talonario respectivo.

5° Llevar un libro destinado á asentarse el lugar de destino, la dirección, firma, hora y minutos de los despachos oficiales que reciban para ser transmitidos.

6° No aceptar despachos que se les presenten en escritura ilegible, en lápiz ó con enmendaduras, fechados antes ó después del día de la presentación, ó cuando sea dudosa la autenticidad de la firma que los autorice.

7° Colocar en el lugar más visible del despacho una pizarra, en la cual anotarán, para conocimiento del público, las novedades ó interrupciones de las líneas.

8° Formar y fijar en el lugar más aparente la lista de los telegramas que no hayan sido entregados por mala dirección, por falta de ésta, ó por ausencia de la persona á quien hayan sido dirigidos.

9° Hacer que los repartidores aséen constantemente el local de la oficina y atiendan al alumbrado de ésta.

10. Comunicar al Jefe de Estación las reclamaciones y solicitudes de los particulares, para que las atienda si fueren de justicia.

Art. 21. Los anotadores están obligados:

1° A llevar un registro donde se anote la procedencia, dirección, firma, número de palabras y valor de los despachos que se reciban.

2° A despachar los telegramas anotados por el orden en que se reciban, dando preferencia en todo caso á la correspondencia oficial y á los que estén marcados como urgentes.

3° A despachar á los repartidores según el orden establecido para el desempeño de sus funciones.

4° A compeler á éstos al estricto cumplimiento de sus deberes, lo mismo que á dar cuenta al Jefe de la Estación de toda falta que cometan.

5° A sacar las copias que les sean ordenadas por el Jefe de la Estación ó por los telegrafistas.



6º A permanecer constantemente en su puesto, debiendo relevarse en las horas de almuerzo y comida, de modo que por su ausencia no sufra retardo el servicio del despacho.

De los guardas de línea

Art. 22. Corresponde á estos :

1º Obedecer estrictamente las órdenes de los Jefes de quienes dependan inmediatamente.

2º Recorrer por lo menos una vez en cada semana los trayectos de las líneas confiadas á su vigilancia para su reparación y conservación.

3º Ejecutar personalmente los trabajos que hayan de practicarse en la parte de vía á su cargo.

4º Permanecer en la Estación que se les designe, prontos siempre á acudir donde fuere de necesidad á reparar deterioros, ó restablecer la comunicación interrumpida.

5º Dar cuenta inmediata al Jefe de la Estación respectiva de las novedades que ocurran en el trayecto de línea á su cargo y de las necesidades que en él hayan de satisfacerse.

6º Reclamar la eficaz cooperación de las autoridades establecidas en el trayecto que deban recorrer, cada vez que para el cabal cumplimiento de sus deberes sea menester el auxilio de aquéllas.

7º Conservar en estado de servicio la herramienta que para el desempeño de sus funciones se les confie, y devolverla del mismo modo cuando sean sustituidos.

De los repartidores

Art. 23. Son deberes de los repartidores de telegramas:

1º Entregar sin pérdida de tiempo á su título los telegramas que se les confien para su distribución.

2º Atender al servicio interior y aseo de las oficinas á que pertenezcan.

3º Dar cuenta á su inmediato superior, de la causa que motive el retardo ó falta de entrega de los telegramas que hayan recibido para distribuirlos.

4º Permanecer constantemente en la oficina, salvo en las horas de almuerzo

y comida, sin que puedan en ningún caso ausentarse sin la autorización del superior.

5º Vestir con el aseo que requiere la decencia del empleo.

CAPITULO IV

DE LA ESCUELA DE TELEGRAFÍA

Art. 24. En la capital de la República habrá una Escuela Nacional de Telegrafía donde se enseñarán las materias siguientes:

- 1º Electricidad en general.
- 2º Magnetismo.
- 3º Telegrafía eléctrica teórica.
- 4º Telegrafía eléctrica práctica.

Art 25. Dicha Escuela estará servida por un Catedrático de reconocidas aptitudes y el Jefe inmediato de élla será el Subdirector de los Telégrafos Nacionales.

Art. 26. La Escuela se abrirá el día 1º de setiembre y la matrícula estará abierta desde el 1º hasta el 31 de agosto de cada año.

Art. 27. El número de alumnos no podrá exceder de cuarenta; pero los empleados del Telégrafo pueden concurrir á las clases como asistentes siempre que sus atenciones se lo permitan.

Art. 28. El curso completo durará once meses, á partir del primero de setiembre de cada año.

Art. 29. Las clases se darán diariamente en las horas señaladas y en el local que se destine para ello.

Art. 30. Para que un individuo sea admitido como alumno oficial se exigen las condiciones siguientes:

- 1º Que sea mayor de veinte años y sepa leer y escribir correctamente.
- 2º Que sea calificado de apto para el estudio por una Junta compuesta del Director de los Telégrafos Nacionales, del Jefe de la Estación Central y del Catedrático de la Escuela.
- 3º Que tenga nociones generales de aritmética, álgebra, física y química.
- 4º Que no padezca enfermedad contagiosa.

Art. 31. Los alumnos de la Escuela tienen la obligación perentoria, después de ser graduados, de servir el empleo á que se les destine en cualquier



ra de las Estaciones de la red nacional por el término de un año á lo ménos.

Art. 32. Los exámenes del grado tendrán lugar el día que fije el Director de Telégrafos, á efecto de lo cual se nombrará con anticipación por el Ministerio de Correos y Telégrafos la Junta Examinadora respectiva.

Art. 33. Los alumnos que observen mala conducta, ó sean ineptos para el estudio pueden ser expulsados de la clase por el Director de Telégrafos ó por el Catedrático de la Escuela.

Art. 34. Para la enseñanza práctica se establecerá un circuito metálico en el mismo local de la clase, con sus correspondientes aparatos, y los demás que á juicio de los profesores sean menester para los experimentos de electricidad en general.

Art. 35. Terminado el curso y verificados que sean los exámenes públicos se hará la calificación de cada alumno, por la Junta Examinadora en tres grados así:

1º Aprobado con calificación de "No-table".

2º Aprobado con calificación de "Bueno".

3º Simplemente "Aprobado".

A los alumnos que obtengan alguna de estas calificaciones se les dará un título ó diploma expedido por el Catedrático de la Escuela y la Junta Examinadora con la nota de conformidad puesta por el Director de Telégrafos Nacionales.—De este diploma se tomará razón en el Ministerio de Correos y Telégrafos en un libro destinado al efecto, circunstancia que se hará constar al margen de dicho documento y que deberá firmar el Ministro del ramo.—Este diploma dará derecho á obtener el primer empleo que quede vacante en el Telégrafo Nacional, siempre que esté en relación con las aptitudes del aspirante.

Art. 36. El alumno que haya sido reprobado ó que no se hubiere juzgado apto para presentar examen, no deberá ser admitido de nuevo en la clase sino como principiante del curso.

Art. 37. El alumno que sin causa justificada deje de concurrir á seis clases consecutivas será borrado de la matrícula.

Art. 38. Del resultado de los exámenes públicos, se levantará acta circunstanciada, que por conducto del Director del ramo se enviará al Ministerio de Correos y Telégrafos.

Art. 39. En las matrículas se hará constar la edad del alumno, el lugar de su nacimiento y el de su domicilio; y si posee los conocimientos necesarios para ser matriculado.

Art. 40. El Director de la Escuela dictará un reglamento del plantel que será sometido á la aprobación del Ministerio de Correos y Telégrafos por el órgano del Director General.

Art. 41. Las disposiciones del presente capítulo son del todo aplicables á las demás Escuelas de Telegrafía, que el Gobierno Nacional mande establecer en otros puntos de la República.

CAPÍTULO V

DE LA CONTABILIDAD

Art. 42. La comprobación de los despachos que ingresen en las oficinas para su trasmisión, ya liquidados, conforme á la tarifa de portes que establece este Decreto, se hará de la manera siguiente:

En libros talonarios, numerados progresivamente, y constante cada uno de cien hojas foliadas, se anotarán los despachos en esta forma:

El nombre de la Estación en que se haya entregado el despacho.

El nombre del lugar á que vaya destinado;

La hora y minutos;

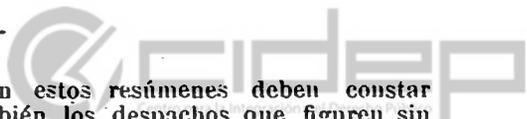
El nombre de la persona á quien se dirija;

El nombre de la persona que lo firme;

El número de palabras que contenga y su valor;

Y una línea en blanco, para expresar, en cada caso, cuándo el despacho está redactado en idioma extraño al español, cuándo tenga carácter de urgente, y cuándo sea aviso de recibo, contestación pagada ó rectificación.

Todo esto lo autorizará con su firma el empleado que liquide y reciba el despacho, quien dará al interesado,



Art. 43. Al entregarse una contestación pagada para ser transmitida, el interesado deberá comprobarlo con el telegrama que haya dado margen á dicha contestación, y la oficina respectiva tomará nota de éste en el talonario, en forma igual á la adoptada para los otros despachos, pero sin hacer constar ni el número de palabras ni el valor. En este caso la línea en blanco deberá llenarse con las palabras *cobrado en*.....

Art. 44. El empleado que reciba y liquide los despachos, después de anotarlos en la forma prescrita, hará constar al pie de cada original, el número del libro talonario en que lo haya asentado, el folio del talón correspondiente, la hora, el número de palabras y el valor, todo autorizado con sus propias iniciales y rúbrica.

Art. 45. Cada Jefe de Estación hará llevar un registro de telegramas, en el cual conste:

- 1º El nombre de la persona á quien vaya dirigido el telegrama.
- 2º La inicial ó signo de la oficina que lo transmita.
- 3º El nombre del remitente, y
- 4º El valor de la comunicación.

Para poder llevar á efecto todo lo referido, el Contador deberá enviar oportunamente á cada oficina un modelo de dicho registro.

Art. 46. Del número y valor de los telegramas á que se refiere el artículo anterior, se hará un resumen diario que servirá para formar la relación quincenal que debe enviarse á la Contaduría, la cual dará previamente un modelo con este objeto.

Art. 47. En los libros talonarios y al respaldo del último talón que se hubiere llenado en el día, se hará un resumen en que se expresen detalladamente el número y valor de los despachos que en ese día se hubieren transmitido, con determinación de las oficinas de destino. El total de este resumen se sacará con escrupulosa exactitud y el resultado no se asentará definitivamente hasta tener seguridad plena de que la operación ha sido bien practicada, después de haber hecho la confrontación con los originales.

En estos resúmenes deben constar también los despachos que figuren sin valor en el talonario, por haber sido cobrados en otras oficinas.

Art. 48. De los resúmenes diarios á que se refiere el precedente artículo, se formará quincenalmente una relación que contenga, tanto el número de despachos oficiales, como la cifra y valor de los particulares que en la quincena se hubieren transmitido á cada oficina. Dicha relación después de sumada, la firmará el Jefe de la oficina respectiva.

Art. 49. Los Jefes de Estación, al vencimiento de cada quincena, reinitirán á la Dirección General por primer correo los documentos siguientes:

Despachos originales de la quincena;
Talonarios concluidos;

La relación de ingresos de que trata el artículo 51;

La relación de telegramas recibidos;

Y el presupuesto de sueldos y alquileres de casa, con sus recibos correspondientes, así como cualquiera otro por gastos extraordinarios que se hubieren hecho con aprobación del Director. Al efecto, en cada caso, se acompañará la orden que hubiere motivado la erogación.

Art. 50. El 50 p^o de los ingresos de las oficinas en los domingos y días de fiesta nacional corresponde á los fondos del Telégrafo, y el 50 p^o restante á los telegrafistas en servicio. En igual caso quedan comprendidos los fondos que ingresen por los telegramas que transmitan en los días de labor desde las 10 p. m. hasta las 7 a. m.

Art. 51. El presupuesto de sueldos y todo recibo de gastos ordinarios y extraordinarios deberá traer el Visto Bueno de la primera autoridad civil de la localidad, como certificación de la autenticidad de las firmas.

Art. 52. Los despachos tanto oficiales como particulares que como comprobantes de sus respectivas cuentas deben enviar las oficinas, así como los libros talonarios correspondientes y todos los documentos relacionados con el ramo de telégrafos, formarán en la Estación Central el archivo de la Contaduría.



CAPITULO VI.

DE LA TARIFA

Art. 53. Los despachos particulares que circulen por la vía telegráfica entre las poblaciones del Territorio, unidas ya ó que se enlazaren por este medio de comunicación, estarán sometidos como único ramo de ingresos en el servicio de telégrafos, á un porte uniforme, sea cual fuere la distancia que haya entre el lugar de remisión y el de destino.

Art. 54. En los días de labor desde las 7 a. m. hasta las 6. p. m. los despachos se cobrarán así:

De 1 á 10 palabras.....	B 1,
De 11 á 15 id.	1,25
De 16 á 20 id.	1,50

y de esta manera, en aumento progresivo, 25 céntimos de bolívar por cada exceso de una á cinco palabras. Desde las 6 p. m. hasta las 10 p. m. se cobrará el doble del precio señalado anteriormente; y desde las 10 de la noche hasta las 7 a. m., se cobrará el cuádruplo.

Los domingos y días de fiesta nacional el porte ordinario se duplicará en forma análoga á la establecida para los días de labor, y según la hora en que se entreguen los despachos para ser transmitidos.

Art. 55. En el cómputo de las palabras de cada despacho, se excluirán aquellas de que conste la fecha, lo mismo que el nombre del destinatario, su dirección y la firma del remitente. El porte cobrable será sólo el correspondiente á las palabras contenidas en el texto.

Art. 56. El máximo de cada palabra se fija en siete sílabas y cada residuo se computará por una palabra más.

Art. 57. Las palabras compuestas y aceptadas como tales por la Academia de la Lengua y á condición de no exceder de diez letras se estimarán como sencillas para los efectos del porte.

Art. 58. El idioma usual del Telégrafo es el castellano, sin embargo el público puede hacer uso de cualquiera otro, con la obligación de emplear siempre el alfabeto latino y de pagar precio doble según la hora y el día.

Art. 59. Los despachos que se transmitan con destino á más de una persona ó dirigidos á distintos puntos de la República, se cobrarán tantas veces cuantas sean las copias que hayan de entregarse.

Art. 60. Cuando los despachos contengan en su texto cantidades en números, se cobrará por cada tres números lo mismo que por una palabra, y si el interesado exige que las cantidades representadas se transmitan también en letras, se computará además para el cobro el número de palabras correspondiente.

Art. 61. Si un despacho va dirigido á más de una persona, ó firmado por varias, no se cobrará nada por las palabras con que se exprese el nombre de la primera persona á quien se dirige ó del primero que firme, y el resto se computará según el número de palabras de que conste.

Art. 62. Cuando se exija por la persona que dirige algún despacho, que éste sea repetido por la oficina de destino se satisfará por la repetición un porte igual al del despacho transmitido.

Art. 63. Las contestaciones de telegramas podrán pagarse por el remitente con sólo satisfacer al entregar el despacho el doble del porte que á éste corresponda, pero las respuestas pagadas no deberán exceder en ningún caso del mismo número de palabras contenidas en el despacho á que se refieren, pues de lo contrario se cobrará el exceso.

Art. 64. Si el que remite un telegrama exige recibo de la oficina á que va dirigido, abonará previamente el valor de un despacho que cuente de una á diez palabras.

Art. 65. Corresponde á los interesados indicar bajo su firma en el encabezamiento de los despachos que entreguen para transmitirlos las circunstancias de "Urgente", "Contestación pagada", "Aviso de recibo", "Copia certificada", "Certificación de transmisión" y "Recepción conforme".

Art. 66. Los despachos particulares que con el carácter de "Urgentes" se entreguen en las oficinas para ser transmitidos tendrán derecho de prelación, previo abono de un porte doble al que les corresponde como ordinarios.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 67. Los despachos que dieren lugar á dudas á las personas á quienes vayan dirigidos y éstas exijiesen se rectifiquen, pagarán por este servicio el porte correspondiente á la repetición, si hecha la confrontación respectiva resultaren conformes; pero en el caso de que se hubiere incurrido en error al transmitirlo, la rectificación será gratis.

Art. 68. No se trasmítirá ningún telegrama sin que antes sea satisfecho su valor. El empleado que contraviere esta disposición pagará de su sueldo el precio de aquél.

Art. 69. La precedente tarifa se mantendrá fija en todas las oficinas telegráficas, en lugar visible, para que pueda consultarse por los particulares.

CAPITULO VII

Franquicia telegráfica

Art. 70. Se consideran como telegramas oficiales los que dirijan sobre asuntos del servicio público, los empleados siguientes:

El Presidente de la República.

El Presidente y demás Miembros del Consejo Federal.

Los Ministros del Despacho.

El Secretario del Presidente.

El Presidente de la Alta Corte Federal.

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas, en ejercicio.

Los Presidentes de los Estados y sus Secretarios, como órganos que son de los Presidentes.

El Gobernador del Distrito Federal.

El Arzobispo de Caracas.

Los Obispos de la República.

Los Gobernadores de las Secciones.

Los Gobernadores de los Territorios Federales.

Los Jefes Civiles de Distrito.

Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y en lo Criminal y Mercantil.

Los Jueces de Hacienda.

Los Fiscales, Tesoreros y Presidentes de las Juntas de Instrucción Primaria.

Los Tesoreros Nacionales.

Los Administradores de Correos.

Los Administradores de Aduanas.

Los Comandantes de Armas.

Los Jefes Militares en servicio, de guarnición, en marcha ó en comisión.

Los Jefes de la Armada.

Los Comisionados especiales del Gobierno.

Los Inspectores de Aduanas.

Los Presidentes de las Juntas de Fomento.

El Banco de Venezuela y sus Agentes.

Los empresarios constructores de Telégrafos y sus Agentes, á quienes se conceda expresamente la franquicia en el contrato respectivo.

Los Ingenieros á las órdenes del Ministerio de Obras Públicas en lo relativo al servicio que desempeñen.

Art. 71. La correspondencia del Presidente de la República, del Presidente y demás miembros del Consejo Federal, de los Ministros del Despacho y Gobernador del Distrito Federal, y del Secretario del Presidente de la República, sea cual fuere el asunto sobre que verse, será aceptada y transmitida como oficial.

Art. 72. Serán libres de portes las contestaciones de los particulares á los telegramas oficiales que recibieren.

Art. 73. Igualmente estarán exentos de pago los Despachos sobre asuntos de servicio público que emanen de autoridades no especificadas en este Decreto.

Art. 74. No podrán las autoridades hacer uso oficial de la vía telegráfica sino en caso de reconocida urgencia y en los que la tardanza por la comunicación postal ocasiona perjuicio á los intereses públicos. El contenido de los despachos debe limitarse á un número de palabras que no exceda de (50) cincuenta.

Art. 75. Cuando algunos de los empleados á que se refiere el artículo 70 tenga que hacer uso de la vía telegráfica para asuntos que no sean precisamente de la competencia del ramo á su cargo, deberán satisfacer el valor de la transmisión, según tarifa, como cualquier particular; con excepción de los funcionarios comprendidos en el artículo 71.

Art. 76. El empleado del Telégrafo que contravenga las disposiciones contenidas en el artículo anterior, será responsable del valor del despacho transmitido.



DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA

Art. 77. Los despachos que se entreguen en las oficinas para ser transmitidos, deberán ser escritos con caracteres inteligibles, y llevar la firma autógrafa del remitente, la fecha y las señales bien determinadas de su destino.

Art. 78. El Gobierno no es responsable por el servicio de la correspondencia particular.

Art. 79. Se llamarán despachos del servicio los dirigidos por los empleados del Telégrafo en asuntos relativos al ramo.

Art. 80. Se denominarán telegramas de tránsito los que se reciban en las oficinas para ser transmitidos por otra línea á una ó más estaciones diversas hasta el lugar de su destino.

Art. 81. Serán despachos particulares los que tengan origen y objeto distinto de los expresados anteriormente.

Art. 82. La dirección de los despachos debe ser clara y precisa, requisito sin el cual corren el riesgo de no ser entregados, circunstancia ésta que no hace incurrir á los empleados del Telégrafo en ninguna responsabilidad.

Art. 83. La persona que necesite anular un telegrama entregado ya en la oficina para ser transmitido deberá efectuarlo en tiempo oportuno con una nota firmada al pié, donde se exprese tal circunstancia; pero sin tener el derecho de reclamar el porte que hubiere satisfecho anteriormente.

Art. 84. La transmisión de la correspondencia se hará por el orden de entrega, con excepción de la oficial que tiene siempre prelación y de la URGENTE después de ésta.

Art. 85. Ninguna oficina puede expedir copias de telegramas sino al remitente ó al destinatario ó á un tercero por sentencia de Tribunal.

Art. 86. No se transmitirá ningún despacho en que se atente contra el orden público, ó que esté concebido en términos indecentes, obscenos ó injuriosos contra alguna autoridad, corporación ó persona; y los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo que desempeñan. La persona ofendida podrá, con la presentación

del telegrama, intentar contra aquél la acción que juzgue conveniente.

Art. 87. Los empleados del servicio telegráfico que violen el secreto de la correspondencia; ó falsifiquen telegramas serán castigados con arreglo á la Ley II, título VIII y Ley IV, título IX, libro II del Código Penal.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88. Los telegrafistas y demás empleados en el ramo, de nombramiento del Ministerio de Correos y Telégrafos, cuando no acepten el empleo para que han sido nombrados ó lo renuncien después de ejercerlo, deberán dirigir su manifestación al Ministro respectivo.

Art. 89. Las autoridades locales no podrán en manera alguna ingerirse en asuntos que cursen por las oficinas telegráficas nacionales, y en caso de quejas, las elevarán al Ministerio de Correos y Telégrafos, por conducto del Director General de Telégrafos, para que sean resueltas por el Ejecutivo Federal.

Art. 90. Las oficinas telegráficas estarán al servicio del público á todas horas del día y de la noche; pero en caso de que un despacho se entregue para ser transmitido después de las 12 p. m. y el interesado deseara obtener la contestación, se le fijará el término de una hora para esperarla, pasado el cual se cerrará la oficina.

Art. 91. Los relojes de todas las oficinas se conservarán siempre de acuerdo con el de la Central, y el de ésta con el de la Catedral de Caracas.

Art. 92. Cuando entre dos Estaciones el número de despachos por transmitir fuere crecido, deberán darles curso alternativamente.

Art. 93. Las Estaciones intermedias están en la obligación de recibir y transmitir la correspondencia, cuando por mala corriente no puedan entenderse las terminales respectivas.

Art. 94. Comenzada que sea la transmisión de un despacho particular no podrá interrumpirse sino para dar curso á otro oficial ó urgente.

Art. 95. Para evitar que todas las oficinas quieran hacer uso á un tiempo de las líneas, y que con tal motivo



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

se introduzca desorden y confusión en el servicio, se establece un turno riguroso para las intermedias. Al efecto se preferirán siempre las más distantes entre sí y seguirá la más cercana, según el orden de las distancias. La comunicación directa tiene siempre preferencia.

Art. 96. El telegrama que por interrupción de las líneas, causada por tempestades ó por incomunicación de la vía sufiere retardo, llevará al pie una nota suscrita por el telegrafista que lo reciba en que se exprese aquella circunstancia.

Art. 97. Si después de entregado un telegrama se interrumpe la línea en que debe cursar, se advertirá al interesado esta circunstancia, si hubiere lugar, y se transmitirá al restablecerse la comunicación.

Art. 98. Los despachos escritos en idioma extranjero se repetirán por la oficina que los reciba á aquella que los trasmita, á fin de evitar por este medio errores en la transmisión.

Art. 99. La distribución de los telegramas se hará por los repartidores dentro de los límites de la población en que sirvan.

Art. 100. Cuando la persona á quien se dirija un telegrama no se encontrare en la localidad correspondiente á la oficina de recibo, el Jefe de la Estación lo remitirá al lugar donde se halle, por telégrafo, si existiere comunicación en dicho punto, ó por correo, sin costo alguno para el interesado.

Art. 101. Los Jefes de Estación cuidarán de que los repartidores entreguen sin demora los telegramas que reciban, y devuelvan aquéllos que por falta de dirección ó ausencia de la persona á quien se dirijan, no hayan podido entregarse. De éstos se formará diariamente una lista para su publicación en los periódicos oficiales y se guardarán para su entrega al ocurrir el interesado.

Art. 102. Cuando en las oficinas del ramo se reciban telegramas de fecha atrasada, se expresará al pie la causa de la demora por la oficina que remite ó repite. El Jefe de la Estación que recibe juzgará de la veracidad de la nota que explica el retardo; y si ésta no fuere satisfactoria, dará inmediato aviso al Director General.

Art. 103. Los Jefes de Estación ó telegrafistas que abandonen su puesto sin causa justificada ó se separen de él sin conocimiento ó autorización del superior respectivo, serán destituidos de su destino y sometidos á juicio.

Art. 104. Los telegrafistas que revelaren el todo ó parte de un mensaje transmitido ó recibido, sea cual fuere el asunto de que trate, serán inmediatamente destituidos del empleo, previa acusación comprobada, sin perjuicio de las acciones que contra ellos por tal respecto hubieren de seguirse.

Art. 105. Los telegrafistas que en la transmisión ó recepción de los despachos incurrieren en error, serán responsables de las consecuencias á que éstos dieren lugar.

Art. 106. Se prohíbe terminantemente á los telegrafistas:

1º El uso de cifras ó abreviaturas en el contenido de los telegramas. Los nombres de las oficinas de donde se ponen los despachos y los de aquéllas á donde vayan dirigidos, se escribirán con todas sus letras.

2º Aislar parte de la línea para comunicarse con otra oficina á menos que lo permita expresamente el Director General del ramo y siempre que los telegrafistas sepan hacer buen uso del aislamiento.

3º Trasmistir despachos en que se comuniquen noticias subversivas del orden público ó que sean contrarias á la moral y á las buenas costumbres, ó que tiendan á frustrar las providencias de una autoridad dirigidas á la captura y castigo de delinquentes.

4º Hacer uso en provecho propio ó ajeno de las noticias mercantiles que circulen por la vía. Esta falta se castigará con la pérdida del empleo.

5º Trasladar la oficina á local distinto de aquél en que esté funcionando ó hacer innovación alguna en los aparatos, baterías ó conexiones sin autorización del Director.

Art. 107. Siempre que los telegramas sufran demora en alguna oficina por daños en las líneas, ó en los aparatos, se enviará copia de ellos por el correo á la Estación más cercana, la cual está en el deber de darles curso en el acto. Esto sin perjuicio de hacer



la trasmisión telegráficamente al repararse el daño.

Art. 108. Los repartidores que por negligencia ó de intento retarden y dejen de entregar á su título, extravíen ó entreguen á otra persona que no sea su dueño, ó violen el contenido de algunos de los telegramas, cuya conducción se les confiare, serán destituidos del empleo y sufrirán además las penas á que se hayan hecho acreedores, según la trascendencia de la falta.

Art. 109. El que causare maliciosamente daños ó que de propósito deliberado interrumpiere la comunicación telegráfica será castigado con prisión de tres á seis meses, ó con multa legal equivalente.

Art. 110. Serán castigados con seis meses de prisión, ó con multa legal equivalente, sin perjuicio de las demás penas á que sean acreedores, los individuos que en algún movimiento contra el orden público destruyan ó inutilicen los hilos telegráficos, ó postes, ó intercepten por cualquier motivo la correspondencia telegráfica.

Art. 111. Todo ataque ó toda resistencia con violencia ó vías de hecho contra los empleados del Telégrafo en ejercicio de sus funciones, se castigará con las penas impuestas á los reos de motín ó asonada.

Art. 112. Todas las autoridades están en el deber de prestar á los empleados del Telégrafo la protección y auxilio que reclamen para mantener expedita la línea telegráfica ó impedir que la interrumpan. También deberán participar al Jefe de la Estación más cercana cualquiera interrupción ó desperfecto que notaren en la línea sin perjuicio de ejercer vigilancia inmediata sobre ella hasta que se restablezca la comunicación.

Art. 113. En caso de que una interrupción, á pesar del oportuno despacho del guarda, se prolongue por más tiempo del que juzgue necesario para repararla, saldrán con tal objeto los Jefes de Estación personalmente, ó dispondrán que lo verifique uno de los telegrafistas de su dependencia.

Art. 114. Si la avería que haya causado la interrupción de la línea indicare haberse ejecutado de intento, los Jefes de Estación darán inmediato aviso

á las autoridades del lugar, y se pondrán en cuenta de cuantos datos y circunstancias hubieren obtenido ó notado, con el objeto de esclarecer el hecho y castigar el culpable.

Art. 115. Los Jefes de Estación proveerán á los guardas de los recursos necesarios cada vez que tengan que salir á recorrer la línea, por cuenta del sueldo que devengan.

Art. 116. Los repartidores de la Estación Central usarán como distintivo un kepi con galón dorado y esta inscripción "Telégrafos Nacionales". Deberán llevar además, un bulto ó cartera con la misma inscripción para guardar los telegramas que deban repartir y llamar así la atención pública.

Art. 117. Se derogan todos los Decretos contrarios al presente Reglamento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello del Ejecutivo Nacional, refrendado por el Ministro de Correos y Telégrafos, en el Palacio Federal de Caracas, á 8 de febrero de 1892. —Año 28º de la Ley 33º de la Federación.—(L. S.) *R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Correos y Telégrafos.—(L. S.) *Domingo A. Carvajal*.

5151

Titulo minero de 10 de febrero de 1892, expedido por el Presidente de la República al Dr. Andrés Alfonzo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal, por cuanto aparece que el ciudadano Doctor Andrés Alfonzo ha pedido al Gobierno que le otorgue título definitivo de propiedad sobre unas minas de fosfato de cal que ha descubierto en jurisdicción de la Sección Margarita del Estado Miranda, en la costa Sur de dicha isla y precisamente entre la punta de Carnero y la punta de Arena, terrenos de propiedad particular, y en las costas de la isla de Cubagua bajo la misma jurisdicción y en terrenos baldíos, descubrimiento que ha comprobado con la presentación del título provisorio de estas minas, expedido por el Presidente del Estado que acaba de citarse, el día seis de mayo de mil ochocientos noventa y uno y llenos como han sido los demás requisitos que previene el Decreto Re-



glamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, ha dispuesto conceder al ciudadano Doctor Andrés Alfonso la propiedad de las minas referidas, en la extensión que les corresponde, conforme á la denuncia de ley hecha ante el Presidente del predicho Estado Miranda.

El presente título será protocolizado en la respectiva Oficina de Registro, y dá derecho al concesionario y á sus sucesores por el término de noventa y nueve años, á la explotación y goce de las expresadas minas, con las restricciones de ley y sin que grave sus productos impuesto alguno minero, por hallarse en el caso que determina el artículo 40 del mismo Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 10 de febrero de 1892.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—*R. Villavicencio*.

5152

Resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de febrero de 1892, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de febrero de 1892.—28° y 33°—Resuelto:

El Administrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello ha consultado al Gobierno la clase arancelaria en que debe ser aforada una mercadería, no especificada en la Ley de Arancel, que se ha introducido por aquella Aduana con la denominación de *sal de roca para bestias*, de la cual ha remitido muestra a este Ministerio.—Sométida ésta al examen de una comisión de inteligentes en la materia, quienes han opinado que las propiedades de la referida sal son medicinales, el Presidente de la República usando de la facultad que le confiere el artículo 7° de la citada Ley de Arancel, ha tenido á bien resolver: que la mercadería de que se trata sea aforada, al ser importada por las Aduanas de la República, en la quinta clase arancelaria, según el número 338 de la precitada ley.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal. *S. Escobar*.

Decreto Ejecutivo de 17 de febrero de 1892, aceptando la renuncia al Ministro de Obras Públicas.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en ejercicio de la atribución 1ª, artículo 65 de la Constitución Federal, decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia que por tener que ocupar su puesto en el Congreso Nacional, ha presentado el ciudadano doctor Germán Jiménez, del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2º Nombro Ministro de Obras Públicas al ciudadano Ingeniero Doctor Rafael Silveira.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 17 de febrero de 1892.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—(L. S.)—*R. Andueza Palacio*.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)—*Claudio Bruzual Serra*.

5154

Resolución del Ministerio de Fomento de 20 de febrero de 1892, sobre certificación de Marca de Fábrica de los ciudadanos F. de P. Guerrero y Cº.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de febrero de 1892.—28° y 34°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este Depacho por los ciudadanos F. de P. Guerrero y Cº, en la cual piden protección oficial para la marca con que distinguen los tabacos y cigarrillos que elaboran en la fábrica que tienen establecida en esta ciudad, denominada "La América", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se les expida el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la ley citada y previo el registro



de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *R. Villavicencio*.

5155.

Resolución del Ministerio de Fomento de 20 de febrero de 1892, sobre certificación de marca de fábrica de Abraham Ugueto.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 20 de febrero de 1892.— 28° y 34°— Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Abraham Ugueto, en la cual pide protección oficial para la marca con que distingue los cigarrillos que elabora en la fábrica que tiene establecida en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, denominada "La Hoja de La Habana", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *R. Villavicencio*.

5156

Título de mina expedido por el Presidente de la República en 26 de febrero de 1892, a Celestino Peraza.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto aparece que el ciudadano Celestino Peraza ha pedido al Gobierno que de acuerdo con la Ley de Minas y el Decreto Ejecutivo que la reglamenta le conceda título para explotar por sistemas hidráulicos el oro corrido y de aluvión que se encuentre en el lecho del río Yuruán y sus afluentes, desde sus cabeceras hasta el punto en que desagua su tributario el Yuruary, lindando por esta parte con la concesión otorgada para el mismo efecto al ciudadano Juan María Maninat, y comprendiendo en los afluentes del Yuruán el río Supremo denominado Avechica en

el mapa de Codazzi; y que, igualmente, le conceda una hectárea de tierra baldía en cada uno de los lugares donde hayan de colocarse las máquinas necesarias para la explotación; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, con el voto del Consejo Federal, viene en declarar, á favor del ciudadano Celestino Peraza, sus herederos ó causahabientes, la concesión minera aludida, situada en la circunscripción Bolívar, Estado del mismo nombre.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y dá derecho al concesionario y sus sucesores por el término de noventa y nueve años, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en la Ley de la materia.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de febrero de 1892—Año 28° de la Ley y 34° de la Federación.—*R. Andueza Palacio*.— Refrendado.— El Ministro de Fomento *R. Villavicencio*.

5157.

Exequátur expedido en 27 de febrero de 1892 por el Ejecutivo Nacional al señor Carlos Zuloaga, como Cónsul de Bolivia en Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.— Caracas: 27 de febrero de 1892.

Por cuanto el Presidente de la República de Bolivia se ha servido nombrar al señor Carlos Zuloaga Cónsul General de Bolivia en Venezuela, el Supremo Magistrado ha tenido á bien admitirle como tal y expedirle el exequátur correspondiente.

Por tanto; se ordena á las autoridades competentes que tengan como Cónsul General de la República de Bolivia en Venezuela al señor Carlos Zuloaga, y le guarden los respetos y consideraciones que le corresponden y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de quedar sometido á la jurisdicción nacional, según lo declarado en el mismo Decreto.



5158

Resolución del Ministerio de Hacienda de 27 de febrero de 1892, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 27 de febrero de 1892.—28° y 34°—Resuelto:

Con motivo de las frecuentes reclamaciones que hacen al Gobierno por órgano de este Ministerio, comerciantes de distintas plazas de la República, en apelación del aforo con que se les grava en las respectivas Aduanas, los "anuncios en forma de almanaques" conocidos con el nombre del "Doctor Jayne", y otros de igual naturaleza concretados exclusivamente á anunciar productos medicinales, el Presidente de la República, enterado del asunto y con el fin de evitar dudas y reclamaciones de esta especie y uniformar el aforo de la mercancía de que se trata y, considerando que los "almanaques del Doctor Jayne" y los similares, sólo se importan con el objeto ya indicado de hacer conocer los productos medicinales, y que además se reparten gratis, ha tenido á bien disponer, autorizado por el artículo 10 de la Ley de Arancel vigente, que los "anuncios en forma de almanaques", de que se ha hecho referencia, se aforen en lo sucesivo en la 3ª clase arancelaria, en donde están señalados con el número 147 los "Libros impresos en pliegos ó á la rústica, no comprendidos en la 1ª clase, folletos, cuadernos, etc.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, S. Escobar.

5159

Exequátur expedido el 12 de marzo de 1892 por el Presidente de la República al señor Carlos Massone, como Vice-cónsul de Italia en Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de marzo de 1892.

Por cuanto el Gobierno de Su Ma-

jestad el Rey de Italia se ha servido nombrar al señor Carlos Massone, Vice-cónsul de Italia en Caracas, con jurisdicción en el Distrito Federal y en los Estados Miranda, Bermúdez y Bolívar y en los Territorios, é islas y colonias que están bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, el señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido á bien admitirle como tal y expedirle el exequátur correspondiente.

Por tanto, se ordena á las autoridades competentes que tengan como Vice-cónsul de Italia en Caracas, al señor Carlos Massone, con jurisdicción en el Distrito Federal y en los Estados Miranda, Bermúdez y Bolívar y en los Territorios, islas y colonias que están bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, y le guarden y hagan guardar los respetos y consideraciones que le corresponden y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de quedar sometido á la jurisdicción nacional, según lo declarado en el mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.—Manuel Clemente Urbaneja.

5160

Exequátur expedido el 12 de marzo de 1892 por el Presidente de la República al señor Pedro Scandella, Cónsul de los Estados Unidos de Norte América.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 marzo de 1892.

Por cuanto al señor Presidente de los Estados Unidos de América se ha servido nombrar al señor Pedro Scandella, Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Bolívar, el señor Presidente de la República ha tenido á bien admitirle como tal y expedirle el exequátur correspondiente.

Por tanto, se ordena á las autoridades competentes que tengan como Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Bolívar al señor Pedro Scandella, y le guarden y hagan guardar los respetos y consideraciones que le corresponden y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de



quedar sometido á la jurisdicción nacional, según lo declarado en el mismo Decreto.

Comuníquese y Publíquese.— *Manuel Clemente Urbaneja.*

5161

Exequátur expedido el 12 de marzo de 1892 por el Presidente de la República, al señor H. L. Boulton, Cónsul británico en Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de marzo de 1892.

Por cuanto S. M. la Reina de Inglaterra se ha servido nombrar Cónsul de Venezuela con residencia en Caracas al señor Henry Lord Boulton, el señor Presidente de la República ha tenido á bien admitirle como tal y expedirle el exequátur correspondiente.

Por tanto, se ordena á las autoridades competentes que tengan como Cónsul Británico en Venezuela con residencia en Caracas al señor Henry Lord Boulton, y le guarden y hagan guardar los respetos y consideraciones que le corresponden y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de quedar sometido á la jurisdicción nacional, según lo declarado en el mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.—*Manuel Clemente Urbaneja.*

5162

Decreto Ejecutivo de 12 de marzo de 1892, aceptando la renuncia de los Ministros de Relaciones Interiores y de Fomento.

Dr. R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la atribución 1ª del artículo 65 de la Constitución Federal decreto:

Art. 1º Acepto las renunciaciones que de los Ministerios de Relaciones Interiores y de Fomento, me han sido presentadas respectivamente por los ciudadanos Doctores Claudio Bruzual Serra y Rafael Villavicencio.

Art. 2º Nombro interinamente Ministro de Relaciones Interiores al Director

de Política en el propio Despacho, ciudadano Doctor Félix F. Quintero, hijo; y Ministro de Fomento, con aquel mismo carácter, al Director de Riqueza Territorial, ciudadano Francisco Pimentel.

Art. 3º El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Crédito Público en el Palacio Federal, de Caracas, á 12 de marzo de 1892.—Año 28º de la Ley y 34º de la Federación.—(Firmado).—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, *Tomás Mármol.*

5163

Exequátur de 12 de marzo de 1892, expedido al señor Antonio Braschi, Cónsul de Italia en Puerto Cabello con jurisdicción en los Estados Carabobo, Falcón, Lara y Zamora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de marzo de 1892.

Por cuanto el Gobierno de Su Magestad, el Rey de Italia, se sirvió nombrar al señor Antonio Braschi, Cónsul en Puerto Cabello con jurisdicción en los Estados Carabobo, Falcón, Lara y Zamora, el señor Presidente de la República ha tenido á bien admitirle como tal y expedirle el exequátur correspondiente.

Por tanto, se ordena á las autoridades competentes, que tengan al señor Antonio Braschi como Cónsul de Su Magestad el Rey de Italia en Puerto Cabello con jurisdicción en los Estados Carabobo, Falcón, Lara y Zamora, y le guarden y hagan guardar los respetos y consideraciones que le corresponden, y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de quedar sometido á la jurisdicción nacional según lo declarado en el mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.— *Manuel Clemente Urbaneja.*



5164

Resolución del Ministerio de Fomento de 15 de marzo de 1892, disponiendo la adjudicación de terrenos baldíos á Bernardo R. Casanova, Pascual Casanova S. y Luis A. Castillo.

[Anulada por el número 5.214]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de marzo de 1892.—28° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Bernardo R. Casanova, Pascual Casanova S. y Luis A. Castillo, los requisitos legales en la acusación de quinientas hectáreas [H. 500] de terrenos baldíos propios para usos mineros, situados en jurisdicción del Municipio Nueva Providencia, Distrito Roscio del Estado Bolívar y avaluados en veinte mil bolívares [B. 20.000] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p $\%$ anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Francisco Pimentel*.

5165

Resolución del Ministerio de Fomento de 15 de marzo de 1892, adjudicando terrenos baldíos á Pascual Casanova y B. Casanova S.

[Anulada por el número 5.214]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de marzo de 1892.—28° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Pascual Casanova y B. Casanova S., los requisitos legales en la acusación de doscientos noventa y cinco hectáreas [H. 295] de terrenos baldíos propios para usos mineros, situados en jurisdicción del Municipio Nueva Providencia, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y avaluados en once mil ochocientos bolívares [B. 11.800] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p $\%$ anual; el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Francisco Pimentel*.

5166

Decreto Ejecutivo de 16 de marzo de 1892, aceptando la renuncia del Gobernador del Distrito Federal.

[Anulado por Decreto Ejecutivo de 18 octubre de 1892 número 5.214]

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º. Acepto la renuncia que me ha sido presentada por el ciudadano General Fernando Pacheco, del cargo de Gobernador del Distrito Federal.

Art. 2º. Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General José María García Gómez.

Art. 3º. El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal de Caracas, á 16 de marzo de 1892.—Año 28° de la Ley y 34° de la Federación.—(L. S.) *R. Andueza Palacio*. (L. S.) Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Félix Quintero, hijo*.

5167

Resolución del Ministerio de Fomento de 19 de marzo de 1892, sobre patente de intención al señor Alexander Ewing.

[Anulada por el número 5.214]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de marzo de 1892.—28° y 34°—Resuelto:

Considerada en Gabinete una solicitud presentada por los señores Francisco González y C^ª, en la cual manifiestan: que en 12 de julio de 1890 obtuvo del Gobierno Nacional el señor Alexander Ewing, de Nueva York, patente de invención en Venezuela de una máquina de hacer cigarrillos al estilo español, y que según aparece de los documentos que acompañan debidamente legalizados por el Cónsul General de la República en Nueva York,



por fallecimiento de dicho señor Ewing fueron nombrados los señores John C. Clark y Samuel Clark albaceas testamentarios, con amplias facultades, en virtud de lo cual, vendieron y traspasaron en toda propiedad y dominio á su casa industrial de esta ciudad, la invención y patente referidas, con todos los derechos, acciones y prerrogativas que á ellas se refieren, y por todo lo expuesto, piden que se les transfiera el beneficio de la patente concedida á Alexander Ewing, puesto que son ellos hoy sus legítimos propietarios; el Presidente de la República ha dispuesto que se acceda á la indicada solicitud, que se tome razón del traspaso en el libro de patentes que se lleva en este Ministerio y se anote en la escritura de traspaso original para los efectos legales.

Por el Ejecutivo Federal, *Francisco Pimentel*.

5168

Exequátur expedido en 23 de marzo de 1892, al señor Marquard Bodecher, Agente Comercial de los Estados Unidos de América en Valera.

[Anulado por el número 5.214]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de marzo de 1892.

Por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha servido nombrar al señor Marquard Bodecher Agente Comercial de aquella Nación en Valera, Estado Los Andes, el señor Presidente de la República ha tenido á bien admitirle como tal y expedirle el exequátur correspondiente.

Por tanto, se ordena á las autoridades competentes, que tengan como Agente Comercial de los Estados Unidos de América en Valera, al señor Marquard Bodecher, y le guarden los respetos y consideraciones que le corresponden y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de quedar sometido á la jurisdicción nacional, según lo declarado en el mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.—Por el

Ejecutivo Nacional, *Manuel Clemente Urbaneja*

5169

Contrato celebrado el 28 de marzo de 1892, entre el Ministro de Hacienda y el Banco de Venezuela.

[Anulado por el número 5.214]

El Ministro de Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, y el Presidente del Banco de Venezuela debidamente autorizado, convienen:

1º El Banco de Venezuela continuará recaudando por cuenta del Gobierno, bajo las bases ya establecidas, toda la Renta Nacional proveniente de Aduanas Marítimas, Aduanas Terrestres, Sal marina, Papel sellado, Telégrafos, Teléfonos, Correos, Instrucción Pública, Registros, Tierras Baldías, Almacenaje, Intereses y Multas, Territorios Federales, Minas, Productos de Consulados y Subvenciones por contratos especiales.

2º El Banco de Venezuela suministrará al Gobierno desde el 1º de abril próximo, por cuatro meses prorrogables, de mutuo acuerdo, por cuatro más, las sumas necesarias para satisfacer el nuevo Presupuesto mensual de dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis bolívares, sesenta y siete céntimos, (B. 2.666.666,67) con los fondos que recaude, quedando con el deber de entregarle, de esta suma, la de veinte mil bolívares (B. 20.000) diarios en dinero efectivo, y de poner á disposición del Gobierno, el saldo favorable que arroje su cuenta.

3º El Banco de Venezuela procederá el 31 de marzo corriente, á la liquidación de todas las cuentas que tiene y lleva con el Gobierno para refundirlas en una sola.

4º El Banco de Venezuela abrirá al Gobierno Nacional un crédito en cuenta corriente, hasta por la suma de dos millones de bolívares, (B. 2.000.000) quedando así modificado el artículo 7º del contrato de 12 de mayo de 1890; y para llenar cumplidamente este compromiso, el Banco de Venezuela se obliga á reducir sus operaciones comerciales, al cuarenta por ciento de su



capital nominal, y á la suma á que monta la emisión de billetes correspondiente á este 40 p^o, de acuerdo con la ley. Esto á fin de que el crédito del Gobierno sea en todo tiempo efectivo; y de cuyo crédito podrá usar el Gobierno luego que se haya efectuado por el Banco la reducción expresada.

5° El Banco de Venezuela se compromete á hacer traer de los Estados Unidos ó de Europa, en el curso de los meses de abril y mayo próximos, de cuatro á cinco millones de bolívars de oro acuñado, siendo por cuenta del Gobierno el pago de los gastos de esta operación, los cuales se fijan en el dos por ciento de las sumas que se vayan introduciendo, hasta cubrir la cantidad mencionada.

Del presente convenio, que se extiende en papel común, se firmarán dos de un tenor á un solo efecto.

Caracas: 28 de marzo de 1892. — (Firmado).—*S. Escobar*.—(Firmado).—*Carlos Santana*.—Es copia.—El Ministro de Hacienda, *S. Escobar*.

5170

Resolución del Ministerio de Fomento de 28 de marzo de 1892, sobre certificación de marca de comercio de los señores Sánchez, Arzuru y C^a

[Anulada por el número 5.214]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de marzo de 1891.—29° y 34°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este despacho por los señores Sánchez, Arzuru y C^a en la cual piden protección oficial para la marca de comercio que usau en la venta de los cigarrillos que elaboran en la fábrica que tienen establecida en esta ciudad, bajo el título de "El Espartaco"; y llenas como han sido las formalidades de la ley de 24 de mayo de 1877, sobre la materia; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los solicitantes el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Francisco Pimentel*.

5171

Exequátur expedido en 28 de marzo de 1892, al señor José Domingo Sosa, Cónsul General de la República de Liberia en Caracas.

(Anulado por el número 5.214)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 28 de marzo de 1892.

Por cuanto el Presidente de la República de Liberia se ha servido nombrar al señor José Domingo Sosa, Cónsul de aquella Nación en Caracas, el Supremo Magistrado ha tenido á bien admitirle como tal y expedirle el exequátur correspondiente.

Por tanto, se ordena á las autoridades competentes, que tengan como Cónsul de la República de Liberia, en esta ciudad, al señor José Domingo Sosa, y le guarden y hagan guardar los respetos y consideraciones que le corresponden y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de quedar sometido á la jurisdicción nacional, según lo declarado en el mismo Decreto.

Comuníquese y Publíquese.— *Manuel Clemente Urbaneja*.

5172

Decreto Ejecutivo de 29 de marzo de 1892, nombrando Ministros del Despacho.

[Anulado por el número 5.214]

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la atribución 1° del artículo 65 de la Constitución, decreto:

Art. 1° Nombro Ministro de Relaciones Interiores al ciudadano Doctor Benito Guillermo Andueza;

De Relaciones Exteriores, al ciudadano Doctor Manuel Clemente Urbaneja;

De Guerra y Marina, al ciudadano General Julio F. Sarria;



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

De Hacienda, al ciudadano Manuel Antonio Matos;

De Fomento, al ciudadano Doctor Pedro Vicente Mijares;

De Crédito Público, al ciudadano Doctor José Angel Ruiz;

De Correos y Telégrafos, al ciudadano General Domingo A. Carvajal;

De Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Manuel Palacios Rengifo; y

De Obras Públicas, al ciudadano Ingeniero Carlos José Monagas.

Art. 2º Mientras dura la ausencia del Ingeniero Carlos José Monagas, se encargará del Despacho el Arquitecto del Instituto Nacional de Niñas, Ingeniero Juan Hurtado Manrique.

Art. 3º El Ministro interino de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, de Caracas, a 29 de marzo de 1892.— Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—(L. S.)—*R. Andueza Palacio*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—*Félix Quintero, hijo*.

5173

Resolución del Ministerio de Hacienda del 30 de marzo de 1892, sobre aforo de mercancías.

[Anulada por el número 5214]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 30 de marzo de 1892.—29º y 34º—Resuelto:

Consulta á este Ministerio el Administrador de la Aduana Marítima de La Guaira, acerca del aforo correspondiente á la mercancía que, bajo la denominación de "Tanques de hierro galvanizado", se introduce por aquel puerto, por no existir en el Arancel tal denominación y ofrecer dificultades el aforo del artículo: y enterado del asunto el Presidente de la República y considerando: que á la indicada mercancía, dado el gran peso que tiene, le sería

demasiado gravoso el aforo de 4ª clase en que podría ser colocada como "hierro manufacturado en cualquier forma no comprendido en otras clases"; y además: que se usa no sólo en las empresas agrícolas sino para el servicio doméstico; ha tenido á bien resolver, autorizado por el artículo 10 de dicha ley de Arancel, que los "Tanques de hierro galvanizado", de que se trata, se aforen en la 2ª clase arancelaria, cuando su peso exceda de mil kilogramos y en la 3ª, cuando no exceda de mil.

Comuníquese á la Aduana Marítima de La Guaira como resultado de su consulta sobre el particular y á las demás Aduanas Marítimas de la República, para la debida uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal, *S. Escobar*.

5174

Resolución del Ministerio de Fomento de 30 de marzo de 1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos al General Francisco Gutiérrez.

[Anulada por el número 5214]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de marzo de 1892.—29º y 34º—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General Francisco Gutiérrez, los requisitos legales en la acusación de seis hectáreas, cuatro mil ciento noventa y tres metros cuadrados (H. 64,193 m²) de terrenos baldíos de labor, denominados "Botucal", situados en jurisdicción de la parroquia Concepción, Distrito Mariño, Sección Cumaná, del Estado Bermúdez, y avaluados en doscientos cincuenta y seis bolívares, setenta y siete céntimos (B. 256,77) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p₁₀₀ anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Francisco Pimentel, hijo*.



Resolución del Ministerio de Fomento de 1º de abril de 1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos al General Pedro Daniel Beauperthuy.

[Anulado por el número 5211]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de abril de 1892.—29º y 34º—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General Pedro Daniel Beauperthuy, los requisitos legales en la acusación de media legua cuadrada (L. 0,50) de terrenos baldíos de cría denominados "Sabana Larga", situados en jurisdicción del Distrito Montes, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, y avaluados en mil bolívares (B 1.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^{te} anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Pedro Vicente Mijares.*

5176

Resolución del Ministerio de Fomento de 4 de abril de 1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos a los ciudadanos Julián Alfonso y José Antonio Gutiérrez.

[Anulada por el número 5211]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de abril de 1892.—29º y 34º—Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Julián Alfonso y José Antonio Gutiérrez, los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y doce centésimos de otra (L. 1,12) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción del Distrito Mougas, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en dos mil ciento seis bolívares setenta y tres céntimos (B 2.106,73) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^{te} anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida a los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Pedro Vicente Mijares.*

5177

Decreto Ejecutivo de 16 de abril de 1892, nombrando Gobernador del Distrito Federal.

[Anulado por el número 5214]

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela. Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General Domingo A. Carvajal.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 16 de abril de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—(L. S.) *R. Andueza Palacio.*—(L. S.)—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Benito G. Andueza.*

5178

Decreto Ejecutivo de 16 de abril de 1892, por el que se nombra Ministro de Correos y Telégrafos.

[Anulado por el número 5214]

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en ejercicio de la atribución 1ª del artículo 65 de la Constitución Nacional, decreto:

Art. 1º Nombro Ministro de Correos y Telégrafos al ciudadano General J. M. García Gómez.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 16 de abril de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—(L. S.) *R. Andueza Palacio.*—(L. S.)—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Benito G. Andueza.*



5179

Exequátur expedido el 30 de abril de 1892, al señor Rafael Miranda Sosa, Cónsul de Nicaragua en la Guaira.

[Anulado por el número 5214]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 30 de abril de 1892.

Por cuanto el Presidente de la República de Nicaragua se ha servido nombrar al señor Rafael Miranda Sosa, Cónsul de aquella Nación en La Guaira, el señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido á bien admitirle como tal y expedirle el exequátur correspondiente.

Por tanto, se ordena á las autoridades competentes, que tengan como Cónsul de la República de Nicaragua en La Guaira, al señor Rafael Miranda Sosa y le guarden los respetos y consideraciones que le corresponden y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de quedar sometido á la jurisdicción nacional, según lo declarado en el mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.—*Manuel Clemente Urbaneja.*

5180

Exequátur expedido el 5 de mayo de 1892, al señor Miguel Felipe Antich, Cónsul de Nicaragua en Valencia y Puerto Cabello.

[Anulado por el número 5214]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 30 de abril de 1892.

Por cuanto el Presidente de la República de Nicaragua se ha servido nombrar al señor Miguel Felipe Antich, Cónsul de aquella Nación en Valencia y Puerto Cabello, el señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido á bien admitirle como tal y expedirle el exequátur correspondiente.

Por tanto, se ordena á las autoridades competentes que tengan como Cónsul de la República de Nicaragua en Valen-

cia y Puerto Cabello, al señor Miguel Felipe Antich y le guarden los respetos y consideraciones que le corresponden y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de quedar sometido á la jurisdicción nacional, según lo declarado en el mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.—*Manuel Clemente Urbaneja.*

5181

Decreto Ejecutivo de 6 de mayo de 1892, nombrando Ministro de Correos y Telégrafos.

[Anulado por el número 5214]

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la atribución 1ª del Artículo 65 de la Constitución Federal, decreto:

Art. 1º Nombro Ministro de Correos y Telégrafos al ciudadano General Nephtali Urdaneta.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 6 de mayo de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—(L. S.)—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—(L. S.)—El Ministro de Relaciones Interiores, *Benito G. Andueza.*

5182

Resolución del Ministerio de Fomento de 23 de mayo de 1892 sobre adjudicación de terrenos baldíos al Ciudadano Juan Gregorio Guédez.

[Anulado por el número 5214]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de mayo de 1892.—29º y 34º—Resuelto:

Llevo como han sido por el ciudadano Juan Gregorio Guédez los requisitos legales en la acusación de dos décimos (L 0,2) de legua cuadrada de terreno baldíos de cria situados en jurisdicción del Municipio Sanare, Distrito Quibor-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del Estado Lara, y avaluados en cuatrocientos bolívares (B 400) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Pedro Vicente Mijares*.

5183

Exequátur expedido el 27 de mayo de 1892, al señor Charles Hermann de Lemos, Vice-cónsul Británico en Ciudad Bolívar.

[Anulado por el número 5214—

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de mayo de 1892.—

Por cuanto el Gobierno de S. M. B. se ha servido nombrar al señor Charles Hermann de Lemos, Vice-cónsul de aquella Nación en Ciudad Bolívar, el señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido á bien admitirle como tal y expedirle el exequátur correspondiente.

Por tanto, se ordena á las autoridades competentes, que tengan como Vice-cónsul de S. M. B. en Ciudad Bolívar al señor Charles Hermann de Lemos, y se le guarden los respetos y consideraciones que le corresponden y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de quedar sometido á la jurisdicción nacional según lo declarado en el mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.—*Manuel Clemente Urbaneja*.

5184

Exequátur expedido el 27 de mayo de 1892, al señor Tomás de Arredondo y Betancourt, Vice-cónsul de la República Dominicana en Caracas.

[Anulado por el número 5214]

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de mayo de 1892.

Por cuanto el Presidente de la Re-

pública Dominicana se ha servido nombrar al señor Tomás de Arredondo y Betancourt, Vice-cónsul de aquella Nación en Caracas el señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido á bien admitirle como tal y expedirle el exequátur correspondiente.

Por tanto, se ordena á las autoridades competentes, que tengan como Vice-cónsul de la República Dominicana en Caracas al señor Tomás de Arredondo y Betancourt, y se le guarden los respetos y consideraciones que le corresponde y están expresados en el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, sobre la materia, sin perjuicio de quedar sometido á la jurisdicción nacional, según lo declarado en el mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.— *Manuel Clemente Urbaneja*.

5185

Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de junio de 1892, en que se dispone se tenga al menor Enrique Eduardo Baasch como ciudadano venezolano mientras dura su minoridad.

[Anulada por el número 5214]

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 15 de junio de 1892.— Resuelto:

El señor Eduardo Baasch, venezolano por nacimiento, mayor de edad y vecino de esta ciudad, ha manifestado por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, que en el año de 1878 contrajo matrimonio en Hamburgo con la señorita Guillermina Isabel Krull, viniéndose luego á Puerto Cabello, y que, de regreso á Europa, nació en la referida ciudad de Alemania, el día 14 de diciembre de 1883, un hijo que lleva por nombre Enrique Eduardo; y que por consiguiente su citado hijo es ciudadano de Venezuela durante su menor edad, pidiendo al mismo tiempo que así se declare.

Habiendo pasado el expediente respectivo á este despacho para su estudio; y considerando:

Que el número 2 del artículo 5^o de la Constitución no ha podido referirse sino á los mayores de edad; pues los menores ni pueden elegir domicilio ni las ma-



manifestaciones que hiciéran en el sentido del artículo constitucional podrían tener eficacia legal;

Que, habiendo silenciado la Constitución el punto relativo á la nacionalidad de los hijos de venezolanos, nacidos en el extranjero, durante su minoridad, es de necesidad ocurrir para resolver el caso actual al Derecho de Gentes, que es el suplemento de la legislación en todos los países civilizados;

Que es en esta materia el principio predominante en el Derecho Internacional Privado que "los hijos legítimos, en cualquiera parte que hayan nacido son regularmente miembros del Estado de que sus padres son miembros en el momento de su nacimiento; pero que pueden escoger si la prefieren, llegados á la mayoría, la nacionalidad del lugar donde nacieron"; y

Que, conformándose á estos principios es que la ley de 25 de mayo de 1882 hace venezolanos á los hijos menores de edad de padres naturalizados en el país, cualquiera que sea el lugar donde hayan nacido dichos hijos;

Por tanto, el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se tenga al menor Henrique Eduardo Baasch como ciudadano venezolano mientras dure su minoridad.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Manuel Clemente Urbaneja*.

5186

Decreto Ejecutivo de 17 de junio de 1892, en que se acepta la renuncia del Ministerio de Relaciones Interiores al doctor Benito G. Andueza.

(Anulado por el número 5.214)

Doctor Guillermo Tell Villegas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la atribución 1ª, artículo 65 de la Constitución, decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia que del Ministerio de Relaciones Interiores me ha presentado el ciudadano Doctor Benito G. Andueza.

Art. 2º Mientras se hace el nombramiento correspondiente se encargará interinamente del Despacho el Director de

Política, ciudadano Doctor Félix Quintero, hijo.

Art. 3º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 17 de junio de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—*Pedro Vicente Mijares*.

5187

Decreto Ejecutivo de 24 de junio de 1892, nombrando Ministro de Fomento interino.

(Anulado por el número 5.214)

Doctor Guillermo Tell Villegas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la atribución 1ª, del artículo 65 de la Constitución, decreto:

Art. 1º Mientras se hace el nombramiento correspondiente, se encargará interinamente del Ministerio de Fomento, el Director de Riqueza Territorial, ciudadano Francisco Pimentel.

Art. 2º El Ministro interino de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, de Caracas á 24 de junio de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas*.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, *Félix Quintero, hijo*.

5188

Decreto Ejecutivo de 24 de junio de 1892, por el que se acepta la renuncia del Gobernador del Distrito Federal.

—Anulado por el número 5.214—

Doctor Guillermo Tell Villegas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia que de la Gobernación del Distrito Federal, me ha presentado el ciudadano General Carlos Quintero.



Art. 2º Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano Doctor Pedro Vicente Mijarés.

Art. 3º El Ministro interino de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 24 de junio de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Félix Quintero*, hijo.

5189

Decreto Ejecutivo de 1º de julio de 1892, nombrando Ministro de Hacienda.

[Anulado por el número 5.214]

Doctor Guillermo Tell Villegas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la atribución 1º artículo 65 de la Constitución, decreto:

Art. 1º Mientras se hace el nombramiento correspondiente, se encargará interinamente del Ministerio de Hacienda, el ciudadano Doctor Lorenzo Adrián Arreaza, Director del Tesoro.

Art. 2º El Ministro interino de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 1º de julio de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas*.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, *Félix Quintero*, hijo.

5190

Resolución del Ministerio de Hacienda de 4 de julio de 1892, sobre conservación y administración de las Salinas.

—Anulada por el número 5.214—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Salinas.—Caracas: 4 de julio de 1892.—29º y 34º.—Resuelto:

No habiéndose presentado licitadores

para el arrendamiento de las Salinas de la Nación, de conformidad con la ley de 24 de mayo de 1890, después de señalado por avisos oficiales y de acuerdo con la misma ley el día 1º del mes corriente á las 3 p. m., para recibir las proposiciones que quisieran hacerse del remate de las Salinas, es llegado el caso de que el Ejecutivo Nacional continúe encargado de la administración de ellas, con arreglo á la misma ley; con este motivo, el Presidente de la República, ha tenido á bien resolver:

1º La administración y conservación de las Salinas, así como la recaudación del impuesto establecido sobre el consumo y la exportación de la sal y los gastos que ocasione la administración y recaudación indicadas, á contar desde el día 1º del presente mes, y por el término de un año, correrán á cargo de un Administrador general de Salinas, quien ejercerá este destino con entera sujeción á las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo, fecha 24 de junio de 1890 sobre la materia.

2º Por Resolución separada se hará el nombramiento del Administrador general de Salinas, quien prestará fianza á satisfacción del Gobierno, de conformidad con el Decreto arriba citado.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Lorenzo Adrián Arreaza*.

5191

Decreto Ejecutivo de 9 de julio de 1892, por el que se acepta la renuncia del Ministerio de Guerra y Marina.

—Anulado por el número 5.214—

Doctor Guillermo Tell Villegas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la atribución 1º del artículo 65 de la Constitución, decreto:

Art. 1º. Admito la renuncia que del Ministerio de Guerra y Marina ha hecho el ciudadano General Julio F. Sarria.

Art. 2º Mientras se hace el nombramiento en propiedad se encargará interinamente del Despacho, el Jefe de Estado Mayor general del Ejército Nacio-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 nal, ciudadano General. Alejandro Ybarrá.

Art. 3º El Ministro interino de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas: á 9 de julio de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas*.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, *Félix Quintero, hijo*.

5192

Decreto Ejecutivo de 11 de julio de 1892, que dispone se excite á las comisiones preparatorias de las Cámaras Legislativas á reanudar sus sesiones.

—Anulado por el número 5214—

Doctor Guillermo Tell Villegas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Primero. Que disueltas en el mes de marzo último las Comisiones Preparatorias de las Cámaras Legislativas por consecuencia de los acontecimientos políticos que en aquella época tuvieron lugar;

Segundo. Que el Congreso Nacional debe reunirse para el ejercicio de sus atribuciones constitucionales; decreto:

Artículo 1º El Ministro interino de Relaciones Interiores excitará á los Directores de las Comisiones Preparatorias del Senado y de la Cámara de Diputados, para que procedan inmediatamente á la continuación de sus trabajos en sus respectivos locales, é invitación de los miembros ausentes.

Artículo 2º El mismo Ministro se dirigirá á los Presidentes de los Estados, para que inviten á los Senadores y Diputados en ellos existentes á fin de que se pongan en marcha para la capital de la República.

Art. 3º Por el Ministerio de Hacienda se harán las correspondientes erogaciones.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros interinos de Relaciones Interiores y de Hacienda,

en el Palacio Federal de Caracas, á 11 de julio de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas*.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, *Félix Quintero, hijo*.—El Ministro de Hacienda interino, *Lorenzo Adrián Arreaza*.

5193

Decreto Ejecutivo de 15 de julio de 1892, que reduce los derechos de importación á varios cereales etc.

(Anulado por el número 5214)

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; considerando:

1º Que actualmente se siente notable escasez de los frutos menores que se producen en el país, y constituyen el principal alimento de las clases más necesitadas:

2º Que las circunstancias por las cuales ha estado últimamente atravesando la República, han impedido que se veriquen las siembras que anualmente se hacen y se cosechan de tan necesarios artículos de alimentación; y,

3º Que es un deber del Gobierno evitar ó atenuar por medio de oportunas y eficaces medidas, la carestía que se experimenta hoy de dichos frutos:

En uso de la facultad que le concede el artículo 10 de la ley de Arancel de Importación; y con el voto del Consejo Federal, decreta:

Art. 1º Desde el 30 del presente mes en adelante, se reducirán los derechos de importación asignados por el Arancel, al arroz, al maíz, las caraotas, los frijoles y las papas que se introduzcan del exterior por las Aduanas de la República, á los siguientes:

Arroz pagará 5, cinco, céntimos por kilogramo.

Maíz pagará 5, cinco, céntimos por idem.

Caraotas pagarán 10, diez céntimos por idem.

Frijoles pagarán 10, diez, céntimos por idem.

Papas pagarán 10, diez, céntimos por idem.

Art. 2º Al llegar la oportunidad de restablecerse el cobro de los derechos



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 con que están gravados estos artículos en la ley arancelaria, se expedirá el correspondiente Decreto, y se hará saber al público con un mes de anticipación.

Art. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto, y de comunicarlo á quienes correspondía.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal de Caracas, á 15 de julio de 1892.—Año 29° de la Ley y 34° de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas.*—Refrendado.—El Ministro interino de Hacienda, *Lorenzo Adrián Arreaza.*

5194

Decreto Ejecutivo de 16 de julio de 1892, en que se acepta la renuncia del Gobernador del Distrito Federal.

—Anulado por el número 5214—

Doctor Guillermo Tell Villegas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—Decreto:

Art. 1° Acepto la renuncia que de la Gobernación del Distrito Federal me ha presentado el ciudadano Doctor Pedro Vicente Mijares, por tener que concurrir al Congreso Nacional.

Art. 2° Nombro Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General Pablo Giuseppe Monagas.

Art. 3° El Ministro interino de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 16 de julio de 1892.—Año 29° de la Ley y 34° de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas.*—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, *Félix Quintero, hijo.*

5195

Carta de nacionalidad expedida el 16 de julio de 1892, por el Presidente de la República al señor Juan de Palma.

—Anulada por el número 5214—

El Presidente de los Estados Unidos

de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Juan de Palma, natural de Bonaire, de treinta y dos años de edad, de profesión marino, de estado casado, y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferírle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Juan de Palma como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 16 de julio de 1892.—Año 29° de la Ley y 34° de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas.*—Refrendada.—El Ministro Interino de Relaciones Interiores, *Félix Quintero, hijo.*

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de julio de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 132 del libro respectivo. — *Manuel Clemente Urbaneja.*

5196

Carta de nacionalidad expedida el 16 de julio de 1892, por el Presidente de la República al señor Manuel Amós Córdoba.

—Anulada por el número 5214—

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifes-



tado el señor Mabitel Amós Córdova, natural de Puerto Rico, de veinte y dos años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Manuel Amós Córdova, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansese guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 16 de julio de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas*.—Refrendada.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, *Félix Quintero, hijo*.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de julio de 1892.

En esta fecha se registró en el libro respectivo la precedente carta de naturalización bajo el número 132.—*Manuel Clemente Urbaneja*.

5197

Resolución del Ministerio de Fomento de 23 de julio de 1892, sobre marca de fábrica á los señores Francisco de P. Guerrero y C^{ía}

—Anulada por el número 5.214—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de julio de 1892.—29º y 34º.—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por los señores Francisco de P. Guerrero y C^{ía}, en la cual piden protección oficial para la marca de comercio que usan en los ci-

TOMO XVI—24

garrillos que elaboran en la fábrica que tienen establecida en esta ciudad, bajo el título de "La América", y llenos como han sido todos los requisitos de la ley de 24 de mayo de 1877, sobre la materia; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los solicitantes el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la ley citada, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Francisco Pimentel*.

5198

Resolución del Ministerio de Fomento de 23 de julio de 1892, sobre marca de fábrica del señor Enrique Olivares.

—Anulada por el número 5214—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de julio de 1892.—29º y 34º.—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el señor Enrique Olivares, ciudadano español, domiciliado en Valencia, Estado Carabobo, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que garantiza el chocolate que fabrica y expende en la mencionada ciudad de Valencia, bajo el título de "A la Venezolana", y llenos como han sido los requisitos de la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *Francisco Pimentel*.

5199

Resolución del Ministerio de Fomento de 23 de julio de 1892, sobre marca de comercio de los señores Rosales, Rangel y C^{ía}

—Anulada por el número 5214—

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
 terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 23 de julio de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Vista en Gabinete una solicitud dirigida á este Despacho por los señores Rosales, Rangel y C^o en la cual piden protección oficial para la marca de comercio que usan en la venta de los cigarrillos que elaboran en la fábrica que tienen establecida en esta ciudad, bajo el título de "La Corona"; y llenos como han sido todos los requisitos de la ley de 24 de mayo de 1877, sobre la materia; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los solicitantes el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Francisco Pimentel*.

5200

Resolución del Ministerio de Fomento de 23 de julio de 1892, sobre marca de fábrica á Enrique Franco López.

—Aulada por el número 5214—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 23 de julio de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Considerada en Gabinete una solicitud dirigida á este Despacho por el señor Enrique Franco López, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distinguirá las aguas gaseosas y minerales que ha de elaborar en el taller que fundará en esta ciudad, y llenas como han sido las formalidades de la ley de 24 de mayo de 1877, sobre la materia; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Federal, *Francisco Pimentel*.

5201

Resolución del Ministerio de Fomento de

23 de julio de 1892, sobre título de revalidación á la Compañía minera Colombia.

—Aulada por el número 5214—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 23 de julio de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

El Presidente de la República, con voto del Consejo Federal, en vista de que la Compañía minera nacional anónima "Colombia" ha cumplido los requisitos que señala el Código de Minas vigente, ha tenido á bien disponer que se le expida el título de revalidación que solicita de las minas de oro, denominadas "Colombia", existentes en el Municipio Nueva Providencia, Distrito Roscio del Estado Bolívar.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Francisco Pimentel*.

5202

Decreto Ejecutivo de 26 de julio de 1892, en que se nombra Ministro interino de Correos y Telégrafos.

—Aulado por el número 5214—

Doctor Guillermo Tell Villegas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la atribución 1° del artículo 65 de la Constitución, decreto:

Art. 1° Mientras dura la ausencia del señor Nephtalí Urdaneta, que sale de Caracas en una comisión del servicio público, se encargará interinamente del Ministerio de Correos y Telégrafos, el Ministro de Obras Públicas, Doctor Carlos Monagas.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal de Caracas, á 26 de julio de 1892.—Año 29° de la Ley y 34° de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas*. —Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores, *Manuel Clemente Urbaneja*.



Decreto Ejecutivo de 26 de julio de 1892, aceptando la renuncia del Ministro de Crédito Público.

—Anulado por el número 5214—

Doctor Guillermo Tell Villegas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la atribución 1ª del artículo 65 de la Constitución, decreto.

Art. 1º Admito la renuncia que del Ministerio de Crédito Público me ha presentado el ciudadano Doctor José A. Ruiz.

Art. 2º Mientras se hace el nombramiento en propiedad, se encargará del Despacho el Tesorero de Crédito Público, ciudadano José Padilla.

Art. 3º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 26 de julio de 1892.—Año 29º de la Ley 34ª de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas*.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *Alejandro Ibarra*.

5204

Resolución del Ministerio de Fomento de 18 de agosto de 1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos al Coronel Matías Alfaro.

[Anulada por el número 5214]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de agosto de 1892.—29º y 34º—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Coronel Matías Alfaro, hijo, los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y veintisiete centésimos (L. 1,27) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción del Distrito Heres, Sección Guayana del Estado Bolívar y avaluados en tres mil bolívares (B. 3.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 pæ anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal ha dispuesto que se expida al in-

teresado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Francisco Pimentel*.

5205

Decreto Ejecutivo de 26 de agosto de 1892, suprimiendo las Aduanas de Ciudad Bolívar y Puerto Cabello.

(Anulado por el número 5214)

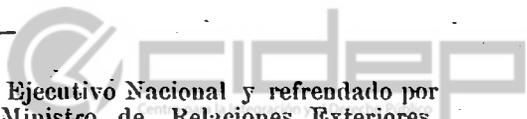
Doctor Guillermo Tell Villegas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela. En vista de las perturbaciones ocurridas en los Estados Bolívar y Carabobo; y en uso de la autorización que me concede el artículo 3º del Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1873; decreto:

Art. 1º Se suprimen las Aduanas establecidas en los puertos de Ciudad Bolívar (Estado Bolívar), y en Puerto Cabello (Estado Carabobo); cesando de hecho el comercio de importación y exportación de los puertos extranjeros con dichas Aduanas, así como el de cabotaje ó costanero.

Art. 2º Las importaciones y exportaciones del comercio de Ciudad Bolívar, se harán por el Puerto de Guanta (Estado Bermúdez); y las importaciones y exportaciones del comercio de Puerto Cabello se harán por el Puerto de La Guaira (Estado Miranda).

Art. 3º Toda embarcación que se dirija á los puertos del río Orinoco ó á Puerto Cabello, será detenida por los buques del Gobierno que se destinen al crucero de las bocas de dicho río y á la entrada de la bahía de Puerto Cabello, y conducida al puerto habilitado más inmediato, para que se proceda con su carga de conformidad con lo que dispone el Código de Hacienda y demás leyes que reglamentan el comercio de procedencia extranjera y de cabotaje.

Art. 4º La disposición del artículo anterior tendrá lugar quince días después de publicado este Decreto en la *Gaceta Oficial*, para los buques procedentes de las Antillas; treinta días después para los buques que procedan de los Estados Unidos de la América del Norte, y cuarenta y cinco días después para los provenientes de Europa.



Art. 5° Vencidos estos plazos, que se conceden en favor de los importadores, serán considerados como contrabandistas dichos buques, perseguidos y capturados como tales y conducidos al puerto habilitado más inmediato para que allí sean juzgados conforme á las leyes fiscales vigentes.

Art. 6° Los buques nacionales y extranjeros, que se encuentren armados en guerra por los insurrectos en el Orinoco, ó en sus inmediaciones, ó en la bahía de Puerto Cabello ó en sus inmediaciones, se considerarán como piratas, y como tales serán perseguidos y apresados hasta ponerlos á disposición del tribunal competente más inmediato.

Art. 7° Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo respectivamente al Cuerpo Diplomático y Consular de esta ciudad, á los Cónsules de la República en el extranjero y á las demás autoridades á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal de Caracas, á veinte y seis de agosto de 1892.—Año 29° de la Ley y 34° de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Manuel Clemente Urbaneja*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Lorenzo Adrián Arreaza*.

5206

Decreto Ejecutivo de 2 de setiembre de 1892, nombrando Gobernador del Distrito Federal.

[Anulado por el número 5.214]

Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido, Consejero encargado de la Presidencia de la República; en uso de la autorización que me concede el número 7° del artículo 65 de la Constitución, decreto:

Art. 1° Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano doctor Manuel Palacios Rengifo.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello

del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal de Caracas, á los dos días del mes de setiembre de 1892.—Año 29° de la Ley y 34° de la Federación.—*G. T. Villegas Pulido*.—Refrendado.—*Manuel Clemente Urbaneja*.

5207

Decreto Ejecutivo de 2 de setiembre de 1892, nombrando Ministros del Despacho.

Anulado por el número 5.214)

Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido, Consejero Diputado por el Estado Bolívar. A los Estados de la Federación y á los veneuolanos.

Vacante la Presidencia de la República, por ausencia indefinida del Doctor Guillermo Tell Villegas, que la desempeñaba en su carácter de Consejero número 1°, me he encargado hoy accidentalmente de dicho alto empleo, como Consejero número 9°, mientras aparece el que deba ocuparlo, según el orden de numeración, conforme á lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la ley orgánica del Consejo Federal.

En medio de las difícilísimas circunstancias porque atraviesa la Nación, debido á la guerra intestina que desdichadamente nos envuelve, la Primera Magistratura carece en absoluto de todo aliciente, de todo incentivo que halagar pueda la ambición de un hombre público; y sólo en fuerza de un deber legal, que no es patriótico rehusar en los momentos actuales, me he decidido á echar sobre mis hombros las responsabilidades que apareja el desempeño transitorio del primer puesto político de Venezuela.

Mi permanencia al frente del Gobierno, como Jefe del Ejecutivo Nacional, no tendrá, en consecuencia, otra explicación que la suprema necesidad de conservar la organización legal de la sociedad, ni otro móvil que la consecución de la paz pública, como el principalísimo objeto á que se encaminarán todos mis anhelos, todas mis aspiraciones, todos mis esfuerzos.

Por tanto, para el despacho de los negocios generales de la unión venezolana y en uso de la atribución 1ª del artículo 65 de la Constitución Nacional, decreto:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Art. 1º Nombro Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano General José María García Gómez;

De Guerra y Marina, al ciudadano Coronel Federico B. Ziri;

De Hacienda, al ciudadano Doctor Silvestre Pacheco Jurado;

De Fomento, al ciudadano Doctor Manuel María Aurrecoechea;

De Crédito Público, al ciudadano Bernabé Planas;

De Correos y Telégrafos, al ciudadano General Nephtalí Urdaneta, y mientras dura su ausencia se encargará el ciudadano José Padilla;

De Obras Públicas, al Ingeniero Doctor Carlos Monagas; y mientras dura su ausencia se encargará el ciudadano Doctor Daniel Mijares;

De Instrucción Pública, al ciudadano Eduardo Córser.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal de Caracas, á los 2 días del mes de setiembre de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—*G. T. Villegas Pulido*.—Refrendado.—(L. S.) *Manuel Clemente Urbaneja*.

5208

Decreto Ejecutivo de 3 de setiembre de 1892, nombrando Secretario General del Presidente de la República.

[Anulado por el número 5.214]

Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido, Consejero Encargado de la Presidencia de la República, Decreta:

Art. 1º Nombro Secretario General de la Presidencia al ciudadano Manuel C. Correa.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal, de Caracas, á 3 de setiembre de 1892.—Año 29º de la Ley

y 34º de la Federación.—*G. T. Villegas Pulido*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Manuel Clemente Urbaneja*.

5209

Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre de 1892, suprimiendo la Aduana de La Vela.

[Anulado por el número 5.214]

Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido, Consejero Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. En vista de las perturbaciones ocurridas en el Estado Falcón, y en uso de la autorización que me concede el artículo 3º del Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1873: decreto:

Art. 1º Se suprime la Aduana establecida en el Puerto de La Vela, (Estado Falcón); cesando de hecho el comercio de importación y exportación de los puertos extranjeros con dicha Aduana, así como el de cabotaje y costanero.

Art. 2º Las importaciones y exportaciones del comercio de La Vela se harán por el Puerto de La Guaira.

Art. 3º Toda embarcación que se dirija al puerto de La Vela será detenida por los buques del Gobierno que se destinen al efecto, y conducida al puerto habilitado más inmediato, para que se proceda con su carga de conformidad con lo que dispone el Código de Hacienda y demás leyes que reglamentan el comercio de procedencia extranjera y de cabotaje.

Art. 4º La disposición del artículo anterior tendrá lugar quince días después de publicado este Decreto en la *Gaceta Oficial*, para los buques procedentes de las Antillas treinta días después para los buques que procedan de los Estados Unidos de la América del Norte, y cuarenta y cinco días después para los provenientes de Europa.

Art. 5º Vencidos estos plazos, que se conceden en favor de los importadores, serán considerados como contrabandistas dichos buques, perseguidos y capturados como tales y conducidos al puerto habilitado inmediato para que allí sean juzgados conforme á las leyes vigentes.

Art. 6º Los buques, nacionales ó ex-



trañeros, que se encuentren armados en guerra por los insurrectos en la bahía de La Vela ó en sus inmediaciones. se considerarán como piratas, y como tales serán perseguidos y apresados hasta ponerlos á disposición del tribunal competente más inmediato.

Art. 7° Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo respectivamente al Cuerpo Diplomático y Consular de esta ciudad, á los Cónsules de la República en el extranjero y á las demás autoridades á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal de Caracas, á diez y siete de setiembre de 1892.—Año 29° de la Ley y 34° de la Federación.—*G. T. Villegas Pulido*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Manuel Clemente Urbaneja*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *S. Pacheco Jurado*.

5210

Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre de 1892, declarando día de fiesta nacional el 12 de octubre.

[Anulado por el número 5.214]

Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido, Consejero encargado de la Presidencia de la República. Vista la excitación dirigida al Ejecutivo Nacional por el Gobierno de Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de S. M. el Rey Alfonso XIII, y considerando:

Que la fecha de 12 de octubre en que descubrió la América Cristóbal Colón, bajo el patrocinio y con la eficaz ayuda de los Reyes de España, demarca uno de los mayores acontecimientos del mundo, y cuyo cuarto centenario será conmemorado por las Naciones de Europa y del Nuevo Continente con extraordinarias manifestaciones; decreta:

Art. 1° Se declara fiesta nacional el 12 de octubre del presente año.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el sello del

Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal de Caracas, á 17 de setiembre de 1892.—29° de la Ley y 34° de la Federación.—*G. T. Villegas Pulido*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *J. M. García Gómez*.

5211

Decreto Ejecutivo de 7 de octubre de 1892, nombrando Gobernador del Distrito Federal.

Joaquín Crespo, Jefe de la Revolución y General en Jefe del Ejército Nacional, decreto:

Art. 1° Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Ignacio Auadrade.

Art. 2° El Secretario general queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Capitolio Federal en Caracas, á 7 de octubre de 1892.—*Joaquín Crespo*.—El Secretario general, *J. Pietri*.

5212

Decreto Ejecutivo de 7 de octubre de 1892, nombrando Ministros del Despacho.

Joaquín Crespo, Jefe de la Revolución y General en Jefe del Ejército Nacional, decreto:

Art. 1° Asumo el Poder Ejecutivo de la República, y en consecuencia, nombro:

Ministro de lo Interior al ciudadano general León Colina.

Ministro de Hacienda y Crédito Público al ciudadano general doctor Juan Pietri.

Ministro de Relaciones Exteriores al ciudadano Pedro Ezequiel Rojas.

Ministro de Guerra y Marina al ciudadano general Manuel Guzmán Alvarez.

Ministro de Fomento al ciudadano general Víctor Rodríguez.

Ministro de Instrucción Pública al ciudadano general M. A. Silva Gandolphi.

Ministro de Obras Públicas al ciudadano doctor Jesús Muñoz Tébar.

Ministro de Correos y Telégrafos al ciudadano doctor Leopoldo Baptista.

Art. 2° Mientras dura la ausencia de



los ciudadanos general León Colina, Pedro Ezequiel Rojas y general Manuel Guzmán Alvarez, se encargarán respectivamente del desempeño interino de las Carteras de lo Interior, de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina los señores Generales doctor Pietri, Silva Gandolphi y Rodríguez.

Art. 3° El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Capitolio Federal en Caracas, á 7 de octubre de 1892.—*Joaquín Crespo*.—El Gobernador del Distrito Federal, *Ignacio Andrade*.

5213

Decreto Ejecutivo de 17 de octubre de 1892, que nombra al General Elías Rodríguez Jefe Civil y Militar del Estado Miranda.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo etc., etc., etc., decreto:

Art. 1° Nombro Jefe civil y militar del Estado Miranda, al general Elías Rodríguez, quien debe proceder inmediatamente á la organización de dicho Estado.

Art. 2° El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Relaciones Interiores, queda autorizado para ordenar la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á 17 de octubre de 1892.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Relaciones Interiores, *J. Pietri*.

5214

Decreto Ejecutivo de 18 de octubre de 1892, sobre garantías y anulación de las Leyes, Decretos y Resoluciones dictados desde el 14 de marzo de 1892.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de la República, considerando:

1° Que con la transformación política efectuada en el país por la Gran Revolución Nacional que acaba de triunfar, ha recobrado el pueblo de Venezuela el ejercicio de su soberanía:

2° Que es necesario mientras se restablezca el orden en el país, proceder á reorganizar la República, fijando al

mismo tiempo el régimen que debe observarse en el período de reconstitución moral y política en que se halla hoy la Nación:

En uso de las facultades que me ha conferido la Revolución Nacional, decreto:

Art. 1° El Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela garantiza á los venezolanos los derechos individuales, civiles y políticos, que les han reconocido todas las constituciones desde 1830. Los extranjeros gozarán de los derechos que les acuerdan las leyes.

§ único. Las exigencias de la política y las necesidades de la guerra indicarán los casos en que esas garantías sean incompatibles con el orden social y con los fines de la Revolución.

Art. 2° Se declaran vigentes todas las leyes y decretos de la República, legalmente sancionados en cuanto no se opongan á los principios é intereses de la Revolución Nacional.

Art. 3° Los Tribunales de Justicia y demás autoridades de la República se se establecerán y funcionarán con arreglo á las leyes.

Art. 4° Se declaran nulos y de ningún valor ni efecto todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por los gobiernos de la usurpación, á contar del 14 de marzo último, en que la mayoría de los Representantes de los Estados declaró traidores los Poderes que fueron cómplices en aquel crimen de lesa patria.

Art. 5° El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Relaciones Interiores, hará ejecutar este decreto.

Dado en el Palacio Federal en Caracas, á 18 de octubre de 1892.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Relaciones Interiores,—*J. Pietri*.

5215

Resolución del Ministerio de Hacienda de 21 de octubre de 1892, sobre cancelación de pagarés de Aduana otorgados de 14 de marzo á 7 de octubre de 1892.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 21 de octubre de 1892.—Resnelto:



Declarados nulos y de ningún valor todos los actos de los gobiernos que se han sucedido desde el 14 de marzo del corriente año, hasta que tomó posesión de esta capital el Ejército de la Revolución Nacional, el Jefe del Poder Ejecutivo ha resuelto:

Que los pagarés de Aduanas otorgados á favor del Tesoro Nacional dentro de esas fechas, para satisfacer derechos de importación, no se considerarán legítimamente cancelados, sino con la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en consecuencia, todos los comerciantes que se encuentren en el presente caso, deberán ocurrir á la Tesorería Nacional á cancelar las cantidades que adeudan por plazos vencidos, dentro del término de quince días; y á su vencimiento los que hayau otorgado pagarés aún no vencidos; por haber sido declarados nulos y sin ningún valor los endosos y descuentos que se hubiesen hecho sobre dichos pagarés dentro de las fechas indicadas.

Publíquese para conocimiento de los interesados.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri.*

5216

Decreto Ejecutivo de 22 de octubre de 1892, por el que se nombran Vocales Principales de la Alta Corte Federal.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, etc., etc., etc., decreto:

Art. 1° Para reconstituir la Alta Corte Federal nombro vocales principales de este Alto Tribunal, á los ciudadanos que á continuación se expresan:

Por el Estado Los Andes, al Doctor Pedro M. Febres Cordero.

Por el Estado Bermúdez, al Doctor Víctor Manuel Mago.

Por el Estado Bolívar, al Doctor Heriberto Gordón.

Por el Estado Falcón, al General Jacinto Regino Pachano.

Por el Estado Lara, al Doctor Crispín Yepes, hijo.

Por el Estado Miranda, al Doctor Eduardo Gárate.

Por el Estado Carabobo, al Doctor Atilano Vizcarrondo.

Por el Estado Zamora, al ciudadano L. M. León.

Por el Estado Zulia, al Doctor J. A. Gaudó Bustamante, quienes procederán á su instalación de conformidad con la ley orgánica vigente de este Alto Tribunal.

Art. 2° La Alta Corte Federal tendrá provisionalmente las mismas atribuciones políticas y judiciales que le conferían la Constitución y leyes vigentes sobre la materia.

Art. 3° El Ministro de Hacienda y Crédito Público encargado del Despacho de Relaciones Interiores queda autorizado para la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Federal en Caracas, á 22 de octubre de 1892.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público encargado del Despacho de Relaciones Interiores, *J. Pietri.*

5217

Decreto Ejecutivo de 22 de octubre de 1892, que reconstituye la Corte de Casación.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, etc., etc., etc., decreto:

Art. 1° Para reconstituir la Corte de Casación nombro vocales de ella á los ciudadanos que á continuación se expresan:

Por el Estado Los Andes, al Doctor Ensebio Baptista.

Por el Estado Bermúdez, al Doctor Pedro Centeno.

Por el Estado Mérida, al Doctor Andrés A. Silva.

Por el Estado Carabobo, al Doctor Eloy G. Montenegro.

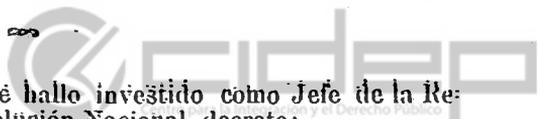
Por el Estado Falcón, al Doctor Nicolás Anzola.

Por el Estado Lara, al Doctor Diego Casañas Burguillos.

Por el Estado Miranda, al Doctor Tulio Alvares de Lugo.

Por el Estado Zamora, al Doctor Pedro José Coronado.

Por el Estado Zulia, al Doctor Vicente Betancourt y Castro, quienes procede-



rán á su instalación de conformidad con la ley que organiza este alto Tribunal.

Art. 2º La Corte de Casación tendrá provisionalmente las mismas atribuciones judiciales que le confieren las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Relaciones Interiores, queda autorizado para la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á 22 de octubre de 1892.—*Joaquín Crespo*.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Relaciones Interiores, *J. Pietri*.

5218

Decreto Ejecutivo de 29 de octubre de 1892, sobre enjuiciamiento de altos funcionarios y empleados civiles y militares del Gobierno anterior.

Joaquín Crespo. Jefe del Poder Ejecutivo de la República, considerando:

1º Que, para asegurar el respeto á la Soberanía Nacional y el imperio de la ley es absolutamente necesario exigir la responsabilidad de sus actos, á los que, abusando del Poder público, violan los preceptos constitucionales, arrebatan á los pueblos sus derechos y ultrajan la majestad de la Nación;

2º Que el Doctor Raimundo Andueza Palacio, los Ministros del Despacho, algunos Consejeros Federales, los Presidentes de los Estados, Senadores, Diputados y demás funcionarios del orden civil y militar, que junto con el primero consumaron la usurpación del Poder público, se han hecho reos de traición, provocando al mismo tiempo uno de los más sangrientos conflictos que registra la Historia de Venezuela; y

3º Que es de alta justicia que los autores de semejante crimen de lesa Patria y de los males causados á los pueblos con la usurpación, contribuyan á resarcir al Tesoro Público de los gastos de la guerra y á indemnizar á los particulares de los daños y perjuicios que les han ocasionado:

En uso de las facultades de que

TOMO XVI—25

me hallo investido como Jefe de la Revolución Nacional, decreto:

Art. 1º Serán sometidos á juicio de responsabilidad todos los altos funcionarios y demás empleados civiles y militares que, con motivo de la usurpación del Doctor Raimundo Andueza Palacio, se han hecho reos de traición y otros delitos, sosteniendo y defendiendo aquel crimen contra la Soberanía Nacional.

Art. 2º Se declaran embargados todos los bienes, muebles é inmuebles, pertenecientes á las personas que, como autores ó cómplices de la usurpación, se hallan comprendidas en el presente Decreto.

Art. 3º Los bienes autedichos serán administrados por cuenta del Tesoro Nacional, y se prohíbe á las oficinas de registro protocolizar ningún documento de enajenación sobre ellos.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto:

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á los 29 días del mes de octubre de 1892, firmado de mi mano y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y Crédito Público y de Guerra y Marina, *Joaquín Crespo*.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Relaciones Interiores, *J. Pietri*—El Ministro de Guerra y Marina, *V. Rodríguez*.

5219

Resolución del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre de 1892, que anula el papel sellado nacional que no esté resellado por el Ministerio de Crédito Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 29 de octubre de 1892.—Resuelto:

Considerando que los gobiernos de la usurpación han dejado en el mayor desorden todas las oficinas públicas, especialmente las contentivas de valores del Estado; y que tal desorden puede dar ocasión á fraudes con grave detrimento de las rentas públicas; el



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Jefe del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto.

1° Se declara nulo y de ningún valor el papel sellado nacional que no esté resellado con el sello que dice: "Ministerio de Crédito Público; y

2° Se prohíbe á todas las autoridades nacionales y del Distrito admitir solicitudes y documentos que no estén extendidos en papel sellado en la forma que expresa el número anterior, considerándose dichos documentos y solicitudes como si estuvieran escritos en papel común.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5220

Decreto Ejecutivo de 2 de noviembre de 1892, nombrando Ministro Interino de Correos y Telégrafos.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1° Mientras dura la ausencia del ciudadano doctor Leopoldo Baptista, se encargará del Ministerio de Correos y Telégrafos el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Pietri.

Art. 2° El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Capitolio Federal en Caracas, á los veinte y seis días del mes de octubre de 1892.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado:—El Ministro de Instrucción Pública, *M. A. Silva Gandolphi*.

5221

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 2 de noviembre de 1892, que establece libre tránsito en el territorio nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 2 de noviembre de 1892.—Resuelto:

De orden del Jefe del Poder Ejecutivo se hace saber á los administradores de Aduanas y á las autoridades civiles y militares de la República, que no es necesario el requisito de pasaporte para los transeúntes, y que, de consi-

guiente es libre el tránsito por todo el territorio nacional para los ciudadanos que viajen por él, así como los puertos habilitados; é igualmente se declara también libre el embarque de pasajeros para el exterior ó para cualquier puerto de la República, sin otra formalidad respecto de la policía fiscal, que la presentación de la respectiva boleta de pasaje, la expedición de la cual será obligatoria para todo armador, agente, ó capitán de buque, ora sea éste de vela ó de vapor.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5222

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 4 de noviembre de 1892, que suprime el requisito de registro de título de empleados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 4 de noviembre de 1892.—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo ha resuelto que se suprima el requisito de registrar el título de nombramiento de empleados hecho por el Ejecutivo Nacional; y en consecuencia las oficinas de pagos pueden hacer éstos, sin la responsabilidad que impone el artículo 39 de la ley de Registro.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5223

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 4 de noviembre de 1892, que organiza los trabajos de reparación y conservación de las carreteras de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de comunicación y acueductos.—Caracas: 4 de noviembre de 1892.—Resuelto:

Con el propósito de organizar convenientemente los trabajos de reparación y conservación de las carreteras de la República, el Jefe del poder Ejecutivo Nacional, resuelve:

1° Las carreteras de la República se



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
denominarán y dividirán en secciones
del modo siguiente:

Carretera del Norte.

Compuesta de tres secciones

- 1ª sección: de Caracas á Guaracarumbo.
- 2ª — Guaracarumbo á La Guaira.
- 3ª — La Guaira á Macuto.

Carretera del Este.

Cuatro secciones.

- 1ª sección: de Caracas á Petare.
- 2ª — Ramal de Petare á Los Maches.
- 3ª — de Los Dos Caminos á Caucagüita.
- 4ª — Caucagüita á Gnatire.

Carreteras del Sur.

Cinco secciones.

- 1ª sección: de Caracas á Maitana.
- 2ª — de Maitana á Santa Lucía.
- 3ª — de Maitana á Charayave.
- 4ª — de Charayave á Ocumare.
- 5ª — de Cúa á San Gasimiro.

Carretera de Occidente.

Cinco secciones.

- 1ª sección: de Caracas á Los Teques.
- 2ª — de Los Teques á Las Tejerías.
- 3ª — de Las Tejerías á La Victoria.
- 4ª — de La Victoria á Ciudad de Cura.
- 5ª — de La Victoria á Mariara.

Carreteras de Carabobo.

Cinco secciones.

- 1ª sección: de Valencia á Puerto Cabello.
- 2ª — de Valencia á Mariara.
- 3ª — de Valencia á Nirgua.
- 4ª — de Valencia á Cagua, pasando por Güigüe.
- 5ª — de Valencia á San Carlos.

Carreteras del Guárico.

Cinco secciones.

- 1ª sección: de Ciudad de Cura á San Juan de los Morros.
- 2ª — de San Juan de los Morros á Ortiz y ramal de San Juan á San Sebastián.

3ª — de Ortiz á Morrocayos y ramal de Morrocayos á San José.

4ª — de Morrocayos á Calabozo.

5ª — de Calabozo á San Fernando.

Carretera de San Carlos á Guanare.

Dos secciones.

1ª sección: de San Carlos á Río Guache.

2ª — de Río Guache á Guanare.

Carreteras del Estado Lara

Cinco secciones.

1ª sección: de Barquisimeto á Tocuyo.

2ª — de Barquisimeto á San Carlos.

3ª — de Barquisimeto á San Felipe.

4ª — de Barquisimeto á La Luz.

5ª — Ramal de Yaritagua á Duaca

Carreteras de Guayana.

Cuatro secciones.

1ª sección: de San Félix á Upata.

2ª — de Upata á Guasipati.

3ª — de Ciudad Bolívar á Gurí.

4ª — de Gurí á Guasipati.

Carretera de Coro á La Vela.

Uno sola sección.

2º Cada una de las carreteras anteriores denominadas, tendrá para su reparación y conservación un personal organizado del modo siguiente:

Un ingeniero director de todos los trabajos, uno ó más encargados de secciones, y en cada sección el número de cuadrillas que fueren necesarias, según lo ordene el Ministro de Obras Públicas. Cada cuadrilla la formará un caporal, veinte y cinco peones y dos carros. El número de carros de cada cuadrilla podrá aumentarse, según las circunstancias, pero disminuyendo por cada carro tres peones. Cada carro se considera en todo caso con su peon conductor.

3º La reparación y la construcción de obras de arte en las carreteras se hará por ajuste, previos los planos y presupuestos del ingeniero director, aprobados por el Ministerio.

4º El Ministerio de Obras Públicas nombrará Inspectores de carreteras, quienes recorrerán éstas indistintamente se-



gún órdenes especiales que les comunicará el Ministro. Los inspectores de carreteras pasarán diariamente al Ministerio de Obras Públicas, una relación minuciosa de los trabajos que inspeccionen, del número de obreros que encuentren á su paso en dichos trabajos y de todas las novedades que ocurran, y trasmitirá al ingeniero y al encargado las órdenes que para ello reciba del Ministro de Obras Públicas.

5° Los viernes de cada semana cada caporal entregará al encargado de sección, una relación nominal del personal que con él haya trabajado con expresión de los días de trabajo, y con estas relaciones formará su cuenta el encargado de sección para presentarla el mismo viernes en el Ministerio de Obras Públicas, donde será examinada y confrontada con las relaciones de los inspectores por el Director de contabilidad y estadística para el pago correspondiente.

Los pagos se harán el día sábado, contando la semana de viernes á viernes.

En las carreteras distantes del Distrito Federal, el Ministerio de Obras Públicas indicará la autoridad que pondrá el visto bueno al recibo, y la oficina de pago. Dicha autoridad enviará nota de estas cuentas al Director de contabilidad y estadística en el Ministerio de Obras Públicas.

6° Cada ingeniero director pasará quincenalmente al Ministerio de Obras Públicas, una relación especificada de los trabajos terminados en el trayecto de su cargo, de los que estén empezados ó en vía de ejecución y enviará los planos y presupuestos sobre las obras de arte que fuere necesario reparar ó construir.

7° Los ingenieros directores disfrutará el sueldo de ochocientos bolívares mensuales (B 800), los encargados de sección, de seiscientos (B 600), los caporales á razón de ocho bolívares (B 8) diarios, y los peones á razón de cuatro (B 4).

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. Muñoz Tébar*.

5224

Contrato celebrado el 4 de noviembre de 1892, entre el Ministro de Hacienda y el Banco de Venezuela.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional; en representación del Gobierno de Venezuela, por una parte, y H. L. Boulton, Presidente del "Banco de Venezuela", establecido en esta ciudad, debidamente autorizado al efecto, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno de Venezuela entregará al "Banco de Venezuela", por medio de los agentes de éste, designados al efecto en todas las Aduanas de la República, el producto íntegro de la renta de las Aduanas Marítimas y Terrestres creadas ó que se crearen, y además, el producto del papel sellado, registros, tierras baldías, almacenaje, intereses y multas, Territorios Federales, minas, productos de Consulados, y subvenciones por contratos especiales.

Art. 2° El "Banco de Venezuela" abrirá al Gobierno una cuenta corriente, denominada "Servicio Público", á la cual se llevará el saldo que arroja la que se ha llevado por el Banco desde el 9 de octubre hasta hoy.

Art. 3° El "Banco de Venezuela" pagará en esta ciudad, y por medio de sus agentes, en los puertos habilitados de la República como lo disponga el Gobierno, el presupuesto de gastos que éste fije, cuyo monto se cargará á la cuenta del Servicio Público á que se refiere el artículo 2°, y el Banco abonará á dicha cuenta lo que se recaude por los ramos que expresa el artículo 1°.

§ único: El "Banco de Venezuela" hará las erogaciones sólo en virtud de las órdenes escritas que reciba del Gobierno por órgano del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Art. 4° Todos los pagarés que se entreguen al "Banco de Venezuela" ó á sus agentes, en virtud del artículo 1° de este contrato, se abonarán al Gobierno como dinero efectivo, deduciendo previamente el descuento de 1 p^o —uno por ciento— mensual, en los de La Guaira y Puerto Cabello, y 1½ p^o —uno y cuarto por ciento— mensual, en los que entreguen las demás Aduanas. Los cobros que se hagan en La Guaira, se abonarán en el mismo día en que se efectúen; en Puerto Cabello,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tres días después, y en los demás puntos, diez días después.

Art. 5° Como el "Banco de Venezuela" abona al Gobierno, como dinero efectivo, de acuerdo con el artículo 4° de este contrato, el valor de los pagarés que se otorguen, éste dispondrá que la Tesorería Nacional autorice al "Banco de Venezuela" para recibir, endosar y cobrar en nombre de dicha Tesorería los mencionados pagarés, pudiendo éste delegar esta facultad á sus agentes.

Art. 6° El "Banco de Venezuela" abre al Gobierno un crédito en cuenta corriente, por la cantidad de B. 2.000.000 dos millones de bolívares, suma que, de mutuo acuerdo, podrá aumentarse en B. 500.000, quinientos mil bolívares más, en el curso de este contrato.

Art. 7° Los gastos de percepción y cobro en las Aduanas, del dinero y pagarés que debe recibir el "Banco de Venezuela", según los artículos que preceden, son por cuenta de dicho Banco, y por su cuenta y riesgo también, la traslación de caudales, por lo cual el Gobierno le abona una comisión de 2 p₁₀₀; dos por ciento, sobre todas las cantidades que recaude por cuenta del Gobierno; pero el Banco no se hace responsable en caso de que la autoridad legal ó la fuerza mayor, ejercida por una facción á mano armada, se apodere de los fondos. La responsabilidad en estos casos será del Gobierno Nacional, á quien cargará el Banco la suma correspondiente.

§ 1° La correspondencia entre el "Banco de Venezuela" y sus agentes, circulará franca de porte por el correo, certificando en el sobre el Secretario en Caracas, y los agentes en los puertos, que el contenido es oficial. Los gastos por servicio de telégrafo los cargará el Banco en la cuenta que lleva con el Gobierno Nacional.

§ 2° El "Banco de Venezuela" gozará en la traslación de caudales de todas las prerrogativas y franquicias que tiene el Gobierno, y podrá hacer dicha traslación en buques nacionales ó extranjeros, con reducción de fletes en aquellos buques que así lo tengan estipulado con el Gobierno, y en caso necesario dicha traslación podrá hacerse libremente por vía de alguna de las islas de Curazao ó Trinidad.

Art. 8° La cuenta que el "Banco de Venezuela" lleve con el Gobierno, según el artículo 2° se liquidará al fin de cada mes y dévenga el interés de 1 p₁₀₀ —uno por ciento— mensual, en cuenta corriente, bien entendido que el Banco no pagará interés al Gobierno por el saldo que resulte favorable á éste, porque dicho saldo estará siempre á su orden. El "Banco de Venezuela" pasará mensualmente al Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, copia de dicha cuenta para su examen y aprobación, que se verificará en el término de sesenta días. Pasados éstos sin hacerse observación, se tendrá por aprobada.

Art. 9° Las erogaciones que debe hacer el "Banco de Venezuela" según este contrato, presuponen la íntegra percepción de la renta de los rames á que se refiere el artículo 1°.

Art. 10. Quedan incluidas en este contrato todas las exenciones concedidas al "Banco Comercial" por resolución de quince de junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Art. 11. El "Banco de Venezuela" facilitará al Gobierno los fondos necesarios para saldar las cuentas que existen en virtud del contrato celebrado en Valencia el quince de setiembre del presente año, entre el General Ignacio Andrade, Comisario General de Guerra del Ejército Nacional, y la Dirección de la Junta de recursos, constituida en dicha fecha; hecho lo cual queda sin efecto dicho contrato. Esta operación se llevará á cabo siempre que, conocido el monto de dichos saldos, esté en la conveniencia del Banco el hacerla: si dicha operación no se lleva á cabo, no formará parte la Aduana de Puerto Cabello de las Aduanas comprendidas en este contrato.

Art. 12. Este contrato empezará á regir desde esta fecha y durará por el término de seis meses.

Del presente contrato que se extiende en papel común, se firmarán dos de un tenor á un solo efecto.

Caracas: 4 de noviembre de mil ochocientos noventa y dos.— *J. Pietri.*— *H. L. Boulton.*



5225

Resolución del Ministerio de Hacienda de 7 de noviembre de 1892, sobre Salinas de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Salinas.—Caracas: 7 de noviembre de 1892.—Resuelto:

La administración de las Salinas de la República correrá desde esta fecha, y por el término de un año, al cargo de una Junta Administrativa compuesta de las casas mercantiles H. L. Boulton y C^{ta}, Santana Hermanos y C^{ta}, C. Hellmund y C^{ta} y Abadie y Osio. Esta Junta correrá con los gastos de administración, conservación, cuidado y vigilancia de las Salinas, y pasará á este Ministerio, trimestralmente, relación detallada del ingreso y egreso.

Las entregas correspondientes se harán á la Tesorería Nacional.

Se fija un diez por ciento del producto líquido de las salinas, como remuneración de la Junta Administrativa.

Comuníquese esta Resolución á los nombrados, para su aceptación, y verificada ésta, háganse las debidas participaciones á los funcionarios á quienes concierna.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5226

Decreto Ejecutivo de 9 de noviembre de 1892, sobre honores fúnebres al Doctor Diego B. Urbaneja.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, en atención á los notorios servicios que ha prestado á la República el distinguido jurisconsulto ciudadano doctor DIEGO BAUTISTA URBANEJA, que ha fallecido hoy en esta capital; y tomado en consideración que ha desempeñado durante su larga vida altas funciones en los ramos de la Administración pública, ya como Ministro de Estado y Miembro del Congreso Nacional en distintas ocasiones, ya como Presidente de los Altos Poderes Judiciales, ya como Encargado de la Suprema Magistratura de la Nación, decreto:

Art. 1° Se declara motivo de duelo

para la República la muerte del ciudadano doctor DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

Art. 2° De acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior, se guardará duelo público por el término de ocho días.

Art. 3° El cadáver, embalsamado convenientemente por los facultativos que al efecto se designen, será trasladado á la Capilla Ardiente, la cual se erigirá en el Salón de la Cámara del Senado, donde quedará expuesto por cuatro días.

Art. 4° Los restos de tan notable servidor público serán conducidos con la mayor pompa al Panteón Nacional, donde quedarán depositados.

Art. 5° El Ejecutivo Nacional presidirá el duelo.

Art. 6° La Alta Corte Federal y la Corte de Casación, designarán comisiones de su seno que presidan también el duelo en unión del Ejecutivo Nacional, pudiendo además acordar lo que á bien tengan en obsequio á la memoria de este Eminentísimo Ciudadano.

Art. 7° Correrán por cuenta del Tesoro Nacional los gastos que ocasione el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 8° El Secretario general del Jefe del Poder Ejecutivo, general José Ramón Núñez, pronunciará la oración fúnebre en el Panteón Nacional.

Art. 9° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda, y dictará además el ceremonial de orden.

Dado y firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Capitolio Federal de Caracas á 9 de noviembre de 1892.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.

5227

Resolución del Ministerio de Fomento de 10 de noviembre de 1892, sobre certificación de marca de fábrica á los señores Núñez hermanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de noviembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:



Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por los ciudadanos Núñez Hermanos, en la cual piden protección oficial para la marca con que distinguen los cigarrillos que elaboran en la fábrica que tienen establecida en la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, denominada "El Pectoral", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, Víctor Rodríguez.

5228

Decreto Ejecutivo de 11 de noviembre de 1892, que deroga la Ley XXX del Código de Hacienda que exige fianza á los empleados que manejan fondos públicos.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de la República, considerando:

1º Que es superflua é inútil la Ley XXX del Código de Hacienda, que impone la obligación de dar fianza á los empleados que manejan fondos públicos:

2º Que el Gobierno ha de fiar á la honradez de sus funcionarios el estricto cumplimiento de los deberes que prescriben sus respectivos cargos; decreto.

Art. 1º Se deroga la Ley XXX del Código de Hacienda que impone el requisito de prestar fianza á los antedichos empleados.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en el Palacio Federal de Caracas, á 11 de noviembre de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *J. Pietri.*

Decreto Ejecutivo de 11 de noviembre de 1892, que refunde en una sola Tesorería Nacional las que funcionaban en el Distrito Federal.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de la República, decreto:

Art. 1º Se refunden en una sola Tesorería todas las que funcionaban hasta el 6 de octubre del corriente año en el Distrito Federal con los nombres de Tesorerías del Servicio Público, de Instrucción Pública, de Obras Públicas y de Crédito Público.

Art. 2º La Tesorería que crea el presente Decreto, se denominará Tesorería Nacional y tendrá las mismas facultades y atribuciones de las extinguidas.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este decreto y de reglamentarlo por resoluciones separadas para su más cabal cumplimiento.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal de Caracas, á 11 de noviembre de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *J. Pietri.*

5230

Decreto Ejecutivo de 15 de noviembre de 1892, por el que se nombran Vocales Suplentes de la Alta Corte Federal.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

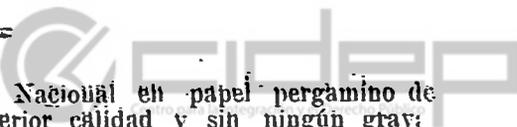
Art. 1º Para la organización definitiva de la Alta Corte Federal, nombro Vocales suplentes de este Alto Tribunal á los ciudadanos que á continuación se expresan:

Por el Estado Los Andes al doctor Victorino Márquez Bustillos.

Por el Estado Bermúdez, al Doctor Manuel Rodríguez Armas.

Por el Estado Bolívar, al Doctor Francisco Díaz Grafe.

Por el Estado Carabobo, al General Laurencio Silva.



Por el Estado Falcón, al Doctor Pedro Hermoso Tellería.

Por el Estado Lara, al ciudadano Norberto Jiménez, hijo.

Por el Estado Miranda, al ciudadano Juan Piñango Ordóñez.

Por el Estado Zamora, al Doctor Pedro Julián Tortolero.

Por el Estado Zulia, al Doctor Miguel Celis.

Art. 2º: El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á 15 de noviembre de 1892.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.

5231

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 15 de noviembre de 1892, sobre escalafón militar de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 15 de noviembre de 1892.—29º y 34º—Resuelto:

En atención á la necesidad que hay de formar el escalafón militar de la República y como un acto de justicia á los servidores de la Patria en la campaña recientemente pasada, el ciudadano Jefe del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer:

Que se fije el término de noventa días contados desde hoy, dentro del cual los militares que hayan servido bajo la bandera de la Revolución, enviarán á este Ministerio cualquier documento auténtico que tengan, emanado de autoridad superior, y con el que se compruebe el último grado militar con que han servido.

En este Despacho se abrirá un libro para cada clase militar y en él se hará la inscripción correspondiente por orden alfabético de apellidos, anotando la antigüedad que revelen los documentos presentados.

Registrados estos documentos en el libro correspondiente, se volverán á los interesados con el despacho que les expedirá el General en Jefe del Ejér-

cito Nacional en papel pergamino de superior calidad y sin ningún gravamen.

Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *V. Rodríguez*.

5232

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 15 de noviembre de 1892, sobre liquidación de Haberes Militares á los servidores de la Revolución Legalista.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 15 de noviembre de 1892.—29º y 34º—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo de la República, tomando en consideración los grandes servicios que han prestado á la Patria los militares que formaron el Ejército Nacional, ha tenido á bien disponer: que en este Ministerio se abra un libro en que se anote la liquidación de los haberes militares que corresponden á cada uno de los servidores de la República en el Ejército Nacional, conforme á los documentos que presentaren para los efectos de la Resolución de esta misma fecha sobre escalafón militar de la República.

Los haberes militares se liquidarán por el sueldo del grado efectivo convenientemente comprobado con autorizados documentos y según el tiempo del servicio. Por disposiciones separadas se acordará la manera de cancelar estas acreencias.

Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *V. Rodríguez*.

5233

Resolución del Ministerio de Hacienda de 17 de noviembre de 1892, sobre Pólizas de Sal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Salinas.—Caracas: 17 de noviembre de 1892.—Resuelto:

Dispone el Jefe del Ejecutivo Nacional, que las pólizas que se expidan en este Despacho para el expendio de la sal marina en las aduanas de la República, vayan autorizadas de hoy en



adelante, por el Director de Salinas de este Ministerio, y en esta forma:—“Por el Ministro de Hacienda.—El Director de Salinas”.

Comuníquese esta resolución al Tesorero Nacional, al Contador de la Sala de Examen, á los Administradores de Aduanas y á la Junta Administradora de las Salinas de la República, y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, J. Pietri.

5234

Resolución del Ministerio de Hacienda de 18 de noviembre de 1892, que aumenta en 5 p \S los derechos de importación de las armas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de noviembre de 1892.—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo de la República dispone: que las espadas, sables, trabucos, pistolas, revólvers, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de la artillería é infantería, así como los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas y la pólvora y el plomo, que se importen por las aduanas de la República pagarán, á contar del 1º de enero próximo en adelante, un cincuenta por ciento más (50 p \S) del derecho que tienen señalado en la ley arancelaria, con cuyo aumento se liquidarán en cada caso, los derechos de importación señalados en la ley á los artículos arriba enumerados.

Comuníquese á las aduanas marítimas de la República y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, J. Pietri.

5235

Resolución del Ministerio de Hacienda de 18 de noviembre de 1892, rebajando el 30 p \S á los derechos de importación en la Aduana de Juan Griego.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de noviembre de 1892.—Resuelto:

Dispone el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que los derechos de

importación que causen los *traves, mercaderías y demás efectos extranjeros* que se importen por la aduana de Juan Griego, en Nueva Esparta, se liquiden con un descuento de treinta por ciento (30 p \S); que se hará en cada manifiesto, del total de los derechos liquidados en él, según las leyes existentes en el particular.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, J. Pietri.

5236

Decreto Ejecutivo de 18 de noviembre de 1892, nombrando una comisión para estudiar la legislación de minas.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, considerando:

Que la industria minera es una de aquellas que constituyen la riqueza de Venezuela:

Que es deber de todo Gobierno prestar eficaz apoyo á todos los elementos que son fuentes de recursos para su sostenimiento:

Que la industria minera no solamente trae al país recursos monetarios que, puestos en circulación, dan vida á las demás industrias que con ellas se relacionan, sino que proporciona ocupación lucrativa tanto á los venezolanos como á los extranjeros que espontáneamente ó como inmigrados llegan al territorio:

Que hasta hoy no se ha dado un Código de Minas, que si bien garantice al Gobierno Nacional y á los de los Estados los derechos que tienen sobre minas, de cualesquiera naturaleza que sean, también garantice la propiedad de todos los que traen é inviertan sus capitales para explorarlas y explotárlas dentro de los plazos y condiciones estipulados: decreto:

1º Se nombra una comisión de seis miembros para que estudie todo cuanto se haya hecho hasta hoy para reglamentar las minas.

2º Esta comisión formulará un proyecto de Código que presentará á la mayor brevedad á la consideración del Ejecutivo Nacional.

3º En ese Código deberán precisarse de acuerdo con el Código de Hacienda, los artículos ó materiales para los



4° El Ministro de Fomento queda en-
cargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y
refrendado en el Palacio Federal en Cara-
cas, á diez y ocho de noviembre de mil
ochocientos noventa y dos.—Año 29° de
la Ley y 34° de la Federación.— *Joaquín
Crespo*.— Refrendado.— El Ministro de
Fomento, *V. Rodríguez*.

5237

*Resolución del Ministerio del Fomento
de 18 de noviembre de 1892, sobre cer-
tificación de marca de comercio al
ciudadano Carlos Zuloaga.*

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
terio de Fomento.—Dirección de Riqueza
Territorial.—Caracas: 18 de noviembre
de 1892.—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigi-
da á este Despacho por el ciudadano Car-
los Zuloaga, en la cual pide protección
oficial para la marca de comercio que
usa en la venta del brandi que expen-
de titulado "Cognac fine Champagne
Exelior Fournier fils", y llenos como han
sido los requisitos de la ley de 24 de
mayo 1877, sobre la materia; el Jefe del
Poder Ejecutivo de la República ha
dispuesto que se expida al solicitante
el certificado correspondiente, en con-
formidad con el artículo 6° de la ley
citada, y previo el registro de la mar-
ca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el
Ejecutivo Nacional, *V. Rodríguez*.

5238

*Exequátur de 18 de noviembre de
1892, expedido al ciudadano José Ma-
ría Emazábel, Cónsul de Bolivia en
Ciudad Bolívar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
terio de Relaciones Exteriores.—Direc-
ción de Derecho Internacional Privado.
—Caracas: 18 de noviembre de 1892.

Nombrado el ciudadano Dr. José María
Emazábel, Cónsul de la República de
Bolivia en Ciudad Bolívar, se le ha ex-
pedido hoy el exequátur correspondiente.
—*P. Ezequiel Rojas*.

*Resolución del Ministerio de Hacienda
de 20 de noviembre de 1892, supri-
miendo en la Aduana de Ciudad Bolí-
var el derecho de exportación sobre la
Sarrapia y el Caucho.*

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
terio de Hacienda y Crédito Público.—
Dirección del Tesoro.—Caracas: 23 de
noviembre de 1892.—Resuelto:

No hallándose comprendidas entre las
las producciones nacionales sujetas al
pago del impuesto de tránsito, ni la sar-
rapia ni el caucho que se exportan
para el extranjero, y anulado como ha
sido por sentencia de la Alta Corte Fe-
deral, el contrato celebrado con la Com-
pañía francesa del Alto Orinoco, que le
concedía el derecho exclusivo para ex-
plotar la sarrapia de los terrenos bal-
díos comprendidos entre los confines
de la República con el Brasil y en-
tre los confines de los territorios Al-
to Orinoco y Amazonas con la Guaya-
na Inglesa, mediante un derecho de 50
bolívares por cada 46 Kilógramos de
sarrapia que exportase; el Jefe del Po-
der Ejecutivo ha resuelto: que se su-
prima el cobro que se hace en la adua-
na de Ciudad Bolívar del impuesto es-
tablecido para la exportación de aquellos
artículos y de cualesquiera otros de
producción nacional que no estén com-
prendidos en la Ley XIX del Código
de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.—Por el
Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5240

*Carta de nacionalidad de 21 de noviem-
bre de 1892, expedida por el Presiden-
te de la República al señor Federico
Saftig.*

Joaquín Crespo, Jefe del Ejecutivo
Nacional, etc., etc., etc.—A todos los que
la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifes-
tado el señor Federico Saftig, natural
de Alemania, de veinte y cuatro años de
edad, de profesión militar, de estado
soltero, y residente en Caracas, su vo-
luntad de ser ciudadano de Venezuela,
y llenado los requisitos que previene la
ley de 13 de junio de 1865 sobre natu-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 realización de extranjeros, ha venido en conferírle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Federico Saftig como ciudadano de Venezuela, y guárdense y háganse guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en las Constituciones nacionales.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de noviembre de 1892.—Año 29° de la Ley y 34° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de noviembre de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865 queda tomada razón de esta carta al folio 134 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas*.

5241

Resolución del Gobernador del Distrito Federal de 22 de noviembre de 1892, sobre recolección de documentos oficiales.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 22 de noviembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto.

Atendiendo á que en el desorden que precedió á la entrada del Ejército Nacional, se extrajeron de muchas oficinas públicas expedientes y documentos importantes, el Jefe del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer:

1° Todas las personas que tuvieren documentos, libros, cuadernos, expedientes etc., pertenecientes á alguna oficina, los entregarán en este Despacho en el término de quince días.

2° A los que se les encontraren documentos públicos después del plazo fijado,

se les penará con multa de B 20 á B 100, ó con arresto de cinco á veinte días.

3° Los que supieren que alguna persona ocultare documentos públicos, están en el deber de dar aviso á este Despacho y al recuperarse los documentos, la multa de que trata el número anterior, será para el denunciante.

4° Se prohíbe bajo pena de multa en los mismos términos que establece el número 2° de esta Resolución, emplear para envolver efectos ó mercaderías, manuscritos de cualquier clase ó naturaleza que sea.

Comuníquese y publíquese.—*Ignacio Andrade*.—El Secretario de Gobierno, *E. Conde*

5242

Resolución del Ministerio de Hacienda de 26 de noviembre de 1892, sobre acreedores al Gobierno por Suplementos á la Revolución.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 26 de noviembre de 1892.—Resuelto.

Dispone el Ejecutivo Nacional que toda persona ó corporación que tenga que reclamar del Gobierno de la República alguna cantidad por suplementos hechos á la Revolución que ha triunfado definitivamente en el país, debe hacerlo ante este Despacho, en el perentorio término de noventa días, á contar desde esta fecha, acompañando á su correspondiente solicitud, los documentos que comprueben la legitimidad de su reclamación.

Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5243

Resolución del Ministerio de Hacienda de 28 de noviembre de 1892, que elimina las Aduanas Terrestres de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 28 de noviembre de 1892.—Resuelto.

Por disposición del Ejecutivo Nacional, quedan eliminadas desde esta fecha las aduanas terrestres de la República; debiendo cobrarse el impuesto estable-



cido por la ley XIX del Código de Hacienda, en las aduanas marítimas respectivas.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5244

Resolución del Ministerio de Hacienda de 28 de noviembre de 1892, sobre Caleta en los Puertos de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 28 de noviembre de 1892.—Resuelto:

Por disposición del Ejecutivo Nacional, queda derogada la ley XXXVI del Código de Hacienda, sobre organización del gremio de caleta en los puertos de la República; quedando el comercio y los que ejercen el oficio de caleteros en capacidad de hacer sus trabajos de la manera que á bien tengan. En los puertos donde hubiere nombrados por el Gobierno jefes de caleta, quedarán éstos con el carácter de jefes de policía, encargados de vigilar los trabajos de carga y descarga y bajo las inmediatas órdenes del administrador de aduana respectivo.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5245

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 28 de noviembre de 1892, sobre uso del uniforme militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 28 de noviembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

De orden del Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se prohíbe en absoluto el uso del uniforme militar á todos los jefes y oficiales que no estén en activo servicio en el ejército ó en desempeño de algún alto cargo nacional.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

Decreto Ejecutivo de 28 de noviembre de 1892, sobre estampillas.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, considerando:

Que actualmente sufre notable perjuicio la renta de la Instrucción Pública, á causa del desorden y manejos fraudulentos que hubo en el ramo de estampillas postales y de escuelas, durante el régimen de la usurpación, decreto:

Art. 1° Se declaran nulas y de ningún valor las estampillas de todas clases que en virtud de disposiciones legales se ofrecen al presente al expendio público.

Art. 2° Por el Ministerio de Instrucción Pública, se ordenará una nueva emisión con arreglo á las circunstancias que se expresarán á continuación.

Art. 3° Las estampillas de escuelas destinadas á la correspondencia interior y demás aplicaciones prescritas por disposiciones vigentes sobre la materia, y las estampillas postales aplicadas á la correspondencia exterior, tendrán la forma rectangular, medirán dos centímetros y medio de largo por dos centímetros de ancho, llevarán en el centro el Busto del Libertador, de perfil, con el aspecto izquierdo las de escuela, y de perfil con el aspecto derecho las postales: las primeras llevarán en la parte superior la palabra "Instrucción", y las segundas la palabra "Correos", y ambas, en la parte inferior, contendrán inscrito en números su valor respectivo; y en las primeras el color será estampado en forma oval.

Art. 4° Los valores serán los mismos establecidos hasta hoy, á saber: de cinco, de diez, de veinte y cinco y de cincuenta céntimos de bolívar; y de uno, de tres, de diez, de veinte y de veinte y cinco bolívares en las de escuelas y de cinco, de diez, de veinte y cinco y de cincuenta céntimos, y de un bolívar en las postales.

Art. 5° Las estampillas de escuelas de cinco céntimos serán grises; las de diez, verdes; las de veinte y cinco, azules; las de cincuenta, amarillas; las de un bolívar, moradas; las de tres bolívares, rojas; las de diez bolívares, violáceas; las de veinte bolívares, sienas; y



purpurinas las de veinticinco bolívares. En las estampillas postales serán sieuas las de á cinco céntimos de bolívar; azules, las de á diez céntimos; purpurinas, las de á veinte y cinco céntimos; moradas, las de á cincuenta, y verdes, las de un bolívar.

Art. 6º Mientras se emiten las estampillas de nueva creación, el Ministro de Instrucción Pública reglamentará la manera de sustituir las de escuelas, de modo que se hagan efectivos los respectivos impuestos; é idénticas disposiciones dictará también el Ministro de Correos y Telégrafos, con igual propósito, respecto de las postales.

Art. 7º Se deroga el decreto de 14 de abril de 1882, por el cual se unificaron los tipos de las estampillas y se fijaron los colores correspondientes.

Art. 8º Los Ministros de Instrucción Pública y de Correos y Telégrafos, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano, y sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 28 de noviembre de 1892.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *M. A. Silva Gandolphi*.—Refrendado.—El Ministro interino de Correos y Telégrafos, *J. Pietri*.

5247

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 28 de noviembre de 1892, sobre estampillas de escuelas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Número....—Caracas: 28 de noviembre de 1892.—29º y 34º.—Resuelto:

Mientras no se pongan en circulación las estampillas de nueva emisión, los Fiscales y Tesoreros subalternos de Instrucción Popular, harán efectivos los impuestos establecidos por el decreto de 27 de junio de 1870 y demás disposiciones complementarias, otorgando recibos que serán agregados á los documentos que requieran la formalidad de inutilizar determinada suma en estampillas de escuela, ó expidiendo al pié de dichos documentos, certificaciones que comprueben haber percibido los valores correspondientes. Dichos re-

cibos serán igualmente comprobantes legales respecto de los giros, endosos, aceptaciones, traspasos y cancelaciones de letras, así como también con relación al impuesto sobre ventas al contado.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Silva Gandolphi*.

5248

Ezequátur expedido el 29 de noviembre de 1892, al señor Federico Moreau, Vice-cónsul de Nicaragua en La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 29 de noviembre de 1892.

Nombrado el señor Federico Moreau, Vice-cónsul de la República de Nicaragua en La Guaira, se le ha expedido hoy el ezequátur correspondiente.—*P. Ezequiel Rojas*.

5249

Decreto Ejecutivo de 29 de noviembre de 1892, que dispone se abran periódicamente concursos en la Academia de Bellas Artes.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

1º Que el fomento de las Bellas Artes contribuye esencialmente al progreso intelectual de las naciones;

2º Que el estímulo de las aficiones artísticas es frecuente ocasión de perfeccionamiento social y á veces origen de alta gloria para los países civilizados; y

3º Que es deber de todo Gobierno prestar eficaz protección á los que, poseedores de aptitudes notorias para el cultivo de las Artes, no pueden, por falta de medios, dedicarse á su estudio, decreto:

Art. 1º Se abre periódicamente en la Academia Nacional de Bellas Artes una serie de concursos que correspondan á los diversos ramos de enseñanza del establecimiento.

Art. 2º Se destinan dos premios pa-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ra cada uno de los once certámenes que, por virtud de la actual distribución de sus clases, ha de abrir la Academia, y que corresponderán á las siguientes asignaturas:

Dibujo,
Pintura,
Escultura,
Arquitectura,
Piano y solfeo,
Canto,
Instrumentos de madera,
Instrumentos de cuerda,
Instrumentos de cobre,
Composición musical, y
Declamación.

Art. 3°. Cada premio consistirá en la pensión anual de dos mil cuatrocientos bolívares á favor del que con reconocido mérito resulte vencedor en el concurso, la cual le será satisfecha por el espacio de tres años, después de los cuales se promoverá nuevo concurso para la asignatura respectiva.

Art. 4°. La reglamentación de los certámenes estará á cargo de una Junta, compuesta del Director de la Academia y de cuatro vocales más, á la cual incumbirá asimismo el arbitrar los medios prácticos de asegurar las pensiones, disponer todo lo conducente á que los beneficios de cada concurso alcancen á los artistas venezolanos residentes en cualquier lugar del territorio, por lejano que sea, y contribuir, en suina, á que la efectucción de dichos certámenes responda dignamente á los fines del Poder Ejecutivo, cuales son el desarrollo en la República del estudio de las Bellas Artes y la protección á los ingenios patrios, especialmente á los que pertenecen á la clase pobre del país.

Art. 5°. El Director de la Academia Nacional de Bellas Artes pasará al Ministerio de Instrucción Pública, en copia autorizada y tan luego como se conozca el resultado de cada certamen, el acta que corresponda, la cual deberá publicarse en la *Gaceta Oficial*.

Art. 6°. Los gastos que ocasione el cumplimiento del presente decreto se erogarán de los fondos pertenecientes á la renta de Instrucción Pública, con cargo al ramo de Enseñanza Superior.

Art. 7°. Por resolución separada se nombrarán los vocales que han de constituir, junto con el Director de la Aca-

demia, la Junta de que habla el artículo 4°.

Art. 8°. El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, queda encargado de cumplir este Decreto.

Dado y firmado de mi mano, y sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en Caracas á 29 de noviembre de 1892.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *M. A. Sitra Gandolphi*.

5250

Carta de nacionalidad expedida el 29 de noviembre de 1892, por el Jefe del Poder Ejecutivo al señor Carlos Colombani, natural de Córcega.

Joaquín Crespo, Jefe del Ejecutivo Nacional, etc., etc., etc., á todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Carlos Colombani, natural de Córcega, de veintiocho años de edad, de profesión industrial, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Carlos Colombani como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en las Constituciones Nacionales.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 29 de noviembre de 1892.—Año 29° de la Ley y 34° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendada.—El Ministro Interino de Relaciones Exteriores, *León Colina*.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Caracas : 9 de diciembre de 1892.



De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 134 del libro respectivo. — *P. Ezequiel Rojas.*

5251

Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1892, sobre organización del Ejército activo de la República.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de la República, considerandó:

Que la conservación del Ejército actual sería dispendiosa para el Erario Nacional, decreto.

Art. 1º El Ejército activo de la República constará de tres regimientos, compuestos cada uno de tres batallones, y éstos de ocho compañías de sesenta plazas.

Art. 2º Los regimientos se denominarán por orden numérico y los batallones tendrán la misma denominación, agregándole la del regimiento á que pertenezcan.

Art. 3º La Guardia de Honor del Jefe del Poder Ejecutivo de la República constará de un regimiento.

Art. 4º Cada regimiento será mandado por un General primer Jefe y un General, segundo Jefe; y éstos tendrán dos ayudantes, respectivamente, con el grado de capitán y teniente.

Art. 5º Los batallones serán mandados por un General, primer Jefe y un Coronel, segundo Jefe; y éstos tendrán dos ayudantes con el grado de teniente y alférez, respectivamente.

Art. 6º En cada batallón habrá un Jefe de instrucción, un alférez abanderado y la banda correspondiente.

Art. 7º Las compañías constarán de un capitán, un teniente, dos alférez, un sargento primero, tres sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y cuarenta y ocho soldados.

Art. 8º Por el Ministerio de Guerra y Marina se expedirán todos los nombramientos de los funcionarios del Ejército activo de la República hasta los empleos de alférez, correspondiendo á los Jefes de batallones los nombramientos de sargentos y los de cabos; de

lo cual darán aviso inmediato al Ministerio de Guerra y á los Jefes del regimiento á que pertenezcan.

Art. 9º Los nombramientos de capitán, teniente y alférez de compañía serán propuestos por los Jefes de batallones á los Jefes de regimiento, para que éstos á su vez, eleven la proposición al Ministerio de Guerra y Marina, que expedirá dichos nombramientos.

Art. 10. Los sargentos y cabos serán propuestos por los capitanes de compañías á los Jefes de batallones, que expedirán los títulos correspondientes.

Art. 11. Los Cuerpos del Ejército que estuvieren haciendo su servicio en plazas dotadas con Comandante de Armas, Comandante Militar, ó en Fortalezas, elevarán al conocimiento del Jefe del regimiento, por órgano de la inmediata autoridad superior de la localidad, las novedades que en dichos cuerpos ocurran respecto á su organización ó á su servicio económico.

Art. 12. Las guarniciones de la República se fijarán por resoluciones separadas dictadas por el Ministerio de Guerra y Marina, y los elementos de guerra que estuvieren en mano en las fuerzas que excedan al número señalado por este Decreto, ingresarán á los parques nacionales.

Art. 13. La ración del Ejército desde el 1º de diciembre en adelante se pagará según el tipo siguiente:

Un General.....	B.	21,30
— coronel.....		13,30
— comandante.....		9,60
— capitán.....		5,30
— teniente.....		4,00
— alférez.....		3,30
— sargento primero.....		1,61
— id. segundo.....		1,50
— cabo primero.....		1,16
— id. segundo.....		1,08
— soldado.....		1,00

Art. 14. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, de mi mano, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina en Caracas, á 30 de noviembre de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro



*Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre
de 1892, sobre bases para concesiones
de ferrocarriles.*

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Eje-
cutivo de los Estados Unidos de Vene-
zuela, considerando:

Que se hace indispensable fijar las
bases sobre las cuales se otorguen en
lo sucesivo concesiones para la cons-
trucción de ferrocarriles, en virtud de
la experiencia adquirida en los que
hasta hoy se han establecido, en aten-
ción á consideraciones de un orden más
racional y práctico, y para prevenir las
ruinosas consecuencias á que podría
quedar expuesta la República si se pro-
siguiese en el sistema empleado por los
anteriores Gobiernos, decreto:

Art. 1º Las concesiones que otorgue
el Ejecutivo Nacional para la construc-
ción y explotación de ferrocarriles en la
República, se harán sobre las bases
siguientes:

1º El Gobierno de la República no
fijará tiempo alguno para la duración
de la concesión, porque considera per-
petua é irrevocable la propiedad del
concesionario sobre la vía férrea con-
cedida, luego que ésta haya sido debida-
mente terminada y entregada al servicio
público.

2º El Gobierno concederá privilegio
exclusivo por cierto número de años
para la explotación del ferrocarril en
una zona de terreno cuyo eje sea el
de la vía férrea, según los términos
que se estipulen en la respectiva con-
cesión. Cumplido el término fijado para
este privilegio, el Gobierno podrá pro-
rrogarlo si así lo reclamau las necesi-
dades de la vía en beneficio de la región
que atraviesa.

3º Las concesiones se harán á Sindi-
cato ó Compañías nacionales ó extranje-
ras debidamente constituidas.

4º El Gobierno de la República no
contribuirá con ninguna parte de capi-
tal á la construcción de los ferrocarriles
ni garantizará interés alguno sobre
los capitales que se inviertan en dicha
construcción.

5º Se estipulará en todas las con-
cesiones, que las tarifas de los ferrocarriles
se harán de acuerdo con el Go-
bierno Nacional, y se modificarán cada
vez que así lo requieran las exigencias
del tráfico.

6º El ancho de la vía entre rieles
será de 1 m. 0,7; las pendientes no
excederán de 3 por 100, y el radio mí-
nimum de las curvas será de 75 me-
tros.

7º El Gobierno de la República con-
cederá á las empresas ferrocarrileras la
propiedad de los terrenos baldíos que
ocupe el ancho de la vía, sus estacio-
nes, oficinas y depósitos; y podrá con-
cederles mayor cantidad de dichos te-
rrenos, según la importancia de la vía
férrea, á uno y otro lado de élla, ó
en otro lugar cuando el concesionario
lo solicite para traer á ellos inmigra-
dos que los cultiven ó exploten; pero
esta cesión de terrenos baldíos no se
hará en una faja continua á uno y otro
lado de la vía, ni en zona continua
en otro lugar, cuando dicha zona ó faja
exceda de veinte y cinco kilómetros
cuadrados, ó sea de un cuadrado de á
cinco kilómetros por lado. En este caso,
el Gobierno dejará una faja ó porción
equivalente, que quedará baldía, entre
las porciones ó fajas que se cedan á
la empresa constructora de ferrocarriles.
El derecho de propiedad sobre
las tierras baldías que se otorgue á la
empresa, no se hará efectivo sino des-
pués que se haya terminado completa-
mente el ferrocarril, y que éste se haya
entregado al servicio público.

8º En cada concesión se estipulará
el tiempo en que deba darse principio
á los trabajos de construcción; y para
garantizar el cumplimiento de esta es-
tipulación, se hará el depósito de una
suma de dinero. El concesionario per-
derá esta suma y la concesión al no
dar cumplimiento á lo estipulado para
el comienzo de los trabajos, á menos
que por motivos muy justificados el
Gobierno conceda una prórroga para
ello. La prórroga para comenzar los
trabajos, sólo se concederá por una
sola vez, pero para continuarlos se con-
cederán siempre que hayan sido inte-
rrumpidos por causas fortúitas ó de
fuerza mayor, únicamente para com-
pensar el tiempo perdido por dichas
causas.

9º La concesión no podrá ser tras-



pasada ni total ni parcialmente á Gobiernos extranjeros; y las dudas y controversias que respecto de élla puedan suscitarse, serán decididas por los tribunales de la República, y en ningún caso podrán ser materia de reclamaciones internacionales.

10ª. Las empresas ferrocarrileras que se establezcan en lo sucesivo, contribuirán á la renta nacional con el 5 p^o del producto líquido que arroje la explotación de la vía en cada año.

Art. 2º Las empresas ferrocarrileras en actividad, podrán rehacer sus contratos de acuerdo con las bases de este Decreto, ofreciendo el Ejecutivo Nacional una cantidad en dinero efectivo ó en tierras baldías para compensar las modificaciones que sufra su actual privilegio.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal en Caracas, á 30 de noviembre de 1892.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *Jesús Muñoz Tébar*.

5253

Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos de 1º diciembre de 1892, sobre quiénes pueden hacer oficialmente uso del telégrafo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección de Telégrafos.—Caracas: 1º de diciembre de 1892.—29º y 34º—Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo de la República, particípese al Director de Telégrafos Nacionales que no tienen derecho de usar del Telégrafo, con carácter oficial, sino los Ministros del Despacho, Administradores de aduanas, Jefes Civiles y Militares de los Estados y Comandantes de fuerzas nacionales. No puede, pues, ningún empleado subalterno hacer uso de él.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

Decreto Ejecutivo de 2 de diciembre de 1892, declarando quiénes están comprendidos en el Decreto de embargo de 29 de octubre de 1892.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, para el mejor y cabal cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 29 de octubre del corriente año, disponiendo el embargo de los muebles é inmuebles pertenecientes á los autores ó cómplices de la usurpación, decreto:

Art. 1º Se declaran comprendidos en las disposiciones del Decreto Ejecutivo de 29 de octubre último los siguientes funcionarios:

1º El Doctor Raimundo Andueza Palacio y los demás ciudadanos que usurparon la Primera Magistratura de la República desde el 14 de marzo hasta el 7 de octubre del presente año.

Los empleados públicos que de hecho ó por escrito se adhirieron durante ese mismo lapso á la usurpación, según su carácter oficial, á saber:

2º Ministros del Despacho Ejecutivo.

3º Miembros del Consejo Federal.

4º Miembros de las Cortes Nacionales, del Distrito Federal y de los Estados.

5º Senadores y Diputados al Congreso Nacional y miembros de las Legislaturas de los Estados.

6º Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

7º Presidentes de los Estados y Consejeros de Administración.

8º Jefes de Oficinas Nacionales y de los Estados en lo administrativo y político.

9º Jefes militares con mando de fuerzas expedicionarias ó de plazas ó fortalezas.

Art. 2º Los comisionados nombrados por resoluciones especiales del Ministerio de Relaciones Internas ó del de Hacienda y Crédito Público, y los que en adelante se nombraren para administrar cualquiera propiedad embargada en virtud del expresado Decreto, deben ser considerados como representantes legítimos del Gobierno Nacional, y el



nombramiento que ellos presentarán ante las autoridades judiciales ó civiles se tendrá como poder auténtico para aducir los derechos correspondientes del Gobierno.

Art. 3º Desde la publicación del presente Decreto los antedichos Administradores de bienes embargados ocurrirán á las respectivas autoridades judiciales de los lugares en que se hallean ubicados esos bienes, pidiendo de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, el decreto judicial de embargo, á fin de que se practiquen los respectivos inventarios judiciales y pueda determinarse el precio de la propiedad embargada, para fijar el monto líquido de la suma en que haya sido penado el dueño de la propiedad.

Art. 4º El Gobierno determinará por resoluciones especiales la cantidad por la cual se confisca la propiedad.

§ único. Saldada la cantidad fijada como pena al dueño de la propiedad, el administrador lo participará al Gobierno para que sea decretado inmediatamente el desembargo de la finca con las formalidades legales.

Art. 5º Los Comisionados ó Administradores de las propiedades embargadas llevarán sus cuentas detalladamente, y de ninguna manera podrán disponer de los frutos ni de producto alguno de las fincas sin previa autorización del Gobierno, y asimismo deberán exponer, en caso necesario, al Gobierno, las mejoras que juzguen indispensables para la conservación de la propiedad.

Art. 6º Las autoridades judiciales que expidan el correspondiente decreto de embargo, pasarán en cada caso una copia certificada de dicho acto al Ministerio de Relaciones Interiores y otra al de Hacienda y Crédito Público.

Art. 7º Se declaran nulas y de ningún valor cualesquiera transacciones de hipoteca, permuta, donación, arrendamiento ó venta de propiedades pertenecientes á personas comprendidas en los efectos del expresado Decreto de 29 de octubre próximo pasado, desde el 14 de marzo último, fecha desde la cual se declararon sin valor ni efecto los actos del Gobierno de la usurpación.

§ único. Los que de alguna manera hagan nugatorias las disposiciones del Decreto Ejecutivo de 29 de octubre

último, amparando los bienes de las personas indicadas en el artículo 1º de este Decreto, serán penados en cada caso, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 8º Las fincas urbanas serán administradas por comisionados especiales que al efecto se nombrarán, quienes procederán de la misma manera que los administradores de que trata el artículo 3º de este Decreto y con arreglo á las disposiciones del artículo 5º

Art. 9º Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público se llevará un "Catastro" por separado de las propiedades urbanas y rurales que hayan sido embargadas, y á cada una de ellas se le abrirá una cuenta para determinar los productos y gastos durante el tiempo en que esté administrada por cuenta del Gobierno Nacional.

Art. 10. Para que en todo tiempo se pueda determinar la verdad de los productos y gastos de cada propiedad, se abrirá en la GACETA OFICIAL una sección con el mote de "*Propiedades embargadas*," donde se publicará mensualmente todo lo que se relacione con la administración de las fincas.

Art. 11. Las autoridades civiles y militares de los Estados y Secciones de la República prestarán á los Administradores de bienes embargados todo el apoyo y cooperación que necesiten para el más exacto cumplimiento de sus deberes; pero de ninguna manera pueden inmiscuirse en los procedimientos de la administración, á fin de que los expresados Administradores tengan la independencia necesaria para proceder de conformidad con los autos judiciales en cuya virtud toman posesión de la propiedad.

Art. 12. En los procedimientos determinados en este Decreto, no podrá tomar ingerencia ninguna autoridad ni persona que no reciba encargo especial del Ejecutivo Nacional; y así se recomienda á todas las autoridades de la República, para la más formal garantía de la propiedad particular.

Art. 13. El Ministro de Relaciones Interiores y el de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal en Caracas, á 2 de diciembre de 1892.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.—



5255

Resolución del Ministerio de Fomento de 2 de diciembre de 1892, que concede al ciudadano Alfredo Dalla Costa patente de industria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Alfredo Dalla Costa, en la cual, de conformidad con la resolución de este Ministerio fecha 13 de mayo de 1891, pide patente para ejercer la industria de pesquería de perlas, usando para ello de los buques y escalfiúndras, con absoluta exclusión de rastras, y ofreciendo pagar el impuesto de dos (2) bolívares por cada onza de perlas que pesque; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud y que en el lugar de (2) dos bolívares por cada onza de perlas pague el solicitante el impuesto anual de 1.200 bolívares, que consignará por anualidades adelantadas en la Tesorería Nacional.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *V. Rodríguez*.

5256

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 6 de diciembre de 1892, sobre cédulas de Montepío Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Por disposición de esta fecha, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido ordenar que se expidan las cédulas de Montepío Militar á favor de las personas que hayan comprobado que se encuentran comprendidas en el artículo primero, sección cuarta, de la ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 6 de diciembre de 1892, concediendo pensión militar á la señora María del Rosario Valdez, viuda del General Luis Otazo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de estadística y contabilidad.—Caracas: 6 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora María del Rosario Valdez de Otazo, viuda del General Luis Otazo, los requisitos establecidos por la ley de 4 julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídensele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5258

Resolución del Ministerio de Hacienda de 6 diciembre de 1892, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 6 de diciembre de 1892.—Resuelto:

Visto el oficio dirigido á este Ministerio por la aduana de Puerto Cabello, con fecha 21 de noviembre próximo pasado, número 131, en el cual se consulta acerca de la denominación y clase arancelaria que corresponden á una mercadería de que acompaña muestra, la cual ha introducido por aquel puerto el ciudadano J. A. López, bajo la denominación de *cigarrillo con envoltura de tabaco*, correspondiente á la 7.ª clase; y visto igualmente el informe de la comisión de inteligentes que al efecto se designó por este Despacho, la que ha opinado que la muestra de que se trata, no es sino *tabaco elaborado*, por no ser su envoltura de papel ni de hoja de maíz; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el informe referido, que el artículo



expresado, se afore en la 8ª clase arancelaria, como *tabaco elaborado*, según el número 509 del Arancel.

Comuníquese á la aduana de Puerto Cabello, como resultado de su consulta y á las demás aduanas de la República para la debida uniformidad en el aforo, y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5259

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 6 de diciembre de 1892, concediendo pensión militar á la señora Mercedes B. de Roth, madre del coronel Eloy Roth.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Mercedes B. de Roth, madre del coronel Eloy Roth, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B 160) ciento sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5260

Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos, de 7 de diciembre de 1892, ampliando la disposición sobre quienes puedan hacer oficialmente uso del telégrafo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección de Telégrafos.—Caracas: 7 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se hace extensiva la facultad de usar el Telégrafo, con carácter oficial, á los ciudadanos: Gobernador del Distrito Federal, Director General de Correos, Administradores principales y subalternos del

mismo ramo, Arzobispo de Caracas, Obispos del resto de la República, Director General de Salinas y Agencias que existen en el territorio venezolano.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5261

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 7 de diciembre de 1892, concediendo pensión militar á la señora Amalia López, viuda del General Francisco Servó.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 7 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Amalia López de Servó, viuda del General Francisco Servó, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200), doscientos bolívares.

Expídase la cédula correspondiente.

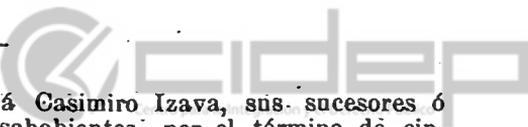
Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5262

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 7 de diciembre de 1892, concediendo pensión militar á las señoritas Teresa é Isabel Avendaño, nietas del General Francisco Avendaño.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 7 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Teresa é Isabel Avendaño, nietas del General Francisco Avendaño, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones Militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta



de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoras al goce de la pensión mensual de (B. 560) quinientos sesenta bolívares.

Expídasese la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvaréz*.

5263

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 7 de diciembre de 1892, concediendo pensión militar á la señora Leonor H. de Estéves, viuda del General Adolfo Estéves.

Estados Unidos Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 7 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Leonor H. de Estéves, viuda del General Adolfo Estéves, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasese la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvaréz*.

5264

Contrato celebrado por el Ministerio de Fomento en 7 de diciembre de 1892, con el ciudadano Casimiro Izava, para explotar yacimientos de mármol, etc.

General Víctor Rodríguez, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional por una parte, y Eduardo Moratino, en representación del ciudadano Casimiro Izava, conforme al poder que original acompaña, por otra, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1° El Gobierno Nacional arrienda

á Casimiro Izava, sus sucesores ó causahabientes, por el término de cincuenta años, los yacimientos de mármol y piedras de construcción y ornato descubiertos por el mismo Izava en los terrenos situados en "Gañango", bajo los linderos siguientes: por el Norte, la parte del camino de Puerto Cabello á Patanemo, comprendido entre el punto denominado "El Peñón", y el ángulo en que dobla hacia el Sudeste; por el Este, la pica de la carretera abierta por el señor Casimiro Izava hasta el punto en que se encuentra la quebrada de "El Carmen"; por el Sur, la misma quebrada de "El Carmen" y la fila de la serranía de Patanemo; y por el Oeste, la fila del cerro denominado "El Tigrito" hasta "El Peñón", todo según aparece dibujado en el plano que se acompaña.

Art. 2° Para la explotación de estos yacimientos, Izava se compromete á formar una Compañía y á comenzar los trabajos dentro de seis meses.

Art. 3° El Gobierno Nacional concederá á Izava, sus sucesores ó causahabientes, la libre importación por la aduana marítima de Puerto Cabello, previas las formalidades legales, de las máquinas, aparatos y útiles que se necesiten para la explotación de las canteras.

Art. 4° La empresa no será gravada con ningún impuesto nacional ni municipal.

Art. 5° Izava, sus sucesores ó causahabientes, pagarán al Gobierno Nacional una pensión anual de dos mil bolívares, como precio del arrendamiento del terreno demarcado y de sus canteras; y se obligan además á vender al Gobierno para sus obras públicas, los mármoles y piedras de ornato de la explotación, con una rebaja de un veinte y cinco por ciento sobre el menor precio que cobre la Empresa á los particulares.

Art. 6° Izava, sus sucesores ó causahabientes, podrán cesar en este arrendamiento dando aviso al Gobierno con un año de anticipación.

Art. 7° Las dudas y controversias que resulten de este contrato se resolverán por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, y en ningún caso darán lugar á reclamaciones internacionales.

Se hacen dos de un tenor á un solo



efecto en Caracas, á siete de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—V. Rodríguez.—Eduardo Moratinos.

5265

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 7 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Celia y Estela Sucre, hijas del Coronel José María Sucre.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 7 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Celia y Estela Sucre, hijas del Coronel José María Sucre, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B. 560) quinientos sesenta bolívares.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, M. Guzmán Alvarez.

5266

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 7 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Francisca O. de Sotillo, viuda del General José Sotillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 7 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Francisca O. de Sotillo, viuda del General José Sotillo, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión

mensual de (B. 400), cuatrocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—M. Guzmán Alvarez.

5267

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 9 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Josefa Leontina Farfán, viuda del General Rosario Churión.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Josefa Leontina Farfán de Churión, viuda del General Rosario Churión, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones Militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la correspondiente cédula.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, M. Guzmán Alvarez.

5268

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 9 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Isabel García de Rodríguez, viuda del General Pantaleón Rodríguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Isabel García de Rodríguez, viuda del General Pantaleón Rodríguez, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha ser-



vido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvaréz*.

5269

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 9 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Carmen y Julia Salias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Carmen y Julia Salias, hijas de Mariano Salias y sobrinas de Juan Vicente, Pedro y Juan Salias, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de cuatrocientos bolívares (B. 400).

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvaréz*.

5270

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 9 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Antonia, Elena y Vicenta Salias, nietas del Teniente Francisco Salias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Antonia, Elena y Vicenta Salias, nietas del Teniente Francisco Salias,

los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvaréz*.

5271

Privilegio literario concedido el 9 de diciembre al señor Franz H. Luetens.

El Gobernador del Distrito Federal hace saber:

Que el ciudadano Franz H. Luetens, se ha presentado reclamando el derecho exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad, cuyo título ha depositado y es cómo sigue: "El Experto. Informador práctico y manual de todo lo que se relacione con el tráfico público de las principales ciudades de Venezuela y de todos los datos y noticias que pueden ser útiles á sus habitantes, forasteros y transeúntes.—Cicerone indispensable.—Publicación privilegiada.—Editor y propietario, *Franz H. Luetens*."

Y que habiendo prestado el juramento requerido, se le pone por la presente, con aprobación del Jefe del Poder Ejecutivo, en posesión del privilegio que concede la Ley de 8 de abril de 1853 sobre producciones literarias, pudiendo él solo publicar y vender dicha obra, anual ó periódicamente, por el tiempo que fija dicha Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno del Distrito Federal, y refrendado por el Secretario del Despacho, en Caracas, á 9 de diciembre de 1892.—Año 29° de la Ley y 34° de la Federación.—*Ignacio Andrade*—Refrendado.—*E. Conde*.

5272

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 9 de diciembre de 1892, sobre tarjetas postales.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 9 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto :

Por orden del Jefe del Poder Ejecutivo Nacional; se dispone :

1° Quedan anuladas las tarjetas postales que se han estado usando estampadas con tinta azul.

2° Se harán en la litografía de la Imprenta Nacional (10.000) diez mil tarjetas postales de la misma dimensión y forma de las que se anulan, con la diferencia del color, que será ROJO para las del nuevo tiro.

3° El Jefe de este Despacho y el Presidente del Tribunal de Cuentas concurrirán al lugar destinado al efecto el día en que deba empezarse la obra, designarán dos empleados de sus respectivas oficinas para que inspeccionen el trabajo diario y levantarán un acta en que conste el número de tarjetas postales que va á litografiarse de acuerdo con esta resolución, y el nombre de los inspectores por ellos designados al efecto. Estos inspectores recibirán la piedra matriz y concurrirán diariamente á presenciar el trabajo mientras éste dure, y cada día levantarán un acta en que conste el número de tarjetas postales que hubieren sido impresas. Un ejemplar de esta acta diaria se remitirá al Ministro de Instrucción Pública y otro al Presidente del Tribunal de Cuentas.

4° Al concluirse el trabajo diario procederán los dos empleados á precintar y sellar la piedra matriz, de modo tal que no pueda hacerse uso de ella, y no podrán levantarse las cintas y los sellos sino en presencia de dichos empleados al empezar el trabajo de cada día.

5° Terminado el tiro de las (10.000) diez mil tarjetas postales, un empleado del Ministerio de Instrucción Pública, designado por el Jefe del Despacho, y el Presidente del Tribunal de Cuentas se constituirán en el lugar donde se hubiere practicado el trabajo, contarán las tarjetas, harán inutilizar la piedra matriz y levantarán un acta duplicada en que conste el resultado de dicha cuenta. Esta acta será firmada por todos los empleados que presenciaron el trabajo. Un ejemplar de

ella será depositado en el Ministerio de Instrucción Pública y el otro quedará en poder del Presidente del Tribunal de Cuentas. Las nuevas tarjetas postales de que trata esta resolución serán entregadas al Tesorero Nacional para los efectos del expendio.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Silva Gandolphi.*

5273

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 9 de diciembre de 1892, referente á estampillas postales y de escuelas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 9 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto :

Por orden del Jefe del Ejecutivo Nacional se dispone :

1° De las Estampillas de Escuelas y Postales existentes en la Tesorería Nacional, se habilitan contramarcándolas, las de los tipos siguientes :

De Escuelas

De 5 cént.	750.000	B.	37.500
— 10 —	375.000		37.500
— 25 —	450.000		112.500
— 50 —	225.000		112.500
— 1 B.	150.000		150.000
— 3 —	30.000		90.000
— 10 —	9.000		90.000
— 20 —	9.000		180.000
— 25 —	9.000		225.000
<hr/>			
	2.007.000	B.	1.035.000

Postales

De 5 cént.	480.000	B.	24.000
— 10 —	150.000		15.000
— 25 —	240.000		60.000
— 50 —	120.000		60.000
— 1 B.	60.000		60.000
<hr/>			
Postales.....	1.050.000	B.	219.000
De Escuelas..	2.007.000		1.035.000
<hr/>			
	3.057.000	B.	1.254.000

2° La contramarca consistirá en el escudo nacional impreso en pequeñas dimensiones en el centro de cada es-



tampilla, con la clasificación siguiente: en las de Escuelas de á 5—10—25 y 50 céntimos y de 3 y 10 bolívares, el escudo será rojo; y negro en las de 1 y de 20 bolívares. Las Postales de á 5—25 y 50 céntimos y de á 1 bolívar, lo llevarán rojo; y negro las de 10 céntimos.

3º El Jefe de este Despacho y el Presidente del Tribunal de Cuentas, concurrirán al lugar destinado al efecto el día en que deba empezarse el trabajo, designarán dos empleados de sus respectivas oficinas para inspeccionarlo diariamente y levantarán un acta en que conste el número de estampillas de cada clase que deba contramarcarse de acuerdo con esta resolución, y el nombre de los inspectores por ellos designados al efecto. Estos inspectores recibirán la piedra matriz y cada día levantarán un acta en que conste el número de las estampillas contramarcadas y sus respectivos valores, de cuya acta se remitirá un ejemplar al Ministro de Instrucción Pública y otro al Presidente del Tribunal de Cuentas.

4º Al concluir el trabajo diario procederán los dos empleados á precintar y sellar la piedra matriz, de modo tal que no pueda hacerse uso de ella, y no podrán levantarse las cintas y los sellos sino en presencia de dichos empleados al empezarse el trabajo de cada día.

5º Terminado el acto de contramarcas las estampillas, un empleado del Ministerio de Instrucción Pública designado por el Jefe del Despacho y el Presidente del Tribunal de Cuentas, se constituirán en el lugar donde se haya practicado el trabajo, contarán las estampillas de cada clase, harán inutilizar la piedra matriz y levantarán un acta duplicada en que conste detalladamente el resultado de dicha cuenta. Esta acta será firmada por todos los empleados que presenciaron la operación, y un ejemplar de ella será depositado en el Ministerio de Instrucción Pública y el otro quedará en poder del Presidente del Tribunal de Cuentas. Las estampillas de esa manera legalizadas serán entregadas al Tesorero Nacional para los efectos de expendio.

6º Se deroga la resolución de este Despacho de 28 de noviembre último, por la cual se dispuso hacer efectivo

el impuesto de estampillas por medio de recibos y certificaciones, expedidos por los Tesoreros y Fiscales.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Silva Gandolphi*.

5274

Decreto Ejecutivo de 10 de diciembre de 1892, sobre expropiación por causa de utilidad pública.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, considerando:

Que los ferrocarriles son obra de utilidad pública que todo Gobierno debe fomentar por razones universales reconocidas:

Que la ejecución de tales obras requiere de ordinario tiempo dilatado en virtud de la naturaleza misma de los trabajos, y que si esa dilación natural se aumenta por motivo de las dificultades que á menudo promueven los intereses particulares por causa de expropiaciones, se hace muy difícil si no imposible la ejecución ó continuación de aquellas obras por su costo y dilación:

Que según la ley de expropiación vigente basta la oposición de uno ó dos propietarios á la ejecución ó continuación de una obra de utilidad pública para suspender ésta por tiempo indefinido, como ha sucedido con expropiaciones pedidas y decretadas por el Gobierno hace ya casi dos años, que aún se hallan pendientes, lo cuál es un perjuicio evidente así para las empresas encargadas de la ejecución de la obra, como muy principalmente para los intereses generales del país:

Que el Gobierno actual tiene especial interés en facilitar por cuantos medios legítimos están á su alcance el desarrollo de las vías de comunicación, que son una de las fuentes principales del progreso de la República;

En fuerza de estas razones, y con el fin de remover legalmente los obstáculos que se oponen de ordinario á la más eficaz realización de las obras dichas, decreta:

Art. 1º Están sujetos á expropiación los bienes de particulares ó corporaciones constituidas y los terrenos egidos cuya adquisición sea necesaria para la ejecución de obras de utilidad pública:



Art. 2º Se entienden por obras de utilidad pública las que tienen por objeto proporcionar á la Nación ó á uno ó más Estados cualquier uso ó disfrute de utilidad ó beneficio común, bien sea ejecutada la obra por el Gobierno Nacional, por el de alguno de los Estados ó por Sindicatos ó Compañías con la debida autorización del Gobierno.

Art. 3º La declaratoria de expropiación corresponde al Ejecutivo Nacional, ya directamente cuando la obra se ejecuta con fondos públicos, ya á solicitud del Sindicato ó Compañía que ejecuta la obra de utilidad pública.

Art. 4º El decreto de expropiación se publicará inmediatamente por la prensa, y se hará saber al interesado por medio de citación que se hará en la forma establecida por el Código de procedimiento civil.

§ El decreto de expropiación se hará siempre con referencia á los planos levantados y demás datos necesarios para determinar la cosa que ha de expropiarse; é indicará además el precio ofrecido y no aceptado por el propietario.

Art. 5º Decretada la expropiación, el interesado á quien ella se refiera ocurrirá ante el Ejecutivo haciendo valer los derechos que crea tener; expresando los fundamentos en que se apoya, y el precio en que estima la cosa expropiada, á cuyo efecto se le concederá el término de diez días, más el de la distancia correspondiente á contar desde la notificación del decreto. Vencido ese término, haya ó no reclamación del propietario, se ordenará inmediatamente el justiprecio de la cosa, que será hecho por tres expertos nombrados: uno por el Ejecutivo Nacional ó por el Sindicato, á cuya solicitud se hace la expropiación, según el caso, otro por el propietario ó propietarios de los bienes expropiados, y el tercero por el Juez de 1ª Instancia, del domicilio del propietario ó del domicilio de cualquiera de los dueños si son varios, ó del lugar donde se halle la cosa objeto de la expropiación.

§ 1º En la experticia se procederá de la manera prescrita por las leyes comunes; pero el valor de los bienes debe regularse por el que de ordinario se les da en el lugar á que corresponden, y por el que hubieran tenido en ese lugar si la obra de cuya ejecución se

trata, no hubiese sido ejecutada ni aun decretada; es decir, sin tomar en cuenta el mayor valor que pueda darles la existencia de la obra misma que se ejecuta.

§ 2º El justiprecio ó indemnización comprenderá todos los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, tales como el valor del terreno ó edificio, plantaciones, depreciaciones por fraccionamientos, explotaciones etc., etc., no debiendo sin embargo tomarse en consideración sino los perjuicios reales, y en ningún caso las ventajas ó ganancias hipotéticas.

Art. 6º Practicado el justiprecio, el Gobierno Nacional, ó el Sindicato ó Compañía, según el caso, pondrán en la Tesorería Nacional, á disposición del interesado, el valor del justiprecio, y desde luego se procederá á la ocupación de la cosa expropiada sin más requisito que la publicación de un aviso por la prensa que dará el Gobierno, de haberse hecho la consignación del precio y autorizándose la ocupación. Junto con este aviso se publicará también el acta de la experticia.

Art. 7º El interesado que no se conforme con el justiprecio, siempre que hubiere hecho uso del derecho que acuerda el artículo 5º, lo manifestará al Ejecutivo, quien pasará copia del respectivo expediente á la Alta Corte Federal para que por ante ella se siga el juicio contradictorio sobre las pretensiones de los interesados, en el cual juicio será siempre parte el representante del Ministerio público. El juicio no suspenderá la ocupación de la cosa expropiada.

Art. 8º Si no se hubiere hecho la reclamación de que habla el dicho artículo 5º, el decreto de expropiación, el acta de la experticia y el aviso de ocupación, equivaldrán al título traslativo del dominio y deberán registrarse.

Art. 9º Los derechos de terceros sobre las cosas objeto de la expropiación se entenderán transferidos sobre la indemnización, quedando aquéllas libres de todo gravamen.

Art. 10. Cuando se trata de bienes pertenecientes á menores, entredichos, incapaces ó ausentes, la expropiación se entenderá con su representante legítimo, pero no será menester autorización judicial por cuanto la expropiación es forzosa por naturaleza.



Art. 11. Cuando la cosa expropiada no fuere destinada á la obra pública para cuya ejecución se acordó su expropiación, el dueño puede retraerla devolviendo el precio ó indemnización que recibió.

Art. 12. Todo aquel que á título de propietario, de poseedor ó de cualquiera otro, resistiere de hecho la ejecución de los estudios ú operaciones periciales, que en virtud de esa ley fuesen dispuestas por el Gobierno ó por Sindicatos ó Compañías autorizadas debidamente para ejecutar alguna obra pública incurrirá en una multa de 200 á 4.000 bolívares que hará efectiva el Juez parroquial del lugar de la cosa, previo informe sumario del hecho, dando inmediato aviso al Ejecutivo, quien resolverá acerca de los perjuicios que la resistencia hubiere causado y podrá ordenar el juicio correspondiente sin menoscabo de los derechos que puedan deducir los interesados.

Art. 13. Las disposiciones precedentes rigen también respecto de las expropiaciones temporales por ocupación de terrenos, caminos, edificios, etc., que sea necesaria para la ejecución de los trabajos.

Art. 14. Se deroga la Ley de 9 de julio de 1891 sobre la materia.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 10 de diciembre de 1892.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.

5275

Resolución del Ministerio de Fomento de 10 de diciembre de 1892, por la cual se crea el puesto de Inspector de tierras baldías en el Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo de la República, tomando en consideración la necesidad que tiene el Gobierno de conocer las tierras baldías existentes en el Estado Bermúdez, su situación y el destino que debe dárseles, ha tenido á bien crear el puesto de Inspector de tierras baldías en el Estado Bermúdez, con la dotación mensual de (B: 1.000)

mil bolívares; con el objeto de que dicho funcionario proceda á la formación de un registro de las tierras baldías existentes dentro de los límites de aquel Estado, con especificación de la situación que ocupan las tierras, si son de agricultura ó cría, si son bosques ó sabanas, qué clase de producciones naturales se encuentran en ellas, si son cálidas, templadas ó frías y todo aquello que contribuya al conocimiento del destino que pueda dárseles, debiendo enviar dicho registro á la brevedad posible á este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Victor Rodríguez*.

5276

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 10 diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Clara Anderson, viuda del Ilustre Prócer Coronel José de la Cruz Paredes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Clara Anderson de Paredes, viuda del Ilustre Prócer coronel J. de la Cruz Paredes, los requisitos establecidos por la ley de 4 julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B 560) quinientos sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5277

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 10 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Trinidad Smith, hija del Ilustre Prócer Coronel Guillermo Smith.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:



Llenos como han sido por la señorita Trinidad Smith, hija del Ilustre Prócer coronel Guillermo Smith, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B 400) cuatrocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5278

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 10 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Trinidad Fombona Palacio, nieta del comandante Ramón Palacio.

Llenos como han sido por la señorita Trinidad Josefa del Carmen Fombona Palacio, nieta del Ilustre Prócer comandante Ramón Palacio, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de doscientos bolívares (B 200.)

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5279

Contrato de 10 diciembre de 1892, celebrado entre el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano José Rafael Ricart, para la construcción de carreteras y tranvías en el Yaracuy.

León Colina, Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte, y por la otra, José Rafael Ricart, en representación de sus propios derechos, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno de Venezuela concede al general Ricart, sus asocia-

ciados, cesionarios y causabientes la facultad de construir una ó más vías carreteras ó tranvías que pongan en comunicación la empresa de navegación del río Yaracuy de que es contratista el expresado Ricart, con las minas que éste tiene adjudicadas y demás que se exploren y se exploten en los Distritos Nirgua del Estado Carabobo, San Felipe, Sucre, Brnzual, Urachiche y Caudare del Estado Lara. Estas vías de comunicación partirán de los puntos más á propósito en el susodicho río Yaracuy, hasta tocar en la concesión minera que se haya puesto en explotación, y con los lugares productores.

Art. 2° En el caso de que se construyan tranvías en lugar de carreteras, el Gobierno concederá al empresario por una sola vez, y con la obligación de llevar los requisitos establecidos en la Ley de Hacienda, exoneración de derechos arancelarios sobre todas las maquinarias, wagones, herramientas y demás enseres y útiles indispensables para la construcción y servicio de tales vías.

Art. 3° José Rafael Ricart se compromete á construir las vías expresadas en el artículo 1°, á conservarlas en buen estado para el uso común de la empresa de navegación del río Yaracuy y traspasarla en dominio y propiedad al Gobierno de la República ó al del Estado que aquél designe, debiendo verificarse este traspaso al fenecer los cincuenta años señalados para la navegación del río Yaracuy en el contrato de 27 de setiembre de 1891, que está vigente.

Art. 4° Las líneas que Ricart establezca, ya sean carreteras ó tranvías, no perjudicarán en ningún caso el tráfico á las nacionales, siempre que estén en ejecución y actividad; y cuando haya indispensable necesidad de atravesar éstas para pasar á un punto productor, minero, agrícola ó comercial, se pedirá para ello permiso al Gobierno Nacional, ó se inteligenciará previamente con el empresario encargado de la vía nacional que se deba ó pretenda atravesar. Exceptúase de la condición anterior el paso por debajo de puentes, ó por cualquier lugar en que no se toquen ni puedan chocarse las referidas líneas en su mayor grado de velocidad.

Art. 5° El presente contrato se tendrá como adicional al de navegación del



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 rio Yaracuy, de que ya se ha hecho referencia, y se firman dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á diez de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*León Colina.—José Rafael Ricart.*

5280

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Ana Latouche, hija del Ilustre Prócer Comandante José Miguel Latouche.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Ana Latouche, hija del Ilustre Prócer Comandante José Miguel Latouche, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 180) ciento ochenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

5281

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Socorro Blanco, hija del General Ramón Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Socorro Blanco, hija del General Ramón Blanco, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión

mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

5282

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita María del Rosario Sistiaga, hija del Ilustre Prócer Coronel José Hilario Sistiaga.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita María del Rosario Sistiaga, hija del Ilustre Prócer Coronel José Hilario Sistiaga, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 560) quinientos sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

5283

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Mercedes Bolívar, hermana del Comandante Segundo Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Mercedes Bolívar, hermana del Comandante Segundo Bolívar, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo



de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de [B. 100] cien bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5284

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Narcisca Lugo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Narcisca Lugo, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de [B. 560] quinientos sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5285

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Julia, Soledad é Isabel Eligio, hijas del Ilustre Prócer Teniente Manuel Eligio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Julia, Isabel y Soledad Eligio, hijas del primer Teniente Manuel Eligio, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Mon-

tepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B. 128) ciento veinte y ocho bolívares.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5286

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita María Llamozas Hurtado, nieta del Ilustre Prócer, Coronel José F. Hurtado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita María Llamozas Hurtado, nieta del Ilustre Prócer, Coronel José Francisco Hurtado, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 560) quinientos sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5287

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Teresa Guevara, hija del Ilustre Prócer Coronel José María Guevara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Teresa Guevara, hija del Coronel Manuel María Guevara, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones mili-



tares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 400), cuatrocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5288

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Nicomedes Bravo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Nicomedes Bravo, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 100) cien bolívares.

Expídasele la correspondiente cédula.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5289

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Carmen Guevara Ramos, hija del Ilustre Prócer, Comandante José Luis Ramos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido, por la señorita Carmen Guevara Ramos, hija del comandante José Luis Ramos, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones mili-

tares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5290

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Carmen Alvarez de Lugo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Carmen Alvarez de Lugo, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (; 200), doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5291

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Luisa Pérez de Armas, viuda del General Delfin Armas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Luisa Pérez de Armas, viuda del general Delfin Armas, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 400), cuatrocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5292

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar a la señora Ana Santiago de Sandoval, viuda del General José Lino Sandoval.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Ana Santiago de Sandoval, viuda del general José Lino Sandoval, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 160) ciento sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5293

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, concediendo pensión militar a la señorita Magdalena Guevara, hija del Ilustre Prócer, Teniente José del C. Guevara

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Magdalena Guevara, hija del Ilustre Prócer teniente José del C. Guevara; los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido

aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 128) ciento veinte y ocho bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5294

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar a la señora Concepción N. de Rodríguez, viuda del General Cruz Rodríguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Concepción N. de Rodríguez, viuda del general Cruz Rodríguez, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5295

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar a las señoritas María de Jesús y Concepción Linero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas María de Jesús y Concepción Linero los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre pensiones militares; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de Montepío en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoras al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares. -

Expídalese la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5296

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Margarita A. de Hernández, viuda del General José de los Santos Hernández.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina. — Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Margarita A. de Hernández, viuda del General José de los Santos Hernández, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 160) ciento sesenta bolívares.

Expídalese la correspondiente cédula.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5297

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Carlota Faria, hija del Ilustre Prócer Teniente Policarpo Faria.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina. — Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Carlota Faria, hija del Ilustre Prócer Teniente Policarpo Faria, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo, sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Eje-

TOMO XVI—29

cutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 128) ciento veinte y ocho bolívares.

Expídalese la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5298

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Ana L. de Sanda, viuda del General Santiago Sanda.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina. — Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Ana L. de Sanda, viuda del General Santiago Sanda, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídalese la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5299

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Rafaela L. de Mariño, viuda del Ilustre Prócer General Santiago Mariño.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina. — Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Rafaela L. de Mariño, viuda del Ilustre



Prócer General Santiago Mariño, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B 1.200) mil doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5300

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Dolores Sanz de Capó, viuda del General Rafael Capó.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Dolores Sanz de Capó, viuda del General Rafael Capó, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5301

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Adela de Mariño, viuda del Primer Comandante Luis Santiago Mariño.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas:

cas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34° —Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Adela de Mariño, viuda del primer Comandante Luis Santiago Mariño, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 100) cien bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5302

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Carmen Genoveva Ramos, hija del Comandante José Luis Ramos, Ilustre Prócer de la Independencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Carmen Genoveva Ramos, hija del Comandante José Luis Ramos, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5303

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las se-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
ñoritas Margarita y Narcisca Lecuna, nietas del Ilustre Prócer Coronel Vicente Lecuna..

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Guerra y Marina. — Dirección de Estadística y Contabilidad. — Caracas: 12 de diciembre de 1892. — 29° y 34° — Resuelto :

Llenos como han sido por las señoritas Margarita y Narcisca Lecuna, nietas del Ilustre Prócer, Coronel Vicente Lecuna, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B. 320) trescientos veinte bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

5304

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Cristina, Josefa y Eloisa González, hijas del Comandante Valentín González.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Guerra y Marina. — Dirección de Estadística y Contabilidad. — Caracas: 12 de diciembre de 1892. — 29° y 34° — Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Cristina, Josefa y Eloisa González, hijas del Comandante Valentín González, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B. 100) cien bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*



5305

Contrato celebrado el 12 de diciembre de 1892, por el Ministro de Obras Públicas con el ciudadano Manasés Capriles, para la construcción de un tranvía de vapor desde el puerto de La Vela hasta la ciudad de Coro.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Obras Públicas. — Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.

El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte, y Manasés Capriles por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

Art. 1° El Gobierno de Venezuela concede á Manasés Capriles y á sus asociados ó sucesores, derecho para construir un tranvía de vapor desde el puerto de La Vela hasta la ciudad de Coro.

Art. 2° El Gobierno no permitirá, durante un lapso de veinte y cinco años á contar desde la aprobación de este contrato, la construcción de otra vía férrea para servicio público entre dicho puerto de La Vela y la ciudad de Coro.

Art. 3° El Gobierno concede:

a.—El uso de los terrenos baldíos necesarios para la construcción de la vía, estaciones y almacenes de depósitos.

b.—La ejecución de todo derecho de aduana para los materiales que se importen por cuenta del concesionario para emplearlos ó consumirlos en la construcción, conservación ó servicio de la línea, previos los requisitos legales. Igualmente gozará la empresa de la exención de toda contribución nacional ó municipal.

Art. 4° Se declararán de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal y particular que se necesiten para la línea, sus estaciones y demás edificios, que serán expropiados, de acuerdo con la ley, debiendo la empresa pagar el valor correspondiente.

Art. 5° Se fijan seis meses para principiar los trabajos de construcción que comenzarán á correr desde la fecha de la aprobación de este contrato; y se fija un año, después de comenzados, para



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

terminar la línea y ponerla al servicio público. Estos plazos serán prorrogables en caso de dificultades que causen demora por fuerza mayor, concediéndose por una sola vez y por igual tiempo al perdido por dichas causas.

Art. 6º La tarifa para pasajeros y fletes, se fijará de acuerdo con el Ejecutivo Nacional.

Art. 7º. En caso de demora el concesionario pagará una multa de mil bolívares por cada mes de retardo, salvo las eventualidades de fuerza mayor ó caso fortuito, ó por causa de expropiaciones de propiedades ó de ser imputada la demora á las autoridades.

Art. 8º El concesionario podrá construir ramales, si lo juzga conveniente, bajo las mismas condiciones de esta concesión, avisando anticipadamente al Gobierno.

Art. 9º Los empleados públicos y los militares que viajen en comisión del Gobierno, serán conducidos por la mitad del pasaje ordinario; la misma rebaja se hará sobre la carga perteneciente al Gobierno. La correspondencia será conducida libre de flete.

Art. 10. El concesionario, sus asociados ó sucesores tendrán el derecho de traspasar, ceder ó transferir esta concesión á otra persona ó compañía nacional ó extranjera, con los mismos derechos, cargos y obligaciones que se establecen, llenando los requisitos de ley y dando oportuno aviso al Gobierno.

Art. 11. Cualquiera duda ó controversia que pueda suscitarse sobre la interpretación y ejecución de este contrato, será decidida por los Tribunales ordinarios de Justicia de la República y en ningún caso ni por ningún motivo, podrán admitirse reclamaciones internacionales por causa de esta concesión.

Se hacen dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á doce de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Jesús Muñoz Tébar*.—*M. Capriles*.

5306

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Juana B. de Sierra.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de diciembre de 1892.—29º y 34º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Juana B. de Sierra, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 160), ciento sesenta bolívares.

Expídase la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5307

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 13 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Ana Green, hija del Ilustre Prócer, Comandante Tomás Green.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 13 de diciembre de 1892.—29º y 34º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Ana Green, hija del Ilustre Prócer, Comandante Tomás Green, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 48) cuarenta y ocho bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5308

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 13 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Julia Matute de Illas, viuda del General Antonio N. Illas.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 13 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Julia Matute de Illas, viuda del General Antonio Nemecio Illas, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5309

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 13 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Juana M. Peraza de Manzo, viuda del Ilustre Prócer, Doctor Juan Manuel Manzo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 13 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Juana María Peraza de Manzo, viuda del Ilustre Prócer, doctor Juan Manuel Manzo, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B 230) doscientos ochenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5310

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 13 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la se-

ñora Emilia S. de Castelli, viuda del Ilustre Prócer, General Carlos L. Castelli.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 13 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Emilia S. de Castelli, viuda del Ilustre Prócer, general Carlos L. Castelli, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5311

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 13 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Gertrudis Font de Boagna, viuda del Coronel Angel F. Boagna.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 13 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Gertrudis Font de Boagna, viuda del Coronel Angel F. Boagna, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 160) ciento sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5312

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 14 de diciembre de 1892,



que concede pensión militar á la señora Trinidad Lara de Valero, viuda del Ilustre Prócer General Antonio Valero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de estadística y contabilidad.—Caracas: 14 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Trinidad Lara de Valero, viuda del general Antonio Valero, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B 500) ochocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

5313

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Carolina A. de Farías, viuda del General José Desiderio Farías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Carolina Arrieta de Farías, viuda del general en Jefe José Desiderio Farías los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

5314

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar al General José del Carmen Alejo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por el general José del Carmen Alejo los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene el expresado general á la pensión mensual de (B. 426,16) cuatrocientos veinte y seis con diez y seis céntimos.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*M. Guzmán Alvarez.*

5315

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoras Gertrudis é Isabel Zárraga, hijas del Ilustre Prócer Capitán Miguel Zárraga.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Gertrudis é Isabel Zárraga, hijas del Ilustre Prócer, Capitán Miguel Zárraga, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo, sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B 180) ciento ochenta bolívares.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional *M. Guzmán Alvarez.*



5316

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Ana Josefa y Emilia González, hijas del Ilustre Prócer capitán Santiago González.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Ana Josefa y Emilia González, hijas del Ilustre Prócer, capitán Santiago González, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B 128) ciento veinte y ocho bolívares.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

5317

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Rosalía Rivas, nieta del coronel Luis María Rivas Dávila, Ilustre Prócer de la Independencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Rosalía Rivas, nieta del coronel Luis María Rivas Dávila, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B 560), quinientos sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

5318

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Concepción Altuna de Santana, viuda del General Antonio Santana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Concepción Altuna de Santana, viuda del General Antonio Santana, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo, sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

5319

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Eustaquia Meoz de González, viuda del Teniente Silvestre González.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Eustaquia Meoz de González, viuda del teniente Silvestre González, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 48) cuarenta y ocho bolívares.



Expídense la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5320

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 15 de diciembre de 1892, que niega una solicitud del joven Emilio Osorio Barroso para optar al título de farmacéuta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 15 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha elevado á este Despacho el joven Emilio Osorio Barroso, en la que pide se le dispense la circunstancia de no tener la edad legal para optar al título de Farmacéuta; visto el informe evacuado sobre el particular por el Rector de la Ilustre Universidad Central de la República; teniéndose en cuenta que el interesado no ha prestado comprobación de haber practicado durante cuatro años bajo la dirección de un Farmacéuta titular, como lo prescribe la ley de la materia; y por cuanto ésta, al determinar el requisito de la edad, establece una garantía pública, á causa de la grave responsabilidad anexa á una profesión como la de que se trata, de cuyo buen ó mal ejercicio depende, por así decirlo, la vida ó la muerte de los que á ella recurren, el Jefe del Ejecutivo Nacional, fundado en las razones expuestas, no ha tenido á bien acceder á la expresada petición.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Silva Gandolphi*.

5321

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 15 de diciembre de 1892, accediendo á una solicitud del Bachiller Sabás Mora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 15 de diciembre de 1892.—Resuelto:

Habiéndose concedido al ciudadano bachiller Sabás Mora, por decreto legislati-

vo dictado en 29 de mayo del año próximo pasado, la gracia de habilitar el primero y segundo bienes del curso de Ciencias Médicas en el Colegio Federal del Estado Zulia, donde por causas de fuerza mayor no pudo ser examinado, el Jefe del Ejecutivo Nacional, accediendo á una solicitud del expresado estudiante, ha tenido á bien disponer que éste rinda en la Universidad Central riguroso examen de cada una de las materias correspondientes á los susodichos bienes, y al efecto se designa como Inspector especial de este Despacho en tales actos al ciudadano doctor José Gregorio Hernández.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Silva Gandolphi*.

5322

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 15 de diciembre de 1892, que concede pensión militar al General Saturnino Fornes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano general Saturnino Fornes, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene el expresado general al goce de la pensión mensual de (B. 426,66) cuatrocientos veinte y seis bolívares, con sesenta y seis céntimos.

Expídense la correspondiente cédula.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5323

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 15 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora María Vicenta Rincón, hija del Ilustre Prócer Capitán José Antonio Rincón.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 terio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora María Vicenta Rincón, hija del Ilustre Prócer, Capitán José Antonio Rincón, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 100) cien bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5324

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 15 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Gabriela Ponte de Guevara, viuda del Comandante Telésforo Guevara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Gabriela Ponte de Guevara, viuda del Comandante Telésforo Guevara, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 100) cien bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5325

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 15 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Teotiste, Matilde, Julia, Ela-

dia y Elena Minchin, hijas del Ilustre Prócer Coronel Carlos D. Minchin.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Teotiste, Matilde, Julia, Eladia y Elena Minchin, hijas del Ilustre Prócer, Coronel Carlos D. Minchin, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B 400) cuatrocientos bolívares.

Expídaseles la cédula correspondiente

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5326

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 15 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Rosa Guerra de Gómez, viuda del Capitán Aristides Gómez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Rosa Guerra de Gómez, viuda del Capitán Aristides Gómez, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 80) ochenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.



5327

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 15 de diciembre de 1892, que concede pensión militar al Coronel Obdulio Granadillo.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 15 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Coronel Obdulio Granadillo, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene el expresado ciudadano al goce de la pensión mensual de (B. 240) doscientos cuarenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez.*

5328

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 15 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Carmen González de Buroz, viuda del Capitán Lope María Buroz, Ilustre Prócer de la Independencia.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 15 de diciembre de 1892.—29° y 34° Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Carmen González de Buroz, viuda del Capitán Lope María Buroz, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 180) ciento ochenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el

Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez.*

Centro para la Integración y el Derecho Público

5329

Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina de 16 de diciembre de 1892, por las cuales se conceden pensiones militares á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 16 de diciembre de 1892.— 29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Josefa Salcedo, hija del General José Salcedo, Ilustre Prócer, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 800) ochocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez.*

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 16 de diciembre de 1892.—29° y 34°— Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Coronel Manuel R. Conde los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene el expresado coronel al goce de la pensión mensual de (B 120) ciento veinte bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez.*



(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General Rafael E. Zamora (Inválido), los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene el expresado general al goce de la pensión mensual de (B. 426,66) cuatrocientos veinte y seis bolívares, con sesenta y seis céntimos.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(4ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Margarita del Carmen Escalona, hija del Coronel Ramón Escalona, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (: 160) ciento sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Mercedes y María Trinidad Monasterios, nietas del Teniente Coronel Juan Domingo Monasterios, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos estableci-

dos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B. 400), cuatrocientos bolívares.

Expídaseles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(6ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Isabel María Caballero, hija del Capitán Miguel Caballero, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 180) ciento ochenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(7ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Dolores Baptista, hija del Ilustre Prócer, Capitán de fragata Felipe Baptista, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.



(8ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Bárbara L. de Esteves, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(9ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Ana María Peña, hija del Ilustre Prócer coronel Pedro José Peña, los requisitos establecidos en la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B 560) quinientos sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(10ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Enriqueta Loinaz, hija del Ilustre Prócer, comandante José Agustín Loinaz, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del

Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5330

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 16 de diciembre de 1892, por la cual se incorpora a las carreteras del Guárico, con la denominación de 6ª Sección, la de Ortiz al Sombrero y ramal de Barbacoas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 16 de diciembre de 1892.—Resuelto:

De orden del Jefe del Poder Ejecutivo de la República, la carretera de Ortiz al Sombrero y ramal a Barbacoas, se incorpora a las carreteras del Guárico con la denominación de 6ª Sección; y se nombra Encargado de dicha Sección al ciudadano coronel Gabriel Graterol.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jesús Muñoz Tébar*.

5331

Resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1892, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de diciembre de 1892.—Resuelto:

Tomada en consideración por este Despacho la consulta que hace la aduana de Puerto Cabello, en oficio fecha 4 del corriente número 164, de conformidad con el artículo 123 de la ley XVI del Código de Hacienda, acerca de la denominación y clase arancelaria correspondientes a una tela, cuya muestra envía, la cual, contenida en un bulto, marca H. A., número 1.373, importaron por aquel puerto los señores H. Ascher y C., bajo la denominación de *dril de algodón de color* y que fué reputada por



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

aquella aduana, como zaraza, comprendida en la 6ª clase arancelaria; el Ejecutivo Nacional, visto el informe de una comisión de expertos, designada al efecto, ha tenido á bien resolver, que la tela de que se hace referencia, se afore en la 5ª clase, como ha sido manifestada, según el número 337 de la ley de Arancel de importación.

Comuníquese á la aduana de Puerto Cabello, como resultado de su consulta, y á las demás aduanas para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5332

Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina de 17 de diciembre de 1892, por las cuales se conceden pensiones militares á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 17 de diciembre de 1892.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano comandante Ramón Díaz, los requisitos establecidos por la ley de 4 julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene el expresado comandante al goce de la pensión mensual de (B 240) doscientos cuarenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de diciembre de 1892.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora María del Rosario Moreno de Díaz, viuda del General Pedro Juan Díaz, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional de la República se ha

servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de diciembre de 1892.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Mercedes B. de Fernández, viuda del General Julián Fernández, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(4ª)

Estados Unidos de Venezuela. Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de diciembre de 1892.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Adelaida Díaz de Planas, viuda del Capitán José Planas, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de ochenta bolívares (B 80.)

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas:



17 de diciembre de 1892.—29° y 34°—
Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Luciana Olivares de Pellicer, viuda del Comandante Francisco Pellicer los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 100) cien bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(6ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Isabel María Tinoco, hija del Doctor y General Fermín Medina, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(7ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Coronel Gregorio Ramírez, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene el expresado coronel al goce de la pensión

mensual de [B. 160] ciento sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(8ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Rosa María Guerra, hija del Capitán Teodoro Guerra, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de [B. 180] ciento ochenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(9ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Guadalupe Mijares de Ascanio, viuda del primer Comandante Sebastián Ascanio, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 100) cien bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(10ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Trinidad Borges, hija del Capitán Francisco Luis Borges, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B 80) ochenta bolívares.

Expídasele la correspondiente cédula.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(11ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Beatriz y Mercedes Innes, hijas del Capitán de fragata David Innes, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B. 180) ciento ochenta bolívares.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(12ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Luisa Romero de Arroyo, viuda del General Julián Arroyo, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el

informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(13ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita María Sotillo, hija del Ilustre Prócer, General Juan Antonio Sotillo, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 180) ciento ochenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(14ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Dolores Rodríguez de Báez, viuda del Coronel Fermín Báez, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 160) ciento sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.



5333

Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina de 19 de diciembre de 1892, por las cuales se conceden pensiones militares á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Zoila F. Feo, hija del Ilustre Prócer, Comandante Ramón F. Feo, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B 128) ciento veinte y ocho bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

[2ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Carmen Cabrera de Domínguez, viuda del General Félix María Domínguez, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

[3ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de

Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Isabel Antonia Hernández, nieta del coronel Agustín Arriojas, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión de (B 560) quinientos sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

[4ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Elena de F. Clemente de Montúfar, hija del general Pablo S. Clemente, Ilustre Prócer de la Independencia y sobrina del Libertador Simón Bolívar, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita María B. de Jesús Ortega, hija del coronel Carlos María Ortega, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que



se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B 560) quinientos sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[6ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Trinidad Liendo, hija del coronel Juan G. Liendo, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B 560) quinientos sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(7ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Josefa María Jiménez Renjifo, hija del Capitán Lorenzo Renjifo, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 180) ciento ochenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(8ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Mercedes Urdaneta, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(9ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Leonarda, Bruna y Juana Ayala, hijas del general Ramón Ayala, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B. 560) quinientos sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(10ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Lucrecia Marcano, hija del primer comandante Gaspar Marcano, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcazar*.

(11ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Carmen Navarro, hija del primer Comandante Juan José Navarro, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcazar*.

(12ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Soledad Mares, hija del primer Comandante Pedro José Mares, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcazar*.

(13ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Bolivia Melo, hija del General José María Melo, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 560) quinientos sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcazar*.

(14ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Carmen é Isabel Salom, hijas del Capitán Gabriel Salom, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B. 180) ciento ochenta bolívares.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcazar*.

(15ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora



Trinidad Bigott de Ponce, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(16^a)

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Guerra y Marina. — Dirección de Estadística y Contabilidad. — Caracas: 19 de diciembre de 1892. — 29° y 31° — Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Carmen Moreno, hija del primer Comandante Joaquín Moreno, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(17^a)

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Guerra y Marina. — Dirección de Estadística y Contabilidad. — Caracas: 19 de diciembre de 1892. — 29° y 31° — Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Concepción Millares de Aguado, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 80) ochenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(18^a)

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Guerra y Marina. — Dirección de Estadística y Contabilidad. — Caracas: 19 de diciembre de 1892. — 29° y 31° — Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita María Petronila Reyes, hija del Subteniente Domingo Reyes, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 100) cien bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(19^a)

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Guerra y Marina. — Dirección de Estadística y Contabilidad. — Caracas: 19 de diciembre de 1892. — 29° y 31° — Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Nicomedes Parra de Mauzauo, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 100) cien bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(20^a)

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Guerra y Marina. — Dirección de Estadística y Contabilidad. — Caracas:



19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—
Resuelto:

Llenos como han sido por el Cabo 1° Felipe Caldera; los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene el expresado Cabo 1° al goce de la pensión mensual de (B. 33,20) treinta y tres bolívares, veinte céntimos.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(21^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Petronila Guzmán de Rodríguez, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 160) ciento sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(22^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora María de Jesús Mirabal, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 160) ciento sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(23^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General Juan Mirabal, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene el expresado General al goce de la pensión mensual de (B. 426,66) cuatrocientos veinte y seis bolívares sesenta y seis céntimos.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(24^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Elvira Obregón de Mármol, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(25^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:



Llenos como han sido por las señoritas Evangelista, Nieves, Emilia y Sebastiana Reques, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tienen las expresada señoritas al goce de la pensión mensual de (B. 80) ochenta bolívares.

Expídasales la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(26ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Martina Silva, hija del Capitán Juan Bautista Silva, Ilustre Prócer de la Independencia, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo, sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 180) ciento ochenta bolívares.

Expídasale la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(27ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Elvira Muñoz de Centeno, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasale la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(28ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Apolonia Rosales de Benítez, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 100) cien bolívares.

Expídasale la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(29ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Saturnina Mejías, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 100) cien bolívares.

Expídasale la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(30ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Luisa L. de Plaza, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retro-



próximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5334

Resolución del Ministerio de Hacienda de 19 de diciembre de 1892, sobre caleta de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de diciembre de 1892.—Resuelto:

Propuesto por el comercio de Maracaibo al Ejecutivo Nacional el firme y trascendental pensamiento de acantilar una parte de las riberas de la bahía y puerto de dicha ciudad, de construir á su cargo y por su cuenta, edificios para las oficinas de Aduanas, Resguardo y depósito del Estado, muelles y otras obras accesorias, y en atención á la utilidad pública de tal empresa, sin que ello sea oneroso en ninguna forma á los intereses nacionales, el Jefe del Poder Ejecutivo Federal, considerado todo en Gabinete, ha tenido á bien disponer que el cuerpo de caleta de Maracaibo, su dirección y administración exclusivas, queden á cargo de la Compañía anónima constituida en la expresada ciudad de Maracaibo, en la forma y términos á que se refieren las bases del contrato aprobado al efecto entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano doctor Alejandro Andrade, como poderista del Directorio ó Junta Promotora de dicha Compañía, en esta misma fecha.

Comuníquese y publíquese y téngase por derogada en este punto la resolución ejecutiva de veinte y ocho de noviembre de este mismo año:

Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5335

Resolución del Ministerio de Fomento de 20 de diciembre de 1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Alejandro Pietri.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, en la acusación hecha por el ciudadano Alejandro Pietri, de un terreno baldío propio para labor, denominado "Agua fría" existente en jurisdicción de la parroquia Aguilera del Distrito Arismendi, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, constante de ciento cincuenta y seis hectáreas y dos mil doscientos cuarenta y un metros cuadrados y evaluados en seis mil doscientos cuarenta y ocho bolívares, noventa y seis céntimos (B 6.248,96) de deuda nacional consolidada del 5 p^o anual; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *V. Rodríguez*.

5336

Resolución del Ministerio de Fomento de 20 de diciembre de 1892, concediendo adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Máximo González.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Máximo González los requisitos legales en la acusación de treinta y cinco hectáreas y dos mil ciento treinta y seis metros cuadrados (Hectáreas 35.2136) de terrenos baldíos de labor denominados "Cachipal" situado en jurisdicción de la parroquia "Aguilera," Distrito Arismendi, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, y evaluados en mil cuatrocientos ocho bolívares cincuenta y cuatro céntimos de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *V. Rodríguez*.



5337

Decreto Ejecutivo de 20 de diciembre de 1892, por el que se nombra Ministro Interino de Guerra y Marina.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1º Mientras dura la ausencia del ciudadano general Manuel Guzmán Álvarez, Ministro de Guerra y Marina, quien pasa al Oriente de la República en comisión del Ejecutivo Nacional, nombro para desempeñar interinamente el Ministerio de Guerra y Marina al ciudadano General Víctor Rodríguez, Ministro de Fomento.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 20 de diciembre de 1892.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina.*

5338

Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos de 20 de diciembre de 1892, sobre organización del Telégrafo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección de Telégrafos.—Caracas: 20 de diciembre de 1892.—Resuelto:

Impuesto este Ministerio de que en las oficinas telegráficas de la República no se cumplen estrictamente las disposiciones contenidas en el decreto de ocho de febrero del corriente año, sobre organización del Telégrafo Nacional, el Ejecutivo Nacional ha dispuesto:

1º Notificar á los Jefes de todas las Oficinas telegráficas de la República, que deben llevarse los libros talonarios en la forma que establece el citado decreto y que cualquiera omisión en el cumplimiento de este deber amerita la destitución del empleado infractor, quedando sujeto al juicio criminal correspondiente.

2º Los empleados de las Oficinas telegráficas darán recibo en debida forma de los telegramas que se les confien

para ser transmitidos, aun cuando el interesado no lo exigiere.

3º En el caso de que por negligencia del empleado no se transmitieren los telegramas recibidos, el remitente tendrá derecho á exigir de la oficina respectiva la devolución de lo que hubiere pagado, previa la presentación del recibo correspondiente.

4º Las Oficinas telegráficas deberán remitir mensualmente á este Ministerio una relación de los telegramas que hubiere transmitido, con expresión de las sumas que hubiere cobrado.

5º Además de los registros que establece el decreto de 8 de febrero, cada oficina llevará un libro donde deberán copiarse íntegramente los telegramas oficiales que reciban de las demás Oficinas, con expresión de la fecha y hora de recibo. Para los telegramas particulares se llevará otro registro en idéntica forma, en que deberá expresarse además la cantidad que hubiere cobrado la Oficina remitente. Dichas copias serán firmadas por el Jefe de Estación.

6º Cada vez que este Ministerio lo juzgue necesario ordenará la inspección de las Oficinas telegráficas por medio de los Inspectores del ramo con el objeto de saber si se cumplen estrictamente las disposiciones contenidas en el decreto orgánico citado y en esta resolución. Dichos Inspectores deberán participar inmediatamente á este Ministerio el resultado de su encargo.

7º La presente resolución se fijará en la parte exterior de las Oficinas telegráficas.

A los efectos de esta resolución este Ministerio ordenará la impresión de los libros talonarios que crea necesarios, para ser distribuidos entre las oficinas telegráficas de la República.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri.*

5339

Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina de 20 de diciembre de 1892, por las cuales se conceden pensiones militares á varias personas.

[1ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Dolores Salvatierra de Reyes, viuda del Capitán Tomás Reyes Piñango, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 180) ciento ochenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[2ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Carmen, Trinidad y Josefa Morales, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B. 160) ciento sesenta bolívares.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[3ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Dionisia y Delfina Centeno, hijas del Capitán presbítero Dionisio Centeno, Ilustre Prócer, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el in-

forme de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B. 180) ciento ochenta bolívares.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[4ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Tomasa Clemente, hija del Ilustre Prócer, General Lino Clemente, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 800) ochocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[5ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Inés Centeno de Vallenilla, viuda del General José de Jesús Vallenilla Gova, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.



[6ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de estadística y contabilidad.—Caracas: 20 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Amelia Rodríguez de Infante, viuda del General Henrique Infante, los requisitos establecidos por la ley de 4 julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 160) ciento sesenta bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[7ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Josefa María Cala, hija del Ilustre Prócer de la Independencia, General Manuel Cala, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[8ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Carmen Planas de Cabrales, los requisitos establecidos por la ley de 4 de

TOMO XVI—32

julio del año retropróximo sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Expídasele la cédula correspondiente:

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[9ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General Pedro Antich, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene el expresado general al goce de la pensión mensual de (B. 160) ciento sesenta bolívares.

Expídasele la correspondiente cédula.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[10ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Trinidad Gerónima, Catalina y Mercedes Pompa, hijas del Ilustre Prócer General Gerónimo Pompa, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio del año retropróximo, sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el



Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alaréz*.

5340

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 21 de diciembre de 1892, que dispóné la perforación de seis pozos artesianos en la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 21 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, con el propósito de establecer en Venezuela el sistema de los pozos artesianos, que en muchos países vienen empleándose con los resultados más satisfactorios para el abastecimiento de poblaciones y para irrigaciones, resuelve:

1° La perforación simultánea de seis pozos artesianos: uno en Aragua de Barcelona, otro en Calabozo, otro en Quíbor, otro en Maracaibo, otro en Pampatar y otro en un punto de la península de Paraguaná.

2° Estos pozos serán de veinte centímetros de diámetro y llegarán si fuere necesario hasta una profundidad de doscientos metros.

3° Para cada pozo se nombrará un Ingeuiero que anóte diariamente y coleccioné por triplicado las diferentes clases de tierras y de rocas que vaya atravesando en la perforación, y la altura de cada capa, á fin de que al terminar el trabajo sea dibujado el corte geológico correspondiente á cada pozo.

4° Celebrar los convenios que fueren necesarios para la ejecución de estos pozos con la Compañía *Pierce Artesian and Oil Well Supply*, de Nueva York.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jesús Muñoz Tébar*.

5341

Resolución del Ministerio de Hacienda de 21 de diciembre de 1892, sobre adjudicación de contrabandos.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 21 de diciembre de 1892.—Resuelto:

Dispone el Ejecutivo Nacional que tanto el valor de los objetos aprehendidos de contrabando por cualesquiera de los empleados superiores y subalternos de la Aduana respectiva, en el ejercicio de sus funciones, inclusive en los actos de reconocimiento; como el monto de las demás penas que en los casos de comiso se imponen á los contraventores, de conformidad con la Ley XX del Código de Hacienda, se adjudiquen así:

El 80 p₁₀₀ para el Fisco; y el 20 p₁₀₀ para los cabos, celadores, patrones y bogas que hayan denunciado el contrabando ó intervenido en la aprehensión, cuando ésta se haga en el puerto; y cuando se hiciere fuera de él, el 70 p₁₀₀ y el 30 p₁₀₀, respectivamente.

La distribución se hará en proporción del sueldo de que disfruta cada empleado.

Quedan así modificadas las disposiciones de la Ley XX del Código de Hacienda relativa á la distribución de los comisos, entre los empleados de la Aduana.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5342

Contrato de 21 de diciembre de 1892, celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el doctor Alejandro Andrade, representante éste de una compañía anónima de Maracaibo.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional; por una parte, y por la otra el Doctor Alejandro Andrade con poder suficiente conferido por los señores Carlos Witzke, Karl Meyer, Benito Roncajolo, Constantino Gerardo Pinedo, Julio A. de Lima, Alberto Estrada y Roberto Wilson, constituidos en Directorio por gran número de comerciantes de la ciudad de Maracaibo, de una Compañía anónima formada en dicha ciudad con el objeto á que se refiere el presente documento, han convenido en el siguiente contrato:



Art. 1º La Compañía anónima indicada, se obliga: 1º á construir un malecón de cemento romano que partiendo frente á la calle de Colón se prolongue por cincuenta metros hacia el Sud, luego cien metros hacia el Oriente, luego setenta y cinco metros hacia el Sud, luego ciento quince al Oriente y de este punto al Norte hasta la orilla del Lago frente á la calle del Obispo Lazo, según se determina en el plano que reposa en el Ministerio de Obras Públicas; 2º á rellenar sólidamente el espacio comprendido entre el malecón indicado y la orilla del Lago; 3º á construir en la superficie que resultará de este relleno, un edificio capaz para la Aduana Marítima y para el Resguardo Nacional, un salón y dos sotechados para la carga y descarga de los buques; y otro salón con destino al depósito de mercancías de tránsito; 4º un aljibe cuya capacidad sea por lo menos de ciento veinte mil litros; 5º á demoler la peña ahogada conocida con el nombre de "La Laja", lo suficiente para que no sea un peligro para la navegación en ninguna época del año.

Art. 2º Los malecones deben ser contruidos con espesor suficiente según su altura, y de modo que puedan atracar á ellos los buques de mayor calado que entran á dicho puerto. Todos los edificios á que se refiere el artículo anterior serán de construcción sólida y elegante, por el estilo de los que hay hoy con igual destino en Puerto Cabello, con armaduras y techos de hierro, paredes de ladrillos y pisos de cemento romano suficientemente resistentes para el objeto á que son destinados. El edificio destinado á Aduana y Resguardo, descansa sobre fuertes cimientos de mamposterías y tendrá en conjunto ochenta metros de largo y veinte de ancho. Los dos sotechados con armaduras, techos y columnas de hierro, y pisos de cemento romano, tendrá cada uno sesenta metros de largo y diez metros de ancho. Los salones con armadura y techo de hierro y paredes corredizas de hierro galvanizado con piso de cemento romano, tendrá cada uno sesenta metros de largo y doce metros de ancho. En los salones de la Aduana y en el sotechado del Sud, se colocarán cuatro romanas de plataforma, y convenientemente colocadas en diferentes puntos, tres grúas para la carga y descarga de los buques, una de las cuales será de

vapor. El edificio de la Aduana marítima se entregará con el mobiliario correspondiente, y en el de los sotechados y salón indicado, la Compañía instalará y costeará un buen alumbrado. Todos los edificios indicados se pintarán al óleo.

Art. 3º El Gobierno cederá á la Compañía el dominio y propiedad del edificio en que están hoy instaladas las oficinas de la Aduana marítima. De acuerdo con lo dispuesto en la resolución del Ministerio de Hacienda de 28 de noviembre de este año, por la cual el comercio y los caleteros de oficio harán su trabajo particularmente, se conviene en que la Compañía contratista organizará y tendrá bajo su dirección, régimen y dependencia, por el término de veinte y cinco años, la caleta del puerto de Maracaibo, nombrando el Gobierno los respectivos Jefes con el carácter de Inspectores de policía, según lo determina la citada resolución. La tarifa para los trabajos de la caleta será la que rige desde el año de 1883, pudiendo rebajarse según las circunstancias, y de acuerdo el Administrador de la Aduana con el comercio de la plaza. Los capataces y peones ganarán los mismos jornales que hoy ganan.

Art. 4º El Gobierno Nacional permitirá, libre de derechos de Aduana, la introducción de los materiales, máquinas, enseres, herramientas y demás objetos que sean necesarios para la ejecución de las obras indicadas, previos los requisitos de Ley.

Art. 5º Ni el Gobierno Nacional, ni la compañía contratista podrán cobrar, durante los veinticinco años que se fijan en el presente contrato, impuesto alguno por atraque de los buques al muelle ó malecón, por piso de muelle, lauchaje, ni por otro respecto, á fin de que el comercio y los pasajeros ahorren íntegramente cuanto gastan hoy en lauchas y botes para embarcar y desembarcar sus personas y equipajes y los cargamentos de importación y exportación.

Art. 6º Las obras mencionadas serán construidas en el curso de tres años, que principiarán á contarse desde el 15 de enero de 1893; pero la compañía empresaria se compromete á terminar y entregar al Gobierno Nacional dentro diez y ocho meses, contados desde el mismo 15 de enero indicado, el edificio



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
para la Aduana marítima y el Resguardo Nacional.

Art. 7º. Si la ejecución de las obras de que habla el presente contrato sufre demora ó interrupciones por causa de fuerza mayor, el Ejecutivo Nacional compensará el tiempo perdido con prórrogas equivalentes.

Art. 8º. Este contrato podrá ser traspasado, previa la aprobación del Ejecutivo Nacional, á otra persona ó á compañías nacionales.

Art. 9º. Las dudas ó controversias que puedan suscitarse por virtud del presente contrato serán resueltas por los Tribunales de la República, de conformidad con las leyes vigentes.

Del presente contrato se hacen y firman, para un solo efecto, dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Caracas, á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—
Jesús Muñoz Tébar.—Alejandro Andrade

5343

Resolución del Ministerio de Hacienda de 21 de diciembre de 1892, sobre atribuciones de la Tesorería Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 21 de diciembre de 1892.

En observancia de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo de 11 de noviembre último, por el cual fueron reducidas las cuatro Tesorerías existentes á una sola bajo el nombre de Tesorería Nacional, se resuelve:

Art. 1º. Son funciones de la Tesorería Nacional las siguientes:

Las atribuidas á la Tesorería del Servicio Público por la ley XIII del Código de Hacienda.

Las que corresponden á la Tesorería de Crédito Público por el decreto de 30 de noviembre de 1872, sobre Crédito Público, Sección 8ª artículo 15.

Las asignadas á la Tesorería de Instrucción Pública por el decreto de 27 de junio de 1881 que la creó; y

Las señaladas á la Tesorería de Obras Públicas por el decreto de la misma fecha por el cual fué establecida.

§ Las Tesorerías Subalternas de Ins-

trucción Pública, creadas por el ya citado decreto de 27 de junio de 1881, dependen hoy, en virtud de la presente resolución, de la Tesorería Nacional.

Art. 2º. La Tesorería Nacional será servida por un Tesorero, un Cajero, un Adjunto á la caja, un Tenedor de libros, cuatro adjuntos á la cuenta, dos Liquidadores, dos adjuntos á la liquidación, dos oficiales de número y un archivero, quienes disfrutarán mensualmente de los sueldos que fije la ley de presupuesto.

Art. 3º. Las cuentas de la Tesorería Nacional se llevarán de conformidad con las disposiciones vigentes sobre contabilidad fiscal.

§. Los libros de la Tesorería Nacional serán rubricados y foliados por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 4º. La Tesorería Nacional abrirá su cuenta con fecha 9 de octubre último, é incorporará en ella, tanto las operaciones que haya hecho desde entonces, como las existencias de las extinguidas Tesorerías del Servicio Público, de Crédito Público, de Obras Públicas y de Instrucción Pública, debiendo cortarse dichas cuentas, después de haberlas liquidado hasta el día 7 de octubre de este mismo año.

Art. 4º. Los Archivos de todas las Tesorerías suprimidas constituirán, incorporados por inventario, el Archivo de la Tesorería Nacional.

Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5344

Exequátur expedido al ciudadano Francisco de Arredondo, el 22 de diciembre de 1892, como Cónsul general del Paraguay en Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 22 de diciembre de 1892.—
29º y 34º

Nombrado el ciudadano Francisco de Arredondo, Cónsul general de la República del Paraguay en Caracas, se le ha expedido hoy el exequátur correspondiente.

P. Ezequiel Rojas.



5345

Exequátur expedido al ciudadano Tomás de Arredondo y Betancourt, el 22 de diciembre de 1892, como Vicecónsul del Paraguay en Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 22 de diciembre de 1892.—29° y 34°

Nombrado el ciudadano Tomás de Arredondo y Betancourt, Vicecónsul de la República del Paraguay en Caracas, se le ha expedido hoy el exequátur correspondiente.

P. Ezequiel Rojas.

5346

Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos de 22 de diciembre de 1892, ampliando la indicación de las personas que pueden hacer uso oficial del Telégrafo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección de Telégrafos.—Caracas: 22 de diciembre de 1892.—Resuelto:

Por disposición del Ejecutivo Nacional, se hace extensiva la facultad de usar el Telégrafo, con carácter oficial, á los Fiscales y Tesoreros de Instrucción Pública y expendedores de estampillas, siempre que traten sus despachos sobre asuntos relacionados con las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri.*

5347

Contrato celebrado en 23 de diciembre de 1892, por los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, con el ciudadano General José Trinidad Madriz, para la canalización y navegación del río Tocuyo.

General León Colina, Ministro de Relaciones Interiores y Doctor Jesús Muñoz Tébar, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Jefe

del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte, y por la otra José Trinidad Madriz, en representación de sus propios derechos, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° El General José Trinidad Madriz, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, se comprometen solemnemente á canalizar y hacer navegable el río Tocuyo, que corre en parte entre los Estados Lara y Falcón, desde su desembocadura en el mar, entre "Boca de mangle", "Cayo Borracho" y la "Ensenada de Cuare" ó hasta un punto denominado "El Salto del Diablo", donde sea accesible á la navegación, y de este punto pudiendo establecer trasbordo por tierra para enlazar esta navegación, con buques de menor calado ó de caualete en el Alto Tocuyo, ó sea del "Salto del Diablo" para arriba, y en un trayecto, á partir de su desembocadura en el mar, de doscientos cincuenta kilómetros más ó menos y por donde mejor aconseje el estudio científico.

Art. 2° José Trinidad Madriz, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, se comprometen á establecer una línea de dos vapores fluviales, por lo menos, para el servicio de transporte de dicho río, los cuales tendrán un calado desde uno á cuatro pies, y también una ó más lanchas de vapor que servirán para hacer el transporte de dicha boca del río del Tocuyo á los puertos de Puerto Cabello y La Vela, habilitados para la exportación é importación, sirviendo dichas lanchas para el servicio de correos del Gobierno, que lo hará gratis.

Art. 3° La canalización y navegación indicada deberá estar terminada dentro del trascurso de tres años, contados desde el día en que este contrato sea aprobado legalmente, y se podrán empezar los trabajos de estudio hidrográfico, etc., tan pronto esté publicado en la *Gaceta Oficial*; y al vencimiento del mismo lapso de tiempo deberá también estar establecido y en servicio el primer vapor; pero si por causas independientes de su voluntad no pudiere el contratista cumplir dichas obligaciones en la forma y términos expresados, el Ejecutivo Nacional le otorgará una prórroga de un año.

Art. 4° El contratista, sus asociados, cesionarios ó causahabientes fijarán de acuerdo con el Ejecutivo Nacional, la



tarifa permanente de fletes y pasajes, bien entendido que en ningún caso se podrá establecer en ella que, por fletes del Salto del río del Tocuyo ó sea desde donde esté corriente la navegación á los puertos de Puerto Cabello y La Vela, se cobre más de seis bolívares (B. 6) por cada cincuenta kilos (50 kilos) de mercancías y frutos que se importen ó exporten: por pasaje de primera clase diez y seis bolívares (B. 16:) y de segunda clase diez bolívares (B. 10); con derecho los pasajeros de llevar cuarenta kilos (40 kilos) de equipaje los de primera clase, y veinte y cinco kilos (25 kilos) los de segunda clase.

Art. 5º. El Gobierno Nacional, previas las formalidades que establece el Código de Hacienda, permitirá la introducción, libre de derechos de aduana, á las maquinarias, útiles, herramientas y demás enseres que se necesiten para los trabajos de canalización y navegación, así como para la construcción de los muelles, almacenes, depósitos y demás obras que necesite la empresa para su desarrollo útil.

Art. 6º. La duración de este contrato será de cincuenta años, durante los cuales el Gobierno Nacional no concederá á ninguna otra persona, empresa ó compañía local, nacional ó extranjera el derecho de navegar el río Tocuyo, sea por buques de vapor ó por buques de vela ó de remo.

Es de advertir que pasados los primeros veinte y cinco años, que son de exclusivo privilegio, el Gobierno Nacional podrá después cobrar un derecho módico de navegación sobre los buques de vapor que naveguen dicho río, sin perjuicio de los demás derechos de la empresa.

Terminado el lapso de cincuenta años, la empresa, con todas sus pertencencias, pasará á ser propiedad de la Nación.

Art. 7º. La empresa no podrá ser gravada con impuestos ó contribuciones nacionales ni locales durante los cincuenta años expresados en el artículo anterior.

Art. 8º. El Gobierno Nacional concede al contratista, sus asociados, sucesores ó causahabientes el derecho de cortar en los terrenos baldíos situados en ambas márgenes del río Tocuyo, las maderas necesarias para los trabajos de

canalización y navegación, edificios, muelles etc. etc., como también para combustibles de las maquinarias, etc., etc.

Art. 9º. De los terrenos baldíos ubicados en ambas márgenes del río Tocuyo, y en el trayecto navegado por José Trinidad Madriz; sus asociados, cesionarios ó causahabientes, para que puedan cultivar y explotar, el Gobierno Nacional le cede desde ahora la posesión y dominio útil, durante el lapso de la concesión, advirtiendo que los dichos dominio y posesión no podrán tener efecto sino sobre una faja de terreno de mil metros á cada una y otra margen del río y en la extensión de dicho trayecto, pudiendo los contratistas establecer tranvías de vapor ó carreteras para enlazar la navegación con las minas ó lugares productores, facilitando así la exportación de dichos productos por esta vía fluvial.

El General Madriz, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, destinarán con preferencia para los inmigrados que el Gobierno introduzca en aquellas regiones, los terrenos incultos que no necesite la empresa para utilizarlos en su beneficio y desarrollo; pero esos inmigrados se tendrán en calidad de colonos dependientes de esta empresa.

Art. 10. En los vapores de la compañía se trasportará gratis la correspondencia oficial; los comisionados del Gobierno Nacional y los jefes y oficiales en servicio serán trasportados por la mitad del precio de tarifa; y la tropa por la tercera parte, previa orden del Gobierno expedida por el Ministro respectivo. Los elementos de guerra pertenecientes al Gobierno general serán trasportado gratis.

Art. 11. José Trinidad Madriz, podrá traspasar este contrato en todo ó en parte, y organizar una ó más compañías para su ejecución. Para el traspaso se necesita previo aviso al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro respectivo.

Art. 12. De conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, Libro 3º, Título 1º, las controversias y dudas que ocurran entre el Gobierno y los contratistas, ó entre estos y particulares, ya sean nacionales ó extranjeros, serán comprometidas en árbitros arbitradores de acuerdo con el artículo 348 del Código citado, de modo que tales controversias serán sus-



tanciadas y decididas de acuerdo con todas las prescripciones que sobre arbitramento establece la ley de la materia.

En todo caso el presente contrato no da lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos tres de un tenor para un sólo efecto en Caracas, á 23 de diciembre de 1892.—*León Colina.*—*Jesús Muñoz Tébar.*—*José T. Madriz.*

5348

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 28 de diciembre de 1892, aceptando una proposición del ciudadano Rafael Octavio Marcano para construir un Acueducto en Carúpano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 28 de diciembre de 1892.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición del ciudadano Rafael Octavio Marcano para la construcción del Acueducto de Carúpano en los términos siguientes: reparar la represa existente y ponerle compuerta de hierro y colador; fabricar el desarenador con su colador y compuerta para la limpieza; reparar el estanque de distribución existente, cercarlo y techarlo; colocar seis mil novecientos seis metros de tubos de quince centímetros de diámetro interior y de doce milímetros de espesor, dos mil ciento setenta y cuatro metros de tubos de diez centímetros de diámetro interior y diez milímetros de espesor y mil doscientos cuarenta y dos metros de cinco centímetros de diámetro interior é instalar siete fuentes públicas en la población; todo de acuerdo con los planos y especificaciones que reposan en el Ministerio de Obras Públicas, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien resolver:

1° Aceptar la proposición del ciudadano Marcano por la suma de ciento noventa mil trescientos treinta y tres bolívares á que monta el presupuesto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas para esta obra, la que debe entregarse concluida en el término de seis meses á contar desde el próximo marzo, para cuya fecha se calcula lle-

garán los tubos y demás accesorios al puerto de Carúpano.

2° Nombrar Junta inspectora de los trabajos del Acueducto al Administrador de la Aduana de dicho puerto, al Interventor de la misma y al Inspector de obras públicas.

3° Pagar al ciudadano Marcano la suma presupuesta por quincenas de á diez mil quinientos bolívares cada una á contar desde el entrante enero, siempre que los informes de la Junta inspectora y del Director científico, que también nombrará este Ministerio, sean satisfactorios sobre la ejecución de los trabajos.

4° Permitir la introducción libre de derechos de Aduana, de los instrumentos y demás útiles para el Acueducto de Carúpano, previo el cumplimiento de las formalidades legales.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Jesús Muñoz Tébar.*

5349

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 29 de diciembre de 1892, que suspende los efectos de la Resolución de 6 de diciembre corriente, sobre cédulas de montepío.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 29 de diciembre de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, se suspenden los efectos de la Resolución del 6 de los corrientes sobre expedición de las cédulas de Montepío, en tanto que la Junta de Montepíos Militares examina de nuevo los expedientes respectivos y presenta informe, bien sea ratificando el de la anterior Junta, ó bien formulándolo de nuevo. Quedan comprendidos en esta Resolución los expedientes respectivos de los cuales se ha expedido la cédula correspondiente, y por tanto no se hará el pago de ninguna pensión mientras no se expida nueva cédula, conforme á lo dispuesto en esta fecha. La Junta de Montepíos Militares, estudiará con preferencia aquellos expedientes que hayan sido informa-



dos por la anterior Junta y sobre los cuales se haya expedido ya la cédula legal.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *V. Rodríguez*.

5350

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 29 de diciembre de 1892, por la que se acepta una proposición del ciudadano Apelles Pereira para construir una carretera entre Barquisimeto y Carora.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Obras Públicas.— Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.— Caracas: 29 de diciembre de 1892.— 29° y 34°.— Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición del ciudadano Apelles Pereira, en que se compromete á construir por la suma de trescientos veinte mil bolívares un camino carretero entre Barquisimeto y Carora, bajo las siguientes bases:

Apelles Pereira se compromete á construir una carretera entre Barquisimeto y Carora con un puente de hierro sobre el río Tocuyo y puentes de madera sobre todas las quebradas que atraviere, cuyos planos y el de todos los puentes que se construyan serán remitidos á este Ministerio para su aprobación; dicho camino tendrá en toda su longitud por lo menos seis metros de ancho, sus pendientes no excederán del 5 p 100, y en todo su trayecto habrá desagües longitudinales y transversales; la obra concluida se entregará en el término de un año; á contar desde el próximo mes de enero, época en que principiarán los trabajos, y podrá prorrogarse el plazo para la conclusión de la obra por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

El Ejecutivo Nacional ha tenido á bien aceptar la proposición del ciudadano Apelles Pereira, y pagará la suma de trescientos veinte mil bolívares para la construcción de dicha carretera entre Barquisimeto y Carora, en esta forma: treinta y dos mil bolívares en cada uno de los seis primeros meses del cutraute año, y ciento veinte y ocho mil bolívares al ser entregada la obra enteramente concluida á satisfacción del Gobierno.

El Ejecutivo Nacional concederá la exención de derechos de Aduana y la mitad del flete por los ferrocarriles de la República para los útiles, herramienta y demás elementos que se necesitaren para la construcción de la carretera, previa especificación de dichos objetos y la aprobación del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jesús Muñoz Tébar*.

5351

Resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de diciembre de 1892, sobre trasbordo de mercancías en Curaçao.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— Dirección de Aduanas.— Caracas: 30 de diciembre de 1892.— Resuelto:

Dispone el Ejecutivo Nacional que desde el 1° de marzo próximo en adelante, los frutos, mercaderías y efectos procedentes de los Estados Unidos de la América del Norte ó de Europa, que por venir destinados para puertos occidentales de la República, á donde no han de llegar los buques que los conduzcan, tengan que trasbordarse en Curaçao para seguir después á su destino, se consideren como procedentes de dicha isla, para los efectos del pago de los derechos de importación; quedando en este punto derogado el Decreto Ejecutivo de 26 de enero de 1883, sobre trasbordo en las colonias extranjeras.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5352

Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1892, condecorando con el Busto del Libertador en la 2ª clase al General Víctor Rodríguez.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Que en atención á los importantes servicios que ha prestado á su Patria el Benemérito General Víctor Rodríguez en todos los destinos públicos que ha desempeñado, ya como Jefe militar en los campos de batalla, ya como Ministro



de Estado, le confirió la Condecoración en la Segunda clase, del Busto del Libertador, Orden instituida en memoria del Héroe que fundó cinco Repúblicas en la América del Sur, y que es el honor más preciado con que la Patria agradecida premia á sus buenos y leales servidores.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal de Caracás, á 31 de diciembre de 1892, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado:—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.

5353

Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1892, condecorando con el Busto del Libertador en la 2ª clase al Doctor Juan Pietri.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Que en atención á los importantes servicios que ha prestado á la Patria el ciudadano doctor Juan Pietri en todos los ramos de la Administración, ya como mi Secretario General en los campamentos, durante la Revolución Nacional que ha devuelto á la República su paz y tranquilidad, ya como Ministro interino de Relaciones Interiores, de Correos y Telégrafos, y ya como Ministro de Hacienda y Crédito Público, cargo que actualmente desempeña, le confiero la Condecoración, en la Segunda Clase, del Busto del Libertador, Orden instituida en memoria del Héroe que fundó cinco Repúblicas en la América del Sur, y que es el honor más preciado con que la Patria agradecida premia á sus buenos y leales servidores.

Dado, firmado, y sellado en el Palacio Federal en Caracas, á 31 de diciembre de 1892, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.

5354

Contrato de 31 de diciembre de 1892, celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Antonio F. Castillo para la fabricación de litholeguita y mosaicos.

TOMO XVI—33

El Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte, y Antonio F. Castillo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han convenido en el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede á Antonio F. Castillo, el derecho por veinte años de establecer en el Distrito Federal y en los Estados Carabobo, Zulia, Miranda, Bermúdez, Bolívar y Lara, la fabricación de litholeguita y mosaicos, materias propias para la construcción de casas, adaptable para pavimentos, techos, paredes, etc., etc., y demás usos de utilidad pública, á las que puede dárseles la apariencia del mármol y la solidez suficiente, como puede verse por las muestras presentadas, y para cuya construcción se emplean varias materias primas que produce el país.

Art. 2º Antonio F. Castillo se compromete á establecer en el término de un año, la primera empresa de esta nueva industria en el Distrito Federal ó en uno de los Estados Nacionales indicados.

Art. 3º El Gobierno Nacional concede á Antonio F. Castillo la libre introducción por las Aduanas de la República de las máquinas, útiles y enseres que sean necesarios para el planteamiento de la empresa y también la libre introducción, por todo el tiempo de la duración de este contrato, de las materias primas que no existen en el país; debiendo el interesado en cada caso llenar las formalidades prescritas en la ley de la materia.

Art. 4º Antonio F. Castillo se obliga á vender al Gobierno Nacional y á los de los Estados en donde ejerza su industria, para el uso público, los materiales de litholeguita con un descuento de quince por ciento sobre los precios corrientes.

Art. 5º El Gobierno se compromete á no hacer igual concesión á persona alguna ó Compañía para el Distrito Federal y ninguno de los Estados Carabobo, Miranda, Zulia, Bermúdez, Bolívar y Lara, durante el lapso de este contrato, como también á no gravar esta empresa con ningún impuesto.

Art. 6º Antonio F. Castillo podrá establecer la Empresa en los lugares que juzgue convenientes, pudiendo hacer



uso al efecto de los terrenos baldíos de la Nación, llenando en cada caso las prescripciones de la ley de tierras baldías para su compra, y así como también podrá usar sin ninguna indemnización de las materias primas que se encuentren libres en terrenos de la Nación.

Art. 7º. Las dudas y controversias que se susciten con motivo de la ejecución de este contrato, se decidirán por los Tribunales de la República conforme á sus leyes y en ningún caso darán lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor y á un solo efecto, en Caracas, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Victor Rodríguez.—Antonio F. Castillo.*

5355

Contrato de 31 de diciembre de 1892, celebrado por el Ministro de Obras Públicas y los señores Benito y Juan Roncajolo sobre construcción de un ferrocarril de Encontrados á La Fria

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.

El Ministro de Obras Públicas autorizado suficientemente por el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, por una parte; y por la otra Benito Roncajolo y Juan Roncajolo, por sí y por el Crédit Mobilier de Paris, 15 Place Vendome, Ivo Bosch banquero, 6, Boulevard des Italiens y Andrés Roncajolo, domiciliado en Maracaibo, han celebrado de común acuerdo el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera

Benito Roncajolo, y Juan Roncajolo por sí, y por Crédit Mobilier de Paris, Ivo Bosch y Andrés Roncajolo, se comprometen á construir en el término de cuatro años, á contar de la fecha de este documento, un ferrocarril de una sola vía desde Encontrados, en el río Cataumbo, Estado Zulia, hasta La Fria.

Segunda

La empresa construirá además sobre esta vía ramales á poblaciones ó lugares vecinos que las exigencias del tráfico hagan necesarios para mayor beneficio del público. Durante los cuatro

años que se emplearán en la construcción del ferrocarril hasta La Fria, la empresa hará los estudios necesarios para prolongar el ferrocarril hasta San Cristóbal y Periquera. Para comenzar los trabajos de construcción de La Fria á San Cristóbal, la empresa tendrá el plazo de tres años, contados desde el día de la inauguración del ferrocarril hasta La Fria. Pasa dos estos tres años el Gobierno podrá contratar esta prolongación con otra compañía.

Tercera

El Gobierno de la República reconoce á los concesionarios el derecho de propiedad perpetua é irrevocable en el ferrocarril que contruyan en cumplimiento de este contrato; y se obliga á no hacer igual concesión á compañías ó personas particulares en los lugares dichos, por el término de noventa años, en que los contratantes gozarán del privilegio de explotación del ferrocarril mencionado.

Este privilegio podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, á solicitud de los interesados, bajo condiciones de mutua conveniencia.

Cuarta

El ancho de la vía férrea entre rieles será de un metro y siete centímetros, las pendientes no excederán de tres por ciento, y el radio mínimo de las curvas será de setenta y cinco metros, en la inteligencia de que todas las obras y trabajos se ejecutarán conforme á las reglas del arte y con buenos materiales.

Quinta

Los contratistas están facultados para poner al servicio público las secciones del ferrocarril que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía, y podrán cobrar un flete proporcional á la distancia recorrida.

Sexta

La empresa podrá cortar en los bosques nacionales las maderas que necesite para sus trabajos.

Séptima

La empresa tendrá derecho de trasbordar en Maracaibo los materiales del ferrocarril y desembarcarlos en el pun-



Octava

Las máquinas y materiales de todas clases, necesarios para la construcción del ferrocarril, los instrumentos, herramientas y útiles aplicables á la construcción dicha estarán exentos de todo impuesto nacional, del Estado ó Municipio.

Nóvena

La empresa no tendrá derecho á ninguna subvención ni garantía del Gobierno, y como única contribución pagará al Tesoro Nacional el cinco por ciento del producto líquido que arroje la explotación, de conformidad con el Decreto de 30 de noviembre último.

La contribución referida de cinco por ciento será pagada cada año en la época en que se verifique la repartición de dividendos entre los accionistas de la compañía que se forme para cumplir las obligaciones de este contrato.

Décima

Las tarifas de pasajes y fletes se fijarán por los empresarios de acuerdo con el Gobierno Nacional.

La empresa conducirá gratis la correspondencia que despachen las oficinas de Correos y sólo cobrará medio pasaje por las tropas del Gobierno y empleados públicos en comisión.

Once

Los trabajos de construcción del ferrocarril contratado comenzarán precisamente en el término de seis meses después de firmado el presente contrato.

Doce

Las interrupciones que ocurran por fuerza mayor ó caso fortuito serán compensadas con una prórroga igual al retardo producido por aquellas circunstancias.

Trece

El contrato se considerará resuelto de pleno derecho, si no principiaren los trabajos en el término de seis meses estipulados, ó si después de empezados no quedasen acabados en el lapso de cuatro años establecido en la cláusula primera.

Los terrenos de propiedad particular necesarios á la empresa para la construcción del ferrocarril, sus oficinas ó depósitos serán expropiados por el Gobierno por causa de utilidad pública, con arreglo á las formalidades que previene el Decreto novísimo sobre esta materia.

Los empresarios satisfarán el precio de los terrenos expropiados, conforme á los justiprecios que se practiqueu.

Quince

El Gobierno de la República concede á la empresa en plena propiedad, sin indemnización alguna, los terrenos baldíos que se necesiten para el ancho de la vía férrea, sus estaciones, oficinas y depósitos, y le otorga también todas las demás concesiones comprendidas en el artículo 7° del Decreto antedicho de 30 de noviembre último, sobre construcción de ferrocarriles.

Diez y seis

Este contrato podrá ser cedido á otras personas ó compañías nacionales ó extranjeras, dando aviso al Gobierno Nacional.

Diez y siete

Aunque los concesionarios han invertido ya más de cuatrocientos mil bolívares en estudios de la vía férrea que hoy contratan, según consta en el Ministerio de Obras Públicas, por los informes remitidos en los años de 1888, 1889, 1890, ofrecen sin embargo como garantía mil toneladas de rieles hoy en el puerto de La Ceiba, y que serán transportados inmediatamente á Encontrados. Por eso el Gobierno dispensa á la Empresa del deber de depositar una cantidad para garantizar el cumplimiento de la obligación que contraen los empresarios de dar principio á los trabajos de construcción en el plazo de seis meses fijado en la cláusula once de este contrato.

Diez y ocho

Todas las diferencias y controversias que se suscitaren entre las partes, con relación á los derechos y obligaciones resultantes de este contrato, serán juzgadas y decididas por los Tribunales competentes de la República conforme á sus leyes.



Se hacen de este contrato dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Jesús Muñóz Tébar.*—*B. Roncajolo.*—*Juan Roncajolo.*—Por el Crédit Mobilier de París, *Juan Roncajolo.*—Por Ivo Bosch (Banquero), *Juan Roncajolo.*—Por Andrés Roncajolo, *Juan Roncajolo.*

5356

Contrato del Ministro de Fomento y el ciudadano Camilo Michelena el 1º de diciembre de 1892, sobre transporte de correspondencia.

El Ministro de Correos y Telégrafos, *ad interim*, de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, por una parte, y por otra Camilo Michelena, vecino de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Camilo Michelena se compromete á hacer trasportar la correspondencia que se despache de esta ciudad para los Estados de la Unión Venezolana y viceversa, en caballerías, postas á pie y embarcaciones, en la forma siguiente:

Por quincena.

Correo de Caracas á El Valle: un viaje diario á pie á razón de 3 bolívars B	39,
De Caracas á Rio Chico: dos viajes semanales, á pie, á B. 90	360,
De Caracas á Chaguanaras: dos viajes semanales, en caballerías, á 235 bolívars	940,
De La Guaira á Macuto: un viaje diario, á pie, á B. 3	39,
De La Guaira á Maiquetía: dos viajes diarios, á pie, á B. 1,50	39,
De Caracas á La Victoria: un viaje diario en caballería, á B. 90	1.170,
De La Victoria á Valencia: un viaje diario, en caballería, á B. 95	1.235,
De Valencia á San Carlos: dos viajes semanales, en caballería, á B 120	480,

De La Victoria á Calabozo: dos viajes semanales, en caballería, á B 200	800,
De Calabozo á San Fernando: dos viajes semanales, en caballería, á B. 125	500,
De La Victoria á San Rafael de Orituco: un viaje semanal, en caballería, á B. 200	400,
De La Victoria á Ciudad de Cura: un viaje semanal, á pie, á B. 17,50	35,
De Turmero á Cagua: un viaje diario, á pie, á B. 2,50	32,50
De Valencia á Ciudad de Cura: un viaje semanal, á pie, á B 37,50	75,
De Valencia á El Baúl: un viaje semanal, á pie, á B. 88,75	177,50
De Valencia á Bejuma y Canoabo: un viaje semanal, á pie, á B. 37,50	75,
De Valencia á San Felipe: dos viajes semanales, en caballería, á B. 165	660,
De Valencia á Tocnyito: un viaje semanal, á pie, á B. 17,50	35,
De Valencia á Ocumare de la Costa: un viaje semanal, á pie, á B. 37,50	75,
De San Carlos á Barinas: dos viajes semanales, en caballería, á B. 317,50	1.270,
De San Carlos á El Baúl: un viaje semanal, á pie, á B. 90	180,
De San Carlos á Municipio Libertad: un viaje semanal, a pie, á B. 22,50	45,
De Coro á Barquisimeto: dos viajes semanales, á pie, á B. 150	600,
De Coro por los Pucrtos de Altigracia á Maracaiibo: dos viajes semanales, en caballería, y embarcación, á B. 260	1.140,
De Coro á La Vela: dos viajes semanales, en caballería, á B. 12,50	50,
De Barquisimeto á San Carlos: dos viajes semanales, en caballería, á B. 150	600,



De Barquisimeto al Tocuyo: dos viajes semanales, en caballería, á B. 75.	300,
De Barquisimeto á Pto. Cabello (por la costa): dos viajes semanales, en caballería, á B. 210.	840;
De Barquisimeto á Araure: un viaje semanal, á pie, á B. 40.	80;
De Guanare á Boconó de Trujillo: un viaje semanal, á pie, á B. 70	140,
De Guanaré á Libertad: un viaje semanal, á pie, á B. 60.	120,
De Guanare á Guanarito: un viaje semanal, á pie, á B. 50.	100,
De Guanarito á Ave María: un viaje semanal, á pie, á B. 90.	180,
De Tocuyo á Trujillo: un viaje semanal, en caballería, á B. 170.	340,
Del Tocuyo á Carora y Siquisique: un viaje semanal, á pie, á B. 100.	200,
De Trujillo á Mérida: un viaje semanal, en caballería, á B. 132,50.	265,
De Trujillo á La Ceiba: un viaje semanal, en caballería, á B. 110.	220,
De Trujillo á Boconó: un viaje semanal, á pie, á B. 25.	50,
De Barinas á Nutrias: un viaje semanal, á pie, á B. 65.	130,
De Barinas á Pedraza: un viaje semanal, á pie, á B. 37,50.	75,
De Mérida á La Ceiba: un viaje semanal, en caballería, á B. 220.	440,
De Mérida al Rosario de Cúcuta: un viaje semanal, en caballería, á B. 235.	470,
De Mérida á Barinas: un viaje semanal, á pie, á B. 70.	140,
De Mérida á Valera, Escaque y Betijoque: un viaje semanal, á pie, á B. 85.	170,
De San Carlos del Zulia á Tovar: un viaje sema-	

nal, en caballería, á B. 100.	200,
De San Cristobal á Lobatera y Colón: un viaje semanal, á pie, á B. 18,75.	37,50
De San Cristóbal á Tovar: un viaje semanal, en caballería, á B. 105.	210,
De Chagnaramas á Cantaura: un viaje semanal, á pie, á B. 155.	310,
De Chaguaramas á Zaraza: un viaje semanal, á pie, á B. 70.	140,
De Chaguaramas á Las Bonitas: un viaje semanal á pie, á B. 117,50.	235,
De las Bonitas á Caicara, un viaje semanal, en embarcación, á B. 48.	96,
De Calabozo á San José de Tisnados: un viaje semanal, á pie, á B. 32,50.	65,
De Calabozo á El Paó: un viaje semanal, á pie, á B. 45.	90,
De Calabozo á Lezama: un viaje semanal á pie, á B. 110.	220,
De Ortiz á El Sombrero y Barbacoas: un viaje semanal, á pie, á B. 40.	80,
De Camaguán á San Jaime: un viaje semanal, á pie, á B. 52.	104,
De Ciudad Bolívar á Caicara: un viaje semanal en embarcación, á B. 242.	484,
De San Fernando de Apure á Caicara: un viaje semanal, en embarcación, á B. 100.	200,
De San Fernando de Apure á Guasdualito: un viaje semanal, en embarcación, á B. 200.	400,
De Barcelona á Ciudad Bolívar: dos viajes semanales, en caballería á B. 450.	1.800,
De Barcelona á Maturín: un viaje semanal á pie, á B. 175.	350,
De Aragua de Barcelona al Paó: un viaje semanal á pie, á B. 120.	240,
De Pampatar á Asun-	



ción y Juan Griego: dos viajes semanales, á pie, á B. 25.....	100,
De Charayave á Oúa y Santa Lucía: dos viajes semanales, á pie, á B. 20.....	-80,
De Oúa á San Casimiro: dos viajes semanales, á pie, á B. 15.....	60,
De Capaya á Curiepe y Caucagua: un viaje semanal, á pie, á B. 18.....	36,
De Maracay á Choroni: un viaje semanal, á pie, á B. 20.....	40,
De Maturín á Cumaná: un viaje semanal, á pie, á B. 80.....	160,
De Carúpano á Güiría: un viaje semanal, á pie, á B. 75.....	150,
De San Fernando de Atabapo á San Carlos de Río Negro y Caicara: un viaje quincenal, en embarcación, á B. 400.....	400,
De Maracaibo á La Ceiba: un viaje semanal, en embarcación, á B. 200.....	400,
De Maracaibo á San Carlos del Zulia: un viaje semanal, en embarcación, á B. 398.....	796,
De La Guaira á Barcelona: dos viajes semanales en embarcación, á B. 260.....	1.040,
De Barcelona á Cumaná y Carúpano: dos viajes semanales, en embarcación, á B. 125.....	500,
De Carúpano á Pampatar: dos viajes semanales en embarcación, á B. 100.....	400,
De La Guaira á Puerto Cabello y La Vela: dos viajes semanales, en embarcación, á B. 515.....	2.060,
De Güiría á Pedernales: un viaje semanal en embarcación, á B. 80.....	160,
De Barquisimeto á Duaca: un viaje semanal, á pie, á B. 22,50.....	45,
De Coro á Churuguara: un viaje semanal, á pie, á B. 40.....	80,

De Ciudad Bolívar á San Félix: un viaje semanal, en embarcación á B. 125.....	250,
De Ocumare á San Francisco de Yare: un viaje semanal, á pie, á B. 7,50.....	15,
De Libertad á Nutrias: un viaje semanal, á pie, á B. 12.....	24,
De San Carlos á Manrique: un viaje semanal, á pie, á B. 15.....	30,
De Santa Lucía á Santa Teresa: dos viajes semanales, á pie, á B. 7,50.....	30,
De San Cristóbal á Rubio: un viaje semanal, á pie, á B. 17,50.....	35,
De Carúpano á El Pilar: un viaje semanal, á pie, á B. 15.....	30,
De Píritu á Zaraza: un viaje semanal, á pie, á B. 75.....	150,
De La Vela á Puerto Cumarebo: un viaje semanal, á pie, á B. 22,50.....	45,
Conducción en coche de las balijas de la Dirección general de Correos á la Estación del Ferrocarril de La Guaira y viceversa, B. 220.....	220,
Idem de la Estafeta de La Guaira á la Estación del Ferrocarril en el mismo Puerto, B. 40.....	40,
Idem de la Dirección general á la Estación del Ferrocarril Central y viceversa, á B. 40.....	40,
Idem en coches de las Oficinas de Correos de Valencia y Puerto Cabello, á las respectivas Estaciones del Ferrocarril y viceversa, B. 390.....	390,
	<hr/> B. 28.279,50 <hr/>

Art. 2º En pago de los servicios que quedan enumerados, el Gobierno Nacional se obliga á entregar en dinero efectivo á Camilo Michelena, ó á su orden, por quincenas anticipadas, la cantidad



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
de veinte y tres mil quinientos bolí-
vares (B. 23.500).

Art. 3° El contratista prestará fianza á satisfacción del Gobierno para el manejo de los fondos que reciba y cumplimiento de las obligaciones de este contrato.

Art. 4° Los conductores recibirán la correspondencia de los respectivos Administradores en balijas ó sacos cerrados y con un pasaporte en que se expresen los paquetes que se dirijan á cada uno de los puntos del itinerario: los Administradores de Correos anotarán la conformidad ó faltas que ocurran.

Art. 5° Camilo Michelena, como contratista y los conductores que emplee en el servicio quedan respectivamente sometidos á las disposiciones del artículo 43 del título VIII de la Ley de Correos vigente, siendo responsables, bajo las penas que señala el artículo 68, de la misma Ley, en los casos de ocultación, deterioro ó extravío de la correspondencia y falta de oportunidad en la llegada de las balijas á su destino.

Art. 6° La embarcación ó embarcaciones destinadas al servicio de los correos marítimos no pagarán ningún impuesto nacional, cualquiera que sea su denominación, y las personas que la tripulan quedan exceptuadas del servicio de marina, en el ejército y en la milicia, bien sea en paz ó en guerra, conforme lo dispone la Ley de Correos en el artículo 74.

Art. 7° Las bestias y demás vehículos del servicio de correos no podrán ser tomadas para ningún otro uso público por ninguna autoridad civil ó militar, y los infractores sufrirán las penas consiguientes, quedando además obligados á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 8° Cuando el orden público sea perturbado en algún punto del tránsito, las autoridades civiles y militares harán custodiar los Correos hasta donde no haya ningún peligro.

Art. 9° Los Administradores de Correos no demorarán á los conductores sino el tiempo que les permitan los respectivos itinerarios de la Dirección general; y si lo contrario hicieren serán penados por el respectivo superior, é indemnizarán al contratista los perjuicios que en tal caso le irroguen.

Art. 10. Cuando el Gobierno resuelva aumentar el número de Correos ó establecer nuevas líneas, Camilo Michelena hará el servicio por el mismo precio y bajo las mismas bases que en este contrato se estipulan.

Art. 11. Camilo Michelena pasará mensualmente al Ministerio de Correos y Telégrafos, un informe del estado en que se encuentre el servicio y los inconvenientes que haya que remover para mejorarlo.

Art. 12. Camilo Michelena se compromete á hacer conducir la correspondencia con sujeción á los itinerarios que establezcan los respectivos Administradores de Correos, según instrucciones que reciban de la Dirección general del ramo, á fin de que las balijas lleguen á sus destinos en los días y horas prefijados, salvo caso fortuito ó fuerza mayor; y será responsable á tercero de los perjuicios por falta de cumplimiento al presente artículo.

Art. 13. Los derechos y acciones que adquiere Camilo Michelena por el presente contrato, pueden ser transmitidos en todo ó en parte á cualquiera otra persona, previo el consentimiento del Gobierno, y las dudas y controversias que se susciten respecto á la inteligencia de este contrato, serán decididos por los Tribunales de la República, conforme á sus Leyes.

Art. 14. El contratista Camilo Michelena y los Agentes de su dependencia, harán uso del Telégrafo Nacional, para comunicaciones concernientes al servicio, las que serán transmitidas por la Estación Central y las Subalternas, libres de porte.

Art. 15. La duración de este contrato será de cinco años, prorrogables á voluntad de las partes. Los cinco años se contarán desde el día primero del corriente mes de diciembre.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas, á primero de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.
—J. Pietri.—Camilo Michelena.

5357

Resolución de la Gobernación del Distrito Federal de 1° de diciembre 1892, prohibiendo llevar armas en poblado.

Estados Unidos de Venezuela.—Go.



bienio del Distrito Federal.—Caracas: 1° de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Prohibiendo el artículo 77 de la Ordenanza de policía urbana, portar armas de cualquier especie dentro de poblado, con excepción de los militares en servicio que podrán llevar las armas que determina la Ordenanza los carreteros y arrieros, que podrán hacer uso del cuchillo corto, mientras conduzcan sus carros ó sus recuas, y también los transeúntes en despoblado; se hace saber á los infractores de esta disposición, que sufrirán una multa de cuarenta bolívares y en su defecto, arresto hasta por seis días, más la pérdida del arma en todo caso.

A los Prefectos y Jefes Civiles de parroquia en primer término, les está encomendado el estricto cumplimiento de esta resolución, debiendo remitir á este Despacho las armas que decomisen, y haciendo constar el nombre de la persona que haya sido multada, para disponer que la Administración de Rentas Municipales del Distrito Federal, haga el cobro respectivo.

Comuníquese y publíquese.—El Gobernador, *Ignacio Andrade*.—El Secretario de Gobierno, *A. S. Olmeta*.

5358

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 2 de diciembre de 1892, sobre una prórroga concedida á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 2 de diciembre de 1892.—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien conceder una prórroga de año y medio, contada á partir de fin del año de 1893, para la conclusión de la construcción del ferrocarril entre Caracas y Cagua, después de ser considerada en Gabinete la petición hecha por el ingeniero C. Plock, Director del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jesús Muñoz Tébar*.

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 6 de diciembre de 1892, que crea quince escuelas de artesanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 6 de diciembre de 1892.—29° y 34°.—Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo de la República:

1° Se crean quince escuelas federales para artesanos, nocturnas y dominicales.

2° Será regentada cada escuela por un preceptor, y funcionarán en locales de escuelas federales diurnas, y con el mobiliario que tengan éstas.

3° Para gasto mensual de cada una, incluyendo el sueldo del preceptor, gastos de escritorio y alumbrado, se acuerda la cantidad de ciento sesenta bolívares.

4° Estas escuelas serán marcadas con los números 1.464, 1.465, 1.466, 1.467, 1.468, 1.469, 1.470, 1.471, 1.472, 1.473, 1.474, 1.475, 1.476, 1.477, y 1.478.

5° Las horas de clases serán de las 7 á las 9 de la noche en los días ordinarios y de las 9 á las 11 de la mañana en los domingos.

6° La inscripción en cada una de estas escuelas será de cuarenta alumnos de asistencia diaria, debiendo extenderse dicha inscripción hasta donde sea necesario para lograr esa asistencia.

7° Se enseñarán las materias siguientes: Lectura, Escritura, Geografía de Venezuela, Constitución Nacional, Aritmética elemental y Nociones de Gramática castellana.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Silva Gandolphi*.

5360

Contrato de 6 de diciembre de 1892, del Ministro de Obras Públicas con el General Adolfo Nouel y el ciudadano Francisco I. Romero, sobre un tranvía en Puerto Cabello.

Convenio entre el Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Ve-



nezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo de la Nación, y el General Adolfo Nouel, vecino de Valencia, por sí y en representación del ciudadano Francisco Ignacio Romero, vecino de la misma.

Art. 1º Se concede á los ciudadanos General Adolfo Nouel y Francisco Ignacio Romero el privilegio de establecer una empresa de tranvías de trocha angosta con tracción de sangre, que comunique el centro de la ciudad de Puerto Cabello con sus extremidades, pudiendo hacerlo por sí ó por medio de una compañía colectiva ó anónima que constituyan al efecto.

Art. 2º Dentro de un año comenzará la empresa los trabajos, construyendo por lo menos una de las secciones á su elección, que partiendo de la plaza del Mercado público, vaya á los extremos de la ciudad, pasando por las calles que convega más á la empresa, debiendo ser concluida y entregada al tráfico, por lo menos una de estas secciones, seis meses después de principiada la obra.

Parágrafo 1º Concluida la sección de que habla el artículo precedente, principiará, continuará y concluirá otra á su elección, en los mismos plazos y términos que la anterior.

Art. 3º La falta de cumplimiento de parte de la empresa, esto es, el no tener construidas las líneas en los plazos estipulados en el artículo 2º y en su parágrafo, hará caducar este contrato en la parte que la empresa no haya construido, quedando sus efectos á favor de ella, subsistentes respecto á la sección ó trozo que tenga concluido y en explotación.

Art. 4º Se fijan como secciones: una línea que partiendo del Mercado Público vaya á la Aduana y muelle de dicho puerto por una parte, y por la otra hasta la estación del Ferrocarril de Valencia:

Una línea que partiendo del Mercado Público vaya hasta el Cementerio católico de la ciudad, por una parte, y por la otra hasta la Alcantarilla.

Art. 5º Para la construcción de estas obras se empleará el sistema que mejor convega á la empresa, con tal que no ponga obstáculos al tráfico por las calles, debiendo quedar éstas de modo

que puedan ser transitadas libremente.

Art. 6º El máximo que cobrará la empresa á cada pasajero será bajo la base de veinte y cinco céntimos de bolívar (B. 0,25) por cada sección; pero si la sección se extendiese á más de un kilómetro, cobrará en la proporción de veinte y cinco céntimos de bolívar por cada kilómetro.

Parágrafo único. Si la empresa pusiere además en una ó varias líneas coches de primera ó de lujo, podrá cobrar respecto de ellos el doble de la tarifa.

Art. 7º La empresa utilizará para las líneas de tranvías las calles públicas, sin que tenga que pagar por este respecto ninguna indemnización; pero con la obligación de conservar entre rieles el buen estado del pavimento de las calles. También podrá hacer uso para el paso de los tranvías y para fijar estaciones, de solares de propiedad particular, siempre que éstos no constituyan el fondo de alguna casa, previa indemnización de la parte ó porción que ocupen, que se calculará con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 8º Los tranvías de que trata este contrato no serán gravados con ningún impuesto nacional, del Estado, ni municipal. Los empleados estarán libres de todo servicio público, en especial de las obligaciones de la milicia.

Art. 9º El Gobierno se compromete á no conceder á ninguna otra persona ó compañía el derecho de establecer empresa igual por el término de veinte y cinco años á partir de la fecha de este contrato, siempre que la empresa cumpla con las obligaciones aquí estipuladas.

Art. 10. Caso de ser interrumpidos los trabajos por fuerza mayor, no se contará el tiempo perdido en los plazos estipulados.

Art. 11. Es potestativo á la empresa principiar, concluir y poner en explotación una de las dos secciones indicadas ó ambas, antes de los términos convenidos, si así lo creyere favorable á sus intereses.

Art. 12. El Gobierno permitirá la libre introducción por la Aduana de Puerto Cabello, de todos los materiales,



máquinas, enseres, útiles, etc., etc., que necesite la empresa para construcción de los traúvias expresados, previos los requisitos de ley.

Art. 13. Las controversias que puedan suscitarse por este contrato serán resueltas por los tribunales de la República, según las leyes vigentes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á seis de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.— *Jesús Muñoz Tébar.*

Por sí y en representación del ciudadano Francisco I. Romero, *Adolfo Nouel.*

5361.

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 8 de diciembre de 1892, en que se acepta una proposición del ciudadano Benjamín Capriles sobre varias obras en Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Obras Públicas.— Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.— Caracas: 8 de diciembre de 1892.— Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición que hace el ciudadano Benjamín Capriles, para realizar en Puerto Cabello por la suma de seiscientos mil bolívares las obras siguientes:

1º. La construcción de cuatrocientos treinta y un metros de muelle formado de muros de concreto y contrafuertes, cuyo espesor en la base será de 2,25 metros y á nivel del piso de 1 metro, coronado de parapeto, suficientemente sólido para resistir el choque de los más grandes vapores que visiten á aquel puerto, rellenando hasta la altura de los almacenes, empedrando luego el espacio comprendido entre el muro y dichos almacenes, y haciendo dos rampas en el principio y término de ellos para la subida de los carros, todo de acuerdo con el plano que ha presentado, aprobado por este Ministerio.

2º. La construcción de un almacén que tendrá de largo cien metros y de ancho diez, que servirá de resguardo para el comercio de cabotaje, construido sobre sólidos pilares de hierro de cinco y

medio metros de altura con techo de hierro galvanizado y cauales, cielo raso de madera y piso de madera con espesor de tres pulgadas.

3º. La reparación del edificio de la nueva Aduana, composición de sus techos y los de todos sus almacenes, poniéndoles cielo raso de madera, quince puertas en reposición de las malas que hoy existen, y componiendo los pisos utilizando la madera que esté en buen estado del muelle actual, dándoles pintura general; y de la antigua Aduana, reparación completa del edificio, con pinturas, empapelados, etc., etc.

El Ejecutivo Nacional resuelve aceptar la proposición hecha por el ciudadano Benjamín Capriles, quedando comprometido á comenzar inmediatamente los trabajos sobre reparación en la Casa-aduana, á encargar los materiales y máquinas á que se refiere su proposición, á comenzar los trabajos de construcción del muelle á más tardar en todo el mes de marzo próximo, y á terminar todos los trabajos á satisfacción del Gobierno en el término de un año ó sea para el mes de marzo de 1894.

El Gobierno por su parte nombrará una Junta inspectora de los trabajos, compuesta del Administrador de la Aduana, del Interventor y del Inspector de Obras Públicas en ese puerto, concederá la introducción libre de los pilares y planchas de hierro galvanizado para construir el almacén, y de las grúas y otras máquinas para la construcción en el mar de los bloques de concreto, y entregará al señor Benjamín Capriles, mensualmente, á partir del mes de marzo próximo, la cantidad de cuarenta mil bolívares, hasta cubrir el presupuesto de las obras, siempre que el informe de dicha Junta inspectora sea satisfactorio sobre la ejecución de los trabajos.

Dios y Federación.— *Jesús Muñoz Tébar.*



Decreto Ejecutivo de 1º de enero de 1893, sobre elecciones para una Asamblea Constituyente.

Joaquín Crespo, Jefe del Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1º Convoco los pueblos á elecciones para una Asamblea Nacional.

Art. 2º Estas elecciones se practicarán por medio del voto directo y secreto de los ciudadanos.

Art. 3º El Distrito Federal y cada uno de los nueve Estados de la Unión elegirán, para su representación en la Asamblea, un número de Diputados correspondiente á su población, en la proporción de un Diputado principal y un suplente por cada treinta y cinco mil habitantes, y otro principal y un suplente por un exceso que no baje de quince mil.

Art. 4º Para ser Diputado á esta Asamblea se requiere ser ciudadano venezolano y tener, por lo menos, veinte y cinco años de edad.

Art. 5º Los actos electorales se verificarán á un mismo tiempo en toda la Nación, de acuerdo con las prescripciones que al efecto se dictarán en un Decreto especial.

Art. 6º La Asamblea Nacional se instalará en el Capitolio Federal de Caracas, el día 1º de mayo próximo.

Art. 7º Esta Asamblea dictará, en nombre de la Soberanía de la República, la nueva Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 8º La Asamblea conocerá de todos los actos de la Revolución en virtud de la cuenta que de ellos le presentará el Jefe del Ejecutivo Nacional.

Art. 9º Sancionado el nuevo Pacto Fundamental, la Asamblea designará al ciudadano que deba desempeñar provisionalmente la Presidencia de la República hasta la inauguración del período constitucional, y determinará también el modo de sustituir á dicho Magistrado en los casos de falta temporal ó absoluta.

Art. 10. Igualmente dictará la Asamblea las demás medidas que juzgue necesarias, para que sea regular en

toda la República la transición hacia el nuevo período constitucional.

Art. 11. Cumplido el objeto á que se contrae el presente Decreto, la Asamblea cerrará sus sesiones, las cuales no durarán más de sesenta días, á contar de la fecha de su instalación.

Dado, firmado—de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo y por el Gobernador del Distrito Federal, en Caracas, á 1º de enero de 1893.—*Joaquín Crespo*.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de la Cartera de Correos y Telégrafos, *J. Pietri*.—El Ministro de Fomento, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, *V. Rodríguez*.—El Ministro de Instrucción Pública, *M. A. Silva Gandolphi*.—El Ministro de Obras Públicas, *Jesús Muñoz Tébar*.—El Gobernador del Distrito Federal, *Ignacio Andrade*.

5363

Decreto Ejecutivo de 1º de enero de 1893, reglamentario de las elecciones para la Asamblea Constituyente

Joaquín Crespo, Jefe del Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1º Las elecciones populares para Diputados á la Asamblea Nacional, se verificarán en la forma y términos que se expresan en el presente Decreto:

Art. 2º El voto será directo y secreto; y los actos electorales comenzarán por la reunión de los vecinos de cada localidad en Asambleas populares, y seguirán con los nombramientos de Juntas de Inscripciones Electorales, que recojan la votación, y Juntas Escrutadoras de los Distritos y de los Estados, que perfeccionen la elección.

Art. 3º A las ocho de la mañana del 1º de marzo, se reunirán en el centro de la plaza mayor de cada Municipio ó Parroquia, los ciudadanos vecinos de la localidad, mayores de diez y ocho años; y luego que su número llegue á diez, elegirán á preseñencia de la primera autoridad civil del Municipio ó Parroquia, uno de entre ellos para que presida la Asamblea Popular.



§ En los Municipios ó Parroquias donde no haya plaza, la primera autoridad civil señalará con anticipación el lugar público en que deba verificarse la reunión de la Asamblea Popular.

Art. 4º Si á la hora referida no hubiere concurrido al acto la primera autoridad civil de la localidad, hará sus veces la persona que designe la mayoría de los concurrentes.

Art. 5º Elegido que sea el Presidente de la Asamblea, este nombrará un Secretario de entre los concurrentes; y la declarará instalada; é inmediatamente se procederá á nombrar la Junta de Inscripciones y Electoral, compuesta de cinco vocales principales é igual número de suplentes, la que se ocupará en inscribir á los vecinos del Municipio ó Parroquia y en recoger la votación, durante los lapsos que se expresarán á continuación.

Art. 6º La elección de la mencionada Junta se hará en seis votaciones sucesivas, del modo siguiente: será primer vocal principal el ciudadano que obtuviere la mayoría relativa de la Asamblea, quedando de hecho elegido segundo principal el que le siguiere en votos; el tercero y cuarto vocales se elegirán del propio modo; y el quinto será el que obtenga, en votación aparte, la mayoría relativa de los votos.

§ La elección de los suplentes se hará de la misma manera; y en los casos de empate decidirá la suerte, por medio de papeletas insaculadas al efecto.

Art. 7º El Presidente de la Asamblea extenderá acta de la elección; y firmando de ella tres ejemplares en unión del Secretario, pasará uno al Registrador subalterno del Distrito, otro á la primera autoridad civil de la Parroquia ó Municipio y el tercero á la Junta de Inscripciones y Electoral del referido Municipio.

Art. 8º El mismo día de la elección, el Presidente de la Asamblea comunicará á cada uno de los vocales principales y suplentes de la Junta de Inscripciones y Electoral, los nombramientos recaídos en ellos. Al siguiente día, ó sea el dos de marzo, se instalará la Junta de Inscripciones y Electoral de cada Municipio; y, á pluralidad de votos, elegirá un Presidente y un Vicepresidente, fijando inmediatamente carteles en que anuncie el local donde se halle reunida y las horas en que funcionará.

Art. 9º Desde el día de su instalación hasta el siete de marzo inclusive, se ocupará en inscribir á los ciudadanos que se presenten con tal objeto, formando así la lista de los sufragantes del Municipio.

Art. 10. La Junta de Inscripciones y Electoral se reunirá todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, á contar desde el dos de marzo hasta el siete del propio mes inclusive.

Art. 11. El catastro de los ciudadanos inscritos se llevará en dos registros, uno en orden numérico, y otro en orden alfabético.

Art. 12. De los inscritos en cada día se hará también una lista en orden numérico, que se colocará todas las tardes en la puerta del local donde funcione la Junta.

Art. 13. Todo ciudadano de Venezuela, mayor de diez y ocho años y vecindado en el Municipio, que se presentare á la Junta para ser inscrito, lo será inmediatamente en el orden y forma establecidos.

Art. 14. El miércoles ocho de marzo á las seis de la mañana, se reunirá cada Junta Electoral en el lugar donde funcione; y procederá á recibir los votos de los ciudadanos inscritos que se presenten á elegir los Diputados principales y suplentes que han de representar al Estado respectivo en la Asamblea Nacional.

Art. 15. Cada ciudadano depositará su voto en la urna que se destine al efecto, en el que se expresarán los nombres, su abreviatura ni enmienda, de los Diputados principales y suplentes por quienes sufra.

Art. 16. Antes que el sufragante deposite el voto, la Junta se cerciorará de que está inscrito y de que es la misma persona que se inscribió, sin cuyos requisitos no podrá votar.

Art. 17. La boleta ó cédula que contenga los nombres de los Diputados por quienes se vota, la doblará el sufragante en forma de carta, cuidando los vocales de la Junta de que ninguno introduzca más de un voto.

Art. 18. A las seis de la tarde del mismo ocho de marzo, terminará el acto de la votación, á menos que para esa hora haya todavía individuos sin



votar en el local, en cuyo caso se recogerán los votos de éstos.

Art. 19. Terminado el acto de la votación, procederá inmediatamente la Junta á hacer el escrutinio en presencia de todos los ciudadanos que quierau supervigilar este importante procedimiento.

Art. 20. Si se encontrare en el papel doblado en forma de carta más de un voto, éstos votos serán desechados, haciéndose constar tal circunstancia en el acta respectiva.

Art. 21. Practicado el escrutinio, se levantará incontinenti acta de todo lo verificado el día de la elección, con expresión de su resultado, todo en letras y sin abreviaturas de ninguna clase. De esta acta se harán tres ejemplares que firmarán los vocales presentes: el uno se entregará á la primera autoridad civil de la Parroquia ó Municipio: el otro se remitirá á la primera autoridad civil del lugar en que se haya de reunir la Junta Escrutadora del Distrito; y el tercero se entregará al vocal que designe la Junta para que concurra á formar la referida Junta Escrutadora del Distrito, en unión de los otros vocales que se nombren por cada Junta Electoral, respectivamente.

Art. 22. Cada Junta Escrutadora de Distrito se reunirá en la cabecera del Distrito respectivo, á la mayor brevedad posible, pudiendo hacerlo con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos. Nombrará de su seno Presidente y Secretario, acto continuo procederá á formar el resumen de las votaciones conforme a los registros presentes.

§ Si no concurrieren por lo menos las dos terceras partes de los miembros de que habla este artículo, la Junta se reunirá en Comisión preparatoria, y excitará, por medio de la primera autoridad civil del Distrito, á los vocales que falten para que concurran á su instalación.

Art. 23. Las Juntas Escrutadoras de los Distritos, al instalarse, procederán inmediatamente á recibir de los vocales presentes los registros contentivos de las votaciones de cada Municipio ó Parroquia, respectivamente.

Art. 24. Si por algún acontecimiento imprevisto no se incorporare á la

Junta Escrutadora alguno de sus miembros con el resumen de la votación que deba conducir, la Junta pedirá á la primera autoridad civil del Distrito, ó á la primera autoridad civil de la Parroquia, el ejemplar que tenga en depósito, y lo incluirá en el escrutinio que practique, expresándolo así en el acta, como también expresará si ha dejado de obtener algún otro resumen para el día del escrutinio.

Art. 25. El escrutinio lo hará y firmará la Junta en sesión pública.

Art. 26. Al no haberse obtenido el resumen del escrutinio de algún Municipio, la Junta lo participará así al Presidente de la Junta Escrutadora del Estado, y dispondrá lo necesario para que dicho resumen, ó una copia certificada por la primera autoridad civil del Municipio, llegue á manos del referido Presidente y que pueda éste incluirlo en el cómputo de los votos.

Art. 27. Verificado el escrutinio, se levantará una acta suscrita por todos los miembros presentes, con indicación del día y la hora; y se expresarán en ella los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido votos para Diputados principales y suplentes á la Asamblea Nacional, con determinación del número de votos que cada ciudadano haya obtenido.

Art. 28. De esta acta se sacarán tres ejemplares: uno que se entregará al vocal ó representante nombrado por la Junta Escrutadora del Distrito para componer la Junta Escrutadora del Estado; otra que se pasará al Registrador del Distrito, y otra que se pasará al Registrador principal del Estado.

Art. 29. La Junta Escrutadora del Distrito, antes de disolverse, designará á aquel de sus miembros que ha de concurrir á la formación é instalación de la Junta Escrutadora del Estado.

Art. 30. La Junta Escrutadora del Estado se compondrá de cada uno de los vocales ó representantes nombrados por las Juntas Escrutadoras del Distrito, y se instalará en la ciudad capital del Estado tan luego como se encuentren en ella las dos terceras partes de sus miembros, nombrando al efecto su Presidente y su Secretario.

Art. 31. Instalada que sea, procederá inmediatamente, previo el nombra-



miento de escrutadores, al cómputo ó escrutinio de los votos para Diputados principales y suplentes á la Asamblea Nacional; pidiendo, en caso necesario, á los Registradores, el ejemplar ó ejemplares de las actas que faltan.

Art. 32. La Junta Escrutadora del Estado declarará electos Diputados principales y suplentes, á los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría relativa de votos, y así lo hará constar en el acta que levantará, autorizada por todos sus miembros presentes; teniendo cuidado de formar la lista de los nombrados por el orden que les corresponda, en atención al mayor número de votos que cada uno haya obtenido.

§ En los casos de empate decidirá la suerte.

Art. 33. Del acta de los trabajos de la Junta se extenderán tres ejemplares: uno que quedará en poder de la primera autoridad civil del Estado: otro que se remitirá al Presidente de la Asamblea Nacional; y el tercero que se enviará, en pliego certificado, al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 34. El Presidente de la Junta Escrutadora del Estado firmará las credenciales de los Diputados principales y suplentes, y éstos dirigirán su contestación al Jefe del Gobierno del Estado respectivo, quien convocará á los suplentes en los casos de impedimento de los principales.

Art. 35. Cuando un individuo sea nombrado por dos ó más Estados, manifestará, con la debida anticipación, á cuál quiere representar, á efecto de que se llame al suplente respectivo.

Art. 36. Las elecciones para Diputados á la Asamblea Nacional, se harán teniendo por base en toda la República el censo nacional vigente; y al efecto, el Ministro de Relaciones Interiores hará el cálculo respectivo y comunicará á cada Estado y al Distrito el número de Diputados que les corresponda elegir.

Art. 37. Serán nulas las elecciones cuando no se practiquen en los días y lapsos comprendidos en este Decreto: cuando aparezca mayor número de votos que el número de ciudadanos inscritos; y cuando los ciudadanos inscritos excedan del número de varones que contenga la población del respectivo Municipio, según el censo vigente; pero en

todo caso esta nulidad no afectará sino las elecciones del Municipio ó Municipios donde se haya cometido la ilegalidad ó el fraude de que habla este artículo.

Art. 38. Los Jefes Civiles y Militares de los Estados participarán, por comunicación telegráfica ó postal, al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el curso del procedimiento electoral.

Art. 39. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado el Gran Sello Nacional, y refrendado por los Ministros del Despacho y por el Gobernador del Distrito Federal, en Caracas, á 1º de enero de 1892.—*Joaquín Crespo*.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de la Cartera de Correos y Telégrafos, *J. Pietri*.—El Ministro de Fomento, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, *V. Rodríguez*.—El Ministro de Instrucción Pública, *M. A. Silva Gandolphi*.—El Ministro de Obras Públicas, *Jesús Muñoz Tébar*.—El Gobernador del Distrito Federal, *Ignacio Andrade*.

5364

Decreto Ejecutivo de 1º de enero de 1893, sobre traslación de la Biblioteca Nacional.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, considerando:

Que la Biblioteca Nacional, creada por Decreto Ejecutivo de 11 de julio de 1874, é instalada en departamentos interiores de la Universidad Central, ya por esta última circunstancia, ya también por la deficiencia de las colecciones bibliográficas que la componen, no llena satisfactoriamente los fines de su creación, sino que por el contrario sirve al presente de poca utilidad pública, decreta:

Art. 1º La Biblioteca Nacional será trasladada á un local situado en el centro de la ciudad, de modo que en horas hábiles pueda estar á disposición del público.



§ único. Dicho local será designado por disposición separada.

Art. 2° El Ministro de Instrucción Pública nombrará una Junta Directiva compuesta de individuos competentes, que, en servicio gratuito, procederá á reorganizar el expresado Instituto y levantará un catálogo de las obras en la forma siguiente: un catálogo general por orden alfabético, según los nombres de los autores y con la numeración correspondiente, y un catálogo por clasificación de materias.

§ único. Se abrirá también un Registro foliado y rubricado por el Ministro de Instrucción Pública, en el que se anotarán las obras que posteriormente vayan agregándose, y de las cuales se pasará una relación mensual á dicho Despacho, para ser publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 3° La Junta Directiva, ora en virtud de erogaciones que al efecto se hagan por el Erario público, ora por patriótica y voluntaria donación de los ciudadanos, promoverá el enriquecimiento de la Biblioteca con obras que estén á la altura del progreso intelectual de la época; y de acuerdo con el Ministro del ramo, dictará las medidas convenientes para crear una sección de Bibliografía Americana, lo más completa posible y clasificada por orden de nacionalidades.

Art. 4° La Biblioteca será servida por un Director que ganará el sueldo de nueve mil seiscientos bolívares anuales, y por los demás empleados que después de su reorganización se juzguen necesarios y los cuales serán oportunamente designados.

Art. 5° La Junta Directiva de la Biblioteca Nacional tendrá á su cargo la inspección y supervigilancia del Instituto, y dictará un Reglamento interior de éste, el cual será sometido á la aprobación del Ministro del ramo.

Art. 6° Por resolución especial se señalarán los deberes y responsabilidades del Director y demás empleados; pero hasta que el Instituto no esté de un todo organizado con arreglo á las disposiciones del presente Decreto, continuará transitoriamente servido en las mismas condiciones en que ha estado hasta la fecha, es decir, sin ninguna alteración en su personal, ni el respectivo presupuesto ordinario; con ex-

cepción de los gastos de traslación que serán erogados por el Tesoro Nacional con cargo al ramo de Instrucción Superior.

Art. 7° Desde luego queda establecido que para ser Director de la Biblioteca Nacional, se requiere como indispensable la cualidad de ser hombre de letras.

Art. 8° Se deroga el Decreto de 11 de Julio de 1874 por el cual se creó en la Universidad Central la Biblioteca Nacional.

Art. 9° El Ministro de Instrucción Pública queda eucargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano, y sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Capitolio Federal en Caracas, á 1° de enero de 1893.

—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *M. A. Silva Gandolphi*.

5365

Decreto Ejecutivo de 1° de enero de 1893, sobre establecimiento de una Escuela Normal en Caracas.

Joaquín Crespo Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1° Se establece en Caracas una Escuela Normal de mujeres.

Art. 2° En esta Escuela se harán estudios para obtener las alumnas el título de Maestras de Instrucción Primaria ó para ser graduadas de Maestras de Instrucción Normal.

Art. 3° El Curso Primario durará dos años y comprenderá los estudios siguientes: Pedagogía—Lengua castellana—Curso completo de Aritmética—Geografía Universal—Historia Universal—Nociones de Higiene y de Fisiología—Moral—Dibujo—Música—Gimnástica y Costura.

Art. 4° El Curso Normal durará dos años y comprenderá los estudios siguientes: Historia de la Pedagogía—Literatura Castellana—Lengua Francesa—Lengua Inglesa—Álgebra—Geometría—Nociones objetivas de Ciencias Naturales—Filosofía intelectual—Dibujo—Música—Gimnástica—Costura y demás labores del sexo—Arte de cocinar, y quehaceres domésticos.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 5° El año escolar será el mismo establecido para las Escuelas Federales.

Art. 6° Habrá una Escuela Federal anexa al establecimiento para que en ella se ejerciten las alumnas normalistas, prestando su cooperación á la Preceptora.

Art. 7° Para ser alumna del curso Primario se necesita:

1° Tener por lo menos 13 años de edad.

2° Comprobar por medio de un examen la posesión de los conocimientos que constituyen la enseñanza primaria obligatoria en las Escuelas Federales.

3° Comprobar buena conducta por medio de una certificación firmada por dos personas de notoria respetabilidad.

4° Presentar una autorización firmada por el padre, madre ó tutor para dedicarse á la carrera del Profesorado por el lapso de dos años, por lo menos, en las escuelas públicas de Venezuela, después de haber terminado los estudios.

Art. 8° Para entrar al Curso Normal se necesita poseer el título de Maestra Primaria que acredite haberse hecho los estudios relativos á los dos años del curso Primario.

Art. 9° La Escuela Normal será regida por una Directora y una Subdirectora, que tendrán además á su cargo la enseñanza de las materias correspondientes al Curso Primario, con excepción de las Ciencias Naturales, la Filosofía intelectual, el Dibujo, la Música, y la Gimnástica.

Art. 10. Las clases correspondientes al Curso Normal estarán á cargo de profesores idóneos.

Art. 11. Las alumnas del Curso Primario recibirán en comunidad con las del Curso Normal las clases de Dibujo, Música y Gimnástica.

Art. 12. La Escuela Federal anexa estará á cargo de una Preceptora graduada.

Art. 13. Para ser alumna de la Escuela anexa se necesita tener más de siete años de edad.

Art. 14. Se efectuarán anualmente los exámenes públicos.

Art. 15. La Junta examinadora la

compondrán: el Director de Instrucción Popular, y los Examinadores que designe el Ministerio.

Art. 16. La Junta examinadora adjudicará los premios que el Gobierno haya destinado para las alumnas que lo merezcan por su aprovechamiento y buena conducta.

Art. 17. La distribución de los premios se efectuará en acto público y solemne, en el día que oficialmente se señale.

Art. 18. Al terminar los exámenes, entrará en vacaciones el Plantel, las cuales durarán treinta días y serán las únicas en todo el año.

Art. 19. Las alumnas que hayan sido aprobadas en los exámenes generales correspondientes á los dos años del Curso Primario, prestarán un examen individual de todas las materias del Curso, y á las que resultaren aprobadas se les otorgará el diploma de Maestra de Instrucción Primaria, título profesional que les dará derecho á ingresar en el Curso de Maestras de Instrucción normal, así como á la opción á una Preceptoría de Escuela Federal.

Art. 20. Las alumnas Maestras que hayan sido aprobadas en los exámenes generales correspondientes á los dos años del Curso Normal prestarán un examen individual de todas las materias de este Curso, y á las que resultaren aprobadas se les otorgará el diploma de Maestra de Instrucción Normal, título profesional que les dará derecho á optar á la Dirección ó Subdirección de una Escuela Normal de mujeres ó de cualquiera otro establecimiento nacional de Instrucción Superior de niñas.

Art. 21. Se levantará acta donde conste el nombre de la alumna á la cual se hubiere extendido diploma de Maestra: dicha acta será autorizada por todos los miembros de la Junta examinadora y será publicada por la prensa.

Art. 22. Para ser Directora y Subdirectora de la Escuela Normal de Mujeres se necesita:

- 1° Ser mayor de diez y siete años.
- 2° Poseer título de Maestra Normal.
- 3° Gozar de buena salud.

§ único. En virtud de que en la actualidad no existen Maestras Normales



en la República, podrá ponerse la Dirección y Subdirección de la Escuela Normal de mujeres á cargo de Preceptoras de notoria competencia que hayan ejercido el Profesorado por más de cinco años. Lo mismo se previene respecto de la Escuela anexa.

Art. 23. Son deberes de la Directora:

1° Hacer efectivas las formalidades requeridas para ser alumna del curso Primario ó del curso Normal.

2° Llevar un libro de registro que contenga en columnas la Estadística del Establecimiento; en la primera columna se asentará el nombre de la alumna; en la segunda, su edad; en la tercera, su residencia; en la cuarta, el nombre de sus padres ó tutores; en la quinta, la profesión de sus padres ó tutores; en la sexta, el día de su entrada; en la séptima, el día de la salida, y en la octava, el motivo de la salida.

3° Llevar un libro donde se anotarán las faltas de asistencia de las alumnas, por meses separados, marcándose con una E. las ocurridas por enfermedad y con una T. las provenientes de otras causas.

4° Inquirir, con oportunidad los motivos de las faltas de asistencia de las alumnas.

5° Llevar un libro para asentar, diariamente, la calificación de las alumnas según el aprovechamiento, comportamiento ó asistencia, ateniéndose á su personal observación y á los informes que le suministren los profesores, para lo cual se hará uso de los números 4, 3, 2, 1 y 0, que expresarán, respectivamente, *muy bien, bien, medianamente, mal y muy mal*. La inasistencia se marcará 0.

Estos números calificativos se le sumarán á cada alumna el día último del mes y se pasará al Ministerio de Instrucción Pública una relación mensual que contenga el nombre de la alumna y la suma de sus números calificativos.

6° Llevar un libro donde extenderá las actas de las visitas que hicieren al Plantel los funcionarios del ramo de Instrucción Pública.

7° Llevar un libro donde extenderá las actas de los exámenes generales.

8° Llevar un libro donde extenderá las actas de los exámenes particulares de grados.

9° Atender oportunamente á las necesidades del Plantel, y no ausentarse del local sin dejar á la Subdirectora en su lugar.

10° Dormir en el local del Plantel.

11° Abrir las clases con toda puntualidad y dedicarse, exclusivamente, en las horas escolares, á la enseñanza de las alumnas, empleando los textos adoptados é ilustrando las lecciones con discretas ampliaciones.

12° Tener copiadas en un cuadro las obligaciones de las alumnas y poner este cuadro en lugar á propósito para ser visto por ellas.

13° Indicar en un cuadro el orden en que se sucederán las clases y la duración de cada una de ellas.

14° Mantener la disciplina y la moral entre las alumnas, sin emplear pena alguna corporal, ultrajante ó aflictiva.

15° Tratar á todas las alumnas con dulzura y cortesía, unidas á una discreta firmeza.

16° Cuidar con esmero del orden y aseo del mobiliario y local del establecimiento, y de la buena temperatura y ventilación del local.

17° Mantenerse en armonía y buena inteligencia con las autoridades, con los padres ó encargados de las alumnas y con todas las personas que la rodean.

18° Recibir con deferente atención las observaciones que le hagan sus superiores y seguir las indicaciones que de ellos le vinieren.

19° Respetar las creencias religiosas de las alumnas.

20° Enviar, mensualmente, á los padres ó encargados de sus alumnas el número calificativo que éstas hayan obtenido en el mes.

21° Tener limpieza y compostura en su persona y en sus vestidos.

22° Conocer las leyes referentes á la Instrucción Pública y cumplirlas fielmente, así como todas las Resoluciones y órdenes que dicten las autoridades del ramo,



23° Informar, anualmente, al Ministerio de Instrucción Pública sobre la marcha del Instituto.

24° Proponer al Ministro de Instrucción Pública la expulsión de las alumnas que se muestren incorregibles ó que demuestren no tener aptitudes para el Magisterio.

Art. 24. Son deberes de la Subdirectora:

1° Prestar su cooperación á la Directora del Plantel en todo lo que ésta le demarque y que tenga relación con la buena marcha del Establecimiento.

2° Desempeñar las funciones de Secretaria.

3° Velar por el orden interno del Establecimiento.

4° Desempeñar las funciones de Directora cuando ésta se encuentre ausente del Plantel.

5° Compartir con la Directora la vigilancia del Establecimiento durante la noche.

6° Llevar un Libro para las matrículas de las cursantes.

7° Certificar anualmente en la matrícula de cada cursante, la aprobación que haya obtenido en los exámenes generales, con la calificación y premio que hubiere merecido.

8° Llevar un libro donde anotará las faltas de asistencia de los Catedráticos y su comportamiento.

9° Percibir quincenalmente el total del presupuesto de los sueldos de los empleados y demás gastos del Establecimiento.

10° Organizar y conservar el archivo de la Escuela.

11° Cumplir los deberes señalados á la Directora, relativos á la disciplina, tratamiento de las alumnas, asco y buenas costumbres.

12° Llevar la cuenta á cada alumna interna de la inversión de los treinta y cinco bolívares mensuales que se le asignan para gastos personales.

13° Respetar las creencias religiosas de las alumnas.

Art. 25. Son deberes de los Catedráticos:

1° Asistir puntualmente á sus clases en los días y horas señaladas, ciñéndose estrictamente á las prescripciones del programa de estudios.

2° Los deberes señalados á la Directora relativos á la disciplina, trato de las alumnas, limpieza personal y buenas costumbres.

3° Informar á la Directora al entrar á clase acerca de las alumnas que no estén presentes.

4° Esmerarse en el aprovechamiento de todas las alumnas.

5° Llevar un Libro para asentar, diariamente, la calificación de sus alumnas valiéndose de los números 4, 3, 2, 1 y 0 para expresar, respectivamente, *muy bien, bien, medianamente, mal y muy mal*. La inasistencia la marcará 0.

6° Respetar las creencias religiosas de las alumnas.

Art. 26. Para el buen servicio económico tendrá la Escuela Normal de mujeres los empleados siguientes:

Una Economa, una Portera, dos cocineras y tres sirvientes.

Art. 27. Son deberes de la Economa:

1° Percibir las asignaciones para la alimentación de las alumnas é invertir las de la manera más conveniente y en artículos de muy buena calidad.

2° Presentar, diariamente, á la Directora la cuenta de aquella inversión.

3° Nombrar la Portera, las cocineras y sirvientes de acuerdo con la Directora.

4° Vigilar todos los actos del servicio doméstico.

5° Entregar, personalmente, á las cocineras los alimentos que han de prepararse en cada día.

6° Vigilar la preparación de los alimentos.

7° Cuidar de que se haga bien el aseo del Establecimiento, comprendiendo el edificio, las camas, los objetos de todo servicio, las lámparas, los vestidos de las alumnas, y todo lo demás que se relacione con el servicio interno.

Art. 28. Para inspeccionar la Escue-



la Normal de mujeres habrá una Junta Inspectora que nombrará el Ministro de Instrucción Pública, compuesta de un Presidente y dos Vocales, la cual tendrá las funciones siguientes:

1º Visitar el Plantel dos veces al mes, por lo menos, haciendo constar dichas visitas en actas que expresen si está bien servido el ramo económico, si hay progreso en el aprendizaje y si los funcionarios desempeñan bien sus deberes.

2º Remitir al Ministerio de Instrucción Pública las copias de las actas de visitas.

3º Vigilar la buena marcha del Plantel por los demás medios posibles.

4º Asistir á los exámenes generales é informar del resultado de ellos al Ministerio de Instrucción Pública.

5º Celebrar sesión una vez al mes, por lo menos.

6º Hacer al Ministerio de Instrucción Pública todas las indicaciones que crea beneficiosas al Establecimiento.

Art. 29. Las alumnas serán internas, sémi-internas y externas.

Art. 30. Las alumnas internas serán cuarenta y dos, cuyo número será formado á razón de dos alumnas que se escogerán en cada una de las veinte Secciones de la República y en el Distrito Federal, con la circunstancia precisa de que han de pertenecer á familias vecindadas en dichas localidades.

Art. 31. El uniforme que usen las alumnas será el que disponga la Directora, de acuerdo con el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 32. Se harán por cuenta del Tesoro Nacional los gastos que ocasionen el sostenimiento de las alumnas internas y sémi-internas.

Art. 33. Las alumnas externas serán en número de cincuenta.

Art. 34. La Escuela anexa tendrá cincuenta alumnas externas y ninguna interna.

Art. 35. Son deberes de las alumnas: respetar á sus superiores y obedecerles con puntualidad y buena voluntad; guardar orden en las clases y fuera de ellas, disfrutar, con moderación, de las recreaciones que les per-

mita la Directora; esforzarse por terminar sus estudios en el tiempo marcado por la ley; asistir puntualmente á sus clases; tratarse entre sí con urbanidad y amistosa consideración; cuidar bien de sus libros, sus enseres y el mobiliario del Establecimiento. Las alumnas del curso normal desempeñarán las funciones de celadoras de la manera que disponga la Directora.

Art. 36. Son gastos ordinarios de la Escuela:

1º El sueldo mensual de los funcionarios: la Directora, quinientos bolívares (B. 500); la Subdirectora, doscientos cincuenta bolívares (B. 250); cada uno de los catedráticos, cien bolívares (B. 100); la Económa, ciento sesenta bolívares (B. 160). La Portera, cocineras y sirvientes disfrutarán de los sueldos que en el Reglamento interior de la Escuela se les asignen.

2º La pensión mensual de las alumnas internas que será de ochenta bolívares por cada una, y de la cual se aplicarán á la alimentación cuarenta y cinco bolívares, y treinta y cinco para libros, uniformes, sombrero, calzado, ropa de uso diario y lavado.

3º La pensión mensual para almuerzo de las alumnas sémi-internas, que será de veinte bolívares.

4º La asignación mensual para artículos de escritorio, alumbrado, etc., etc., que será de ochenta bolívares.

Art. 37. Son gastos extraordinarios:

1º Los que ocasione la instalación de la Escuela y la renovación de su mobiliario y demás útiles.

Los demás que tuviere á bien acordar el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 38. Los gastos de que tratan los artículos precedentes, se satisfarán por la Tesorería Nacional del modo siguiente: los sueldos del personal por quincenas vencidas; la pensión para el sostenimiento de las alumnas y la asignación para gastos de escritorio, etc., etc., por quincenas anticipadas; y los gastos extraordinarios en la oportunidad en que se requieran.

Art. 39. Las alumnas graduadas quedan obligadas, durante cuatro años por lo menos, á servir el Preceptorado ó Dirección del respectivo Plantel de Instrucción primaria ó superior de niñas que designe el Ministro del ramo.



Art. 40. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano, y sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Capitolio Federal, en Caracas, á 1° de enero de 1893.—Año 29° de la Ley y 34° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *M. A. Silva Gandolphi*.

5366

Resolución del Ministerio de Hacienda de 4 de enero de 1893, sobre embarque de ron, de cabotaje.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de enero de 1893.—Resuelto:

Dispone el Ejecutivo Nacional que todo el que tenga que embarcar ron del país, en cualquier puerto de la República para otros que no sean de la jurisdicción de la Aduana que ha de expedir la guía de cabotaje correspondiente, debe presentar en dicha Aduana, junto con el manifiesto de lo que se propone transportar, la constancia que debe dar el dueño del establecimiento destilador, de que el ron es de producción nacional, y un certificado que también lo compruebe, suscrito por tres comerciantes de reconocida honradez, residentes en el lugar donde se efectúe el embarque, legalizado, para que sea válido, por el Inspector de Aduanas, si se encontrase en el lugar, y en su ausencia por la primera autoridad civil. Con estos documentos y después de reconocidos los envases que contengan el ron, por los Jefes de la Aduana precisamente, harán éstos sulacrear y sellar con el sello de la oficina, la boca de los envases y después obtener la seguridad de que se han embarcado así sulacreados y sellados, expedirá la guía correspondiente. Los documentos que comprueban que el ron es de producción nacional, los remitirá el Administrador en copia certificada por ambos Jefes de la Aduana junto con los manifiestos del cargamento, en pliego cerrado y sellado y con el mismo Capitán del buque, al Administrador de la Aduana á donde vayan destinados los efectos, el cual no despachará en ningún caso el ron, sino después de haber recibido dichos documentos.

Los Jefes de las Aduanas y Resguardos que infrinjan las disposiciones de esta resolución, incurrirán en la multa de (B. 2.000) dos mil bolívares y serán destituidos de sus puestos, y los dueños de alambiques ó comerciantes á quienes se pruebe que han dado falso testimonio en sus certificaciones, sufrirán una multa que no bajará de (B. 500) quinientos bolívares, á juicio del Juez Nacional de Hacienda respectivo.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*

5367

Resolución de 4 de enero de 1893, sobre catastro de los buques nacionales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de enero de 1893.—Resuelto:

Dispone el Ejecutivo Nacional, que los Administradores de Aduanas marítimas de la República, en su carácter de capitanes de puerto, levanten en el término de sesenta días, un catastro de los buques nacionales pertenecientes á las radas de su respectiva jurisdicción, en que conste la clase del buque, su nombre, número de toneladas, y el nombre del dueño y del capitán ó patrón que tenga al acto de formar el registro, del cual remitirán, al estar hecho, un ejemplar á este Ministerio, otro á cada uno de los cónsules de Venezuela en Trinidad y Curazao, y otro que quedará archivado en la respectiva aduana.

Los buques que se construyan ó se nacionalicen en lo futuro, se irán incorporando al catastro ya formado, en la respectiva aduana, que lo participará en cada caso á este Ministerio y á los cónsules de la República en Trinidad y Curazao.

Los sesenta días á que se refiere esta resolución principiarán á contarse desde aquel en que fuere recibida en cada aduana, de lo que darán los Administradores inmediato aviso á este Despacho.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.



Resolución de 4 de enero de 1893, sobre concursos en la Academia Nacional de Bellas Artes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 4 de enero de 1892.—29° y 34°—Resuelto:

De acuerdo con el Decreto de 29 de noviembre de 1892, relativo á los concursos artísticos en la Academia Nacional de Bellas Artes, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer:

1° Los concursos de la Academia Nacional de Bellas Artes serán públicos y empezarán el 15 de marzo de 1893.

2° Para optar á los premios se necesita ser venezolano, tener doce años cumplidos ó menos de veinte y cinco, y poseer completa instrucción primaria.

3° Los opositores dirigirán al Director de la Academia Nacional de Bellas Artes una solicitud de admisión al certamen del ramo artístico á que se dediquen, ó del instrumento que toquen. Esta petición irá acompañada de la partida de nacimiento autorizada por la respectiva autoridad civil.

4° El Director de la Academia hará saber á los opositores el día y la hora de cada certamen.

5° El opositor favorecido en un certamen no podrá tomar parte en otros.

6° El Jurado lo compondrán: el Director de la Academia Nacional de Bellas Artes, que lo presidirá; la Junta Directiva del Instituto y los profesores de la Sección á que corresponde la materia respectiva.

7° Los que resulten favorecidos en cada concurso, contraerán la obligación de continuar en la misma Academia de Bellas Artes el estudio artístico á que se dediquen, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento interior del Instituto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Silva Gandolphi*.

Resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 4 de enero de 1893, sobre expropiación legal á favor de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

(1°)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 4 de enero de 1893.—82° y 34°—Resuelto:

Vista la solicitud que dirigen á este Ministerio los Representantes de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, en que manifiestan que para la continuación de los trabajos de la línea férrea necesita la Compañía una faja de terreno, propiedad de la señora Isabel González de Olaizola, situada en la jurisdicción de Guacara del Estado Carabobo, de mil noventa metros de largo por veinte y cinco de ancho en una extensión de ciento cincuenta metros, y de quince metros en el resto, que hacen una superficie de diez y siete mil ochocientos cincuenta metros cuadrados, bajo los linderos siguientes: por el Este con el río de las Raíces; por el Oeste con el callejón del Banco en medio, con terrenos del señor Vicente Irigoyen; por el Norte en parte con la Carretera y en parte con terrenos de la misma señora Olaizola; y por el Sud, con los demás terrenos de la misma señora, según consta en el plano que han acompañado, y por la que han ofrecido la suma de tres mil quinientos bolívares como valor de ella é indemnización, la que no ha sido aceptada por el propietario.

El Jefe del Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar que es indispensable para obra de utilidad pública, la deslindada faja de terreno; en consecuencia se dispone la correspondiente expropiación de acuerdo con el artículo 4° del Decreto de diez de diciembre próximo pasado sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jesús Muñoz Tébar*.



(2^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 4 de enero de 1893.—Resuelto:

Vista la solicitud que dirigen á este Ministerio los Representantes de la Compañía del Grau Ferrocarril de Venezuela, en que manifiestan que para la continuación de los trabajos de la línea férrea, necesita la Compañía de una faja de terreno, propiedad del señor Jnan Sanojo, situada en el Distrito Guacara, del Estado Carabobo, con un largo de setecientos sesenta metros por quince de ancho, que hace una superficie de once mil cuatrocientos metros cuadrados, y linda por el Este y Oeste con terrenos de los señores Wollis, y por el Norte y Sud con terrenos del mismo Sanojo, según consta en el plano que han acompañado, y por la que han ofrecido la suma de tres mil bolívares como valor de ella é indemnización, la que no ha sido aceptada por el propietario.

El Jefe del Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar que es indispensable para obra de utilidad pública, la deslindada faja de terreno; en consecuencia se dispone la correspondiente expropiación de acuerdo con el artículo 4º del Decreto de diez de diciembre sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jesús Muñoz Tébar*.

(3^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 4 de enero de 1893.—32º y 34º—Resuelto:

Vista la solicitud que dirigen á este Ministerio los Representantes de la Compañía del Grau Ferrocarril de Venezuela, en que manifiestan que para la continuación de los trabajos de la línea férrea necesita la Compañía una faja de terreno, propiedad del señor Venancio León, situada en San Joaquín, Estado Carabobo, de ciento sesenta metros de largo por quince de ancho, que hace una superficie de dos mil cuatrocientos metros cuadrados, bajo los linderos siguientes: por el Este, con te-

rrenos de los señores Wollis; por el Oeste, con el río las Raíces; y por el Norte y Sud, con terrenos del mismo señor León, según consta en el plano que han acompañado, y por la que han ofrecido la suma de doscientos cuarenta bolívares y como indemnización la de seiscientos, los cuales no han sido aceptados por el propietario.

El Jefe del Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar que es indispensable para obra de utilidad pública, la deslindada faja de terreno; en consecuencia se dispone la correspondiente expropiación de acuerdo con el artículo 4º del Decreto de diez de diciembre sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jesús Muñoz Tébar*.

(4^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 4 de enero de 1893.—32º y 35º—Resuelto:

Vista la solicitud que dirigen á este Ministerio los Representantes de la Compañía del Grau Ferrocarril de Venezuela en que manifiestan que para la continuación de los trabajos de la línea férrea necesita la Compañía una faja de terreno situado en Guacara, del Estado Carabobo, en el callejón denominado del Bauco, propiedad del señor Justo Castelurena entre las posesiones del señor Felipe Irigoyen y la señora González de Olaizola, la carretera de Valencia y Maracay; ocupando una superficie de doscientos veinte y cinco metros cuadrados, formada de un cuadrado de quince metros por lado, según consta en el plano que han acompañado, y por la que han ofrecido la suma de cien bolívares como indemnización, la que no ha sido aceptada por el propietario.

El Jefe del Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar que es indispensable para obra de utilidad pública, la deslindada faja de terreno; en consecuencia se dispone la correspondiente expropiación de acuerdo con el artículo 4º del Decreto de diez de diciembre sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jesús Muñoz Tébar*.



(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 12 de junio de 1893.—82º y 35º.—Resuelto:

Vista la solicitud dirigida á este Ministerio por el Ingeniero C. Plock, Representante de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, en que manifiesta que para el paso de la línea férrea necesita la Compañía una faja de terreno de la hacienda "La Curia", situada en jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Miranda, que está en litigio entre el Colegio Chávez y los herederos de Genoveva Mouzón de Castillo y Tomás Castillo Alvarenga; la cual faja linda por el Norte y Sud con terrenos de la misma hacienda y tiene de largo mil seiscientos setenta metros desde su lindero oriental con la hacienda de "La Cumaca" hasta el occidental con el ingenio "Bolívar", por un ancho vario entre diez y treinta y dos metros, que hace una superficie de veinte y un mil ochocientos noventa y dos metros cuadrados, según consta en el plano que ha acompañado el solicitante, y por la que se ha ofrecido la suma de cuatro mil cuatrocientos noventa bolívares, como valor de ella é indemnización, la que no ha sido aceptada por los litigantes.

El Jefe del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien declarar que es indispensable para obra de utilidad pública, la deslindada faja de terreno; en consecuencia, se dispone la correspondiente expropiación de acuerdo con el artículo 4º del Decreto de diez de diciembre último sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Mario Monteró*.

5370

Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos de 4 de enero de 1893, que divide en Circuitos las Oficinas Telegráficas de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección de Telégrafos.—Caracas: 4 de enero de 1893.—82º y 34º.—Resuelto:

Con el objeto de vigilar el buen servicio

en las Oficinas Telegráficas de la República y mantener en constante buen estado las líneas, se dividen éstas en las siguientes Secciones ó Circuitos:

Primer Circuito: Caracas, El Valle, Charayave, Cúa, Santa Lucía, Ocumare, San Casimiro, Camatagua, Carmeu de Cura, Tagnay, Altigracia de Orituco, Caracas á los Teques, El Consejo, La Victoria, Turmero, Maracay, San Joaquín y Valencia.

Segundo Circuito: Caracas, Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Higuerote, Río Chico, Uchire, Hatillo, Píritu, Barcelona, y Ramal de Barcelona á Aragua de Barcelona y Ramal de Caracas á Macuto.

Tercer Circuito: Barcelona, Cumaná, Cariaco, Carúpano, Río Caribe, Yaguaparo, Irapa y Güiría, Ramal de Cumaná, Cumanacoa y Maturín.

Cuarto Circuito: Altigracia, Lezama, Chaguarawas, La Pascua, Tucupido, Zaraza, El Chaparro, Aragna, Cautaura, Soledad, Ciudad Bolívar, San Félix, Upata, Guasipati y El Callao.

Quinto Circuito: La Victoria, Cagua, Villa de Cura, San Juan de los Morros, Parapara, Ortiz, Morrocoyes, San José, El Rastro, Calabozo, Camaguán, San Fernando de Apure y los Ramales de Ortiz, Sombrero, Barbacoas y de San Juan á San Sebastián y San Casimiro.

Sexto Circuito: Valencia, Bejuma, Montalbán, Miranda, Nirgua, San Felipe, Yaritagua, Barquisimeto y Ramales de Valencia á Puerto Cabello y de San Joaquín á Ocumare de la Costa.

Séptimo Circuito: Valencia, Tinaquillo, El Tinaco, El Pao, San Carlos, Acarigua, Araure, Barquisimeto, Ospino, Guanare, Libertad, Obispos y Barinas y Nutrias Ramal Bául.

Octavo Circuito: Barquisimeto, Quíbor, El Tocuyo, Carora, Baragua, Pedregal y Sabaneta.

Noveno Circuito: Coro, La Vela, Capatárida, Casigua, Puertos de Altigracia y Maracaibo.

Décimo Circuito: Carache, Trujillo, Valera, Timotes, Mérida, Tovar, La Grita, San Cristóbal, San Antonio y Ramal de Trujillo á Boconó.

Cada una de estas Secciones será servida por un Inspector telegrafista que



sea de reconocida competencia y honradez. Los Inspectores serán Jefes inmediatos de todas las oficinas de su Circuito y estarán en la obligación de vigilarlas en todo lo que se relacione con la buena marcha del servicio de la correspondencia, sin permitir que sufra ésta retardo por falta voluntad de los empleados; hará que se cumpla estrictamente el decreto reglamentario vigente del Telégrafo y las disposiciones de este Ministerio; mantendrá en perfecto buen estado las líneas que le correspondan haciéndolas componer rápidamente cuando se interrumpan la corriente, y examinará escrupulosamente la contabilidad de las oficinas, sin permitir á los empleados distraer los fondos para ningún gasto, sin previa consulta á este Ministerio.

Los Inspectores informarán á este Ministerio constantemente del estado de sus respectivas Secciones, indicando las mejoras que crean necesarias y los inconvenientes que puedan presentárseles en el cumplimiento de sus deberes. Estarán á la orden del Ministerio para los trabajos que éste disponga ejecutar. Los Inspectores serán nombrados por este Ministerio.

Se destituyen todos los Inspectores del Telégrafo que hoy existen, creados por resoluciones anteriores.

Los nuevos Inspectores devengarán el sueldo mensual de (B. 500) quinientos bolívares.

Comuníquese y Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Leopoldo Baptista*.

5371

Contrato de 5 de enero de 1893, celebrado entre los Ministros de Hacienda y de Fomento con el señor Rodolphe de Paula, sobre un Banco Agrícola y Comercial.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, de una parte; y de la otra, el señor Rodolphe de Paula, y en su nombre y con poder especial bastante el señor Manuel de Espejo, han convenido en celebrar y concluir el siguiente contrato,

Art. 1º El señor Rodolphe de Paula se compromete á establecer en Caracas, mediante la formación en Europa de una compañía anónima, un "Banco Nacional Agrícola y Comercial de Venezuela" con un capital de cincuenta millones de bolívares, representado por acciones cuyo valor nominal no exceda de quinientos bolívares una.

Art. 2º El señor Rodolphe de Paula ó quien sus derechos y obligaciones represente, someterá al Gobierno de Venezuela, dentro de cuatro meses contados desde la fecha de este contrato, el proyecto de reglamento del "Banco Nacional Agrícola y Comercial de Venezuela", cuyo Banco habrá de quedar instalado y dar comienzo á sus operaciones con un capital ingresado en caja de veinte millones de bolívares efectivos á lo menos, dentro de los tres meses que sigan á la aprobación del reglamento.

Art. 3º El "Banco Nacional Agrícola y Comercial de Venezuela" podrá establecer cuantas sucursales crea convenientes al mejor desarrollo de sus operaciones; pero dentro del año que siga á su instalación habrá de establecer sucursales en Maracaibo, Ciudad Bolívar, Valencia ó Puerto Cabello y Barquisimeto.

El orden en que se establezcan estas sucursales, no habrá de ser precisamente el orden en que quedan citadas.

Art. 4º El "Banco Nacional Agrícola y Comercial de Venezuela" no podrá comenzar sus operaciones sin tener ingresados en caja, por lo menos, veinte millones de bolívares, de los cuales habrá de dedicar la mitad á préstamos hipotecarios.

En todo tiempo la mitad del capital efectivo del Banco ingresado en caja por los accionistas, más el producto de las obligaciones hipotecarias que emita el Banco, habrán de aplicarse á préstamos sobre hipotecas.

Art. 5º El interés de los préstamos hipotecarios que haga el "Banco Nacional Agrícola y Comercial de Venezuela", no podrá en ningún caso ni localidad exceder del (7. p. %) siete por ciento anual, cobrado por semestres adelantados,

El Banco descontará además en su



favor, en el acto de hacer el préstamo, un medio por ciento de comisión.

Art. 6° Los préstamos hipotecarios serán á largos plazos, sin que nunca puedan éstos exceder de veinte y cinco años. La amortización de los préstamos se hará por cuotas anuales.

Art. 7° El "Banco Nacional Agrícola y Comercial de Venezuela" podrá emitir obligaciones hipotecarias á interés fijo y amortizables dentro de los cincuenta años de duración de este contrato. El interés de las obligaciones hipotecarias emitidas por el Banco, no podrá exceder de (6 p \cong) seis por ciento anual.

Desde luego el Banco podrá emitir obligaciones hipotecarias que representen dos veces su capital efectivo dedicado á préstamos hipotecarios.

Art. 8° El Gobierno de Venezuela en virtud de la ley de ocho de mayo de 1885 garantiza al "Banco Nacional Agrícola y Comercial de Venezuela" el interés líquido de (6 p \cong) seis por ciento anual sobre todos los capitales que destine á préstamos hipotecarios.

El Gobierno entregará cada mes al "Banco Nacional Agrícola y Comercial de Venezuela", como garantía del interés estipulado, la tercera parte de la renta de fomento reservada en la distribución de la renta propia de los Estados.

Art. 9° Cuando, el Banco cierre su balance anual, presentará copia al Gobierno, y si para cubrir el (6 p \cong) seis por ciento de interés líquido garantizado en el artículo anterior, hubiese que disponer de parte de los fondos entregados cada mes por el Gobierno al Banco, este participará al Gobierno el saldo que pone á su disposición en cuenta corriente sin interés.

Si los beneficios del Banco por préstamos hipotecarios cubriesen el (6 p \cong) seis por ciento de interés líquido, el Banco podrá todos los fondos recibidos del Gobierno á la disposición de éste en cuenta corriente sin interés.

Art. 10. La garantía acordada por el Gobierno al capital del Banco destinado á préstamos hipotecarios, subsistirá por los cincuenta años de duración de este contrato; pero la obligación del Gobierno de entregar mensualmente al

Banco la tercera parte de la renta de fomento de que habla el artículo anterior, cesará cuando en diez años consecutivos haya sido innecesario tocar á esa garantía.

Art. 11. El "Banco Nacional Agrícola y Comercial de Venezuela" podrá destinar la mitad de su capital efectivo á toda clase de operaciones comerciales, como establecimientos generales de consignación y depósito, préstamos sobre mercancías y toda clase de valores, compra y venta de letras y toda clase de valores de Estados ó Compañías, descuento de vales y pagarés, cambio, comisión, etc., etc., y, con arreglo al Decreto de 4 de julio de 1864, podrá emitir billetes de Banco al portador por dos veces el capital que destine á esta clase de operaciones, los cuales billetes de Banco serán admitidos como moneda de ley en las oficinas nacionales conforme á la Resolución de 20 de setiembre de 1883.

Art. 12. El Banco fijará libremente el interés y comisión y condiciones de las operaciones que practique con arreglo al artículo anterior.

Art. 13. El Banco podrá admitir depósitos en cuenta corriente reembolsables á la vista ó á plazo y con ó sin interés.

Art. 14. Las demandas que proponga el Banco para el cobro de sus créditos, se sustanciarán conforme al Título XIII del Código de Procedimiento Civil.

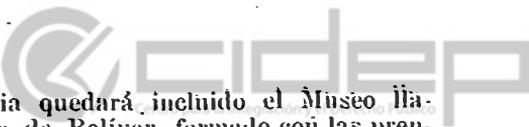
Art. 15. El Gobierno nombrará un fiscal de las operaciones del Banco, cuyo sueldo, que no excederá de veinte mil bolívares, será pagado por el Banco.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto y ambos en el papel sellado y con las estampillas correspondientes, en Caracas, á cinco de enero de mil ochocientos noventa y tres.— *J. Pietri.*—*V. Kodriguez.*—Por poder del señor Rodolphe de Paula, *M. de Espejo.*

5372

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 5 de enero de 1893, sobre trasbordo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—



Dirección de Aduanas—Caracas: 5 de enero de 1893.—Resumen:

Los frutos, mercaderías, y efectos procedentes de los Estados Unidos de la América del Norte ó de Europa, que por venir destinados á los puertos occidentales de la República, tengan que trasbordarse en La Guaira ó Puerto Cabello, para seguir después á su destino, podrán descargarse en dichos puertos, cuando por falta de trasportes no pueda hacerse el trasbordo de buque á buque. En este caso, las mercancías, juntos con los documentos consulares respectivos del puerto de la primitiva procedencia, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana, destinados á este exclusivo objeto, hasta que puedan seguir á su destino, lo que podrá hacerse en buques nacionales ó extranjeros y de conformidad con lo que se dispone en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley XXXVIII del Código de Aduana.

Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri.*

5373

Decreto Ejecutivo de 5 de enero de 1893, sobre Museo Nacional.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1º El Museo que por Decreto de 11 de julio de 1874 se dispuso establecer en la Ilustre Universidad Central para facilitar y complementar los cursos de Historia Natural, creados en aquella Academia por disposición ejecutiva de la misma fecha, tendrá, desde la publicación del presente Decreto, la importancia de Instituto Nacional.

Art. 2º El Museo Nacional se establecerá en el edificio que por resolución especial destinará el Gobierno al efecto.

Art. 3º La traslación, organización, clasificación, conservación y fomento del Museo Nacional, estarán á cargo de una Junta Directiva que con tal fin nombrará el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 4º Dicho Instituto comprenderá las secciones siguientes:

Mineralogía, Botánica, Zoología, Etnografía, Arqueología, Historia Patria é Historia Unirsrsal.

Art. 5º En la sección de Historia

Patria quedará incluido el Museo llamado de Bolívar, formado con las prendas y demás objetos que fueron del uso personal del Libertador y de otros preclaros patricios.

Art. 6º La Junta Directiva creará en las capitales de los Estados y de sus Secciones. Juntas cooperadoras que le estarán subordinadas.

Art. 7º Todos los empleados nacionales en los Estados tienen el patriótico deber de contribuir al fomento del Instituto, y habrán de ser utilizados por el Ministro de Instrucción Pública como voluntarios agentes en el cumplimiento de tal propósito.

Art. 8º Los ejemplares de especies de cada una de las secciones expresadas, que existan en el actual Museo de la Universidad, servirán de base para la formación de las nuevas colecciones respectivas.

Art. 9º La Junta Directiva, por sí y por medio de las Juntas cooperadoras de los Estados, promoverá asiduamente el enriquecimiento de dichas colecciones y solicitará la cooperación de las Corporaciones científicas y de los particulares, para la adquisición de ejemplares interesantes que correspondan á los tres reinos de la naturaleza

§ Idéntica gestión se hará, en la forma adecuada, respecto de las corporaciones científicas extranjeras, principalmente con el fin de obtener producciones exóticas que sean de importancia para las ciencias, las industrias y las artes.

Art. 10. La Junta Directiva procurará que las colecciones correspondientes á las tres ramas de Historia Natural, sean especialmente formadas con producciones nacionales.

Art. 11. Mientras se funda un Jardín Botánico y Zoológico para el cultivo y aclimatación de especies de los reinos vegetal y animal, exóticas ó nacionales, los ejemplares de uno y otro que existan en el museo de la Universidad, serán convenientemente preparados para preservarlos de la destrucción.

Art. 12. Tanto las compañías industriales como las particulares, empresarios en la explotación de riquezas naturales de la República, tienen el deber de remitir á la Junta Directiva del Museo Nacional, ejemplares de las pro-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ducciones que exploten, bien sean metales de todo género y piedras preciosas ó mármoles, jaspes, piedras calcáreas y sales térreas y acarbonatadas, y en general toda especie de minerales que hayan descubierto ó que descubrieren, así como también maderas preciosas, tintóreas ó propias para construcciones, y plantas aromáticas y medicinales; y, en suma, toda producción vegetal que pueda ser utilizable en ciencias, industrias y artes.

Art. 13. Con cargo al ramo de Instrucción Pública anualmente se destinará del Tesoro Nacional una cantidad para el aumento y conservación del Museo.

Art. 14. La Junta Directiva presentará al Ministerio de Instrucción Pública, dentro del primer trimestre de su instalación, los prospectos detallados, con las explicaciones y presupuestos correspondientes.

Art. 15. El Director del Museo Nacional, después que éste sea organizado como por este Decreto se dispone, devengará el sueldo anual de nueve mil seiscientos bolívares, y tendrá los dependientes necesarios para la clasificación, organización y conservación de los objetos del Instituto, los cuales empleados serán designados por Resolución especial y nombrados por propuesta que hará la Junta Directiva al Ministerio del ramo.

Art. 16. Los catálogos de las diversas secciones serán formulados de la manera más explicativa y precisa.

Art. 17. El Director del Museo Nacional, recogerá y conservará las producciones nacionales con que el Gobierno de la República concurre a las Exposiciones universales de otros países.

Art. 18. Para ser Director del Museo Nacional se requiere poseer conocimientos especiales en Historia Natural.

Art. 19. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 11 de julio de 1874, por el cual se creó el Museo de la Ilustre Universidad Central.

Art. 20. El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado y firmado de mi mano y sellado y refrendado por el Ministro de Ins-

trucción Pública, en el Capitolio Federal, en Caracas, á 5 de enero de 1893.—*Joaquín Crespo*.—El Ministro de Instrucción Pública, *M. A. Silva Gandolphi*.

5374

Contrato de 6 de enero de 1892, celebrado con el ciudadano Gabriel Salas sobre construcción de un astillero en Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 6 de enero de 1893.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, por una parte; y Gabriel Salas, vecino de Curazao, por la otra; han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede á Gabriel Salas, á sus asociados y sucesores, privilegio para construir un Astillero con sus correspondiente Muelle en Puerto Cabello; ambos suficientes para el objeto á que se contrae este contrato, construyendo además el correspondiente dique. El Astillero se construirá en una superficie de cincuenta mil quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados en los manglares comprendidos entre el Faro, el Castillo y el Caño de Punta Brava, según lo indica el plano que le acompaña; y será destinado para la fabricación de buques de vela y de vapor, de todos tamaños y para la de toda clase de embarcaciones, pudiendo la Empresa establecer un puente flotante que abra y cierre para dar paso á las embarcaciones cuando sea necesario.

Art. 2º La duración de este contrato será de ochenta años á contar de la fecha de la ratificación de él por la Convención Nacional, y durante este contrato, el Gobierno se compromete á no ceder á ninguna otra persona ó compañía el derecho de construir otro Astillero de las condiciones del que se propone en este contrato en las costas de Puerto Cabello, ni en ninguna otra costa ó puerto de Venezuela, sin que esto impida que se sigan construyendo ó reparando embarcaciones en los diversos puertos de la República donde está establecida esta industria.



Art. 3° Los trabajos deben empezar dentro de un año después de la aprobación de este contrato por la Convención Nacional. Pasado este tiempo sin que se haya dado principio á la construcción de las obras, se considerará nulo este contrato.

Art. 4° El Gobierno de la República permitirá, previas las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros de todas las máquinas, herramientas, maderas, efectos de construcción naval y demás útiles que se necesiten para la construcción y conservación de las obras, previos los requisitos legales.

Art. 5° La empresa y todas sus propiedades anexas á ella, no podrán ser grabadas en el tiempo de este contrato con ninguna contribución nacional y municipal, y quedarán libres del servicio de las armas todos los empleados y trabajadores de las obras.

Art. 6° El Gobierno de la República cede al ciudadano Gabriel Salas, á sus asociados y sucesores todo el terreno que gane sobre el mar cuando sea cedido por causa de la obra, teniendo derecho de utilizar, para el uso que á bien tenga, los referidos manglares y todos los terrenos baldíos comprendidos en la Bahía de Puerto Cabello dentro de los linderos siguientes: por el Este, una línea que del extremo de la antigua Salina de Borburata venga á un punto distante un kilómetro hacia el Sud; por el Sud, desde ese punto al extremo Oriental de la isla del Castillo Libertador; por el Occidente, desde el punto indicado en esta isla al Faro de Punta Brava y por el Norte, los arrecifes de la costa.

Art. 7° Se permite al contratista tomar piedras, arena y tierra en los terrenos baldíos circunvecinos, para con ellos hacer los sólidos y demás obras que necesiten para los trabajos.

Art. 8° Inaugurado que sea el Astillero, el Gobierno se obliga á dar un decreto por el cual declare que durante el tiempo de este contrato, no podrá ningún buque de vela que no sea construido ó refaccionado en dicho Astillero ó en cualquier otro lugar de Venezuela, llevar bandera venezolana.

Art. 9° Este contrato puede ser trasladado á cualquier otra persona ó compañía, con la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 10. Al terminar los ochenta años de la duración de este contrato, la obra con todos sus adherentes pasará á ser propiedad de la Nación.

Art. 11. Las dudas ó controversias que se susciten por motivos de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes; en ningún caso podrán ser causa de reclamación internacional.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á seis de enero de mil ochocientos noventa y tres.—*Jesús Muñoz Tébar.*—*Gabriel Salas.*

5375

Decreto Ejecutivo de 7 de enero de 1893, sobre Ateneo de Caracas.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1° Se crea en esta ciudad una Academia de Ciencias y Bellas Letras que se denominará "Ateneo de Caracas" y la cual podrá constar hasta de cien miembros activos y tendrá los siguientes funcionarios: un Presidente, que lo será el Ministro de Instrucción Pública, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente, un Bibliotecario, un Secretario de Actas, un Secretario de Correspondencia y cuatro Profesores de Conferencias.

Art. 2° Se asigna sueldo únicamente á cada Secretario, que devengará la suma de dos mil cuatrocientos bolívares anuales y á cada Profesor de Conferencias, que devengará la suma de nueve mil seiscientos bolívares anuales.

§ El Bibliotecario tendrá bajo su dependencia y responsabilidad para el servicio de la Biblioteca, un oficial de su libre elección, que ganará el sueldo anual de novecientos sesenta bolívares.

Art. 3° El Ateneo se instalará con el número de miembros activos que nombrará de oficio el Ministro de Instrucción Pública, los cuales elegirán por mayoría absoluta, entre individuos residentes en esta ciudad, á los demás miembros que falten para completar el número total constitutivo.

Art. 4° Una vez por semana, en días fijos, habrá en el Ateneo conferencia pública, dada por uno de los Profesores.



res, quienes alternarán por turno en tal encargo, sin perjuicio de las que dan á su vez los demás miembros activos, ó los aficionados en días designados de antemano.

Art. 5º El conferenciante elegirá á voluntad el tema respectivo, con excepción de los Profesores, que abrirán un curso sobre materia determinada previamente por el Ministro de Instrucción Pública, quien de esa manera podrá utilizar la cooperación del Instituto cada vez que desee que públicamente se illustre algún asunto de interés histórico, científico, artístico ó industrial.

Art. 6º No se dará ninguna Conferencia sin que la respectiva composición sea previamente consultada con la Junta Directiva del Instituto.

Art. 7º Compondrán la Junta Directiva los funcionarios de la Academia y tres vocales que al efecto se elegirán por la misma Junta trimestralmente.

Art. 8º Todos los miembros fundadores del Instituto se considerarán como en comisión respecto de su carácter académico, hasta que, por virtud de haber dado una Conferencia pública, obtengan, el Diploma de miembro en propiedad.

Art. 9º Sin llevar esta última formalidad tampoco podrán ser recibidos como miembros activos los individuos á quienes la Academia elija de acuerdo con el artículo 3º.

Art. 10. Los aficionados á las Bellas Letras ó á las Ciencias, venezolanos ó extranjeros, que aspiren al honor de dar en el Ateneo alguna Conferencia pública, solicitarán por escrito la autorización de la Junta Directiva, la cual fijará día y hora, caso de que hubiere merecido su aprobación la composición que oportunamente habrá de remitírsele.

Art. 11. Siendo como es libre el pensamiento y libre la conciencia, la Junta Directiva no juzgará respecto de las ideas filosóficas y religiosas de las composiciones que examine, sino que concretará su concepto á la forma literaria y moralidad de lo escrito, respetando al propio tiempo en cuanto á esto último, las formas y tendencias peculiares de cada una de las escuelas del arte moderno.

Art. 12. Los temas de Política y de Administración podrán ser sometidos al estudio de la Academia sólo como asunto de ciencia abstracta, y de ningún modo como cuestiones de política militante y concreta de la época, por ser esto contrario al carácter meramente instructivo del Instituto y á la armonía reglamentaria de sus miembros.

Art. 13. Serán miembros honorarios del Ateneo los venezolanos y extranjeros de conocida ilustración que hagan alguna valiosa donación bibliográfica ó artística ó presten algún otro positivo servicio al Instituto; así como también los extranjeros que sean Presidentes ó Directores de Corporaciones de idéntico carácter, con quienes habrá de sostenerse activa correspondencia y cambio de publicaciones.

Art. 14. En los Estados y fuera de la República podrá tener el Ateneo miembros correspondientes, venezolanos ó extranjeros, cuyo número no excederá del total de miembros activos que lo constituyen, y á los cuales no se les podrá expedir Diploma académico, sino título provisional, hasta que, durante el trascurso de un año, cuando más, remitan alguna disertación ó monografía sobre tema libremente escogido, la cual merezca los honores de lectura pública.

Art. 15. Los ciudadanos que desempeñan en propiedad el Ministerio de Instrucción Pública, adquieren virtualmente el derecho de ser Miembro Honorario despues que dejen de ejercer aquel alto cargo y en la debida oportunidad se les expedirá el respectivo Diploma.

Art. 16. Será obligatoria la Conferencia pública en los días de fiesta Nacional y en la fecha conmemorativa del presente Decreto; y á tal fin podrá diferirse la que ordinaria ó extraordinariamente hubiere de celebrarse en algún otro día de la semana que no corresponda con algunas de aquellas efemérides.

Art. 17. La Academia está en la obligación de evacuar todos los informes que sobre asuntos de su incumbencia solicite de ella el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 18. Con excepción de la Presidencia del Instituto, que constituye una honorífica atribución del Ministro del



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ramo, los funcionarios del Ateneo durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 19. Inmediatamente después de su instalación, dictará la Academia un reglamento fundamental que será sometido á la aprobación del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 20. Los Diplomas y títulos provisionales serán autorizados por los miembros de la Junta Directiva y llevarán el sello del Ateneo y el del Ministerio del ramo.

Art. 21. El distintivo de los miembros de la Academia honorarios ó activos, consistirá en una medalla de oro, cuyo símbolo y demás circunstancias características serán fijados por disposición especial; pero sólo la adquisición del Diploma dará derecho á usarla.

Art. 22. El Reglamento proveerá respecto de las demás disposiciones secundarias que requieran la completa organización del Instituto.

Dado y firmado de mi mano y sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Capitolio Federal, en Caracas, á 7 de enero de 1893.
—Joaquín Crespo.—Refrendado— M. A. Silva Gandolphi.

5376

Decreto Ejecutivo de 7 de enero de 1893, sobre Inmigración.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

CAPITULO I

De la inmigración

TÍTULO I

De la inmigración en general y de las diferentes categorías de inmigrados y sus condiciones

Art. 1º La inmigración de extranjeros se verificará y reglamentará en el país, conforme á los preceptos y disposiciones establecidos en el presente Decreto.

Art. 2º El Gobierno Nacional y el de los Estados promoverán y facilitarán la inmigración al territorio de la República, de extranjeros aptos para las

labores agrícolas y pecuarias, para las artes y oficios y para el servicio doméstico.

Art. 3º No se contratarán ni aceptarán como inmigrados los individuos de las Antillas; ni tampoco los de cualquiera otro país, que sean mayores de sesenta años, á menos que estos últimos sean el padre ó la madre de una familia que venga con ellos ó que se encuentre ya establecida en el país.

Art. 4º Se exceptuarán del propio modo los individuos que no ofrezcan las condiciones de buena salud y de moralidad requeridas.

Art. 5º Los Gobiernos de los Estados, antes de ejecutar las disposiciones que dicten en favor de la inmigración, en conformidad con el artículo 2º, las comunicarán al Gobierno Nacional.

Art. 6º Se reputará como inmigrado, para los efectos de este Decreto, á todo extranjero que abandonando su domicilio para establecerse en Venezuela, acepte el pasaje que, desde el puerto de su embarco en el exterior hasta el de su desembarco en el país, satisfaga el Gobierno de la República.

§ único. Se reputará también como inmigrado todo extranjero que, aun sin aceptar el pasaje á que se refiere este artículo, manifieste voluntariamente, antes de embarcarse, ante el Agente de Información, ó en su defecto ante el Cónsul de Venezuela, su voluntad de acogerse á los beneficios que concede este Decreto y de cumplir todas las obligaciones que impone.

Art. 7º Los inmigrados se dividirán en las siguientes categorías:

1º Inmigrados sin contrato en solicitud de colocación en el país.

2º Inmigrados contratados por los Gobiernos de los Estados.

3º Inmigrados contratados por particulares, sociedades ó compañías no empresarias de colonización.

4º Inmigrados contratados para colonias de particulares en terrenos baldíos.

5º Inmigrados contratados para colonias de particulares en terrenos propios.

6º Inmigrados contratados para colonias bajo la administración directa del Gobierno.



Esta última categoría se subdivide en dos:

1ª Inmigrados contratados para colonias establecidas en terrenos baldíos.

2ª Inmigrados contratados para colonias en terrenos comprados á particulares.

Art. 5º El Gobierno propenderá, en cuanto lo requieran las circunstancias, á que se establezca una proporción racional entre los inmigrados, con relación al sexo y á la nacionalidad; es decir: á que no predomine en cuanto al número un sexo sobre el otro ni una nacionalidad respecto de las otras extranjeras.

TÍTULO II

De la Junta Central de Inmigración.

Art. 9º Se crea una Junta que se compondrá de seis miembros de los cuales pertenecerán por lo menos dos al gremio agrícola y dos al mercantil, residentes en la capital de la República, y la cual será nombrada y funcionará como lo determina el Decreto Ejecutivo reglamentario del presente.

Art. 10. La mencionada corporación se llamará Junta Central de Inmigración; y constituida que sea, podrá establecer Juntas subalternas en la República, eligiendo sus miembros de entre los ciudadanos más hourados y competentes de la respectiva localidad.

TÍTULO III

De las franquicias, auxilios y garantías que el Gobierno presta á los inmigrados.

Art. 11. A efecto de fomentar la inmigración debidamente, el Gobierno Nacional prestará á los inmigrados que vengan por su propia voluntad, los auxilios, franquicias y garantías siguientes:

1º El pago de su pasaje marítimo y terrestre desde el puerto de embarco hasta los depósitos principales.

§ Unico. Puede también el Gobierno Nacional pagar, además, el pasaje terrestre, desde el lugar de la residencia del inmigrado hasta el puerto de embarco.

2º El pago de sus gastos de desembarco, hospedaje y manutención durante los treinta primeros días de su llegada.

3º La exención de derechos de importación sobre sus ropas de uso, sus enseres domésticos, semillas, animales útiles maquinarias, herramientas é instrumentos de su profesión.

Art. 4º La exención del pago de los derechos consulares, inclusive el de la expedición, por el Cónsul respectivo, del pasaporte de que deberán venir provistos y en que se expresará su condición de inmigrados.

§ Unico. Los inmigrados pertenecientes á la categoría 6ª serán trasladados á expensas del Gobierno hasta la Colonia á que vengan destinados.

Art. 12. El Poder Ejecutivo asignará á los inmigrados mayores de diez años, comprendidos en las categorías 1ª, 2ª, y 3ª y en la subdivisión 1ª de la categoría 6ª, lotes de tierras baldías que no bajen de dos hectáreas ni excedan de seis por cada inmigrado, según las condiciones de fertilidad, salubridad y distancia de los centros de población, siempre que se comprometan á cultivar por lo menos la tercera parte de dichos terrenos con plantaciones de frutos mayores ó menores, en especial de los primeros, en el preciso término de cuatro años á contar del día en que se les dé posesión del terreno; y cumplidas estas condiciones, el Ejecutivo Nacional les dará la propiedad definitiva de los terrenos que les hayan sido asignados.

§ 1º El Ejecutivo Nacional queda sometido respecto de estos terrenos á las mismas restricciones establecidas en el § 1º del artículo 27.

§ 2º Estos terrenos quedan sujetos á la misma condición establecida en el artículo 30, menos en cuanto á la especie de los cultivos.

§ 3º No se dará posesión de dichos terrenos á los inmigrados comprendidos en las categorías 2ª y 3ª, sino después que hayan cumplido sus contratos.

Art. 13. Para evitar costos y dilaciones al interesado, el Gobierno Nacional dispensará aquellos requisitos que no sean indispensables al aseguramiento del derecho en los casos siguientes:

1º Al asignar ó dar en propiedad á los empresarios de colonización los terrenos de que trata el artículo 27.

2º Al hacer dichos empresarios los trasposos de que trata el § 1º del artículo 29.



3º Al asignar ó dar en propiedad á los inmigrados los terrenos de que habla el artículo 12.

4º Al comprar á los particulares las tierras de que trata el artículo 33 y al vender á los colonos las porciones de que trata el mismo artículo.

5º Al vender á los colonos, primeros adquirentes, los lotes de que trata el artículo 34, y al vender los segundos lotes de que trata el mismo artículo.

6º Al dar á los inmigrados el título de propiedad á que se refiere el artículo 25, de las tierras baldías que comprenden.

Art. 14. Los inmigrados gozarán en la República de los mismos derechos que las leyes conceden á los extranjeros; y si se nacionalizaren, quedarán exentos del servicio militar durante su vida, salvo en los casos de guerra internacional.

TÍTULO IV

De los deberes de los inmigrados

Art. 15. Además de los deberes anexos á los extranjeros residentes en Venezuela, los inmigrados tendrán las siguientes obligaciones:

1ª Cumplir los contratos en cuya virtud hayan sido traídos al país.

2ª No ausentarse del país sino después de diez y ocho meses, por lo menos, de su arribo á él, á menos que reintegren al Erario Nacional las sumas que se hayan invertido en su transporte.

Art. 16. El inmigrado que antes de fenecer los diez y ocho meses que está obligado á permanecer en Venezuela, quiera regresar á su país en solicitud de su familia, puede hacerlo, siempre que se presente fianza á satisfacción de la Junta Central de Inmigración, para responder por lo que la República haya gastado para traerlo.

§ único. Para volver con su familia á Venezuela, tiene derecho al pasaje de regreso; y una vez llegado, á que se le reembolse el pasaje del viaje al país de su origen; reembolso que deberá fijarse antes de emprenderse el viaje, de acuerdo con la Junta Central de Inmigración.

TÍTULO V

De las formalidades que deben observar las Compañías ó personas que deseen traer inmigrados y de la manera de traerlos

Art. 17. La Compañía ó persona particular que desee traer inmigrados á la República, solicitará del Ejecutivo Nacional la correspondiente autorización, la que se le acordará por el órgano del Ministro del ramo, previo el compromiso de cumplir todas las reglas y prescripciones del presente Decreto, así como los decretos reglamentarios y Resoluciones vigentes en la fecha en que se expida la autorización.

Art. 18. Para poderse conceder la autorización de que habla el artículo anterior, así como para celebrar cualquier contrato que verse sobre inmigración ó colonización con personas particulares ó Compañías, el Ministro oírá previamente el informe de la Junta Central de Inmigración; y si fuere desfavorable, exigirá las garantías necesarias en resguardo de los intereses del Fisco ó del país, y al no obtenerlas negará la mencionada autorización.

Art. 19. Los particulares ó Compañías que quieran traer inmigrados, pueden hacerlo en los buques y en la clase de pasaje que prefieran, no siendo el Gobierno responsable sino por el importe del pasaje que haya convenido con el peticionario.

TÍTULO VI

De la manera de hacer los contratos con los inmigrados

Art. 20. Los particulares ó Compañías que hayan obtenido autorización para introducir inmigrados en la República y quieran celebrar contrato con ellos, pueden hacerlo por sí mismo ó sus apoderados, según los trámites ordinarios, pero con las restricciones que establece el artículo 22 en cuanto á duración de los contratos, ó por medio de los Agentes de Información según las reglas establecidas en los artículos 21 y 22.

Art. 21. Los particulares ó Compañías que quieran celebrar sus contratos por medio de los Agentes de Información, al hacer sus solicitudes, manifestarán el número, nacionalidad y clase de



persona que necesiten; el sexo y la edad, el oficio y número de horas de trabajo que exigen, el salario que se ofrece, la concesión de habitación y terrenos particulares para el cultivo, y cualesquiera otras condiciones que se quieran expresar. En cuanto sea compatible con el carácter oficial de los Gobiernos de los Estados, quedan ellos en el deber de indicar al Gobierno Nacional las mismas circunstancias antedichas respecto á los inmigrados que soliciten para que residan en el territorio de su mando, suministrando todos los demás datos conducentes.

Art. 22. Las proposiciones contenidas en las solicitudes de que habla el artículo anterior, serán transmitidas por el Ejecutivo Nacional á sus Agentes de Información fuera del país, y al ser aceptadas por los inmigrantes, constituyen entre éstos y los peticionarios un contrato bilateral, que se celebrará por ante el Cónsul respectivo y á que quedan obligados los contratantes. Los referidos convenios erigidos en contrato, no durarán más de dos años, pudiendo prorrogarse á voluntad de las partes; pero en ellos no se estipulará ninguna cláusula contraria á la Constitución y Leyes de la República, ni á los tratados internacionales.

§ único. Los contratos entre los empresarios de colonización y sus colonos, pueden durar cuatro años.

Art. 23. Los particulares ó Compañías que quieran celebrar los contratos por sí ó sus apoderados, al hacer sus solicitudes para introducir inmigrados, expresarán el número, la nacionalidad, oficio, sexo y edad aproximada de los que piensen introducir.

TÍTULO VII

De la compra de tierras baldías

Art. 24. Los inmigrados que compren tierra baldías durante los dos primeros años de residencia en la República no estarán obligados á exhibir y pagar su precio, sino cuatro años después de haber entrado en posesión de la tierra comprada, y mientras tanto no podrán traspasar su propiedad.

Art. 25. El título de propiedad no se les dará sino después de entregado el precio estipulado y siempre que se compruebe la residencia del inmigrado

en el terreno vendido, y que han entrado ya en las labores de su explotación ó cultivo.

Art. 26. Los precios establecidos por la ley para los terrenos baldíos de la República, son el de cuarenta bolívares por la hectárea de tierras propias para el cultivo, y el de dos mil bolívares por la legua cuadrada de los aparentes para el pasturaje ó la cría.

CAPITULO II

De la colonización

TÍTULO I

De la colonización en terrenos baldíos, hecha por Compañías ó particulares.

Art. 27. El Poder Ejecutivo asignará á los particulares ó Compañías que quieran establecer Colonias, los terrenos baldíos que soliciten, siempre que se comprometan á cultivarlos con los inmigrados que por medio del Gobierno Nacional introduzcan, en el preciso término de cuatro años, contados desde el día en que se les dé posesión.

§ 1º. No podrá el Ejecutivo asignar terrenos cultivados ú ocupados por venezolanos que quieran comprarlos, ni los que estén legalmente denunciados por particulares, ni los que contengan maderas preciosas ó de construcción, cuya conservación crea más conveniente á los intereses nacionales.

§ 2º. La asignación de los terrenos de que habla este artículo, la hará el Poder Ejecutivo con relación al número de inmigrados que tengan diez años de edad para arriba, no pudiendo exceder de seis hectáreas por cada uno ni ser menos de dos, según las condiciones de fertilidad, salubridad y distancia de los centros de población.

§ 3º. Estos terrenos los hará mensurar el Poder Ejecutivo por un agrimensor que nombrará al efecto.

Art. 28. El Poder Ejecutivo hará que en los contratos de colonización en terrenos baldíos, se comprometan los empresarios á distribuir en propiedad entre sus colonos, la mitad de los terrenos baldíos que se les concedan.

Art. 29. Si cumplidos los cuatro años de hecha la asignación de los terrenos de que hablan los artículos anteriores,



probare el empresario, á juicio del Poder Ejecutivo estar cultivada por lo menos la tercera parte de los terrenos con plantaciones de frutos mayores, y haber para ello empleado principalmente los inmigrados que haya introducido, el mismo Poder Ejecutivo dará al empresario el título de propiedad de los terrenos asignados.

§ único. El empresario traspasará luego á los colonos la propiedad de los terrenos que correspondan á éstos, según el artículo 28.

Art. 30. Los terrenos que al vencimiento de los cuatro años no estuvieren cultivados con plantaciones de la especie y en la proporción que expresa el artículo anterior, volverán á la masa de los terrenos baldíos de la República.

TÍTULO II

De la colonización en terrenos propios, hecha por Compañías ó particulares.

Art. 31. Para que una aglomeración de inmigrados en terrenos de particulares sea considerada como colonia, se requiere:

1° Que el propietario de los terrenos haya declarado la intención de fundar la colonia y pedido autorización al Ministerio del ramo para fundarla.

§ único. Al pedir la autorización expresará el peticionario circunstanciadamente las condiciones bajo las cuales piense fundar la colonia, indicando principalmente el número de individuos de que se ha de componer. El Ministerio oirá el dictamen de la Junta Central de Inmigración, quien lo dará con vista de todos los datos presentados á aquél; y si no juzga suficientes dichos datos, puede la Junta mandarlos ampliar ó pedir otros nuevos.

2° Que la colonia conste por lo menos de quinientos inmigrados, traídos expresamente para ella.

3° Que existan en la colonia por lo menos cien casas de habitación, y hayan sido cultivadas quinientas hectáreas de terreno después de la fundación de la colonia.

4° Que los más de los inmigrados que componen la colonia, hayan residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

Art. 32. Llenos los requisitos que establece el artículo anterior, cada uno de los inmigrados que componen la colonia tiene derecho; una vez cumplido su contrato con el dueño de los terrenos, á la suma de cien bolívares que les serán satisfechos por el Erario Nacional, en compensación de los terrenos baldíos que no le da la Nación; y el propietario de los terrenos en que se haya fundado la Colonia, tiene derecho á reclamar del Gobierno sesenta bolívares por cada inmigrado mayor de diez años, suma que le será entregada como remuneración de sus esfuerzos.

§ único. En el caso de que los requisitos establecidos en el artículo anterior dejaren de cumplirse por culpa del propietario, á juicio de la Junta Central de Inmigración, dicho propietario estará en el deber de indemnizar al inmigrado los perjuicios sufridos; y á su vez el inmigrado resarcirá al propietario cuando la culpa fuere de aquél.

De estas indemnizaciones no habrá de exceder de cien bolívares la que pueda deber el propietario al inmigrado, ni de sesenta la que pueda deber el inmigrado al propietario.

TÍTULO III

De la colonización en terrenos comprados á particulares, hecha por el Gobierno Nacional

Art. 33. Sólo las tierras incultas de particulares puede el Gobierno comprar para establecer en ellas colonias; y las que comprare se dividirán, en cuanto la conformación del terreno lo permita, en porciones iguales que no excedan de cuatro hectáreas y en forma de tablero, cuando sea posible. El Gobierno venderá dichas porciones alternadas; es decir: dejando una sin vender entre dos vendidas. Las primeras porciones las ofrecerá en venta á los primeros inmigrados fundadores de la colonia, á precios y plazos cómodos, teniendo en cuenta, para fijar dichos precios y plazos, las condiciones especiales de cada porción, y reservará las segundas para venderlas por remates ó por convenios, cuando estas segundas porciones hayan adquirido un aumento de precio que indemnice de las pérdidas sufridas en las primeras.

§ 1° Serán preferidos en igualdad de circunstancias para la adquisición de estos



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

segundos lotes, los propietarios de los primeros.

§ 2º Todos los propietarios están obligados á darse camino de la manera menos perjudicial.

§ 3º El Gobierno distribuirá el agua de la manera más equitativa entre las diferentes porciones en que esté dividido el terreno.

Art. 34. Cuando en una colonia agrícola el Gobierno quiera fundar una población, reservará en el lugar más adecuado la parte de terreno que juzgue necesaria para hacer la plaza del poblado, á cuyo lado se edificarán los principales edificios públicos. El resto de la parte destinada á la población será dividida en porciones de cien metros en cuadro, separadas entre sí por calles de doce metros de ancho, y cada una de estas porciones será subdividida en lotes más ó menos grandes con frente á las calles, para cuya venta se seguirá el mismo sistema indicado para la de los lotes de la parte destinada al cultivo, pero sin dar preferencia alguna á los primeros adquirentes.

Art. 35. En las colonias fundadas por el Gobierno Nacional en terrenos comprados á particulares, tienen los colonos el derecho de elegir por sí mismos sus autoridades de policía.

Art. 36. En ningún caso podrá el Gobierno obligar á ningún dueño legítimo á ceder ó enajenar parte de los terrenos de su propiedad para establecer en ellos colonias, ni aisladamente los edificios ó aguas que pertenezcan á dichos terrenos.

TÍTULO IV

De la colonización en terrenos baldíos, hecha por el Gobierno Nacional.

Art. 37. En el propósito de propender á la formación de colonias en terrenos baldíos bajo la administración directa del Gobierno, el Ejecutivo Nacional elegirá porciones de terrenos que contengan por lo menos tres mil hectáreas, y en ellas irá señalando la parte que corresponda á cada inmigrado comprendido en las categorías 1ª y 3ª y en la subdivisión 1ª de la categoría 6ª, para cuyo efecto el Gobierno tendrá previamente deslinadas y clasificadas dichas partes.

§ único. Luego que la colonia tenga por lo menos quinientos colonos extranjeros, éstos adquirirán el derecho de elegir por sí mismos sus empleados de policía y serán además auxiliados por el Gobierno, siempre que las circunstancias del Tesoro lo permitan, con la apertura de caminos que la pongan en comunicación con la carretera ó la estación del ferrocarril más próxima. Dichos ramales ó caminos tendrán seis metros de ancho y un declive que no exceda de seis por ciento.

CAPITULO III

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Art. 38. Las disposiciones y preceptos contenidos en este Decreto, deberán hacerse conocer á los inmigrados antes de su salida del respectivo país, correspondiendo á los Agentes ó Consules de Venezuela cumplir este mandato, de lo que dejarán constancia en un registro llevado al efecto.

Art. 39. Corresponde al Ejecutivo Nacional dictar los Reglamentos, establecer las corporaciones, autoridades, agencias, depósitos principales de inmigración ó simples depósitos, etc., etc., que sean necesarios para hacer prácticas en el país las disposiciones de este Decreto, así como fijarle á la Junta Central de Inmigración sus deberes y atribuciones respectivas.

Art. 40. Para dar cumplimiento al presente Decreto, se colocará anualmente en la ley de Presupuesto, la suma que deba destinarse al fomento y desarrollo de la inmigración y de la colonización en Venezuela.

Art. 41. El Ministro de Fomento queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, seliado con el Grau Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 7 de enero de 1893.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *V. Rodríguez.*



Contrato celebrado por el Ministro de Correos y Telégrafos y los señores Alberto y Félix Ducharme, el 9 de enero de 1893, sobre Telégrafo de Carúpano á Güiría.

Alberto Ducharme y Félix Ducharme, vecinos de Güiría y mayores de veinte y un años, por una parte; y por la otra el Doctor Juan Pietri, Ministro de Hacienda y Crédito Público y Ministro encargado del Despacho de Correos y Telégrafos, suficientemente autorizado por el Jefe del Ejecutivo Nacional, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Art. 1º Alberto y Félix Ducharme se comprometen á construir una línea telegráfica que una la ciudades de Carúpano y Güiría, con alambre de cobre de tres (3) milímetros en los lugares salitrosos, con sus respectivos aisladores de porcelana y pié de hierro, y en los otros lugares, alambre galvanizado número 8 y aisladores Brooks con postes de madera de corazón con siete varas de largo y veinte y dos pulgadas de circunferencia, y á razón de doscientos noventa y nueve (B 299) bolívares el kilómetro.

Art. 2º El Gobierno Nacional abonará á los contratistas Ducharme, el valor de cada veinte y cinco kilómetros que fueren entregando al empleado respectivo ó á quien el Gobierno comisionare al efecto.

Art. 3º El Gobierno Nacional concede á los contratistas exención de derechos arancelarios para todos los materiales necesarios para la referida línea telegráfica, haciendo la introducción por la Aduana de Güiría, previos los requisitos legales.

Art. 4º Las dudas y controversias que puedan ocurrir en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á nueve de enero de mil ochocientos noventa y tres.—*J. Pietri.*—Por F. Ducharme y A. Ducharme, H. Ducharme.

Carta de nacionalidad expedida en 9 de enero de 1893, por el Jefe del Poder Ejecutivo, al señor Gumersindo Rivas.

Joaquín Crespo, Jefe del Ejecutivo Nacional, etc., etc. A todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Gumersindo Rivas, natural de Puerto Rico, de treinta y tres años de edad, de profesión periodista, de estado casado, y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llevado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Gumersindo Rivas como ciudadano de Venezuela, y guárdeusele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en las Constituciones Nacionales.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 9 de enero de 1893.—Año 29º de la Ley y 34 de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *León Colina.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 19 de enero de 1893.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 134 del libro respectivo.—*M. A. Silva Gandolphi.*

5379

Modificaciones al contrato celebrado en 9 de enero de 1893, con el Banco de Venezuela.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, en representa-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ción del Gobierno de Venezuela, por una parte, y H. Jiménez, Presidente del Banco de Venezuela establecido en esta ciudad, debidamente autorizado al efecto, han convenido en hacer las siguientes modificaciones al contrato celebrado con fecha 4 de noviembre del año próximo pasado:

1º El crédito que, según el artículo 6º del contrato, se le tenía abierto al Gobierno de Venezuela por la cantidad de B 2.000.000 (dos millones de bolívares) aumentable de mutuo acuerdo en B 500.000 (quinientos mil bolívares) más, queda definitivamente fijado en B 2.500.000 (dos millones quinientos mil bolívares.)

2º La comisión de 2 p^o (dos por ciento) que según el artículo 7º el Gobierno de Venezuela abonaba al Banco, queda reducida á 1½ p^o (uno y medio por ciento) desde hoy en adelante.

3º El interés de 1 p^o (uno por ciento) mensual que según el artículo 8º devenga la cuenta corriente que el Gobierno Nacional lleva con el Banco de Venezuela, se calculará desde el 1º del presente mes de enero en adelante, á razón de $\frac{2}{3}$ (dos tercios) por ciento mensual ó sea ocho por ciento anual.

4º El Gobierno de Venezuela reconoce el saldo de B. 2.456.381,84 (dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos ochenta y cuatro bolívares ochenta y cuatro céntimos) que arroja la cuenta corriente llevada por el Banco de Venezuela con las Administraciones anteriores hasta el 7 de octubre de 1892; cantidad que principiará á pagar dentro de 6 meses, á partir de la fecha de este contrato, en cuotas mensuales, con el cinco por ciento de las recaudaciones que haga el Banco por cuenta del Gobierno. Dicho saldo devengará el mismo interés de la cuenta corriente.

5º La duración á que se refiere el artículo 12 del contrato de 4 de noviembre, se extiende hasta el 31 de diciembre del presente año, pudiendo prorrogarse á voluntad de las partes.

6º Quedan vigentes todas las estipulaciones del contrato del 4 de noviembre de 1892 en lo que no estén modificadas y adicionadas por el presente convenio.

7º Del presente convenio, que se ex-

tiende en papel común, se firmarán dos de un tenor á un solo efecto,

Caracas: 9 de enero de 1893.— J. Pietri.—H. Jiménez.

5380

Decreto Ejecutivo de 9 de enero de 1893, sobre reemplazo del Jefe del Poder Ejecutivo.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1º Teniendo necesidad de ausentarme por breves días fuera del Distrito Federal, los Ministros del Despacho procederán á elegir de entre ellos al ciudadano que deba sustituirme *ad interim*.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano y sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Capitolio Federal, en Caracas, á 9 de enero de 1893.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo Nacional.

En la ciudad de Caracas, capital de la República, á los 9 días de enero de 1893, reunidos en el Gabinete del Capitolio Federal donde celebra sus sesiones el Ejecutivo Nacional, los ciudadanos General León Colina, Ministro de Relaciones Interiores; Doctor Juan Pietri, Ministro de Hacienda y Crédito Público y *ad interim* de Correos y Telégrafos; P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores; General Víctor Rodríguez, Ministro de Fomento y *ad interim* de Guerra y Marina; General M. A. Silva Gaudolphi, Ministro de Instrucción Pública; y Doctor Jesús Muñoz Tébar, Ministro de Obras Públicas; en cumplimiento del Decreto Ejecutivo de esta misma fecha por el cual se dispone la manera de reemplazar interinamente al Jefe del Ejecutivo de la República, procedieron á hacer la elección correspondiente, bajo la Presidencia del Ministro de Relaciones Interiores; y por unanimidad de votos



resultó electo, Jefe interino del Ejecutivo Nacional el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctor Juan Pietri, quien dió su voto al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, General León Colina.—Acordóse que una comisión compuesta de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Instrucción Pública comunicase al Jefe en propiedad del Ejecutivo Nacional el resultado de la elección, y se levantó la sesión.

El Ministro de Relaciones Exteriores, *León Colina*. — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, y *ad interim* de Correos y Telégrafos, *J. Pietri*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas*.—El Ministro de Fomento, y *ad interim* de Guerra y Marina, *V. Rodríguez*.—El Ministro de Instrucción Pública, *M. A. Silva Gandolphi*.—El Ministro de Obras Públicas, *Jesús Muñoz Tébar*.

5381

Contrato de 10 de enero de 1893, celebrado por el Ministro de Correos y Telégrafos y los ciudadanos Felipe Sierra y C^{ta}, sobre telégrafo entre La Vela y Barquisimeto.

El Ministro de Correos y Telégrafos de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y por la otra el General Antonio La Concha, en representación del General Felipe Sierra y C^{ta}, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Felipe Sierra y C^{ta} se comprometen á reconstruir, al precio de ciento noventa y nueve bolívares el kilómetro, las líneas telegráficas comprendidas en los trayectos siguientes: entre el puerto de La Vela, en el Estado Falcón, y la ciudad de Barquisimeto, en el Estado Lara, pasando por los puntos intermedios Coro, Sabaneta, Pedregal, Baragua y Carora; y entre Sabaneta, del mismo Estado Falcón, y los Puertos de Altigracia, en el Estado Zulia, pasando por Capatárída, Casigua y Quisiro.

Art. 2º Felipe Sierra y C^{ta} se comprometen á poner postes de madera de corazón, alambre galvanizado número 8 y aisladores Brooks en toda la línea,

y alambre de cobre de tres milímetros de grueso y aisladores de porcelana en los lugares salitrosos.

Art. 3º El Gobierno concedé al General Felipe Sierra y C^{ta} la libre introducción, por la Adnana Marítima de La Vela, de los elementos necesarios para esta obra, como son: alambre galvanizado, alambre de cobre y aisladores Brooks y de porcelana.

Hechos dos de un tenor en Caracas, á diez de enero de mil ochocientos noventa y tres.—*J. Pietri*.—*A. La Concha*.

5382

Contrato celebrado por el Ministro de Fomento, de 12 de enero de 1893, con el señor A. Retalli sobre arrendamiento de los ostrales de Chichiriviche.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo de la República por una parte; y por la otra, Antonio Retalli, comerciante, domiciliado en el Distrito Federal, han convenido en celebrar un contrato bajo las bases y condiciones siguientes:

Art. 1º El Gobierno Nacional cede en arrendamiento al señor Antonio Retalli, por el término de diez años, á contar de esta fecha, los ostrales existentes en el golfo de Chichiriviche.

Art. 2º Retalli se compromete á pagar al Gobierno Nacional la suma de ochocientos bolívares por arrendamiento anual y por toda la duración de este contrato, y á ejercer la pesca de ostras, teniendo en mira el fomento y desarrollo de la cría, evitando así la destrucción de dichos ostrales.

Art. 3º Retalli se compromete á mantener en la ciudad de Caracas, La Guaira, Maiquetía y Macuto, depósitos de ostras, para atender á las exigencias del público.

Art. 4º Quedan exceptuadas de esta concesión las perlas que se encuentren en dichos lugares.

Art. 5º Las embarcaciones que necesite Retalli para la industria, serán consideradas como buques pescadores.

Art. 6º Al vencimiento de los diez años fijados para la duración de este contrato de arrendamiento, el Gobierno



puede hacer el mismo contrato con otras personas, pero en igualdad de circunstancias Retalli tendrá la preferencia, y en todo caso las embarcaciones, depósitos, viveros, etc., quedarán de la propiedad exclusiva de Retalli.

Art. 7° El Gobierno hace gracia á Retalli del primer año de arrendamiento, tiempo que necesita éste para plantear definitivamente la industria.

Art. 8° Las dudas y controversias que resulten de este contrato, se resolverán por los tribunales de la República, conforme á sus leyes, sin que en ningún caso haya lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á doce de enero de mil ochocientos noventa y tres.—V. Rodríguez.—Antonio Retalli.

5383

Contrato celebrado en 12 de enero de 1893, por el Ministro de Obras Públicas y el señor Lucas Ramella sobre obras públicas en Caracas.

El Ministro de Obras Públicas y el Gobernador del Distrito Federal, suficientemente autorizados por el Jefe del Ejecutivo Nacional, por una parte; y Lucas Ramella por la otra, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1° Lucas Ramella construirá por sí ó por medio de una compañía, en la faja de terrenos comprendida desde el caserío de Catia por la parte Norte y despoblada de la ciudad, hasta los terrenos del actual Lazareto, una gran calle que tendrá por lo menos 15 metros de ancho en toda su longitud y adornada de árboles adecuados, y trazará en esa faja las plazas, avenidas y calles principales que han de constituir la planta de la nueva población que allí se levantará, para atender á la creciente necesidad que se está sintiendo de de nuevas habitaciones y á la conveniencia de construirlas en puntos que, como ése, reúnan condiciones de salubridad y de belleza.

Art. 2° Todas las casas que se fabriquen con frente á esa gran calle, tendrán jardines delanteros y serán de dos pisos por lo menos.

Art. 3° Perpendicularmente á esta

gran calle y al Oriente de la estación de San Bernardino, se construirá un boulevard de Norte á Sud, de treinta metros de ancho que será el boulevard divisorio entre la actual ciudad y la nueva, que según un plano previamente concebido, ha de edificarse al Oriente de este boulevard.

Art. 4° El empresario Ramella, sus asociados ó causahabientes, conservarán el bosque de Catuche, embelleciendo sus alrededores y estableciendo las cercas y construcciones que fueren adecuadas, á fin de transformarlo en un parque público que sirva de desahogo y ornato á la ciudad, sin perjuicio de mantener intacto el arbolado primitivo.

Art. 5° Ramella encausará ó embovedará la quebrada de Caroata desde el puente Caracas, que se halla á la entrada de la estación del ferrocarril de La Guaira á Caracas, hasta el puente Caño Amarillo ó más abajo. Ese embovedado será hecho, ó bien con bóvedas entera de ladrillo, ó bien con vigas de hierro y bóvedas intermedias de ladrillo ó cemento romano; y construirá sobre dicho cauce y terrenos adyacentes, almacenes para depósitos de mercancías y para las demás necesidades del comercio, y tambien casas de habitación, si para ello hubiere espacio y lo juzgare conveniente. Todas esas construcciones serán de dos pisos por lo menos, y las de comercio serán con armaduras, entresuelos y techos de hierro.

Art. 6° Todas las obras especificadas en los artículos anteriores serán ejecutadas de acuerdo con planos aprobados por el Ministro de Obras Públicas y bajo la inspección del Ingeniero municipal.

Art. 7° El Gobierno, como protección á esta útil empresa, cederá en propiedad á Ramella, sus asociados ó sucesores todos los terrenos nacionales y ejidos que quedan á uno y otro lado de la gran calle y boulevard; y respecto de la propiedad particular, declara desde luego la utilidad pública de la empresa, y esta abonará á los dueños su valor de acuerdo con la Ley. Igualmente construirá el Gobierno los puentes que sean necesarios sobre el Catuche y el Anauco y trasladará á otro punto el actual Lazareto y el basurero.

Art. 8° Tambien concederá el Go.



bierno exención de derechos aduaneros para la intruducción de los materiales de hierro que necesite la empresa, tales como pilares, capiteles, coruizas, durmientes, balcones, barandas, techos, etc., etc., y hará que el Tajamar y el Ferrocarril cobren mitad de derechos y de fletes como si fueran para el Gobierno, por ser de utilidad pública, sobre todos los artículos que se introduzcan por La Guaira para esta empresa y traigan á Caracas por la vía férrea.

Art. 9º. Igualmente concederá el Gobierno á Ramella, sus asociados ó sucesores el derecho exclusivo de establecer tranvías en todas las calles y avenidas que se construyan en virtud de este contrato.

Art. 10. Las dudas ó controversias que se susciten en la inteligencia ó ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y sin que ellas puedan en ningun caso ser materia de reclamaciones internacionales.

Hacemos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á doce de enero de mil ochocientos noventa y tres.—*Jesús Muñoz Tébar*.—*Ignacio Andrade*—*Lucas Kamella*.

5384

Contrato celebrado entre el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Alejandro Mantilla, en 13 de enero de 1893, sobre navegación entre Ciudad Bolívar y Maracaibo.

General León Colina, Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Ejecutivo Nacional por una parte; y Alejandro Mantilla, ciudadano venezolano, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

1º Alejandro Mantilla se obliga á establecer y mantener en actividad la navegación por vapor entre Ciudad Bolívar y Maracaibo, dentro del término de un año, á contar de la fecha de este contrato, y de modo que se haga por lo menos un viaje quincenal á cada uno de los puertos habilitados de la República.

2º El contratista formulará una ta-

rifa de pasajes y fletes de acuerdo con el Gobierno.

3º El contratista se obliga á trasportar gratis las balijas de correspondencia que pongan á bordo de los vapores las autoridades y el comercio por medio de las estafetas respectivas; teniendo por este hecho los buques de la línea el carácter de vapores correos y como tales serán exonerados de todo derecho nacional, de los Estados y Municipales, establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

4º La empresa tendrá á bordo de cada buque un empleado con el carácter de Fiscal, nombrado por el Ministro de Hacienda, con el objeto de vigilar el giro de la correspondencia y los demás intereses fiscales. Se obliga también la empresa á trasportar los empleados públicos en comisión del Gobierno por la mitad del precio de tarifa, siempre que se embarquen por orden expresa firmada por el Ministro de Hacienda ó por los Presidentes de los Estados. Los militares en servicio y los individuos de tropa, serán trasportados por la cuarta parte del precio de Tarifa. También se compromete la empresa á conducir gratis los elementos de guerra y demás efectos que se embarquen por cuenta y orden del Gobierno Nacional en los vapores de la línea.

5º El Gobierno Nacional se obliga á no conceder á ninguna otra línea de vapores que se establezca en lo sucesivo ninguno de los beneficios y exenciones contenidos en el presente contrato, como compensación á los servicios que hará la empresa, tanto á los intereses nacionales como á los particulares.

6º El Gobierno de Venezuela pagará al contratista una subvención mensual de cuatro mil bolívares, siempre que se cumplan los compromisos contraídos por el presente contrato.

7º El Gobierno Nacional se compromete á exonerar del pago de derechos de importación las maquinarias, enseres y útiles que se introduzcan para los vapores y demás elementos, para sus reparaciones, así como es permite proveerse de carbón para su consumo y de vívires para el rancho de sus tripulaciones en los puertos de Trinidad y Curazao.

8º La empresa tendrá derecho á cor-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tar en los bosques nacionales maderas para la construcción de buques ó edificios necesarios, y para el combustible de los vapores de la línea.

9° Los oficiales y tripulación de los vapores así como los cortadores de leña y maderas y demás empleados de la Empresa, estarán exentos del servicio militar y de todo cargo ó empleo nacional y municipal mientras estén en servicio.

10. Los Administradores de las Aduanas de la República en los puertos en que toquen estos vapores harán pasar la visita inmediatamente, habilitando las horas del día y de la noche aun en los días feriados y permitiendo el desembarque de pasajeros, á fin de que no detenga su marcha, en cumplimiento del itinerario formulado.

11. Los buques serán construidos previa la aprobación de planos respectivos por parte del Ejecutivo, que oportunamente serán presentados al Ministro de Guerra y Marina.

12. Este contrato durará quince años contados desde el día en que sea aprobado; y podrá ser traspasado por el contratista á cualquiera persona ó corporación nacional, previo aviso al Gobierno. El traspaso no se hará á ningún Gobierno extranjero.

Caracas: doce de enero de mil ochocientos noventa y tres.—*León Colina.*—*A. Mantilla.*

5385

Decreto Ejecutivo de 16 de enero de 1893, nombrando Ministro Interino de Hacienda.

Doctor Juan Pietri, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado Interinamente del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1° Mientras ejerzo las funciones de Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, el Ministro de Fomento, general Víctor Rodríguez, se encargará del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Art. 2° Durante la ausencia del ciudadano Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Instrucción Pública, general Marco A. Silva Gandolphi, queda encargado de dicho Ministerio.

TOMO XVI—38

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores cuidará de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal de Caracas, á 16 de enero de 1893.—*J. Pietri.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina.*

5386

Contrato de 18 de enero de 1893, celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Adolfo Nones, sobre pavimento en Caracas

Estados Unidos de Venezuela.—Dirección de Edificios y Ornato de poblaciones.

El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, y Adolfo Nones, vecino de Caracas, celebran el siguiente contrato:

Art. 1° Adolfo Nones se compromete á construir (M. 180.000) ciento ochenta mil metros cuadrados de adoquines de piedra, en las cuadras que designe el Ministerio, al precio de (B. 28) veinte y ocho bolívares el metro cuadrado, comprendidos el desmolido y la preparación conveniente que necesite el piso, para colocar los adoquines.

Art. 2° Nones reconoce la deuda de (B. 33.484) treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro bolívares, que contrajo con el Gobierno el señor F. Papis, contratista anterior de este adoquinado; y se compromete á pagarla construyendo el número de metros cuadrados equivalentes.

Art. 3° Se declara que los (1.097 m²) mil noventa y siete metros cuadrados de adoquinado construido por Papis entre la esquina de Solís y el Viaducto de "El Calvario", han sido pagados por el Gobierno á razón de (B. 28) veinte y ocho bolívares el metro cuadrado.

Art. 4° Saldada la deuda á que se refiere el artículo 2°, el Gobierno pagará á Nones el número de metros que construya quincenalmente, al precio estipulado en el artículo 1° y de conformidad con la medida practicada por este Ministerio.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y ocho de enero



de mil ochocientos noventa y tres.—
Jesús Muñoz Tébar.—Adolfo Nones.

5387

Decreto Ejecutivo de 19 de enero de 1893, nombrando Ministro Interino de Correos y Telégrafos.

Doctor Juan Pietri, Encargado Interinamente del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1º Mientras ejerzo las funciones de Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, el Ministro de Obras Públicas, doctor Jesús Muñoz Tébar, se encargará del Despacho de Correos y Telégrafos, que ha estado á mi cargo interinamente.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores cuidará de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de enero de 1893.—*J. Pietri.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina.*

5388

Contrato de 19 de enero de 1893, celebrado por el Ministro de Obras Públicas y los señores Alfredo Fromentín y Lisandro Rincón Soler, sobre construcción de un ferrocarril de Maturín al Caño San Juan.

El Ministro de Obras Públicas suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, por una parte; y por la otra Alfredo Fromentín y Lisandro Rincón Soler, por sí, y el primero además como representante del Sindicato formado por los miembros de la Compañía explotadora del Ramio en París, domiciliado el primero en París y el segundo en Caracas, han celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera

Alfredo Fromentín y Lisandro Rincón Soler, por sí, y por la Compañía que representa el primero, se comprometen á construir en el término de tres años, á contar de la fecha de este documen-

to, un ferrocarril de una sola vía desde la ciudad de Maturín hasta Caño San Juan en el Estado Bermúdez.

Segunda

La Empresa podrá prolongar la vía férrea hasta Cariacó, Carúpano y Barrancas, y construirá además sobre esta vía, ramales á poblaciones ó lugares vecinos, que las exigencias del tráfico hagan necesarios, para mayor beneficio del público. Durante los tres años que se emplearán en la construcción de la Sección de ferrocarril de Maturín á Caño San Juan, la empresa hará los estudios necesarios para la construcción de las prolongaciones y ramales indicados. La empresa tendrá el plazo de un año, contado desde el día de la inauguración del ferrocarril á Caño San Juan, para principiar la construcción de las prolongaciones y ramales, sin que esto implique que no pueda hacerlo antes ó al mismo tiempo que la vía principal, si así lo creyere necesario. Pasado este plazo de un año sin haberse principiado la construcción de las prolongaciones y ramales, el Gobierno podrá contratar estas vías con otra Compañía.

Tercera

El Gobierno de la República reconoce á los concesionarios el derecho de propiedad perpetua é irrevocable en el ferrocarril que construyan en cumplimiento de este contrato; y se obliga á no hacer igual concesión á Compañías ó Sindicatos en los lugares dichos, por el término de noventa años, en que los contratantes gozarán del privilegio de explotación del ferrocarril mencionado.

Este privilegio podrá ser prorrogado por el Gobierno á solicitud de los interesados y bajo condiciones de mutua conveniencia.

Cuarta

El ancho de la vía férrea entre rieles será de un metro y siete centímetros, las pendientes no excederán de tres por ciento, y el radio mínimo de las curvas será de setenta y cinco metros; en la inteligencia de que todas las obras y trabajos se ejecutarán conforme á las reglas del arte y con buenos materiales



Quinta

Los contratistas están facultados para poner al servicio público las secciones del ferrocarril que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía, y podrán cobrar flete proporcional á la distancia recorrida, de acuerdo con el Gobierno.

Sexta

La empresa podrá cortar en los bosques nacionales las maderas que necesite para sus trabajos.

Séptima

La empresa tendrá derecho de trasladar los materiales del ferrocarril y desembarcarlos en el punto que más le convenga, previas las formalidades legales.

Octava

Las máquinas y materiales de todas clases, necesarios para la construcción del ferrocarril, almacenes y casas de la empresa, los instrumentos, herramientas y útiles aplicables á las construcciones dichas, estarán exentos de todo impuesto nacional, del Estado ó municipal.

Novena

La empresa no tendrá derecho á ninguna subvención ni garantía del Gobierno, y como única contribución pagará al Tesoro nacional el cinco por ciento del producto líquido que arroje la explotación, de conformidad con el Decreto de 30 de noviembre último.

La contribución referida de cinco por ciento será pagada cada año en la época en que se verifique la repartición de dividendos entre los accionistas de la Compañía que se forme para cumplir las obligaciones de este contrato.

Décima

Las tarifas de pasajes y fletes se fijarán por los empresarios de acuerdo con el Gobierno nacional.

La empresa conducirá gratis la correspondencia que despachen las oficinas de correos y solo cobrará medio pasaje por las tropas del Gobierno y empleados públicos en comisión.

Los trabajos de construcción del ferrocarril contratado comenzarán precisamente en el término de ocho meses después de firmado el presente contrato. Trascurridos estos ocho meses sin que se hayan comenzado los trabajos de construcción, este contrato será nulo.

Duodécima

Las interrupciones que ocurran durante la construcción, por fuerza mayor ó caso fortuito serán compensadas con una prórroga igual al retardo producido por aquellas circunstancias.

Décima tercera

Los terrenos de propiedad particular necesarios á la Empresa para la construcción del ferrocarril, sus oficinas ó depósitos, serán expropiados por el Gobierno por causa de utilidad pública, con arreglo á las formalidades que previene el Decreto novísimo sobre la materia.

Los empresarios satisfarán el precio de los terrenos expropiados, conforme á los justiprecios que se practiquen.

Décima cuarta

El Gobierno de la República concede á la empresa en plena propiedad, sin indemnización alguna, los terrenos baldíos que se necesiten para el ancho de la vía férrea, sus estaciones, oficinas y depósitos, y le otorga también todas las demás concesiones comprendidas en el artículo 7º del Decreto antedicho de 30 de noviembre último, sobre construcción de ferrocarriles.

Décima quinta

Este contrato en parte ó en todo podrá ser traspasado á otras compañías nacionales ó extranjeras, con la aprobación del Gobierno Nacional.

Décima sexta

El Gobierno Nacional se compromete á habilitar un puerto en el Caño San Juan, y precisamente en el lugar en que termine sobre dicho Caño el ferrocarril, y á trasladar al referido puerto la aduana que hoy existe en Caño Colorado.

Décima séptima

La empresa podrá traer inmigrados para fundar una ó más colonias en los



lugares que convenga, y de acuerdo en un todo con el Decreto Ejecutivo de 7 de enero último que trata sobre la materia.

Décima octava

La empresa podrá fabricar casas por su cuenta, adecuadas al abrigo de los inmigrados, por las que cobrará á éstos un módico alquiler. Para esto la empresa podrá introducir libres de defectos los instrumentos, herramientas, útiles y accesorios indispensables al establecimiento de las colonias, previo aviso y aprobación del Gobierno.

Décima nona

El Gobierno Nacional otorga á Alfredo Fromentin, Lisandro Rincón Soler y sus asociados y cesionarios, los siguientes derechos:

A. El de propiedad de una faja de terreno á uno y otro lado de la vía, de quinientos metros de ancho por mil á lo largo de la vía, alternando con proporciones iguales, que quedarán baldías, en todos los lugares en que la línea atraviese terrenos de esta clase.

B. El de explotar por su cuenta las minas y cauterías de cualquier clase que sean, que se encuentren á lo largo de las líneas férreas, previas las formalidades establecidas en la ley de la materia.

C. El que queden exceptuados del servicio de las armas todos los empleados y operarios de la empresa.

Vigésima

La empresa podrá establecer también líneas de tranvías de sangre, al vapor ó eléctricos, en los puntos y ciudades que le convengan, en el trayecto comprendido en este contrato.

Vigésima primera

El Gobierno se compromete además á pagar á la empresa fuera del valor de los pasajes, la suma de cuarenta bolívars por cada inmigrado útil que introduzca la Compañía.

Vigésima segunda

La empresa establecerá á lo largo de la vía férrea un doble hilo telegráfico ó telefónico para su exclusivo uso, con todos los aparatos necesarios para la instantánea comunicación entre todas las estaciones.

Vigésima tercera

Los concesionarios depositarán en la Tesorería Nacional, la suma de veinte y cinco mil bolívars, como garantía, según lo establece el Decreto sobre contratos de ferrocarriles. Esta suma será devuelta á Fromentin al comenzarse los trabajos de construcción.

Vigésima cuarta

Todas las diferencias y controversias que se susciten entre las partes, con relación á los derechos y obligaciones resultantes de este contrato; serán juzgadas y decididas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

Se hacen de este contrato dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas, á diez y nueve de enero de mil ochocientos noventa y tres.—*Jesús Muñoz Tébar.*—*A. Fromentin.*—*L. Rincón Soler.*

5389

Resolución del Ministerio de Hacienda de 23 de enero de 1893, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de enero de 1893.—Resuelto:

Caidas en pena de comiso, conforme al caso 3.º, artículo 196, Ley XVI del Código de Hacienda, las mantecas que han introducido varios importadores, por haber resultado, según el análisis químico, practicado al efecto, estar adulteradas y ser *oleomargarinas* en lugar de *manteca de puerc*, como impropriamente aparecen *manifestadas* en sus respectivas facturas; caso en el cual se ha precedido, para corregir esta perjudicial corruptela, tal como lo previene el artículo 123 de la misma Ley XVI del Código de Hacienda: el Ejecutivo Nacional, no obstante, ha resuelto:

1.º Que se sobresea en los juicios de comiso, iniciados de noviembre á la fecha, á causa de las importaciones de la dicha manteca adulterada, en cuestión, que cursan en el Juzgado de Hacienda de La Guaira y en la Alta Corte Federal; entregándose el artículo, ma-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

teria de estos juicios; á sus respectivos dueños, previo el pago del derecho correspondiente al aforo (4ª clase) que se le fijó por Resolución Ejecutiva, fecha 26 de noviembre último, que corre inserta en la *Gaceta Oficial* número 5.674.

2º Que para lo sucesivo, la manteca de cualquiera procedencia que se importe por las Aduanas de la República, sea manifestada, á partir de 1º de marzo próximo, para las que procedan de Europa; 10 de febrero próximo, las que vengan de los Estados Unidos; y 1º del mismo febrero, las de las Antillas, bajo esta clasificación:

Manteca de puerco, su aforo 3ª clase; *manteca oleomargarina*, su aforo 4ª clase; debiendo tenerse por *manteca de puerco*, no solo la pura (sin mezcla alguna), sino la que en caso de ser mezclada (con sustancias que no sean nocivas), conserve como base de composición, un (70 por ciento) setenta por ciento de manteca pura; y por *manteca oleomargarina* la que, baje de aquel tipo proporcional, por virtud del aumento en las demás partes componentes de la mezcla; con lo cual queda así modificada, en el particular, la correspondiente Ley de Arancel; y

3º Que, respecto de las mantecas que se introduzcan dentro de aquellos términos,—y vengan, por eso; no manifestadas en conformidad con la clasificación indicada en el número precedente,—los Jefes de Aduana se atenderán, para el cobro de los derechos respectivos, á la clase que resulte del reconocimiento ó análisis químico correspondiente; sin aplicar, por única excepción en este caso, la pena de comiso dispuesta en el antedicho caso 8º artículo 196 de la precitada Ley de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional. *J. Pietri*.

5390

Decreto Ejecutivo de 24 de enero de 1893, sobre escuelas de Instrucción Primaria.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1º Para favorecer la instrucción de los hijos del pueblo se crean Escuelas elementales de Instrucción Pri-

maria; una en cada una de las parroquias urbanas del Distrito Federal y una en cada de las Secciones de los Estados de la Unión, según lo permita la renta del ramo.

Art. 2º La instrucción que se dará en estas escuelas comprenderá las materias siguientes: Escritura—Lectura en voz alta—Recitación y Declamación—Escritura al dictado—Aritmética mercantil—Sistema decimal—Geografía Universal—Geografía de Venezuela—Compendio de Historia patria—Gramática castellana—Constitución de la República y Nociones complementarias de instrucción cívica—Nociones de Historia natural, en sus ramas de física, química y mineralogía—Nociones de botánica y zoología en sus aplicaciones á las industrias y en lecciones orales—Nociones de higiene y economía doméstica—Gimnástica y Ejercicios militares, y manejo del fusil.

Art. 3º Las materias comprendidas en el artículo precedente se enseñarán en cursos de dos años que comprenden la educación primaria elemental.

Art. 4º Las Escuelas Primarias elementales serán regentadas cada una por un Director y un Subdirector y serán admitidos en ellas hasta sesenta alumnos y no menos de cuarenta.

Art. 5º La Dirección y Subdirección de las Escuelas Primarias elementales se proveerán por oposición en concurso.

Art. 6º A los efectos de la prescripción precedente se abrirá concurso público por el Ministerio del ramo, el cual fijará lapso, que no baje de veinte días, para las oposiciones, y nombrará en cada caso una Junta calificadora de cinco miembros que procederá á examinar, y luego á calificar, por votación secreta, la suficiencia de los candidatos opositores y elevará su informe al Ministerio, que nombrará Director de la escuela al que fuere calificado de sobresaliente, y Subdirector al que siga á éste en favorable calificación.

Art. 7º Se declaran exentos de pruebas de suficiencia los opositores investidos de título científico que hayan regentado con éxito establecimientos de instrucción nacionales ó particulares ó que en alguna manera se hayan distinguido como educacionistas.

Art. 8º En calificación de igual gra-



do entre varios opositores, el Ministerio de Instrucción Pública elegirá para Director al de mayor edad.

Art. 9º. Todo lo que se relacione con el establecimiento, régimen y buena marcha de las Escuelas elementales primarias estará á cargo de las Juntas de Instrucción Popular de las respectivas parroquias con intervención de los Inspectores y Fiscales del ramo.

Art. 10. Los Directores y Subdirectores de las Escuelas elementales primarias durarán en el ejercicio de sus respectivos cargos mientras observen buena conducta y cumplan con exactitud sus deberes. En los casos de destitución acordada por el Ministerio á solicitud de la Junta de Instrucción Popular respectiva, se procederá á abrir concurso para la nueva provisión.

Art. 11. Cuando por muerte ó destitución vacare la Dirección de una Escuela primaria elemental, el Ministro de Instrucción Pública nombrará Director accidental que la regente hasta la nueva provisión.

Art. 12. Las horas de enseñanza de las Escuelas elementales para todos los días hábiles son de ocho á once de la mañana y de dos á cinco y media de la tarde.

Art. 13. La hora última del lapso de la mañana se empleará así: media hora de recreación y entretenimiento y media hora de ejercicios gimnásticos; y la última hora de la tarde se dividirá asimismo en media hora de recreación y media hora de ejercicios militares y manejo del fusil. Al efecto de estos ejercicios se proveerá á las escuelas de aparatos para la gimnástica y de facsímiles de fusiles de madera para el manejo del arma.

Art. 14. Habrá dos exámenes anuales en las Escuelas elementales, uno en agosto y otro en diciembre; y después de cada examen habrá vacaciones, la primera en el período de la vacación general y la segunda desde la conclusión del examen hasta el dos de enero. El Ministerio de Instrucción Pública designará oportunamente las Juntas examinadoras así como los días en que deban verificarse los exámenes.

Art. 15. Para la admisión como alumno en las expresadas escuelas se requiere:

Ser vecino de la parroquia á que pertenezca la escuela:

Tener de diez á doce años de edad;

Presentar certificación de buena conducta, expedida por el Jefe Civil de la parroquia, en virtud de afirmación escrita de dos vecinos respetables;

Y producir certificación de un Preceptor de Escuela Federal, Municipal ó particular, con la que se compruebe haber hecho en alguno de dichos planteles el aprendizaje de las materias que en ellos se enseñan.

Llénos estos requisitos el Director admitirá el alumno y dará al Ministerio el aviso correspondiente.

Art. 16. Los Directores de Escuelas elementales primarias elevarán al Ministerio del ramo el día último de cada mes, un cuadro sinóptico de la escuela de su cargo, en que estén expresados los nombres de los alumnos y los de sus padres, tutores ó encargados, la edad de aquéllos y las materias que cursen, las faltas de asistencia en el mes y la calificación de aplicación, aprovechamiento y conducta. Tales cuadros serán visados por el Presidente de la Junta de Instrucción Popular y por el Inspector general ó Fiscal respectivo.

Art. 17. Cada uno de los Directores de Escuelas elementales primarias ejercerá atribución de inspección sobre el círculo de escuelas federales de su parroquia, las cuales visitará para proveer de alumnos el plantel de su cargo, y sobre el particular remitirá informe al Inspector ó Fiscal del ramo.

Art. 18. Los expresados Directores llevarán los registros siguientes: de las boletas de admisión de los alumnos y su filiación, con expresión de las materias que estudien, y calificación de aplicación, aprovechamiento y conducta; de las faltas de asistencia; de actas de las Juntas de Instrucción; de actas de exámenes; y de correspondencia con sus superiores.

Art. 19. Para ejercitar á los alumnos en la lectura de coro, la recitación y la declamación, se hará uso únicamente de trozos literarios y poéticos de clásicos castellanos, á fin de que aquéllos adquieran buen gusto en el arte de hablar y escribir. A este respecto el Ministerio de Instrucción Pública proporcionará textos adecuados.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 20. Los Directores de Escuelas primarias elementales devengarán el sueldo mensual de ochocientos bolívares (B. 800) y el de seiscientos bolívares (B. 600) los Subdirectores.

Art. 21. Se asigna á cada una de las Escuelas elementales primarias la suma de cuarenta bolívares mensuales (B. 40) para gastos de escritorio y se les proveerá de mobiliario y de aparatos y útiles para ejercicios gimnásticos y militares.

Art. 22. Se elimina la Escuela central número 1^o establecida en la parroquia de Catedral de esta ciudad. Dicho plantel continuará provisionalmente en actividad hasta la instalación de la Escuela elemental primaria en que habrá de refundirse.

Art. 23. Los gastos que ocasione el plantamiento de estas nuevas escuelas, se harán por la Tesorería Nacional con cargo al ramo de Instrucción Pública.

Art. 24. El Ministro del ramo ocurrirá al de Guerra y Marina en solicitud de los oficiales de la fuerza de línea, que hayan de dirigir á los alumnos en los ejercicios militares; pero si algún militar libre de servicio se ofreciese para desempeñar gratuita y patrióticamente, por amor á la instrucción de la juventud, tal encargo, será desde luego preferido.

Art. 25. Las Escuelas elementales primarias se distinguirán por la denominación de la parroquia á que pertenezcan.

Art. 26. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano, y sellado y refrendado por el Ministerio de Instrucción Pública en el Capitolio Federal, en Caracas, á 24 de enero de 1893.—*Joaquín Orespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *M. A. Silva Gandolphi*.

5391

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 24 de enero de 1893, sobre tarifa de pasajes del ferrocarril de Guanta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 24 de enero de 1893.—Resuelto:

Considerado en Gabinete el reglamento especial para los pasajeros que ha adoptado con fecha 1^o de enero del presente año The Guanta Railways Harbour & Coal Trust Company, Limited, para lo sección de Guanta á Barcelona, ha sido aprobado.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jesús Muñoz Tébar*.

5392

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 24 de enero de 1893, sobre tarifa de fletes del ferrocarril de Guanta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 24 de enero de 1893.—Resuelto:

Considerado en Gabinete el apéndice á la Tarifa de fletes vigente de The Guanta Railways Harbour & Coal Trust Company, Limited, presentada por el señor James Shaeffer, Gerente general de dicha Compañía, el cual dice así:

Trenes especiales:

Los compuestos de dos coches de 1^a clase, dos de 2^a clase y un furgón entre Barcelona y Guanta, pago anticipado..... B. 250,

Los compuestos de la misma forma entre Barcelona y Puerto La Cruz, pago anticipado..... 250,

Por cada coche más que se agregue se pagará de la manera siguiente:

Por los de 1^a clase..... 75,
Por los de 2^a clase..... 50,

Billetes al mes: •

Los que se expidan entre Barcelona y Guanta con la facultad de viajar en todos los trenes, pero sin poder ser transferidos:

Por la 1^a clase..... 60,
Por la 2^a clase..... 45,

Los que se expidan entre Barcelona y Puerto La Cruz:

Por los de 1^a clase..... 37,50
Por los de 2^a clase..... 30,



Los que se expidan entre Puerto La Cruz y Guanta:

Por la 1.ª clase. 22,50
 Por la 2.ª clase. 15,

Los jefes y oficiales de las aduanas marítima y terrestre, tendrán un 50 p^o de rebaja sobre el valor de los pasajes, así como los comisionados del Gobierno, militares en servicio y policías, siempre que comprueben el carácter de que están investidos.

Sal marina:

El flete sobre la faega de sal bruta, aun cuando su peso exceda de 100 kilos, será considerada como de 100 kilos, y gozará además de la rebaja de 50 p^o que tendrán el maíz, queso, casabe, carne, pescado, frijoles, papelón y frutos, como plátanos, etc.

Dicha consideración sobre el peso se extiende también á los derechos de muelle.

Alfarería:

Para este artículo, que puede tener mucho volumen y poco peso, ó mucho peso y poco volumen, queda autorizada la Compañía para entenderse con los dueños arreglando un flete especial.

El Ejecutivo Nacional ha tenido á bien aprobarlo.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jesús Muñoz Tébar*.

5393

Resolución del Ministerio de Hacienda de 25 de enero de 1893, reglamentaria del Decreto de embargos de 29 de octubre de 1892

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Bienes Nacionales.—Cacacas: 25 de enero de 1893.—Dígase á los ciudadanos Administradores ó depositarios de los bienes embargados en la República de conformidad con el decreto de 29 de octubre de 1892, lo que sigue: Resuelto:

1º Se prohíbe en absoluto á los Administradores ó depositarios de bienes embargados en la República de conformidad con el decreto de 29 de octubre del año próximo pasado, enajenar, disponer, vender ó negociar de cualquiera manera, ninguna de las propiedades que se les han confiado para su cuidado ó administración.

2º Todos los Administradores ó depositarios ya mencionados deberán ocurrir ante la autoridad judicial respectiva á fin de que ésta, de conformidad con el artículo 3º del Decreto de 2 de diciembre de 1892, expida el correspondiente auto de embargo y se proceda inmediatamente á levantar el inventario y justiprecio de la finca embargada, para conocer su valor y poder apreciarse la renta que pueda producir. De este acto se pasará copia certificada á este Ministerio.

3º Se prohíbe en absoluto á los Administradores ó depositarios de dichos bienes celebrar ninguna transacción, sin previa autorización expedida por este Ministerio, y se hace personalmente responsable á los que de alguna manera infrinjan esta disposición.

4º Todos los Administradores ó depositarios ya predichos pasarán á este Despacho, mensualmente, en pliegos certificados, copia de una relación diaria que deberán llevar, de todas las operaciones que hagan en la administración y conservación de las fincas que tienen á su cargo.

5º Todos los gastos que hayan de hacerse en la administración y conservación de las fincas embargadas, bien urbanas ó rurales, deberán consultarse previamente con este Ministerio.

6º Respecto á las propiedades urbanas, éstas no podrán ser arrendadas sin una fianza aceptada por este Despacho.

7º Se recomienda á todas las autoridades civiles y judiciales de la República, que presten todo su apoyo á los Administradores ó depositarios de fincas embargadas en su respectiva jurisdicción cada vez que ellos lo soliciten.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5394

Contrato de 26 enero de 1893, celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el ciudadano Mateo Valery sobre pavimento en Caracas.

El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, de una parte; y de la otra el señor Mateo Valery, natural de Francia, y de tránsito en esta capital, han celebrado el siguiente contrato:



Art. 1^o Mateo Valery se compromete á construir (60.000 m²) sesenta mil metros cuadrados de pavimento en las cuerdas de calles que designe el Ejecutivo Nacional, con un sistema de macadam asfáltico y al precio de (B. 12) doce bolívares cada metro cuadrado.

§ A. El contratista hará un ensayo en una calle que tenga á bien designar el Ejecutivo Nacional, y el pavimento se acomodará á las reglas y condiciones siguientes:

1^o Será aislador é impermeable.

2^o Deberá tener en prueba, una resistencia, por término medio, de diez toneladas por metro cuadrado, y un espesor de tres centímetros.

3^o No deberá reblandecer á una temperatura inferior á cien grados centígrados.

4^o Esa nueva composición se extenderá en una capa continua y no deberá ser resbaladiza para los caballos.

Art. 2^o Hecho el ensayo y aceptado que fuere por la comisión nombrada al efecto, quedará perfeccionado este contrato y el contratista empezará los trabajos, en el improrrogable término de seis meses, á contar del día en que dicha comisión le haya notificado oficialmente, la definitiva aceptación del sistema propuesto.

§ B. Toda demora causada fortuitamente ó por casos de fuerza mayor independientes de la voluntad del contratista, y debidamente comprobados, será repuesta con prórroga de igual duración.

Art. 3^o Mateo Valery deberá entregar por lo menos semanalmente (500 m²) quinientos metros cuadrados de macadam asfáltico, los cuales serán pagados sin demora al precio estipulado en el artículo 1^o, después que sean medidos y recibidos á satisfacción del ingeniero que al efecto designará el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 4^o El Gobierno de Venezuela, autorizará la entrada libre de derechos de aduana y de cualesquiera otros, para los materiales, máquinas, útiles, utensilios, enseres, que necesitare el contratista para la realización de su obra, previas las formalidades legales; y se compromete, á recabar de la Corporación del puerto de la Guaira, así como de la

Compañía del ferrocarril de dicho puerto á Caracas, que apliquen á dichas máquinas, materiales, utensilios, etc., las tarifas que por dichas empresas están concedidas para las cargas pertenecientes al Gobierno.

Art. 5^o Las dudas ó controversias que puedan ocurrir por razón de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor y á un solo efecto, en Caracas, á veinte y seis de enero de mil ochocientos noventa y tres.—
Jesús Muñoz-Tébar.—M. Valery.

5395

Decreto Ejecutivo de 30 de enero de 1893, que crea el Gran Consejo Militar de la República.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, considerando:

Que es de la mayor conveniencia para la República reunir en un Alto Cuerpo á los Jefes militares de mayor graduación, acreditados por su valor, su pericia y sus servicios, con el fin de aprovechar las luces y la experiencia que han adquirido, para organizar nuestro Ejército y reformar nuestras instituciones militares; decreto:

Art. 1^o Se crea el Gran Consejo Militar de la República.

Art. 2^o El Gran Consejo Militar se compondrá de nueve vocales principales y nueve suplentes nombrados por el Jefe del Poder Ejecutivo entre los militares de mayor graduación de la República.

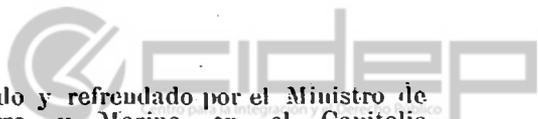
Art. 3^o El Jefe del Poder Ejecutivo es Presidente nato del Gran Consejo.

§ único. En defecto del Jefe del Poder Ejecutivo, el Gran Consejo será presidido por el Vicepresidente, cargo que será desempeñado en turno mensualmente por cada uno de los vocales del Gran Consejo.

Art. 4^o El Gran Consejo tendrá para el despacho de sus trabajos un Secretario, dos oficiales amanuenses y un ordenanza, que serán todos militares.

Art. 5^o Son atribuciones del Gran Consejo:

1^o El estudio y consideración de todos los asuntos relativos á la organización del Ejército.



2ª El estudio de las diferentes legislaciones y tácticas militares adoptadas hoy en Europa para proponer las que sean más aplicables á Venezuela.

3ª Proponer al Gobierno de la República lo que juzgue conveniente en materia de armamento, uniformes, cuarteles, fortalezas, buques de guerra, hospitales de campaña, provisiones y todo lo demás que necesite el Ejército para su movilización en tiempo de guerra ó para el servicio de plazas y fortalezas en tiempo de paz.

4ª Estudiar y proponer al Gobierno las medidas y trabajos que considere necesarios para la defensa de la República en caso de guerra extranjera.

5ª Revisar el Código Militar.

Art. 6º El Gran Consejo dará cuenta de sus actos y trabajos al Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministerio de Guerra y Marina, y le propondrá por el mismo órgano los proyectos de leyes y de decretos que juzgue oportunos en las materias que le están atribuidas.

§ único. El Vicepresidente del Gran Consejo llevará la correspondencia de la corporación con el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 7º El Gran Consejo Militar celebrará sesiones ordinarias una vez en la semana y se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo convoque el Jefe del Poder Ejecutivo, para consultarle algún asunto relativo al Ejército ó cualquiera otra materia militar.

Art. 8º El Gran Consejo celebrará sus sesiones en uno de los salones del Palacio Federal que se destinará á ese efecto.

Art. 9º En caso de guerra el Jefe del Poder Ejecutivo nombrará entre los miembros principales ó suplentes del Gran Consejo Militar los Jefes de los cuerpos del Ejército y de la Armada que deben salir á campaña.

Art. 10. Los sueldos de los Vocales y de los empleados subalternos y demás gastos se señalarán por resolución especial.

Art. 11. El Ministro de Guerra y Marina cuidará de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano y

sellado y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Capitolio Federal en Caracas, á 30 de enero de 1893.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—*M. Guzmán Alvarez*.

5396

Decreto Ejecutivo de 31 de enero de 1893, que incorpora un Batallón de Artillería al Ejército activo.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de la República, decreto:

Art. 1º Se incorpora al Ejército activo de la República un Batallón de Artillería que hará su servicio en las fortalezas de la Nación y en las plazas donde se organicen baterías del arma.

Art. 2º El Batallón de Artillería será mandado por un general, Primer Jefe, y un coronel, Segundo Jefe, los cuales tendrán dos ayudantes respectivamente con el grado de capitán ó teniente el primero, y de teniente ó alférez el segundo.

Art. 3º En cada una de las fortalezas de la República y en las plazas donde se organicen baterías de artillería, habrá un Jefe de las baterías con el grado de coronel, al cual estarán subordinadas las guarniciones que hagan su servicio con la artillería; pero éstos estarán subordinados á los Jefes del Batallón de Artillería.

Art. 4º Por el Ministerio de Guerra y Marina se expedirán todos los nombramientos del Batallón de Artillería hasta los empleos de alféreces.

Art. 5º Los nombramientos de sergentos y de cabos, los hará el Primer Jefe del Batallón de Artillería de acuerdo con el Segundo y á propuesta de los capitanes de compañía.

Art. 6º La artillería de la República se divide en dos clases; artillería fija ó giratoria, y artillería rodante.

Art. 7º Para la movilización de la artillería rodante se comprarán las bestias necesarias, para lo cual el Ministerio de Guerra libraré sus disposiciones sobre el particular.

Art. 8º Por resoluciones del Ministerio de Guerra se dotarán las baterías de la República con el número de plazas que correspondan á su organización.



Art. 9º Además del Batallón de Artillería habrá una compañía más, destinada á hacer el servicio en los buques de la Armada y en el Castillo de Guayana la Vieja.

Art. 10. El Inspector general de Artillería presentará un informe al Ministerio de Guerra y Marina sobre todas las baterías de la República, terrestres y marítimas.

Art. 11. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto:

Dado y firmado de mi mano, y sellado y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Capitolio Federal en Caracas, á 31 de enero de 1893.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación. — *Joaquín Crespo*. — Refrendado.—*M. Guzmán Alvarez*.

5397

Resolución del Ministerio de Hacienda de 31 de enero de 1893, que dispone que las oficinas telegráficas entreguen sus recaudaciones mensuales al Banco de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 31 de enero de 1893.—29º y 34º.—Resuelto:

Dispone el Ejecutivo Nacional, que desde el próximo mes de febrero, las oficinas telegráficas de la República entreguen mensualmente las sumas que recauden, al Banco de Venezuela, por medio de sus Agencias ó de las casas mercantiles que él designe en cada localidad; debiendo dichas oficinas dar aviso telegráfico á este Despacho de esas entregas y remitir por primer correo una relación detallada de las cantidades entregadas. Estas sumas se abonarán al Gobierno en la cuenta que lleva con aquel Instituto, conforme al contrato que con él tiene celebrado, debiendo el Banco pagar por quincevas vencidas el Presupuesto de las oficinas telegráficas, de acuerdo con las participaciones que se le harán por este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*

Resolución del Ministerio de Hacienda de 1º de febrero de 1893, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Aduanas.—Caracas: 1º de febrero de 1893.—Resuelto:

Dispone el Ejecutivo Nacional que los túmulos de mármol ó granito que á contar del 1º de marzo próximo venidero, se introduzcan por las aduanas de la República, para ser colocados en las tumbas de los deudos de las personas que los importen, se aforen en la 1ª clase arancelaria, quedando así modificado el número 51 de la correspondiente ley; siendo indispensable que los interesados ocurran á este Ministerio, en solicitud de la orden de exoneración respectiva.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5399

Decreto Ejecutivo de 1º de febrero de 1893, que nombra Vocal de la Corte de Casación por el Estado Carabobo.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1º Vacante como se halla el empleo de Vocal principal de la Corte de Casación por el Estado Carabobo, por fallecimiento del doctor Eloy G. Montenegro que lo servía, nombro al doctor Martín J. Sanavria para el desempeño de dicho cargo.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal en Caracas, á 1º de febrero de 1893.—*Joaquín Crespo*. —Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.

5400

Contrato celebrado el 1º de febrero de 1893, por el Ministro de Obras Públicas y el Gobernador del Distrito Federal con Henry F. Rudloff, sobre construcción de un mercado en Caracas.



El Ministro de Obras Públicas y el Gobernador del Distrito Federal, suficientemente autorizados por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y por la otra Henry F. Rudloff, ingeniero civil, ciudadano de los Estados Unidos de América y domiciliado en Caracas, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Henry F. Rudloff se compromete á construir, por sí ó por medio de una compañía, aúgnima, nacional ó extranjera, un edificio de hierro ó mampostería, principalmente para Mercado Público, en el mismo sitio que hoy ocupa el Mercado de San Jacinto, incluyendo la plaza denominada "El Venezolano." y los solares y edificios anexos al actual Mercado, pertenecientes al Municipio (ó al Gobierno).

Art. 2º El edificio para el Mercado lo construirán Rudloff ó la compañía, según los tres planos que aquél ha presentado ya al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 3º Henry F. Rudloff se compromete á que los trabajos de la construcción del edificio empiecen once días después de la celebración de este contrato y á que la obra esté terminada dentro de dos años á contar de la misma fecha y seis meses de prórroga.

Art. 4º El Gobierno Nacional y la Municipalidad de Caracas ceden al contratista los edificios y área de terrenos expresados en el artículo 1º de este contrato, por el tiempo que se fija en el artículo sexto.

Art. 5. El contratista, desde el día en que principien los trabajos, correrá exclusivamente con la recaudación de los productos del Mercado y con la policía del mismo.

Art. 6º La duración del presente contrato será de (18 años) diez y ocho años á contar desde el día en que se haga cesión de lo especificado en los artículos precedentes. La referida cesión se hará al contratista, diez días después de celebrado este contrato.

Art. 7º El contratista se obliga á pagar á la Municipalidad de Caracas las sumas siguientes:

Del 1º á 4º año inclusive ó sean cuatro años (B. 75.000) setenta y cinco mil bolívares anualmente.....	B.	300.000
Del quinto al décimo		

octavo año, ó sea durante los catorce años, ciento veinte mil bolívares anualmente.....		1.680.000
---	--	-----------

Lo que arroja un total de.....	B.	1.980.000
--------------------------------	----	-----------

Un millón novecientos ochenta mil bolívares en los diez y ocho años de la duración del contrato.

Estas cantidades se entregarán por el contratista á las Rentas Municipales en cuotas diarias de á B. 208,333 ó sean en cuatro años ó 96 quincenas á B. 3.125.....

	B.	300.000
--	----	---------

En los catorce años ó sean 336 quincenas á 5.000.....		1.680.000
	B.	1.980.000

Art. 8º El contratista se obliga á ofrecer anualmente á remate, las localidades del Mercado.

Art. 9º Fenecido el lapso de diez y ocho años (18 años) expresados en el artículo (6º) sexto, el edificio con todos sus útiles y enseres, pasará de hecho y de derecho, sin necesidad de tradición, á ser propiedad de la Municipalidad de Caracas.

Art. 10. El contratista tiene el derecho de importar por la aduana de La Guaira, libre de derechos arancelarios, todos los materiales, enseres y útiles que requiere la construcción del Mercado, y se le concede libre uso del agua que necesite para la dicha construcción y para el servicio del edificio.

Art. 11. La Empresa no podrá ser gravada con ninguna especie de impuestos ordinarios ó extraordinarios, sea cual fuere su denominación, mientras dure este contrato, ni el Gobierno Nacional ni la Municipalidad construirán ni permitirán que se construya en Caracas otro Mercado Público.

Art. 12. Las dudas ó controversias que se susciten por razón de este contrato, serán decididas por los tribunales competentes de la República; en conformidad con las leyes y nunca podrán dar lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor en Caracas, á primero de febrero de mil ochocientos



noventa y tres.—*Jesús Muñoz Tébar.*—*Ignacio Andrade.*—*Henry F. Rudloff.*

5401

Decreto Ejecutivo de 2 de febrero de 1893, por el cual se establecen en Caracas una Escuela de Comercio para hombres y otra para mujeres.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1° Se establecen en Caracas una Escuela de Comercio para hombres y otra para mujeres.

Art. 2° En estas Escuelas se estudiarán, en cursos de dos años, las materias siguientes:

PRIMER AÑO

Constitución.—Deberes y derechos del pueblo y gobernantes de Venezuela, consignados en la Constitución de la República.

Lengua Castellana.—Curso completo de la Gramática y ejercicios de *estilo* que encierren ideas útiles; nociones de retórica y composiciones literarias originales de los alumnos.

Aritmética.—Curso completo de Aritmética Comercial; resolución de problemas sobre rentas del Estado, Deuda Pública, compañías anónimas, cajas de ahorros, sistema métrico y extracción de raíces.

Historia.—Nociones de Historia Universal y de Venezuela.

Estadística.—Estadística de Venezuela.

Comercio.—Libros auxiliares de una casa de comercio, llevados escrupulosamente por los alumnos, cuidando el profesor de la relación que deben tener unos libros con otros; correspondencia comercial; facturas de compras y ventas; nociones del Código de Comercio en lo que se relaciona con las operaciones mercantiles más elementales; letras, libranzas y órdenes.

Lengua Inglesa.—Todas las lecciones del método de Robertson, arregladas por Pedro José Rojas, aprendidas en su primera parte ó parte práctica, conforme á las indicaciones del autor.

Lengua Francesa.—Las primeras cuarenta lecciones del curso de francés, por

el sistema de Robertson, arregladas por F. Marulanda y Samuel Bons Macías; de dichas lecciones se exigirá á los alumnos: la *lectura* del trozo de francés, la *traducción*, la *conversación* y la *fraseología*.

Dibujo.—Dibujo geométrico y de ornamentación.

SEGUNDO AÑO

Moral.—Elementos de esta ciencia, tomados de uno de los textos de filosofía adoptados por el Gobierno.

Economía Política.—Nociones de esta ciencia.

Historia.—Historia de Venezuela, ejercitándose á los alumnos en la filosofía de la historia.

Estadística.—La de los países de Europa y América que tienen comercio con Venezuela.

Algebra.—Nociones de esta ciencia en sus aplicaciones á los réditos del dinero y al manejo de las tablas de logaritmos en cuestiones de Bancos.

Química.—Nociones de esta ciencia en sus aplicaciones al reconocimiento de las falsificaciones industriales.

Comercio.—Teneduría de libros por partida doble; contabilidad de las oficinas públicas de Hacienda, Aduanas y Tesorerías; nociones del Código de Comercio en lo relativo á la legislación fiscal.

Lengua Inglesa.—Gramática de esta lengua, lecturas en libros escritos en inglés y conversación sobre lo que se lea en la clase, sostenida en inglés por el profesor y los alumnos.

Lengua Francesa.—Gramática de esta lengua y lectura y conversación en francés, del mismo modo que se ordena por la clase de inglés.

Dibujo.—Dibujó en sus aplicaciones industriales.

Art. 3° La Escuela Comercial de hombres estará á cargo de un Director y la de mujeres de una Directora, quienes tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1° Cumplir los deberes generales que se les señala por este Decreto, y las disposiciones que dicte el Ministerio de Instrucción Pública.

2° Dictar un reglamento para el régimen interior del Instituto, sometién-



dolo al Ministerio para su aprobación.

3º Llevar un libro para matrículas; presentar en libros separados las actas de los exámenes anuales, las de los exámenes de opción á grados, las de distribución de premios y las correspondientes á los demás actos que se verifiquen en el Instituto y llevar un registro de los grados que en el se confieran.

4º Informar anualmente al Ejecutivo Federal, al término de los exámenes generales, y en la segunda quincena del mes de diciembre, sobre la marcha escolar del Instituto.

5º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública, la expulsión de los alumnos ó alumnas que se muestren incorregibles ó que hayan mostrado no tener aptitudes para el comercio.

6º Entenderse con el Ministerio de Instrucción Pública, sobre todo lo concerniente al Instituto.

7º Inquirir con oportunidad los motivos de la falta de asistencia de los alumnos.

Art. 4º La Dirección de estos planteles se proveerá por oposición en concurso; y al efecto el Ministerio de Instrucción Pública fijará el lapso de treinta días por lo menos para la inscripción de opositores, y nombrará una Junta calificadora de tres miembros que practicarán el examen de los candidatos y elevará su informe al Ministerio para que este efectúe el nombramiento. Las personas nombradas para desempeñar la Dirección durarán en el empleo todo el tiempo de su buen comportamiento.

§ único. En el caso de que para el día en que debe efectuarse el concurso no se hubieren presentado aspirantes, se nombrarán personas de notoria competencia que se encargan de estos planteles, y ejercerán las funciones señaladas á la Dirección.

Art. 5º Para ser alumno de la Escuela Comercial de hombres ó alumna de la de mujeres, se necesita:

1º Tener más de catorce años de edad.

2º Comprobar por medio de un examen ante la Dirección, que se poseen las materias que constituyen la enseñanza obligatoria.

Art. 6º Los cursos serán abiertos anualmente, y al efecto habrá cátedras

para la enseñanza de las materias del primer año y otros para las asignaturas del segundo:

Art. 7º Las clases se darán de las 7 á las 11 de la mañana y de la 1 á las 5 de la tarde.

Art. 8º Un profesor tendrá á su cargo las clases de Moral del primer año y castellano; otro las de Algebra y Química; otro las de Moral del segundo año y Economía Política, y cada una de las demás clases tendrá su correspondiente Profesor.

Art. 9º Se efectuarán anualmente exámenes públicos y la Junta examinadora la compondrán tres vocales que designará el Ministerio.

Art. 10. Los alumnos y alumnas que hayan merecido aprobación en los exámenes generales de cada año, prestarán examen particular de suficiencia en las materias de los dos años del curso y si obtuvieren aprobación se les expedirá por el Ministerio de Instrucción Pública, el título de Contador ó Contadora, que les dará derecho á ingresar en las Oficinas Nacionales de Hacienda, Aduanas y Contabilidad.

Art. 11. Son gastos ordinarios de cada una de estas Escuelas de Comercio:

El sueldo del Director ó Directora, que será de cuatrocientos bolívares mensuales; el sueldo de cada Profesor que será de ciento cincuenta bolívares mensuales; el de un Portero que tendrá á su cargo también el aseo del local y mobiliario del establecimiento, que será de cien bolívares mensuales; y la asignación para la compra de artículos de escritorio que necesiten los cursantes, la cual será de cincuenta bolívares mensuales.

Art. 12. El Director ó Directora podrán tomar á su cargo hasta tres de las cátedras y devengarán por este respecto el correspondiente sueldo.

Art. 13. Son gastos extraordinarios: los que ocasiona la instalación y los demás que tuviere á bien acordar el Ministerio.

Art. 14. Los gastos de que tratan los artículos precedentes se satisfarán por la Tesorería Nacional: los sueldos del personal, por quincenas vencidas, y los gastos extraordinarios en la oportunidad en que se requieran.

Art. 15. El Ministro de Instrucción



Dado y firmado de mi mano, y sellado y refrendado por el Ministerio de Instrucción Pública en el Capitolio Federal, en Caracas, á 2 de febrero de 1893.— Año 29° de la Ley y 34° de la Federación.— *Joaquín Crespo*.—Refrendado.— *M. A. Silva Gandolphi*.

5402

Decreto Ejecutivo de 2 de febrero de 1893, que concede á la viuda del Ilustre Prócer, General José González, una pensión.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, considerando:

Que es deber del Gobierno recompensar en lo posible los servicios que los héroes han prestado á la República;

Considerando:

Que el general José González, Prócer de la Independencia y luchador incansable por la causa de los pueblos, ofreció á la Patria señalados servicios, ora en la guerra magna, ya en distintas ocasiones en que aquélla necesitó del concurso de sus notables aptitudes;

Considerando:

Que por los señalados méritos que el general José González acrisoló en su vida pública llegó hasta desempeñar la Presidencia de la República;

Considerando:

Que el Gobierno está en el deber de atender á la decente subsistencia de la familia de aquel benemérito general; decreto:

Art. 1° La señora Eusebia Bracho, viuda del Ilustre Prócer, general José González, gozará de la pensión mensual de seiscientos bolívares (B 600) en recuerdo y premio de los grandes merecimientos de tan notable servidor público.

Art. 2° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, sellado y firmado en el Palacio Federal de Caracas, á 2 de febrero de 1893.— *Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,— *M. Guzmán Alvarez*.

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 2 de febrero de 1893, sobre cédula de montepío á los Ilustres Próceres.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 2 de febrero de 1893.—29° y 34°—Resuelto:

Por disposición del Jefe Poder Ejecutivo de la República, se ordena expedirse las cédulas de montepío á los interesados cuyos expedientes, ya informados por la Junta, correspondan á los servidores de la Patria en la guerra de Independencia; difiriéndose la expedición de otras cédulas, mientras la Junta de Montepío termina la revisión de todos los expedientes.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5404

Contrato celebrado el 2 de febrero de 1893, por el Ministro de Fomento y el señor J. B. Richard sobre explotaciones en el Territorio Caura.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, por una parte; y por la otra J. B. Richard, ciudadano francés, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno concede al señor J. B. Richard el derecho de explotar las producciones naturales que se encuentran en los terrenos baldíos situados en el Territorio Caura frente al lugar denominado "Temblador", ribera izquierda del río Caura, en una extensión comprendida bajo los linderos siguientes: por el Norte, el río Caura; por el Sud, los cerros Panares y Nichares; por el Este, los cerros Castillo; y por el Oeste, el caño Coapú.

Art. 2° J. B. Richard se compromete á abrir cien kilómetros de caminos ó picas en dicha región y á fundar establecimientos agrícolas ó industriales.

Art. 3° J. B. Richard se compromete á establecer las comunicaciones por



vapor entre dicha región y Ciudad Bolívar, tocando en los puntos intermedios, de Aripao, Maripao, San Isidro, Santa Rita y Moitaco, sin privilegio de ninguna clase.

Art. 4º Richard se obliga á trasportar gratis la correspondencia, y con un 50 p₁₀₀ de rebajo sobre las tarifas que fije en sus vapores, el personal oficial del Gobierno.

Art. 5º La duración de este contrato será de veinte años, y el Gobierno no podrá en ese lapso de tiempo hacer á ninguna persona ó compañía igual concesión sobre los terrenos comprendidos en él.

Art. 6º Richard pagará como único impuesto y por toda la duración del contrato el 5 p₁₀₀ sobre todos los productos de la explotación.

Art. 7º Richard podrá traspasar este contrato á una sociedad ó compañía que se forme con este objeto, dando aviso de ello al Gobierno Nacional.

Art. 8º Al término del plazo fijado para este contrato, Richard quedará dueño de los terrenos cultivados y de los establecimientos industriales, llevando al efecto los requisitos de la ley de la materia.

Art. 9º Las dudas y controversias que se susciten en la ejecución de este contrato, se resolverán por los tribunales de la República conforme á sus leyes, y en ningún caso darán lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 2 de febrero de 1893.—V. Rodríguez.—J. B. Richard.

5405

Decreto Ejecutivo de 4 de febrero de 1893, sobre Colegio de Artesanos.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1º La Escuela de Artes y Oficios se pondrá bajo la dirección, supervigilancia y administración de una corporación de artesanos que se titulará "Colegio de Artesanos". Esta corporación se compondrá de sesenta y cuatro representantes que designarán los artesanos residentes en esta ciudad, previamente constituidos en sociedad en cada una de las ocho parroquias urbanas, co-

rrespondiendo á cada una de estas sociedades parroquiales el nombramiento de ocho representantes.

Art. 2º El "Colegio de Artesanos" nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario; celebrará en el local del Instituto, sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias tantas cuantas fueren necesarias para resolver asuntos urgentes.

Art. 3º Dictará un reglamento relativo á su organización y modo de funcionar y lo someterá á la aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 4º Ejercerá sobre la Escuela de Artes y Oficios las funciones que le acuerda este Decreto, por medio de comisiones nombradas de su propio seno y que llevarán los nombres siguientes:

- Comisión Directiva.
- Comisión de Inspección Escolar.
- Comisión de Inspección de Taller.
- Comisión Administrativa.

Art. 5º La Comisión Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

1º Ejercerá el Gobierno y supervigilancia general del establecimiento como autoridad superior; pero dependiendo del Ministerio de Instrucción Pública, con el cual estará en relación escrita ó verbalmente por medio de comisionados.

2º Presentará al Ministerio de Instrucción Pública ternas para el nombramiento de Director de la Escuela de Artes y Oficios, Subdirector, Profesores, Maestros de Taller y Economo.

3º Formará anualmente el programa de los exámenes generales.

4º Presidirá los exámenes y demás actos del Instituto.

5º Dictará un reglamento que abrace todo lo relativo á lo escolar y Económico del Instituto y lo someterá á la aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

6º Resolverá sobre las quejas de los empleados y alumnos, dando cuenta al Ministro de Instrucción Pública cuando el asunto sea grave.

7º Solicitará del Ministro de Instrucción Pública la adopción de mejoras que tiendan al progreso del establecimiento.

8º Celebrará, semanalmente, sesiones ordinarias, y se reunirá extraordinariamente cada vez que sea necesario.



9º Nombrará de su seno un Presidente y un Secretario y numerará los demás miembros de ella para que suplan las faltas del Presidente por orden numérico.

10º Ejercerá la inspección regular y permanente de la Escuela por medio de cada uno de sus miembros, los cuales alternarán en esta labor.

11º Dará cuenta, mensualmente, al Ministerio de Instrucción Pública del estado de cada una de las clases y de cada uno de los talleres.

12º Establecerá relaciones con las Escuelas de Artes y Oficios de países extranjeros para cambiar ideas y obtener datos de útil aplicación.

13º Contratará con los particulares los trabajos que éstos quieran encargarse a los talleres.

14º Presenciará la venta en pública subasta de los objetos que se construyan.

15º Presentará al fin de cada año al Ministerio de Instrucción Pública una memoria relativa al estado del Instituto y una relación de los trabajos que en él se hayan hecho.

16º Además de los deberes que se le señalan por este Decreto cumplirá las disposiciones que le comunique el Ministerio de Instrucción Pública y cuidará de que todos los empleados cumplan los que les correspondan.

17º Propondrá al Ministerio de Instrucción Pública la remoción de aquellos empleados que fueren inútiles ó que no cumplan estrictamente con sus deberes.

Art. 6º Las comisiones de Inspección Escolar y las de Inspección de Taller, serán tantas cuantas clases y talleres existan en el Instituto.

Art. 7º Son deberes y funciones de cada Comisión de Inspección Escolar:

1º Dictar un Reglamento relativo á la organización escolar de la clase que está bajo su inspección y someterlo á la aprobación de la Comisión Directiva.

2º Cuidar de que los útiles y enseres de la enseñanza, los instrumentos y aparatos de todo género, se conserven en buen estado.

3º Solicitar de la Comisión Directiva todas las reformas que crea conveniente establecer para el mejoramiento de la clase que está bajo su inspección.

TOMO XVI—40

4º Informar, semanalmente, á la Comisión Directiva sobre el aprovechamiento de los alumnos y comportamiento de ellos y del Profesor.

5º Cumplir los demás deberes que le señalan los reglamentos de la Escuela y las disposiciones del Ministerio de Instrucción Pública y de la Comisión Directiva.

Art. 8º Son deberes de la Comisión de Inspección de cada Taller:

1º Velar por el orden y régimen del taller cuya vigilancia se le ha encomendado.

2º Dictar un reglamento para la organización de los trabajos del taller de su cargo y someterlo á la aprobación de la Comisión Directiva.

3º Cuidar de que la herramienta, útiles y maquinaria estén siempre en perfecto estado.

4º Proponer á la Comisión Directiva las mejoras que crea convenientes para el aprovechamiento de los aprendices.

5º Informar, semanalmente, á la Comisión Directiva acerca de la marcha del taller y de los trabajos que en él se hayan practicado.

6º Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la Escuela y las disposiciones del Ministerio de Instrucción Pública y de la Comisión Directiva.

Art. 9º Son deberes y atribuciones de la Comisión Administrativa:

1º Propondrá á la Comisión Directiva un reglamento encaminado á mantener la regularidad, la economía y el orden en el servicio del establecimiento.

2º Nombrará los porteros, cocineros y sirvientes que sean necesarios para el buen servicio de la Escuela.

3º Cuidará de que el Administrador y el Ecónomo cumplan fielmente con sus deberes.

4º Cuidará de que los alimentos estén bien confeccionados y de que sean variados y consonos con el estado de salud de los alumnos.

5º Informará, mensualmente, á la Comisión Directiva sobre la situación económica y doméstica del establecimiento.

6º Cumplirá los demás deberes que le señalen los reglamentos de la Escuela.



la y las disposiciones del Ministerio de Instrucción Pública y de la Comisión Directiva.

Art. 10. Son deberes y atribuciones del Director:

1° Ejercer el gobierno inmediato del Instituto.

2° Asistir á los exámenes y vigilar todos los demás actos del establecimiento.

3° Cumplir los deberes generales que se señalan por este Decreto y las disposiciones que le comuniquen la Comisión Directiva de la Escuela, y hacer que los Profesores, Maestros de Taller y demás empleados cumplan con los suyos, proponiendo á la Comisión Directiva la remoción de aquellos empleados que á pesar de sus exhortaciones dejen de cumplirlos.

4° Visitar diariamente los talleres y clases para conocer los adelantos de los aprendices y para cerciorarse de que los Profesores y Maestros llenan cumplidamente su cometido, recomendando á la consideración del Gobierno los empleados que se distinguieren constantemente.

5° Conceder licencia hasta por treinta días á los empleados del Instituto, siempre que sea por enfermedad ó por otros motivos de igual importancia, y nombrar los interinos correspondientes. Estas licencias no podrá concederlas por más de dos veces en un año á un mismo empleado y las comunicará á la Comisión Directiva, y si al vencimiento de ellas no se reencargare el empleado, avisará á dicha Comisión, á fin de que ésta presente la terna para la elección del que deba reemplazarle.

6° Llevar un libro para registrar las matrículas de los aprendices; asentar en libros separados las actas de los exámenes anuales, las de los exámenes de opción á grados, las de distribución de premios, y las correspondientes á los demás actos que se verifiquen en el Instituto, y llevar además un Registro de los grados que se confieran.

7° Expedir certificaciones á los aprendices y empleados del Instituto, cuando lo soliciten, y extender y firmar los Diplomas de Maestro.

8° Custodiar el sello y el archivo del Instituto, y conservar éste en perfecto orden.

9° Proponer á la Comisión de Inspección la expulsión de los aprendices que se muestren incorregibles, y la baja de los que hayan mostrado no tener aptitudes para el arte ú oficio que hayan pretendido aprender, y llevarlas á efecto en el caso de ser acordadas.

10° Entenderse con la Comisión Directiva sobre todo lo concerniente al Instituto.

11° Inquirir con oportunidad los motivos de la falta de asistencia de los alumnos.

12° Llevar un libro de Registro que en columnas precisas contenga la Estadística del establecimiento. En la primera columna asentará el nombre del alumno; en la segunda su edad; en la tercera su residencia; en la cuarta el nombre de sus padres ó tutores; en la quinta la ocupación de sus padres ó tutores; en la sexta el día de su entrada; en la séptima el arte ú oficio á que se le ha destinado; en la octava el día de la salida, y en la novena el motivo de la salida.

13° Llevar un libro en donde anotará la falta de asistencia de los alumnos, por meses separados, marcando con una E las ocurridas por enfermedad y con una F las provenientes de otras causas.

14° Llevar un libro para asentar diariamente la calificación de los alumnos según su aprovechamiento, comportamiento y asistencia, valiéndose de los números 5, 4, 3, 2, 1 y 0, para expresar, respectivamente: *muy bueno, bueno, mediano, casi malo, malo, muy malo*. La inasistencia se marcará O. Estas calificaciones se anotarán diariamente y se sumarán mensualmente.

15° Dictar las obligaciones de los alumnos y hacerlas escribir en un cuadro que se pondrá á la vista de ellos.

16° Asistir al plantel todos los días de labor, debiendo encontrarse en él quince minutos antes de la apertura de las clases, para recibir á los alumnos y hacerlos acomodar con orden estricto.

17° Indicar en un cuadro que permanecerá á la vista de los alumnos, el orden en que se sucederán las clases, y los trabajos de los talleres, así como su duración.

18° Mantener la disciplina y la moral entre los alumnos, sin emplear pena



alguna corporal, ultrajante ó aflictiva.

19° Tratar á todos los alumnos con suavidad y cortesía, unidas á una discreta firmeza.

20° Cuidar con esmero del orden y aseo del mobiliario y local del establecimiento, y de la buena temperatura y ventilación del mismo.

21° Recibir con deferente atención las observaciones que le hicieren sus superiores y seguir las indicaciones que de ellos le vinieren.

22° Respetar las creencias religiosas en que hayan sido educados los alumnos.

23° Tener limpieza y compostura en sus personas y en sus vestidos.

24° Conocer las leyes y decretos nacionales que se refieran á la Instrucción Pública.

Art. 11. El Subdirector ayudará en sus tareas al Director y tendrá los deberes que éste le señale y también las obligaciones siguientes :

1ª Velar por el orden interno del establecimiento y permanecer en él.

2ª Desempeñar las funciones del Director cuando éste se halle ausente de la Escuela.

3ª Mantener la disciplina y la moral entre los alumnos, sin emplear pena alguna corporal ultrajante ó aflictiva.

4ª Tratar á los alumnos con dulzura, cortesía y discreta firmeza.

5ª Tener limpieza en su persona y en sus vestidos.

6ª Desempeñar las funciones de Secretario del plantel, y como tal es responsable de la buena marcha y orden interno de las oficinas á su cargo; abrirá la correspondencia oficial para dar cuenta y formar expedientes para darles el curso que correspondá; tendrá á su cargo la correspondencia oficial del Director; cuidará de la Biblioteca y del Archivo y auxiliará en sus tareas al Secretario de la Comisión Directiva siempre que éste lo solicitare.

Art. 12. El Administrador será nombrado directamente por el Ministerio de Instrucción Pública y tendrá los deberes siguientes :

1° Percibirá el Presupuesto quincenal de la Escuela y toda otra erogación que fuere acordada para gastos del establecimiento.

2° Hará vender en pública subasta, previo inventario sometido al Ministerio de Instrucción Pública, los objetos que se fabriquen por los alumnos y percibirá las sumas que produzca dicha venta.

3° Efectuará todas las compras de materiales herramientas, máquinas é instrumentos para el uso de los talleres, procediendo de acuerdo con el Director, que de ello dará cuenta al Ministerio del ramo.

4° Dará cuenta, quincenalmente, á la Comisión Directiva de la inversión de los fondos que perciba, del estado de la caja y del movimiento habido en todos y cada uno de los talleres.

5° Llevará un libro especial en que anotará todos los trabajos que se efectúen en la Escuela y el material empleado para cada uno de ellos.

6° Contratará oficiales cuando el exceso de trabajos ó la conclusión rápida de alguna obra así lo exigieren.

7° Entregará á los Maestros de talleres las herramientas y materiales que por orden del Director fueren destinados para sus respectivos trabajos.

8° Pagará los sueldos de los empleados y tendrá á su cargo la manutención de los alumnos internos.

9° Tendrá siempre al día el libro de caja.

10° Llevará un libro de entrada de todos los artículos que se compren para el almacén de depósito, consignando á la vez la fecha, el número de bultos, el peso, la medida y el costo.

11° Llevará un libro de salida de los artículos que entregue para los talleres, consignando la cantidad ó el peso de ellos y la fecha de la entrega:

12° Avisará oportunamente por escrito acerca de los artículos, herramientas y materiales que se necesiten, á fin de que sean provistos á tiempo.

13° Hará mantener el depósito siempre aseado.

14° Conservará en perfectas condiciones las herramientas, útiles de trabajo y demás artículos que estuvieren á su cargo.

15° Llevará un libro copiador de facturas.

16° Presentará inventario y balance á la Comisión Directiva y al Director



cada vez que tengan por conveniente exigirselo.

17° Llevará cuenta á cada alumno de la inversión de la suma de treinta y cinco bolívares mensuales que tienen asignada para gastos que no son de manutención.

Art. 13. Son funciones del Económico:

1ª Proveer el establecimiento de todo lo necesario para el servicio económico y para la manutención de los alumnos.

2ª Vigilar todos los actos del servicio doméstico como único responsable de las faltas que sobre el particular se cometieren.

3ª Entregar, personalmente á los cocineros los alimentos que han de preparar cada día y vigilar su preparación.

4ª Dar cuenta al Director de las faltas que cometan los empleados del servicio doméstico.

5ª Presentar diariamente al Administrador la cuenta de la inversión de los fondos que reciba.

6ª Cuidar de que se haga efectivo en todos sentidos, el aseo en el establecimiento, comprendidos el edificio, las camas, los objetos de todo servicio, el vestuario de los alumnos y lo demás que se relacione con el servicio interno.

7ª Nombrar de acuerdo con el Director, los empleados del servicio doméstico.

Art. 14. Los alumnos serán internos, semi-internos y externos.

Art. 15. Solo se admitirán como internos á jóvenes enviados por los Estados, que serán tres por cada una de sus Secciones políticas, y jóvenes indígenas de los Territorios Federales que mandarán los Gobernadores respectivos en número de dos por cada Territorio. El número de semi-internos alcanzará á cincuenta y el de externos será de ciento.

Art. 16. La pensión mensual para el sostenimiento de cada alumno interno será de ochenta bolívares, de cuya suma se aplicarán cuarenta y cinco bolívares para la alimentación y los treinta y cinco bolívares restantes para uniforme, sombreros, calzado, ropa de cama y de aseo, vestidos de uso diario, lavado, aplanchado, y demás gastos personales.

Art. 17. La pensión mensual de cada semi-interno será de cincuenta y cinco bolívares, de la cual se destinarán veinte bolívares para almuerzo y treinta y cinco para gastos personales.

Art. 18. Al administrador abrirá una cuenta corriente á cada alumno para anotarle su haber mensual y la inversión de los treinta y cinco bolívares de la asignación para gastos personales.

Art. 19. El Administrador no hará compra de efecto alguno para los alumnos, sino por orden del Director.

Art. 20. Para ser admitido como aprendiz de un taller, es necesario poseer las fuerzas físicas necesarias para el desempeño de las primeras tareas que tenga que ejecutar, y ser mayor de trece años.

Art. 21. Los aprendices están obligados á permanecer en el Instituto todo el tiempo que durare el aprendizaje del oficio respectivo.

Art. 22. Los aprendices serán propuestos por sus padres ó encargados en solicitud escrita firmada por el proponente, en la cual conste que el aspirante llena las condiciones establecidas en el artículo 20 y que se somete á las prescripciones del artículo 21. Presentada la solicitud antedicha, el Director admitirá el alumno y lo participará al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 23. Los jóvenes que sepan leer, escribir, y contar convenientemente, podrán matricularse é ingresar en las clases desde el mismo día de su incorporación, y los que no posean estos conocimientos serán pasados á la escuela primaria anexa para que allí los adquieran.

Art. 24. La Escuela de Artes y Oficios funcionará del 16 de setiembre al 1° de agosto del siguiente año. Los exámenes, exhibiciones de los estudios y trabajos del año se verificarán en los doce primeros días del mes de agosto; el 14 del mismo tendrá lugar la distribución de premios, y del 15 del mismo mes al 15 de setiembre será de vacaciones.

Art. 25. Los exámenes anuales versarán así sobre la instrucción teórica correspondiente al año, como sobre la manera de ejecutar las obras y trabajos de la enseñanza práctica, y durarán el tiempo necesario para que sean examinados todos los aprendices; pero en di-



chos actos nunca se emplearán menos de tres horas.

Art. 26. Los talleres serán examinados separadamente aunque los aprendices de varios de ellos tengan clases comunes.

Art. 27. Terminado un examen los examinados se retirarán del salón y la Junta Examinadora procederá, en sesión secreta, á decidir sobre la aprobación ó reprobación de los examinados y á la calificación que á cada uno corresponda.

Art. 28. Hecha la calificación, la Junta Examinadora adjudicará dos premios, primero y segundo, á los dos aprendices más meritorios, respectivamente, y extenderá el acta del examen correspondiente con nota de las calificaciones hechas y de los premios adjudicados.

§ único. Si ninguno de los examinados mereciere el calificativo de sobresaliente no se adjudicará premio alguno.

Art. 29. Los aprendices que no fueren aprobados en los exámenes generales, volverán á examinarse en setiembre, de las materias en que no merecieron aprobación, para poder ganar el curso; y si en este segundo examen no fueren aprobados, tendrán que permanecer en el estudio de las mismas materias en el siguiente año.

Art. 30. La exhibición de las obras de los aprendices durará todo el tiempo fijado por el artículo 24 para los exámenes y exhibiciones, y tendrá lugar en una de las piezas del Instituto, que se destinará á este fin, ó en los respectivos talleres.

Art. 31. Los trabajos de mérito sobresaliente serán premiados con premios de primera y de segunda clase; pero no se adjudicarán en cada año más de dos premios para cada Taller.

Art. 32. Los premios para los exámenes y exhibiciones los constituirán medallas y diplomas cuya forma y demás condiciones se determinarán por disposición separada.

Art. 33. Además de los exámenes y exhibiciones anuales, habrá exámenes de opción á grado, los que tendrán lugar cuando los interesados lo solicitaren.

Art. 34. Para los exámenes de que trata el artículo anterior, el solicitante representará ante el Director del Ins-

tituto, acompañando á su representación los comprobantes de haber sido aprobado en los exámenes anuales y la certificación del Maestro del Taller de haber terminado su aprendizaje. El Director considerará la solicitud, y si llenare los requisitos establecidos, acordará el examen, fijando el día y la hora en que haya de verificarse.

Art. 35.—Los grados que se conferirán en la Escuela de Artes y Oficios serán de maestro en el arte ú oficio respectivo.

Art. 36. El examen para el grado de Maestro en un arte ú oficio versará sobre todas las materias que hayan sido objeto de la enseñanza y lo hará una Junta compuesta de cinco examinadores, contándose entre ellos el Maestro del Taller y el Director del Instituto, y cada uno de los examinadores preguntará por espacio de veinte minutos.

Art. 37. Concluido el examen, y examinadas también las obras ejecutadas por el examinado en el arte ú oficio respectivo, éste se retirará del local y cerrada la puerta, la Junta procederá á la aprobación ó reprobación y á la calificación, que se harán sucesivamente por votación secreta y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 38. Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto se la repetirá ni se admitirá la reforma de ningún voto.

Art. 39. El examinado que fuere reprobado tiene derecho á optar de nuevo á examen, siempre que lo haga cuatro meses después de la reprobación.

Art. 40. Al examinando que fuere aprobado en el examen de opción á grado, el Director del Instituto le extenderá un diploma que lo acredite así, con el ocurrirá el favorecido al Ministerio de Instrucción Pública, para que se le expida el título de Maestro en el arte ú oficio respectivo. En dichos títulos se inutilizará un sello nacional de quinta clase y dos bolívars de estampillas de escuela.

Art. 41. Los ciudadanos que hayan aprendido fuera de la Escuela un arte ú oficio, y hecho privadamente los estudios teóricos correspondientes, si quieren habilitar sus conocimientos, para obtener el título de Maestro pueden ocurrir al Director pidiendo que se les admita á examen.



Art. 42. Al recibir el Director una solicitud de examen para habilitación de estudios, dará aviso al Ministerio de Instrucción Pública; tan pronto como reciba la debida autorización, fijará días y horas para los exámenes del candidato, anunciándolos al público en el periódico de más circulación.

Art. 43. En los indicados exámenes, que serán siempre individuales, se observarán las reglas ya establecidas para estos actos y además las siguientes:

1ª El candidato debe rendir tantos exámenes como correspondan á los cursos, y no podrá examinarse en las materias de un año sin haber sido aprobado en las del año anterior.

2ª La Junta Examinadora se aumentará con un Inspector nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública, y cada uno de los examinadores preguntará por espacio de un cuarto de hora.

3ª Se verificarán en los días hábiles y nunca se harán más de dos por día, pudiendo ser uno de ellos nocturno.

4ª El candidato debe ejecutar obras que acrediten su habilidad, en el Taller respectivo y bajo la vigilancia del Maestro del Taller y del Director del Instituto.

Art. 44. En caso de reprobación, el candidato no podrá ser admitido al mismo examen antes de dos meses de la fecha anterior, y dos reprobaciones en una misma materia privan al candidato del derecho de solicitar nuevo examen.

Art. 45. El ciudadano que hubiere habilitado, de conformidad con las disposiciones establecidas, los estudios requeridos para el grado de Maestro; puede optar á él.

Art. 46. Los exámenes del Instituto son gratis; pero en los exámenes para habilitación, los aspirantes satisfarán por cada acto, los derechos siguientes:

Al Director y á cada uno de los examinadores, B. S. B. 48

Al Portero, por citaciones. 4

Art. 47. El Inspector nombrado para presenciar un examen de habilitación, tendrá, como queda dicho, los mismos deberes, y derechos de los examinadores, y además la obligación de informar, oficialmente, al Ministerio de Instrucción Pública, el resultado del examen, así

como su parecer sobre el fallo de la Junta Examinadora.

Art. 48. La Junta Examinadora para los alumnos de cada Taller se compondrá del Presidente del Colegio de Artesanos, que presidirá, del Presidente de la Comisión Directiva, del Director del Instituto, del Sub-director, del Maestro del Taller respectivo y del Profesor de la materia en que van á ser examinados.

Art. 49. Tanto el Director como los Profesores, Maestros de Taller y demás empleados de la Escuela de Artes y Oficios durarán en sus destinos todo el tiempo que dure su buen desempeño.

Art. 50. El Director de la Escuela dará posesión de sus puestos respectivos á los empleados del Instituto, previa la promesa de ley, que se prestará en la forma siguiente:

“Yo, N. N., prometo observar y cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República, y lo que me concierne de las disposiciones que rigen en este Instituto.”

Art. 51. El Director prestará la promesa legal ante el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 52. El Director recibirá el Instituto bajo formal inventario, y de la misma manera lo entregará al ser reemplazado, haciendo constar en dicho inventario, hasta donde sea posible, el estado de los muebles, herramientas, máquinas, aparatos y demás cosas que entregare. Del inventario, autorizado por las personas que hayan intervenido en él, se harán tres ejemplares, de los cuales, uno se remitirá al Ministerio de Instrucción Pública, se conservará otro en el archivo de la Escuela y el otro quedará en poder del Director saliente.

Art. 53. Son gastos ordinarios de la Escuela de Artes y Oficios:

1º La asignación mensual para alimentación y gastos personales de los alumnos.

2º El sueldo mensual del Director que será de ochocientos bolívares.

3º El sueldo mensual del Subdirector que será de cuatrocientos bolívares.

4º El sueldo mensual de los Profesores que será de ciento cincuenta bolívares.

5º El sueldo mensual de los Maestros



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
de Taller que será de trescientos bolí-
vares.

6° El sueldo mensual del Administrador que será de ochocientos bolí-
vares.

7° El sueldo mensual del Economista que será de doscientos cuarenta bolí-
vares.

8° El sueldo mensual del Maquinista que será de cuatrocientos bolí-
vares.

9° El sueldo mensual del Foguero que será de ciento veinte bolí-
vares.

10° El sueldo mensual del Portero que será de ciento veinte bolí-
vares.

11° Los sueldos mensuales de los cocineros y sirvientes, que serán los que señale el Director de acuerdo con el Administrador.

12° La asignación mensual para gastos de escritorio de la Dirección y para alumbrado del local, que será de ciento veinte bolí-
vares.

Art. 54. Son gastos extraordinarios de la Escuela de Artes y Oficios:

1° Las sumas que acuerde el Ejecutivo Federal para reparaciones del local destinado a ella.

2° Las sumas que acuerde el Ejecutivo Federal para las reparaciones, reposición, aumento y mejora de las máquinas y útiles del establecimiento.

3° La suma que se invierta en premios para los exámenes anuales y en la celebración del acto de su distribución.

4° Las sumas que acuerde el Ejecutivo Federal para la compra de materiales y demás artículos indispensables para que los alumnos se ejerciten en el trabajo.

Art. 55. La enseñanza en la Escuela de Artes y Oficios será teórica y práctica, y la adquirirán los alumnos en los diferentes talleres que al efecto se establecerán.

Art. 56. En el taller de albañilería la enseñanza se distribuirá como sigue:

PRIMER AÑO

Instrucción teórica

Aritmética Razonada—Enteros y fracciones comunes.

Algebra—Ecuaciones de primer grado.

Geometría—Figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio.

Preparación de mezclas, argamasas para cimientos, mampostería y construcciones de ladrillo.

Terraplenes.

Vaqueos para cimientos.

Preparaciones de la tierra para la construcción de tapias.

Tapias.

SEGUNDO AÑO

Instrucción teórica

Aritmética razonada—Termina el curso.

Algebra—Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Geometría—Demostración de teoremas y resolución de problemas relativos a superficies planas.

Física—Preliminares y estudio de fuerzas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Construcción de cimientos.

Construcción de muros de ladrillo.

Construcción de andamios.

Medios auxiliares para la conducción y elevación de materiales.

Euladrillados y demás solados.

Tejados y terrados.

TERCER AÑO

Instrucción teórica

Algebra—Binomio de Newton, cálculo de las cantidades radicales; progresiones y logaritmos.

Geometría—Estudios de sólidos y sus medidas.

Física—Nociones generales.

Química inorgánica—Nociones.

Mecánica aplicada—Nociones.

Dibujo lineal y copia de modelos.

Instrucción práctica

Construcción de toda especie de muros y mamposterías.

Hormigones.

Construcción de arcos y bóvedas.

Construcción de entramados.



Tejados y terrados (continuación).
Obras ligeras y accesorias.
Decoración de las obras de albañilería.

CUARTO AÑO

Instrucción teórica

Conocimiento de los materiales empleados en las construcciones.

Solidez y profundidad que deben tener los cimientos ó base de una obra de albañilería con relación á la misma—Relación del espesor de los muros con su altura y con la gravedad de los techos ú otras obras que tengan que soportar.

Dibujo de la ornamentación, formación de planos con sus presupuestos y memorias correspondientes.

Instrucción práctica

Práctica general de todas las obras de albañilería.

Trabajos de pulimento y ornamentación.

Medición de las obras de albañilería.

Art. 57. En el Taller de Carpintería la enseñanza se distribuirá como sigue:

PRIMER AÑO

Instrucción teórica

Aritmética razonada—Enteros y fracciones comunes.

Algebra—Ecuaciones de primer grado.

Geometría—Figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio, y medio de afilarlos, limpiarlos y conservarlos en buen estado.

Aserrar.

Cepillar.

Escoplar y ensamblar.

SEGUNDO AÑO

Instrucción teórica

Aritmética Razonada—Concluye el curso.

Algebra—Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Geometría—Demostración de teoremas y resolución problemas relativos á superficies planas.

Física—Preliminares y estudio de fuerzas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Continúa el aprendizaje de las ensambladuras en general.

Entarimados y ensamblados para piso.

Hechura de cancelos y tabiques.

Hechura de puertas y persianas.

TERCER AÑO

Instrucción teórica

Algebra—Binomio de Newton, cálculo de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría—Estudios de sólidos y sus medidas.

Física general.

Nociones de mecánica aplicada.

Dibujo lineal y de ornamentación.

Instrucción práctica

Práctica de lo anterior.

Armaduras de todas clases para techos.

Techos rasos.

Artesonados.

Escaleras comunes.

Molduras

Obras ligeras y de capricho.

CUARTO AÑO

Instrucción teórica

Conocimiento de las diferentes maderas y sus aplicaciones.

Estudios de los medios empleados para preservar las maderas y procedimientos para su coloración.

Estudio comparado de la resistencia de las maderas.

Estudio sobre las dimensiones de las maderas en relación con la calidad de éstas y con la aplicación que se les dé.

Dibujo de ornamentación.

Formación de planos con sus presupuestos y memorias correspondientes.

Nociones de geometría descriptiva.

Instrucción práctica

Práctica general de todas las obras de carpintería.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Construcción de escaleras en espiral. Molduras y demás obras de ornamentación.

Pulimento de las obras de carpintería.

Art. 58. Al Taller de Ebanistería son comunes los dos primeros años del taller de carpintería y los demás ramos de enseñanza se distribuirán en él como sigue:

TERCER AÑO

Instrucción teórica

Algebra—Binomio de Newton, cálculo de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría—Estudio de sólidos y sus medidas.

Física general.

Nociones de mecánica aplicada.

Dibujo lineal y de ornamentación.

Instrucción práctica

Muebles compuestos únicamente de bastidores.

Muebles compuestos de bastidores y tableros.

Muebles compuestos de bastidores con pies y planos.

Muebles provistos de cajones ó gavetas y cerraduras.

CUARTO AÑO

Instrucción teórica

Estudio de las maderas y demás materiales empleados en la construcción de muebles.

Método para preparar los diferentes barnices.

Condiciones de los muebles para ser enchapados y todo lo que se relacione con las enchapaduras.

Dibujo de ornamentación y copia de modelos.

Instrucción práctica

Construcción de siales de todas especies.

Enchapados.

Pulimento y barnizado de los muebles. Obras ligeras y de fantasía.

Práctica general de todos los trabajos de ebanistería.

TOMO XVI—41

Art. 59. En el Taller de Herrería la enseñanza se distribuirá como sigue:

PRIMER AÑO

Instrucción teórica

Aritmética Razonada—Enteros y fracciones comunes.

Algebra—Ecuaciones de primer grado. Geometría—Conocimientos de las figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Conocimiento de los hierros y utensilios usados en el oficio.

Caldear y forjar el hierro, ó trabajos en la fragua y el yunque.

Pegar y soldar el hierro.

Hechura de pernos, tornillos y tuercas.

SÉGUNDO AÑO

Instrucción teórica

Aritmética Razonada—Termina el curso.

Algebra—Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Geometría—Demostración de teoremas y resolución de problemas relativos á superficies planas.

Física—Preliminares y estudio de fuerzas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Práctica de lo anterior.

Limar.

Construcción de cerraduras, rejas y otras obras sencillas.

Construcción de arcos de hierro.

Construcción de sillas, bancos y camas de hierro.

Dorados.

TERCER AÑO

Instrucción teórica

Algebra—Cálculo de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría—Estudios de sólidos y sus medidas.

Física general.

Química inorgánica—Nociones.

Mecánica aplicada—Nociones.



Dibujo—Copia de modelos y máquinas:

Instrucción práctica

Construcción de puertas de seguridad; empalmes de hierro y redoblones.

Armaduras horizontales para suelos y pisos de hierro.

Armaduras para techos.

CUARTO AÑO

Instrucción teórica

Resistencia de materiales.

Química inorgánica—Continúa el curso.

Mecánica aplicada—Continúa el curso.

Dibujo de ornamentación—Planos con sus presupuestos y memorias correspondientes.

Instrucción práctica

Acepillar.

Trabajos en el torno.

Molduras y demás obras de ornamentación.

Construcción de escaleras.

Práctica general de todas las obras de herrería.

Art. 60. Son comunes al Taller de Armería los dos primeros años del Taller de Herrería; y los demás ramos de enseñanza se distribuirán así:

TERCER AÑO

Instrucción teórica

Algebra—Binomio de Newton, cálculos de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría—Estudio de sólidos y sus medidas.

Física general.

Química inorgánica—Nociones.

Dibujo lineal y copia de modelos.

Instrucción práctica

Construcción de llaves de distintos sistemas.

Construcción de armas blancas.

CUARTO AÑO

Instrucción teórica

Estudio sobre la resistencia de los materiales.

Diferentes medios de barnizar y empayonar las armas.

Dibujo de armas.

Instrucción práctica

Construcción de toda especie de armas. Pulir, barnizar y empayonar armas.

Art. 61. En el taller de Fundición, la enseñanza se distribuirá como sigue:

PRIMER AÑO

Instrucción teórica

Aritmética Razonada.—Enteros y fracciones comunes.

Algebra.—Ecuaciones de primer grado.

Geometría.—Conocimientos de las figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio.

Limar y taladrar hierro.

Preparación de las diferentes clases de tierra empleadas para moldear.

Moldear piezas simples.

Fundir en crisoles.

SEGUNDO AÑO

Instrucción teórica

Aritmética Razonada.—Termina el curso.

Algebra.—Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Geometría.—Demostración de teoremas y resolución de problemas relativos a superficies planas.

Química inorgánica.—Conocimiento de los metales, su peso y condiciones para ser fundidos.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Fundición de toda especie de metales. Moldeaje de chumaceras, pilares y columnas.

Moldeaje de campanas, tambores y demás piezas de revolución.

TERCER AÑO

Instrucción teórica

Algebra.—Binomio de Newton, cálculo de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría.—Estudio de sólidos y sus medidas.



Química inorgánica.—Aleaciones.—

Estudio sobre la resistencia de los metales según sus aleaciones.

Dibujo de modelos y máquinas.

Instrucción práctica

Moldeaje en general.

Moldeaje de estatuas y obras de gusto y de capricho.

Art. 62. En el taller de Sastrería, la enseñanza se distribuirá como sigue:

PRIMER AÑO

Instrucción teórica

Aritmética Razonada.—Enteros y fracciones comunes.

Algebra.—Ecuaciones de primer grado.

Geometría.—Conocimientos de las figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Conocimientos de los hierros y utensilios usados en el oficio.

Costuras ordinarias en todas clases de telas.

Pespunte.

SEGUNDO AÑO

Instrucción teórica

Aritmética Razonada.—Termina el curso.

Aplicación de la geometría á la delineación de los patrones.

Dibujo lineal y copia de modelos.

Instrucción práctica

Hechuras de pantalones y chalecos de todas clases de telas.

Hechuras de capas y sacos ó gabanes.

TERCER AÑO

Instrucción teórica

Conocimientos de las diversas telas, sus cualidades y aplicaciones.

Reglas para cortar las diversas piezas de los vestidos por los patrones, con las modificaciones necesarias, según la configuración del cuerpo.

Estudios sobre las modas.



Instrucción práctica

Hechura del frac, del frac-chupa y de la levita.

Práctica de todas las obras de sastrería.

Corte de todas las piezas del vestido.

Art. 63. En el Taller de Zapatería, la enseñanza se distribuirá como sigue:

PRIMER AÑO

Instrucción teórica

Aritmética Razonada.—Enteros y fracciones comunes.

Algebra.—Ecuaciones de primer grado.

Geometría.—Figuras geométricas y medidas de superficies.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Conocimientos de los hierros y utensilios empleados en el oficio; preparación de la suela para las distintas partes del calzado.

Pespunte y aparados.

Costuras de alpargatas y de calzado sencillo.

SEGUNDO AÑO

Instrucción teórica

Aritmética razonada.—Termina el curso.

Estudios sobre la configuración del pie y condiciones que deben satisfacer las hormas empleadas para hacer el calzado.

Estudios sobre los diversos materiales empleados en el calzado.

Instrucción práctica

Hechura de alpargata y calzado sencillo sin tacones.

Costura de calzado embebido y costuras interiores del calzado doble.

Clavetear.

Montura del calzado claveteado y doble.

Tacones del calzado sencillo.

Lujar el calzado sencillo.

TERCER AÑO

Instrucción teórica

Conocimiento de materiales.



Instrucción práctica

Hechura completa del calzado embebi-
do doble y claveteado.

Pulimento del calzado.

Art. 64. Habrá una escuela anexa
donde cursarán las materias correspon-
dientes á la enseñanza primaria obliga-
toria a aquellos alumnos que no la posean
á satisfacción del Director.

Art. 65. A proporción que las cir-
cunstancias lo permitan, el Ejecutivo Fe-
deral establecerá otros talleres cuyos
programas de enseñanza se reglamenta-
rán en la resolución que los mandare
á establecer.

Art. 66. Cada Taller estará á cargo
de un maestro, y constará, por lo me-
nos, de veinte aprendices.

Art. 67. Todos los gastos de la Es-
cuela de Artes y Oficios, así ordinarios
como extraordinarios; se pagarán por
la Tesorería Nacional.

Art. 68. Las obras que se ejecutaren
en los talleres con materiales del Go-
bierno, cuando éste no les dé otra apli-
cación; se venderán en subasta pública
y su producto íntegro ingresará en la
Caja de la Administración de la Es-
cuela.

Art. 69. La alta inspección de la Es-
cuela de Artes y Oficios, la ejercerá el
Ministro de Instrucción Pública, quien
la visitará, y cuando lo juzgue conve-
niente nombrará comisionados que lá
visiten y le informen.

Art. 70. El Fiscal de Instrucción Po-
pular en el 9° Circuito está en el deber
de inspeccionar la Escuela de Artes y
Oficios é informar de su marcha al Go-
bierno.

Art. 71. El Ministro de Instrucción
Pública queda encargado de la ejecución
de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano, y se-
llado y refrendado por el Ministro de
Instrucción Pública en el Capitolio Fe-
deral, en Caracas, á 4 de febrero de
1893.—Año 29° de la Ley y 34° de la
Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrenda-
do.—El Ministro de Instrucción Pública,
M. A. Silva Gandolphi.

*Decreto Ejecutivo de 4 de febrero de
1893, nombrando Vocales del Gran
Consejo Militar.*

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Eje-
cutivo de la República, decreto;

Art. 1° Nombro para componer el
Gran Consejo Militar creado por Decre-
to de 30 de enero próximo pasado á los
Vocales siguientes:

Principales:

- General Ramón Guerra
— Pedro Vallenilla
— Máximo Hernández
— Leoncio Quintana
— Augusto Lutowsky
— Martín Vegas
— Eusebio Díaz
— Aquilino Juares.
— Manuel Paredes

Suplentes:

- General José F. Mora
— Espíritu Santo Morales
— Angel M° García Fuentes
— Pablo Mauzauo
— Antonio Fernández
— José A. Velutini
— Angel Díaz Arana
— Francisco A. Arnao
— Luis Crespo Torres

Art. 2° El Ministro de Guerra y Ma-
rina queda encargado de la ejecución de
este Decreto.

Dado y firmado de mi mano y re-
frendado por el Ministro de Guerra y
Marina en el Capitolio Federal en Car-
acas á 4 de febrero de 1893.—Año 29° de
la Ley y 34° de la Federación.—*Joaquín
Crespo*.— Refrendado.— El Ministro de
Guerra y Marina, *M. Guzmán Alvarez*.

5407

*Resolución de Obras Públicas, de 6 de
febrero de 1893, sobre prórroga para
la construcción de un ferrocarril de
Maturín al Caño San Juan.*

Estados Unidos de Venezuela.— Mi-
nisterio de Obras Públicas.—Dirección
de Vías de Comunicación y Acueductos.
—Caracas 6 de febrero de 1893.—29° y
34°—Resuelto:



El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien acceder, después de ser considerada en Gabinete, á la solicitud dirigida por Marco Tulio Márquez Rincón en representación de los señores Alfredo Fromentín y Lisandro Rincón Soler, contratistas del ferrocarril de Maturín á Caño San Juan, pidiendo que las concesiones que otorga la cláusula octava del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y los Poderdantes se refieran también á la conservación y manejo del ferrocarril.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jesús Muñoz Tébar*.

5408

Carta de nacionalidad expedida en 6 de febrero de 1893, por el Jefe del Poder Ejecutivo, al señor Henrique M. van Esp.

Joaquín Crespo, Jefe del Ejecutivo Nacional, etc., etc., etc. A todos los que la presente vieren;

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Henrique M. van Esp, natural de Curazao, de treinta y cinco años de edad, de profesión marino, de estado casado, y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Henrique M. van Esp, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en las Constituciones Nacionales.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 6 de febrero de 1893—Año 29° de la Ley y 34° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 16 de febrero de 1893.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1895, queda tomada razón de esta carta al folio 134 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas*.

5409.

Decreto Ejecutivo de 7 de febrero de 1893, sobre estudios agronómicos.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, considerando:

1° Que la producción agraria es fuente principal de la riqueza pública.

2° Que es indispensable para el país la creación de un ramo de estudios tan vasto é importante como lo es el que se relaciona con la economía rural.

3° Que la mejora del cultivo de los campos aumenta sus rendimientos y disminuye la mercurial de los productos del suelo; aliciente poderosísimo para atraer la inmigración, puesto que se obtiene á bajo precio los artículos de necesario y general consumo.

4° Que la aclimatación de nuevos cultivos y de animales útiles, está llamada á crear otras tantas fuentes de riqueza.

5° Que siendo indispensable fomentar é incrementar otra de las fuentes de riqueza nacional, como es la que proporcionan nuestros bosques vírgenes, urge establecer las bases de la administración florestal de la República; y

6° Que siendo uno de los propósitos capitales de la agricultura, la obtención de sustancias alimenticias de primera necesidad, se favorece de un modo eficaz, así al productor como al consumidor, impidiendo la falsificación y la venta de alimentos y materias de consumo diario adulterados, lo cual hará que tengan mejor precio y más fácil expendio los garantizados como genuinos.

Decreto:

Art. 1° Se crean en Venezuela los estudios agronómicos, que se dividen en teóricos y prácticos y que durarán tres años para cada promoción.

Art. 2° Los estudios teóricos comprenderán las materias siguientes:

1° Matemáticas elementales, á saber: Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría y Topografía.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

- 2° Dibujo lineal y natural.
- 3° Física General.
- 4° Química General.
- 5° Elementos de Historia natural.
- 6° Economía Rural.
- 7° Veterinaria.

Art. 3° - Para cursar en la clase de Economía Rural y ser alumno del Instituto Agronómico de Venezuela, es absolutamente necesario que el aspirante se haya matriculado en las clases á que se refiere el artículo 2°, y estos alumnos constituirán la primera promoción del Instituto.

Art. 4° Existiendo en la Universidad Central las asignaturas mencionadas en el artículo 2°, los aspirantes agrónomos se someterán, para los efectos de las matriculas, á los requisitos establecidos por dicho Instituto.

Art. 5° Para obtener el Diploma de Agrónomo titular de primera clase, se requiere haber sido aprobado:

1° En exámenes parciales é individuales de cada una de las materias fijadas en el artículo 2°.

2° En exámenes prácticos tanto en la Granja-Escuela como en el Laboratorio; y

3° En un examen general que abarque todas las materias de la enseñanza, así teóricas como prácticas, acompañadas de pruebas escritas.

§ único. Para obtener el Diploma de Agrónomo de segunda clase, se requiere haber sido aprobado en los exámenes de las materias que comporta la enseñanza en los dos primeros años de estudio; y para obtener el Diploma de Agrónomo de tercera clase, bastará haber sido aprobado en los exámenes de las materias del primer año.

Art. 6° La junta examinadora para los exámenes que se han de rendir en el Instituto Agronómico, la compondrán: el Ministro de Instrucción Pública, que la presidirá, el Director del Instituto Agronómico, los profesores de las diferentes materias de estudio, y dos agricultores designados por el Ministerio del ramo.

Art. 7° Los Diplomas serán firmados por el Ministro de Instrucción Pública á petición de la Junta examinadora.

Art. 8° La organización y régimen interior del Instituto Agronómico, la

distribución anual de las materias, el tiempo destinado á cada clase, el plan de manipulaciones del laboratorio y de los trabajos rurales, el distintivo de los alumnos, y todo lo demás concerniente á lo económico del plan, serán fijados por el director del Instituto Agronómico en unos Estatutos que, con sujeción á la letra y espíritu de este Decreto, redactará y someterá á la aprobación del Ejecutivo Nacional, que los mandará publicar.

Art. 9° La enseñanza práctica del Laboratorio se efectuará en el de Química industrial establecido ya en la Universidad Central, el cual se ensanchará y dotará convenientemente por resolución separada.

Art. 10. El Ejecutivo Nacional designará por disposición especial el terreno necesario para el planteamiento de la Granja-Escuela, así como la suma que requiera el ensanche del Laboratorio de Química industrial.

Art. 11. Para ser Director del Instituto Agronómico de Venezuela, se requiere tener Diploma de un Instituto de igual naturaleza, ó preferentemente haber demostrado, por trabajos é investigaciones sobre Química industrial y Agronomía tropical, que se tienen conocimiento y aptitudes suficientes para regentar el plantel que se crea por este Decreto.

Art. 12. Para gastos mensuales del Instituto y fomento de la Granja-Escuela, se destina la suma de cinco mil bolívares, distribuidos así:

Sueldo del Director.....	B	800
Mantención de 40 alumnos internos.....		2.400
Sueldo de un vigilante repetidor.....		400
Para la traslación de los alumnos internos de la Granja á la Universidad.....		200
Salario de cuatro peones diarios.....		480
Gastos de cultivo y fomento de la Granja-Escuela.....		400
Gastos de Laboratorio.....		200
Sueldo de un preparador.....		120

Total B 5.000

Art. 13 Instalado en la forma dicha el Laboratorio de Química Industrial, quedará á disposición del Ministro de



Hacienda y del Gobernador del Distrito Federal, quienes, de acuerdo con el Director del Instituto Agronómico, organizarán la experticia incesante, tanto de los productos y materiales de consumo que se den diariamente al expendio, como de los que se importen por las aduanas.

Art. 14. Es atribución muy especial del Director del Instituto Agronómico, propender al perfeccionamiento de los cultivos actuales del país, á la aclimatación de otros nuevos y de animales exóticos de reconocida utilidad, como también al fomento é incremento de la riqueza florestal de Venezuela, presentando medios prácticos é informes de las autoridades llamadas á secundar sus propósitos.

Art. 15. El Director del Instituto Agronómico, por órgano del Ministerio del ramo, dará semestralmente al Gobierno un informe circunstanciado sobre el estado en que se encuentra la Granja-Escuela, sobre sus rendimientos y sobre las mejoras que convenga introducir.

Art. 16. Todo cuanto se introduzca por las Aduanas de la República para la fundación, sostenimiento y fomento del Laboratorio de Química Industrial y de la Granja-Escuela, se exonerará del pago de derechos de importación.

Art. 17. El Ministro de Instrucción Pública cuidará de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano y sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Capitolio Federal en Caracas, á 7 de febrero de 1893.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *M. A. Silva Gandolphi*.

5410

Contrato celebrado en 7 de febrero de 1893, por el Ministro de Correos y Telégrafos y el señor Alfredo Fromentin, sobre cable Submarino de La Guaira á La Florida.

El Ministro de Correos y Telégrafos, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, y Alfredo Fromentin, celebran el siguiente contrato:

Art. 1º. Alfredo Fromentin, se com-

promete á construir solo ó asociado á otras personas, un cable submarino del Puerto de La Guaira á un punto cualquiera de la Costa de Florida, en los Estados Unidos del Norte, al precio de (B 4.600) cuatro mil seiscientos bolívares por cada milla.

Art. 2º. El Gobierno se compromete á pagar al señor Fromentin, ó á quien represente sus derechos, el precio de la obra, que es de (B 5.980.000) cinco millones novecientos ochenta mil bolívares, en los terminos siguientes: una cuarta parte que se depositará en uno de los bancos de Francia ó Londres como garantía, y que recibirá el señor Fromentin cuando sea recibido el cable por el Gobierno ó por su agente; otra cuarta parte en esa misma época y después que el Ingeniero en Jefe de la construcción haya dado el certificado correspondiente de estar el cable listo y en disposición de funcionar; y las otras dos cuartas partes restantes ó sean (B 2.990.000) dos millones novecientos noventa mil bolívares, serán entregados al señor Fromentin ó á sus representantes, (6) seis meses después de haber sido recibida la obra por el Gobierno, á cuyo efecto se le otorgará una orden ó vale que devengará un interés á razón de (6 p $\%$) seis por ciento anual y que será aceptado por el Banco de Venezuela para su pago.

Art. 3º. Como la longitud del cable está calculada de (1.300) un mil trescientas millas, caso de que sea menor, el señor Fromentin debe devolver la diferencia de la suma expresada en la cláusula anterior, y si fuere mayor, le será abonado el valor de la diferencia por el Gobierno á razón de (B 4.600) cuatro mil seiscientos bolívares la milla.

Art. 4º. El Gobierno por medio del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, comunicará al señor Cónsul de Venezuela en Washington, el presente acto á fin de que obtenga del Gobierno de los Estados Unidos el competente permiso para la instalación del cable en aquel país.

Art. 5º. El señor Fromentin se obliga á principiar los trabajos dentro de (5) cinco meses, y á entregar la obra acabada al Gobierno dentro de ocho meses, ambos plazos á contar desde el día en que se verifique el depósito de la cuarta parte,



como se indica en este contrato, siendo entendido que en caso de fuerza mayor, á juicio del Gobierno, se computará el tiempo perdido por el señor Fromentin, sin su culpa, para el efecto de los plazos establecidos en este artículo.

Art. 6º. Como garantía de los trabajos efectuados, de la buena calidad del cable y de su perfecto funcionamiento, el señor Fromentin depositará en el Banco de Venezuela la cantidad de (B 200.000) doscientos mil bolívares y el Gobierno le pagará un interés de (6 p $\frac{c}{100}$) seis por ciento anual y se compromete á reembolsar á Fromentin ó á su representante esa suma dentro de un año después de la inauguración oficial de la obra.

Art. 7º. Toda diferencia ó controversia que se suscite por razón de este contrato será decidida precisamente por los tribunales de la República, sin intervención de ninguna autoridad extranjera.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á siete de febrero de mil ochocientos noventa y tres.—*J. Pietri.*—*A. Fromentin.*

5411

Artículo adicional de 8 de febrero de 1893, al Contrato celebrado por el Ministro de Correos y Telégrafos y el señor Alfredo Fromentin.

Artículo adicional.

El Ministro de Correos y Telégrafos de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, y Alfredo Fromentin, han convenido en adicionar el contrato celebrado el siete de los corrientes con la cláusula que á continuación se expresa:

Si Fromentin solo, ó asociado á otros, ó la compañía constructora del cable con quien Fromentin trate, puede suministrar los fondos necesarios para la compra y colocación del cable, antes de que haya sido depositada la primera cuarta parte de garantía en el Banco de Francia ó de Londres, el Gobierno de Venezuela se compromete á reembolsar á Fromentin ó á quien sus derechos represente, la suma anticipada, de la manera siguiente: la mitad en oro, en el plazo de un año á contar de la

fecha del anticipo; y la otra mitad en un vale aceptado por el Banco de Venezuela, pagadero en el plazo de diez y ocho meses á partir de la misma fecha. En este caso, el Gobierno se obliga á pagar á Fromentin ó á sus causahabientes, el interés de siete por ciento anual sobre la suma total avanzada para la construcción del cable, interés que correrá desde las mismas fechas arriba expresadas, y que se pagará por mensualidades vencidas.

Hecho por duplicados en Caracas, á ocho de febrero de 1893.—*J. Pietri.*—*A. Fromentin.*

5412

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 9 de febrero de 1893, sobre Misiones Católicas.

(Reformada por la Resolución dictada en 12 de mayo de 1891 sobre Misiones).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 9 de febrero de 1893.

Atraer al seno de la civilización moderna las numerosas tribus de indígenas que aún vagan en varias regiones de las zonas incultas del territorio nacional, es un propósito que el Jefe del Poder Ejecutivo abraza como uno de los objetos de racional progreso á que tiende el espíritu reparador de la Revolución Nacional y como uno de los que mejor caracterizan en forma concreta las tendencias liberales de la época actual; considerada debidamente la eficaz acción que para tal fin, eminentemente humano, pueden ejercer los misioneros católicos; y, visto que anteriormente esfuerzos hechos por el Gobierno de la República no han dado todavía el resultado apetecido, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien, Resolver:

1º Se declaran los Territorios Delta, Caura, Alto Orinoco, Amazonas y Guajira, *Región de misiones católicas*, para la reducción y civilización de los indígenas, encargando de dichas Misiones á los Religiosos Capuchinos españoles residentes en Caracas, á cuyo Superior regular, Reverendo P. Francisco de Amorevieta, se le comisiona para que el número de los Misioneros ascienda hasta cincuenta Padres, y para que ponga en práctica todas las diligencias necesarias al establecimiento de las Misiones, procediendo en



todo de acuerdo con las instrucciones directas que le comunique el Ministro de Relaciones Interiores.

2º Para la dirección de esas Misiones se propenderá desde luego á la erección de un Vicariato Apostólico en aquellas regiones, á efecto de lo cual se da autorización bastante al Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela y al Reverendo Padre Francisco de Amorevía, para que gestione el nombramiento del Vicario Apostólico, ante la Santa Sede, á quien se dirigirá también el Ministro del Interior por medio de los referidos comisionados, poniendo por condición que el Vicario Apostólico sea de la orden de los capuchinos españoles, y presentado para la primera elección consiguiente al Reverendo Padre Capuchino *Serafin de Mendata*.

3º El Gobierno Nacional pagará los gastos de traslación de los Misioneros á los lugares de las Misiones, y fija un sueldo de seiscientos bolívares mensuales al Vicario Apostólico y otro de doscientos bolívares mensuales á cada uno de los Misioneros, pudiendo estos sueldos reducirse posteriormente, á proporción que lo permitan las circunstancias, por nuevo Acuerdo del Gobierno con el Vicario Apostólico ó superior de los Religiosos.

4º En la capital de la República podrán residir algunos de los religiosos Misioneros de los cincuenta de que habla esta Resolución, bajo un superior que servirá al Vicario Apostólico de medio para sus relaciones indispensables con el Gobierno Nacional y con sus superiores de Roma y España. Los religiosos residentes en Caracas sólo tendrán por sueldo cien bolívares mensuales cada uno.

5º El Gobierno Nacional contribuirá á la fabricación de las iglesias que sea necesario erigir para el servicio de las misiones y proporcionará las herramientas y útiles indispensables para que los misioneros enseñen artes y oficios á los indígenas.

6º Fíjense como capitales de estas Misiones en la Guayana Venezolana las ciudades de Upatá y Guasipati; y los límites del territorio que comprenda el Vicariato Apostólico se determinarán por resoluciones posteriores.

7º La presente Resolución deja subsistentes en toda su fuerza las leyes nacionales vigentes sobre extinción de comunidades religiosas.—Comuníquese á

quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, LEÓN COLINA.

5413

Ezequátur de 10 de febrero de 1893, expedido al señor Henry Ligeron, Agente Consular de Francia en San Fernando de Apure.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 10 de febrero de 1893.

Nombrado el señor Henry Ligeron, Agente Consular de Francia en San Fernando de Apure, se le ha expedido hoy el ezequátur correspondiente.—*P. Ezequiel Rojas.*

5414

Resolución del Ministerio de Hacienda de 11 de febrero de 1893; reglamentaria del Decreto de Embargos de 29 de octubre de 1892.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Bienes Nacionales.—Caracas: 11 de febrero de 1893.—Resuelto:

Para evitar los abusos y dificultades que se han presentado en la práctica del Decreto reglamentario sobre embargos, fecha dos de diciembre próximo pasado, el Jefe del Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primero: El Administrador de bienes embargados de la Sección ó Distrito á que correspondan los que se traten de secuestrar, ocurrirá en cada caso á la primera autoridad judicial del lugar con la orden de este Despacho que ordene el embargo de los bienes de la persona que según disposición de este Ministerio, considere incurso en el Decreto de 29 de octubre último, y pedirá el embargo antedicho, que el Juez deberá acordar sumariamente en el término de dos días á lo más.

Segundo: El Juez que lleve á efecto el embargo decretado por el Gobierno, deberá practicar el inventario de los bienes embargados y hará la estimación de ellos por medio de peritos. Verificadas esas diligencias pondrá en po-



sesión de los bienes dichos al Administrador que promovió el embargo, bajo formal recibo que se conservará en el expediente respectivo.

Tercero: No podrá embargarse ninguna propiedad particular, sino de acuerdo con las reglas establecidas en esta Resolución.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional. *J. Pictri.*

5415

Decreto Ejecutivo, en 11 de febrero de 1893, sobre una medalla conmemorativa del triunfo de Jobo Mocho.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de la República.—Considerando:

Que el combate de las caballerías del Guárico en *Jobo Mocho*, fué el primer hecho de armas, en que las huestes populares, sin recursos ni medios suficientes para luchar, midieron su valor y su ardimiento con las fuerzas más aguerridas y mejor preparadas de los usurpadores, y sostuvieron con gloria en el campo del honor la bandera de la Causa Nacional.

2º Que desde aquella célebre jornada se difundió como corriente eléctrica el entusiasmo por la Revolución, se despertó en los pueblos el sentimiento patriótico de la santa insurrección por el derecho y la libertad proclamados en *El Totumo*, resonó el grito de guerra en todo el país, y comenzaron á acudir las masas populares á los campos de batalla á luchar contra los traidores.

3º Que aquella heroica acción fué el principio de la serie de desastres, que sufrieron los enemigos de la Patria en el transcurso de la campaña, combatidos con insuperable pujanza por los valerosos campeones de la Revolución, hasta que la victoria coronó sus generosos esfuerzos, y entraron cubiertos de gloria á la capital de la República, Decreta:

Art. 1º Se crea una medalla de honor conmemorativo de la gloriosa jornada de *Jobo Mocho*, con la cual serán condecorados, sin distinción alguna, los Jefes, Oficiales y soldados, que se hallaron en la acción expresada, combatiendo en las filas del Ejército Nacional contra el Gobierno usurpador

Art. 2º La medalla de *Jobo Mocho*, será de bronce, circular, con treinta milímetros de diámetro, y se usará al lado izquierdo del pecho con una cinta tricolor de dos centímetros de largo.

Art. 3º La medalla mencionada tendrá grabadas en su anverso estas palabras: *Combate de Jobo Mocho—15 de abril de 1892*; y en el reverso estas otras: *Revolución Nacional*, y el escudo de armas de la República.

Art. 4º Junto con la medalla de *Jobo Mocho*, se expedirá al condecorado un diploma que acreditará el derecho de usarla; diploma que firmará el Jefe del Poder Ejecutivo en su calidad de Jefe de la Revolución Nacional, y será refrendado por el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 5º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Capitolio Federal en Caracas, á 11 de febrero de 1893.—Año 29º de la Ley y 34º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *M. Guzmán Álvarez.*

5416

Contrato del 11 de febrero de 1893, celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Manuel Vicente Hernández sobre construcción de pavimento en Caracas.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte; y por la otra, Manuel Vicente Hernández, comerciante, vecino de esta ciudad y mayor de edad, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Manuel Vicente Hernández se compromete á construir ciento cincuenta mil metros cuadrados de pavimento de asfalto en las calles de la ciudad de Caracas que designe el Ministro, bajo la forma y condiciones que á continuación se expresan.

Art. 2º Hernández empleará á elección del Gobierno el sistema de capa de asfalto comprimido sobre capa de concreto, ó el sistema de adoquines comprimidos de asfalto en moldes de forma



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

exagonal ó en forma de cubos, semejantes á los que se han usado en los alrededores de la Plaza Bolívar.

Art. 3º La capa de asfalto comprimido, tendrá un espesor de cuatro centímetros con la capa de concreto de diez centímetros de espesor.

Los adoquines tendrán diez centímetros de alto.

Art. 4º El Gobierno pagará á Hernández los trabajos por quincenas según el trabajo entregado en cada quincena y á razón de veinte y tres bolívares el metro cuadrado de asfalto comprimido y veinte y ocho bolívares el metro cuadrado de asfalto sobre suelo comprimido con capa de arena y treinta y dos bolívares si el Gobierno resuelve colocar los adoquines sobre capa de concreto de diez centímetros de espesor. En los precios establecidos en este artículo, queda incluido el de la capa de concreto comprimido que sirve de base al asfalto y adoquines, así como la obra de mano y demás necesarios para la ejecución de los trabajos.

Art. 5º Las piedras ó materiales extraídos de las calles, serán propiedad del contratista, quien tendrá derecho á extraer gratuitamente del Guaire y otros lugares públicos todo el granzón y la arena que necesitare para los trabajos, previo aviso al Gobierno, quedando entendido que con la extracción indicada deberá procurar el contratista regularizar el cauce del río Guaire y en ningún caso perjudicar los pasos de éste ni los derechos de tercero.

Art. 6º Manuel Vicente Hernández podrá traspasar este contrato á Compañías anónimas ó colectivas, pero las dudas ó controversias que puedan suscitarse, serán decididas por los Tribunales de la República y en ningún caso serán causa de reclamaciones internacionales.

Art. 7º Hernández se compromete á traer la maquinaria necesaria y á organizar la empresa de tal modo que dentro de diez meses á partir de la fecha del presente, pueda darse principio á los trabajos del nuevo pavimento.

Art. 8º El contratista podrá introducir por la aduana de la Guaira, previos los requisitos legales, libres de derechos de importación, las maquinarias, herramientas, útiles, materiales y enseres

que sean necesarios para los trabajos y gozará de la rebaja de fletes de ferrocarril y derechos de tajarar acordada al Gobierno.

Art. 9º Todo el asfalto que se empleará en la fabricación de los pavimentos á que se refiere este contrato, será del explotado en el país, siempre que el precio de éste no sea mayor que el que se importa del extranjero.

Hechos dos ejemplares del mismo tenor á un solo efecto, en Caracas, á once de febrero de mil ochocientos noventa y tres.—*Jesús Muñoz Tébar.*—*Manuel V. Hernández.*

5417

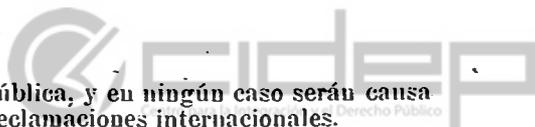
Contrato de 14 de febrero de 1893, del Gobernador del Distrito Federal con el señor Emilio J. Mauri, sobre el establecimiento de motores hidráulicos.

El Gobernador del Distrito Federal, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, por una parte; y Emilio J. Mauri, por la otra, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno del Distrito Federal concede al contratista Emilio J. Mauri, á sus sucesores ó causahabientes, el derecho de utilizar todas las caídas de agua del Distrito Federal, y aplicarlas, por medio de aparatos hidráulicos perfeccionados, á la producción de la electricidad, para la trasmisión de la fuerza á distancia, y para todos los demás usos y aplicaciones industriales de la electricidad.

Art. 2º Es condición terminante, que el contratista sólo hará uso del agua de las caídas, entre el lugar del nacimiento de la fuente y la primera toma de la acequia que se encuentre en el cauce, debiendo devolver la misma cantidad de agua empleada, sin alterar sus condiciones, á su mismo cauce natural, y más arriba de la primera toma, ó acueducto donde la utilizan de tiempo atrás, los particulares ó el Municipio.

Art. 3º Siendo esta empresa de utilidad pública, el contratista podrá pasar los alambres por las vías públicas y terrenos particulares; y en el caso que se necesitare colocar los aparatos para utili-



zar las caídas de agua en propiedad particular, el contratista deberá indemnizar á sus dueños por el uso de la pequeña superficie empleada y ésta deberá elegirse siempre fuera de todo terreno cultivado.

Art. 4º Los aparatos hidráulicos, motores eléctricos, alambres, dinamos, y todo el material propio para la instalación de la empresa, serán introducidos libres de derechos aduaneros, cumpliéndose en cada caso los requisitos de las leyes de Hacienda.

Art. 5º Este contrato durará veinte y cinco años, á contar de la fecha de su celebración, y en dicho término, ni la Municipalidad de Caracas, ni el Gobierno Nacional, harán á otra persona ó compañía iguales, ni inferiores, ni superiores concesiones á las presentes, ni celebrarán contratos que de algún modo puedan menoscabar los derechos adquiridos por éste.

Art. 6º El contratista se obliga á comenzar los trabajos de instalación de los primeros motores hidráulicos dentro de seis meses, y tendrá una prórroga de seis meses, caso de inconvenientes imprevisos. Los aparatos para la aplicación de la fuerza motriz, los irá estableciendo el contratista, á medida que lo vayan reclamando las necesidades industriales, que son objeto de este contrato.

Art. 7º El contratista tendrá también el derecho de utilizar con las mismas condiciones y para los mismos usos y aplicaciones contenidas en este contrato, las caídas de agua del río Guaire, comprendidas entre el punto denominado "El Encantado" y la boca de Arenasa, y las caídas de agua de La Guaira y de Maiquetía, y por estar aquéllas como éstas fuera de la jurisdicción del Gobernador del Distrito Federal, firma este contrato el Ministro de Relaciones Internas.

Art. 8º Para la realización de la empresa, el contratista podrá formar sindicatos ó compañías anónimas, á quienes podrá traspasar este contrato.

Art. 9º Durante el término de este contrato la empresa no será gravada con ningún impuesto municipal ó nacional.

Art. 10. Las dudas ó controversias que puedan ocurrir en la realización ó curso de este contrato, serán decididas por los Tribunales competentes de la

República, y en ningún caso serán causa de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á catorce de febrero de mil ochocientos noventa y tres.—*Ignacio Andrade—León Colina—Emilio J. Mauri.*

5418

Contrato de 14 de febrero de 1893, del Gobernador del Distrito Federal con el señor Emilio J. Mauri, sobre alumbrado eléctrico en Caracas.

El Gobernador del Distrito Federal, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, por una parte; y Emilio J. Mauri, por la otra, celebran el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno del Distrito Federal concede al contratista Emilio J. Mauri, á sus sucesores ó causahabientes, el derecho de alumbrar con luz eléctrica, la Casa Amarilla, el Salón Municipal, el Palacio Federal, la plaza interior del Capitolio ú otro edificio ó plaza pública de la ciudad de Caracas.

Art. 2º Las lámparas eléctricas para las plazas serán de arco y de dos mil bujías de fuerza, y las de los edificios públicos serán de luz incandescente, de la fuerza de veinte bujías cada una, y de los mejores sistemas empleados.

Art. 3º Para el alumbrado eléctrico mencionado, el contratista instalará ciento veinte lámparas de arco, y el número de las incandescentes que sea necesario para los edificios públicos.

Art. 4º El Gobierno del Distrito Federal pagará diariamente al contratista á razón de dos bolívares diarios (B 2) por cada luz de arco, y veinte céntimos de bolívar (B 0,20) por cada luz incandescente de veinte bujías, usándola toda la noche ó parte de ella. Si se quisiere usar lámparas incandescentes de mayor intensidad, el precio será convencional.

Art. 5º El alumbrado deberá hacerse desde la puesta del sol hasta el amanecer. Si por fuerza mayor el contratista se viere imposibilitado de dar la luz, no sufrirá otro perjuicio, que el descuento proporcional por el tiempo que falte la luz.

Art. 6º En caso de que el Gobierno del Distrito Federal necesitare aumentar



el número de lámparas de arco y de las incandescentes, el contratista se obliga á establecerlas en el tiempo necesario para su instalación, cobrando los mismos precios estipulados en el artículo 4º de este contrato; obligándose el Gobierno desde ahora á no contratarlas con ninguna otra persona ó compañía.

Art. 7º. Los aparatos eléctricos, dinamos, motores, lámparas, alambres, postes de hierro y todo el material propio que necesite la empresa para el alumbrado eléctrico, serán introducidos libres de derechos aduaneros, cumpliéndose en cada caso los requisitos de las leyes de Hacienda.

Art. 8º. El contratista se obliga á comenzar los trabajos de instalación del alumbrado eléctrico, dentro de siete meses á contar de esta fecha; teniendo una prórroga igual al tiempo que pudiera perder por fuerza mayor ó causas imprevistas.

Art. 9º. La duración de este contrato será de veinte y cinco años á contar de esta fecha, y en dicho término ni la Municipalidad de Caracas, ni el Gobierno Nacional, ni el del Distrito harán á otra persona ó compañía iguales, ni inferiores, ni superiores concesiones á las presentes, ni celebrarán contratos que de algún modo puedan menoscabar los derechos adquiridos por éste.

Art. 10. Durante el término de este contrato la empresa no será gravada con ningún impuesto Municipal ni Nacional.

Art. 11. Para la realización de la empresa, el contratista podrá formar sindicatos ó compañías anónimas ó colectivas, á quienes podrá traspasar este contrato.

Art. 12. Las dudas ó controversias que puedan ocurrir en la realización de este contrato, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, y en ningún caso serán causa de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á catorce de febrero de mil ochocientos noventa y tres.—*Ignacio Andrade*.—*Emilio J. Mauri*.



Decreto Ejecutivo de 16 de febrero de 1893, nombrando Ministro Interino de Obras Públicas.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1º. Mientras dura la ausencia del ciudadano doctor Jesús Muñoz Tébar, se encargará del Ministerio de Obras Públicas el ciudadano general Víctor Rodríguez, Ministro de Fomento.

Art. 2º. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á los diez y seis días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y tres.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.

5420

Resolución del Ministerio de Fomento de 17 de febrero de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Santos Herminy.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de febrero de 1893.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales, en la acusación hecha por el señor Santos Herminy, de 53 h. 2.986 m² cincuenta y tres hectáreas dos mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados, de terrenos baldíos de labor, situados en el lugar denominado "Río Hondo," jurisdicción de la parroquia Tunapui, del Distrito Benítez, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, y avaluados en (B. 2.131⁹⁴) dos mil ciento treinta y un bolívar noventa y cuatro centésimos de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *V. Rodríguez*.

5421

Contrato de 17 de febrero de 1893, del Ministro de Obras Públicas con



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Emilio J. Mauri, sobre construcción de materiales de asfalto.

El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte; y por la otra Emilio J. Mauri, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El contratista Emilio J. Mauri se compromete á montar en esta ciudad, lo más pronto posible, la maquinaria para la fabricación de adoquines de asfalto comprimido y demás materiales de asfalto para pavimentos y construcciones, conservando el derecho de verificar esto durante diez meses á contar de la fecha de este contrato.

Art. 2º El contratista se compromete, á construir mensualmente dos mil metros cuadrados de pavimento en las calles de esta ciudad, empleando los adoquines en aquellas de una pendiente mediana que no pase de $3\frac{1}{2}$ p ∞ de desnivel, y en las calles más planas el asfalto comprimido.

Art. 3º Los adoquines deberán ser de calidad igual ó superior á los importados hasta la fecha de los Estados Unidos, y serán colocados solidificando primero el suelo, poniendo luego una capa de arena fina del espesor suficiente, y sobre ella los adoquines. El asfalto comprimido deberá construirse estableciendo sobre el suelo una base de concreto ó macadams de 10 centímetros de espesor y sobre ella una capa de 4 centímetros de masic de asfalto; el cual se comprimirá fuertemente, de manera que dicha capa conserve la elasticidad necesaria, para que no resbalen las bestias, y al mismo tiempo, resista el calor solar más fuerte, sin retirarse.

Art. 4º El Gobierno se compromete á pagar al contratista al concluir cada cuadra, B 28 por metro cuadrado del pavimento de adoquines, y B 22 por cada metro cuadrado de pavimento de asfalto comprimido.

Art. 5º El contratista tendrá el derecho de construir, por los sistemas y en las condiciones indicadas, ciento cincuenta mil metros cuadrados de pavimento, á razón de dos mil metros mensuales; y en caso que el Gobierno quisiere construir mensualmente mayor extensión de pavimento, lo avisará con suficiente anticipación al contratista, á fin de que éste pueda ensanchar la capacidad productora de la maquinaria.

Art. 6º El asfalto que empleará el contratista, deberá ser de las minas del país, así como toda otra materia prima necesaria para la fabricación de los adoquines y asfalto comprimido.

Art. 7º Las piedras extraídas de las calles, podrá emplearlas el contratista en la construcción del nuevo pavimento y podrá tomar la arena y granzón que necesite del cauce de los ríos.

Art. 8º La maquinaria, útiles, accesorios y materias químicas que se importen para esta empresa, serán introducidas libres de derechos, llenando en cada caso los requisitos legales, y tanto ellos como el asfalto serán trasportados por el precio de tarifa de los materiales destinados á obras públicas.

Art. 9º El contratista podrá llevar á cabo la empresa por sí ó por medio de capitalistas en forma de compañía anónima ó colectiva.

Art. 10. Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en la realización ó curso de este contrato, serán decididas por los tribunales de la República, y en ningún caso serán causa de reclamación internacional.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á diez y siete de febrero de 1893.

El Ministro de Fomento encargado del Ministerio de Obras Públicas: *V. Rodríguez.*—*E. J. Mauri.*

5422

Resolución del Ministerio de Fomento de 17 de febrero de 1893, sobre patente de invención al señor Pierre Lamena.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de febrero de 1893.—29º y 34º.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Doctor Martín F. Feo, en nombre y representación del señor Pierre Lamena, domiciliado en París, en la cual pide por el término de cinco años, patente de invención para una máquina de que es inventor, hidro-atmosférica, la que utiliza la presión atmosférica, así como la elasticidad del aire (ó de otro gas) para producir por medio de una presión hidráulica, cierta cantidad de trabajo mecánico; y llenos todos los



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

requisitos de la ley de la materia, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1832.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *V. Rodríguez*.

5423

Contrato de 17 de febrero de 1893, celebrado por el Ministro de Fomento y el señor Juan Bautista Lameda, para la fabricación de cemento y cales hidráulicas.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte; y por la otra, Juan Bautista Lameda, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno concede á Juan Bautista Lameda por el término de veinte años el derecho exclusivo para establecer en el Distrito Federal y en los Estados Carabobo, Zulia, Bermúdez, Bolívar y Lara la fabricación de cemento romano y cales hidráulicas, conforme á sus procedimientos y á los sistemas más adelantados de los que se emplean en Europa y Norte América.

Art. 2º El contratista, sus cesionarios ó sucesores se comprometen á establecer la Empresa de que se habla en el artículo anterior, en el término de dos años á contar de la fecha en que sea aprobado y firmado este contrato, prorrogable por un año más si por causas independientes de la voluntad del contratista no pudiere principiarse en el primer plazo indicado.

Art. 3º El Gobierno concede al contratista, sus cesionarios ó sucesores introducir libre de derecho por las Aduanas de la República las máquinas, útiles y enseres que fueren necesarios para el planteamiento de la empresa, y debiendo el interesado ó contratista llevar en cada caso las formalidades que exige el Código de Hacienda.

Art. 4º El contratista, sus sucesores ó cesionarios se obligan á establecer como máximo para la venta los precios siguientes:

En la ciudad de Caracas, para el Gobierno Nacional ó del Distrito Federal, por cada barril de cemento que necesiten, el tipo (B 15,20) quince bolívares veinte céntimos, y para el público (B 19) diez y nueve bolívares cada barril.

En los Estados determinados en este contrato pagará el Gobierno como máximo un (20 p $\frac{20}{100}$) veinte por ciento menos del precio corriente en el mercado, y por las cales hidráulicas que necesite el Gobierno, ya sean en Caracas ó en cualquiera de los Estados de la República, pagará un (10 p $\frac{10}{100}$) diez por ciento menos del precio corriente en el mercado.

Art. 5º El Gobierno se compromete á no hacer concesión de este género á persona alguna ó Compañía, durante el tiempo de este contrato ó concesión, ni á gravar la Empresa con impuestos nacionales ó municipales.

Art. 6º El contratista, sus cesionarios ó sucesores podrán establecer la Empresa en los lugares que juzguen más convenientes, pudiendo al efecto hacer uso de los terrenos que necesiten, ya sean de propiedad nacional ó municipal, llenando al efecto los requisitos de la ley de la materia, y también podrán abrir la vía de comunicación que necesiten para el transporte de sus productos, donde lo crean conveniente, sin perjuicio de tercero.

Art. 7º El contratista, sus cesionarios ó sucesores podrán traspasar este contrato en cualquier tiempo á otra persona ó compañía, dando aviso al Gobierno; y las dudas y controversias que puedan suscitarse con motivo de este contrato, se decidirán por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, y en ningún caso darán lugar á reclamaciones internacionales, aunque el traspaso se haga á persona ó compañía extranjera.

Hechos dos de un tenor y á un solo efecto en Caracas, á diez y siete de febrero de mil ochocientos noventa y tres. — *V. Rodríguez*. — *Juan Bautista Lameda*.

5424

Resoluciones de Guerra y Marina de 15 de febrero de 1893, sobre cédulas de montepío á varias personas.



(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de febrero de 1894.—29º y 34º.—Resuelto.

Llenos como han sido por las señoritas Ana y Rosario Wowderry, los requisitos establecidos por Ley de 4 de julio de 1891, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado sobre Pensiones militares; el Jefe del Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual que les corresponde, de conformidad con el artículo 4º Sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*M. Guzmán Álvarez*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de febrero de 1893.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita María Llamozas Hurtado, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, de conformidad con el artículo 2º sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*M. Guzmán Álvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas; 18 de febrero de 1893.—29º y 34º.—Resuelto.

Llenos como han sido por la señora Elena de J. Clemente de Montúfar, los

requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, de conformidad con el artículo 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(4ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de febrero de 1893.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Carlota Faría, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisada por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, de conformidad con el artículo 1º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de febrero de 1893.—29º y 34º.—Resuelto.

Llenos como han sido por las señoritas Ninfa, Carolina y Margarita Carabaño, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pen-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 sión que les corresponde, de conformidad
 con el artículo 2º, sección 2ª de la citada
 Ley.

Expídenseles la cédula correspondiente.

—Comuníquese y publíquese.— Por el
 Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(6ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
 terio de Guerra y Marina.—Dirección de
 Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18
 de febrero de 1893.—29º y 34º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señori-
 tas Teresa é Isabel Avendaño, los
 requisitos establecidos por la Ley de
 4 de julio de 1891, y revisados por la
 nueva Junta de conformidad con la re-
 solución de 29 de diciembre del año
 próximo pasado, sobre Pensiones Mil-
 itares; el Jefe del Poder Ejecutivo de la
 República, se ha servido aprobar el in-
 forme de la Junta de Montepío, en que
 se declara el derecho que tienen las
 expresadas señoritas al goce de la pen-
 sión que les corresponde, de conformi-
 dad con el artículo 4º, sección 2ª de la
 citada Ley.

Expídenseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y Publíquese.— Por el
 Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(7ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
 terio de Guerra y Marina.—Dirección de
 Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18
 de febrero de 1893.—29º y 34º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señori-
 tas Juana y Margarita Sagarzazu, los
 requisitos establecidos por la ley de 4
 de julio de 1891, sobre Pensiones mi-
 litares; y revisados por la nueva Junta
 de conformidad con la resolución de 29
 de diciembre del año próximo pa-
 sado, el Jefe del Poder Ejecutivo de
 la República, se ha servido aprobar el
 informe de la Junta de Montepío, en
 que se declara el derecho que tienen
 las expresadas señoritas al goce de la
 pensión que les corresponde, de confor-
 midad con el artículo 2º, sección 2ª de
 la citada ley.

Expídenseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y Publíquese.— Por el
 Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

TOMO XVI—43



(8ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
 terio de Guerra y Marina.—Dirección de
 Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18
 de febrero de 1893.—29º y 34º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señori-
 tas Mercedes y María Trinidad Monas-
 terios, los requisitos establecidos por
 la Ley de 4 de julio de 1891, y revisa-
 dos por la nueva Junta, de conformidad
 con la resolución de 29 de de diciembre
 del año próximo pasado, sobre Pensio-
 nes militares; el Jefe del Poder Ejecu-
 tivo de la República, se ha servido
 aprobar el informe de la Junta de Mon-
 tepío, en que se declara el derecho que
 tienen las expresadas señoritas al goce
 de la pensión que les corresponde, de
 conformidad con el artículo 4º, sección
 2ª de la citada Ley.

Expídenseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el
 Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(9ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
 terio de Guerra y Marina.—Dirección
 de Estadística y Contabilidad.—Caracas:
 18 de febrero de 1893.—29º y 34º—Re-
 suelto.

Llenos como han sido por las señori-
 ritas Trinidad, Encarnación, Braulia y
 Teresa Rojas, los requisitos establecidos
 por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre
 Pensiones militares, y revisados por la
 nueva Junta, de conformidad con la
 resolución de 29 de diciembre del año pró-
 ximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo
 de la República, se ha servido aprobar
 el nuevo informe de las Junta de Mon-
 tepío, en que se declara el derecho que
 tienen las expresadas señoritas al goce
 de la pensión que les corresponde, de
 conformidad con el artículo 2º sección
 2ª de la citada Ley.

Expídenseles la cédula correspondiente
 —Comuníquese y publíquese.— Por e.
 Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(10ª)

Estados Unidos de Venezuela. —Minis-
 terio de Guerra y Marina.—Dirección de
 —Estadística y Contabilidad.—Caracas:
 18 de febrero de 1893.—29º y 34º—Re-
 suelto.

Llenos como han sido por las señori-



tas Herculía y Analia Pirela, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, de conformidad con el artículo 1º sección 2ª de la citada Ley.

Expídaselles la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(11ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de febrero de 1893.—29º y 34º—Resuelto.

Llenos como han sido por las señoritas Ana Adela y Elisa Uztáriz, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la Resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, de conformidad con el artículo 3º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaselles la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(12ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de febrero de 1893.—29º y 34º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Margarita y Narcisa Lecuna Llamozas, María Lecuna Salvoeh, Antonia Valenilla Lecuna, Trinidad y Margarita Díaz Lecuna y María Elizondo Lecuna, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de Julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de

29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, de conformidad con el artículo 2º sección 2ª, de la citada Ley.

Expídaselles la cédula correspondiente.—Comuníquese y Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(13ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de febrero de 1893.—29º y 34º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Trinidad Liendo, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado sobre Pensiones militares; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, de conformidad con el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaselle la cédula correspondiente.—Comuníquese y Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(14ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de estadística y contabilidad.—Caracas: 18 de febrero de 1893.—29º y 34º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Gertrudis é Isabel Zárraga, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en los artículos 2º y 4º, sección 2ª de la citada Ley.



Expídalese la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcares*.

(15^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de estadística y contabilidad.—Caracas: 18 de febrero de 1893.—29° y 34°—Resuelto:

Plenos cómo han sido por la señora Magdalena Hurtado de Monagas, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado, sobre Pensiones militares; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, de conformidad con el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcares*.

5425

Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de 18 de febrero de 1893, que crea una Medalla conmemorativa de la Exposición Universal de Chicago.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 18 de febrero de 1893.—Resuelto:

Desearo el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional de conmemorar dignamente la parte que tome Venezuela en el Concurso Universal de Chicago, ha dispuesto crear con tal fin una medalla, la cual será de metal blanco, tendrá forma circular y medirá 6 centímetros de diámetro. En el anverso llevará grabado el busto de Cristóbal Colón sobre dos anchas inclinadas en dirección opuesta y enlazadas en la parte inferior por una banda, en cuyo centro se ostentará el nombre del Descubridor. En el campo extremo del semicírculo corres-

pouiente al busto, llevará esta leyenda: "IV Centenario del Descubrimiento de América." El reverso, lo formarán los atributos del escudo nacional, separados de modo que dejen un espacio central, debajo de las estrellas simbólicas de la Federación, para la inscripción siguiente: "Venezuela en la Exposición Universal Colombiana de Chicago—1893." A la derecha figurarán las banderas y espadas que componen el respectivo cuartel del escudo: á la izquierda el haz de espigas; y en la parte inferior, sobre el lema *Libertad* y dentro de un campo formado por dos cornucopias, unidas en ángulo hacia el extremo angosto, el caballo heráldico de la República, en la actitud y de las dimensiones que correspondan.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *P. Ezequiel Rojas*.

5426

Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1893, sobre impresión de la Biografía del General Ezequiel Zamora, por el General Manuel Landaeta Rosales.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, considerando:

1º Que es un alto deber de las Naciones honrar la memoria de aquellos de sus hijos egregios, que con grandes acciones ilustraron su época y se hicieron acreedores á eterna recordación.

2º Que el Valiente Ciudadano de Venezuela, General Ezequiel Zamora, que personificó en 1859 las aspiraciones de los pueblos á implantar en la República el sistema democrático federal, levantó bandera por tan noble causa y la tremoló con prestigio y con gloria en Santa Inés, el Coroico, el Bostero, Gurbatí y Mucuchíes, hasta que cayó sin vida el 10 de enero de 1860 en la ciudad de San Carlos, á la que sitiaba con las victoriosas fauanges del Ejército Federal.

3º Que la Causa de la Federación que consagró en la Constitución de 1864 los principios sancionados con sus victorias en instituciones que resumen las aspiraciones y las esperanzas de Venezuela, reivindicados por la Revolución de 1892, cumple hoy el 34º aniversario de su proclamación.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

4° Que es digno del Gobierno que presido el revivir de algún modo la memoria del primer Soldado de la Federación Venezolana en esta memorable fecha.

5° Que el ciudadano General Manuel Landacta Rosales ha puesto bajo los auspicios del Gobierno que presido la Biografía del Valiente Ciudadano, General Ezequiel Zamora, que ha escrito y comprobado con la documentación de sus eminentes servicios, decreto:

1° A nombre de la Nación el Gobierno acepta la obra titulada: "Biografía del Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora, primer Soldado de la Federación Venezolana", escrita por el General Manuel Landacta Rosales, y acuerda que sea impresa en edición de dos mil ejemplares, en la forma conveniente para ser distribuida en las oficinas públicas y á los ciudadanos particulares.

2° La ejecución del presente Decreto, que refrendarán los Ministros de Relaciones Interiores, de Guerra y Marina, y de Instrucción Pública, queda á cargo de este último.

Dado y firmado de mi mano y sellado con el Gran Sello Nacional en Caracas, á 20 de febrero de 1893. — Año 29° del Ley y 34° de la Federación. — *Joaquín Crespo*. — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*. — Refrendado. — El Ministro de Guerra y Marina, *M. Guzmán Álvarez*.

5427

Resoluciones de Guerra y Marina, de 20 de febrero de 1893, que conceden pensión militar á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de febrero de 1893.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Carmen Genoveva Ramos, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita

al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 1°, sección 4ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[2ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de febrero de 1893.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Soledad Mares, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 1°, sección 4ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[3ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de febrero de 1893.—29° y 34°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Rosenda Pérez, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta de Montepío, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.



Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[4ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de febrero de 1893.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Bolivia Melo, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 1º, sección 4ª, de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[5ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de febrero de 1893.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Custodia Heredia de Urrutia, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 1º, sección 4ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[6ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de febrero de 1893.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Vicenta y Juana Antonia Austria, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente.— Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(7ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de febrero de 1893.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Julia, Isabel y Soledad Eligio, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 2º sección 1ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.— Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(8ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de febrero de 1893.—29º y 34º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Catalina Salcedo, los requisitos esta-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

blecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares y revisados por la nueva Junta de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(9ª)

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de febrero de 1893.—29º y 34º.—Resuelto:

Menos como han sido por la señorita María Luisa Anzola Álvarez, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 1º, sección 4ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5428

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 20 de febrero de 1893, accediendo á una solicitud del señor Rodolphe de Paula, contratista del ferrocarril de Puerto Cabello á Araure.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Obras Públicas.— Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 20 de febrero de 1893.

Vista la solicitud que dirigió con fecha 29 de octubre de 1892 al Jefe del Ejecutivo Nacional, por órgano de este

Ministerio, el apoderado del señor Rodolphe de Paula, contratista del ferrocarril de Puerto Cabello á Araure pasando por San Felipe, en la cual pide se declare que no debe computarse en los lapsos establecidos para comenzar y ejecutar la obra, el tiempo que transcurriera desde que se interrumpió el orden público hasta que se declaró establecida la paz, y que á más de los tres meses que faltaban para completar el año dentro del cual debía el contratista dar principio á los trabajos, se le concediera una prórroga de tres meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del contrato aprobado por el Congreso en 8 de junio de 1886 y publicado en la *Gaceta Oficial* el 17 del mismo mes y año; y considerando, que son justas y legítimas las razones en que se funda el peticionario, el Ejecutivo Nacional, resuelve:

1º No se computa en los lapsos fijados por actos oficiales anteriores al 14 de marzo de 1892, el tiempo transcurrido desde esa fecha hasta el 1º de enero del presente año, por haber estado durante ese tiempo interrumpida la paz, lo que constituye el caso de fuerza mayor á que se refiere el artículo 7º del mencionado contrato.

2º Como consecuencia de la anterior declaratoria se reconoce que el lapso natural para comenzar los trabajos del ferrocarril, termina el 28 de marzo del presente año; y en virtud de la autorización que da al Ejecutivo el artículo 7º citado, se acuerda una prórroga de tres meses más, contados desde aquella fecha, hasta el 28 de junio próximo, dentro de cuyo tiempo habrá el contratista señor Rodolphe de Paula de comenzar los trabajos del ferrocarril de Puerto Cabello á Araure pasando por San Felipe.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *F. Rodríguez*.

5429

Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina de 21 de febrero de 1893, sobre cédulas de montepío á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas:



21 de febrero de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Carmen, Georgiana, Nemecia y Adelaida Richards, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 21 de febrero de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Josefita Cala, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4°, sección 3ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 21 de febrero de 1893.—29° y 35°—Resuelto.

Llenos como han sido por la señorita

Antonia Esteller, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 1°, sección 4ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(4ª)

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 21 de febrero de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Gertrudis, Regina y Asunción Mendoza Buroz, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta de Montepío, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde de conformidad con la citada ley.

Expídalese la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 21 de febrero de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Amalia, Agripina y Francisca María Febres Cordero, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de confor-



midad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en los artículos 2º y 4º de la citada Ley.

Expídenseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alarcos*.

(6ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 21 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Elisa Ortiz de Alfaro, los requisitos establecidos por Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídensele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *H. Guzmán Alarcos*.

5430

Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina de 22 de febrero de 1893, sobre cédulas de montepío á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Maria Manuela Llamozas, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoras

por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual que le corresponde por hallarse comprendida en el artículo 2º sección 2ª de la citada Ley.

Expídensele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alarcos*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Trinidad Lara de Valero, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2º sección 2ª de la citada Ley.

Expídensele la cédula correspondiente.

Comuníquese y Publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alarcos*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Mariana y Benigna Camacho, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares y revisados por la nueva Junta de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoras



ritas al goce de la pensión mensual que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 2º sección 3ª de la citada Ley.

Expídansele la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[4ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoras Adela, Rosa y María Castro Zavala, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la Junta de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde por hallarse comprendidas en el artículo 2º sección 2ª de la citada Ley.

Expídansele la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[5ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto.

Llenos como han sido por la señora Narcisca Lecuna de Bermúdez, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2º sección 2ª de la citada Ley.

Expídansele la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[6ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Ana Green los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 1º, sección 4ª de la citada Ley.

Expídansele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[7ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Rosalia y Francisca Sanojo, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en los artículos 2º y 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídanseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[8ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:



Llenos como han sido por la señora Juana María Peraza de Mauzo, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcaraz*.

[9ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Lucrecia Marciano los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891 sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcaraz*.

[10ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Carmen Moreno, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la

resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, de conformidad con el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcaraz*.

(11ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Asia Latouche, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio del año retro-proximo, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, de conformidad con el artículo 2º sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional.— *M. Guzmán Alcaraz*.

(12ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Magdalena Guevara, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que



tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual que le corresponde, de conformidad con el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaselas la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*M. Guzmán Alvarez.*

(13ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Trinidad Smith los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 2º y 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

(14ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Dorlisa Isabel, Jacinta y Bárbara Antonia García, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaselas la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

5431

Resolución de Fomento de 22 de febrero de 1893, en que se permite al señor Antonio Urdaneta Torres cegar un terreno á orillas del Lago de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud del señor Antonio Urdaneta Torres, en la cual pide permiso para cegar en el Lago de Maracaibo una extensión de cincuenta y dos metros de frente por sesenta y cuatro metros de fondo, (52x64) para fabricar en el terreno así adquirido, casas, almacenes, etc., etc.; el Ejecutivo Federal, tomando en consideración lo útil y beneficioso de esta obra para la salubridad y embellecimiento del puerto y ciudad de Maracaibo, y el informe favorable que sobre esta solicitud ha dado el ingeniero municipal de aquella ciudad, ha tenido á bien acceder á ella.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *V. Rodríguez.*

5432

Resoluciones del Ministerio de Guerra Marina, en 23 de febrero de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.

[1ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Enriqueta Meier, Inés, Angela, Ursula, Carlota, Maria Luisa, Elisa y María del Rosario Flégel, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.



sadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídensele la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcaréz*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23º de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Ana Antonia y Nicolasa Avendaño los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 2º y 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídensele la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcaréz*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Carolina Golding, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde por hallarse comprendida en los artículos 2º y 4º sección 2ª de la citada Ley.

Expídensele la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcaréz*.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 22 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Isabel y Rosalía Montilla, Troanes los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º sección 2ª de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcaréz*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Teresa Soubleit, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, de conformidad con la citada Ley.

Expídensele la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alcaréz*.

(6ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la seño-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rita Rafaela Gabante, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de conformidad con la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(7ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Caracas: 23 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Enriqueta Loynaz, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

[8ª]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Tomasa Núñez, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado: el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido

aprobar el nuevo informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(9ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Carmen González de Buroz los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5433

Decreto Ejecutivo de 23 de febrero de 1893, sobre Colonización é Inmigración.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de 7 de enero de 1893 sobre Inaigración y Colonización, decreto:

CAPÍTULO I

DE LAS JUNTAS DE INMIGRACIÓN

TÍTULO I

De la Junta Central de Inmigración

Art. 1º La Junta Central de Inmigración que se establece por el artículo 9º de la Ley de 7 de enero de 1893 se insta-



lará el día más próximo posible al de la promulgación del presente Decreto.

Art. 2º El Director de Estadística é Inmigración del Ministerio de Fomento será precisamente uno de los miembros de la Junta.

Art. 3º La Junta, al instalarse, elegirá de su seno y por mayoría absoluta de votos un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

Estos funcionarios durarán seis meses y pueden ser reelegidos.

Art. 4º La Junta no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro de sus miembros, por lo meuos.

Art. 5º A falta del Presidente y del Vicepresidente, la Junta nombrará de entre los vocales presentes un Presidente accidental que presidirá la sesión en que sea elegido.

Art. 6º El Ejecutivo Nacional nombrará los miembros de la Junta Central de Inmigración.

Para llenar las faltas temporales ó absolutas que ocurran en la Junta, el Gobierno formará una lista de seis suplentes, los cuales serán llamados por orden numérico por la misma Junta.

Cada vez que se agote dicha lista será renovada por el Gobierno á petición de la Junta.

El Gobierno nombrará además un escribiente y un portero. La Junta podrá remover estos empleados; y, al hacerlo, dará cuenta al Ministro de Fomento.

Art. 7º Lo que hayau de devengar los vocales de la Junta por sus asistencias y los sueldos del Presidente, del Secretario, del Tesorero, del escribiente y del portero serán incluidos en el presupuesto general de Inmigración y Colonización, así como los gastos de escritorio ó de otra naturaleza que sean necesarios para que la Junta Central de Inmigración dé evasión á sus trabajos.

Art. 8º El Director de Estadística é Inmigración no podrá desempeñar más funciones que las de vocal de dicha Junta, y no tendrá derecho á remuneración alguna por sus asistencias.

Art. 9º Ningún funcionario de la Junta podrá acumular al sueldo que devengue las asistencias que pudieran corresponderle como vocal.

Art. 10. Por las asistencias que cons-

ten en el libro de actas se formará el presupuesto quincenal de la Junta, el que será visado por el Presidente.

Art. 11. La Junta se rennirá cada vez que sea citada por el Presidente, ó dos de sus miembros, para tratar asuntos de su competencia, ó por el Secretario, en virtud de orden del Ministro de Fomento, para considerar alguna solicitud ó informar sobre algún punto que se le consulte. Si no pudiere dar evasión en una sola sesión á los trabajos que se le sometan, continuará reuniéndose consecutivamente, sin previa citación, todos los días hábiles, hasta terminar aquéllos.

Art. 12. Son atribuciones de la Junta Central de Inmigración:

1º Establecer, de conformidad con el artículo 10 del Decreto que se reglamenta, Juntas Subalternas en los principales puertos y demás poblaciones ó puntos de la República en que haya Depósitos Principales ó en las poblaciones en que sea necesario establecerlas, demarcándoles su jurisdicción territorial, y participarlo al Gobierno.

2º Pedir á las mencionadas Juntas los informes conducentes á ilustrar su juicio respecto á las solicitudes que, para traer inmigrantes, se dirijan al Ejecutivo Nacional, bien por los Gobiernos de los Estados ó por compañías ó particulares de las respectivas localidades.

3º Evacuar los informes á que se refiere el artículo 18 de la Ley de Inmigración y Colonización, en vista de las manifestaciones que se exigen por el artículo 21 de la misma Ley; y los demás que le pidiere el Ejecutivo Nacional.

4º Trasmitir al Ministerio de Fomento los informes que recibiere de las Subalternas, acompañados de su propio dictamen sobre las materias que los motiven.

5º Hacer llevar por el Secretario un libro de actas de sus sesiones, otro copador de correspondencia y otro en que se deje constancia de todos los acuerdos, dictámenes é informes que expidiere.

6º Llevar un registro en que se consignará por orden de fechas: 1º la entrada de cada inmigrante; 2º el nombre y nacionalidad del buque en que



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

haya venido y si está ó nó contratado para traer inmigrantes y con quién; en caso de estarlo, se expresará también el porte del buque; 3º el puerto de procedencia ó escalas en que haya tomado inmigrantes; 4º la circunstancia de venir éstos por su propia cuenta ó, en caso contrario, el nombre del introductor; 5º el nombre y apellido de los inmigrantes, su edad, sexo, estado, nacionalidad, religión, oficio ó profesión, si saben leer y escribir y si vienen contratados y con quién.

7º Formar listas que no bajen de cuatro individuos ni excedan de seis para que, de entre éstos, elija el Ejecutivo Nacional, en cada caso, la persona que haya de ser nombrada para desempeñar cualquier empleo en el ramo de inmigración.

Para la formación de estas listas serán elegidos los candidatos por mayoría absoluta y en votación secreta.

8º Mantener comunicación activa y directa, en cuanto sea necesario, con los Agentes de Información de la República en el extranjero, con los empleados en el ramo de Inmigración y con todas las autoridades públicas de Venezuela en todo lo que se relacione con el fomento de la inmigración.

9º Estimular la inmigración que fuere honrada y laboriosa y aconsejar medidas para contener la que fuere viciosa ó inútil.

10º Inspeccionar los buques conductores de expediciones que vengan por cuenta de compañías ó particulares que hayan celebrado contrato con el Gobierno para traer inmigrantes, y los Depósitos de inmigrados en su jurisdicción. La inspección de los buques puede ejercerla por sí misma ó por medio de comisionados especiales, que pueden ser miembros de la Junta; y comunicar al Gobierno las irregularidades que observe.

11. Intervenir, cuando lo crea conveniente, en el desembarco de los inmigrantes y en la liquidación de los pasajes.

12. Recibir por medio de uno de sus vocales ó funcionarios los inmigrantes que lleguen á la capital de la República y cuidar de su conveniente instalación en el Depósito.

13. Ayudar á los inmigrados á ob-

tener colocación en el país cuando vieren sin contrato.

14. Dirigir la inmigración á los puntos que el Gobierno Nacional designe para colonizar ó á que venga destinada.

15. Nombrar comisionados especiales que puedan ser miembros de la Junta Central ó de las Subalternas para inspeccionar las colonias, de cualquier naturaleza que sean.

16. Vigilar los contratos que se celebren con los inmigrados y el tratamiento que se les dé, así como el cumplimiento de las leyes sobre inmigración y colonización.

17. Promover la averiguación de las tierras baldías existentes en la República y el levantamiento de los planos correspondientes con expresión de la posición geográfica y descripción del clima, naturaleza del suelo, caudal de aguas de que estén dotadas y demás circunstancias que puedan servir para dar á dichas tierras una distribución y aplicación acertadas.

18. Solicitar del Ejecutivo Nacional la elección de las porciones de terrenos baldíos á que se refiere el artículo 37 de la Ley que se reglamenta y, una vez elegidas, promover el deslinde y clasificación de las partes en que han de dividirse y asignar los lotes á los inmigrados á quienes correspondan según el artículo 12 de la misma Ley.

Luego que se hayan cumplido las condiciones que establece el mismo artículo 12, participarlo al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento para que expida el título de propiedad correspondiente.

19. Realizar la venta de las primeras porciones que se ofrezcan á los primeros inmigrados fundadores de Colonias, según el artículo 33 de la Ley de 7 de enero, y dar la buena pró en los remates, ó hacer los convenios á que se refiere el mismo artículo, y determinar la época en que las segundas ventas hayan de realizarse.

20. Realizar la venta de los lotes á que se refiere el artículo 34 de la ley de 7 de enero.

21. Administrar los fondos destinados al fomento de la Inmigración y de la Colonización, los cuales recibirá quincenalmente, y llevar en debida forma la



contabilidad. Pasará mensualmente al Ministro de Fomento una relación detallada de los gastos y el estado de la Caja.

Si al fin del año hubiere algún sobrante, lo aplicará, junto con la cantidad que se fije en el presupuesto del año siguiente, al pago de pasajes, ó, con la aprobación del Ejecutivo Nacional, á alguna obra que tienda á favorecer el desarrollo de la inmigración ó los medios de subsistencia, tales como: la apertura de carreteras á los centros de producción agrícola, el estudio ó introducción de industrias nuevas, el mejoramiento de nuestras razas de animales útiles, etc., etc.

22. Presentar al Ministro de Fomento el presupuesto anual de gastos en el ramo de Inmigración y Colonización con el fin de que el expresado funcionario solicite de la autoridad competente la aprobación de dicho presupuesto.

23. Proponer al Ejecutivo Nacional todas las medidas que crea conveniente adoptar para fomentar el desarrollo de la inmigración ó perfeccionar los sistemas de colonización adoptados.

24. Presentar una Memoria anual sobre el número de inmigrados entrados, su calidad, edad, etc., etc., sobre los medios que considere adecuados para impulsar la corriente de inmigración, y sobre el progreso, estacionamiento ó decadencia que haya sufrido y las causas de estos estados. Esta Memoria será incluida en la que el Ministro de Fomento deberá presentar al Cuerpo Legislativo.

TÍTULO II

De las Juntas Subalternas

Art. 13. Las Juntas Subalternas de Inmigración se compondrán de cinco miembros nombrados por la Junta Central con aprobación del Ejecutivo; no podrán funcionar con menos de tres de sus miembros, y elegirán sus funcionarios en la misma forma que la Central.

Para llenar las faltas temporales ó absolutas que ocurran en las Juntas Subalternas, la Central formará listas, con aprobación del Ejecutivo, de cinco suplentes, los cuales serán llamados por la misma Junta Subalterna por orden numérico.

Cada vez que se agote dicha lista será

renovada por la Junta Central, á petición de la Subalterna.

El Secretario llevará los mismos libros á que se refiere la atribución 5ª de la Junta Central.

Art. 14. Son atribuciones de las Juntas Subalternas:

1ª Renuirise cada vez que las convoquen sus respectivos Presidentes.

2ª Considerar las materias que les someta la Junta Central ó el Gobierno Nacional y rendir los informes correspondientes.

3ª Informar á la Junta Central de las dificultades que en sus respectivas localidades se presenten para el conveniente desarrollo de la inmigración ó de la colonización ó indicar las medidas que, para removerlas, juzguen que sea conveniente tomar.

4ª Desempeñar las comisiones que les confíe la Junta Central y el Ejecutivo Nacional.

5ª Recibir los inmigrantes que lleguen al lugar en que las Juntas residan y cuidar de que sean convenientemente instalados en el Depósito.

6ª Inspeccionar los buques conductores de expediciones que vengan por cuenta de compañías ó particulares que hayan celebrado contratos con el Gobierno para traer inmigrantes, y los Depósitos de Inmigrados que haya en sus respectivas jurisdicciones, así como la conducta de los empleados en el ramo de inmigración; y dar cuenta á la Junta Central de las irregularidades que observen, ó corregirlas.

7ª Examinar y aprobar ó nó todos los gastos que sea necesario hacer en el ramo de inmigración en sus respectivas jurisdicciones; y en caso de no aprobarlos, pasar á la Junta Central una nota explicando ó fundando la negativa.

8ª Nombrar Juntas auxiliares compuestas por lo menos de tres miembros cada una en los Departamentos ó Distritos, Municipios y Vecindarios que juzguen conveniente.

9ª Hacer una propaganda activa en favor de la inmigración.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TÍTULO III

Disposiciones comunes á la Junta Central y á las Subalternas

Art. 15. Si los propietarios á que se refiere el § 2º del artículo 33 del Decreto de 7 de enero no pudieren avenirse respecto del camino que están obligados á darse según el mismo inciso ocurrirán á la Junta respectiva para que ésta resuelva.

Art. 16. El Gobierno autoriza suficientemente á los propietarios de las porciones á que se refiere el § 3º del mismo artículo 33 del Decreto de 7 de enero para que reglen libremente la distribución de las aguas que les corresponden, y, en caso de desavenencia, ocurrirán á la Junta respectiva para que decida.

Art. 17. Las Juntas de Inmigración quedan autorizadas en sus respectivas jurisdicciones para procurar la adquisición de los libros, periódicos y demás publicaciones, mapas, vistas, etc., etc., así como de los productos naturales ó manufacturados necesarios para la formación de las Bibliotecas y Muestrarios de las Agencias de Informaciones.

La Junta Central puede, sin embargo, procurar directamente la adquisición de dichos objetos aun en los lugares comprendidos en la jurisdicción de las Juntas Subalternas.

CAPITULO II.

DE LOS AGENTES DE INFORMACIÓN EN EL EXTRANJERO

TÍTULO I

De la creación de las Agencias y sus atribuciones

Art. 18. Se crean en el extranjero cuatro oficinas de Información distribuidas así: la primera en Burdeos con jurisdicción en Francia; la segunda en Barcelona con jurisdicción en España y Portugal; la tercera en Génova con jurisdicción en Italia; la cuarta en Las Palmas con jurisdicción en las Islas Canarias y en las Islas Portuguesas de Madera y Porto Santo.

Art. 19. Estas Oficinas serán servidas por un Agente de Información cuyo sueldo se incluirá en el Presupuesto anual de Inmigración.

TOMO XVI—45

Art. 20. Se fijará por resolución especial y por una sola vez una cantidad destinada á gastos de instalación, la cual se aplicará á la adquisición del mobiliario necesario para el despacho del Agente y de la Biblioteca y Muestrario.

Art. 21. Los Agentes de Información y los Cónsules llenarán todas las funciones que les atribuyen el Decreto de 7 de enero de 1893 sobre Inmigración y Colonización y este mismo Decreto.

Art. 22. Los Agentes de Información y los Cónsules que ejerzan sus funciones en territorio no comprendido en la jurisdicción de aquéllos, tienen además el deber de:

1º Suministrar gratuitamente á todos los individuos, sociedades ó corporaciones, verbalmente ó por escrito, en el idioma de la Nación en que ejerzan sus funciones, cuantos informes ó noticias se soliciten sobre las condiciones físicas de la República, Códigos, Leyes, Tratados, Estadística en general, tarifas, aranceles, productos, precios corrientes, finanzas, industrias y en general, todo cuanto se relacione con las condiciones y progresos de la República.

2º Recorrer periódicamente el territorio de su jurisdicción con el fin de dar á conocer á las clases trabajadoras por medio de avisos cortos y sencillos ú otras publicaciones *ad-hoc*, distribuidas profusamente, las condiciones en que se halla Venezuela para el inmigrante que quiera radicarse en su suelo y las ventajas que le ofrecen sus leyes.

3º Informar á la Junta Central de Inmigración de las condiciones prósperas ó adversas de las clases trabajadoras de los lugares donde ejerzan sus funciones y transmitir los informes especiales que les sean pedidos por ésta ó por las oficinas públicas de la Nación ó de los Estados.

4º Llevar un registro donde se inscriban el nombre y apellido del inmigrante, su oficio, sexo, edad, estado, patria, religión, puerto de embarco, el nombre de la persona ó compañía por cuya cuenta viene, ó la circunstancia de venir por su propia cuenta y expedir al emigrante la correspondiente cédula personal, que deberá ser visada ade-



más por el Cónsul de la República en el respectivo puerto de embarco.

5º Procurar que los inscritos sean labriegos ó industriales de profesión y cerciorarse de que no adolecen de enfermedad orgánica ó contagiosa ni tienen invalidez alguna.

6º Enviar á la Junta Central de Inmigración un ejemplar de cada aviso, revista ó cualquier publicación que lleven á efecto, además de un informe mensual en que se dé cuenta detallada de los trabajos de la oficina, del resultado que prometan las diligencias practicadas y de cuanto en algún modo se relacione con el progreso de la Inmigración.

7º Recibir la declaración de todo extranjero que, viniendo por su propia cuenta, quiera acogerse á los beneficios del Decreto de 7 de enero de 1893 sobre Inmigración y Colonización y cumplir las obligaciones que impone ó de los que, aceptando el pasaje que la Nación ofrece, vengan en los buques y en la clase de pasaje que hayan elegido las compañías ó particulares autorizados para introducirlos.

De dicha declaración se levantará un acta, de que quedará constancia en un registro especial, en que se expresen las circunstancias dichas y además: el puerto de embarco, si fuere posible; el nombre y nacionalidad del buque en que piense venir; el nombre y apellido del declarante; el lugar de su residencia, su edad, sexo, estado, nacionalidad, religión, oficio ó profesión, si sabe leer y escribir y si viene contratado y con quien, firmada por el Agente ó en su defecto, por el Cónsul, y por el declarante, quién; recibirá una copia certificada para los efectos del artículo 79.

§ único.—Los emigrantes que vengan por su propia cuenta pueden rendir esta declaración ante los Cónsules que ejerzan sus funciones dentro de la jurisdicción de un Agente de Información y; en este caso los Cónsules pasarán copia certificada de la declaración al Agente respectivo.

8º Celebrar los contratos que, según el artículo 21 del Decreto que se reglamenta, quieran los particulares ó compañías celebrar por medio de los Agentes con intervención del Gobierno y solicitar la persona que, en su condición de emigrante satisfaga las con-

diciones requeridas por el particular ó compañía.

9º Llevar un registro en que conste la circunstancia de haber hecho conocer á los emigrantes las disposiciones y preceptos contenidos en la ley que se reglamenta. Esta declaración será firmada por el Agente ó Cónsul y por el emigrante.

Art. 23. Para alcanzar los fines que se propone el Gobierno con la creación de las Oficinas de Información, éstas emplearán como medio de propaganda: 1º la organización en el mismo local de cada Oficina de una Biblioteca de publicaciones sobre la República, abierta gratuitamente al público, conteniendo las publicaciones oficiales y particulares más interesantes de este país, mapas, vistas, planos, y los principales diarios de la Capital y de los Estados; 2º la celebración de conferencias públicas; 3º la rectificación de las noticias erróneas que pudieren publicarse en el país y la divulgación por medio de la prensa en periódicos ó folletos, de las ventajas que ofrece la República por su clima, instituciones é industrias al empleo de los brazos y capitales europeos; 4º la exposición permanente en el mismo local de la Oficina, de un Muestrario de productos naturales é industriales de la República, para cuyo fin se solicitará el concurso de los industriales y del Gobierno de la Nación y de los Estados.

Siempre que sea posible, la colección de productos deberá componerse de muestras por duplicado para cada Oficina, á fin de que una de las colecciones pueda servir para que la República concorra á las exposiciones locales y regionales que con frecuencia se organizan.

Art. 24. Tanto de la Biblioteca y Archivo, como del Muestrario, se organizarán catálogos y se pondrá á disposición del público, remitiéndose anualmente una copia al Ministerio de Fomento y otra á la Junta Central de Inmigración.

Art. 25. Las Oficinas se ocuparán con toda atención de promover el consumo de los productos nacionales, abriéndoles mercados ó ensanchándolos por medio de una propaganda apropiada á las circunstancias y á las localidades, y se dedicarán á estudiar las causas que obstan á la importación de



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

los artículos y materias primas de procedencia de Venezuela, remitiendo á la Junta Central de Inmigración, para su debida publicación, el resultado de las investigaciones á que se consagren.

Art. 26. Cuando los Agentes de información reciban solicitudes de extranjeros residente en los lugares de su jurisdicción para venir á la República en calidad de inmigrantes y los Agentes no puedan ó no crean conveniente enviarlos por los buques que traigan expediciones de inmigrantes por cuenta de compañías ó particulares que hayan celebrado con el Gobierno contrato con ese objeto, transmitirán dichas solicitudes al Ministro de Fomento, quien las despachará ateniéndose en un todo á las prescripciones del Título 5º Capitulo 1º del Decreto que se reglamenta.

Obtenida que sea la autorización para introducir inmigrantes, el Agente los embarcará, teniendo cuidado de que vengán provistos de los documentos correspondientes y girará por el importe de los pasajes convenidos con el Gobierno Nacional, contra la Junta Central de Inmigración, la cual aceptará el giro después que hayan sido recibidos los inmigrantes y liquidados los pasajes.

En el caso de que los inmigrantes vengán en buques que traigan expediciones por cuenta de compañías ó particulares que hayan celebrado con el Gobierno contrato para traerlos, serán computados en el número que el contratista esté autorizado para introducir y considerados en un todo como introducidos por éste.

TITULO II

De los deberes de los Agentes de Información en sus relaciones con el Agente en Burdeos como Inspector General

Art. 27. El Agente de información de Burdeos es Inspector general de las Oficinas de Información en Europa.

Art. 28. El Inspector cuidará de que los Agentes cumplan estrictamente las obligaciones que les impone este Decreto y todas las prescripciones legales que les conciernan é impartirá las instrucciones necesarias sin limitar la libertad de acción de los mismos para el mejor y más pronto desempeño de sus funciones.

Art. 29. Los Agentes de información remitirán copia del informe mensual á que se refiere el número 6º del artículo 22 al Inspector general quien centralizará los datos recibidos reuniéndolos; extractándolos y coordinándolos comparativa y metódicamente, y remitirá en el más breve tiempo posible el resultado á la Junta Central de Inmigración en una forma analítica y compendiosa acompañando cuatro copias de prensa de este trabajo.

Art. 30. Los Agentes no podrán ausentarse del país ó de la región de su jurisdicción por más de ocho días, sin previa autorización del Ministro de Fomento, quien la dará, oído el dictamen de la Junta Central de Inmigración. Esta autorización será comunicada al Inspector general.

Art. 31. En lo que hace á las instrucciones del Inspector general, podrán ser objetadas por los Agentes, siempre que las observaciones que se formulen se funden en consideraciones positivas y en hechos fácilmente apreciables. Sometidas estas observaciones al Inspector general, este podrá insistir en la inmediata ejecución de sus órdenes, asumiendo la responsabilidad del acto ante el Ministro de Fomento, á cuyo fallo podrán recurrir los Agentes.

Art. 32. Los Agentes propondrán al Ministerio de Fomento, las disposiciones reglamentarias que á su juicio sean exigidas por las prácticas locales y por las circunstancias peculiares al país ó la región de su jurisdicción, dando conocimiento al Inspector general para que éste informe al Ministerio sobre la utilidad y oportunidad de dichas disposiciones.

TITULO III

Del orden interno de las Oficinas

Art. 33. Las Oficinas de Información se dividirán por lo menos en tres secciones á saber: Despacho del Agente, Biblioteca y Muestrario.

Art. 34. Se llevarán por lo menos los libros siguientes: movimiento de la Oficina; copia de correspondencia con el Gobierno, con el Inspector y con las autoridades nacionales y extranjeras; movimiento y existencia de muestras y productos; movimiento y existencias de publicaciones; copia de contratos.



Art. 35. En el libro de movimiento de las Oficinas, se anotarán diariamente: 1º las cartas recibidas de particulares, con la designación de nombre, profesión y domicilio de los firmantes; 2º los despachos ó notas recibidas del Gobierno, del Inspector y de otras autoridades; 3º las cartas expedidas á particulares con designación de nombre, profesión y domicilio; 4º las notas expedidas al Gobierno, al Inspector, etc., los informes personales con designación de nombre, profesión y domicilio; 5º la visación de certificados con especificación de nombre, profesión y domicilio, estado y nacionalidad, sexo y demás circunstancias requeridas; 6º las otras operaciones no designadas.

Art. 36. En el archivo se distribuirá por paquetes la correspondencia recibida del Gobierno, del Inspector etc., y la recibida de particulares se clasificará por orden alfabético de apellidos formándose paquetes cada tres o seis meses, á menos que dicha correspondencia deba formar parte de algún expediente.

Art. 37. En el libro de existencias de publicaciones se anotarán diariamente: 1º los libros, folletos, mapas, planos, y diarios que se reciban; y 2º las publicaciones que se distribuyan ó canjeen.

Art. 38. En el libro de existencias de muestras de productos se anotarán diariamente los objetos que salgan de ó entren á las colecciones de las Oficinas, así como los duplicados que se distribuyan ó canjeen.

Art. 39. Las horas de oficina se establecerán en cada localidad con sujeción á los hábitos del país. La Oficina permanecerá abierta al público por lo menos durante seis horas diarias.

Art. 40. No podrán los Agentes cobrar remuneración alguna por las informaciones verbales ó escritas, por la visación de documentos ni, en general, por los servicios que presten al público que á ella se dirija, ni por los actos, de cualquier naturaleza que sean, que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

§ único. Este artículo se tendrá permanentemente, en hoja impresa, á la vista del público.

Art. 41. De todas las notas que se dirijan por las oficinas al Ministerio de Fomento ó á la Junta Central de In-

migración conteniendo estudios ó informes, cuya divulgación por la prensa de la República pueda ofrecer algún interés, se acompañarán cuatro copias de prensa por lo menos.

Art. 42. En su correspondencia guardarán los Agentes las reglas siguientes:

1º Numerar las comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo; 2º observar la conveniente unidad, menos en el informe mensual, de modo que á cada materia se destine un oficio; y 3º poner al principio de cada oficio la indicación compendiosa de su contenido.

Art. 43. Los Agentes formarán expedientes rotulados y cosidos de los asuntos de su cargo separándolos por materias de modo que se facilite el manejo de ellos.

Art. 44. Al fin de cada mes se acusará recibo á la Junta Central de Inmigración de todos los libros, folletos y diarios, así como de todas las muestras de productos que se hayan recibido durante ese periodo, procedentes de la Junta, y se dará aviso á ésta de todo lo que se haya recibido, sea cual fuere la procedencia.

Art. 45. Los Agentes colocarán al frente de las Oficinas el Escudo Nacional y lo usarán igualmente en el papel de la correspondencia, en los sellos y en las publicaciones que hagan circular, pero no deberán hacer extensivo este uso á las tarjetas y papel particular.

TÍTULO IV

Biblioteca

Art. 46. La Biblioteca se dividirá en secciones que se clasificarán aproximadamente del modo siguiente: 1º Geografía, Etnología, Antropología, Exploraciones; 2º Estadística general; 3º Historia; 4º Legislación; 5º Obras de utilidad pública, Ferrocarriles, Telégrafos y Teléfonos, Tranvías, etc.; 6º Inmigración y Colonización; 7º Industrias Nacionales, Exposiciones; 8º Finanzas, Bancos, Bolsas; 9º Mensajes, Memorias y Boletines ministeriales; 10. Diarios de sesiones Legislativas; 11. Obras científicas y literarias; 12. Publicaciones, diarios y periódicos.



Art. 47. Todas y cada una de las existencias de la Biblioteca llevarán un número que corresponderá al del Catálogo, que se tendrá á disposición del público.

Art. 48. Los ejemplares repetidos constarán de una nómina que se agregará al Catálogo. Estos ejemplares se destinarán, según la cantidad de que se disponga, á ser distribuidos entre las Bibliotecas y otras oficinas públicas locales y entre los particulares á quienes convenga mantener al corriente de la situación y progresos del país.

Art. 49. Se empleará una parte de los ejemplares repetidos en efectuar cambios con las oficinas públicas y con los particulares y se destinarán las publicaciones que de este modo se consigan á aumentar la colección de las Oficinas de Información ó á ser remitidas al Ministerio de Fomento.

TÍTULO V

Muestrario

Art. 50. El muestrario se dividirá en las siguientes secciones: 1ª productos vegetales; 2ª productos animales; 3ª productos minerales y 4ª objetos manufacturados.

Art. 51. Las existencias del Muestrario llevarán también un número que corresponda al del catálogo. En este catálogo se hará una explicación clara y sucinta de la procedencia del artículo, de su costo de producción, de su valor venal aproximado, del sistema que se emplea para su explotación, de su utilidad, ventajas, etc.

Art. 52. La Junta Central de Inmigración en Caracas y las Subalternas en sus respectivas jurisdicciones decidirán la admisión ó rechazo de los objetos destinados á ser exhibidos en los Muestrarios y correrán con todo lo relativo á su envío.

Art. 53. Los objetos admitidos para ser exhibidos en los Muestrarios quedan definitivamente adquiridos por el Gobierno Nacional.

Art. 54. Todo objeto admitido para ser exhibido en los Muestrarios deberá ser dirigido á la Junta Central de inmigración por los Subalternos ó remitentes, y llevará en la cubierta una marca que lo haga reconocer; refiriéndose á esa

marca, el remitente expresará en una breve reseña su nombre, apellido y domicilio, los datos á que se refiere el artículo 51 y las otras indicaciones que crea conveniente hacer.

Art. 55. No son admisibles las materias explosibles, fulminantes y en general todas aquellas que se considerean peligrosas.

Art. 56. Los Agentes tienen la facultad de no exhibir ó retirar del Muestrario los productos que por su naturaleza ó por su aspecto ó estado juzguen peligrosos ó incompatibles con el objeto y la conveniencia de los Muestrarios.

Art. 57. La Junta Central de Inmigración y las Subalternas llevarán un registro en que se anote cuidadosamente el nombre y apellido de toda persona que entregue algún objeto destinado á los Muestrarios y una copia de la reseña á que se refiere el artículo 54. Al ser enviado el objeto á su destino, se anotará al margen esta circunstancia.

Art. 58. La persona que presente algún objeto para ser exhibido en los Muestrarios y no presentare tantos ejemplares cuantas son las Oficinas de Información, expresará á cual ó cuales Oficinas quiere destinar los objetos presentados.

Art. 59. Los premios que en las exposiciones locales ó regionales obtenga algún objeto perteneciente á los Muestrarios, corresponderán al Gobierno de la República; pero al ser publicados en Venezuela, se hará conocer el nombre y apellido de la persona que haya presentado el objeto, la cual recibirá un testimonio escrito en que conste esta distinción.

Art. 60. Los gastos de embalaje, cuando lo necesiten, y los de transporte de los objetos destinados á los Muestrarios son de cuenta del Gobierno Nacional.

TÍTULO VI

Exposiciones locales

Art. 61. Los Agentes desempeñarán el cargo de Comisarios de Venezuela en todas las Exposiciones nacionales, locales ó regionales que tengan lugar dentro de sus respectivas jurisdicciones y en ellas exhibirán muestras de pro-



ductos venezolanos y distribuirán impresos relativos á Venezuela.

Art. 62. Cuando sea necesario acreditar á los Agentes en el carácter de Comisarios, las Legaciones, ó en su defecto, los Cónsules generales, se dirigirán con este objeto á las autoridades competentes del país.

Art. 63. Cuando se trate de Exposiciones nacionales y exista más de una Oficina en el país correspondiente, el Agente Inspector designará cuál de los Agentes deba ejercer el cargo de Comisario; pero si existe una Oficina en la ciudad donde tenga lugar la Exposición, corresponderá al Agente, jefe de esta Oficina, el desempeño de esas funciones.

TÍTULO VII

Visación de documentos

Art. 64. Los Agentes podrán visar documentos personales de los emigrantes que á ellos recurran, especialmente los que se refieran á su buena vida y costumbres, emanados de las autoridades locales. Esta visación se hará en la forma siguiente: *Visto para partir como inmigrante con destino á Venezuela en los términos de la Ley de 7 de enero de 1893 (fecha, firma y sello).*

CAPÍTULO III

De la salida de emigrantes de los puertos de embarco y de los modos de venir

Art. 65. Los emigrantes serán despachados en los puertos de embarco por los Cónsules respectivos.

Art. 66. Los Cónsules no podrán despachar emigrantes sino con destino al puerto de La Guaira ó á los que el Gobierno determine.

Art. 67. En los lugares en que no haya Cónsul de la República, el Agente de Información expedirá á los emigrantes el pasaporte á que se refiere el número 4 del artículo 11 de la Ley de 7 de enero de 1893.

Art. 68. Los Cónsules no despacharán ningún emigrante que no esté provisto de la correspondiente cédula personal expedida por el respectivo Agente de Información.

Art. 69. Los emigrantes pueden venir, según el Decreto que se reglamenta,

pagando ellos mismos sus pasajes, es decir, por su propia cuenta, ó aceptando el pago que ofrece la Nación.

Estos últimos pueden venir en buques que conduzcan expediciones de emigrantes por cuenta de compañías ó particulares que hayan celebrado contrato con el Gobierno para traerlos, ó en los buques y en la clase de pasaje que las compañías ó particulares autorizados para introducirlos, elijan.

Art. 70. Al despachar un buque que conduzca una expedición de emigrantes por cuenta de alguna compañía ó particular que haya celebrado contrato con el Gobierno para traerlos, el Cónsul del puerto de embarco hará una lista en que conste el nombre, porte ó tonelaje y nacionalidad del buque, y el nombre del Capitán, la fecha de la salida, el nombre y apellido de los emigrantes, el lugar de su residencia, su edad, sexo, estado, nacionalidad, religión, oficio ó profesión, si saben leer ó escribir, y si vienen contratados y con quién. De esta lista hará dos ejemplares; uno que entregará al mismo Capitán y otro que remitirá, cerrado y sellado, en la ocasión más próxima, al Presidente de la Junta Central de Inmigración.

Art. 71. Cuando los emigrantes vengán en los buques y en la clase de pasaje que hayan elegido las compañías ó particulares autorizados para introducirlos, se presentarán ante el Agente de Información en cuya jurisdicción esté situado el puerto de embarco, ó ante el Cónsul, si el puerto estuviere fuera de la jurisdicción de algún Agente, y rendirán la declaración á que se refiere el número 7 del artículo 22.

Cuando los emigrantes vengán por su propia cuenta, rendirán esta declaración ante el Agente de Información, ó, según el § único del número 7 del artículo 22, ante el Cónsul del puerto de embarco, aunque esté comprendido el puerto en la jurisdicción de un Agente de Información.

Art. 72. Los Cónsules avisarán con la debida anticipación, á los respectivos Agentes de Información, de la salida de los buques que conduzcan emigrantes para Venezuela.



CAPITULO VI

De la llegada de inmigrantes y de su desembarco y permanencia en los Depósitos

Art. 73. Son puertos habilitados para introducir inmigrantes el puerto de La Guaira y los que el Gobierno designe.

Del puerto de desembarco, el Administrador del Depósito de inmigrantes los dirigirá á los Depósitos Principales á que vengan destinados y correrá con todo lo relativo al despacho del equipaje en la aduana, á su acarreo y á cuanto se relacione con el desembarco. Para todo esto, el Administrador del Depósito se pondrá de acuerdo con el Presidente de la Junta Subalterna, quien autorizará los gastos necesarios y pasará relación detallada de ellos á la Junta Central para la orden de pago respectiva.

Art. 74. Inmediatamente que llegue al puerto de desembarco un buque que conduzca una expedición de inmigrantes traídos por cuenta de una compañía ó particular que haya celebrado contrato con el Gobierno con ese objeto, el Presidente de la Junta Subalterna lo hará saber al Ministro de Fomento y al Presidente de la Junta Central, quienes lo participarán al Ministro de Hacienda para que libre la orden del desembarco á la Aduana, después de haber recibido ambas participaciones.

Art. 75. Recibida la orden á que se refiere el artículo anterior, se procederá al desembarco de los inmigrantes, el que deberá ser presenciado por la Junta Central de Inmigración, ó quien ella comisionare, cuando quiera intervenir en el desembarco de los inmigrantes y en la liquidación de los pasajes; por el Presidente de la Junta Subalterna ó, en su defecto, por uno de sus miembros; por el Médico de Sanidad, y por el Intérprete de la Aduana.

Art. 76. Es potestativo del Ministro de Fomento enviar un empleado de su dependencia para que, en unión de los funcionarios que se expresan en el artículo anterior, presencie el desembarco de los inmigrantes.

Art. 77. Una vez terminado el desembarco, se extenderá un acta de él suscrita por todos los ciudadanos que se expresan en los artículos anteriores, en la cual conste quién es el introductor

de los inmigrantes, si lo hubiere; la clase, porte, nacionalidad y nombre del buque, el nombre del Capitán, la fecha y puerto de la salida del buque, el número de los inmigrantes desembarcados, el lugar de la residencia de éstos, sus nombres, edades, sexo, estados, nacionalidades, religiones, oficios ó profesiones, si saben leer y escribir, la fecha del desembarco, y si vienen contratados y con quién.

Art. 78. Esta acta se remitirá original por el Presidente de la Junta Subalterna, en pliego certificado, al Presidente de la Central, quien la hará publicar por la prensa, y pasará copia certificada al Ministro de Fomento.

Art. 79. Cuando los inmigrantes hayan venido por su propia cuenta, ó en los buques y en la clase de pasajes que hayan elegido las compañías ó particulares autorizados para introducirlos, se presentarán al Presidente de la Junta Subalterna del puerto de desembarco y manifestarán las circunstancias dichas, la fecha del desembarco, el nombre y nacionalidad del buque en que hayan venido, el puerto de salida, el nombre y apellido del declarante, el lugar de su residencia, su edad, sexo, estado, nacionalidad, religión, oficio ó profesión, si sabe leer y escribir, y si viene contratado y con quién.

Esta declaración será transmitida al Presidente de la Junta Central para que, junto con la copia á que se refiere el número 7 del artículo 22, sirva de comprobante para que el inmigrado goce de los beneficios de la Ley de 7 de enero de 1893, si ha venido por su propia cuenta ó, en caso contrario, para el pago del pasaje.

Art. 80. Cuando los inmigrantes vengau por su propia cuenta, el Administrador del Depósito del puerto de desembarco se encargará de la traslación de éstos al Depósito Principal que elijan, y correrá con todo lo relativo al despacho del equipaje en la Aduana, á su acarreo y á cuanto se relacione con el desembarco. Para esto el Administrador del Depósito se pondrá de acuerdo con el Presidente de la Junta Subalterna, quien autorizará los gastos necesarios y pasará relación detallada de ellos á la Junta Central para la orden de pago respectiva.

Art. 81. Cuando los inmigrantes vengau contratados por el Gobierno de un



Estado, compañía ó particular, el Administrador del Depósito les prestará los servicios que á los que vengan por su propia cuenta y los dirigirá al Depósito Principal, en que el Gobierno haya convenido recibirlos.

Art. 82. Para atender á la manutención de los inmigrados existentes en los Depósitos y cubrir los sueldos de los empleados y demás gastos del establecimiento, el Administrador formará una relación diaria demostrativa de dichos gastos, autorizada por él y visada por el Presidente de la Junta Subalterna respectiva, quien girará por su monto contra la Junta Central de Inmigración.

La lista del Depósito de Caracas será presentada al Presidente de la Junta Central, quien ordenará el pago correspondiente.

Art. 83. Los gastos de manutención de los inmigrados en los Depósitos se calcularán y pagarán como sigue:

Por cada individuo mayor de doce años (B 1,50) un bolívar y cincuenta céntimos diarios.

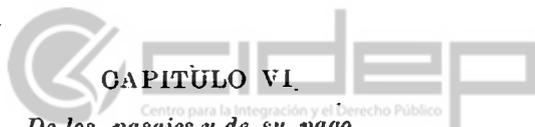
Por cada individuo menor de doce años y mayor de dos (B 0,75 cs.) setenta y cinco céntimos de bolívar diarios, y nada para los menores de dos años.

Artículo 84. Los sueldos de los empleados y demás gastos de los Depósitos serán incluidos en el presupuesto de Inmigración.

CAPITULO V

Oficinas de Colocación

Art. 85. Anexa á los Depósitos Principales de inmigración se establecerá una Oficina de colocaciones á cargo de un Agente, dependiente de la Junta respectiva, cuyos deberes son: 1º Solicitar los pedidos de labradores, industriales, artesanos, jornaleros etc., existentes en el Depósito y atender los que se le hicieren; 2º Procurar condiciones ventajosas para la colocación de los inmigrados, y cuidar de que ésta se haga al lado de personas honorables; y, 3º Auotar en un Registro especial el número de colocaciones hechas, con determinación del día, calidad de trabajo, condiciones del contrato y nombres de las personas que en él hayan intervenido.



CAPITULO VI

De los pasajes y de su pago

Art. 86. Los pasajes pueden solicitarse para una ó varias personas á la vez.

Art. 87. Por los pasajes de los inmigrados no se pagará nunca más de los siguientes precios:

De Europa é Islas Canarias

De 12 á 60 años.....	B	120
— 3 á 12 —		60
<i>De los Estados Unidos del Norte</i>		
De 12 á 60 años.....	B	80
— 3 á 12 —		40

Art. 88. Por los mayores de sesenta años y menores de tres no se pagará pasaje algunos á menos que los primeros, sean el padre ó la madre de una familia que venga con ellos, ó que esté ya en el país, lo cual se comprobará por los introductores ó contratistas, si los hubiere, ó por los mismos inmigrados si vinieren sin contrata:

Art. 89. Por precio de pasaje terrestre, desde el lugar de la residencia del emigrante al puerto de embarco, el Gobierno no podrá pagar más de veinte bolívares.

Art. 90. Para el pago de los pasajes de los inmigrados que hayan venido en buques ó en la clase de pasajes elegidos por las personas autorizadas para introducirlos, se requiere que dichas personas presenten á la Junta Central de Inmigración la copia de la declaración á que se refiere el número 7 del artículo 22 y que la Subalterna del puerto de desembarco haya transmitido la declaración á que se refiere el artículo 79.

Art. 91. No serán pagados los pasajes de los inmigrados que carezcan de la cédula que debe expedirles el Agente de Información en cuya jurisdicción esté situado el puerto de embarco.

CAPITULO VII

De los inmigrados nacionalizados

Art. 92. Los inmigrados que se nacionalicen en Venezuela deberán comprobarlo ante el Ministro de Guerra con la presentación de un certificado de la Junta Central de Inmigración en que conste que son tales inmigrados y la carta de nacionalidad que hayan obte-



nido para que puedan disfrutar de la concesión que les acuerda el artículo 14 de la Ley de 7 de enero de 1893.

CAPITULO VIII

De los requisitos que deben cumplir los inmigrados para ausentarse

Art. 93. Cuando un inmigrado quiera ausentarse de Venezuela deberá recabar en todo caso de la Junta Central de Inmigración una certificación en que conste la fecha de su llegada al país, el puerto de su desembarco, su procedencia, su nacionalidad y el nombre del buque en que vino. Sin este requisito, y la comprobación de haber verificado el reintegro, según el artículo 15 de la Ley que se reglamenta, ó prestado fianza, según el artículo 16 de la misma, en caso de deber hacer lo uno ó lo otro, no se le permitirá ausentarse antes de los diez ocho meses de permanencia en el país.

CAPITULO IX

De los contratos sobre inmigración ó colonización que celebre el Gobierno.

Art. 94. A medida que el Ministro de Fomento reciba proposiciones para celebrar contratos sobre Inmigración ó Colonización, las pasará originales á la Junta Central de Inmigración, la cual dará el informe á que se refiere el artículo 18 de la Ley que se reglamenta, el día último de cada mes, ó el más inmediato posible, comparando entre sí las proposiciones recibidas en el mes transcurrido.

Art. 95. Las garantías á que se refiere el artículo 18 de la Ley de 7 de enero de 1893 sobre Inmigración y Colonización pueden darse ofreciendo caución real ó personal. En el primer caso, la Junta hará acreditar la propiedad y suficiencia de la finca, y en el segundo cuidará de que en el fiador concurren las cualidades siguientes:

1^o Que sea capaz de obligarse y que no goce de ningún fuero privilegiado.

2^o Que esté domiciliado dentro de la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, ó que manifieste estar dispuesto á someterse á la jurisdicción de dichos Tribunales.

3^o Que posea bienes suficientes para

responder de la obligación, pero no se tomarán en consideración los bienes embargados ó los litigiosos ni los que estén situados fuera del territorio de la República. En uno y en otro caso, es decir, sea la caución real ó personal, la Junta determinará el mínimo de la cantidad porque se ha de dar la caución.

Art. 96. La facultad que concede el artículo 19 de la Ley que se reglamenta á los particulares ó compañías que quieran traer inmigrantes, de hacerlo en los buques y en la clase de pasaje que preferan, se entiende respecto de los particulares ó compañías que hayan obtenido autorización para introducirlos y fijado de acuerdo con el Gobierno el precio de los pasajes, pero reservándose el uso de aquella facultad en beneficio de los inmigrantes.

Art. 97. Luego que el Ministro de Fomento haya celebrado algún contrato que verse sobre Inmigración ó Colonización, pasará copia certificada á la Junta Central.

CAPITULO X

De los contratos celebrados con los inmigrados.

Art. 98. El contrato á que se refiere el artículo 21 de la Ley que se reglamenta, consistirá en un acta en que conste que los emigrantes han aceptado las proposiciones de los peticionarios transmitidas al Agente de Información por el Ministro de Fomento. Esta acta será certificada por el Cónsul de Venezuela ante quien se celebre el contrato y la firmarán, por una parte, los emigrantes, y, por otra, el Agente de Información como representante de las compañías ó particulares de que trata el mismo artículo 21.

Esta acta original quedará en un registro que al efecto llevarán los Cónsules y de ella se expedirán cuatro copias certificadas: una que se entregará al emigrante, otra al respectivo Agente de Información, otra que se remitirá al Ministro de Fomento y otra á la Junta Central de Inmigración.

Art. 99. Cuando algún inmigrado y el Gobierno del Estado, persona ó compañía con quien estuviese contratado quieran prorrogar su contrato, bastará que lo manifiesten así por escrito al Ministro de Fomento antes de que termi-



ne dicho contrato, lo cual será participada a la Junta Central de Inmigración.

CAPITULO XI

De la compra de tierras baldías hecha por los inmigrados durante los dos primeros años de residencia en la República

Art. 100. Cuando un inmigrado quiera usar del derecho que le acuerda el artículo 24 de la Ley de 7 de enero de 1893 sobre Inmigración y Colonización, deberá prestar fianza á satisfacción de la Junta Central de Inmigración.

Si vencido el plazo, el inmigrado no satisficere el importe de los terrenos comprados, será compelido ejecutivamente al pago para el cual queda especialmente hipotecada la tierra vendida; y, si por cualquier evento, volviere ésta al dominio de la República, el inmigrado no tendrá derecho á que se le indemnice de las mejoras que hubiere hecho en ella.

CAPITULO XII

Del remate de las porciones ó lotes de tierra en Colonias fundadas por el Gobierno Nacional en terrenos comprados á particulares

Art. 101. El remate de las porciones ó lotes de tierra á que se refieren los artículos 33 y 34 del Decreto de 7 de enero de 1893 sobre inmigración y colonización se verificará ante la Junta Central de Inmigración y se anunciará por carteles en tres distintas ocasiones, de diez en diez días, y por la imprenta, si en el lugar se publicare algún periódico.

Art. 102. Dichos anuncios se harán tanto en la Capital de la República como en el lugar en que estuvieren ubicadas las porciones ó lotes de terreno que se rematan.

Art. 103. En los carteles se indicarán claramente los linderos y situación de la porción ó lote, y el precio que ha de servir de base al remate.

Art. 104. Los carteles se fijarán en la puerta de la Junta Central de Inmigración y de la Subalterna del lugar en que estuviere ubicada la porción ó lote, y en el último cartel se fijará el día y la hora en que ha de practicarse el remate.

Si en el lugar en que estuviere ubicada la porción ó lote no hubiere Junta Subalterna, la Central comisionará á la primera autoridad civil de dicho lugar para que fije los carteles.

Art. 105. Para fijar el día en que ha de practicarse el remate, se tendrá en cuenta la distancia á que las porciones ó lotes estén situadas respecto de la capital de la República.

Art. 106. El día que deba efectuarse el remate, se reunirá la Junta para oír las proposiciones que le hayan sido dirigidas hasta el momento en que empiece el acto, y hará abrir y leer en público por el Secretario todas las que se hubieren presentado por los licitadores.

Art. 107. Las proposiciones que se hagan á la Junta deberán dirigirse precisamente escritas y firmadas y en pliegos cerrados y sellados, sin contener condiciones de ninguna especie, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad en dinero y al contado por la porción ó lote que se remata. La Junta estimará como no hechas y, por lo tanto, no tomará en consideración, aquellas proposiciones que se le dirijan fuera de los términos claros y precisos que establece este artículo, ó que sean menores que el precio que se haya fijado como base.

Art. 108. Concluida la lectura de las proposiciones, el Presidente de la Junta designará en el mismo acto el día y la hora en que deba darse la buena pro á las que ofrezcan más ventajas al Tesoro Nacional, bien entendido que esta declaratoria nunca se hará sino después de transcurridas veinte y cuatro horas del acto del remate.

Art. 109. Reunida la Junta el día y hora señalados para declarar la buena pro, dará preferencia á las proposiciones que ofrezcan más ventajas al Tesoro Nacional, y en los casos de igualdad, se decidirá en público y por la suerte, á quién corresponde la preferencia, si la Ley no la otorgare.

Art. 110. Ningún proponente podrá retirar su proposición una vez que haya sido consignada en la Oficina de la Junta Central de Inmigración.

Art. 111. El licitador que obtenga la buena pro consignará en el mismo acto ante la Junta y en dinero efectivo el precio de la porción ó lote que se le haya adjudicado, en la inteligencia



de que si así no lo hiciera, además de ser desechada inmediatamente la proposición, se le cobrará ejecutiva y administrativamente el exceso en que resulte perjudicado el Tesoro Nacional por la admisión que se hará entonces de la más inmediata en utilidad para éste. Los licitadores á que se refiere este artículo, quedarán inhabilitados para hacer proposiciones en los remates sucesivos.

Art. 112. Cualquiera duda ó dificultad que ocurra en el acto de un remate, se resolverá de plano por la Junta á pluralidad de votos y su fallo se llevará á efecto en seguida.

Art. 113. La Junta publicará inmediatamente por la prensa el resultado del remate con expresión detallada de las proposiciones que hubiere recibido, de la que hubiere obtenido la buena pro, y del lote ó porción de tierra rematada.

Art. 114. Dada la buena pro y consignado el precio, la Junta Central de Inmigración extenderá un acta del remate, firmada por todos los vocales presentes, y el Secretario dará copia certificada de ella al adjudicatario, quien la hará registrar.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 115. Los inmigrados están obligados á cumplir las formalidades que respecto de los equipajes ó de los objetos libres de derecho que se embarquen en países extranjeros con destino á Venezuela, hayan establecido ó establecieron las leyes de la República; y tanto los Agentes de Información como los Consules les darán las noticias que sobre este particular necesiten.

Art. 116. En todos los casos en que el emigrante ó el inmigrado tenga que firmar algún documento y no pueda ó no sepa hacerlo, firmará por él un testigo y se anotará así en el mismo documento y en el Registro en que deba tomarse nota de dicho documento.

Art. 117. El Ministro de Obras Públicas dispondrá la construcción de los Depósitos de Inmigrados cuidando de que satisfagan todas las condiciones higiénicas, de comodidad etc., que requiere el objeto á que se destinan, y consultará los planos con la Junta Central de Inmigración.

Art. 118. La Junta Central de Inmigración y las Subalternas serán nombradas en sus respectivas localidades Juntas Administradoras para lo construcción de los Depósitos.

Art. 119. Las Juntas de Inmigración están autorizadas para hacer su Reglamento interior, y la Central para hacer el de los Depósitos.

Art. 120. El Ministro de Fomento queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 23 de febrero de 1893.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—*V Rodríguez*.

5434

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 24 de febrero de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 24 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Teresa Brito, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta de Montepío, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alfaréz*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección



de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 24 de febrero de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Juana Briceno los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe en que se declara el derecho que tiene al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en la atribución 2ª, artículo 2º, sección 1ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 24 de febrero de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita María Vicenta Rincón, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar informe de la Junta en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 2º y 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(4ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 24 de febrero de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas

María y Eloísa Urdaneta Monzón, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 24 de febrero de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Celia y Estela Suere, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la Resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(6ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 24 de febrero de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Rosa María Guerra, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Po-



der Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y Publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(7ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 24 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Dolores Macero, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, de conformidad con la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(8ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 24 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Teotiste, Matilde, Julia, Eladia y Elena Minchin, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de Julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, de conformidad con la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

Artículo adicional al Contrato celebrado el 24 de febrero de 1893, entre el Gobernador del Distrito Federal y el señor Emilio J. Mauri, sobre alumbrado eléctrico.

Artículo adicional al contrato celebrado entre el Gobernador del Distrito Federal y el señor Emilio J. Mauri, con la firma del Ministro de Relaciones Interiores, el 14 de febrero corriente, sobre uso, para los efectos que allí se determinan, de las caídas de agua del Distrito Federal, de las del río Guaire entre los puntos denominados "El Bucanudo" y la "Boca de Areuasa", y las de las quebradas de La Guaira y de Maiquetía.

El señor Emilio J. Mauri podrá también emplear bajo las mismas condiciones y para los mismos fines estipulados en el contrato fecha 14 de los corrientes, las caídas de agua comprendidas entre los puntos denominados "Chacaito" y "Caucagüita".

Caracas: veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos noventa y tres.—*León Colina.—Ignacio Andrade.—Emilio J. Mauri.*

5436

Decreto Ejecutivo de 24 de febrero de 1893, relativo á las elecciones en el Distrito Federal.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, Decreto:

Art. 1º. Las funciones atribuidas por los artículos 32, 33 y 34 del Decreto reglamentario de las elecciones á las Juntas escrutadoras de los Estados, serán ejercidas en el Distrito Federal por la Junta escrutadora del mismo Distrito.

Art. 2º. Las actas, copias y nombramientos á que se refieren los artículos 27, 28 y 29 del citado decreto, quedan sin efecto alguno con relación al Distrito Federal.

Art. 3º. El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, sellado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Dis-



trito en el Capitolio Federal en Caracas, á 24 de febrero de 1893.—Año 29° de la Ley y 35° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—*Ignacio Andrade*.

5437

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 25 de febrero de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 25 de febrero de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita María Sofillo, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4°, sección 2ª, de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 25 de febrero de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Narcisca Lugo, los requisitos establecidos por Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual que le corresponde, de conformidad con la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 25 de febrero de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Tomasa Clemente los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares y revisados por la nueva Junta de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4° sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5438

Contrato celebrado el 25 de febrero de 1893, por el Ministro de Fomento y el señor Manasés Capriles sobre fabricación del tabaco hueva.

Víctor Rodríguez, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Ejecutivo Nacional, por una parte: y por la otra Manasés Capriles, comerciante, domiciliado en Coro y mayor de veinte y un años, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela concede al ciudadano Manasés Capriles, el derecho exclusivo por quince años, para establecer en el país la fabricación del tabaco "hueva", llamado de mascar, conforme á los procedimientos más adelantados que se usan en los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2º Capriles, sus cesionarios, sucesores ú causahabientes, se comprometen á establecer dicha empresa en el término de seis meses contados desde la fecha de este contrato, prorrogables por seis más, si el contratista, por justa causa, no puidere establecerla en el primer plazo fijado.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 3º. El Gobierno concede á Capriles, la libre importación de las máquinas, cajas vacías de madera de Sicomaro para prensar el tabaco y ofrecerlo en venta, útiles y enseres que sean necesarios para el planteamiento de la empresa, así como también los extractos de las sustancias especiales, que sirven para aromatizar la "Hueva" y que están especificados en los procedimientos á que se refiere el artículo primero de este contrato; debiendo el interesado en cada caso llenar los requisitos que prescribe el Código de Hacienda.

Art. 4º Capriles, sus cesionarios ó sucesores, quedan en la obligación de fomentar el cultivo y beneficio en el país del tabaco que mejor pueda combinarse con el de producción extranjera ó sustituirlo, para la elaboración de la "Hueva".

Art. 5º El Gobierno, como protección á la empresa que va á establecer Capriles, concede á éste el permiso de importar de Norte América, y en los ocho primeros años del contrato, veinte mil kilogramos (Kgs. 20.000) por año, de tabaco denominado "Virginia", asimilándose á la picadura para cigarrillos, tanto para llenar las formalidades legales en cuanto á la importación, como para el pago de los derechos arancelarios en la 4ª clase.

Art. 6º El tabaco importado por Capriles, del extranjero, en virtud de la concesión anterior, no podrá dedicarlo á ninguna industria ó especulación distinta de la de la fabricación de la "Hueva"; quedando toda contravención sujeta á las disposiciones del artículo 1º, Ley XX del Código de Hacienda.

Art. 7º Capriles ó sus cesionarios, pagarán por todo impuesto, la suma de quinientos (500) bolívares por patente anual.

Art. 8º Capriles podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía, dando aviso del traspaso al Gobierno; y las dudas ó controversias que se susciten con motivo del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República y en ningún caso darán lugar á reclamaciones internacionales, aunque el traspaso se haya hecho á persona ó compañía extranjera.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 25 de febrero de 1893.—
 V. Rodríguez.—Manasés Capriles.

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 25 de febrero de 1893, por la cual se dispone auxiliar con B. 800 en medicinas al pueblo de Tabasca, atacado de epidemia de fiebre.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 25 de febrero de 1893.—Resuelto:

Vista la solicitud que ha hecho el ciudadano general Joaquín Rondón G. impetrando el envío de algunas medicinas con que aliviar á los atacados de la epidemia de fiebre actualmente reinante en el pueblo de Tabasca, Distrito Sotillo, Sección Maturín del Estado Bermúdez, el Ejecutivo Nacional ha dispuesto:

Enviar al pueblo de Tabasca la cantidad de (B. 800) ochocientos bolívares en medicinas, y nombrar administrador de ellas al farmacéutico ciudadano Heriberto Luery, por tres meses, con el sueldo mensual de (B. 200) doscientos bolívares.

Por el Ejecutivo Nacional,—León Colina.

5440

Nuevo Contrato del Ministro de Obras Públicas de 24 de febrero de 1893, con la Compañía General de las Aguas de Caracas.

Entre el Gobierno Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, representado por el ciudadano Ministro de Obras Públicas, y la Municipalidad de Caracas representada por el ciudadano Gobernador del Distrito Federal, suficientemente autorizados por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y la Compañía General de las Aguas de Caracas, sociedad anónima establecida en Bruselas [Bélgica] representada por su mandatario general y especial señor Julio Carlier, antiguo miembro del parlamento Belga, oficial de la Real Orden de Leopoldo, comendador de la Legión de Honor y oficial de la Instrucción Pública de Francia, según poder otorgado en Bruselas el dos de noviembre de mil ochocientos noventa y dos, por ante el



señor Van Halteren, notario en Bruselas, por otra parte; se ha celebrado la transacción siguiente que tiene por objeto concluir y evitar todo litigio pendiente ó eventual entre ellos, y asegurar un servicio normal y regular para el suministro de aguas de la capital.

Art. 1º La Compañía General de las Aguas, renuncia:

(a) A todos los derechos que le habían sido concedidos por el contrato celebrado entre la Municipalidad y dicha Compañía el día 11 de julio de 1890, en lo que concierne á la construcción y explotación de la red de cloacas, la venta en su exclusivo beneficio de las aguas sucias para usos agrícolas, y la propiedad de la mitad de los terrenos que se formaren ó que se hiciesen utilizables á consecuencia de los trabajos ejecutados por la Compañía.

(b) A toda reclamación contra la Municipalidad por trabajos ejecutados además de los estipulados en su contrato, á saber:

1º Construcción de los estanques del Guarataro y del Polvorín, ensanche del estanque de la Pastora y mejoramiento del estanque del Calvario.

2º Colocación de 5.520 metros de tubos en la ciudad, además de los 55.320 metros á que la obligaba su contrato y asimismo al aumento del peso total de hierro fundido que ha colocado, el cual aumento es de 877.980 kilogramos sobre 1.333.630 kilogramos indicados en el mismo contrato.

3º Colocación de 110 bocas de incendio y de 4 pilas.

4º Reparaciones extraordinarias al tubo de Macarao y á la acequia.

(c) A toda reclamación á cargo de la Municipalidad por excedentes de aguas consumidas desde el 1º de julio de 1891 hasta el 31 de diciembre de 1892, y por perjuicios causados á su industria tanto por el retardo que sufrió su desarrollo normal, como por gastos suplementarios de explotación por causa del mal estado de las instalaciones de las cuales es arrendataria.

Art. 2º Como compensación é indemnización por las renunciaciones y abandonos estipulados anteriormente, la duración de la concesión otorgada á la Compañía, queda prorrogada hasta el 30 de junio

de 1916, y la renta anual pagadera á la Municipalidad con anticipación y por trimestre queda fijada de la manera siguiente:

Durante 15 años, ó sea hasta el 30 de junio de 1906.....	B ²	200.000
Durante 5 años, ó sea hasta el 30 de junio de 1911.....		225.000
Durante 5 años, ó sea hasta el 30 de junio de 1916.....		250.000
Durante 5 años, ó sea hasta el 30 de junio de 1921.....		275.000
Durante 5 años, ó sea hasta el 30 de junio de 1926.....		300.000
Durante 5 años, ó sea hasta el 30 de junio de 1931.....		325.000
Durante 5 años, ó sea hasta el 30 de junio de 1936.....		350.000
Durante 5 años, ó sea hasta el 30 de junio de 1941.....		375.000
Durante 5 años, ó sea hasta el 30 de junio de 1946.....		400.000
Total: 15.500.000 bolívares.		

Art. 3º El tubo general de Macarao el cual hace parte de las instalaciones de que la compañía es arrendataria, y que ha sido destruido por caso fortuito, será, conforme á la Ley, reconstruido por cuenta de la Municipalidad á expensas del Gobierno Nacional.

Dicha reconstrucción será hecha por la compañía, bajo su entera responsabilidad, con tubos especiales probados por medio de una bomba de vapor, mediante una subvención ajustada en 1.000.000 (un millón) de bolívares pagaderos en doce mensualidades iguales y sucesivas de \$3.350 bolívares á partir del 30 de mayo próximo venidero.

Antes de dar principio á los trabajos, la compañía entregará al Ministerio de Obras Públicas un plano sobre el cual serán indicadas por partes de 500 metros las presiones á las cuales será sometida la tubería.

Los ensayos serán hechos en presencia de un delegado del Ministerio.



El trabajo será completamente concluido en el plazo de un año á contar del 15 de abril próximo, salvo el caso de fuerza mayor debidamente constatada.

Art. 4º El Gobierno y la Municipalidad conceden además á la compañía, la construcción bajo su entera responsabilidad de un segundo tubo de la misma naturaleza y dimensión que el primero, mediante una subvención ajustada en 3.250.000 bolívares.

La construcción de este segundo tubo será hecha en dos años. Los trabajos comenzarán el 1º de enero próximo y deberán estar ejecutados bajo las mismas condiciones concernientes á la reparación del actual tubo de Macarao.

El pago del segundo tubo será hecho en 26 mensualidades iguales y sucesivas de 125.000 bolívares á partir del 31 de marzo de 1894, sea en especie, sea en deuda exterior venezolana al 3 p₁₀₀ del actual tipo y garantizada del mismo modo.

Los títulos de esta deuda serán recibidos por la compañía al tipo de la Bolsa de Londres el día del pago, bajo la deducción de 1 p₁₀₀ por gastos de toda naturaleza y pérdidas eventuales de realización.

Art. 5º El principio de la explotación del segundo tubo será constatado por una declaración firmada por un representante de la Municipalidad y el Director de la Compañía.

A contar de la fecha de esta declaración, la Compañía concederá al *Gobierno Nacional* á la *Municipalidad* y al *público*, las ventajas siguientes:

1º Al Gobierno Nacional gratuita y ordinariamente 1.000.000 de litros de agua por día para el servicio de los establecimientos federales situados en la ciudad de Caracas, con exclusión de los establecimientos cedidos á empresas particulares.

2º A la Municipalidad gratuita y ordinariamente 1.000.000 de litros de agua por día, además del 1.000.000 de litros previstos por el contrato actual, ó sean 2.000.000 de litros por día, bajo la misma reserva que en el § 1º anterior.

3º La reducción del precio de los excedentes de consumo sobre los 1.500 litros fijados por día á cada abonado,

de la manera siguiente: 0,40 de bolívar por los 1.000 primeros litros y 0,30 de bolívar por toda cantidad de 1.000 litros que sea consumida sobre 2.500 litros diarios.

4º La reducción á 15 bolívares del precio anual por alquiler del medidor.

5º El enlace gratuito á la nueva tubería de todos los abonados que estuviesen enlazados á la antigua conforme á los reglamentos municipales, antes del 1º de julio de 1891 y que para el 30 de junio próximo y regularmente después, hayan satisfecho completamente sus cuentas con la Compañía. Las sumas percibidas por cambio de toma, serán reembolsadas por la Compañía en compensación al pago de derechos de agua.

6º La entrega de la acequia á la Municipalidad para que ésta haga de ella el uso que crea conveniente.

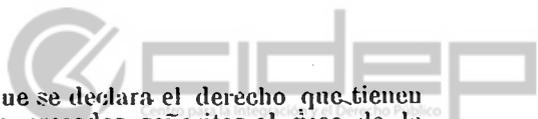
Art. 6º La compañía entrega á la Municipalidad 1885 metros de cloacas ya construidas por ella y cuyo valor es de 250.000 bolívares, mediante un reembolso trimestral de 6.250 bolívares, que se irán deduciendo sin interés, en el término de 10 años, á partir del 1º de enero de 1894, de la renta indicada en el artículo 2º.

La compañía entregará también á la Municipalidad el plano acotado de la ciudad de Caracas en la escala $\frac{1}{2500}$ que había levantado para la construcción de cloacas y trabajos de agua, cuyo valor es de 120.000 bolívares.

Art. 7º En el caso de que la cantidad de agua consumida por la Municipalidad exceda de las cantidades fijadas en el artículo 10 del contrato de 11 de julio de 1890 y en el artículo 5º del presente contrato, y medidas como está dicho en el artículo 2º del Reglamento Municipal del 10 de enero de 1891, el excedente será pagado por la Municipalidad á la compañía por compensación, con la renta trimestral, conforme á la ley.

A este efecto el Fiscal de la Municipalidad y un Agente de la Compañía establecerán al fin de cada mes y totalizarán al fin de cada trimestre contradictoriamente, según las indicaciones de los medidores, las cantidades consumidas.

El precio del excedente eventual calculado por la tarifa será consignado sobre un vale firmado por el Fiscal, el cual



vale será recibido como dinero efectivo por la renta municipal, en deducción de la renta trimestral debida por la compañía.

Esta cuenta será hecha siempre antes del pago de la dicha renta.

Los establecimientos municipales ocupados por empresas particulares, no gozarán del beneficio del artículo 10 del contrato de 11 de julio de 1890.

Art. 8º Las disposiciones del contrato de 11 de julio de 1890 no modificadas por las presentes, y el reglamento municipal de 10 de enero de 1891 sobre el servicio de aguas, quedan en toda su fuerza y vigor, y continuarán surtiendo sus plenes y enteros efectos.

La ejecución de esta transacción comenzará á regir desde el 1º de enero del corriente año.

Art. 9º El Jefe del Poder Ejecutivo someterá esta transacción para su aprobación á la Asamblea Nacional que debe reunirse en Caracas en el mes de mayo próximo, y si no fuese aprobado, la compañía conservará los derechos que le concede el contrato de 11 de julio de 1890.

Hechos tres de un mismo tenor en Caracas á veinte y siete de febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Ministro interino de Obras Públicas, *V. Rodríguez*.—*Ignacio Andrade*.—*Jules Carlier*.

5441

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 27 de febrero de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoras Antonia, Vicenta y Elena Salias, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe,

en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoras al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídensele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Juliana Antonia Urbina, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, de conformidad con la citada Ley.

Expídensele la cédula correspondiente. Comuníquese y Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Josefa Pellín, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídensele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.



(4ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto.

Llenos como han sido por la señorita María del Rosario Sistiaga, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 4ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Zoila Esteves, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(6ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita

Ana María Peña, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(7ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Marta H. de Clemente, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(8ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Leonarda, Bruna y Juana Ayala, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tienen las



expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaselles la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(9ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Felipa Salgado de Sanz, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasle la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(10ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por los señores Ricardo y Rafael Plaza, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen los expresados señores al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidos en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaselles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(11ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Emilia S. de Castelli, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasle la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(12ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Ana Julia Macpherson, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones Militares, y aprobados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasle la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(13ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de febrero de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señori-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tas Ana Josefá y Emilia González, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones Militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5442

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 27 de febrero de 1893, sobre algunos puntos dudosos que se advierten en la Ley Orgánica de la Alta Corte Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas 27 de febrero de 1893.—29 y 35º.—Resuelto :

Movido por el deseo de procurar que se fije la inteligencia legal de algunos puntos dudosos que se advierten en la Ley Orgánica de la Alta Corte Federal, al tratarse del *quorum* ó número de vocales con que debe funcionar en los asuntos no contenciosos, el Presidente de aquel Supremo Tribunal se ha dirigido, de oficio, al Ejecutivo Nacional, exponiendo las dudas ocurridas, las diversas opiniones que se han formulado para resolverlas, y, sobre todo, el entorpecimiento que ellas determinan en el pronto despacho de aquellos asuntos que la Corte debe resolver en Sala de Acuerdos, de conformidad con el inciso 1º, artículo 3º, de la Ley Orgánica respectiva; y, considerando que no sólo por virtud de las concluyentes razones expuestas por el Presidente de la Alta Corte, sino por otras tantas que sería prolijo enumerar, está indicada la remoción de los inconvenientes advertidos, y cuya permanencia, lejos de ser justificable, es nociva al buen servicio público, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien resolver:

Que el número de seis vocales cons-

tituya *quorum legal*, siempre que la Alta Corte Federal tenga que conocer y decidir asuntos no contenciosos.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *León Colina*.

5443

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 28 de febrero de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 28 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto :

El Jefe del Poder Ejecutivo de la República, tomando en consideración los sacrificios del ciudadano Marcelo Delgado, que perdió tres hijos en la campaña contra los Usurpadores, ha tenido á bien acordarle una pensión especial de doscientos bolívares mensuales que se pagará por la Tesorería Nacional.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto :

El Jefe del Poder Ejecutivo de la República, tomando en consideración la desgracia de la señora Felipa de Núñez, madre del infortunado coronel Francisco Núñez, que fué preso y sacrificado en Cúa por fuerzas de los Usurpadores, ha tenido á bien acordarle una pensión de doscientos bolívares mensuales, que se pagará por la Tesorería Nacional.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de diciembre de 1893.—29 y 35.—Resuelto :

Llenos como han sido por las señoritas



Juana, Matilde y Benigna Amestoy, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 6º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaselles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(4ª)

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Dolores y Susana Urdaneta, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta de Montepío, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaselles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Manuela Ulpiana y María del Rosario Ojeda, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta de Montepío, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha

servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el Derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaselles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(6ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Carmen Navarro, los requisitos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta de Montepío, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaselle la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(7ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Josefina María Jimenez Renjifo, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, y revisados por la nueva Junta de Montepío, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.



Expídale la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(8ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita María Petronila Reyes, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y aprobados por la nueva Junta de Montepío, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídale la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(9ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Mercedes y Beatriz Innes, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones Militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado: el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídale la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Dolores Valdéz, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares; y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídale la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(11ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Digna Rosa Trigo de Pulgar, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 3º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídale la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(12ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señori-



la Carmen Parejo, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en la atribución 2ª, artículo 2º, sección segunda de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(13ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Como han sido por la señorita Julia Ilamozas Páez, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5444

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 28 de febrero de 1893, por la que se acuerda un auxilio de B. 1000 en favor del General Pedro María Piñango

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 28 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo de la República, tomando en consideración el estado de indigencia y de enfermedad

en que ha quedado el general Pedro María Piñango después de sus grandes servicios á la Revolución Nacional, ha tenido á bien acordarle la suma de mil bolívares, como un auxilio del Gobierno de la Revolución.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5445

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 28 de febrero de 1893; sobre estampillas postales para conmemorar el descubrimiento de América

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 28 de febrero de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer: que se crée un nuevo tipo de estampillas postales para conmemorar el cuarto centenario del Descubrimiento de América y la concurrencia de Venezuela á la Exposición Universal de Chicago.

El sello, que será del valor de cinco céntimos de bolívar, tendrá forma cuadrilonga, medirá treinta y seis milímetros de largo, por veinte y cinco de ancho, y sobre fondo azul turquí, representará la escena del desembarco de los subalternos de Colón en las costas de Venezuela el año de 1498. En la parte superior, además de llevar la cifra significativa del precio, el año del descubrimiento de América y del cuarto centenario, dirá: "Correos de Venezuela"; y en la parte inferior "Descubrimiento de la Costa Firme 1498"; según modelo aprobado por el Ejecutivo Nacional y reducido á las proporciones convenientes.

Por esté Despacho se contratará la construcción del Sello y el tiro de una edición de un millón de estampillas.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Silva Gandolphi*.

5446

Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos de 1º de marzo de 1893, por la cual se crean 7 empleos en aquel Departamento.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 terio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 1º de marzo de 1893.—Resuelto:

Considerada la nota que dirigió á este Despacho el Director general de Correos transcribiendo la que ha recibido de la de Washington, Estados Unidos del Norte en que informa que el volumen de artículos que con destino á la Gran Bretaña, Alemania y Francia despachan en la actualidad, vía de New York, las oficinas de Caracas, La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, ha tomado tal incremento que entorpecen seriamente las labores de la oficina de New York, y exige además, que en lo sucesivo todo artículo que se despache por dicha vía para las oficinas antes citadas con destino á las naciones referidas, sean enviadas en balijas cerradas dirigidas directamente á los países destinatarios, anotando en las etiquetas de cada balija ó en las facturas de cada envío el peso (en gramos) de las cartas y tarjetas postales así como de cualquier otro artículo que contengan; dichas balijas cerradas con la anotación del peso neto que éstas contengan;

El Ejecutivo Nacional dispone: que atendiendo al aumento de trabajo que por tal motivo tendrán las oficinas de Correos de la República ya mencionadas, se crean siete empleos en las oficinas de Correos, siguientes: 2 en la Dirección general de Correos, 1 en cada una de las estafetas de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo con la asignación anual de (B 3.840) tres mil ochocientos cuarenta bolívares á cada uno de los dos que corresponden á la primera, á los de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo á razón de (B 2.880) dos mil ochocientos ochenta bolívares cada uno, siendo distribuidos los otros dos entre las Estafetas de Ciudad Bolívar y Carúpano con la asignación anual de (B 1920) mil novecientos veinte bolívares y (B 1440) mil cuatrocientos cuarenta bolívares, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Leopoldo Baptista*

5447

Resolución del Ministerio de Hacienda de 1º de marzo de 1893, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

TOMO XVI—48

terio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1º de marzo de 1893.—Resuelto:

En atención á las frecuentes dudas que ocurren en las aduanas sobre la clasificación y aforo de los cordeles, hilos y cordones de algodón, que se manifiestan bajo diferentes nombres y aplicaciones, con perjuicio del Fisco, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer que se afore así:

En la 4ª clase, los cordeles de algodón retorcido propios para pescar.

En la 5ª clase, el hilo común de coser y el flojo para bordar.

En la 6ª clase, el cordón delgado para tejer y cualquier otro hilo torcido en forma de cordón como los llamados *de cartas* y de coser velas, blanco ó de color, que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse á los tejidos de mano ó en máquina; quedando sin alteración en su aforo de 7ª clase, los cordones indicados en los números 474 y 463 del Arancel vigente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Pietri*.

5448

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 1º de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.

(1º)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 1º de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Josefa Fernández Briceno, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 1º de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Josefa Salcedo, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 1º de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Trinidad Quintero, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(4ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 1º de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Gregoria Sánchez de Priedraíta, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891; sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 28 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 2º y 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 1º de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Luisa y Julia Llanozas Arismendi, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(6ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 1º de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Isabel María Caballero, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de ju-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

lio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(7ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 1º de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Eustaquia Mcoz de González, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5449

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 2 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Librada y María de Jesús Eche-

verría, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Dionisia y Delfina Centeno, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Dolores, Beatriz y Trinidad Franco, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en



que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4^o, sección 2^a de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(1^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de marzo de 1893.—29^o y 35^o—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Dolores Mayobre de León, los requisitos establecidos por la Ley de 4 julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución del 29 diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 2^o y 4^o, sección 2^a de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(5^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de marzo de 1893.—33^o y 35^o—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Dolores Salvatierra de Reyes, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con resolución de 29 diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la nueva Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4^o, sección 2^a de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de marzo de 1893.—29^o y 35^o—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Emilia Piar de Rescat, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4^o, sección 2^a de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(7^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 2 de marzo de 1893.—29^o y 35^o—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Ana Joly de Baralt, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4^o, sección 2^a de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5450

Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina de 3 de marzo de 1893, concediendo Pensiones militares á varias personas.

(1^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 3 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Mercedes Blanco, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones Militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2°, sección 1ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 3 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Teresa Miranda los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones Militares, y aprobados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 3 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Dolores Baptista, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año

próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 1° y 2°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(4ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 3 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Amalia, Josefina, Belén y Emilia Pereira, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones Militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 2°, sección 1ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5451

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 4 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 4 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Ana Guevara de Pérez, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la Repú-



blica, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 2º y 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 4 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto.

Llenos como han sido por la señora Rafaela Linero de Mariño, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2º, sección 1ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 4 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Ana Mendoza Carbonell, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(4ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 4 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Gertrudis Duarte, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 1º y 2º de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 4 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Rosalía Rivas Dávila, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el Derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(6ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

4 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Dolores Piñango, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 2° y 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

5452

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 6 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Clara Anderson de Parcdes, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2°, sección 1ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección

de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Felicia Portocarrero, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891 sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Martina Silva, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(4ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Alejandra Ashdown, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 midad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 6 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Plenos como han sido por las señoritas Domitila, Antonia y Carmen Padrón, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(6ª)

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 6 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Plenos como han sido por las señoritas Antonia, Carmen y Mercedes Palacios Hernández, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la Resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas

en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(7ª)

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 6 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Plenos como han sido por la señorita Concepción Hernaiz, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(8ª)

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 6 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Plenos como han sido por la señorita Salomé Torres, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.



(9ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 marzo de de 1893.—29º y 35º.—Resuelto :

Llenos como han sido por la señorita Teresa Guevara, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(10ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto :

Llenos como han sido por la señorita Rosa Hernández, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(11ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto :

Llenos como han sido por las señoritas Carmen Olivares Fernández, Carmen

Olivares Heres y María Luisa Olivares, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de Julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(12ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto :

Llenos como han sido por la señorita Paulina Blanco, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(13ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto :

Llenos como han sido por la señora Emilia Zerpa de Alvarez, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada



señora al goce de la pensión que le corresponde; por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvaréz*.

5453

Decreto Ejecutivo de 6 de marzo de 1893, que declara vacantes los destinos que dependen del Ejecutivo Nacional.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1º Se declaran vacantes todos los destinos que dependen del Ejecutivo Nacional.

Art. 2º Los ciudadanos que desempeñan estos empleos, continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de marzo de 1893.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—*León Colina*.

5454

Contrato de 6 de marzo de 1893, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Antonio Pérez Perera sobre inmigración.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y por la otra, Antonio Pérez Perera, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Art. 1º Antonio Pérez Perera se compromete á traer al país hasta doce mil inmigrantes aptos para las labores de la agricultura y del servicio doméstico, y algunos para las artes y oficios. Dicho número será distribuido en porciones de á quinientos más ó menos y dentro del periodo de tres años.

Art. 2º Los precios de los pasajes serán en esta forma: de la edad de tres á doce años de cualquier punto de Europa, sesenta bolívares; y de doce á sesenta años, ciento veinte bolívares. Los mismos precios regirán para los inmigrantes de las Islas Canarias, los cuales serán los preferidos por Pérez Perera, como también los peninsulares españoles:

Art. 3º Pérez Perera se somete en un todo á las disposiciones establecidas ó que se establecieren en la Ley de Inmigración y Decretos y Resoluciones reglamentarias sobre el particular.

Art. 4º Al arribo de cualquiera expedición al puerto de La Guaira, recibida que sea por los funcionarios que deben presenciarse el desembarco y entregada al funcionario respectivo, se considerará hecha la entrega y con derecho á percibir el monto de los pasajes en relación a la liquidación que se practique sobre la lista levantada por funcionarios que presenciaren el desembarco.

Art. 5º Las dudas y controversias que puedan suscitarse con motivo de este contrato, se decidirán por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes y en ningún caso darán lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor y á un solo efecto en Caracas, á seis de marzo de mil ochocientos noventa y tres.—*V. Rodríguez*.—*A. Pérez Perera*.

5455

Decreto Ejecutivo de 6 de marzo de 1893, que nombra Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Instrucción Pública.

Joaquín Crespo Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1º En virtud de la renuncia hecha por los ciudadanos doctor Juan Pietri y general M. A. Silva Gandolphi; nombro Ministro de Hacienda y Crédito Público al general José Antonio Velutini, y Ministro de Instrucción Pública al ciudadano general Ignacio Andrade.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de marzo de 1893.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.

5456

Decreto Ejecutivo de 6 de marzo de 1893, nombrando Gobernador del Distrito Federal.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1º En remplazo del ciudadano general Ignacio Andrade, que ha sido promovido á otro destino, nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano doctor Antonio Ramella.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de marzo de 1893.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.

5457

Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina de 7 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 7 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Antonia García Gil, los requisitos establecidos por Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual que le corresponde,

por hallarse comprendida en el artículo 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 7 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Emilia Ortiz Tilleró, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares y revisados por la nueva Junta de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2º sección 4ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 7 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Teniente-coronel José María Zapata, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene el expresado ciudadano al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendido en el artículo 3º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5458

Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina de 5 de marzo de 1893, conce-



dicando pensiones militares á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 8 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Carmen y Etelvina Montbrún, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª, de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 8 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Carmen y Julia Salas, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 8 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Rafaela Silva, los requisitos estable-

cidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la Resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

5459

Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina de 9 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Africa Sánchez, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2º, sección 1ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente.— Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

5460

Decreto Ejecutivo de 10 de marzo de 1893, nombrando Ministro de Fomento.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, Decreto:

Art. 1º Nombro Ministro de Fomento al ciudadano doctor Leopoldo Bapaista, en reemplazo del ciudadano general



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Victor Rodríguez, que ha pasado á desempeñar otro destino.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 10 de marzo de 1893.—Joaquín Crespo.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, León Colina.

5461

Contrato de 9 de marzo de 1893, celebrado por el Ministro de Correos y Telégrafos y el general Abdón Otazo, sobre varias líneas telefónicas.

El Ministro de Correos y Telégrafos de los Estados Unidos de Venezuela, autorizado por el Jefe del Ejecutivo Nacional, por una parte; y por la otra, Abdón Otazo, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º Abdón Otazo, se compromete á establecer la comunicación telefónica en Villa de Cura, La Victoria, Cagua, Turmero, Maracay y Valencia, entre estas poblaciones y con los caseríos y campos que les correspondan y con esta ciudad.

Art. 2º Los Teléfonos, alambres, útiles, aparatos y demás materiales necesarios para el establecimiento y conservación de las líneas telefónicas y de las oficinas respectivas serán importados libres de derechos aduaneros llenando en cada caso las formalidades que prescriben las leyes de Hacienda.

Art. 3º Se concede al Empresario permiso para colocar los postes necesarios para las líneas en las calles de las poblaciones y en los caminos, pudiendo fijar los aisladores en los edificios públicos.

Art. 4º Abdón Otazo se obliga á dar ejecución á este contrato en el término de veinte y cuatro meses ó antes si fuese posible.

Art. 5º La tarifa de esta empresa será fijada de la manera siguiente:

- 1º En la misma población mensualmente..... B. 16.
- 2º Entre una de esas po-



- blaciones y Caracas ó Valencia por cada comunicación de 10 minutos..... 00,75
- 3º Entre una de esas poblaciones y Caracas ó Valencia, por mes..... 25,
- 4º Entre los campos ó haciendas el precio será establecido según la distancia, por contrato especial.....

Art. 6º Esta empresa no podrá ser gravada con impuestos nacionales.

Art. 7º Abdón Otazo y sus sucesores tienen el derecho de traspasar este contrato haciendo previamente la participación al Gobierno por el órgano respectivo.

Art. 8º El Gobierno se obliga á no otorgar á ninguna otra persona ó compañía iguales concesiones durante el término de veinte y cinco años que será la duración de este contrato.

Art. 9º Las dudas que se suscitaren por causa de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á nueve de marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Leopoldo Baptista.—Abdón Otazo.

Artículo adicional.—La anterior concesión se refiere á la comunicación telefónica entre las poblaciones allí mencionadas, y de ningún modo comprende el establecimiento de teléfonos en las ciudades que hayan teléfonos establecidos; cuyas concesiones sólo pueden hacerlas sus respectivos municipios.—Caracas nueve de marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Leopoldo Baptista—Abdón Otazo.

5462

Decreto Ejecutivo de 10 de marzo de 1893, que refunde el Ministerio de Crédito Público en el de Hacienda; y el de Correos y Telégrafos en el de Fomento.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, Decreto:

Art. 1º El Departamento de Crédito Público queda refundido en el de Hacienda; y el de Correos y Telégrafos



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en el de Fomento. Cada uno de estos ramos será desempeñado por un Director.

Art. 2º Los Ministros de Hacienda y de Fomento quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado en el Palacio Federal de Caracas, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento el 10 de marzo de 1893.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *J. A. Velutini*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Leopoldo Baptista*.

5463

Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina de 13 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 13 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Teresa Betancourt, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 13 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Carmen Isava, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecuti-

tivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 13 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Rosalía Meleán los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 2º y 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(4ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 13 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Teresa Padrón, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.



Comuníquese y Publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 13 de marzo de 1893.— 29° y 35°— Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Manceña P. de Muñoz Tébar, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendidas en los artículos 5º, 1º, 6º y 7º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5464

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 23 de febrero de 1893, concediendo Montepío á las señoritas Enriqueta María, Inés, Ángela, Ursula, Carlota, María Luisa, Elisa y María del Rosario Flégel.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Estadística y Contabilidad.— Caracas: 23 de febrero de 1893.— 29° y 35°— Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Enriqueta María, Inés, Ángela, Ursula, Carlota, María Luisa, Elisa y María del Rosario Flégel, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5465

Decreto Ejecutivo de 14 de marzo de 1893, que concede indulto á los ciudadanos comprendidos en la usurpación política de 14 de marzo de 1892.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1º Se concede indulto á todos los ciudadanos comprometidos en el crimen de usurpación del Poder Público que ocasionó la última guerra civil en la República. En consecuencia, los agraciados que estuvieren detenidos por motivos políticos, serán puestos en libertad.

Art. 2º Quedan exceptuados de la gracia que se acuerda en el artículo anterior, los ciudadanos que, dentro del lapso comprendido del 14 de marzo al 7 de octubre de 1892, desempeñaren las funciones de Presidente de la República, de Ministros del Despacho, de Gobernador del Distrito Federal, de Presidentes de Estados, de Delegados Nacionales, y los militares que mandaron en Jefe cuerpos en el Ejército activo al servicio de los planes de la usurpación y sus respectivos Jefes de Estado Mayor.

Art. 3º Los ciudadanos expresados en el artículo que antecede, serán sometidos á juicio de responsabilidad ante la Asamblea Constituyente, convocada por Decreto de primero de enero del corriente año, para ser juzgados con arreglo á las leyes penales que regían en la fecha en que se cometió el delito que motiva el enjuiciamiento, y no podrán enajenar sus bienes mientras estén *sub júdice*; siendo nulo y de ningún valor cuanto en contrario de esta disposición se hiciere.

Art. 4º El Fiscal Nacional reunirá los documentos justificativos de la acusación, y formulará ésta, para presentarla á la Asamblea Constituyente dentro de los quince primeros días de su instalación.

Art. 5º El presente indulto no comprende á aquellos que se han hecho reos de delitos comunes, quienes serán juzgados por los Tribunales competentes.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 6º Se derogau los Decretos ejecutivos de 29 de octubre y 2 de diciembre del año anterior sobre embargos, así como cualquiera otra resolución que se relacione con la materia. Los bienes que hubieren sido ocupados y administrados en virtud de aquellos Decretos, serán desembargados y entregados á sus respectivos dueños; pero sin que éstos tengan derecho, en ningún tiempo, para reclamar contra el Tesoro Público por razón de perjuicios ú otros respectos, pues que tales perjuicios, en el caso de haber sobrevenido, se estimarán como la pena á que por sus procederes se hicieron acreedores los perjudicados.

Art. 7º El Ministro de Relaciones Interiores publicará en Resolución especial la lista de los ciudadanos comprendidos en el artículo 2º

Art. 8º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal, en Caracas, á cañor de marzo de mil ochocientos noventa y tres.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—*León Colina*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—*P. Ezequiel Rojas*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—*J. A. Velutini*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Obras Públicas.—*Leopoldo Baptista*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—*Ignacio Andrade*.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—*M. Guzmán Alvarez*.

5466

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 14 de marzo de 1893, concediendo Pensiones militares á varias personas.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Zoila F. Feo, los requisitos establecidos por la Ley de 4 julio de 1891, sobre pensiones militares, y revisados por la

nueva Junta, de conformidad con la Resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Isabel, Antoina y Margarita Rojas, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas María Isabel y María Luisa Ustáriz, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por ha



llarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasces la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(4ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Angela Rendón los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídascele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Filomena Torres, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídascele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(6ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-

TOMO XVI—50

nisterio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Maria Manuela Godoy, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídascele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(7ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Isabel Rodríguez Arismendi los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídascele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(8ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Maximiana Ferro, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la



nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

(9ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas María Teresa é Isabel de La Plaza, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

(10ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Vicenta Mata los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le co-

rresponde por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

(11ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Graciosa Figuera, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

(12ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita María de Jesús Castro, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*



(13ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 14 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Emilia y Ana Josefa González, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5467

Decreto Ejecutivo de 15 de marzo de 1893, por el cual se crea una medalla conmemorativa del esfuerzo de la mujer venezolana en pro de la Gran Revolución Nacional.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, considerando:

Que la Gran Revolución Nacional, consumada por los pueblos contra la traición de Magistrados infieles, recibió en todo el ámbito de la República, durante la cruenta lucha, el aliento entusiasta y noble, y muchas veces la cooperación activa de las señoras y señoritas de nuestra virtuosa sociedad:

Que tal decisión de parte de la mujer venezolana, en la hora de prueba en que pudieron haber naufragado la honra y las instituciones públicas, demuestra que vive latente entre nosotros el sentimiento de amor patrio, el cual todo Gobierno debe animar siempre, porque él salva las naciones, las dignifica y las hace grandes:

Que para estímulo popular y para enseñanza de todo servidor de la República que en lo futuro intente ser desleal á la fe jurada, conviene hacer perdurable por todos los medios posibles, el recuerdo del empeño enérgico y glorioso que salvó

á Venezuela de la anarquía y de la deshonra; decreto: *Integración y el Derecho Público*

Art. 1º Se crea una medalla conmemorativa del esfuerzo edificante y noble con que la mujer venezolana contribuyó al triunfo de la Gran Revolución Nacional.

Art. 2º Esta medalla podrá ser de oro ó de plata ó de otro metal blanco, tendrá forma elíptica, con cincuenta y tres milímetros en su mayor diámetro y treinta y siete en el menor; llevará en el anverso la imagen de la Libertad sobre cuya cabeza lucirán las siete estrellas de la Federación y á cuyos pies se leerá: "1892"; y ostentará en el reverso el esendo de la República con la siguiente inscripción al rededor: "El Gobierno de la Revolución á las dignas hijas de la Patria."

Art. 3º Tendrán derecho de preferencia á la posesión de esta medalla las señoras y señoritas que de algún modo cooperaron á la empresa revolucionaria; las esposas, las viudas, las hijas y las hermanas de los Jefes que mandaron cuerpos de ejército de más de mil hombres, ó de los que figuraron en alta escala en la Secretaría General, en el Estado Mayor General y en los Estados Mayores Divisionarios del Grande Ejército de la Revolución; y las esposas, las viudas, las hijas y las hermanas de los ciudadanos que pertenecieron á las Juntas de la Revolución ó fueron sus agentes dentro y fuera de la República.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho, en Caracas, á 15 de marzo de 1893.—*Joaquín Crespo*.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Bequiel Rojas*.—El Ministro de Hacienda, *J. A. Velutini*.—El Ministro de Guerra y Marina, *M. Guzmán Álvarez*.—El Ministro de Fomento, Encargado del Despacho de Obras Públicas, *Leopoldo Baptista*.—El Ministro de Instrucción Pública, *Ignacio Andrade*

5468

Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina de 15 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Matilde, Brígida, Concepción, Carlota y María Luisa Castro, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones Militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Josefa María Fernández, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión mensual que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Isabel y Carmen Infante, los requisitos

establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 2°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(4ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita María Antonia Muguercza, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Bernardina Blasco, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones Militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde,



Expídasele la cédula correspondiente.
Comuníquese y publíquese.—Por el
Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(6ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Rita Alfonso, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones Militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado: el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.
Comuníquese y publíquese.—Por el
Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(7ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita María de Jesús Solís, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.
Comuníquese y publíquese.—Por el
Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha concedido la pensión especial de (B 200) doscientos bolívares, á la señora Francisca Viso Palacio de Izquierdo, que ha justificado haber perdido cinco dentos, muertos en defensa de la Independencia Sud Americana.

Expídasele la cédula correspondiente.
Comuníquese y publíquese.—Por el
Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(9ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto.

Llenos como han sido por la señora Manuela Vidal de Parrera, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.
Comuníquese y publíquese.—Por el
Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(10ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita María de los A. Ascanio, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la Repú-



blica, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(11ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto :

Llenos como han sido por las señoritas Josefa y Belén Sanoja, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tienen la expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente. Comuníquese y Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(12ª)

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Mercedes, Trinidad y Josefa Eizaguirre, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(13ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto :

Llenos como han sido por las señoritas Juana Antonia y Vicenta Austria, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(14ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Mercedes Argos de Herrera, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 3º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(15ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por Teresa, Isabel, Margarita, María Isabel, María, Trinidad, Francisco y Pedro Antonio Avendaño, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las personas expresadas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(16ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Trinidad Gerónima, Catalina y Mercedes Pompa, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(17ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Margarita Revenga, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio

de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el Derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(18ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas María, Teresa y Virginia Torres, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez*.

(19ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Margarita Aristeguieta Contasti, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 2º y 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(20ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Carmen, Elogía y Mercedes Alonzo Gil; los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la Resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(21ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Juana de Jesús y Mercedes González los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(22ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Dolores Villanueva de García, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con resolución de 29 diciembre próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(23ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Carmen Ramírez, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(24ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto.

Llenos como han sido por las señoritas Agueda, Eduvigis y Eliana Figueredo,



los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídense la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(25ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Rafaela y María del Rosario Conde, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(26ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas 15 de marzo de 1891.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Eloísa Gonzalez de Montes, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones Militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República; se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que

le corresponde por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídense la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(27ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas 15 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita María Clorinda Delgado, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares; y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República; se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos del 1º al 4º, sección segunda de la citada ley.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(28ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Mariana Aguado, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República; se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(29ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-



Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Mauricia Fajardo de Quintana, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión mensual que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(30ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Matilde Blanco y Toro, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídale la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(31ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas María Luisa, Josefa Nicolasa, Micaela María, Alcira y María Celis, los

requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídale la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(32ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Ramona, Dolores y Mercedes Lugo los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 1°, sección 4ª de la citada Ley.

Expídale la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(33ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Gumercinda Añazco de Salazar, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene



la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 3º y 4º; sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(34ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Luisa A. Martínez, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(35ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Carmen, Ramona y Felicia Hernández Villapol, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de Julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 3º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Carmen Sánchez, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(37ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Natividad Campins de Zamora, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 3º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(38ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

María Encarnación Saldívar, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2º, sección 2ª, de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(39ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora María Josefa González de Ancheta, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta de Montepío, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 1º, 2º, 3º, y 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(40ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Vicenta Gil, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares y revisados por la nueva Junta de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la

pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 6º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y Publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(41ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas María T. y Natividad de J. García, los requisitos establecidos por Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(42ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Teresa y Asunción Landaeta, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente. Comuníquese y Publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(43ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

terio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Teresa Ascápio Rivas, los requisitos establecidos por la Ley de 4 julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(44ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Clara M. Rodríguez los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 2° sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(45ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas María de la Cruz y Nicolasa Crespo, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la Repú-

blica, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 3°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídaseles la cédula correspondiente. Comuníquese y Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(46ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Teodora Salazar, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(47ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Úrsula María Páez, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en artículo 2°, sección 3ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.



(48^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Ana María y Benicia Bremont, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(49^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora María del Carmen Crespo de González, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República; se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 3°, sección 3ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(50^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita

María G. Martínez Bustamante los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en los artículos 2°, y 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(51^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señora Marcelina de Peña, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señora al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(52^a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Andrómaca Domínguez, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
por hallarse comprendida en los artículos 3º y 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(53ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Soledad y Lastenia Santamaría, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado: el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde por hallarse comprendidas en el artículo 3º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(54ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Teresa y Virginia Uslar, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde por hallarse comprendidas en el artículo 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(55ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-

nisterio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Ana Josefa y Emilia González Páez y Tulia Llamoza Páez, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el informe de la Junta, en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión mensual que les corresponde, por hallarse comprendidas en los artículos 1º y 2º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

(56ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Dominga y Eudocia Guerra, los requisitos establecidos por la ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido aprobar el informe en que se declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde, por hallarse comprendidas en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídalese la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5469

Decreto Ejecutivo de 15 de diciembre de 1893, nombrando Ministros Interinos de Relaciones Exteriores, Fomento y Obras Públicas.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:



Art. 1º. Acepto las renunciaciones que de sus respectivas Carteras me han presentado los ciudadanos:

Doctor Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctór Leopoldo Baptista, Ministro de Fomento; y

Doctor Jesús Muñoz Tébar, Ministro Obras Públicas.

Art. 2º. Nombro interinamente:

Ministerio de Relaciones Exteriores, al Director de Derecho Público Exterior, ciudadano Manuel Fombona Palacio.

Ministerio de Fomento, al Director de Estadística é Inmigración, ciudadano general Gentil S. La Roche; y

Ministerio de Obras Públicas, al Director de Edificios y Ornato de Poblaciones, ciudadano doctor Luis Mario Moutero.

Art. 3º. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional; y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1893, — *Joaquín Crespo*. — Refrendado: — El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.

5470

Resolución del Ministerio de Hacienda de 15 de marzo de 1893, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

La resolución Ejecutiva que, por órgano de este Ministerio, se expidió con fecha 1º del corriente mes, sobre clasificación y aforo de los cordeles, hilos y cordones de algodón que se importen por las aduanas de la República, empezará á surtir sus efectos, á partir del 15 de abril próximo, para los que procedan de Europa: del 30 del que cursa para los que vengan de la América del Norte; y del 20 de este mismo mes para los de las Antillas.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. A. Velutini*.

Resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1893, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de marzo de 1893.—29º y 35º.—Resuelto:

Con el fin de salvar los inconvenientes y dificultades que há presentado en la práctica la clasificación y aforo de las mantecas de procedencia extranjera, al tenor de lo prescrito en los números 2º y 3º de la Resolución Ejecutiva de 23 de enero último, el Ejecutivo Nacional ha dispuesto: que las mantecas que se introduzcan por los puertos de la República, á partir del 30 de abril próximo, procedentes de Europa, de la América del Norte ó de las Colonias extranjeras, se aforen en (3ª) tercera clase bajo la denominación de "*Manteca de puerco*" en la cual debe comprenderse no sólo la tenuta como pura, sino también las mezcladas que se conocen con el nombre de "*oleomargarinas*"; quedando los importadores en el deber de presentar á los empleados de aduana, junto con la factura consular respectiva, un certificado oficial, expedido por un químico ó perito en la materia, del lugar de la procedencia, que exprese la calidad de manteca y la naturaleza y proporción de las sustancias que la forman en caso de ser mezcladas; sin que esto impida á los funcionarios de policía, en los pueblos de la República, el cuidado de hacer examinar, conforme se previene en las Ordenanzas de Policía respectivas, si las mantecas ofrecidas al consumo contienen ó nó elementos componentes, nocivos á la salud, para en el caso de que sí se apliquen á los contraventores las penas correspondientes que allí se establecen.

Con esta Resolución queda derogada la anteriormente citada, fecha 28 de enero último.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *J. A. Velutini*.

5472

Resolución del Ministerio de Hacienda de 17 de marzo de 1893, sobre desembargo de las propiedades embargadas



Academia de Ciencias Políticas y Sociales,
según el Decreto de 29 de octubre de
1892.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
terio de Hacienda.—Dirección de Bienes
Nacionales.—Caracas: 17 de marzo de
1893.—Resuelto:

En cumplimiento de lo dispuesto en
el Decreto Ejecutivo del 14 de los co-
rrientes, se declaran desembargadas to-
das las propiedades de las personas que
habían sido incurso en el Decreto de
29 de octubre de 1892; y en consecuen-
cia, los Administradores de dichas pro-
piedades procederán inmediatamente á
entregarlas á sus dueños; remitiendo
á este Ministerio un estado de las
cuentas de todo lo relacionado con la
administración de tales propiedades.

Se recomienda la más pronta y eficaz
ejecución de esta disposición para co-
rresponder á los benévolo designios del
Jefe del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese. — Por el
Ejecutivo Nacional, *J. A. Velutini.*

5473

*Resolución del Ministerio de Fomento
de 17 de marzo de 1893, suspendiendo
los efectos de la de 22 de febrero último
que hacía una concesión al ciudadano
Antonio Urdaneta Torres.*

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
terio de Fomento.—Dirección de Riqueza
Territorial.—Caracas: 17 de marzo de
1893.

Vista la solicitud del ciudadano ge-
neral Venancio Pulgar y los documen-
tos en que se apoya para hacer oposi-
ción á la Resolución dada por este Mi-
nisterio en 22 de febrero del presente
año, por la cual se permitió al ciuda-
dano Antonio Urdaneta Torres, cegar
en el Lago de Maracaibo una extensión
52 metros de frente por 64 metros de
fondo, para fabricar en el terreno adqui-
rido casas, almacenes etc., etc.; el Eje-
cutivo Nacional, en su deseo de poner
á salvo los intereses que se creen per-
judicados con motivo de la expresada Re-
solución, ha tenido bien disponer que
se suspendan los efectos de ella, mien-
tras los interesados ventilan sus dere-
chos ante los Tribunales competentes
del Zulia.

TOMO XVI—52

Comuníquese y publíquese. — Por el
Ejecutivo Nacional, *Leopoldo Baptista.*

5474

*Resolución del Ministerio de Relaciones
Interiores de 17 de marzo de 1893, se-
ñalando los individuos que habrían de
ser enjuiciados ante la Asamblea
Constituyente.*

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-
terio de Relaciones Interiores.— Direc-
ción Política.—Caracas: 17 de marzo de
1893.—Resuelto:

En ejecución de lo dispuesto en el ar-
tículo 7° del Decreto Ejecutivo del 14 de
los corrientes, se publica la siguiente
lista de los ciudadanos que serán so-
metidos á juicio de responsabilidad, an-
te la Asamblea Constituyente, de con-
formidad con el citado Decreto; á saber:

Raimundo Andueza Palacio.
Guillermo Tell Villegas.
Guillermo Tell Villegas Pulido.
Julio F. Sarria.
Alejandro Ibarra.
José Ignacio Pulido.
José María García Gómez.
Federico B. Zirí.
Félix Quintero, hijo.
Benito G. Andueza.
Manuel Clemente Urbaneja.
Santos Escobar.
Manuel Antonio Matos.
Lorenzo Adrián Arceza.
Silvestre Pacheco Jurado.
Francisco Pimentel.
Manuel María Aurrecoechea.
Pedro Vicente Mijares.
Diógenes A. Arrieta.
José Angel Ruiz.
Bernabé Planas.
Rafael Silveira.
Carlos Monagas.
Daniel Mijares.
Manuel Palacios Rengifo.
Domingo Antonio Carvajal.
Nephtalí Urdaneta.
José Padilla.
José Martínez Mayz.
Fernando Pacheco.
Carlos Quintero.
Aníbal Marroc.
Pablo Giuseppe Monagas.
Antonio M. Díaz.
Celestino Peraza.
Gustavo Sequera Quintero.



Manuel Tomás Lauder.
 José Ignacio Pinto.
 Narciso Rangél.
 Alejandro Rodríguez Cousiu.
 Domingo Monagas.
 Felipe Valverde.
 Juan Bautista Siegert.
 Francisco Batalla.
 Rogerio Freites.
 Diego Bautista Ferrer.
 Pedro Linares.
 José Manel Urrutia.
 Santos González.
 Eleazar Urdaucta.
 Luciano Mendoza.
 Sebastián Casañas.
 Francisco E. Rangél.
 Cosme Rodríguez Cova.
 Marcos Rodríguez.
 Pablo José Pérez.
 Luis Loreto Lima.
 Rafael Adrián.
 Francisco Vásquez.
 Diego Colina.
 José Trinidad Arria.
 Cipriano Castro.
 José María González.
 Francisco Casañas.
 Juan Evangelista Zapata.
 José Timoteo Leal.
 Rafael Arias.
 Rafael Antonio García.
 Jesús María Lugo.
 Manuel M. Montañez.
 Guillermo Esteves.
 Francisco Simanca.
 Natividad Mendoza.
 Carlos E. Echeverría.
 Eduardo Pepper.
 Rafael María Mendoza.
 Balbino Carrillo.
 Manuel González.
 Clodomiro Tirado.
 Desiderio Escobar.
 Leopoldo Sarría.
 Juan Agustín Monegni.
 Pedro Luis Biceño Martín.
 Braulio Yaguaracuto.
 Diego Arreaza Monagas.
 Daniel Echeverría Ponte.
 Miguel Salazar.
 Nicolás Cedeño Gutierrez.
 Eloy Polanco.
 Manuel Vicente Romero García.
 José Manuel Peñaloza.
 Rafael Planas.
 Manuel Cotarro.
 Lorenzo Valeri.
 Cruz María Monagas.
 Julián Sangroua.
 Por el Ejecutivo Nacional, *León Colina.*

Resolución del Ministerio de Hacienda de 18 de marzo de 1893, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

El Jefe del Ejecutivo Nacional, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 10 de la Ley de Aranceles de importación, ha tenido á bien disponer: que á contar del 20 de abril próximo venidero en adelante, los túmulos ó sepulcros de mármol, granito ó cualquiera otra materia que se importen por las aduanas de la República, que no sean "obras artísticas de carácter monumental" á juicio del Gobierno, previo informe de la aduana respectiva, se aforen en la (2ª) segunda clase arancelaria; quedando, en consecuencia, derogada la Resolución de 1º de febrero último, sobre aforo de dichos túmulos.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. A. Velutini.*

5476

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 18 de marzo de 1893, concediendo pensión militar á la señorita Rafaela Socorro Torres.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de marzo de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Rafaela Socorro Torres, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, y revisados por la nueva Junta, de conformidad con la resolución de 29 de diciembre del año próximo pasado; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el nuevo informe de la Junta, en que se declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley.

Expídasele la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*



5477

Exequátur de 20 de marzo de 1893, expedido al señor Carlos González Navarrete, Cónsul de Colombia en La Guaira.

Caracas : 20 de marzo de 1893.

Nombrado el señor Carlos González Navarrete, Cónsul de la República de Colombia en la Guaira, se le ha expedido hoy el exequátur correspondiente.—
P. Ezequiel Rojas.

5478

Exequátur expedido el 22 de marzo de 1893, al señor Guillermo Valentiner, Cónsul General de Suecia y Noruega en Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas : 22 de marzo de 1893.

Nombrado el señor Guillermo Valentiner, Cónsul General de Suecia y Noruega en Caracas, con jurisdicción en toda la República, se le ha expedido hoy el exequátur correspondiente.—*P. Ezequiel Rojas.*

5479

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 29 de marzo de 1893, sobre redención de una enfiteusis establecida á favor de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas : 29 de marzo de 1893.—30° y 35°—Resuelto :

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien disponer : que se apruebe el rescate de la enfiteusis á que se refiere el expediente que ha presentado á este Ministerio la Junta Administradora de los Bienes de la Universidad Central de Venezuela, aceptando la solicitud que han introducido los ciudadanos Diego Benítez y sus demás hermanos en que aspiran á redimir la enfiteusis que grava á favor de dicho Instituto ;

un solar situado en esta ciudad, parroquia de Santa Rosalía, calle Sud 7 entre las esquinas de El Cristo y Los Isleños; la cual mide de frente seis metros ochenta y ocho centímetros, y de fondo sesenta y tres metros ochenta y dos centímetros, lindando : por el Oriente con la calle Sud 7; por medio : por el Occidente con habitación que fué de Joséfa M. Nieves ; por el Norte ; con solar concedido á Eduardo Sosa ; y por el Sud, con casa que perteneció á los herederos de Garabot. Dicha parte de solar pertenece á la Universidad ; y habiendo el solicitante pagado hasta la fecha ; como lo comprueba con el recibo del recaudador, el canon de (B 13,60) trece bolívares sesenta céntimos, que corresponden á la cantidad de cuatrocientos cincuenta y tres bolívares, valor del terreno, la cual están dispuestos los proponentes á consignar, conforme á la ley, ofreciendo cumplir lo prevenido por el artículo 1.433 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Ignacio Andrade.*

5480

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 29 de marzo de 1893, sobre redención de una enfiteusis establecida á favor de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas : 29 de marzo de 1893.—30° y 35°—Resuelto :

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien disponer : que se apruebe el rescate de la enfiteusis á que se refiere el expediente que ha presentado á este Ministerio la Junta Administradora de los Bienes de la Universidad Central de Venezuela, aceptando la solicitud que han introducido los ciudadanos Diego Benítez y sus demás hermanos ; en que aspiran á redimir la enfiteusis que grava á favor de dicho Instituto, parte de un solar situado en esta ciudad parroquia de Santa Rosalía, calle Este 8, entre las esquinas del Rosario y San Roque, la cual mide de frente veinte y tres metros, y de fondo cincuenta y ocho metros, cincuenta y un centímetros, lindando : por el Oriente, con parte de este solar y otros ; por el Occidente, con solar de la misma Universidad ;



por el Norte con solares que pertenecieron á Pérez y Esparragoza: y por el Sud, calle por medio y el solar concedido á la Ravelo de Trejo, habiendo el solicitante pagado hasta la fecha; como lo comprueba con el recibo del Recaudador, el canon de cuarenta bolívares, sesenta céntimos (B 40.60) que corresponden á la cantidad de (B 1.353) mil trescientos cincuenta y tres bolívares, valor del terreno, la cual están dispuestos los proponentes á consignar conforme á la Ley; ofreciendo cumplir lo prevenido por el artículo 1.483 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional *Ignacio Andrade*.

5481

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 29 de diciembre de 1893, sobre redención de una enfiteusis establecida á favor de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas; 29 de marzo de 1893.—30° y 35°—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien disponer: que se aprueba el rescate de la enfiteusis, á que se refiere el expediente que ha presentado á este Ministerio la Junta Administradora de los Bienes de la Universidad Central de Venezuela, aceptando la solicitud que han introducido los ciudadanos Diego Benítez y sus demás hermanos en que aspiran á redimir la enfiteusis que grava á favor de dicho Instituto, un solar situado en esta ciudad, parroquia de Santa Rosalía, calle Este 16 entre las esquinas de la Alcabala Vieja y el Callejón de Muchinga, el cual mide de frente once metros; setenta y dos centímetros, y de fondo, cuarenta y cinco metros, noventa y siete centímetros, con la irregularidad de que hacia el fondo, mide de ancho, siete metros ochenta y ocho centímetros; lindando por el Oriente con habitación que fué de Fernando Hernández; por el Occidente con solar que fué de los mismos Benítez hermanos; por el Norte, calle en medio y casa que fué del señor Olivo; y por el Sud con estancia que fué del señor Lecuna, habiendo el solicitante pagado hasta la fecha, co-

mo lo comprueba con el recibo del Recaudador, el canon de diez bolívares ochenta y cinco céntimos (B. 10.85) que corresponden á la cantidad de trescientos sesenta bolívares (B. 360) valor del terreno, la cual están dispuestos los proponentes á consignar conforme á la ley, ofreciendo cumplir lo prevenido por el artículo 1483 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Ignacio Andrade*.

5482

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 29 de marzo de 1893, sobre redención de una enfiteusis establecida á favor de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 29 de marzo de 1893.—30° y 35°—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien disponer que se aprueba el rescate de la enfiteusis á que se refiere el expediente que ha presentado á este Ministerio la Junta Administradora de los Bienes de la Universidad Central de Venezuela, aceptando la solicitud que ha introducido el ciudadano Pedro Ochoa, en que aspira redimir la enfiteusis que grava á favor de dicho Instituto, una casa situada en esta ciudad, parroquia de Santa Rosalía, calle Este 10, entre las esquinas de El Rosario y San Roque, la cual mide de frente seis metros setenta centímetros, y de fondo, cuarenta y un metros setenta y nueve centímetros, lindando por el Naciente, con fondos de casas pertenecientes á Oramas, Martínez, Ravelo, Rodríguez y Dolores García; por el Poniente con solar de los hermanos Benítez: por el Norte con fondo de la señora Manuela Arveló; y por el Sud, que es su frente, con la calle Este 10, en medio, habiendo el solicitante pagado hasta la fecha, como lo comprueba con el recibo del Recaudador, el canon de (B. 9.60) nueve bolívares, sesenta céntimos, que corresponden á la cantidad de (B. 321) trescientos veinte y un bolívares, valor del terreno, el cual está dispuesto el proponente á consignar conforme á la Ley, ofreciendo cum-



plir lo prevenido por el artículo 1483 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.—Por: el Ejecutivo Nacional, *Ignacio Andrade*.

5483

Decreto Ejecutivo de 29 de marzo de 1893.—Código de Minas.

Joaquín Crespo Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela decreta el siguiente

CODIGO DE MINAS

TITULO I

De las minas

Art. 1° Es mina toda acumulación de sustancias inorgánicas metalíferas y los combustibles que en filones, capas ó cualquiera otra forma de yacimiento se encuentren en el interior ó en la superficie de la tierra y las piedras preciosas que se presteu á explotación y se usen en joyería.

§ único. Las perlas, corales, esponjas, ámbar, etc., ya se encuentren en placeres ó diseminados en la playa, no se consideran minas, y su explotación se regirá por disposiciones especiales del Ejecutivo Federal ó de los respectivos Estados, según que dichas sustancias se encuentren en jurisdicción nacional ó de los Estados.

Art. 2° Las piedras de construcción y adorno, las arenas, las producciones silíceas ó calcáreas, pizarras arcillas, cales, puzolanas, turbas, margas kaolin, colombina, salitres, etc., pertenecen al propietario del suelo, ya sea un particular ó la Nación y cualquiera persona puede ponerla en explotación sin más requisito que recabar el permiso del dueño.

Art. 3° Siendo de utilidad pública la explotación de las minas ubicadas dentro de los límites que constituyen el Territorio Venezolano, su explotación y explotación se regirán por las disposiciones del presente código y de las leyes generales.

Art. 4° Son de libre aprovechamiento, cuando no hubieren sido adjudicadas por concesión ó contrato del Ejecutivo, las arenas auríferas y estañife-

ras y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos: así como el oro de aluvión que se encuentre en terrenos baldíos.

§ único. Cuando la explotación de las producciones minerales indicadas en este artículo se liciere por concesiones y en establecimientos fijos, se regirá por títulos especiales que concederá el Ejecutivo Federal, con límites precisos para cada pertenencia, en el lecho de los ríos, y los cerros y placeres, y disposiciones claras que establezcan las obligaciones de los concesionarios y los derechos de la Nación, adjudicando á cada pertenencia el terreno necesario para el establecimiento de maquinarias, etc. etc.

Art. 5° La propiedad de las minas corresponde á los Estados, su administración al Poder Federal y su explotación á aquellos que hayan obtenido ó obtengan del Ejecutivo Nacional una concesión, ó que hayan adquirido tal derecho de cualquier otro modo conforme á lo dispuesto en éste Código.

El presente Código reconoce los derechos adquiridos en virtud de las legislaciones anteriores.

TITULO II

De la propiedad minera

Art. 6° No podrán explotarse las minas ni aún por el propietario del suelo, sin que preceda una concesión del Ejecutivo Federal

Art. 7° Las exploraciones se harán en las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Nacional, y éstas no podrán ser menores de una hectárea ni mayores de trescientas, cuando se trata de minas de vetas.

Las concesiones mineras se declaran perpetuas é inmuebles.

Quando la concesión se refiera á carbón mineral, podrá ser hasta por triple número de hectáreas.

Art. 8° En toda zona ó circunscripción hay suelo y subsuelo; el primero principia en la superficie y se extiende en la línea vertical hacia abajo hasta tres metros; y el segundo comienza á los tres metros y se extiende á una profundidad indefinida.

Art. 9° Otorgada una concesión, ella constituye por sí una sola propiedad



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

inmueble y como tal puede ser adquirida, enajenada, hipotecada y gravada conforme a lo establecido en el Código Civil, respecto de las propiedades inmuebles.

§ único. Se consideran también, inmuebles las máquinas, aparatos y cuanto el concesionario ponga para el beneficio y labores de toda clase de minas, mientras estén en el servicio de la concesión.

Art. 10. El derecho de todo concesionario termina en los límites de su concesión; sin embargo, el que trabajando su veta ó criadero, sea de filones ó aluviones; tocare terrenos no concedidos ó labores abandonados de la misma clase, tiene derecho preferente á pedir otra concesión en ese terreno adyacente.

§ único. Si un individuo ó Compañía, en el curso de sus labores ó explotación, tocare con una concesión ajena, suspenderá sus operaciones inmediatamente que lo note, ó que se le reconvenga por el dueño, debiendo dividir de por mitad el valor neto del mineral que hubiere extraído *bonafide*; pero si maliciosamente invadiere pertenencia ajena, no sólo perderá la opción á la mitad de lo que extrajere, sino que pagará el doble de lo extraído al dueño de la propiedad, á quien toca probar la mala-fé en juicio contradictorio.

Art. 11. Todos los minerales que se encuentren dentro de los límites de las concesiones mineras de veta ó filón, pertenecen al concesionario y podrá explotarlos libremente sin necesidad de nuevo acto de concesión.

Art. 12. Cuando entre dos ó más pertenencias resulten *alfaretas* (ó *alfarjetas*), ó sean pequeños espacios francos, se concederán á aquel de los dueños de las concesiones limítrofes que primero las solicite; y por renuncia de éste, á cualquier particular que las pida.

Art. 13. El título de la pertenencia ó concesión será expedido por el Presidente de la República, sellado con el gran sello de la Nación y refrendado por el Ministro de Fomento, en la forma siguiente: "El Presidente de la República, por cuanto aparece que el (ó los) ciudadanos, ó (Compañía) (ó la razón social) ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de (tal clase) de (tanta ex-

tensión), situada en (tal Distrito) del Estado ó Territorio (tal) cuyos linderos, según el plano respectivo levantado por el Ingeniero ó Agrimensor (Fulano de tal), son los siguientes,; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de (Fulano de Tal), sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de (tanta extensión), situada en (tal Distrito) del Estado ó Territorio (tal) á que se refiere el expediente número (tal).

El presente título será protocolizado en la Oficina del Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores, por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las condiciones determinadas en este Código."

Art. 14. La concesión nueva hecha en terrenos baldíos ó egidos comprende tanto la propiedad de la superficie cuanto la propiedad minera, pudiendo el concesionario usar libremente en beneficio de la explotación de su concesión, de los bosques, aguas y demás materiales que ella contenga, para el laboreo de las minas, con la única obligación de cumplir estrictamente las prescripciones de este Código.

Art. 15. Cuando un concesionario tuviere necesidad de superficie de propiedad particular para el laboreo de su mina, se entenderá amigablemente con el dueño de esa superficie; pero si no pudieren avenirse y estando suficientemente comprobada aquella necesidad, se procederá á la expropiación y se ocurrirá al juicio de peritos, todo conforme á lo prescrito por las leyes, para valorar la parte del terreno que fuere necesario tomar, y los daños y perjuicios que se ocasionaren al dueño.

Quando en la superficie hubiere plantaciones de frutos mayores ó maderas preciosas, el concesionario de minas no podrá aspirar sino á la parte que estrictamente necesite para la instalación de casas, edificios, maquinarias, laboreo de minas, caminos, y otras obras indispensables.

Art. 16. En los Distritos esencialmente mineros, los concesionarios de minas y los guardaminas tienen el deber de celar los bosques para evitar



que se destruyan quemando las maderas con perjuicio de las minas.

Art. 17. Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas, son parte integrante de la mina á que pertenecen; pero mientras éstas no hayan pasado al dominio particular se considerarán aquéllas de aprovechamiento común.

Serán también de aprovechamiento común los escoriales ó relaves de establecimientos antiguos de beneficio, abandonados por sus dueños: mientras no se encuentren en terrenos cerrados ó amurallados.

TITULO III.

De los requisitos necesarios para explorar y adquirir una concesión minera

Art. 18. La persona que desée hacer exploraciones para descubrir y adquirir minas, procederá en conformidad con las prescripciones de este Código, so pena de nulidad de sus actos, además de las indemnizaciones de perjuicios á que hubiere lugar.

Art. 19. Pueden hacerse exploraciones para descubrir minas, franca y libremente, en los terrenos libres, adiertos ó incultos, bien sean de particulares ó baldíos.

§ único. No podrán hacerse exploraciones en los patios, jardines, huertas, solares, cercados de las casas ó habitaciones, en las poblaciones ó campos; sino por sus dueños ú otras personas autorizadas especialmente por ellos.

Art. 20. En terrenos de propiedad particular, cercados ó demarcados, que no estén comprendidos en el artículo anterior, se necesita, para efectuar trabajos de exploración ó cateos, el permiso del dueño del suelo, y si la propiedad es proindivisa de uno de sus dueños. Si el propietario negare el permiso ó se encontrare ausente, sin tener representante en la jurisdicción, el interesado ocurrirá en solicitud del permiso al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio por órgano de la primera autoridad de la localidad, quienes no lo negarán, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en este artículo.

§ único. El interesado expresará en su solicitud su nombre, apellido y

domicilio y el del propietario y la situación del terreno donde va á practicar la exploración, y se obligará á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen en la exploración ó cateo, á juicio de peritos; ésto, en el caso de no haber avenimiento entre las partes interesadas.

Art. 21. En las concesiones mineras, estén ó no en explotación, no pueden hacerse trabajos para descubrir minas, salvo el permiso especial del concesionario.

§ único. La prohibición establecida en este artículo no comprende el derecho á los caminos ó servidumbres de paso que otra mina ó barranco, en explotación ó no, tenga derecho á establecer ó que existan en las concesiones, para facilitar la explotación.

Art. 22. No podrán abrirse trabajos de calicata ni otros labores mineros á menos distancia de veinte metros de un edificio, camino de hierro, lugar cercado de muros, carretera, canal, puente, abrevadero ú otra servidumbre pública ó privada, ni á menos de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados, sin previo permiso de la autoridad respectiva ó del dueño.

Art. 23. En cuanto á las poblaciones formadas cerca de las minas en explotación y por consecuencia de éstas, la primera autoridad civil de la localidad otorgará permisos para efectuar los trabajos á que se refiere el artículo anterior, siempre que de ellos no resulte grave perjuicio á la población.

Art. 24. La persona que quiera efectuar, con exclusión de toda otra, en un terreno dado trabajos de exploración, deberá solicitar un permiso conforme al artículo 20, y éste no podrá concederse sino para una extensión de terreno de trescientas hectáreas poco más ó menos y por un tiempo determinado que no excederá de seis meses, al término de los cuales se declarará caduco dicho permiso.

Art. 25. Terminada la exploración, si el interesado hubiese descubierto algún mineral de los declarados minas en este Código, tomará dos muestras del filón, mantón ó yacimiento, placer, cerro, etc., si es mineral sólido, que no pese cada una de ellas menos de cuatro onzas; y si es de aluvión, veinte y cuatro pintas ó granos, y las presentará en presencia de dos testigos á la primera



autoridad civil del Municipio de la jurisdicción donde esté ubicado el descubrimiento. Entregadas las muestras, hará constar en este acto, ante los dos testigos, la clase de mineral que juzga haber descubierto y que las muestras son extraídas del lugar del descubrimiento, el cual debe determinarse expresando los linderos, los colindantes, si los hubiere, y los puntos más conocidos; y que mide tantas hectáreas, poco más ó menos. Todo esto lo expoudrá el interesado á la voz ó por escrito en papel sellado de un bolívar:

Art. 26. El Jefe del Municipio en el acto y sin excusa ni pretexto, so pena de destitución del empleo, imposición de una multa de B 1.000 á B 4.000 y el pago de los daños y perjuicios que se causen al interesado, (salvo el caso de fuerza mayor justificada) asentará en el libro respectivo, en presencia del interesado y testigos, un acta según el modelo N° 1°

Seguidamente, se fijarán carteles en los lugares más públicos del Municipio, de orden del Jefe Civil, que digan: (Modelo N° 2°)

Art. 27. La autoridad local estampará en el libro destinado al efecto el acta á que se refiere el artículo anterior, y entregará al interesado un ejemplar original de élla, firmada por él, los testigos, el interesado y su Secretario; y remitirá copia certificada del acta al Jefe del Distrito respectivo superior del Municipio y al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, acompañándole una muestra de las que entregó el interesado ó descubridor. La remisión debe hacerse por la estafeta en pliego certificado ó por expreso si el interesado paga los gastos que ocasionen. Este expreso regresará con los recibos, que entregará á la persona á quien correspondan.

Art. 28. En la Jefatura del Distrito á cuya jurisdicción correspondan el Municipio donde ha tenido efecto el descubrimiento y denuncia de la mina, tan pronto como el funcionario reciba el ejemplar del acta respectiva, se fijarán carteles en los lugares más públicos, por el transcurso de cuarenta días, y se publicará dicha acta en los periódicos oficiales del Distrito, si los hubiere. El Jefe del Distrito remitirá á su vez copia exacta al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, en pliegos

certificados, del expediente de denuncia tan pronto lo reciba.

Art. 29. El Jefe del Distrito, como el Presidente de Estado ó Gobernador del Territorio, harán copiar dicho ejemplar ó acta en el libro de los Registros de minas y acusarán recibo en el término de la distancia, en pliego certificado, al interesado y á la autoridad que lo remitió.

Art. 30. Trascurridos los cuarenta días señalados en el artículo 28, el descubridor dirigirá al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio una representación solicitando se le acuerde la posesión provisoria de la concesión minera:

§ único. La solicitud anterior debe contener: el nombre, apellido y domicilio del solicitante, el carácter con que se presente, la fecha de la denuncia ante el Jefe del Municipio, la clase de mina que solicita y el nombre de ésta, los linderos del terreno donde se halla la mina, el número de hectáreas por que opte y todas las demás determinaciones y particularidades que sean necesarias para dejar claramente definida la concesión solicitada.

Art. 31. El Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio tan pronto como reciba el acto del denuncia conforme á lo dispuesto anteriormente y el escrito ó representación del interesado, acusará recibo á éste; y si consta que se han cumplido los requisitos establecidos por la presente ley y que ha trascurrido el lapso de cuarenta días á que se refiere el artículo 28, y que no ha habido oposición justificada, ordenará al Jefe Civil del Distrito en que esté ubicada la mina que proceda en el término de ocho días á dar posesión provisoria de dicha propiedad minera al interesado.

Art. 32. El Jefe del Distrito al recibir la orden del Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio fijará con tres días de anticipación, el día y hora en que deban trasladarse al lugar donde está ubicada la mina el Jefe Civil y demás personas que deban concurrir al acto de la posesión, y en el término de la distancia lo comunicará al Jefe del Municipio, al Guardaminas, al interesado y dos peritos nombrados por el mismo Jefe del Distrito, y decretará en este mismo acto y ordenará á la vez la entrega de la posesión de dicha



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

concesión minera al interesado ó su representante. (Circular—Modelo N° 3)

Art. 33. Es obligación del Jefe del Municipio hacer practicar la citación de que habla el artículo anterior, de modo que concurren los citados, el día fijado, al lugar del descubrimiento de la mina.

Y si por descuido ó malicia falta el Jefe del Municipio al cumplimiento de ese artículo, será penado con una multa de cien bolívares y la suspensión del destino, que le impoudrá el Jefe Civil del Distrito.

Art. 34. Si el Jefe del Municipio ó el guardaminas tuvieren algún impedimento legalmente justificado que les impida cumplir la orden del Jefe del Distrito, para dar la posesión de la mina denunciada; en el día y hora señalados por dicha autoridad, deberán participarlo oportunamente para que el Jefe del Distrito nombre los suplentes que hayan de hacer sus veces en aquél acto.

§ único. Dichos funcionarios son responsables de los perjuicios que sufra el interesado por consecuencia del retardo en el debido cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, para adquirir el derecho de posesión de una mina.

Art. 35. Se autoriza á los Jefes de Distritos para que en casos de excusas por impedimento físico ú otras causas legales, nombren en calidad de suplentes interinos las personas que deben asistir al acto de posesión provisional de una mina, en los casos de haber sido cumplidas las formalidades legales. También podrá nombrar secretario interino en el caso de que el que actúa no pueda concurrir á aquel acto.

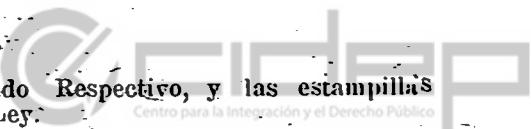
Art. 36. Reunidos é instalados en el sitio del descubrimiento el Jefe del Municipio respectivo, el Guarda-minas de la circunscripción, el interesado, los dos peritos nombrados y los colindantes si los hubiere, procederán al acto de la manera siguiente: el Jefe del Municipio y los peritos demarcarán los linderos y determinarán el número de hectáreas que ha solicitado el interesado para fijar su concesión minera; en cada ángulo hará colocar un poste de madera conforme lo indica el artículo respectivo de este Código y el Jefe del Municipio y los peritos designarán el terreno, con preferencia en un solo cuerpo, donde lo prefiera el interesado. Antes de verificar este trabajo

irán con el interesado los peritos y el Guarda-minas y harán sacar muestras del filón, manto ó cantera, yacimiento ó criadero, etc., etc., del lugar donde extrajo el interesado las presentadas y harán la experticia y confrontación de si allí existen tales minerales, análogos ó idénticos á la muestra correspondiente, y si por consiguiente son éstas extraídas de allí; haciendo constar en el expediente respectivo del acto posesorio, si juzgan que las muestras han sido extraídas de aquel lugar, si el número de hectáreas poco más ó menos que se pidió bajo demarcaciones ó linderos están bien determinados y fijos los postes de que habla esta ley; hecho esto procederá sin más demora á levantar el acta de posesión y á cumplir lo dispuesto por esta ley formando debidamente un expediente del acto en papel sellado.—(Modelo para el acto posesorio N° 4).

Art. 37. El Jefe del Municipio, terminado el acto posesorio, remitirá inmediatamente en pliego certificado por la estafeta ó por expreso á costa del interesado, si éste conviniere, una copia certificada del acta de posesión, al Jefe del Distrito y al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, los cuales acusarán recibo inmediatamente y tanto el Jefe del Municipio como las demás autoridades dichas, harán asentar cada uno de por sí en el libro respectivo de Registro de Minas, el acta de esta posesión en los términos siguientes:

Hago constar que hoy..... he recibido del Jefe del Municipio tal copia certificada del acta por el cual se le dió posesión provisoria al señor.... de una mina que tiene tal nombre, que es de tal mineral y que está ubicada en el Municipio..... situada en el lugar..... bajo los linderos siguientes:....., que el concesionario optó por tantas hectáreas y firman el Presidente ó Gobernador del Estado ó el Jefe del Distrito.

Art. 38. El Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio con vista del expediente que reciba del acto posesorio de que habla el anterior artículo, y hallando que se ha procedido conforme á lo prescrito en este Código, otorgará al interesado un título provisorio de la concesión, por dos años, el cual dará derecho al concesionario para es-



plorar la mina como lo crea conveniente; para formar compañías exploradoras por el transcurso de dos años, durante los cuales deberá hacer levantar el plano correspondiente de la concesión minera, conforme á lo prescrito en esta ley: Y á este efecto, mensurada la concesión y ratificado el plano por el Guarda-minas de la circunscripción y por un Ingeniero ó Agrimensor, el interesado remitirá el título provisorio, el plano de la concesión y copia del expediente respectivo al Ministerio de Fomento para obtener del Presidente de la República el título definitivo de la propiedad de la concesión minera con todos los derechos y prerrogativas que le concede la presente ley.

Art. 39. El Presidente del Estado otorgará el título provisorio de que habla el artículo anterior en los términos siguientes: (Modelo N° 5).

Art. 40. El Presidente del Estado respectivo tan luego como expida un título provisorio remitirá al Ministerio de Fomento copia certificada de él.

Art. 41. Las diligencias de posesión de minas, se harán á costa del interesado, quien deberá suministrar al Jefe del Municipio, á su Secretario y á los dos peritos que deben intervenir en ello, alimentos y las caballerías necesarias para trasladarse al paraje de la mina.

Deberán pagar también por vía de derechos á cada uno de los funcionarios expresados, veinte bolívares por las diligencias practicadas para la posesión de cada concesión.

Se entiende incluidas en las referidas diligencias, la demarcación aproximada que se haga de cada concesión; pero si dichas diligencias se anulasen por alguna omisión imputable á los funcionarios ó peritos que interviniere en ellas, deberán repetir gratis las diligencias, y si ya no les fuere posible repetir esto, devolverán al interesado por duplicado, los derechos que habían percibido, salvo fuerza mayor, que se probará legalmente.

Art. 42. El papel sellado que se emplee desde la diligencia de denuncia, de una concesión minera hasta obtener el título provisorio del Presidente del Estado, será el de menor clase que tenga la ley de papel sellado del

Estado Respectivo, y las estampillas de Ley.

Modelo N° 1º

Municipio tal del Distrito cual del Estado tal.

Yo, N. N. primera autoridad de esta localidad, hago constar que hoy..... á tales horas, se ha presentado ante mí el ciudadano X. X. (ó ciudadanos ó compañía), mayor de edad y vecino de tal parte y en capacidad legal para contratar, y acompañado de los testigos N. N. y N. N., vecinos de este Municipio, quienes certifican y dan fé de que el ciudadano (el solicitante ó su representado ó representante), con permiso (ó sin él) para su exploración, descubrió una mina conforme á la ley, de la cual presenta y deposita en este despacho bajo los números..... las muestras respectivas que parecen contener tal mineral, que estas muestras fueron extraídas de tal lugar, correspondiente á la jurisdicción de este Municipio, que está bajo las siguientes demarcaciones:....., y tiene tantas hectáreas porque opta el denunciante; y por consiguiente queda hecho el denuncia legal del terreno para la posesión provisoria de la referida mina, á la cual da el descubridor el nombre tal, quedando así cumplido lo prescrito por el Código del ramo para los efectos legales, y firmo:

La autoridad local,

El interesado,

Testigo,

Testigo,

El Secretario,

Nota: Cuando alguno de los firmantes no supiere hacerlo solitará quien lo haga á su ruego.

Modelo N° 2º

Hoy, día..... á tales horas, se ha presentado ante mí el ciudadano N. N., acompañado de los testigos N. N. y N. N. denunciando el descubrimiento de una mina libre de tal mineral, en tal sitio y bajo las siguientes demarcaciones:.....

Para los efectos consiguientes se fi.



ja este cartel por el tráscurso de cuarenta días.

El Jefe Civil,

El Secretario,

Modelo N° 3°

Circular.....

N. N., Jefe del Distrito... en cumplimiento de orden superior, y habiéndose llenado todo lo dispuesto en el Código de Minas, para el denuncia y entrega de la posesión provisoria; de la mina tal denunciada por el ciudadano N. N. (ó quieu lo represente legalmente) le ordeno á usted que en unión de su Secretario, del ciudadano N. N., Guarda-minas de esta circunscripción y de los ciudadanos..... á quienes he nombrado peritos, que se trasladen al lugar donde está ubicada la mina, previa la citación anticipada de los colindantes respectivos en el preteritorio término de ocho días, á contar de la fecha en que reciba este despacho; y al efecto ordeno á usted que provea todo lo conveniente para que asistan las personas nombradas y se cumpla todo lo dispuesto por la ley en este acto posesorio, haciéndolo á usted responsable por la falta de cumplimiento en todo lo dispuesto.

(Fecha).

Modelo N° 4°

Para el acto posesorio provisional

N. N., Jefe del Municipio..... y acompañado de....., Secretario, y de..... Guarda-minas de este Distrito y los ciudadanos....., nombrados peritos para este acto, y el ciudadano..... que ha pedido con las formalidades prescritas por esta ley, la posesión provisoria de esta mina, titulada....., y con asistencia de los colindantes, (si están presentes) y si no los hubiere, (se hará constar) declaro solemnemente á nombre de la ley y por disposición del Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, que habiendo llenado todos los requisitos prescritos en este Código, pongo en posesión provisoria por el término de dos años, al ciudadano..... (ó compañía) de la mi-

na que ha descubierto y que está comprendida bajo los linderos....., y que en cada ángulo que demarca la concesión minera, se ha fijado un poste de madera, conforme á lo dispuesto en el artículo....., que el interesado ha optado por tantas hectáreas de terreno poco más ó menos, que se han confrontado las muestras que presentó el interesado al hacer el denuncia respectivo de esta mina y que son de la misma clase y condición de las que se encuentran en este sitio; y que finalmente, no habiendo ninguna oposición legal, se declara en pacífica posesión provisoria de dicha mina al ciudadano..... para los efectos legales.—Firmamos tres de un tenor.—El Jefe del Municipio.—El Secretario.—El interesado.—El Guarda-minas.—Los peritos y los colindantes, (si los hubiere).

Modelo N° 5°

N. N., Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio (tal) hace saber: que el ciudadano N. N. ha descubierto una mina de tal mineral, materia explotable, según el Código de Minas vigente, denunciada con tal nombre, situada en tal jurisdicción del Municipio tal del Distrito tal, y que habiendo ocurrido á este Despacho y denunciado su descubrimiento con todas las circunstancias que lo determinan y llenos como están los requisitos legales, con vista del informe pericial del acto de posesión provisoria á que se refiere el Título..... artículo..... del Código de Minas vigente, vengo en concederle título provisorio al descubridor N. N. que le da derecho á la mina referida, que está comprendida bajo las siguientes demarcaciones.....

El presente título da al descubridor los derechos á que la ley se refiere en el Código de Minas vigente, por el término de dos años; á contar de la fecha en que le fué entregada la concesión en posesión provisoria, conforme á la ley, y además derecho perfecto al concesionario para que, con el plano respectivo de dicha concesión minera, levantado por ingenieros y agrimensores, ocurra ante el ciudadano Presidente de la República, por órgano del Ministro respectivo y conforme con lo dispuesto por este Código, á solicitar y recibir el tí-



...tulo definitivo que le da perfecta posesión de dicha propiedad minera, conforme á las prescripciones legales.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado tal á.....

TITULO IV

De la oposición

Art. 43. La oposición puede hacerse de palabra en el acto de presentarse el descubridor efectuando el denuncia, ó por escrito en cualquier día antes del señalado para el acto de posesión. En el primer caso, la autoridad ante quien se hace el denuncia estampará una diligencia en el registro que al efecto llevará, la cual firmará el funcionario público junto con las partes.

Art. 44. Introducido el escrito ó estampada la diligencia de oposición, desde el día siguiente corre un lapso de nueve días para que las partes demuestren ante el Guarda-minas ó funcionario que lo reemplace, quién tiene mejor derecho, debiendo decidir el último día. —La parte que no se conformare con esa decisión, tiene el recurso de apelar, dentro del plazo de dos días, para ante el Inspector técnico, quien decidirá á la mayor brevedad; y si aún no se conformare una de las partes, podrá recurrir en última instancia al Ministro de Fomento; pero en ningún caso se paralizarán las diligencias que establece este Código, para la adquisición de minas, y en definitiva será dueño del descubrimiento el que obtuviere la última sentencia favorable, en caso de apelación de la primera.

Si la oposición no versare sobre prioridad en el descubrimiento, sino que se fundare en derechos de otra naturaleza, ya adquiridos, el que se crea perjudicado con la decisión en el procedimiento administrativo dicho, podrá deducir sus derechos en juicio ordinario ante los tribunales correspondientes, sin que este juicio paralice tampoco el procedimiento administrativo que establece esta ley.

Art. 45. Los dueños de minas colindantes pueden oponerse al tiempo de dar la posesión, cuando en la medida se comprenda el todo ó parte de sus minas; pero en este caso el juicio que surge es el de deslinde que se sustanciará y decidirá según las prescrip-

ciones del Procedimiento Civil, quedando mientras tanto en suspenso el acto de posesión.

§ único. En el caso á que se contrae este artículo, quedan citadas las partes para ante el Juez competente, debiendo dentro de tres días y el término de la distancia, formular la petición de deslinde la opositora.

TITULO V

Del título definitivo

Art. 46. El Ministro de Fomento, en vista del título provisorio que expida el Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, del expediente respectivo, y del plano de la concesión y encontrando que se han llenado las prescripciones del presente Código, hará extender el título definitivo en papel sellado de cien bolívares y estampilla de veinte bolívares.

Este título será autorizado con la firma del Presidente de la República, sellado con el Gran Sello de la Nación y refrendado por el Ministro de Fomento, y se tomará razón de él en el Registro correspondiente.

Art. 47. Expedido el título definitivo, el Ministro de Fomento ordenará que se deje una copia en el archivo del Ministerio y se remita otra á la Inspectoría Técnica de Minas, entregándose el original al interesado con el respectivo plano de la concesión.

Art. 48. Todos los gastos ocasionados en papel sellado y estampillas empleadas en el original del respectivo título definitivo, así como los gastos ocasionados en el título provisorio del Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, serán costeados por el interesado.

Art. 49. El título definitivo será protocolizado en la Oficina de Registro de la jurisdicción de la concesión minera.

TITULO VI

Obligaciones de los concesionarios

Art. 50. Toda persona hábil para poseer en Venezuela bienes raíces, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente, puede adquirir minas por todos los medios legales.

También puede obtenerlas una socie-



dad, bien sea anónima, en comandita ó colectiva, ó simple sociedad, sea nacional ó extranjera, y tenga su residencia en Venezuela ó fuera de ella.

Art. 51. Se prohíbe adquirir minas ó tener parte ó interés en ellas:

A los Ingenieros de minas, que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería y á los Guarda-minas, dentro de la circunscripción donde ejerzan dichas funciones.

A los Presidentes de Estados, Gobernadores de Territorios é Intendentes de Hacienda de las circunscripciones mineras respectivas.

A los Jueces á quienes está sometida la Administración de justicia en asuntos de minería.

Estas prohibiciones no comprenden las minas adquiridas antes del nombramiento para las expresados cargos, ni los que durante su ejercicio adquieren dichos funcionarios, ó sus mujeres ó hijos, á título de sucesión á causa de muerte.

Tampoco se extienden á las adquiridas por las mujeres casadas antes de su matrimonio ó á título lucrativo después de él.

Art. 52. Las compañías, que se formen para explotación minera, son sociedades civiles y sujetas á la jurisdicción civil de la República.

Art. 53. Las sociedades para el laboreo de las minas, pueden ser de cuatro clases, á saber: colectivas, en comandita, anónimas y simples.

Art. 54. Respecto á la organización de las sociedades ó compañías simples rigen las disposiciones del Código Civil enumeradas en el título 10º del libro 2º.

Art. 54. Las sociedades anónimas, en comandita ó colectivas, nacionales ó extranjeras que se formen con el objeto de explotar una concesión, se constituirán conforme á las prescripciones del Código de Comercio, sin que por ello pierdan su caracter de civiles.

Las Compañías en comandita por acciones, ó anónimas, que teniendo su residencia fuera de Venezuela, quieran explotar una concesión ó pertenencia, deberán llenar precisamente las formalidades requeridas en el artículo 224 del Código de Comercio, antes de establecer los trabajos, y constituir legalmen-

te un agente ó apoderado con todas las facultades necesarias que las represente y responda directamente de las obligaciones que ellas contraigan en el país. El poder del agente deberá registrarse siempre en la Oficina de Registro Público, en el Registro del Tribunal de Comercio respectivo, y publicarse íntegramente en el periódico oficial ó en otro de la jurisdicción del Tribunal de Comercio á quien incumba el Registro. Si las Compañías en Comandita por acciones ó anónimas, residentes en país extranjero, dejaren de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, las agencias ó establecimientos que funden en la República se estimarán como independientes para todos los efectos jurídicos.

Art. 55. Las propiedades, derechos ó acciones que las compañías tengan en la República, responden directamente de las operaciones y transacciones que, en lo relativo á su giro, practiquen los agentes de ellos en Venezuela.

Art. 56. Los que hubieren suministrado fondos para las explotaciones ó descubrimientos de minas, así como para los trabajos, máquinas y construcciones de edificios, tienen hipoteca sobre la concesión. Para que esta hipoteca sea eficaz deberá registrarse el documento en la Oficina de Registro de la ubicación, haciéndose constar la cantidad determinada de tales anticipos, con expresión del objeto ó empleo para que han sido hechas.

Art. 57. Los concesionarios deben determinar en el terreno, á sus costas, los límites de sus concesiones, dentro de dos años después de expedido el título provisorio.

Los límites de las concesiones deben determinarse en los ángulos con postes de mampostería ó botalones de madera de corazón, de sesenta y cinco centímetros de circunferencia, cuando menos; debiendo tener cada poste las iniciales del concesionario ó compañía.

Art. 58. Los concesionarios una vez que hayan establecido los postes ó botalones á que se refiere el artículo anterior, darán aviso á la primera autoridad civil de la localidad ó al Guarda-minas para que verifique si se han cumplido las prescripciones del citado artículo, é informen del resultado de su inspección á quien corresponda.



TITULO VII

Centro para la Integración y el Derecho Público

De la manera de organizar los Registros de Minas en las oficinas públicas.

Art. 59. Al notar el dueño de una concesión que falta algún poste ó botalón, deberá reponerlo inmediatamente, y anualmente desmontarán las picas divisorias ó que formen el perímetro de la concesión.

Art. 60. Los concesionarios que dejaren de cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores, pagarán una multa de cien bolívares que hará efectiva la respectiva oficina de recaudación, inmediatamente que el Guarda-minas comunique la infracción, dando aviso á su autoridad superior.

Art. 61. Dentro de cinco años después de expedido el título definitivo de concesión, el concesionario deberá poner en explotación la mina ó declarar la abandonada, participándolo al Ministro de Fomento para los efectos de Ley. Si no lo verificare, pagará un derecho de mil bolívares y se le notificará en el recibo de esa suma que, si dentro del término de otros cinco años, que se contarán desde el vencimiento de los primeros, no pone en explotación la mina, se declarará caduca la concesión. Para que se considere en explotación una mina, se requiere que haya por lo menos seis trabajadores diarios, empleados en las labores de la mina, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 62. Al ponerse en explotación una mina, el dueño de ella ó quien la represente, dará aviso á la primera autoridad local ó al Guarda-minas, quienes informarán á quien corresponda para los efectos legales.

Art. 63. Llegado el caso de caducidad de que habla el artículo 61, el Ministro de Fomento declarará caduca la concesión, haciendo anotar esto al margen del libro donde se inscribió el título ó concesión; le dará parte al Registrador de la oficina donde se protocolizó para que se ponga también la nota marginal respectiva, y hará la publicación de caducidad en la *Gaceta Oficial*, la cual se enviará al concesionario de la mina caduca, para hacerle saber dicha resolución. Igual comunicación se hará al Presidente del Estado á cuya jurisdicción pertenece la mina.

Art. 64. Las concesiones caducas conforme al artículo anterior, pueden ser concedidas nuevamente como minas descubiertas, pasando previamente por las tramitaciones de este Código.

Art. 65. El Jefe del Municipio llevará un libro para anotar los avisos que se le den, conforme á lo dispuesto en el artículo 126.

Este libro estará arreglado de tal manera que no sea fácil agregarle ni quitarle una ó más fojas, y será foliado y rubricado por el Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, los cuales pondrán en la primera página de cada libro una diligencia suscrita por ellos en que conste el número de folios que contiene.

Art. 66. La anotación de que habla el artículo anterior se hará en la forma siguiente:

Se pondrá primero el número que corresponda á la partida, debiendo empezar por la unidad y seguirse un orden riguroso.

Luego se escribirá la fecha, expresando la hora: todo en letras.

En seguida se extenderá la partida correspondiente, expresando las circunstancias de que habla el inciso, según las indicaciones que haga el que da el aviso.

No deberá hacerse ninguna raspadura, enmendatura ni entre-líneas. Si se incurriere en alguna equivocación se enmendará al pié por medio de una nota en que se exprese la palabra ó frase equivocada y la forma en que debe quedar.

Por último se firmará la diligencia por el Jefe del Municipio, por el que dé el aviso, los dos testigos y el Secretario. Si alguna de esas personas no supiere firmar, se anotará así, dejándose constancia de habersele leído la diligencia por la persona que ella escogió al efecto.

No se admitirán testigos que no sepan firmar, sino cuando no sea posible conseguir otros que sepan hacerlo, y de esto se deberá dejar la debida constancia.

Art. 67. Inmediatamente que se dé el aviso de que habla el artículo 26, se extenderá por el Secretario la diligen-



cia á que se refiere el artículo anterior, y apenas se autorice legalmente dicha diligencia, se expedirá el original y las copias certificadas de que habla el artículo 27, en papel común y se entregará uno al que dió el aviso, otro se le remitirá al Jefe del Distrito respectivo y otro al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio para los efectos de la Ley.

Art. 68. La fecha de la partida respectiva del libro mencionado, se considerará como la fecha del descubrimiento de la mina y servirá de punto de partida para hacer efectivos los derechos que se adquieren por razón de tal descubrimiento, salvo decisión legal en contrario.

Art. 69. Las diligencias que se estampen en el libro de que habla el artículo 65 se presumen auténticas, menos cuando aparezcan con enmendaduras ó entre-lineados, raspaduras, que alteren el sentido de la partida tal como aparece en la copia que se expidió al interesado.

Pero en todo caso se admitirán pruebas contra esa presunción, así como para justificar la falsedad total ó parcial de la diligencia. Esto sin demostrar ni trastornar el curso del descubrimiento y posesión provisoria de él ó del denuncia, pues al fin será responsable de las costas, daños y perjuicios, el que sea culpable del error ó inconvenientes que los han motivado.

TITULO VIII

Barrancos

Art. 70. Se entiende por barranco un sólido de diez metros de longitud por diez de latitud y de profundidad indefinida, para la explotación de las gredas ó aluviones.

Art. 71. En las investigaciones de minas por el sistema de barrancos ó socavones para explotar el oro de aluvión ó greda, no podrán emprenderse trabajos en la dirección de un filón descubierta, esté ó no en explotación industrial, ni en el espacio de cien metros á uno y otro lado de él; esto es, que el dueño de la veta tiene derecho á conservar y celar dentro de su pertenencia, una zona de doscientos metros de anchura, por cuyo centro se desarrolla la veta.

Art. 72. La explotación á que se refiere el artículo anterior se contrae preferentemente al lavado de la greda en batea ó en máquinas que mejoren ese rudimentario procedimiento; y como en estos labores con frecuencia aparecen piedras sueltas, cañeras ó sean fragmentos de vetas, y otras minerales explotables ó que puedan ripsarse ó chancarse por medio del mortero ó á la mano, el dueño del barranco tiene derecho al disfrute de todas esas clases de minerales con excepción de las vetas definidas ó filones, que no pueden adquirirse sino por el procedimiento que pauta este Código.

Art. 73. El sistema de exploración y explotación por barranco, podrá emplearlo toda persona hábil para contratar, y que trabaje para descubrir minas en el subsuelo, sin más restricciones que las establecidas en la ley y en el presente Código.

Art. 74. No pueden emprenderse trabajos por el sistema de barrancos, en el recinto de las poblaciones y caminos públicos, ni en los edificios, acueductos, estanques, plantaciones y jardines, ya sean públicos ó privados, entendiéndose que esta prohibición se limita á un radio de cien metros de las cosas aquí especificadas.

Art. 75. Cuando se descubra una pinta de oro de aluvión, el Guardaminas de la circunscripción acompañado de la primera autoridad civil del lugar, se constituirá en el punto del descubrimiento, y después de una vista ocular con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, establecerá el orden en los trabajos, con el fin de que los mineros no se perjudiquen unos á otros, á cuyo efecto hará las demarcaciones correspondientes, por medio de postes de madera, que encierren la cantidad superficial de cien metros cuadrados para cada barranco que vaya á trabajarse.

Un solo individuo puede tener varios barrancos.

Es aplicable á la explotación por el sistema de barrancos el artículo 12 de este Código.

Art. 76. En los trabajos de minas practicados con el objeto de hacer investigaciones de la especie que fueren, excepción hecha de los barrancos, en las minas de veta en terrenos de la Nación ó Ejidos y en terrenos de par-



ticulares ó de pertenencias mineras, los exploradores están obligados á cegar convenientemente las excavaciones que hicieren, antes de abandonarlas, pudiendo ser compelidos á ello por la correspondiente autoridad de la jurisdicción, con multas ó arresto, según el caso.

TÍTULO IX

Aguas para las minas

Art. 77. El que dé el aviso de que habla el Título III, artículo 25 sobre denuncias, adquiere derecho á tomar el agua necesaria para el laboreo de una mina, siempre que el descubrimiento esté en terrenos baldíos ó de ejidos, en los términos detallados en el presente Capítulo.

Art. 78. El descubridor de la primera mina que se encuentre en un paraje cualquiera, tiene derecho preferente al de todos los demás descubridores sucesivos, para tomar el agua necesaria para un establecimiento común y para las personas de él, á juicio de peritos; y ese derecho puede hacerlo valer en cualquier tiempo, aunque no haya tenido la mina en laboreo, y aunque para hacerlo efectivo sea preciso suspenderse los trabajos en un establecimiento montado en una mina de descubrimiento posterior.

Art. 79. Los demás descubridores adquieren igual derecho, con subordinación al de los anteriores, y con preferencia al de los posteriores, en orden riguroso de antigüedad. Este derecho se adquiere siempre en el acto de darse el aviso de que habla el título.

Art. 80. Todo descubridor de una mina tiene además derecho para ocupar materialmente las aguas que quiere, siempre que no afecte los derechos concedidos por los artículos anteriores á los que hayan descubierto minas antes de la ocupación de las aguas, y siempre que las necesite para el laboreo de sus minas. En este caso, los que descubran minas después de la ocupación material de tales aguas, no tienen derecho á tomarlas, sino en caso de que la haya sobrante en los depósitos ó cursos existentes.

Art. 81. Al usar de los derechos de que hablan los artículos precedentes, los dueños de minas no pueden nunca privar á los de los terrenos del agua

necesaria para su familia, sus animales y cualesquiera especie de máquinas que tengan establecidas ó comenzadas á establecer, y el riego de sus sembranzas. Tampoco puede impedir el libre goce de las servidumbres de acueductos que estén establecidas sobre el terreno donde se encuentre la mina, en favor de una población ó caserío, ó un predio ó máquina de un tercero.

Art. 82. Si entre los dueños de minas ocurriese diferencia, por cuanto unos pretendan que hay aguas sobrantes en un depósito ó corriente cualquiera, y otros afirmen lo contrario, se resolverá la duda por medio de peritos nombrados por los interesados y un tercero por el Jefe Civil del Distrito.

Art. 83. Cuando sea preciso decidir si en un depósito ó corriente hay agua sobrante, para que un individuo pueda tomarla, se reputará como tal la que quede después de separar la que pertenece á los dueños de las minas de un descubrimiento anterior.

Art. 84. El derecho que se concede por los artículos 80 y 81 al sobrante de las aguas, no puede ser negado en manera alguna por los mineros é industriales anteriores, ni aún con el pretexto de dar ensanche á sus establecimientos primitivos.

Art. 85. Las diferencias que ocurran sobre aguas, entre los mineros y los dueños de terrenos, ó los que gozan de alguna servidumbre de acueducto, serán dirimidas en la forma prescrita en esta ley.

Art. 86. Si se descubriere una mina que no puede en absoluto ser labrada sino con el agua con que se labora otra descubierta antes, el nuevo descubridor tendrá derecho á tomar dicha agua, siempre que llene los dos requisitos siguientes:

1.º Que conduzca á su costa á la mina anterior otra agua suficiente para el laboreo de ella.

2.º Que indemnice al dueño de la mina anterior de todo perjuicio que se le cause con motivo de la variación del agua, ya por razón del mayor cauce que tiene que conservar, ya por la calidad del terreno que atraviesa, ya en fin por cualquiera otra circunstancia.

Art. 87. Las aguas que, saliendo del establecimiento á que sirven, no las né-



cesiten sus dueños, pueden ser ocupadas por otros mineros en parajes inferiores; pero si el propietario de la mina superior las necesitare posteriormente para otros establecimientos superiores ó inferiores al primero, podrá disponer libremente de ellas, siempre que lo haga dentro de la extensión de su concesión en su propiedad minera.

Art. 88. En el caso del artículo anterior, si el dueño del establecimiento superior, suspendiese los trabajos de las minas, conservando la propiedad de ellas, los mineros de establecimientos inferiores podrán usar del agua que aquél hubiere conducido, pagando previamente el valor de dicho uso, á juicio de peritos, y debiendo conservar á su costa el cauce en buen estado, sin adquirir por eso en ningún caso, derecho alguno á la propiedad de él.

En este caso el dueño de la mina superior tiene derecho también á que el de la inferior le indemnice de todo perjuicio que pueda resultarle por el uso del cauce, y que asegure esa indemnización previamente á juicio del Jefe Civil del lugar donde esté situada la mina.

Art. 89. El derecho á las aguas se traspasa y se pierde con el de las minas, y vuelven como éstas á su calidad de comunes ó pasan al que adquiere la propiedad de las minas, aunque en los contratos no se exprese esta circunstancia; á no ser que el vendedor de una mina las necesite para otras de su propiedad al tiempo de verificarse la venta, y exceptúe expresamente el agua en el contrato que haga de alguna de sus minas.

Art. 90. En el caso que un propietario de minas cambie el agua que tenga puesta en sus establecimientos por otra nueva, tomada de depósito diferente, la primera queda por el mismo hecho, restituida á su primitiva calidad de común, y sujeta posteriormente á las disposiciones de este Capítulo.

Art. 91. En el caso de que una mina quede abandonada, conforme á esta ley, puede cualquier propietario de minas tomar para otra empresa minera, el agua que servía á la mina abandonada, siempre que la necesite, á juicio de peritos, sin que la restauración posterior de dicha mina pueda hacer revivir el derecho al agua que le servía, á no

ser que esté vacante, al tiempo de la restauración.

Art. 92. Los que adquieran minas en propiedad en la parte superior á los establecimientos ya montados, podrán usar libremente de las aguas que á éstos sirven, con tal de que vuelvan al cauce común arriba del punto en que los dueños de establecimientos inferiores las tomen para su servicio, y siempre que el uso que de esas aguas hagan los dueños de los establecimientos superiores, no inutilice el uso para las empresas inferiores.

Art. 93. El empresario de minas superiores, que hubiere adquirido su propiedad posteriormente al que sea dueño de las inferiores, y que hubiere tomado para el laboreo de sus minas, aguas que viertan sobre las inferiores, después de pasar por el establecimiento, causando con esto perjuicios al dueño de dichas minas inferiores, podrá ser obligado por éste á conducir las aguas expresadas por un cauce especial, hasta salir más abajo del punto donde se pueda causar el perjuicio.

Art. 94. Si no fuere posible dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, el empresario de las minas superiores indemnizará al de las inferiores de los perjuicios que reciba, estimándose en caso necesario por peritos.

Art. 95. En cuanto á las servidumbres é indemnizaciones á que déu lugar las aguas que se emplean en las minas, se observará lo dispuesto en esta ley.

TITULO X

Impuestos y franquicias

Art. 96. Toda concesión minera, de la naturaleza que sea, pagará el impuesto anual de cincuenta céntimos de bolívar por cada hectárea; y si estuviere en explotación, pagará además, como único impuesto adicional sobre su producto, así:

1º Minas de oro, platino, plata y piedras preciosas, el medio por ciento sobre el producto bruto de la mina.

2º Minas de cobre y demás metales, como también los carbones, asfalto, talco, petróleo y todas las demás no nombradas aquí, sólo pagarán el impuesto dicho de cincuenta céntimos de bolívar anualmente por hectárea, sin ningún otro impuesto ni derecho sobre sus productos.



TÍTULO XI

Centro para la Integración y el Derecho Público

De las condiciones para el laboreo de las minas

Art. 97. Los impuestos de que habla el artículo anterior, deberán pagarse mensualmente en dinero efectivo en la aduana más próxima á la circunscripción minera, y en la Tesorería Nacional si las concesiones están situadas en el Distrito Federal, debiendo los interesados remitir al Ministerio de Fomento constancia de haberlos satisfecho. Los Guarda-minas ó quienes los representen, y en su defecto la primera autoridad de la localidad, cuidarán de que se hagan efectivos dichos impuestos.

Art. 98. Quedan exentos de derechos de importación, conforme al Código de Hacienda, las maquinarias y sus útiles de todas clases, los aparatos y sus componentes, repuestos de éstos, herramientas, cables en general, caucho, correas, aceites, etc., etc., para el uso de las máquinas y todo aquello usado en explotación y aprovechamiento de las minas de cualquier clase que sean.

Quedan igualmente exentos de derechos todos los útiles para ensayos por las vías seca y húmeda y todas las materias y sustancias químicas y demás útiles necesarios para los trabajos y laboreos, tratamiento y aprovechamiento de todos los minerales.

Art. 99. Se declara exonerada de todo impuesto la explotación del oro de greda ó de aluviones, ya se haga por el sistema de barranco ó cualquiera otro sistema que convenga usar al explotador, salvo la que se haga por concesiones mineras ó contratos especiales con el Ejecutivo Federal.

Art. 100. Los concesionarios pagarán los impuestos que les correspondan según los artículos anteriores, bajo las condiciones estipuladas en ellas, y dichos pagos se harán conforme lo reglamenté y ordene el Gobierno.

La misma propiedad minera que comprende en todo caso la mina, superficie, edificios, máquinas, etc., será garantía y responderá en primer término del cumplimiento del pago de dichos impuestos; y el concesionario sufrirá la pena de pagar el triple del impuesto si trascurrieren dos años á más tardar sin cumplir con esta obligación debidamente.

Art. 101. Las minas deben laborarse y explotarse conforme á las disposiciones siguientes.

Art. 102. Cada Estado de los que componen la Federación Venezolana constituye una circunscripción minera, subdividida en tantos Distritos mineros cuantos sean los que componen la Entidad Federal, según la división territorial.

Art. 103. El Distrito Federal y el Territorio Colón, constituyen una circunscripción especial y cada uno de los Territorios Federales restantes una por separado.

Es por tanto á los Gobernadores de estas Entidades políticas á quienes corresponde otorgar las concesiones mineras ó títulos provisorios.

Art. 104. Los dueños ó administradores de minas están obligados á mantener bien ventiladas las labores que se trabajan, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofocuen por la aglomeración ó retención de gases ó miasmas malsanos ó por las infiltraciones ó acumulaciones de agua.

Art. 105. Los mineros están obligados á asegurar los cielos y paredes ó costados de las labores de tránsito y de arranque por medio de enmaderaciones, etc., etc. y muros de desmonte, según lo exijan la blandura ó consistencia de la roca ó la naturaleza del criadero.

Art. 106. Si por no tener el dueño de una explotación de minas debidamente habilitados los trabajos de desagües, alguna mina ajena sufre perjuicios, estará obligado á indemnizarlos á tasación de peritos.

Art. 107. Las escaleras colocadas en los piques ó tiros ó barrancos para el tránsito, tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

Art. 108. Si los trabajadores tuvieren que bajar á las minas por piques, en carros, jaulas ó tinas, los empresarios emplearán cables de primera calidad y usarán los aparatos de seguridad necesarios para evitar accidentes.



Art. 109. Si por accidente ocurrido en una mina se hubiere causado la muerte ó heridas á uno ó más individuos, se le pagará á los interesados sus perjuicios; y caso que no se entiendan las partes en el monto de ellos, la autoridad competente fijará por medio de arbitraje la indemnización.

Art. 110. Las compañías mineras, nacionales ó extranjeras, están obligadas á llevar sus libros en español y con arreglo á las formalidades establecidas en el Código de Comercio.

TITULO XII

De los funcionarios

Art. 111. En la capital de la República, habrá un Inspector Técnico de Minas, el cual montará por cuenta del Gobierno Nacional, una oficina en toda forma, conteniendo ésta los planos topográficos, planos subterráneos ó mineros y planos geológicos de la circunscripciones ó Distritos, una colección de todos los minerales que se explotan y exploran como también los aparatos y reactivos de ensayar minerales; visitará anualmente las demarcaciones ó distritos mineros que fueren creándose, siendo de su obligación levantar la carta geológica y mineralógica de cada uno de ellos, con todas las anotaciones que le sugiera el estudio que previamente debe hacerse.

Este empleado visitará anualmente todas las minas de la República que están en explotación, y tomará nota circunstanciada de los métodos que se emplean para el laboreo subterráneo y de los ensayos de los diversos minerales, debiendo redactar un informe correspondiente á cada circunscripción, que exprese su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban corregirse en bien de la industria minera. El Ingeniero Inspector Técnico de minas, mientras ejerce el empleo no podrá ser empresario, ni adquirir ninguna especie de derechos en las minas de la República, sea cual fuere la naturaleza de éstas.

Art. 112. El Inspector Técnico de minas tendrá un libro especial según lo prescrito en este Código, donde llevará un registro numerado de todas las concesiones mineras en descubrimiento, exploración y explotación, de

las concesiones abandonadas ó caducadas, con los nombres de sus dueños primitivos ó actuales, el lugar de su situación y demás indicaciones relativas á ellas. Igualmente conservará la copia certificada que se le envíe de los títulos expedidos y de los planos de cada una de esas concesiones con su número de orden correspondiente al número de las dichas concesiones: establecerá el plano general de todas las concesiones mineras adjudicadas en la República y el catastro de esas propiedades. Hará que los títulos de todas las concesiones mineras estén registrados en la Oficina de Registro correspondiente al Distrito donde ellas estén ubicadas; y cuidará también de que dicho Registrador, por su órgano, remita copia certificada al Ministerio de Fomento, de todo título que registre, para que sea archivado en el archivo que debe formarse en cada oficina y que deben concordar con los registros que han de llevar cada uno de por sí y respectivamente, el Registrador del Distrito donde está ubicada la mina, el Inspector Técnico y el Ministro de Fomento, para mayor seguridad de las propiedades mineras.

Art. 113. El Director ó representante de la explotación de una mina deberá poner á disposición del Inspector Técnico de minas de la República, para examinar las minas, los medios y modos necesarios cuando lo solicite para inspeccionar los trabajos de ellas. Deberá asimismo exhibirle los planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir para formar un completo conocimiento de la explotación.

Art. 114. Cuando de la inspección ó visita practicada en una mina por el Inspector Técnico, resultare que la vida de las personas ó la seguridad de las explotaciones, puedan estar comprometidas por cualquier motivo, dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer las causas del peligro. En caso de reclamación se oirá á uno ó más ingenieros nombrados por la primera autoridad civil del lugar á costa del interesado; si el Inspector Técnico de minas tiene razón; y si no la tuviere, será éste responsable de los perjuicios que se hayan ocasionado al dueño de la explotación y dicha autoridad deberá ajustarse en sus resoluciones á la opinión del mayor número. Si del informe de esta Junta de Ingenieros resultare que



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

hay peligro inminente, se ordenará la suspensión provisoria de los trabajos, no obstante cualquier reclamación.

Art. 115. Para el servicio administrativo de las minas habrá en cada circunscripción minera un Guarda-minas, y en caso de no haber éste se nombrará provisionalmente por la 1.ª autoridad civil del Distrito, un perito competente en minas para que vigile sobre el cumplimiento de esta Ley.

Art. 116. El Inspector Técnico de minas y los Guarda-minas, deberán intervenir además: en las demarcaciones de concesiones ó pertenencias cuando haya motivo para dudar de la exactitud en sus demarcaciones, y en todos aquellos actos y reclamaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad de la Nación, sobre las minas ó su interés directo en las explotaciones.

Art. 117. Para ser Inspector Técnico de minas se necesita ser ingeniero graduado en escuela de minas y químico graduado; y para ser Guarda-minas se necesita ser mayor de edad, tener tres años de trabajo en minas por lo menos y conocimientos prácticos de ellas y prueba suficiente de buena reputación de hombre honrado y cumplido.

Los nombramientos de Inspector Técnico de Minas y Guarda-minas, competen al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Fomento. El Ingeniero Inspector Técnico de Minas estará bajo las órdenes inmediatas de dicho Ministerio.

El Inspector Técnico de Minas gozará del sueldo de mil doscientos bolívares mensuales, cuando estuviere en la capital de la República, donde será su residencia, y mil seiscientos bolívares cuando se encuentre en visita en las circunscripciones mineras.

Art. 118. Lo Guarda-minas gozarán del sueldo de seiscientos bolívares mensuales.

Art. 119. El Inspector Técnico visitará los trabajos de las minas y anotará en sus planos el avance de ellos y todo lo demás conducente, y pasará semestralmente al Ministro de Fomento y al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, copia de las alteraciones del plano de los trabajos de cada mina y un informe sobre los trabajos de explotación, la seguridad que ellas prestan á la conservación de la mina y

los edificios y á la vida de los trabajadores; y sobre los peligros, abusos, inconvenientes ó vicios que noten en la explotación y medios de evitarlos.

Art. 120. En los casos de dificultades con los trabajadores, el Guarda-minas inquirirá las causas de ellas, y si amistosamente no pudiere allanar aquellas dificultades, se coñirá á velar por los intereses de ambas partes y solicitará el apoyo de la autoridad civil inmediata cuando sea necesario, para la conservación del orden público en la mina y en el vecindario.

Art. 121. El Ejecutivo Nacional establecerá en la capital de la República, una escuela de minas, en la cual se enseñarán todas las materias consiguientes á ese ramo y conducentes á formar buenos ingenieros de minas, que propendan eficazmente al desarrollo de esta industria.

TÍTULO XIII

Policía en las minas

Art. 122. En los Distritos mineros la policía que dependa de las autoridades del Estado ó Territorio, estará en el deber de prestar apoyo inmediato al Inspector Técnico y á los Guarda-minas, siempre que lo soliciten para el cumplimiento y ejecución de las funciones que tienen atribuidas.

Por regla general, las minas deben explotarse conforme á los preceptos del arte y de modo que garanticen la vida de los peones y operarios, arreglándose en cada caso especial á las disposiciones que dictare la Superintendencia y sin prescindir de lo siguiente:

1º Toda mina en explotación debe tener las comunicaciones necesarias con el exterior para la ventilación y para la extracción de los materiales, lo mismo que para la fácil entrada y salida de los trabajadores.

2º Cuando la entrada y salida haya de hacerse por un pozo vertical, deberá dividirse éste en pisos de cinco en cinco metros, que comunicarán entre sí por escaleras; pero de modo que el pié de cada una tenga un descanso de donde no pueda pasar una persona ú objeto que por ella ruede.

3º Cuando las labores se hagan en terrenos deleznales ó fijos, deberán



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

además asegurarse con maderas que de tiempo en tiempo se revisarán para reponerlas cuando lo exija la solidez que aquéllas deben tener.

4º Los pilares naturales que sirvan para el sostenimiento de una mina, no podrán quitarse sino á condición de reemplazarlos con otros artificiales, capaces de sustituir los naturales.

En los trabajos de explotación de minas se dividirá el día de veinte y cuatro horas en tres guardias, así: de 6 a. m. á 2 p. m., de 2 p. m. á 10 p. m., y de 10 p. m. á 6 a. m., empleándose, en cada una de esas guardias, el número suficiente de trabajadores, caporales y directores, los cuales deberán ser hombres y en ningún caso mujeres, ó niños menores de quince años.

Art. 123. Queda prohibido á los mineros poner barrenos ó tiros en roca ó ganga, agujeros ú hoyos, que hayan sido antes cargados ó tirados.

Queda prohibido á los mineros que trabajen en galerías ó niveles, túneles ó socavones, cruceros, chiflones y estopos, limpiar sus respectivos puésto's lanzando el mineral á un nivel inferior sin dar anticipado aviso á los obreros que se encuentren en él.

Los toques de ordenanza en una mina para anunciar que debe pasarse la tina ó carro, subir mineral ó bajarlo y anunciar que sube ó baja alguna persona, ó que ha habido alguna desgracia en la mina, se indican por medio de un timbre colocado en la parte superior del pozo ó tiro y del cual penderá un alambre que pasa por las distintas plataformas colocadas en las labores de tránsito. Estas señales son: una sola campanada, indica que debe pararse la tina, dos golpes de campana, es señal de bajada, tres golpes, es señal de subida, cuatro campanadas significan que debe subirse ó bajarse lentamente y con precaución, y cinco golpes de campana, denotan aviso de haber ocurrido desgracia ú otro accidente grave en la mina.

Queda prohibido en absoluto la entrada ó bajada á las galerías ó excavaciones y demás labores mineras, lo mismo que á los molinos y máquinas de beneficio, á todo el que no sea dueño, Director del trabajo ó jornalero, salvo permiso de la empresa.

Se exceptúan, el Inspector Técnico

de Minas y el Guarda-minas de la respectiva circunscripción, quienes pueden entrar en toda ocasión que lo juzguen conveniente.

Art. 124. La policía en las minas corre á cargo del Director de la mina, pero su autoridad no se extenderá más allá de los límites de su concesión minera y para proceder pedirá auxilio á las autoridades territoriales, que lo prestarán en obsequio del buen servicio de las minas, y podrá ocurrir á las autoridades de la localidad en todo caso que el procedimiento no esté comprendido en la esfera de sus facultades.

Las minas están sujetas á facilitar la ventilación de las contiguas que lo necesiten, y á permitir el paso subterráneo de las aguas cuando esto sea indispensable, lo cual presupone la indemnización de perjuicios á justa regulación de peritos.

Las servidumbres de que se ha hablado, se entienden establecidas para los trabajos subterráneos, pues en cuanto á las servidumbres en la superficie regirán las disposiciones de este Código.

TÍTULO XIV

Disposiciones generales

Art. 125. Todo traspaso de una concesión minera, bien sea á persona ó compañía, debe ser participado al Ministro de Fomento y á la Inspectoría Técnica del ramo.

Art. 126. La extensión de las minas de oro corrido, de placéres, cerros y vertientes de los ríos, no podrá ser en lo sucesivo adjudicada sino por un cuadrado que tenga por lado el máximo de cinco kilómetros; esto en el caso que sea para trabajarla con motores hidráulicos.

Art. 127. En las peticiones de denuncia de oro corrido entra siempre el uso de las aguas de los cauces, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente por un tercero.

Art. 128. Los Registradores de los Distritos donde estén ubicadas las concesiones, inmediatamente que registren los títulos definitivos, enviarán oficialmente copia certificada de ellos al Ministerio de Fomento y al Inspector Técnico de Minas.

Art. 129. El Ministro de Fomento



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

por medio del Director de la Riqueza Territorial, hará establecer un Registro en libros especiales donde se anote el nombre de la persona que ha adquirido una concesión, el Estado, Distrito ó Municipio donde está ubicada, la fecha en que fué dada la posesión, el nombre que se le haya dado á la mina y las dimensiones ó número de hectáreas que tiene, para los efectos del cobro de los derechos, y los linderos que la encierran.

Art. 130. El Ministro de Fomento, Inspector Técnico de Minas, Presidente de Estado, Registradores y Jefes de Distritos y Municipios, cuidarán de llenar estrictamente todas las obligaciones que les impone esta Ley, y velarán sobre los libros de Registro que deben llevar.

Art. 131. Los libros de Registros que llevará el Jefe del Municipio serán rubricados en todos sus folios por el Jefe del Distrito y Secretario: los que lleve éste, serán rubricados por el Presidente del Estado; y los del Inspector Técnico de Minas, por el Ministro de Fomento. Y todos deben tener á su principio, una nota firmada por quien deba rubricarlos, en que se haga constar el número de folios de que se compone.

Art. 132. Se entiende por primer denunciante de una mina y con derecho indiscutible para obtener la propiedad de ella, el primero que haya hecho el denuncia y presentado las muestras de que habla este Código, bajo las formalidades prescritas en él, salvo decisión legal en contrario. Caso de discusión en el momento del denuncia las muestras se compararán y se probará su identidad examinándolas con las del lugar de donde han sido extraídas, en el mismo filón, manto, vacimiento ó placer, etc., etc., respecto a su calidad y condiciones, practicándose los ensayos ó experticias de ellas.

Art. 133. Los Ingenieros y Agrimensores que levanten planos de concesiones mineras, determinarán el perímetro por líneas y ángulos rectos.

Art. 134. Los Superintendentes ó Directores de Compañías formularán los reglamentos interiores á que deben estar sometidas las empresas, en los cuales se determinará las horas de trabajos de los mineros y demás empleados,

los salarios, los días de pago, el precio de los artículos de primera necesidad, cuando la Compañía los provea por sí ó por medio de un tercero.

De esos reglamentos se fijarán tres en los lugares más públicos de la Oficina y se enviará un ejemplar al Guardaminas de la circunscripción, otro á la Inspectoría Técnica de Minas y otro al Ministerio de Fomento.

TÍTULO XV

Disposiciones transitorias

Art. 135. Todos los títulos de minas expedidos de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes, en el momento de su expedición, quedan revalidados por este Código; exceptuándose sólo aquellos que hayan sido declarados caducos por el Gobierno Nacional, en virtud de resolución debidamente dictada y publicada en la *Gaceta Oficial*, y los que se refieren á concesiones que por haber caducado hayan sido adjudicados legalmente á otros peticionarios.

Art. 136. Á los dueños de concesiones antiguas revisadas, revalidadas ó no, cualquiera que haya sido la autoridad pública que la haya adjudicado y no hayan sido puestas en explotación, les es potestativo presentar sus títulos originales en el término de un año á contar desde la fecha de la promulgación de esta ley, al Ministro de Fomento, y éste los adoptará á las prescripciones del presente Código, sin más gravámen que el registro.

§ 1º. Las concesiones caducadas conforme á las leyes por que fueron concedidas y que por razón de dicha caducidad hayan sido denunciadas por un tercero y concedido á éste el título definitivo de propiedad, sin oposición de su antiguo poseedor, pertenecen al nuevo concesionario, que es su legítimo dueño.

§ 2º. Se declaran válidas las acusaciones de minas que hoy están en estado de sustanciación, pero deben los interesados formar sus expedientes al tenor de la tramitación que prescribe el presente Código.

En cuanto á las acusaciones que se encuentren en estado de expedirse el título definitivo, se les expedirá de con-



formidad con las prescripciones de este Código.

Art. 137. El ministro de Fomento, tan pronto como le sea presentado el título de propiedad de una concesión minera, con la certificación del Registrador de la ubicación de la mina de hallarse registrado en la oficina de su cargo, le pondrá al pie al referido título una nota que diga: Revisada y ratificada en (fecha tal) para los efectos legales del Código de Minas vigente y anotado en el Registro correspondiente. —El Ministro de Fomento.

Art. 138. Ese título así revisado estará sometido á las formalidades de esta ley y será registrado tanto en la oficina respectiva del Ministerio de Fomento, cuanto en la Inspectoría Técnica de Minas y en el Registro de la situación de la concesión.

Art. 139. Se deroga la ley de 26 de junio de 1891 sobre la materia y el Decreto que la reglamenta, dictado en 12 de setiembre del mismo año.

Art. 140. El Ministro de Fomento, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Año 30° de la Ley y 35° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Leopoldo Baptista*.

5484

Contrato del Ministerio de Fomento, de 18 de marzo de 1893, con el ciudadano Federico Bethencourt Montes de Oca.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y por la otra, Federico Bethencourt Montes de Oca han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1° Federico Bethencourt Montes de Oca se obliga á traer en buques de vapor hasta diez mil inmigrantes de Islas Canarias y demás provincias españolas, compuesta cada expedición en su ma-

yor parte de familias agricultoras del interior de las Islas Canarias y demás provincias.

Art. 2° Federico Bethencourt Montes de Oca se obliga á no traer los inmigrantes, sino de las Islas Canarias en el caso que, el Gobierno de Venezuela necesite limitar este contrato, para facilitar á otros contratistas sus trabajos en las demás provincias españolas.

Art. 3° Federico Bethencourt Montes de Oca se obliga á hacer la introducción dentro de cuatro años á contar de la fecha en que se firme el presente contrato y cuya primera expedición deberá tener lugar dentro de seis meses de esta fecha.

Art. 4° Los inmigrantes que Federico Bethencourt Montes de Oca, trajere, serán todos de los expresados en la categoría primera del artículo 7°, título primero del Decreto de 7 de enero de 1893, sobre Inmigración y Colonización, el cual acepta en todas sus partes, así como el de 23 de febrero reglamentario de aquél.

Art. 5° El Gobierno pagará al contratista, la suma de ciento veinte bolívares por pasaje de todo inmigrante mayor de doce años hasta sesenta, y sesenta bolívares por los mayores de tres años á doce. Además, veinte bolívares por transporte al puerto de embarque de aquellos que vivan retirados del mismo puerto.

Art. 6° Las dudas y controversias que puedan suscitarse con motivo de este contrato, se decidirán por los Tribunales de la República conforme á sus leyes y en ningún caso darán lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor y á un solo efecto, en Caracas, á diez y ocho de marzo de mil ochocientos noventa y tres.—*Leopoldo Baptista*.—*Federico Bethencourt Montes de Oca*.



5485

Presupuesto Provisional de gastos mensuales-1893

**JOAQUIN CRESPO,
JEFE DEL PODER EJECUTIVO,**

DÉCRETO :

Art. 1º Mientras se dicta el Presupuesto anual que se está elaborando, las Oficinas Nacionales de pago se atenderán al siguiente Presupuesto Provisional de gastos mensuales.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

Asamblea Constituyente

Apartado Mensual B 50.000,

CAPITULO II.

Jefe del Poder Ejecutivo

Sueldo y gastos de representación 10.000,

CAPITULO III

Secretaría del Jefe del Poder Ejecutivo

Secretario.....	B	2.000,	
Un traductor y tres oficiales á 800.....		33.200,	
Un portero.....		160,	
Gastos de escritorio.....		100,	5.460,

Van..... B 65.460,



CAPITULO IV

Ministerio

Ministro, su sueldo y gastos de representación.....	B	2.500,	
Dos Directores á 800.....		1.600,	
Un encargado de la Recopilación.....		600,	
Un archivero.....		400,	
Un compilador.....		600,	
Dos oficiales de 1ª clase á 400.....		800,	
Dos id. de 2ª id. á 200.....		400,	
Un archivero de las Cámaras.....		200,	
Portero del Ejecutivo.....		200,	
Id. del Palacio Legislativo.....		120,	
Id. del Ministerio.....		160,	
Sirviente del Palacio Federal.....		80,	
Gastos de escritorio del Ejecutivo.....		100,	
id. id del Ministerio.....		100,	
Alumbrado del Palacio.....		24,	
Inspector del Cuño Nacional.....		500,	8.384,

CAPITULO V

Alta Corte Federal

Nueve vocales..... á 800	B	7.200,	
Dos Secretarios..... á 400		800,	
Tres amanuenses..... á 250		750,	
Portero.....		160,	
Gastos de escritorio.....		60,	8.970,

CAPITULO VI

Corte de Casación

Nueve vocales..... á 800	B	7.200,	
Un Secretario.....		400,	
Un Oficial mayor.....		300,	
Dos amanuenses..... á 250		500,	
Portero.....		160,	
Gastos de Escritorio.....		60,	8.620,

CAPITULO VII

Asignaciones Eclesiásticas

Diócesis de Caracas

La Mitra.....	B	2.000,	
<i>Cuerpo Capitular</i>			
Dean.....		533,33	
Arcediano.....		426,66	
Chantre.....		373,33	
Tesorero.....		373,33	1.706,65

Van.....	B	3.706,65	B 91.434,
----------	---	----------	-----------



Vienen B 3.706,65 B. 91.434,

Canongías

Doctoral, Penitenciaria, Magis- tral y de Merced á 373,33.....	B 1.493,32	
Dos racioneros, á 320.....	640,	
Dos medios racioneros, á 266,66	533,32	2.666,64

Coro de Catedral

Secretario del Cabildo.....	B 87,50	
Seis capellanes de erección á 66,66	400,	
Dos capellanes de extra erec- ción á 50.....	100,	
Apuntador de fallas.....	35,83	
Maestro de ceremonias.....	66,67	
Sochantre.....	66,66	
Sacristán Mayor.....	100,	
— Menor.....	33,33	
Primer monaguillo.....	16,67	
Cinco — menores, á 8,33	41,65	
Dos — sagrario y cani- culario.....	16,67	
Pertiguero.....	60,	
Maestro de capilla.....	133,33	
Bajonista.....	33,33	
Campanero.....	83,33	
Relojero.....	50,	
Ocho curas de parroquia, á 166,67	1.133,36	
Tres curas de Antimano, Macu- to y La Vega, á 200.....	600,	
Capellanes: de las Mercedes, San Francisco, El Calvario de esta ciu- dad San Francisco de Valencia, y el de las hermanas de la Caridad..	1.000,	
Organista.....	13,33	4.341,66

Diócesis de Guayana

La Mitra..... B 1.000,

Cuerpo Capitular

Dean.....	373,33
Cuatro Canónigos: Doctoral, Lec- toral, Magistral y de Merced, á 320	1.280,
Dos Racioneros, á 266,66.....	533,32
Cuatro capellanes de coro á 66,66	266,64
Sochantre.....	66,66
Maestro de ceremonias.....	66,66
Sacristán mayor.....	66,66
— menor.....	40,

Van..... B 3.693,27 B 10.714,95 B 91.434,



Vienen..... B 3.693,26 B 10.714,95 B 91.434,

Secretario del Cabildo.....	50,	
Seis acólitos, á 16,66.....	99,96	
Organista.....	66,66	
Pertiguero.....	58,33	
Maestro de capilla.....	83,33	
Bajonista.....	33,33	
Enelleró.....	16,66	
Campanero.....	50,	
Cura del Sagrario.....	100,	
Dos curas, á 100.....	200,	4.451,54

Diócesis de Mérida

Exactamente igual á la anterior..... 4.451,54

Diócesis de Barquisimeto

Igual á las anteriores ménos cura del Sagrario..... 4.351,54

Diócesis de Calabozo

Exactamente igual á la de Barquisimeto... 4.351,54 28.321,11

CAPITULO VIII

Monjas Exclaustradas

Pensión de 71 monjas así:

En Mérida 14, á 80.....	B 1.120,	
En Valencia 11, á 80.....	880,	
En Caracas 37, á 80.....	2.960,	
En Trujillo 9, á 80.....	720,	5.680,

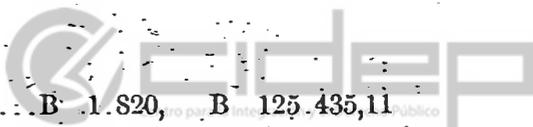
CAPITULO IX

Registro Público

Oficina Principal

Registrador.....	B 1.200,	
Escribiente.....	200,	
Archivero.....	300,	
Portero.....	120,	B 1.820,

Van..... B 1.820, B 125.435,11



Vienen..... B 1.820, B 125.435,11

Oficina Subalterna

Registrador.....	B	800,	
Dos oficiales, á 240.....		480,	
Cinco idem adjuntos, á 200.....		1.000,	
Archivero.....		160,	
Portero.....		120,	
Gastos de escritorio de ambas oficinas.....		200,	2.760, 4.580,

CAPITULO X

Penitenciarias

Dos regidores, á 400.....	B	800,	
Tres maestros titulares: uno para cada una de las secciones de las Escuelas de Artes y Oficios en la Penitenciaría de Occidente, á B 200.....		600,	
Preceptor de primeras letras.....		200,	
Raciones para 100 presos.....		3.000,	
Vestuarios.....		383,33	
Capellán de la de Occidente.....		160,	5.143,33

CAPITULO XI

Panteón Nacional

El Inspector.....	B	200,	
Portero.....	B	60,	260,

CAPITULO XII

Casa Amarilla

Ecónomo.....			200,
--------------	--	--	------

CAPITULO XIII

Fiestas Nacionales.....			2.500,
-------------------------	--	--	--------

Van..... B 138.118,44



Vienen:..... B 138.118,44

CAPITULO XIV

Beneficencia Pública

Para Hospitales, Lazaretos, Beneficencia etc., etc., etc.....	B	60.000,	
Pensiones y mantención de las Hermanas de la Caridad.....		4.783,33	B 64.783,33

CAPITULO XV

Salón de Abogados

Bibliotecario.....			160,
--------------------	--	--	------

CAPITULO XVI

Territorios Federales

Goajira

Gobernador.....	B	600,	
Secretario.....		200,	
Juez de 1ª Instancia.....		300,	
Secretario del Juzgado.....		150,	
Intérprete.....		40,	B 1.290,

Amazonas

Gobernador.....	B	500,	
Secretario.....		320,	
Cuatro Prefectos, á 160.....		640,	
Dos Jefes del Distrito, á 100.....		200,	
Gastos de escritorio.....		10,	

Administración de Justicia

Juez Territorial.....		240,	
Secretario.....		140,	
Cuatro jueces departamentales, á 120.....		480,	
Gastos de escritorio.....		12,	

Van..... B 2.542, B 1.290, B 203.061,77



Vienen B 2.542, B 1.290, B 203.061,77

Guarnición

Un Capitán	222,53	
Un Teniente	161,70	
Un Sargento 1º	64,05	
Un Sargento 2º	60,99	
Un Cabo 1º	50,36	
Dos Cabos 2º, á 47,93	95,86	
Veinte soldados	910,	
Alumbrado y lavado	15,	4.122,49

Colón

Gobernador	B 500,	
Secretario	200,	
Cuatro celadores, á 120	480,	
Dotación de una embarcación ..	1.037,90	2.217,90

Delta

Gobernador	B 600,	
Secretario	400,	
Tres Jefes civiles en Pedernales; Tucupita y Coporito, á 120	360,	
Policía del Distrito capital	620,	
Policía de Pedernales y Barima- Pomarón	124,	2.104,
		9.734,39

CAPITULO XVII

Estados de la Unión

Renta destinada á los nueve Estados de la Unión, B 4.791.383,04 anuales		399.281,92
--	--	------------

CAPITULO XVIII

Aduanas Terrestres

Lás de La Guaira y Puerto Cabello

Dós Administradores, á 640	B 1.280,	
Dos tenedores de libros, 266,66	533,32	
Van	B 1.813,32	B 612.078,08



Vienen B 1.813,32

Dos escribientes, á 160	320,	
Dos sirvientes, á 40	80,	
Libros para dos semestres	25,	
Gastos de escritorio	50,	2.288,32

Las de Maracaibo, Carúpano
y Ciudad Bolívar

Tres Administradores, á 500	1.500,	
Tres tenedores de libros, á 192	576,	
Tres sirvientes, á 40	120,	
Libros para dos semestres	25,	
Gastos de escritorio	43,75	2.264,75

Las de La Vela, Puerto Sucre,
Guanta y Caño Colorado

Cuatro Administradores, á 400	1.600,	
Cuatro tenedores de libros, á 160	640,	
Libros para dos semestres	16,66	
Gastos de escritorio	58,34	2.315,

La de Güiria

Administrador	295,	
Tenedor de libros	160,	
Para libros en los dos semestres	2,08	
Gastos de escritorio	14,58	471,66

Total B 619.417,81



Del Departamento de Relaciones Interiores

Asamblea Constituyente.....	B 50.000,	B 600.000,
Jefe del Poder Ejecutivo.....	10.000,	120.000,
Secretaría del Jefe del Poder Ejecutivo.....	5.460,	65.520,
Ministerio.....	8.384,	100.608,
Alta Corte Federal.....	8.970,	107.640,
Corte de Casación.....	8.620,	103.440,
Asignaciones eclesiásticas.....	28.321,11	339.853,32
Monjas exclaustadas.....	5.680,	68.160,
Registro Público.....	4.580,	54.960,
Penitenciarías.....	5.143,33	61.719,96
Panteón Nacional.....	260,	3.120,
Casa Amarilla.....	200,	2.400,
Fiestas nacionales.....	2.500,	30.000,
Beneficencia pública.....	64.783,33	777.399,96
Salón de Abogados.....	160,	1.920,
Territorios Federales.....	9.734,39	116.812,68
Estados de la Unión.....	399.281,92	4.791.333,04
Aduanas terrestres.....	7.339,73	88.076,76

B 619.417,81 B 7.433.013,72



DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

Ministerio

Ministro, su sueldo y gastos de representación.....	B	2.500,	
Un consultor.....		800,	
Dos Directores: Derecho Público Exterior y Derecho Internacional Privado á 800.....		1.600,	
Traductor intérprete.....		800,	
Archivero.....		800,	
Calígrafo.....		500,	
Tres oficiales de número á 400.....		1.200,	
Portero.....		160,	
Gastos de escritorio.....		140,	B 8.500,

CAPITULO II

Legaciones

Fraucia

Ministro.....	B	4.166,66	
Canciller.....		2.083,34	
Dos agregados á B 800.....		1.600,	
Gastos de escritorio.....		200,	

Estados Unidos

Ministro.....		4.166,66	
Canciller.....		2.083,34	
Dos agregados á B 800.....		1.600,	
Gastos de escritorio.....		200,	16.100,

Van..... B 24.600,



CAPITULO III

Consulados

Nueva York, Cónsul B 1.200 y escribiente	B	1.400,	
B 200.....			
Hamburgo id id.....		1.400,	
Liverpool.....		1.200,	
Londres.....		1.200,	
París.....		1.200,	
Madrid.....		1.200,	
Curazao.....		1.200,	
El Havre.....		800,	
San Nazario.....		800,	
Southampton.....		800,	
San José de Cúcuta.....		800,	
Burdeos.....		800,	
Marsella.....		800,	
Barcelona.....		600,	
Habana.....		600,	
Bonaire.....		400,	
Manaos.....		600,	
Nantes.....		800,	
Point-á-Pitre, alquiler de la casa y gastos			
de escritorio.....		200,	
Forte de France id id.....		200,	
Sant Thomas id id.....		200,	
Génova id id.....		200,	
Málaga id id.....		200,	
Aruba id id.....		200,	
Colón id id.....		200,	
Viena id id.....		200,	
Amberes.....		800,	
Cartagena.....		600,	
Nueva Orleans.....		800,	
Filadelfia.....		400,	
Demerara.....		800,	
			21.600,

CAPITULO IV

Oficinas Internacionales

Washington.....	B	357,50	
Bruselas.....		207,	B 564,50

CAPITULO V

Agencias Confidenciales

Santiago de Chile.....	B	800,	
Lima.....		800,	1.600,
Van.....	B		48.364,50



Vienen B 48.364,50

CAPITULO VI

Reclamaciones-Extranjeras

Apartado para este ramo B 86.083,33

Total B 134.447,83

RESUMEN	MENSUAL	ANUAL
Del Departamento de Relaciones Exteriores		
Ministerio.....B	8.500,	B 102.000,
Legaciones.....	16.100,	193.200,
Consulados.....	21.600,	259.200,
Oficinas internacionales.....	564,50	6.774,
Agencias confidenciales.....	1.600,	19.200,
Reclamaciones extranjeras.....	86.083,33	1.032.999,96
	<u>B 134.447,83</u>	<u>B 1.613.373,96</u>



DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

Ministerio

Ministro, su sueldo y gastos de representación	B	2.500,	
Cinco Directores: del Tesoro y Salinas, Auxiliar, Presupuesto, Aduanas, Crédito Público, cada uno con B 800		4.000,	
Cuatro primeros oficiales á 400		1.600,	
Cuatro segundos id á 200		800,	
Archivero		400,	
Oficial Auxiliar		400,	
Oficial de estadística		400,	
Portero		160,	
Idem		160,	
Gastos de escritorio		160,	
Archivero general		500,	
Adjunto al archivero		160,	
Gastos de escritorio del archivo general		20,	B 11.260,

CAPITULO II

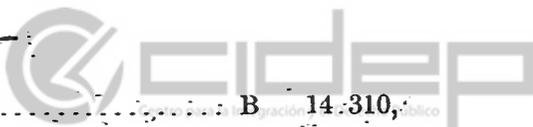
Junta de Crédito Público

Vocal Tesorero		800,	
Id Contador		800,	
Oficial		400,	
Gastos de escritorio		50,	2.050,

CAPITULO III

Fiscalía de Hacienda

Fiscal Nacional			1.000,
Van	B		14.310,



CAPITULO IV

Tribunal de Cuentas

Tres ministros Jueces á B 640.....	B	1.920,	
Un oficial mayor.....		480,	
Un id. escribiente.....		240,	
Un portero.....		120,	
Gastos de escritorio.....		60,	2.820,

CAPITULO V

Contaduría General

Sala de Centralización

Contador.....	B	800,	
Liquidador.....		600,	
Tenedor de libros.....		500,	
Oficial de correspondencia y adjunto al tenedor de libros.....		400,	
Archivero.....		300,	
Portero.....		160,	
Gastos de escritorio.....		80,	
Libros para la cuenta.....		16,66	

Sala de Examen

Contador.....		800,	
Seis examinadores á B 600.....		3.600,	
Secretario.....		480,	
Dos oficiales á B 200.....		400,	
Portero.....		160,	
Gastos de escritorio.....		60,	8.356,66

CAPITULO VI

Tesorería Nacional

Tesorero.....	B	1.000,	
Tenedor de libros.....		800,	
Tres oficiales de contabilidad á 500.....		1.500,	
Un auxiliar.....		400,	

Van.....	B	3.700,	B 25.486,66
----------	---	--------	-------------



Vienen	B	3.700,	B	25.486,66
Un liquidador.....		500,		
Un expendedor de estampillas.....		600,		
Un archivero.....		300,		
Un cajero.....		800,		
Adjunto al cajero.....		400,		
Oficial auxiliar.....		300,		
Dos oficiales de segunda categoría á B 200.....		400,		
Dos porteros á B 160.....		320,		
Gastos de escritorio.....		200,		
Gastos de libros.....		60,		7.580,

CAPITULO VII

Comisaría General de Guerra

Comisario general.....	B	800,		
Tenedor de libros.....		400,		
Cajero.....		400,		
Portero.....		120,		
Gastos de escritorio.....		80,		1.800,

CAPITULO VIII

Tribunales de Hacienda

Los de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar

Cuatro Jueces á B 480.....	B	1.920,		
Cuatro Secretarios á B 240.....		960,		
Cuatro porteros á B 100.....		400,	B	3.280,

Los de Carúpano, La Vela, Barcelona y Táchira

Cuatro Jueces á B 320.....	B	1.280,		
Cuatro Secretarios á B 160.....		640,		
Cuatro porteros á 100.....		400,		2.320,

Los de Cumaná, Caño Colorado, Juan Griego y Güiría

Cuatro Jueces á B 280.....	B	1.120,		
Cuatro Secretarios á B 150.....		600,		
Cuatro porteros á B 80.....		320,		2.040,
				7.640,

Van	B			42.506,66
-----------	---	--	--	-----------



Vienen.....

CAPITULO IX

Administraciones de Aduanas

Marítima de La Guaira

Administrador.....	B 1.600,	
Primer Interventor.....	1.000,	
Segundo id.....	1.000,	
Primer liquidador.....	800,	
Segundo id.....	500,	
Primer Vista-guarda-almacén.....	800,	
Segundo id id.....	800,	
Fiel de peso.....	800,	
Cajero.....	800,	
Adjunto al cajero.....	240,	
Tenedor de libros.....	600,	
Adjunto á la cuenta.....	240,	
Dos copistas de planillas á B 240	480,	
Un oficial para formar expedien-		
tes.....	210,	
Un oficial de correspondencia.....	240,	
Jefe de cabotaje.....	320,	
Un oficial.....	210,	
Jefe de caleta.....	400,	
Intérprete.....	210,	
Vigilante del Tajamar.....	400,	
Portero.....	140,	
Gastos de escritorio.....	200,	
Trasporte de relevos.....	42,	
Alumbrado de los muelles.....	420,	
Compra de libros.....	100,	B 12.552,

Marítima de Puerto Cabello

Administrador.....	B 1.200,	
Primer Interventor.....	960,	
Segundo id.....	960,	
Primer liquidador.....	700,	
Segundo id.....	480,	
Vista-guarda-almacén.....	500,	
Fiel de peso.....	500,	
Cajero.....	640,	
Tenedor de libros.....	500,	
Oficial de correspondencia.....	240,	
Copista de planillas.....	240,	
Oficial de Cabotaje.....	400,	
Jefe de la Caleta.....	400,	
Intérprete.....	210,	
Portero.....	140,	
Gastos de escritorio.....	120,	
Compra de libros.....	100,	B 8.290,

Van..... B 20.842, B 42.506,66



Vienen..... B 20.842, B 42.506,66

Marítima de Maracaibo

Administrador	B 1.000,	
Interventor	800,	
Liquidador	500,	
Adjunto al id	200,	
Vista-guarda-almacén	400,	
Cajero	500,	
Tenedor de libros	420,	
Copista de planillas	300,	
Oficial de tránsito	270,	
Iden de cabotaje	280,	
Jefe de caleta	400,	
Intérprete	125,	
Portero	120,	
Gastos de escritorio	120,	
Compra de libros	65,	5.500,

Marítima de Ciudad Bolívar

Administrador	B 1.000,	
Interventor	800,	
Liquidador	480,	
Vista-guarda-almacén	400,	
Cajero	480,	
Tenedor de libros	400,	
Oficial de cabotaje	300,	
Jefe de la caleta	400,	
Intérprete	125,	
Portero	120,	
Gastos de escritorio	120,	
Alquiler de casa	1.000,	
Compra de libros	50,	5.675,

Marítima de Carúpano

Administrador	B 800,	
Interventor	600,	
Vista-guarda-almacén	280,	
Tenedor de libros	280,	
Primér oficial	270,	
Segundó id	240,	
Portero	65,	
Gastos de escritorio	50,	
Compra de libros	20,	2.605,

Van..... B 34.622, B 42.506,66



Vienen B 34.622,

Marítima de La Vela

Administrador	B	600,	
Interventor		400,	
Vista-guarda-almacén		280,	
Tenedor de libros		280,	
Primer oficial		224,	
Segundo id		160,	
Portero		65,	
Gastos de escritorio		50,	
Compra de libros		20,	2.079,

Marítima de Guanta

Administrador	B	560,	
Interventor		320,	
Dos oficiales de á B 200		400,	
Portero		65,	
Gastos de escritorio		50,	
Compra de libros		16,	
Alumbrado del faro		60,	1.471,

Marítima de Puerto Sucre

Administrador	B	560,	
Interventor		320,	
Dos oficiales á B 200		400,	
Portero		65,	
Gastos de escritorio		50,	
Compra de libros		16,	1.411,

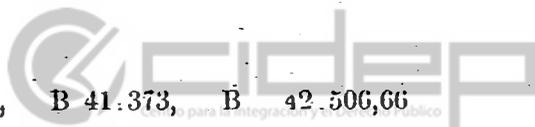
Marítima del Táchira

Administrador	B	700,	
Interventor		500,	
Primer oficial		240,	
Segundo oficial		160,	
Portero		120,	
Gastos de escritorio		50,	
Compra de libros		20,	1.790,

Marítima de Caño Colorado

Administrador	B	560,	
Interventor		320,	
Un oficial		200,	

Van B 1.080, B 41.373, B 42.506,66



Vienen	B 1.030,	B 41.373,	B 42.506,66
Portero	65,		
Gastos de escritorio á B 50 y de libros á B 8	58,		
Alquiler de casa	150,	1.353,	

La de Güiría

Administrador	B 560,		
Interventor	320,		
Gastos de escritorio á B 50 y de libros á B 8	58,	938,	

La de Juan Griego

Administrador	B 560,		
Un oficial	160,		
Gastos de escritorio á B 25 y de libros á B 8	33,		
Alquiler de casa	60,	813,	

Porlamar

Administrador	B 400,		
Un oficial	160,		
Gastos de escritorio á B 25 y de libros á B 8	33,		
Alquiler de casa	60,	653,	

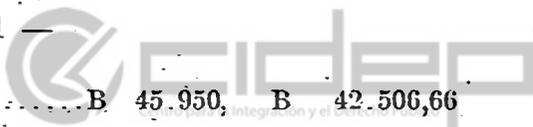
La de cabotaje de La Ceiba

Administrador	B 320,		
Portero	75,		
Alumbrado y gastos de escritorio	40,		
Alquiler de casa	60,	495,	

La de San Carlos de Río Negro

Administrador	B 320,		
Gastos de libros	5,	325,	

Van	B 45.950,	B 42.506,66	
-----------	-----------	-------------	--



Vienen	B	45.950,	B	42.506,66
La de cabotaje de San Fernando de Atabapo				
Administrador	B	320,		
Gastos de libros		5,	325,	46.275,

CAPITULO X

Resguardos de Aduanas

Jurisdicción de la de La Guaira

Puerto Principal

Primer Comandante	B	600,		
Segundo comandante		500,		
Cinco cabos, á B 200		1.000,		
Cincuenta celadores, á B 160		8.000,		
Un patrón de falúa		160,		
Doce bogas, á B 120		1.440,	B	11.700,

Puerto Colombia

Un cabo	B	200,		
Cuatro celadores, á B 160		640,		
Alquiler de casa		46,		886,

Puerto Carenero

Un cabo	B	200,		
Cuatro Celadores, á B 160		640,		
Alquiler de casa		46,		886,

Puerto Unare

Un cabo	B	200,		
Cuatro celadores, á B 160		640,		
Alquiler de casa		46,		886,

Van	B	14.358,	B	88.781,66
-----------	---	---------	---	-----------



Jurisdicción de la de Puerto Cabello

Puerto Principal

Primer comandante.....	B	500,	
Segundo comandante.....		400,	
Cinco cabos, á B 200.....		1.000,	
Treinta celadores, á B 160.....		5.760,	
Un patrón de falúa.....		160,	
Diez hogas á 120.....		1.200,	9.020,

Tucacas

Un comaudante.....	B	500,	
Un cabo.....		140,	
Cuatro celadores, á 120.....		480,	
Alquiler de casa.....		40,	920,

Puerto Yaracuy

Dos cabos, á B 140.....	B	280,	
Ocho celadores á B 120.....		960,	
Alquiler de casa.....		24,	1.264,

Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar

Puerto Principal

Un comaudante.....	B	500,	
Dos cabos, á B 200.....		400,	
Veinte y cuatro celadores, á B 133.....		4.122,	
Un patrón de falúa.....		133,	
Cuatro bogas á B 70.....		280,	4.505,

Soledad

Un cabo.....	B	160,	
Tres celadores.....		399,	559,

Van B 30.626, B 88.781,66



Vienen..... B 30.626, B 88.781,66

Puerto de Tablas

Un comandante.....	B	260,	
Dos cabos, á B 160.....		320,	
Siete celadores, á B 133.....		931,	1.511,

Puerto Barranca

Un cabo.....	B	160,	
Cinco celadores á B 133.....		665,	825,

Pedernales

Un comandante.....	B	400,	
Dos celadores á 120.....		240,	
Cuatro bogas á 100.....		400,	1.040,

Manoa

Un comandante.....	B	400,	
Dos celadores á 120.....		240,	
Cuatro bogas á 100.....		400,	1.040,

Jurisdicción de la de Maracaibo

Puerto Principal

Un comandante.....	B	500,	
Tres cabos á B 160.....		480,	
Quince celadores, á B 133.....		1.995,	
Un patrón de falúa.....		133,	
Cuatro bogas, á B 67.....		268,	3.376,

Encontrados

Un cabo.....	B	160,	
Dos celadores, á B 133.....		266,	426,

Van..... B 38.844, B 88.781,66



Vienen..... B 38.844, B 88.781,66

Boca de La Grita

Un cabo B 160,
 Dos celadores, á B 133 266, 426,

Santa Bárbara

Un cabo B 160,
 Dos celadores, á B 133 266, 426,

Jurisdicción de la de La Vela

Puerto Principal

Un primer comandante B. 300,
 Un segundo comandante 240,
 Cinco cabos, á B 140 700,
 Treinta celadores, á B 120 3.600,
 Un patrón de falúa 100,
 Cuatro bogas, á B 67 268, 5.208,

Adicora

Un cabo B 140,
 Cuatro celadores, á B 120 480, 620,

Cumarebo

Un cabo B 140,
 Cuatro celadores, á B 120 480, 620,

Zazárida

Un cabo B 140,
 Cuatro celadores, á B 120 480, 620,

Van..... B 46.764, B 88.781,66



Vienen B 46.764, B 88.781,66

Jurisdicción de la de Guanta

Puerto Principal

Dos comandantes, á B 300	B	600,	
Cuatro cabos, á B 140		560,	
Veinte celadores, á B 120		2.400,	
Un patrón de falúa		100,	
Nueve bogas, á B 67		603,	4.263,

Jurisdicción de la de Puerto Sucre

Puerto Principal

Un comandante	B	300,	
Tres cabos, á B 140		420,	
Doce celadores, á B 120		1.440,	
Un patrón de falúa		100,	
Seis bogas, á B 67		402,	2.662,

Jurisdicción de la de Carúpano

Puerto Principal

Un comandante	B	400,	
Tres cabos, á B 140		420,	
Doce celadores, á B 120		1.440,	
Un patrón de falúa		140,	
Seis bogas, á B 68		408,	2.808,

Río Caribe

Un comandante	B	240,	
Un cabo		140,	
Cinco celadores, á B 117		585,	
Un patrón de falúa		80,	
Cuatro bogas, á B 67		268,	
Alquiler de casa		40,	1.353,

Van B 57.850, B 88.781,66



Vienen B 57.850, B 88.781,66

Saucedo

Un comandante.....	B	240,	
Tres celadores, á B 120.....		360,	
Alquiler de casa.....		20,	620,

Táchira

Un comandante.....	B	300,	
Tres cabos, á B 180.....		540,	
Veinte y cuatro celadores, á B 100.....		2.400,	3.240,

Caño Colorado

Dos comandantes, á B 300.....	B	600,	
Dos cabos, á B 140.....		280,	
Ocho celadores, á B 120.....		960,	
Dos patrones de falúa, á B 120.....		240,	
Ocho bogas, á B 67.....		536,	2.616,

Güiria

Un comandante.....	B	300,	
Cuatro cabos, á B 140.....		560,	
Catorce celadores, á B 120.....		1.680,	
Un patrón de falúa.....		80,	
Cuatro bogas, á B 67.....		268,	2.888,

Juan Griego

Un comandante.....	B	300,	
Dos cabos, á B 140.....		280,	
Seis celadores, á B 120.....		720,	
Un patrón.....		80,	
Cuatro bogas, á B 80.....		320,	
Alquiler de casa.....		70,	1.770,

Porlamar

Un comandante.....	B	300,	
Dos cabos, á B 140.....		280,	
Seis celadores, á B 120.....		720,	
Un patrón.....		80,	
Cuatro bogas, á B 80.....		320,	
Alquiler de casa.....		70,	1.770,

Van B 70.754, B 88.781,66



Vienen..... B 70.754, B 88.781,66

La Ceiba

Un cabo..... B 108,
Cinco celadores, á B 95..... 475, 583,

San Carlos de Río Negro

Un comandante..... B 200,
Tres celadores, á B 60..... 180, 380,

San Fernando de Atabapo

Un comandante..... B 200,
Tres celadores, á B 60..... 180, 380, 72.097,

CAPITULO XI

Faros

El de Punta Brava en Puerto
Cabello, su inspección y alumbrado,
á B 10 diarios..... B 304,17

El de Los Roques :

Celador..... B 200,
Adjunto..... 120,
Alumbrado..... 56, 376, 680,17

CAPITULO XII

Servicio de prácticos

Para el de Maracaibo, La Barra
y El Tablazo..... B 3.333,33
Para los del Orinoco y Ciudad
Bolívar..... 3.333,33 6.666,66

CAPITULO XIII

Intendencias de Hacienda

Yuruari

Intendente..... B 800,
Oficial..... 240,
Portero..... 60,
Gastos de escritorio..... 100, B 1.200,
Van..... B 1.200, B 168.225,49



Vienen

B 1.200,

B 168.225,40

Amazonas

Intendente B 400,
 Secretario 120, - B 520, B 1.720,

CAPITULO XIV

Fiscalía de vapores

Fiscal del vapor Caratal B 400.
 — — — Bolívar 400, 800,

CAPITULO XV

Apartados

Para amortización de la deuda del Banco de Venezuela, órdenes giradas y Crédito Público 600.000,

CAPITULO XVI

Gastos imprevistos 40.690,28
B 811.435,77

RESUMEN

	<i>Mensual</i>	<i>Anual</i>
Del Departamento de Hacienda		
Ministerio..... B	11.260,	B 135.120,
Junta de Crédito Público.....	2.050,	24.600,
Fiscal de Hacienda.....	1.000,	12.000,
Tribunal de Cuentas.....	2.820,	33.840,
Contaduría general.....	8.356,66	100.279,92
Tesorería Nacional.....	7.580,	90.960,
Comisaría general de Guerra.....	1.800,	21.600,
Tribunales de Hacienda.....	7.640,	91.680,
Administraciones de Aduanas.....	46.275,	555.300,
Resguardos.....	72.097,	865.164,
Faros.....	680,17	8.162,04
Servicio de Prácticos.....	6.666,66	79.929,92
Intendencias de Hacienda.....	1.720,	20.640,
Fiscalía de vapores.....	800,	9.600,
Apartados.....	600.000,	7.200.000,
Gastos imprevistos.....	40.690,28	448.283,36
	<u>B 811.435,77</u>	<u>B 9.737.222,24</u>



DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

Ministerio

Ministro, su sueldo y gastos de representación	B	2.509;	
Tres Directores: Estadística é Inmigración, Riqueza Territorial y Correos y Telégrafos, cada uno á B 800		2.400,	
Tres Oficiales primeros, á B 400		1.200,	
— — segundos, á B 240		720,	
Un archivero		400,	
Un portero		160,	
Gastos de escritorio		120,	7.500,

CAPITULO II

Colonia Independencia

Gobernador	B	400,	
Secretario contador		200,	B 600,

Colonia Bolívar

Gobernador	B	400,	
Secretario		120,	
Dos policías, á B 120		240,	
Gastos de escritorio		20,	B 780
			1.380,

CAPITULO III

Correos Nacionales

Dirección general

Administrador	B	1.000,	
Interventor		600,	
Tenedor de libros		400,	

Van	B	2.000;	B 8.880,
-----------	---	--------	----------



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



Vienen	B 2:000,	
Oficial de Estadística	500,	
— para el despacho de la Unión	500,	
— Postal Universal e Intérprete	500,	
— dos para despacho del Exterior, á B 200	400,	
— Encargado de cartas sobranes y de certificados	300,	
— Archivero	200,	
— recibidor de correspondencia	200,	
— auxiliar	200,	
— escribiente	200,	
Dos empaquetadores, á B 200	400,	
Oficial clasificador y distribuidor	400,	
Seis carteros principales, 3 á B 200 y 3 á 140	1.020,	
Cuatro carteros del correo urbano, á B 120	480,	
Portero	160,	
Gastos de escritorio y alumbrado	400,	7.360,

Distrito Federal

Para gastos de las estafetas establecidas en El Valle, Antímano, Chacao y Macuto, á B 40	160,
--	------

ESTADO MIRANDA

Sección Bolívar

Estafeta de La Guaira

Administrador	B 440,	
Primer oficial	240,	
Segundo oficial	200,	
Cartero	120,	
Un oficial de cambio	120,	
Gastos de escritorio	20,	
Alquiler de casa	100,	
Portero	100,	1.340,

Estafeta de Maiquetía

Administrador	B 40,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	24,	64,

Van	B 8.924,	B 8.880,
-----------	----------	----------



Para gastos de las 15 estafetas de Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Tacarigua, Caguaya, Higuerote, Río Chico, Charrallave, Cúa, Ocumare del Tuy, San Francisco de Yare, Santa Lucía y los Teques, á B 40..... 600,

Sección Aragua

Estafeta de la Victoria

Administrador..... B 200,
 Cartero 80,
 Alquiler de casa y gastos de escritorio..... 28, 308,

Estafeta de Ciudad de Cura

Administrador..... 160,
 Para Gastos de 13 estafetas en El Consejo, Turmero, Cagua, Maracay, Choroni, San Juan de los Morros, San Francisco de Cara, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura, San Casimiro, San Mateo y La Tejería, á B 40..... 520,

Sección Guárico

Estafeta Calabozo

Administrador..... B 83,33
 Alquiler de casa y gastos de escritorio..... 28, 111,33

Para gastos de 18 estafetas en Parapara, Ortíz, Barbacoas, El Sombrero, Camaguán, San José de Tiznados, Guardatinajas, San Rafael, Lezama, Taguay, Altagracia, Chagnaramas, Cabruta, Valle de la Pascua, Tucupido, Zaraza, Santa Teresa y El Rastro, á B 40..... 720,

Van..... B 11.340,33 B 8.880,



Vienen..... B 11.343,33 B 8.880,

Sección Nueva Esparta

Estafeta Asunción

Administrador.....	B	83,33	
Alquiler de casa y gastos de es- critorio.....		28,	111,33

Gastos de 3 estafetas en Porla- mar, Pampatar y Juan Griego, á B 40.....			120,
--	--	--	------

Estado Carabobo

Estafeta de Valencia

Administrador.....	B	250,	
Alquiler de casa y gastos de es- critorio.....		60,	
Oficial.....		100,	
Cartero 1º.....		100,	
Cartero 2º.....		80,	590,

Estafeta Puerto Cabello

Administrador.....	B	400,	
Oficial.....		160,	
Un oficial de cambio.....		120,	
Cartero.....		80,	
Alquiler de casa y gastos de es- critorio.....		60,	
Portero.....		100,	
Y 11 estafetas, á B 40.....		440,	1.360,

ESTADO ZAMORA

Sección Cojedes

Estafeta de San Carlos

Administrador.....	B	83,33	
Alquiler de casa y gastos de es- critorio.....		28,	111,33

Van..... B 13.635,99 B 8.880,



Para gastos de 6 estafetas en el Tinaco, Tinaquillo, Pao, Baúl, Libertad y Manrique, á B 40..... 240,

Sección Zamora

Estafeta de Barinas

Administrador..... B 83,33
 Alquiler de casa y gastos de escritorio..... 28, 111,33

Para gastos de 9 subalternas de Pedraza, Obispos, Nutrias, San Jaime, Libertad, La Cruz, Dolores, Guzmán Blanco y Barinitas, B 40..... 360,

Sección Portuguesa

Estafeta de Guanare

Administrador..... B 83,33
 Alquiler de casa y gastos de escritorio..... 28, 111,33

Para gastos de 7 subalternas en Araure, Ospino, Guanarito, Ave María, Acarigua y Bruzual, á B 40..... 280,

ESTADO LARA

Sección Barquisimeta

Estafeta Barquisimeto

Administrador..... B 104,16
 Alquiler de casa y gastos de escritorio..... 28, 132,16

Para gastos de 7 estafetas en Cabudare, Tocuyo, Quíbor, Carora, Siquisique, Curarigua y Duaca, á B 40..... 280,

Van..... B 15.150,81 B 8.880,



Vienen..... B 15.150,81 B S.880,

Sección Yaracuy

Estafeta de San Felipe

Administrador.....	B	83,33	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....		28,	111,33

Para gastos de 5 estafetas en Guama, Yaritagua, Urachiche, Tucacas y Chivacoa, á B 40..... 200,

ESTADO BOLÍVAR

Sección Apure

Estafeta de San Fernando

Administrador.....	B	83,33	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....		28,	111,33

Para gastos de 8 estafetas en Achaguas, Apurito, San Vicente, Palmarito, Guasdalito, Mantecal, El Amparo y Mijagual, á B 40..... 320,

Sección Guayana

Estafeta de Ciudad Bolívar

Administrador.....	B	160,	
1 cartero.....		40,	
Un oficial de cambio.....		80,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....		28,	
Estafeta de Caicara.....		40,	348,

ESTADO FALCON

Estafeta de Coro

Administrador.....	B	83,33	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....		28,	111,43

Van..... B 16.352,80 B S.880,



Vienen B 16.352,80 B 8.880,

Estafeta de Capatárida

Administrador	B	83,33	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....		28,	
Cuatro estafetas en La Vela, Casigua, Churuguara y San Luis, á B 40		160,	271,33

Sección Zulia

Estafeta de Maracaibo

Administrador	B	240,	
Cartero		120,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....		36,33	
Cuatro estafetas en los Puertos de Altagracia, San Carlos del Zulia, Santa Cruz y Santa Bárbara á B 40		160,	556,33

ESTADO LOS ANDES

Sección Mérida

Estafeta de Mérida

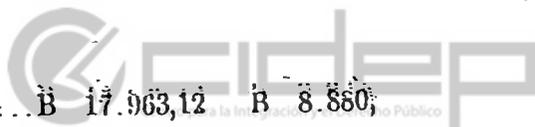
Administrador	B	83,33	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....		28,	
Cinco estafetas en Tovar, Egidos, Timotes, Mucuchíes y Lagunillas, á B 40		200,	311,33

Sección Trujillo

Estafeta de Trujillo

Administrador	B	83,33	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....		28,	
Nuevas estafetas en Oarache, Valera, Escuque, Betijoque, La Ceiba, Jajó, Villa Quebrada, Bococonó y La Plazuela, B 40		360,	471,33

Van B 17.963,12 B 8.880,



Vieuen:..... B 17.963,12 B 8.880,

Sección Táchira

Estafeta de San Cristóbal

Administrador..... B	83,33	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	28,	
Ocho estafetas en San Antonio, La Grita, Lobatera, Capacho, Michelena, Táriba, Colón y Rubio, á B. 40.....	320,	431,33

ESTADO BERMÚDEZ

Estafeta de Barcelona

Administrador..... B	200,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	28,	
Cartero.....	40,	
Nueve estafetas en Aragua, Pao, Piritu, Cantaura, Soledad, Santa Rosa, El Chaparro, Clarines y Onoto, á B 40.....	360,	628,

Sección Cumaná

Estafeta Cumaná

Administrador..... B	83,33	
Oficial de cambio.....	80,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	28,	
Tres estafetas en Río Caribe, Güiría y el Pilar, á B 40.....	120,	311,33

Sección Maturín

Estafeta de Maturín

Administrador..... B	83,33	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	28,	
Estafeta en Urocoa.....	40,	151,33

Van..... B 19.485,11 B 8.880,



Vienen B 19.485,11 B - 8.880,

Estafeta de Carúpano

Administrador.....	B	160,	
Oficial de cambio.....		80,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....		28,	268,

Estafeta de Pedernales

Administrador.....	B	83,33	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....		28,	
Estafeta en Coporito.....		40,	151,33

San Fernando de Atabapo

Administrador.....	B	83,34	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....		28,	
Estafeta en San Carlos de Río Negro.....		40,	151,34

Para los gastos de transporte de la correspondencia que se despacha de Caracas para los Estados de la Unión Venezolana y viceversa, en coches, caballerías, embarcaciones y postas á pie, con arreglo al contrato celebrado con el señor Camilo Michelena..... 47.000,

Correos extraordinarios

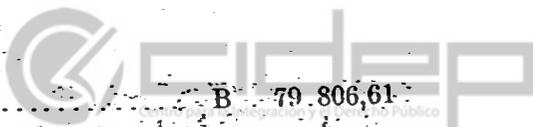
Para los que se despachan en el año de orden del Presidente de la República. 833,33

Unión postal universal

Para el pago de las tres unidades con que Venezuela contribuye al sostenimiento de la oficina de Berna..... 37,50

Para gastos del transporte de la correspondencia de Venezuela con los países de la Unión Postal..... 3.000, B 70.926,61

Van..... B 79.806,61



Vienen

CAPÍTULO IV

Telégrafo Nacional

Dirección

Director	B 1.000,	
Contador	600,	
Adjunto tenedor de libros	300,	
Archivero	200,	
Gastos de alumbrado	50,	
Gastos de escritorio	140,	B 2.290,

Estación Caracas.

Jefe de estación	B 500,	
Cuatro primeros operarios á B 400	1.600,	
Seis segundos operarios á B 300	1.800,	
Un operario para el Presidente	400,	
Un operario adjunto al Presidente	240,	
Un encargado del Despacho	300,	
Un adjunto del Despacho	240,	
Dos anotadores, á B 160	320,	
Seis repartidores, á B 120	720,	
Cuatro guardas, á B 120	480,	
Gastos de alumbrado	30,	6.630,

Estación La Guaira

Jefe de estación	B 400,	
Un segundo operario	240,	
Un repartidor	120,	
Alquiler de casa	80,	
Gastos de escritorio y alumbrado	25,	865,

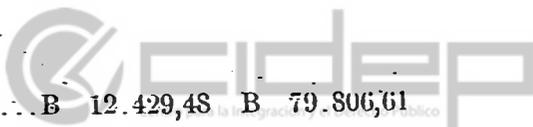
Estación Mucuto

Jefe de estación	B 240,	
Un repartidor	12,50	
Alquiler de casa	40,	
Gastos de escritorio y alumbrado	16,	380,50

Van B 10.093,50 B 79.806,61



Vienen	B	10.093,50	B	79.806,61
Estación Petare				
Jefe de estación	B	240,		
Un repartidor		13,33		
Alquiler de casa		30,		
Gastos de escritorio y alumbrado		16,	299,33	
Estación Guaremas				
Jefe de estación	B	240,		
Un repartidor		13,33		
Alquiler de casa		30,		
Gastos de escritorio y alumbrado		16,	299,33	
Estación Guatire				
Jefe de estación	B	240,		
Un guarda		100,		
Un repartidor		13,33		
Alquiler de casa		30,		
Gastos de Escritorio y alumbrado		16,	399,33	
Estación Capaya				
Jefe de estación	B	240,		
Segundo operario		240,		
Dos guardas		200,		
Un repartidor		13,33		
Alquiler de casa		30,		
Gastos de escritorio y alumbrado		16,	739,33	
Estación Caucagua				
Jefe de estación	B	240,		
Un repartidor		13,33		
Alquiler de casa		30,		
Gastos de escritorio y alumbrado		16,	299,33	
Estación Curiepe				
Jefe de estación	B	240,		
Un repartidor		13,33		
Alquiler de casa		30,		
Gastos de escritorio y alumbrado		16,	299,33	
Van	B	12.429,48	B	79.806,61



Vienen B 12.429,48 B 79.806,61

Estación Higuerote

Jefe de estación	B	240,	
Un guarda		100,	
Un repartidor		13,33	
Alquiler de casa		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado		16,	399,33

Estación Río Chico

Jefe de estación	B	300,	
Segundo operario		240,	
Dos guardas á B 100		200,	
Un repartidor		25,	
Alquiler de casa		80,	
Gastos de escritorio y alumbrado		20,	865,

Estación Uchire

Jefe de estación	B	240,	
Un guarda		100,	
Un repartidor		13,33	
Alquiler de casa		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado		16,	399,33

Estación Píritu

Jefe de estación	B	240,	
Dos guardas á B 100		200,	
Un repartidor		13,33	
Alquiler de casa		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado		18,	511,33

Estación Barcelona

Jefe de estación	B	400,	
Dos segundos operarios á B 240		480,	
Tres guardas á B 100		300,	
Un repartidor		60,	
Alquiler de casa		80,	
Gastos de escritorio y alumbrado		25,	1.345,

Van B 15.949,47 B 79.806,61



Vienen B 12.040,47 B 79.806,61

Estación Cumaná

Jefe de estación.....	B	400,	
Dos segundos operarios a B 240.		480,	
Tres guardas.....		300,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		60,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		18,	1.283,

Estación Guanta

Jefe de estación.....	B	240,	
Un repartidor.....		12,50	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	308,50

Estación Cumanacoa

Jefe de estación.....	B	240,	
Dos guardas a B 100.....		200,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		18,	511,33

Estación Maturín

Jefe de estación.....	B	300,	
Segundo operario.....		240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		60,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		18,	743,

Estación Cariaco

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	399,33

Van B 19.194,63 B 79.806,61



Vienen..... B 19.194,63 B 79.806,61

Estación Carúpano

Jefe de estación.....	B	400,	
Segundo operario.....		240,	
Dos guardas.....		200,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		60,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		18,	943,

Estación Irapa

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	399,33

Estación Río Caribe

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	409,33

Estación Yaguaraparo

Jefe de estación.....	B	240,	
Dos guardas á B 100.....		200,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	509,33

Estación Güiria

Jefe de estación.....	B	300,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		60,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		18,	491,33

Van B 21.946,95 B 79.806,61



Vienen B 21.946,95 B 79.806,61

Estación Aragua de Barcelona

Jefe de estación.....	B	300,	
Segundo operario.....		240,	
Tres guardas á B 100.....		300,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		60,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		20,	933,33

Estación El Callao

Jefe de estación.....	B	400,	
Segundo operario.....		300,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		100,	
Alquiler de casa.....		160,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		40,	1.100,

Estación La Canoa

Jefe de estación.....	B	240,	
Dos guardas á B 100.....		200,	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	486,

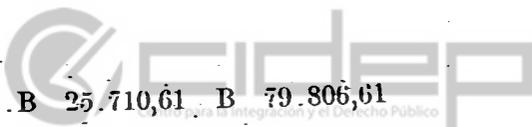
Estación Charayave

Jefe de estación.....	B	240,	
Un repartidor.....		13,33	
Un guarda.....		100,	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	399,33

Estación Cúa

Jefe de estación.....	B	400,	
Un guarda.....		100,	
Segundo operario.....		240,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		60,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		20,	845,

Van B 25.710,61 B 79.806,61



Vienen B 25.710,61 B 79.806,61

Estación Ocumare.

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		18,	401,33

Estación Cantaura

Jefe de estación.....	B	240,	
Dos guardas á B 100.....		200,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		18,	501,33

Estación Soledad

Jefe de estación.....	B	300,	
Dos guardas á B 100.....		200,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		18,	583,

Estación Ciudad Bolívar

Jefe de estación.....	B	400,	
Dos operarios á B 300.....		600,	
Dos guardas á B 100.....		200,	
Un repartidor.....		50,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		25,	1.275,

Estación San Félix

Jefe de estación.....	B	300,	
Dos guardas á B 100.....		200,	
Un repartidor.....		40,	
Alquiler de casa.....		80,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		20,	640,

Vau..... B 29.111,27 B 79.806,61



Vienen	B	29.111,27	B	79.806,61
Estación Upata				
Jefe de estación.....	B	400,		
Dos guardas á B 100.....		200,		
Un repartidor.....		40,		
Alquiler de casa.....		80,		
Gastos de escritorio y alumbrado.....		20,		740,
<hr/>				
Estación Guasipati				
Jefe de estación.....	B	400,		
Dos guardas á B 100.....		200,		
Un repartidor.....		40,		
Alquiler de casa B 80, gastos de escritorio y luz B 20.....		100,		740,
<hr/>				
Estación Altagracia de Orituco				
Jefe de estación.....	B	400,		
Segundo operario.....		240,		
Dos guardas á B 100.....		200,		
Un repartidor.....		13,33		
Alquiler de casa.....		60,		
Gastos de escritorio y alumbrado.....		20,		933,33
<hr/>				
Estación Lezama				
Jefe de estación.....	B	240,		
Un guarda.....		100,		
Un repartidor.....		13,33		
Alquiler de casa.....		30,		
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,		399,33
<hr/>				
Estación Chaguaramas				
Jefe de estación.....	B	240,		
Un guarda.....		100,		
Un repartidor.....		13,33		
Alquiler de casa.....		30,		
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,		399,33
<hr/>				
Van	B	32.323,26	B	79.806,61



Vienen..... B 32.323,26 - B 79.806,61

Estación Valle de la Pas-
cua

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alum- brado.....		16,	399,33

Estación Tucupido

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alum- brado.....		16,	399,33

Estación Santa Lucía

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alum- brado.....		18,	401,33

Estación San Casimiro

Jefe de estación.....	B	300,	
Segundo operario.....		240,	
Dos guardas á B 100.....		200,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alum- brado.....		16,	799,33

Estación Camatagua

Jefe de estación.....	B	240,	
Dos guardas á B 100.....		200,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alum- brado.....		16,	499,33

Van..... B 34.821,91 - B 79.806,61



Vienen B 34.821,91 B 79.806,61

Estación Barbacoas

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	399,33

Estación El Sombrero

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	399,33

Estación Zaraza

Jefe de estación.....	B	300,	
Segundo operario.....		240,	
Dos guardas á B 100.....		200,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		60,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		25,	838,33

Estación Chaparro

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	399,33

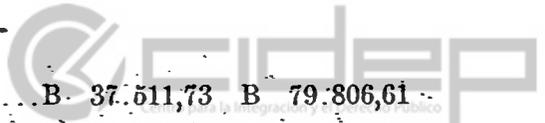
Estación Antímano

Jefe de estación.....	B	240,	
Un repartidor.....		15,	255,

Estación Los Teques

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		12,50	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	398,50

Van..... B 37.511,73 B 79.806,61



Vienen B 37.511,73 B 79.806,61

Estación El Consejo

Jefe de estación	B	240,	
Un repartidor		12,50	
Alquiler de casa		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado		16,	298,50

Estación La Victoria

Jefe de estación	B	400,	
Cuatro operarios á B 240		960,	
Tres guardas á B 100		300,	
Un repartidor		30,	
Alquiler de casa		50,	
Gastos de Escritorio y alumbrado		20,	B 1.760,

Estación Cagua

Jefe de estación	B	240,	
Un repartidor		14,	
Alquiler de casa		35,	
Gastos de escritorio y alumbrado		10,	299,

Estación Ciudad de Cura

Jefe de estación	B	300,	
Un repartidor		25,	
Segundo operario		240,	
Un guarda		25,	
Alquiler de casa		60,	
Gastos de escritorio y alumbrado		18,	668,

Estación San Juan de los Morros

Jefe de estación	B	240,	
Un repartidor		13,33	
Alquiler de casa		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado		16,	309,33

Van B 40.846,56 B 79.806,61



Estación San Sebastián

Jefe de estación	B	300,	
Un guarda		100,	
Un repartidor		24,	
Alquiler de casa		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado		16,	480,
		<hr/>	

Estación Parapara

Jefe de estación	B	240,	
Un repartidor		13,33	
Alquiler de casa		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado		16,	299,33
		<hr/>	

Estación Ortíz

Jefe de estación	B	400,	
Dos segundos operarios á B 240		480,	
Dos guardas á B 100		200,	
Un repartidor		13,33	
Alquiler de casa B 60 y gastos de escritorio B 25		85,	1.178,33
		<hr/>	

Estación El Rastro

Jefe de estación	B	240,	
Un repartidor		13,33	
Alquiler de casa		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado		16,	299,33
		<hr/>	

Estación Calabozo

Jefe de estación	B	300,	
Dos guardas á B 100		200,	
Un repartidor		25,	
Alquiler de casa		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado		18,	583,
		<hr/>	

Van..... B 43.686,55 B 79.806,61



Vienen B 43.686,55 B 79.806,61

Estación Camaguán

Jefe de estación.....	B	300,	
Dos guardas á B 100,.....		200,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		18,	561,33

Estación San Fernando

Jefe de estación.....	B	300,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		18,	383,

Ocumare de la Costa

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	386,

Estación Turmero

Jefe de estación.....	B	240,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	311,

Estación Maracay

Jefe de estación.....	B	300,	
Un repartidor.....		25,	
Un guarda.....		100,	
Alquiler de casa.....		33,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	474,

Estación San Joaquín

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	399,33

Van B 46.201,21 B 79.806,61



Estación Guacara

Jefe de estación.....	B	240,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	299,33

Estación Valencia

Jefe de estación.....	B	416,66	
Dos primeros operarios á B. 400.....		800,	
Cinco segundos Id á B 240.....		1.200,	
Un encargado del despacho.....		60,	
Cuatro guardas á B 100.....		400,	
Dos repartidores á B.80.....		160,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		50,	3.086,66

Estación Puerto Cabello

Jefe de estación.....	B	400,	
Segundo operario.....		240,	
Un repartidor.....		120,	
Alquiler de casa.....		80,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		25,	
Un guarda.....		120,	985,

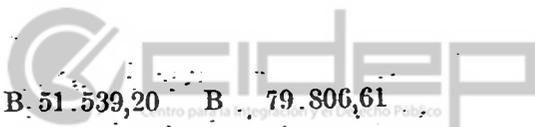
Estación Las Trincheras

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	386,

Estación Tinaquillo

Jefe de estación.....	B	300,	
Dos guardas á B 100.....		200,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	581,

Van..... B 51.539,20 B 79.806,61



Vienen B. 51.539,20 B. 79.806,61

Estación Tinaco

Jefe de estación.....	B	240,	
Un repartidor.....		15,	
Alquiler de casa.....		40,	295,

Estación El-Pao

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		20,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		15,	415,

Estación El-Baúl

Jefe de estación.....	B	240,	
Un Guarda.....		100,	
Un repartidor.....		20,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		15,	415,

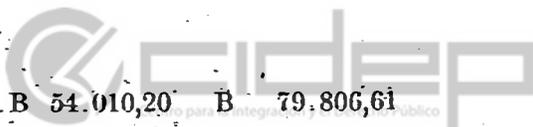
Estación San-Carlos

Jefe de estación.....	B	400,	
Segundo operario.....		240,	
Dos guardas, á B 100.....		200,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		18,	923,

Estación Montalbán

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y luz.....		18,	423,

Van B. 54.010,20 B. 79.806,61



Vienen..... B 54.010,20 B 79.806,61

Estación Bejuma

Jefe estación.....	B	240,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y luz.....		16,	299,33

Estación Miranda

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y luz.....		16,	399,33

Estación Nirgua

Jefe de estación.....	B	300,	
Dos guardas, á B 100.....		200,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y luz.....		18,	583,

Estación San Felipe

Jefe de estación.....	B	300,	
Segundo operario.....		240,	
Un repartidor.....		25,	
Dos guardas, á B 100.....		200,	
Alquiler de casa.....		50,	
Gastos de escritorio y luz.....		18,	833,

Estación Yaritagua

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y luz.....		16,	409,33

Van..... B 56.534,19 B 79.806,61



Vienen..... B 56.534,19 B 79.806,61

Estación Barquisimeto.

Jefe de estación..... B	400,	
Dos segundos operarios, á B 240	480,	
Dos guardas, á B 100.....	200,	
Un repartidor.....	41,68	
Alquiler de casa.....	50,	
Gastos de escritorio.....	25,	1.196,68

Estación Araure

Jefe de estación..... B	240,	
Un guarda.....	100,	
Un repartidor.....	20,	
Alquiler de casa.....	40,	
Gastos de escritorio y luz....	15,	415,

Estación Acarigua

Jefe de estación..... B	240,	
Dos guardas, á B 100.....	200,	
Un repartidor.....	25,	
Alquiler de casa.....	60,	
Gastos de escritorio.....	18,	543,

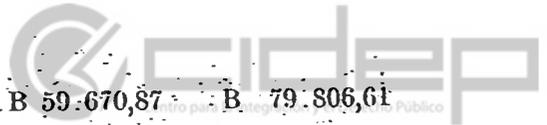
Estación Ospino

Jefe de estación..... B	240,	
Dos guardas, á B 100.....	200,	
Un repartidor.....	25,	
Alquiler de casa.....	30,	
Gastos de escritorio y luz....	16,	511,

Estación Guanare

Jefe de estación..... B	300,	
Un guarda.....	100,	
Un repartidor.....	25,	
Alquiler de casa.....	30,	
Gastos de escritorio y luz....	16,	471,

Van..... B 59.670,87 B 79.806,61



Vienen B 59.670,87 B 79.806,61

Estación La Vela

Jefe de estación.....	B	240,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y luz.....		16,	299,33
			<hr/>

Estación Coro

Jefe de estación.....	B	300,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y luz.....		18,	483,
			<hr/>

Estación Sabaneta

Jefe de estación.....	B	400,	
Segundo operario.....		300,	
Dos guardas á B.100.....		200,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y luz.....		18,	983,
			<hr/>

Estación Baragua

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y luz.....		16,	399,33
			<hr/>

Estación Carora

Jefe de estación.....	B	300,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y luz.....		16,	481,
			<hr/>

Van B 62.316,53 B 79.806,61



Vienen B 62.316,53 B 79.806,61

Estación Casigná

Jefe de estación.....B	240,	
Alquiler de casa B 30 y gá-		
stos de escritorio B 16.....	46,	286

Estación Pedregal

Jefe de estación.....B	240,	
Un guarda	100,	
Un repartidor.....	16,	
Alquiler de casa.....	40,	
Gastos de escritorio y luz...:	20,	416,

Estación Capatárida

Jefe de estación.....B.	240,	
Dos guardas, á B 100.....	200,	
Un repartidor.....	13,33	
Alquiler de casa.....	30,	
Gastos de escritorio y luz....	26,33	509,66

Estación Maracaibo

Jefe de estación.....B	300,	
Un repartidor	50,	
Alquiler de casa.....	50,	
Gastos de escritorio y luz....	18,	418,

Estación Puertos de Altagracia

Jefe de estación.....B	240,	
Un guarda.....	100,	
Un repartidor.....	25,	
Alquiler de casa.....	40,	
Gastos de escritorio y luz....	16,	421,

Estación Quíbor

Jefe de estación.....B	300,	
Segundo operario.....	240,	
Dos guardas, á B 100.....	200,	
Un repartidor.....	25,	
Alquiler de casa.....	50,	
Gastos de escritorio y luz....	18,	833,

Van B. 65.200,19 B 79.806,61



Vienen

Estación Tocuyo

Jefe de estación.....	B	300,	
Dos guardas, á B.100.....		200,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		18,	571,33

Estación Carache

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		30,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	399,33

Estación Trujillo

Jefe de estación.....	B	300,	
Segundo operario.....		240,	
Dos guardas, á B 100.....		200,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		18,	823,

Estación Boconó

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		20,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	416,

Estación Independencia

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		20,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	416,

Van..... B 67.825,85 B 79.806,61



Vienen B 07.825,85 B 79.806,61

Estación Libertad

Jefe de estación	B 240,	
Un guarda	100,	
Un repartidor	20,	
Alquiler de casa	40,	
Gastos de escritorio y alumbrado	16,	416,

Estación Valera

Jefe de estación	B 300,	
Un guarda	100,	
Un repartidor	25,	
Alquiler de casa	40,	
Gastos de escritorio y alumbrado	16,	481,

Estación Timotes

Jefe de estación	B 300,	
Dos guardas, á B 100	200,	
Un repartidor	13,33	
Alquiler de casa	30,	
Gastos de escritorio y alumbrado	16,	559,33

Estación Mérida

Jefe de estación	B 300,	
Segundo operario	240,	
Dos guardas á B 100	200,	
Un repartidor	25,	
Alquiler de casa	60,	
Gastos de escritorio y alumbrado	25,	850,

Estación Tovar

Jefe de estación	B 240,	
Dos guardas, á B 100	200,	
Un repartidor	13,33	
Alquiler de casa	40,	
Gastos de escritorio y alumbrado	16,	509,33

Van..... B 70.641,51 B 79.806,61



Vienen..... B 70.641,51 B 79.806,61

Estación La Grita

Jefe de estación.....	B	240,	
Dos guardas, á B 100.....		200,	
Un repartidor.....		13,33	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	509,33

Estación Barinas

Jefe de estación.....	B	300,	
Un guarda.....		100,	
Alquiler de casa.....		60,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	476,

Estación Nutrias

Jefe de estación.....	B	300,	
Un guarda.....		100,	
Alquiler de casa.....		60,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	476,

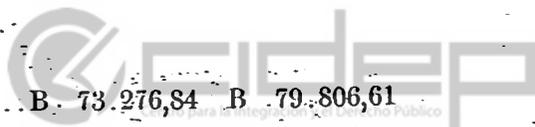
Estación San Cristóbal

Jefe de estación.....	B	400,	
Dos guardas, á B 100.....		200,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		50,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		18,	693,

Estación San Antonio del Táchira

Jefe de estación.....	B	300,	
Un guarda.....		100,	
Un repartidor.....		25,	
Alquiler de casa.....		40,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		16,	481,

Van..... B 73.276,84 B 79.806,61



Vienen

B. 73.276,84 B. 79.806,61

Estación Óbispos:

Jefe de estación.....	B	240,	
Un guarda.....		100,	
Alquiler de casa.....		60,	
Gastos de escritorio y aluun- brado.....		16,	416,
<hr/>			
Gastos de baterías para las oficinas.....		1.666,66	
Movilización de los efectos de baterías para todas las oficinas.....		833,34	
Gastos de timbrados, envelopes, esqueletos etc., etc.....		1.000,	77.192,84
<hr/>			
			B 156.999,45
<hr/>			

RESUMEN

		<i>Mensual</i>		<i>Añual</i>
<i>Del Departamento de Fomento</i>				
Ministerio.....	B	7.500,	B	90.000,
Colonias.....		1.380,		16.560,
Correos Nacionales.....		70.926,61		851.119,32
Telégrafo Nacional.....		77.192,84		926.314,08
<hr/>				
		B 156.999,45	B	1.883.993,40
<hr/>				



DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

Ministerio

Ministro, su sueldo y gastos de representación	B 2.500,		
Dos Directores, á B 800	1.600,		
Dos Oficiales, á B 400	800,		
Un Ingeniero á la orden	600,		
Jefe del Depósito	400,		
Archivero	240,		
Portero	160,		
Gastos de escritorio	100,	B	6.400,

CAPITULO II

Inspectoría de Ferrocarriles

Inspector del Gran Ferrocarril de Venezuela	B 400,		
Inspector del Ferrocarril de La Guaira á Caracas	400,		
Inspector del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia	400,		1.200,

CAPITULO III

Obras Públicas

Para su conservación y reparación		275.000,	
	B		282.600,

RESUMEN

		<i>Mensual</i>	<i>Annual</i>
<i>Del Departamento de Obras Públicas</i>			
Ministerio	B	6.400,	B 76.800,
Inspectoría de Ferrocarriles		1.200,	14.400,
Obras Públicas		275.000,	3.300.000,
	B	282.600,	B 3.391.200,



DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

Ministerio

Ministro, su sueldo y gastos de representación.....	B	2.500,	
Tres Directores, á B 800.....		2.400,	
Dos primeros oficiales, á B 400.....		800,	
Dos segundos oficiales, á B 200.....		400,	
Archivero.....		160,	
Portero.....		160,	
Gastos de escritorio.....		120,	B 6.540,

CAPITULO II

Instrucción Superior

1º—Universidades

Central de Venezuela.....	B	12.223,33	
La de Los Andes.....		4.166,66	
La de Carabobo.....		3.750,	
La del Zulia.....		4.016,66	B 24.156,65

2º—Colegios de 1ª categoría

El de Bolívar.....	B	2.756,66	
— Lara.....		2.756,66	
— Bermúdez.....		2.756,66	
— Miranda.....		2.656,66	
— Los Andes.....		2.316,66	13.243,30

Van.....	B	37.399,95	B 6.540,
----------	---	-----------	----------



3º—Colegios de 2º categoría

El de Asunción.....B	728,33	
— Barinas.....	532,33	
— Cumaná.....	728,33	
— San Cristóbal.....	888,33	
— Ciudad de Cura.....	828,33	
— San Felipe.....	808,33	
— San Fernando.....	808,33	
— Guauare.....	728,33	
— Maturín.....	788,33	
— Petare.....	808,33	
— Zaraza.....	828,33	
— San Carlos.....	728,33	
— Coro.....	728,33	
— Aragua de Barcelona..	728,33	10.660,62

4º—Colegios Nacionales de niñas

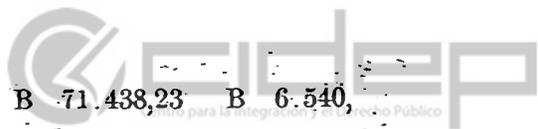
En Caracas.....B	1.740,	
— Carabobo.....	1.673,	
— Cumaná, Colegio Santa Inés.....	632,	
— Barquisimeto.....	632,	
— Trujillo.....	632,	
— Ciudad de Cura.....	632,	
— Calabozo.....	632,	
— San Cristóbal.....	632,	
— Zaraza.....	632,	
— Barcelona.....	632,	
5º—Escuela Politécnica.....	7.966,66	
6º—Biblioteca y Museo Nacional.....	460,	
7º—Academia Real Española.....	1.320,	
8º—Academia de Bellas Artes.....	1.375,	
9º—Escuela de Canto.....	400,	
10—Escuela de Piano.....	400,	
11—Colegio de Ingenieros.....	320,	
12—Colegio de Abogados.....	240,	
13—Academia Nacional de la Historia.....	1.320,	
14—Consejo de Médicos.....	475,	23.377,66

Alumnos-pensionados

Emilio Ochoa.....B	400,	
Pedro Larrazábal.....	400,	
Pedro Ramón Núñez.....	400,	
Van.....B	1.200,	B 71.438,23 B 6.540,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



Vienen.....	B 1.200,	B 71.438,23	B 6.540,
Emilio Conde Flores.....	400,		
Carlos Blanco.....	400,		
Elías Toro.....	200,		
Carlos Díaz Lecuna.....	400,	2.600,	

Peusionados

Domingo Ramón Hernández.....	120,
------------------------------	------

Subvenciones

Al Colegio Chaves.....	300,		
Al de San José de Caracas.....	240,	540,	74.698,23

CAPITULO III

Instrucción Popular

Escuelas Federales

Distrito Federal, 101 escuelas.....	19.573,50
-------------------------------------	-----------

Estado Los Andes

Ciento veinte y nueve escuelas así:

48 en la Sección Mérida.....	}	19.470,
30 en la Sección Táchira.....		
51 en la Sección Trujillo.....		

Estado Bermúdez

Ciento cuarenta y siete escuelas así:

63 en la Sección Barcelona.....	}	19.738,33
61 en la Sección Cumaná.....		
23 en la Sección Maturín.....		

Estado Bolívar

Cuarenta y tres escuelas así:

17 en la Sección Guayana.....	}	6.640,90
17 en la Sección Apure.....		
9 en el Yurnary.....		

Van.....	B 65.422,73	B 81.238,23
----------	-------------	-------------



Vienen..... B 65.422,73 B 81.238,23

Estado Falcón

Setenta y nueve escuelas..... 11.415,50

Estado Zulia

Cincuenta y tres escuelas 7.658,50

Estado Carabobo

Ciento veinte y seis escuelas..... 18.106,20

Estado Miranda

Doscientas noventa y dos escuelas así:

84 en la Sección Aragua.....	}	42.086,25
127 en la Sección Bolívar.....			
53 en la Sección Guárico.....			
28 en la Sección Nueva Esparta.....			

Estado Lara

Ciento treinta y dos escuelas así:

84 en la Sección Barquisimeto.....	}	18.320,
48 en la Sección Yaracuy.....			

Estado Zamora

Ciento cuarenta y cuatro escuelas así:

63 en la Sección Cojedes.....	}	19.930,
46 en la Sección Portuguesa.....			
35 en la Sección Zamora.....			

Van..... B 182.939,18 B 81.238,23



Escuelas en los Cuarteles

Tres en el Distrito Federal, á		
B 760	2.280,	
Una en el Castillo San Carlos	760,	
Una en el Castillo Libertador	760,	
Una en Barquisimeto	760,	
Una en La Frontera	760,	5.320,

Escuela Normal de Institutrices

Directora	B 500,
Sub-directora	250,

Curso normal

Trece catedráticos, á B 100	1.300,	
Economa	160,	
Portera	20,	
Dos cocineras, á B 20	40,	
Tres sirvientes, á B 20	60,	
Cuarenta y dos alumnas inter-		
nas, á B 80	3.360,	
Cincuenta y ocho alumnas semi-		
internas, á B 20	1.160,	
Gastos de escritorio	80,	6.930,

Fiscales de Instrucción Popular

El del primer circuito	640,	
— — segundo —	400,	
— — tercer —	800,	
— — cuarto —	600,	
— — quinto —	600,	
— — sexto —	600,	
— — séptimo —	600,	
— — octavo —	400,	
— — noveno —	500,	
— — Yuruary	300,	5.440,

Escuela de Artes y Oficios

Su presupuesto	3.990,
----------------------	--------

Van B 204.619,18 B 81.238,23



Vienen	B 204.619,18	B 51.238,23	
Secretarías superiores de Juntas de Instrucción Popular			
Las de Carabobo y Sección Bolívar	160,		
Las veinte secretarías restantes	1.200,		
Las de la Junta de Puerto Cabello	40,	1.400,	206.019,18

CAPITULO IV

Impresión de estampillas	2.500,
--------------------------------	--------

B 289.757,41

RESUMEN

	MENSUAL	ANUAL
del Departamento de Instrucción Pública		
Ministerio	B 6.540,	B 78.480,
Instrucción Popular	74.698,23	896.378,76
Instrucción Superior	206.019,18	2.472.230,16
Impresión de Estampillas	2.500,	30.000,
	<u>B 289.757,41</u>	<u>B 3.477.088,92</u>



DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

Ministerio

	MENSUAL	DIARIO	ANUAL
Ministro, su sueldo y gastos de representación	B 2.500,		
Director de Guerra ..	800,		
Director de Marina ..	800,		
Dos oficiales primeros, á B 400	800,		
Dos oficiales segundos á B 200	400,		
Un oficial de contabilidad	600,		
Un archivero encargado de vestuarios	300,		
Portero	160,		
Gastos de escritorio ..	200,	B 6.560,	

CAPITULO II

Gran Consejo Militar

Nueve vocales. á B 1.200	B 10.800,		
Un secretario	600,		
Un escribiente	400,		
Gastos de escritorio ..	120,	11.920,	

CAPITULO III

Comandancias de Armas, Militares y Fortalezas

La del Distrito Federal			
Un General Comandante de armas	B 21,30	B 7.774,50	
Un Coronel Ayudante de Plaza	13,30	4.854,50	
Van	B 18.480,	B 12.629,	



Vienen.....	B 18.480,-	B 12.629,
Un comandante habilitado.....	B 9,60	3.504,
Dos Capitanes Ayudantes, á B 5,30.....	10,60	3.869,
Gastos de escritorio y luz.....	3,	1.095,-
<i>La de Carabobo</i>		
Un General Comandante de armas.....	21,30	7.774,50
Un Teniente ayudante.....	4,	1.460,
Alumbrado y gastos de escritorio.....	1,50	547,50
<i>Las de Bermúdez, Falcón, Lara, Zamora, Bolívar y Maracay</i>		
Exactamente iguales á las de Carabobo, sean 6 á B 26,80 diarios.....		58.692,
<i>Comandancias Militares</i>		
<i>La de Carúpano</i>		
Un General Comandante militar.....	21,30	7.774,50
Un Teniente ayudante.....	4,	1.460,
Gastos de escritorio y luz.....	1,50	547,50
<i>Las de Güiría, Maturín, Cuyuní, Nueva Esparta, Caura y El Amparo, sean 6 á B 26,80 diarios.....</i>		
		58.692,
Van.....	B 18.480,	B 158.045,



Vienen..... B 18.480, B 158.045,

Fortalezas

Ia. de San Carlos

Un General Coman-		
dante militar..... B	21,30	7.774,50
Un Teniente ayudan-		
te.....	4,	1.460,
Gastos de escritorio y		
alumbrado	1,50	547,50

Castillo Libertador

Un General Coman-		
dante militar.....	21,30	7.774,50
Un Teniente ayudau-		
te.....	4,	1.460,
Gastos de escritorio y		
alumbrado	1,50	547,50

CAPITULO IV

Parque Nacional

Un General guardia-		
parque.....	21,30	7.774,50
Un Coronel 2º guar-		
da-parque.....	13,30	4.854,50
Tres sargentos prime-		
ros guarda almacenes,		
á B 1,61.....	4,83	1.762,95
Un Capitán, mecánico		
armero.....	5,30	1.934,50
Seis Capitanes, oficia-		
les de armería y tala-		
bartería, á B 5,30.....	31,80	11.607,
Dos alféreces, peones,		
á B 3,30.....	6,60	2.409,
Gastos de maestranza.....	5,	1.825,
Alumbrado y gastos de		
escritorio.....	2,	730,

Van..... B 18.480, B 210.506,45



Vienen..... B 18.480, B 210.506,45

CAPITULO V

Hospital Militar

Dos médicos de sección, con sueldo de Coronel, á B 13,30.....	B 26,60	9.709,
Un practicante mayor, con sueldo de Capitán.....	5,30	1.934,50
Cuatro practicantes de número, con sueldo de Teniente, á B 4.....	16,	5.840,
Un Capellán.....		2.400,
Cuatro enfermeros, con sueldo de Alférez á B 3,30.....	13,20	4.818,
Un cocinero, con sueldo de Alférez.....	3,30	1.204,50
Dos ayudantes de cocina, con sueldo de sargento segundo, á B 1,50.....	3,	1.095,
Un sirviente, con sueldo de sargento segundo.....	1,50	547,
Un peón con su carro, con sueldo de Teniente.....	4,	1.460,
Gastos de escritorio y alumbrado.....	2,	730,
Gastos de lavado.....	6,	2.190,
Alimentación del servicio económico.....	8,	2.920,

CAPITULO VI

Bandas Marciales

Banda Marcial del Distrito Federal

Su personal.....		160.000,
Banda de la Guardia		
Su personal.....		100.000,

Van..... B 18.480, B 505.354,95



Vienen..... B 18.480, B 505.355,95

CAPÍTULO VII

Edecanes del Jefe del Ejecutivo

Ocho edecanes con sueldo de Coronel, á B 13,30..... 38.836,

CAPÍTULO VIII

Vestuarios del Ejército..... 673.728,

CAPÍTULO IX

Ejército permanente

Regimiento de La Guardia

Plana Mayor del Regimiento

Un General primer Jefe.....	B 21,30	7.774,50
Un General segundo Jefe.....	21,30	7.774,50
Un Capitán ayudante.....	5,30	1.949,50
Un Teniente ayudante.....	4,	1.460,
Gastos de escritorio y alumbrado.....	4,	1.460,

Primer Batallón

Plana Mayor

Un General primer Jefe.....	21,30	7.774,50
Un Coronel segundo Jefe.....	13,30	4.854,50
Dos Tenientes ayudantes, á B 4.....	8,	2.920,
Tres Alféreces (1 abanderado), á B 3,30.....	9,90	3.613,50

Van..... B 18.480, B 1.257.499,95



Vienen.....	B. 18.480,	B 1.257.499,95
Cuatro sargentos 1º guarda-banderas, B 1,61.....		6,44 2.350,60
Gastos de escritorio y alumbrado.....		3, 1.095,
Compañías		
Ocho Capitanes, á B 5,30.....	42,40	15.476,
Ocho Tenientes, á B 4.....	32,	11.680,
Diez y seis Alféreces á B 3,30.....	52,80	19.272,
Ocho sargentos 1º, á B 1, 91.....	12,88	4.701,
Veinte y cuatro sar- gentos 2º, á B 1,50.....	36,	13.140,
Treinta y dos cabos 1º, á B 1,16.....	37,12	13.54 ,80
Treinta y dos cabos 2º, á B 1,08.....	34,56	12.614,40
Trescientos ochenta y cuatro soldados, á B 1.....	384,	140.160,
Segundo Batallón		
Igual dotación que el 1º.....		253.200,50
Tercer Batallón		
Igual dotación que el 1º.....		253.200,50
Regimiento N° 1º		
Igual dotación que el de La Guardia.....		780.020,
Regimiento N° 2º		
Igual dotación que el de La Guardia.....		780.020,
Van.....	B 18.480,	B 3.557.97 ,75



Vienen	B 18.480,	B 3.557.978,75
Regimiento N° 3º		
Igual dotación que el de La Guardia		780.020,
Caballería		
Su dotación		253.200,50
Artillería		
Inspector general		14.400,
Capitán ayudante		1.440,
Batallón de artillería		
Su dotación igual á la de la infantería		253.200,50
Suma anual	B 4.860.239,75	

La suma de B 4.860.239,75 á que
 monta la dotación anual del Ejército
 Permanente, equivale al gasto men-
 sual de

Van

B 423.500,



Vienen B 423.500,

CAPITULO X

Armada Nacional

Vapor Libertador

Primer comandante.....	B 800,
Segundo id.....	500,
Un contramaestre.....	100,
Un despensero.....	80,
Un carpintero.....	120,
Ocho marineros de 1ª clase, á B 48 cada uno.....	384,
Siete idem de 2ª clase, á B 40 cada uno.....	280,
Cinco idem de 3ª clase, á B 32 cada uno.....	160,
Un grumete.....	40,
Un primer cocinero.....	80,
Un segundo id.....	60,
Un primer ingeniero.....	780,
Un segundo id.....	400,
Un tercer id.....	240,
Tres aceiteros, á B 120.....	360,
Nueve fogoneros, á B 100.....	900,
Un jefe de artillería.....	320,
Un id. id. adjunto, con grado de Capitán.....	150,
Estopa, aceite y lija para la máquina.....	320,
Alumbrado y gastos de escritorio.....	120,
Ración de armada para 45 individuos de dotación, á 1,25 diarios..	1.710,95 B 7.904,95

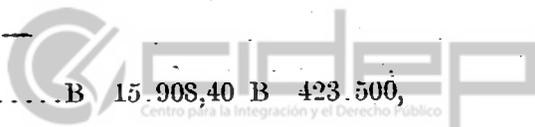
Vapor Mariscal de Ayacucho

Primer comandante.....	600,
Segundo id.....	400,
Contramaestre.....	80,
Cuatro marineros, de 1ª clase á B 48 cada uno.....	192,
Tres marineros de 2ª clase, á B 40 cada uno.....	120,
Dos marineros de 3ª clase á B 32 cada uno.....	64,
Un gambucero.....	40,

Van B 1.496, B 7.904,95 B 423.500,
TOMO XVI—64



Vienen	B 1.496,	B 7.904,95	B 423.500,
Un cocinero.....	48,		
Un primer maquinista	500,		
Un segundo id.....	312,		
Dos aceiteros, á B 143,33.....	286,66		
Cuatro fogoneros, á B 80.....	320,		
Ración de armada para 22 individuos, á 1,25 diario.....	836,46		
Aceite y lija para la máquina...	100,		
Alumbrado y gastos de escritorio.....	40,	3.930,12	
<hr/>			
Goleta Ana Jacinta			
Comandante catedrático.....	400,		
Segundo comandante.....	240,		
Conframaestre.....	80,		
Dispensero.....	60,		
Cocinero.....	48,		
Cuatro marineros de 1ª clase, á B 48.....	192,		
Tres id 2ª.....	96,		
Gastos de escritorio y luz.....	32,		
Ración de armada para 12 individuos, á B 1,25 diarios.....	456,25	1.604,25	
<hr/>			
Escuela Náutica			
Ocho guardia marino, á B 48...	384,		
Ocho aspirantes, á B 48.....	384,		
Uniforme de los alumnos y profesores del instituto.....	166,66		
Ración de armada para 16 individuos, á B 1,25 diario.....	608,34		
Luz y gastos de escritorio.....	} 2 diarios. 60,83	1.603,83	
Medicina y servicio.....			
<hr/>			
Goleta Carabobo			
Comandante.....	240,		
Conframaestre.....	80,		
Cocinero.....	48,		
Dos marineros de 1ª clase, á B 48.....	96,		
Dos id 2ª id. á B 40.....	80,		
Ración de armada para 8 individuos, á B 1,25 diario.....	304,25		
Gastos de escritorio y luz.....	8,	856,25	
<hr/>			
Van	B 15.908,40	B 423.500,	



Vienen B 15.908,40 B 423.500,

Embarcaciones menores

Para dos embarcaciones al ser-
vicio de la fortaleza de San Carlos,
á B 340 cada una.....

Inspección de la Armada

Inspector 639,
Ración de armada para el mismo. 37,50

Combustible

Dos mil toneladas de carbón
mineral al año, á B 60 una..... 100.000, 27.264,90

CAPITULO XI

Inspección del Ejército

Inspector general..... 1.200,

CAPITULO XII

Auditoría de Guerra

Auditor..... 1.200,

CAPITULO XIII

Academia militar

Director 800,
Secretario 240, 1.040,

CAPITULO XIV

Pensiones

Para atender á este ramo..... 50.000,

..... B 504.204,90



RESUMEN

del Departamento de Guerra
 y Marina

CAPITULO I

Ministerio..... B 6.560, B 78.720,

CAPITULO II

Gran Consejo Militar..... 11.920, 143.040,

CAPITULO III

Comandancias de Armas

La del Distrito Federal..... B 1.758,08
 La de Carabobo..... 815,17
 Las seis restantes..... 4.891, 7.464,25

Comandancias militares

La de Carúpano B 815,
 Las seis restantes..... 4.891, 5.706,17

Fortalezas

La de San Carlos..... B 815,17
 La del Castillo Libertador..... 815,16 1.630,33 177.609,

CAPITULO IV

Parque Nacional..... 2.741,44 32.897,40

CAPITULO V

Hospital Militar..... 2.904,05 34.848,60

CAPITULO VI

Banda Marcial del Distrito... B 13.333,33
 Id de La Guardia..... 8.333,34 21.666,67 260.000,

CAPITULO VII

Edecanes del Jefe del Ejecutivo..... 3.236,34 38.836,

CAPITULO VIII

Vestuarios del Ejército..... 56.144, 673.728,

Vau..... B 119.973,25 B 1.439.679,



Vienen B 119.973,25 B 1.439.679,

CAPITULO IX

Ejército Permanente

Infantería.....	B 260.006,66		
Caballería	21.100,04		
Artillería.....	22.420,05	303.526,75	3.642.321,

CAPITULO X

Armada Nacional.....		27.264,90	327.178,80
----------------------	--	-----------	------------

CAPITULO XI

Inspectoría del Ejército.....		1.200,	14.400,
-------------------------------	--	--------	---------

CAPITULO XII

Auditoría de Guerra.....		1.200,	14.400,
--------------------------	--	--------	---------

CAPITULO XIII

Academia Militar.....		1.040,	12.480,
-----------------------	--	--------	---------

CAPITULO XIV

Pensiones.....		50.000,	600.000,
----------------	--	---------	----------

B 504.204,90 B 6.050.458,80



RESUMEN GENERAL

	<i>Mensual</i>	<i>Anual</i>
Departamento de Relaciones Interiores. B	619.417,81 B	7.433.013,72
Departamento de Relaciones Exteriores.	134.447,83	1.613.373,96
Departamento de Hacienda.....	811.435,77	9.737.229,24
Departamento de Fomento.....	156.999,45	1.883.993,40
Departamento de Obras Públicas.....	282.600,	3.391.200,
Departamento de Instrucción Pública...	289.757,41	3.477.088,92
Departamento de Guerra y Marina.....	504.204,90	6.050.458,80

B 2.798.863,17 B 33.586.358,04

Art. 2º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en Caracas, a 1º de abril de 1893.

JOAQUÍN GRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

J. A. VELUTINI.



5486

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 1º de abril de 1893, sobre el Colegio de Artesanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 1º de abril de 1893.—30º y 35º.—Resuelto:

El Jefe del Ejecutivo Nacional, dispone: Se autoriza á las Sociedades parroquiales de artesanos para que designen ocho suplentes á los ocho representantes que les corresponde elegir para la formación del Colegio de Artesanos, que se ha de encargar de la dirección, supervigilancia y administración de la Escuela de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Ignacio Andrade*.

5487

Contrato del Ministro de Fomento, de 1º de abril de 1893, con el ciudadano Pablo Gonzalo sobre construcción de una línea telegráfica entre Boconó y Guanare.

Doctor Leopoldo Baptista, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte; y por la otra Pablo Gonzalo, vecino de Boconó de Trujillo, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Gonzalo se compromete á construir una línea telegráfica que úna las ciudades de Boconó de Trujillo en el Estado Los Andes, con Guanare, capital del Estado Zamora, con alambre galvanizado número 8, aisladores Brooks, y maderas fuertes y de corazón, con siete varas de largo y veinte y dos pulgadas de circunferencia.

Art. 2º Gonzalo podrá utilizar las maderas y árboles de los bosques nacionales y comunicarse gratis con las autoridades y sus agentes, en todo lo que tenga relación con esta empresa, por medio de las líneas existentes de esta especie en la República.

Art. 3º El Gobierno se obliga á pagar la construcción á razón de doscientos noventa y nueve bolívars (B 299)

el kilómetro; abonando al contratista el valor de cada veinte kilómetros (K 20) que fuere entregado al empleado respectivo, ó á quien el Gobierno comisionare al efecto.

Art. 4º El contratista dará principio á los trabajos dentro de los seis meses después del en que sea publicado este contrato; y los terminará y entregará dentro de un año.

Art. 5º El Gobierno Nacional concede al contratista exención de todo derecho nacional ó de cualquiera otra naturaleza, para todos los materiales útiles y enseres que se necesiten para la empresa.

Art. 6º Gonzalo podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía, previa aprobación del Gobierno.

Art. 7º Las dudas y controversias que ocurran serán resueltas por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas, á primero de abril de mil ochocientos noventa y tres.—*Leopoldo Baptista*.—Como recomendado por el señor Pablo Gonzalo.—*José Manuel Gabaldón*.

5488

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 4 de abril de 1893, que deroga la de 21 de diciembre último sobre distribución de comisos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro y Salinas.—Caracas: 4 de abril de 1893.—Resuelto:

Por disposición del Jefe del Ejecutivo Nacional, se deroga la Resolución de 21 de diciembre último, que modifica las disposiciones de la Ley XX del Código de Hacienda sobre distribución de los comisos entre los empleados de las aduanas, quedando en consecuencia vigente en el asunto, lo dispuesto en la mencionada Ley.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. A. Velutini*.

5489

Resolución del Ministerio de Hacienda, derogatoria de la de 28 de noviembre de 1892, sobre eliminación de las Aduanas Terrestres.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro y Salinas.—Caracas: 4 de abril de 1893.—Resuelto:

Observándose que la Resolución dictada por éste Ministerio con fecha 28 de noviembre último, por la cual se eliminan las aduanas terrestres establecidas en todos los puertos habilitados de la República, trasmitiéndose á los Administradores de las Aduanas marítimas las atribuciones de aquéllas, ha aumentado de tal modo el trabajo de los administradores de las aduanas marítimas, que no pueden llegar oportunamente á conocimiento del Gobierno los informes, relaciones, avisos de entrega al Banco y otros documentos que enviaban á este Ministerio, en cumplimiento de la Ley, los administradores de las aduanas suprimidas; con tal motivo, el Jefe del Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien resolver: que se restablezcan las aduanas terrestres en los puertos de la República en donde existían últimamente, y que los empleados que se nombren para administrarlas, recuperen de las respectivas aduanas marítimas, el archivo y mobiliario que les pertenecían y que recibieron por orden del Gobierno cuando fueron suprimidas las aduanas terrestres; quedando en consecuencia derogada la Resolución de 28 de noviembre arriba citada.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. A. Velutini*.

5490

Decreto Ejecutivo de 4 de abril de 1893, sobre acuñación de moneda de plata y níquel.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, considerando:

Que ha escaseado la moneda menuda para las necesidades del público, y que es indispensable remediar este mal, facilitando las transacciones, pero sin que sufran perturbación los intereses económicos del país, decreto:

Art. 1º Se acuñarán (B 6.000.000), seis millones de bolívares en monedas de plata del tipo, peso, ley y demás condiciones que fija la Ley de monedas de 9 de julio de 1891.

Art. 2º La acuñación se hará en la proporción siguiente:

2.500.000 bolívares en monedas de á cinco bolívares.

1.000.000 bolívares en monedas de á dos bolívares.

1.000.000 bolívares en monedas de un bolívar.

1.000.000 bolívares en monedas de á cincuenta céntimos.

500.000 bolívares en monedas de á veinte y cinco céntimos.

Art. 3º se acuñará igualmente la suma de 500.000 bolívares en piezas de á cinco céntimos de bolívar, en moneda de níquel;

Art. 4º Las importaciones de moneda acuñada se efectuarán en lotes mensuales.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal en Caracas, á cuatro de abril de mil ochocientos noventa y tres.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *J. A. Velutini*.

5491

Contrato celebrado el 4 de abril de 1893, entre el Ministro de Hacienda y el Banco de Venezuela, sobre acuñación de moneda.

Entre el Ministro de Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte, y el Presidente del "Banco de Venezuela", suficientemente autorizado al efecto, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El "Banco de Venezuela" hará acuñar por cuenta del Gobierno Nacional en la Casa de Moneda de París ó en la de Washington, según convenga, y bajo las mejores condiciones posibles, la suma de B 6.000.000, seis millones de bolívares, en monedas de plata del tipo, peso, ley, valor y demás condiciones que fija la Ley de Moneda de 9 de julio de 1891.

Art. 2º Dicha acuñación se hará en las siguientes monedas, y en la proporción que se expresa:



B. 2.500.000	en monedas de á	B. 5,
1.000.000	en idem de á	2,
1.000.000	en idem de á	1,
1.000.000	en idem de á	0,50
500.000	en idem de á	0,25

B. 6.000.000 seis millones de bolívars

Art. 3º. Igualmente se encargará al "Banco de Venezuela" de hacer acuñar la suma de B 500.000, quinientos mil bolívars, en piezas de á B 0,05, cinco céntimos de bolívar, en moneda de níquel.

Art. 4º. El "Banco de Venezuela" suplirá por cuenta del Gobierno de Venezuela, los fondos necesarios para la acuñación de la moneda, siendo por cuenta de éste, todos los gastos que ocasione esta operación hasta su traslación á Caracas, inclusive intereses, diferencias de cambio y descuento de de letras.

Art. 5º. El valor de ley de la moneda que se acuñe y se importe por el "Banco de Venezuela" en virtud de este contrato, será abonado á su llegada á esta ciudad á la cuenta corriente que lleva con este Banco el Gobierno Nacional.

Art. 6º. El Gobierno abonará al "Banco de Venezuela" una comisión á razón de $2\frac{1}{2}$ p^oo, dos y medio por ciento, sobre el valor de ley de cada suma que importe en virtud del presente convenio.

Art. 7º. Las importaciones de que habla el artículo anterior las efectuará el "Banco de Venezuela" en lotes de á B 500.000, quinientos mil bolívars mensuales por lo menos.

Art. 8º. El Gobierno se reserva comunicar á su Ministro Plenipotenciario en París ó Washington las instrucciones que crea necesarias para inspeccionar la acuñación.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas, á cuatro de abril de mil ochocientos noventa y tres.—
J. A. Velutini.—J. B. Lassère.

5492

Carta de nacionalidad expedida el 5 de abril de 1893, por el Jefe del Poder Ejecutivo al Señor Antonio Cristiani.

Joaquín Crespo, Jefe del Ejecutivo Nacional etc., etc., etc.—A todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Antonio Cristiani, natural de Córcega (Francia), de cuarenta y seis años de edad, de profesión militar, de estado casado, y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Antonio Cristiani como ciudadano de Venezuela, y guárdensele hagansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en las Constituciones Nacionales.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 5 de abril de 1893.—Año 29º de la Ley y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores. *León Colina.*

5493

Carta de nacionalidad expedida el 5 de abril de 1893, por el Jefe del Poder Ejecutivo al Señor Juan Simón Lodwig.

Joaquín Crespo, Jefe del Ejecutivo Nacional etc., etc., etc.—A todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Juan Simón Lodwig, natural de Holanda, de 46 años de edad, de profesión marino, de estado casado, y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Juan Simón Lodwig como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, con-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
sagrados en las Constituciones Nacionales.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 5 de abril de 1893.—Año 29° de la Ley y 35° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—*León Colina*.

5494

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 5 de abril de 1893, restableciendo los derechos arancelarios sobre cereales, etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de abril de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

El Ejecutivo Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 10 de la Ley de Arancel, ha tenido á bien disponer: que desde el 5 de mayo próximo venidero quedan restablecidos los derechos de importación asignados al maíz, el arroz, frijoles, caraoas y papas que se introduzcan del exterior por las aduanas de la República; quedando así derogado el Decreto Ejecutivo de 15 de julio de 1892 que trata de la reducción de los derechos arancelarios correspondientes á dichos artículos.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. A. Velutini*.

5495

Decreto Ejecutivo de 6 de abril de 1893, encargando del Ministerio de Instrucción Pública, al doctor Jesús Muñoz Tébar, Ministro de Obras Públicas.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1° Mientras dure la ausencia del ciudadano general Ignacio Andrade, se encargará del Ministerio de Instrucción Pública, el ciudadano doctor Jesús Muñoz Tébar, Ministro de Obras Públicas.

Art. 2° El Ministro de Relaciones

Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, sellado y firmado en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de abril de 1893.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—*León Colina*.

5496

Exequátur expedido el 8 de abril de 1893, al señor don Prudencio Gutiérrez, Vicecónsul del Paraguay en La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Consulados.—Caracas: 8 de abril de 1893.

Nombrado el señor don Prudencio Gutiérrez, Vicecónsul del Paraguay en La Guaira, se le ha expedido hoy el exequátur correspondiente.—*P. Ezequiel Rojas*.

5497

Contrato del Ministerio de Relaciones Interiores, con el ciudadano P. Coll Otero, de 10 de abril de 1893, sobre arrendamiento de la Imprenta Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—General León Colina, Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, autorizado suficientemente por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y P. Coll Otero, impresor, por la otra, convienen en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno Nacional cede en arrendamiento á P. Coll Otero, la Imprenta y Litografía de su propiedad, por el término de dos años, prorrogables por dos más.

Art. 2° P. Coll Otero se obliga á pagar mensualmente al Tesoro Nacional la cantidad de Bs. 2,000 (dos mil bolívares) por el arrendamiento del expresado establecimiento.

Art. 3° El Gobierno Nacional se compromete á que la edición de la *Gaceta Oficial*, en número de dos mil ejemplares diarios, la hará el ciudadano P. Coll Otero, pagándole la suma de Bs. 2,800 (dos mil ochocientos bolívares)



mensuales por veinte y cinco números (25); siendo de advertir que tanto el exceso de ejemplares, como los números y ediciones extraordinarias que se hagan de la expresada *Gaceta*, se le abonarán en proporción al precio estipulado.

Art. 4º. El Gobierno Nacional se compromete á ceder al ciudadano P. Coll Otero las ediciones oficiales, tipográficas y litográficas que tenga que hacer, así como también las publicaciones de particulares que se hagan de tipografía ó litografía bajo el patrocinio del Gobierno, pudiendo celebrar al efecto contratos ó convenios especiales con los respectivos Ministerios.

Art. 5º. El Gobierno Nacional se compromete á abonar semanalmente al ciudadano P. Coll Otero el valor de la impresión de la *Gaceta Oficial* y de todas las demás impresiones, tipográficas ó litográficas, que haya ejecutado en dicho lapso de tiempo.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez de abril de mil ochocientos noventa y tres.—*León Colina*.—*P. Coll Otero*.

5498

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 10 de abril de 1893, sobre estampillas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 10 de abril de 1893.—30º y 35º—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer: que el nuevo tipo de estampillas postales creado por Resolución de 23 de febrero del corriente año, para conmemorar el cuarto centenario del Descubrimiento de América y la concurrencia de Venezuela á la Exposición Universal de Chicago, sea de veinte y cinco céntimos de bolívar (25 c.) y en color violeta claro, y no como se dispuso en la citada Resolución, de cinco céntimos de bolívar (5 c.) y en color azul turquí. Los demás detalles para la nueva estampilla serán los mismos que los indicados en la citada Resolución de 28 de febrero último.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jesús Muñoz Tébar*.

Resolución del Ministerio de Fomento, de 11 de abril de 1893, sobre patente de invención al señor Hugo Bilgram.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de abril de 1893.—30º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Francisco González Quintana, en nombre y representación del señor Hugo Bilgram, domiciliado en Filadelfia, Estado Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, en la cual pide por el término de diez años, patente de invención de las mejoras hechas por dicho señor Bilgram, en la máquina inventada por el señor Alexander Ewing, para hacer cigarrillos al estilo español, cuya máquina se denomina hoy "Comas"; y llenos como han sido todos los requisitos de la ley de la materia, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud; sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Leopoldo Baptista*.

5500

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 13 de abril de 1893, que concede pensión al Coronel Pablo Mariño.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 13 de abril de 1893.—30º y 35º—Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se concede al Coronel Pablo Mariño, que ha comprobado haberse inutilizado en servicio militar, la pensión mensual de trescientos bolívares.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Álvarez*.

5501

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 15 de abril de 1893, sobre impuesto de estampillas.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas : 15 de abril de 1893.—30° y 35°—Resuelto :

Atendiendo á que el impuesto de estampillas señalado á los establecimientos mercantiles é industriales por sus ventas al contado, puede calcularse aproximadamente por medio de la patente municipal de industria, documento público que da la medida de la importancia de los negocios del industrial para la aplicación equitativa de dicho impuesto, y permite, por otra parte, respetar la reserva de la correspondencia y de los negocios, omitiendo la inspección de libros, cuentas, documentos, comprobantes y recibos; el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional dispone :

1° Los industriales que pagan anualmente por impuestos municipales hasta la suma de B 40, inutilizarán por año en estampillas B 20

De B 41 hasta B 100.....	30
De " 101 — " 200.....	40
De " 201 — " 300.....	50
De " 301 — " 400.....	60
De " 401 — " 500.....	70
De " 501 — " 600.....	80
De " 601 — " 999.....	90

y de 1.000 bolívares en adelante se inutilizarán estampillas por valor de un diez por ciento sobre el montante de los impuestos municipales.

2° La inutilización de estampillas se hará por lo que corresponde á cada trimestre, ocurriendo el industrial ó comerciante á la oficina del Tesorero ó expendedor de estampillas de la localidad, en el curso de los treinta primeros días de cada trimestre, para que este funcionario adhiera é inutilice las estampillas en una hoja de papel y lo haga constar, bajo su firma, al pie de ellas, entregándola después al industrial.

3° Los Concejos Municipales y Juntas Comunales pasarán en los primeros quince días de cada trimestre al Tesorero ó expendedor de estampillas de sus respectivas circunscripciones políticas, una lista de los industriales y comerciantes de quienes perciben contribuciones municipales, expresando lo que cada uno paga por tal respecto, y de dicha lista remitirá copia al Tesorero ó Expendedor de Estampillas, al Ministerio, tan pronto como le sea entregada.

4° Los Presidentes de Estado pasarán en el mes de noviembre de cada año, al Ministro de Instrucción Pública, una lista de los industriales y comerciantes del Estado de su mando, expresando las sumas que paga cada uno de ellos á las Municipalidades por patentes de industrias.

5° Los Fiscales de Instrucción Popular visitarán trimestralmente los establecimientos mercantiles de su circuito, con el objeto de cerciorarse de que han sido inutilizadas las estampillas correspondientes al impuesto por ventas al contado, é impondrán una multa por el duplo del impuesto á los que no lo hubieren satisfecho oportunamente, ó que hubieren pagado menos de lo que les corresponde; y al terminar la visita de cada municipio comunicarán al Ministerio de Instrucción Pública el resultado de su fiscalización, acompañando lista de los industriales y comerciantes, con expresión de lo que hubieren inutilizado en estampillas, é incluyendo las hojas de papel que contienen las estampillas inutilizadas, para que el Ministerio haga la debida comprobación y efectúe la correspondiente incineración.

6° Los establecimientos mercantiles é industriales presentarán á los fiscales de Instrucción Popular el documento que acredita las sumas que pagan por patentes municipales y les entregarán las hojas de papel en donde están adheridas las estampillas inutilizadas de que trata el número anterior, tomando en cambio el correspondiente recibo del Fiscal.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, Ignacio Andrade.

5502

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 18 de abril de 1893, anulando la pensión concedida á las señoritas Ana Josefa y Emilia González Páez y Julia Llamozas Páez, colectivamente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas : 18 de abril de 1893.—30° y 35°—Resuelto :

Habiéndose concedido pensión de Montepío á las señoritas Ana Josefa y Emilia González Páez, por una parte,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y á la señorita Julia Llamoza Páez por otra parte, queda anulada la Resolución que por la Dirección de Estadística de este Ministerio y con fecha 15 de marzo se expidió sobre cédula colectiva para dichas señoritas.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. Guzmán Alvarez.*

5503

Decreto Ejecutivo, de 20 de abril de 1893, que restablece el pago de los intereses de la Deuda Nacional Consolidada del 5 %.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1º Se restablece el pago de la Deuda Nacional Consolidada del 5 % anual, á contar del primero de junio próximo venidero.

Art. 2º Los cupones vencidos el día primero de cada uno de los meses de julio á diciembre de 1892, y enero á mayo del corriente año, serán pagados con billetes de Deuda Consolidada del cinco por ciento anual, previa la liquidación correspondiente.

Art. 3º La Junta de Crédito Público procederá desde el primero de mayo próximo á cambiar los billetes circulantes de la Deuda Nacional Consolidada, cuyos cupones están agotados desde el primero de enero de 1893, por nuevos billetes de la misma Deuda.

§ 1º Los nuevos billetes llevarán treinta y seis cupones numerados del número 223 al 258 inclusive, principiando el día primero de febrero de este año y concluyendo el primero de enero de 1896.

§ 2º Los billetes de Deuda que en el cambio correspondan á la Instrucción Federal, la Casa de Beneficencia y los Hospitales del Distrito, y deban ser inscritos conforme á lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo de 5 de agosto de 1891, se emitirán en una ó dos series á lo más, y luego serán incinerados.

Art. 4º Hecha la conversión de que trata el artículo anterior, la Junta de Crédito Público procederá á pagar con billetes de Deuda Consolidada, los cupones vencidos que se le presenten, correspondientes á los meses mencionados en el artículo 2º

§ único. Los billetes dados en pago de

esos cupones, principiarán á ganar intereses desde el día 1º del mes siguiente á aquel dentro del cual se verifique la emisión.

Art. 5º Los billetes que correspondan á la Instrucción Federal, Casa de Beneficencia, y Hospitales del Distrito con motivo de la liquidación de intereses vencidos que se practicará al efecto, serán inscritos é incinerados con las formalidades del caso.

Art. 6º La Junta de Crédito Público al hacer la conversión y pago de intereses de que trata este Decreto, cuidará de que la Deuda Consolidada no pase de la suma de cuarenta millones de bolívares, máximo de circulación fijado por la Ley de la materia.

Art. 7º Desde el 15 de junio próximo se restablecen los remates de la Deuda Consolidada á razón de diez mil bolívares mensuales, que serán aumentados á veinte mil, tan luego como lo permitan las atenciones del Tesoro y en estos actos no se aceptarán billetes que no fueren de la octava edición.

Art. 8º Los billetes llamados restos de 3º, 4º, 5º, 6º y 7º edición continuarán admitiéndose al cambio por billetes con interés, conforme lo preceptúa el artículo 12, regla 4ª de la Ley vigente sobre Crédito Público.

Art. 9º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas: á 20 de abril de 1893.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *J. A. Velutini.*

5504

Carta de nacionalidad expedida el 20 de abril de 1893, al señor Arthur Martín.

Joaquín Crespo, Jefe del Ejecutivo Nacional etc., etc., etc.—A todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Arthur Martín, natural de Francia, de treinta y tres años de edad, de profesión militar, de estado viudo, y residente en Caracas, su voluntad de ser



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Arthur Martín como ciudadano de Venezuela, y guárdense y háganse guardar por quienes correspondan todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en las Constituciones Nacionales.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 20 de abril de 1893.—Año 30º de la Ley y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*

5505

Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de abril de 1893, sobre Egidios en el Distrito Girardot del Estado Miranda.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de abril de 1893.—30º y 35º.—Resuelto:

Plenos como han sido por el Jefe Civil y Militar del Distrito Girardot, en el Estado Miranda, todos los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo de 28 de marzo de 1853 que asignó egidos á cada una de las parroquias establecidas ó que en adelante se establecieren, el Jefe del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien aprobar las diligencias evacuadas para acreditar que es baldío el terreno que se acusa y la extensión y demarcación de éste por medio de una mensura formal; disponiéndose que vuelva la actuación original al Jefe Civil y Militar de dicho Estado que es á quien corresponde hoy la adjudicación que se ha solicitado en favor de la parroquia de Maracay, lo mismo que la expedición del título á que se refiere la citada ley.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche*.

5506

Contrato celebrado el 22 de abril de 1893,

por el Ministro de Fomento y el ciudadano Pedro Carlos Morales, sobre reconstrucción de líneas telegráficas.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y por otra Pedro Carlos Morales, vecino de Caraico, Distrito Rivero del Estado Bermúdez, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º. Pedro Carlos Morales se compromete á reconstruir las líneas telegráficas comprendidas entre Carúpano y Cumaná y entre Cumaná y Cumanacoa á razón de ciento noventa y nueve bolívares [B. 199] el kilómetro.

Art. 2º. Pedro Carlos Morales, se compromete á poner postes de madera de corazón de siete [7] varas de alto y veinte y dos [22] pulgadas de circunferencia; alambre galvanizado número ocho [8] y aisladores Brooks en toda la línea y en los lugares salitrosos usará alambre de cobre de tres (3) milímetros de grueso y aisladores de porcelana, pudiendo el contratista servirse del alambre que se encuentre en buen estado en la línea; así como utilizar los árboles y maderas de los bosques nacionales y comunicarse gratis con las autoridades y sus agentes, en todo lo que tenga relación con esta empresa.

Art. 3º. El Gobierno concede al señor Pedro Carlos Morales la exención de todo derecho para introducir por las aduanas de Carúpano y Cumaná, los elementos necesarios al cumplimiento de su contrato, como son, alambre galvanizado y de cobre, aisladores Brooks y de porcelana y los útiles necesarios para el trabajo.

Art. 4º. El Gobierno abonará al contratista, señor Pedro Carlos Morales, el valor de cada veinte [20] kilómetros de línea telegráfica que fuere empleado al empleado respectivo, ó al empleado que el Gobierno comisionare al efecto.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veinte y dos de abril de mil ochocientos noventa y tres.—*J. S. La Roche*.—*Pedro Carlos Morales*.

5507

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 5 de abril de 1893, sobre estampillas.



Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Instrucción Pública. — Dirección de Contabilidad y Estadística. — Caracas: 24 de abril de 1893. — 30° y 35° — Resuelto: El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional dispone:

Las nuevas estampillas de "Instrucción" que encargó el Gobierno por resolución de este Despacho, fecha 26 de noviembre del año próximo pasado, y que acaba de recibir, se irán entregando para el expendio á proporción que vayan agotándose las contra marcadas de "Escuelas", que están en circulación.

Las estampillas de "Correos" contra-marcadas se expendirán hasta el 30 de junio próximo, porque el 1° de julio es el día fijado por la Dirección General de Correos á la Unión Postal Universal para la emisión de las nuevas estampillas que ha recibido el Gobierno, desde cuya fecha empezarán éstas á circular; debiendo la Tesorería Nacional recoger las contramarcadas que resulten sobrantes para aquella época, en toda la República.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Ignacio Andrade*.

5508

Contrato del Ministerio de Fomento, de 25 de abril de 1893, con el ciudadano León Febres Cordero T., para una línea telefónica en Los Andes.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Ejecutivo Nacional, por una parte; y por la otra, León Febres Cordero T., han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno concede á León Febres Cordero T. el derecho de establecer, por el término de treinta años, que durará este contrato, la comunicación telefónica desde La Ceiba, en la Sección Trujillo, hasta San Antonio, en la Sección Táchira, entre las ciudades y demás poblaciones del Estado Los Andes, dentro de ellas mismas, en los campos y caseríos y entre éstos y aquellas; pudiendo también extender la línea de la ciudad de Boconó hasta la de Guanare. Además le concede el derecho de llevar dicha comunicación de la Ceiba á Maracaibo, por medio de un cable telegráfico que entre estos dos lugares tenderá

TQ NO XVI—66

en el lago de Maracaibo, desde los puntos más convenientes de una y otra costa.

Art. 2° El Empresario no podrá cobrar sino hasta diez y seis bolívares mensuales por cada aparato telefónico en las ciudades principales del territorio que comprende la línea telefónica, y hasta un bolívar por cada conversación ó conexión de seis minutos, como máximo entre dichas ciudades ó entre ellas y otra ú otras poblaciones. Esta comunicación se efectuará con Maracaibo, cuando llegue á La Ceiba, por medio del cable telegráfico.

§ 1° La tarifa de aparatos telefónicos y la de conexiones para las personas que no sean de las ciudades principales, se hará por la empresa á un precio menor que el señalado por este artículo, de acuerdo con el interesado; y se comunicará al Gobierno.

§ 2° La tarifa del cable será un bolívar por cada una de las diez primeras palabras de toda comunicación, y 50 céntimos por cada una de las siguientes.

Art. 3° Se concede permiso al empresario para colocar en las calles, caminos y demás lugares por donde haya de pasar la línea telefónica, los postes de madera ó de hierro que sean necesarios para tender el alambre de comunicación, pudiendo para el efecto hacer uso de los árboles, maderas nacionales ó setos vivos, que se encontraren en el curso de la línea, y aún de los edificios públicos para fijar los aisladores.

Art. 4° Los teléfonos, alambres, útiles, enseres, aparatos, aisladores y demás materiales que sean necesarios para el establecimiento, ejercicio, conservación, adelanto y administración no sólo de las líneas telefónicas y píficas respectivas, sino también de las del cable submarino entre La Ceiba y Maracaibo, se importarán libres de derechos aduaneros y arancelarios de toda clase, llenando en cada caso las formalidades que prescriben las leyes de Hacienda.

Art. 5° Esta empresa no podrá ser gravada con impuestos nacionales ni en los Estados.

Art. 6° El Gobierno se compromete á no otorgar á ninguna otra persona ó compañía iguales concesiones á las que expresa el presente contrato, ni á que se establezca por cuenta propia ó ajena otra línea telefónica, durante el término de los



treinta años, á partir desde la fecha en que se dé principio á los trabajos de la empresa.

Art. 7º Se concede al Empresario el plazo de diez y ocho meses para comenzar los trabajos de construcción que son necesarios para el establecimiento de las líneas telefónicas y del Cable entre La Ceiba y Maracaibo. Tal plazo se contará desde el día en que sea firmado este contrato.

Art. 8º León Febres Cordero T. podrá formar una compañía con el capital suficiente para atender á todas las operaciones y gastos que requiera la empresa, y también á los de su administración, conservación y adelanto.

Art. 9º El Empresario, sus sucesores ó causahabientes tienen el derecho de traspasar este contrato á otra persona ó compañía, haciendo al Gobierno la debida participación por el órgano respectivo.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan suscitarse con motivo del presente contrato, serán decididas por los tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Art. 11. Quedan á salvo y no se perjudican por este contrato los derechos y las concesiones de líneas telefónicas que se hubieren establecido dentro de las poblaciones, en virtud de contratos celebrados al efecto con las municipalidades, que son competentes para ello.

Hechos dos de un mismo tenor á un solo efecto en Caracas, á veinticinco de abril de mil ochocientos noventa y tres. —J. S. La Roche.—León Febres Cordero T.

5509

Contrato del Ministerio de Fomento, de 25 de abril de 1893, con el Doctor Benigno Campos sobre explotación de un producto vegetal llamado Purguo.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y por la otra el doctor Benigno Campos, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela otorga al señor doctor Benigno Campos

el derecho exclusivo de explotar en los bosques y terrenos baldíos del Estado Bermúdez que pertenezcan á la Nación, el producto vegetal denominado Purvio ó Purguo, ó sea *Mimusops Globosa*. Esta explotación podrá hacerla también por medio de sus agentes ó contratistas especiales sin intervención del Gobierno.

Art. 2º El señor doctor Benigno Campos se obliga á pagar al Gobierno de Venezuela la suma de treinta bolívares por cada cien kilos de producto que exporte, sin que este impuesto pueda sufrir ninguna alteración, ni aun en el caso de que se decreten derechos adicionales de exportación á los demás frutos y producciones nacionales.

Art. 3º La duración del presente contrato será de veinte y cinco años y durante ese lapso de tiempo, el Gobierno sostendrá y hará valer los derechos adquiridos por el artículo primero de este contrato, prestando al contratista ó á quien legalmente le represente, todo el apoyo que la ley le acuerde.

Art. 4º El señor doctor Benigno Campos se compromete á organizar la dicha explotación de manera que sean conservadas las plantaciones que producen el Purvio ó Purguo, no permitiendo que se destruyan bajo ningún pretexto.

Art. 5º Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte, sometiendo todo traspaso que se haga á la aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 6º Las dudas ó controversias que pueden presentarse para la ejecución de este contrato, no serán en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Art. 7º Se fija el puerto de Carúpano como el domicilio social del contratista, pudiendo fijar agentes en cada lugar que lo tenga por conveniente; pero á cada traspaso de este contrato que haga el señor doctor Benigno Campos, se le fijará domicilio para la mejor inteligencia del Gobierno y del contratista primitivo.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veinte y cinco de abril de mil ochocientos noventa y tres. —J. S. La Roche.—Benigno Campos.

5510

Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de abril de 1893, sobre marca de



fábrica del ciudadano Juan E. Falangón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de abril de 1893.—30° y 35°.—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el señor Juan E. Falangón, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue el amargo tónico aromático que prepara y expende en esta ciudad, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*J. S. La Roche.*

5511

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 28 de abril de 1893, sobre exención de derechos arancelarios para objetos destinados al culto católico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 28 de abril de 1893.—Resuelto:

Según la mente del artículo 179 de la Ley XVI del Código de Hacienda, las solicitudes sobre exención de derechos para los objetos destinados al culto católico, deben ser previamente informadas por el Arzobispo ú Obispo, según el caso, sin cuyo requisito no se les dará el curso correspondiente; mas como á pesar de lo dispuesto en el artículo citado, se observa que con mucha frecuencia, los interesados en dichas solicitudes prescinden de llevar por sí mismos aquella formalidad, dando así margen á procedimientos irregulares, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer que las solicitudes de exenciones de derechos para objetos destinados al culto católico, ocurran primeramente al Prelado respectivo para que rinda el informe legal,

después de lo cual es que se dará curso á las expresadas solicitudes.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*León Colina.*

5512

Decreto Ejecutivo de 29 de abril de 1893, sobre la 7ª emisión de títulos del 1 p₁₀₀.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional.—Decreta:

Art. 1° Se abre la séptima edición de los Títulos del uno por ciento mensual por la cantidad de cuatro millones de bolívares:

Art. 2° Se destina esta emisión para convertir los Títulos de 6ª emisión circulantes: para el pago de los intereses vencidos de éstos en los meses corridos desde junio de 1892 hasta mayo del presente año; y el remate para atender á necesidades urgentes del servicio público, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 3° Estos títulos tendrán la misma forma que los anteriores y serán firmados por el Ministro de Hacienda, por el Presidente del Tribunal de Cuentas, por el Contador General de la Sala de Centralización y por el Tesorero Nacional.

Art. 4° Correrá á cargo de la Sala de Centralización la cuenta de emisión y amortización de los Títulos del 1 p₁₀₀ mensual, á cuyo efecto la Junta de Crédito Público pasará á aquella oficina los libros talonarios de la emisión circulante y todo lo demás que se relacione con el servicio de los Títulos.

Art. 5° Desde el 1° de junio próximo se restablece el pago de los intereses de los Títulos del 1 p₁₀₀ mensual, que será hecho por el Banco de Venezuela.

Art. 6° De la misma manera quedan restablecidos los remates de los Títulos, que celebrará el mencionado Instituto con entera sujeción á las leyes sobre Crédito Público:

Art. 7° Se destina la suma de cien mil bolívares mensuales para el pago de los intereses y amortización del capital.

Art. 8° El Ministro de Hacienda que-



da encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y tres.

Firmado, *Joaquín Crespo*.—Refrendado, El Ministro de Hacienda: *J. A. Velutini*.

5513

Contrato entre el Ministro de Obras Públicas y el señor Frank B. Merrill sobre construcción de un camino por cable ó electricidad entre Caracas y La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de comunicación y acueductos.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, autorizado suficientemente por el Jefe del Ejecutivo Nacional, por una parte; y por la otra, el señor Frank B. Merrill han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno Nacional de Venezuela concede por el presente documento al señor Frank B. Merrill, sus herederos ó causahabientes el derecho de construir y sostener un camino por cable ó electricidad, entre las ciudades de Caracas y La Guaira ó Macuto, el cual se establecerá por medio de un tunel construido al través de las montañas, directamente entre las ciudades mencionadas de Caracas, La Guaira ó Macuto. En los artículos siguientes de este contrato dicho Frank B. Merrill, será mencionado: El Contratista.

Art. 2° El Gobierno Nacional de Venezuela concede al Contratista, sus herederos ó causahabientes, derecho exclusivo para construir, sostener y operar un camino ya sea por cable ó por electricidad entre las ciudades de Caracas y La Guaira ó Macuto por el mencionado túnel, por el término de noventa y nueve años y se compromete á no hacer concesión igual á ninguna otra persona ó compañía ni modificación en ningún contrato hoy existente que pueda de algún modo alterar el libre y completo goce de los derechos que aquí se conceden.

Art. 3° El contratista se compromete por este documento á construir el mencionado túnel de Caracas á La Guaira ó Macuto, con suficiente capacidad para ejecutar todas las operaciones que se puedan presentar y sostenerlo constantemente en perfecto orden y buena condición para el servicio público, exceptuando los casos de interrupción causada por fuerza mayor, por rotura de maquinaria, obstrucción de la vía, causas imprevistas inevitables como insurrecciones, fuerzas militares.

Art. 4° El Gobierno Nacional de Venezuela se compromete á no conceder derecho alguno de igual naturaleza á ninguna otra persona ó compañía, dentro de un radio de veinte kilómetros de ambos lados de dicho túnel, durante el tiempo de esta concesión; y el Contratista, sus sucesores ó causahabientes, tendrán derecho de disponer de los terrenos baldíos que se encuentren situados de ambos lados de la línea á una distancia por lo menos de mil metros, llenando todas las formalidades de la ley; y en caso de que tuviere que hacer uso de terrenos de propiedad particular, el Contratista se compromete en este caso á llenar las formalidades establecidas sobre la materia, y pertenecerán al Contratista todos los minerales que se encuentren en los expresados terrenos baldíos ó particulares adquiridos de conformidad con este contrato, gozando éste, sus herederos ó causahabientes de todos los derechos que le de la Ley de la materia á los descubridores de minas.

Art. 5° El Contratista, sus herederos ó causahabientes, podrán construir tanto en Caracas, La Guaira ó Macuto vías laterales, almacenes, depósitos y oficinas que necesitare el desarrollo de la empresa, en los lugares que juzgare convenientes.

Párrafo único. Los terrenos que necesitare el Contratista, sus herederos ó causahabientes, para el establecimiento de tales vías laterales, almacenes, depósitos ú oficinas que fueren propiedad nacional, le serán cedidos por el Gobierno sin perjuicio de tercero, y los que fueren de propiedad particular, el Contratista lo participará al Gobierno con el fin de tomarlos para uso público, previas las formalidades legales, satisfaciendo el Contratista, sus herederos ó causahabientes su importe.



Art. 6º El Contratista, sus herederos ó causahabientes, podrán importar libres de derechos arancelarios todos los utensilios, materiales, instrumentos, maquinaria y cualesquiera otros artículos que fueren necesarios para el uso y conservación de dicho túnel, camino, almacenes, depósitos, oficinas y talleres de la empresa; y estarán exentos, durante el término de este contrato de pagar cualquiera contribución nacional establecida ó que se estableciere, por el mencionado término de noventa y nueve años.

Art. 7º La Tarifa de pasajes del tráfico por el cable ó electricidad entre Caracas y La Guaira ó Macuto ó viceversa, serán cinco bolívares de primera clase y tres bolívares de segunda clase.

Párrafo único: Por el mismo túnel el contratista, sus herederos ó causahabientes podrán establecer el tráfico de carros, ganados, bestias etc., y podrán cobrar por cada pasajero que trafique á pie medio bolívar, por cada carro tirado por un caballo ó mula, dos bolívares; por cada animal suelto dos bolívares: esta tarifa no podrá ser alterada sin el consentimiento de ambas partes contratantes.

Art. 8º Por el tiempo de la duración de este contrato, el Contratista, sus herederos ó causahabientes podrán el camino al servicio del Gobierno, siempre que éste lo exija para el transporte de tropas etc. etc. prefiriendo este servicio á cualquiera otro, y en compensación el Gobierno pagará al Contratista ó sus herederos ó causahabientes, la tercera parte de los precios de la tarifa establecida en el artículo anterior.

Art. 9º El Sindicato ó Compañía que organice el Contratista, podrá emitir sus primeros bonos hipotecarios de (6 p^s) seis por ciento de interés por la suma de seis millones de dollars (\$ 6.000.000) pagaderos en oro ó moneda corriente de los Estados Unidos de América.

Párrafo 1º En el caso de que la obra durante su ejecución exija la emisión de nuevos bonos, éstos podrán ser emitidos en consulta con el Gobierno Nacional, sin que nunca puedan ser preferidos á los primeros.

Párrafo 2º Tan pronto como sean gravados ó impresos dichos bonos serán depositadas en manos de la compañía Central de Confianza (Central Trust Company), ó otra Compañía de igual

responsabilidad de la ciudad de New York; y sólo serán emitidos á proporción que vayan presentando los Ingenieros de la obra certificados por trabajos ejecutados cada treinta días ó comprobantes de cualquier otro accesorio necesario para el uso del camino ó túnel.

Párrafo 3º Al entregar dichos Ingenieros los certificados de los trabajos hechos en los citados treinta días ó algún comprobante de cualquier otro accesorio para el uso del camino ó túnel, los contratistas recibirán la mitad de la suma que se les adeude, según los certificados de los Ingenieros, en *Bonos á la par*; y por la otra mitad debida á los contratistas en virtud de dichos certificados, el Gobierno de Venezuela recibirá *Bonos á la par*, y mandará que se convierta su valor en oro de los Estados Unidos de América, ó su equivalente, para entregarlo á los mencionados contratistas. Pero de ningún modo, ni bajo ningún pretexto saldrán los bonos de la custodia de la Compañía de Confianza, sino cuando se obtengan certificados autorizados por los Ingenieros de trabajos concluidos, ó comprobantes representando el valor del material, equipo, terreno, ó cualesquiera otros accesorios necesarios para el uso del camino ó túnel.

Párrafo 4º En ningún caso se le exigirá al Gobierno que asuma por su parte de los Bonos una suma que exceda de dos millones, quinientos mil dollars (\$ 2.500.000) del valor á la par, cualquiera que sea el costo del túnel, asumiendo la Compañía la diferencia de Bonos emitidos.

Art. 10. Una vez que el túnel esté concluido y en operación, las primeras sumas que se realicen de las ganancias netas de la Compañía por un importe igual al total de los cupones por los intereses semianuales, los primeros que venzan después de esa fecha, serán depositados en manos de la Compañía de Confianza, cuyas sumas se dedicarán sólo al pago de estos cupones.

Art. 11. El Contratista se compromete á dar principio á los trabajos del túnel, dentro de doce meses contados desde la fecha en que este contrato sea ratificado por la Asamblea Constituyente ó el Congreso Nacional y declarado en fuerza legal; y ofrece, además, pagar al servicio público el camino por



cable ó electricidad en el término de tres años á contar desde la fecha en que se empiecen los trabajos del túnel.

Art. 12. El Contratista tendrá el derecho de echar la tierra y piedra que saquen durante la construcción del túnel para su salida, á la orilla del mar, siempre que ello no dañe las obras del puerto de La Guaira; y todo el terreno que de esta manera se vaya formando sobre el mar, será propiedad del Contratista, sus herederos ó causahabientes, y podrán usarlo para los objetos que crean convenientes y de utilidad pública, quedando en consecuencia dicho terreno exento de toda contribución cualquiera que sea su naturaleza ó denominación.

Art. 13. De los productos líquidos de la Compañía, después de haberse satisfecho los intereses, se formará un fondo de amortización de (1 p ∞) uno por ciento del valor á la par de todos los Bonos emitidos; y este fondo se aplicará cada diez años á la compra y retiro de Bonos, ó en un término más corto, según lo juzgue conveniente el Contratista.

Art. 14. El Contratista sus herederos ó causahabientes, podrán formar sindicatos ó Compañías, á las cuales podrán traspasar este contrato dando aviso al Gobierno de Venezuela para su conocimiento.

Art. 15. Las dificultades que demoren la construcción y conclusión del camino por cable ó electricidad por el túnel, por causa de fuerza mayor serán compensados con la concesión de una próroga igual al atraso causado á consecuencia de dichas dificultades.

Art. 16. Los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción de esta obra y en su conservación y administración después de ofrecida al tráfico público, estarán exentos de todo servicio militar por el tiempo de su duración.

Art. 17. Las dudas y controversias que puedan suscitarse con motivo del presente contrato serán decididas por los tribunales de la República conforme á sus leyes y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas, á veinte y nueve de abril de mil ochocientos noventa y tres.

—El Ministro de Obras Públicas, *Luis Mario Montero*.—*Frank B. Merrill*.

5514

Resolución del Ministerio de Fomento, de 29 de abril de 1893, sobre marca de fábrica de la señora Casiana Machado de Hernández.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de abril de 1893.—30° y 35°.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho la señora Casiana Machado de Hernández, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue un específico que con el nombre "Parches Poderosos contra beruías" prepara y expende en esta ciudad, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marca de fábrica y de comercio; el Jefe del Poder Ejecutivo, ha dispuesto que se expida á la interesada el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. Laroche*.

5515

Decreto Ejecutivo de 29 de abril de 1893, sobre una Aduana provisional en Porlamar.

Joaquín Grespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1° Se establece provisionalmente una Aduana en el puerto de Porlamar, de la Isla de Margarita, habilitada para la importación de sólo su consumo, para la exportación de sus frutos y producciones y para el comercio de cabotaje, éste sin limitación respecto á las producciones nacionales, y limitado al puerto de Pampatar y al Isote de Coche, respecto á mercaderías extranjeras.

Art. 2° La Aduana de Porlamar será servida por un Administrador y un oficial escribiente, que gozarán del sueldo mensual de (B 400) cuatrocientos bolívares el primero y de (B 150) ciento sesenta bolívares el segundo.



Art. 3º La Aduana de Porlamar podrá expedir permiso, como la de Juan Griego, para cargar sal en las Salinas de Coche, á cuyo efecto se le proveerá por la Tesorería Nacional de las pólizas necesarias, que pueda vender.

Art. 4º El Administrador de la Aduana de Porlamar, recaudará también los derechos de tránsito que se cobran en las Aduanas terrestres, de que llevará cuenta por separado, y entregará todos los ingresos de la Aduana al Agente respectivo del Banco de Venezuela, con excepción del producto de la venta de las pólizas de sal, que recibe la Junta Administradora de las Salinas de la República.

Art. 5º El Administrador de la Aduana de Porlamar cumplirá y hará cumplir todas las leyes del Código de Hacienda, concernientes á su empleo, quedando sujeto á las prescripciones en ellas establecidas, así para el movimiento y despacho de mercaderías como para llevar y rendir sus cuentas.

Art. 6º La jurisdicción de la Aduana y Resguardo de Porlamar, queda comprendida en la parte sud de la isla, entre la Punta de Arenas del Macanao y la Punta Ballena.

Art. 7º El Juez de Hacienda de Juan Griego, conocerá de las causas de comiso que ocurran en la Aduana de Porlamar.

Art. 8º Dése cuenta de este Decreto al Congreso en su próxima reunión Constitucional.

Art. 9º El Ministro de Hacienda queda queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 29 de abril de 1893.—*Joaquin Crespo*.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda.—*J. A. Velutini*.

5516

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 1º de mayo de 1893, sobre empedrado de las calles de Caracas

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 1º de mayo de 1893.—Resuelto:

Atendiendo á que la manera incorrec-

ta como se hace el empedrado de las calles, inutiliza los esfuerzos del Gobierno por mantenerlas en buen estado, el Jefe del Ejecutivo Nacional dispone que en estos empedrados se observen las las prescripciones siguientes:

1º Todo individuo que se encargue de la composición de una calle reconstruirá la calzada con la curvatura que corresponda á su pendiente.

2º Los cajones para los empedrados no podrán tener más de 0, m 80, medidos sobre las cintas de lajas, que serán colocadas perpendicularmente al eje de la calle, y estas cintas distarán una de otra también 0, m 80.

3º Las lajas que entren en la reconstrucción de estas cintas tendrán una profundida mínima de 0, m 30.

4º No se colocarán cintas de lajas en el sentido longitudinal de la calle.

5º Las piedras con que se llenen los cajones no podrán tener menos de 0, m 10 de profundidad, y dos de sus caras todo lo más plano que se pueda.

El Inspector de calles no recibirá ni autorizará el pago de ningún empedrado en que no se haya atendido á las anteriores prescripciones.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Mario Montero*.

5517

Contrato del Ministro de Fomento, de 1º de mayo de 1893, con el señor Pedro Paoli, sobre fábrica de vinos y alcoholes.

El Ministro de Fomento de los Estados de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y Pedro Paoli, ciudadano francés, por la otra, han celebrado el siguiente contrato.

1º Pedro Paoli, establecerá en Caracas, Valencia, Ciudad Bolívar y Maracaibo, fábricas de vinos, acóholes y licores producidos por la uva. En Caracas quedará establecida dentro de un año á contar desde la fecha de este contrato, salvo el caso fortuito comprobado, en cuyo caso este termino será prorrogado por seis meses más.



2° Paoli en igualdad de circunstancias preferirá la uva del país.

3° El Gobierno concede á Paoli cincuenta hectáreas de terrenos baldíos, quien las mensurará á su costa depositando el plano correspondiente en el Ministerio de Fomento, para aplicarlas á los distintos usos de la empresa; y las cuales, con todos los cultivos que en ellas se hubieren hecho volverán al término de este contrato al dominio de la Nación; reservándose el contratista la propiedad de los edificios que en ellas hubiere construido.

4° El Gobierno permitirá al contratista introducir libre de derechos la semilla que necesitare para el cultivo de la viña que obligatoriamente ha de establecer.

5° El Gobierno permitirá al contratista introducir, por una sola vez, para cada fábrica, libres de derechos, las máquinas, útiles y enseres y su repuesto, necesarios á la empresa, á cuyo efecto presentará al Ministerio de Fomento una lista de lo que haya menester.

6° En atención á que se trata de una industria que por primera vez va á iniciarse en el país; á que los viñedos que han de plantarse comenzarán á producir á los tres años de sembrados, y á que sus dos primeras cosechas serán escasas, el Gobierno permite á Paoli introducir durante cinco años, libres de derechos, veinte y cinco mil kilogramos de uva-pasa por año, cantidad que podrá aumentar anualmente, según lo exijan las necesidades de la empresa; pero en ningún caso podrá pasar de los ciento veinte y cinco mil kilogramos á que alcanza esta concesión en los dichos cinco años. También introducirá libres de derecho, en el mismo lapso de cinco años el colorante vinícola y las botellas y las cápsulas para éstas que le fueren menester. Para estas importaciones libres llenará Paoli las formalidades establecidas en las leyes fiscales.

7° Si el contratista diere otro uso á los artículos que introdujere libres de acuerdo con los dos números anteriores, será penado con la pérdida de ellos y pago doble de los derechos arancelarios correspondientes.

8° Paoli otorgará fianza á satisfacción del Gobierno, para asegurar el cum-

plimiento de lo estipulado en este contrato.

9° Este contrato durará cincuenta años, en cuyo tránsito el Gobierno no otorgará á particulares ó compañías, iguales ó semejantes concesiones á las contenidas en los números 5° y 6°

10. La empresa queda libre en el Distrito Federal de todo impuesto municipal.

11. Este contrato no está sujeto al pago de los derechos de Registro.

12. Este contrato podrá ser traspasado, previo aviso al Gobierno.

13. Las dudas y controversias que se susciten por razón de este contrato, serán decididas por los tribunales de la República y nunca darán motivo á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á nueve de mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*J. S. Laroche.—P. Paoli.*

5518

Título de propiedad literaria, de 1° de mayo de 1893, expedido á favor del ciudadano General Vicente Mestre.

General Ignacio Andrade, Ministro de Instrucción Pública de los Estados Unidos de Venezuela, Certifico:

Que á solicitud del ciudadano Vicente S. Mestre, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se ha inscrito en esta fecha en el Registro de propiedad intelectual que se lleva en este Ministerio, la obra titulada "Principio de Mestre ó sea la defensa de la América Latina, propuesta por el General don Vicente S. Mestre, abogado, autor de varias obras militares, miembro correspondiente de algunas sociedades científicas y literarias y diversamente condecorado," de la cual es autor y propietario.

La dicha obra ha sido impresa en la tipografía de "El Cojo" de esta ciudad, en el corriente año. Es la primera edición, de quinientos ejemplares, y consta de un volumen en octavo (4), con treinta y siete (37) páginas. La fecha de la publicación es de treinta de abril último. El presentante ha entregado los cuatro ejemplares como requiere la ley.



Caracas: 1° de mayo de 1893.—*Ignacio Andrade.*

5519

Decreto Ejecutivo, de 1° de mayo de 1893, por el cual se admiten las renunciaciones de los Ministros de Hacienda y Guerra y Marina.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1° Admito las renunciaciones que me han presentado los Generales José Antonio Velutini y Manuel Guzmán Álvarez del empleo de Ministro de Hacienda y de Guerra y Marina. Los ciudadanos Generales Ezequiel Gondelles Ayala y Zoilo Bello Rodríguez, Director de Aduanas el primero y de Guerra el segundo, desempeñarán interinamente dichos destinos.

Art. 2° El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado firmado y sellado en el Palacio Federal, en Caracas, á 1° de mayo de 1893.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—*León Colina.*

5520

Decreto Ejecutivo, de 1° de mayo de 1893, por el que se nombra Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano P. Ezequiel Rojas.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1° Nombro al ciudadano Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores, volviendo á ocupar su puesto en la Dirección de Derecho Público Exterior de dicho Ministerio, el ciudadano Manuel Fombona Palacio.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, sellado y firmado en el Palacio Federal, en Caracas, á 1° de mayo de 1893.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina.*

5521

Contrato entre el Ministerio de Re-
TOMO XVI—

laciones Interiores y el General Ángel S. Olmeta, de 5 de mayo de 1893, sobre navegación entre varios puertos de Oriente y la Isla de Trinidad.

General León Colina, Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Ejecutivo Nacional, por una parte; y el General A. S. Olmeta, ciudadano venezolano, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

1° Ángel S. Olmeta se obliga á establecer y mantener en actividad, la navegación por vapor entre Guiría, Irapa, Yaguaraparo, Maturín, Pedernales, Uraoa y demás puertos del Golfo de Paria, dentro del término de seis meses, á contar de la fecha de este contrato, y de modo que se hagan por lo menos tres viajes mensuales á cada uno de los puertos indicados, á cuyo efecto la navegación principiará precisamente en el término que más adelante se señalará, con un vapor de tales condiciones, que satisfaga las necesidades del servicio, y más luego y cuando haya necesidad de ellos, pondrá otro vapor con el intento de que no haga falta en la materia de transporte, celo de las costas y á lo demás que la empresa se ha obligado.

2° El contratista formulará una tarifa de pasajes y fletes, de acuerdo con el Gobierno.

3° El contratista se obliga á transportar gratis las balijas de correspondencia que pongan á bordo de los vapores, las autoridades y el comercio, por medio de las estafetas respectivas; teniendo por este hecho el buque ó los buques de la línea, el carácter de vapores correos; debiendo además ejercer la vigilancia, para impedir que en el radio de navegación que abarca este contrato, se haga el contrabando; pudiendo apresar, haciendo uso de todos los recursos que dá la ley de la materia, las embarcaciones nacionales y extranjeras contrabandistas; circunstancias éstas, por las que los vapores de la empresa tendrán el carácter de guarda-costa, y como tales serán exonerados de todo derecho nacional y de los Estados, establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.



4° La empresa tendrá á bordo de cada buque un empleado con el carácter de Fiscal, nombrado por el Ministro de Hacienda, con el objeto de vigilar el giro de la correspondencia y los demás intereses fiscales. Se obliga también la empresa: 1° á tener á bordo de los vapores los empleados que el Gobierno juzgue necesarios para la vigilancia de la costa, para impedir el contrabando; 2° á trasportar los empleados públicos, en comisión del Gobierno, por la mitad del precio de tarifa, siempre que se embarquen por orden expresa, firmadas por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina ó por los Presidentes de Estados. Los militares en servicio y los individuos de tropa, serán trasportados por la cuarta parte del precio de tarifa: 3° á conducir gratis los elementos de guerra y demás efectos que se embarquen, por cuenta y orden del Gobierno Nacional; y 4° en caso de perturbación del orden público, la empresa pondrá á disposición del Gobierno el vapor ó vapores que tenga, corriendo de su cuenta desde ese momento, todos los gastos de manutención y sueldos de la tripulación y empleados, como asimismo los combustibles y demás elementos necesarios para la movilización de los vapores.

5° El Gobierno Nacional se obliga: 1° á no conceder á ninguna otra línea de vapores que se establezca en lo sucesivo, ninguno de los beneficios y exenciones contenidos en el presente contrato, como compensación á los servicios que hará la empresa, tanto á los intereses nacionales, como á los particulares: 2° á devolver el vapor ó vapores en el mismo estado que los reciba en el caso de tomarlos para el servicio público: 3° á no suspender la subvención que el Gobierno pagará á la empresa, durante el tiempo que el vapor ó los vapores estén á su servicio, como una indemnización de los perjuicios que recibe; y 4° en caso de que estando uno ó más vapores de la propiedad de la empresa al servicio del Gobierno, sufran serias averías ó la pérdida total de todos ó alguno de ellos; se obliga á satisfacer su valor, teniendo como precio para los efectos del pago, el que tenga en la Compañía de seguro.

6° El Gobierno de Venezuela pagará al contratista una subvención men-

sual de cuatro mil bolívares, siempre que se cumplan los compromisos contraídos por el presente contrato.

7° El Gobierno Nacional se compromete á exonerar del pago de derechos de importación, por una sola vez las maquinarias, enseres y útiles que se introduzcan para los vapores, y demás elementos para sus reparaciones.

8° La empresa tendrá derecho á cortar en los bosques nacionales, maderas para la construcción de buques ó edificios necesarios y para el combustible de los vapores de la línea.

9° Los oficiales y tripulación de los vapores, así como los cortadores de leña y maderas y demás empleados de la empresa, estarán exentos del servicio militar y de todo empleo ó cargo nacional y municipal, mientras estén en servicio.

10. Los administradores de las aduanas de la República, en los puertos en que toquen estos vapores, harán pasar la visita inmediatamente, habilitando las horas del día y de la noche, aun los días feriados, y permitiendo el desembarque de pasajeros á fin de que no detenga su marcha, en cumplimiento del itinerario formulado.

11. Este contrato durará quince años, contados desde el día en que sea aprobado, y podrá ser traspasado por el contratista á cualquiera persona ó corporación nacional, previo aviso al Gobierno. El traspaso no se hará á ningún Gobierno extranjero.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 5 de mayo de 1893.— León Colina.— Ángel S. Olmeta.

5522

Decreto Ejecutivo de 6 de mayo de 1893, sobre funciones del Ministerio Público y del Procurador de Presos.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, considerando:

Que no designándose en el Código Orgánico de Tribunales del Distrito Federal las atribuciones que corresponden tanto al Representante del Ministerio Público, ó Fiscal, como al Procurador de Presos; y siendo de urgente necesidad reparar tal omisión, de creto:



cursen en los tribunales que se encuentren fuera de la capital.

Art. 1º Son deberes del Fiscal:

1º Concurrir con los funcionarios de instrucción á la formación del sumario para el debido esclarecimiento del delito y de los delincuentes, promoviendo todo lo que juzgue conveniente á este fin, de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal.

2º Formular el cargo que resulte contra el procesado fundándose en las actas del proceso; debiendo ser sometido á juicio por el juez de la causa ó por los superiores cuando el cargo no guardare conformidad con lo que resulte del sumario.

3º Promover en el plenario, las pruebas necesarias para esclarecer la verdad del hecho punible, materia del juicio, y concurrir á la evacuación de todas las pruebas.

4º Intervenir en todas las pruebas que presente la defensa, repreguntando testigos, asistiendo á las vistas oculares y concurriendo á las experticias, donde hará las observaciones que juzgue indispensables; y practicar las demás diligencias que ordene la ley.

5º Presentar por escrito en primera instancia y antes de la relación de la causa un informe que analice el proceso y pida ó la absolución ó la condenación del encausado.

6º Apelar, cuando no creyere justa la sentencia en cualquier instancia, é interponer el recurso de casación cuando haya lugar.

7º Informar á la voz, ó por escrito ante las Cortes Superior y Suprema, después de la relación de las respectivas causas.

8º Pedir el sobreseimiento de los enjuiciados en los casos determinados por la ley.

9º Concurrir á las visitas semanales de la cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzgue indispensables para la buena marcha de la administración de justicia en lo criminal.

10. Cumplir todos los demás deberes que le impone el Código de Procedimiento Criminal.

Art. 2º El Fiscal solicitará cuando fuere necesario en el plenario el nombramiento de fiscales auxiliares para que intervengan en las diligencias que

Art. 3º El Fiscal es responsable, conforme al Código Penal, por soborno ó cohecho; negligencia; retardo ó omisión en el desempeño de sus deberes.

Art. 4º Son deberes del Procurador de Presos:

1º Inspeccionar el tratamiento que se da á los detenidos, informando al Juez de la causa lo que crea conveniente, y al que preside la visita de cárcel, cada vez que ésta se verifique.

2º Promover, en consecuencia, todo lo que crea favorable á los detenidos en cuanto no sea opuesto á las leyes.

3º Procurar que los encausados sean provistos de defensor en la oportunidad legal, haciéndose cargo de la defensa de aquellas, si fuere necesaria.

4º Ejercer por sí mismo las defensas, en los casos en que no se hallare defensor, con tal que no haya incompatibilidad á juicio del juez.

Art. 5º Asistir á la visita semanal de cárcel, y hacer en ella las peticiones que juzgue indispensables.

Art. 6º El Procurador de Presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares cuando las pruebas se instruyeren fueren de la capital.

Art. 7º El Procurador de presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión, ó culpa en el desempeño de sus funciones.

Dado, sellado, firmado en el Palacio Federal, y refrendado por el Gobernador del Distrito, en Caracas, á 6 de mayo de 1893.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado: El Gobernador del Distrito Federal, *A. Ramella*.

5523

Acuerdo de la Asamblea Nacional Constituyente, del 6 de mayo de 1893, sobre orden de sus trabajos.

Asamblea Nacional Constituyente.—Número 15.—Circular.—Caracas: 6 de mayo de 1893.—30º y 35º

Ciudadano Ministro:

Tengo á honra insertar á usted el



siguiente "Acuerdo" sancionado ayer por el Cuerpo que presido.

La Asamblea Nacional Constituyente

Acuerda:

el siguiente orden en el procedimiento para sus trabajos.

Art. 1º Se ocupará preferentemente de dictar la Constitución que ha de regir el país.

Art. 2º De un estatuto provisional en que se facilite el tránsito de la situación revolucionaria al régimen netamente constitucional.

Art. 3º De dictar todas las medidas que se desprenden necesariamente de lo que dispone el artículo anterior.

Dado en el Salón de las sesiones, en Caracas, á 5 de mayo de 1893. — 30º y 35º

Lo que me apresuro á participar á usted con el fin de que se sirva darle su mayor publicidad.—Dios y Federación, *J. A. Velutini.*

A los ciudadanos Ministros de Relaciones Interiores, Hacienda, Guerra y Marina, Relaciones Exteriores, Fomento, Obras Públicas é Instrucción Pública.

5524

Contrato de 6 de mayo de 1893, entre el Ministro de Obras Públicas y el señor Giordana Domingo, sobre un tranvía entre Valencia y Nirgua.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, por una parte; y por la otra Giordana Domingo, ingeniero, vecino de esta ciudad y mayor de edad, han celebrado el convenio contenido en los artículos siguientes:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede á Giordana Domingo el derecho de establecer un tranvía de vapor ó eléctrico, según lo juzgue más conveniente el contratista, entre la ciudad de Valencia y la población de Nirgua.

Art. 2º El Gobierno de Venezuela

declara de utilidad pública la construcción de el tranvía expresado y por tanto la expropiación de los terrenos de propiedad particular que se necesiten para la línea, sus estaciones y edificios, debiendo la empresa satisfacer el valor de aquellos, conforme á la ley de la materia.

Art. 3º El contratista podrá usar libremente los terrenos baldíos necesarios para la construcción de la línea, estaciones y almacenes de depósitos.

Art. 4º Igualmente podrá usar el contratista de las maderas de los bosques necesarios para la empresa.

Art. 5º El Gobierno se obliga á no conceder durante el lapso de 25 (veinte y cinco) años, contados desde la aprobación de este contrato, permiso para construir otra vía férre: para el servicio público entre los lugares indicados.

Art. 6º El contratista podrá introducir libres de derechos de importación por las Aduanas de la República, las máquinas, materiales, útiles, enseres y demás necesarios para la construcción de la línea y conservación del material fijo y rodante de la línea, previas las formalidades de ley y de acuerdo con las Resoluciones dictadas por el Gobierno.

Art. 7º La empresa á que se refiere este contrato no podrá ser gravada con impuestos nacionales.

Art. 8º El contratista podrá usar las aguas de los ríos y vertientes cercanos á los lugares de la construcción de la línea, para emplearlos como fuerza motriz y para el servicio, sin perjuicio de los derechos adquiridos para el riego de la agricultura y el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 9º La tarifa para pasajeros y fletes no podrá exceder de la siguiente:

Pasajeros de 1ª clase B 00,25 por kilómetro.

Pasajeros de 2ª clase B 00,15 por kilómetro.

Producto y mercancías B 00,06 cada cien libras por kilómetro.

Bultos voluminosos y livianos á precios convencionales.

Art. 10 El contratista queda obligado á trasportar la correspondencia libre de flete, y á no cobrar por los empleados públicos y militares que viajen en



comisión del Gobierno y—la carga perteneciente á éste, sino la mitad de la tarifa ordinaria.

Art. 11. El contratista se obliga á comenzar los trabajos de construcción dentro de (3) ocho meses contados desde la fecha en que sea aprobado este contrato, y á terminarlos dentro de (4) cuatro años, á partir de la fecha en que se principien.

Art. 12. Caso de fuerza mayor se concederá al contratista un plazo igual al tiempo perdido.

El contratista podrá ceder y traspasar el presente contrato á cualquiera otra persona ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno.

Art. 14. Las dudas ó controversias que se susciten en la inteligencia ó ejecución de este contrato serán resueltas por los tribunales de la República conforme á sus leyes, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas, á seis de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de Obras Públicas, *Luis Mario Montero*.—El Contratista, *Giordano Domingo*.

5525

Carta de Nacionalidad de 6 de mayo de 1893, expedida por el Jefe del Poder Ejecutivo al señor Domingo Cesarini.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, etc., etc., etc.—A todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Domingo Cesarini, natural de Calabria, Italia, de cuarenta y nueve años de edad, de profesión armero mecánico, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Domingo Cesarini como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos

y garantías de los venezolanos, consagrados en las Constituciones Nacionales.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 6 de mayo de 1893.—Año 30° de la Ley y 35° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 9 de mayo de 1893.

De conformidad con la Ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 136 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas*.

5526

Contrato del Ministro de Fomento, con el ciudadano Benigno Tovar, de 8 de mayo de 1893, sobre construcción de una línea telegráfica de San Casimiro á Camatagua.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y por la otra Benigno Tovar, vecino de esta ciudad y mayor de edad, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Benigno Tovar se compromete á construir una línea telegráfica, de San Casimiro á Camatagua del Estado Miranda.

Segundo. Esta línea será construida con materiales de primera calidad, á saber: alambre galvanizado número 8, aisladores sistema Brooks y postes de madera de corazón, los que medirán 7 varas de largo y veinte pulgadas por lo menos de circunferencia.

Tercero. El contratista se obliga á empezar los trabajos de construcción, quince días después de firmado este contrato, y á entregar la línea terminada en dos meses ó ántes si fuere posible.

Cuarto. El Gobierno pagará al contratista la suma de doscientos noventa y nueve bolívares por cada kilómetro de línea que construya á satisfacción



de la persona que comisione para recibir dicha construcción.

Quinto. El Gobierno pagará al contratista Benigno Tovar al precio estipulado cada lote de (35) treinta y cinco kilómetros que construya y que en perfecto buen estado sea entregado al Inspector ó cualquier otro funcionario público que designe el ciudadano Ministro de Fomento para recibir, previo el aviso de la autoridad civil correspondiente.

Sexto: Los materiales y herramientas que necesite el contratista para esta obra, podrá introducirlos libres de derechos arancelarios.

Al cumplimiento de este contrato obliga el Ministro el buen nombre del Gobierno, y el contratista sus bienes habidos y por haber.

Hechos dos de un tenor en Caracas, á ocho de mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*J. S. La Roche.—B. Tovar.*

5527

Contrato del Ministro de Fomento con el ciudadano Lucio Rodríguez, de 9 de mayo de 1893, sobre construcción de dos líneas de telegráficas.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficiente- mente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo por una parte; y por la otra, Lucio Rodríguez, vecino de esta ciudad, y mayor de edad, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Primero: Lucio Rodríguez se compromete á construir una línea telegráfica que partiendo de Píritu, vaya á Clarines, y otra de Zaraza á Onoto, constantes ambas de ochenta kilómetros.

Segundo. También se compromete á emplear en estos trabajos alambre galvanizado número 8 y aisladores Brooks con postes de madera de corazón, de siete varas de largo por veinte y dos pulgadas de circunferencia, á razón de doscientos noventa y nueve bolí- vares el kilómetro.

Tercero: El Gobierno pagará al con- tratista al precio estipulado cada lote de veinte y cinco kilómetros que en perfecto buen estado de servicio sea entregado al Inspector ó á la persona que designe el Ministro de Fomento.

Cuarto: El contratista se compromete á romper los trabajos dos meses después de firmado este contrato.

Quinto. El Gobierno concederá la exención de derechos arancelarios á los materiales y efectos que el contratista introduzca por los puertos de la República, para el trabajo indicado, como aisladores, alambres y herramientas necesarias, á cuyo efecto observará la tramitación legal.

Sexto: Las dudas ó controversias que se susciten por virtud de este contrato serán resueltas por los tribunales de la República de conformidad con las leyes vigentes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á nueve de mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*J. S. La Roche.—Lucio Rodríguez.*

5528

Resolución del Ministerio de Fomento, de 11 de mayo de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al General Francisco Gutiérrez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de mayo de 1893.—30° y 35°.—Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano General Francisco Gutiérrez de (H^o 6.4193. m²) seis hectáreas, cuatro mil ciento noventa y tres metros cuadrados de terrenos baldíos de labor denominados "Botucal" y situados en jurisdicción de la parroquia Concepción, Distrito Mariño, Sección Cumaná, del Estado Bermúdez, y avaluados en (B 256,77) doscientos cincuenta y seis bolívares setenta y siete céntimos de Deuda Nacional consolidada del 5 por ciento anual; é! Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

5529

Resolución del Ministerio de Fomento de 13 de mayo de 1893, que declara nulo el Contrato celebrado con el ciu-



ciudadano *Pedro Paoli*, en 9 de mayo de 1893.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de mayo de 1893.—30° y 35°

No habiendo el ciudadano *Pedro Paoli*, cumplido con el artículo 8° del contrato con él celebrado en nueve de los corrientes, por no haber prestado la fianza que en el referido artículo se estipuló, el Ejecutivo Nacional, ha resuelto:

Declarar nulo y sin efecto alguno el expresado contrato, sobre fábricas de vinos, alcoholes y licores producidos por la uva.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche*.

5530

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 13 de mayo de 1893, sobre séptima emisión de Títulos del 1 p^o mensual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Caracas: 13 de mayo de 1893.—Resuelto:

Dispuesta por el Decreto de 29 de abril último la séptima emisión de los Títulos del (1 p^o) uno por ciento mensual, este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes reglas para su cabal ejecución:

1° Firmados que sean los Títulos de la nueva emisión, por los funcionarios que indica el mencionado decreto, serán depositados en la Sala de Centralización de la Contaduría General, para que esta oficina verifique la conversión de la cantidad de B 2.766.787,35, á que montan los Títulos de 6° emisión circulantes, y pague á los tenedores los intereses vencidos en los once meses corridos desde junio de 1892 hasta mayo del corriente año. Esta conversión y pago de intereses se harán á la par y en virtud de la solicitud que reciba dicha Sala de los Tenedores de Títulos.

2° Hecha la conversión y pago de intereses, el remanente se tendrá á disposición del Ejecutivo Nacional.

3° Atribuida como está por el artículo 4° á la Sala de Centralización de la contaduría general, la cuenta de emisión y amortización de los Títulos, que corría

á cargo de la Junta de Crédito Público debe esta oficina al pasar á aquella los libros talonarios de la emisión circulante, cerrar las cuentas respectivas y pasar los saldos que resulten á la Sala de Centralización, que deberá llevar de hoy en adelante la mencionada cuenta.

4° Cada quince días se reunirá en la Sala de Centralización, una junta presidida por el Ministro de Hacienda y compuesta del Contador general de aquella Sala, del Presidente del Tribunal de Cuentas y del Tesorero Nacional, para practicar la perforación de los Títulos de 6° emisión convertidos. Dicha Junta deberá también perforar mensualmente los Títulos que el Banco de Venezuela recaja en virtud de los remates que restablece el decreto que se reglamenta.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*Bzequiel Gondelles Ayala*.

5531

Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de mayo de 1893, que declara sin efecto el contrato celebrado con el ciudadano José Rafael Núñez Romberg, en 17 de febrero de 1893.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 15 de mayo de 1893.—30° y 35°

En atención á que han trascendido tres meses sin que se haya dado principio á los trabajos de la construcción de la línea telegráfica de Cumanacoa á Maturín á que se comprometió formalmente el ciudadano José Rafael Núñez Romberg, según contrato celebrado con este Ministerio el 17 de febrero del corriente año; que toda demora en la construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas contratadas, sin causa justificada; perjudica notablemente al Gobierno, por privarlo de comunicación con los principales lugares del centro de la República, el Ejecutivo Nacional ha resuelto:

Declarar nulo y sin efecto alguno el contrato celebrado con fecha 17 de febrero del corriente año con el ciudadano José Rafael Núñez Romberg para la construcción de la línea telegráfica de Cumanacoa á Maturín.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche*.



5532

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 17 de mayo de 1893, sobre introducción clandestina de dinamita y sus accesorios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 17 de mayo de 1893.—Resuelto:

Teniendo informes el Gobierno de que por algunos puertos de Venezuela se introduce clandestinamente *dinamita y sus accesorios*, con infracción de todas las disposiciones sobre la materia, y con violación expresa de lo convenido en el número 5° del contrato celebrado para la fabricación de dicho artículo, que fué elevado á ley de la República en 6 de junio de 1884, prohibiendo su importación y la de las materias semejantes; se dispone: que por todas las aduanas de la República se vigile y se persiga de la manera más estricta á todas las personas que pretendan introducir dinamita ó materias semejantes, con infracción de las disposiciones vigentes sobre este asunto; y que todo el que aparezca complicado en este fraude sea considerado como defraudador del Fisco Nacional y castigado como tal.

Comuníquese y Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Ezequiel Gondelles Ayala*.

5533

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 20 de mayo de 1893, sobre pensión del doctor Manuel María Urbaneja.

Estados Unidos de Venezuela Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 20 de mayo de 1893.—30° y 35°.—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer que se continúe pagando, desde la segunda quincena del corriente mes, la pensión de mil doscientos bolívares mensuales, que de las rentas de Instrucción Pública acordó el Gobierno Nacional al ciudadano Dr. Manuel M^a Urbaneja en consideración á los grandes y provechosos servicios que ha prestado á la causa de la Instrucción Pública durante su larga existencia.

Comuníquese y Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Ignacio Andrade*.

5534

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 20 de mayo de 1893, sobre emisión de nuevas estampillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 20 de mayo de 1893.—30° y 35°.—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional dispone: que no siendo suficiente la cantidad de estampillas de Instrucción y de Correos, que por resolución de este Despacho de 20 de noviembre del año próximo pasado se pidió á la Compañía de Billetes de Banco de Nueva York, se autorice al Cónsul general de Venezuela en dicha ciudad, para contratar con la expresada Compañía, de acuerdo con el artículo 6° del convenio celebrado con ella el 23 de diciembre de 1892, la reimpresión de idénticos tipos de las estampillas siguientes:

De Instrucción:

De á 25 céntimos...	150.000	
— á 50 id.	300.000	
— á 1 bolívar.....	300.000	750.000

De Correos

De á 5 centimos...	250.000	
— á 10 id.	100.000	
— á 25 id.	250.000	
— á 50 id.	100.000	
— á 1 bolívar.....	50.000	750.000

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Ignacio Andrade*.

5535

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 22 de mayo de 1893, que designa á Curazao para traspordo de mercaderías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. Dirección de Aduanas.—Caracas: 22 de mayo de 1893.—Resuelto:

Vistos los graves inconvenientes y dificultades que hoy tiene el comercio importador de Occidente, para hacer en



Puerto Cabello el trasbordo de las mercaderías que se le remiten de Europa y de los Estados Unidos de la América del Norte, en buques que no pueden llegar á los puertos á donde vienen destinadas dichas mercaderías; el Jefe del Ejecutivo Nacional, deseoso siempre de proporcionar al comercio las mayores facilidades para la ejecución de sus operaciones lícitas; ha tenido á bien resolver: que desde esta fecha y mientras se habilita en la costa occidental de la República, un puerto más á propósito para que pueda hacerse convenientemente en territorio venezolano el trasbordo de aquellas mercaderías, puedan éstas continuar trasbordándose en Curacao en la misma forma y términos que lo permite el Decreto Ejecutivo de 26 de enero de 1883, que se declara vigente en todas sus partes, quedando por consiguiente derogada la Resolución de 30 de diciembre último, referente á este mismo asunto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Ezequiel Gondelles Ayala*.

5536

Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de mayo de 1893, sobre marca de fábrica del señor don Rafael Romero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de mayo de 1893.—30° y 35°.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el señor Manuel Ramírez de Cartagena y Pérez, á nombre y en representación del señor don Rafael Romero, vecino de España, agricultor, almacenista y exportador de vinos de Jerez y fabricante de aguardiente de España, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue sus productos, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se le expida el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

TOMO XVI—

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche*.

5537

Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de mayo de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Gustavo Barnewitz.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de mayo de 1893.—30° y 35°.—Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por el ciudadano Gustavo Barnewitz, de noventa y dos hectáreas (92) de terrenos baldíos de labor, situados en jurisdicción de la parroquia El Callao, Distrito Roscio, Sección Guayana del Estado Bolívar y avaluados en tres mil seiscientos ochenta bolívares (B. 3.680) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p₁₀₀ anual; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional.—*J. S. La Roche*.

5538

Resolución del Ministerio de Fomento de 22 de mayo de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos, al ciudadano José Gregorio Rodríguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de mayo de 1893.—30° y 35°.—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano José Gregorio Rodríguez, de un terreno baldío propio para la cría, constante de una legua cuadrada, denominado "San José de la Vega" y situado en el Municipio Altigracia, Distrito Miranda del Estado Zulia y avaluado en dos mil bolívares (B. 2.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p₁₀₀ anual; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.



5539

Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de mayo de 1893, sobre Bancos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de mayo de 1893.—30° y 35°—Resuelto:

Los Bancos establecidos y los que se establecieron que quieran acogerse á las concesiones de que trata la Resolución de este Ministerio de 20 de setiembre de 1883, sobre la materia, están en la obligación de mantener agencias de cambio en todas las plazas de la República donde existan oficinas nacionales de recaudación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

5540

Resolución del Ministerio de Fomento, de 24 de mayo de 1893, sobre marca de Fábrica á los señores Roubaix Oedenkoven & Ca.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de mayo de 1893.—30° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor doctor Martín F. Feo, á nombre y en representación de los señores Roubaix Oedenkoven y C^a, comerciantes de Bélgica, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen las velas que elaboran en la fábrica que tienen establecida en la calle de Seigneur 2, Bergerhout, Bélgica, y llenas como han sido las formalidades establecidas en la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábricas y de comercio; al Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se les expida el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 26 de mayo de 1893, sobre Escuelas Federales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 26 de mayo de 1893.—30° y 35°—Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, las escuelas federales de varones podrán ser desempeñadas por Preceptoras; pero los alumnos deben ser niños menores de diez años.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Ignacio Andrade.*

5542

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 27 de mayo de 1893, sobre derechos de los Médicos de Sanidad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 27 de Mayo de 1893.—30° y 35°—Resuelto:

Han consultado á este Despacho algunos consignatarios de los vapores extranjeros, que en sus viajes periódicos á Venezuela tocan en varios puertos del litoral, si tienen ó no, dichos vapores, la obligación de pagar al Médico de Sanidad en cada uno de los puertos donde tocan el derecho de 12 bolívares 50 céntimos que tiene señalado aquel empleado en la Ley de Régimen de Aduanas por la visita que debe hacer á la entrada de los buques que llegan del extranjero; y el Jefe del Ejecutivo Nacional, impuesto de este asunto, ha dispuesto, que se diga en respuesta á los que representan: que los buques procedentes de países extranjeros, sólo están en el deber de pagar el derecho que corresponde al Médico de Sanidad por la visita que este empleado les hace á su entrada, en el primer puerto de Venezuela donde llegan.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Ezequiel Gondelles Ayala.*

5543

Resolución del Ministerio de Hacienda de 27 de mayo de 1893, que declara nulo el contrato celebrado con el señor A. Morón, en 8 de agosto de 1887.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de mayo de 1893.—30° y 35°.—Resuelto:

No habiendo cumplido el señor A. Morón y su cesionaria la Compañía American Paper Manufacturing Company, las estipulaciones de los contratos celebrados con dicho señor Morón en 8 de agosto de 1887, sustituido por el de 16 de mayo de 1888, para establecer en el país la fabricación de papel de todas clases; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien declarar nulos y de ningún valor los expresados contratos.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*J. S. La Roche.*

5544

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 29 de mayo de 1893, sobre concesión de permisos al ciudadano Ernesto López Marcucí, para un servicio de navegación fluvial.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 29 de mayo de 1893.—Resuelto:

Considerada la solicitud del ciudadano Ernesto López Marcucí, contenida en las cláusulas siguientes:

1° Permiso para establecer en el puerto de Santa Cruz del Zulia las bodegas que sean necesarias para almacenaje y depósito de las mercaderías y frutos que por esta vía pasen de Maracaibo á Zea, San Simón, Tovar, La Grita, y de estas poblaciones á Maracaibo, haciendo uso para ello de los escombros de la antigua aduana de Santa Cruz,

2° Permiso para igual establecimiento de bodegas para el mismo objeto en Puerto Escalante.

3° Permiso para establecer el transporte en canoas y otras embarcaciones por el río Escalante de las mercaderías y frutos que por dicho río pasan de las poblaciones mencionadas, manteniendo limpio el cauce del río para el fácil tráfico de los vehículos de transporte, limpiando al menos dos veces al año el camino del Puerto Escalante al punto denominado "Las Tiendas," conduciendo gratis la correspondencia que oficialmente se le en-

tregue para trasportar por dicha vía de Santa Cruz á San Simón.

4° Permiso para cobrar por almacenaje, depósito y transporte de mercaderías según la tarifa siguiente:

Por transporte de una carga (8 arrobas) de Santa Cruz á Puerto Escalante y viceversa: B 5.

Por almacenaje de cada carga en dichos puertos B 1.

5° Que estas concesiones serán por el término de quince años, durante los cuales tendrá el petionario el derecho exclusivo de navegación y transporte de mercancías entre los puertos de Santa Cruz y Escalante desde que se ofrezcan al público los establecimientos referidos en ambos puertos. Terminado el lapso de tiempo estipulado, los almacenes, embarcaciones y demás accesorios necesarios de transporte pasarán á ser propiedad de la Nación; debiendo dar principio á sus construcciones seis meses á lo más después de aprobados los permisos solicitados, pudiendo el petionario transferir á otro ú á otros estas concesiones dando aviso al Gobierno, obligándose además á establecer potreros suficientes para el sostenimiento de las re-cuas necesarias para los transportes. El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien concederla.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Mariointero.*

5545

Resolución del Ministerio de Fomento de 29 de mayo de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Nicolás Candermi.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de mayo de 1893.—30° y 35°.—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Nicolás Candermi de un terreno baldío, propio para labor, denominado "La Gira" situado en el Distrito Escuque, Sección Trujillo del Estado Los Andes, constante de veinte y cinco hectáreas (H 25) y avaluado por mil bolívares (B 1.000) en Deuda Nacional Consolidada del 5 p₁₀₀ anual; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se ex-



pila al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*J. S. La Roche.*

5546

Resolución del Ministerio de Fomento de 29 de mayo de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos á los señores Iginio Martínez y hermanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de mayo de 1893.—30° y 35°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que han hecho los señores Iginio Martínez y hermanos de un terreno baldío, propio para la cría, y constante de (L 0,40) cuarenta centésimos de legua cuadrada, denominado "Cara Pintada," situado en el Municipio Cúpira, Distrito Páez del Estado Miranda y avaluado en ochocientos bolívares [B 800] de Deuda Nacional consolidada del 5 p^o anual; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*J. S. La Roche.*

5547

Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de mayo de 1893, sobre patente de invención al señor John Hartley Bibby.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de mayo de 1893.—30° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano doctor Manuel Cadenas Delgado, á nombre y en representación del señor John Hartley Bibby, fundidor de cobre, domiciliado en St. Helen, Condado de Lancáster, Inglaterra, en la cual pide por el término de doce años y cinco meses, patente de invención para un procedimiento que le pertenece y que él llama "Mejoras en el procedimiento de fundir ó derretir el cobré ó los minerales de cobre y en los hornos ó aparatos destinados al efecto"; y llenos todos los requisitos

de la ley de la materia; el Jefe de Poder Ejecutivo de la República; ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud; ni la utilidad; ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*J. S. La Roche.*

5548

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 31 de mayo de 1893, aceptando la proposición de los ciudadanos Víctor M. Baptista y Heriberto Tamayo, sobre construcción de un acueducto en la ciudad del Tocuyo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 31 de mayo de 1893.—Resuelto.

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien aceptar para la construcción del Acueducto de la ciudad del Tocuyo la proposición de los ciudadanos Víctor M. Baptista y Heriberto Tamayo, contenida en las cláusulas siguientes:

1^a Víctor M. Baptista y Heriberto Tamayo se comprometen á construir el acueducto de la ciudad del Tocuyo, cuya longitud es 11.400 metros con el estanque y demás obras de arte necesarias para su ejecución y conservación, construyendo ocho pilas para el uso público en los lugares que la municipalidad designe, y teniendo á disposición de ésta, toda el agua que se necesite para ser distribuida por tubería en la ciudad, la cual en ningún caso podrá bajar de 30 litros por persona y no exceder de 80.

2^a Del presupuesto de este Acueducto que alcanza á quinientos mil bolívares (B 500.000) el Gobierno entregará como auxilio para la construcción de la obra y en beneficio de la Municipalidad del Tocuyo, la suma de ciento veinte mil Bolívares [B 120.000] que entregará á los proponentes en porciones mensuales de veinte mil bolívares [B 20.000] á partir del mes de enero de 1894.

3^a Siendo como es ésta una obra de utilidad pública, el Gobierno concede á los proponentes el derecho de



hacer pasar el agua por los terrenos nacionales y municipales, tanto del Acueducto principal como de los canales de derivación, para usos agrícolas ó industriales á los que se aplicará por los contratistas el agua sobrante. Los contratistas satisfarán el valor del terreno cuando se trate de los de propiedad particular.

4º El Gobierno concederá la introducción libre de derechos de aduana de los tubos que se necesiten para poner las pilas en la ciudad del Tocuyo y si para salvar las quebradas que atravesé el acueducto, se hacen necesarios tubos de gran diámetro, también permitirá el Gobierno su introducción libre.

5º Víctor M. Baptista y Heriberto Tamayo se obligan á concluir todas las obras en el término de 18 meses después de haberlas principiado, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.

6º Victor M. Baptista y Heriberto Tamayo darán fianza á satisfacción del Gobierno por las cantidades que reciban, y si terminada la obra á juicio de expertos no vale ciento veinte mil bolívares (B 120.000), devolverán al Gobierno Nacional toda la suma que ellos hubieren recibido.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*Luis Mario Montoro.*

5549

Resoluciones de 1º de junio de 1893, concediendo Pensiones militares á María de Jesús Martínez de Oropeza, María del Rosario Otero de Guillén, Bolivia, Aurelia y Honoria Lovatón, Mónica Febres Cordero, María del Rosario Martínez de Olivo, María Manuela y Dolores Chitty.

(1º)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 1º de junio de 1893.—30º y 35º.—Resuelto:

Habiendo comprobado la señora María de Jesús Martínez de Oropeza, su derecho de goce de la pensión que le corresponde por hallarse comprendida en el artículo 1º

sección 4ª de la Ley de 4 de julio de 1891 sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, se ha servido disponer que se le expida á la mencionada señora la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Bello Rodríguez.*

(2º)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 1º de junio de 1893.—30º y 35º.—Resuelto:

Habiendo comprobado la señora María del Rosario Otero de Guillén, su derecho al goce de la pensión que le corresponde por hallarse comprendida en el artículo 1º sección 4ª de la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, el Jefe del Ejecutivo Nacional se ha servido disponer que se le expida á la mencionada señora la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Bello Rodríguez.*

(3º)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 1º de junio de 1893.—30º y 35º.—Resuelto:

Habiendo comprobado las señoritas Bolivia, Aurelia y Honoria Lovatón, su derecho al goce de la pensión que les corresponde por hallarse comprendidas en el artículo 1º de la sección 4ª de la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, se ha servido disponer que se les expida á las mencionadas señoritas la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Bello Rodríguez.*

(4º)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 1º de junio de 1893.—30º y 35º.—Resuelto:

Habiendo comprobado la señora Mónica Febres Cordero, su derecho al goce de la pensión mensual que le corresponde por hallarse comprendida en el artículo 2º de la sección 4ª de la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones mili-



táres, el Jefe del Ejecutivo Nacional se ha servido disponer que se le expida á la mencionada señora la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Bello Rodríguez*.

(5º)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 1º de junio de 1893.—30º y 35º—Resuelto:

Habiendo comprobado la señora María del Rosario Martínez de Olivo, su derecho al goce de la pensión que le corresponde por hallarse comprendida en el artículo 1º de la sección 4ª de la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, el Jefe del Ejecutivo Nacional se ha servido disponer que se le expida á la mencionada señora la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Bello Rodríguez*.

(6º)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 1º de junio de 1893.—30º y 35º—Resuelto:

Habiendo comprobado las señoritas María Manuela y Dolores Chitty, su derecho al goce de la pensión mensual que les corresponde por hallarse comprendidas en el artículo 4º de la sección 2ª de la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, el Jefe del Ejecutivo Nacional se ha servido disponer que se les expida á las mencionadas señoritas la cédula correspondiente como hijas del capitán de fragata Cristóbal Chitty.

Expídaselas la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Bello Rodríguez*.

5550

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 1º de junio de 1893, sobre traslación al Panteón Nacional de los restos del Ilustre Prócer Comandante Juan Francisco del Castillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección

Política.—Caracas: 1º de junio de 1893.—Resuelto:

De conformidad con lo dispuesto en el decreto ejecutivo, de 11 de febrero de 1876, mandando depositar en el Panteón Nacional los restos de Ilustres Próceres y Ciudadanos Eminentes, el Jefe del Ejecutivo Nacional ha tenido á bien resolver: que los restos del Comandante Juan Francisco del Castillo, que tan importantes servicios prestó á la República desde el año de 1811 hasta 1849, y que fué declarado Prócer de la Independencia por el Congreso Nacional en 2 de abril de 1864, sean trasladados al Panteón Nacional.

Al efecto, se nombra una comisión compuesta de los ciudadanos General Esteban Ibarra Herrera, Rafael Conde Flores y Vicente Pimentel, para que se entienda con todo lo relacionado á disponer la exhumación de dichos restos, que se encuentran en el Cementerio de los *Hijos de Dios*, hasta su traslación y depósito en el Panteón Nacional.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *León Colina*.

5551

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 2 de junio de 1893, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de junio de 1893.—Resuelto:

Por estar determinado en la Ley de Arancel de importación, que los envases para dulces, de cualquier materia que sean, corresponden á la 4ª clase arancelaria, se vienen importando bajo aquella denominación objetos en cuya composición entran encajes y cintas de seda, flores artificiales, terciopelo de seda y otros finos artículos, que predominando á veces en la formación de ellos, hacen dudar á los reconocedores, diferentes aplicaciones que puede dárseles, y por el valor intrínseco que tienen, si deben aforarse en la 4ª clase del Arancel como envases para dulces, ó si corresponden á una clase superior como objetos de fantasía, lo que ha dado lugar á que se dirijan frecuentes consultas á este Despacho, que no han podido resolverse sino de acuerdo con



lo que dispone el artículo 5º de la misma Ley ya citada.

Deseando el Jefe del Ejecutivo Nacional evitar las dificultades que se presentan en las aduanas, al reconocerse los mencionados envases para dulces, y con vista de algunas muestras remitidas á este Despacho por la Aduana de La Guaira, para hacer notar al Gobierno, la desproporción que existe, entre la importancia de dichos envases y el aforo de 4ª clase; haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 10 de la ley de Arancel de importación, ha resuelto: que desde esta fecha, cuando los envases para dulces traigan además del forro inferior y exterior, otros adornos más de objetos ó materiales que correspondan á clases superiores de la 4ª en que están clasificados, sólo se aforarán en la dicha 4ª clase, si se importan conteniendo los dulces que ocupen toda su capacidad, y que no importándose en esta forma, se aforan en la 6ª clase como artículos de fantasía.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Ezequiel Gondelles Ayala*.

5552

Contrato celebrado el 2 de junio de 1893, entre el Ministro de Fomento y el señor Francisco D. Lebón, sobre fabricación de papel.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y por la otra, Francisco D. Lebón, vecino de esta capital y mayor de edad, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º Francisco D. Lebón se compromete á establecer en el país la industria de la fabricación del papel de todas clases, debiendo empezar á producir papel para el consumo, dentro del término de un año, á contar desde esta fecha, prorrogable por seis meses más á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 2º El Gobierno concede á Lebón, previas las formalidades legales, la importación por una sola vez, libre de los derechos aduaneros, de las máquinas, útiles y enseres que sean necesarios para el planteamiento de la empresa, y la libre importación por toda la duración del contrato de las sustancias

químicas que son indispensables para la fabricación del papel, á saber: soda cáustica, soubray, colofonia, sulfato de alúmina, ácidos muriático y sulfúrico, tierras colorantes y cloruro de cal.

Art. 3º La introducción de las sustancias á que se refiere el artículo anterior, la hará el contratista á medida de las necesidades de la empresa, obligándose, bajo pena de nulidad de este contrato, á no hacer de ellas un uso distinto al que vienen destinadas.

Art. 4º El Gobierno concede á Lebón la introducción libre de los derechos aduaneros, de la materia prima en pulpa que necesite para la fabricación del papel, comprometiéndose Lebón á dejar establecida en el país la fabricación de la pasta (pulpa) dentro de los diez primeros años de este contrato.

Art. 5º El contratista podrá hacer uso de los gamelotales y demás plantas fibrosas que se encuentren en terrenos de propiedad nacional, abouando un bolívar por cada tonelada que extrajere.

Art. 6º El Gobierno concede á la empresa el uso de las agnas del río de Macuto, á condición de que no se perjudique el acueducto de la población ni la casa de baños.

Art. 7º El Gobierno tendrá derecho á comprar el papel que necesite con el (10 p^{ts}) diez por ciento de rebaja del precio corriente.

Art. 8º Como un auxilio para la pronta instalación de esta empresa, el Gobierno considerará, para los efectos de fletes, como de utilidad pública la traslación á Macuto de las máquinas y enseres que la empresa adquiera de la extinguida fábrica de papel.

Art. 9º La empresa no podrá ser gravada con impuestos Nacionales.

Art. 10. La duración de este contrato es de (25) veinte y cinco años, y el Gobierno se obliga á no hacer á otra persona igual concesión en los quince primeros años.

Art. 11. El contratista podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía, dando aviso al Gobierno Nacional.

Art. 12. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la República, sin que en



ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á dos de junio de 1893.—*J. S. La Roche*.—*F. D. Lebón*.

5553

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1893, sobre construcción de un puente para el río Guaire de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 3 de junio de 1893.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición del ciudadano Miguel González, para construir un puente sobre el río Guaire en esta ciudad, en el lugar donde estaba el puente llamado de tablas, con las condiciones siguientes:

El puente tendrá sesenta metros de longitud, de una sola abertura, sin apoyo en el centro y formará una sola viga armada de hierro y acero. La altura de la calzada será de cinco metros entre los sardineles y á ambos lados correrán aceras de un metro y cincuenta centímetros de ancho.

Los dos estribos serán de mampostería de piedra tallada colocada sobre cimientos de concreto encajados en un pilotaje de madera fuerte y protegidos contra los efectos del agua por piedras acuñadas. Los cimientos serán hechos con el más escrupuloso cuidado después de sondeos y empleando los sistemas más seguros. El tablero será de madera creosotada para conservar al puente suficiente elasticidad. La parte metálica recibirá una pintura al óleo.

El Jefe del Poder Ejecutivo ha resuelto aceptarla, aprobando los planos que para la obra ha levantado el ingeniero Oscar Messerly. Se destina para estos trabajos la suma de doscientos cuarenta mil bolívares, pagaderos en la forma siguiente: sesenta mil bolívares (B 60.000) el primer mes; cincuenta mil bolívares (B 50.000) el segundo; cuarenta mil bolívares (B 40.000) el tercero; treinta mil bolívares el cuarto; y quince mil bolívares (B 15.000) mensuales en los cuatro meses restantes, debiendo terminarse la obra en el plazo de ocho meses.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Mario Montero*.

5554

Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de junio de 1893, sobre una concesión al ciudadano Joaquín Machado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de junio de 1893.—30° y 35° Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Joaquín Machado, venezolano, Cónsul de la República en Trinidad y actualmente en esta capital, por la cual pide se le conceda por el término de (30) treinta años, para él, sus herederos ó causahabientes, el derecho de explotar las cascadas ó caídas de agua que existen en el río Caroní, Sección Guayana, Estado Bolívar, conocidas con el nombre de "Saltos del Caroní", para utilizarlos en beneficio de la industria, comprometiéndose á pagar un bolívar anual por cada caballo de potencia hidráulica que utilice en cualquiera industria; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien acceder á ella en la forma y términos expresados.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche*.

5555

Decreto Ejecutivo de 5 de junio de 1893 que restablece las cuatro Tesorerías Nacionales.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1º Desde el 1º de julio próximo venidero quedan restablecidas las cuatro Tesorerías que funcionaban en esta capital, con los nombres de Servicio Público, Crédito Público, Obras Públicas é Instrucción Pública, antes de establecerse la Tesorería Nacional creada por el Decreto de 11 de noviembre de 1892.

Art. 2º Las Tesorerías así restablecidas tendrán las mismas atribuciones que señaló la Ley XIII del Código de Hacienda á la del Servicio Público, el Decreto de 30 de noviembre de 1872 á la de Crédito Público y los Decretos de 27 de junio de 1881 á las de Instrucción Pública y de Obras Públicas.



Art. 3° El personal de estas Tesorerías será el mismo que fijaron las disposiciones citadas en el artículo anterior, con excepción del Interventor de la del Servicio Público, que queda eliminado. Por resoluciones especiales se fijarán los sueldos de los empleados de estas oficinas.

Art. 4° Las nuevas Tesorerías llevarán sus cuentas conforme á la distribución de la Renta, hecha por el Decreto de 30 de noviembre de 1872.

§ único. En virtud de lo dispuesto en este artículo, las Aduanas de la República harán también la correspondiente separación de apartados, y pasarán diariamente á las respectivas Tesorerías una relación de las sumas que hubieren recaudado y entregado al Banco de Venezuela, cuyo Instituto llevará su cuenta con el Gobierno con la misma separación de apartados.

Art. 5° La Tesorería Nacional al cerrar su cuenta en 30 de junio corriente, pasará á cada una de las Tesorerías restablecidas, los saldos que respectivamente les correspondan, á fin de que éstas puedan abrir sus cuentas en 1° de julio próximo, y les pasará también la parte del archivo, existencias y mobiliario que les pertenezca, en razón de los ramos que cada una tendrá á su cargo.

Art. 6° La Sala de Centralización de la Contaduría general cuidará de que en todas las oficinas de Hacienda se lleve la contabilidad, por el sistema uniforme que ántes se empleaba; dictando al efecto las medidas que juzgue convenientes.

Art. 7° Este Decreto comenzará á regir el 1° de julio próximo venidero, y entonces quedarán derogados el de 11 de noviembre de 1892, sobre creación de la Tesorería Nacional, y la Resolución de 21 de los mismos, que la reglamenta.

Art. 8° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal en Caracas, á cinco de junio de mil ochocientos noventa y tres.—año 30° de la Ley y 35° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Ezequiel Gondelles Ayala*.

TOMO XVI—

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 5 de junio de 1893, sobre importación de hielo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de junio de 1893.—30° y 35°—Resuelto:

Según el número 16 del artículo 1° de la Ley 23 del Código de Hacienda, el hielo que se importa del extranjero se halla comprendido en la 1ª clase arancelaria; pero habiéndose establecido en las ciudades de Caracas, Puerto Cabello, Coro, Maracaibo y Ciudad Bolívar, maquinarias para la fabricación de este artículo, bajo la protección del Gobierno Nacional y franquicias de los Estados á que pertenecen aquellas poblaciones y cuyas empresas deben considerarse ya como una industria nacional; el Jefe del Ejecutivo Nacional, deseando estimular y premiar á la vez los esfuerzos que han hecho los empresarios de esta industria y teniendo conocimiento de que por algunos de los puertos mencionados se especula con la introducción de este artículo en los buques que hacen el comercio del exterior, ha dispuesto: que se afore en la 2ª clase arancelaria el hielo que se importe por los lugares donde se encuentren establecidas maquinarias para su fabricación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Ezequiel Gondelles Ayala*.

5557

Resolución del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1893, por la que se corrigen varios errores en la última Ley arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de junio de 1893.—29° y 35°—Resuelto:

Habiéndose deslizado algunos errores y omisiones de aforos en la novísima edición de la Ley arancelaria, se subsana por la presente Resolución en la forma siguiente: en el número 236 que dice: *Hilo de cartas etc., etc.*, debe leerse: *Hilo grueso de cáñamo, de pita, de lino ó de algodón que no sea de coser, bordar ó tejer,*



suprimiéndose así, en dicho número, el hilo de cartas que está comprendido en el número 4164, sexta clase de la misma ley; y se declaran incorporados á ella el hilo flojo de una hebra simple, propio para tejidos mecánicos que pertenecen á la 5ª clase según Resolución Ejecutiva de 16 de octubre de 1891; y también el *Silicato de soda*, el cual se dispuso aforar en la segunda clase por Resolución de 8 de agosto de 1889.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Ezequiel Gondelles Ayala*.

5558

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 8 de junio de 1893, sobre Título de Propiedad intelectual al ciudadano Pedro Martel Larruscáin.

General Ignacio Andrade, Ministro de Instrucción Pública de los Estados Unidos de Venezuela, certifico:

Que á petición del ciudadano Pedro Martel Larruscáin, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se ha inscrito en esta fecha en el Registro de propiedad intelectual que se lleva en este Ministerio la obra titulada: "*El Mundo á Domicilio*" Almanaque-anuario, con infinidad de datos preciosos sobre Religión, Política, Comercio, Ciencias, Letras, Artes, Industrias, Cocina, etc. etc., por Pedro Martel Larruscáin, de la Sociedad Astronómica de Francia", de la cual es autor y propietario.

La dicha obra ha sido impresa en la "Imprenta Bolívar," de esta ciudad, en el corriente año. Es la segunda edición, de cinco mil ejemplares, y consta de volumen en diez y seis avo, (17,16), con ciento noventa y dos páginas (192). La fecha de la publicación es anual, y la expresada edición corresponde al año de 1893. El presentante ha entregado los cuatro ejemplares como requiere la ley.

Caracas: 8 de junio de 1893.—*Ignacio Andrade*.

5559

Decreto Ejecutivo de 9 de junio de 1893, sobre reclamaciones provenientes de suplementos hechos á la Revolución

Nacional de 1892 y sobre daños causados durante la guerra á la propiedad particular, á cuyo efecto se crea una Deuda que se denominará "Deuda de la Revolución".

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1º La Junta de Crédito Público á partir del 10 del corriente mes, se ocupará en examinar las reclamaciones provenientes de suplementos hechos á la Revolución, á que se contraen las Resoluciones Ejecutivas de 26 de noviembre y 1º de diciembre de 1892 y 6 de febrero de 1893.

Art. 2º Las reclamaciones para ser consideradas como legítimas, deberán estar comprobadas con documentos otorgados y reconocidos por el Jefe de la Revolución ó por Jefes militares de su dependencia con autorización suya para exigir auxilios, ya en armas y municiones, ya en vestuarios y subsistencias, ya en dinero efectivo.

§ único. Cuando la Junta tuviere duda acerca de la autorización con que obrara algún Jefe militar, tomando sumistros para la Revolución, la someterá á la resolución del Jefe de ésta.

Art. 3º Respecto á las fuerzas que no estuvieron desde luego á las órdenes del Jefe de la Revolución, y que obraban á distancia del teatro de las operaciones de éste, la referida Junta pedirá al Ministerio de Guerra, donde deben hallarse concentrados los archivos de las diversas divisiones que cooperaron al plan de derribar los Gobiernos usurpadores, los datos indispensables para apreciar la verdad de las reclamaciones por suplementos prestados á la Revolución.

Art. 4º No se recibirá la prueba testimonial, sino cuando conste de una manera cierta, que el funcionario á quien se prestó el auxilio no quiso ó no pudo entregar al reclamante el recibo de las especies tomadas.

Art. 5º El Gobierno nombrará un fiscal que á nombre de la Nación, indique á la Junta de Crédito Público su concepto jurídico acerca del mérito de los documentos presentados y le sugiera el empleo de los medios oportunos á la mejor comprobación de su legitimidad.



Art. 6º. Así la Junta, como el Fiscal, tomarán todas las noticias y harán á los testigos presentados por los interesados, las preguntas y repreguntas que estimen conducentes á averiguar la verdad de los hechos. También será su deber, en el caso de encontrar deficiente la prueba presentada, notificarlo á las partes, por si éstas quisieren completarla.

Art. 7º. Estudiado que sea cada expediente y después de oída la opinión del Fiscal, la Junta de Crédito Público acordará su decisión y la someterá al Ejecutivo Nacional para su aprobación y reconocimiento, si á esto hubiere lugar.

Art. 8º. Reconocida que sea una reclamación, la Junta pagará su importe en la forma que más adelante se expresará.

Art. 9º. Pasados ya los plazos que se acordaron en las resoluciones de 1º de diciembre de 1892 y 6 de febrero último, para la presentación de las reclamaciones, no se recibirán nuevas solicitudes, á menos que el interesado justifique con pruebas fehacientes, el motivo de la omisión en acudir á los anteriores llamamientos del Gobierno.

Art. 10. Además de las reclamaciones por Suplementos á la Revolución, la Junta de Crédito Público examinará y admitirá las que se deriven de expropiaciones de objetos destinados para el servicio de los ejércitos, dispuestas por autoridades civiles ó militares, si se acreditan por los medios legales su pertenencia al reclamante, el justo valor de las especies tomadas y el hecho de su ocupación; pero sin perder de vista que las justificaciones anticipadas y hechas sin intervención de parte contraria, no tienen valor legal.

Art. 11. Son también indemnizables los daños causados durante la guerra á las propiedades particulares, no los provenientes de actos hostiles, de que nadie puede responder, ni de la conducta licenciosa de soldados sueltos ó agrupados que aprovechan momentos de confusión para entregarse á desórdenes, sino los que se hayan ocasionado voluntaria, intencional y deliberadamente de orden de la autoridad superior en beneficio de las operaciones bélicas.

Art. 12. Se crea una deuda que se

denominará "Deuda de la Revolución", la cual devengará un interés que se fijará tan pronto como el Gobierno conozca con exactitud, el monto de las reclamaciones reconocidas en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, así como se fijará al mismo tiempo, la suma que deba aplicarse á la amortización de la deuda y el apartado de la Renta que va á quedar afecto á este servicio.

Art. 13. Los haberes militares de los Jefes y oficiales del Ejército Nacional que se hayan liquidado y se liquiden por el Ministerio de Guerra y Marina, conforme lo dispuso la Resolución del mismo Ministerio, fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, se pagarán en billetes de la "Deuda de la Revolución."

Art. 14. Con lo dispuesto en los artículos 10º y 11º del presente Decreto no debe entenderse derogado en lo más mínimo el de 14 de febrero de 1873, que dispone el modo de obtener indemnizaciones por daños, perjuicios y expropiaciones causados por actos de empleados nacionales ó de los Estados, pues aquí se toman en cuenta las circunstancias particulares del caso, en el cual ha pasado á convertirse en Gobierno, lo que fué revolución al principio.

Art. 15. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal en Caracas, á nueve de junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Joaquín Crespo*.

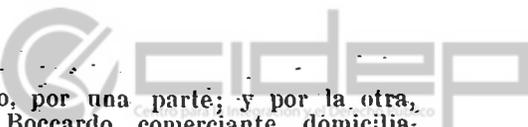
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Ezequiel Gond Ues Ayala*.

5560

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 9 de junio de 1893, que suspende los efectos de la de 15 de noviembre de 1892, sobre servicios prestados á la Revolución del mismo año.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 9 de junio de 1893.—30º y 35º.—Resuelto:

Vencido el lapso fijado por el Jefe



del Poder Ejecutivo de la República, en resolución de este Ministerio fecha 15 de noviembre último, para la presentación de las certificaciones que acreditan los servicios de los individuos que militaron bajo la gloriosa bandera de la Revolución Nacional, aquel Supremo Magistrado ha dispuesto que se suspenda la recepción de las certificaciones aludidas.—PUBLÍQUESE.—Por el Ejecutivo Nacional.—Z. Bello Rodríguez.

5561

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 10 de junio de 1893, sobre Facturas Consulares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 10 de junio de 1893.—Resuelto:

Dígase á los Cónsules de Venezuela en el exterior:

Ha informado al Gobierno el Contador General de la Sala de Examen, que, debido á la manera irregular con que vienen escritas las facturas consulares, se cometen en algunas aduanas de la República ciertos abusos y fraudes con perjuicio del Fisco Nacional, que deben procurar corregirse prontamente; con este motivo he recibido orden del Jefe del Ejecutivo Nacional, para prevenir á usted que en lo sucesivo no permita que se pongan en las facturas *comillas* ni *items*, para expresar en un renglón el contenido del anterior, sino que el nombre de las mercaderías debe venir escrito con todas sus letras, cuantas veces deba repetirse en la factura, procurando llenar completamente la línea en que se escriba. Las facturas que se les presenten y que no estén ajustadas á esta disposición debe usted hacerlas reformar antes de certificarlas.—Dios y Federación.—Ezequiel Gondelles Ayala.

5562

Contrato del Ministerio de Fomento, con el señor José Boccardo, de 10 de Junio de 1893, sobre inmigración.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Eje-

cutivo, por una parte; y por la otra, José Boccardo, comerciante, domiciliado en esta ciudad, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º José Boccardo se compromete á traer al país doce mil inmigrados europeos y de las Islas Canarias y Azores, aptos para las labores de la agricultura y del servicio doméstico, y algunos para las artes y oficios, por partidas mensuales de á quinientos, en el curso de dos años á contar desde el día en que llegue la primera partida, la cual deberá venir á más tardar, seis meses después de firmado el presente contrato.

Art. 2º Los precios de pasajes serán los establecidos en los artículos ochenta y siete, (87), ochenta y ocho, (88), y ochenta y nueve, (89) del decreto reglamentario de la ley vigente de Inmigración, promulgada el 23 de febrero del corriente año.

Art. 3º Boccardo se somete en un todo á las disposiciones establecidas ó que se establecieren en la Ley de Inmigración y Decretos y Resoluciones reglamentarias sobre el particular.

Art. 4º Al arribo de cada expedición al puerto de La Guaira, recibida que sea por los funcionarios que deben presenciar el desembarco y entregada al empleado respectivo, se considerará hecha la entrega y se librarán las órdenes de pago por el monto de los pasajes, de conformidad con la liquidación que se practique sobre la lista levantada por los funcionarios que presencien el desembarco.

Art. 5º Los doce mil inmigrados á que se refiere este contrato gozarán de todas las franquicias que acuerda la Ley vigente de inmigración.

Art. 6º Las dudas y controversias que se susciten con motivo de este contrato, se resolverán por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes y en ningún caso darán lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un teor á un solo efecto en Caracas, á diez de junio de 1893. Año 30º de la Ley y 35º de la Federación.—J. S. La Roche.—J. Boccardo.



Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 12 de junio de 1893, sobre expropiación legal a favor de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 12 de junio de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Vista la solicitud dirigida á este Ministerio por el Ingeniero C. Plock, Representante de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, en que manifiesta que para el paso de la línea férrea necesita la Compañía una faja de terreno de la hacienda "La Curia", situada en jurisdicción del Distrito Ricaurte del Estado Miranda, que está en litigio entre el Colegio Chávez y los herederos de Geneveva Mouzón de Castillo y Tomás Castillo Alvarenga; la cual faja linda por el Norte y Sud con terrenos de la misma hacienda y tiene de largo mil seiscientos setenta metros desde su lindero oriental con la hacienda de "La Cumaca" hasta el occidental con el ingenio "Bolívar", por un ancho vario entre diez y treinta y dos metros, que hace una superficie de veinte y un mil ochocientos noventa y dos metros cuadrados, según consta en el plano que ha acompañado el solicitante y por la que se ha ofrecido la suma de cuatro mil cuatrocientos noventa bolívares, como valor de ella é indemnización, la que no ha sido aceptada por los litigantes.

El Jefe del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien declarar que es indispensable para obra de utilidad pública, la deslindada faja de terreno; en consecuencia, se dispone la correspondiente expropiación de acuerdo con el artículo 4° del Decreto de diez de diciembre último sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Mario Montero.*

5564

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de junio de 1893, concediendo pensión militar á la señorita Rosalía García.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección

de Guerra.—Caracas: 12 de junio de 1893.—30° y 35°—Resuelto: *Derecho Público*

Llenos como han sido por la señorita Rosalía García, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido ordenar se le expida la cédula que le declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde por hallarse comprendida en el artículo 4°, Sección 2ª de la citada Ley, como hija del Comandante Francisco García, Hlustre Prócer de la Independencia.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Bello Rodríguez.*

5565

Decreto de la Asamblea Constituyente, de 13 de junio de 1893, aprobatorio de los actos del General Joaquín Crespo, como Jefe de la Revolución y como Jefe del Ejecutivo Nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente, acuerda:

Art. 1° Se aprueban todos y cada uno de los actos ejecutados por el General Joaquín Crespo, como Jefe de la Revolución y como Jefe del Ejecutivo Nacional.

Art. 2° Quedan sometidos á la consideración del próximo congreso, los contratos celebrados bajo la autoridad del referido Jefe del Ejecutivo Nacional, para que sean aprobados ó negados por las Cámaras Legislativas conforme á sus atribuciones Constitucionales, de que carece esta Asamblea como Cuerpo Constituyente.

Se someterán también al próximo Congreso Constitucional los actos emanados de la Administración Nacional durante el próximo interregno provisional.

Dado en el salón de sus sesiones, en Caracas, á 13 de junio de 1893.—Año 30° de la Ley y 35° de la Federación.

El Presidente, *Feliciano Acevedo.*—El Diputado Secretario, *F. Tosta García.*



5566

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 13 de junio de 1893, concediendo pensión militar á las señoritas Sara y Rita Díaz.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 13 de junio de 1893.—30° y 35°.—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Sara y Rita Díaz, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido ordenar que se les expida la cédula que les declara el derecho que tienen las expresadas señoritas al goce de la pensión que les corresponde por hallarse comprendidas en el artículo 4.º Sección 2.ª de la citada Ley, como hijas del Teniente Martín Díaz, Ilustre Prócer de la Independencia.

Expídasele la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Bello Rodríguez.*

5567

Decreto Ejecutivo de 13 de junio de 1893, que declara duelo público la muerte del Excelentísimo señor Ascanio Negretti, Ministro Residente de la República del Salvador.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1.º Se declara duelo público la muerte del Excmo. señor Ascanio Negretti, Ministro Residente de la República del Salvador en los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2.º En los Edificios nacionales y en la Gobernación del Distrito Federal, se enarbolará el pabellón venezolano á media asta, durante tres días, contados desde esta fecha.

Art. 3.º Los funerales que se verificarán mañana, 14 de los corrientes, á las 9 h. 30 m. a. m., serán presididos por el Poder Ejecutivo Nacional y en ellos tendrá puesto de honor el Cuerpo Diplomático.

Art. 4.º Para dicho acto se invitará á todas las Corporaciones y empleados nacionales y del Distrito Federal.

Art. 5.º Por el Departamento respectivo se dictarán las disposiciones necesarias para que un batallón de la guarnición de Caracas, con la Banda Marcial á la cabeza, rinda en el acto del entierro los honores correspondientes á la jerarquía oficial de que el señor Negretti estaba investido.

Art. 6.º El Ministro de Relaciones Exteriores dirigirá oportunamente al Jefe del mismo Departamento de la República del Salvador, una comunicación de pésame en nombre del Gobierno Venezolano.

Art. 7.º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, á 13 de junio de 1893.—*Joaquín Crespo*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—*P. Ezequiel Rojas.*

5568

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 15 de junio de 1893, sobre construcción de un cuartel de artillería en la ciudad de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 15 de junio de 1893.—Resuelto:

Habiéndose dispuesto por el Ejecutivo Nacional la construcción de un nuevo cuartel de infantería en el cerro que domina el poblado "Monte de Piedad" al Noroeste de la Colina Cajigal, se hace indispensable con trabajos previos el aplanamiento del suelo en el lugar designado y la construcción de una carretera que á él conduzca desde el edificio de la Hidroterapia.

En consecuencia, el Jefe del Poder Ejecutivo, aprobando los planos levantados por el Ingeniero G. Orsi de Mombello, ha resuelto que se acepte la proposición hecha para estos trabajos por el ciudadano Manuel Catalá, en virtud de la cual el proponente se compromete á construir dicha carretera y planicie al tipo de cuatro (4) bolívares por cada metro cúbico de movimiento de tierra, y al de cinco bolívares setenta y cinco céntimos (B 5,75) el de piedra suelta, debiendo empezar los trabajos inmediatamente para percibir de la Tesorería de Obras Públicas el importe de ellos



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del 15 de septiembre en adelante, por cuotas mensuales de cuarenta mil bolívares (40.000) hasta cubrir la cantidad que se le adende según las cubriciones que este Ministerio hará practicar.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Mario Montero*.

5569

Pensión militar asignada el 15 de junio de 1893, á la señorita Ana Vargas López.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas 15 de junio de 1893.—Resuelto:

Plenos como han sido por la señorita Ana Vargas López, los requisitos establecidos en la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República se ha servido ordenar se le expida la cédula que le declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde, por hallarse comprendida en el artículo 4º, sección 2ª de la citada Ley, como hija del Alférez de Fragata, Miguel Vargas, Ilustre Prócer de la Independencia.

Expídale la cédula correspondiente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Rello Rodríguez*.

5570

Decreto Ejecutivo de 15 de junio de 1893, sancionando el Tratado de Táctica que debe usar el Ejército Nacional.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de la República y General en Jefe de sus Ejércitos, Decreta:

Art. 1º En lo sucesivo el Ejército se instruirá y usará el siguiente Tratado de Táctica.

TITULO I

Previsiones generales

CAPÍTULO I

Bases de la instrucción de un batallón

1º El primer jefe será responsable de la instrucción general de los oficiales, clases y soldados de su batallón; en con-

secuencia procurará establecerla con la propiedad que reclama el bien del servicio, con el interés y la actividad que demanda una buena reputación y con el entusiasmo y celo que exige el honor de un Cuerpo y la gloria de las armas.

Cuidará de que los diferentes grados conserven la iniciativa correspondiente á su parte de responsabilidad, y hará sentir la influencia, más bien por una impulsión reguladora sobre el conjunto, que por una acción inmediata en el detalle.

Vigilará la estricta observancia de los principios reglamentarios, pudiendo juzgar y apreciar las modificaciones que la práctica y las circunstancias hagan necesario introducir en el método de la instrucción, pero sin alterar el espíritu y las bases en que ella se funda.

Designará los días y las horas que deba emplear el batallón reunido y las compañías separadamente, en los ejercicios y maniobras; determinando oportunamente la época en que hayan de manifestar la instrucción que hubieren recibido.

2º Siempre que se haga ejercicio ó se manibre, evitarán los Jefes de que no haya alteración alguna en las voces prescritas para el mando, debiendo pronunciarlas de una manera clara é inteligible, para que la tropa pueda comprender y ejecutar con propiedad los movimientos.

Las voces de mando de largo razonamiento se pronunciarán sin atropellarlas, haciendo una breve pausa donde haya separación de sentido; y así en las evoluciones como en cualquiera otra ocasión, se cuidará de no dar la voz que determine la acción inmediata, sino cuando haya transcurrido cierto espacio de tiempo desde que se dió la voz preparatoria.

3º Los ejercicios de fuego, con la práctica de las reglas de tiro, serán el objeto de la constante y preferente atención del que mandare un Cuerpo; pues sólo con el buen uso del arma, se puede responder convenientemente á las exigencias de la guerra.

INSTRUCCIÓN DE LOS OFICIALES

4º El Jefe encargado de la instrucción de un cuerpo, reunirá con frecuen-



cia á los oficiales para establecer una academia; á efecto de estudiar y conferenciar sobre los principios relativos á la instrucción del recluta, la compañía y el batallón, porque para completar la instrucción de un oficial se debe unir la teoría con la práctica.

La instrucción de los Capitanes comprenderá las escuelas del recluta, compañía y batallón. La instrucción correspondiente á las dos primeras escuelas bastará para los demás oficiales subalternos; pero todos deben adquirir y poseer los conocimientos necesarios del tiro del fusil y del cañón y las nociones indispensables de topografía, fortificación improvisada y pasajera, y los conocimientos necesarios para la ejecución de las maniobras en distintos terrenos.

No se reputará instruido un oficial sino cuando se halle en aptitud de explicar, demostrar y mandar los distintos ejercicios y maniobras prescritas en el presente tratado.

El Jefe instructor cuidará de ejercitar á los oficiales en los diferentes fuegos, en la apreciación de distancias, ya sea con el auxilio de instrumentos— como el telémetro y la estadia— ó ya sin ellos; que es el ejercicio más militar y conveniente; en fin, cuidará con atención y constancia, de hacer verdadera y sólida la instrucción del oficial.

INSTRUCCIÓN DE SARGENTOS

5º El instructor de los sargentos les hará conocer teórica y prácticamente los principios relativos á la escuela del recluta, para que puedan desempeñarse en el campo de la instrucción. Estos sargentos conocerán además, prácticamente por lo menos la instrucción de compañía, y estarán bien impuestos de las funciones del guía en los distintos ejercicios y maniobras.

Para que estos conocimientos prácticos puedan adquirirse con facilidad y perfección, el instructor formará una Compañía con los sargentos y les hará alternar en el mando de las subdivisiones y en las funciones de los guías.

INSTRUCCIÓN DE LOS CABOS

6º Los cabos tienen obligación de conocer prácticamente y con la mayor perfección posible los principios relativos á

la instrucción del recluta, para que puedan cumplir con la obligación de enseñarlos.

En consecuencia, se cuidará de que el oficial encargado de la instrucción de los cabos, sea tan competente que pueda ponerlos en aptitud de funcionar como guías, de mandar una escuadra y de instruir una recluta.

INSTRUCCIÓN DE LOS SOLDADOS

7º La instrucción de los soldados debe comprender prácticamente los principios expuestos en el Título II, correspondientes á la instrucción del recluta.

Sólo en circunstancias excepcionales, se limitará la instrucción del soldado al modo de cargar y á los ejercicios en el orden disperso; pero en todo caso se tendrá presente, que en la instrucción no se debe violentar ni maltratar al soldado.

Los reclutas se ejercitarán habitualmente dos veces al día, durante el tiempo fijado por el Jefe del Cuerpo.

La instrucción se dará de una manera fácil y comprensible, siguiendo una marcha progresiva y de tal suerte, que pueda el recluta en breve tiempo atender á las diversas exigencias del servicio. A este efecto se alternarán los distintos ejercicios, y particularmente con los preparatorios del tiro.

Cuando la instrucción de los reclutas se halle adelantada, se les ejercitará en la instrucción de compañía confundidos con soldados veteranos; pero si esto no fuere posible por la escasez del efectivo, se formarán compañías con los reclutas solamente.

En la instrucción de los reclutas se procurará familiarizarlos con los toques de guerra, imponiéndoles de su significación y objeto.

En la instrucción de compañía y en la de batallón, se tendrá cuidado de ejercitar algunas veces á los soldados con las prendas de equipo y el armamento que deben llevar en campaña, á fin de hacer en todo caso la instrucción esencialmente práctica y aplicable.



8º La instrucción de las bandas de guerra corresponde al corneta ó tambor mayor; bajo la inmediata vigilancia de los ayudantes, quienes cuidarán de la precisión en los toques siguientes:

CAPÍTULO II

Definiciones

Táctica es el arte de componer y mover las tropas, para emplearlas ventajosamente con orden y rapidez en el combate. De aquí se deduce que, para que un movimiento sea *táctico*, es preciso que sea aplicable al frente del enemigo.

La táctica se divide: en táctica de las armas separadas (*táctica especial*) y en táctica de las armas combinadas (*táctica aplicada*).

Importancia estratégica tiene un punto cuya toma decide de la conducción de la guerra; de *importancia táctica* es un punto cuya posesión ejerce influencia sobre el resultado del combate. Si la toma ó la conservación del punto ejerce una influencia decisiva, se le llama entonces *llave de la posición*.

La *marcha estratégica* de un ejército, es su concentración y colocación para principiar la campaña.

Operaciones son los movimientos que se proponen los ejércitos ó las grandes fracciones de ejército. No se emplea esta expresión cuando se trata de pequeñas secciones: así, no se habla de las operaciones de un batallón ó de un regimiento.

Teatro de la guerra es el espacio total sobre el cual se desarrolla la guerra.

Objetivo de operaciones se llama el objeto hacia el cual se dirigen las operaciones.

La *base de operaciones* de un ejército es, en los más de los casos, la comarca de la cual saca sus refuerzos y satisface sus necesidades.

Por *comunicaciones á la espalda* de un ejército se entienden todas las comunicaciones atrás del mismo, hacia su base de operaciones.

Demostración significa ataque simulado.

Por *gran guerra* se entienden las operaciones

de los ejércitos con sus batallas y combates decisivos, mientras que por *guerra en pequeño* se designan todas las operaciones pequeñas de las vanguardias y destacamentos aislados, que en su mayor parte no tienen gran influencia sobre la conducción de la guerra.

Unidades tácticas se llaman las unidades fundamentales de las tres armas; el batallón el escuadrón y la batería.

Fila es la continuación de hombres sobre una misma línea y con el mismo frente.

Hilera es el grupo formado por el soldado de primera fila con el que tiene á su espalda en la segunda fila.

Cabeza de hilera es el soldado de primera fila con respecto al de la segunda.

Pareja es el soldado de segunda fila con respecto al de la primera.

Ala ó costado es el extremo de toda tropa formada.

Frente es la primera fila de toda tropa formada ó acampada.

Fondo es el espacio en que se forman las hileras y ocupan los soldados pecho con espalda. También expresa el número de filas de que se compone una formación.

Vanguardia es la parte más avanzada de un ejército y también el terreno que tiene al frente toda tropa formada ó acampada. *A vanguardia*. Con los verbos *ir*, *estar* y otros, significa ir el primero, estar en el punto más avanzado, adelantarse á los demás, etc.

Retaguardia es la postrera parte de una tropa y también el terreno que tiene á la espalda.—*Picar la retaguardia* significa perseguir de cerca al enemigo que se retira.

Orden normal es la formación de una tropa en dos filas sobre la prolongación de una línea y con el mismo frente. Antiguamente se llamaba orden de batalla.

Orden de columna es la formación de una tropa por secciones paralelamente colocadas unas detrás de otras.

Orden natural es la formación de una tropa con la derecha á la cabeza.

Orden inverso es la formación de una tropa con la izquierda á la cabeza.

Orden alterado es la formación de una



tropa con una sección intermedia á la cabeza.

Orden disperso es la disposición escalonada de una tropa apercibida al combate en línea de tiradores, refuerzos, sostenes y reservas.

Flanco es el costado, el lado de un cuerpo de tropa. En fortificación es la parte del baluarte que hace ángulo entrante con la cortina, y saliente con la frente.

Intervalo es el espacio que media entre el costado de una unidad ó fracción táctica y el costado de otra.

Distancia es el espacio que media entre la retaguardia de una unidad ó fracción táctica y la vanguardia de la que le sigue.

Marcha de frente es la que se ejecuta ganando terreno hacia la vanguardia.

Marcha en retirada es la que se ejecuta ganando terreno hacia la retaguardia.

Marcha diagonal es la que se practica en una dirección oblicua.

Desfilés son los movimientos que se ejecutan por el flanco.

Conversión es la marcha que se ejecuta describiendo círculos concéntricos sobre un costado.

Eje es el costado sobre el cual se hace la conversión.

Variación es el movimiento por el cual cambia de frente una tropa, sucesivamente por hombres ó por hileras, según su composición.

Puntos de dirección son los objetos que se eligen en el terreno para asegurar la marcha.

Puntos intermedios son los objetos que se eligen en el terreno para no desviarse de los puntos de dirección.

TITULO II

Instrucción del recluta

CAPITULO I

Reglas generales

1º La instrucción del recluta es la base fundamental de la educación táctica de la infantería; y hoy con más razón, porque en el arte de combatir

se le señala al soldado en el orden disperso, una esfera de acción individual de que antes carecía. Atendida la importancia de aquesta instrucción, puesto que de ella depende la de la compañía y la del batallón, se procurará con la atención más escrupulosa, establecerla de una manera fácil y metódica, acomodándola á la inteligencia del soldado; de suerte que éste llegue á adquirirla sin violencia ni fatiga.

2º El instructor pondrá el mayor cuidado en la instrucción que se le encomienda; manifestará el objeto y utilidad de los principios que enseña, y tendrá presente que, solo á fuerza de ejemplo y explicaciones claras y concisas, deberá instruir á los reclutas de su cargo. Por lo demás, le es absolutamente prohibido apelar á medios reprobados.

3º No se pasará de un movimiento á otro nuevo, sino cuando se ejecute con propiedad el que se ha enseñado.

4º La voz de mando será siempre briosa, y de una extensión proporcionada al número de reclutas que se instruya.

La voz de mando se divide en *preparatoria* y *ejecutoria*. La voz preparatoria indica el movimiento que debe ejecutarse, y se pronunciará en tono alto, alargando un poco la última sílaba.

La voz ejecutiva señala el instante en que debe ejecutarse el movimiento ordenado por la voz preparatoria, y se pronunciará con firmeza, energía y brevedad.

Las voces preparatorias se distinguirán en este tratado con letra bastarda y las ejecutivas con mayúsculas.

Las voces que deben dividirse ó subdividirse estarán separadas por un guión.

5º Para facilitar la enseñanza se dividirán en *tiempos* los movimientos correspondientes á las voces de mando; y á fin de que los reclutas se fijen y comprendan el mecanismo de cada uno de ellos, el instructor los marcará en su ejecución con las voces *uno, dos, tres, etc.*

CAPITULO II

División de la instrucción del recluta

6º La instrucción del recluta se divide en dos partes: la primera se refiere á la instrucción preliminar ó indi-



vidual, esto es, á todo aquello que debe saber ejecutar el soldado con independencia de los movimientos de *fila*; y la segunda, ó sea la instrucción de pelotón, comprende los principios relativos á la formación unida y á la del ordeu disperso.

7º La instrucción individual se dará aisladamente á cada recluta siempre que se pueda; pero cuando esto no sea posible, se rennirán ocho ó diez reclutas á lo más, los cuales se colocarán en una fila, teniendo el contacto de los codos: este contacto se produce apoyando la mano sobre la cadera. De esta suerte quedarán los reclutas con la distancia necesaria (12 centímetros) para que el instructor pueda observar mejor las faltas en que incurran.

8º La instrucción de pelotón se enseñará á los reclutas en grupos que no pasen de veinte hombres, con la denominación de *escuadras*, colocándolos en una ó dos filas, según los principios de la formación á que ellas correspondan.

CAPÍTULO III

Instrucción preliminar

9º La instrucción preliminar se divide en dos lecciones:

Primera.—Posición en la fila, diferentes giros y distintos pasos.

Segunda.—Manejo y uso del arma.

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1º

Posición en la fila

10 El instructor mandará:

FIRMES!

11. A esta voz, el recluta tomará la posición siguiente:

Los talones en una misma línea, más ó menos inmediatos, según lo permita la configuración del recluta;

Las puntas de los pies igualmente vueltas hacia fuera, formando algo menos que el ángulo recto;

Las rodillas tendidas pero sin fuerza ni violencia;

El peso del cuerpo aplomo sobre las caderas, y el pecho algo salido;

Los hombros algo retirados y ligeramente caídos;

Los brazos caídos naturalmente, los codos cerca del cuerpo, las manos abiertas, sus palmas vueltas al muslo y tocando con el dedo pequeño la costura ó vivo del pantalón; y

La cabeza levantada sin afectación, la barba algo recogida y la vista al frente.

CONSIDERACIONES SOBRE LA POSICIÓN EN LA FILA

12. *Los talones en la misma línea.* Porque si uno de ellos estuviera delante del otro, también se adelantaría el hombro del mismo costado ó la posición sería forzada é incorrecta.

Los talones más ó menos inmediatos. Porque hay personas que no pueden juntarlos.

Las puntas de los pies igualmente vueltas hacia fuera, formando algo menos que el ángulo recto. Porque si las puntas de los pies se volvieran demasiado hacia fuera, no se podría inclinar el pecho adelante sin violencia; y si estuvieran igualmente vueltas, no se hallarían los hombros en la misma línea, y en ambos casos faltaría la libertad y agilidad necesarias para los movimientos.

Las rodillas tendidas, pero sin fuerza ni violencia. Porque si se tienden con fuerza y violencia, violenta será la posición del cuerpo; y si no se tienden, el soldado disminuye su talla y presenta una actitud desmañada.

El peso del cuerpo aplomo sobre las caderas. Porque es el medio de adquirir un perfecto equilibrio.

El pecho algo salido. Porque de esta manera se retira el vientre naturalmente y el soldado respira con libertad, lo que no sucedería si el pecho se inclinara demasiado adelante ó hacia atrás.

Los hombros algo retirados y ligeramente caídos. Porque retirados los hombros, hay más facilidad para sacar naturalmente el pecho, lo que no sucede si se inclinan hacia adelante.

Los brazos caídos naturalmente, los codos cerca del cuerpo, las manos abiertas, sus palmas vueltas al muslo y tocando con el dedo pequeño la costura ó vivo del pantalón. Porque de este modo consigue el recluta



el aire marcial que debe tener y no ocupa en la formación unida más lugar del que necesita para manejar su arma.

La cabeza levantada sin afectación, la barba algo recogida y la vista al frente. Porque teniendo la cabeza levantada sin afectación y la vista al frente, se acostumbra el soldado con facilidad á mantener los hombros en la misma línea y adquiere una correcta actitud marcial.

Artículo 2º

Descanso

13. Para proporcionar al recluta, el instructor mandará:

- 1.—*En parada.*
- 2.—DESCANSO!

14. A la voz *Descanso*, retirará el soldado el pié derecho hasta que su punta diste un pié del talón izquierdo, cargará el peso del cuerpo sobre la pierna derecha, y cruzará las manos de suerte que la palma de la mano izquierda cubra el dorso de la derecha cuya palma quedará hacia el cuerpo.

15. Si el instructor juzgare oportuno dar mayor descanso al soldado, mandará:

- 1.—*A discreción.*
- 2.—DESCANSO!

A la segunda voz, retirará el soldado cualquiera de los piés, sin estar obligado á conservar la inmovilidad de la posición que tenía.

Artículo 3º

Saludo

16. El instructor mandará:

- 1.—*Saludo por la derecha.*
- 2.—SALUDO!

17. A la segunda voz, se ejecutará el saludo en dos tiempos, como sigue:

Uno. Se levantará la mano derecha con la palma vuelta al frente y los dedos unidos, de modo que la uña del dedo pulgar quede á la altura de la ceja derecha é inmediata á ella.

Dos. Se bajará la mano á su posición natural.

Artículo 4º

GIROS SOBRE EL FLANCO Y LA DIAGONAL

18. Para girar por el flanco, estando

el soldado en la posición de *firmer*, el instructor mandará:

- 1.—*Flanco derecho—A la*
- 2.—DERÉ!

19. A la segunda voz, el soldado girará á la derecha sobre el talón del pié izquierdo, levantando un poco la punta de este pié y llevando el pié derecho ligeramente suspendido á la inmediación del izquierdo: así quedará cuadrado y con el frente á donde tenía el costado derecho.

20. Para girar por el flanco izquierdo, el instructor mandará:

- 1.—*Flanco izquierdo—A la*
- 2.—IZQUIER!

21. A la segunda voz, el soldado girará á la izquierda, siempre sobre el talón izquierdo, y observando los mismos principios que para girar á la derecha: así quedará con el frente donde tenía la izquierda.

GIROS SOBRE LA DIAGONAL

22. Para girar sobre la diagonal á la derecha, el instructor dará las voces siguientes:

- 1.—*Diagonal á la derecha.*
- 2.—DERÉ!

23. A la segunda voz, girará el soldado ligeramente á la derecha, observando las reglas establecidas para el giro sobre el flanco; pero de modo que la punta del pié izquierdo quede hacia donde se tenía el frente; con lo cual se habrá recorrido medio cuarto de círculo, quedando sobre la diagonal.

24. Para girar diagonalmente á la izquierda, se observarán inversamente las mismas reglas, debiendo dar el instructor la voz *izquierda!* en lugar de la de *derecha*.

Artículo 5º

MEDIA VUELTA Á LA DERECHA

25. El instructor mandará:

- 1º.—*Frente á retaguardia (y á vanguardia).*
- 2º.—*Media-vuel*
- 3º.—DERÉ!

26. Este movimiento consta de tres tiempos:

Uno. A la segunda voz, se ejecutará el



primer tiempo, girando diagonalmente á la derecha, de modo que la punta del pié izquierdo quede al frente; se retirará al mismo tiempo el pié derecho, colocándolo en escuadra, detrás del izquierdo para que el talón de este pié quede hacia la mitad del pié derecho y á la distancia de diez centímetros.

27. A la voz *deré* se ejecutará el segundo y tercer tiempo en el orden siguiente:

Dos. Se girará por la derecha á la espalda, sobre los talones, levantando un poco las puntas de los piés y con las rodillas tendidas, sin alterar la posición del cuerpo.

Tres. Se retirará el talón del pié derecho á la inmediación del izquierdo, para cuadrarse al frente.

Artículo 6º

RODILLA EN TIERRA

28. El instructor mandará:

- 1—*Rodilla-á*
- 2—*TIERRA!*

29. A la segunda voz, colocará el soldado la rodilla derecha en tierra, á 15 centímetros hacia la derecha, y á igual distancia trasera del talón del pié izquierdo: la punta de este pié deberá quedar al frente y no vuelta hacia fuera.

30. Para que el soldado tome la posición militar nuevamente, dará el instructor la voz de

FIRMES!

A esta voz de mando tomará el soldado su anterior posición militar.

Artículo 7º

DISTINTOS PASOS

31. Paso regular.

La longitud de este paso será de 65 centímetros medidos de talón á talón, y su velocidad de 76 pasos por minuto.

Colocado el instructor al frente del recluta, le explicará el mecanismo del paso y lo ejecutará por sí, á fin de dar con el ejemplo mayor fuerza á la explicación.

En seguida mandará:

- 1—*De frente.*
- 2—*Paso regular.*

3—**MARCHEN!**

A la segunda voz, cargará el soldado el peso del cuerpo sobre la pierna derecha.

32. A la voz ejecutiva se ejecutará el paso en dos tiempos, como sigue:

Uno. Se sacará con viveza el pié izquierdo al frente, llevando la punta baja y ligeramente vuelta hacia fuera; se sentará el pié en tierra sin golpear, apoyando primero la punta y quedando el talón á 65 centímetros del talón derecho, el cual se levantará un poco. El peso del cuerpo se cargará sobre el pié izquierdo al sentarlo en tierra.

Dos. Se sacará con viveza el pié derecho ejecutando el mismo movimiento del pié izquierdo y con las mismas reglas que ya quedan dadas.

33. Para detener la marcha el instructor mandará:

—*Alto la marcha.*

2—**ALT!**

34. A la segunda voz, que se dará cuando uno de los piés va á sentar en tierra, el recluta lo colocará naturalmente y sin golpear, llevando á su inmediación el que está detrás para quedar cuadrado.

35. Durante la marcha el instructor marcará los tiempos, de manera que la cadencia de ellos corresponda á la velocidad establecida para el caso.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL PASO REGULAR

36. *Se cargará el peso del cuerpo sobre la pierna derecha á la voz preventiva*, para que el soldado pueda hacer con viveza el primer paso, lo cual es esencial en la marcha.

La punta del pié baja y ligeramente vuelta hacia fuera. Bajando la punta del pié se tiende naturalmente la pierna y volviéndola ligeramente hacia fuera, se evita el balanceo del cuerpo.

Se sentará el pié en tierra sin golpear, apoyando primero la punta y quedando el talón á 65 centímetros del talón que está detrás. Porque sentado el pié naturalmente en tierra se ejecuta el paso sin violencia, y apoyado primero la punta se consigue la firmeza de la posición, lo que no sucedería si el talón se apoyara ántes, porque entonces el



cuerpo balancearía. El talón del pié que marcha debe sentar á 65 centímetros del talón que queda atrás, porque si no hubiera una longitud determinada— en proporción al paso natural—no habría compás ni uniformidad en el paso, sino con gran dificultad y desorden.

El pié que marcha debe sacarse inmediato al suelo.—Con el fin de que el soldado no se fatigue inútilmente, lo que no podría evitar si al hacer el paso levantara el pié más de lo necesario.

El peso del cuerpo debe cargarse sobre el pié que sienta en tierra, y levantarse al mismo tiempo el talón del pié que está detrás. Cargando el peso del cuerpo sobre el pié que sienta en tierra, se conserva el cuerpo en perfecto equilibrio y se afirma naturalmente y sin esfuerzo en la posición que corresponde al mecanismo del paso. Levantando el talón del pié que está detrás, se continúa la marcha con mayor facilidad, sin violentar la posición del cuerpo, lo que indispensablemente tendría lugar si el talón quedara en tierra.

La cabeza se mantendrá derecha para no alterar la línea de los hombros.

MARCHAR EL PASO

37. Estando el soldado en marcha al paso regular, el instructor mandará:

- 1.—*Marquen el paso.*
- 2.—MARCHEN!

38. A la voz de *marchen*, que se dará cuando uno de los piés vaya á sentar en tierra, el soldado marcará simplemente la cadencia del paso, levantando y sentando en tierra el uno y otro pié sin avanzar ni perder terreno.

CAMBIAR EL PASO

39. Estando el soldado en marcha el instructor mandará:

- 1.—*Cambiar el paso.*
- 2.—MARCHEN!

40. A la segunda voz, que se dará cuando uno de los piés vaya á sentar en tierra, el soldado lo sentará naturalmente y llevando á su inmediación, para cuadrarse, el pié que está detrás, cambiará el paso continuando la marcha con el pié que sentó primero en tierra.

GIROS SOBRE LA MARCHA

41. Para girar á la derecha el instructor mandará:

- 1.—*Por el flanco derecho.*
- 2.—MARCHEN!

42. A la segunda voz, que se dará cuando el pié izquierdo se halle inmediato al suelo, el recluta lo sentará sin violencia, y volviendo el cuerpo á la derecha, continuará el paso en la nueva dirección con el pié del mismo costado.

43. Para girar á la izquierda, se observarán inversamente las mismas reglas, sustituyendo el instructor en la voz de mando la palabra *izquierda* por la de *derecha*.

44. En los giros sobre la diagonal se observarán igualmente las mismas reglas, con la diferencia de que en lugar de medio giro sólo se hará un cuarto de giro, que es todo lo necesario.

45. Para estos giros el instructor mandará.

- 1.—*Diagonal á la derecha (ó á la izquierda.)*
- 2.—MARCHEN!

MÉDIA VUELTA SOBRE LA MARCHA

46. El instructor mandará:

- 1.—*En retirada.*
- 2.—MARCHEN!

47. A la voz de *marchen*, que se dará cuando el pié izquierdo se halle en el aire, el recluta lo sentará naturalmente y girando á la espalda por la derecha sobre las puntas de ambos piés, continuará el paso con el pié izquierdo en dirección opuesta á la que llevaba.

PASO REDOBLADO

48. La velocidad del paso redoblado, que es el paso ordinario de maniobra, será de 116 pasos por minuto, y su longitud será la del paso regular ó sea 65 centímetros.

49. Para su ejecución el instructor mandará:

- 1.—*Paso redoblado.*
- 2.—MARCHEN!

50. A la segunda voz se ejecutará el paso con la velocidad indicada, sujetándose á las reglas dadas para el paso regular.



51. Durante la ejecución del paso, mandará el instructor ejecutar al recluta los distintos giros sobre la marcha, para afirmarlo en el conocimiento de las reglas establecidas.

PASO ATLÁS

52. El instructor mandará:

- 1.—*Paso atrás.*
- 2.—**MARCHEN!**

53. A la segunda voz, que se dará estando el soldado á pie firme, se ejecutará el paso en dos tiempos, como sigue:

Uno. Se retirará el pié izquierdo hacia atrás hasta que su talón diste 33 centímetros del talón derecho, doblando ligeramente la rodilla de este costado y cargando el peso del cuerpo sobre el pié que se ha retirado.

Dos. Se retirará el pié derecho en la misma disposición en que se retiró el izquierdo y con la velocidad correspondiente al paso regular.

54. Para detener la marcha el instructor mandará:

- 1.—*Alto la marcha.*
- 2.—**ALTO!**

55. A la segunda voz se detendrá la marcha, retirando el pié que está adelante á la inmediación del que está detrás, y cuadrándose en la posición militar.

56. Este paso sólo se ejecutará para recorrer una pequeña distancia hacia la espalda ó para los alineamientos á retaguardia.

PASO LATERAL

57. El instructor mandará:

- 1.—*Lateral á la—Derecha.*
- 2.—**MARCHEN!**

58. A la voz *derecha* se unirán los piés poniendo las puntas al frente, y se cargará el peso del cuerpo sobre la pierna izquierda.

59. A la voz de *marchen* se ejecutará el paso en dos tiempos como sigue:

Uno. Se llevará el pié derecho en la misma posición (con la punta al frente) hacia el costado derecho y á un pié de distancia del izquierdo, sin alterar la línea de los hombros.

Dos. Se unirá el pié izquierdo con el derecho.

60. Para marchar lateralmente por la izquierda se observarán los mismos principios inversamente, rompiendo la marcha con el pié izquierdo.

61. Para detener la marcha el instructor mandará:

- 1.—*Alto la marcha.*
- 2.—**ALTO!**

62. A la segunda voz, que se dará cuando vaya á sentarse en tierra el pié del costado hacia el cual se marcha, el recluta lo sentará naturalmente, llevará á su inmediación el otro pié y se cuadrará al frente.

63. El paso lateral sólo se empleará, como el paso atrás, en muy cortas distancias, y llevará la velocidad del redoblado.

PASO GIMNÁSTICO Y LIGERO

64. La longitud del paso gimnástico ó ligero será de 80 centímetros y su velocidad de 170 pasos por minuto. Para su ejecución el instructor mandará:

- 1.—*De frente.*
- 2.—*Paso ligero.*
- 3.—**MARCHEN!**

65. A la primera voz se cargará el peso del cuerpo sobre la pierna derecha.

66. A la segunda, se levantarán las manos á la altura de la cadera sin unir las á ella, con los puños cerrados, las uñas arriba y los codos retirados.

67. A la voz de *marchen* se ejecutará el paso en dos tiempos, como sigue:

Uno. El pié izquierdo se sacará al frente con la pierna ligeramente doblada y suspendida un poco la rodilla, se sentará el pié apoyando primero la punta de modo que el talón quede á 80 centímetros del talón derecho, el cual se levantará al mismo tiempo cargándose el cuerpo sobre el pié que acaba de sentarse en tierra.

Dos. Se sacará el pié derecho al frente en la misma disposición que el izquierdo, dejando á los brazos un movimiento de oscilación natural.

58. Para detener el paso el instructor mandará:

- 1.—*Alto la marcha.*
- 2.—**ALTO!**

69. A la segunda voz cesará la mar-



cha, llevando—para cuadrarse—el pié que está detrás á la inmediación del que está adelante, y bajando al mismo tiempo las manos á su posición natural.

OBSERVACIONES

70. Para ejecutar con más regularidad el paso gimnástico ó ligero se encargará al recluta que cierre la boca y nunca respire por ella, pues la experiencia ha probado que de este modo se puede correr más y con menos fatiga.

71. La velocidad del paso ligero puede llevarse hasta hacer 180 pasos por minuto.

72. Este paso se emplea especialmente en los asaltos y en la pronta conclusión de las evoluciones.

73. Para ejecutar este paso cuando el soldado esté con su arma, tomará con la mano izquierda el cubo de la bayoneta si ésta estuviere envainada y lo inclinará hacia adelante; esta posición deberá abandonarse cuando el soldado se detenga.

PASO DE CARGA

74. La velocidad de este paso será de 130 por minuto y su longitud de 75 centímetros.

75. En cuanto á su mecanismo, regirán las mismas reglas expuestas para el paso redoblado.

PASO DE CAMINO

76. Este paso se sujetará á las reglas del paso redoblado, pero sin cadencia fija ni uniformidad. Su velocidad variará progresivamente, según el terreno y la naturaleza de las circunstancias, de 90 á 130 pasos por minuto.

OBSERVACIONES SOBRE LOS DISTINTOS PASOS

77. El instructor cuidará con esmero de que en la enseñanza progresiva de los distintos pasos, el recluta se penetre bien de las reglas establecidas para el mecanismo de cada una de ellos, de manera que pueda y llegue á ejecutarlos con precisión y soltura. Además, el orden, exactitud y rapidez de los movimientos en fila—particularmen-

te en formación unida—dependen de la buena instrucción que al recluta se haya dado.

78. Durante la ejecución de los distintos pasos de frente, se hará que el recluta practique los diferentes giros sobre la marcha, que son absolutamente necesarios para la práctica de gran parte de los movimientos correspondientes á las instrucciones posteriores.

79. En las primeras lecciones no se exigirá al recluta la velocidad determinada para los distintos pasos.

LECCIÓN SEGUNDA

Manejo y uso del arma

REGLAS GENERALES

80. La ejecución de cada voz de mando en el manejo del arma, se hará en un solo tiempo que se dividirá en movimientos, á fin de que el recluta conozca con más propiedad el mecanismo.

81. La velocidad de cada uno de los tiempos del manejo, salvo algunas excepciones, está fijada en un nonagésimo de minuto; pero á fin de no fatigar la atención de los reclutas, no se atenderá desde luego sino á la ejecución de los tiempos, sin exigir la uniformidad de ellos, la cual se les impondrá progresivamente y cuando se hayan familiarizado con el manejo del arma.

82. Los tiempos relativos á la cápsula, bayoneta y alza no pueden ser ejecutados con la velocidad que se prescribe, ni tampoco con inmediata uniformidad: por consiguiente no se sujetarán estos tiempos á la cadencia de los demás, cuidando sólo el instructor de la pronta y regular ejecución.

83. Para mayor facilidad de la instrucción, marcará el instructor los tiempos correspondientes á los movimientos, con las voces *uno*, *dos*, etc., que determinarán la ejecución del tiempo respectivo.

84. Cuando los reclutas estén adelantados, y trate el instructor de la ejecución de un movimiento sin marcar sus tiempos, en lugar de la voz *uno*, dará la voz ejecutiva *ah* después de prevenido el movimiento.

85. Ofreciendo constantemente la industria, múltiple variedad en el mecanismo, proporciones y formas de los ar-



mas, la instrucción especial para el manejo y uso de ellas, se sujetará á particulares disposiciones superiores; no obstante, el instructor tendrá presente los principios reglamentarios de este tratado, relativos á las distintas posiciones del arma para su manejo y empleo.

Artículo 1º

MANEJO DEL ARMA

86. Para instruir á los reclutas en el manejo del arma, el instructor les hará tomar la posición de *en parada, descanso sin armas*, recostando al mismo tiempo el fusil sobre la sangradera del brazo derecho, y de modo que la punta de la culata quede alineada con la punta del pié izquierdo.

Posición del arma descansada

87. El instructor mandará:

- 1.—*Fila.*
- 2.—*FIRMES!*

88. A la segunda voz, se tomará en un tiempo la posición del arma descansada, en el orden siguiente:

89. El brazo derecho estará naturalmente tendido, el cañón entre el pulgar y el primer dedo extendido á lo largo de la caja; los dedos restantes unidos sin cerrarlos, el cañón á cinco centímetros del hombro derecho, el porta-fusil al frente; la punta de la culata tocando la del pié derecho, el fusil á plomo y los talones cuadrados en la misma línea.

Suspendan armas

90. El instructor mandará:

- 1.—*Suspendan.*
- 2.—*AUT!*

91. A la voz ejecutiva se hará el movimiento en un tiempo, como sigue:

92. Se suspenderá el fusil con la mano derecha hasta que ésta se halle á la altura de la cadera, inclinándose al mismo tiempo la boca del fusil hacia adelante á 15 centímetros del hombro derecho.

DESCANSEN ARMAS

93. El instructor mandará:

- 1.—*Descansen.*
- 2.—*AUT!*

TOMO XVI—

94. Se sentará la culata en tierra sin golpear, tomándose la posición del arma descansada.

TERCIEN ARMAS

Voces de mando:

- 1.—*Tercien.*
- 2.—*AUT!*

95. Este movimiento se ejecutará en tres tiempos:

Uno. Se levantará el arma con la mano derecha hasta que ésta se halle á la altura de la tetilla del mismo costado, y la mano izquierda tomará el fusil por debajo de la derecha é inmediato á ella, extendiendo sobre la caja el dedo pulgar.

Dos. Con la mano izquierda se sostendrá el arma en la posición vertical que se le ha dado, y la mano derecha bajará con prontitud á tomarla por la batería y el guardamonte, de modo que éste quede sujeto por el pulgar y el primer dedo, y los restantes abrazando la batería.

Tres. Se extenderá naturalmente el brazo derecho y al mismo tiempo pasará con prontitud la mano izquierda á su costado.

AL BRAZO

96. Voz de mando.

- 1.—*Al brazo.*
- 2.—*AUT!*

UN TIEMPO

Con la mano derecha se inclinará la punta de la culata hacia el muslo izquierdo; la mano de este costado se apoyará al mismo tiempo sobre la derecha, quedando el cañón recostado en la sangradera del brazo derecho.

TERCIEN ARMAS

97. Voz de mando.

- 1.—*Tercien.*
- 2.—*AUT!*

UN TIEMPO

Con la mano derecha se llevará el arma á la posición de *tercien*, bajando al mismo tiempo la mano izquierda á su costado.



PRESENTEN ARMAS

98. Voz de mando.

- 1.—*Presenten.*
- 2.—AUT!

DOS TIEMPOS

Uno. Con la mano derecha se llevará el arma frente á la mitad del cuerpo, á unos 15 centímetros separados de él, y conservando el porta-fusil al frente; la mano izquierda tomará al mismo tiempo el fusil á la altura del alza, con las uñas vueltas al cuerpo y el pulgar tendido á lo largo de la caja.

Dos. La mano derecha bajará á tomar el fusil por la garganta, quedando los codos unidos al cuerpo.

TERCIEN ARMAS

99. Voz de mando.

- 1.—*Tercien.*
- 2.—AUT!

TRES TIEMPOS

Uno. La mano derecha tomará el fusil por la batería como en la posición del arma terciada.

Dos. Con la mano derecha se llevará el fusil al costado derecho, corriendo al mismo tiempo la mano izquierda por el fusil hasta la altura del hombro.

Tres. Bajará la mano izquierda á su costado.

DESCANSEN ARMAS

100. Voz de mando.

- 1.—*Descansen.*
- 2.—AUT!

TRES TIEMPOS

Uno. Con la mano derecha se separa el fusil del cuerpo, tomándolo al mismo tiempo con la mano izquierda á la altura del hombro.

Dos. Sosteniendo el fusil con la mano izquierda, se tomará con la derecha por la primera abrazadera.

Tres. Con la mano derecha se bajará el fusil sin golpearlo á la posición de *descansen*, pasando al mismo tiempo la mano izquierda á su costado.

PRESENTEN ARMAS

101. Voz de mando.

1.—*Presenten.*

2.—AUT!

DOS TIEMPOS

Uno. Con la mano derecha se llevará el fusil hacia la mitad del cuerpo, suspendiéndolo hasta que la mano se halle á la altura del codo, y tomando al mismo tiempo el fusil por el alza con la mano izquierda.

Dos. Con la mano derecha se tomará el fusil por la garganta, quedando *presentado*.

DESCANSEN ARMAS

102. Voz de mando.

- 1.—*Descansen.*
- 2.—AUT!

DOS TIEMPOS

Uno. Con la mano derecha se tomará el fusil por la primera abrazadera, con las uñas al frente.

Dos. La mano derecha bajará el fusil á la posición de *descansen*, pasando la mano izquierda á su costado.

AL HOMBRO ESTANDO TERCIADA

103. Voz de mando:

- 1.—*Al hombro.*
- 2.—AUT!

CUATRO TIEMPOS

Uno. Con la mano derecha se levantará un poco y verticalmente el arma, con el porta-fusil al frente, tomándola al mismo tiempo la mano izquierda á la altura del alza.

Dos. Se continuará levantando el arma, con la mano izquierda hasta que se halle á la altura del hombro, y pasará la mano derecha á abrazar la garganta de la culata.

Tres. Con la mano derecha se colocará el arma sobre **EL HOMBRO DERECHO**; quedando el cañón del fusil sobre el hombro, el guardamonte ó la palanca hacia arriba y el codo derecho unido al cuerpo. La inclinación del arma hacia atrás, debe ser de 45° sobre el horizonte.

Cuatro. La mano izquierda pasará con viveza á su costado.

TERCIEN ARMAS

104. Voz de mando.



- 1.—*Terción.*
- 2.—AUT!

CUATRO TIEMPOS

Uno. Se bajará verticalmente el arma con la mano derecha á toda la extensión del brazo, pasando al mismo tiempo la mano izquierda á tomar el arma á la altura del alza.

Dos. Soltará la mano derecha la garganta de la culata y tomará la batería y el guardamonte en la posición de *terción.*

Tres. Se bajará el arma á la extensión del brazo derecho; y

Cuatro. Pasará la mano izquierda con viveza á su costado.

ARMA AL HOMBRO ESTANDO
DESCANSADA

105. Voz de mando.
- 1.—*Al hombro.*
- 2.—AUT!

CUATRO TIEMPOS

Uno. Con la mano derecha se levantará verticalmente el fusil hasta que la mano se halle á la altura de la tetilla, pasando al mismo tiempo la mano izquierda á tomar el arma á la altura del alza.

Dos, tres y cuatro. Como se ha explicado en el párrafo 103.

DESCANSEN ARMAS

106. Voz de mando:
- 1.—*Descansen.*
- 2.—AUT!

CUATRO TIEMPOS

Uno. Se bajará verticalmente el arma con la mano derecha á toda la extensión del brazo, pasando al mismo tiempo la mano izquierda á tomar el arma á la altura del alza.

Dos. Con la mano derecha se tomará el fusil por la primera abrazadera.

Tres. La mano derecha bajará el arma inmediatamente al cuerpo, hasta que siente la culata en tierra sin golpear.

Cuatro. Simultáneamente pasará la mano izquierda con viveza á su costado.



RINDAN, ESTANDO EL ARMA
PRESENTADA

107. Voz de mando.
- 1.—*Rindan.*
- 2.—AUT!

TRES TIEMPOS

Uno. Se colocará la rodilla derecha en tierra como se ha explicado en la primera lección (28), poniendo al mismo tiempo el talón de la culata de modo que toque la rodilla.

Dos. Con la mano derecha se tomará el morrión ó kepis para descubrirse.

Tres. Se llevará el morrión ó kepis hacia la batería del arma.

PRESENTEN ARMAS

108. Voz de mando.
- 1.—*Presenten.*
- 2.—AUT!

TRES TIEMPOS

Uno. Se colocará el morrión ó kepis con la mano derecha en la cabeza.

Dos. La mano derecha tomará el fusil por la garganta en la posición de *presenten.*

Tres. Se cuadrará el recluta con el arma presentada.

Á LA FUNERALA

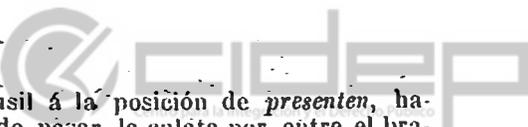
109. Voz de mando.
- 1.—*Funerala.*
- 2.—AUT!

TRES TIEMPOS

Uno. Con las dos manos se volteará el fusil quedando la boca del cañón hacia el suelo, para lo cual se hará pasar la culata entre el brazo derecho y el cuerpo. Al mismo tiempo se retirará el pié derecho, de modo que su juanete toque el talón del pié izquierdo cuya punta se pondrá al frente.

Dos. Con ambas manos se colocará el arma debajo del s6baco izquierdo, pasando inmediatamente la mano izquierda á tomar el arma por la garganta; los piés se cuadrarán y quedará el talón de la culata al frente y la boca del cañón hacia atrás.

Tres. Pasará la mano derecha á su costado.



DESCANSEN Á LA FUNERALA

110. Voz de mando.

- 1—*Descansen.*
2—AUT!

DOS TIEMPOS

Uno. Con la mano izquierda se llevará el fusil en posición vertical hacia la mitad del cuerpo con el cañón al frente y á diez centímetros del pecho. La mano derecha tomará el arma al mismo tiempo por la garganta y debajo de la mano izquierda.

Dos. Con la mano derecha se llevará el fusil al costado á la posición de *descansen*, colocando la boca del cañón suavemente en tierra hacia la mitad del pié derecho, y la mano izquierda pasará á su costado con viveza.

Á LA FUNERALA

111. Voz de mando.

- 1—*Funerala.*
2—AUT!

DOS TIEMPOS

Uno. Con la mano derecha se llevará el fusil al costado izquierdo, colocándolo debajo del sobaco, con la boca del cañón hacia atrás y el talón de la culata al frente; al mismo tiempo se tomará con la mano izquierda.

Dos. Pasará la mano derecha á su costado.

PRESENTEN ARMAS

112. Voz de mando.

- 1—*Presenten.*
2—AUT!

TRES TIEMPOS

Uno. Con la mano izquierda se llevará el fusil hacia la mitad del cuerpo con el cañón al frente; la mano derecha lo tomará por debajo de la izquierda, como en el primer tiempo de *descansen*, retirándose al mismo tiempo el pié derecho: el juanete de este pié tocará el talón del izquierdo, cuya punta se pondrá al frente.

Dos. La mano izquierda—con el brazo naturalmente extendido—tomará el fusil por la caja, procurando que el dedo pulgar quede tendido sobre ella y las uñas al frente.

Tres. Con ambas manos se volteará

el fusil á la posición de *presenten*, haciendo pasar la culata por entre el brazo derecho y el cuerpo, y llevando al mismo tiempo el pié derecho á la inmediación del izquierdo para cuadrarse.

Artículo 2°

ARMEN BAYONETA ESTANDO EL ARMA DESCANSADA

113. Voz de mando.

- 1—*Armen*
2—AUT!

TRES TIEMPOS Á DISCRECIÓN

Uno. Con la mano derecha se llevará el fusil hacia la mitad del cuerpo, sentando la culata entre los piés; la mano izquierda lo tomará por la trompetilla y lo hará girar de modo que el cañón quede al frente.

Dos. La mano derecha tomará la bayoneta por el cubo, de modo que el cuello quede entre el pulgar y el primer dedo, la sacará volteándola para que la punta pase rozando el hombro derecho, la fijará en el cañón y cerrará el anillo, la mano pasará luego á tomar el arma á toda la extensión del brazo caído.

Tres. Con la mano derecha se llevará el arma á su costado y la mano izquierda pasará al suyo.

114. Con los mismos tiempos se arma el sable-bayoneta.

CALEN BAYONETA

115. Voz de mando.

- 1—*Calen.*
2—AUT!

DOS TIEMPOS

Uno. Se levantarán verticalmente el fusil con la mano derecha hasta que ésta se halle á la altura de la tetilla; y la mano izquierda lo tomará al mismo tiempo cerca del alza, con el dedo pulgar tendido sobre la caja.

Dos. Con la mano izquierda se inclinará la boca del cañón al frente hasta que la punta de la bayoneta esté á la altura de los ojos; la mano derecha tomará el fusil por la garganta apoyándola en la cadera y al mismo tiempo se moverán los piés, de modo que la punta del izquierdo quede al frente y el derecho á 30 centímetros detrás del izquierdo, separado á 25 centímetros sobre la derecha.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

DESCANSEN ARMAS

116. Voz de mando.

1—*Descansen.*

2—AUT!

DOS TIEMPOS

Uno. Con ambas manos se enderezará el arma, se cuadrarán los pies al mismo tiempo, y la mano derecha tomará la batería y el guarda-monte en la posición de *tercién*.

Dos. Pasará la mano izquierda á su costado.

CALEN BAYONETA ESTANDO EL ARMA
TERCIADA

117. Voz de mando.

1—*Calen.*

2—AUT!

UN TIEMPO

Con la mano derecha se dejará caer el fusil sobre la mano izquierda que lo recibirá cerca del alza, moviendo al mismo tiempo los pies para tomar la posición antes dicha.

TERCIEN ARMAS

118. Voz de mando.

1—*Tercien.*

2—AUT!

DOS TIEMPOS

Uno. Con ambas manos se enderezará el arma hasta *terciar* rápidamente y el soldado se cuadrará al mismo tiempo.

Dos. Pasará la mano izquierda á su costado.

ENVAINEN BAYONETA ESTANDO EL ARMA
DESCANSADA

119. Voz de mando.

1—*Envainen.*

2—AUT!

TRES TIEMPOS Á DISCRECIÓN

Uno. Como el primer tiempo para armar la bayoneta. [113].

Dos. Con la mano derecha se quitará la bayoneta del cañón y se colocará en la vaina, levantando un poco el codo izquierdo al voltear la punta de la bayoneta.

Tres. Con la mano derecha se lle-

vará el fusil á su costado, volviendo la izquierda al suyo.

120. Los mismos tiempos se emplean para envainar el sable-bayoneta.

BAJEN ARMAS ESTANDO TERCIAJAS

121. Voz de mando.

1—*Bajen.*

2—AUT!

TRES TIEMPOS

Estos tiempos son iguales á los que se ejecutan para *descansar* las armas, con la sola diferencia de que en el último en vez de sentar la culata en tierra, quedará el fusil en la posición de *suspendan*.

BAJEN ESTANDO EL ARMA AL HOMBRO

122. Voz de mando.

1—*Bajen.*

2—AUT!

TRES TIEMPOS

Estos tiempos son iguales á los que se ejecutan para *descansar* las armas, con la diferencia de que en vez de sentar la culata en tierra, el fusil quedará *suspendido*.

REVISTEN ARMAS

123. Voz de mando.

1—*Revisten.*

2—AUT!

DOS TIEMPOS Á DISCRECIÓN

Uno. Con la mano derecha se suspenderá y llevará el arma hacia la mitad del cuerpo; con la mano izquierda se la tomará á la altura del alza poniendo el dedo pulgár tendido sobre la caja, de modo que el cañón quede á la derecha y la mano izquierda á la altura del pecho; y la derecha tomará el fusil por la garganta!

Dos. La mano derecha descubrirá la batería y pasará en seguida á tomar el arma por la garganta. En esta disposición entregará el soldado su arma con la mano derecha al instructor para el efecto de la inspección de las armas; hecha ésta, se recibirá el arma colocándola en la posición explicada.

DESCANSEN ARMAS

124. Voz de mando.

1—*Descansen.*



2—AUT!

DOS TIEMPOS A DISCRECIÓN.

Uno. Con la mano derecha se cubrirá la batería, pasando en seguida á tomar el fusil por la primera abrazadera.

Dos. Con la mano derecha se llevará el arma á la posición de *descansen*, pasando al mismo tiempo la mano izquierda á su costado.

ARMA AL PORTA-FUSIL ESTANDO DESCANSADA

125. Voz de mando.

1—*Al portá.*

2—AUT!

TRES TIEMPOS A DISCRECIÓN

Uno. Con la mano derecha se suspenderá el fusil, tomándolo al mismo tiempo con la izquierda por la hebilla del porta-fusil.

Dos. Sosteniendo el fusil con la mano izquierda se pasará el brazo derecho por entre el arma y el porta-fusil, y éste se colocará en el hombro derecho con el cañón hacia atrás; la mano derecha tomará el botón del porta-fusil inmediato á la culata.

Tres. La mano izquierda pasará á su costado.

DESCANSEN ARMAS

126. Voz de mando.

1—*Descansen.*

2—AUT!

TRES TIEMPOS A DISCRECIÓN

Uno. Con la mano izquierda se tomará el porta-fusil por la parte superior inmediata á la caja.

Dos. Se descargará el arma pasando la mano derecha á tomarla por la primera abrazadera.

Tres. Se bajará el arma á la posición de *descansen*, pasando al mismo tiempo la mano izquierda á su costado.

OBSERVACIONES SOBRE EL MANEJO DEL ARMA

127. Se encuentran frecuentemente soldados que tienen defectos naturales en su configuración y á quienes hay que advertir para que, sin faltar á la uniformidad que debe presentar toda

fuerza, tengan una posición fácil y desembarazada.

128. Como la industria modifica constantemente el mecanismo de las armas —particularmente en las destinadas á la infantería—variando la construcción y forma de las baterías, palancas, guardamontes y bayonetas, cuidará el instructor de arreglar el modo de llevar y manejar el arma en los diversos tiempos que quedan prescritos; así el soldado encontrará siempre fácil la posición que se le enseñe y adquirirá la costumbre de soportar sin exceso de fatiga el peso de su arma, ya en los ejercicios como en las marchas.

129. En el manejo del arma ella debe pasar cerca del cuerpo, y los tiempos se harán con agilidad y soltura.

130. Cuando el recluta esté bien impuesto de los movimientos del manejo del arma y ejecute con perfección los distintos tiempos correspondientes á esos movimientos, el instructor lo ejercitará en el manejo sobre la marcha, debiendo entonces practicarse los tiempos al compás del paso.

131. Para practicar los distintos giros, se suspenderá el arma á la voz de mando ejecutiva del giro, volviéndola á descansar cuando el giro haya terminado.

Para ejecutar los distintos pasos, se terciará el arma á la voz de *marchen*, debiendo ponerse al hombro para el paso *ligero* ó para el paso de *camino* en los cortos trayectos que se trasiten en poblado. En las marchas de viaje se llevará el arma á discreción.

A la voz de *alto* se terciará el arma si se llevaba al hombro.

Artículo 3°

CARGAS

132. La carga elemental tiene por objeto instruir á los reclutas en el conocimiento y manejo de la batería del arma, ya sea ésta de precisión ó de repetición, con el fin de que la carguen conveniente y rápidamente, poniéndola en disposición de hacer fuego. Se enseñará y practicará en distintos movimientos á la voz de mando, para que el recluta pueda conocer mejor los tiempos correspondientes á cada uno de los movimientos.



La carga elemental constará de los movimientos siguientes:

- Descubrir la recámara.
- Sacar el cartucho (cápsula)
- Introducir el cartucho y
- Cerrar la recámara.

Estos distintos movimientos se ejecutarán empezando con las armas terciadas y siguiendo con las demás posiciones en su orden.

133. Estando el arma terciada, el instructor mandará:

- 1.—Carga elemental.
- 2.—CARGUEN!

A la segunda voz se ejecutará en un tiempo como sigue:

Se moverán los pies de modo que la punta del izquierdo quede al frente y el derecho á 30 centímetros atrás del izquierdo y á 25 sobre la derecha. Al mismo tiempo se inclinará la boca del cañón hasta que se halle á la altura del hombro, recibiendo el arma á la altura del pulgar tendido sobre la caja y tocando con la extremidad de los otros dedos el borde opuesto de ella. El codo izquierdo quedará unido al cuerpo lo mismo que la culata, la cual además se comprimirá con el antebrazo derecho; la recámara quedará á la altura de la tefilla de este costado.

ABRAN

134. Voz de mando.

- 1.—Abran.
- 2.—AUT!

A la voz ejecutiva se practicarán los tiempos correspondientes al mecanismo del arma, moviendo la palanca para descubrir la recámara.

SAQUEN CARTUCHO

135. Voz de mando.

- 1.—Saquen.
- 2.—AUT!

A la voz ejecutiva se ejecutará un tiempo á discreción sacando el cartucho de la cartuchera hasta ponerlo en disposición de colocarlo en la recámara.

INTRODUCIE EL CARTUCHO

136. Voz de mando.

- 1.—Cartucho.
- 2.—AUT!

A la segunda voz se colocará el cartucho en la recámara, hasta dejarlo completamente contenido en las paredes de ella.

CIERREN

137. Voz de mando.

- 1.—Cierren.
- 2.—AUT!

A la voz ejecutiva se cuidará que el obturador cierre la recámara, moviendo para ello la palanca ó atendiendo al mecanismo del arma, cuya garganta tomará en seguida la mano derecha.

TERCIEN ARMAS

138. Voz de mando.

- 1.—Tercien.
- 2.—AUT!

DOS TIEMPOS

Estos tiempos son iguales á los que se ejecutan para terciar las armas cuando se tienen caladas.

139. En las armas de seguro se mandará antes de terciarlas:

- 1.—Al seguro.
- 2.—AUT!

A la segunda voz se pondrá el percutor en el seguro, según su mecanismo.

140. Estando en la posición de firmes se ejecutará el movimiento de cargar con las mismas reglas anteriores, pero levantando el arma con la mano derecha.

Si el recluta tuviere el arma al hombro, á la voz de carguen ejecutará dos tiempos así:

Uno. Bajará el arma con la mano derecha, inclinando al mismo tiempo la boca del cañón hacia adelante, recibiendo el arma con la mano izquierda, y moviendo los pies como se dijo en el párrafo 133.

Dos. Pasará la mano derecha á tomar el fusil por la garganta.

CARGA ELEMENTAL CON LA RODILLA EN TIERRA

141. Para ejecutar la carga elemental con la rodilla en tierra, mandará el instructor:

- 1.—Rodilla en
- 2.—TIERRA!

A la segunda voz se colocará la rodi-



lla en tierra lo mismo que el arma en la posición de *rindan*, sin descenbrirse. Puesta la rodilla en tierra, el instructor mandará:

- 1.—*Carga elemental.*
- 2.—CARGUEN!

A la segunda voz se inclinará la boca del cañón hacia adelante hasta que se halle á la altura del hombro; la mano izquierda recibirá el arma á la altura del alza, con el pulgar tendido sobre la caja; la mano derecha pasará á tomar el fusil por la garganta; se suspenderá al mismo tiempo el arma de modo que la batería quede á la altura de la tetilla derecha, y el codo izquierdo se apoyará en el muslo del mismo costado.

Las voces de *abran*, *saquen*, etc., de la carga elemental se ejecutarán como se ha explicado ya.

TERCIEN ARMAS

142. Voz de mando.

- 1.—*Tercien.*
- 2.—AUT!

DOS TIEMPOS

Uno. Se cuadrará el recluta enderezando el arma contra el hombro derecho y pasando al mismo tiempo la mano de este costado á tomar el guardamonte ó la palanca en la posición de arma *terciada*.

Dos. Se bajará la mano izquierda con viveza á su costado.

CARGA ELEMENTAL CON EL CUERPO EN TIERRA

143. La carga elemental con el cuerpo en tierra, se practicará así:

Voz de mando.

- 1.—*Cuerpo e.*
- 2.—TIERRA!

A la segunda voz se colocará la rodilla en tierra como se ha explicado y en seguida—inclinando la parte superior del cuerpo hacia adelante—se acostará el recluta con la barriga en tierra; el fusil se sostendrá con ambas manos de manera que no penetre ningún cuerpo extraño en la boca del cañón que debe quedar al frente.

En esta disposición el instructor mandará:

- 1.—*Carga elemental.*
- 2.—CARGUEN!

A la segunda voz se inclinará el cuerpo hacia la izquierda y apoyándose sobre el brazo y la pierna de este costado, se pondrá el arma en disposición de cargarla; la mano izquierda la sostendrá y la punta de la culata se apoyará en tierra, conservando siempre la boca del cañón al frente.

Las voces de mando *abran saquen* etc. ejecutarán como se ha explicado ya.

144. Concluida la carga el instructor mandará:

- 1.—*Descansen.*
- 2.—AUT!

A la segunda voz se incorporará el recluta sobre las rodillas, y sentando luego el pie derecho en tierra, se levantará y cuadrará apoyado en el arma, la cual quedará en la posición de *descansen*.

145. Para ejercitar á los reclutas estando con el cuerpo en tierra, se les mandará poner sucesivamente la rodilla en tierra y terciar el arma con las voces y bajo las reglas ya dadas.

Artículo 4°

CARGA Á DISCRECIÓN

146. La carga á discreción consiste en ejecutar ordenada y sucesivamente los distintos tiempos de la carga elemental.

Para mandar su ejecución el instructor mandará:

- 1.—*A discreción.*
- 2.—CARGUEN!

A la segunda voz se practicarán los tiempos correspondientes al movimiento de la carga elemental, hasta dejar el arma cargada y puesta en el seguro;—ya sea que el recluta se halle descansando sobre su arma, ya que se encuentre con ella *terciada ó al hombro*.

147. La carga á discreción, como la elemental, se ejecutará sucesivamente á pie firme, rodilla en tierra y cuerpo en tierra, observando las reglas dadas para estas distintas posiciones.

OBSERVACIONES SOBRE LAS DISTINTAS CARGAS

148. Por regla general sólo se cargará el arma cuando deba romperse el fuego ó cuando así lo exija la naturaleza del servicio.



En todo caso cuidará el instructor de que el recluta practique los tiempos con serenidad y orden, evitando la pérdida de cartuchos y conservando el mecanismo de la batería.

149. Si cargada el arma, se quisiere descargar, el instructor mandará:

- 1.—A discreción.
- 2.—DESCARGUEN!

A la segunda voz se colocará el arma con la posición indicada para *cargarla*, y con la mano derecha se sacará el cartucho de la recámara por medio del extractor, poniéndolo en seguida en la cartuchera.

Descargada el arma, el recluta la colocará en la posición que le ordene el instructor.

Artículo 5º:

FUEGO

150. El fuego se hace directo ú oblicuo, á pie firme, rodilla en tierra ó cuerpo en tierra.

151. El fuego directo se hará con las reglas siguientes:

Estando el recluta con el arma *terciada*, el instructor mandará:

- 1ª.—*Preparen.*
- 2ª.—AUT!
- 3ª.—*A-pun.*
- 4ª.—FUEGO!

A la segunda voz, se tomará la posición correspondiente á la voz de *carguen*, quitando el seguro para dejar expedito el percutor.

A la tercera voz se levantará el arma con ambas manos sin precipitar el movimiento y cuidando de conservar el cuerpo á plomo; se apoyará la culata contra el hombro derecho, quedando el codo izquierdo debajo y el derecho á la altura del hombro; se cerrará el ojo izquierdo y se apuntará, haciendo uso del derecho, por el punto del alza y el de la boca del cañón, inclinándolo lo menos posible la cabeza á la derecha y al frente. Al mismo tiempo se colocará el primer dedo de la mano derecha en el gatillo, de modo que la segunda falange quede aplicada sin fuerza.

A la voz de *fuego!* se hará el disparo apretando con fuerza el gatillo, y se volverá en seguida el arma á la posición indicada para *cargarla*.

TO.MO XVI—

152. Si después de estarse *apuntado* con el arma se quisiere *retirla*, el instructor mandará:

- 1.—*Retiren.*
- 2.—AUT!

A la segunda voz se volverá el arma á la posición indicada para *cargarla*.

Para continuar el fuego después de haberse hecho un disparo, el instructor mandará cargar con las voces y reglas ya dadas.

FUEGO OBLICUO

153. El fuego oblicuo se hará con sujeción á las reglas siguientes:

Voces de mando.

- 1ª.—*Preparen.*
- 2ª.—AUT!
- 3ª.—*Oblicuo á la derecha (ó la izquierda).*
- 4ª.—*A-pun.*
- 5ª.—FUEGO!

A la tercera voz se dirigirá la boca del cañón oblicuamente á la derecha, para lo cual se ladeará un poco el hombro de este costado.

A la voz de *fuego* se hará el disparo y se volverá el arma á la posición indicada para *cargarla*.

En el fuego oblicuo á la izquierda se ladeará el hombro izquierdo y se dirigirá hacia este costado la boca del cañón: luego volverá á la posición indicada para *cargar* las armas.

FUEGO RODILLA EN TIERRA

154. Estando el recluta con la rodilla en tierra, el instructor mandará:

- 1.—*Preparen.*
- 2.—AUT!
- 3.—*A-pun.*
- 4.—FUEGO!

La segunda y la tercera voz se ejecutarán como se ha explicado para el caso de estar á pie firme;

A la tercera se apuntará el arma apoyando el codo izquierdo en el muslo del mismo costado; y

A la cuarta voz se hará fuego, volviendo el arma á la posición indicada para *cargarla*.

FUEGO CUERPO EN TIERRA

155. Estando el cuerpo en tierra y el arma cargada, el instructor mandará:



- 1.— *Preparen.*
- 2.— *AUT!*
- 3.— *A-pun...*
- 4.— *FUEGO!*

La primera y la segunda voz se ejecutarán como queda prevenido.

A la tercera se apuntará el arma apoyando los codos en tierra y cuidando de que no penetre al cañón niugún cuerpo extraño.

A la voz de *fuego* se hará el disparo, poniendo luego el arma en disposición de *cargarla*.

OBSERVACIONES SOBRE EL FUEGO.

156. Cualquiera que sea el fuego que se haga, se encargará al recluta que ponga el mayor cuidado al apuntar; pero se le permitirá cierta libertad en la posición cuando esté con el cuerpo en tierra, á fin de que pueda hacer uso de ella sin esfuerzos ni dificultades para el uso del arma.

Artículo 6º

EJERCICIOS PREPARATORIOS DEL TIRO

157. Para que el recluta pueda tomar con propiedad la posición de *A-pun* y hacer con regularidad el fuego, el instructor le enseñará los ejercicios siguientes:

EJERCICIO PRIMERO

158. *Apuntar sobre un caballete ó tripode con la línea de mira de 200 metros ú otra menor.*

El instructor colocará el arma sobre el caballete ó tripode y enseñará en esta posición al recluta á determinar la línea de mira por el punto del alza y el de la boca del cañón; explicándole que para apuntar bien basta poner estos puntos y el objeto que se mira en el mismo alineamiento.

El arma no se inclinará á la derecha ni á la izquierda; y tomando el instructor una línea de mira correspondiente á 200 metros, dirigirá la puntería á un blanco previamente colocado. En seguida hará tomar al recluta la posición siguiente:

Cerrará el ojo izquierdo, la mejilla tocará apenas la caja, el ojo derecho se pondrá por encima de la culata y tomará la línea de mira haciendo pasar un rayo visual por medio del punto

del alza y la parte superior del punto de la boca del cañón: esta línea se prolongará hasta el blanco propuesto.

Habiendo con frecuencia algunos hombres que cierran con dificultad el ojo izquierdo, el instructor los ejercitará constantemente hasta que lleguen á hacerlo sin esfuerzo.

Para cerciorarse el instructor que el recluta ha comprendido las reglas de la puntería, le hará colocar el arma sobre el caballete y dirigir la línea de mira; luego se la rectificará, pero con el cuidado de hacer notar al recluta los errores en que hubiere incurrido.

EJERCICIO SEGUNDO

159. El instructor hará repetir el primer ejercicio con una línea de mira cualquiera. A este efecto, comenzará por enseñar al recluta el manejo del alza y las reglas del tiro.

Manejo del alza. El instructor hará disponer el cursor del alza para cada una de las líneas de mira, con sujeción á las reglas siguientes:

A la indicación de la distancia se acostará la plancha al frente ó atrás según el caso; se tomarán los rebordes del cursor con el pulgar y el primer dedo de la mano derecha y se le hará correr para llevarlo al sitio que deba ocupar; la plancha se levantará si la distancia indicada lo exige.

Reglas de tiro. Impuesto el recluta del manejo del alza, el instructor le enseñará las cinco reglas siguientes:

- 1º Ver el objeto á la cintura de un hombre.
- 2º A 250 metros con la línea de mira de 200 metros.
- 3º Entre 250 y 350 metros con la línea de mira de 300 metros.
- 4º Entre 450 y 500 metros con la línea de mira de 500 metros.
- 5º Para toda distancia mayor de 500 metros se levantará el cursor hasta que el borde superior izquierdo, que corresponde á las distancias de 100 en 100 metros y el bordé superior derecho, que marca las distancias intermedias generalmente de 25 en 25 metros, llegue á la altura respectiva de la distancia determinada.

Apuntar con una línea de mira cualquiere



ra. El instructor enseñará al recluta a dirigir la puntería á diferentes distancias para lo cual le hará mover el cursor hasta fijarlo en la distancia correspondiente á los costados ó rieles de la plancha según la graduación.

EJERCICIO TERCERO

160. *Colocación de la culata en el hombro.* Estando el recluta en la posición de *carguen*, el instructor, colocándose á la derecha, le quitará el arma, y el recluta dejará caer los brazos naturalmente; éste levantará en seguida un poco el hombro derecho inclinándolo hacia adelante y cuidando de no mover el hombro izquierdo.

En esta disposición apoyará el instructor la plancha de la culata contra el hombro derecho del recluta, y le hará tomar el arma y quedar en la posición siguiente: el talón de la culata casi al nivel de la parte superior del hombro; la cara exterior de la punta de la culata hacia la costura de la manga; el arma horizontal sin inclinarla á la derecha ni á la izquierda; la mano derecha en la garganta del fusil con el primer dedo en el gatillo, y la izquierda sosteniendo el arma á plomo.

Cuando el recluta se halle bien ejercitado en esta posición, el instructor le hará tomar la línea de mira de 200 metros ó la menor del alza.

Este ejercicio se repetirá con una línea de mira cualquiera; pero el instructor le hará observar al recluta, que para el empleo de alzas superiores á 500 metros, la posición necesaria para *apuntar* debe modificarse bajándose el hombro, el codo y la culata en razón de las distancias, á fin de no verse obligado á levantar la cabeza para dirigir las punterías.

161. Cuando el recluta sepa apuntar el arma y mantener la línea de mira, el instructor le enseñará el movimiento del gatillo; para lo cual le encargará que conteniendo la respiración, apriete gradualmente el dedo contra el gatillo de modo que se conserve la línea de mira aun después de haber hecho el disparo.

El instructor ejercitará al recluta con distintas líneas de mira en la posición de rodilla en tierra y de cuerpo en tierra, cerciorándose de que efectivamente apunta con el ojo derecho.

Cuando el recluta conozca con precisión los movimientos de apuntar el ar-

ma con el alza y de hacer fuego, el instructor lo ejercitará en el orden siguiente:

Artículo 7º

MOVIMIENTO DE APUNTAR Y HACER FUEGO

162. Estando el arma en la posición de *carguen* el instructor mandará:

- 1.— *A tantos metros.*
- 2.— *A—pún.*
- 3.— **FUEGO!**

A la primera voz, después de preparada el arma se graduará el alza con la mano derecha, y en seguida se tomarán las posiciones necesarias para *apuntar* y hacer *fuego*.

OBSERVACIONES SOBRE LOS EJERCICIOS

163. Para las distancias menores de 200 metros se ejercitará al recluta en el fuego rasante, que consiste en disparar el arma con los brazos caídos á toda su extensión; poniendo el arma paralela con el suelo.

Este fuego sólo se empleará como se ha dicho, á muy cortas distancias; porque en las de considerable extensión, tiene que ser el tiro no sólo incierto sino completamente irregular en atención á la naturaleza de las trayectorias.

CAPITULO IV

Parte segunda

INSTRUCCION DE PELOTÓN.

164. La instrucción de pelotón se divide en dos lecciones.

Primera; formación en fila, cargas, juegos y movimientos relativos al orden cerrado.

Segunda; principios y movimientos relativos al orden disperso.

LECCION PRIMERA

Artículo 1º

DE LA FORMACION EN FILA

165. El pelotón se formará en fila, colocando á los reclutas sobre la prolongación de una recta, con el mismo frente y con el intervalo de 12 centímetros; esta formación se hará precisamente como se ha prescrito en la instrucción preliminar, esto es: apoyarán los reclutas la mano izquierda en la



cadera para tocar con el codo ligeramente á su inmediato, y después volverán la mano á su posición natural.

Lo expuesto servirá de regla general para siempre que se haya de formar en fila.

Artículo 2º

MOVIMIENTO DE CABEZA Á DERECHA É IZQUIERDA

166. Voz de mando.

- 1.—Cabeza—A la
- 2.—DERÉ! (O IZQUIER).
- 3.—FIRMES.

A la segunda voz volverá el recluta la cabeza á la derecha (ó la izquierda) sin precipitar el movimiento ni descomponer la posición de los hombros: el lagrimal del ojo izquierdo (ó del derecho si el movimiento es á la izquierda) deberá quedar en dirección de la mitad del pecho, y el recluta dirigirá la vista á la línea de los ojos del inmediato.

A la tercera voz, se volverá la cabeza al frente.

Este movimiento tiene por objeto preparar á los reclutas para la ejecución de los alineamientos.

Artículo 3º

ALINEAMIENTOS

Para instruir al pelotón en la regla de alineamientos, el instructor hará numerar sucesivamente á los reclutas, para lo cual mandará:

- 1.—Numeración sucesiva—Por la
- 2.—DERÉ!

A la voz *deré* se numerarán sucesivamente los reclutas, empezando por el costado derecho y diciendo en alta voz: *uno, dos, tres, etc.*

167. Numerado el pelotón, ejercitará el instructor á los reclutas en el alineamiento individual, para lo cual establecerá la base observando las reglas siguientes:

Voz de mando.

- 1.—Una y dos.
- 2.—Tres pasos al frente.
- 3.—MARCHEN!

A la voz de *marchen*, los números llamados marcharán al frente y se establecerán en la nueva dirección—guardando siempre el intervalo de 12 cen-

tímetros—para lo cual se tocarán de codos como se ha prescrito antes.

Establecida la base, el instructor mandará:

- 1.—Tres por la
- 2.—DERÉ!
- 3.—ALINEAR!

A la segunda voz, dirigirá el recluta la vista á la base del alineamiento.

A la voz *alinear*, marchará tres pasos al frente al compás redoblado, acortando el último para quedar 15 centímetros á retáguardia de la base; consecutivamente por medio de pasos cortos, con las rodillas tendidas y la mano izquierda en la cadera para tocarse de codos, se colocará en el nuevo alineamiento: moverá entonces la cabeza como se ha prescrito, cuidará de tocar ligeramente el codo izquierdo del inmediato; se fijará en la línea de los ojos de éste ó descubrirá el pecho del segundo hombre que tiene por el costado del alineamiento.

Alineado el número *tres*, llamará el instructor sucesivamente á los demás números, que se colocarán sobre el alineamiento observando las reglas expuestas.

Una vez que todos los reclutas se encuentren en la nueva dirección, el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz, volverán los reclutas la cara al frente y bajarán la mano izquierda á su posición natural.

El alineamiento por la izquierda se ejecutará inversamente bajo las mismas reglas.

168 Instruido el pelotón en el alineamiento sucesivo, se hará alinear toda la fila al mismo tiempo; para lo cual, después de establecida la base el instructor mandará:

- 1.—Fila—por la
- 2.—Deré (ó izquier)
- 3.—ALINEAR!

A la tercera voz se colocará la fila en el alineamiento, observando las reglas expuestas para la alineación sucesiva.

El instructor se colocará en el costado del alineamiento, rectificará la posición de los reclutas llamándolos por sus números, y en seguida mandará:

FIRMES!

A esta voz, volverán los reclutas la



cara al frente y bajarán la mano izquierda á su posición natural.

169. En los alineamientos á retaguardia, se observarán las mismas reglas: los reclutas marcharán con paso atrás, rebasarán 15 centímetros de la línea y se colocarán en ella: con pequeños movimientos.

Para esto, establecida la base, el instructor mandará:

1.—*Filá.*

2.—*A retaguardia.—Por la deré (ó por la izquier)*

3.—*ALINEAR!*

170. El instructor establecerá la base en distintas direcciones para ejercitar á los reclutas y hacerles comprender las reglas del alineamiento, cuidando de que conserven el intervalo y de que no alteren la posición del cuerpo.

OBSERVACIONES

171. Se tendrán presentes las reglas que siguen:

1ª *El recluta se colocará tranquilamente en la línea.* Porque la precipitación se opone al buen orden y á la prontitud, que sólo se consiguen habituando al recluta á hacer los movimientos con serenidad y precisión.

2ª *El recluta no inclinará el cuerpo hacia adelante ni la cabeza hacia atrás.* Porque sólo podrá aprender á linearse, conservando la regularidad de su posición.

3ª *El recluta no volverá la cabeza más que lo absolutamente preciso para descubrir la línea de los ojos del inmediato.* De este modo se consigue que el movimiento de la cabeza no obligue á sacar uno de los hombros fuera de la fila, ni que la mala posición de un recluta sea causa de que los restantes queden mal alineados.

4ª *El recluta se quedará un poco atrás de la línea.* Porque si el recluta pasara de ella, se vería precisado á retroceder para alinearse; esta falta se haría extensiva á los demás, que tendrían que retroceder igualmente y así se produciría un movimiento falso y defectuoso, porque además del mayor tiempo que se gastaría en él, es más difícil alinearse por la espalda que por el frente.

5ª *A la voz de tal ó tales números al frente ó á la espalda, sólo se moverán*

los reclutas que se hayan nombrado. Para no descomponer á los que estén bien alineados.

6ª *En los alineamientos á retaguardia, el recluta rebasará la línea marchando hacia atrás.* Para que de este modo pueda alinearse por un pequeño movimiento al frente, pues como queda dicho, es más fácil alinearse por el frente que por la espalda.

172. Cuando el pelotón conste de dos filas se observarán las mismas reglas, haciéndose los alineamientos sucesivos por hileras y por filas, y después con las dos filas al mismo tiempo.

Artículo 4º

FORMACIÓN EN DOS FILAS

173. Para formar en dos filas estando en una el pelotón, el instructor mandará practicar previamente la numeración alternada, para lo cual dará las voces siguientes:

1.—*Numeración alternada.—Por la*

2.—*DERÉ!*

A la segunda voz se numerarán alternativamente los reclutas—empezando por el costado derecho con las voces *uno, dos*, que continuarán hasta el costado opuesto.

Numerados como queda dicho, el instructor mandará:

1.—*Dos de fondo—A la*

2.—*DERÉ*

3.—*MARCHEN!*

A la segunda voz girará la fila á la derecha; y los números *dos* se pondrán á la derecha del número *uno* que tienen á su frente, formando con él una hilera.

A la voz de *marchen* la primera hilera hará frente, las restantes marcharán al paso redoblado hasta conseguir el intervalo de 12 centímetros con la inmediata hilera de la derecha y luego harán alto, frente y se alinearán.

PASAR DE DOS Á UNA FILA

174. Voz de mando.

1.—*En fila—A la*

2.—*DERÉ*

3.—*MARCHEN!*

A la segunda voz girará el pelotón á la derecha.

A la tercera, el costado derecho de



primera fila romperá la marcha al frente y cuando entre él y la hilera inmediata haya la distancia necesaria para la colocación de un hombre, le seguirá el número *dos*, que le corresponde, marchando en la misma prolongación; el número *uno* de la segunda hilera, romperá la marcha siguiendo el número *dos* de la primera tan luego éste entre en fila; conservando su intervalo le seguirá el número *dos*, y continuarán de este modo las hileras restantes, hasta que la última haya formado en una sola fila.

Entonces el instructor mandará:

- 1.—*Fila.*
- 2.—*ALT.*
- 3.—*FREN!*

A la segunda voz se detendrá la fila y á la tercera girará á la izquierda para dar frente.

DOBLAR EL FONDO ESTANDO EN DOS FILAS

175. Voz de mando.
- 1.—*A doblar el—fondo.*
 - 2.—*MARCHEN!*

A la voz *fondo* la segunda fila, dará un paso atrás.

A la voz *marchen*, los números *dos* de primera y segunda fila, darán un paso atrás y otro lateral á la derecha, y se colocarán respectivamente detrás del número *uno* que les corresponda.

DESDOBLAR EL FONDO

176. Voz de mando.
- 1.—*A dos de—fondo.*
 - 2.—*MARCHEN!*

A la voz *fondo* los números *dos* darán un paso lateral á la izquierda, hasta descubrir su frente en la fila respectiva.

A la voz *marchen*, los números *dos* se colocarán en su fila y se estrechará la segunda con la primera.

DOBLAR EL FONDO ESTANDO DE FLANCO

De una fila á dos

177. Estando la fila por el flanco derecho, el instructor mandará:

- 1.—*A dos de—fondo.*
- 2.—*MARCHEN!*

A la primera voz todo número *dos* se

colocará á la derecha del número *uno* que le anteceda.

A la voz de *marchen*, la primera hilera se mantendrá firme y las restantes marcharán á su frente á estrechar las distancias dejando el espacio necesario para que al hacer frente conserven su intervalo (12 centímetros).

DESDOBLAR DE DOS FILAS Á UNA

178. Voz de mando.

- 1.—*En fila.*
- 2.—*MARCHEN!*

A la segunda voz el costado derecho de la primera fila romperá la marcha; le seguirá en la misma prolongación el número *dos* respectivo y á éste el número *uno* de la hilera inmediata, y así sucesivamente hasta el último número.

DE DOS Á CUATRO DE FONDO

179. Voz de mando.
- 1.—*A doblar el—fondo.*
 - 2.—*MARCHEN!*

A la voz *fondo* la segunda fila dará un paso lateral á la derecha. A la voz *marchen*, los números *dos* darán un paso á la derecha y otro al frente; con lo cual quedará á la derecha del número *uno* que les corresponda, formando así filas de á cuatro por el flanco.

OBSERVACIONES

180. El movimiento de pasar de una fila á dos se hará siempre á pié firme; el de dos filas á una, se hará á pié firme ó sobre la marcha, y sólo se empleará cuando el terreno lo haga absolutamente indispensable.

El movimiento de pasar de dos á cuatro de fondo, se hará á pié firme ó sobre la marcha; en este último caso deberán colocarse los números *dos* á la derecha de los números *unos*, alargando el paso en sentido diagonal.

El movimiento de pasar de cuatro á dos de fondo se hará igualmente á pié firme ó marchando, pero en este último caso acortarán el paso los números *dos* á la voz preventiva.

El movimiento de cuatro en fondo se empleará cuando haya de recorrerse largas distancias por el flanco.

Artículo 5º

CARGAS

181. Estando el pelotón en dos filas



guardando entre sí la distancia de 40 centímetros, el instructor mandará practicar las cargas determinadas en la *Instrucción preliminar* con las voces y bajo las reglas expuestas.

182. Los hombres de segunda fila darán un paso á la derecha á la voz de *carguen*, y así descubrirán el intervalo de los hombres de la primera fila; pero al volver á la posición de *tercien*, cubrirán nuevamente á su cabeza de hilera.

183. En las cargas que se practiquen rodilla en tierra, se descubrirán igualmente por la derecha los intervalos de las cabezas de hilera.

Artículo 6°

FUEGOS

184. Formado el pelotón en dos filas, se harán los fuegos siguientes:

- Fuego directo.
- Fuego oblicuo.
- Fuego por filas.
- Fuego á discreción.

FUEGO DIRECTO

185. Estando las armas preparadas, el instructor mandará:

- 1.—*Escuadra*.
- 2.—*A—pun.*
- 3.—FUEGO!
- 4.—CARGUEN (ó TERCIEN).

A la segunda voz apuntarán las dos filas, debiendo hacerlo la segunda fila por los intervalos de la primera.

A la cuarta voz se *cargarán* ó *terciarán* las armas y volverán los hombres de segunda fila á cubrir á los de la primera, tal como se ha explicado.

FUEGO OBLICUO

186. Voz de mando.

- 1.—*Escuadra*.
- 2.—*Oblicuo á la deré* (ó *izquier*).
- 3.—*A—pun.*
- 4.—FUEGO!
- 5.—CARGUEN ó TERCIEN

Los movimientos correspondientes á las voces de mando se ejecutarán como se ha prescrito en la *Instrucción preliminar*, debiendo los hombres de segunda fila aproximarse á los intervalos de la primera para dar á sus armas la oblicuidad necesaria.

FUEGO POR FILAS

187. Este fuego se efectuará por las filas alternativamente; y para ejecutarlo se harán *preparar* las armas y luego el instructor mandará:

- 1.—*Fuego por filas*.
- 2.—*Segunda fila*.
- 3.—*A—pun.*
- 4.—FUEGO!
- 5.—CARGUEN!

Los distintos movimientos correspondientes á las expresadas voces, las ejecutará la segunda fila, y una vez que haya cargado sus armas el instructor mandará:

- 1.—*Primera fila*.
- 2.—*A—pun.*
- 3.—FUEGO!
- 4°—CARGUEN.

188. Para cesar el fuego el instructor dará la voz de *tercien* en lugar de la de *carguen*.

FUEGO Á DISCRECIÓN

189. Estando las armas preparadas, el instructor mandará:

- 1.—*Fuego á discreción*.
- 2.—FUEGO!

A la segunda voz los soldados apuntarán, harán fuego, cargarán y continuarán el fuego sin observarse los unos á los otros, pero cuidando de ver el objeto al cual deben dirigir sus punterías.

190. Para cesar el fuego el instructor hará dar:

- 1.—*Kedoble*.
- 2.—GOLPE.

Al primero, los soldados cesarán de hacer fuego y cargarán sus armas, y al segundo, terciarán las armas.

OBSERVACIONES

191. Cuando el fuego directo, el oblicuo y el de filas alternadas se ejecute rodilla en tierra por las dos filas, se hará con las voces que quedan prescritas, observándose para tomar la posición las reglas expuestas y las voces dadas en la *Instrucción preliminar*.

192. El fuego cuerpo en tierra se ejecutará en una sola fila.

193. El fuego á discreción se hará en distintas posiciones.



194. El instructor cuidará de indicar en los ejercicios la distancia del blanco; con la voz *A tantos metros*, para acostumar á los reclutas al manejo del alza y á dirigir con regularidad la puntería.

Artículo 7°

MARCHA DE FRENTE

195. Estando el pelotón bien alineado, el instructor colocará á la derecha ó á la izquierda de la fila un sargento ó cabo que sirva de guía.

Voz de mando.

- 1.—*Escuadra De-frente.*
- 2.—*Guía á la derecha (ó á la izquierda).*
- 3.—*Paso regular.*
- 4.—**MARCHEN!**

A la voz de *marchen*, romperá la escuadra la marcha sacando con viveza el pié izquierdo al frente. El guía tomará puntos de dirección y arreglará la línea de sus hombros, cuidando de no alterar el compás ni la longitud del paso.

196. Durante la marcha se observarán las reglas siguientes:

1° Se conservará el intervalo por el costado del guía.

2° Se cederá al empuje que viene del costado del guía y se resistirá al opuesto.

3° Se tomará insensiblemente el intervalo por el costado del guía si se llegara á perder.

4° Se mantendrá la cabeza derecha, cualquiera que sea el costado del guía.

5° Se volverá á la fila alargando ó acortando el paso insensiblemente, cuando se pierda el alineamiento.

197. Para detener la marcha el instructor mandará:

- 1.—*Alto la marcha.*
- 2.—**ALTO!**

A la segunda voz se detendrá la escuadra.

Artículo 8°

MARCHA DIAGONAL

198. Estando el pelotón bien alineado, el instructor mandará:

- 1.—*Diagonal á la*
- 2.—**DERÉ (ó IZQUIER)**
- 3.—*Paso regular.*
- 4.—**MARCHEN!**

A la segunda voz, se girará diagonalmente á la derecha (ó á la izquierda, según el caso) y á la tercera se romperá la marcha, cuidando los reclutas de que su hombro derecho correspondá al izquierdo (ó al derecho) del que le preceda; la cabeza de éste deberá cubrir la de los hombres que están en su fila.

199. Para detener la marcha el instructor mandará:

- 1.—*Alto la marcha.*
- 2.—**ALTO!**
- 3.—**FREN!**

A la segunda voz, se detendrá la escuadra, y á la tercera—girando por la izquierda ó la derecha según el caso—se cuadrará á su frente.

200. Si en lugar de detener la marcha se hubiere de marchar al frente, el instructor mandará:

- 1.—*De frente.*
- 2.—**MARCHEN!**

A la voz de *marchen*, que se dará un momento antes de que el pié derecho (ó el izquierdo si la diagonal es hacia este costado) vaya á sentarse en tierra, volverá cada hombre—girando sobre la marcha—á tomar su frente, sujetándose en seguida á las reglas establecidas para la marcha directa.

201. Para volver sobre la diagonal, el instructor mandará:

- 1.—*Diagonal á la deré (ó izquier)*
- 2.—**MARCHEN!**

A la voz de *marchen*, que se dará un momento antes de que el pié izquierdo (ó el derecho según el caso)—vaya á sentarse en tierra, cada hombre girará á la diagonal observando las reglas expuestas en la *Instrucción preliminar*; se continuará en seguida la marcha, de suerte que los hombres estén por la derecha paralelos á los del inmediato recluta.

OBSERVACIONES

202. Siendo la marcha directa y la diagonal de uso frecuente en las maniobras, cuidará el instructor de hacerlas practicar con la regularidad posible, para afirmar en su mecanismo á los reclutas.

203. En la marcha directa hará ejecutar el instructor á la escuadra los diferentes pasos (*redoblado, ligero y atrás*) con



sujeción á las reglas expuestas en la *Instrucción Preliminar*.

204. Para su ejecución mandará:

- 1.—*Paso redoblado (ó ligero)*.
- 2.—**MARCHEN!**

A la segunda voz, se tomará el paso prevenido; ya se esté á pié firme ó sobre la marcha, cuidando los soldados de conservar el alineamiento.

205. El paso *atrás* se ejecutará estando la escuadra á pié firme, con las voces siguientes:

- 1.—*Paso atrás*.
- 2.—**MARCHEN!**

A la segunda voz, se ejecutará la marcha con las reglas establecidas para el paso y éste cesará cuando el instructor dé la voz de alto.

206. La marcha-directa y la diagonal se ejecutarán en retirada para acostumar á los reclutas á maniobrar con la segunda fila al frente.

207. Con tal fin y hallándose la escuadra á pié firme, el instructor mandará ejecutar la media vuelta á la derecha, dando en seguida las voces prescritas para las marchas directas y diagonales con la primera fila al frente.

208. Para marchar en retirada estando la escuadra en movimiento, el instructor mandará:

- 1.—*En retirada*.
- 2.—**MARCHEN!**
- 3.—**GUÍA Á LA DERECHA (Ó IZQUIERDA)**.

A la segunda voz dará la escuadra media vuelta á la derecha como se ha dicho en la *Instrucción preliminar*, y continuará la marcha á su frente observando las reglas establecidas.

Durante la marcha el instructor marcará el paso y ejercitará á la escuadra en el cambio de él.

209. Cualquiera que sea la marcha cuidará el instructor de que no se altere la longitud ni la velocidad del paso y de que se conserve siempre el alineamiento.

Artículo 9º

Romper filas

210. El instructor mandará:

- 1.—**Rompan.**
- 2.—**FILAS!**

A la segunda voz se disolverá la fila

TOMO XVI—73

retirándose los soldados: así terminarán los ejercicios.

Artículo 10.

Marcha de flanco

211. Estando la escuadra á pié firme y correctamente alineada, el instructor mandará:

- 1.—*Flanco derecho—A la*
- 2.—**DERÉ**
- 3.—*Paso regular.*
- 4.—**MARCHEN!**

A la segunda voz la escuadra girará á la derecha y á la cuarta romperá la marcha.

El guía colocado en primera fila á la derecha de la escuadra, se dirigirá rectamente al frente, cuidando de no alterar la longitud ni la velocidad del paso.

Los reclutas procurarán seguir las huellas del que les preceda, conservando la distancia y cuidando de que la cabeza del hombre que va delante cubra las de los demás. Las parejas marcharán alineadas con su cabeza de hilera.

212. Para detener la marcha el instructor mandará:

- 1.—*Alto la marcha.*
- 2.—**ALTO!**

A la segunda voz, se detendrá la escuadra.

213. Para dar frente después de detenida la marcha, el instructor mandará:

- 1.—*Izquierda.*
- 2.—**FREN!**

A esta voz, girará la escuadra á la izquierda para quedar en la posición normal.

214.—La escuadra también se detendrá y hará frente con las voces que siguen:

- 1.—*Alto á la izquierda (ó á la derecha)*.
- 2.—**ALTO!**

A la segunda voz, se detendrá la escuadra y hará frente al costado indicado por la voz de mando.

215. La marcha de flanco por la izquierda se ejecutará con las mismas reglas, pero el instructor en vez de dar la voz *derecha*, dará la voz *izquierda*.

216. Cuando los reclutas estén bien impuestos del mecanismo de la marcha, el instructor la hará practicar con los



pasos redoblado y ligero, ordenando la ejecución de los distintos giros sobre la marcha. A este efecto mandará:

- 1.—*Frente á la izquierda (ó derecha).*
- 2.—**MARCHEN!**
- 3.—*Guía á la derecha (ó izquierda).*

A la segunda voz se girará al frente indicado, observando las reglas del giro sobre la marcha.

217. Para los giros sobre la diagonal—estando sobre el flanco—el instructor mandará:

- 1.—*Diagonal á la derecha (ó izquierda).*
- 2.—**MARCHEN!**

A la segunda voz, se girará y marchará sobre la diagonal.

218. Para marchar sobre el flanco opuesto al que se ha guiado, el instructor mandará:

- 1.—*En retirada.*
- 2.—**MARCHEN!**

A la segunda voz, se dará media vuelta sobre la marcha y continuará ésta al frente.

Artículo II.

GAMBIO DE DIRECCIÓN POR HILERAS

219. Para hacer cambiar de dirección por hileras á la escuadra que está á pié firme sobre el flanco, el instructor mandará:

- 1.—*Por hileras á la izquierda (ó derecha).*
- 2.—**MARCHEN!**

A la voz de *marchen* la escuadra se pondrá en movimiento, cambiando de dirección la primera hilera á la izquierda (ó á la derecha), para lo cual describirá un pequeño arco y marchará en seguida en la nueva dirección, las demás hileras cambiarán de dirección en el mismo lugar en que lo haya hecho la primera, debiendo los soldados de la fila sobre la cual se cambia de dirección, acortar los tres primeros pasos al efectuar el movimiento, y los hombres de su hilera alargarlos.

220. Estando la escuadra en marcha se cambiará de dirección con las mismas reglas, cuidando el instructor de colocar al guía en el punto del cambio de dirección; de suerte que los soldados de la fila sobre la cual se cambia, rocen con el brazo el pecho del guía.

221. Para ejecutar este movimiento sobre la marcha, el instructor mandará:

Izquierda (ó derecha).

A esta voz, se ejecutará el movimiento por la primera hilera y sucesivamente por las demás.

CONTRAMARCHA

222. La contramarcha es un movimiento por el cual cambian las hileras de frente y siguen en una dirección opuesta á la que llevaban. Para ejecutarla el instructor mandará:

- 1.—*Contramarcha á la izquierda (ó derecha).*
- 2.—**MARCHEN!**

A la segunda voz, la primera hilera cambiará de dirección á la izquierda ó á la derecha—según la voz de mando—siguiendo las reglas expuestas y formando una perpendicular; después de cuatro pasos volverá á cambiar de dirección como queda dicho, hasta efectuar el cambio de frente, es decir, hasta tomar la dirección opuesta á la que se llevaba. Las demás hileras seguirán el movimiento de la cabeza.

OBSERVACIÓN

223. Las marchas de flanco, giros sobre la marcha y cambios de dirección se ejecutarán también á cuatro de fondo.

Artículo 12.

GAMBIO DE DIRECCIÓN POR EL FRENTE

Los cambios de dirección por el frente de una escuadra ó de una subdivisión cualquiera, se hacen á pié firme ó sobre la marcha.

La variación se ejecuta á pié firme y sobre la marcha también.

La conversión sólo se ejecuta sobre la marcha.

REGLAS PARA LA VARIACIÓN

224. Estando la escuadra á pié firme, el instructor mandará:

- 1.—*A variar por la derecha (ó izquierda).*
- 2.—**MARCHEN!**

A la segunda voz, la primera hilera girará á la derecha y los hombres que la componen arreglarán la línea de sus hombros en una dirección perpendicular á la que tenían; las hileras restantes girarán diagonalmente á derecha (ó izquierda), romperán la marcha y se



colocarán sobre la nueva línea por el camino más corto; cuidarán de llegar á ella sucesivamente y colocándose cada hombre á la altura del inmediato de su fila, se alineará por el costado de la variación, abriendo el brazo izquierdo con la mano en la cadera para tomar el intervalo.

Colocada la última hilera en la nueva dirección, el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz se dejará caer la mano izquierda á su posición natural y al mismo tiempo se volverá la cara al frente.

225. La variación sobre la marcha se ejecutará observando las mismas reglas, pero el guía ó el costado sobre el cual se hace la variación continuará la marcha después de haber girado por el flanco, sin alterar la longitud ni la cadencia del paso. Las hileras se colocarán sucesivamente sobre la línea del guía ó costado que ha girado, tomando el paso redoblado si se marcha al regular, ó acelerando el paso si se marcha al redoblado; siempre se cuidará de conservar los intervalos y de tomar el paso por el costado del guía, tan luego como se llegue á la nueva dirección.

Quando el instructor observe que algunos reclutas han perdido el paso, mandará:

AL PASO!

A esta voz, dirigirán los reclutas la vista al instructor y tomarán el paso.

Establecida la fila en la nueva dirección, el instructor indicará el guía.

226. La variación sobre la marcha, sólo se ejecutará cuando el cambio de frente haya de hacerse dentro de un ángulo recto, esto es, en una dirección perpendicular; pero cuando el cambio haya de tener lugar dentro de un ángulo agudo ó sea en una dirección oblicua, se ejecutará la conversión.

REGLAS PARA LA CONVERSIÓN

227. Estando la escuadra en marcha, el instructor mandará:

- 1.—*Conversión á la derecha (ó izquierda).*
- 2.—**MARCHEN!**

La primera voz se dará cuatro pasos antes de llegar al punto de la conversión.

A la voz de *marchen*, que se dará cuando la escuadra llegue al punto de la conversión, el costado que sirve de eje hará el paso de 20 centímetros y ganará terreno al frente con marcha circular, conformándose al movimiento del costado que sale, para desembarazar el punto de la conversión. Tan luego como empiece el movimiento, el costado que sale medirá con la vista el terreno que haya de recorrer; hará el paso de 75 centímetros, adelantará un poco el hombro exterior desde el primer paso, dirigirá de vez en cuando la vista sobre la fila y arreglará su marcha de manera que no se pierdan los intervalos.

Los soldados volverán la cabeza hacia el costado que sale, conservarán sus intervalos por este mismo costado, conformándose á su movimiento, y harán los pasos tanto más cortos cuanto más próximos estén al eje. El centro de la fila quedará un poco retirado.

228. Para continuar la marcha de frente, el instructor mandará:

- 1.—*De frente.*
- 2.—**MARCHEN!**

La primera voz, se dará cuatro pasos antes de terminar la conversión. A la voz, de *marchen* se continuará la marcha al frente, debiendo en seguida el instructor dar la voz de *guía á la derecha* (ó izquierda según el caso) para la nueva dirección.

229. Los cambios de dirección se ejecutarán con los distintos pasos.

Artículo 13.

FORMACIONES EN LÍNEA ESTANDO SOBRE EL FLANCO

230. Estando la escuadra á pié firme sobre uno de sus flancos, el instructor mandará:

- 1.—*En línea*
- 2.—**MARCHEN!**

A la voz de *marchen*, si se está por el flanco derecho, el costado derecho de primera fila se mantendrá firme, lo cubrirá su pareja y las hileras restantes, adelantando el hombro derecho, tomarán la diagonal y se colocarán sucesivamente á la izquierda sobre la nueva línea; al colocarse abrirán el brazo izquierdo con la mano en la cadera para tomar el intervalo.



Establecida la última hilera sobre la línea, el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz, se volverá la mano izquierda á su posición natural.

Estando por el flanco izquierdo se ejecutará el movimiento bajo las mismas reglas, pero invertidas.

Si la escuadra se halla en marcha, el movimiento se ejecutará con las mismas reglas, debiendo la primera hilera continuar su marcha, las hileras restantes acelerarán el paso para colocarse sobre la nueva línea, y cuidarán de conservar sus intervalos y de tomar el paso por el costado del guía.

Si algunas hileras hubieren perdido el paso, el instructor mandará:

AL PASO!

A esta voz, dirigirán los reclutas la vista al instructor y tomarán el paso que éste lleve.

Artículo 14

FORMACIÓN DE PABELLONES

231. Numerada alternativamente la escuadra y formada en dos filas, el instructor mandará:

1.—*Pabellones.*

2.—**AUT!**

A la segunda voz, la primera fila girará á la derecha y las cabezas de hilera, sin mover la culata de su primitivo alineamiento, entregarán el arma á sus parejas, quienes la recibirán con la mano izquierda por la trompetilla y el cañón hacia el cuerpo; en seguida la primera fila dará un paso al frente.

Los números *dos* de segunda fila, cruzarán su fusil con el de su cabeza de hilera por el cuello de la balloneta, quedando abajo el de la primera fila.

Los números *uno* de segunda fila recostarán sobre los cuellos cruzados el fusil de su cabeza de hilera: é introduciendo su propia bayoneta por debajo de las cruzadas, acabarán de formar el pabellón de modo que las culatas queden en los vértices de una figura cuadrangular.

ROMPIMIENTO DE PABELLONES

232. Establecida la primera fila y la segunda respectivamente á vanguardia

y retaguardia de los pabellones, el instructor mandará:

1.—*Pabellones rompan*

2.—**AUT!**

A la segunda voz, los hombres de primera fila girarán á la derecha y tomando sus armas al mismo tiempo que los de segunda, suspenderán vuos y otros el pabellón para romperlo con facilidad.

Rotos los pabellones, tomarán los reclutas la posición de *descansen*, uniéndose la segunda fila con la primera.

LECCION SEGUNDA

PRINCIPIOS DEL ORDEN DISPERSO

233. La instrucción de los reclutas en tiradores ó en guerrilla, tiene por objeto suministrar al soldado y á la escuadra las reglas necesarias para combatir en el orden disperso.

234. Los movimientos de una cadena de tiradores no pueden por su naturaleza y objeto, ejecutarse con la uniformidad y precisión que caracterizan á una tropa en formación cerrada, pues dependen esencialmente de la naturaleza del terreno y las variables circunstancias del combate.

235. No se hará uso del paso ligero ó gimnástico sino en circunstancias excepcionales, como para atravesar con rapidez espacios descubiertos al aproximarse al enemigo.

235. Las órdenes se darán generalmente con la voz, cuidando de que sean repetidas por los sargentos y cabos; se darán también por signos después de haber llamado la atención de los tiradores con un pito. No se recurrirá á los toques de corneta sino en los casos de absoluta necesidad.

237. En la instrucción se tenderá á desarrollar ordenadamente la iniciativa individual en los diferentes grados de la jerarquía; á conservar una cohesión íntima en cada fracción de la tropa y en su conjunto; á mantener el orden y la calma, exigiendo la ejecución más precisa de los principios reglamentarios. Se asegurarán los efectos del fuego por una exacta disciplina y un hábil empleo del terreno; se habituara á la tropa á dispersarse con la regularidad que las circunstancias mandan, y á replegarse tan pronto como esas circunstancias hayan desaparecido.



238. El instructor pondrá especial cuidado en demostrar la importancia de estos principios, haciendo comprender á la tropa que—aun en el caso de combatir y maniobrar aisladamente—jamás se debe estar fuera de la dirección de los Jefes.

239. Las primeras lecciones en la instrucción del orden disperso tienen por objeto hacer conocer á los reclutas la significación de las voces de mando, el tipo de las formaciones y el mecanismo de los movimientos. Las lecciones relativas al terreno y á las circunstancias del combate, se refieren más bien á soldados veteranos, y completan la instrucción.

240. El pelotón de reclutas se dividirá en dos escuadras de ocho á doce hombres cada una, al mando de un cabo y vigiladas por un sargento.

241. El intervalo habitual entre las hileras de una escuadra desplegada será el de seis pasos: el cabo ó jefe de la escuadra designará siempre la hilera por la cual se deban tomár los intervalos y la dirección.

Artículo 1º

DESPLIEGUES

242. Los despliegues se hacen por el frente ó por el flanco de la escuadra.

243. Los despliegues por el frente, ya esté la escuadra á pié firme ó en marcha, se ejecutarán como en seguida se expresa:

El cabo ó jefe de la escuadra mandará.

- 1.—*En guerrilla.*
- 2.—**MARCHEN!**

A la segunda voz, la hilera del centro marchará en la dirección que desigue el cabo, y las hileras restantes ganarán diagonalmente un intervalo de seis pasos; á medida que cada hilera consiga su intervalo, se colocará la pareja á tres pasos á la izquierda de su cabeza de hilera, alineándose por la hilera del centro á cuya altura marcharán.

244. Para detener la escuadra el jefe de ella mandará:

- 1.—*Guerrilla.*
- 2.—**ALTO!**

A la segunda voz, se detendrán los tiradores.

DESPLIEGUES POR EL FLANCO.

245. Los despliegues por el flanco se hacen tomando por base el centro ó los costados.

246. Para desplegar por el centro, estando la escuadra á pié firme ó en marcha, el jefe de ella mandará:

- 1.—*Por derecha ó izquierda.*
- 2.—*En guerrilla.*
- 3.—**MARCHEN!**

La hilera del centro si está á pié firme, no se moverá; si está en marcha hará alto, colocándose la pareja tres pasos á la izquierda de su cabeza de hilera. Las hileras restantes girarán: al flanco derecho las hileras de la derecha, y al flanco izquierdo las de la izquierda; siguiendo la marcha al frente ó en la dirección que designe el jefe de la escuadra, hasta ganar el intervalo de seis pasos por el centro; en seguida se colocarán en tiradores como se ha explicado, alineándose por la hilera del centro ó marchando á su altura.

247. Para desplegar en tiradores por el flanco derecho, estando la escuadra á pié firme ó en marcha, el instructor mandará:

- 1.—*Por el flanco derecho.*
- 2.—*En guerrilla.*
- 3.—**MARCHEN!**

A la voz de *marchen* si la escuadra está á pié firme, la hilera de la izquierda no se moverá, colocándose la pareja en tiradores; si la escuadra está en marcha, dicha hilera se detendrá; las demás hileras girarán á la derecha y marcharán á su frente ó en la dirección que indique el jefe de la escuadra hasta ganar seis pasos de intervalo por la hilera de la izquierda: entonces se formarán en línea de guerrilla y se alinearán por la izquierda.

248. Para desplegar en tiradores por el flanco izquierdo, se observarán las mismas reglas, inversamente.

249. Estando la escuadra por el flanco derecho (ó izquierdo) se le hará desplegar en tiradores sobre la hilera de la cabeza y á su altura, observando las reglas siguientes:

- El Jefe de la escuadra mandará:
- 1.—*A la derecha (ó izquierda.)*



- 2—*En guerrilla.*
3—MARCHEN!

A la voz de *marchen* la hilera de la cabeza se detendrá si está en marcha y la pareja se colocará en tiradores; las demás hileras tomarán por su izquierda (ó derecha) la diagonal y se colocarán á la altura de la hilera de la cabeza, alineándose por ella con el intervalo de seis pasos.

250. Estando la escuadra de frente, se hará el mismo movimiento sobre la hilera de la derecha ó de la izquierda, quien girará sobre el flanco á tiempo de hacerse el despliegue.

251. Para aumentar ó disminuir el intervalo que se ha fijado, el jefe de la escuadra al mandar el despliegue, dará antes de la voz de *marchen* la de

A TANTOS PASOS.

El despliegue se efectuará observando las reglas expuestas.

OBSERVACIONES

252. Las reglas que se han expuesto permiten desplegar una escuadra, ya sea en una dirección paralela, oblicua ó perpendicular á su frente, ya sobre su prolongación, cualquiera que sea la formación en que esté.

253. El paso de los tiradores será siempre el redoblado; pero para concluir prontamente las evoluciones, las hileras de dirección acortarán el paso mientras se ejecuta el despliegue, y las hileras restantes acelerarán el paso ó tomarán el paso ligero á la voz del jefe de la escuadra.

254. Por regla general los tiradores terciarán el arma á la voz de *marchen* y la descanzarán á la voz de *alto*; pero si la naturaleza del terreno lo exigiere, llevarán el arma en la posición que más les acomode. En la marcha no se exigirá á los tiradores la cadencia del paso.

Artículo 2º

APERTURA Y CERRAMIENTO DE INTERVALOS

255. Para abrir ó cerrar los intervalos estando la escuadra desplegada en marcha ó á pié firme, el jefe de ella mandará:

- 1—*Guerrilla.*
2—*Abran (ó cierren) á tantos pasos.*
3—MARCHEN!

A la segunda voz, la guerrilla abrirá (ó cerrará) los intervalos á los pasos señalados, haciéndolo por la hilera á cuyo frente se coloque el jefe de la escuadra, para lo cual marcharán oblicuamente ó por el flanco.

Artículo 3º

MARCHA

256. Estando la escuadra desplegada y á pié firme, su jefe mandará:

- 1—*De frente.*
2—MARCHEN!

A la voz de *marchen* romperá la marcha la guerrilla ó cadena de tiradores, y el jefe de ella se colocará al frente de la hilera de dirección ó bien designará ésta al principiar el movimiento, con la siguiente voz:

tal hilera de dirección.

257. Para marchar en retirada el jefe de la escuadra mandará:

- 1—*En retirada.*
2—MARCHEN!

A la segunda voz, hará la escuadra frente á retaguardia y marchará en retirada observando las reglas que se han dado para la marcha al frente.

258. Para marchar por un flanco el jefe de la escuadra mandará:

- 1—*Por el flanco derecho (ó izquierdo).*
2—MARCHEN!

A la segunda voz, la escuadra girará al flanco prevenido y romperá la marcha: el jefe de la escuadra indicará al costado que marcha, la dirección que debe llevar. Cada uno de los hombres deberá seguir las huellas del que le precede.

259. Para detener la escuadra en marcha el jefe mandará:

- 1—*Guerrilla.*
2.—ALTO!

260. A la segunda voz, se detendrá la escuadra y se alineará por la hilera que haya servido de dirección.

GAMBIOS DE FRENTE

260. Estando la escuadra desplega-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

da á pié firme ó en marcha, el jefe de ella podrá hacerla cambiar de frente con las siguientes voces de mando:

- 1—Cambio á la derecha (ó izquierda).
- 2—MARCHEN!

A la segunda voz, la hilera de la derecha ó de la izquierda según el caso, se colocará sobre la nueva dirección establecida por el jefe de la escuadra; las hileras restantes tomarán un paso acelerado (de carga ó ligera) y se colocarán en la nueva dirección á la altura de la base, alineándose por ella.

261. Cuando el cambio de dirección sea perpendicular, la hilera de la base hará alto estando en marcha; y concluido el cambio, el jefe de la escuadra mandará continuar la marcha.

Artículo 4º

RELEVO Y REFUERZO DE LOS TIRADORES

262. Para relevar una escuadra desplegada, la que debe ejecutar el relevo concluirá su movimiento de despliegue á retaguardia de la primera y marchará en seguida á ocupar la línea de ésta, la cual se retirará pasando por los claros de la escuadra de relevo.

263. El jefe de la escuadra que releva al aproximarse á la escuadra que va á reemplazar, dará la voz *relevo!* y el de la primera la mandará así:

- 1—En retirada.
- 2—MARCHEN!

264. Para reforzar una escuadra desplegada conservando la cadena ó guerrilla el mismo frente, se procede de dos modos.

265. Si la escuadra no hace fuego, cerrará sus intervalos sobre un costado de la cadena. La escuadra de refuerzo se despliega y marcha á ocupar el espacio que ha quedado libre, tomando la dirección de la cadena el jefe de las dos escuadras.

266. Durante la ejecución de los fuegos, la escuadra de refuerzo se despliega marchando, y los hombres que la componen se intercalan en los intervalos de la primera. Los nuevos tiradores comienzan en seguida el fuego, y cada uno de los jefes de escuadra toma el mando de la mitad de la cadena, correspondiendo la de la izquierda al jefe

de la escuadra que ha reforzado. Las dos escuadras reunidas quedarán bajo la dirección general del sargento ó jefe de las escuadras.

Para la ejecución de estos movimientos, el jefe de la escuadra que debe reforzar,—al aproximarse la protegida— dará la siguiente voz:

- 1—Refuerzo.
- 2—MARCHEN!

A la segunda voz se ejecutará lo que queda prevenido.

267. Para reforzar una escuadra prolongando la cadena ó sea aumentando la guerrilla, se despliega la escuadra de refuerzo de manera que entre en línea á la derecha ó á la izquierda—sobre la prolongación de la primera—quedando cada escuadra á las ordenes de su jefe. Este movimiento puede hacerse, ya sea que la cadena ejecute ó no los fuegos.

Artículo 5º

FUEGOS

268. Los fuegos se ejecutarán en una escuadra por toda la línea al mismo tiempo, ya sea con los fuegos de salva ejecutados simultáneamente por toda la escuadra, ya á discreción disparando aisladamente cada uno de los hombres.

269. El jefe de la escuadra cuidará de que en los disparos se observen las reglas del tiro, y de que cada uno de los hombres lleve cuenta de los cartuchos que consume.

270. Cuando el fuego deba hacerse por algunos hombres de línea solamente, el jefe de escuadra los designará por sus números ó nombres. Los soldados nombrados harán fuego á discreción, y el jefe de escuadra aumentará ó disminuirá la vivacidad del fuego, haciendo disparar á otros soldados ó cesar el fuego á alguno de los que lo ejecutan.

271. Los fuegos de salva se ejecutarán con la escuadra en formación unida en dos filas, observándose las reglas expuestas en la lección primera de la *Instrucción de pelotón*.

272. El fuego en la escuadra desplegada se ejecutará como sigue:

Determinada el alza ó señalada la



distancia del objeto á que se debe apuntar, el jefe de escuadra mandará:

- 1—*Rompan el*
- 2—**FUEGO!**

A la segunda voz los soldados harán fuego á discreción, apuntando atentamente al objeto propuesto y sin precipitar los disparos.

273. Para dar al fuego mayor intensidad el jefe mandará:

FUEGO RÁPIDO!

A esta voz los soldados tirarán con rapidez, pero sin dejar de apuntar. Parará este fuego no se emplea sino el alza menor.

274. Los fuegos, marchando al frente ó en retirada se ejecutarán en el orden siguiente:

Estando la escuadra en marcha, el jefe instructor mandará:

- 1—*Rompan el*
- 2—**FUEGO!**

A la segunda voz se detendrá la guerrilla y romperá el fuego.

275. Para continuar en marcha haciendo fuego, el jefe de escuadra mandará:

- 1—*De frente (ó en retirada).*
- 2—**MARCHEN!**

A la voz de *marchen* la guerrilla cesará el fuego y marchará en el sentido de la voz de mando.

Para continuar, el jefe de escuadra mandará:

- 1—*Guerrilla.*
- 2—**ALTO!**

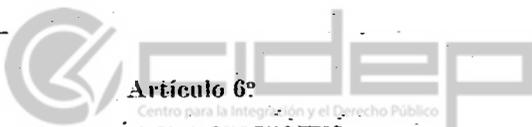
A la segunda voz se detendrá la guerrilla y volverá á romper el fuego.

Se continuará la marcha al frente ó en retirada, sujetándose á las reglas expuestas, de suerte que el fuego avanzando ó perdiendo terreno, sea una sucesión de fuegos de posición en posición.

276. Para cesar el fuego, el jefe de escuadra mandará:

- 1—*Guerrilla.*
- 2—**ALTO EL FUEGO!**

A la segunda voz cesará el fuego y los soldados cargarán sus armas y las terciarán.



REUNIÓN Y REPLIEGUES

277. Para reunir la escuadra, el jefe de ella mandará:

- 1—*En grupos.*
- 2—**MARCHEN!**

A la primera voz, levantará el jefe de la escuadra su arma verticalmente sobre la cabeza. A la segunda, acudirán los soldados, con paso ligero al jefe de la escuadra y se formarán en círculo ó en línea según lo disponga él.

278. Los repliegues se ejecutarán sobre el flanco ó sobre el centro.

279. Los repliegues sobre el flanco se ejecutarán como sigue:

Estando la guerrilla en marcha ó á pie firme, el jefe de la escuadra mandará:

1—*A replegar por la derecha (ó izquierda).*

- 2—**MARCHEN!**

A la segunda voz, la hilera de la derecha (ó de la izquierda según el caso) se detendrá y el hombre de segunda fila cubrirá el de primera; las hileras restantes girarán y se replegarán al costado prevenido, formándose en dos filas: el jefe de la escuadra cuidará de rectificar el alineamiento.

283. Para replegar por el centro, el jefe de la escuadra mandará:

- 1—*A replegar por el centro.*
- 2—**MARCHEN!**

A la segunda voz replegarán los tiradores sobre la hilera del centro, girando respectivamente á la derecha y á la izquierda.

281. Cuando al practicar el refuerzo se encuentren reunidas las dos escuadras, el instructor ó el jefe de ellas, les hará ejecutar las marchas, los fuegos; la reunión y los repliegues con las voces y bajo las reglas prescritas.

282. Cada jefe de escuadra tomará el mando de la mitad de la guerrilla como se ha prevenido, y en el caso de formar grupos.—estando confundidos los hombres de las dos escuadras—se agruparán las mitades á la inmediación del jefe de escuadra más próximo.

283. Cuando una escuadra se encuentre sobre la prolongación de la otra, se formarán los grupos á la inmediación del respectivo jefe de escuadra.



284. Los repliegues se ejecutarán por las escuadras reñidas con arreglo á los principios expuestos. En el caso de estar confundidas las escuadras, observará la línea de tiradores, las reglas dadas para el paso de una fila á dos, teniendo presente que el costado derechos de la línea será de primera fila, de segunda el que tenía á su izquierda, y así sucesivamente.

En los repliegues centrales, el instructor designará la hilera colocándose al frente de ella.

Artículo 7°

APLICACIÓN AL TERRENO, DE LOS PRINCIPIOS DEL ORDEN DISPERSO

285. Esta parte de la instrucción tiene por objeto aplicar al terreno los principios ya expuestos para las formaciones y movimientos en el orden disperso.

286. El instructor reconocerá previamente el terreno sobre el cual deba maniobrar, teniendo en consideración que la única manera de acostumar á los soldados á las distintas situaciones de la guerrilla, y al golpe de vista militar, es variando de terreno en la instrucción.

287. Cuando por la disposición de la guerrilla ó la naturaleza del terreno, no les sea posible á los soldados distinguir á su jefe de escuadra, arreglarán su movimiento por el del jefe inmediato y transmitirán en voz baja el mando de su jefe.

288. En el campo de instrucción se representará al enemigo con una escuadra compuesta de soldados veteranos. El oficial instructor maniebrará con ambas escuadras sin dejar aproximarlas á menos de cien metros.

289. El fuego será generalmente simulado, pero algunas veces se usarán cartuchos de foguero.

290. En los ejercicios se dividirá el pelotón en dos escuadras, cada una de ellas al mando de un cabo, vigilada por un sargento y dirigida la enseñanza por el oficial instructor.

291. Siempre que sea posible se harán los movimientos con una escuadra de soldados veteranos, á fin de que los

reclutas en vista de los ejercicios, comprendan mejor su mecanismo.

292. Lo esencial no es hacer muchos movimientos sino ejecutarlos bien, teniendo en consideración las circunstancias.

293. Pondrá, pues, el instructor el mayor cuidado en la ejecución de los movimientos, atento á que la instrucción en el orden disperso constituye la verdadera preparación para la guerra, sin lo cual ningún soldado puede repñtarse hábil para ella.

EJERCICIOS PREPARATORIOS

Conocimiento del terreno

294. Los ejercicios preparatorios en el terreno, tienen por objeto poner de manifiesto al soldado el valor de los accidentes y forma del terreno; la manera de utilizarlos y la de pasar de un abrigo á otro.

295. Ciertos abrigos ocultan al soldado á la vista del enemigo, pero no detienen los proyectiles: tales son los trigales, los cañales, los cercos de ramas, los matorrales, etc. En este caso; el instructor encargará al soldado que varíe frecuentemente de posición después de haber hecho fuego.

296. Hay otros abrigos que ocultan á la vista del enemigo y resguardan de sus tiros. El instructor enseñará á utilizarlos colocando de preferencia á los soldados á retaguardia de la extremidad derecha de los muros, rocas, montones de piedra y tierra; y en una calle, á retaguardia de las ventanas de las casas de la izquierda, para descubrirse lo menos posible.

297. A retaguardia de los levantamientos del terreno, de los fosos y surcos, hará el soldado fuego con la rodilla ó cuerpo en tierra, incorporándose ligeramente para tirar; asimismo pondrá el cuerpo en tierra á retaguardia de una cresta ó del borde de una meseta, de modo de mostrarse lo menos posible, sin dejar de ver la pendiente que desciende hacia el enemigo.

298. En el límite ó confin de un bosque, á falta de cualquier accidente del terreno, se colocará el soldado á retaguardia de los primeros árboles; ó se internará sin dejar de descubrir el terreno al frente.



299. El tirador se acostará siempre en terreno descubierto y buscará un punto de apoyo para su arma: si es un árbol la apoyará en una de las ramas ó á la derecha del tronco.

300. El instructor explicará á los soldados la manera de arreglar trone- ras en la cresta de un muro, de esta- blecer la escala ó de aspillera una una pared para usar las armas; encar- gando especialmente á los soldados que preferan los abrigos que permitan mar- char con facilidad al frente.

301. El instructor enseñará en segui- do al soldado el modo de defenderse de un adversario apostado, colocándose para ello en un radio de quince á vein- te pasos, de modo que por sus movientos unas veces y por acostarse otras, pueda escapar de los tiros y de la vista del enemigo. En este ejercicio le hará no- tar el instructor al soldado que elija, los errores ó defectos en que pueda in-currir el adversario, dirigiendo sobre él— según la posición que descubra— un fue- go directo ó oblicuo.

302. Después enseñará el instructor á pasar de un abrigo á otro, exponién- dose lo menos posible para lo cual se- guirá el soldado las formas del suelo, é inclinándose hacia la tierra pasará con prontitud los espacios descubierto.

303. Este último ejercicio se hará por cuatro ó seis hombres al mismo tien- po, ó por la escuadra toda marchando al frente ó por el flanco. Durante la marcha se observarán los hombres mu- tuamente, de manera de no perder la cohesión, aprovechando los accidentes del terreno, reuniéndose en los abrigos favorables, dispersándose en los es- pacios descubiertos y procurando con- servar el orden en medio de cualquier aparente desunión y aislamiento.

Artículo 8°

304. Los despliegues se ejecutarán siempre por los medios más propios y apropiados al terreno y á las circuns- tancias. Los alineamientos y los inter- valos se tomarán tan luego como los accidentes lo permitan, procurando los tiradores en todo caso estar en relación con su inmediato y con su jefe, sin de- jar de ver al mismo tiempo al enemigo.

305. Los despliegues se ejecutarán en conformidad con las reglas expues-

tas, pero los soldados de segunda fila podrán colocarse á la derecha de los de primera, ó conservarse á la espal- da de éstos si así lo exigiere la natu- raleza del terreno: mas en todo caso no se separarán á una distancia mayor de tres pasos.

306. Después de los primeros desplie- gues, el instructor replegará la escua- dra sobre una posición determinada, explicará á los soldados la naturaleza de esta posición y las ventajas de re- concentrar los fuegos y les hará com- prender al mismo tiempo que el fue- go de la artillería colocada á retaguar- dia de los tiradores, lejos de exponer- los, sirve para su protección y defensa, preparándoles la acción del ataque.

307. Estando la escuadra replegada, el instructor advertirá á los soldados los errores en que hubieren incurrido, y les hará repetir los movimientos pa- ra que lleguen á ejecutarlos con la ma- yor perfección.

308. También cuidará el instructor escrupulosamente de preparar á la es- cuadra para los casos prácticos de la guerra, acostumbrándola á guardar una posición de atención, oculta á la vista del enemigo, antes de tomar la posición de combate.

309. Con tal fin, en los terrenos ac- cidentados destacará al frente de la escuadra reunida, tres ó cuatro hombres con el objeto de explorar el terreno y determinar la posición de la escuadra en guerrilla, y después de hecho el reconoci- miento se procederá al despliegue.

310. Los cabos ó jefes de escuadra, rectificarán en la línea de su escuadra los movimientos irregulares; se fijarán siem- pre en nuevas posiciones y se acostum- brarán como los soldados, á calcular las distancias á la vista.

Artículo 9°

APERTURA Y CERRAMIENTOS DE INTERVALOS

311. Estos movimientos se ejecutarán en conformidad con las reglas estableci- das, pero se podrán estrechar los inter- valos detrás de un abrigo cualquiera, hasta que los hombres lleguen á tocarse con los codos.

312. Al abrir los intervalos se tendrá especial cuidado en no darles una pro-



porción tal, que vayan á quedar algunos hombres fuera de la acción de su jefe.

313. Los movimientos de abrir y cerrar los intervalos, no se ejecutarán sino cuando la cadena de tiradores deba conducirse á determinado abrigo, ó en el caso de no ser muy nutrido el fuego del adversario.

Artículo 10.

MARCHAS

314. Las marchas y los cambios de dirección se ejecutarán con arreglo á las voces y medios que se han prescrito.

315. La escuadra marchará desplegada ó unida á la voz de su jefe y con sujeción á las reglas establecidas. En el caso de marchar de posición en posición, se harán las marchas sucesivas de cincuenta en cincuenta pasos cuando más, excepto las ocasiones favorables para aumentos.

316. Siempre será lo esencial atender al objeto del movimiento; es decir, á ganar terreno sin exponerse á mayores pérdidas ni al desorden de la tropa.

317. El jefe de la escuadra dirigirá la marcha, y los soldados observarán las reglas prescriptas en tanto que lo permitan la naturaleza del terreno y las circunstancias que se presenten.

318. Durante la marcha los soldados se ocultarán á la vista y al fuego del enemigo, sin alejarse á la derecha ó á la izquierda de su dirección; se dirigirán sobre los obstáculos que puedan detener los proyectiles, se inclinarán detrás de los matorrales y plantíos, seguirán las depresiones ó sinuosidades del terreno, pasando rápidamente de un abrigo á otro, pero siempre cuidarán de observar—antes de ocultarse—á sus inmediatos y á su jefe. Atravesarán con prontitud los espacios descubiertos, acostándose de distancia en distancia á las órdenes de su jefe. En los bosques cuidarán de no perder la cohesión con sus camaradas y se llamarán frecuentemente cuando se pierdan de vista.

319. Los cambios de frente se ejecutarán con sujeción á las reglas establecidas. El jefe de escuadra cuidará de que los soldados de las alas al ocupar los abrigos de los fiancos, no au-

menten considerablemente la extensión de la escuadra.

320. El jefe de la escuadra hará marchar al frente de ella á dos ó cuatro hombres de los más expertos—con el nombre de *aclaradores*—para que elijan los abrigos y los puntos donde la escuadra pueda hacer alto en las marchas sucesivas.

321. Para ocupar una posición cualquiera, ya esté la escuadra reñida ó desplegada, se ejecutará el movimiento por toda la escuadra al mismo tiempo, y también sucesivamente por hileras ó por hombres; á ese efecto el jefe de escuadra, después de establecer la base con una hilera ó un hombre en la nueva posición, mandará:

1.—*Por hileras (ó por hombres), al frente (ó tal parte).*

2.—**MARCHEN!**

322. El movimiento comenzará por las hileras ó los hombres que designe el jefe de escuadra, después de lo cual se colocarán sucesivamente y con prontitud en la nueva posición los demás hombres de la línea.

323. El instructor cuidará de que los soldados se penetren de la importancia de este movimiento y de que lo ejecuten con rapidéz y orden.

Artículo 11

RELEVO Y REFUERZO DE LOS TIRADORES

224. Si no es posible, por lo menos es fácil relevar los tiradores en el combate, pero cuando él no esté muy comprometido, se podrá en caso de necesidad efectuar el relevo observando los principios que quedan establecidos, y cuidando—si las circunstancias lo permiten—de que la escuadra de relevo sobrepuje en su posición á la primera.

325. Los tiradores se refuerzan por los medios que quedan prescritos, prefiriéndose los refuerzos que se establecen á los costados de guerrilla y sobre su prolongación. Los refuerzos que se intercalan en la primera guerrilla, sólo se harán en caso de absoluta necesidad; no obstante, se ejercitará con frecuencia á los reclutas en este movimiento, debiendo tomar el mando de la mitad de la izquierda de la cadena, el Jefe de la escuadra y tal como se ha prescrito.



Artículo 12

FUEGOS

326. El buen uso de los fuegos prepara favorablemente los resultados definitivos del combate. El instructor procurará, pues, hácerlo comprender así á los reclutas, cuidando de que tanto en el campo de la instrucción como en el de batalla, se haga el fuego con la regularidad debida y con la intensidad que las circunstancias requieran.

327. Para que el fuego surta un efecto ventajoso, encargará el instructor á los soldados la observancia de las reglas siguientes:

El arma se disparará.

A 250 metros—sobre tiradores aislados y abrigados.

De 300 á 400 metros—sobre una cadena de tiradores al descubierto ó sobre ginetes aislados.

De 500 á 600 metros—sobre sostenes en masa.

Á 300 metros—sobre las reservas.

A 1.000 metros—sobre las columnas ó baterías de artillería.

Los oficiales juzgarán las circunstancias ó indicarán la oportunidad y la naturaleza del fuego.

328. Cuando el fuego se ejecute sólo por algunos hombres, aquellos que no tiran se ocultarán ó acostarán, observando los efectos del fuego ó repitiendo á los que lo hacen, las indicaciones del Jefe.

329. Para la ejecución de un fuego lento, los soldados harán los tiros discrecionalmente, pero sin precipitación; observarán el momento oportuno de hacer fuego y se fijarán en su efecto. Se colocarán de mane a que puedan descubrir el terreno de enfrente, y sólo se abrigarán cuando de ello no resulte inconveniente para el tiro; buscarán un apoyo para su arma y apuntarán á los grupos ó á los oficiales, y particularmente á los que se encuentren montados.

330. El fuego rápido se reservará para pequeñas distancias y se hará con la mayor intensidad, pero sin descuidar las punterías. En ese fuego se empleará el alza de 200 metros ó la menor del arma.

331. Los fuegos de salva, esto es; los

fuegos simultáneos, se harán en filas cerradas con sujeción á las reglas establecidas.

332. En los fuegos sobre la marcha, se detendrá la guerrilla en posesiones ventajosas á la voz del Jefe, y los tiradores se acostarán en los terrenos descubiertos á la voz de *alto*. Los soldados se fijarán en el número de disparos que hagan y podrán decir á su Jefe el número de tiros empleados y el que tienen en la cartuchera y en el saco. El Jefe de escuadra podrá indicar el número de tiros que se deba hacer.

333. A la voz de *alto el fuego* los soldados cesarán inmediatamente de disparar, y el Jefe cuidará de que así sea rigurosamente.

334. El instructor manifestará á los reclutas las ventajas que se obtienen empleando con oportunidad y eficacia el fuego, fatigando al enemigo y obligándolo á desplegar sus fuerzas y á consumir sus municiones. A este respecto se tendrá presente que un consumo inútil ó prematuro de las municiones, pone á la tropa á merced de su adversario.

335. Se cuidará que en los movimientos de la guerrilla, se dé cuenta cada soldado de la nueva posición que ocupa para ofender al enemigo, y de que aun cuando esté cubierto por el frente, puede por los flancos ó por cualquier circunstancia, presentar una ocasión favorables para el fuego oblicuo enemigo.

336. El instructor encargará á los soldados que en cada nueva posición, deben reglar la rapidez y la eficacia del fuego, observando la naturaleza de sus disparos.

Artículo 13

REUNIÓN Y REPLIEGUES

337. La reunión de una escuadra en guerrilla se ejecuta con arreglo á los principios establecidos. El Jefe de ella elige el punto más favorable, tomándolo en la cadena ó al frente más bien que á retaguardia, y da á la escuadra la formación más propia para marchar al frente ó en retirada ó para mantenerse en la defensiva.

338. Cuando dos escuadras se reúnan en guerrilla, se hará con frecuencia el movimiento de la reunión de los *grupos*, á fin de acostumar á los reclutas á



reunirse con prontitud á su respectivo Jefe de escuadra.

339. Cuando dos escuadras se encuentren confundidas en la línea de guerrilla, la mitad de la izquierda se reunirá al Jefe de la escuadra que ha reforzado.

340. El instructor manifestará á los tiradores que para rechazar á la caballería, no les es absolutamente necesario reunirse y que les bastará para librarse de sus ataques, aprovechar juiciosamente los obstáculos del terreno ó acostarse en el momento de la carga.

341. Los repliegues se ejecutarán por el centro y por los flancos, observando las reglas establecidas para dichos movimientos.

OBSERVACIÓN GENERAL

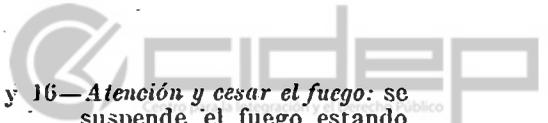
342. En la instrucción del recluta como en las instrucciones siguientes, se terminarán los ejercicios del orden disperso con movimientos en el orden cerrado, que se ejecutarán con la mayor precisión y exactitud.

Terminada la instrucción del orden disperso, se enseñará á los reclutas á ejecutar sus maniobras á toque de corneta; para este efecto, con los toques generales se hará una combinación *privada* en éstos ó semejantes términos:

- 1, 2 y 5—*Atención, marcha regular y dispersión*: salen las compañías al frente.
- 1 y 5—*Atención y dispersión*: se forma la guerrilla al frente, estando en formación unida; estando en guerrilla se aclararán las distancias.
- 1 y 15—*Atención y alto la marcha*: estando marchando de frente se hace alto y se adopta la posición *firme*; igual movimiento se hace cuando se marcha en retirada ó de flanco; pero si se está haciendo fuego no se interrumpe.
- 1, 9 y 15—*Atención, derecha y dispersión*: se despliega la guerrilla por el flanco derecho.
- 1, 10 y 13—*Atención, izquierda y fagina*: se repliega la guerrilla al flanco izquierdo.
- 1, 10 y 5—*Atención, izquierda y disper-*

sión: se forma la guerrilla por el flanco izquierdo.

- 1, 9 y 13—*Atención, derecha y fagina*: se repliega la guerrilla al flanco derecho.
- 1, 11 y 5—*Atención, centro y dispersión*: se despliega la guerrilla á derecha é izquierda sobre una hilera central.
- 1, 11 y 13—*Atención, centro y fagina*: se repliega la guerrilla sobre el centro.
- 1, 13 y 13—*Atención, fagina y fagina*: se repliega la guerrilla á derecha é izquierda.
- 1 y 8—*Atención y llamada*: estando la guerrilla tendida se repliega á su reserva; también se repliega á ella estando en formación unida y si no hay reserva, á la línea que se marque ó compañía que se indique.
- 1, 2, 3 y 4—*Atención, marcha regular, paso redoblado y paso ligero*: se marcha al compás que se indique, ya sea que la guerrilla esté firme, marchando al frente ó en retirada.
- 1 y 12—*Atención y retirada*: se marcha en retirada si se avanza ó se estaba á pié firme; se hace fuego perdiendo terreno si se hacia á pié firme.
- 1, 9 y 2—*Atención, derecha y marcha regular*: se desfila por la derecha, sea que la guerrilla esté firme, marchando al frente, en retirada ó haciendo cualquiera de los fuegos.
- 9, 10 y 2—*Atención, izquierda y marcha regular*: se desfila por la izquierda estando en cualquiera de los anteriores casos.
- 1 y 2—*Atención y derecha*: marchando de flanco, se hacen las hileras á la derecha.
- 1 y 10—*Atención é izquierda*: marchando de flanco se hacen las hileras á la izquierda.
- 1, 6 y 9—*Atención, vanguardia y derecha*: cambio de frente á vanguardia avanzando la derecha, sea que la guerrilla esté firme, marchando al frente, en retirada, ó que esté



- haciendo cualquiera de los fuegos.
- 1, 6 y 10—*Atención, vanguardia é izquierda*: cambio de frente á vanguardia, avanzando la izquierda en cualquiera de los casos anteriores.
- 1, 11 y 2—*Atención, centro y paso regular*: estando la guerrilla firme, marchando al frente ó en retirada ó haciendo fuego á pié firme, cambiará de frente sobre el centro, avanzando la derecha y retirándose la izquierda.
- 1, 11 y 3—*Atención, centro y paso redobado*: cambio de frente sobre el centro, avanzando la izquierda y retirándose la derecha en cualquiera de los casos anteriores.
- 1, 9 y 12—*Atención, derecha y retirada*: cambio de frente á retaguardia retirándose la derecha, sea que la guerrilla esté firme, marchando al frente ó en retirada, ó haciendo fuego á pié firme ó perdiendo terreno.
- 1, 10 y 12—*Atención, izquierda y retirada*: cambio de frente á retaguardia, retirándose la izquierda en cualquiera de los casos anteriores.
- 1, y 7—*Atención y asamblea*: se estrechan las distancias de la guerrilla.
- 1, y 5—*Atención y dispersión*: estando desplegada la guerrilla se aclaran las distancias; estando en formación unida, se forma la guerrilla al frente.
- 1 y 14—*Atención y fuego a pié firme*: estando la guerrilla firme ó marchando al frente, se hace fuego á pié firme; marchando en retirada, se hace alto, frente y fuego á pié firme; y marchando en flanco, se hace fuego sobre el flanco.
- 1 y 2—*Atención y paso regular*: se hace fuego ganando terreno estando haciéndolo á pié firme; y se marcha en retirada estando firmes ó marchando de frente.
- 1 y 16—*Atención y cesar el fuego*: se suspende el fuego estando haciéndolo á pié firme; se suspende el fuego y la marcha, estando haciendo ambas cosas ganando ó perdiendo terreno; y se suspende el fuego y se sigue la marcha cuando se ha estado haciendo de flanco.
- 1 y 13—*Atención y fagina*: se aumenta la guerrilla con la mitad de la reserva.
- 1, 13 y 5—*Atención, fagia y dispersión*: se aumenta la guerrilla con toda la reserva.
- 1, 7 y 8—*Atención, asamblea y llamada*: se disminuye la guerrilla con la mitad de la reserva.
- 1, 7 y 13—*Atención, asamblea y fagina*: se disminuye la guerrilla con toda la reserva.
- 1 y 17—*Atención y relevo*: se releva la guerrilla.
- 1 y 8—*Atención y ocultarse*: al oír este toque, si está firme ó marchando de frente, se sienta el soldado; si marcha en retirada, de frente y también se sienta; y si la guerrilla está sentada, se pone de pié y en la posición de firmes.
- 1 y 19—*Atención y armar la bayoneta*: se arma la bayoneta si se tiene por armar y se envaina si se tiene armada.
- 1 y 20—*Número de la guerrilla*: si se repite uno, dos, tres ó más veces, indica que la orden se refiere á la primera, segunda ó tercera guerrilla; y cuando el número de la guerrilla se toca después de una combinación dada, significa que el movimiento ordenado debe hacerse sobre la guerrilla indicada.
- 1 y 21—*Grupos de á cuatro contra caballería*.
- 1, 2 y 21—Cuadro al centro.
- 1, 9 y 21—Cuadro al costado derecho.
- 1, 10 y 21—Cuadro al costado izquierdo.
- 1, 2 y 12—Se pasará un desfiladero á retaguardia por el centro.



- 1, 2 y 6—Se pasará un desfiladero á vanguardia por el centro.
 1, 18 y 18—Acostaráse la guerrilla.
 1, 18 y 18—Se levantará la guerrilla estando acostada.
 1 y 1—Descanso en parada.

La anterior combinación sirve de ejemplo y demuestra que se puede hacer otra mejor para el uso privado del ejército.

CAPITULO V

NOCIONES Y EJERCICIOS SUPLEMENTARIOS

Artículo 1º

Reglas generales del tiro.

1ª Las reglas generales del tiro se deducen de las posiciones relativas ocupadas por tres líneas que son: *la línea de tiro, la línea de mira y la trayectoria.*

2ª La *línea de tiro* es el eje del cañón indefinidamente prolongado, ó la dirección que seguiría la bala si sólo estuviera sometida á la acción de la pólvora.

3ª El *eje* del cañón es una línea imaginaria que pasa por el centro del mismo cañón en la dirección de su longitud.

4ª La *línea de mira* es la línea recta ó el radio visual, que partiendo del ojo del tirador pasa por el punto de mira de la alza y por el vértice del punto de la boca del cañón.

5ª El alza tiene varios puntos de mira, de los cuales tres son fijos y uno móvil; éste es formado por el cursor cuando el alza está levantada y produce una infinidad de líneas de miras que se determinan por el grado de elevación que se dé al cursor.

6ª La *trayectoria* es la línea curva que describe la bala durante su paso por el aire.

7ª El *ángulo de tiro* es el que forma el eje del cañón con el horizonte en el momento del disparo.

8ª El *ángulo de mira* es el que forma la línea de mira con la del tiro.

9ª El *plano de tiro* es el plano vertical que contiene la línea de tiro en el momento del disparo.

10. La *trayectoria* está contenida en el *plano de tiro*: en su origen se confunde con la línea de tiro y se aparta en seguida á medida que la bala se aleja del cañón, por las tres fuerzas á que está sometida, á saber: la fuerza de proyección de la pólvora, la gravedad propia y la resistencia del aire.

11. Cuando la línea de mira es horizontal y se halla colocada en el plano de tiro, el ángulo de mira es igual al ángulo de tiro.

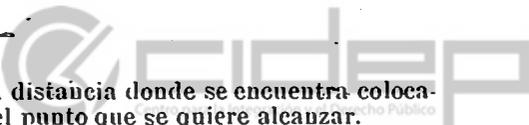
12. Cuando la línea de mira está en el plano de tiro, se puede considerar la trayectoria como ligada invariablemente á dicha línea. En este caso si se eleva ó se baja la línea de mira—ó si se dirige á derecha ó izquierda—la trayectoria participará de estos diversos movimientos; y conservará siempre—en cada uno de sus puntos—la misma posición respecto de la línea de mira, en tanto que no se dé á ella una gran inclinación hacia arriba ó abajo del horizonte.

13. La línea de mira se encuentra en el plano de tiro, cuando en el momento del disparo el punto de mira y el vértice del punto de la boca, no se inclinan ni á la derecha ni á la izquierda. Si el punto de mira y el vértice del punto de la boca se inclinaran hacia la derecha, la línea de mira se encontraría fuera del plano de tiro y dejando de ligarse con la trayectoria, irían los tiros á la derecha del objeto; si el punto de mira y el vértice del punto de la boca se inclinaran hacia la izquierda, sucedería lo contrario.

14. El tiro de una arma puede ser, pues, arreglado por medio de la línea de mira, cuando se conoce la posición de los diferentes puntos de la trayectoria con relación á aquella línea recta, y cuando se tiene el cuidado de colocar los dos puntos que determinan la línea de mira en el plano del tiro.

15. Si se examina la trayectoria y la línea de mira en la posición que ocupan la una con respecto á la otra, se reconocerá que la línea de mira corta á la trayectoria en dos puntos: el primero á una distancia muy próxima de la boca del cañón; y el segundo, á una distancia más ó menos apartada, según la línea de mira que se emplee.

16. El segundo punto de intersección de la trayectoria y de la línea de mira se llama *punto en blanco*.



17. La distancia medida sobre la línea de mira de la boca del cañón al punto en blanco, se llama *amplitud del tiro* ó *alcance del punto en blanco*; y la parte más elevada de encima de la línea recta que une el punto de partida de la bala con el de llegada, se llama *altura del tiro* ó *de la trayectoria*.

18. A cada línea de mira corresponde un alcance de punto en blanco particular, que aumenta á medida que el punto de mira se eleva sobre el alza.

19. Se notará que desde la boca del cañón hasta la primera intersección, el centro de la bala se encuentra bajo la línea de mira en una cantidad diferente, según el punto donde se considera el centro de la bala; que estas cantidades són pequeñas y que en esta parte de su trayecto, la bala puede considerarse como colocada sobre la línea de mira; que las elevaciones de la bala son muy cortas cerca de los puntos de intersección y mayores hacia el medio de la línea recta que une estos dos puntos; que entre los dos puntos de intersección de la línea de mira y de la trayectoria, la bala se eleva por encima de la línea de mira en cantidades diferentes según la posición en que se le considera; que más allá del punto en blanco, la trayectoria se encuentra debajo de línea de mira y que este descenso va aumentando á medida que la bala se aleja del cañón.

20. Puesto que á una distancia igual al alcance del punto en blanco, la trayectoria encuentra á la línea de mira, para alcanzar un punto situado á esta distancia bastará dirigir la línea de mira sobre él.

21. Teniendo en cuenta que más allá del punto en blanco la trayectoria se encuentra bajo la línea de mira, será necesario para alcanzar un punto situado á una distancia mayor que el alcance del punto en blanco, dirigir la línea de mira por encima de este punto, porque si se dirigiera sobre el mismo, la trayectoria pasaría por debajo.

22. Se verá del mismo modo que, para alcanzar un objeto situado entre los dos puntos de intersección de la línea de mira y de la trayectoria, es preciso apuntar hacia abajo del objeto sobre un punto alejado verticalmente de éste; es decir, una longitud igual á la que separa la trayectoria de la línea de mira,

á la distancia donde se encuentra colocado el punto que se quiere alcanzar.

23. Se reconocerá también que para tocar un punto distante de la boca del cañón en la misma cantidad que la primera intersección de la línea de mira y de la trayectoria, es necesario dirigir la línea de mira sobre este punto.

24. Por último si el punto que se trata de alcanzar se halla más cerca de la boca del cañón que de la primera intersección, será necesario apuntar arriba para alcanzarlo.

Se comprende que en la práctica no debe el tirador ocuparse de estos dos últimos casos.

25. Para alcanzar un punto situado á una distancia cualquiera, será necesario en consecuencia conocer la distancia que lo separa de la boca del cañón, porque sólo así se podrá determinar —si hay lugar á ello— la caída del punto para tocar el objeto.

26. Así, si sabe que la trayectoria se eleva ó descende un metro en una distancia determinada, será necesario dirigir la línea de á un metro abajo ó arriba del punto que se quiere tocar.

27. Tales son las reglas generales del tiro, que se resumen de la manera siguiente:

1ª Cuando el objeto se halla situado entre la boca del cañón y el primer punto de intersección, se debe apuntar hacia arriba del objeto.

2ª Cuando el objeto está situado en uno de los puntos de intersección de la trayectoria y de la línea de mira, se debe apuntar al objeto.

3ª Cuando el objeto está situado entre los dos puntos de intersección se dirigirá la visual abajo del objeto en una cantidad igual á la elevación de la trayectoria, por encima de la línea de mira.

4ª Cuando el objeto esté más allá del punto en blanco, se dirigirá la línea de mira hacia arriba del objeto, á una altura igual al descenso de la trayectoria bajo la línea de mira.

OBSERVACIONES

Quando se vaya á tirar sobre un objeto cualquiera colocado á una distancia desconocida ó que no haya poli-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
do apreciarse exactamente, se apuntará al centro del objeto referido, para evitar las causas de desviación por falta de destreza y poder corregir en seguida el tiro.

El centro del cuerpo de un hombre será el punto que se deberá tratar de alcanzar con el tiro de guerra.

Artículo 2º

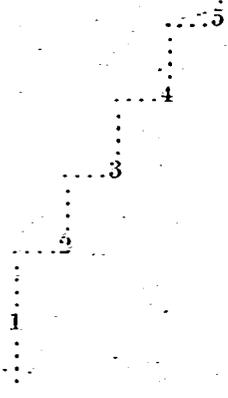
APRECIACIÓN DE DISTANCIAS

Para usar convenientemente el arma aplicando con la mayor eficacia las reglas del tiro, se cuidará de ejercitar frecuentemente á los soldados en la apreciación de las distancias; sólo por este medio se les podrá formar el golpe de vista necesario para emplear con utilidad el fuego.

El ejercicio al blanco es la escuela donde se aprenden ventajosamente los conocimientos indispensables de las distintas posiciones que puede tener el tirador, las reglas de puntería, el manejo del alza y los distintos efectos de las diversas trayectorias; pero dicho ejercicio no constituye sino la escuela teórica del tiro, cuyas enseñanzas no podrán aplicarse sino acostumbrando á los soldados á la apreciación de las distancias en que puedan encontrarse en los combates.

Con tal propósito y formando el pelotón ó escuadra en una fila, el instructor formará otra de seis hombres con el intervalo de un paso y la hará marchar perpendicularmente al frente de la escuadra, partiendo del centro de ella y en el orden siguiente:

El último hombre de la fila que marcha haciendo el paso de 50 centímetros, se detendrá á los 100 pasos ó sean 50 metros y dará el frente á retaguardia. El hombre que le precede marchará 100 pasos más, girará á la derecha, marchará 10 pasos y dará frente á la escuadra. Los demás hombres continuarán marchando en la misma dirección, hasta encontrarse á 100 pasos del inmediato que se haya detenido, marcharán 10 pasos á la derecha del último y darán frente á la escuadra.



De este modo los hombres de la fila que ha marchado se encontrarán á las distancias siguientes:

- 1º A 50 metros.
- 2º A 100 id
- 3º A 150 id
- 4º A 200 id
- 5º A 250 id
- 6º A 300 id

En esta situación, el instructor hará que soldado por soldado de la escuadra, observe en una dirección recta á cada uno de los hombres colocados á diversas distancias, que se fije en la manera como percibe la talla del hombre, los colores de su uniforme y las prendas de su armamento. El instructor encargará al soldado que reteiga en la memoria esas distintas imágenes, á fin de que pueda apreciar la distancia con la mayor exactitud en los diversos casos de la guerra.

Para la mayor precisión de este primer ejercicio, el instructor medirá previamente las distancias, de suerte que los soldados lleguen á su término con el número de pasos señalado á razón de 50 centímetros por paso. Sin embargo, el instructor ejercitará á los soldados recorriendo determinadas distancias con la longitud del paso redoblado (65 centímetros) en cuyo caso correspondrán 65 metros á 100 pasos, y con el paso de carga de 75 centímetros que da 75 metros en 100 pasos.

Como segundo ejercicio, el instructor colocará un soldado á distancia determinada entre 50 y 300 metros, y luego preguntará á cada uno de los soldados la



distancia á que se encuentra el citado soldado que está al frente. El soldado dará la distancia por el recuerdo que haga de las imágenes del primer ejercicio, y si hubiere error el instructor lo hará notar dando la distancia verdadera.

Como tercer ejercicio, encargará el instructor al soldado que, observando con atención al hombre que tiene á su frente á 50 metros, baje la visera del kepi hasta que su extremo corresponda á la cintura del hombre que observa; en seguida—con la visera en la posición indicada—se colocará al frente del hombre que tiene á 100 metros y observa á cuál parte del cuerpo correspondé la visera. De este modo seguirá observando á los hombres en las diversas distancias y procurará no olvidar las partes del cuerpo que descubra.

Para comprobar este ejercicio, el soldado que haya observado al hombre que tiene á 50 metros, girará á la derecha ó á la izquierda y estableciendo sobre su dirección á otro soldado, le mandará hacer alto cuando por la posición de la visera calcule que se encuentre á 50 metros de distancia. Este ejercicio se ejecutará á distancias mayores, y el instructor deberá medir las determinadas por la visera para cerciorarse de su exactitud y corregir los errores.

Como cuarto ejercicio hará el instructor dirigir las punterías á la cintura del hombre observado, graduando la línea de mira con relación á la distancia propuesta.

Los ejercicios para la apreciación de las distancias, deberán hacerse en diversas circunstancias atmosféricas y en distintos terrenos, con el fin de que los soldados puedan apreciar—en vista del tiempo y la situación en que se hallan—cuándo es la visión neta, confusa ó imposible.

Así que los soldados sepan apreciar con exactitud las distancias comprendidas entre 50 y 300 metros, el instructor los ejercitará en la apreciación de mayores distancias, observando las reglas ya establecidas.

Por este medio podrán llegar á apreciar los soldados distancias de 1.000 á 1.500 metros.

Para las distancias mayores de 500

metros, se colocará cuatro ó seis hombres en formación unida, en lugar de hombres aislados, que sólo se pondrán en distancias menores de 500 metros.

Los datos siguientes podrán servir de guía para apreciar también las distancias:

A 2.000 *pasos* se distingue el brillo de las armas y si una tropa está á pié firme ó en marcha.

A 1.500 *pasos* se ve bien si la tropa está á pié ó á caballo.

A 1.200 *pasos* se ven las hileras de frente y el jinete á caballo marchando de flanco.

A 1.000 *pasos* se ven las conversiones y variaciones, el movimiento de las piernas y la línea de las cabezas.

A 800 *pasos* se ve la parte superior del cuerpo de un hombre, las piernas, el correaje blanco, los miembros del caballo y el jinete visto de frente.

A 600 *pasos* se ven las cabezas de los hombres y los colores claros del equipo.

A 500 *pasos* se ve la forma del morrión del soldado y si lleva su mochila.

A 400 *pasos* se ven los brazos del hombre y el sable de las tropas de á pié.

A 300 *pasos* se ve en ciertas circunstancias el color de los vestidos.

A 200 *pasos* se ve la figura y las manos del hombre, así como las botones del uniforme.

A 100 *pasos* se ve el bigote regular de un hombre y los movimientos de sus miembros.

Estas observaciones, que corresponden á una vista de mediana fuerza, son susceptibles de variación según la ecuación personal, ó sea la vista de cada hombre.

Cuidará, pues, el instructor, de que los soldados se familiaricen con estos ejercicios, para poder estimar en la guerra la distancia á que esté el enemigo y emplear con ventaja el fuego.

Los objetos que resaltan por su tamaño ó color, tiende la luz á hacerlos aparecer más inmediatos de lo que en realidad se encuentran; este efecto se produce aún con mayor eficacia cuando el objeto está situado en una altura, ó cuando el terreno intermediario no presenta ningún punto de señal para calcular la distancia. En general los ob-



Con viento fuerte por la espalda del tirador

jetos que se distinguen por los colores, como el paño de los uniformes, los correajes blancos y también la figura, cola y marcas particulares de los caballos, parecen más próximos cuando el sol los ilumina de frente ó de costado, y por eso se pueden apreciar los detalles á 100 pasos más lejos de lo regular.

En las alamedas ó largas avenidas bordadas de árboles, es difícil apreciar las distancias por los efectos engañosos de la perspectiva, que generalmente hacen ver los objetos más lejos de lo que en realidad están.

APRECIACIÓN DE DISTANCIAS POR MEDIO DE LA PROPAGACIÓN DE LA LUZ Y DEL SONIDO

La velocidad con que se trasmite la luz es de 308.000.000 de metros por segundo, por lo cual es instantánea la percepción de la llama de un disparo.

La velocidad regular de la transmisión del sonido es de 337 metros por segundo.

En consecuencia, para apreciar por medio de la propagación de la luz y del sonido la distancia á que se encuentra el enemigo, bastará multiplicar 337 por el número de segundos que trascurren desde que se vea el fogonazo hasta que se sienta la detonación. Si el viento es fuerte y dá de frente al tirador se multiplicará el número de segundos por 347 y por 327 en caso de tener el viento por la espalda.

Las siguientes tablas deben imprimirse en cartulinas y repartirlas profusamente en el ejército á la apertura de una campaña.

Con tiempo normal

2"	x	337	=	674	metros
3"	x	"	=	1.011	"
4"	x	"	=	1.348	"
5"	x	"	=	1.685	"
6"	x	"	=	2.022	"
7"	x	"	=	2.359	"
8"	x	"	=	2.696	"
9"	x	"	=	3.033	"
10"	x	"	=	3.373	"
11"	x	"	=	3.707	"
12"	x	"	=	4.044	"
13"	x	"	=	4.381	"
14"	x	"	=	4.718	"
15"	x	"	=	5.055	"

2"	x	337	=	654	metros
3"	x	"	=	981	"
4"	x	"	=	1.308	"
5"	x	"	=	1.635	"
6"	x	"	=	1.962	"
7"	x	"	=	2.289	"
8"	x	"	=	2.616	"
9"	x	"	=	2.943	"
10"	x	"	=	3.270	"
11"	x	"	=	3.597	"
12"	x	"	=	3.924	"
13"	x	"	=	4.251	"
14"	x	"	=	4.578	"
15"	x	"	=	4.905	"
16"	x	"	=	5.232	"

Con viento fuerte por el frente del tirador

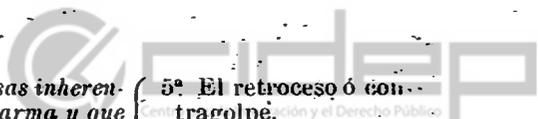
2"	x	347	=	694	metros
3"	x	"	=	1.141	"
4"	x	"	=	1.388	"
5"	x	"	=	1.735	"
6"	x	"	=	2.082	"
7"	x	"	=	2.429	"
8"	x	"	=	2.776	"
9"	x	"	=	3.123	"
10"	x	"	=	3.470	"
11"	x	"	=	3.817	"
12"	x	"	=	4.164	"
13"	x	"	=	4.511	"
14"	x	"	=	4.858	"
15"	x	"	=	5.205	"

Para suplir la falta de un contador de segundos, se pronunciarán las voces uno, dos, tres, etc., de modo que correspondan sesenta compases al minuto.

Artículo 3º

CAUSAS DE LA DESVIACION DEL TIRO

Las reglas del tiro se simplificarían considerablemente si la bala saliera siempre del ánima de la dirección del eje del cañón y si únicamente estuviera sometida á la acción de la gravedad y á la de la resistencia del aire en su movimiento de traslación; entonces seguiría exactamente la trayectoria normal. Pero hay muchas otras fuerzas que ejercen acción sobre el tiro y la bala, y que le dan á ésta un movimiento irregular y á aquél una incertidumbre que crece rápidamente con las distancias.



Las desviaciones ocasionadas por estas fuerzas son frecuentemente muy pronunciadas y muy variables, aun cuando el arma reciba en cada tiro la misma carga con una bala del mismo diámetro y del mismo peso, y se dirija de la misma manera.

Las causas que tienden á disminuir la exactitud del tiro son numerosas: unas obran durante el trayecto de la bala en el cañón y otras durante su paso por el aire. Las primeras, que modifican la velocidad inicial y la dirección primitiva del proyectil, depende del estado de la pólvora y del arma, de la manera de cargarla, de la de apoyarla en el hombro, de la de mantenerla y de la de apuntarla. Las otras causas modifican la forma de la trayectoria y dependen de las circunstancias atmosféricas, del modo de cargar, de la forma de la bala; del movimiento que toma en el interior del cañón ó en el aire, y de la acción que los gases de la carga imprimen sobre ella después de los primeros instantes de su salida del cañón.

Las causas que producen las irregularidades del tiro, aunque numerosas y de naturaleza muy diferente, pueden dividirse en cuatro categorías distintas, á saber:

- 1ª Causas de irregularidad provenientes del arma;
- 2ª Causas de irregularidad provenientes de las municiones empleadas;
- 3ª Causas de irregularidad provenientes del tirador;
- 4ª Causas de irregularidad provenientes de las circunstancias atmosféricas y exteriores.

Algunas de estas causas son accidentales y puede corregirlas en todo ó en parte, un tirador inteligente y diestro; las otras son inherentes al arma y al movimiento de la bala.

CAUSAS DE IRREGULARIDAD PROVENIENTES DEL ARMA

- Causas que se pueden hacer desaparecer.
- 1ª Posición defectuosa de la línea de mira;
 - 2ª Cañón defectuoso;
 - 3ª Variación del calibre;
 - 4ª Partida muy dura de la llave.

Causas inherentes al arma y que no se pueden corregir.

- 5ª El retroceso ó con-tragolpé.
- 6ª Las vibraciones del cañón.

Cuando el alza y el punto de la boca, que determinan la línea de mira, no se hallan colocadas exactamente en el plano de tiro, habrá una desviación en éste.

Si, por ejemplo, el punto de mira del alza estuviera á la derecha del plano de tiro y el vértice del punto de la boca exactamente colocado en el plano de tiro, la bala iría á la derecha de la línea de mira; si, al contrario, el punto de mira del alza estuviera á la izquierda del plano citado, el tiro iría á la izquierda de la línea de mira. Es decir, que la desviación de la bala se produce en el mismo sentido que tenga la posición defectuosa del alza.

Tendrán lugar los efectos inversos de desviación, si es irregular la posición del punto de la boca; así, si el vértice del punto de la boca estuviera á la derecha del plano de tiro—aunque el punto de mira del alza se hallara en este plano—los tiros irían á la izquierda de la línea de mira; sucedería lo contrario, si el punto de la boca estuviere colocado á la izquierda del plano de tiro.

Combinando las dos posiciones defectuosas del alza y del punto de la boca, se notará que las desviaciones aumentan cuando el alza y el punto de la boca están colocados en lados diferentes relativamente al plano de tiro; y que se neutraliza en todo ó en parte cuando se encuentran en el mismo lado.

Cuando la altura del alza y del punto de la boca están mal determinados respecto del eje del cañón, se produce una variación en el alcance. Así, si el punto de la boca es saliente y el punto de mira muy bajo, los tiros serán bajos; y si el punto de la boca es bajo y el punto de mira muy alto, los tiros serán altos.

Cuando el cañón es defectuoso no presenta un eje en línea recta y la dirección de la bala será irregular desde el principio. No se debe tirar con un cañón defectuoso porque pueden resultar accidentes muy graves.

Las variaciones en el calibre del cañón y en la profundidad de las raya-



duras, producen también desviaciones, porque el forzamiento de la bala se hace difícil cuando las rayaduras pasan de cierto límite.

El gatillo demasiado duro molesta á la mayor parte de los tiradores poco ejercitados, porque les obliga á hacer un esfuerzo violento; y como resultado del esfuerzo, el arma y el cuerpo pierden la inmovilidad propia de un buen tirador.

El retroceso ó contragolpe principia antes que la bala haya salido del cañón y produce desviaciones más ó menos considerables, según la forma y el peso del arma, el peso de la bala y el de la carga.

El retroceso tiene lugar en la dirección del eje del cañón en sentido opuesto al de la bala, y produce dos movimientos: uno que tiene por efecto echar hacia atrás el hombro del tirador, haciéndole girar sobre sí mismo; y el otro, perpendicular á éste, que tiene por efecto levantar el cañón: su influencia podrá neutralizarla más ó menos la mano izquierda del tirador. La primera de estas dos fuerzas desviará la extremidad del cañón hacia la derecha; la segunda lo elevará, y por consiguiente resultará que los tiros irán á la derecha y serán muy altos. Sin embargo, la influencia del retroceso sobre la exactitud del tiro, podrá neutralizarse si el tirador tiene el cuidado de apoyar bien el arma.

Las vibraciones del cañón que aumentan con el aumento de la carga, producen igualmente desviaciones en el tiro. Estas vibraciones son de dos especies: una diametral, es decir, en un sentido perpendicular al eje del cañón; y otra longitudinal, que varía el eje por un movimiento oscilatorio. La vibración longitudinal aumenta á medida que disminuye el retroceso.

CAUSAS DE IRREGULARIDAD PROVENIENTES DE LAS MUNICIONES EMPLEADAS

- Causas provenientes de las cargas de pólvora*
- 1ª Cargas alteradas por la humedad ó otras causas, ó forradas de pólvora de calidad inferior.
 - 2ª Engrasamiento.

Causas provenientes de los proyectiles.

- 3ª Balas que no tienen el peso ó el calibre respectivo, ó que están deformadas.
- 4ª Balas que no tienen el centro de gravedad confundido con el centro de la figura.

Las cargas mal confeccionadas ó deterioradas, sea por el transporte ó por cualquiera otra causa, producen disminuciones en el alcance, algunas veces considerables, y que variarían según el estado de la mala confección ó deterioro.

El engrasamiento del cañón produce también un alcance menor y disminuye la precisión del tiro.

Las balas que no tienen el peso correspondiente ó que son de una dimensión menor por el calibre, producen menor alcance y poca precisión en el tiro.

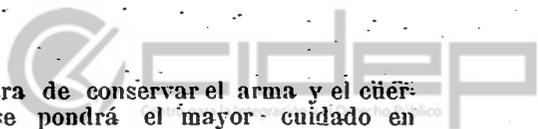
Las balas deformadas producen una desviación que aumentará á medida que las deformaciones sean más pronunciadas, pues será mayor la resistencia que el aire opondrá en su trayecto.

La excentricidad causa igualmente desviaciones en el tiro, porque si la bala no es homogénea ó simétricamente construida, el centro de gravedad variará y el movimiento de rotación de la bala no será regular.

CAUSAS DE IRREGULARIDAD PROVENIENTES DEL TIRADOR

- Causas provenientes del tirador.*
- 1ª Inclinación del arma á la derecha ó á la izquierda;
 - 2ª Pantería con la mitad del punto de la boca ó con todo él;
 - 3ª Acción irregular del dedo sobre el gatillo;
 - 4ª Pérdida de la inmovilidad del arma al tiempo del disparo.

Las causas de irregularidad prove-



nientes del tirador son numerosas, porque puede ser imperfecta la línea de mira con el punto que se quiere alcanzar, y porque el tirador podrá también inclinar el arma á la izquierda ó á la derecha; en este caso, no encontrándose la línea de mira en el plano de tiro, habrá una desviación hacia el lado á que se incline el arma.

Cuando el tirador en lugar de apuntar de manera que la línea de mira sea tangente al punto de la boca, emplea la puntería con todo el punto; es decir, cuando en lugar de hacer pasar el rayo visual por el punto de mira y el vértice del punto de la boca, lo hace pasar por un punto más ó menos elevado sobre uno de los lados del punto de la boca, habrá una inclinación sobre el plano de tiro; esta inclinación producirá una desviación á la derecha si se ha apuntado por el lado izquierdo, y una desviación á la izquierda si se ha apuntado por el lado derecho. En ambos casos habiendo aumentado el ángulo de mira, se aumentará también el alcance.

Cuando se apunte tangencialmente al punto de la boca, el vértice de éste se divisará apenas en el medio del punto de mira. Esta manera de apuntar es la mejor, pero bastante difícil en la práctica, y por esta razón se deberá acostumbrar á los soldados á apuntar tangencialmente al punto de la boca.

Cuando se apunte con medio punto, que es la manera generalmente empleada por los soldados, el vértice del punto de la boca se destacará perfectamente y llegará hacia el medio de la profundidad del punto de mira, y cuando se apunte con todo el punto, se divisará el punto entero encima del punto de mira. Se puede también apuntar con todo el punto para aumentar la altura de una alza muy pequeña.

Frecuentemente sucede que los tiradores hacen pasar el rayo visual por encima del punto de mira y por el vértice del punto de la boca, si este rayo visual está situado en el plano de tiro, solamente se conseguirá aumentar el alcance.

Para tirar bien no basta dirigir la línea de mira sobre el objeto; es necesario conservarla en su dirección y hacer partir el tiro sin mover el arma ni el cuerpo. En atención á las dificultades que presenta en la práctica esta

manera de conservar el arma y el tiempo, se pondrá el mayor cuidado en que los soldados tomen una buena posición, coloquen bien el arma en el hombro, apoyen el dedo gradualmente sobre el gatillo y traten de conservar la posición del cuerpo hasta después que haya salido el tiro.

CAUSAS DE IRREGULARIDAD
PROVENIENTES DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATMOSFÉRICAS Y EXTERIORES

- | | | |
|---|-----------------|--|
| <i>Causas provenientes de las circunstancias atmosféricas y exteriores.</i> | 1. ^a | Temperatura; esta d.o atmosférico y densidad del aire; |
| | 2. ^a | Viento atmosférico; |
| | 3. ^a | Posición del sol; |
| | 4. ^a | Diferencia de nivel entre el objeto y la boca del cañón. |

El estado higrométrico del aire y su densidad tienen una influencia muy marcada sobre la precisión del tiro; y el aumento ó disminución en el alcance debido á estas influencias, es mayor á medida que la distancia á la cual se les observa sea más considerable.

Cuando la temperatura se eleva, el aire se dilata, su densidad disminuye y por consiguiente, la resistencia opuesta á la bala es más débil; si, por el contrario, la temperatura baja, la resistencia del aire aumenta en razón de su densidad. Los cambios en la temperatura, hacen, pues, variar la densidad del aire y cambiar la forma de la trayectoria; es decir, que la bala bajará ó se levantará en su trayecto, sin salir—no obstante—del plano de tiro.

La cantidad más ó menos grande de vapor contenida en el aire y la presión atmosférica, modifican también la densidad del aire y producen cambios en la forma ordinaria de la trayectoria.

La temperatura y la humedad del aire tienen una gran influencia sobre la rapidez de la inflamación de la pólvora, y por consiguiente sobre su fuerza de proyección.

El viento atmosférico influye también sobre la precisión del tiro y sobre el



tirador de tal manera; que puede hacerle perder una parte de su equilibrio; obra también sobre el arma cuando está apuntada, y obra sobre el proyectil causando desviaciones irregulares, á veces considerables, que siempre aumentan rápidamente con las distancias.

Cuando el viento es contrario á la bala, la velocidad de ésta disminuye y se acerca más al suelo á medida que el viento aumenta; si sopla en la dirección de la bala, ésta aumentará su velocidad, se levantará en el plano de tiro y el aire presentará menos resistencia. En el primer caso se apuntará más alto, y el segundo más bajo, en una cantidad apreciable según la fuerza del viento y la distancia del objeto.

Si el viento sopla perpendicularmente al plano de tiro, la bala se inclinará al lado opuesto á aquél: en este caso se apuntará más ó menos á derecha ó izquierda, según la distancia y la fuerza del viento; esta determinación será fácil hacerla si el objeto está á corta distancia, si el viento que sopla es moderado ó si se ha podido ver donde han caído los proyectiles; pero á gran distancia ó con viento fuerte es difícil hacer esta apreciación.

La posición del sol respecto al tirador produce también desviaciones en el tiro. Por ejemplo, si el sol viene del lado derecho, la parte derecha del punto estará iluminada mientras que la izquierda estará en la sombra; se notará entonces sobre la derecha del punto de la boca, un punto brillante que llamará la atención del tirador y que le hará suponer fuerosimilmente el medio del punto más hacia la derecha.

Un efecto inverso se produce en el punto de mira de la alza, pues la parte derecha estará en la sombra y la izquierda estará iluminada; el tirador hará pasar el rayo visual por un punto situado á la izquierda del punto de mira. Así la línea de mira, pasando á la izquierda del punto de mira y por el lado derecho del punto de la boca, dejará el plano de tiro á la izquierda y la bala irá á tocar á la izquierda del objeto. Se puede evitar esta causa de desviación apuntando un poco á la derecha si el sol está de ese lado y un poco á la izquierda cuando esté de esa parte.

Un tirador inteligente situado en una posición conocida, tratará de remediar

el inconveniente del sol colocándose de manera que pueda cubrir el alza y el punto de la boca del arma con la sombra de un objeto cualquiera.

La diferencia de nivel entre el lugar del tirador y el del objeto, es también una causa de irregularidad del tiro, porque los alcances varían sensiblemente.

Por todas estas razones, los oficiales tendrán el cuidado de guiar á sus soldados en el tiro, para que puedan neutralizar todas las causas de desviación enunciadas.

Artículo 4º

ESGRIMA DE LA BAYONETA

Para instruir á los soldados en la esgrima de la bayoneta, se les colocará en una fila con el intervalo de cuatro pasos; ó en dos ó más filas con distancia igual al intervalo.

EN GUARDIA

Estando los soldados con el arma terciada, el instructor mandará:

- 1—*En guardia.*
- 2—AUT!

DOS TIEMPOS

Uno. Se girará diagonalmente á la derecha de modo que la punta del pié izquierdo quede al frente; el pié derecho se colocará al mismo tiempo en escuadra detrás del izquierdo uniendo los talones.

Dos. Se pondrá el rifle calado con la punta de la bayoneta á la altura de los ojos; la mano derecha quedará apoyada en la cadera y el codo izquierdo unido al cuerpo. Al mismo tiempo se retirará el pié derecho 50 centímetros de manera que los talones se encuentren sobre la misma prolongación; las piernas se doblarán ligeramente, cargando igualmente sobre ellas todo el peso del cuerpo.

TERCIEN ARMAS

- Vos dé mando.
- 1—*Tercien.*
 - 2—AUT!

UN TIEMPO

Se llevará el pié derecho á la inmediación del izquierdo para cuadrarse al frente, y al propio tiempo se *terciar*



el arma, para lo cual se correrá la mano izquierda á la altura del hombro derecho.

Impuestos los soldados de la posición *En guardia*, el instructor les enseñará—en el orden siguiente—los distintos giros y pasos, y las reglas propias del ataque y la defensa.

GIROS Á LA DERECHA Y Á LA IZQUIERDA

Para dar el frente á la derecha (ó á la izquierda) el instructor mandará:

- 1.—*Frente á la derecha (ó izquierda).*
- 2.—**FREN!**

A la segunda voz, se girará sobre el talón izquierdo levantando un poco la punta del pié y haciendo frente á la derecha (ó izquierda) para lo cual se llevará al mismo tiempo el pié derecho en escuadra á 50 centímetros del talón izquierdo.

MEDIA VUELTA

La media vuelta se ejecutará por la derecha ó por la izquierda, observando las reglas siguientes:

Para dar la media vuelta á la derecha, el instructor mandará:

- 1.—*Media vuelta á la derecha.*
- 2.—**DERÉ!**

A la segunda voz, se girará á la derecha sobre el talón del pié izquierdo y se dará frente á retaguardia sin alterar la posición del arma, y se llevará al mismo tiempo el pié derecho á 50 centímetros detrás del talón izquierdo.

La media vuelta á la izquierda se ejecutará con las mismas reglas, girando á la izquierda sobre el talón izquierdo: para ejecutarlo el instructor mandará:

- 1.—*Media vuelta á la izquierda.*
- 2.—**IZQUIER!**

DIFERENTES PASOS

El instructor mandará:

- 1.—*Un paso al frente.*
- 2.—**MARCHEN!**

Se colocará el pié derecho á la inmediación del izquierdo, y se llevará en seguida á 50 centímetros al frente.

Voz de mando:

- 1.—*Un paso atrás.*

2.—**MARCHEN!**

Se retirará el pié izquierdo á la inmediación del derecho, y se llevará éste en seguida á 50 centímetros á retaguardia.

Voz de mando:

- 1.—*Un paso á la derecha.*
- 2.—**MARCHEN!**

Se colocará el pié derecho á 50 centímetros hacia la derecha y en la misma línea, y se llevará prontamente el izquierdo hacia adelante á su anterior distancia y á su propia posición.

Voz de mando:

- 1.—*Un paso á la izquierda.*
- 2.—**MARCHEN!**

Se colocará el pié izquierdo á 50 centímetros hacia la izquierda, y se llevará prontamente el pié derecho hacia atrás observando su anterior distancia y posición.

Voz de mando:

- 1.—*Doble paso al frente.*
- 2.—**MARCHEN!**

Se colocará el pié derecho á 50 centímetros delante del izquierdo, y éste se llevará vivamente 50 centímetros delante del derecho, conservando la guardia.

Voz de mando:

- 1.—*Vuelta y frente á la derecha (ó izquierda).*
- 2.—**MARCHEN!**

Se acercará el arma al cuerpo con la mano izquierda, de modo que el cañón vaya hacia el hombro izquierdo sin mover la mano derecha. Se girará á la derecha (ó izquierda) sobre la punta del pié del mismo lado y se echará atrás el otro pié perpendicularmente y á distancia de 50 centímetros; la vuelta se terminará sobre la punta del pié izquierdo y se llevará el derecho atrás y á su distancia, volviendo á entrar en guardia.

ATAQUE Y DEFENSA

Quando los soldados hayan adquirido ligereza y precisión en los pasos y giros de este ejercicio, se les enseñará el manejo del arma para el ataque y la defensa.

Voz de mando:

- 1.—*Parada á la izquierda.*
- 2.—**AUT!**



Se levantará la boca del cañón 35 centímetros con la mano izquierda sin mover la derecha, y se ejecutará hacia la izquierda una *oposición* en semi-círculo de 75 centímetros, permaneciendo en esa posición.

Voz de mando:

- 1.—*En guardia.*
- 2.—AUT!

Se pondrá el arma en la posición de la *guardia*.

Cada vez que el instructor haga ejecutar las paradas y estocadas, ordenará al final de cada movimiento, volver á la posición de la *guardia*.

Voz de mando:

- 1.—*Parada á la derecha.*
- 2.—AUT!

Se ejecutará el mismo movimiento que en la parada á la izquierda, haciendo la *oposición* á la derecha.

Voz de mando:

- 1.—*Parada á la cabeza.*
- 2.—AUT!

Se cubrirá la cabeza con el arma tomándola con ambas manos y teniendo los brazos extendidos: la palanca quedará volteada hacia fuera y un poco más alta que la cabeza, y la bayoneta amenazando aunque ligeramente inclinada á la izquierda.

Voz de mando:

- 1.—*Parada á la cabeza por la derecha (ó izquierda).*
- 2.—AUT!

Se ejecutará el movimiento de parada á la cabeza, sacando el hombro izquierdo (ó derecho según el caso) y parando á la derecha (ó izquierda según el caso).

Voz de mando:

- 1.—*Estocada á fondo.*
- 2.—AUT!

Se llevará adelante la parte superior del cuerpo, se doblará la rodilla izquierda y se extenderá la derecha lanzando vivamente con ambas manos el arma con la bayoneta hacia arriba.

Voz de mando:

- 1.—*Parada á la cabeza y estocada.*
- 2.—AUT!

Se parará á la cabeza, se doblará la rodilla izquierda, se extenderá la derecha y se lanzará vivamente el arma reteniéndola con ambas manos.

TOMO XVI—

Voz de mando:

- 1.—*Golpe lanzado.*
- 2.—AUT!

Se inclinará adelante la parte superior del cuerpo; se doblará la rodilla izquierda, se extenderá la derecha, y se lanzará rápidamente el arma contra el adversario, con todo el largo del brazo derecho: el brazo izquierdo se dejará caer en el instante de la estocada y se volverá nuevamente á la *guardia*.

Cuando los soldados tengan á su frente infantería, dirigirán la estocada á la altura del pecho; y si es caballería la dirigirán á la altura de la cabeza del caballo ó á los flancos del ginete.

Cuando los soldados conozcan perfectamente los diversos pasos, paradas y estocadas, se les reunirá para los ejercicios de combinación.

Ejemplos:

- 1.—*Doble paso al frente, parada á la cabeza y estocada.*
- 2.—MARCHEN!

Se ejecutará el doble paso, se parará á la cabeza, se lanzará la estocada y en seguida se volverá á la *guardia*.

Como se debe prever el caso de que un soldado se vea atacado por dos ó tres hombres á la vez, se dará enseñanza de movimientos dobles, que en todo caso producen mayor destreza y agilidad. Por ejemplo, se mandará:

- 1.—*Un paso al frente, estocada al fondo, vuelta y frente á la izquierda, parada á la izquierda y estocada.*
- 2.—MARCHEN!

Se ejecutará el paso al frente y se lanzará la estocada, se dará la vuelta haciendo frente á la izquierda; se parará de ese mismo lado y se volverá de nuevo á la *guardia* después de lanzar la estocada.

OBSERVACIÓN

La esgrima de la bayoneta además de su aplicación en casos particulares, tiene por objeto contribuir al desarrollo físico del soldado. En consecuencia, el instructor pondrá el mayor cuidado en estos ejercicios y particularmente en los de combinación, que puedan tener múltiple variedad.



TÍTULO III

Instrucción de compañía

CAPÍTULO I

Formación normal de una compañía en línea

La compañía se formará siempre en dos filas y según el orden de tallas, de manera que los hombres de mayor estatura formen la primera fila y los de menor la segunda. La distancia entre las filas será de cuarenta centímetros, que se medirá del pecho de los hombres de segunda fila á la espalda ó á la mochila de los de primera. Dos pasos á retaguardia de la segunda fila se formará otra abierta con el nombre de *fila exterior*.

Formada en este orden la compañía, se dividirá en dos partes iguales llamadas *mitades*; y cada mitad en otras dos partes iguales llamadas *cuartas*.

En cada compañía se llamará *primera mitad* á la de la derecha, y *segunda mitad* á la de la izquierda; y lo mismo se entenderá de las cuartas con respecto á las mitades.

COLOCACIÓN DE LOS OFICIALES Y CLASES DE UNA COMPAÑÍA EN EL ORDEN NORMAL

El capitán se colocará á la derecha de la compañía en primera fila.

El teniente en el centro de la compañía en primera fila.

El subteniente más antiguo en fila exterior á retaguardia del centro de la segunda cuarta de la primera mitad.

El subteniente menos antiguo en fila exterior á retaguardia del centro de la segunda cuarta de la segunda mitad.

El sargento 1º á la derecha de la compañía en segunda fila á retaguardia del capitán.

El sargento 2º más antiguo en segunda fila, á retaguardia del teniente.

Otro sargento 2º en fila exterior á retaguardia del centro de la primera cuarta de la segunda mitad.

Otro sargento 2º en fila exterior á retaguardia del costado izquierdo de la primera mitad; y el sargento segundo restante en la misma disposición á re-

taguardia del costado izquierdo de la segunda mitad.

Los dos cabos primeros más antiguos se colocarán en fila exterior á retaguardia del costado derecho de las segundas cuartas. Los cabos restantes formarán en las dos filas cerradas, en sus puestos y por estaturas.

Cuando los individuos de banda formen en la compañía, se colocarán en hileras á la derecha de ella, en la primera segunda fila después del capitán.

En la última compañía de un batallón ó en la compañía aislada, se colocará á la izquierda de ella y en primera fila, al sargento 2º que está en fila exterior á retaguardia del costado izquierdo de la segunda cuarta de la segunda mitad; y á retaguardia de él y en segunda fila, al cabo 1º que está colocado en la fila exterior de la misma cuarta.

El capitán de la compañía será el comandante de ella; y particularmente de la primera mitad y más aún de la primera cuarta, según se manibre por compañías, por mitades ó por cuartas.

El teniente será el comandante de la segunda mitad, y particularmente de la primera cuarta de esa misma mitad.

El subteniente más antiguo será el comandante de la segunda cuarta de la primera mitad.

El otro subteniente mandará la segunda cuarta de la segunda mitad.

El sargento 1º será el *guía derecho* de la compañía y de la primera mitad; y *guía derecho* ó *izquierdo* de la primera cuarta de la misma mitad.

El sargento 2º más antiguo será el *guía derecho* de la segunda mitad, y *guía derecho* ó *izquierdo* de la primera cuarta de la misma mitad.

El sargento 2º que se encuentre en fila exterior á retaguardia del centro de la primera cuarta de la segunda mitad, será *sargento de reemplazo*.

El sargento 2º colocado en fila exterior á retaguardia del costado izquierdo de la primera mitad, será el *guía izquierdo* y *guía izquierdo* y *derecho* de la segunda cuarta de la misma mitad.

El otro sargento 2º colocado en fila exterior á retaguardia del costado iz-



quierdo de la segunda mitad, será guía izquierdo de la compañía y de la segunda mitad; y guía derecho é izquierdo de la segunda cuarta de la misma mitad.

Los cabos primeros serán los peones de la compañía.

CAPÍTULO II

MANEJO DE LA ESPADA

Cuando la tropa esté descansando en parada, el oficial tendrá la espada empuñada con la mano derecha y el brazo á su extensión natural; es decir, que la punta de la espada tocará el suelo, enfrente del pié derecho y con el filo hácia el mismo costado; pero el pié se retirará á la misma posición que lo tenga la tropa.

Cuando la tropa *tercie* las armas, el oficial levantará la espada con la punta hacia arriba y la mano derecha quedará á la altura de la cadera y unida á ella, de modo que el lomo de la espada se apoye sobre el hombro derecho.

Al presentarse las armas, el oficial pondrá el puño de la espada en la mitad del pecho, de modo que ella quede plano con el filo hácia la izquierda y la punta un poco inclinada hacia adelante.

Cuando la tropa ponga el arma al brazo ó al hombro, el oficial volverá la espada de modo que el filo de la hoja quede al frente, el lomo apoyado sobre el hombro derecho y la punta hacia arriba.

Al rendirse las armas el oficial pondrá la punta del pié izquierdo al frente, la rodilla derecha en tierra á 15 centímetros á retaguardia del talón izquierdo y á igual distancia hacia la derecha; bajará la mano de este costado de modo que la muñeca toque al muslo y la punta de la espada al suelo, con el filo á la derecha. Se quitará con la mano izquierda el morrión ó kepis y lo llevará al lado de la pierna izquierda.

Cuando la tropa lleve las armas á la funerala, el oficial pondrá la espada entre el cuerpo y el brazo izquierdo, y éste se doblará para que el puño de la espada—cuya parte debe ir hacia atrás—descanse en la sangría: la mano izquierda quedará tendida sobre el pecho, el lomo de la espada unido al cuerpo y el brazo derecho pasará á su costado.

Cuando la tropa lleve las armas á discreción, los oficiales llevarán la espada envainada.

El saludo se ejecutará en cuatro tiempos, á saber:

Uno. Se levantará la mano hasta la altura de la barba, separándola unos 10 centímetros de la cara, de modo que la espada quede perpendicular y el plano de la hoja al frente, pero con la punta hacia arriba.

Dos. Se bajará con aire la espada hacia el costado derecho, de modo que la punta quede inclinada al suelo, el brazo tendido y la mano á 10 centímetros de la parte exterior del muslo derecho, pero con las uñas hacia fuera.

Tres. Se levantará la mano colocando la espada como en el primer tiempo.

Cuatro. Se llevará la espada á la posición en que se tenía antes del saludo.

El primer tiempo se ejecutará cuando la persona á quien se salute diste unos seis pasos, el segundo cuando diste cuatro, el tercero cuando se haya pasado dos pasos por delante de ella y el cuarto después de dar dos pasos más.

Si se está con la espada presentada, se hará el saludo en los expresados cuatro tiempos.

Cuando la tropa se ejercite en el manejo del arma, los oficiales conservarán sus espadas envainadas.

Las señales de espada con que los oficiales mandan dar los toques necesarios, son las siguientes:

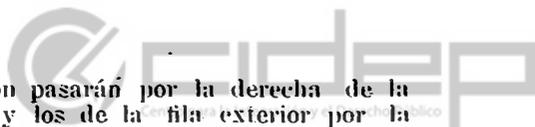
Generala.—Se pondrá el brazo derecho extendido horizontalmente, manteniendo la espada con la punta hacia el suelo y la mano con las uñas vueltas hacia la espalda.

Asamblea.—Se extenderá el brazo derecho horizontalmente sobre el costado, y con las uñas al frente se mantendrá la espada perpendicularmente con la punta hacia arriba.

llamada.—Se pondrá la espada detrás de la cabeza con la punta hacia la izquierda y horizontalmente.

Tropa.—Se colocará la espada horizontalmente á la altura de las cejas, un palmo distante de ellas y con la punta hacia la izquierda.

Paso regular.—Se pondrá el brazo na-



turalmente doblado, la mano derecha á la altura del hombro y la espada con la punta vuelta hacia arriba.

Paso redoblado.—Se pondrá el brazo derecho verticalmente á toda su extensión hacia arriba y la espada en la misma dirección.

Ataque.—Se extenderá el brazo al frente y horizontalmente con la punta de la espada en la misma dirección.

Diana.—Se pondrá la espada debajo del brazo izquierdo con la punta hacia atrás.

zando.—Se pondrá la espada horizontalmente á la altura de la cintura y con la punta hacia la izquierda.

Fugina.—Se mantendrá la espada entre el segundo y tercer dedo de la mano derecha con la palma vuelta hacia arriba y la punta de la espada vuelta hacia abajo.

Orden.—Se pondrá la palma de la mano derecha sobre el pomo de la espada, la cual descansará sobre el suelo delante de la mitad del cuerpo.

Gración.—Se pondrá el brazo derecho doblado, la mano á la altura de la visera del kepis y la espada perpendicularmente con la punta hacia abajo.

Retreta.—Se pondrá la espada debajo del brazo derecho con la punta hacia atrás.

Redoble.—Se extenderá el brazo oblicuamente á la derecha con la mano á la altura de la cabeza, y la espada en la misma dirección. El redoble durará todo el tiempo que se mantenga el brazo y la espada en la posición indicada; y cesará en el momento en que se baje súbitamente la mano hasta la altura de la cadera. Cada repetición de esta señal será correspondida con un golpe al parche del tambor.

CAPITULO III

Preveniciones generales

1. La instrucción de compañía tiene por objeto darla los medios de maniobrar y combatir aisladamente ó en el conjunto del batallón.

2. La compañía maniobrará indistintamente con el frente á vanguardia.

3. En los movimientos, los jefes de

sección pasarán por la derecha de la suya, y los de la fila exterior por la izquierda. Cuando la compañía esté en línea ó en columna por mitades, los de la fila exterior pasarán por el ala más inmediata.

4. El comandante de la compañía será el inmediato responsable de la instrucción de élla; y por tanto cuidará de la exacta aplicación de las reglas que aquí se dan.

5. En los ejercicios doctrinales no tendrá el Comandante de la compañía colocación determinada, y por lo mismo podrá ocupar el puesto que juzgue más conveniente para vigilar con mayor atención la ejecución de los movimientos.

6. Sólo al Comandante de la compañía le es permitido corregir con voz alta los defectos que notare. Los oficiales inferiores y los sargentos advertirán y corregirán en voz baja, y luego darán cuenta de todo á su inmediato superior.

7. El Comandante de la compañía hará alternar á los oficiales en el mando de los ejercicios para acostumarlos á la exacta explicación del mecanismo de los movimientos.

CAPITULO IV

División de la instrucción de compañía

8. La instrucción de compañía se divide en dos partes: la primera se refiere á los movimientos en el orden cerrado, y la segunda á los movimientos en el orden disperso.

CAPITULO V

Parte primera

REGLAS GENERALES

9. Siempre que para la ejecución de un movimiento no se indique el paso, se marchará al paso redoblado.

10. A la voz *marchen* se *terciará* el arma. A la voz de *alto* se *terciará* también si se tenían las armas al hombro. En los giros y alineamientos se suspenderá el arma á la voz ejecutiva.

11. A la voz de *alto* los soldados se alinearán por el costado del guía ó del movimiento, sin esperar la voz de mando.



12. En el orden de columna estarán en *masa* las subdivisiones cuando haya la distancia de seis pasos de guía á guía; y estarán á distancia *entera* cuando el espacio que las separa sea igual á la extensión de su frente.

CAPÍTULO VI

División de la parte primera

13. La primera parte de la instrucción de compañía se divide en dos lecciones, y cada lección en cuatro artículos en el orden siguiente:

Lección primera

Art. 1º Estando la compañía en línea, dar frente á retaguardia y viceversa; abrir y cerrar las filas y alinearse.

Art. 2º Manejo del arma, cargas y fuegos.

Art. 3º Marcha de frente directa y diagonal: detener la compañía, marcha en retirada, cambio de dirección á pié firme y sobre la marcha.

Art. 4º Marcha de flanco, alto y frente, giros sobre la marcha, cambio de dirección por hileras y formación de la compañía y sus fracciones en línea.

Lección segunda.

Art. 1º Columna de compañía, plicue y despliegue de la compañía y columna doble.

Art. 2º. Marcha en columna de compañía al frente; en retirada y por el flanco de las subdivisiones; detención de la columna, cambio de dirección, toma de distancias y reforma de la columna de compañía.

Art. 3º Columna á distancia entera, marcha y cambio de dirección, formación en línea de la columna á distancia entera.

Art. 4º Columna de viaje y formaciones contra caballería.

LECCIÓN PRIMERA

Artículo 1º

Frente á retaguardia

14. Estando la compañía en línea el instructor mandará:

1—*Frente á retaguardia.*

2—*Media-vuel.*

3—DERÉ!

A la primera voz pasará la fila exterior por los flancos más inmediatos, á colocarse delante de la primera fila, frente á los puéstop primitivos.

A la voz *Deré* dará la compañía frente á retaguardia, colocándose los Comandantes de mitades en la segunda fila —que se ha convertido en primera— y los sargentos que les cubren irán á primera fila.

15. Para dar frente á vanguardia, el instructor mandará:

1—*Frente á vanguardia.*

2—*Media-vuel*

3—DERÉ!

El movimiento se ejecutará como se ha explicado para dar frente á retaguardia.

APERTURA Y CERRAMIENTO DE LAS FILAS

16. Para abrir las filas el instructor mandará:

1—*Abran las filas.*

2—MARCHEN!

A la primera voz los sargentos de segunda fila y el cabo que cierra la izquierda de la misma, marcharán con paso atrás á colocarse á la altura de la fila exterior.

A la voz de *marchen*, la segunda fila y la fila exterior marcharán con paso atrás:—la segunda fila se detendrá á la altura de los sargentos de segunda fila y se alinearán por la derecha:—la fila exterior se detendrá tan luego como lo haga la segunda fila, tomará su distancia y se alineará.

El instructor rectificará la posición de las filas que ha marchado y dará la voz de *firmes!*

17. Para cerrar las filas el instructor mandará:

1—*Cierren las filas.*

2—MARCHEN!

A la segunda voz cerrará su distancia la segunda fila, marchando al frente al compás regular: las parejas cuidarán de cubrir á sus cabezas de hilera y de conservar su distancia y su intervalo.

La exterior marchará al mismo tiempo



po que la segunda fila y se detendrá cuando ésta lo haga conservando además su distancia de dos pasos.

El instructor rectificará la posición de las filas que han marchado dará la voz de *firμες* para que cese todo movimiento.

ALINEAMIENTOS

18. Estando la compañía con las filas cerradas, el instructor la ejercitará en los distintos alineamientos paralelos y oblicuos, á la derecha ó á la izquierda y á vanguardia ó á retaguardia; pero antes se establecerá la base necesaria, con sujeción á las reglas expuestas en la instrucción de pelotón (167 á 171).

19. El Comandante de la compañía para determinar con más precisión el alineamiento, cuidará de que á la voz preventiva se coloque el guía izquierdo ó el derecho—según sea el alineamiento—por la derecha ó por la izquierda en la dirección de la base: así corresponderá el guía izquierdo á la penúltima hilera; pero ambos darán frente á la base para tocar con el brazo el pecho de la cabeza de hilera que le corresponda al quedar alineada la compañía.

20. El Comandante de la compañía rectificará desde el costado del alineamiento la posición de las filas, de modo que éstas tengan sus respectivas distancias ó intervalos, y después dará la voz de *firμες* para que el guía vuelva á su puesto y cese todo movimiento.

21. En todo caso atenderá el instructor á la uniformidad de la posición de los pies, del cuerpo y de las armas, y á que los movimientos se hagan con rapidez y orden.

Artículo 2º

MANEJO DEL ARMA

22. El manejo del arma se ejecutará en el orden y bajo las reglas determinadas en la instrucción del recluta, (número 80 á 131).

23. Para practicarlo el instructor prevendrá:

Manejo del arma.

A esta voz los oficiales de primera fila y los sargentos de segunda girarán á la izquierda, de modo que puedan observar los movimientos de sus respectivas filas.

24. Terminado el último movimiento del manejo del arma, los oficiales de primera fila y los sargentos de segunda, tomarán sus puestos y se alinearán.

25. Para observar mejor los movimientos y cuando la instrucción de los soldados no esté muy adelantada, el manejo del arma podrá ejecutarse con las filas abiertas.

CARGAS

26. Las cargas elemental y á discreción, á pié firme y rodilla en tierra, se ejecutarán con las voces y las reglas prescritas en la instrucción de pelotón (182 á 184).

27. Para cargar con el cuerpo en tierra, el instructor hará tomar distancia de filas ó marchar la primera dos pasos al frente.

FUEGO

28. Los fuegos de salva y discreción, á pié firme y rodilla en tierra, se ejecutarán en el orden prescrito en la segunda parte de la instrucción del recluta, y se harán por toda la compañía, por mitades, por filas y por hileras ó á discreción (185 á 195).

29. Los fuegos de salva por compañía son directos y oblicuos.

FUEGO DIRECTO

30. Para la ejecución de los fuegos directos estando á pié firme, el instructor mandará:

- 1—*Fuego por compañía.*
- 2—*Preparen.*
- 3—*AUT!*
- 4—*A-pun.*
- 5—**FUEGO!**
- 6—**CARGUEN!**

A la primera voz, los Comandantes de mitad se colocarán tres pasos á retaguardia del centro de su mitad; y los sargentos de segunda fila se colocarán en fila exterior al frente de sus puestos. Esta colocación se adoptará siempre que se haya de romper el fuego.

Los demás movimientos se ejecutarán como se ha prevenido en la instrucción de pelotón, pero á la cuarta voz la segunda fila dará un paso á la derecha para poder apuntar por los intervalos de la primera fila.



31. Para continuar el fuego se certiorará previamente el instructor de que todos los soldados han cargado sus armas y luego dará las voces prevenidas.

32. Si se conoce la distancia del objeto á que se debe apuntar, el instructor dará la voz *á tantos metros* antes de mandar á apuntar. La voz de *fuego!* la dará el instructor cuando juzgue que los soldados han dirigido la puntería.

33. Para que cese el fuego cuando sea á *discreción*, el instructor mandará dar un *redoble* y luego un *golpe* de tambor.

Estos movimientos se ejecutarán con arreglo á las prescripciones de la instrucción del recluta; esto es, á la primera voz ó al redoble de tambor cesarán los soldados el fuego, cargarán sus armas y las pondrán en la posición de *carguen*, y á la segunda voz ó sea el golpe de tambor las *terciarán*.

Los Comandantes de mitad, los sargentos que los cubren y la segunda fila, volverán á sus puestos á la segunda voz.

FUEGO OBLICUO

34. Para la ejecución del fuego oblicuo, el instructor mandará:

- 1—*Fuego por compañías.*
- 2—*Preparen.*
- 3—*AUT!*
- 4—*Oblicua á la derecha (ó izquierda).*
- 5—*A—pun.*
- 6—*FUEGO!*
- 7—*CARGUEN!*

La ejecución será conforme á lo prevenido en esta instrucción y en la del recluta; pero los soldados de segunda fila en el fuego oblicuo á la izquierda, deberán dar un paso á la izquierda para apuntar por el intervalo de la primera fila.

FUEGO RODILLA EN TIERRA

35. El fuego rodilla en tierra se ejecutará en el orden siguiente:

- El instructor mandará:
- 1—*Fuego por compañía.*
 - 2—*Rodilla en*
 - 3—*TIERRA!*

Y luego que se haya ejecutado este movimiento dará sucesivamente las vo-

FUEGO POR MITADES

36. El instructor mandará:

- 1—*Fuego por mitades.*
- 2—*Rompan el*
- 3—*FUEGO!*

A la primera voz los comandantes de mitad y los sargentos que los cubren ocuparán su puesto de fuego y los primeros darán las voces siguientes:

- 1—*Primera (ó lo que sea) mitad.*
- 2—*ATENCIÓN!*

A la segunda voz quedarán atentas las mitades á la voz de su respectivo comandante.

A la voz de *fuego!* del instructor, el Comandante de la primera mitad mandará:

- 1—*Primera mitad.*
- 2—*Preparen.*
- 3—*AUT!*
- 4—*A—pun.*
- 5—*FUEGO!*
- 6—*CARGUEN!*

A la voz de *carguen* del Comandante de la primera mitad el de la segunda mandará romper el fuego, lo continuará la primera mitad á la voz de *carguen* del Comandante de la segunda, y así sucesivamente.

37. Para cesar el fuego el instructor mandará:

- 1—*Redoble.*
- 2—*GOLPE!*

Estas voces se darán y obedecerán con arreglo á lo expuesto al tratarse del fuego por compañía.

FUEGO OBLICUO POR MITADES

38. El fuego oblicuo por mitades se ejecutará del modo siguiente:

El instructor mandará:

- 1—*Fuego por mitades.*
- 2—*A la derecha (ó izquierda).*
- 3—*Rompan el*
- 4—*FUEGO!*

Estas órdenes se ejecutarán como queda prevenido, pero los Comandantes de mitad darán la voz de *oblicuo á la derecha* (ó izquierda según el caso) antes que se dé la orden de apuntar.

39. Para ejecutar el fuego oblicuo-



mente á derecha é izquierda; el instructor mandará :

- 1—*Fuego por mitades.*
- 2—*A la derecha é izquierda.*
- 3—*Rompan el*
- 4—**FUEGO!**

La primera mitad hará el fuego á la derecha y la segunda y á la izquierda, ambas al manda de sus respectivos Comandantes.

FUEGO POR FILAS

40. El fuego por filas alternativamente se ejecutará observando las reglas expuestas en la instrucción de pelotón (188 y 189).

Para su ejecución el instructor mandará :

- 1—*Fuego por filas.*
- 2—*Segunda fila-preparen.*
- 3—**AUT!**
- 4—*A-pun.*
- 5—**FUEGO!**
- 6—**CARGUEN!**

A la primera voz, los Comandantes de mitad y sargentos de segunda fila tomarán sus puestos de fuego; las demás órdenes se ejecutarán con sujeción á las reglas ya establecidas.

Cargadas las armas de la segunda fila, el instructor mandará romper el fuego á la primera, y para que cese dará las voces de *redoble y golpe*.

El fuego por filas se hará también alternativamente con la rodilla en tierra.

FUEGO Á DISCRECIÓN

41.—Para ejecutar el fuego á discreción, el instructor mandará :

- 1—*Fuego á discreción.*
- 2—*Rompan el*
- 3—**FUEGO!**

A la primera voz, los Comandantes de mitad y sargentos de segunda fila, tomarán sus puestos de fuego.

A la voz de *fuego!* los soldados apuntarán, harán fuego, retirarán sus armas y las cargarán; todo sin precipitación ni desorden y cuidando de apuntar bien.

42. Para dar al fuego mayor intensidad el instructor mandará :

FUEGO RÁPIDO!

A esta voz, se hará el fuego con ma-

yor prontitud, pero siempre bajo las reglas expuestas en la instrucción de pelotón (286).

El fuego cesará como se ha dicho ya.

FUEGO EN CUATRO FILAS

43. El fuego en cuatro filas tendrá lugar cuando la compañía se encuentre á cuatro de fondo sobre el frente, ó cuando esté formada en columnas por mitades.

44. En el primer caso el instructor mandará :

- 1—*Fuego en cuatro filas.*
- 2—*Preparen.*
- 3—**AUT!**
- 4—*A-pun.*
- 5—**FUEGO!**
- 6—**CARGUEN!**

A la primera voz las dos primeras filas pondrán la rodilla en tierra, y las dos últimas permanecerán á pié firme.

A la tercera voz—después de preparar las armas—los que forman la segunda fila rodilla en tierra y la cuarta á pié firme, se colocarán frente á los intervalos de la fila que tienen á su frente.

A la quinta voz, se romperá el fuego, el cual se continuará en la posición explicada para las filas. El fuego se hará cesar de la manera ya dicha.

A la voz de *golpe* se terciarán las armas y se pondrán á pié firme las dos primeras filas.

45. Estando las mitades en columna el instructor mandará :

- 1—*Fuego en cuatro filas.*
- 2—*Preparen.*
- 3—**AUT!**
- 4—*A-pun*
- 5—**FUEGO!**
- 6—**CARGUEN!**

A la primera voz, la primera mitad pondrá la rodilla en tierra y su fila exterior pasará con prontitud por derecha é izquierda, á colocarse en los claros de la fila exterior de la segunda mitad; ésta al mismo tiempo se acercará á la primera distancia de fila.

Las otras órdenes se ejecutarán como se ha prevenido para cuando se esté á cuatro de fondo.



FUEGO A RETAGUARDIA

46. Para ejecutar este fuego se dará frente á retaguardia como queda explicado en el artículo primero de la presente lección. En seguida el instructor mandará practicar los fuegos con arreglo á lo que se ha prevenido anteriormente.

OBSERVACIONES

47. Por regla general los fuegos se harán con la bayoneta envainada.

En los ejercicios se indicará la distancia con la voz *á tantos metros* antes de mandar á apuntar.

48. En los fuegos de salva se debe dejar trascurrir cierto espacio de tiempo entre las voces de *A-pun* y *Fuego*, para que los soldados tengan lugar de dirigir la puntería.

49. En los fuegos rodilla en tierra los Comandantes de mitad, sargentos de segunda fila y la fila exterior, tomarán la posición de las dos filas.

50. Los fuegos á cuatro filas sólo se emplearán en determinadas circunstancias: por ejemplo, en la defensa de una barricada, en la de un atrincheramiento ó de un abrigo; en tal caso, estando á cuatro de fondo se harán cerrar los intervalos á 12 centímetros para emplear todo el fuego de la compañía.

51. El instructor corregirá solícitamente la viciosa costumbre que tienen generalmente los soldados, de hacer el fuego con precipitación y desorden descuidando las punterías, por creer que la continua detonación de los tiros se impone y aterra al enemigo. Deberá pues, el instructor convencer de lo contrario á sus soldados, manifestándoles que ni el ruido ni el humo pueden aterrar al enemigo cuando los tiros no llevan buena dirección; y les advertirá además, que en cualquier caso el fuego lento y certero—practicado con orden y serenidad—es el único que da á conocer la buena instrucción y disciplina de las tropas, y el único también que produce considerables estragos en el enemigo.

Artículo 3º

MARCHA DIRECTA

52. Estando la compañía correctamente

TOMO XVI—

te alineada, el instructor le indicará al Comandante de la segunda mitad un punto de dirección; y dicho Comandante de mitad tomará un punto intermedio para asegurar su marcha. En seguida el instructor mandará:

1—*Dé frente.*

2—MARCHEN!

A la segunda voz se romperá la marcha.

53. El Comandante de la segunda mitad cuidará especialmente de la longitud y del compás del paso, marchando exactamente sobre la dirección de los dos puntos escogidos; y los soldados observarán las reglas expuestas en la instrucción de pelotón para la marcha de frente, cuidando de conservar sus intervalos y su alineamiento por el centro.

54. La fila exterior seguirá el movimiento de las dos filas, conservando su distancia.

OBSERVACIONES

55. La marcha directa se practicará también con el guía á la derecha ó á la izquierda; y para este efecto el instructor después de la voz *de frente* dará la de *Guía á la derecha* (ó á la izquierda), cuidando de elegir un objeto visible en el terreno, para que le sirva al guía designado de punto de dirección.

56. A los soldados inmediatos al guía se les encargará que cuiden de no adelantarse por ningún motivo, pues de lo contrario cambiarían la dirección y el mecanismo de la marcha.

57. Para que los soldados lleguen á la exactitud de la longitud y velocidad del paso, se les hará marchar sin detenerse—Siempre que el terreno lo permita—hasta tres y cuatrocientos pasos; y convendrá que algunas veces lo ejecuten con las filas abiertas para observar mejor si la segunda fila se sujeta á las reglas expuestas.

58. El instructor se colocará algunas veces sobre el flanco de la dirección para notar y corregir las faltas que se cometan; y pasará también á retaguardia del guía con el fin de ver si se marcha en la dirección determinada.

59. Durante la marcha directa mandará el instructor marcar y cambiar el paso, pasar del paso regular al paso



redoblado ó aligero y recíprocamente; para lo cual se observarán las reglas expuestas en la instrucción de pelotón (203 á 210); algunas veces se ejecutará la marcha con paso atrás, pero en cortas distancias.

ALTO

60. Para detener la marcha el instructor mandará:

- 1.—*Alto la marcha.*
- 2.—ALTO!

A la segunda voz se detendrá la compañía y los soldados tomarán su alineamiento y su intervalo, por el centro ó por el costado de la dirección.

MARCHA DIAGONAL

61. La marcha diagonal se ejecutará en conformidad con las reglas expuestas en la instrucción de pelotón; y para el efecto el instructor mandará:

- 1.—*Diagonal á la derecha (ó izquierda).*
- 2.—*Deré (ó izquierda).*
- 3.—MARCHEN!

A la segunda voz se girará sobre la diagonal y á la tercera se romperá la marcha con el paso redoblado si ántes no se hubiere mandado otro paso.

62. Para detener la marcha y dar frente, el instructor mandará:

- 1.—*Alto á la izquierda (ó derecha).*
- 2.—ALTO!

A la segunda voz se detendrá la compañía y dará frente á la izquierda si marchaba sobre la diagonal á la derecha, é inversamente si marchaba á la izquierda.

63. Para tomar la marcha directa estando en marcha sobre la diagonal, se observarán las reglas expuestas en la instrucción de pelotón, para lo cual el instructor mandará:

- 1.—*Frente á la izquierda (ó derecha).*
- 2.—MARCHEN!

A la segunda voz tomará la compañía el frente á la izquierda si marchaba sobre la diagonal á la derecha, é inversamente si marchaba sobre la diagonal á la izquierda.

MARCHA EN RETIRADA

64. Para ejecutar la marcha en re-

tirada estando la compañía á pié firme, el instructor mandará:

- 1.—*Compañía.*
- 2.—*Media-vuel.*
- 3.—DERÉ!

A la tercera voz la compañía dará la media vuelta, y si fuere necesario el instructor cuidará de rectificar el alineamiento de la fila exterior: los Comandantes de mitad pasarán á la segunda fila y los sargentos que los cubren á la altura de la fila exterior.

65. En esta disposición el instructor mandará romper la marcha—ya sea directa ó diagonal—en conformidad con las reglas expuestas para cuando se deba marchar con la primera fila al frente.

66. Para dar el frente á vanguardia, después de marchar en retirada y de haber hecho alto, el instructor mandará:

- 1.—*Compañía.*
- 2.—*Media-vuel.*
- 3.—DERÉ!

A la tercera voz dará la compañía la media vuelta y volverán á sus puéostos los comandantes de mitad y los sargentos de segunda fila.

67. Cuando la compañía esté marchando en retirada y quiera el instructor detenerla con el frente á vanguardia, dará las voces de mando siguientes:

- 1.—*Alto á vanguardia.*
- 2.—ALTO!

A la segunda voz se detendrá la compañía y dará la media vuelta, volviendo inmediatamente á sus puéostos los comandantes de mitad y sargentos de segunda fila.

OBSERVACIÓN

68. La marcha en retirada—esto es, con la fila exterior al frente, sólo se practicará en cortas distancias; en el caso de que se haya de marchar á retaguardia una considerable extensión, el instructor mandará dar *frente á retaguardia*—como está prevenido en el primer artículo de la presente lección—para que pasando la fila exterior á retaguardia de la primera fila, quede despejado el frente de la segunda: así se podrá romper el fuego ó maniobrar según se quiera.

69. La marcha en retirada se hará



con los distintos pasos, menos el paso atrás que carece de aplicación en este caso.

CAMBIOS DE DIRECCIÓN POR EL FRENTE

70. Los cambios de dirección por el frente, como se han prescrito en la instrucción de pelotón (números 225 á 231), se ejecutarán á pié firme, ó sobre la marcha, pero siempre observando las reglas de la variación ó de la conversión.

71. Cuando el cambio de dirección haya de tener lugar dentro de un ángulo recto—esto es, en una dirección perpendicular á la de la compañía, ya se encuentre ésta á pié firme ó sobre la marcha, el instructor mandará:

1.—*A variar por la izquierda (ó derecha).*

2.—**MARCHEN!**

A la segunda voz, se hará la variación con sujeción á las reglas expuestas en la instrucción de pelotón (226 á 228); pero las hileras cuidarán de llegar sucesivamente sin precipitación ni desorden, á la altura de la hilera colocada en la nueva dirección, ya sea que ésta se halle á pié firme, ora que vaya sobre la marcha.

72. En este movimiento cuidará el instructor de que los intervalos no se pierdan y de que los soldados tomen el alineamiento sin esperar voz de mando alguna y tan luego como lleguen á la nueva dirección.

73. Si el movimiento se ejecuta á pié firme, el instructor dará la voz de *firme* concluida que sea la variación; esta variación no estará concluida mientras los soldados no hayan tomado sus correspondientes intervalos poniendo la mano en la cadera y bajándola en seguida.

74. Cuando el cambio de dirección haya de hacerse dentro de un ángulo agudo—esto es, en una dirección oblicua al frente de la compañía—se tomará la nueva dirección por un alineamiento si la compañía se encuentra á pié firme; pero estando ella en marcha se ejecutará la conversión. Para tal efecto el instructor mandará:

1.—*Conversión á la derecha (ó á la izquierda).*

2.—**MARCHEN!**

La primera voz se dará, cuatro pasos antes de llegar al punto de la conversión. A la voz de *marchen* se ejecutará la conversión con las reglas expuestas en la instrucción de pelotón (221 á 231).

75. Concluida la conversión el instructor mandará:

1.—*De frente.*

2.—**MARCHEN!**

Esta segunda voz, se dará en el momento en que debe cesar la conversión y al oírla tomará la compañía la marcha directa, observando al guía encargado de la dirección.

OBSERVACIONES

76. El cambio de frente—como queda dicho—se hará por la variación cuando la nueva dirección sea perpendicular, porque el mecanismo del movimiento permite llegar con más celeridad á la nueva línea.

77. Si la nueva dirección es oblicua al frente de la compañía, se hará el cambio por la conversión; porque el mecanismo de este movimiento permite recorrer una corta extensión de terreno sin descomponer el frente—como en la variación—avanzando simultáneamente sobre la nueva línea por medio de la marcha circular.

78. La diferencia, pues, que existe entre la variación y la conversión, se hace notar:

1º En que la variación se ejecuta dentro de un ángulo recto y la conversión dentro de un ángulo agudo; es decir, la variación en una dirección perpendicular y la conversión en una dirección oblicua; y

2º En que la variación se ejecuta sucesivamente por hileras, las cuales deben llegar á línea unas después de otras por medio de una marcha diagonal; mientras que la conversión se ejecuta simultáneamente sin descomponer la formación y llegando las filas al mismo tiempo sobre la nueva línea por medio de la marcha circular.

79. En la conversión el Comandante de la segunda mitad hará el paso de 35 centímetros y se dirigirá circularmente al costado de la conversión; pero se cuidará de que sea insensible el adelanto del hombro izquierdo si la cou-



versión es á la derecha, y lo mismo del hombro derecho si la conversión es á la izquierda.

80. El guía que conduce el costado saliente hará el paso de 75 centímetros y marchará circularmente conformando su movimiento al del Comandante de la segunda mitad.

81. El eje, ó sea el costado sobre el cual se hace la conversión, arreglará su movimiento al costado saliente y desembarazará el punto de la conversión como se dijo en la instrucción de pelotón.

82. La compañía hará, pues, la conversión arreglando su marcha al movimiento del costado que sale, al del Comandante de la segunda mitad y al movimiento del eje: los pasos se harán tanto más largos cuanto más próximos estén los soldados al costado saliente, y tanto más cortos cuanto más próximos estén al eje.

83. El instructor dirigirá la marcha del centro de manera que describa un arco de círculo que no sea muy grande ni muy pequeño; y la fila exterior—siguiendo el movimiento de las dos filas—cuidará de que los soldados se conformen al movimiento del centro y de las dos alas.

Artículo 4º

MARCHA DE FLANCO

84. Estando la compañía á pié firme y queriéndose marchar por el flanco, el instructor mandará:

- 1.—*Flanco derecho.*
- 2.—*DERÉ!*
- 3.—*De frente.*
- 4.—*MARCHEN!*

A la primera voz, los Comandantes de mitad darán un paso al frente y serán inmediatamente reemplazados en sus puestos por los sargentos de segunda fila.

85. La compañía suspenderá las armas si estaban descansadas.

86. A la segunda voz la compañía girará á la derecha.

A la voz de *marchen* se romperá la marcha y se terciarán las armas al compás del paso.

87. El instructor para asegurar la

marcha indicará un punto de dirección al Comandante de la primera mitad.

88. Para romper inmediatamente la marcha por el flanco derecho, el instructor mandará:

- 1.—*Por el flanco derecho.*
- 2.—*MARCHEN!*

A la primera voz, los Comandantes de mitad darán un paso al frente y serán reemplazados en sus puestos inmediatamente por los sargentos de segunda fila: la compañía suspenderá las armas si estaban descansadas.

A la voz de *marchen* se girará á la derecha y se romperá la marcha, terciando las armas al compás del paso.

89. La marcha de flanco por la izquierda se ejecutará en el orden siguiente:

- El instructor mandará:
- 1.—*Flanco izquierdo.*
 - 2.—*IZQUIER.*
 - 3.—*De frente.*
 - 4.—*MARCHEN!*

A la primera voz, los Comandantes de mitad darán un paso al frente, é inmediatamente serán reemplazados en sus puestos por los sargentos de segunda fila.

A la segunda voz se girará á la izquierda.

A la voz de *marchen* se romperá la marcha.

90. Para romper inmediatamente la marcha el instructor mandará:

- 1.—*Por el flanco izquierdo.*
- 2.—*MARCHEN!*

A la voz de *marchen* se romperá la marcha.

91. Cuando se hubiere de marchar con cualquiera otro paso que no sea el redoblado, el instructor lo mandará antes de la voz de *marchen*; pues—como queda expuesto—el paso es ordinario y no necesita prevención alguna para ejecutarse.

ALTO Y FRENTE

92. Para detener y hacer dar frente á la compañía se observarán las reglas dadas en la instrucción de pelotón (213 á 216).

93. El instructor mandará:

- 1.—*Alto la marcha.*



- 2—ALTO!
- 3—*Izquierda ó derecha.*
- 4—**MARCHEN!**

A la segunda voz, se detendrá la compañía y á la cuarta dará frente en el sentido de la voz: los Comandantes de mitad y sargentos de segunda fila volverán á sus puéostos.

Para hacer alto y frente con mayor rapidez el instructor mandará:

- 1—*Alto á la izquierda (ó derecha).*
- 2—ALTO!

A la segunda voz, hará alto y frente la compañía, con arreglo á lo expuesto en la instrucción de pelotón (215) y los Comandantes de mitad y sargentos de segunda fila volverán á sus puéostos con prontitud.

94. Durante la marcha de flanco se practicarán los distintos giros con arreglo á lo prevenido en la instrucción de pelotón (217 á 219).

95. Si se trata de marchar de frente estando sobre el flanco, el instructor mandará:

- 1—*Frente á la izquierda (ó derecha).*
- 2—**MARCHEN!**
- 3—**GUÍA A LA DERECHA (ó IZQUIERDA).**

A la segunda voz, volverá la compañía al frente prevenido y entrarán á sus puéostos los Comandantes de mitad y sargentos de segunda fila.

96. Si no se indicare el guía se tomará la dirección por el centro de la compañía.

97. Para hacer los giros sobre la diagonal estando en marcha sobre el flanco, el instructor—con arreglo á la instrucción de pelotón (218) mandará:

- 1—*Diagonal á la derecha (ó izquierda).*
- 2—**MARCHEN!**

A la segunda voz marchará la compañía sobre la diagonal prevenida.

98. Para marchar por el flanco opuesto, el instructor mandará:

- 1—*En retirada.*
- 2—**MARCHEN!**

A la voz de *marchen* se dará la media vuelta sobre la marcha, y el instructor indicará á la hilera de la cabeza un punto de dirección para asegurar la marcha.

CAMBIO DE DIRECCIÓN POR HILERAS

99. El cambio de dirección por hileras se ejecutará con arreglo á la ins-

trucción de pelotón, ya que se deba cambiar de dirección á la derecha ó á la izquierda, ora que se trate de contramarchar estando á pié firme ó sobre la marcha, (220 á 224).

100. Para cambiar la dirección por hilera estando la compañía á pié firme, y sobre el flanco, el instructor colocará un peón en el punto en donde se debe cambiar, de suerte que al girar las hileras á la nueva dirección, roce el soldado de primera ó segunda fila con el pecho del peón colocado.

101. Cuando la compañía ejecute la contramarcha sobre el flanco á la izquierda ó á la derecha, seguirá la fila exterior el movimiento de las dos primeras filas.

102. Las voces de mando, como se ha prescrito en la instrucción de pelotón, serán las siguientes:

Estando la compañía á pié firme y sobre el flanco, el instructor mandará:

- 1—*Por hileras á la izquierda (ó derecha).*
- 2—**MARCHEN!**

Estando sobre la marcha por el flanco, el instructor mandará:

- 1—**IZQUIERDA (ó DERECHA)**

Para ejecutar la contramarcha estando á pié firme ó sobre la marcha, el instructor mandará:

- 1—*Contra-marcha á la izquierda (ó derecha).*
- 2—**MARCHEN!**

OBSERVACIÓN

103. La marcha de flanco, los giros y los cambios de dirección, se mandarán ejecutar á la compañía estando también á cuatro de fondo; y algunas veces se harán doblar y desdoblar las filas en el paso regular y con el paso ligero para que la compañía adquiera gran práctica en el mecanismo de los movimientos.

104. El instructor cuidará de que se conserven las distancias durante la marcha, de que las hileras marchen cubiertas y de que no se altere la velocidad del paso; en los cambios de dirección deberá alargar los tres primeros pasos el costado saliente y acortarlos el que sirve de eje en cada hilera, ó en cada fila cuando se marche á cuatro de fondo.



Quando se deba romper la marcha sobre el flanco doblando el fondo, el instructor mandará:

- 1—*Flanco derecho.*
- 2—*Doblando el fondo.*
- 3—**MARCHEN!**

A la primera voz los comandantes de mitad darán un paso al frente y al punto serán reemplazados por los sargentos de segunda fila; á la voz *fondo* dará un paso atrás la segunda fila y á la tercera se romperá la marcha sobre el flanco.

FORMACIÓN DE LA COMPAÑÍA EN LÍNEA SOBRE EL FLANCO

105. Estando la compañía á pié firme sobre el flanco, el instructor mandará:

- 1—*Compañía en línea.*
- 2—**MARCHEN!**

A la primera voz adelantarán los soldados el hombro derecho si marchaban por este flanco, y viceversa si marchaban por el flanco izquierdo.

A la voz de *marchen*, la hilera de la cabeza no se moverá y el soldado de segunda fila se cubrirá exactamente con el de la primera; las demás hileras se dirigirán por la diagonal y —tomando el paso de carga— se colocarán sucesivamente á la altura de la hilera de base, tomarán su intervalo y se alinearán.

106.—Concluido el movimiento, el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz se bajará la mano izquierda á su posición después de tomados los intervalos, y los comandantes de mitad y sargentos de segunda fila volverán á sus puestos.

107. Estando la compañía en marcha sobre el flanco, el instructor mandará:

- 1—*Compañía en línea.*
- 2—**MARCHEN!**

A la segunda voz se ejecutará el movimiento como se ha prescrito pero sin detener la marcha la hilera de la cabeza; esta hilera acortará el paso durante la ejecución del movimiento, para que las demás hileras lleguen á la altura sin desorden y sigan la marcha.

108. Una vez que la última hilera se haya colocado en línea el instructor mandará:

- 1—*Al paso.*

2—*Guía á la derecha (ó izquierda).*

A la primera voz tomará la compañía el paso del instructor y á la segunda observará el alineamiento por el costado del guía indicado, ó por el centro cuando no se indique guía alguno.

FORMACIÓN DE LAS MITADES EN LÍNEA

109. Para formar las mitades en línea—estando la compañía á pié firme sobre el flanco—el instructor mandará:

- 1—*Mitades en línea.*
- 2—**MARCHEN!**

A la primera voz (que se repetirá por los comandantes de mitad) adelantarán los soldados el hombro derecho ó el izquierdo según fuere necesario para ejecutar el movimiento como se ha prevenido para toda la compañía.

A la voz de *marchen*, ya sea que la compañía esté sobre el flanco derecho, ya que esté sobre el izquierdo; formará cada mitad en línea sobre la hilera de su cabeza. Los comandantes de mitad vigilarán la exacta ejecución del movimiento, el cual se hará de conformidad con las reglas expuestas para que lo ejecute toda la compañía sin fraccionamiento alguno; para este efecto los citados comandantes darán dos pasos al frente del centro de su respectiva mitad, y el guía izquierdo de la primera se colocará á la izquierda de la primera fila de su mitad tan luego como concluya el movimiento.

110. Concluido éste, el comandante de cada mitad—después de rectificar el alineamiento por la hilera de la base—dará la voz de

FIRMES!

Oída la cual se bajará la mano izquierda á su posición, y los comandantes de mitades pasarán dos pasos delante del centro de la suya: los sargentos de segunda fila les reemplazarán inmediatamente en la primera.

111. Si la compañía está en marcha por el flanco, se formarán las mitades en línea con las mismas voces de mando, y se observarán las mismas reglas; pero con la diferencia de que las hileras de la base continuarán su marcha acortando los primeros pasos, á fin de que las hileras restantes puedan llegar con el paso de carga á la línea.

112. Al empezar el movimiento, el



comandante de cada mitad se colocará dos pasos delante del centro de la suya, y luego mandará:

- 1—*Al paso.*
- 2—GUÍA Á LA IZQUIERDA (Ó DERECHA).

A la primera voz tomará cada mitad el paso de su respectivo comandante, y á la segunda se tomará el alineamiento por el guía indicado; este guía será á la izquierda si se marchaba por el flanco derecho y á la derecha si se marchaba por el flanco izquierdo.

113. También á la segunda voz citada, cuidará el guía de la segunda mitad que se hubiere llamado, de cubrirse durante la marcha con el guía respectivo de la primera mitad.

FORMACIÓN DE LAS CUARTAS EN LÍNEA

114. Estando la compañía por el flanco, á pié firme ó sobre la marcha, se formarán las cuartas en línea con sujeción á las reglas expuestas para ejecutar este movimiento por mitades.

115. Si la compañía está á pié firme el instructor mandará:

- 1—*Cuartas en línea.*
- 2—MARCHEN!

A la primera voz (que se repetirá por los comandantes de cuartas) adelantarán los soldados el hombro derecho, ó el izquierdo,—según se haya marchado por el flanco derecho ó el izquierdo— para tomar la respectiva diagonal.

A la voz de *marchen* se ejecutará el movimiento como se ha prescrito para las mitades; pero los comandantes de las segundas cuartas pasarán al frente de las suyas, en el acto que las primeras cuartas desencajonen de la formación.

116. Los guías de las cuartas pasarán á la izquierda de las suyas si se marchaba por el flanco derecho, y á la derecha si se marchaba por el flanco izquierdo; pero en todo caso pasarán por retaguardia de su cuarta.

117. Concluido el movimiento, los comandantes de mitad darán la voz de

FIRMES!

A esta voz se bajará la mano izquierda puesta en la cadera para tomar los intervalos, los comandantes de cuartas quedarán dos pasos al frente

del centro de las suyas y los guías en primera fila.

118. Si la compañía está en marcha por el flanco, el instructor mandará:

- 1—*Cuartas en línea.*
- 2—MARCHEN!

A la segunda voz se practicará el movimiento sin detener la marcha, observando las reglas dadas para el mismo movimiento por mitades: los comandantes de las cuartas, así como los guías respectivos, pasarán con prontitud á los puéostos designados para esta formación.

119. Concluido el movimiento, el comandante de cada cuarta mandará:

- 1—*Al paso.*
- 2—GUÍA Á LA IZQUIERDA (Ó DERECHA).

De acuerdo con lo dicho atrás, á la primera voz se tomará el paso del comandante de la cuarta, y á la segunda se tomará la dirección del alineamiento; los guías se cubrirán poco á poco sobre la marcha.

FORMACIÓN EN LÍNEA CON EL FRENTE Á RETAGUARDIA

120. Para ejecutar este movimiento estando la compañía á pié firme y sobre el flanco derecho, el instructor mandará:

- 1—*Con el frente á retaguardia en línea.*
- 2—MARCHEN!

A la primera voz, la hilera de la cabeza formará la base dando el frente á retaguardia, de modo que el soldado de segunda fila cubra exactamente al de primera. El comandante de la primera mitad y el sargento de segunda fila se alinearán con la hilera de base. A la misma voz adelantarán los soldados el hombro izquierdo para tomar la diagonal á la derecha.

A la voz de *marchen* se romperá el movimiento, marchando las hileras sucesivamente á la nueva línea por el costado de la base.

Las hileras rebasarán un paso á la hilera ya establecida, harán alto, darán media vuelta y se alinearán sobre la base.

Concluido el movimiento y rectificado el alineamiento, el instructor mandará:

FIRMES!

Á esta voz se bajará la mano izquier-



da á su posición (al alinearse ha debido ponerse en la cadera para tomar los intervalos) y se retirará el guía izquierdo colocado al principio del movimiento, en el punto donde debe apoyar la izquierda la compañía.

121. Si la compañía se halla sobre el flanco izquierdo, se ejecutará un inverso movimiento bajo las mismas reglas.

122. Estando en marcha la compañía, se ejecutará el movimiento con las mismas reglas, pero á la voz de *marchen* se detendrá la hilera de la base.

FORMACION EN LÍNEA
SOBRE LA DERECHA Ó SOBRE LA
IZQUIERDA

123. Estando la compañía á pié firme y sobre el flanco derecho, el instructor mandará:

- 1.—*Sobre la derecha en línea.*
- 2.—MARCHEN!

A la primera voz, pasará con prontitud el guía izquierdo á colocarse en el punto en que debe apoyarse la izquierda de la compañía y, con la dirección que le designe el instructor, el frente lo dará al lugar que corresponda á la derecha de la compañía.

A la voz de *marchen* se ejecutará el movimiento así:

El comandante de la primera mitad y el sargento que le corresponde, marcharán en hilera á la derecha; avanzarán cuatro pasos de la primera fila y harán alto; el sargento girará á la izquierda y se alineará con el guía izquierdo ya establecido. La primera fila sin detenerse seguirá el movimiento del comandante de la primera mitad, y colocándose sus soldados sucesivamente en la línea á la izquierda de sus antecesores, se alinearán y tomarán correspondiente intervalo. La segunda fila marcará el paso y sólo seguirá el movimiento de la primera mitad para ocupar su puesto, cuando se hayan colocado en línea los tres primeros hombres de la primera fila; entonces los soldados de la segunda se colocarán sucesivamente á retaguardia de sus cabeceras de hilera y guardarán sus distancias é intervalos.

124. Concluido el movimiento y rectificada la alineación, el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz, la mano izquierda bajará á su costado (ha debido tenerse en la cadera para tomar el intervalo) y los guías volverán con prontitud á sus puestos.

125. Estando la compañía sobre el flanco izquierdo, se ejecutará el movimiento inversamente, pero con las mismas reglas. En este caso el instructor mandará:

- 1.—*Sobre la izquierda en línea.*
- 2.—MARCHEN!

126. Estando la compañía en marcha se ejecutará el movimiento de conformidad con las reglas ya establecidas.

127. Para que los soldados queden mejor enterados del mecanismo de este movimiento, el instructor hará que lo ejecuten separadamente cada una de las filas.

OBSERVACION

128. Como se ha dicho en las prevenciones generales de esta instrucción (Capítulo III número 2) que la compañía maniobrará indiferentemente con el frente á vanguardia ó á retaguardia; esto es, con la primera ó la segunda fila al frente, el instructor cuidará de la ejecución de los distintos modos de formar en línea sobre la segunda fila: al efecto mandará dar *frente á retaguardia* con sujeción á las reglas expuestas en el artículo 1º (número 14) de la lección primera de esta instrucción.

129. En este caso se observarán las mismas reglas dadas para maniobrar sobre la primera fila: los comandantes de subdivisiones se colocarán siempre al frente de las suyas, y los guías en la fila que esté al frente tan luego como se forme la línea.

LECCIÓN SEGUNDA

Artículo 1º

Formación de la columna de compañía

130. La compañía formada en el orden de columna cerrada por cuartas constituye la *columna de compañía*.

131. Esta columna se forma en el orden natural, es decir con la derecha á la cabeza; ó bien en el orden alterado, esto es, con la segunda sección á la cabeza.

132. En general la columna de com-



pañía sirve más bien para maniobrar que para marchar.

133. La columna en orden natural puede reputarse propia para el ejercicio y para la marcha.

134. La columna en el orden alterado es exclusivamente propia para la maniobra, porque—dada su composición—permite el despliegue por ambos flancos.

ORDEN NATURAL

135. Para formar la compañía en columna de orden natural, el instructor mandará:

- 1—*Columna de compañía.*
- 2—MARCHEN!

136. A la primera voz el comandante de la primera cuarta mandará:

- 1—*Primera cuarta.*
- 2—FIRMES!
- 3—GUÍA Á LA IZQUIERDA.

137. Los comandantes de las otras cuartas mandarán:

- 1—*Tal cuarta.*
- 2—POR EL FLANCO DERECHO Á RETAGUARDIA.

138. A la voz de *marchen* del instructor, la primera cuarta permanecerá firme y el guía derecho pasará á la izquierda de la primera fila; el comandante de la primera mitad se colocará á dos pasos fuera del guía izquierdo para rectificar el alineamiento y permanecerá en esta posición con su cuarta. Las cuartas restantes harán á la derecha y se dirigirán á retaguardia, conducidas por sus respectivos comandantes.

139. La segunda cuarta de la primera mitad se dirigirá perpendicularmente á retaguardia, marchará seis pasos y cambiará en seguida de dirección á la izquierda; el comandante de la cuarta se defenderá á la altura del guía izquierdo de la primera para ver desfilarse á la suya paralelamente á la columna. En esta disposición mandará:

- 1—*Alto á la izquierda.*
- 2—ALTO!

La primera voz se dará apenas faltan tres ó cuatro hileras para entrar en columna.

La segunda voz se dará cuando la-

última hilera haya rebasado un paso al comandante de la cuarta, y al oír la ésta hará alto y frente á la izquierda y se alineará por ese costado. Al mismo tiempo el guía izquierdo presentando su arma se colocará sobre la dirección del guía de la cabeza y á la distancia de seis pasos; el comandante de la cuarta se separará dos pasos del guía y rectificará el alineamiento.

140. Las demás cuartas se dirigirán diagonalmente á la columna, de modo que lleguen á tener en ella la distancia de seis pasos; los comandantes de cuartas tan luego como lleguen á la altura del guía izquierdo de la sección ya establecida, deberán conformarse á lo prevenido para el comandante de la segunda cuarta.

141. Establecida la última cuarta en la columna, mandará:

FIRMES!

A esta voz los comandantes de las cuartas pasarán á colocarse dos pasos al frente de las suyas y los guías fectiarán sus armas.

ORDEN ALTERADO

142. Para formar la columna de compañía en el orden alterado, el instructor mandará:

- 1—*Columna de compañía.*
- 2—*Orden alterado.*
- 3—MARCHEN!

A la primera voz, el comandante de la segunda cuarta de la primera mitad mandará:

- 1—*Segunda cuarta.*
- 2—FIRMES!
- 3—GUÍA Á LA IZQUIERDA!

El comandante de la primera cuarta de la primera mitad, mandará:

- 1—*Primera cuarta.*
- 2—POR EL FLANCO IZQUIERDO—Á RETAGUARDIA.

Los comandantes de las cuartas de la segunda mitad, mandarán:

- 1—*Tal cuarta.*
- 2—POR EL FLANCO DERECHO—Á RETAGUARDIA.

A la voz de *marchen* del instructor, la segunda cuarta de la primera mitad permanecerá firme; su guía izquierdo se colocará á la izquierda de la primera fila,



y su comandante dos pasos fuera del guía.

143. La primera cuarta girará á la izquierda y romperá la marcha perpendicularmente á retaguardia, conducida por su comandante, y éste se colocará al lado del guía; este guía pasará con rapidez de la derecha á la izquierda y la citada cuarta avanzará seis pasos rectamente á retaguardia, cambiará de dirección por hileras á la derecha, y cuando el comandante de la cuarta se halle cerca de la altura del guía izquierdo de la sección de la cabeza, mandará:

- 1—*Alto á la derecha.*
- 2—ALTO!

La primera voz se dará cuando el comandante de la cuarta se halle á la altura del centro de la sección de la cabeza.

La segunda voz se dará un paso antes de llegar á la altura del guía de la sección ya establecida, y al oirla hará alto y frente la cuarta; el guía izquierdo presentando su arma irá á establecerse en la dirección del guía de la cabeza y á la distancia de seis pasos. Establecido el guía, el comandante se retirará dos pasos y rectificará el alineamiento de su cuarta.

144. Las cuartas de la segunda mitad entrarán en la columna observando las reglas dadas para formar la columna de compañía en el orden natural.

145. Concluido el movimiento el instructor mandará:

FIRMES!

Á esta voz, los comandantes de cuartas tomarán sus puestos de columna y los guías terejarán las armas.

146. El puesto de capitán en la columna cuando mande la compañía será á cuatro pasos hacia fuera del guía de la cabeza.

147. La columna doble consiste en la columna formada á retaguardia de las dos cuartas del centro, y para obtenerla el instructor mandará:

- 1—*Columna doble.*
- 2—MARCHEN!

Á la primera voz, el comandante de la segunda cuarta de la primera mitad, mandará:

- 1—*Segunda cuarta.*

2—FIRMES!

3—GUÍA Á LA DERECHA.

El comandante de la primera cuarta de la segunda mitad, mandará:

- 1—*Primera cuarta.*
- 2—FIRMES!
- 3—GUÍA A LA IZQUIERDA.

El comandante de la primera cuarta de la primera mitad, mandará:

1—*Por el flanco izquierdo*—Á RETAGURDIA.

El comandante de la segunda cuarta de la segunda mitad, mandará:

1—*Por el flanco derecho*—Á RETAGURDIA.

Á la voz de *marchen* del instructor, permanecerán firmes la segunda cuarta de la primera mitad y la primera cuarta de la segunda mitad: el guía primero de la segunda cuarta de la primera mitad pasará á la derecha de la primera fila de su cuarta, y el sargento de la segunda fila de la segunda mitad, pasará á la izquierda de la primera fila de su cuarta.

148. El comandante de la segunda mitad se colocará dos pasos delante del centro de la sección formada por las dos cuartas, y será reemplazado en su puesto de primera fila por el comandante de la segunda cuarta de la primera mitad.

149. La primera cuarta de la primera mitad girará á la izquierda, marchará seis pasos perpendicularmente á retaguardia conducida por su comandante, cambiará de dirección por hileras á la derecha y entrará de este modo á la columna.

150. Cuando el comandante de esta cuarta esté cerca de la altura del centro de la sección ya establecida, mandará:

- 1—*Alto á la derecha.*
- 2—ALTO!

Á la segunda voz, hará la cuarta *alto y frente*, se alineará por la izquierda, y el guía se colocará á la derecha de la primera fila con la distancia de seis pasos del guía de la cabeza. Al mismo tiempo desfilará á retaguardia la segunda cuarta de la segunda mitad, conducida por su comandante y entrará á la columna á la distancia de seis pasos de la sección ya establecida. Cuando su comandante esté cerca de la altura del centro de la columna, mandará:



1—*Alto á la izquierda.*

2—ALTO!

A la segunda voz, la cuarta se detendrá y hará frente alineándose por la derecha.

Estando ya reunidas las cuartas, el comandante de la primera cuarta de la primera mitad, se colocará dos pasos al frente de la sección y tomará el mando de ella; el comandante de la segunda cuarta de la segunda mitad se colocará en primera fila al centro de la sección y á la derecha de su cuarta.

151. En esta disposición el comandante de la segunda sección rectificará el alineamiento por el centro.

Concluido el movimiento, el instructor dará la voz de

FIRMES.

PASO DE LA COLUMNA DOBLE Á LA DE COMPAÑÍA

Para pasar de la columna doble á la de compañía el instructor mandará:

1—*Columna de compañía.*

2—MARCHEN!

A la primera voz, los comandantes de las cuartas de la primera mitad, mandarán:

1—*Tal cuarta.*

2—FIRMES!

3—*GUÍA Á LA IZQUIERDA.*

152. Los comandantes de las cuartas de la segunda mitad, mandarán.

1—*Tal cuarta—en retirada.*

A la voz de *marchen* del instructor, las cuartas de la primera mitad permanecerán firmes; sus guías se colocarán á la izquierda de la primera fila, y los comandantes dos pasos delante del centro de los suyos.

153. Las cuartas de la segunda mitad darán media vuelta y marcharán en retirada doce pasos cada una; girarán al flanco izquierdo y entrarán á la columna con las reglas dadas para la formación de la columna de compañía.

DESPLIEGUES

154. Estando la compañía en columna en el orden natural, el instructor mandará:

1—*Columna á desplegar.*

2—MARCHEN!

A la primera voz, el comandante de la primera cuarta de la primera mitad, mandará:

1—*Primera cuarta.*

2—FIRMES.

Luego se colocará á la derecha de la primera fila, y el guía delante de la segunda hilera de la derecha, con el frente á la izquierda.

Los comandantes de las otras cuartas pasarán á la izquierda de las suyas y mandarán:

1—*Tal cuarta.*

2—*Por el flanco izquierdo.*

155. A la voz de *marchen* del instructor, se ejecutará el movimiento en el orden siguiente:

156. El comandante de la segunda cuarta de la primera mitad no se moverá de la izquierda de su cuarta: verá desfilar á su sección y cuando la última hilera llegue á su altura, mandará:

1—*Frente á la derecha.*

2—MARCHEN.

A la segunda voz la cuarta girará á la derecha y marchará sobre la línea; dos pasos antes de llegar á élla, su comandante mandará:

1—*Alto la marcha.*

2—ALTO!

3—*Por la dere*

4—ALINEARSE.

5—FIRMES!

La escuadra se colocará sobre el alineamiento; para rectificarlo, su comandante á la voz de *alto* dará un paso al frente de la derecha de su primera fila, y su guía se colocará delante de la penúltima hilera, con el frente al guía de la primera cuarta.

157. El comandante de la primera cuarta de la segunda mitad continuará desfilando con la suya; el de la cuarta que le antecede dará primero la voz de *frente á la derecha* y luego la de *marchen* y á ésta el comandante primeramente citado se detendrá: entonces verá desfilar á su cuarta y cuando la última hilera llegue á su altura, mandará:

1.—*Frente á la derecha.*

2.—MARCHEN!

A la voz de *marchen* girará la cuarta á la derecha y su comandante la



conducirá sobre la línea con las reglas dadas para el movimiento de la segunda cuarta de la primera mitad. Al detenerse la cuarta, el comandante de ella ocupará su puesto de línea, y el guía se colocará delante de la penúltima hilera de su cuarta, cubriéndose con los guías de la primera mitad.

158. El comandante de la segunda cuarta de la segunda mitad desfilará con ella á la voz de *marchen* del instructor y se dirigirá sobre la línea observando las reglas expuestas para el comandante de la primera cuarta de la misma mitad; el citado comandante deberá colocarse un paso al frente de la derecha de su primera fila, para rectificar el alineamiento cuando mande hacer alto á su cuarta al entrar en línea.

159. Concluido el movimiento, el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz, los comandantes de las segundas cuartas y los guías pasarán á sus respectivos puestos.

160. Si la columna de compañía está formada con la segunda cuarta de la primera mitad á la cabeza; es decir, en el orden alterado, el instructor para ejecutar el despliegue mandará:

- 1.—*Columna á desplegar.*
- 2.—**MARCHEN!**

A la primera voz el comandante de la segunda cuarta—que está á la cabeza—mandará.

- 1.—*Cuarta.*
- 2.—**FIRMES!**

Y pasará en seguida á colocarse un paso al frente de la derecha de la primera fila; el guía de la cuarta deberá colocarse delante de la penúltima hilera con el frente á la derecha y de modo que toque con el brazo el pecho del hombre que le corresponde en la fila.

El comandante de la primera cuarta mandará:

- 1.—*Primera cuarta.*
- 2.—*Por el flanco derecho.*

Los comandantes de las cuartas de la segunda mitad mandarán:

- 1.—*Tal cuarta.*
- 2.—*Por el flanco izquierdo.*

Los comandantes de las cuartas que deben desfilar pasarán al costado de las

suyas por el cual tengan que romper la marcha.

161. A la voz de *marchen* del instructor, se ejecutará el despliegue en el orden siguiente:

El comandante de la primera cuarta de la primera mitad verá desfilar la suya y cuando la última hilera llegue á su altura, mandará.

- 1.—*Frente á la izquierda.*
- 2.—**MARCHEN!**

Dos pasos antes de llegar á la línea, detendrá á su cuarta con las voces siguientes:

- 1.—*Cuarta.*
- 2.—**ALTO!**
- 3.—*Por la izquierda.*
- 4.—**ALINEAR!**
- 5.—**FIRMES!**

A la voz de *alto* el guía de la cuarta se colocará en la línea sobre la prolongación del guía de la segunda cuarta, con el frente hacia él y de modo que corresponda á la segunda hilera de la derecha de su cuarta. El comandante de la primera cuarta se colocará un paso al frente de la izquierda de ella y cuidará de que tome el alineamiento por la que sirve de base.

162. Las cuartas de la segunda mitad empezarán el movimiento á la voz de *marchen* del instructor, y sus comandantes desfilarán por la izquierda y desplegarán la columna observando las reglas dadas para el despliegue de la compañía estando en columna en el orden natural.

163.—Concluido el movimiento el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz pasarán con prontitud los comandantes de cuartas y los guías á sus puestos de línea.

164. Estando la compañía en columna doble, ejecutará el despliegue sobre los dos flancos en el orden siguiente:

El instructor mandará:

- 1.—*Columna á desplegar.*
- 2.—**MARCHEN!**

A la primera voz los comandantes de las cuartas que se encuentren á la cabeza formando la primera sección de la columna, les prevendrán que se mantengan firmes; el comandante de la segunda cuarta de la primera mitad, de-



MARCHA EN COLUMNA

bera colocarse un paso al frente del costado izquierdo de su citada cuarta, y el de la primera cuarta de la segunda mitad en su puesto de línea. El guía derecho de la segunda cuarta de la primera mitad, se colocará con el frente á la izquierda y delante de la segunda hilera de la derecha de su cuarta; y el guía izquierdo de la primera cuarta de la segunda mitad, se colocará con el frente á la derecha y delante de la penúltima hilera de su cuarta.

El comandante de la primera cuarta de la primera mitad, mandará:

- 1.—*Primera cuarta.*
- 2.—*Por el flanco derecho.*

Y el de la segunda cuarta de la segunda mitad, mandará:

- 1.—*Segunda cuarta.*
- 2.—*Por el flanco izquierdo.*

165. A la voz de *marchen* del instructor, se ejecutará el movimiento sobre las cuartas de la cabeza: el despliegue se hará con sujeción á las reglas dadas para el que haga la compañía cuando esté en columna en el orden alterado.

166. Concluido el movimiento el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz se retirarán los comandantes de las cuartas y los guías á su formación de línea.

OBSERVACIONES

167. Con sujeción á las reglas dadas se desplegará la columna de compañía con el frente á retaguardia, para lo cual dará previamente la media-vuelta; y con el frente á la derecha ó á la izquierda, después de ejecutar el cambio de dirección correspondiente.

168. Cuando el movimiento deba ejecutarse sobre la marcha, se detendrá la sección que se encuentre á la cabeza; y si el despliegue se hubiere de ejecutar con fuegos, el guía de cada sección se retirará á su puesto de línea á la voz de *firmes* de su respectivo comandante.

169. Si al ejecutar el despliegue juzgare el instructor conveniente dar á la sección de la cabeza una nueva dirección, colocará, dos peoues sobre la nueva línea y establecerá en élla á la sección antes de ejecutar el movimiento.

170. Formada la compañía en columna para hacerla marchar al frente en este orden, el instructor indicará al guía de la cabeza un punto de dirección; dicho guía tomará un punto intermedio para asegurar su marcha y en seguida el instructor mandará:

- 1.—*Columna de frente.*
- 2.—*MARCHEN!*

A la segunda voz romperá la marcha la columna; las secciones observarán las reglas dadas para la marcha de frente, llevará el guía á la izquierda si la columna está en el orden natural ó en el alterado, y el guía á la derecha cuando se hallen en el orden inverso.

171. El guía de la cabeza observará con la mayor precisión la longitud y el compás del paso y cuidará de no desviarse de la dirección que se le hubiere señalado. Cada uno de los otros guías marchará sobre las huellas del que le preceda y atenderá á llevar el mismo paso y á conservar la distancia.

172. Para marcha en retirada estando la columna á pié firme, el instructor mandará á ejecutar la media-vuelta y en seguida dará las voces prescritas para la marcha en columna. En este caso se marchará con el guía á la derecha, tal como se ha prevenido.

173. Si la columna está en marcha al frente; para hacerlo en retirada el instructor mandará:

- 1.—*En retirada.*
- 2.—*MARCHEN!*

174. En ambos casos la fila exterior seguirá en su puesto; pero si la marcha en retirada ha de hacerse en una larga extensión, el instructor prevendrá el movimiento con la voz *frente á retaguardia*, para que la fila exterior quede á retaguardia de la primera fila después de ejecutarse la media vuelta.

175. Si la columna marcha en retirada teniendo al frente la fila exterior, y el instructor juzga necesario despejar el frente, dará las siguientes voces de mando.

- 1.—*A despejar el frente.*
- 2.—*MARCHEN!*

A la segunda voz pasará la fila ex-



terior con rapidez á retaguardia de la primera fila y los comandantes de sección á dos pasos delante del centro de las suyas.

MARCHA EN COLUMNA POR EL FLANCO

176.—Para marchar en columna por el flanco de las subdivisiones el instructor mandará:

- 1—*Por el flanco derecho ó (izquierdo).*
- 2—**MARCHEN!**
- 3—**GUÍA A LA IZQUIERDA (O DERECHA).**

A la primera voz pasarán con prontitud los comandantes de mitad al costado prevenido y lo mismo harán los guías si no los hubiere en dicho costado.

A la voz de *marchen* se ejecutará el movimiento por el flanco, marchando la cabeza de cada una de las secciones á la altura del guía que se hubiere indicado y cuidando de conservar la distancia de la columna.

177. Para volver á marchar por el frente de la columna, el instructor mandará:

- 1—*Frente á la izquierda (ó derecha).*
- 2—**MARCHEN!**
- 3—**GUÍA A LA IZQUIERDA (O DERECHA).**

A la segunda voz se girará al frente prevenido, y los comandantes de mitad y los guías pasarán á sus puéostos si se hubieren movido.

A la tercera voz se observará al guía indicado.

DETENCIÓN DE LA COLUMNA

178.—Para detener la columna el instructor mandará:

- 1—*Alto la marcha.*
- 2—**ALTO!**

A la segunda voz la compañía hará alto y las secciones no se moverán aun cuando hubieren perdido su dirección y su distancia.

179. Para hacer alto y frente, estando la columna en marcha por el flanco, el instructor mandará:

- 1—*Alto á la izquierda (ó derecha).*
- 2—**ALTO!**

A la segunda voz la columna hará alto y tomará el frente prevenido.

180. Para rectificar la dirección de

los guías el instructor dará frente al de la cabeza y lo establecerá en la dirección que juzgue conveniente; luego mandará:

- 1—*Guías izquierdos (ó derechos).*
- 2—**CUBRAN!**

A la segunda voz los guías llamados se establecerán sobre la dirección marcada por el instructor y el guía de la cabeza, y además tomarán sus respectivas distancias.

A continuación mandará el instructor:

- 1—*Columna por la izquierda (ó derecha).*
- 2—**ALINEAR!**
- 3—**FIRMES!**

A la segunda voz las secciones se dirigirán á su respectivo guía, los comandantes de sección rectificarán el alineamiento y se colocarán dos pasos fuera del guía.

A la voz de *firmes* cesará todo movimiento y los comandantes de sección pasarán á sus puéostos de columna.

CÁMBIO DE DIRECCIÓN

181. La compañía en el orden de columna cambiará de dirección á pié firme ó sobre la marcha.

182. Los cambios de dirección á pié firme se ejecutarán por el flanco y los cambios de dirección sobre la marcha, se harán por el frente de la columna.

CAMBIO DE DIRECCIÓN POR EL FLANCO

183. Para ejecutar los cambios de dirección por el flanco se observarán las reglas siguientes:

Para cambiar de dirección por el flanco derecho estando la compañía en columna en el orden natural, el instructor establecerá dos peones sobre la nueva dirección, con una distancia poco menos que el frente de la sección de la cabeza; y en seguida mandará:

- 1—*A cambiar por la derecha.*
- 2—**MARCHEN!**

A la segunda voz girará la columna al flanco prevenido y romperá inmediatamente la marcha.

184. El comandante de la sección de la cabeza se detendrá á la altura del primer peón, verá desfilar su sección por hileras á la izquierda y cuando la última hilera le rebese un paso, mandará:



1—*Alto á la izquierda.*

2—ALTO!

A la segunda voz la sección hará alto y frente y se alineará por la izquierda; el comandante de la sección deberá rectificar el alineamiento y permanecer sobre el flanco.

185. Los comandantes de las otras secciones desfilarán con las suyas, se detendrán al llegar á la altura del comandante de la sección ya establecida, y cuando la última hilera les rebase un paso, mandarán:

1—*Alto á la izquierda.*

2—ALTO!

La sección hará alto y frente á la izquierda y su comandante se colocará dos pasos fuera del guía para rectificar el alineamiento y permanecer en esta posición.

186. Hecho el cambio de dirección, el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz pasarán los comandantes de mitad y los peones á sus puestos de columna.

187. Para cambiar de dirección por el flanco izquierdo se observarán las reglas siguientes:

El instructor mandará:

1—*A cambiar por la izquierda.*

2—MARCHEN!

A la segunda voz se girará á la izquierda y se romperá la marcha.

188. El comandante de la primera sección desfilará con ella por hileras á la derecha y dos pasos antes de llegar á la altura del segundo peón, mandará:

1—*Alto á la derecha.*

2—ALTO!

Esta segunda voz se dará cuando el guía llegue á la altura del peón y al oírla, la sección hará alto y frente y se alineará por la izquierda bajo la dirección del comandante; éste se colocará dos pasos fuera del guía y permanecerá en esa posición.

189. Les comandantes de las otras secciones desfilarán conduciendo las suyas hasta llegar cerca del guía izquierdo de la sección establecida; entonces mandarán:

1—*Alto á la derecha.*

2—ALTO!

A la segunda voz se observará lo dispuesto para el comandante de la primera sección.

190. Concluido el movimiento el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz pasarán los comandantes de mitad y los peones á sus puestos de columna.

OBSERVACION

191. En la ejecución de estos movimientos los comandantes de sección y los guías procurarán dirigir la marcha de modo que las secciones entren paralelamente á la columna sin perder las distancias que les correspondan.

CAMBIO DE DIRECCIÓN POR EL FRENTE

192. Los cambios de dirección por el frente de la columna tienen lugar cuando ella esté en marcha.

193. Para ejecutar los cambios de dirección citados, se observarán las reglas siguientes:

194. Si se trata de cambiar de dirección á la derecha ó á la izquierda en sentido perpendicular á la columna, el instructor colocará un peón en el punto en donde deba ejecutarse el movimiento, y mandará:

1—*Columna.*

2—VARIACIÓN IZQUIERDA (Ó DERECHA)

A esta voz el comandante de la sección de la cabeza mandará:

1—*A variar por la izquierda.*

2—MARCHEN!

Esta segunda voz se dará cuando la sección llegue á la altura del peón establecido, y al oírla variará la sección, rozando el guía ó el costado de la primera fila con el pecho del peón.

Concluida la variación el comandante de la sección mandará:

1—*Al paso.*

2—GUÍA Á LA IZQUIERDA (Ó DERECHA).

195. Las otras secciones continuarán la marcha siguiendo el movimiento de la cabeza y ejecutarán la variación en el punto de donde se hizo la anterior.



196. Si la nueva dirección fuera oblicua á la dirección de la columna el instructor mandará:

- 1—*Columna.*
- 2—CONVERSIÓN Á LA IZQUIERDA.

Al oír esta segunda voz, el comandante de la sección de la cabeza mandará:

- 1—*Conversión á la izquierda.*
- 2—MARCHEN!

La segunda voz se dará cuando la sección llegué á la altura del peón que se habrá colocado en la dirección del costado saliente y con el frente al costado del eje. Tomada la nueva dirección en línea oblicua, el comandante de la sección mandará:

- 1—*De frente.*
- 2—MARCHEN!
- 3—GUÍA Á LA IZQUIERDA (Ó DERECHA).

197. Los comandantes de las otras secciones continuarán marchando á su frente, seguirán el movimiento de la cabeza y ejecutarán la conversión en el punto en donde lo hizo la primera.

OBSERVACIONES

198. Para el cambio de dirección, ya sea perpendicular, ya oblicuo; es decir: hecho por la variación ó por la conversión, se tendrán presentes las reglas dadas para estos movimientos en esta instrucción.

199. Al ejecutarse el cambio, el instructor indicará al guía de la cabeza un punto de dirección sobre la nueva línea.

Al concluir su movimiento, los guías cuidarán de seguir exactamente las huellas del guía de la cabeza.

200. Los comandantes de sección cuidarán de que al ejecutarse la variación ó la conversión no haya desorden ni precipitación en el movimiento.

La columna doble marchará, cambiará de dirección y se detendrá, con sujeción á las reglas dadas para la columna de compañía.

TOMA DE DISTANCIAS

201. Estando en columna de compañía se tomarán distancias enteras por la cabeza ó la de la columna.

202. Para tomar distancias por la cabeza, el instructor mandará:

- 1—*A tomar distancias.*
- 2—MARCHEN!

A la primera voz, el comandante de la sección de la cabeza, mandará:

De frente.

Y los comandantes de las otras secciones mandarán:

Marquen el paso.

A la voz de *marchen* del instructor, la sección de la cabeza romperá inmediatamente la marcha, con el guía á la izquierda si está en el orden natural ó en el alterado, y con el guía á la derecha si está en el orden inverso.

La segunda sección de la columna se pondrá en marcha á la voz de su comandante cuando se balle á distancia entera de la que ha marchado; y así sucesivamente marcharán las demás secciones hasta la última de la columna.

Si la columna está en marcha, tomará las distancias observando las mismas reglas; es decir, la sección de la cabeza continuará la marcha y las secciones restantes marcarán el paso hasta conseguir sus distancias.

203. Para tomar distancias por la cola de la columna, el instructor hará dar la media vuelta y en seguida mandará:

- 1—*A tomar distancias.*
- 2—MARCHEN!

A la primera voz, los comandantes de sección se colocarán al costado del guía derecho de su sección.

A la voz de *marchen*, se ejecutará el movimiento con sujeción á las reglas dadas para el caso de tomar distancias estando la columna en el orden natural.

REFORMA DE LA COLUMNA DE COMPAÑÍA

204. Estando la columna con distancias enteras se mandará cerrar en masa para reformar ó volver á la columna de compañía.

205. El instructor mandará:

- 1—*Columna de compañía.*
- 2—MARCHEN!

Suponiendo que la columna se encuentre á pié firme, á la primera voz el co-



Mientras de la sección de la cabeza, mandará:

FIRME!

Y pasará á colocarse dos pasos fuera del guía izquierdo ó del derecho (según el orden de la columna) para rectificar el alineamiento.

Los comandantes de las otras secciones mandarán:

DE FRENTE.

A la voz de *marchen* del instructor, se ejecutará el movimiento como queda prevenido.

206. Concluido el movimiento el instructor mandará:

1—*Media-vuel*

2—**DERE!**

A la segunda voz, dará frente á vanguardia la columna y los comandantes de sección pasarán á ocupar sus respectivos puestos.

207. Si la columna está en marcha, se ejecutará el movimiento con las mismas reglas después de dar la media vuelta ó marchar en retirada; este caso último, presupone que el comandante de la última sección deberá mandarla á hacer alto al oír la voz ejecutiva del instructor.

Artículo 3º

COLUMNA A DISTANCIA ENTERA

208. Por regla general la columna á distancia entera sirve para marchar y no para maniobrar.

209. Estando la compañía en línea, á pié firme y en el orden normal, para formarla en columna á distancia entera con el frente á la derecha (ó á la izquierda,) el instructor mandará:

1—*Por cuartas.*

2—*Columna á la derecha (ó izquierda).*

3—**MARCHEN!**

A la segunda voz, los comandantes de cuartas mandarán:

1—*Tal cuarta.*

2—*A variar por la derecha (ó izquierda).*

3—**MARCHEN!**

A la voz de *marchen* del instructor, las cuartas ejecutarán la variación prevenida observando las reglas expuestas en la presente instrucción. Los comandantes

TOMO XVI—

tes de cuartas se colocarán dos pasos al costado de la hilera de la base, para rectificar el alineamiento:

Concluida la variación de las cuartas, el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz, pasarán los comandantes de cuartas á colocarse dos pasos delante del centro de las suyas; los guías de las cuartas se colocarán á la izquierda de la primera fila si la columna es á la derecha, y hacia este costado si la columna está á la izquierda.

210. Si la compañía está en marcha por el flanco, se formará en columna con distancias enteras, observando las reglas siguientes:

El instructor mandará:

1—*Cuartas en línea.*

2—**MARCHEN!**

A la segunda voz, formarán las cuartas en línea con sujeción á las reglas dadas para este movimiento.

211—Para marchar inmediatamente en columna á la derecha ó á la izquierda, el instructor mandará:

1—*Por cuartas.*

2—*Marcha en columna á la derecha.*

3—**MARCHEN!**

A la segunda voz, los comandantes de cuartas mandarán:

1—*Tal cuarta.*

2—*A variar por la derecha (ó izquierda).*

3—**MARCHEN!**

A la voz de *marchen* se ejecutará la variación y continuará su marcha al frente la hilera de la base, después de haber girado acortando los cuatro primeros pasos; las demás hileras en cada sección tomarán el paso de carga y se colocarán pronta y ordenadamente en la línea.

Los comandantes de cuartas pasarán delante del centro de las suyas, y concluida la variación mandarán:

1—*Al paso.*

2—**GUÍA A LA IZQUIERDA (O DERECHA).**

El instructor indicará al guía de la cabeza un punto de dirección.

212. Para formar la compañía en columna con el frente á vanguardia, el instructor mandará:

1—*Columna de compañía.*



2—*Distancia entera.*

3—**MARCHEN!**

A la tercera voz, se ejecutará el movimiento como se ha prevenido para formar la columna de compañía; pero con la diferencia de que los comandantes de cuarta cuidarán de conducir las suyas de modo que entren á la columna con la distancia entera.

213. Concluido el movimiento, el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz pasarán los comandantes de cuartas á su formación de columna.

214. Para formar la compañía en columna con el frente á retaguardia, mandará el instructor dar la media vuelta despejando el frente de la segunda fila, y en seguida mandará formar la columna de compañía con distancia entera.

MARCHA Y GAMBO DE DIRECCIÓN EN COLUMNA CON DISTANCIA ENTERA

215. La columna á distancias enteras marchará, se detendrá y cambiará de dirección observando las reglas dadas para la marcha de la columna de compañía.

216. En los cambios de dirección cada una de las secciones de la columna ejecutará el movimiento en el punto indicado como si estuviera sola, pero cuidará siempre de conservar la distancia y de no perder la dirección.

FORMACIÓN DE LA COLUMNA EN LÍNEA ESTANDO Á DISTANCIA ENTERA

217. Estando la columna á pié firme con distancia entera y con sus guías perfectamente cubiertos, podrá formarse en línea á la izquierda si está en el orden natural; y para tal efecto el instructor colocará un peón, en el punto en donde deba apoyar la segunda hilera de la derecha correspondiente á la cuarta de la cabeza, y en seguida mandará:

1—*Á la izquierda en línea.*

2—**MARCHEN!**

A la primera voz, los comandantes de cuartas mandarán:

1—*Tal cuarta.*

2—*A variar por la izquierda.*

A la voz de *marchen* del instructor, se

ejecutará el movimiento en el orden siguiente.

Los guías establecidos sobre la dirección no se moverán; los comandantes de cuartas pasarán diagonalmente y con prontitud á colocarse un paso fuera del punto en donde deba apoyar la derecha sus respectivas cuartas; las cuartas ejecutarán la variación sujetándose á las reglas establecidas, y sus comandantes rectificarán el alineamiento por la derecha.

Concluido el movimiento, el instructor dará la voz de

FIRMES!

Y al oír la pasarán los comandantes de cuartas, los guías y el peón á sus correspondientes puestos en el orden normal.

218. Estando la columna en el orden inverso y con el frente despejado, formará en batalla á la derecha observando inversamente las mismas reglas.

219. Para formar en línea al frente estando la columna con distancia entera, se observarán las reglas que siguen:

1^ª. Se mandará cerrar en masa y desplegar á continuación, observando las reglas ya establecidas; y

2^ª. El instructor mandará:

1—*Al frente en línea.*

2—**MARCHEN!**

A la primera voz, el comandante de la primera cuarta de la primera mitad, prevendrá á la suya que se mantenga *firmes*.

Los comandantes de las otras cuartas mandarán:

1—*Tal cuarta.*

2—*Por el flanco izquierdo.*

A la voz de *marchen* del instructor, el guía izquierdo de la primera cuarta de la primera mitad, se colocará delante de la penúltima hilera de su cuarta; este guía deberá tocar con el brazo á la fila y tener el frente hacia el peón que el instructor colocará á la derecha de la cuarta, y el peón tendrá el frente á la izquierda y estará delante de la segunda hilera. El comandante de esta cuarta se colocará á la derecha de la primera fila.

220. Los comandantes de las otras cuartas pasarán con prontitud á la izquierda de las suyas y las conducirán



diagonalmente á la línea; ocho ó diez pasos antes de llegar á ella, pasará con rapidez el guía izquierdo de cada cuartá á colocarse en el punto en donde se deba apoyar la izquierda de su cuartá, y se cubrirá exactamente con los guías ya establecidos.

221. Los comandantes de cuartas continuarán con las suyas cuidando de dirigir las á su respectivo guía y al llegar la última hilera de la izquierda á la altura de él, mandarán:

- 1.—Tal cuartá en línea.
- 2.—MARCHEN!

La segunda voz se dará en el momento en que la hilera de la izquierda llegue á la altura del guía, y al oírse se establecerá dicha hilera de modo que la cabeza de ella toque con el pecho el brazo del guía; el comandante de la cuartá pasará á colocarse un paso fuera del punto en donde se deba apoyar la derecha de su cuartá y ésta entrará en línea.

222. Concluido el movimiento, el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz, pasarán los comandantes de cuartas, los guías y el peón á sus puestos en el orden normal.

223. Para formar la columna en línea con el frente á retaguardia se observarán las siguientes reglas:

1^o Se mandará dar el *frente á retaguardia* (dejando el frente) y en seguida se desplegará la columna como queda prevenido; y

2^o El instructor mandará:

- 1.—En línea con el frente á retaguardia.
- 2.—MARCHEN!

A la primera voz, el comandante de la sección de la cabeza mandará desfilas por la derecha y contramarchar á la izquierda, para establecerla como base en la dirección que señale el instructor: éste para tal efecto, colocará un peón y el guía de la cuartá sobre la nueva línea.

Los comandantes de las otras cuartas mandarán:

- 1.—Tal cuartá.
- 2.—Por el flanco derecho.

A la voz de *marchen* del instructor, romperán la marcha las cuartas conducidas por sus comandantes y tomarán la

diagonal para dirigirse á la línea; ocho ó diez pasos antes de llegar á ella, los citados comandantes, mandarán:

Guía izquierdo á la línea.

A esta voz, el guía se dirigirá con rapidez á la línea á marcar el punto en donde deba apoyarse la izquierda de la cuartá.

224. Los comandantes de cuartas continuarán con las suyas, se dirigirán dos pasos á retaguardia de sus guías, los envolverán rebasando también la línea uno dos pasos y se dirigirán en seguida hacia la cuartá ya establecida. Dos pasos antes de llegar á la izquierda de dicha cuartá, mandarán:

- 1.—Alto á la izquierda.
- 2.—ALTO!

A la segunda voz, hará alto y frente la cuartá y se alineará por la derecha sobre la prolongación de la cuartá que antecede. El comandante de la cuartá se colocará un paso fuera de la línea y rectificará el alineamiento.

225. Concluido el movimiento, el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz, pasarán los comandantes de cuartas, los guías y el peón á sus puestos en el orden normal:

226. Para formar en línea con el frente al costado opuesto al de la dirección, se observará lo siguiente:

El instructor mandará dar frente á retaguardia á la columna y en seguida la formará en línea á la izquierda si se encuentra en el orden natural; más si está en el orden inverso, inverso será el movimiento.

OBSERVACIONES

227. Los diferentes modos de formar en línea una columna con distancias enteras, son aplicables á los distintos órdenes—natural ó inverso—con la primera ó la segunda fila al frente de la compañía.

228. Por regla general, siempre que al desplegar se haya de romper el fuego, los comandantes y los guías pasarán á su puesto en el acto en que se establezca sobre la línea su respectiva sección.

FORMACIÓN EN LÍNEA POR RETAGUARDIA Ó VANGUARDIA DE LA CABEZA

229. Para formar en línea la columna



á distancia entera por retaguardia de la cabeza, se observarán las reglas siguientes:

230. Suponiendo que la columna deba formar en línea por retaguardia de la cabeza (estando en el orden natural á pié firme) el instructor colocará dos peones con una distancia menor que el frente de la sección de la cabeza en una línea paralela á la columna y hacia la derecha de ella. En seguida mandará:

1—*Por retaguardia á la cabeza.*

2—*A la derecha en línea.*

3—**MARCHEN!**

A la segunda voz, el comandante de la cuarta de la cabeza mandará:

A variar por la derecha.

231. Los comandantes de las otras cuartas mandarán:

De frente.

A la voz de *marchen* del instructor, se ejecutará el movimiento en el orden siguiente.

El comandante de la cuarta de la cabeza repetirá la voz de *marchen* y al oírla variará la cuarta á la derecha; la hilera de la base se dirigirá al primer peón colocado en la nueva línea á la altura de la sección, y una vez que llegue á esta nueva línea su comandante la detendrá. Las demás hileras entrarán sucesivamente á la línea y se alinearán por la derecha.

El comandante de la cuarta rectificará el alineamiento y el guía izquierdo volverá á su formación de línea.

232. Las demás cuartas emprenderán la marcha hacia el frente y luego que lleguen á la altura del costado izquierdo de la que se hubiere establecido, sus comandantes las mandarán variar de dirección á la derecha; al ejecutarse este movimiento deberán pasar con prontitud los guías izquierdos á establecerse sobre la nueva línea, y se cubrirán con los de las cuartas anteriores.

Cuando la hilera de la base de la variación llegue á la línea, el comandante de la cuarta detendrá á aquella y la alineará por la cuarta anterior.

233. Los comandantes de las segundas cuartas al entrar en línea, se colocarán un paso al frente de la derecha de su primera fila y rectificarán el alineamiento.

234. Establecidas todas las cuartas en la línea, el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz, pasarán á sus respectivos puestos los comandantes de las segundas cuartas, los guías y los peones.

235. Estando la columna en marcha se ejecutará el movimiento con las mismas reglas; pero el instructor dará la voz de *marchen* al llegar la sección de la cabeza á la altura del primer peón.

236. La columna en el orden inverso ejecutará el movimiento que ya se ha explicado, observando inversamente también las reglas que se han dado.

FORMACIÓN EN LÍNEA POR VANGUARDIA DE LA CABEZA

237. Estando la columna con distancia entera, en el orden natural y á pié firme, para formarla en línea por vanguardia de la cabeza, el instructor colocará dos peones con una distancia menor que el frente de la sección de la cabeza, y los establecerá sobre la nueva línea á la izquierda de la columna, de modo que el primer peón esté á la altura de la cabeza de ella. A continuación mandará el instructor:

1—*Por vanguardia de la cabeza.*

2—*A la derecha en línea.*

3—**MARCHEN!**

A la segunda voz, el comandante de la sección de la cabeza mandará:

Por el flanco izquierdo.

Y pasará á la izquierda de su cuarta.

238. Los comandantes de las otras cuartas mandarán:

De frente.

A la voz de *marchen* del instructor, se ejecutará el movimiento en el orden siguiente:

239. El comandante de la sección de la cabeza repetirá la voz de *marchen* y conducirá su cuarta de modo que rebese dos pasos al primer peón, pasando por su retaguardia; entonces el citado comandante de la cuarta mandará:

DERECHA!

A esta voz la cuarta cambiará de dirección por hileras á la derecha; el comandante se detendrá, verá desfilar á su cuarta y cuando la última hilera en la marcha de flanco llegue á su altura mandará:



1—*Alto á la derecha.*

2—ALTO!

A la segunda voz, la cuarta hará alto y frente y se alineará por la derecha: El guía pasará á su formación de línea.

240. Las demás cuartas emprenderán la marcha al frente y á medida que lleguen á la altura del costado izquierdo de las que se hubieren establecido en línea, ejecutarán las siguientes voces de mando de su comandante.

1—*Por el flanco izquierdo.*

2—MARCHEN!

3—DERECHA!

La tercera voz se dará cuando la hilera de la cabeza haya rebasado en dos pasos á la nueva línea; entonces la cuarta cambiará de dirección por hileras á la derecha; su comandante se detendrá y cuando la última hilera llegue á su altura, mandará:

1—*Alto á la derecha.*

2—ALTO!

A la segunda voz la cuarta hará alto y frente; el guía izquierdo se colocará sobre la línea de modo que corresponda á la penúltima hilera de su cuarta y se cubrirá con los guías que le preceden. La cuarta se alineará por la derecha.

241. Los comandantes de las segundas cuartas se colocarán un paso al frente de la derecha de su primera fila y rectificarán el alineamiento.

242. Establecidas todas las cuartas en línea, el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz pasarán á su puesto de línea los comandantes de las segundas cuartas, los guías y los peones.

243. Estando en marcha se ejecutará el movimiento con las mismas reglas.

FORMACION EN LÍNEA POR EL FLANCO

244. Suponiendo que la columna esté en el orden natural con distancia entera, —para formarla en línea por su flanco derecho con el frente á la izquierda, el instructor colocará dos peones en la prolongación de los guías ó costados derechos de la columna; estos peones tendrán una distancia poco menor que el frente de la sección de la cabeza y

el primero estará á la altura de la cabeza de la columna. El instructor mandará en seguida:

1—*Por el flanco derecho.*

2—*A la izquierda en línea.*

3—MARCHEN!

A la segunda voz los comandantes de cuartas mandarán:

1—*Por el flanco derecho.*

2—*Hileras á la derecha.*

A la voz de *marchen* del instructor la columna girará al flanco derecho y romperá la marcha; las cuartas cambiarán de dirección por hileras á la izquierda y rebasarán con dos pasos á la nueva línea. Los comandantes de las cuartas seguirán el movimiento de ellas á la altura del centro y cuando vean que la última hilera de su cuarta ha rebasado la línea y cambiado á la izquierda, mandarán:

1—*Alto á la izquierda.*

2—ALTO!

A la segunda voz la cuarta hará alto y frente y se alineará por la derecha; el guía izquierdo se colocará sobre la línea de modo que corresponda á la penúltima hilera de su cuarta y se cubrirá con los guías anteriores.

Los comandantes de las cuartas pasarán á la derecha de las suyas; y los de las segundas un paso al frente de la primera fila para rectificar el alineamiento.

245—Concluido el movimiento el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz pasarán con prontitud á sus respectivos puestos, los comandantes de las segundas cuartas, los guías y los peones.

246. Si la columna estuviere en marcha se ejecutará el movimiento con las mismas reglas, é inversamente si se hallare en el orden inverso.

OBSERVACIÓN GENERAL SOBRE LAS FORMACIONES EN LÍNEA

247. Los distintos movimientos que se han prescrito para que la columna á distancia entera pase al orden normal ó sea la formación en línea, se ejecutarán también por mitades, pero cuidando de que al fraccionarse *marchen* encajonadas entre sus dos guías de de-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
 recha á izquierda; con la primera ó la segunda fila al frente.

248. En el caso de estar formada la columna por mitades, se suprimirá el movimiento de los guías de derecha á izquierda.

249. Los comandantes de las segundas cuartas permanecerán en la fila exterior cuando se maniobre por mitades.

Artículo 4°

COLUMNA DE VIAJE

250. Marchando en columna con distancia entera al paso de camino, se marcha en *columna de viaje*.

251. Estando á pié firme y para pasar de la columna con distancia entera á la de viaje, el instructor mandará:

- 1—*Columna de frente.*
- 2—*Paso de camino.*
- 3—MARCHEN!

A la tercera voz romperá la marcha la columna al paso de camino. La segunda fila sin dejar de marchar acortará el paso hasta encontrarse á 70 centímetros (cerca de tres piés) de la primera. Los soldados llevarán el arma como gusten (generalmente sobre los hombros) y no estarán obligados á guardar silencio ni á llevar el compás del paso.

252. Si durante la marcha juzgare el instructor conveniente llevar las armas por el porta-fusil, dará las voces de mando prescritas en la primera parte de la instrucción del recluta.

253. La columna de viaje cambiará de dirección observando las reglas dadas para cuando haya de hacerlo la columna á distancia entera, pero sin unir las filas.

254. Durante la marcha cuidarán los comandantes de sección de que las filas no se confundan, de que la fila que marcha al frente siga á la altura del guía y de que cada soldado marche en su respectivo puesto.

255. Para tomar el paso de compás, el instructor mandará:

- 1—*Paso redoblado.*
- 2—MARCHEN!

A la segunda voz marchará la colum-

na con el paso redoblado, terciará las armas, y la segunda fila—alargando el paso—volverá á tomar la distancia de 40 centímetros de la primera.

256. Para volver al paso de camino, el instructor mandará:

- 1—*Paso de camino.*
- 2—MARCHEN!

A la segunda voz se tomará el paso de camino, se abrirán las filas y se volverán á llevar las armas discrecionalmente como se ha dicho.

257.—Los movimientos que siguen se ejecutarán al paso de compás y al de camino en el orden siguiente:

DISMINUCIÓN DEL FRENTE

258. El frente de una columna se disminuye:

- 1° Doblando el fondo de las secciones.
- 2° Pasando bileras á retaguardia.
- 3° Marchando por el flanco; y
- 4° Fraccionando las secciones.

Primer caso

DOBLA DE LAS SECCIONES

259. Para disminuir el frente de las secciones doblando el fondo el instructor mandará:

- 1—*A doblar el fondo.*
- 2—MARCHEN!

A la segunda voz doblarán el fondo las secciones y tomarán las filas el intervalo de 12 centímetros por el costado del guía: de este modo se habrá disminuido la mitad del frente.

260. Para volver á tomar el frente primitivo, el instructor mandará:

- 1—*A dos en fondo.*
- 2—MARCHEN!

A la primera voz las filas abrirán sus intervalos con paso diagonal por el costado opuesto al guía: y á la segunda, entrarán á dos de fondo.

261. Estos movimientos se ejecutarán también sucesivamente por las secciones cuando así lo exija la naturaleza del camino; pero cada una de aquéllas deberá emprender el movimiento á la voz de su respectivo comandante, en el mismo lugar en que lo haya hecho



la sección de la cabeza. En este caso no se esperará la voz del instructor.

Segundo caso

PASO EN HILERAS Á RETAGUARDIA

262. Si la naturaleza del camino obligare á disminuir el frente de las secciones en una ó más hileras, (que no lleve á la mitad de la sección) el instructor mandará:

- 1—Una (ó tantas) hileras de la derecha (ó izquierda).
- 2—A retaguardia.
- 3—MARCHEN!

A la tercera voz, acortará el paso la hilera ó las hileras nombradas y se ejecutará el movimiento en el orden siguiente:

263. Si la nombrada es una hilera de la derecha, luego que rebasa la segunda fila se colocará la cabeza á retaguardia de la primera hilera de la derecha que marche al frente; y el soldado de segunda fila (la pareja) irá detrás de la segunda hilera.

264. Si son varias las hileras, luego que rebasen la segunda fila de la sección se colocarán detrás de la primera y segunda hilera que marchen el frente; de modo que los soldados de primera fila quedarán á la derecha detrás de la primera hilera y sus parejas detrás de la segunda: el movimiento se empezará por la última de las hileras nombradas (siguiendo la marcha de la sección) como si se hubiera jirado al flanco izquierdo por hileras á la derecha.

265. Si es una hilera de la izquierda la que debe pasar á retaguardia, luego que rebasa la segunda fila de la sección, se colocará la cabeza (de la hilera) detrás de la primera hilera de la izquierda y su pareja detrás de la segunda.

266. Si son varias las hileras de la izquierda; se ejecutará el movimiento siguiendo las hileras nombradas á la primera y la segunda de la sección que marcha al frente; es decir, como si licieran flanco derecho por hileras á la izquierda: desde luego quedará á la izquierda la primera fila de las hileras que han pasado á retaguardia.

267. El guía de cada sección tomará al mismo tiempo su intervalo por el

costado de la sección que marcha al frente.

268. El movimiento de pasar hileras á retaguardia se hará también sucesivamente por las secciones de la columna, á la voz de sus respectivos comandantes y sin esperar el mando del instructor, cuando á ello obligue la naturaleza del camino. En este caso las secciones harán el movimiento en el mismo lugar en que lo haya hecho la sección de la cabeza:

Tercer caso.

DISMINUCIÓN DEL FRENTE POR LA MARCHA DE FLANCO

269. Para disminuir el frente por la marcha de flanco—si la columna está en el orden natural y marchando—El instructor mandará:

- 1—Por el flanco derecho.
- 2—Hileras á la izquierda.
- 3—MARCHEN!

270. A la voz de *marchen*, las secciones girarán al flanco derecho y cambiarán por hileras á la izquierda. Los comandantes de cuartas tomarán el puesto que les corresponde en la marcha de flanco y en este orden seguirá toda la compañía.

271. Si la naturaleza del camino obligare á la compañía á marchar en una fila pasarán las hileras sucesivamente á esta formación y volverán á la primitiva luego que el terreno lo permita.

Cuarto caso

DISMINUCIÓN DEL FRENTE FRACCIONANDO LAS SECCIONES

272. Este caso solo ocurrirá cuando la columna se halle compuesta por mitades, que por cuartas disminuirá el frente por cualquiera de los tres movimientos indicados.

273. Suponiendo, pues, la columna compuesta por mitades, en el orden natural y con distancia entera, se disminuirá el frente por cuartas á pié firme y sobre la marcha, con sujeción á las reglas siguientes:

DISMINUCIÓN DEL FRENTE POR CUARTAS Á PIÉ FIRME

274. El instructor mandará:



**AUMENTO DEL FRENTE POR CUARTAS
A PIE FIRME**

- 1—*Por cuartas.*
- 2—*Disminuir el frente.*
- 3—**MARCHEN!**

A la segunda voz, los comandantes de las primeras cuartas, colocándose al frente de las suyas, mandarán:

- 1—*Primera cuarta.*
- 2—**FIRMES!**

Los comandantes de las segundas cuartas mandarán:

- 1—*Segunda cuarta.*
- 2—*Por el frente derecho—A retaguardia.*

275. A la voz de *marchen* del instructor, se ejecutará el movimiento en el orden siguiente: los guías de las primeras cuartas se colocarán á la izquierda de la primera fila de su cuarta, al descajonar la segunda cuarta de su mitad.

Los guías de las segundas cuartas pasarán con prontitud á colocarse en el punto que corresponda á su cuarta en la columna, tomarán distancia entera y se cubrirán con el guía que les preceda.

Las segundas cuartas girarán á la derecha y romperán la marcha perpendicularmente á retaguardia, conducidas por sus respectivos comandantes, que se colocarán al lado de la primera fila, rebasarán dos pasos á su guía ya establecido en la columna, y cambiarán por hileras á la izquierda.

Los comandantes de las segundas cuartas se detendrán á la altura de su guía, verán desfilar á su cuarta y cuando la última hilera les llegue á la altura, mandarán:

- 1—*Alto á la izquierda.*
- 2—**ALTO!**

A la segunda voz, las cuartas harán alto y frente y se alinearán por la izquierda; sus comandantes rectificarán su alineamiento, se colocarán dos pasos fuera del guía para tal efecto y permanecerán en esta posición.

276. Establecidas en columnas las segundas cuartas, el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz, pasarán los comandantes de las segundas cuartas á sus puestos de columna.

277. Para volver las columnas al frente primitivo, se observará lo siguiente:

278. Para aumentar el frente por cuartas, el instructor mandará:

- 1—*Por cuartas.*
- 2—*Aumentar el frente.*
- 3—**MARCHEN!**

A la segunda voz, los comandantes de las primeras cuartas mandarán:

- 1—*Primera cuarta.*
- 2—**FIRMES!**

Los comandantes de las segundas cuartas mandarán:

- 1—*Segunda cuarta.*
- 2—*Por el flanco izquierdo.*

279. A la voz de *marchen* del instructor, se ejecutará el movimiento en el orden siguiente:

Los guías de las primeras cuartas pasarán á colocarse con el frente de la izquierda, delante de la segunda hilera de la derecha de su cuarta.

Las segundas cuartas girarán al flanco izquierdo y romperán la marcha; sus comandantes las verán desfilar, (colocados á la altura del guía al girar al flanco) y cuando la última hilera les llegue á la altura, mandarán:

- 1—*Frente á la derecha.*
- 2—**MARCHEN!**

A la segunda voz darán las cuartas frente á la derecha y se dirigirán rectamente á la línea de su primera cuarta, con sus comandantes á la derecha de su primera fila. Dos pasos antes de llegar á la línea de las primeras cuartas, mandarán los comandantes de las segundas:

- 1—*Alto la marcha.*
- 2—**ALTO!**

A la segunda voz (que se dará dos pasos antes de la línea,) los guías de las segundas cuartas se colocarán sobre la línea, con el frente al guía derecho de su mitad; los comandantes de las segundas cuartas pasarán á la fila exterior, y las cuartas se alinearán por la derecha bajo la dirección de los comandantes de mitad.

280. Concluido el movimiento el instructor mandará:

FIRMES!

A esta voz los comandantes de mi-



DISMINUCIÓN DEL FRENTE SOBRE LA MARCHA

281. Para disminuir el frente sobre la marcha, el instructor mandará:

- 1—*Por cuartas.*
- 2—*Disminuir el frente.*
- 3—**MARCHEN!**

A la segunda voz los comandantes de las primeras cuartas mandarán:
De frente.

Los comandantes de las segundas cuartas mandarán:

- 1—*Segunda cuarta.*
- 2—*Por el flanco derecho.*

282. A la voz de *marchen* del instructor, las segundas cuartas girarán al flanco derecho y entrarán rectamente á la columna; sus comandantes las verán desfilar deteniéndose en la dirección del costado izquierdo de la primera cuarta que les preceda, y cuando la última hilera de sus respectivas cuartas les llegue á la altura, mandarán:

- 1—*Frente á la izquierda.*
- 2—**MARCHEN!**
- 3—**GUÍA Á LA IZQUIERDA.**

A la segunda voz las cuartas segundas harán frente á la izquierda y á la tercera tomarán el guía por este costado.

283. Los guías de las primeras cuartas al ejecutarse el movimiento se colocarán á la izquierda de su primera fila.

284. Para volver al frente primitivo, es decir, para aumentar el frente por cuartas sobre la marcha, se ejecutará el movimiento por la derecha ó la izquierda de la columna—según las circunstancias—en el orden siguiente.

AUMENTO DEL FRENTE POR CUARTAS SOBRE LA MARCHA

285. Para aumentar el frente por cuartas y por la izquierda de la columna, el instructor mandará:

- 1—*Por cuartas.*
- 2—*Aumentar el frente por la izquierda.*
- 3—**MARCHEN!**

A la segunda voz, los comandantes de las primeras cuartas mandarán:

TOMO XVI—

- 1—*Primera cuarta.*
- 2—*Marquen el paso.*

Los comandantes de la segunda cuarta mandarán:

- 1—*Segunda cuarta.*
- 2—*Por el flanco izquierdo.*

286. A la voz de *marchen* del instructor se ejecutará el movimiento como sigue:

Las primeras cuartas marcarán el paso y el guía izquierdo de cada una: de ellas pasará á la derecha de su primera fila:

La segundas cuartas marcharán rectamente por el flanco izquierdo; sus comandantes colocándose en la dirección del costado izquierdo de la primera cuarta que les precede, las verán desfilar y cuando tengan á su altura á la última hilera, mandarán:

- 1—*Frente á la derecha.*
- 2—**MARCHEN!**

A la segunda voz, se dirigirán al frente las segundas cuartas, y cuando el comandante de cada mitad vea que su segunda cuarta está cerca de la altura de la primera mandará:

- 1—*Tal mitad de-frente.*
- 2—**MARCHEN!**
- 3—**GUÍA A LA IZQUIERDA.**

A la voz de *marchen* (que se dará cuando la segunda cuarta llegué á la altura de la primera), la mitad emprenderá la marcha, tomando á la tercera voz el guía á la izquierda. Los comandantes de las segundas cuartas se colocarán en la fila exterior.

287. Si el frente de la columna debe aumentarse por cuartas por la derecha, el instructor mandará:

- 1—*Por cuartas.*
- 2—*Aumentar el frente por la derecha.*
- 3—**MARCHEN!**

A la segunda voz, los comandantes de las primeras cuartas mandarán:

- 1—*Primera cuarta.*
- 2—*Por el flanco derecho.*

Los comandantes de la segundas cuartas mandarán:

- 1—*Segunda cuarta.*
- 2—*De frente.*

288. A la voz de *marchen* del instructor, se ejecutará el movimiento así:



Las segundas cuartas continuarán al frente. Las primeras cuartas desfilarán por el flanco derecho; sus comandantes las verán desfilar, deteniéndose en la dirección del costado derecho de la segunda cuarta que marcha al frente; y cuando les llegue á su altura la última hilera de sus respectivas cuartas mandarán:

- 1—*Frente á la izquierda.*
- 2—**MARCHEN!**
- 3—**GUÍA A LA IZQUIERDA.**

A la voz de *marchen*, la primera cuarta de cada mitad hará frente á la izquierda y marchará unida con la segunda, que habrá llegado á su altura al dar el frente á la izquierda.

289. Los comandantes de mitad ocuparán sus puésto de columna, los comandantes de las segundas cuartas pasarán á la fila exterior y los guías de las primeras cuartas á la derecha de su primera fila.

FORMACIÓN CONTRA CABALLERÍA

290. Por regla general cualquiera formación es buena contra la caballería, siempre que se espere con serenidad y orden á buen alcance de las armas. En consecuencia siempre se evitará la ejecución de movimientos que ocasionen pérdida de tiempo, y causen confusión ó desorden en la tropa.

291. En el caso de que una compañía en columna sea sorprendida por la caballería el jefe mandará:

- 1—*Columna contra caballería.*
- 2—**MARCHEN!**

La sección de la cabeza no se moverá ó se detendrá si se halla en marcha; la sección de la cola se unirá á la que la precede y dará media vuelta; las secciones intermedias de la columna no se moverán ó se detendrán si están en marcha; las hileras de la derecha y de la izquierda de la primera y última sección darán frente respectivamente á derecha é izquierda, y los claros de la columna serán cubiertos por derecha é izquierda, con las hileras que designe el comandante de las secciones intermedias.

292. El instructor, los comandantes de cuartas y la fila exterior pasarán al interior de la columna.

293. Para reformar la columna de compañía, el instructor mandará:

- 1—*Columna de compañía.*
- 2—**MARCHEN!**

A la segunda voz, volverán las secciones á su puésto de columna, pero la última tomará su distancia y dará la media vuelta. Los comandantes de cuartas y la fila exterior volverán á sus respectivos puésto.

294. Si la compañía está formada en columna doble, el instructor mandará:

- 1—*Columna contra caballería.*
- 2—**MARCHEN!**

A la segunda voz, la última sección dará media vuelta y las dos primeras hileras de la derecha y de la izquierda de cada sección cubrirán los claros de la columna, en los cuales también formarán los sargentos y cabos de la fila exterior.

Los comandantes de cuartas y la fila exterior pasarán al interior de la columna.

295. Para volver á la columna, doble el instructor mandará:

- 1—*Columna doble.*
- 2—**MARCHEN!**

A la segunda voz, la última sección dará media vuelta y los comandantes de cuartas, la fila exterior y las hileras que se hubieren movido, tomarán su puésto de columna.

CAPITULO VII

Parte segunda

REGLAS GENERALES

296. La segunda parte de la instrucción de compañía tiene por objeto instruir á ésta de los movimientos propios del combate en el orden disperso.

297. Los movimientos mismos se ejecutarán con sujeción á las reglas dadas en la sección segunda de la instrucción de pelotón.

298. El instructor dará la voz de mando general, que será transmitida por ordenanzas observando lo prescrito en la citada instrucción de pelotón.

No se ocurrirá á los toques de corneta sino cuando sea absolutamente necesario, pero en ciertos casos se podrá judicar la ejecución de algunos movimientos con el toque de un pito ó con señales.



299. Dada la voz general ó la orden para el movimiento, los comandantes de las cuartas harán que las suyas tomen la formación más conveniente de acuerdo con la voz de mando para asegurar bien la ejecución del movimiento.

300. En el caso de que las fracciones de la compañía tengan que maniobrar en el orden cerrado, observarán las reglas dadas en la primera parte de la presente instrucción; pero aprovecharán, no obstante, los accidentes del terreno y cuidarán en cualquier circunstancia de preferir la seguridad de la tropa á la regularidad del movimiento.

CAPITULO VIII

División de la parte segunda

301.—La segunda parte de la instrucción de la compañía se divide en dos lecciones.

La primera se refiere á la formación normal de la compañía en el orden disperso, á los movimientos que puede ejecutar en este orden y á las funciones de sus diversos escalones, en vista del combate en general.

La segunda lección tiene por objeto la aplicación á casos particulares de las reglas de la instrucción primera.

302. Cada una de estas lecciones se divide en siete artículos, en el orden siguiente:

Lección primera

Art. 1º Formación de combate de la compañía;

Art. 2º Apertura y cerramiento de los intervalos;

Art. 3º Marchas;

Art. 4º Relevos y refuerzo de los tiradores;

Art. 5º Fuegos;

Art. 6º Reunión y repliegues; y

Art. 7º Funciones de los diversos escalones en el combate.

Lección segunda

Art. 1º Defensa y ataque de una posición;

Art. 2º Defensa y ataque de un desfiladero;

Art. 3º Defensa y ataque de un bosque;

Art. 4º Defensa y ataque de lugares habitados;

Art. 5º Combate contra caballería;

Art. 6º Ataque y defensa de la artillería; y

Art. 7º Disposiciones de combate de una compañía, formando la vanguardia de un batallón.

Lección primera

REGLAS GENERALES

303. Con el fin de que los movimientos pertinentes al orden disperso sean verdaderamente aplicables á las distintas circunstancias del combate, cuidará el instructor de ejecutar los ejercicios en diversos terrenos y con el orden y rapidez que exigen los casos prácticos de la guerra.

304. El instructor formará hipótesis aceptables del enemigo, de suerte que tanto los oficiales como la tropa lleguen á penetrarse de la importancia y el objeto de cada uno de los movimientos.

305. El instructor dará la idea general de la maniobra con las explicaciones necesarias é indicará la formación que deba tomar la compañía. Los movimientos posteriores se ejecutarán con arreglo á las órdenes dadas á los diversos escalones.

Artículo 1º

FORMACIÓN DE COMBATE DE LA COMPAÑÍA

Fraccionamientos de escalones

306. La formación de combate de la compañía la constituye el orden disperso.

307. Los movimientos pertenecientes á este orden se harán habitualmente partiendo de la columna de compañía.

308. La compañía se fraccionará en tres escalones en el orden siguiente:

1º Cadena de tiradores ó guerrilla.

2º Refuerzo.

3º Sostén.

309. El primer escalón se compondrá de una cuarta, el segundo de dos y de una el tercero. Esta formación se to-



mará por la primera ó la segunda fila, cualquiera que sea el orden en que se encuentren las subdivisiones.

310. El instructor tendrá siempre á su lado un corneta y dos ordenanzas (cabos inteligentes) para trasmitir las órdenes; estas órdenes se darán con toda precisión y claridad, como por ejemplo:

Tal cuarta en guerrilla.

Tal cuarta reforzará la guerrilla.

Tal cuarta en guerrilla por la derecha (ó izquierda).

Tal cuarta tomará la ofensiva.

Tal cuarta al punto tal, al desfiladero del Calvario á la cima del Avila, al cerro cual, etc., etc.

311. Cada una de las cuartas estará á las órdenes de sus respectivos comandantes; los de mitad tomarán el mando de sus cuartas respectivas cuando funcionen reunidas. En este caso los comandantes de mitad pueden tener uno ó dos ordenanzas.

312. Cada uno de los comandantes de cuarta llevará un pito para la ejecución de algunos movimientos ó para llamar la atención de sus soldados.

313. Los comandantes de cuartas en la formación de guerrilla, marcharán ordinariamente á veinte pasos á retaguardia del centro; pero en todo caso se colocarán en el punto en donde puedan vigilar con la mayor eficacia la ejecución de los movimientos.

Los guías de cuartas se colocarán en el centro de ellas cuando se desplieguen en guerrilla.

DESPLIEGUE DE UNA CUARTA

314. Cuando se deba desplegar solamente una cuarta de la compañía, el instructor indicará al comandante de la cuarta designada, el punto á que debe dirigirse ó la distancia que debe recorrer, y en seguida mandará:

1.—*Tal cuarta de tal mitad.*

2.—*A desplegar en guerrilla.*

3.—**MARCHEN!**

A la tercera voz, la cuarta nombrada saldrá de la columna ó de la formación en que se esté y se desplegará en guerrilla á la voz de su comandante y con arreglo á las órdenes del instructor; por lo demás, se observarán las reglas dadas en la lección segunda de la instrucción de pelotón.

315. Para que la cuarta vuelva á su formación en la compañía, el instructor la hará reunir por medio de las ordenanzas, de los toques de cornetas ó las señales del pito: el desfile se hará por derecha ó izquierda del centro de la guerrilla ó sólo por un flanco de ella.

316. Si desplegada una cuarta se quiere desplegar otra ú otras, se observarán las reglas ya dadas.

DESPLIEGUES DE UNA MITAD

317. Para desplegar una mitad, el instructor indicará al comandante de la que deba moverse, el objeto del movimiento; y dicho comandante dará á sus cuartas las instrucciones necesarias. Hecho esto, el instructor mandará:

1.—*Tal mitad.*

2.—*A desplegar en guerrilla.*

3.—**MARCHEN!**

A la primera voz, el comandante de la mitad nombrada, desfilará con sus cuartas y las hará tomar la formación correspondiente con arreglo á las órdenes del instructor.

DESPLIEGUE DE LA COMPAÑÍA

318. Para desplegar la compañía en el orden disperso, el instructor dirá á los comandantes de cuartas el fin á que se dirige el movimiento y las posiciones que debe ocupar cada uno de los escalones; designando al propio tiempo las cuartas que deben constituir la cadena de tiradores, el refuerzo y el sostén. A continuación mandará:

1.—*Sobre tal cuarta de mitad.*

2.—*Al orden disperso.*

3.—**MARCHEN!**

A la voz de *marchen* se ejecutará el movimiento en el orden prevenido por el instructor. La cuarta que debe desplegarse en guerrilla marchará en formación unida y se desplegará á la voz de su comandante para formar la cadena de tiradores en el punto en que fuere necesario.

Las cuartas que forman el refuerzo marcharán en formación unida á colocarse á retaguardia de las alas de la guerrilla.

El sostén permanecerá en formación unida en el lugar en donde formó la compañía, ó pasará á ocupar el punto



que el instructor juzgare conveniente para la inmediata protección de los escalones.

319. La distancia entre los escalones será á lo más la siguiente: 150 metros de la cadena de tiradores al refuerzo y 350 metros del refuerzo al sostén.

320. Tanto el refuerzo como el sostén aprovecharán las sinuosidades y accidentes que ofrezca el terreno para el abrigo de la tropa.

321. El refuerzo podrá colocarse también en formación unida á retaguardia del centro de la guerrilla, si esta posición fuere más ventajosa que la de las alas.

322. Los comandantes de cuartas serán exclusivamente responsables de la ejecución de los movimientos.

323. En el caso de que la cadena de tiradores se forme con una mitad quedará una cuarta de refuerzo y otra de sostén—ó dos de refuerzo—si las circunstancias lo exigieren; pero el instructor atenderá en todo caso al fraccionamiento de sus fuerzas, para evitar las pérdidas y conservar el fuego.

Artículo 2º

APERTURA Y CERRAMIENTO DE LOS INTERVALOS

324. El movimiento de abrir ó cerrar los intervalos no puede ejecutarse con eficacia en una cadena de tiradores, sino bajo la acción de un fuego lento ó cuando los tiradores se hallen convenientemente abrigados por el terreno.

Para aumentar ó disminuir el frente de la cadena de tiradores—abriendo ó cerrando sus intervalos—se observarán las reglas dadas en la lección segunda de la instrucción de pelotón.

Artículo 3º

MARCHAS

325. Las marchas en el orden disperso de la compañía, se ejecutarán por la cadena de tiradores con sujeción á las reglas dadas en la sección segunda de la instrucción de pelotón.

326. Tanto el refuerzo como el sostén seguirán el movimiento de la cadena, de modo que conserven siempre su posición relativa.

327. Para emprender la marcha, el instructor dará la orden al comandante de la cadena ó la indicará con el toque de corneta.

328. Cada una de las cuartas irá precedida en la marcha por dos aclaradores—á una distancia próximamente de 30 metros—con el fin de reconocer el terreno, observar al enemigo y elegir las posiciones.

329. Durante la marcha procurarán los soldados ocultarse al fuego y aún á la vista del enemigo; los comandantes de cuartas agruparán ó reunirán las suyas cuando el terreno y las circunstancias lo permitan.

330. En los grandes espacios descubiertos se marchará sucesivamente como se ha dicho en la instrucción de pelotón.

331. Se marchará también de posición—haciéndose el movimiento por hombros, por hileras ó por cuartas—con sujeción á las reglas dadas en la instrucción de pelotón.

332. La cadena de tiradores, aunque esté con la rodilla ó el cuerpo en tierra, se pondrá en marcha á la voz ejecutiva de su comandante.

333. Los comandantes de cuartas pondrán el mayor cuidado en que la fuerza de su mando se conserve siempre bajo su autoridad y dirección.

334. Para detener la marcha, el instructor dará la orden correspondiente al comandante de la cadena ó lo indicará con el toque respectivo. Al hacer alto tomarán los distintos escalones la posición más conveniente para el combate y la defensa de la tropa.

335. Cuando se deba cambiar de dirección dentro de un ángulo poco abierto, lo ordenará el instructor al comandante de la cadena ó indicará el movimiento con el toque respectivo. El cambio de dirección se ejecutará observando las prescripciones contenidas en la segunda parte de la instrucción de pelotón. El refuerzo y el sostén tomarán la posición respectiva con relación á la cadena.

336. Si el cambio de dirección debe hacerse dentro de un ángulo recto, es decir, perpendicularmente por hallarse amenazado uno de los flancos de la cadena, se desplegará la cuarta sobre el flanco (la cuarta del sostén respectivo)



y se replegará la cadena del frente para formar el refuerzo de una de las alas de la cuarta que se ha desplegado.

337. La marcha en retirada se ejecutará con las mismas reglas enunciadas, después de haber dado la compañía media-vuelta.

338. Para la regularidad de las marchas y los cambios, se considerará como primera guerrilla á la cadena, como segunda al refuerzo de la derecha, como tercera al refuerzo de la izquierda y finalmente como cuarta guerrilla al sostén; sin perjuicio de la denominación de las cuartas con respecto á las mitades.

Artículo 4º

RELEVO Y REFUERZO DE LOS TIRADORES

339. Para relevar la cadena, el instructor designará la cuarta del refuerzo que deba hacerlo; y se ejecutará con sujeción á las reglas dadas en la segunda parte de la instrucción de pelotón, aplicándose á las cuartas lo que se ha prevenido en dicha instrucción para las escuadras.

340. Dada la orden de relevo verbalmente ó por medio del toque correspondiente, la cuarta que releve se desplegará y marchará á ocupar la posición de la cadena anterior; al aproximarse el comandante entrante, dará la voz de

RELEVO!

El comandante de la cadena que se va á relevar, mandará entonces:

1—*En retirada.*

2—MARCHEN!

Los soldados de la cuarta relevada pasarán por los lados de la cuarta de relevo y se replegarán á la voz de su comandante, para marchar en formación unida al punto en donde se halle el sostén, el cual reemplazará á la escuadra de refuerzo que haya hecho el relevo.

341. El refuerzo de la cadena se hará con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la instrucción de pelotón; es decir, se aumentará la guerrilla por sus flancos ó sobre su mismo frente, para lo cual se intercalarán en la cadena las hileras de la cuarta del refuerzo.

342. Para ejecutar el refuerzo el instructor lo indicará al comandante de la cuarta respectiva, quien la hará desplegar y la conducirá á la derecha ó á la izquierda (según la orden) de la cadena de los tiradores.

343. En el caso de que el refuerzo deba intercalarse en la cadena de tiradores, el comandante de la cuarta que debe reforzar—al aproximarse á la cadena—dará la voz de mando siguiente:

1—*Refuerzo.*

2—MARCHEN!

A la segunda voz, se intercalará el refuerzo en los intervalos de la cadena, para lo cual se observarán las reglas dadas en la segunda parte de la instrucción de pelotón.

344. Confundidas las dos cuartas en la cadena de tiradores, el mando de ésta se dividirá en los comandantes de aquéllas: la dirección general de la cadena corresponderá al oficial de mayor grado ó al más antiguo cuando sean de idéntica graduación.

345. Al permitirlo las circunstancias del combate, los comandantes de cuartas—auxiliados por sus sargentos y cabos—reunirán á los soldados de su respectiva cuarta.

346. Si las circunstancias del combate lo exigieren, podrán los comandantes de refuerzo proteger á la cadena de tiradores sin esperar las órdenes del capitán, pero sólo ellos serán responsables del movimiento.

347. El sostén relevará á la cuarta de refuerzo que se hubiere desplegado; pero el capitán—á cuya orden debe quedar el primero—no empleará esta fuerza sino cuando fuere absolutamente necesario.

OBSERVACIONES

348. Los movimientos propios del relevo de la cadena de tiradores son muy difíciles en los casos prácticos de la guerra, por lo cual se cuidará de ejecutarlos cuando sean absolutamente necesarios y cuando lo favorezcan las circunstancias del combate.

349. En cuanto á los refuerzos, se tendrán presentes las reglas dadas en la instrucción de pelotón.



Artículo 5°

FUEGOS

350. Estando la compañía en el orden disperso, se ejecutarán los fuegos con arreglo á las prescripciones de la segunda parte de la instrucción de pelotón.

El instructor dará la orden de fuego al comandante de la cadena ó la indicará con el toque correspondiente. El comandante de la cadena mandará la ejecución del fuego con arreglo á las circunstancias: indicará la distancia aproximada del enemigo y aumentará ó disminuirá la vivacidad del fuego, según la situación en que se esté.

351. Cuando el refuerzo y el sostén se coloquen sobre la cadena de tiradores, ejecutarán el fuego de ésta; pero siempre que estén en el puesto que les corresponde en el orden disperso, harán el fuego en formación unida, á la voz de sus respectivos comandantes.

352. En los fuegos sobre la marcha—avanzando ó perdiendo terreno—observará el comandante de la cadena las reglas dadas en la segunda parte de la instrucción de pelotón, de modo que el fuego ejecutado en este orden, sea una sucesión de fuegos de posición en posición.

353. Cuando se encuentren varias cuartas en la cadena de tiradores, se hará el fuego (avanzando ó perdiendo terreno) marchando sucesivamente cada una de ellas según la orden del instructor; éste cuidará—si á ello no se oponen las circunstancias—de que el movimiento empiece por las cuartas de la primera mitad y siga por las de la segunda, según su orden. Así, por ejemplo, si se encuentran en la cadena las dos cuartas de la primera mitad y la primera cuarta de la segunda, empezará el movimiento por la primera cuarta de la primera mitad, seguirá la segunda cuarta de ésta y continuará la primera cuarta de la segunda mitad.

354. Para ejecutar estos fuegos de posición en posición, el instructor dará la orden correspondiente al comandante de la cuarta que esté en la cadena, ó al oficial más caracterizado de ella: la voz, de mando de este oficial será ésta:

1.—Fuego avanzando (ó perdiendo) terreno.

2.—MARCHEN!

A la segunda voz, se ejecutará el movimiento sucesivamente por las cuartas y á la voz de sus respectivos comandantes.

355. Si el fuego avanzando ó perdiendo terreno se manda con un toque, así que concluya éste empezará el movimiento.

Artículo 6°

REUNIÓN Y REPLIEGUES

356. La reunión se hace estando la compañía en el orden disperso y se lleva á cabo parcialmente por cada uno de los escalones, ó por toda la compañía al mismo tiempo.

357. La reunión parcial se hace por cada uno de los escalones á la voz de sus respectivos comandantes, en vista de las circunstancias del combate ó en atención á las órdenes del capitán.

358. Si la cadena de tiradores se reúne en grupos formando círculo, el refuerzo y el sostén se aproximarán al mismo tiempo y cuidarán de ocupar posiciones ventajosas, de tal suerte, que haya recíproca protección entre los escalones.

359. La misma disposición se tomará cuando cualquiera de los otros escalones se reúna en grupos.

360. La reunión total de la compañía se hará por los escalones á la voz del comandante respectivo, en el acto en que reciban la orden del capitán ó cuando el corneta la indique con el toque correspondiente.

361. La reunión de los escalones se hará en el punto en que se encuentre el capitán para formar la columna de compañía.

362. Los repliegues se ejecutarán en la cadena de tiradores ó en el escalón desplegado, á la voz del comandante de la guerrilla.

363. Cuando se encuentren dos ó más cuartas en la cadena, se reunirá cada una de ellas en círculo alrededor de su respectivo comandante.

364. Cuando dos ó más cuartas se encuentren desplegadas en la cadena, se hará el repliegue parcial ó total-mente.



365. El repliegue parcial se ejecutará en el orden siguiente:

Dada la orden verbal ó por medio del toque de corneta correspondiente, el comandante de la cadena mandará:

- 1—*Por cuartas.*
- 2—*A replegar por la derecha (izquierda ó centro).*
- 3—**MARCHEN!**

La segunda voz, se repetirá por cada uno de los comandantes de cuarta, y á la voz de *marchen*, cada cuarta ejecutará independientemente su movimiento.

366. Las cuartas de este orden volverán á desplegar ya sucesiva, ora simultáneamente, según la orden del instructor.

367. Cuando las cuartas que han replegado en la cadena deban volver á desplegar, el comandante de ella así que reciba la orden del instructor, mandará:

- 1—*Por cuartas.*
- 2—*A desplegar por la derecha (izquierda ó centro).*
- 3—**MARCHEN!**

A la tercera voz, y á la del comandante respectivo, ejecutará cada una de las cuartas el despliegue ordenado.

368. El repliegue general de la guerrilla sobre sus flancos ó sobre su centro, se hará á la voz del comandante de la cadena, en el acto en que reciba la orden correspondiente ú oiga el toque del caso.

369. Tanto la reunión como los repliegues se ejecutarán con sujeción á las reglas dadas en la lección segunda de la instrucción de pelotón.

Artículo 7º

FUNCIONES DE LOS DIVERSOS ESCALONES EN EL COMBATE DE LA COMPAÑÍA

370. La compañía funciona formando parte integrante del batallón ó aisladamente. En el primer caso, la compañía se encuentra sostenida por las otras y su acción queda limitada á maniobrar sobre el frente; mas en el segundo, cuando funciona aisladamente, puede verse obligada á combatir por el frente y por el flanco. En este último caso

—cuando funcione sola—cuidará el capitán de no emplear el sostén (que debe tener siempre como su última reserva) sino en los momentos decisivos del combate.

371. La acción de la compañía en el combate varía según las circunstancias; es decir, puede ser ofensiva ó defensiva.

Ofensiva

372. La compañía tomará su formación de combate con arreglo á las circunstancias, que son las únicas que pueden decidir del momento de la acción.

373. Al tomar la ofensiva se observarán las reglas siguientes:

374. La cuarta que forma la cadena marchará al frente sin desplegar; y su comandante, destacará cuatro aclaradores; de modo que correspondan dos al frente y dos á los flancos, para reconocer y observar al enemigo.

El refuerzo y el sostén seguirán á su distancia correspondiente el movimiento de la cadena.

En este orden avanzará la compañía sin hacer fuego; pero tan pronto como los aclaradores observen al enemigo, procurarán inquietarlo haciéndole algunos disparos. Entonces la cuarta de la cadena se desplegará en guerrilla, entrarán en ella los aclaradores y empleará un fuego más bien lento que precipitado.

La marcha de la cadena al frente se hará de posición en posición; es decir, por marchas sucesivas. Si la cadena consta de varias cuartas, la marcha se hará sucesivamente por cuartas, como se ha prevenido en la presente instrucción.

Tanto el refuerzo como el sostén se conformarán al movimiento de la cadena de tiradores, pero se cubrirán aprovechando los abrigos y accidentes del terreno. (Véase la lección segunda de la instrucción de pelotón).

375. Si fuere necesario aumentar la vivacidad del fuego, se enviará á la cadena una cuarta del refuerzo, la cual deberá ser inmediatamente reemplazada por el sostén para contener al enemigo en el caso de que intente un ataque por el flanco.



376. Con el fin de asegurar el movimiento de la compañía al frente, se podrá colocar todo el refuerzo sobre la cadena de tiradores, para hacer con mayor vivacidad el fuego, debilitar al enemigo y obligarlo á la retirada.

377. En el momento decisivo de la ofensiva, deberá el sostén emprender el asalto en formación unida, y la cadena de tiradores al mismo tiempo se lanzará resueltamente sobre el enemigo—con la bayoneta armada—repetiendo los soldados en voz alta la de mando *A la carga!* que darán los comandantes de cuartas.

378. En las marchas sucesivas de posición en posición para atacar al enemigo, se utilizarán los momentos de hacer alto, para hacer fuegos rápidos hasta que toda la línea pueda emprender el ataque sobre el enemigo con la bayoneta armada.

Si la compañía funciona aisladamente, se destinará el refuerzo total ó parcialmente al ataque de flanco—que será el principal—y quedará la cadena para entretener y mantener el enemigo por el frente. En este caso al procederse al ataque, se lanzarán simultáneamente sobre el enemigo la cadena y el refuerzo, y quedará siempre el sostén como reserva por si fuere necesario un contra-ataque. El sostén sin embargo se aproximará á las fuerzas que atacan, en el momento del asalto.

379. Luego que la compañía tome la posición del enemigo, se replegarán las cuartas; el capitán destinará para la persecución, la fuerza que conceptuare necesaria, y conservará siempre reunidas algunas fracciones para rechazar cualquier contra-ataque.

380. Si el ataque es rechazado, el sostén recogerá las fuerzas y se opondrá á la marcha del enemigo, toda la resistencia posible.

Defensiva

381. En la defensiva puede utilizarse todo el poder de los fuegos, así como la protección que ofrezca el terreno.

382. El capitán cuidará en este caso de estar listo para rechazar—por cualquiera de los frentes de la compañía—los ataques del enemigo; y procurará particularmente tomar la ofensiva tan

pronto como las circunstancias lo permitan. La defensiva absoluta (*pasiva*) debilita la moral de la tropa y son muchas las ventajas de un contra-ataque ejecutado con resolución y oportunidad.

383. Los refuerzos y el sostén acortarán sus distancias con la cadena y entre sí, consultando siempre la protección que ofrezca el terreno y á fin de tener más expeditos los medios de la defensa.

384. A medida que el enemigo avance y aumente la vivacidad de sus fuegos, se conducirá el refuerzo sobre la cadena y sobre el refuerzo el sostén, desplegando uno y otro sobre los puntos amenazados.

385. Si la compañía funciona aisladamente, el capitán colocará los refuerzos de modo que puedan proteger las alas, casi siempre objeto del ataque enemigo. En este caso el sostén quedará de reserva para emplearlo en un contra-ataque.

OBSERVACIONES

386. En los ejercicios procurará el instructor que la compañía se familiarice con los diversos modos de acción en la ofensiva y la defensiva, y cuidará especialmente de que los soldados distinguan de una manera precisa los movimientos que constituyen la *preparación* y los que son de *ejecución*.

387. El instructor supondrá las distintas circunstancias del combate y pasará de lo sencillo á lo difícil, según el grado de instrucción de la tropa.

388. El instructor ejercerá la dirección general de los movimientos y dejará á los comandantes de las fracciones la iniciativa y responsabilidad correspondientes á sus grados, y el cuidado de los detalles en sus respectivas secciones.

389. El instructor figurará algunas veces al enemigo y cuidará de que sus hipótesis guarden relación con las realidades de la guerra.

Lección segunda

REGLAS GENERALES

390. La lección segunda tiene por objeto la aplicación de las reglas del



orden disperso á casos determinados de combate.

391. El instructor cuidará siempre de que los comandantes de las facciones de compañía, se penetren de la importancia y objetos de cada uno de los movimientos, para que, sin olvidar la idea general, puedan emplear su tropa en un momento dado con la precisión necesaria y con arreglo á la naturaleza del terreno y á las circunstancias del combate.

392. Los ejercicios de la lección segunda se harán en distintos terrenos y algunas veces con la compañía dividida para suponer al enemigo. En este caso se designará á cada una de las porciones separadas, su respectivo modo de acción; es decir, ya en la defensiva, ora en la ofensiva.

393. Estos simulacros se ejecutarán también por compañías sujetándose á las instrucciones y órdenes del jefe de batallón; pero en ningún caso deberá aproximarse la tropa á una distancia menor de cien metros en los casos de asalto.

394. Los comandantes de cuartas y los sargentos rectificarán las faltas en que incurran los soldados, los ejercitarán en la apreciación de la distancia á que se encuentre el enemigo y cuidarán—en cada uno de los movimientos y de las fases del combate—de exaltarles el interés á la inteligencia.

395. Durante los ejercicios y simulacros, vigilará el instructor el conjunto de las operaciones y hará recomenzar todo ataque ó movimiento mal dirigido.

396. En los descansos, los comandantes de las cuartas expondrán al instructor breve, pero claramente, las maniobras que hubieren emprendido y los motivos que tuvieron para ejecutarlas. El instructor apreciará la naturaleza de las maniobras ejecutadas, señalará las faltas cometidas é indicará el modo cómo se ha debido proceder.

397. El instructor tendrá presente los principios que siguen para juzgar los movimientos y maniobras ejecutadas en los simulacros de combate, á saber:

1º. El fuego debe hacerse con calma, dirigirse sobre los puntos convenientes, aumentarle la vivacidad, ó reforzarlo según fuere necesario;

2º. Un fuego desordenado y los de

salva ejecutados con precipitación serán juzgados con severidad y considerados absolutamente ineficaces;

3º. El ataque de frente de una tropa en masa sobre otra apostada y haciendo fuego, se considerará como ineficaz, salvo circunstancias demasiado favorables;

4º. Una tropa bien dispuesta y bien sostenida que después de una preparación conveniente ataque á otra, puede considerarse como victoriosa; sobre todo si el ataque de frente se combina con uno de flanco;

5º. Una tropa sin reserva ó que no constituye una nueva después de haber empleado la primitiva se considerará en una situación desfavorable; y

6º. Una tropa que no cubre su frente ni sus flancos ó que no se liga con las fuerzas inmediatas, será considerada como incurso en una falta grave.

398. El instructor tendrá presente, además, que una tropa no debe ocupar por ningún motivo una extensión desproporcionada de terreno; que los movimientos no deben conducir á situaciones anormales ó peligrosas y que los toques de corneta no deben emplearse sino en caso de absoluta necesidad.

399. La práctica de estos ejercicios de aplicación, habituará á los oficiales y sargentos á decidir rápidamente sobre los movimientos y maniobras, con arreglo al terreno y á las circunstancias del combate; los habituará á dirigir constantemente la acción de su tropa, á obtener ordenada y pronta ejecución de todos los movimientos, y además pondrá á los soldados en aptitud de responder á las exigencias del combate en los diferentes, casos de la guerra.

Artículo 1º

DEFENSA Y ATAQUE DE UNA POSICIÓN

400.- La defensa de una posición comprende cuatro maniobras distintas, á saber:

1º Reconocimiento y ocupación;

2º Aproximación y reconocimiento del enemigo;

3º Combate; y

4º Persecución ó retirada.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Reconocimiento de la posición

401. La ocupación de una posición exige el previo reconocimiento de ella en el orden siguiente:

- 1º Punto que el enemigo puede elegir para el combate;
- 2º Línea de defensa;
- 3º Límites de la línea de defensa;
- 4º Flancos de la posición; y
- 5º Vías de comunicación al frente y retaguardia.

402. Se reconocerá también la posición en lo pertinente á la ofensiva y defensiva, y para ello se tendrá presente que una posición es tanto más ventajosa cuanto ofrezca mayores facilidades para pasar de la defensiva á la ofensiva.

403. Hay generalmente en toda posición un punto que asegura ó facilita la posesión de la línea entera, sea porque domina el terreno que se defiende, ya porque domine la línea de retirada; este punto que constituye la *llave de la defensa*, debe ser prolijamente estudiado y reconocido.

404. La línea de defensa se conforma á los pliegues del terreno y en ella se deben evitar los ángulos muy salientes; será bueno, si ofrece fácil y recíproca protección entre sus partes y si tiene al frente un ancho campo de tiro (descubierto) para detener al enemigo en su marcha.

405. Una posición puede ser defendible ya por su propia naturaleza, ya por las vías de comunicación que tenga, ora por los medios que se empleen para defenderla. Las disposiciones propias de la defensa y de los trabajos de fortificación (como parapetos, trincheras, abrigos, etc., etc.) podrán ejecutarse previamente cuando se tenga conocimiento de la importancia y naturaleza de la posición.

406. Cuando la defensa de la posición dependa sólo del ataque del enemigo, se la reconocerá y se tomarán las medidas convenientes para rechazar al enemigo en sus diversos movimientos y maniobras; pero en este caso se conservará el grueso de la fuerza al abrigo del terreno y en una posición central: los aclaradores ó las patrullas de reconocimiento indicarán el movimiento del ataque del adversario.

407. En ningún caso se perderán de vista los puntos probables del ataque; y siempre se tendrán en cuenta aquellos que pueda ocupar la artillería enemiga, pues sólo así se podrán determinar los trabajos de fortificación improvisada ó pasajera propios de la defensa.

Ocupación de la posición

408. La compañía—al aproximarse al enemigo—llegará á la posición en el orden de combate ó en el orden de marcha.

Suponiendo el primer caso, la cadena de tiradores se detendrá en la posición, los aclaradores se dirigirán al frente y sobre los flancos para observar al enemigo y los demás escalones de la compañía (el refuerzo y el sostén) elegirán para detenerse, puntos á cuyo abrigo se favorezca la tropa.

En el segundo caso la compañía destacará una avanzada; los aclaradores rebasarán la posición escogida, eligiendo los puntos de donde puedan observar y reconocer al enemigo; la avanzada se establecerá sobre la posición, el capitán detendrá el grueso de la compañía en una posición central al abrigo de la vista del enemigo, y protegido por la avanzada hará el reconocimiento prescrito. Terminado el reconocimiento, la compañía tomará el orden de combate y el capitán indicará á los comandantes de los escalones el puesto que deben ocupar y las maniobras que deben emprender.

409. Dadas por el capitán las órdenes correspondientes, los comandantes de los escalones reconocerán el terreno que ocupan é indicarán á la tropa el punto á donde deben dirigir sus tiros y la naturaleza de los fuegos. Los comandantes del refuerzo y del sostén, indicarán además á sus secciones el camino que deben tomar en el caso de trasportarse á la línea de defensa.

410. Si el combate no debe comprometerse inmediatamente, el capitán se limitará á la vigilancia de la posición y colocará el grueso de su fuerza fuera de la vista del enemigo y pronto para la defensa.

APROXIMACIÓN Y RECONOCIMIENTO
DEL ENEMIGO

411. Luego que se aproxime el enemigo, los aclaradores ó las avanzadas



destacadas participarán al capitán de la compañía la dirección del ataque y la fuerza aproximada del enemigo, para que aquél pueda tomar las disposiciones convenientes.

COMBATE

412. Pronunciado el ataque enemigo, romperá el fuego la cadena de tiradores. Los comandantes de cuartas atenderán á la buena dirección de los disparos y á que se cause al enemigo todo el mal posible con el fin de detenerlo en su marcha; atenderán á que se apunte á los oficiales, sostenes y reservas enemigas; y cuidarán en todo caso de regular la intensidad del fuego según las circunstancias.

413. Si el enemigo se encuentra á una distancia relativamente considerable, sólo romperán el fuego los exploradores destacados y ocultos al frente de la cadena; si el enemigo se aproxima, los exploradores entrarán á la cadena y ésta hará un fuego lento sobre el enemigo. Una parte de la cadena contestará al fuego de los tiradores enemigos y la otra dirigirá sus tiros á los refuerzos y sostenes.

414. La cadena de tiradores será sucesivamente reforzada según las reglas que se han dado y así se aumentará gradualmente la intensidad de los disparos hasta el momento en que el fuego rápido deba contener el asalto enemigo.

415. Los fuegos de salvas pueden emplearse ventajosamente sobre tropas dispuestas en formación cerrada.

416. Los comandantes de los distintos escalones observarán con atención los movimientos del enemigo, para evitar cualquier sorpresa.

417. Para que la defensiva sea satisfactoria, es preciso tomar la ofensiva (*defensiva activa*) en un momento favorable y ejecutar un contra-ataque.

Un contra-ataque

418. Para ejecutar el contra-ataque se observarán las reglas siguientes:

Si el terreno es cubierto ó accidentado, se destinará una parte del refuerzo ó del sostén para atacar uno de los flancos del enemigo, mientras éste combate por su frente. El contra-ataque

en este caso debe ser pronto y enérgico y las fuerzas que lo ejecuten deben replegarse en orden si fueren rechazadas.

Si el terreno es llano ó descubierto, se ejecutará el contra-ataque con la acción simultánea de las distintas fuerzas; y para ello se escogerá el momento en que el enemigo acorte considerablemente la distancia y por tal motivo apague el fuego de su artillería.

En todo caso es preferible el instante en que el enemigo vacila y se debilita, porque así pierde su ascendiente moral y pasa de asaltante á defensor.

Si la compañía funciona como parte de un batallón, el contra-ataque se ejecutará por las compañías de reserva.

Siempre que el terreno lo permita, el capitán cuidará de emboscar una ó dos cuartas sobre uno de los flancos del enemigo; esta fuerza emboscada romperá el fuego de salva sobre el enemigo, al aproximarse éste á la posición que se defiende.

Si el enemigo penetra en la posición, se lanzará sobre él todas las fuerzas para rechazarlo y restablecer el combate.

419. La compañía podrá resistir ventajosamente aprovechando los accidentes del terreno de poca extensión, como la cima de las alturas, las casas, etc. y resguardando estos puntos de apoyo con la fuerza necesaria para rechazar el ataque, cualquiera que sea su dirección.

420. Siempre que el enemigo extienda su frente de una manera desproporcionada á su fuerza, se le atacará resueltamente sin pérdida de tiempo; este ataque se dirigirá al punto más débil de su línea, ya sobre los flancos, ora sobre el centro. Si el ataque es rechazado, se cambiará de posición antes de que la compañía se vea envuelta por el enemigo.

421. Respecto de los movimientos evolutivos se tendrá presente que rara vez se alcanza con ellos el resultado que se busca y que son muy expuestos al frente de un enemigo emprendedor, que pasa fácilmente de la defensiva á la ofensiva. Por el contrario, tendrán buen éxito cuando se empleen contra un enemigo que permanezca en la ofensiva pasiva.

Persecución

422. Rechazado el enemigo y puesto



en retirada por la acción sucesiva de las fuerzas ó por los efectos de un contra-ataque, se destinarán una ó dos cuartas para emprender la persecución y ocasionarle las mayores pérdidas hasta dispersarlo y evitar su reposición.

La persecución será tenaz y enérgica, pero sin ir muy distante del grueso de la compañía, ni emprenderla con falta de las precauciones propias para evitar una cortada ó una sorpresa de emboscadas.

Retirada

423. La retirada sólo se emprenderá en virtud de una orden superior ó después de haber sufrido considerables pérdidas en un combate sostenido con vigor ó inteligencia. La retirada será, pues, el último extremo de una defensa tenaz y esmeradamente sostenida.

424. Para emprender la retirada— como último extremo de defensa— se tomará la ofensiva con energía y resolución, á fin de detener al enemigo; en seguida se replugarán las fuerzas á la posición que el capitán habrá elegido á retaguardia, en donde se colocará el sostén para proteger el movimiento de los otros escalones y recomenzar la defensa.

425. Cuando la retirada deba emprenderse en virtud de una orden superior, se ejecutará el movimiento sucesivamente por fracciones y con arreglo á lo expuesto en el capítulo *Marcha en retirada*; los que queden en el combate, cuidarán de ocultar el movimiento por medio de un fuego nutrido, y las fracciones que tomen posiciones protegerán á las que ejecuten con rapidéz el movimiento de la retirada.

426. La compañía ejecutará, pues, su marcha de posición en posición, y cuidará de reunir sus fracciones en los bosques y lugares accidentados; para lo cual atravesará con rapidéz los puntos descubiertos y peligrosos, sin perder la cohesión de sus fuerzas ni la dirección del Jefe.

Luego que lo permitan las circunstancias, entrarán las fracciones en el conjunto de la compañía y está se formará en columna de camino y cubrirá su retaguardia con un destacamento.

ATAQUE DE UNA POSICIÓN

427. El ataque de una posición comprende cuatro maniobras distintas, á saber:

- 1º Reconocimiento;
- 2º Preparación del ataque;
- 3º Combate; y
- 4º Persecución ó retirada.

Reconocimiento de la posición

El capitán observará la posición del enemigo, estudiará la naturaleza de ella y la dirección que pueda dársele al ataque; se fijará particularmente en la *llave de la posición*, que será su principal objetivo, elegirá una posición preparatoria para el ataque, procurará descubrir la línea de retirada del enemigo y se fijará en la que deba tomar su propia fuerza en caso de ser rechazada. Con estos datos y estas observaciones dará las disposiciones convenientes.

428. Si no se conoce de antemano la posición del enemigo, la compañía se dirigirá á ella, en el orden de marcha y precedida por dos ó cuatro aclaradores y una avanzada. Los aclaradores procurarán— ocultándose— descubrir la posición del enemigo, y descubierto ó no, el capitán mandará tomar á la compañía su formación de combate.

429. Bajo la protección de los aclaradores y de la avanzada, reconocerá el capitán la posición enemiga y muy especialmente los ángulos salientes y las alas, que generalmente son los puntos débiles de una línea de defensa.

430. Reconocida la posición del enemigo, tomará el capitán las disposiciones necesarias para el ataque; y muy especialmente indicará á los comandantes de cuartas la posición que debe ocupar cada escalón, las funciones á que deben atender en el combate y los puntos de repliegue para el caso de ser rechazados.

Preparación y ejecución del ataque

431. En la preparación y ejecución del ataque se observarán las reglas dadas en la lección anterior; pero los comandantes de cuartas además de cumplir las órdenes del capitán, cuidarán de ejercer la parte de iniciativa que les corresponda, de suerte que todos concurren con inteligencia y eficacia á la



más correcta ejecución del plan general.

432. Un ataque simulado ofrece casi siempre la ventaja de llamar la atención del enemigo, hacia el punto contrario al verdadero ataque.

433. El ataque simulado debe emprenderse con poca fuerza, y la fracción destinada para ejecutarlo cuidará de hacer un fuego vivo, de cambiar frecuentemente de posición y de no desatender las ventajas que consiga. El ataque simulado puede en muchas ocasiones ofrecer un éxito más feliz que el deseado, y en este caso el capitán cambiará sus disposiciones y lo apoyará.

434. En terreno descubierto, el defensor se da cuenta de los movimientos del enemigo y puede rechazarlo con mayor facilidad. En este caso se atacará de frente y á fondo en combinación con un flanco, para amenazar la línea de retirada del enemigo. En terreno cubierto ó accidentado, se llamará la atención del enemigo por el frente y se pronunciará el verdadero ataque—con un movimiento de flanco—sobre una de las alas de la posición.

435. El ataque simultáneo á las dos alas, no se ejecutará sino con fuerzas evidentemente superiores á las del enemigo.

436. El fuego basta generalmente para decidir al enemigo á abandonar una posición; más si fuere insuficiente, se le cargará á fondo á la bayoneta.

437. El desorden se nota en el enemigo por la vacilación de sus movimientos, por la aproximación rápida de sus refuerzos á la línea de tiradores y por los esfuerzos que se marcan en el fuego.

Persecución ó retirada.

438. Luego que el enemigo abandone la posición, la cadena de tiradores tomará el costado opuesto si no se encuentra muy distante, y se establecerá de modo que pueda rechazar un contraataque. Si el costado opuesto de la posición se halla muy distante, la cadena de tiradores se detendrá en la posición conquistada y con el fuego solo, continuará la persecución del enemigo.

439. Ocupada la posición, el capitán reformará la compañía haciéndola tomar

su formación normal y en seguida procurará ocasionar al enemigo el mayor número de pérdidas para impedir que se establezca en una nueva posición. A este efecto, destinará una parte de la compañía que tomará la ofensiva á todo trance para evitar la reorganización del enemigo en una nueva línea de defensa; esta fuerza perseguidora procurará cortar la retirada al enemigo, le flanqueará una de sus alas y tendrá siempre gran cuidado por las emboscadas que puedan ponersele.

440. Si el enemigo resiste los ataques y rechaza el asalto, las diferentes subdivisiones protegidas por el sostén—que habrá quedado en la reserva—se retirarán rápidamente al punto señalado para el repliegue.

441. Al ejecutar la retirada se tendrá presente que este movimiento, ejecutado con desorden, expone á la tropa á sufrir pérdidas más considerables que las que pudiera ocasionarle cualquier ataque; en consecuencia será preferible atacar de frente al enemigo que retirarse con notable confusión.

442. Bajo la acción del sostén podrá rechazarse al enemigo y tendrá nuevamente la compañía su orden de combate para renovar la ofensiva. En el caso de una retirada indispensable, se observarán las reglas dadas para el mismo caso en la defensa de una posición.

OBSERVACIÓN

443. Las reglas dadas se refieren en general al ataque y defensa de una posición; pero como son tan distintas y tan varias las situaciones que ofrecen los casos prácticos de la guerra, se estudiarán detenidamente los artículos siguientes. Estos artículos suponen la fuerza de una compañía ó de dos cuando más, y las cuatro mitades á las órdenes de un jefe, funcionando como las cuartas de una compañía.

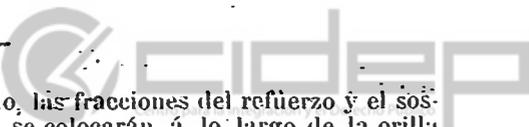
Artículo 2º

DEFENSA Y ATAQUE DE UN DESFILADERO

1º *Defensa de un desfiladero.*

444. Los desfiladeros son pasos estrechos que no se pueden atravesar sino con un frente muy reducido.

445. Hay dos clases de desfiladeros:



de flancos accesibles y de flancos inaccesibles. Los primeros están formados por las gargantas, pequeños valles, etc., y ofrecen flancos más ó menos practicables; los segundos, como los puentes, diques, vados, etc., tienen sus flancos impracticables, pero pueden ser batidos por el fuego.

446. Cualquiera que sea la naturaleza del desfiladero, se procurará posesionarse del exeremo y concentrar en él todos los esfuerzos del ataque ó de la defensa.

447. Un desfiladero se defiende generalmente á retaguardia, pero muchas veces la configuración del terreno obliga á defenderlo en la vanguardia ó en el interior.

DEFENSA Á RETAGUARDIA DE UN DESFILADERO

448. Para defender un desfiladero á retaguardia, se establecerá la compañía como para la defensa de una posición, y de tal modo, que la cadena de tiradores pueda batir el desfiladero, cubriendo su salida con fuegos convergentes. Los refuerzos y el sostén se establecerán sobre las vías de comunicación; de manera que puedan cruzar sus fuegos sobre el enemigo cuando trate de desplegarse.

449. Cuando se defienda un puente, se colocarán las extremidades de la cadena de tiradores de modo que puedan ser enfiladas por el fuego de la ribera opuesta. Los demás tiradores se colocarán á lo largo de las orillas, de manera que puedan batir las orillas del puente.

DEFENSA Á VANGUARDIA DE UN DESFILADERO

450. La compañía se fraccionará como para la defensa de una posición; los tiradores se colocarán de manera que puedan defender las avenidas que conduzcan al desfiladero, y á tal distancia, que el fuego de fusilería enemigo no pueda batir eficazmente la entrada. El refuerzo se colocará al frente de desembocadura del desfiladero. El sostén—si el desfiladero tiene considerable longitud—se colocará en el interior de un punto de donde pueda enfilarse el camino; si el desfiladero es corto, el sostén se colocará en la desembocadura de retaguardia, de modo que pueda defender esta salida y proteger la retirada.

451. Para defender un puente ó un

vado, las fracciones del refuerzo y el sostén, se colocarán á lo largo de la orilla opuesta al enemigo y flanquearán la línea de tiradores.

DEFENSA EN EL INTERIOR DE UN DESFILADERO

452. Para defender un desfiladero en el interior, se elegirá el punto más amplio y en él se establecerá una línea de defensa, de modo que el enemigo se vea obligado á desembocar con un frente reducido por un camino difícil. Si los flancos son accesibles—como en un pequeño valle—se ocuparán las alturas de derecha é izquierda que lo dominan, y se destacarán los aclaradores sobre las alas para evitar un movimiento envolvente.

453. En todos estos casos particulares, la disposición de los escalones y sus funciones en el combate serán las mismas que en los casos precedentes; pero el refuerzo y particularmente el sostén, deben estar siempre en disposición de tomar la ofensiva en un momento dado.

RETIRADA

454. Cuando en fuerza de las órdenes dadas se deba emprender la retirada, se elegirá para ello un tiempo de descanso en el combate ó bien el momento siguiente á un ataque infructuoso del enemigo. Los tiradores acelerarán el fuego para ocultar el movimiento de retirada del refuerzo y del sostén y éstos tomarán rápidamente posiciones á retaguardia; los tiradores se retirarán luego con prontitud—conjunta ó parcialmente—y cada fracción dejará el puesto á la que se retira.

La compañía aprovechará en la retirada todas las posiciones favorables y hará frente al enemigo conteniéndolo con un fuego nutrido y vigoroso.

2º Ataque de un desfiladero.

DESFILADEROS DE FLANCOS ACCESIBLES

455. El ataque de un desfiladero de flancos accesibles, se hará de conformidad con las reglas dadas para el ataque de una posición; pero se elegirá por objetivo el punto de más extenso dominio sobre el interior del desfiladero.

456. Cuando se ataque un valle, la tropa asaltante que haya penetrado



ocupará el fondo y las avenidas; la tropa de refuerzo protegerá el centro ó las alas de la cadena de tiradores, y el sostén se colocará en la cresta más dominante del desfiladero.

457. En las montañas se aprovecharán las alturas que dominen los pasos y las veredas lateradas.

458. En los desfiladeros de considerable extensión se hará la marcha con las precauciones necesarias, por ejemplo, ocupando sucesivamente las posiciones más ventajosas, de suerte que el enemigo se vea obligado á emprender la retirada. El capitán designará á la cadena de tiradores el punto en donde debe prepararse el ataque y la reforzará convenientemente de modo que tenga en el fuego superioridad sobre el enemigo. La parte del refuerzo que haya ocupado la cresta dominante, emprenderá el ataque principal y el sostén seguirá la marcha hacia el frente para apoyar la acción del refuerzo. El asaltante cuidará de llegar á la salida del desfiladero al mismo tiempo que el enemigo, y al franquear la desembocadura, se desplegará avanzando terreno al frente para impedir que se le bata con fuegos cruzados.

459. Si el desfiladero es corto, luego que se haya forzado la entrada, se atravesará rápidamente en persecución del enemigo.

460. En todo caso el sostén quedará á retaguardia para proteger la retirada si fuere necesario.

DESFILADEROS CON FLANCOS INACCESIBLES

461. Para atacar un desfiladero—como un puente—de flancos inaccesibles, se establecerá la cadena de tiradores en la ribera propia y se ocupará una posición que permita emplear los fuegos oblicuos ó de revés. El refuerzo ó el sostén emprenderán el verdadero ataque sobre el desfiladero, bajo la acción de los otros escalones y éstos se desplegarán tan pronto como lo pasen; la cadena de tiradores se desplegará entonces y seguirá como sostén el movimiento de los escalones que hayan avanzado. La compañía continuará el ataque como en el caso precedente.

462. Si la defensa del puente se halla establecida á vanguardia, el capitán de la compañía que ataca elegirá

la posición más dominante en el desfiladero y obligará al enemigo á retirarse.

Si el centro de la línea enemiga se encuentra muy adelantado, se le hará una demostración (ataque simulado); el refuerzo ó el sostén harán un verdadero ataque sobre el flanco, pero con el cuidado de no exponerse á los fuegos cruzados de reservas enemigas que se encuentren en la orilla opuesta.

Si los fuegos del asaltante no baten con eficacia las posiciones del enemigo, se les concentrarán sobre la entrada, del desfiladero, y se lanzarán sucesivamente á tomarlo los distintos escalones, protegidos por los últimos que emprendan el movimiento.

463. En estos casos cuidará el capitán de tener siempre á la mano una reserva.

Artículo 3º

DEFENSA Y ATAQUE DE UN BOSQUE

1º *Defensa de un bosque.*

464. En la defensa de un bosque, además de las reglas generales establecidas para la defensa de una posición, hay que sujetarse á algunas otras en atención á la necesidad de conservar los confines del bosque; pues éstos permiten ocultar la fuerza y le ofrecen un campo de tiro ventajoso en el combate.

465. El límite ó confin de un bosque debe ser el principal objetivo del defensor, porque son muchas las ventajas que ofrece sobre el enemigo.

466. La defensa de un bosque presupone las cuatro maniobras siguientes:

- 1º Reconocimiento;
- 2º Ocupación;
- 3º Combate; y
- 4º Persecución ó retirada.

Reconocimiento

467. El reconocimiento de un bosque comprende el previo estudio de su extensión y naturaleza; de sus partes practicables é impracticables, de sus caminos y veredas, de sus ángulos entrantes y salientes y de la calidad de sus orillas; y por último, del punto más conveniente para el repliegue de la compañía. Este reconocimiento permitirá prolongar



la defensa aun en el caso de que el enemigo llegue á penetrar en el bosque.

Ocupación

468. La cadena de tiradores se establecerá en el límite del bosque (observando las reglas dadas en la lección segunda de la instrucción de pelotón) y cuidará de aprovechar la naturaleza del terreno, colocándose preferentemente á inmediación de los caminos que den entrada.

El refuerzo se aproximará á la línea de tiradores en disposición de proteger sus alas en el acto que las circunstancias lo requieran.

El sostén ocupará preferentemente una encrucijada central (respeto de la cadena de tiradores) y así ofrecerá en el interior del bosque una nueva línea de defensa para rechazar los movimientos envolventes del enemigo.

Las distancias entre los escalones disminuirán en razón de la espesura del bosque.

Combate

469. La cadena de tiradores defenderá el límite del bosque y el centro y las alas las cuartas de refuerzo, quedando el sostén destinado para ejecutar un contra-ataque si el enemigo llega al límite del bosque. Siendo éste el objetivo de la defensa, se emprenderán en él todos los trabajos que impidan ó dificulten el acceso del enemigo, como parapetos en dirección de las avenidas, alambre de un árbol á otro y ramas cruzadas y bien ligadas á la altura de un hombre.

Persecución

470. Rechazado y desordenado el enemigo, se emprenderá la persecución conforme á las reglas que se han dado para tal maniobra.

Retirada

471. Para ejecutar la retirada de la defensa de un bosque, se observarán las reglas siguientes:

Emprendida la retirada, los comandantes de escalones reunirán su tropa y se replegarán por medio de exploradores ó de señales previamente combinadas. Si el bosque es muy espeso, se

disminuirán los intervalos entre las cuartas. Los tiradores pasarán rápidamente de una posición á otra y defenderán los puntos más importantes del bosque, como las corrientes, barrancos, encrucijadas, etc. En los momentos en que se detengan las cuartas, cuidarán sus comandantes de reunir las, atentos siempre á la dirección del combate.

472. Se vigilarán los flancos muy especialmente y se prepararán emboscadas al enemigo.

473. El combate en el interior de un bosque produce indispensablemente confusión y desorden en el asalto y en el defensor; y el éxito bueno lo alcanza generalmente la tropa mejor organizada y mejor dispuesta para las sorpresas.

474. Fuera del bosque, deberá replegarse la tropa bajo la protección del sostén y continuar la retirada.

2º Ataque de un bosque.

475. El reconocimiento de un bosque y la preparación del ataque se harán conforme á las reglas generales que se han expuesto.

El ataque se dirigirá sobre los puntos más salientes ó sobre aquellos que permitan aproximarse al abrigo del terreno.

Si el bosque no es muy extenso, se combinará el ataque de frente con el de flanco y se amenazará la línea de retirada del defensor.

Una demostración obligará al enemigo á dividir sus fuerzas y á debilitarse, y así se facilitará el ataque verdadero.

Combate

476. La cadena de tiradores aproximándose lo más posible, atacará el límite del bosque sostenida y aumentada sucesivamente por el refuerzo, y procurará con un fuego nutrido alejar al defensor ocupando resueltamente la posición de éste. Luego la cadena de tiradores ganará terreno en el interior del bosque, y el sostén ocupará en formación cerrada la primera posición que se hubiere tomado, para estar prontos á rechazar un contra-ataque.

La fuerza asaltante que se interne en el bosque se reunirá á las órdenes de sus respectivos comandantes y se



guirá á lo largo de los caminos ba-
tiendo las encrucijadas y áporándose
de ellas; se detendrá el menor tiempo
posible, porque los ataques en el inte-
rior de un bosque deben ser tan enér-
gicos y resueltos, que obliguen al ene-
migo á una completa dispersión y le
impidan el contra-ataque y las embos-
cadas.

Durante la marcha en el interior del
bosque, se desfilará el mayor número
de exploradores necesarios para vigilar
los flancos y conocer la dirección que se
deba seguir.

Una parte del refuerzo ó del sostén
se destinará á amenazar la línea de re-
tirada del enemigo, de manera que al
salir del bosque quede bajo la acción
del fuego del asaltante é imposibilitado
para reorganizarse.

Persecución

477. El asaltante no podrá conside-
rarse como dueño de la posición sino
cuando—después de desalojar al enemi-
go—llegue al límite opuesto á aquel por
donde comenzó el ataque. Al llegar este
caso, la cadena de tiradores se desple-
gará en el límite y por medio de sus
fuegos procurará impedir la reorgani-
zación del enemigo. Luego que éste em-
prenda la retirada y se aleje, el capitán
ó jefe de la fuerza asaltante atenderá á
la reorganización de su tropa y dictará
las medidas convenientes para asegurar
completamente la posición de los puntos
conquistados.

Retirada

478. Si el ataque es rechazado, se
emprenderá la retirada con sujeción á
las reglas dadas para hacerla.

Artículo 4°

DEFENSA Y ATAQUE DE LOS LUGARES HABITADOS

1° *Defensa de lugares habitados.*

RECONOCIMIENTO Y OCUPACIÓN

479. La defensa de lugares habitados,
como quintas, caseríos, aldeas, etc., se
establecerá conforme á las reglas gene-
rales dadas para la defensa de una
posición; pero se reconocerán previamen-
te los muros y techos de las casas, los
límites de la localidad y sus comunica-
ciones exteriores é interiores.

Hebo este reconocimiento, el capitán
indicará á los comandantes de los esca-
lones las posiciones que deben ocupar y
los objetos á que deben atender.

En la localidad se aprovecharán todas
aquellas partes que permitan concentrar
los fuegos sobre los puntos probables del
ataque.

En la defensa de un pueblo—cuando se
sufrá el fuego de artillería—no se coloca-
rá mucha fuerza sobre los techos ni de-
trás de los muros, pero sí se le dará al
sostén todo lo que sea posible.

480. La primera línea de defensa se
establecerá en las afueras del lugar.

Con el fin de tener comunicaciones la-
terales, cada sub-división (en la zona de
defensa que le esté encomendada) atra-
vesará los muros, palizadas, etc., con ve-
redas que vayan del centro á la circunfe-
rencia. Además se abrirán pasos de co-
municación á retaguardia.

El frente de la posición se despejará
para asegurar el éxito del fuego en un
campo de tiro conveniente; y se des-
truirá todo aquello que pueda ocultar
al enemigo ó facilitar su aproximación.

La segunda línea de defensa la for-
marán los muros exteriores de las casas
y se completará con barricadas ó trin-
cheras establecidas sobre las calles.

Cuando se ocupe una casa, los defen-
sores se colocarán en los puntos más
favorables para el fuego; y se utiliza-
rán todos los recursos buenos para la
defensa y para la comunicación con otros
puntos.

Los refuerzos—convenientemente obli-
gados—se colocarán cerca de la cadena
y particularmente en las encrucijadas;
de modo que puedan protegerla fácil-
mente en cualquiera dirección.

El sostén se colocará en un punto
central cuando la defensa del interior
debe hacerse á todo trance; pero cuan-
do la defensa sea momentánea, se colo-
cará á retaguardia de la localidad para
proteger la retirada.

Combate

481. La cadena de tiradores estable-
cida sobre la primera línea de defensa,
contendrá y rechazará al enemigo por me-
dio de los fuegos.

El refuerzo aumentará sucesivamente
á la cadena, la protegerá en los puntos



en donde lo hiciere necesario la defensa y se lanzará sobre el enemigo cuando éste asalte la primera línea.

El sostén estará listo para ejecutar un contra-ataque de flanco, en combinación con los refuerzos y la cadena de tiradores.

Si el enemigo se apodera de la primera línea, se continuará la defensa en la segunda y sucesivamente en el interior de la localidad; para lo cual se aprovecharán las rutas y las calles, así como las corrientes para reformarse y resistir de nuevo.

Retirada

482. En caso de retirada, se emprenderá el movimiento bajo la protección del sostén que para el efecto se colocará en el límite opuesto al de la defensa; hacia él se replegarán los distintos escalones. Empeñada la retirada, el capitán elegirá un nuevo punto de apoyo fuera de la localidad, el cual servirá, ya para intentar una nueva resistencia, ora para proteger un repliegue general y ordenado de todas las tropas.

Las disposiciones de la defensa varían según el carácter de ella. Si la defensa debe ser momentánea, se cubrirá el límite exterior de la localidad asegurando sus flancos y retaguardia con el refuerzo y el sostén; así se evitarán los movimientos envolventes y se podrá efectuar la retirada en un momento dado. Mas si la defensa debe prolongarse, se hará uso de todos los medios posibles de resistencia—como reductos, trincheras, etc—de modo que pueda defenderse palmo á palmo la posición.

483. En los ejercicios procurará el instructor simular la defensa de una localidad, teniendo presente las bases que siguen:

- 1° La disposición general y la manera de repartir tropa;
- 2° Las líneas de resistencia; y
- 3° Las medidas propias de la defensa de las casas.

484. Por lo demás, nunca se olvidará la disposición de los puntos ó ángulos salientes en la línea de defensa, porque en ellos se podrá emplear el tiro con la regularidad conveniente y propia para batir al enemigo con fuegos oblicuos.

2° *Ataque de lugares habitados.*

Reconocimiento

485. El ataque de una localidad presupone el reconocimiento de sus límites, de la naturaleza del terreno y de la de sus edificios; de los puntos ó ángulos salientes en la línea de defensa, de sus comunicaciones interiores y exteriores y de los trabajos de fortificación emprendidos por el enemigo.

486. El asaltante ocupará primordialmente los puntos dominantes que permitan dirigir un fuego eficaz y distinguir en el interior de la localidad los puntos más favorables para el ataque.

El asaltante ocultará sus movimientos siempre que pueda, de suerte que el enemigo esté en la incertidumbre del verdadero punto de ataque; para lo cual servirán también las demostraciones (ataques simulados) que, por otra parte, podrán dividir las fuerzas del defensor.

La cadena de tiradores aprovechando los accidentes del terreno, se aproximará gradualmente al límite exterior y concentrará sus fuegos sobre los puntos designados. Luego que llegue á una distancia conveniente, el refuerzo aumentará la cadena para dar al fuego mayor intensidad.

Si el enemigo vacila ó se consigue debilitarlo, la cadena de tiradores y el refuerzo se lanzarán resueltamente, destruirán los obstáculos que encuentren en el camino y procurarán flanquear y envolver las barricadas, casas, etc., de suerte que se llegue á romper la línea de defensa y á penetrar en la localidad.

Preparación y ejecución del ataque

487. Luego que el asaltante se apodere de un punto, cuidará de asegurar su posesión ocupando los puestos de mejor defensa: la cadena de tiradores penetrará y se establecerá convenientemente de modo que pueda resistir un contra-ataque.

Mientras que el centro de la línea ataque directamente, una de las alas envolverá la línea de defensa del enemigo. Los tiros disparados á retaguardia sobre los defensores, producen en estos casos muchas ventajas.



Persecución

488. La persecución se emprenderá con rapidez y energía y particularmente sobre los refuerzos enemigos para ponerlos en la imposibilidad de construir una nueva línea de defensa.

El sostén cubrirá el punto de mayor importancia por donde se penetró en la localidad; y así quedará asegurada la línea de retirada que en todo caso debe resguardarse y estar expedita.

489. En los ejercicios el instructor manifestará á los oficiales y sargentos la manera de combatir con mejor éxito una línea de defensa; y hará apreciaciones sobre los puntos más favorables para el ataque en la localidad que al efecto se estudie.

Artículo 5°

COMBATE CONTRA CABALLERÍA

490. La infantería—cualquiera que sea su formación—nada debe temer á la caballería, en usando de sus armas con orden y serenidad y á la distancia conveniente.

Si la caballería enemiga carga en dispersión, los tiradores se mantendrán en el orden disperso: el infante seguirá con la vista á su enemigo y más bien que al frente, procurará apuntar al flanco izquierdo del jinete ó al flanco derecho si es lancero.

Contra la carga de la caballería en masa procederá la infantería de diferente manera, según sea cubierto ó despejado el terreno en que se encuentre.

Si la línea de tiradores se haya abrigada por obstáculos—como fosos, viñas, árboles, montones de piedra, etc.—será innecesario replegarse porque bastará la defensa ejecutada por el fuego.

Si una sub-división se encuentra protegida por un pequeño obtáculo, se colocará á veinte ó treinta pasos á retaguardia de él; y así la caballería—después de salvarlo—no podrá llegar hasta la tropa con un solo impulso.

Cuando el terreno sea llano y no presente ningún género de abrigo, se reunirán los tiradores en su propia línea; las sub-divisiones de retaguardia se escalonearán de manera que puedan concentrar sus fuegos sobre la caballería, sin ofender á los grupos formados por los

tiradores ni á las sub-divisiones inmediatas. Todos estos escalones en sus respectivas posiciones, se formarán en línea si la carga se ejecuta por el frente; y en círculo ó en cuadro—según su fuerza—si la carga de caballería se dirige sobre distintos puntos.

La tropa observará la mayor atención á las voces de mando sobre ruptura del fuego; el de salva será preferible á pequeñas distancias.

Si la carga se hace por escalones, los comandantes de sub-divisiones no mandarán á hacer fuego sobre una fracción rechazada y lo dirigirán sobre el escalón siguiente para recibirlo á buen alcance.

Rechazada la carga de caballería volverán los tiradores, así como los demás escalones, á su formación en el orden disperso.

Generalmente una tropa de infantería que maniobra en terreno descubierto, deberá estar prevenida contra un ataque inopinado de la caballería; los comandantes de sub-divisiones tratarán, pues, de elegir el punto más ventajoso para reunir ó replegar su tropa en el momento preciso.

Antes que reunirse ó replegarse, será preferible aprovechar un abrigo del terreno no muy distante.

Si la infantería es atacada en el orden de marcha en una ruta, se formará fuera del camino ó en uno de los costados de éste y recibirá á la caballería de modo que desfile bajo su fuego.

En los ejercicios, el instructor indicará la aproximación de la caballería con un toque de corneta, para que los comandantes de los escalones den á su tropa la formación conveniente según el terreno en que se esté.

Artículo 6°

DEFENSA Y ATAQUE DE LA ARTILLERÍA

1°.—Defensa

491. La artillería no tiene necesidad de un sostén especial sino cuando se encuentre momentáneamente alejada de las otras armas. Cuando la artillería esté á retaguarda de la línea de tiradores, se hallará naturalmente protegida por ella y por las tropas que en orden cerrado se encuentren á su alcance.



Un comandante de tropa deberá en cualquier circunstancia auxiliar y proteger á las baterías establecidas á su intermediación.

Si la artillería se separa de las otras armas para tomar una posición, se le agregará un sostén especial cuya fuerza puede elevarse á una ó varias compañías.

Cuando la artillería se forme en batería, el sostén especial elegirá una posición al frente para impedir que los tiradores del enemigo puedan dirigir sus disparos con eficacia sobre los sirvientes de las piezas. La posición elegida por el sostén deberá estar á cubierto de los tiros de la artillería.

Si la batería es atacada, el comandante del sostén impedirá que el enemigo se acerque á las piezas, opondrá una parte de su fuerza á los tiradores enemigos y maniobrá de suerte que ellos se vean obligados á retirarse á una distancia en que la artillería pueda funcionar.

Si el enemigo llega á dominar la artillería, el comandante del sostén hará todo género de esfuerzos para contenerlo, y así ella podrá arreglar su material y emprender la retirada; mas si esto no fuere posible, el comandante del sostén lanzará su tropa entre las piezas y las defenderá enérgicamente hasta que puedan ser auxiliados por tropas de refuerzo.

492. En los ejercicios cuidará el instructor de hacer simulacros de ataque y defensa de la artillería.

2º—Ataque

493. La infantería que por su situación deba sufrir los fuegos de la artillería, cuidará de evitar sus efectos por medio de formaciones adecuadas y por el juicioso empleo del suelo. Para tal efecto se fraccionará, evitará las formaciones compactas y aprovechará al mismo tiempo (acostándose) los accidentes del terreno; se colocará de preferencia detrás de las tierras de labor y de los terrenos sin consistencia en que no estallan las bombas. Si los proyectiles de la artillería caen á poca distancia del frente, pasará adelante de manera que el punto de caída quede atrás. La infantería ejecutará estos movimientos en sentido profundo y no lateral.

En las distancias que permitan emplear el fuego de la infantería á todo

alcance, se designarán los mejores tiradores para que, convenientemente apostados, apunteu á los sirvientes de las piezas hasta obligar á la artillería enemiga á cambiar de posición.

Para atacar una batería se dispondrá una parte de la infantería en tiradores, que concentrarán su fuego preferentemente sobre las piezas y no responderán al del sostén enemigo: á éste se opondrán los fuegos de los refuerzos propios.

La cadena de tiradores se aproximará lo más posible (ocultándose y por medio de marchas sucesivas) y continuará el fuego siempre fuera de la dirección del tiro de la artillería: una parte del refuerzo combatirá al sostén enemigo y la otra apoyará á la cadena de tiradores. Cuando ésta llegue á la distancia de setecientos ú ochocientos metros del enemigo, será protegida por el refuerzo con el fin de emplear el mayor fuego posible sobre los sirvientes de las piezas. A esta distancia la ventaja es de la infantería.

El sostén apoyará vigorosamente al refuerzo que combate á la escolta enemiga, y la cadena de tiradores unida á la otra parte del refuerzo atacará á la artillería. Llegados á la distancia conveniente, se lanzarán todos á la bayoneta y se apoderarán de las piezas de artillería.

Si la artillería intenta un movimiento de retirada, se concentrará el fuego sobre los mulos ó caballos y sus conductores. Si el enemigo abandona algunos de sus cañones, el capitán de la infantería se apoderará de ellos y los pondrá inmediatamente en servicio si le es posible; de lo contrario tratará de inutilizarlos, sacándoles las culatas inmovibles, las alzas, etc., y empleando todos los medios conducentes al efecto indicado.

Artículo 7º

DISPOSICIÓN DE COMBATE DE UNA COMPAÑÍA, FORMANDO LA VANGUARDIA DE UN BATALLÓN

494. Con el fin de asegurar la marcha sobre el enemigo, un batallón destinará siempre á una compañía para la vanguardia. Esta compañía irá precedida de una patrulla ó línea de exploradores, destinada á observar el terreno por el frente y los flancos y á prevenir la aproximación y situación del enemigo.



Si este no muestra más que patrullas y ligeras tentativas de ataque, los exploradores—aumentados según las circunstancias—lo rechazarán y así no se detendrá la marcha de la columna. Desde que el enemigo exhiba fuerzas superiores que detengan la marcha de la compañía, tomará ésta la posición necesaria para contenerlo y obligarlo á desplegarse.

En este caso, la compañía, podrá ocupar toda la extensión de una posición (límite de un bosque, salida de un desfiladero, etc.) y maniobrar sobre el frente de acción del batallón. Dos cuartas se lanzarán á formar la cadena de tiradores y las dos cuartas restantes formarán los primeros refuerzos mientras llega el grueso del batallón.

Desde que este entre en línea, sostendrá á la compañía de vanguardia con otra que suministrará los refuerzos y el sostén de la primera y completará así la formación de la línea de combate.

Si la compañía de vanguardia no se halla más que ligeramente comprometida, se le relevará—si el terreno y las circunstancias lo permiten—con dos compañías unidas, desplegada cada una en el orden disperso: el batallón se encontrará entonces en su formación normal de combate.

Si el batallón tuviere que ocupar su posición de combate á retaguardia de la compañía de vanguardia, ésta se replegará luego que el batallón haya tomado sus disposiciones, y por este movimiento quedará despejado el frente de combate.

495. Simulados estos casos, los ejercicios acostumbrarán á los oficiales á dirigir y manejar largas líneas de tiradores y pondrán á las compañías en aptitud de tomar oportuna y fácilmente,

las formaciones particulares que pueden ocurrir en el combate de un batallón.

OBSERVACIÓN GENERAL

496. La instrucción de compañía se dará siguiendo la progresión que designe el jefe del cuerpo.

Las cuartas se ejercitarán separadamente, luego las mitades y en seguida la compañía.

El instructor cuidará de alternar los ejercicios de movimientos con los de tiro.

La instrucción se completará combiando los ejercicios de aplicación de la lección segunda, de la segunda parte, con los del servicio de compañía.²

Art. 2º El tratado preinserto es de obligatorio y diario estudio para los jefes y oficiales del ejército, desde subteniente inclusive.

Art. 3º Los jefes de los cuerpos son los directores-natos de la instrucción de sus respectivos batallones y como tales están obligados á cerciorarse diariamente del estudio progresivo que se haga de este Decreto.

Art. 4º Ciento ochenta días después de publicado este Decreto, las fuerzas exhibirán las aptitudes que hayan adquirido conforme á su texto; y los jefes y oficiales deberán conocerlo de tal modo que puedan disertar sobre él.

Dado, firmado y sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en Caracas, á quince de junio de mil ochocientos noventa y tres.

Joaquín Crespo.—Refrendado:—El Ministro de Guerra y Marina, *Z. Bello Rodríguez.*



INDICE

Número		Página
4981	Decreto del Congreso Nacional, de 27 de junio de 1891, que aprueba el convenio celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, sobre reclamación Fabiani . .	3
4982	Decreto del Congreso Nacional, de 30 de junio de 1891, por el cual se dispone auxiliar con la suma de B 60.000 la construcción del edificio del Colegio Nacional de niñas de Valencia.	3
4983	Decreto del Congreso Nacional, de 30 de junio de 1891, por el cual se dispone construir en las ruinas de la Casa Fuerte de Barcelona un edificio para el Colegio Nacional de Primera Categoría del Estado Bermúdez . .	4
4984	Ley del Congreso Nacional, de 4 de julio de 1891, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el señor Fred E. Sandars sobre reducción á 5 p ^s de la garantía de 7 p ^s acordada al Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.	4
4985	Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de julio de 1891, disponiendo que se expida el título definitivo de propiedad de unas minas de carbón de piedra á favor del señor doctor Pedro Luis Briceño Martín. . . .	4
4986	Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de julio de 1891, disponiendo que se expida el título definitivo de propiedad de una mina de kaolín y feldespato blanco á favor del señor José Boccardo.	5
4987	Acuerdo del Congreso Nacional, de 8 de julio de 1891, declarando vigente para el año de 1891 á 1892, la Ley de Presupuesto general que regía en el año económico de 1890 á 1891.	5
4988	Ley del Congreso, de 9 de julio de 1891, que aprueba el contrato celebrado entre los Ministros de Fomento y Obras Públicas y el señor Pedro Manuel Olaechea el 19 de mayo de 1890.	6

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



INDICE DEL TOMO XVI



4989	Resolución del Ministerio de Fomento, de 29 de julio de 1891, disponiendo se expida al ciudadano J. M. Maninat un título que solicita.....	7
4990	Decreto Ejecutivo de 5 de agosto de 1891, que crea un Colegio Federal de segunda categoría en la ciudad de Carora, del Estado Carabobo.....	7
4991	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 6 de agosto de 1891, acordando una Medalla Conmemorativa para los alumnos de la Academia Militar.....	7
4992	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 7 de agosto de 1891, sobre aumento de la Renta del Estado Bolívar con motivo de la reintegración del Territorio Yuruari.....	8
4993	Título de Minas expedido por el Ministerio de Fomento á favor del ciudadano Juan María Maninat, en 11 de agosto de 1891.....	9
4994	Decreto Ejecutivo de 11 agosto de 1891 reglamentario de la Ley sobre Inmigración.....	10
4995	Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de agosto de 1891, disponiendo se expida al señor Charles Wheeley Lea, el certificado que solicita.....	13
4996	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 18 de agosto de 1891, disponiendo la construcción de un Teatro en la ciudad de La Victoria que se denominará Teatro Ribas.....	14
4997	Decreto Ejecutivo de 22 de agosto de 1891, aceptando la renuncia presentada por el ciudadano Marco Antonio Saluzzo, del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	14
4998	Carta de nacionalidad expedida en 22 de agosto de 1891, á favor del doctor Epifanio Flores %.....	14
4999	Decreto Ejecutivo de 25 de agosto de 1891, estableciendo cuatro grandes lazaretos.....	15
4999 a	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 25 de agosto de 1891, disponiendo la impresión de mil ejemplares del Código Penal reformado.....	16
4999 b	Código Penal reformado.....	16
5000	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 28 de agosto de 1891, declarando caduco el contrato celebrado con William Burchell.....	79
5001	Resolución de la Gobernación del Distrito Federal, de 1º de setiembre de 1891, disponiendo una nueva clasificación de los expendedores de licores.....	80
5002	Resolución del Ministerio de Fomento, de 3 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida á los ciudadanos Cándido de Armas y Antonio José Chacín, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías.....	80
5003	Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de setiembre de 1891, concediendo títulos de terrenos baldíos al ciudadano Luis Manuel Itriago Armas.....	80



5004	Decreto Ejecutivo de 5 de setiembre de 1891, sobre construcción de un Teatro en la ciudad de Barquisimeto	80
5005	Resolución del Ministerio de Fomento, de seis de setiembre de 1891, acordando títulos de minas á los ciudadanos Alejandro León y Carlos A. Villanueva	81
5006	Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de setiembre de 1891, concediendo certificado de Marca de Fábrica á los señores Scott & Bowne	81
5007	Decreto Ejecutivo de 12 de setiembre de 1891, reglamentario de la Ley de Minas	81
5008	Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre de 1891, convocando á los ciudadanos del Distrito Federal para la elección de Concejales	89
5009	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 18 de setiembre de 1891, disponiendo el acantonamiento de un cuerpo de policía cerca de la confluencia de los ríos Yuruán y Cuyuní y la creación de una Junta Colonizadora de aquel sitio	89
5010	Decreto Ejecutivo de 18 de setiembre de 1891, ordenando la apertura de una avenida entre la estación del ferrocarril de El Valle y el sitio "El Paraíso", en la ciudad de Caracas	90
5011	Decreto Ejecutivo de 18 de setiembre de 1891, restableciendo los derechos arancelarios sobre cereales	90
5012	Título de minas otorgado por el Presidente de la República en 18 de setiembre de 1891, á favor de José Boccardo	91
5013	Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de setiembre de 1891, concediendo título de minas al general José Rafael Ricart	91
5014	Título concedido por el Ejecutivo al General José Rafael Ricart en 21 de setiembre de 1891, según resolución precedente	91
5015	Resolución del Ministerio de Fomento de 21 de setiembre de 1891, concediendo patente de invención al señor Angel Orrico	92
5016	Decreto Ejecutivo de 21 de setiembre de 1891, relativo al uso del Gran Sello de la República y del Sello del Ejecutivo Nacional	92
5017	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 22 de setiembre de 1891, disponiendo que se imprima en la Imprenta Nacional una obra que ha escrito la Señorita Antonia Esteller titulada Manual de Mitología	93
5018	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 24 de setiembre de 1891, disponiendo comprar una biblioteca al doctor Fernando Arvelo	93
5019	Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 24 de setiembre de 1891, aceptando el traspaso que ha hecho	



	el señor Henry F. Rudloff del contrato para la construcción de un ferrocarril desde Puerto Cabello hasta Araure.....	94
5020	Resolución del Ministerio de Hacienda de 24 de setiembre de 1891, estableciendo el destino de tercer Interventor en la Aduana Marítima de La Guaira....	94
5021	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo título definitivo de propiedad al general José Rafael Ricart de una mina de plata aurífera denominada "La Florida".....	94
5022	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo título definitivo de propiedad al general José Rafael Ricart, de una mina de plata aurífera denominada "La Aurora".....	95
5023	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al ciudadano Ramón Mejías, título de propiedad de un filón aurífero entre los ríos Yuruán y Cuyuní.....	96
5024	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al general José Rafael Ricart, título de propiedad de una mina de oro titulada "Real de San Felipe".....	96
5025	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al general José Rafael Ricart título de propiedad de una mina de cobre denominada "Cababo".....	97
5026	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al general José Rafael Ricart, título de propiedad de una mina de cobre denominada "El Carrizal".....	97
5026 a	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al general José Rafael Ricart, título de propiedad de una mina de cobre denominada "Cumaragua".....	98
5027	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al general José Rafael Ricart título de propiedad de una mina de plata aurífera denominada "Pascua".....	99
5028	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al general José Rafael Ricart título de propiedad de varios filones de cobre en los lugares denominados "El Cedral" "Los Riitos" y "Pitiguo".....	99
5029	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al general José Rafael Ricart título de propiedad de varios filones de oro y plata, denominados "El Callao".....	100
5030	Resolución del Ministerio de Fomento, de 25 de setiembre de 1891, expidiendo al general José Rafael Ricart título	



	lo de propiedad de varios filones de cobre y plata aurífera, en el punto denominado "El Carnien".....	101
5031	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo título de propiedad al general José Rafael Ricart, de una mina de plata aurífera en el punto denominado "Río de Caura".....	101
5032	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo título de propiedad al general José Rafael Ricart de una mina de cobre denominada "La Perdedera".....	102
5033	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo título de propiedad al general José Rafael Ricart de una mina de oro denominada "Villa de Jerez".....	103
5034	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, expidiendo título de propiedad al ciudadano Ramón Mejías de unos terrenos baldíos.....	103
5035	Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida título definitivo de propiedad al general José Rafael Ricart de una mina de oro denominada "Las Palmas".....	104
5036	Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Lucas Urdaneta el correspondiente título definitivo de adjudicación de terrenos baldíos.....	105
5037	Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Antonio Argüelles el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.....	105
5038	Resolución del Ministerio de Fomento de 28 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Ramón Mejías el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.....	105
5039	Resolución del Ministerio de Fomento de 28 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Rito Antonio Castillo, el título correspondiente sobre adjudicación de tierras baldías.....	105
5040	Resolución del Ministerio de Fomento de 28 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Antonio Tedesco, el título correspondiente sobre adjudicación de terrenos baldíos.....	106
5041	Resolución del Ministerio de Fomento de 28 de setiembre de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Pedro N. Torrealba, el título correspondiente sobre adjudicación de terrenos baldíos.....	106
5042	Decreto Ejecutivo de 28 de setiembre de 1891, reglamentario de la Ley de Pensiones militares.....	106
5043	Resolución del Ministerio de Fomento de 1º de octubre de 1891, concediendo título de minas á favor del Gran	



	Ferrocarril de Venezuela	107
5043 a	Otra Resolución del Ministerio de Fomento de 1º de octubre de 1891, expidiendo título de minas á favor del Gran Ferrocarril de Venezuela	108
5043 b	Otra Resolución del Ministerio de Fomento de 1º de octubre de 1891, concediendo título de minas á favor del Gran Ferrocarril de Venezuela	108
5044	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 1º de octubre de 1891, concediendo al General José Rafael Ricart una exención de derechos de Registro	108
5045	Resolución del Ministerio de Fomento de 1º de octubre de 1891, concediendo título minero al Gran Ferrocarril de Venezuela	109
5046	Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos de 2 de octubre de 1891, haciendo una concesión á la Compañía del Ferrocarril de Carenero	109
5047	Título de minas concedido por el Presidente de la República en 5 de octubre de 1891, á Alfredo Jahn, Eugenio Jocko y Ramón González Velásquez	109
5048	Título de minas concedido por el Presidente de la República en 5 de octubre de 1891, á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela	110
5048 a	Título de minas concedido por el Presidente de la República en 5 de octubre de 1891, á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela	110
5048 b	Título de minas concedido por el Presidente de la República en 5 de octubre de 1891, á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela	111
5049	Resolución del Ministerio de Fomento, de 6 de octubre de 1891, concediendo título de minas á Ramón Alvarez y Fernando Gómez	111
5050	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 8 de octubre de 1891, sobre aclaración de la Ley de Pensiones Militares	112
5051	Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de octubre de 1891, dando certificado de marca de fábrica á Eduardo Ramírez O.	112
5052	Título de minas concedido por el Presidente de la República en 10 de octubre de 1891, á Ramón Alvarez y Fernando Gómez	112
5053	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 12 de octubre de 1891, sobre traslación al Panteón Nacional de los restos del Doctor Guillermo Michelena	113
5054	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 12 de octubre de 1891, sobre reconstitución de la Oficina Subalterna de Registro en el Territorio Delta	113
5055	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 12 de octubre de 1891, concediendo una prórroga en un contrato al general Venancio Pulgar	113



5056	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 12 de octubre de 1891, concediendo una prórroga en un contrato al ciudadano Fernando Delgado.....	114
5057	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 12 de octubre de 1891, declarando indispensable para la construcción del Gran Ferrocarril de Venezuela un terreno de propiedad particular.....	114
5058	Título de propiedad minera, otorgado por el Presidente de la República en 13 de octubre de 1891, á Alejandro León y Carlos A. Villanueva.....	114
5059	Decreto Ejecutivo de 14 de octubre de 1891, aceptando la renuncia del Ministerio de Crédito Público al General Raimundo Fonseca.....	115
5060	Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de octubre de 1891, adjudicando tierras baldías á Santana Guvara.....	115
5061	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 15 de octubre de 1891, concediendo pensión militar al General Tomás Muñoz y Ayala.....	115
5062	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 15 de octubre de 1891, concediendo pensión de Montepío á la señora Josefa Inés Fagúndez, viuda del General Antonio Bello.....	116
5063	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 15 de octubre de 1891, concediendo pensión de Montepío á la señora Isabel García, viuda del General Pantaleón Rodríguez.....	116
5064	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 16 de octubre de 1891, disponiendo la construcción de una cárcel en la ciudad de Mérida.....	116
5065	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 16 de octubre de 1891, sobre funciones del Registro del Territorio Delta.....	116
5066	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 16 octubre de 1891, sobre aforo de mercancías.....	117
5067	Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de octubre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Manuel Silva Medina.....	117
5068	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de octubre de 1891, concediendo título minero á Pedro F. Garriga Martínez.....	117
5069	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de octubre de 1891, concediendo título minero á Juan G. Delfino.....	118
5070	Carta de nacionalidad concedida por el Presidente de la República, en 20 de octubre de 1891, á Gerrit Sjoerds Ponno fz.....	118
5071	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 20 de octubre de 1891, sobre construcción de un puente en el	



Número

	río Guaire en la ciudad de Caracas.....	118
5072	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 20 de octubre de 1891, dando el nombre de Falcón á un Puente, en la ciudad de Caracas.....	119
5073	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 20 de octubre de 1891, sobre un caso de expropiación legal á favor de la Compañía del Ferrocarril del Suroeste de Venezuela.....	119
5074	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 21 de octubre de 1891, sobre redención de una enfiteusis establecida en favor de la Universidad Central de Venezuela.....	120
5075	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 21 de octubre de 1891, adoptando la obra "Cartera del Soldado" como texto de instrucción militar.....	120
5076	Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 22 de octubre de 1891, aprobando el convenio celebrado con el señor William A. Andral en la reclamación "Tidia Pescham".....	120
5077	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 26 de octubre de 1891, sobre redención de una enfiteusis establecida en favor de la Universidad Central de Venezuela.....	121
5077 a	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 26 de octubre de 1891, sobre redención de una enfiteusis establecida en favor de la Universidad Central de Venezuela.....	121
5078	Decreto Ejecutivo de 26 de octubre de 1891, disponiendo sea cumplido como Ley de la República el convenio celebrado con el Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, sobre la reclamación Fabiani....	122
5079	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 31 de octubre de 1891, sobre aclaraciones de la Ley de Pensiones Militares.....	122
5080	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 2 de noviembre de 1891, señalando las materias de estudios en la Academia Militar.....	123
5081	Resolución del Ministerio de Fomento, de 3 de noviembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Alberto Espinosa.....	124
5082	Título de mina otorgado por el Presidente de la República en 3 de noviembre de 1891, á Juan G. Delfino....	124
5083	Decreto Ejecutivo de 4 de noviembre de 1891, creando en la Universidad Central los estudios de Histología Normal y Patológica, Fisiología experimental y Bacteriología.....	125
5084	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 9 de noviembre de 1891, sobre aforo de mercancías.....	125



5085	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 11 de noviembre de 1891, concediendo autorización para establecer el curso filosófico en el Colegio San Vicente de Paúl de Caracas.....	126
5086	Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de noviembre de 1891, adjudicando terrenos baldíos á J. Epifanio Silva C.....	126
5087	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 16 de Noviembre de 1891, concediendo pensión de montepío al general Rodulfo Calderón.....	126
5088	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 18 de noviembre de 1891, concediendo pensión de montepío á la señora Rafaela Linero, viuda del Ilustre Prócer General Santiago Mariño.....	126
5089	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 18 de noviembre de 1891, concediendo pensión de montepío á la señorita Petra Pulido, hija del Ilustre Prócer General José I. Pulido.....	127
5090	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 18 de noviembre de 1891, concediendo pensión de montepío al general Manuel María Fernández.....	127
5091	Título de minas concedido por el Presidente de la República en 18 de noviembre de 1891, á favor de Pedro F. Garriga Martínez.....	127
5092	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de noviembre de 1891, adjudicando terrenos baldíos á Pedro Félix Argouet.....	128
5093	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 19 de noviembre de 1891, concediendo pensión de montepío á las señoritas Adela, Rosa y María Castro Zavala, hijas del Ilustre Prócer General Vicente Castro.....	128
5094	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de noviembre de 1891, adjudicando terrenos baldíos á Toribio Semprún.....	128
5095	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de noviembre de 1891, relativa á unos terrenos baldíos propuestos en compra por Alberto Espinosa Rojas.....	128
5096	Decreto Ejecutivo de 20 de noviembre de 1891, creando una Junta de Fomento para la administración del Acueducto de Barquisimeto.....	129
5097	Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de noviembre de 1891, concediendo una patente de invención á Angel Orrico.....	129
5098	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de noviembre de 1891, sobre certificación de una marca de fábrica de B. Gregorio Pérez.....	129
5099	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de noviem-	



	bre de 1891, sobre certificación de marca de fábrica de Antonio Guerra.....	130
5100	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de noviembre de 1891, sobre patente de invención al señor Eugenio Worms.....	130
5101	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de noviembre de 1891, sobre patente de invención al ciudadano Ramón Páez.....	130
5102	Resolución del Ministerio de Fomento, de 24 de noviembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Vidal Acosta.....	131
5103	Resolución del Ministerio de Fomento, de 24 de noviembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Juan Cubero.....	131
5104	Resolución del Ministerio de Fomento, de 25 de noviembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Pedro Cabrales.....	131
5105	Exequátur expedido al señor José Ramón Burguillos en 25 de noviembre de 1891, como Cónsul del Ecuador en Caracas.....	131
5106	Exequátur expedido al señor Antonio María Martínez en 25 de noviembre de 1891, como Cónsul del Ecuador en La Guaira.....	132
5107	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de noviembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Ruperto Amaral.....	132
5108	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 28 de noviembre de 1891, sobre sueldos de los Jefes y Oficiales separados con licencia.....	132
5109	Carta de nacionalidad concedida por el Presidente de la República, en 28 de noviembre de 1891, á Lucien Nicolaas.....	132
5110	Decreto Ejecutivo de 29 de noviembre de 1891, declarando duelo público la muerte del ciudadano José Ignacio Paz Castillo.....	133
5111	Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de diciembre de 1891, relativa á una solicitud de Josefa Pérez de Rodríguez, sobre terrenos baldíos.....	133
5112	Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de diciembre de 1891, sobre certificación de marca de fábrica de los señores J. S. de Valencia, é hijo.....	133
5113	Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de diciembre de 1891, que concede título minero al señor General Angel S. Olmeta.....	134
5114	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 9 de diciembre de 1891, concediendo pensión civil á las señoritas Concepción y Josefa Paz Castillo, hijas del ciudadano José Ignacio Paz Castillo.....	134



5115	Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Daniel Niño.....	134
5116	Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Ricardo Alfonso.....	135
5117	Resolución del Ministerio de Fomento, de 11 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Marcos María Daza.....	135
5118	Resolución del Ministerio de Fomento, de 11 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Manuel Lepage.....	135
5119	Título de minas expedido por el Presidente de la República, en 14 de diciembre de 1891, al General Angel S. Olmeta.....	135
5120	Carta de nacionalidad expedida por el Presidente de la República al señor Francisco Wiedemann, en 15 de diciembre de 1891.....	136
5121	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Telésforo Cubillán.....	136
5122	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Telésforo Cubillán.....	137
5123	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 22 de diciembre de 1891, sobre pensión de Montepío al General Leonidas Planchart.....	137
5124	Exequátur expedido en 24 de diciembre de 1891, al señor M. Da-Costa Gómez, Vice-cósul de los Países Bajos en Maracaibo.....	137
5125	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 26 de diciembre de 1891, sobre pensión de Montepío á la señorita Virginia Carrillo, hija del Ilustre Prócer General Cruz Carrillo.....	137
5126	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de diciembre de 1891, sobre patente de invención al señor B. Báez Figueroa.....	138
5127	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de diciembre de 1891, sobre patente de invención al señor Segismund Barón Wortmann.....	138
5128	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Francisco Beracoechea.....	138
5129	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de diciembre de 1891, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Juan Blas Castillo.....	138
5129 a	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 26 de diciembre de 1891, sobre redención de una infitensis favor de la Universidad Central.....	139



5130	Decreto Ejecutivo de 30 diciembre de 1891, sobre Tesorerías Subalternas de Instrucción Pública	139
5131	Carta de nacionalidad expedida por el Presidente de la República, á José Ardil Sánchez	140
5132	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 2 de enero de 1892, sobre revalidación de Pensiones Militares	140
5133	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 2 de enero de 1892, sobre inteligencia de la Ley de Pensiones Militares	140
5134	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 2 de enero de 1892, sobre letras de retiro	141
5135	Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de enero de 1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos á José Manuel Bustillos	141
5136	Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de enero de 1892, exonerando del impuesto de exportación de oro á las Compañías "El Callao" y "La Unión"	141
5137	Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 8 de enero de 1892, expidiendo exequátur al señor Eleuterio Morales, como Cónsul del Perú en Venezuela	141
5138	Título minero, expedido por el Presidente, de la República, en 11 de enero de 1892, á José Ramón Hernández	142
5139	Decreto Ejecutivo de 13 de enero de 1892, reglamentario de los ferrocarriles	142
5140	Resolución del Ministerio de Fomento, de 13 de enero de 1892, sobre adjudicación de tierras baldías á Miguel Lorenzo Ron	153
5141	Contrato celebrado el 13 de enero de 1892, entre el Ministro de Correos y Telégrafos y Adolfo Hass, para la construcción de apartados en la Oficinas de Correos de Caracas	154
5142	Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de enero de 1892, concediendo patente de invención á los señores Robert Whitebill y Daniel S. Waring	154
5143	Decreto Ejecutivo de 19 de enero de 1892, aceptando las renunciaciones de las carteras de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina y Fomento	155
5144	Decreto Ejecutivo de 19 de enero de 1892, aceptando la renuncia del Gobernador del Distrito Federal	155
5145	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 25 de enero de 1892, nombrando una comisión redactora del Boletín Militar	155
5146	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 25 de enero de 1892, sobre colección y conservación del Boletín Militar	155



5147	Resolución del Ministerio de Fomento, de 27 de enero de 1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos a Felipe Pérez Carvajal.....	156
5148	Decreto Ejecutivo de 30 de enero de 1892, aceptando la excusa del doctor Modesto Urbaneja, para desempeñar el Ministerio de Fomento.....	156
5149	Decreto Ejecutivo trasladando al Puerto de Guantán las Aduanas Marítima y Terrestre del Puerto de El Rincón.....	156
5150	Decreto Ejecutivo de 8 de febrero de 1892, reglamentario del Telégrafo Nacional.....	157
5151	Título Minero de 10 de febrero de 1892, expedido por el Presidente de la República al doctor Andrés Alfonso.....	169
5152	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 16 de febrero de 1892, sobre aforo de mercancías.....	170
5153	Decreto Ejecutivo de 17 de febrero de 1892, aceptando la renuncia al Ministro de Obras Públicas.....	170
5154	Resolución del Ministerio de Fomento, de 20 de febrero de 1892, sobre certificación de marca de Fábrica de los ciudadanos F. de P. Guerrero y C ^a	170
5155	Resolución del Ministerio de Fomento, de 20 de febrero de 1892, sobre certificación de marca de Fábrica de Abraham Ugueto.....	171
5156	Título de mina expedido por el Presidente de la República en 26 de febrero de 1892 a Celestino Peraza.....	171
5157	Exequatur expedido en 27 de febrero de 1892, por el Ejecutivo Nacional, al señor Carlos Zuloaga, como Cónsul de Bolivia en Venezuela.....	171
5158	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 27 de febrero de 1892, sobre aforo de mercancías.....	172
5159	Exequatur expedido el 12 de marzo de 1892, por el Presidente de la República, al señor Carlos Nassone, como Vice-cónsul de Italia en Caracas.....	172
5160	Exequatur expedido el 12 de marzo de 1892, por el Presidente de la República, al señor Pedro Scandella, Cónsul de los Estados Unidos de Norte América.....	172
5161	Exequatur expedido el 12 de marzo de 1892, por el Presidente de la República, al señor H. L. Boulton, Cónsul británico en Venezuela.....	173
5162	Decreto Ejecutivo de 12 de marzo de 1892, aceptando la renuncia de los Ministros de Relaciones Interiores y de Fomento.....	173
5163	Exequatur de 12 de marzo de 1892, expedido al señor Antonio Braschi, Cónsul de Italia en Puerto Cabello, con jurisdicción en los Estado Carabobo, Falcón, Lara y Zamora.....	173
5164	Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de marzo	



Número

	de 1892, disponiendo la adjudicación de terrenos baldíos á Bernardo R. Casanova, Pascual Casanova S. y Luis A. Castillo.....	174
5165	Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de marzo de 1892, adjudicando terrenos baldíos á Pascual Casanova y B. Casanova S.....	174
5166	Decreto Ejecutivo de 16 de marzo de 1892, aceptando la renuncia del Gobernador del Distrito Federal.....	174
5167	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de marzo de 1892, sobre patente de invención al señor Alexander Ewing.....	174
5168	Exequatur expedido en 23 de marzo de 1892, al señor Marquard Bodecher, Agente Comercial de los Estados Unidos de América en Valera.....	175
5169	Contrato celebrado el 28 de marzo de 1892, entre el Ministro de Hacienda y el Banco de Venezuela.....	175
5170	Resolución del Ministerio de Fomento, de 28 de marzo de 1892, sobre certificación de marca de comercio de los señores Sánchez, Alzuru y C ^a	176
5171	Exequatur expedido en 28 de marzo de 1892, al señor José Domingo Sosa, Cónsul General de la República de Liberia en Caracas.....	176
5172	Decreto Ejecutivo de 29 de marzo de 1892, nombrando Ministros del Despacho.....	176
5173	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 30 de marzo de 1892, sobre aforo de mercancías.....	177
5174	Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de marzo de 1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos al General Francisco Gutiérrez.....	177
5175	Resolución del Ministerio de Fomento, de 1 ^o de abril de 1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos al General Pedro Daniel Beaupertbuy.....	178
5176	Resolución del Ministerio de Fomento, de 4 de abril de 1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos á los ciudadanos Julián Alfonso y José Antonio Gutiérrez... ..	178
5177	Decreto Ejecutivo de 16 de abril de 1892, nombrando Gobernador del Distrito Federal.....	178
5178	Decreto Ejecutivo de 16 de abril de 1892, por el que se nombra Ministro de Correos y Telégrafos.....	178
5179	Exequatur expedido el 30 de abril de 1892, al señor Rafael Miranda Sosa, Cónsul de Nicaragua en la Guaira.....	179
5180	Exequatur expedido el 5 de mayo de 1892, al señor Miguel Felipe Antich, Cónsul de Nicaragua en Valencia y Puerto Cabello.....	179
5181	Decreto Ejecutivo de 6 de mayo de 1892, nombrando Ministro de Correos y Telégrafos.....	179
5182	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de mayo de	



	1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Juan Gregorio Guédez.....	179
5183	Exequatur expedido el 27 de mayo de 1892, al señor Charles Hermann de Lemos, Vice-cónsul Británico en Ciudad Bolívar.....	180
5184	Exequatur expedido el 27 de mayo de 1892, al señor Tomás de Arradondo y Betaucourt, Vice-cónsul de la República Dominicana en Caracas.....	180
5185	Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 15 de junio de 1892, en que se dispone se tenga al menor Enrique Eduardo Baasch como ciudadano venezolano mientras dura su minoridad.....	180
5186	Decreto Ejecutivo de 17 de junio de 1892, en que se acepta la renuncia del Ministerio de Relaciones Interiores al Doctor Benito G. Andueza.....	181
5187	Decreto Ejecutivo de 24 de junio de 1892, nombrando Ministro de Fomento interino.....	181
5188	Decreto Ejecutivo de 24 de junio de 1892, por el que se acepta la renuncia del Gobernador del Distrito Federal.....	181
5189	Decreto Ejecutivo de 19 de julio de 1892, nombrando Ministro de Hacienda.....	182
5190	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 4 de julio de 1892, sobre conservación y administración de las Salinas.....	182
5191	Decreto Ejecutivo de 9 de julio de 1892, por el que se acepta la renuncia del Ministerio de Guerra y Marina.....	182
5192	Decreto Ejecutivo de 11 de julio de 1892, que dispone se excite a las comisiones preparatorias de las Cámaras Legislativas a reanudar sus sesiones.....	183
5193	Decreto Ejecutivo de 15 de julio de 1892, que reduce los derechos de importación a varios cereales etc.....	183
5194	Decreto Ejecutivo de 16 de julio de 1892, en que se acepta la renuncia del Gobernador del Distrito Federal.....	184
5195	Carta de nacionalidad expedida el 16 de julio de 1892, por el Presidente de la República, al señor Juan de Palma.....	184
5196	Carta de nacionalidad expedida el 16 de julio de 1892, por el Presidente de la República, al señor Manuel Amós Córdova.....	184
5197	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de julio de 1892, sobre marca de fábrica a los señores Francisco de P. Guerrero y C ^{ía}	185
5198	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de julio de 1892, sobre marca de fábrica del señor Enrique Olivares.....	185
5199	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de julio de 1892, sobre marca de comercio de los señores Rosales, Rangel y C ^{ía}	185



5200	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de julio de 1892, sobre marca de fábrica á Enrique Franco López.	186
5201	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de julio de 1892, sobre título de revalidación á la Compañía minera Colombia.....	186
5202	Decreto Ejecutivo de 26 de julio de 1892, en que se nombra Ministro interino de Correos y Telégrafos.....	186
5203	Decreto Ejecutivo de 26 de julio de 1892, aceptando la renuncia del Ministro de Crédito Público.....	187
5204	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de agosto de 1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos al Coronel Matías Alfaro.....	187
5205	Decreto Ejecutivo de 26 de agosto de 1892, suprimiendo las Aduanas de Ciudad Bolívar y Puerto Cabello.....	187
5206	Decreto Ejecutivo de 2 setiembre de 1892, nombrando Gobernador del Distrito Federal.....	188
5207	Decreto Ejecutivo de 2 de setiembre de 1892, nombrando Ministros del Despacho.....	188
5208	Decreto Ejecutivo de 3 de setiembre de 1892, nombrando Secretario General del Presidente de la República.....	189
5209	Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre de 1892, suprimiendo la Aduana de La Vela.....	189
5210	Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre de 1892, declarando día de fiesta nacional el 12 de octubre.....	190
5211	Decreto Ejecutivo de 7 de octubre de 1892, nombrando Gobernador del Distrito Federal.....	190
5212	Decreto Ejecutivo de 7 de octubre de 1892, nombrando Ministros del Despacho.....	190
5213	Decreto Ejecutivo de 17 de octubre de 1892, que nombra al General Elías Rodríguez Jefe Civil y Militar del Estado Miranda.....	191
5214	Decreto Ejecutivo de 18 de octubre de 1892, sobre garantías y anulación de las Leyes, Decretos y Resoluciones dictados desde el 14 de marzo de de 1892.....	191
5215	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 21 de octubre de 1892, sobre cancelación de pagarés de Aduana otorgados de 14 de marzo á 7 de octubre de 1892.....	191
5216	Decreto Ejecutivo de 22 octubre de 1892, por el que se nombran Vocales Principales de la Alta Corte Federal.....	192
5217	Decreto Ejecutivo de 22 de octubre de 1892, que reconstituye la Corte de Casación.....	192
5218	Decreto Ejecutivo de 25 de octubre de 1892, sobre enjuiciamiento de altos funcionarios y empleados civiles y militares del Gobierno anterior.....	193
5219	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 29 de octubre de 1892, que anula el papel sellado nacional que no esté resellado por el Ministerio de Crédito Público.....	193



Número

5220	Decreto Ejecutivo de 2 de noviembre de 1892, nombrando Ministro interino de Correos y Telégrafos.....	194
5221	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 2 de noviembre de 1892, que establece libre tránsito en el territorio nacional.....	194
5222	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 4 de noviembre de 1892, que suprime el requisito de registro de título de empleados.....	194
5223	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 4 de noviembre de 1892, que organiza los trabajos de reparación y conservación de las carreteras de la República.....	194
5224	Contrato celebrado el 4 de noviembre de 1892, entre el Ministro de Hacienda y el Banco de Venezuela.....	196
5225	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 7 de noviembre de 1892, sobre Salinas de la República.....	198
5226	Decreto Ejecutivo de 9 de noviembre de 1892, sobre honores fúnebres al doctor Diego B. Urbaneja.....	198
5227	Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de noviembre de 1892, sobre certificación de marca de fábrica á los señores Núñez hermanos.....	198
5228	Decreto Ejecutivo de 11 de noviembre de 1892, que deroga la Ley XXX del Código de Hacienda que exige fianza á los empleados que manejan fondos públicos.....	199
5229	Decreto Ejecutivo de 11 de noviembre de 1892, que refunde en una sola Tesorería Nacional las que funcionaban en el Distrito Federal.....	199
5230	Decreto Ejecutivo de 15 de noviembre de 1892, por el que se nombran Vocales Suplentes de la Alta Corte Federal.....	199
5231	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 15 de noviembre de 1892, sobre escalafón militar de la República.....	200
5232	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 15 de noviembre de 1892, sobre liquidación de Haberes Militares á los servidores de la Revolución Legalista.....	200
5233	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 17 de noviembre de 1892, sobre Pólizas de Sal.....	200
5234	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 18 de noviembre de 1892, que aumenta en 5 p \cong los derechos de importación de las armas.....	201
5235	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 18 de noviembre de 1892, rebajando el 30 p \cong á los derechos de importación en la Aduana de Juan Griego.....	201
5236	Decreto Ejecutivo de 18 de noviembre de 1892, nombrando una comisión para estudiar la legislación de minas....	201
5237	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de noviem-	



	bre de 1892, sobre certificación de marca de comercio al ciudadano Carlos Zuloaga.....	202
5238	Exequatur de 18 de noviembre de 1892, expedido al ciudadano José María Emazábel, Cónsul de Bolivia en Ciudad Bolívar.....	202
5239	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de noviembre de 1892, suprimiendo en la Aduana de Ciudad Bolívar, el derecho de exportación sobre la sarrapia y el caucho.....	202
5240	Carta de nacionalidad de 21 de noviembre de 1892, expedida por el Presidente de la República al señor Federico Saffig.....	202
5241	Resolución del Gobernador del Distrito Federal, de 22 de noviembre de 1892, sobre recolección de documentos oficiales.....	203
5242	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 26 de noviembre de 1892, sobre acreedores al Gobierno por suplementos á la Revolución.....	203
5243	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 28 de noviembre de 1892, que elimina las Aduanas Terrestres de la República.....	203
5244	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 28 de noviembre de 1892, sobre Caléta en los Puertos de la República.....	204
5245	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 28 de noviembre de 1892, sobre uso del uniforme militar.....	204
5246	Decreto Ejecutivo de 28 de noviembre de 1892, sobre estampillas.....	204
5247	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 28 de noviembre de 1892, sobre estampillas de escuelas.....	205
5248	Exequatur expedido el 29 de noviembre de 1892, al señor Federico Moreau, Vicecónsul de Nicaragua en La Guaira.....	205
5249	Decreto Ejecutivo de 29 de noviembre de 1892, que dispone se abrañ periódicamente concursos en la Academia de Bellas Artes.....	205
5250	Carta de nacionalidad expedida el 29 de noviembre de 1892, por el Jefe del Poder Ejecutivo, al señor Carlos Colombani, natural de Córcega.....	206
5251	Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1892, sobre organización del Ejército activo de la República.....	207
5252	Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1892, sobre bases para concesiones de ferrocarriles.....	208
5253	Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos, de 1º de diciembre de 1892, sobre quiénes pueden hacer oficialmente uso del telégrafo.....	209
5254	Decreto Ejecutivo de 2 de diciembre de 1892, declarando quiénes están comprendidos en el Decreto de embargo	



	de 29 de octubre de 1892.....	209
5255	Resolución del Ministerio de Fomento, de 2 de diciembre de 1892, que concede al ciudadano Alfredo Dalla Costa patente de industria.....	211
5256	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 6 de diciembre de 1892, sobre cédulas de Montepío Militar....	211
5257	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 6 de diciembre de 1892, concediendo pensión militar á la señora María del Rosario Valdez, viuda del general Luis Otazo.....	211
5258	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 6 de diciembre de 1892, sobre aforo de mercancías.....	211
5259	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 6 de diciembre de 1892, concediendo pensión militar á la señora Mercedes B. de Roth, madre del Coronel Eloy Roth.	212
5260	Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos, de 7 de diciembre de 1892, ampliando la disposición sobre quiénes pueden hacer oficialmente uso del telégrafo...	212
5261	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 7 de diciembre de 1892, concediendo pensión militar á la señora Amalia López, viuda del General Francisco Servó..	212
5262	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 7 de diciembre de 1892, concediendo pensión militar á las señoritas Teresa é Isabel Avendaño, nietas del General Francisco Avendaño.....	212
5263	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 7 de diciembre de 1892, concediendo pensión militar á la señora Leonor H. de Esteves, viuda del general Adolfo Esteves.....	213
5264	Contrato celebrado por el Ministerio de Fomento, en 7 de diciembre de 1892, con el ciudadano Casimiro Izava, para explotar yacimientos de mármol etc.....	213
5265	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 7 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Celia y Estela Sucre, hijas del Coronel José Ma-	213
5266	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 7 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Francisca O. de Sotillo, viuda del general José Sotillo.....	214
5267	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 9 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Josefa Leontina Farfán, viuda del Coronel Rosario Churión.....	214
5268	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 9 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Isabel García de Rodríguez, viuda del General Pantaleón Rodríguez.....	214
5269	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 9 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las se-	



	ñoritas Carmen y Julia Salías	215
5270	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 9 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Antonia, Elena y Vicenta Salías, nietas del Teniente Francisco Salías.....	215
5271	Privilegio literario concedido el 9 de diciembre al señor Franz H. Luetéus.....	215
5272	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 9 de diciembre de 1892, sobre tarjetas postales.....	215
5273	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 9 de diciembre de 1892, referente á estampillas postales y de escuelas.....	216
5274	Decreto Ejecutivo de 10 de diciembre de 1892, sobre expropiación por causa de utilidad pública.....	217
5275	Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de diciembre de 1892, por la cual se crea el puesto de Inspector de tierras baldías en el Estado Bermúdez.....	219
5276	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 10 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Clara Anderson, viuda del Ilustre Prócer, Coronel José de la Cruz Paredes.....	219
5277	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 10 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Trinidad Smith, hija del Ilustre Prócer, Coronel Guillermo Smith.....	219
5278	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 10 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Trinidad Fombona Palacio, nieta del Comandante Ramón Palacio.....	220
5279	Contrato de 10 de diciembre de 1892, celebrado entre el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano José Rafael Ricart, para la construcción de carreteras y tranvías en el Yaracuy.....	220
5280	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Ana Lotouche, hija del Ilustre Prócer, Comandante José Miguel Lotouche.....	221
5281	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Socorro Blanco, hija del General Ramón Blanco.....	221
5282	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita María del Rosario Sistiaga, hija del Ilustre Prócer, Coronel José Hilario Sistiaga.....	221
5283	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Mercedes Bolívar, hermana del Comandante Segundo Bolívar.....	221



5284	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Narcisa Lugo.....	222
5285	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Julia, Soledad é Isabel Eligio, hijas del Ilustre Prócer, Teniente Manuel Eligio.....	222
5286	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita María Llamozas Hurtado, nieta del Ilustre Prócer, Coronel José F. Hurtado.....	222
5287	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Teresa Guevara, hija del Ilustre Prócer, Coronel José María Guevara.....	222
5288	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Nicomedes Bravo.....	223
5289	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Carmen Guevara Ramos, hija del Ilustre Prócer, Comandante José Luis Ramos.....	223
5290	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Carmen Alvarez de Lugo.....	223
5291	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Luisa Pérez de Armas, viuda del General Delfín Armas.....	223
5292	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Ana Santiago de Sandoval, viuda del General José Lino Sandoval.....	224
5293	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, concediendo pensión militar á la señorita Magdalena Guevara, hija del Ilustre Prócer, Teniente José del C. Guevara.....	224
5294	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Concepción N. de Rodríguez, viuda del General Cruz Rodríguez.....	224
5295	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas María de Jesús y Concepción Linero.....	224
5296	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Margarita A. de Hernández, viuda del General José de los Santos Hernández.....	225
5297	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de	



	diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Carlota Faría, hija del Ilustre Prócer, Teniente Policarpo Faría	225
5298	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Ana L. de Sanda, viuda del General Santiago Sanda	225
5299	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Rafaela L. de Mariño, viuda del Ilustre Prócer, General Santiago Mariño.....	225
5300	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Dolores Sanz de Capó, viuda del General Rafael Capó	226
5301	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Adela de Mariño, viuda del Primer Comandante Luis Santiago Mariño.....	226
5302	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Carmen Genoveva Ramos, hija del Comandante José Luis Ramos, Ilustre Prócer de la Independencia	226
5303	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Margarita y Narcisa Lecuna, nietas del Ilustre Prócer, Coronel Vicente Lecuna.....	226
5304	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Cristina, Josefa, y Eloisa González, hijas del Comandante Valentín González.....	227
5305	Contrato celebrado el 12 de diciembre de 1892, por el Ministro de Obras Públicas, con el ciudadano Manesés Capriles, para la construcción de un tranvía de vapor desde el puerto de La Vela hasta la ciudad de Coro.....	227
5306	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Juana B. de Sierra.....	228
5307	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 13 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Ana Green, hija del Ilustre Prócer, Comandante Tomás Green	228
5308	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 13 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Julia Matute de Illas, viuda del General Antonio N. Illas.....	228
5309	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 13 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la	



	señora Juana M. Peraza de Manzo, viuda del Ilustre Prócer, Doctor Juan Manuel Manzo.....	229
5310	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 13 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Emilia S. de Castelli, viuda del Ilustre Prócer, General Carlos L. Castelli.....	229
5311	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 13 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Gertrudis Font de Boagna, viuda del Coronel Angel F. Boagna.....	229
5312	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Trinidad Lara de Valero, viuda del Ilustre Prócer, General Antonio Valero.....	229
5313	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Carolina A. de Farías, viuda del General José Desiderio Farías.....	230
5314	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar al General José del Carmen Alejo.....	230
5315	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Gertrudis é Isabel Zárraga, hijas del Ilustre Prócer, Capitán Miguel Zárraga.....	230
5316	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Ana Josefa y Emilia González, hijas del Ilustre Prócer, Capitán Santiago González.....	231
5317	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita Rosalía Rivas, nieta del Coronel Luis María Rivas Dávila, Ilustre Prócer de la Independencia.....	231
5318	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Concepción Altuna de Santana, viuda del General Antonio Santana.....	231
5319	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 14 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Eustaquia Meoz de González, viuda del Teniente Silvestre González.....	231
5320	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 15 de diciembre de 1892, que niega una solicitud del joven Emilio Osorio Barroso, para optar al título de farmacéuta.....	232
5321	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 15 de diciembre de 1892, accediendo á una solicitud del Bachiller Sabás Mora.....	232
5322	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 15 de diciembre de 1892, que concede pensión militar al General Saturnino Fornes.....	232
5323	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 15 de	



	diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señorita María Vicenta Rincón, hija del Ilustre Prócer, Capitán José Antonio Rincón.....	232
5324	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 15 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Gabriela Ponte de Guevara, viuda del Comandante Telésforo Guevara.....	233
5325	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 15 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á las señoritas Teotiste, Mailde, Julia, y Elena Minchin, hijas del Ilustre Prócer, Coronel Carlos D. Minchin.....	233
5326	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 15 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Rosa Guerra de Gómez, viuda del Capitán Aristides Gómez.....	233
5327	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 15 de diciembre de 1892, que concede pensión militar al Coronel Obdulio Granadillo.....	234
5328	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 15 de diciembre de 1892, que concede pensión militar á la señora Carmen González de Buroz, viuda del Capitán Lope María Buroz, Ilustre Prócer de la Independencia....	234
5329	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 16 de diciembre de 1892, por las cuales se conceden pensiones militares á varias personas.....	234
5330	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 16 de diciembre de 1892, por la cual se incorpora á las carreteras del Guárico, con la denominación de 6ª Sesión, la de Ortiz al Sombrero y ramal de Barbacoas.....	236
5331	Resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1892, sobre aforo de mercancías.....	236
5332	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 17 de diciembre de 1892, por las cuales se conceden pensiones militares á varias personas.....	237
5333	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 19 de diciembre de 1892, por las cuales se conceden pensiones militares á varias personas.....	240
5334	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 19 de diciembre de 1892, sobre caleta de Maracaibó.....	246
5335	Resolución del Ministerio de Fomento, de 20 de diciembre de 1892, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Alejandro Pietri.....	246
5336	Resolución del Ministerio de Fomento, de 20 de diciembre de 1892, concediendo adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Máximo González.....	246
5337	Decreto Ejecutivo de 20 de diciembre de 1892, por el que se nombra Ministro Interino de Guerra y Marina.....	247
5338	Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos de 20 de diciembre de 1892, sobre organización del Telégrafo Nacional.....	247
5339	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 20 de	



	diciembre de 1892, por las cuales se conceden pensiones militares á varias personas.....	247
5340	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 21 de diciembre de 1892, que dispone la perforacion de seis pozos artesianos en la República.....	250
5341	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 21 de diciembre de 1892, sobre adjudicación de contrabando.....	250
5342	Contrato de 21 de diciembre de 1892, celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el doctor Alejandro Andrade, representante éste de una compañía anónima de Maracaibo.....	250
5343	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 21 de diciembre de 1892, sobre atribuciones de la Tesorería Nacional.....	252
5344	Exequatur expedido al ciudadano Francisco de Arredondo, el 22 de diciembre de 1892, como Cónsul General del Paraguay en Caracas.....	252
5345	Exequatur expedido al ciudadano Tomás de Arredondo y Betancourt, el 22 de diciembre de 1892, como Vicecónsul del Paraguay en Caracas.....	253
5346	Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos, de 22 de diciembre de 1892, ampliando la indicación de las personas que pueden hacer uso oficial del Telégrafo.....	253
5347	Contrato celebrado en 23 de diciembre de 1892, por los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, con el ciudadano General José Trinidad Madriz, para la canalización y navegación del río Tocuyo.....	253
5348	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 28 de diciembre de 1892, aceptando una proposición del ciudadano Rafael Octavio Marcano, para construir un acueducto en Carúpano.....	253
5349	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 29 de diciembre de 1892, que suspende los efectos de la Resolución de 6 de diciembre corriente, sobre cédulas de montepío.....	255
5350	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 29 de diciembre de 1892, por la que se acepta una proposición del ciudadano Apeles Pereira, para construir una carretera entre Barquisimeto y Carora.....	256
5351	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 30 de diciembre de 1892, sobre trasbordo de mercancías en Curazao.....	256
5352	Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1892, condecorando con el Busto del Libertador en la 2ª clase al General Víctor Rodríguez.....	256
5353	Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1892, condecorando con el Busto del Libertador en la 2ª clase al Doctor Juan Pietri.....	257



5354	Contrato de 31 de diciembre de 1892, celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Antonio F. Castillo, para la fabricación de litholeguita y mosaicos.	257
5355	Contrato de 31 de diciembre de 1892, celebrado por el Ministro de Obras Públicas y los señores Benito y Juan Roncajolo, sobre construcción de un ferrocarril de Encontrados a La Fria.	258
5356	Contrato del Ministro de Fomento y el ciudadano Camilo Michelena, el 1º de diciembre de 1892, sobre transporte de correspondencia.	260
5357	Resolución de la Gobernación del Distrito Federal, de 1º de diciembre de 1892, prohibiendo llevar armas en poblado.	263
5358	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 2 de diciembre de 1892, sobre una prórroga concedida a la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.	264
5359	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 6 de diciembre de 1892, que crea quince escuelas de artesanos.	264
5360	Contrato de 6 de diciembre de 1892, del Ministro de Obras Públicas, con el General Adolfo Nonel y el ciudadano Francisco I. Romero, sobre un tranvía en Puerto Cabello.	264
5361	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 8 de diciembre de 1892, en que se acepta una proposición del ciudadano Benjamín Capriles, sobre varias obras en Puerto Cabello.	266
5362	Decreto Ejecutivo, de 1º de enero de 1893, sobre elecciones para una Asamblea Constituyente.	267
5363	Decreto Ejecutivo, de 1º de enero de 1893, reglamentario de las elecciones para la Asamblea Constituyente.	267
5364	Decreto Ejecutivo, de 1º de enero de 1893, sobre traslación de la Biblioteca Nacional.	270
5265	Decreto Ejecutivo, de 1º de enero de 1893, sobre establecimiento de una Escuela Normal en Caracas.	271
5366	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 4 de enero de 1893, sobre embarque de ron, de cabotaje.	276
5367	Resolución de 4 de enero de 1893, sobre catastro de los buques nacionales.	276
5368	Resolución de 4 de enero de 1893, sobre concursos en la Academia Nacional de Bellas Artes.	277
5369	Resoluciones del Ministerio de Obras Públicas, de 4 de enero de 1893, sobre expropiación legal a favor de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.	277
5370	Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos, de 4 de enero de 1893, que divide en Circuitos las Oficinas Telegráficas de la República.	279



5371	Contrato de 5 de enero de 1893, celebrado entre los Ministros de Hacienda y de Fomento con el señor Rodolphe de Paula, sobre un Banco Agrícola y Comercial	280
5372	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 5 de enero de 1893, sobre trasbordo de mercancías.....	281
5373	Decreto Ejecutivo, de 5 de enero de 1893, sobre Museo Nacional.....	282
5374	Contrato de 6 de enero de 1892, celebrado con el ciudadano Gabriel Salas, sobre construcción de un astillero en Puerto Cabello.....	283
5375	Decreto Ejecutivo, de 7 de enero de 1893, sobre Ateneo de Caracas.....	284
5376	Decreto Ejecutivo, de 7 de enero de 1893, sobre Inmigración.....	286
5377	Contrato celebrado por el Ministro de Correos y Telégrafos y los señores Alberto y Félix Ducharme, el 9 de enero de 1893, sobre Telégrafo de Carúpano á Güiria.....	292
5378	Carta de nacionalidad, expedida en 9 de enero de 1893, por el Jefe del Poder Ejecutivo, al señor Gumerindo Rivas.....	292
5379	Modificaciones al contrato celebrado en 9 de enero de 1893, con el Banco de Venezuela.....	292
5380	Decreto Ejecutivo de 9 de enero de 1893, sobre reemplazo del Jefe del Poder Ejecutivo.....	293
5381	Contrato de 10 de enero de 1893, celebrado por el Ministro de Correos y Telégrafos y los ciudadanos Felipe Sierra y C ^a , sobre telégrafo entre La Vela y Barquisimeto	294
5382	Contrato celebrado por el Ministro de Fomento, de 12 de enero de 1893, con el señor A. Retali, sobre arrendamiento de los ostrales de Chichiriviche.....	294
5383	Contrato celebrado en 12 de enero de 1893, por el Ministro de Obras Públicas y el señor Lucas Ramella, sobre obras públicas en Caracas.....	295
5384	Contrato celebrado entre el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Alejandro Montilla, en 13 de enero de 1893, sobre navegación entre Ciudad Bolívar y Maracaibo.....	296
5385	Decreto Ejecutivo, de 16 de enero de 1893, nombrando Ministro Interino de Hacienda.....	297
5386	Contrato de 15 de enero de 1893, celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Adolfo Nones, sobre pavimento en Caracas.....	297
5387	Decreto Ejecutivo, de 19 de enero de 1893, nombrando Ministro Interino de Correos y Telégrafos.....	298



5388	Contrato de 19 de enero de 1893, celebrado por el Ministro de Obras Públicas y los señores Alfredo Fromentin y Lisandro Rincón Soler, sobre construcción de un ferrocarril de Maturín al Caño San Juan.....	298
5389	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 23 de enero de 1893, sobre aforo de mercancías.....	300
5390	Decreto Ejecutivo, de 24 de enero de 1893, sobre escuelas de Instrucción Primaria.....	301
5391	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 24 de enero de 1893, sobre tarifa de pasajes del ferrocarril de Guanta.....	303
5392	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 24 de enero de 1893, sobre tarifa de fletes del ferrocarril de Guanta.....	303
5393	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 25 de enero de 1893, reglamentaria del Decreto de embargos, de 29 de octubre de 1892.....	304
5394	Contrato de 26 de enero de 1893, celebrado por el Ministro de Obras Públicas, con el ciudadano Mateo Valery, sobre pavimento en Caracas.....	304
5395	Decreto Ejecutivo, de 30 de enero de 1893, que crea el Gran Consejo Militar de la República.....	305
5396	Decreto Ejecutivo, de 31 de enero de 1893, que incorpora un Batallón de Artillería al Ejército activo....	306
5397	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 31 de enero de 1893, que dispone que las oficinas telegráficas entreguen sus recaudaciones mensuales al Banco de Venezuela.....	307
5398	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 1º de febrero de 1893, sobre aforo de mercancías.....	307
5399	Decreto Ejecutivo, de 1º de febrero de 1893, que nombra Vocal de la Corte de Casación por el Estado Carabobo.	307
5400	Contrato celebrado el 1º de febrero de 1893, por el Ministro de Obras Públicas y el Gobernador del Distrito Federal con Henry F. Rudloff, sobre construcción de un mercado en Caracas.....	307
5401	Decreto Ejecutivo, de 2 de febrero de 1893, por el cual se establecen en Caracas una Escuela de Comercio para hombres y otra para mujeres.....	309
5402	Decreto Ejecutivo, de 2 de febrero de 1893, que concede á la viuda del Ilustre Prócer, General José González, una pensión.....	311
5403	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 2 de febrero de 1893, sobre cédula de Montepío á los Ilustres Próceres.....	311
5404	Contrato celebrado el 2 de febrero de 1893, por el Ministro de Fomento y el señor J B. Richard, sobre explotación en el Territorio Caura.....	311



5405	Decreto Ejecutivo, de 4 de febrero de 1893, sobre Colegio de Artesanos.....	312
5406	Decreto Ejecutivo, de 4 de febrero de 1893, nombrando Vocales del Gran Consejo Militar.....	324
5407	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 6 de febrero de 1893, sobre prórroga para la construcción de un ferrocarril de Maturín al Caño San Juan.....	324
5408	Carta de nacionalidad, expedida en 6 de octubre de 1893, por el Jefe del Poder Ejecutivo, al señor Henrique M. van Esp.....	325
5409	Decreto Ejecutivo, de 7 de febrero de 1893, sobre estudios agronómicos.....	325
5410	Contrato celebrado en 7 de febrero de 1893, por el Ministro de Correos y Telégrafos y el señor Alfredo Fromentin, sobre cable Submarino de la Guaira a La Florida.....	327
5411	Artículo adicional de 8 de febrero de 1893, al Contrato celebrado por el Ministro de Correos y Telégrafos y el señor Alfredo Fromentin.....	328
5412	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 9 de febrero de 1893, sobre Misiones Católicas.....	328
5413	Exequatur de 10 de febrero de 1893, expedido al señor Henry Ligeron, Agente Consular de Francia en San Fernando de Apure.....	329
5414	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 11 de febrero de 1893, reglamentaria del Decreto de embargos de 29 de octubre de 1892.....	329
5415	Decreto Ejecutivo, en 11 de febrero de 1893, sobre una medalla conmemorativa del triunfo de Jobo Mocho..	330
5416	Contrato de 11 de febrero de 1893, celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Manuel Vicente Hernández, sobre construcción de pavimento en Caracas.....	330
5417	Contrato de 14 de febrero de 1893, del Gobernador del Distrito Federal con el señor Emilio J. Mauri, sobre el establecimiento de motores hidráulicos.....	331
5418	Contrato de 14 de febrero de 1893, del Gobernador del Distrito Federal con el señor Emilio J. Mauri, sobre alumbrado eléctrico en Caracas.....	332
5419	Decreto Ejecutivo de 16 de febrero de 1893, nombrando Ministro Interino de Obras Públicas.....	333
5420	Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de febrero de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Santos Hermiuy.....	333
5421	Contrato de 17 de febrero de 1893, del Ministro de Obras Públicas con Emilio J. Mauri, sobre construcción de materiales de asfalto.....	333
5422	Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de febrero	



	de 1893, sobre patente de invención al señor Pièrre Lamena.....	334
5423	Contrato de 17 de febrero de 1893, celebrado por el Ministro de Fomento y el señor Juan Bautista Lameda para la fabricación de cemento y cales hidráulicas.....	335
5424	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 18 de febrero de 1893, sobre cédulas de montepío á varias personas.....	335
5425	Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 18 de febrero de 1893, que crea una medalla conmemorativa de la Exposición Universal de Chicago.....	339
5426	Decreto Ejecutivo, de 20 de febrero de 1893, sobre impresión de la Biografía del General Ezequiel Zamora, por el General Manuel Landaeta Rosales.....	339
5427	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 20 de febrero de 1893, que concede pensión militar á varias personas.....	340
5428	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 20 de febrero de 1893, accediendo á una solicitud del señor Rodolphe de Paula, contratista del ferrocarril de Puerto Cabello á Araure.....	342
5429	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 21 de febrero de 1893, sobre cédulas de montepío á varias personas.....	344
5430	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 22 de febrero de 1893, sobre cédulas de montepío á varias personas.....	344
5431	Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de febrero de 1893, en que se permite al señor Antonio Urdaneta Torres, cegar un terreno á orillas del Lago de Maracaibo.....	347
5432	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, en 23 de febrero de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	347
5433	Decreto Ejecutivo, de 23 de febrero de 1893, sobre Colonización é Inmigración.....	349
5434	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 24 de febrero de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	363
5435	Artículo adicional al contrato celebrado el 24 de febrero de 1893, entre el Gobernador del Distrito Federal y el señor Emilio J. Mauri, sobre alumbrado eléctrico.....	365
5436	Decreto Ejecutivo, de 24 de febrero de 1893, relativo á las elecciones en el Distrito Federal.....	365
5437	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 25 de febrero de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	366



5438	Contrato celebrado en 25 de febrero de 1893, por el Ministro de Fomento y el señor Manasés Capriles, sobre fabricación de tabaco buena.....	366
5439	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 25 de febrero de 1893, por la cual se dispone auxiliar con B 800 en medicinas al pueblo de Tabasco, atacado de epidemia de fiebre.....	367
5440	Nuevo contrato del Ministro de Obras Públicas, de 24 de febrero de 1893, con la Compañía General de las Aguas de Caracas.....	367
5441	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 27 de febrero de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	370
5442	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 27 de febrero de 1893, sobre algunos puntos dudosos que se advierten en la Ley Orgánica de la Alta Corte Federal.....	373
5443	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 28 de febrero de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	373
5444	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 28 de febrero de 1893, por la que se acuerda un auxilio de B 1000 en favor del General Pedro María Piñango	376
5445	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 28 de febrero de 1893, sobre estampillas postales para conmemorar el descubrimiento de América.....	376
5446	Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos, de 1º de marzo de 1893, por la cual se crean 7 empleos en aquel Departamento.....	376
5447	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 1º de marzo de 1893, sobre aforo de mercancías.....	377
5448	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 1º de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	377
5449	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 2 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	379
5450	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 3 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	380
5451	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 4 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	381
5452	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 6 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	383



5453	Decreto Ejecutivo, de 6 de marzo de 1893, que declara vacantes los destinos que dependen del Ejecutivo Nacional	386
5454	Contrato de 6 de marzo de 1893, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Antonio Pérez Perera, sobre Inmigración.....	386
5455	Decreto Ejecutivo, de 6 de marzo de 1893, que nombra Ministro de Hacienda y Crédito Público y de Instrucción Pública.....	386
5456	Decreto Ejecutivo, de 6 de marzo de 1893, nombrando Gobernador del Distrito Federal.....	387
5457	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 7 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	387
5458	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 8 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	387
5459	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 9 de marzo de 1893, concediendo pensión militar á la señorita Africa Sánchez.....	388
5460	Decreto Ejecutivo, de 10 de marzo de 1893, nombrando Ministro de Fomento.....	388
5461	Contrato de 9 de marzo de 1893, celebrado por el Ministro de Correos y Telégrafos y el General Abdón Otazo, sobre varias líneas telefónicas.....	389
5462	Decreto Ejecutivo, de 10 de marzo de 1893, que refunde el Ministerio de Crédito Público en el de Hacienda; y el de Correos y Telégrafos en el de Fomento.....	389
5463	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 13 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	390
5464	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 23 de febrero de 1893, concediendo Montepío á las señoritas Enriqueta María, Inés, Angela, Ursula, Carlota, María Luisa, Elisa y María del Rosario Flégel	391
5465	Decreto Ejecutivo, de 14 de marzo de 1893, que concede indulto á los ciudadanos comprendidos en la usurpación política de 14 de marzo de 1892.....	391
5466	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 14 de marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	392
5467	Decreto Ejecutivo de 15 de marzo de 1893, por el cual se crea una medalla conmemorativa del esfuerzo de la mujer venezolana en pro de la Gran Revolución Nacional	395
5468	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 15 de	



	marzo de 1893, concediendo pensiones militares á varias personas.....	395
5469	Decreto Ejecutivo de 15 de abril de 1893, nombrando Ministros interinos de Relaciones Exteriores, Fomento y Obras Públicas.....	407
5470	Resolución del Ministerio de Hacienda de 15 de marzo de 1893, sobre aforo de mercancías.....	408
5471	Resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1893, sobre aforo de mercancías.....	408
5472	Resolución del Ministerio de Hacienda de 17 de marzo de 1893, sobre desembargo de las propiedades embargadas según el Decreto de 29 de octubre de 1892.....	408
5473	Resolución del Ministerio de Fomento de 17 de marzo de 1893, suspendiendo los efectos de la de 22 de febrero último que hacía una concesión al ciudadano Antonio Urdaneta Torres.....	409
5474	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 17 de marzo de 1893, señalando los individuos que habrían de ser enjuiciados ante la Asamblea Constituyente.....	409
5475	Resolución del Ministerio de Hacienda de 18 de marzo de 1893, sobre aforo de mercancías.....	410
5476	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 18 de marzo de 1893, concediendo pensión militar á la señorita Rafaela Socorro Torres.....	410
5477	Exequátur de 20 de marzo de 1893, expedido al señor Carlos González Navarrete, Cónsul de Colombia en La Guaira.....	411
5478	Exequátur expedido el 22 de marzo de 1893, al señor Guillermo Valentiner, Cónsul General de Suecia y Noruega en Caracas.....	411
5479	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 29 de marzo de 1893, sobre redención de una enfiteúsis establecida á favor de la Universidad Central.....	411
5480	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 29 de marzo de 1893, sobre redención de una enfiteúsis establecida á favor de la Universidad Central.....	411
5481	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 29 de marzo de 1893, sobre redención de una enfiteúsis establecida á favor de la Universidad Central.....	412
5482	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 29 de marzo de 1893, sobre redención de una enfiteúsis establecida á favor de la Universidad Central.....	412
5483	Decreto Ejecutivo de 29 de marzo de 1893.—Código de Minas.....	413
5484	Contrato del Ministerio de Fomento, de 18 de marzo de 1893, con el ciudadano Federico Bethencourt Montes de Oca.....	431



Número		Página
5485	Presupuesto Provisional de gastos mensuales—1893.....	432
5486	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 1º de abril de 1893, sobre el Colegio de Artesanos.....	511
5487	Contrato del Ministro de Fomento, de 1º de abril de 1893, con el ciudadano Pablo Gonzalo sobre construcción de una línea telegráfica entre Boconó y Guanare.....	511
5488	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 4 de abril de 1893, que deroga la de 21 de diciembre último sobre distribución de comisos.....	511
5489	Resolución del Ministerio de Hacienda, derogatoria de la de 28 de noviembre de 1892, sobre eliminación de las Aduanas Terrestres.....	511
5490	Decreto Ejecutivo de 4 de abril de 1893, sobre acuñación de moneda de plata y níquel.....	512
5491	Contrato celebrado el 4 de abril de 1893, entre el Ministro de Hacienda y el Banco de Venezuela, sobre acuñación de moneda.....	512
5492	Carta de nacionalidad expedida el 5 de abril de 1893, por el Jefe del Poder Ejecutivo al señor Antonio Cristiani.....	513
5493	Carta de nacionalidad expedida el 5 de abril de 1893, por el Jefe del Poder Ejecutivo al señor Juan Simón Lodwig.....	513
5494	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 5 de abril de 1893, restableciendo los derechos arancelarios sobre cereales, etc.....	514
5495	Decreto Ejecutivo de 6 de abril de 1893, encargando del Ministerio de Instrucción Pública, al doctor Jesús Muñoz Tébar, Ministro de Obras Públicas.....	514
5496	Exequátur expedido el 8 de abril de 1893, al señor don Prudencio Gutiérrez, Vicecónsul del Paraguay en La Guaira.....	514
5497	Contrato del Ministerio de Relaciones Interiores, con el ciudadano P. Coll Otero, de 10 de abril de 1893, sobre arrendamiento de la Imprenta Nacional.....	514
5498	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 10 de abril de 1893, sobre estampillas postales.....	515
5499	Resolución del Ministerio de Fomento, de 11 de abril de 1893, sobre patente de invención al señor Hugo Bilgram.....	515
5500	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 13 de abril de 1893, que concede pensión al Coronel Pablo Mariño.....	515
5501	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 15 de abril de 1893, sobre impuesto de estampillas.....	515
5502	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 18 de abril de 1893, anulando la pensión concedida á las señoritas Ana Josefa y Emilia González Páez y Julia Llamazas Páez, colectivamente.....	516
5503	Decreto Ejecutivo, de 20 de abril de 1893, que restablece el pago de los intereses de la Deuda Nacional Consolidada del 5 p ^{te}	517



5504	Carta de nacionalidad expedida el 20 de abril de 1893, al señor Arthur Martín.....	517
5505	Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de abril de 1893, sobre Egidos en el Distrito Girardot del Estado Miranda.....	518
5506	Contrato celebrado el 22 de abril de 1893, por el Ministro de Fomento y el ciudadano Pedro Carlos Morales, sobre reconstrucción de líneas telegráficas.....	518
5507	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 5 de abril de 1893, sobre estampillas.....	518
5508	Contrato del Ministerio de Fomento, de 25 de abril de 1893, con el ciudadano León Febres Cordero E., para una línea telefónica en Los Andes.....	519
5509	Contrato del Ministerio de Fomento, de 25 de abril de 1893, con el Doctor Benigno Campos, sobre explotación de un producto vegetal llamado Purgno.....	520
5510	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de abril de 1893, sobre marca de fábrica del ciudadano Juan E. Falangón.....	520
5511	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 28 de abril de 1893, sobre exención de derechos arancelarios para objetos destinados al culto católico.....	521
5512	Decreto Ejecutivo de 29 de abril de 1893, sobre la 7ª emisión de títulos del I p ^o	521
5513	Contrato entre el Ministro de Obras Públicas y el señor Frank B. Merrill sobre construcción de un camino por cable ó electricidad entre Caracas y La Guaira.....	522
5514	Resolución del Ministerio de Fomento, de 29 de abril de 1893, sobre marca de fábrica de la señora Casiana Machado de Hernández.....	524
5515	Decreto Ejecutivo de 29 de abril de 1893, sobre una Adnana provisional en Porlamar.....	524
5516	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 1º de mayo de 1893, sobre empedrado de las calles de Caracas.....	525
5517	Contrato del Ministro de Fomento, de 1º de mayo de 1893, con el señor Pedro Paoli, sobre fábrica de vinos y alcoholes.....	525
5518	Título de propiedad literaria, de 1º de mayo de 1893, expedido á favor del ciudadano General Vicente Mestre.....	526
5519	Decreto Ejecutivo, de 1º de mayo de 1893, por el cual se admiten las renunciias de los Ministros de Hacienda y Guerra y Marina.....	527
5520	Decreto Ejecutivo, de 1º de mayo de 1893, por el que se nombra Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano P. Ezequiel Rojas.....	527
5521	Contrato entre el Ministerio de Relaciones Interiores y el General Angel S. Olmeta, de 5 de mayo de 1893, sobre navegación entre varios puertos de Oriente y la Isla de Trinidad.....	527



Número		Página
5522	Decreto Ejecutivo, de 6 de mayo de 1893, sobre funciones del Ministerio Público y del Procurador de Presos.....	528
5523	Acuerdo de la Asamblea Nacional Constituyente, del 6 de mayo de 1893, sobre orden de sus trabajos.....	529
5524	Contrato de 6 de mayo de 1893, entre el Ministro de Obras Públicas y el señor Giordana Domingo, sobre un tranvía entre Valencia y Nirgua.....	530
5525	Carta de Nacionalidad de 6 de mayo de 1893, expedida por el Jefe del Poder Ejecutivo al señor Domingo Cesarini..	531
5526	Contrato del Ministro de Fomento, con el ciudadano Benigno Tovar, de 8 de mayo de 1893, sobre construcción de una línea telegráfica de San Casimiro á Camatagua.....	531
5527	Contrato del Ministro de Fomento con el ciudadano Lucio Rodríguez, de 9 de mayo de 1893, sobre construcción de dos líneas telegráficas.....	532
5528	Resolución del Ministerio de Fomento, de 11 de mayo de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al General Francisco Gutiérrez.....	532
5529	Resolución del Ministerio de Fomento, de 13 de mayo de 1893, que declara nulo el contrato celebrado con el ciudadano Pedro Paoli, en 9 de mayo de 1893.....	532
5530	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 13 de mayo de 1893, sobre séptima emisión de Títulos del 1 p ^o mensual.	533
5531	Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de mayo de 1893, que declara sin efecto el contrato celebrado con el ciudadano José Rafael Núñez Romberg, en 17 de febrero de 1893.....	533
5532	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 17 de mayo de 1893, sobre introducción clandestina de dinamita y sus accesorios.....	534
5533	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 20 de mayo de 1893, sobre pensión del doctor Manuel María Urbaneja.....	534
5534	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 20 de mayo de 1893, sobre emisión de nuevas estampillas.....	534
5535	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 22 de mayo de 1893, que designa á Curazao para trasbordo de mercaderías.....	534
5536	Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de mayo de 1893, sobre marca de fabrica del señor don Rafael Romero.....	535
5537	Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de mayo de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Gustavo Bernewitz.....	535
5538	Resolución del Ministerio de Fomento de 22 de mayo de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos, al ciudadano José Gregorio Rodríguez.....	535
5539	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de mayo de 1893, sobre Bancos.....	536



5540	Resolución del Ministerio de Fomento de 24 de mayo de 1893, sobre marca de fábrica á los señores Roubaix Odenkoven & C ^ª	536
5541	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 26 de mayo de 1893, sobre Escuelas Federales	536
5542	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 27 de mayo de 1893, sobre derechos de los Médicos de Sanidad	536
5543	Resolución del Ministerio de Hacienda de 27 de mayo de 1893, que declara nulo el contrato celebrado con el señor A. Morón en 8 de agosto de 1887.....	536
5544	Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 29 de mayo de 1893, sobre concesión de permisos al ciudadano Ernesto López Marcucí, para un servicio de navegación fluvial	537
5545	Resolución del Ministerio de Fomento de 29 de mayo de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Nicolás Candermi.....	537
5546	Resolución del Ministerio de Fomento de 29 de mayo de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos á los señores Iginio Martínez y Hermanos.....	538
5547	Resolución del Ministerio de Fomento de 30 de mayo de 1893, sobre patente de invención al señor John Hartley Bibby.....	538
5548	Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 31 de mayo de 1893, aceptando la proposición de los ciudadanos Víctor M. Baptista y Heriberto Tamayo, sobre construcción de un acueducto en la ciudad del Tocuyo.....	538
5549	Resolución de 1 ^º de junio de 1893, concediendo pensiones militares á María de Jesús Martínez de Oropeza, María del Rosoria Otero de Guillén, Bolivia, Aurelia y Honoria Lovatón, Mónica Febres Cordero, María del Rosario Martínez de Olivo, María Manuela y Dolores Obitty.....	539
5550	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 1 ^º junio de 1893, sobre traslación al Panteón Nacional de los restos del Ilustre Prócer Comandante Juan Francisco del Castillo.....	540
5551	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 2 de junio de 1893, sobre aforos de mercancías.....	540
5552	Contrato celebrado el 2 de junio 1893, entre el Ministro de Fomento y el señor Francisco D. Lebón, sobre fabricación de papel.....	541
5553	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1893, sobre construcción de un puente para el río Gnaire de Caracas.....	542
5554	Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de junio de 1893, sobre una concesión al ciudadano Joaquín Machado.....	542
5555	Decreto Ejecutivo de 5 de junio de 1893, que restablece / las cuatro Tesorería Nacionales.....	542



Número		Página
5556	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 5 de junio de 1893, sobre importación de hielo	543
5557	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1893, por la que se corrigen varios errores en la última Ley arancelaria	543
5558	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 8 de junio de 1893, sobre Título de propiedad intelectual al ciudadano Pedro Martel Laruscain	544
5559	Decreto Ejecutivo de 9 de junio de 1893, sobre reclamaciones provenientes de suplementos hechos á la Revolución Nacional de 1892 y sobre daños causados durante la guerra á la propiedad particular, á cuyo efecto se crea una Deuda que se denominará "Deuda de la Revolución"	544
5560	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 9 de junio de 1893, que suspende los efectos de la de 15 de noviembre de 1892, sobre servicios prestados á la Revolución del mismo año	545
5561	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 10 de junio de 1893, sobre Facturas Consulares	546
5562	Contrato del Ministerio de Fomento, con el señor José Boecardo, de 10 de junio de 1893, sobre inmigración	546
5563	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 12 de junio de 1893, sobre expropiación legal á favor de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela	547
5564	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, 12 de junio de 1893, concediendo pensión militar á la señorita Rosalía García	547
5565	Decreto de la Asamblea Constituyente, de 13 de junio de 1893, aprobatorio de los actos del General Joaquín Crespo, como Jefe de la Revolución y como Jefe del Ejecutivo Nacional	547
5566	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 13 de junio de 1893, concediendo pensión militar á las señoritas Sara y Rita Díaz	548
5567	Decreto Ejecutivo de 13 de junio de 1893, que declara duelo público la muerte del Excelentísimo señor Ascanio Negrón, Ministro Residente de la República del Salvador	548
5568	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 15 de junio de 1893, sobre construcción de un cuartel de artillería en la ciudad de Caracas	548
5569	Pensión militar asignada el 15 de junio de 1893, á la señorita Ana Vargas López	549
5570	Decreto Ejecutivo de 15 de junio de 1893, sancionando el Tratado de Táctica que debe usar el Ejército Nacional ..	549



Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

